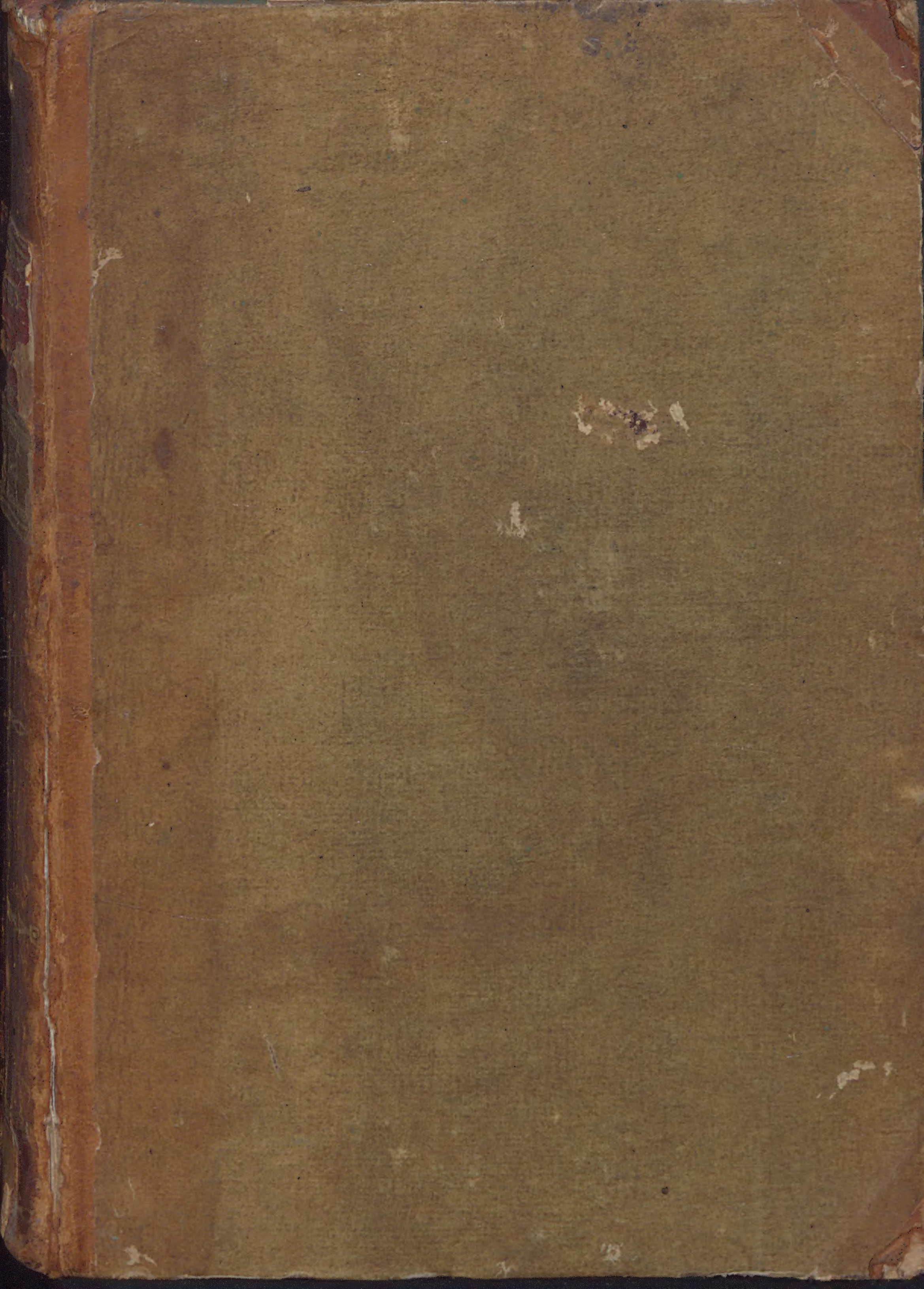
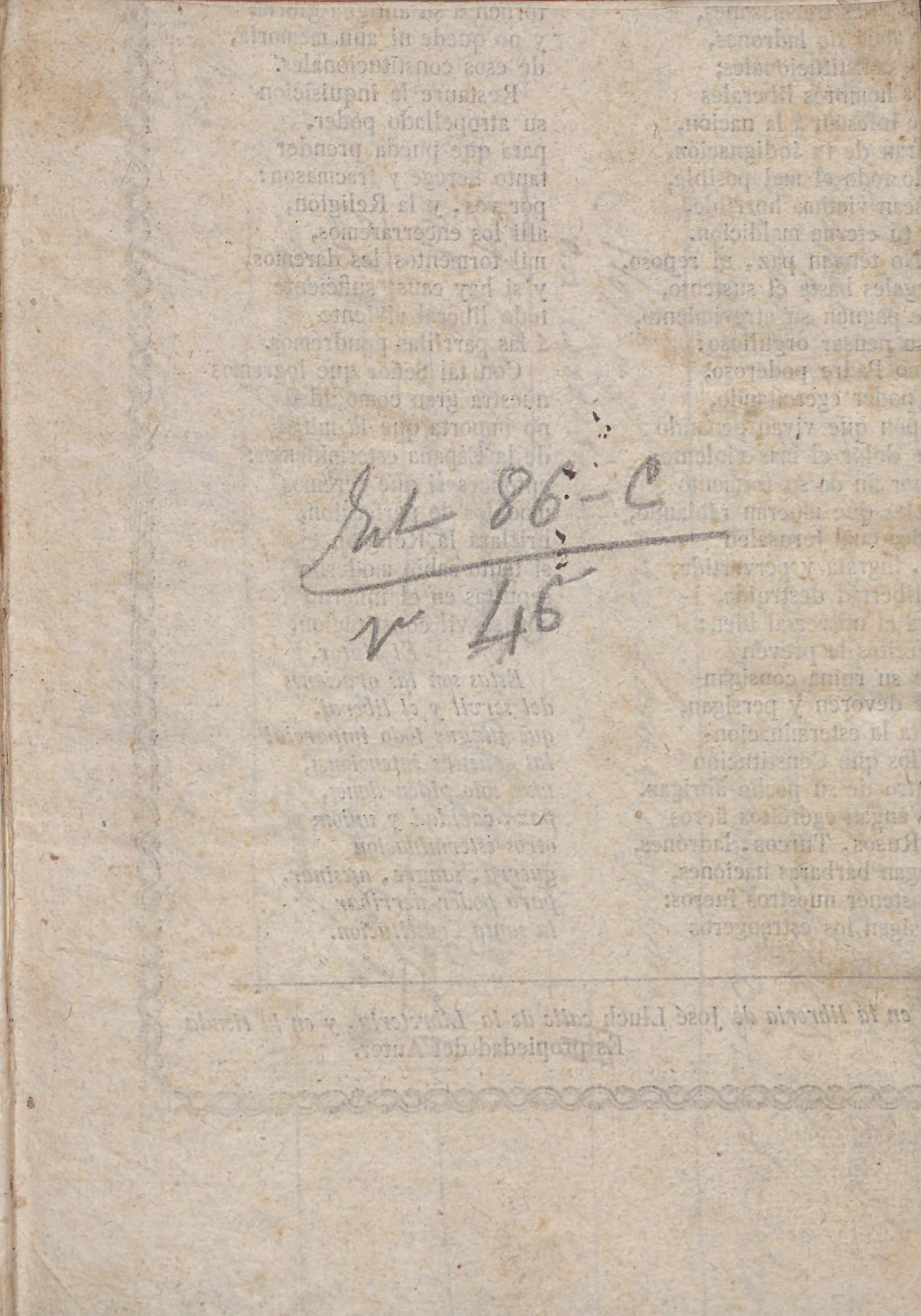
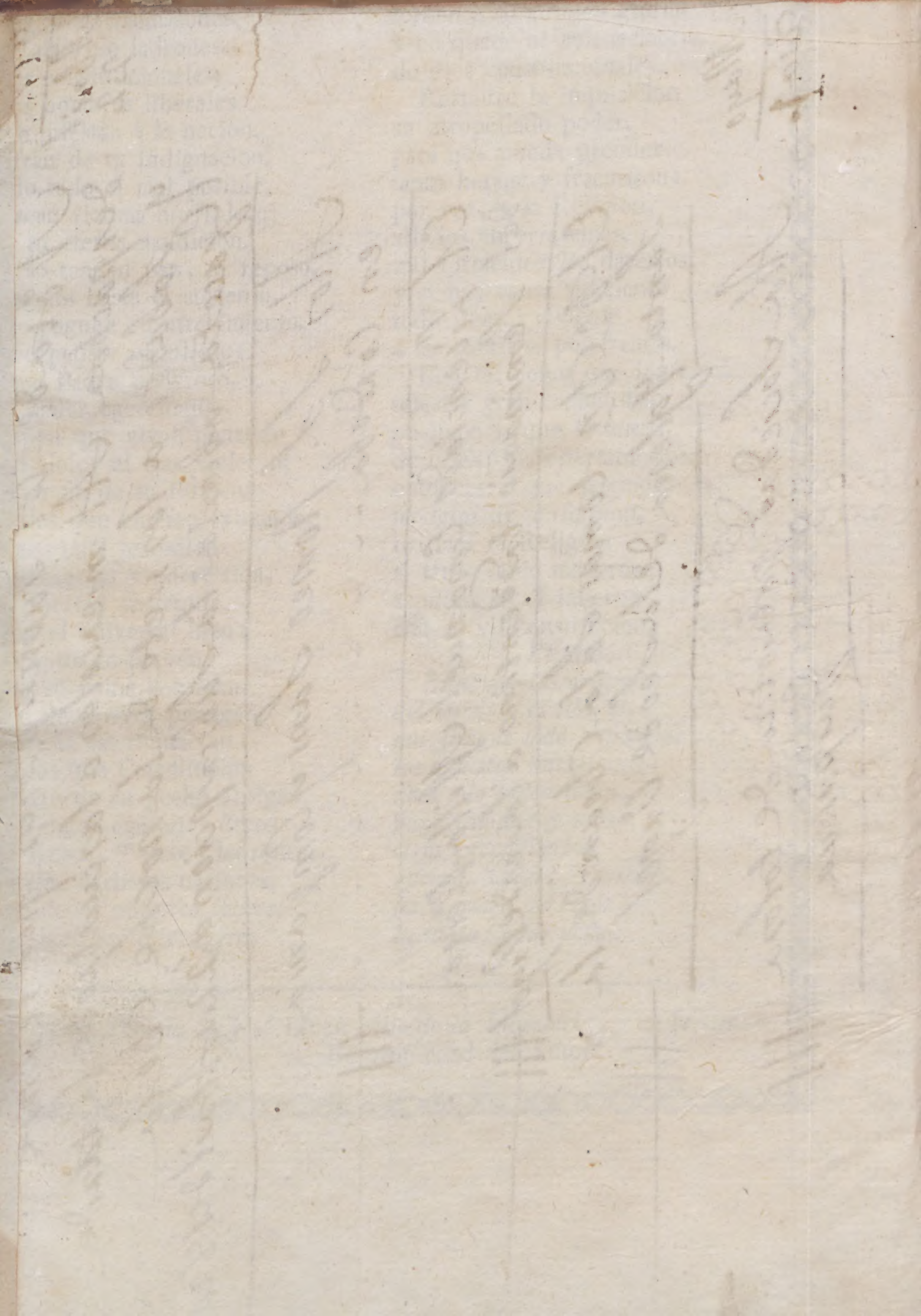






COMPENDIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES ESTRAORDINARIAS

EN LA LEGISLATURA

DEL AÑO 1822.

TOMO VII.

BARCELONA:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJOS DE D. ANTONIO BRUSI.

AÑO DE 1822.

Sesion del dia 4 de diciembre.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada, mandándose agregar á ella los votos particulares siguientes de los señores, Surra, Calderon, Romero y Prado, contrario á la aprobacion del art. 3.º del dictamen de la comision de hacienda sobre la memoria del ministro del mismo ramo: de los señores Posada y Reyllo contrario á la aprobacion de los artículos 1.º y 2.º del dictamen de la comision especial acerca de las capitulaciones hechas con los guardias rebeldes: de los señores Oliver y Ruiz de la Vega, contrario á la aprobacion de los citados artículos y á la desaprobacion del 3.º del mismo dictamen y del señor Oliver contrario á la aprobacion del dictamen de la comision de guerra acerca de la adicion del señor Belda á un artículo de las ordenanzas militares.

La diputacion de Tarragona felicitaba á las córtes por su instalacion y por las medidas estraordinarias que han acordado.—Estas lo oyeron con agrado.

Se mandó pasar á la comision eclesiástica una esposicion de los beneficiados de la iglesia mayor, parroquial de Almuñecar, en la cual piden á las córtes se les tenga presentes en el arreglo definitivo del clero.

Se puso á discusion el dictamen de la comision de hacienda sobre la adicion hecha en la sesion de ayer por el señor Seoane y otros señores diputados al art. 2.º del dictamen de la misma comision, sobre la memoria del señor ministro de hacienda, y que consistia en que se añadiese á dicho artículo lo siguiente: «Sin perjuicio de lo acordado por las córtes sobre los atrasos que deben aplicarse al canal de Castilla, y carretera de Leon y Asturias, segun lo que previene la órden de las córtes de 29 de julio último."

La comision opinaba que lo propuesto por ella y lo acordado por las córtes no perjudicaba á lo que estaba dispuesto anteriormente, y que podia espresarse asi en la orden que se comunicase al gobierno. Aprobado.

Habiendo anunciado el señor presidente que continuaba la discusion del proyecto de ordenanzas militares, el señor Sanchez obtuvo la palabra, y dijo: Las córtes se ocupan casi constantemente en dar al ejército unas ordenanzas que esten en armonia con el actual sistema de gobierno. Cuando hayan concluido este trabajo habrán hecho mucho, pero no todo lo necesario para que quede enteramente organizado el sistema gubernativo militar. Las córtes saben que bien sea por la dificultad de reunir datos, bien sea qor abusos, ó por otras causas, lo cierto es que no se han podido liquidar las inmensas sumas, caudales y efectos que consumió el ejército en los seis años de la gloriosa guerra de nuestra independencia: tambien es cierto que desde principios del año 15 hasta esta fecha, tampoco se han podido liquidar los gastos que ocasiona este ramo. Las córtes anteriores conocieron su mal estado, y pensaron en su arreglo; por lo cual en el de-

creto de 22 de junio de 1821 establecieron en el artículo 14 que el gobierno propusiera á la aprobacion de las córtes un proyecto de ordenanza de este ramo. Ha pasado año y medio y todavia no se ha presentado por el ministerio este proyecto; de lo que resulta que todavia no hay en el ejército un sistema de cuenta y razon cual es menester. Por este motivo tengo hecha una proposicion reducida á que, »no habiendo aun presentado el gobierno el proyecto de ordenanza para el sistema gubernativo del ejército, las córtes tengan á bien acordar se le encargue que lo presente á la mayor brevedad posible.

Leida esta proposicion del señor Sanchez quedó aprobada.

Se leyó el dictamen de la comision de guerra sobre la esposicion hecha por la diputacion provincial de Orense, en que pedia que las córtes se sirviesen resolver las dudas siguientes que la habian ocurrido para poder llevar á efecto el reemplazo del ejército. Primera, si los clérigos que no estan ordenados *in sacris* deben ser comprendidos en el sorteo: Segunda, si los que hayan contraido matrimonio en el intermedio de la última quinta ordinaria y la estraordinaria deben estar comprendidos en el mismo: Tercera, si la escepcion acordada acerca de los hijos legítimos y naturales que mantienen á sus madres viudas, puede ser estensiva á los hijos espúreos, adulterinos y sacrílegos que mantienen á sus madres y ejercen con ellas los mismos oficios de piedad que los legítimos y naturales: y últimamente hace varias observaciones con respecto al reemplazo. La comision opina que los comprendidos en la primera duda deben estar sujetos al sorteo. En cuanto á la segunda no necesita aclaracion por estar esplicado el caso que la origina en el decreto sobre el modo de llevar á efecto el reemplazo. Por lo que respecta á la tercera dice que la escepcion debe alcanzar á los hijos de cualesquiera clase siempre que con sus madres ejerzan los oficios de tales. Por lo que toca á las medidas que la diputacion provincial propone para la ejecucion de los reemplazos, la comision opina que pasen á la comision que está encargada de proponer á las córtes una ordenanza de reemplazos para que las tenga presentes. Ultimamente decia la comision, que en atencion á la costumbre que tienen los naturales de aquella provincia, de hacer largas ausencias, han sido algunos declarados prófugos, por lo cual era de opinion que no se les perjudique, siempre que lleguen á tiempo crítico de ser entregados por los ayuntamientos en las cajas.—Quedó aprobado este dictamen.

La misma comision en vista de la solicitud de D. Juan Bautista Ponce de Leon y otros naturales de Ultramar, para que se les esceptue del reemplazo del ejército; opinaba que el gobierno proceda en el particular con arreglo á los decretos vigentes. Aprobado.

La misma comision en vista de la esposicion de algunos bachilleres en facultades mayores de la universidad de Osuna, en la que manifiestan varias razones para que se les declare exentos en el reemplozo estraordinario del ejército opina que en atencion á la urgencia del actual reemplazo no debe accederse á esta solicitud. Aprobado.

La misma comision en vista de la solicitud de la universidad de Salamanca para que se conceda á los estudiantes á quienes toque la suerte de

soldados el término de seis meses para poner sustitutos; opinaba del mismo modo que con respecto á la antecedente representacion. Aprobado.

La misma comision en vista de la esposicion de los milicianos locales de Cuenca y demas pueblos de aquella provincia, para que en atencion á los servicios importantes que prestan á la patria, sean esceptuados del reemplazo del ejército mientras esten ocupándose en servicio de la nacion; opina que aunque reconoce la importancia de los servicios que presta aquella milicia, asi como las demas de la nacion, no deben ser esceptuados del sorteo. Aprobado.

Continuó la discusion de las ordenanzas militares.

Art. 28. A la hora que contemple regular el comandante de ingenieros lo manifestará al general del sitio para que este ponga en marcha las tropas: á la cabeza irán las compañias de granaderos ó cazadores, y las de fusileros que sean precisas para guarnecer los puestos avanzados que hubieren de cubrir los trabajos. El mayor de las brigadas de ingenieros, y el gefe de trinchera con sus ayudantes, guiarán las tropas al parage que se hubiere dispuesto. Aprobado.

Art. 29. Seguirá el resto de la infanteria, llevando á la cabeza el general del sitio un oficial de estado mayor y el comandante de ingenieros. Aprobado.

Art. 30. A continuacion irán los zapadores con sus oficiales y los ingenieros nombrados para la primera trinchera, y despues seguirá la tropa de infanteria de trabajo mandada por el oficial mas graduado, guardando en su formacion el orden de antigüedad que corresponda á sus cuerpos. Aprobado.

Art. 31. Los trabajadores nombrados para abrir una trinchera se conducirán siempre con orden y silencio, marcharán unidos hasta donde el ingeniero los conduzca, y desde que sean apostados vigilarán sus oficiales con incesante aplicacion la importancia de adelantar la obra y cubrirse prontamente. Aprobado.

Art. 32. La caballeria y artilleria cerrará la retaguardia, á menos que para ocupar sus puestos sea preciso se dirija por otro camino. Aprobado.

Art. 33. Todas estas tropas, que marcharán con orden y sin ruido alguno, pasarán por el parque de trinchera, donde los zapadores y trabajadores harán alto, proveyéndose cada uno de una ó dos faginas, un zapapico, una pala, tres piquetes y un mazo de mano; continuando despues la marcha. Aprobado.

Art. 34. Al llegar los granaderos al parage donde se hubieren de empezar los trabajos, de que el mayor general de ingenieros estará bien instruido por su comandante, lo avisará para que haga alto la columna, y pasará á colocar las compañias en los puestos convenientes, esplicando sus ventajas á los oficiales que la manden, para que si fuere menester usen de ellas, tambien les advertirá de las tropas que tendrán á sus costados, evitando por este medio toda confusion y equivocaciones. El gefe de trinchera debe asistir á esta entrega puesto por puesto, á fin de tener un exacto conocimiento de todos, porque despues queda á su cuidado y cargo el reconocerlos y conducir los relevos. Aprobado.

Art. 35. Los oficiales de estas tropas harán sentar sus soldados sin dejar las armas de la mano, manteniéndolas derechas delante de sí con la culata apoyada en tierra y con sumo silencio, poniendo al frente centinelas dobles, sostenidas por pequeños puestos de cuatro hombres, para que de unos á otros pase con facilidad el aviso de cualquiera novedad que observen. Aprobado.

Art. 36. Interin que se guarnecen los puestos avanzados, el general ó gefe del sitio dispondrá la colocacion de sus tropas por derecha, centro é izquierda, á lo largo de la traza, que indicará el comandante de ingenieros, dejándola por el frente á competente distancia, segun el terreno lo permita. Aprobado.

Art. 37. El general ó gefe del sitio ocupará el centro, á donde vendrán todos los avisos de las novedades que ocurran, en que observarán puntualidad los puestos avanzados y el ingeniero que mande los trabajos, para que enterado de todo resuelva lo mas conveniente. Aprobado.

Art. 38. Los demas generales y gefes se repartirán segun su graduacion ó antigüedad á derecha é izquierda, obrando en caso de accion consecuentes á lo que mande el general ó comandante del sitio. Aprobado.

Art. 39. El destacamento de caballeria y artilleria se dividirá, permitiéndolo el terreno, por derecha é izquierda, conducidos por dos oficiales de estado mayor al parage que deben ocupar y que indique el general ó gefe del sitio. Aprobado.

Art. 40. Las centinelas tendrán de noche una señal para reconocer á los que se le acerquen, y evitar el *quién vive*; y siempre que los ingenieros se hayan de abanzar para examinar los terrenos, se les prevendrá anticipadamente; pero si alguna centinela desertare, se dará parte inmediatamente al gefe de trinchera para variar la señal de precaucion. Aprobado.

Art. 41. Concluidas estas operaciones, el mayor general de ingenieros el gefe de trinchera darán parte al general, y con su órden pasarán á la columna de zapadores y trabajadores que estarán con los ingenieros de trabajo en la cola ó principios de la traza, sobre la cual los harán desfilar, colocando cada trabajador su fagina bien alineada; lo que cuidarán muy especialmente los ingenieros ó zapadores, rectificando de continuo las direcciones por los medios posibles, evitando de esta manera el quedar enfilados de las obras de la plaza. Aprobado.

Art. 42. Bajo este método se guarnecerá el todo de la primera paralela ó plaza de armas trazada, quedando distribuidos los gefes de los trabajadores y los ingenieros en su longitud, y encargando á todos el preciso silencio que ha de guardar la tropa, manteniéndose reposada sobre su fagina, ínterin se le diere la órden de empezar el trabajo. Aprobado.

Art. 43. Distribuida en su lugar la gente de trabajo, á una señal que en el centro hará el mayor general de ingenieros, principiarán por igual los zapadores y demas trabajadores á escavar la porcion que corresponda á cada uno, los oficiales los esforzarán á que se cubran prontamente, los ingenieros les encargarán é instruirán de como lo han de practicar echando la tierra hácia la plaza, y de cuanto sea conducente al logro que se desee, celando los generales y gefes de las tropas de trabajo que todos hagan su deber. Aprobado.

Art. 44. Los ingenieros que dirijan brigadas ó medias brigadas de trinchera, no tendrán lugar preciso: recorrerán continuamente de una á otra parte los trabajos, para cerciorarse de que se observan las prevenciones y órdenes que distribuyan; y siempre que lo tengan por conveniente, podrán mudar de una á otra parte trabajadores sin que sus oficiales lo impidan ó aleguen embarazos; antes bien concurrirán con celo y eficacia á dar puntual cumplimiento á la providencia como dirigida al mayor adelantamiento de las obras. Aprobado.

Art. 45. Establecido ya el trabajo, el mayor general de ingenieros lo recorrerá de un estremo á otro, y lo mismo el gefe de trinchera, y ambos volverán con sus ayudantes á dar cuenta al general, y el primero al comandante general de ingenieros. Aprobado.

Art. 46. El comandante de ingenieros y el mayor general de los mismos, se restituirán al campo al amanecer para informar individualmente al general en gefe ó general que mandare el sitio, de todo lo ocurrido y del estado en que se hallen los trabajos. Aprobado.

Art. 47. El gefe de trinchera con su ayudante asistirá siempre cerca del general, debiéndose comunicar por él todas las órdenes para evitar en ellas equivocaciones y confusion; y á fin de no esponerlas á mala inteligencia en lo que pertenece al servicio facultativo de la artilleria, tendrá el general á su inmediacion un subalterno de esta arma, que se nombrará diariamente para que por su medio pueda comunicarlas al gefe de artilleria de trinchera y comandante de las baterias. Aprobado.

Art. 48. Antes del dia, con la órden del gefe de trinchera, se retirarán los trabajadores de la noche, conducidos por el ayudante de trinchera, á la plaza de armas, de donde volverá con los de relevo, para que en llegando á la cola de la trinchera el ingeniero gefe de brigada mas antiguo los distribuya con el orden y disposicion que los de la noche, á fin de que se continúen los trabajos, ensanchando la zanja para reforzar con sus barras el parapeto, que se perfeccionará y revestirá de faginas, formándole sus banquetas. Aprobado.

Art. 19. Colocado el relevo de tropas sobre el trabajo, luego que empiece á amanecer, con la órden del general pasará el gefe de trinchera á retirar las tropas abanzadas, colocándolas á cubierto en la nueva paralela; y si el todo de las que sostienen los trabajos no estuvieren precavidas del cañon de la plaza, practicarán lo mismo; y la caballeria se retirará á la distancia competente en que no pueda padecer. Aprobado.

Art. 50. En la siguiente noche se repetirán las mismas disposiciones, relevándose las tropas de guardia, entregándose los puestos y órdenes con la mayor exactitud y formalidad; y lo mismo practicarán los ingenieros entre sí en la parte que les compete, continuando el mismo orden en la prosecucion de los trabajos en las restantes noches y dias, y pasando á guarnecer las obras que se concluyan las tropas que estuvieren de guardia en la trinchera. Aprobado.

Art. 51. Los oficiales de trinchera cuidarán de que se mantenga limpia. Aprobado.

Art. 52. El comandante general de ingenieros visitará á menudo los

trabajos, y el mayor general de los mismos con su ayudante asistirán á ellos diariamente, informando de su estado al general, y representándole sobre los medios del mayor adelantamiento, para que en su vista disponga lo mas conveniente. Aprobado.

Art. 53. Cuando se halle la primera paralela concluida, ó en estado de que las tropas que la guarnezcan esten bien cubiertas, si el general en gefe ó comandante del sitio lo tuviese por conveniente, se montará la guardia de dia con insignias y tambor batiente. Aprobado.

Art. 54. La guardia de la trinchera se montará á la hora que disponga el general que mande el sitio, mantendrá el tercio de su fuerza sobre las armas, y los dos restantes de descanso, sentados en las banquetas, con el fusil delante de sí, y apoyada su culata en tierra; las centinelas se colocarán de dia á 150 pasos de distancia entre sí, y de noche á 100 poco mas ó menos, segun las circunstancias del terreno. Aprobado.

Art. 55. El general señalará á proporcion del riesgo y fatiga la gratificacion de los zapadores y demas trabajadores, de que certificará á cada cuerpo el mayor general de ingenieros, con el visto-bueno del gefe de estado mayor, para que el gefe de la administracion militar mande se pague en el mismo dia por la tesoreria ó pagador señalado á este efecto. A fin de que el mayor general de ingenieros pueda formar las relaciones correspondientes á cada cuerpo, y certificarlas con la seguridad debida, le entregarán los ayudantes de estos una lista firmada y visada por el mayor de la brigada respectiva; siendo uno y otro responsables de cualquier fraude que se note en el número de trabajadores, por las malas consecuencias que de lo contrario resultarian al servicio de la nacion, respecto á que la escasez del tiempo rara vez permitirá al mayor general de ingenieros el revistarlos, debiendo el gefe de trinchera celar sobre sus subalternos, á fin de que no se padezcan equivocaciones acerca de su número, y asistan puntualmente todos los oficiales y tropa nombrada para el trabajo. Aprobado.

Art. 56. Con inmediacion á la primera paralela ó cola de ella, se depositarán por la caballeria las faginas y un pequeño repuesto de herramientas, barriles ó pellejos con agua, y parigüelas para conducir heridos; y á fin de evitar desórdenes se nombrará una compañia con sus oficiales que cuiden de llevar de tiempo en tiempo por lo largo de la paralela los pellejos de agua para alivio de los trabajadores, y tambien que conduzcan los heridos desde la cola de la trinchera al hospital de la sangre, obligando á los que hasta alli fueren á que vuelvan á sus puestos. Aprobado.

Art. 57. Cuando lleguen los trabajos á los parages en que, segun el plan de ataque aprobado por el general en gefe, deban colocarse las baterias de cañones, obuses y morteros, dará parte al general el mayor general de ingenieros, y en consecuencia concurrirá el comandante general de artilleria con el de ingenieros para convenirse y determinar de acuerdo su construccion, estension, número y clase de piezas que hubiere de contener cada una, y su colocacion mas ventajosa para llenar su objeto, favoreciendo el adelantamiento de los trabajos de la trinchera, y evitando el

que los perjudiquen por su situacion que difiera esencialmente de la proyectada en el plan general de ataque. Convenidos ambos gefes acerca de estos puntos lo noticiarán al general, y en consecuencia providenciará el comandante de artilleria con la mayor eficacia lo conveniente á tan importante servicio, pidiendo el número de trabajadores que necesite, de los que certificará para el abono de la gratificacion que se les señalare. Aprobado.

Art. 58. Para el caso de hacer la plaza alguna salida, deberán los comandantes de las baterias tener de antemano tomadas todas las medidas y precauciones que les sugiera su celo y conocimientos facultativos, cumpliendo ademas con cuantas órdenes y prevenciones les hiciere el general del sitio. Aprobado.

Art. 59. El comandante de artilleria deberá disponer desde el principio del sitio y con conocimiento del general que haya algunas piezas de batalla con todo lo necesario para su servicio, siempre prontas en parage adecuado para acompañar las tropas que deban oponerse á las salidas de la plaza, y proteger el ataque del camino cubierto cuando se determine asaltarlo. Aprobado.

Art. 60. Si en el caso de una salida se empeñare la accion, y los trabajadores abandonasen el puesto, sus oficiales y los ingenieros de la brigada ó media brigada de trabajo cuidarán de reunirlos para volver á continuar la empresa que no ha de cesar un instante, á fin de conseguir lo mas pronto que sea posible el efecto de rendir la plaza. Aprobado.

Art. 61. En llegando la cabeza de la trinchera al lugar en donde hubiere de empezar la segunda paralela, seguirá esta sin variar el método esplicado en los artículos anteriores, á menos que el fuego de la plaza ú otras circunstancias obliguen á la zapa, en cuyo caso corresponderá privativamente su ejecucion á los ingenieros y zapadores de las brigadas de dia, cuya gratificacion se aumentará á proporcion del riesgo. Aprobado.

Art. 62. Será asimismo de su obligacion el construir la bajada y paso del foso. Aprobado.

Art. 63. En el caso de hacer uso de las minas, el comandante general de ingenieros propondrá al general en gefe ó el que mande el sitio, el proyecto de ataque subterraneo para su aprobacion ó variacion, y determinado el que deba adoptarse, dirigirán los trabajos que ejecutarán los minadores auxiliados de los zapadores. Aprobado.

Art. 64. Concluida la segunda paralela, la guardia de la trinchera pasará á ocuparla, dejando el general de ella en la primera la tropa que juzgue necesaria para su conservacion y seguridad de las baterias, y lo mismo se practicará con la tercera paralela. Aprobado.

Art. 65. Si el frente atacado estuviese cubierto de rebellin, hornabeque ú otra obra, en cada una de estas se dispondrá el alojamiento sobre el camino cubierto, cuidando los ingenieros y zapadores de que se hagan buenos espaldones; asimismo formarán las galerías en el paso del foso, perfeccionando la brecha en cuanto sea posible para establecerse sobre los terraplenes. Aprobado.

Art. 66. En iguales términos se tomará posesion del baluarte atacado,

y se asaltarán las cortaduras que en él se encuentren, á menos que los enemigos toquen llamada para capitular, en cuyo caso cesarán las hostilidades, y no se relevarán las brigadas que estuviesen de trinchera, por corresponderles el honor de tomar posesion de la brecha y puertas de la plaza. Aprobado.

Art. 67. Si el general en gefe ó el que mande el sitio hallase por conveniente ganar tiempo en la rendicion de la plaza, pedirá su dictamen al ingeniero comandante, si lo juzgase oportuno, acerca del modo en que podrá practicarse tan arriesgada maniobra; y al efecto hará este reconocer si la brecha está accesible, si los fuegos de los flancos estan del todo inutilizados, y si la bajada al foso no es muy dificultosa; porque habrán de combinarse todas estas circunstancias para arreglar el ataque ó asalto.

A propuesta del señor *Valdés* (D. Cayetano) se suprimió la cláusula que empieza: *pedirá su dictamen*, y concluye «*y al efecto*"; con cuya modificacion quedó aprobado el artículo.

Art. 68. Determinada la accion se hará un repuesto de faginas y útiles en la cabeza de los trabajos, y otro en proporcionada distancia, y se prevendrán escalas de competente altura. Aprobado.

Art. 69. La noche antes del asalto se doblará la guardia de trinchera, procurando ocultar á los enemigos esta primera disposicion.

Despues de una ligera discusion, quedó aprobado, variándose su cabeza de este modo: »antes del asalto se doblará la guardia etc.

Art. 70. Ademas de la guardia nueva se enviará á la trinchera un destacamento con proporcion á la fuerza de la guarnicion de la plaza, y servirá para cuerpo de reserva á las tropas del ataque. Aprobado.

Art. 71. El general en gefe ó el que mande el sitio dará al gefe de trinchera las órdenes é instrucciones que crea convenientes al logro de la empresa, y durante ella se mantendrá en parage de donde pueda providenciar con prontitud lo que convenga, asistido de sus ayudantes, del gefe de estado mayor y del comandante de ingenieros. Aprobado.

Art. 72. Segun las prevenciones del general dispondrá el gefe de trinchera con anticipacion el orden de marcha con que hayan de salir las tropas de la paralela mas inmediata á la plaza, y no permitirá que ínterin llegue la hora del ataque se mueva nadie del lugar que dispusiese. Aprobado.

Art. 73. Principiará el ataque por una señal que mandará hacer el general en gefe, y de que estará prevenido el gefe de trinchera, y enterados los comandantes de bateria para seguir el fuego con mayor viveza, practicando lo mismo la fusileria de la guardia nueva repartida donde convenga para favorecer la accion. Aprobado.

Art. 74. El orden de ataque lo determinará el general en gefe ó el que mandare el sitio, segun las circunstancias lo exijan, pues debe conocer el método que haya de observarse en los diversos casos. Aprobado.

Art. 75. El gefe de trinchera cuidará que durante la accion salgan partidas que por uno y otro costado de la columna de ataque recojan los heridos y los conduzcan al hospital de la sangre ó á la cola de los trabajos, en donde de prevencion habrá cirujanos y párrocos. Aprobado.

Art. 76. Antes de darse el asalto se nombrarán compañias de preferen-

cia que, despues de la entrada de las tropas en la plaza, se ocupen esclusivamente en contener é impedir el pillage y otros desórdenes; y entre ellos las voladuras de las municiones y la destruccion de objetos que puedan ser útiles al ejército, empleando los oficiales todos sus esfuerzos para evitar y contener las tropas. Aprobado.

Art. 77. Superada la brecha el ingeniero comandante de la brigada de accion, con la actividad y viveza posible, cuidará de alojar la tropa sobre el terraplen, poniéndola á cubierto para conservar mejor el puesto y superar y rendir las cortaduras que á prevencion tengan hechas los enemigos. Aprobado.

Art. 78. Si los sitiados se obstinasen en la defensa, quedarán sujetos á sufrir los esfuerzos de las armas, y los ingenieros, zapadores y minadores obrarán segun lo exijan las circunstancias, para forzar todos los trincheramientos ó cortaduras que los sitiados puedan tener en las calles, etc.; pero si estos pidiesen capitulacion se suspenderán las hostilidades ínterin que el general la conceda. Aprobado.

Art. 79. En el estraordinario caso en que el general por razones poderosas entregase una ciudad enemiga al saqueo, prevendrá en la orden la duracion del tiempo en que se deja al pillage, imponiendo pena de la vida contra los que se escediesen en ella, ó que no respetasen los parages que en la orden se designasen exentos del saqueo, en cuyo número entrarán precisamente los templos, hospitales, casas de misericordia, colegios, academias, establecimientos de enseñanza, casas consistoriales y los almacenes militares y públicos. Despues de una corta discusion quedó aprobado.

Se suspendió esta discusion.

Se mandó pasar á la comision de guerra una adicion de los Sres. Cuevas y Varela al dictamen de la misma, sobre la solicitud de D. Juan Bautista Ponce de Leon, que decia asi: »Pedimos que despues de las palabras *arreglándose á los decretos vigentes*, se añada: *que todos ellos suponen la vecindad.*

Se declararon estas conformes con lo acordado por las córtes los decretos sobre los presupuestos adicionales de los ministerios; el de la concesion de 40 millones de rentas en inscripciones sobre el gran libro, y el reglamento provisional de policia.

El señor *presidente* anunció que mañana se continuaria la discusion pendiente; y levantó la sesion á las tres.

Sesion del dia 5 de diciembre.

Se abrió á las once y media, y leida el acta de la anterior quedó aprobada, mandándose agregar á ella el voto particular del señor Marti, contrario á lo acordado por las córtes acerca de la duda tercera de las propuestas por la diputacion provincial de Orense.

A la comision de guerra se mandó pasar un oficio del señor secretario del despacho del mismo ramo, acompañando un título reformado de la or-

denanza militar, que contiene todo lo relativo á las juntas económicas de los cuerpos militares.

Las córtes oyeron con agrado una esposicion de la milicia nacional activa de Córdoba y otra de los catedráticos del seminario conciliar de S. Fulgencio de Murcia, manifestando sus sentimientos pátrióticos.

Continuó la discusion del proyecto de ordenanzas militares.

Art. 79. (*Véase el estracto de la sesion de ayer.*) (*)

Habiendo manifestado los Sres. Oliver, Alonso y Galiano que la palabra *pillage* no era castellana, y que de consiguiente que no espresa bien la idea del artículo, el Sr. Infante dijo que la comision suprimia dicha palabra.

El señor Prat propuso que despues de la palabra *academias* se añadiese *bibliotecas*, con cuya modificacion convino la comision.

Declarado el punto suficientemente discutido quedó aprobado el artículo en estos términos: «En el estraordinario caso en que el general por razones poderosas entregase una ciudad enemiga al saqueo, prevendrá en la orden el tiempo de su duracion, imponiendo pena de la vida contra los que se escediesen en ella, ó que no respetasen los parages que en la orden se designasen exentos del saqueo, en cuyo número entrarán precisamente los templos, hospitales, casas de misericordia, colegios, academias, bibliotecas etc."

Art. 80. Convenidas las capitulaciones, mandará el general en gefe ó el que mandare el sitio, que de las tropas del ataque pasen compañías de granaderos á tomar posicion de la brecha, puertas de la plaza y los principales puestos del recinto; y el mayor general de ingenieros ú otro gefe del cuerpo, con los subalternos que se juzguen necesarios, acompañándolos algunos zapadores y minadores, se dirijirán á reconocer las minas y sacar la pólvora de los hornillos, é inventariar todos los efectos pertenecientes al ramo de fortificacion y minas, providenciando lo conveniente para evitar su estravio. Aprobado.

Art. 81. A los mismos acompañará uno ó dos comisarios de guerra, para que se reciban del gobernador de buena fé los caudales y víveres que hubiese en la plaza pertenecientes á la potencia que la poseia. Aprobado.

Art. 82. Asi que esten firmadas las capitulaciones, y se haya tomado posesion de una de las puertas de la plaza, el comandante de artilleria del sitio, con permiso del general, enviará á un gefe del arma con uno ó dos oficiales para que se entreguen de toda la artilleria de la plaza, y tomen una noticia por mayor y provisional del número de piezas, montage, armas y municiones, la que se pasará luego por medio del comandante al general para su debido conocimiento. Aprobado.

(*) *En el estracto de la sesion de ayer se dijo equivocadamente que este artículo habia sido aprobado, no habiendo sido leido ni discutido; cuya equivocacion provino de hallarse errada en el proyecto impreso la numeracion de algunos artículos de este capítulo.*

Art. 83. Algunas horas antes que se verifique la salida de la guarnicion, el oficial mas antiguo de los nombrados que haya de encargarse del mando de la artilleria de la plaza, entrará en ella con los demas oficiales, un comisario de guerra, guarda-almacen y artilleros, recogerá las llaves de los almacenes, y exigirá una copia autorizada por el gobernador del inventario que existia antes del sitio, con espresion de lo que en él se haya consumido: dispondrá se reconozcan todos los parages en que por casualidad ó malicia se puedan ocultar municiones ó efectos, y se pondrá bajo de llave con mayor custodia lo mas espuesto al pillage y estravio. Verificada asi la entrega, solicitará el comandante de artillería del gefe nombrado para mandar la plaza, las guardias que sean precisas para la seguridad de los almacenes. Aprobado.

Art. 84. Las relaciones firmadas por los oficiales de ingenieros, los de artilleria y el comisario de guerra, cada uno por lo respectivo á su ramo, las visará el general ó gefe que el general del ejército nombre con este objeto para presenciar el inventario, y velar se haga con la debida formalidad y exactitud. Aprobado.

Art. 85. La guarnicion de la plaza rendida saldrá, segun se hubiese capitulado, con armas ó sin ellas, por la brecha ó por la puerta, pero siempre por entre dos filas, que formará la tropa sitiadora. Aprobado.

Art. 86. La guarnicion marchará escoltada por un destacamento hasta el parage convenido, si no quedase prisionera de guerra, providenciando el general en cualquiera de estos casos lo conveniente á su existencia. Aprobado.

Art 87. Tomada la plaza, si el general en gefe juzgase conveniente conservarla, prevendrá lo que crea oportuno al comandante de ingenieros para que proyecte las obras que convenga aumentar ó mejorar, y se verifique su pronta reparacion; pero si no conceptuase útil su conservacion, dispondrá que los zapadores y minadores, y demas trabajadores que sean necesarios, inutilicen las fortificaciones. Aprobado.

Art. 88. En el caso de conservarse la plaza, dejando en ella competente guarnicion, atenderá el ingeniero comandante á que se arrasen prontamente las obras y baterias con que se conquistó, para quitar esta ventaja á los enemigos si intentasen recobrarla. Aprobado.

Art. 89. El comandante de artilleria del sitio, despues que haya salido la guarnicion de la plaza, dispondrá se retiren al parque principal toda la artilleria, carruages, armas, municiones y efectos que hubiese en las baterias, repuestos y depósitos: se reconocerá todo con la mayor exactitud, y se formará un inventario que esprese lo que se haya consumido, inutilizado, y que necesite recomposicion para quedar de buen servicio. El comandante del parque dispondrá sobre todo que sin pérdida de tiempo se habiliten los carruages que esten maltratados, á fin de que pueda ponerse en marcha el tren sin detencion al parage que se determine, enviando á la plaza conquistada lo que sea necesario en caso de que se haya de conservar ó poner en estado de defensa, lo cual sabrá el comandante de artilleria del general para poder dar sus providencias. Aprobado.

Art. 90. El comandante del parque, en consecuencia de las órdenes que

reciba del comandante de artilleria, dará sus disposiciones para la retirada del tren, sin separarse del parque ni sus oficiales hasta haberlo evacuado completamente y practicado cuando se le hubiere prevenido. Aprobado.

Art. 91. Concluido el sitio de la plaza, se redactará en el estado mayor del ejército un diario histórico de todas las operaciones militares que se hubiesen ejecutado para conseguir la empresa; y á este fin los comandantes generales de artilleria é igenieros, cada uno en su respectivo ramo, entregará al general en gefe una relacion arreglada al formulario n. 1.º de este capítulo, en el que se manifieste el estado y colocacion de las baterias, tales cuales se hubieren establecido durante el sitio, indicando sus direcciones, tiempo que ha durado su fuego, y número de tiros que han tirado hasta la rendicion de la plaza; y un plano detallado de ella con todos los ataques, acompañado de un estado conforme al modelo n. 2.º, en el que se manifiesten los trabajos de noche en varas corrientes, número de trabajadores que se emplearon en cada una, y demas particularidades dignas de notarse. Aprobado.

CAPÍTULO XXIV.

Obligaciones generales para el servicio de campaña.

Art. 1.º Ningun oficial, sin escepcion de clase, podrá, sin permiso del general que mande un ejército, hacer salir de él á tropa alguna, ni removerla de los campos ó de las líneas en que se hallen establecidas, á menos que no estando en el ejército el general en gefe, ocurra algun accidente tan ejecutivo é imprevisto, que de aguardar su orden se aventure la seguridad de las tropas ó la accion en que se hallen empeñadas; pues en este caso los generales que manden en aquellos puntos, tomarán las medidas que juzguen convenientes, dándole parte al mismo tiempo. Aprobado.

Art. 2.º Igualmente si los generales de las divisiones observaren movimientos enemigos que merezcan precaucion, podrán para su defensa mover las tropas que tengan por conveniente, dando parte al general en gefe del ejército sin pérdida de tiempo, asi de las disposiciones del enemigo, como de las suyas preventivas, avisando lo mismo á los generales de las divisiones ó gefes de las tropas que se hallen contiguas. Aprobado.

Art. 3.º Para asegurar la ejecucion de los movimientos y operaciones de guerra, el general en gefe, ó el que mande cualesquiera número de tropas, dará por sí y por el conducto ordinario de su respectivo gefe de estado mayor instrucciones por escrito ó de palabra, segun juzgue mas conveniente, á los generales de las divisiones ó gefes de columnas, ó cualquiera tropa á quien se cometa el desempeño de aquellos objetos. Asimismo se comunicarán á los generales ó comandantes de las tropas que ocupen un campo ó acantonamiento. Aprobado.

Art. 4.º El general á quien se fie el mando de un ejército, no podrá disculpar su conducta con el parecer de sus inferiores, y lo mismo se entenderá con todo oficial que mande cuerpo ó destacamento. Aprobado.

Art. 5.º Todo mando militar ha de residir en uno solo, y este respon-

der de sus operaciones. Ningun gefe militar dirá á subalterno suyo que proceda de acuerdo con otro; elegirá siempre el mejor, le encargará el todo, y le dejará la libertad de tomar el dictamen que quisiere por la responsabilidad que le queda de los sucesos. Aprobado.

Art. 6.º Todo oficial en campaña reconocerá la inmediacion de su puesto, para en cualquier evento aprovecharse mejor de los desfiladeros, caminos, fosos, desigualdades y demas ventajas que proporcione el terreno, tomando para su seguridad y desempeño las precauciones que le dictaren su prudencia y talento militar. Aprobado.

Art. 7.º Las guardias de campo ó puestos avanzados se pondrán sobre las armas por precaucion, siempre que las vean tomar á cualquiera otra, y las dejarán cuando lo verifique la guardia que dió motivo. Aprobado.

Art. 8.º Ningun cuerpo ó destacamento del ejército hará ejercicio de fuego en los campos ó acantonamientos, sin que preceda permiso del general de la division, quien por conducto del gefe de estado mayor lo pedirá al general en gefe; y cuando se le comunique su consentimiento se hará saber en la orden general con espresion del dia y hora para no causar alarma. Aprobado.

Art. 9.º Cuando se mande que marchen las compañias de preferencia, lo harán con la fuerza efectiva que tuvieren, pero si se especificase *completas*, se reforzarán por las otras de su cuerpo con el número de agregados que cada una necesite. Aprobado.

Art. 10. Todo capitan de una compañia de preferencia, aunque se halle mandando accidentalmente su cuerpo, si tocare á su compañia salir fuera de él, dejará el mando prefiriendo la salida. Aprobado.

Art. 11. Cuando en campaña un cuerpo esté dividido, el gefe de él seguirá la fraccion mayor ó la destinada á servicio de mayor importancia, segun lo previniere el general ó gefe á cuyas órdenes se halle. Aprobado.

Art. 12. Cuando algunas tropas estuvieren en marcha, si se dejare ver el enemigo á la retaguardia, no podrán dejar su puesto las de vanguardia si el gefe no lo previene, ni las de retaguardia el suyo si la oposicion fuere á la vanguardia, pues cada tropa ha de conservar el lugar que ocupe en su marcha, sin que la gloriosa ambicion de distinguirse le empeñe á alterar su orden. Aprobado.

Art. 13. A todo destacamento ó cuerpo de tropas, segun la fuerza de que conste y objeto que tuviere, segirán las municiones y hospitales de sangre que el gefe considere conveniente. Aprobado.

Art. 14 En las acciones de guerra, y con especialidad en las generales, se distribuirán en los parages que convenga los hospitales de sangre y repuesto de municiones, de cuya importancia cuidará el gefe de estado mayor del ejército, los de las divisiones ó brigadas, y el gefe de la administracion militar en la parte que á cada uno corresponda, y se prevendrá á los cuerpos del ejército el parage donde se situan. Aprobado.

Art. 15. No se permitirá que soldado alguno se separe de su compañia para conducir heridos durante una accion, pues exije el bien del servicio y el honor del mismo cuerpo no se disminuya su fuerza en ocasion tan importante. Aprobado.

Art. 16. Durante la accion no podrá separarse individuo alguno de sus filas y compañias, ni entrar en las casas cuando se ataca una poblacion sin ser mandado, debiendo en uno y otro caso ser responsables los oficiales de la misma compañia. Aprobado.

Art. 17. Cuidarán los oficiales de que en toda accion de guerra los soldados guarden profundo silencio, que hagan los fuegos sin desmendarse ni escederse jamas de lo que les ordene, que cada compañia conserve su formacion sin mezclarse con otra; y todos los oficiales sin ruido ni confusion emplearán su valor y eficacia á conservar en buen orden su tropa usando del último rigor con cualquiera que intentase huir, se atreviese á desobedecer ó proferir especies que puedan en aquella ocasion intimidar ó desordenar á los demas. Aprobado.

Art. 18. Á persona alguna del ejército le será permitido el desnudar á heridos de los que queden en los campos de batalla; y los que hicieren prisioneros á oficiales los tratarán con la decencia y generosidad que corresponde á su caracter. Aprobado.

Art. 19. Todos los oficiales se hallarán en el campamento de su cuerpo desde que se toque la retreta hasta que salga el sol, y los gefes de ellos serán responsables de que esto se observe exactamente. Aprobado.

Art. 20 Ningun oficial en campaña podrá ausentarse del campamento de su cuerpo ni un instante sin licencia del gefe de la brigada; y cuando se considere próximo algun movimiento ó á ser nombrado de servicio, en ninguna forma lo solicitará ni se le concederá el permiso. Aprobado.

Art. 21. Retirado por la comision.

Art. 22. Para que cuando ocurra accion se hallen las armas en perfecto estado y las municiones completas, sin aguardar el momento preciso, ya por la escasez del tiempo, como por no manifestar previa disposicion que alarme al enemigo, cuidarán el general del ejército y el gefe de estado mayor que con frecuencia y prolijidad hagan los cuerpos revista de armas, escogiendo las piedras mejores, que las armas esten corrientes, la pólvora seca, los cartuchos bien hechos, y que cada soldado tenga dos piedras de repuesto, su fusil cargado, y el número de municiones que estuviere prevenido. Esta revista estraordinaria no escusará la diaria y precisa de la tarde que á la hora de la lista debe pasarse con igual objeto en campaña. Aprobado.

Art 23. Ademas de las obligaciones y advertencias que esplica este capítulo, deberá saber todo oficial el de obligaciones generales para tiempo de paz; y con presencia de lo que allí se manda, como tambien en otros capitales del servicio de campaña, arreglará su conducta en combates, marchas, en el ataque y defensa de las plazas, escoltas y demas casos de que conviene se halle puntualmente instruido. Aprobado.

TÍTULO IX.

Servicio en tiempo de paz.

CAPÍTULO I.

Autoridad y funciones de los comandantes generales de distrito.

Art. 1.º En cada uno de los distritos militares habrá un comandante

general, al cual estarán subordinados todos los militares que se hallen en él, cualquiera que sea su graduacion y el objeto de su residencia; debiendo obedecerle puntualmente en todo cuanto les mande relativo al servicio militar. Aprobado.

Art. 2.° Ademas del respeto y subordinacion que han de tener todos los militares al comandante general del distrito, las demas autoridades y clases del estado tendrán á su persona la consideracion á que por su caracter, rango y representacion en la sociedad es acreedor. Quedó desaprobado.

Art. 3.° El comandante general de cada distrito militar mandará en gefe las tropas de todas armas que residan en él, y tendrán la suficiente auridad para vigilar en el gobierno interior de los cuerpos, en su instruccion, disciplina, servicio, revistas y manejo de caudales; como asimismo verificar, siempre que lo juzgue conveniente, las existencias que haya en las cajas, celando que la subordinacion se observe con vigor, y que cada clase por sí llene sus funciones; que la tropa reciba puntualmente su prest, vestuario, utensilios y demas que se le asignaren; que las prisiones y demas castigos se arreglen á lo que prevenga el código penal, y finalmente que haya la mas exacta uniformidad en todos los regimientos. Aprobado.

Art. 4.° Vigilará asimismo que se administre justicia en asuntos militares: que se licencien con puntualidad los cumplidos; que á ningun soldado se haga cargo por vestuario, y que se entregue á los reclutas en el estado que estuviere en el regimiento. Aprobado.

Art. 5.° Reconocerá el vestuario, armamento y montura que se dé á la tropa, sus cuarteles y hospitales. Aprobado.

Art. 6.° Hará cargo á los gefes de los cuerpos de cuantos defectos hallasen en los suyos no admitiéndoles por disculpa las omisiones de sus súbditos, pues como responsables del todo deben hacer que cada uno cumpla exactamente con su obligacion. Aprobado.

Art. 7.° El comandante general de un distrito podrá mover, colocar y distribuir dentro de él la fuerza que esté á sus órdenes, segun lo considere conveniente, dando conocimiento inmediatamente al gobierno; teniendo siempre presente el mejor servicio de la nacion, el bien particular de los pueblos y el de los mismos individuos militares, á cuyo fin evitará todo movimiento que no sea de absoluta necesidad. Aprobado.

Art. 8.° El comandante general no podrá mover sin orden del gobierno las tropas de su mando fuera de los límites de su distrito, no siendo en casos estraordinarios en que sea preciso el auxilio de la fuerza militar reclamada por las autoridades civiles ó militares de algun distrito inmediato, debiendo dar parte al gobierno de esta novedad. Aprobado

Art. 9.° Las tropas destinadas á la guarnicion de toda plaza fuerte, castillo y puesto fortificado, y las acontonadas ó destacadas en cualquiera punto, no podrán salir en todo ó en parte de dichos destinos sin espresa orden del comandante general del distrito, á no ser en algun caso urgente, en el cual podrán los comandantes militares de provincia disponer de esta fuerza, pero dejando la precisa guarnicion, y dando cuenta inmediatamente al comandante general del distrito. Aprobado.

Art. 10. Estarán bajo la autoridad de los comandantes generales de

distrito, no solamente las tropas é individuos militares residentes en él, sino tambien los establecimientos militares de instruccion, hospitales, almacenes, fábricas, maestranzas y demas, sin que por esto dejen de tener la debida intervencion los gefes naturales y directores, de quienes mas directa é indirectamente dependan con arreglo á sus reglamentos particulares, y no comprendiendo esto á los de marina. Aprobado.

Art. 11. Sin pasaporte del comandante general no podrá salir militar alguno del distrito en que se halle, escepto los retirados ó dispersos, y licenciados con uso de uniforme, los cuales podrán viajar con pasaportes de las autoridades civiles. Aprobado.

Art. 12. De todo individuo militar que llegue á un distrito, deberá tener conocimiento el comandante general por conducto de los comandantes militares de provincia, segun se espresará en las funciones de estos gefes. Aprobado.

Art. 13. En los distritos militares que comprendan fronteras, no permitirá el comandante general se introduzcan tropas estrangeras, cualquiera que sea su número y objeto, sin que antes haya recibido orden especial del gobierno, en la que se manifieste ser con arreglo á la octava facultad de las córtes señalada en el art. 131 de la constitucion. En aquellos distritos que comprendan alguna parte litoral, tampoco podrán desembarcar, sin igual permiso del gobierno, tropas estrangeras, aun cuando hayan llegado de arribada. Aprobado.

Art. 14. El comandante general, luego que haya tenido aviso de la llegada de cualquier número de buques de guerra ó de trasportes de tropas á algunos de los puntos de la costa de su distrito, enterará inmediatamente de ello al gobierno, manifestando el número y calidad de los buques, tropas y cuanto considere interesante poner en su conocimiento. Aprobado.

Art. 15. El comandante general de un distrito fronterizo no permitirá que individuo alguno militar se interne en pais estranjero sin el correspondiente permiso, aunque tenga por objeto la persecucion del contrabando, la de desertores ó malhechores, ú otro cualquier motivo. Aprobado.

Art. 16. El comandante general de un distrito, á consecuencia de las relaciones que le remitan los gobernadores de las plazas ó castillos que esten bajo su mando, de resultas de reconocimiento personal que deben hacer anualmente para tenerlos en el estado de defensa que conviene, dará parte de lo que cada una necesite al gobierno, acompañando el cálculo del gasto formado por los comandantes de artilleria é ingenieros en la parte que á cada uno toque, y añadiendo las observaciones que se le ocurran, pudiendo dar por sí, en casos urgentes, las providencias que pidan un ejecutivo remedio. Aprobado.

Art. 17. Al comandante general darán en todos tiempos los empleados de la hacienda militar y los comandantes de artilleria é ingenieros, por lo que toca á sus ramos respectivos, todas las noticias que les pida de la existencia de víveres, utensilios, hospitales, municiones, pertrechos, estados de fortificaciones, y cuanto necesite saber, con la distincion y espresion que sus órdenes indiquen, para arreglar con conocimiento sus providencias militares. Aprobado.

Art. 18. El comandante general de un distrito, en casos perentorios y ejecutivos, tendrá facultad para mandar al gefe de la hacienda militar que facilite los caudales que puedan necesitarse tanto para la remocion y estraccion de efectos en los almacenes, como para el resguardo y reparo de las plazas, debiendo dar aviso al gobierno á fin de que por este se puedan espedir las órdenes convenientes para el abono formal de dichos gastos. Aprobado.

Art. 19. Siempre que el comandante general de un distrito considere conveniente al servicio nacional estraer de los almacenes efectos, pertrechos, armamento, municiones ó cualquiera otras especies conducentes al resguardo de las plazas, reparo de sus fortificaciones ó providencias que como gefe militar de la provincia gradue ejecutivas, pasará su órden á quien corresponda, para que se estraigan, conduzcan y establezca lo que mande, dando despues cuenta al gobierno de sus providencias. Aprobado.

Art. 20. No podrán sin espresa orden del gobierno hacerse en las plazas fuertes, castillos, puntos fortificados, ni en ninguna otra parte de un distrito, obras nuevas de fortificacion ni menos variar las existentes ni embarazarlas en su defensa con ninguna clase de obras en la distancia de mil y quinientas varas, ni abrir comunicaciones ó caminos que puedan facilitar las operaciones del enemigo. Aprobado.

Art. 21. Cuando sea necesario construir ó recomponer obras de fortificacion, el comandante de ingenieros del distrito pasará al comandante general de él el proyecto y cálculo que haya formado, con una memoria en que se presenten las razones científicas en que se funda el proyecto, de cuyos documentos dirigirá copia el comandante general al gobierno con su dictamen. Aprobado.

Art. 22. Luego que el comandante general haya recibido la real aprobacion para la construccion de cualquiera obra nueva ó reparo de alguna antigua, se lo comunicará al comandante de ingenieros de su distrito para que se lleve á efecto, y al gobernador de la plaza en que haya de hacerse, á fin de que pueda facilitar los auxilios que fueren necesarios. Aprobado.

Art. 23. El comandante general dirigirá al gobierno, ademas de la noticia anual de que habla el art. 16, una relacion cada seis meses del estado de las plazas, castillos, baterias, cuarteles y almacenes de su distrito, con espresion del adelanto de las obras que en cada una se esten haciendo: de los gastos causados en ellas y fondos existentes, solicitando los caudales necesarios para la continuacion de dichos trabajos. Aprobado.

Art. 24. No se podrá empezar á hacer uso de ninguna obra ni edificio militar sin órden del comandante general del distrito, comunicada al gobernador respectivo. Aprobado.

Art. 25. No se estraerán de los almacenes militares efectos de ninguna especie sin previo conocimiento del comandante general del distrito. Aprobado.

Art. 26. En ningun distrito militar podrán hacerse reconocimientos de sus plazas, fronteras y costas; levantarse planos, croquis ú otros trabajos de esta especie, sin preceder permiso del comandante general, quien avi-

sará á los gobernadores y demas autoridades militares para que auxilien á los comisionados en cuanto de ellos dependa; y de los trabajos que formasen, para el caso de una guerra defensiva y de las relaciones instructivas de los defectos y ventajas de plazas, castillos y puestos fuertes de las provincias, sus fronteras ó costas marítimas, quedará con duplicado para archivarlo en su estado mayor, sin que de él salga ni se permita sacar copias sin espresa órden del gobierno. Aprobado.

Art. 27. El comandante general de un distrito en que se comprenda alguna parte de frontera, procurará tener una noticia exacta del estado de las plazas, castillos y fuertes que haya á su frente en territorio estraño, y otra de las dotaciones y guarniciones respectivas; procurará igualmente adquirir planos de ellas y de la topografía, noticias estadísticas y cuantos antecedentes y datos puedan convenir al gobierno, á quien dará mensualmente parte de las tropas que haya al frente; y en caso de aproximarse algunas mas de lo ordinario á la frontera, lo avisará por estraordinario. Aprobado.

Art. 28. Para hacer efectiva la responsabilidad de los gefes y oficiales en la instruccion de sus respectivos cuerpos, el comandante general del distrito les pasará revista anual de inspeccion en la época que se le prevenga cuando el gobierno no nombre otro gefe que lo verifique, y del resultado y de las faltas que observe, dará noticia al gobierno sin perjuicio de corregir por sí inmediatamente cualquier abuso que exija pronto remedio. Aprobado.

Art. 29. Los comandantes generales podrán presidir las juntas económicas que debe haber en los cuerpos. Aprobado.

Art. 30. Vistará cada dos años al menos todos los establecimientos militares de su distrito, examinando por sí mismo si los edificios destinados para ellos llenan su verdadero objeto: y si se cumplen con todo rigor los reglamentos de cada uno. Aprobado.

Art. 31. El comandante general de un distrito cuidará muy particularmente que todas las prendas de vestuario, armamento, equipo y montura que usen los cuerpos que esten bajo de su mando, sean segun el reglamento particular de cada uno de ellos, y que los gefes, oficiales y tropa, cuando se presenten en actos del servicio ó ceremonia, observen en todas las prendas del trage militar la mas exacta uniformidad. Para poder dar cumplimiento á este artículo, deberá haber en cada comandancia general un modelo de cada una de las partes de que se compone el vestuario, armamento, equipo y montura de cada una de las armas del ejército, remitido por el gobierno, á fin de que procure el comandante general se arreglen á él los cuerpos en la construccion de todas las diversas prendas que se hagan por cuenta de los mismos; y que las que se den por los almacenes militares sean conformes á los diseños y modelos. — Despues de una ligera discusion fue aprobado.

Art. 32. El conducto ordinario por donde el comandante general de un distrito comunicará sus órdenes á los cuerpos, gobernadores y demas individuos militares sujetos á su mando, será el gefe de estado mayor del mismo distrito ó quien haga sus veces, debiendo obedecerse con la misma

puntualidad y exactitud como si fueran dadas directamente por aquella autoridad. Aprobado.

Art. 33. El comandante general cuidará de que en el estado mayor haya siempre estados circunstanciados de la fuerza personal militar del distrito, de la parte material de artilleria é ingenieros, asi en las plazas como en los almacenes, fábricas y demas, la dotacion que á las mismas plazas corresponde tener en todos sus ramos, asi en paz como en guerra; y si son distritos que comprendan alguna parte de frontera ó costa, habrá ademas mapas geográficos é idrográficos, y memorias relativas á su defensa. Aprobado.

Art. 34. El comandante general de un distrito cuidará asimismo que por la administracion militar se atiendan todas las obligaciones con la debida proporcion, segun su urgencia, y que no se haga ningun pago estraordinario sin que preceda su orden ó aprobacion. Aprobado.

Art. 35. Toda contrata que se haga por el gefe de la administracion militar, bien sea para la manutencion de tropas y caballos, ó bien para su equipo, utensilio y demas, no se rematará sin conocimiento del comandante general, á quien se le pasará una copia autorizada de la contrata luego que esta estuviese rematada, presentándosele ademas muestras de todos los efectos contratados para que pueda informar al secretario de la guerra lo que estime conveniente. Aprobado.

Art. 36. En consecuencia del artículo anterior cuidará el comandante general que las raciones de pan, paja y cebada, el utensilio y demas que reciban los cuerpos, sean de buena calidad, con arreglo á la contrata; no disimulando en este punto la menor falta, dando parte inmediatamente al gobierno para la correccion y castigo del culpable. Aprobado.

Art. 37. Los comandantes generales de distrito visitarán, cuando menos las veces que prevenga la ley, los presos militares que se hallen en parage de su residencia, haciendo ejecutar lo mismo los demas gefes militares en sus destinos respectivos: se informarán del estado de las causas y de la seguridad, comodidad, ventilacion, aseo y demas de las prisiones, en cuyos pormenores pondrá el mayor cuidado, á fin de que los militares presos ó detenidos gocen de todo el alivio compatible con su situacion. Aprobado.

Art. 38. El comandante general del distrito exijirá de los gobernadores, comandantes de armas y gefes de los cuerpos que le pasen cada mes, por conducto de los comandantes de provincia, una relacion nominal de todos los presos militares sumariados y procesados que haya en sus destinos ó cuerpos, espresando los motivos de la prision, fecha de esta, fiscales que entiendan en las causas, y estado de ellas. Aprobado.

Art. 39. Cuando á algun individuo militar se le arreste por la jurisdiccion ordinaria, deberá darse conocimiento por esta al comandante general del distrito respectivo, con remision de testimonio de la ocurrencia ó causa que haya motivado su arresto. Aprobado.

Art. 40. El comandante general está autorizado para nombrar aquellos generales, gefes y oficiales sueltos en actividad de servicio, que residan dentro de su distrito, para desempeñar las comisiones militares que pue-

dan ofrecerse, dando parte al gobierno cuando el objeto sea tal que la comision se prolongue por mas tiempo de un mes. Aprobado.

Art. 41. Los comandantes generales cuidarán de que á todos los militares retirados y dispersos, viudas, huérfanas y demas individuos que disfruten algun sueldo ó pension cobrado por la caja militar de su distrito, se les pague con exactitud. Aprobado.

Art. 42. Tambien cuidarán de que se satisfagan las dotaciones y presupuestos de cada una de las plazas, maestranzas, fábricas, escuelas, hospitales y demas establecimientos militares de su distrito, reclamando del gobierno los caudales necesarios, y dándole parte de los atrasos que se esperimentan. Aprobado.

Art. 43. Para que el comandante general de un distrito pueda cumplir con toda exactitud cuanto previenen los artículos anteriores, deberá tener á la vista un presupuesto formado en el estado mayor de lo que necesita para atender á la parte personal y material del mismo; y ademas deberá dársele por el gefe de la administracion militar una noticia mensual de los fondos distribuidos y existentes en la caja militar, y una nota nominal de los pagos que se hagan á los oficiales que no dependan del distrito. Aprobado.

Art. 44. Siempre que la autoridad civil pida auxilio de fuerza armada al comandante general de un distrito, deberá esta facilitársela con conocimiento del objeto, y siempre que no sea para emplearla en los casos 1.°, 2.°, 3.° 4.° y 5.°, prevenidos en el artículo 55 de la obligacion del soldado. Aprobado.

Art. 45. Cuando cualquiera número de tropas auxilie á la autoridad civil ó á la de hacienda, el comandante que las mande, dará parte al general del distrito por medio de sus gefes, de las operaciones y resultado de la comision, debiendo ser reservado dicho parte, y darse directamente en aquellos casos en que convenga guardar sigilo; y si la comision se prolongase demasiado, deberán dar estos partes cada ocho dias. Aprobado.

Art. 46. En el dia precedente á los de gala y besamanos prevendrá el comandante general de un distrito en la orden general que concurran á su casa, á la hora que señale, todos los generales, gefes, oficiales é individuos de la administracion militar presentes en el pueblo en que se halle, debiendo presentarse de uniforme riguroso; y ademas de los dias espresados concurrirán á su casa los que señale. Aprobado.

Art. 47. Cuando se reunan tropas de diferentes distritos para la celebracion de asambleas generales ú otro servicio, el comandante general de aquel en que se verifique la reunion, tendrá el mando de todas ellas, sin perjuicio de que pueda dirigir las operaciones instructivas de la asamblea, el general á quien el gobierno nombre para este objeto. Aprobado.

Art. 48. Los comandantes generales de distrito presidirán todas las juntas de generales y gefes que para cualquier asunto del servicio militar se reunan, bien sea de orden del gobierno ó de la suya, é igualmente la protectora de inutilizados en el servicio militar. Le sustituirá en caso de no poder asistir, el general ó gefe mas antiguo de los que compongan la junta. Aprobado.

Art. 49. El comandante general de un distrito residirá habitualmente en la capital de él, bien que estará autorizado para hacer las salidas precisas para el desempeño de las obligaciones que le quedan designadas, ó por motivos estraordinarios que exijan su presencia en otro punto, dando parte al gobierno con anticipacion, si fuese posible. Aprobado.

Art. 50. Los comandantes generales de distrito no permitirán que se altere ó relaje en lo mas leve cuanto previenen estas ordenanzas, celando con vigilancia su exacto cumplimiento, procurando se castigue con la severidad de la ley al que faltare en obedecerlas. Aprobado.

Art. 51. Pondrá especial cuidado en infundir las virtudes militares y cívicas á todos los subalternos, siendo indudable que las virtudes públicas y privadas, propias de su alta gerarquia, presentarán un digno ejemplo de imitacion á cuantos individuos sirvan á sus órdenes. Aprobado.

Art. 52. Lo retiró la comision.

Art. 53. Los comandantes generales de distrito podrán tener dos ayudantes de campo, uno de la clase de capitan y otro de la de subalterno, sin mas gratificacion que la del abono de una racion de paja y cebada, no siendo de caballeria. De la eleccion que hicieren darán parte al gobierno para la aprobacion de S. M. Aprobado.

Se suspendió esta discusion.

Se mandaron pasar á la comision varias adiciones á los artículos de las ordenanzas aprobados en esta sesion.

Se aprobó el art. 21 del cap. 24 del tit. 8.º de las ordenanzas, presentado nuevamente por la comision, y reducido á que los oficiales que se hallen en los campamentos no puedan salir de ellos, desde el toque de la retreta hasta salir el sol, sin conocimiento y licencia por escrito del gefe del cuerpo, bajo la responsabilidad de este.

Se mandó insertar en el acta el voto particular del señor Belda, contrario á haberse aprobado ayer el dictamen de la comision de guerra acerca de la tercera duda propuesta por la diputacion provincial de Orense.

El señor *presidente* anunció que mañana continuaria la discusion de las ordenanzas; y previno á los señores diputados que asistiesen en trage de ceremonia por la celebridad del cumpleaños de S. M. la reina.

Se levantó la sesion á las tres.

Sesion del dia 6 de diciembre.

Se abrió á las once y media, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se mandó pasar á la comision de hacienda un oficio del señor secretario del despacho de este ramo, acerca del recurso hecho al gobierno por los acreedores á la estinguida junta de reemplazos para el pago de sus capitales y réditos.

A la comision eclesiástica se mandó pasar otro oficio del secretario del despacho de gracia y justicia, al que acompañaba una nota del M. R. nuncio de S. S., acerca de las dispensas matrimoniales.

Continuó la discusion del proyecto de ordenanzas militares.

CAPÍTULO II.

Funciones de los comandantes militares de provincia.

Art. 1.° En cada una de las provincias políticas *litorales ó fronterizas* habrá un comandante militar de la clase de mariscal de campo ó brigadier, mientras los haya, el cual estará subordinado al comandante general del distrito militar á que dichas provincias corresponda, que será el conducto ordinario por donde se le comuniquen las órdenes. — Despues de una corta discusion quedó aprobado.

Art. 2.° El comandante militar de una provincia mandará todas las tropas, de cualquier arma que sean, y los demas individuos militares que residan en la misma. Aprobado.

Art. 3.° En las plazas de armas, que fuesen capitales de provincia, serán sus gobernadores los comandantes militares de las mismas, no debiendo haber tampoco esta clase de gefes en las provincias, cuyas capitales lo fuesen tambien de un distrito militar. Aprobado.

Art. 4.° Los comandantes militares de provincia no podrán variar la distribucion que haya dado á las tropas el comandante general del distrito; y cuando para auxiliar á la autoridad civil ó con otro motivo estraordinario tuviesen que hacer algun movimiento las tropas, lo avisará inmediatamente á dicho gefe superior. Aprobado.

Art. 5.° Para viajar los militares dentro de los límites del distrito en que se hallen destinados, deberán llevar pasaporte del comandante militar de la provincia en que residan; esceptuándose los retirados á dispersos y los licenciados con uso de uniforme, que podrán hacerlo con el de la autoridad civil. Aprobado.

Art. 6.° El comandante militar de una provincia deberá tener conocimiento de todo individuo militar que llegue á ella, por medio de aviso comunicado por los gobernadores ó comandantes de armas de los parages adonde aquel hubiese llegado. Aprobado.

Art. 7.° Cada quince dias pasará el comandante militar de la provincia al general del distrito á que corresponda las noticias siguientes: 1.ª de los pasaportes espedidos con espresion de la fecha y término con que fueron librados; personas, parage y objeto con que se dieron, y número de raciones, bagages y demas auxilios; y 2.ª fecha, nombre, graduacion y motivo del viage de todos los que hubiesen llegado á la provincia. Aprobado.

Art. 8.° No podrán entrar cuerpos de tropas en una provincia sin el correspondiente pasaporte del comandante general del distrito, cuya noticia deberá haber comunicado este anticipadamente al comandante militar de la provincia, con la copia de la ruta ó itinerario que han de seguir las tropas; pero si por alguna ocurrencia imprevista llegasen sin dicho requisito, siendo legítimos los pasaportes, no detendrá su marcha. Aprobado.

Art. 9.° Los comandantes militares de las provincias *fronterizas* y *litorales* son responsables de cualquiera contravencion á lo que previenen los artículos 13 y 15 del capítulo 1.° de este título, y tanto ellos como los de

las demas provincias lo son igualmente de cuanto previenen los artículos 20 y 26 del mismo. Aprobado.

Art. 10. Para que el comandante general de un distrito en que se comprende una parte de frontera, pueda cumplir con cuanto previene el artículo 27, capítulo 1.°, los comandantes militares de las provincias fronterizas deberán pasarle con frecuencia las noticias que hayan podido adquirir sobre el estado de las plazas, castillos y fuertes que tengan á su frente en territorio estraño, con espresion de sus dotaciones y guarniciones, y ademas los planos, croquises y cuantos datos estadísticos puedan procurarse. Tambien deberán dar parte cada mes de las tropas que tuviesen á su frente; y si se aumentasen repentinamente, ó se aproximasen á la frontera, pasarán aviso extraordinario. Aprobado.

Art. 11. Los comandantes militares de provincia instruirán mensualmente al general del distrito de las observaciones que hayan hecho sobre la disciplina, instruccion y conducta *moral* y política de los cuerpos é individuos que estan á sus órdenes, como asimismo de los observaciones que puedan ofrecer la parte material y *el estado y progreso de las obras de fortificacion y otros trabajos* militares *que se esten haciendo*, *indicando acerca de todos estos puntos* los abusos y faltas que hayan advertido, y que merezcan llamar la atencion de dicho gefe superior para que se corrijan. Aprobado.

Art. 12. Corresponde la observancia y ejecucion de lo que señalan los artículos 33, 38, 40 y 43 del capítulo 1.° de este título á los comandantes militares de provincia en las suyas respectivas, y para que pueda tener efecto lo prevenido en el 38, los gobernadores comandantes de armas y gefes de cuerpo les pasarán las noticias que pida relativas á los individuos procesados ó sumariados, segun en el mismo decreto se espresa. Aprobado.

Art. 13. El comandante militar de una provincia facilitará á la autoridad civil el auxilio de la fuerza armada que le pida en los términos y con las restricciones que se prefijan en el art. 44 del cap. 1.° Aprobado.

Art. 14. En los dias de gala y besamanos concurrirán á casa del comandante de la provincia todos los generales, gefes y oficiales é individuos de la administracion militar que residan en el pueblo en que aquel gefe se halle; *debiéndose presentar todos* de uniforme riguroso. Aprobado.

Art. 15. El comandante militar de una provincia residirá en la capital de ella, ó donde el gobierno crea mas conveniente; y en el caso de que por negocios urgentes del servicio tuviere que pasar á otro punto, lo participará al comandante general del distrito, dando aviso á la autoridad civil de la provincia. Aprobado.

Art. 16. Todo lo prevenido en los artículos 50 y 51 del capítulo 1.° de este título, debe entenderse igualmente con los comandantes militares de provincia, que serán de consiguiente responsables de su observancia. Aprobado.

CAPÍTULO III.

De los gobernadores de las plazas.

Art. 1.° Los gobernadores ó comandantes de las plazas mandarán to-

das las tropas é individuos militares que residan en la de su mando. Aprobado.

Art. 2.º Donde hubiese comandantes militares de provincia los gobernadores de las plazas estarán bajo las inmediatas órdenes del comandante militar de la provincia á que correspondan. Aprobado.

Art. 3.º Todo gobernador debe considerar la plaza como susceptible de ser atacada ó asaltada de improviso, ó pasar prontamente del estado de paz al de guerra ó sitio. Aprobado.

Art. 4.º Con este objeto reunirá todos los elementos de su defensa, y se dedicará particularmente á conocer bien la situacion de la plaza, de sus fortificaciones interiores y esteriores, de los edificios y establecimientos militares del terreno esterior de la guarnicion, artilleria, municiones y provisiones de toda especie; y asimismo de la poblacion que tenga que mantener en caso de sitio, y recursos para ello. Aprobado.

Art. 5.º En el mes de diciembre de cada año, acompañado del gefe de la hacienda militar ó subdelegado del intendente, y de los comandantes de artilleria é ingenieros, hará un reconocimiento exacto de los almacenes y repuestos de municiones de boca y guerra, de la artilleria y sus pertrechos, de todas las fortificaciones de la plaza, y de cuanto conduzca á su mejor defensa, para asegurarse si se halla ó no en el estado de servicio conveniente; y de aquello que considerase preciso proveer formará relacion circunstanciada. Hecho el correspondiente cálculo del gasto, y firmada la relacion por el gobernador, gefes de la administracion militar y los comandantes de artilleria é ingenieros segun corresponda, la dirigirá al comandante general del distrito para que este le dé el curso correspondiente. Aprobado.

Art. 6.º En ausencia del gobernador de una plaza, el comandante interino de ella no podrá variar el órden y reglas que el propietario hubiese establecido sin una necesidad urgente. Aprobado.

Art. 7.º No se ejecutarán fiestas ni acto alguno público que puede ser motivo de juntarse mucho pueblo, donde hubiere tropas de guarnicion ó de cuartel, sin darse conocimiento al gobernador ó comandante para que por su parte tome las precauciones convenientes para evitar todo desórden en su tropa.

El señor *Galiano*: Confieso que no conozco la índole de este artículo, porque si lo que se quiere es que la tropa no cometa desórdenes, el gobernador debe tomar todas las precauciones y disposiciones que crea convenientes para impedirlos; y si fuese para que el comandante de la fuerza armada prestase el auxilio de la tropa, buen cuidado tendrá la autoridad superior política de reclamarlo. Si este artículo se aprobase daria lugar á muchos escándalos, y á cada momento veriamos entrometerse la autoridad militar en negocios que estan al cuidado de las autoridades civiles, como son el buen orden en toda reunion pública ó fiestas; y asi, aunque el artículo parezca sencillo en sí, yo desearia que los señores de la comision lo retirasen.

El señor *Infante*: Al proponer la comision este artículo, supuso que sufriria alguna impugnacion, y por lo mismo trató de redactarlo del mejor

modo posible. El artículo, si se quiere, estará mal redactado y no estará bien claro; pero nadie negará la necesidad de que en las ordenanzas exista un artículo parecido á este, y la comision insistirá siempre en la idea de que siempre que en una plaza de armas se reuna mucha gente, es menester que lo sepa el gobernador de ella. Solo se previene en el artículo que la autoridad civil dé parte con anticipacion al gobernador de que con tal ó cual motivo va á reunirse mucha gente: ¿y para qué? No es otro el objeto sino para que el gobernador de la plaza tome todas las providencias convenientes, tales como prohibir la salida de la plaza á la tropa si la reunion fuese fuera de las murallas, ó que los oficiales esten entre la tropa si la reunion fuese dentro de murallas; asi que no creo debe haber inconveniente en aprobar el artículo.

El señor *Romero*: A pesar de las razones del señor Infante, yo creo que el artículo del modo que está redactado, no puede producir ningun resultado; porque si la reunion es pública el gobernador de la plaza, sin necesidad de que se le dé parte, no la ignorará y podrá tomar todas las providencias que crea convenientes para asegurar la tranquilidad; y asi yo no puedo convenir en que se le haya de dar parte con anticipacion. A las funciones de iglesia, á las juntas parroquiales etc. concurre tambien mucha gente, y no sé yo qué razon hay para que de cada una de estas funciones se haya de dar parte al gobernador. Basta, pues, á mi modo de ver, que la ley diga á los gobernadores de las plazas que en tales casos de reunion pública hayan de tomar todas las providencias que crean convenientes para la seguridad de la plaza.

El señor *Infante*: La comision, para evitar toda dificultad en el artículo, y no prolongar inútilmente la discusion, no tiene inconveniente en encabezarle de este modo: «Siempre que se ejecuten fiestas ó acto alguno público en que se reuna mucho pueblo, se dará conocimiento al gobernador ó comandante etc."

El señor *Salvato*: Sabido es que la autoridad política es la única responsable de la conservacion de la tranquilidad pública, y por lo mismo yo no sé qué necesidad hay de que se haya de dar parte á la autoridad militar de haberse de verificar alguna reunion. Ademas las reuniones públicas son de suyo tímidas, y desaparecen á la vista de las bayonetas, asi que no hay motivos para recelar de ellas, y debe desaparecer de las ordenanzas este artículo.

El señor *Infante*: Ya la comision ha redactado el artículo de un modo que debe quedar satisfecho el señor preopinante.

El señor *Gonzalez Alonso*: Los señores que me han precedido han hecho ya algunas de las observaciones que tenia yo que hacer sobre este artículo; pero añadiré que él tiende á desterrar las diversiones públicas que deben fomentarse por todos los medios posibles, como lo han acordado las córtes, y que por desgracia no se hace: por lo mismo el artículo no debe aprobarse.

El señor *Canga*: Sin duda la idea de la comision es solamente que el gobernador ó comandante de la plaza pueda tomar todas las medidas y precauciones que crea convenientes para la seguridad de la plaza; y por lo

mismo creo que se salvarán todas las dificultades si el artículo se redacta de este modo: «Siempre que se celebren fiestas ú otros actos públicos donde hubiere tropas de guarnicion ó de cuartel, el gobernador ó comandante de la plaza tomará todas las precauciones convenientes para evitar todo desórden en su tropa.”

El señor *Oliver*: El artículo redactado del modo que lo propone el señor Canga, no es lo mismo que el que propone la comision, é insiste todavia el señor Infante en que la autoridad civil tenga la obligacion de dar parte al gobernador de la plaza de la diversion que haya de haber, en lo que yo no puedo convenir; y asi si el artículo se redactase conforme ha propuesto el señor Canga, todos estariamos conformes.

El señor *Argüelles*: Si los señores de la comision convienen en redactar el artículo del modo que lo ha propuesto el señor Canga, renunciaré la palabra.

El señor *Infante*: La comision conviene en que quede redactado del modo propuesto por el señor Canga.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo como propuso dicho señor Canga.

Art. 8.º Sin el previo permiso del gobernador de una plaza, las tropas de guarnicion en ella no podrán ni en todo ni en parte tomar las armas, á escepcion de cuando los gefes de ellas pasasen revista de policia y aseo dentro ó á las inmediaciones de su cuartel; y la milicia nacional local, siempre que haya de tomarlas, le dará conocimiento.

El señor *Galiano* manifestó que aprobaria el artículo si la comision le añadia una cláusula, reducida á que siempre que se reuniese un regimiento haya de darse parte al alcalde ó al comandante de la M. N. L.; porque si se temia que la milicia tomase las armas alguna vez para entregar la plaza; tambien debia ser atendible el temor de los ciudadanos de que sucediese lo mismo siempre que viesen reunida la fuerza armada.

El señor *Muro* dijo que la milicia nacional por su reglamento tiene dias señalados en que puede tomar las armas; y de consiguiente que aprobaria el artículo siempre que la comision conviniese en circunscribirle para cuando las tomase en casos estraordinarios.

El Sr. *Infante* hizo presente que ademas de las razones de conveniencia que resultarán de este artículo, habia una disposicion de las córtes, de la cual la comision le ha copiado al pie de la letra. Con respecto á la observacion del señor Galiano, dijo que no guardaban proporcion los dos casos que su señoria habia puesto, porque en una plaza de armas el gobernador es el responsable de su conservacion, y no la autoridad civil. En seguida leyó la orden de las córtes de 5 de mayo de este año, y concluyó diciendo que de esta era de la que la comision habia copiado el artículo.

El señor *Ruiz de la Vega* observó que por el decreto de las córtes relativo á la M. N. L., que era posterior á la orden leida por el señor Infante, se designaban las autoridades que deben entender en la M. N., no estando comprendidos en el número de estas los gobernadores de las plazas; y de consiguiente que siendo este decreto posterior á dicha órden, y pudiendo esta ser susceptible de muchas variaciones, lo que no era tan facil en

un decreto, y mas con el nombre de ordenanza, era claro que las disposiciones de dicho reglamento debian prevalecer.

El señor *Argüelles* manifestó que el argumento del señor preopinante probaria perfectamente siempre que el reglamento que cita contradijese la órden leida por el señor Infante; pero que no siendo asi, dicho argumento no tenia fuerza alguna. Por lo que respecta al artículo, dijo que le creia conveniente, porque siendo responsable de la plaza su gobernador, era justo que se le diese el conocimiento que en el artículo se indica, tanto mas, cuanto que este conocimiento nó le da derecho ni autoridad alguna para impedir la reunion de la milicia.

El señor *Oliver* manifestó que el artículo 19 del reglamento de la M. N. previene que no pueda reunirse esta milicia sin permiso del alcalde constitucional, escepto los dias señalados para sus ejercicios; de manera que para este acto no necesitan dar conocimiento á autoridad alguna, y mucho menos á la autoridad que menciona este artículo. Añadió que la reunion de la milicia no puede alarmar á ninguna autoridad, porque los individuos que la componen estan interesados en la conservacion del orden, de la independencia y de la libertad nacional; y concluyó diciendò que el artículo debia desaprobarse como inútil, y acaso como perjudicial.

El señor *Ferrer* (D. Joaquin) apoyó las ideas del señor Oliver, y añadió que podia aprobarse la primera parte del artículo, diciéndose *plaza de armas murada*, para que no se confundiese con poblaciones abiertas á las que se ha dado el nombre de plazas de armas, y que la segunda parte del artículo podria variarse de este modo «y la milicia nacional local siempre que haya de formarse le dará conocimiento"; á fin de obviar las dificultades propuestas por los reñores preopinantes.

El señor *Zulueta* pidió á la comision que retirase la segunda parte del artículo y la presentase formando un artículo aparte; teniendo presente lo prevenido en el reglamento de la milicia nacional local.

El señor *Valdés* dijo que segun lo manifestado por algunos señores preopinantes parecia que estaban en la inteligencia de que por este artículo se trataba de inspirar desconfianza hácia la milicia nacional, siendo todo lo contrario: que á pesar de todas las reflexiones hechas sobre el asunto, no podia dejar de establecerse que en una plaza de armas no pudiese formar la milicia nacional sin conocimiento del gobernador; y por último, que de lo que se trataba en el artículo no era de pedir permiso al gobernador, como habian entendido algunos señores diputados, sino solo de darle conocimiento, esto es, decirle: sepa vd. que esa tropa que ve armada es la milicia nacional local.

El señor *Infante* manifestó que la comision haria una variacion en la segunda parte del artículo, pero no en la primera, porque se reservaba presentar á las córtes un artículo por el que se estableciese cuáles habian de ser las plazas de armas que debia haber en la nacion con su correspondiente gobernador etc. Concluyó proponiendo la segunda parte del artículo en esta forma: »y siempre que la milicia nacional local haya de formarse estraordinariamente el alcalde le dará conocimiento."

Discutido el punto suficientemente se votó el artículo por partes: que-

dó aprobada la primera como en el proyecto impreso; y tambien la segunda en la forma que la habia propuesto el señor Infante á nombre de la comision.

Art. 9.º Siempre que el gobernador de una plaza mandase tomar las armas ó montar á caballo todo ó parte de la guarnicion para algun asunto del servicio, los gefes, sin pedir esplicacion del motivo que tuviere para ello, le obedecerán inmediatamente. Aprobado.

Art. 10. El gobernador de una plaza se hará dar por el ingeniero comandante, el plano de ella y sus contornos al tiro de cañon, si en el archivo no existiese, con espresion circunstanciada de sus ventajas y defectos, el cual le custodiará con reserva para que no se estravie, ni saquen copias, y quede á sus sucesores en el mando.

A propuesta del señor Salvato se varió el principio del artículo de este modo: »El ingeniero comandante dará al gobernador de la plaza el plano de ella etc." Con cuya forma fue aprobado.

Art. 11. Celará bajo su responsabilidad que no se haga usurpacion alguna en los límites de los terrenos militares y esteriores de las plazas. Aprobado.

Art. 12. El gobernador de una plaza vigilará escrupulosamente en la conservacion de las fortificaciones de ella, no permitiendo se fabriquen casas ni otros edificios sobre los terraplenes, ni reparen los que ya se hallen construidos, procurando lo mismo en lo esterior á la distancia de mil quinientas varas de la empalizada del camino cubierto para que no obstruyan su defensa; pero estas disposiciones podrán ser variadas en las plazas de tercer órden y de lo interior, mediante orden del gobierno.

A consecuencia de algunas observaciones hechas por los señores Romero y Grases, la comision retiró la última parte del artículo desde las palabras *para que no obstruyan su defensa*: en cuya forma fue aprobado.

Art. 13. Tampoco condescenderá en que por los contornos del recinto se abran zanjas, caminos hondos, ni se fabriquen cercas ó vallados, ni se viertan los escombros de minas ni de obras á una distancia menos de mil quinientas varas de la cresta de los parapetos y caminos cubiertos mas avanzados de la plaza. Aprobado.

Art. 14. No permitirá por motivo alguno que en los terrenos dependientes de las fortificaciones se labre ni planten árboles, ni se poden, arranquen ó corten los que se hallen ya plantados en ellas sin permiso del gobierno; y solo se podrán poner dos ó mas filas de árboles al fin de las esplanadas paralelas al camino cubierto, los que en tiempo de guerra puedan ser útiles para estacadas, faginas y otros usos. Aprobado.

Art. 15. Se prohibe absolutamente el pasto de ganado de cerda y conejos, y solo se permite el vacuno, cabrio y lanar, con limitacion á los fosos y esplanadas, interviniendo el conocimiento del ingeniero comandante de la misma plaza para que advierta las precauciones con que el gobernador asegure la concesion de su permiso, siendo precisa obligacion de este gefe el celar que nadie contravenga á esta prohibicion, tomando las providencias que juzgue convenientes, en la inteligencia de que será responsable si se escede de los límites esplicados. Aprobado.

Art. 16. El gobernador de una plaza militar cuidará de que ningun individuo ejecute operacion alguna de topografia sobre el terreno en la distancia de mil quinientas varas de la plaza sin su permiso, el que no podrá negarse cuando solamente sean operaciones relativas á mediciones de propiedades. Aprobado.

Art. 17. El ingeniero comandante de la plaza ni sus subalternos no podrán separarse de ella, ni emprender obra alguna en su terreno, aunque tenga la aprobacion del gobierno, sin que preceda el conocimiento é instrucciones del gobernador y el del comandante general del distrito á que corresponda. Aprobado.

Art. 18. De los reparos ordinarios que necesiten las obras en virtud de los reconocimientos que hiciere el ingeniero comandante, y de las que proyectase nuevamente, dará cuenta el gobernador al comandante general del distrito, pasándole al propio tiempo las relaciones y planos correspondientes; y en los reparos de edificios militares que fueren tan ejecutivos, que no den tiempo á esperar sin riesgo de mayor ruina, el gobernador tendrá facultad de mandar por escrito al ingeniero comandante se practiquen, dando parte de ello al comandante general, y del motivo urgente que tuvo para no esperar su aprobacion. Aprobado.

Art. 19. Pedirá el gobernador al ingeniero comandante, y este dará los informes que necesite en punto á fortificaciones y demas ramos que conduzcan á su conservacion y defensa. Aprobado.

Art. 20. Cuando falleciere el ingeniero comandante de una plaza, el que le suceda en el mando, acompañado del mayor de ella, formará inventario de los planos, proyectos, relaciones y demas papeles que obrasen en poder de aquel, y sean relativos al servicio militar, dando una copia firmada al gobernador para que la remita al comandante general, á fin de que oyendo al director de ingenieros disponga lo correspondiente. Si en la plaza no hubiese otro ingeniero, el gobernador dispondrá que su mayor con otro oficial de la guarnicion, pasen á casa del difunto y formen el indicado inventario, el que con todos los documentos lo dirigirá el gobernador al comandante general para que este los pase al ingeniero director. Aprobado.

Art. 21. Por ningun caso ni pretesto será permitido á los gobernadores ni demas oficiales de estado mayor de las ciudadelas y fuertes, el tomar ni exigir derecho alguno en dinero ó especie por los géneros que en su jurisdiccion entraren para subsistencia de la guarnicion. Aprobado.

Art. 22. El gobernador de una plaza celará escrupulosamente que los soldados de guarnicion en ella observen los reglamentos y órdenes relativos á la hacienda pública, sin contravenir á ellos en la introduccion ó venta de efectos prohibidos, ó sujetos al pago de derechos; y el que delinquiere queda sujeto á las penas señaladas por la ley. Aprobado.

Art. 23. Vigilará con la mayor escrupulosidad el que los militares no se entretengan en juegos prohibidos, ni se distraigan en diversiones viciosas que puedan ser de notable perjuicio, para cuyo efecto tomará todas las medidas que juzgue oportunas. Esta misma vigilancia tendrán los gobernadores de las ciudadelas y fuertes con respecto á todos los individuos que existen en ellos. Aprobado.

Art. 24. Cuidará el que en los terraplenes, parapetos, camino cubierto y esplanadas inmediatas á los depósitos de pólvora, se corten las yerbas y plantas que se crien para evitar todo accidente de incendio; para este efecto empleará de tiempo en tiempo la tropa que sea necesaria. Aprobado.

Art. 25. En cada una de las puertas de los almacenes de artilleria en que haya pólvora, municiones y pertrechos, habrá cuatro llaves diferentes, de las cuales una tendrá el gobernador, otra el comandante de artilleria, otra el que sea gefe de la administracion militar, y cuarta el guarda almacen de ella. Cuando hayan de abrirse, el gobernador podrá enviar á presenciar el acto al mayor con su llave, y lo mismo podrá hacer el comandante de artillería de coronel inclusive arriba, sustituyendo su inmediato; pero el gefe de la hacienda ó el guarda almacen no podrán escusarse de asistir personalmente sino por hallarse gravemente enfermos.

En virtud de algunas observaciones hechas contra este artículo por los Sres. Sequera y Grases, lo retiró la comision.

Art. 26. Cuando fuese necesario sacar municiones ú otros pertrechos de guerra de los almacenes de artillería, el gobernador comunicará la órden por escrito al comandante de ella, espresando el fin para que se destinan, lo que se estrae, su número ó peso y calidad segun la especie, como igualmente á quién ha de entregarse: el comandante de artillería pondrá á continuacion la suya al guarda almacen, cuyo documento con el recibo y demas formalidades que á la administracion militar y á la artillería pertenecen le servirá de data. Si hubieren de volver al almacen algunos de los pertrechos ó municiones que se hayan estraido de este modo, el gobernador pondrá en el mismo libramiento la orden correspondiente para que vuelvan al parage de donde se estrajeron, formando al guarda almacen el cargo de esta entrada. Aprobado.

Art. 27. La pólvora que se libre para salvas y saludos será de la mas deteriorada, y de la buena la que se diere para prueba de armas, ejercicios y municiones de la tropa. Aprobado.

Art. 28. Sin permiso del gobernador no podrán los oficiales de artilleria hacer en las plazas maniobra, variacion en las piezas ni mutacion de pólvora, municiones ó pertrechos de una parte á otra. Aprobado.

Art. 29. Los gobernadores de plazas en que haya tropa de marina tendrán sobre ella la misma autoridad que sobre las demas que componen aquella guarnicion; y si dichas tropas estuvieren destinadas al servicio de la guarnicion, seguirán la regla que los demas cuerpos del ejército. Aprobado.

Art. 30. Los gobernadores de las plazas marítimas tendrán presente cuanto en las ordenanzas y reglamentos particulares de marina se prevenga para arreglarse en su cumplimiento á lo perteneciente á este ramo, á cuyo fin estarán obligados á tener y conservar dichas ordenanzas y reglamentos. Aprobado.

Art. 31. El gobernador de una plaza prestará á la autoridad civil el auxilio que le pidiere en los casos y del modo que se previene á los comandantes generales de distrito. Aprobado.

Art. 32. En todos los objetos que sean puramente militares, como la defensa de la plaza, la conservacion y custodia de todos los establecimientos de efectos militares, hospitales, cuarteles, almacenes, prisiones, víveres, efectos de artilleria ó de fortificacion y otros, la autoridad del gobernador será independiente del poder civil. Aprobado.

Art. 33. Los gobernadores de las plazas donde la milicia nacional local haga el servicio pedirán únicamente el número de oficiales y soldados; pero no podrán entender en el detall de los oficiales, sargentos y soldados que deban darle: todas las dificultades que sobre esto ocurran se dejarán á la decision de la autoridad civil en conformidad al reglamento particular de dicha milicia local. Aprobado.

Art. 34. El gobernador de una plaza, por sí ó por medio de su segundo que depute al efecto, visitará con la frecuencia que lo juzgue conveniente los cuarteles y cuadras de ellos para asegurarse del buen orden, limpieza y conservacion de los efectos pertenecientes á la plaza, haciendo los correspondientes cargos de las faltas que notare á los que fueren responsables de ellos. Cuidará de que todos los oficiales, sargentos, cabos y soldados que se hallen en los hospitales conserven en ellos el orden debido conforme á sus reglamentos particulares. Aprobado.

Art. 35. El gobernador de una plaza conservará el mando de ella, aun cuando se hallen presentes el comandante del distrito ó comandante militar de la provincia á que pertenezca, pero con subordinacion á ellos, y sujeto á recibir diariamente sus órdenes. Aprobado.

Art. 36. El primer dia de cada mes dará cuenta por escrito al comandante militar de la provincia; y no habiéndole, en derechura al comandante general del distrito, de todo lo que haya pasado en la plaza en el anterior relativamente al servicio, disciplina y ejercicios de la tropa de su mando, sin que obste para informar estraordinariamente sobre los acontecimientos que asi lo exijan. Aprobado.

Art. 37. Sin el permiso del gobernador no se podrá publicar en la plaza ningun bando militar. Aprobado.

Art. 38. No permitirá la entrada en la plaza de su mando á ningun cuerpo de tropa sin espresa orden del gobierno, comunicada por el comandante general del distrito, ó bien solo por este, en los casos que está facultado para hacerlo. Aprobado.

Art. 39. El gobernador de una plaza será el gefe nato de los comandantes particulares de las ciudadelas, fuertes, castillos y demas fortificaciones dependientes de ella. Aprobado.

Art. 40. Los gobernadores de las plazas zelarán, bajo su responsabilidad, la puntual observancia, de las ordenanzas, cumpliendo por sí y haciendo cumplir cuanto prescriben, con la precision de tener los reglamentos particulares de los demas cuerpos y dependencias militares, para evitar disputas y arreglar sus disposiciones á su sentido literal, sin permitir que en lo mas leve se alteren ni comenten por individuo alguno de los que le esten subordinados. Aprobado.

CAPÍTULO IV.

De los tenientes gobernadores.

Art. 1.º El teniente gobernador de una plaza es el gefe de ella mas inmediato al gobernador, y como tal celará el mas exacto cumplimiento de las órdenes que este diere, cuya observancia sostendrá con vigilancia y firmeza, estando facultado para dar por sí las que considere convenientes en un caso ejecutivo, y no estando en oposicion con las espedidas por el gobernador, con la obligacion de darle inmediatamente parte de la orden dada y el motivo que tuvo para ello. Aprobado.

Art 2.º Vigilará que el servicio se haga con la mayor formalidad y exactitud, segun prescribe la ordenanza, no disimulando la mas leve falta que esté en contradiccion con lo que ella espresa: asistirá diariamente á la parada, y frecuentará los puntos para que la disciplina se sostenga en oficiales y tropa con el vigor necesario. Aprobado.

Art. 3.º Antes de la hora señalada por el gobernador para tomar la orden, le deberá dar parte personalmente de todas las novedades ocurridas durante la noche. Aprobado.

Se mandó pasar á la comision una adicion del señor Alonso al art. 1.º del capítulo 1.º, del título 9, que decia: «Pido á las córtes que despues de las palabras *ordenanza general*, se añada, *las de las clases de mariscales de campo*, *tenientes generales y capitanes generales*."

Se leyó el informe de la comision especial encargada de examinar la esposicion del gefe político de Castellon de la Plana, á la cual se acompañaba otra acerca de que se indulte á los facciosos aprehendidos en aquella provincia, que son naturales del pueblo de Torrera y otros, los cuales pertenecian á la cuadrilla de Miralles. — Se mandó quedase sobre la mesa.

Se leyó la siguiente proposicion del señor Buruaga: «Pido á las córtes se sirvan encargar á la comision especial nombrada para informar sobre las medidas que como necesarias para estirpar las causas que han puesto á la nacion en el estado en que se encuentra, propuso el gobierno, que en breve término presente los trabajos que hubiese hecho sobre la conducta del anterior ministerio y demas contenido en la medida 20: con lo cual la espectacion pública cesará de agitarse."

Se declaró comprendida en el art. 100 del reglamento y se admitió á discusion.

El señor *Galiano*: No puedo pedir la palabra en pro ni en contra de la proposicion; porque haciéndolo en contra se creia que me oponia á que se hiciese este recuerdo; pero no puedo menos de estrañar este ataque que se da á la comision. Esta, encargada de examinar la memoria del señor secretario de la gobernacion, muy á los principios de haberse formado presentó á las córtes su trabajo; y estas, á propuesta de la misma comision, decidieron que se ocupase en la averiguacion del origen de los males que afligen á la nacion: en su vista la comision pidió al gobierno estos documentos. Es preciso tener presente que no es tan facil desempeñar un trabajo de la delicadeza y magnitud que este tiene. No es tan facil en un momento examinar los papeles, ver lo que falta, estractarlos y despues formar un juicio sobre su contenido con arreglo á la ley. A fin de hacerlo

con mas brevedad ha dispuesto la comision repartirlos entre los individuos de ella, y cada uno está examinando su parte; por manera que tan pronto como esté finalizado este examen se presentará su resultado á la deliberacion de las córtes. Asi pues instruido el congreso de que la comision se halla en la actualidad ocupada en este grave negocio, parece imposible que se la pueda señalar un plazo para su finalizacion.

El señor *Buruaga*: No ha sido mi ánimo inculpar á la comision, sino solo he deseado se excite á esta para que tan pronto como la sea posible dé su dictamen sobre este negocio. La nacion y todos los amantes de la libertad estan interesados en que esto se lleve á cabo: en que se entere á todo el mundo de cual ha sido la conducta de los anteriores secretarios del despacho para que si resultase justa no pierdan su opinion, y si fuese mala se les exija la responsabilidad. Si el dia 7 hubieran triunfado los enemigos de la libertad no se hubieran contentado con que hubiesemos perecido 40 diputados, sino que acaso desearian que todos derramasemos nuestra sangre en los cadahalsos.

Yo estoy pronto á perder mi vida por la patria; pero al mismo tiempo deseo que la cuchilla de la ley caiga sobre las cabezas de los culpados, y deseo fijar mi opinion sobre este punto. Por tanto sin que yo trate de inculpar á la comision, desearia que las córtes aprobasen lo que pido en la proposicion que se discute.

El señor *Galiano*: El señor preopinante dice que no inculpa á la comision con la proposicion que ha presentado; pero yo creo que en el hecho de pedir á las córtes que estas la exciten para la conclusion de trabajo que le está encomendado, manifiesta que la comision lo retarda. Dice tambien el señor Buruaga que está persuadido del celo de la comision: yo le hago á su señoria la justicia de creerlo asi, pero permítame que le diga que su proposicion está muy en contradiccion con esta buena opinion que manifiesta tener formada de la comision; pues es claro que si asi fuera, no hubiera presentado esta escitacion. Ha dicho su señoria ademas que desea dar un testimonio á la nacion de cual es su modo de pensar, deseando que caiga la cuchilla de la ley sobre los culpados. Yo creo que este mismo deseo es no solo el de los individuos de la comision, sino el de todos los señores diputados, por consiguiente en este caso su señoria quiere dar este testimonio cuando la comision está trabajando en este asunto, y por lo mismo aparece que su señoria quiere darlo en su favor y en perjuicio de la comision. Asi pues espero que las córtes tendrán en consideracion estas observaciones para votar sobre dicha proposicion.

El señor *Falcó* indicó que en su concepto la proposicion se dirigia sino recordar á la comision el despacho de esta delicadísima materia, cosa que sabian todos los señores diputados se habia hecho respecto de otras comisiones; y que bajo de este concepto no hallaba inconveniente en que se aprobase.

El señor *Ruiz de la Vega*: Si el asunto de que se trata fuera de otra naturaleza, no hubiera la comision manifestado esta especie de queja; pero el asunto de que se trata es del mas grave interes, y en él está fijada la espectacion pública, y por lo mismo aprobándose la proposicion seria hacer

una especie de inculpacion á la comision; que no tendria lugar, como he dicho, respecto de otros asuntos.

Despues de haber impugnado la proposicion el señor Becerra manifestando que era inútil, ofensiva á la comision, y que acaso podria producir malos resultados, se declaró este asunto suficientemente discutido, y no haber lugar á votar sobre ella.

Se verificó la primera lectura de una proposicion del señor Lopez del Baño, reducida á que los bachilleres en medicina á quienes caiga la suerte de soldados sirvan á la nacion en los hospitales militares.

Se aprobó una proposicion de los señores Ferrer (D. Joaquin), Canga, Sierra, Rojo, Montesinos, Serrano y otros señores, para que el ministerio de marina remita los datos necesarios para fijar el número de buques que debe haber, y los oficiales y demas individuos de marina.

Se mandó insertar en el acta el voto del señor Romero, contrario á la aprobacion de los artículos 39 y 40 del capítulo 1.° del título 9 de las ordenanzas.

El señor *presidente* anunció que mañana despues de la eleccion de presidente, vice-presidente y secretario, se daria cuenta de varios dictámenes de comision, y continuaria la discusion pendiente, y levantó la sesion á las tres.

Sesion del dia 7 de diciembre.

Se abrió á las once y media, y leida el acta de la anterior quedó aprobada, mandándose agregar á ella el voto particular de los señores Ruiz de la Vega, Oliver y Garoz, contrario á la resolucion de las córtes acerca de la segunda parte del art. 8.°, cap. 3.°, tít. 9.° de las ordenanzas militares.

Se dió cuenta de un oficio del señor secretario de la gobernacion de la península con el que, de orden del rey y para conocimiento de las córtes estraordinarias, remitia varias esposiciones de gefes políticos y diputaciones provinciales, reducidas á que se establezcan en las provincias compañias de cazadores para la persecucion de malhechores en ellas. — Se mandó pasasen á una comision especial que nombraria el señor presidente.

Se leyó otro oficio del mismo señor secretario del despacho, acompañando una esposicion del ayuntamiento constitucional de Murcia, en la que pedia que las causas promovidas á consecuencia de los sucesos del 7 de julio último, se agiten y concluyan por personas que inspiren confianza. — Se mandó pasar á la comision de medidas.

Se procedió á la eleccion de presidente, vice-presidente y cuarto secretario.

Para presidente quedó electo en primer escrutinio el señor Oliver por 62 votos de 121.

Para vice-presidente fue elegido tambien en primer escrutinio el señor Santafé por 63 votos del total 122.

Para secretario quedó elegido en primer escrutinio el señor Valdés (D. Dionisio) por 71 votos de 133.

Se dió cuenta de un dictamen de la comision de comercio, la cual en vista de una esposicion del consulado de la Coruña para que se observe la prohibicion de granos estrangeros, admitiéndolos sin embargo en los puertos de depósito; opinaba que debia pasar al gobierno para los efectos convenientes. Aprobado.

La comision de hacienda en vista de la esposicion de D. Vicente Bertran de Lis, recordando la que hizo el 21 de junio último; opinaba que no habiendo sido el negocio á que se refiere sometido á la deliberacion de las córtes estraordinarias, debe reservarse á la legislatura ordinaria.

Los señores *Zulueta*, *Surra é Isturiz* opinaron que esta esposicion debia pasar al gobierno para que informase lo que tuviese por conveniente, y pudiera resolverse prontamente sobre el plan á que hacia referencia, siendo de parecer que las córtes estaban autorizadas para entender en este negocio.

Los señores *Sanchez y Becerra*, individuos de la comision, sostuvieron el dictamen de esta; y despues de esta corta discusion, se declaró no haber lugar á votar sobre dicho dictamen.

Se aprobó la siguiente proposicion del señor Zulueta, «Pido que pase al gobierno la esposicion de D. Vicente Bertran de Lis para los efectos convenientes, consiguiente á lo resuelto en 11 de junio por las córtes ordinarias, y que el gobierno informe lo que le parezca oportuno."

Continuó la discusion del proyecto de ordenanzas militares.

CAPITULO V.

De los mayores de plaza.

Art. 1.º El mayor de plaza estará encargado, bajo la direccion de su gobernador, del detall del servicio de la guarnicion, el que hará segun la preferencia y calidad de los puestos, fuerza de la tropa y clases de oficiales que hayan de cubrirlos, regulando cuatro hombres para cada centinela precisa, siempre que la guardia no exija mas fuerza Aprobado.

Art. 2.º Los tenientes coroneles mayores ó los encargados del detall de los regimientos ó batallones, pasarán mensualmente al mayor de la plaza un estado de la fuerza efectiva que tengan para poner sobre las armas, rebajando la guardia de prevencion, la imaginaria, los presos y empleados en el servicio mecánico del cuartel, á fin de que sepa siempre el gobernador la tropa de que puede disponer en los acontecimientos que ocurrieren, sin que se desatienda ó altere la seguridad del servicio de cada cuartel. Aprobado.

Art. 3.º Será el encargado de revisar y distribuir la parada, de dar la orden á los cuerpos de la guarnicion, y el santo y seña á los puestos de la plaza, estando á su cuidado la inspeccion de todas las guardias en sus respectivos puestos. Aprobado.

Art. 4.º Deberá tener noticia circunstanciada de las novedades ocurridas durante la noche, de las que dará parte personalmente al teniente gogobernador. Aprobado.

Art. 5.º Por relacion que le entregue el ayudante del cuerpo que en-

tre de servicio, anotará por registro en el libro maestro de la plaza, los oficiales y tropa que se empleen y puestos que guarnecen. Tambien anotará los que hagan el servicio de ronda y contra-ronda, con espresion de los cuartos que la suerte les hubiere fijado, dando al gobernador de la plaza una relacion totalizada para su debido conocimiento. Aprobado.

Art. 6.° Será obligacion del mayor de una plaza, unido al ingeniero del detall de ella, hacer el inventario de todo lo que contenga cualquier edificio militar recientemente edificado en ella, luego que el comandante general del distrito, con noticia que le haya dado el ingeniero director de estar concluido de su orden, para que se haga la entrega á su gobernador, sacándose de él dos copias para darla cada uno á su gefe respectivo. Aprobado.

CAPITULO VI.

Reglas generales á que debe arreglarse el servicio de guarnicion.

Art. 1.° Debiendo las tropas habilitarse en tiempo de paz para la guerra con frecuentes ejercicios doctrinales, maniobras y paseos militares, los comandantes generales de distrito ó los gobernadores de plaza deberán mantener los regimientos con la posible union, reduciendo los destacamentos á lo absolutamente necesario, y observando en el servicio de guarnicion, las reglas que se esplican en los artículos siguientes. Aprobado.

Art. 2.° Las tropas harán la guardia en las plazas de armas, en los puntos fortificados y cuarteles, y serán relevados cada veinte y cuatro horas. Aprobado.

Art. 3.° Ademas de las guardias habrá otras varias clases de servicio, tales como destacamentos, escoltas, guardias de honor, ordenanzas, rondas, patrullas y demas que serán nombradas por escala separada, y proveerá el cuerpo que esté de servicio, siempre que sea compatible con su fuerza, y esceptuándose los destacamentos, rondas y escoltas Aprobado.

Art. 4.° Al primero de cada mes se arreglará el servicio de guardias sobre el número efectivo de soldados de infanteria y caballeria en estado de hacerlas, y relativamente al número de centinelas absolutamente necesarias para la guardia de la plaza, conservacion del orden y de las obras. Aprobado.

Art. 5.° A este efecto los comandantes de los cuerpos irán á casa del gobernador de la plaza, y con presencia de la fuerza y situacion actual de cada cuerpo, el servicio se arreglará de modo que la fatiga se distribuya con igualdad. Aprobado.

Art. 6.° La guardia del principal será habitualmente cubierta por los granaderos y cazadores, siempre que los haya. Aprobado.

Art. 7.° Cuando entrase de guardia regimiento entero, batallon ó medio, los gefes de aquel cuerpo alternarán en visitar sus puestos de dia y de noche, arreglando sus horas quien lo mandase, de modo que uno de ellos nunca falte de noche del principal, donde recibirá los partes de las demas guardias y puestos; comunicará á la plaza las novedades que ocurran, y tomará por sí las providencias que fueren urgentes; y solo en el caso de emplearse medio batallon se dispensa á los gefes la permanencia en el prin-

cipal, con la calidad de estar en sus casas con el cuidado de acudir á cualquiera novedad que el principal le avise, digna de su noticia y presencia. Aprobado.

Art. 8.° Cuando los comandantes generales de distrito tuviesen especial motivo para emplear en el servicio de algunas de sus plazas mas tropas que las que de ordinario fuesen necesarias, lo practicará dando inmediatamente parte al gobernador con los motivos de su determinacion, pero los gobernadores no podrán ejecutarlo sin consentimiento por escrito del comandante general del distrito. Aprobado.

CAPITULO VII.
Del servicio de guarnicion.

Art. 1.° Los oficiales de guarnicion en una plaza harán el servicio en ella segun el turno y clase que por la escala de su cuerpo les corresponda, quedando exentos aquellos que estuviesen mandando su cuerpo en ausencia de los gefes naturales, esceptuándose de este último caso el que cubriese un destacamento, á menos que por falta de la plaza, castillo ó punto fortificado le corresponda mando del puesto y de la tropa á un tiempo; asimismo queden exentos los capitanes ó subalternos que interinamente sirviesen las ayudantías. Aprobado.

Art. 2.° Los encargados del detall de los cuerpos, con presencia de las listas de la antigüedad de sus oficiales, harán el nombramiento nominal de los que por ellas deban entrar de servicio, con arreglo á los pedidos de la plaza; cuidando que tanto en esta clase como en la de los sargentos y soldados, sea igual el trabajo, y que las guardias de igual empleo alternen en los puestos, á fin de que todos los conozcan igualmente. Aprobado.

Art. 3.° Los capitanes alternarán, si fuere necesario para el servicio, con los oficiales subalternos, pero se tendrá cuidado de dar á los primeros por preferencia los puestos mas importantes de la plaza. Aprobado.

Art. 4.° Los oficiales nombrados de servicio no podrán cambiar entre sí su turno de guardia ni el puesto cuando les toque, sin permiso de sus gefes. Aprobado.

Art. 5.° Ningun cuerpo podrá pretender puesto fijo. La guardia del principal la proveerá el regimiento ó batallon que en aquel dia haga el servicio; y si fueren dos ó mas la cubrirá el mas antiguo, y se destinará á ella el capitan primero nombrado por la escala de su clase y cuerpo. Aprobado.

Art. 6.° Cuando la tropa del cuerpo de artilleria se halle sola en las plazas, hará el servicio prescripto á la infanteria, si el gobernador lo dispusiere; pero si se hallase con otras tropas no proveerá mas guardias que el parque de artilleria y su cuartel. Aprobado.

Art. 7.° Los oficiales y tropa de zapadores, minadores y pontoneros quedan tambien escluidos de proveer las guardias de la plaza mientras haya otras tropas en ella; pero en falta de estas, ó no siendo suficientes, desempeñará el servicio correspondiente á infanteria. Aprobado.

Art. 8.° En el mismo caso debe considerarse á la caballeria, para no

obligarla á hacer otro servicio que el de su instituto cuando no se halle sola en una plaza. Aprobado.

Art. 9.º Cuando sea necesario hacer remocion de artilleria ó practicar algunos otros trabajos de esta arma en una plaza donde no haya destacamentos de este cuerpo suficientes al efecto, el gobernador prestará el número de soldados necesarios, los que ejecutarán todo lo que el comandante de artilleria les prevenga. Aprobado.

Art. 10. En las plazas donde hubiere guarnicion se entrará de guardia á las once de la mañana por regla general, pero el gobernador de ellas podrá variar la hora cuando lo exija el interes y comodidad de las tropas. Aprobado.

Art. 11. Una hora antes de acudir á la parada saldrá la banda de tambores del regimiento que entre aquel dia de servicio tocando la asamblea á las inmediaciones de sus cuarteles, donde se incorporarán con la tropa nombrada de guardia, debiendo hallarse con la debida anticipacion en el cuartel todos los oficiales nombrados para dicho servicio. Aprobado.

Art. 12. Las guardias entrantes formarán á la inmediacion de su cuartel, segun el orden de puestos arreglado por el gobernador; y los comandantes de ellas inspeccionarán las suyas respectivas, cuidando que cada soldado lleve diez cartuchos con bala, una buena piedra en su fusil y otra de repuesto. Aprobado.

Art. 13. Hecha la inspección por los comandantes de los puestos á su respectiva tropa, el gefe de la parada hará la de todos, conduciéndola en seguida en columna á la plaza de armas, donde deberá encontrarse el mayor y un ayudante de la plaza para recibirla, y ver si trae el número de oficiales, sargentos, cabos y soldados pedidos. Aprobado.

Art. 14. Luego que las nuevas guardias hayan llegado y formado en la línea demarcada por el mayor de la plaza, el gefe de aquellas, que será el coronel cuando fuere todo el regimiento: cuando un batallon, su respectivo comandante; y en el caso de que las guardias no tuviesen esta fuerza, el oficial de mayor graduacion ó antigüedad que venga con ellas, mandará, previo el permiso del gefe de la plaza que se halle presente, armar la bayoneta, cargar con bala y tomar distancias de filas. Aprobado.

Art. 15. Hecho esto, el ayudante del cuerpo que entre de servicio, entregará al mayor de plaza una relacion que esprese los nombres y destinos de los oficiales, sargentos y cabos que en aquel dia manden puestos, despues de lo cual el mayor, previo el permiso del gefe de la plaza que estuviere presente, pasará á revistar la parada, y de las faltas que notare, hará cargo al gefe del cuerpo á que corresponda. Aprobado.

Art. 16. Concluida la inspeccion de la parada, el mayor de plaza mandará cerrar las filas, y la despidirá con la voz de »guardias, á sus respectivos destinos, marchen"; á la que los tambores batirán marcha; y la parada habiendo dado ocho pasos á su frente en batalla, los comandantes de los puestos conducirán su tropa al que le haya correspondido por el camino mas corto, esperando el mayor el que todas las guardias hayan salido de la plaza de armas para que los tambores cesen de batir marcha y se retiren á sus cuarteles. Aprobado.

Art. 17. Todo gefe de la plaza que observe que un oficial, sargento ó cabo no conduce su tropa con el debido orden, dará inmediatamente cuenta al gobernador de ella, á fin de que tome la providencia que juzgue oportuna. Aprobado.

Art. 18. Despedidas las guardias, los oficiales nombrados para hacer el servicio de ronda y contra-ronda lo sortearán en presencia del mayor de la plaza, en inteligencia de que los capitanes y tenientes harán la ronda por la derecha, y los subtenientes y sargentos la contraronda por la izquierda. Aprobado.

Art. 19. Siempre que se encontraren sobre la marcha tropas yentes y vinientes la que vuelva de faccion cederá y hará lugar á la que lleve destino á ella, no habiendo espacio suficiente para que ambas puedan continuar su marcha; mas habiéndole, la proseguirán tomando cada tropa la izquierda de la otra, y lo mismo se observará en los caminos en paz ó en guerra. Aprobado.

Art. 20. Toda tropa que marche sin armas con cualquiera destino que lleve, cederá á la que vaya con ellas; y toda tropa que no llevare insignia, cederá á la que la llevare. Aprobado.

Art. 21. Las guardias de honor, lleven ó no insignia, irán en derechura desde el cuartel á cubrir su destino sin incorporarse á la parada, y la volverán del mismo modo, pues son independientes del estado mayor de la plaza, y solo en el caso de que una de ellas sea al mismo tiempo de principal, estará sujeta á dicho estado mayor en lo relativo á guardia de plaza; pero no en cuanto á guardia de persona, bajo cuyas inmediatas órdenes se halla. Aprobado.

CAPÍTULO VIII.

Del servicio de las guardias en sus puestos.

Art. 1.º Cuando la guardia entrante se aproxime al puesto que debe guarnecer, el comandante de la saliente hará inmediatamente formar la suya, y mandará poner armas al hombro, colacándola de manera que deje sobre la izquierda el terreno necesario para que la entrante pueda formarse á su continuacion; el tambor, trompeta ó corneta, si lo hubiere, tocará marcha, y mientras dure la entrega ó relevo de la guardia, estarán cerradas las barreras de la plaza. Aprobado.

Art. 2.º Si el terreno no permitiese que la guardia entrante se coloque á continuacion de la saliente, se formará á retaguardia de esta; y tanto en una como en otra formacion, ejecutada que sea, se unirán los comandantes de ambas guardias para hacer la entrega del puesto, y lo mismo ejecutarán los oficiales subalternos, sargentos y cabos, debiendo entonces cesar los toques. Aprobado.

Art. 3.º Las guardias de infanteria que solo tengan ocho hombres, formarán en ala: las que lleguen á diez y seis en dos filas; y las que pasen de veinte y cuatro en tres. Las de caballeria, sean de á pie ó caballo, en pasando de seis hombres formarán siempre en dos filas. Aprobado.

Art. 4.º Todo oficial del ejército, cualquiera que sea su empleo, se dejará relevar del puesto que cubriere, no solo por los oficiales de igual grado, sino por los de inferiores que para ello fueren destinados. Aprobado.

Art. 5.º En la misma conformidad se dejará relevar el oficial de una guardia por un sargento ó cabo que venga á relevarle, como este sea gefe de la suya, el que como tal tomará en ella el lugar que le corresponda; pero la entrega del puesto la recibirá con la mano puesta sobre la visera del morrion ó casco. Aprobado.

Art. 6.º El comandante de la guardia entrante dispondrá que el sargento de ella, en compañía del de la saliente, se entregue del cuerpo de guardia, y vea si todos los efectos consignados existen y estan en buen estado, para en caso de notar alguna falta, dar parte firmado por el comandante entrante y saliente al mayor de la plaza, á fin de que poniéndolo en conocimiento del gobernador, haga reponerlas á los oficiales salientes, pues despues de entregado el puesto será el comandante entrante el responsable de los enseres y utensilios de la guardia. Aprobado.

Art. 7.º Hecha la visita del cuerpo de guardia por los sargentos, el comandante de la entrante dispondrá que se numere la suya, cuya operacion y la de relevo de centinelas se hará como se previene en las obligaciones del cabo. Aprobado.

Art. 8.º Durante el relevo de las centinelas, los comandantes de las dos guardias visitarán unidos las avenidas del puesto, y el entrante tomará del otro todas las aclaraciones necesarias sobre las consignas y servicio de su guardia. Aprobado.

Art. 9.º Los sargentos y cabos destacados de una guardia se reunirán á ella desde el momento que queden relevados, y darán cuenta á su comandante de las novedades que hubieren ocurrido, pasando lista á su presencia de los individuos destacados con ellos. Aprobado.

Art. 10. Mudadas las centinelas y reunidos los pequeños puestos de la guardia saliente, si les tuviere, el comandante de ella se retirará al cuartel por el camino mas corto, batiendo marcha, conduciendo su tropa con la bayoneta envainada: el comandante de la entrante hará ocupar á la suya el terreno de la saliente, y la mantendrá formada, tocando asimismo marcha hasta que pierda de vista la que se retira. Aprobado.

Art. 11. Luego que se hubiere alejado la guardia saliente, el comandante de la entrante dispondrá que esta coloque sus armas en los respectivos armeros, despues de envainada la bayoneta: si la guardia fuere de caballería, hará envainar el sable, echar pie á tierra y meter los caballos en las cuadras del cuerpo de guardia. Aprobado.

Art. 12. Arrimadas las armas, hará leer el comandante de la guardia las órdenes generales de ella, y las particulares del puesto, las que deberán estar en una tablilla para que todos se enteren de ellas y no aleguen ignorancia. Aprobado.

Art. 13. En seguida visitará las centinelas de todos los puntos que se provean por su guardia, é instruirá á los sargentos y cabos de lo que tengan que hacer. Aprobado.

Art. 14. Debiendo regularse la fuerza de cada guardia al número de cuatro hombres por centinela de las que fueren indispensables que corresponde á cuatro cuartos, se empleará uno de centinela, otro de vigilante y dos de descanso. Aprobado.

Art. 15. Ningun soldado que esté de faccion podrá ser arrestado sin conocimiento del comandante del puesto. Aprobado.

Art. 16. El comandante de la guardia cuando haya de formarse ocupará en ella el puesto de mayor riesgo é importancia: su inmediato subalterno se colocará al lado opuesto, y el que le siga al lado del que mande la guardia, no variándose la formacion ni puesto para hacer honores, aunque la persona á quien se hicieren pase por el flanco ó retaguardia. Aprobado.

Art. 17. Por ningun pretesto podrán separarse los oficiales, sargentos y demas individuos dependientes de la guardia durante el tiempo que deban permanecer en ella, pues de esto será responsable el que la mande, á quien por la ausencia de un solo individuo se le impondrán las penas correccionales que se designen. Aprobado.

Art. 18. Se prohibe al oficial comandante de una guardia alejarse de su puesto bajo ningun pretesto, quitarse la espada ó gola durante el tiempo que esté en ella, y llevar cama. Aprobado.

Art. 19. Zelarán los comandantes de guardia la conducta de sus soldados todo el tiempo que esten de servicio para hacerles llenar sus deberes, y se paseará con frecuencia por fuera del cuerpo de guardia para observar mejor lo que pase entre ellos. Aprobado.

Art. 20. El comandante de una guardia mandará pasar listas á la suya con frecuencia, siempre que lo crea conveniente. Aprobado.

Art. 21. Se cuidará en cuanto sea posible que las centinelas esten colocadas de manera que puedan ser oidas por la de las armas, ó comunicar directamente con ellas ó por otras intermedias. Aprobado.

Art. 22. Las centinelas se distribuirán de modo que los soldados mas instruidos ocupen los puestos avanzados y de las armas, y los reclutas los de los intermedios y mas próximos al cuerpo de guardia, á fin de que los oficiales y sargentos puedan mas facilmente advertirles su deber. Aprobado.

Art. 23. Las centinelas que esten colocadas en las murallas de las plazas no dejarán pasar por ellas durante la noche mas que á las rondas, contra rondas y patrullas. Aprobado.

Art. 24. Siempre que haya mucho concurso de tránsito de caballerias y cuarruages por la puerta de una plaza, el comandante de su guardia tomará las medidas que crea necesarias, con objeto de que los puentes y puertas no esten embarazados á la vez, imposibilitados de que se puedan levantar y cerrar en caso de necesidad. Aprobado.

Art. 25. Con el mismo objeto no permitirán las centinelas el que se detenga ningun bagage entre las puertas ni sobre los puentes levadizos. Si fuere en tiempo de guerra no se les dará el pase sin ser antes reconocidos por un cabo y algunos soldados. Aprobado.

Art. 26. Cuando una guardia viere acercarse tropa armada ó cualquier tropel de gente, deberá por precaucion ponerse sobre las armas, y si hubiere alguna desconfianza de ella reconocerla, no permitiendo entrar en la plaza fuerza armada que pase de cuatro hombres sin conocimiento del comandante de ella, á menos de que sea tropa de la guarnicion y haya orden del gobernador para su salida y entrada. Aprobado.

Art. 27. Por la noche despues de cerradas las puertas, y por la ma-

ñana despues de abiertas, practicada ya la descubierta, los comandantes de las guardias darán parte al gobernador y teniente gobernador de las novedades que hubieren ocurrido durante el dia y la noche; como asimismo al mayor de la plaza, dirigiendo al propio tiempo á casa del gobernador las relaciones firmadas por las rondas y contra-rondas, y las cajas que contienen los marrones. Aprobado.

Art. 28. Toda guardia debe auxiliar á la autoridad civil cuando lo pidiese, é *in fraganti* arrestar á cualquiera delincuente; enviar de noche patrullas á sus cercanías, y aun de dia, si hubiese motivo de detener á cualquiera soldado que se hallare fuera de su cuartel en horas no permitidas; asimismo al soldado embriagado ó que esté cometiendo alguna falta, dando parte de todo á la plaza circunstanciadamente. Aprobado.

Art. 29. Los cuerpos de guardia estarán aseados, con obligacion cada una de entregar el suyo barrido, no solo en lo interior, sino tambien algunas varas á lo esterior en su inmediacion, para lo cual proveerá la plaza de escobas y demas que necesite. Aprobado.

Art. 30. En caso de fuego marcharán al parage que ocurriese las guardias de prevencion, y la mitad de la del principal al mando del inmediato al comandante; todas estas cerrarán las avenidas, y solo permitirán acercarse al incendio los trabajadores y personas útiles. Al primer aviso ó señal de fuego, todos los cuerpos de la guarnicion tomarán las armas en sus cuarteles, y dando parte á su gefe y al gobernador ó comandante de la plaza, esperarán sus órdenes: los comandantes de guardias y otros puestos de ella, las pondrán inmediatamente sobre las armas, y las mas cercanas enviarán la parte de que pueden desprenderse. Aprobado.

Art. 31. En caso de alarma los comandantes de guardia de plaza y puesto fortificado, tomarán la precaucion de cerrar las barreras y levantar los puentes, y el gobernador dispondrá que el mayor de la plaza haga inmediatamente su ronda mayor para ver si los cuerpos de la guarnicion han acudido al parage señalado, cuya orden para este caso y otros estraordinarios tendrá dada el gobernador con anticipacion á cada cuerpo, indicando el parage en que se ha de establecer, y señal que para su movimiento le ha de servir, dando por sí y por su segundo las órdenes de precaucion que juzgare convenientes. Aprobado.

Art. 32. Siempre que pase tropa armada por un puesto, la que lo guarnece tomará las armas, poniéndolas al hombro, y si llevare caja corresponderá el tambor de la guardia con el toque de marcha. Aprobado.

CAPÍTULO IX.

Del santo, orden, ronda y patrullas.

Art. 1.° En donde residiere el rey, príncipe de Asturias ó regente del reino, pasará diariamente el comandante general del distrito, y en su defecto el que mandase las armas, á recibir de boca de S. M. ó A. á la hora que señalaren, el santo y orden; y en caso de que prefijase una misma hora para darle á su guardia, tendrá aquel la preferencia.

Lo retiró la comision para presentarlo de nuevo.

Se suspendió esta discusion.

Se nombró á los señores Aguirre, Ayllon, Muro, Septiem, Belmonte y Garoz para formar la comision que ha de presentar el reglamento de las compañias que se han de crear para la persecucion de malhechores.

Se nombró para la comision especial que informó sobre las medidas propuestas por el gobierno al señor Salvato en lugar del señor Oliver; y para la de código de procedimientos, en lugar del mismo señor Oliver al señor Gonzalez Alonso.

El señor *presidente* anunció que mañana se discutiria el dictamen de la comision especial sobre indultar á varios facciosos aprehendidos en la provincia de Castellon, y en seguida se continuaria la discusion de las ordenanzas militares.

Se levantó la sesion á las tres.

Sesion del dia 8 de diciembre.

Se abrió á las once y media, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Varios patriotas de la villa de Carabaca, provincia de Murcia, felicitaban á las córtes por las medidas estraordinarias que han acordado para salvar la patria. Las córtes lo oyeron con agrado.

La milicia nacional de Canales, provincia de Jativa, daba gracias á las córtes por las medidas estraordinarias que tienen decretadas. Las córtes lo oyeron con agrado.

D. Vicente Parada, vecino de la Coruña, presentó á las córtes varios ejemplares de una memoria histórica relativa á la indipendencia española. Las córtes las recibieron con agrado, y mandaron se pasasen á la biblioteca.

Se dió cuenta de un oficio del señor secretario del despacho de gracia y justicia, reducido á que las córtes se sirvan resolver las cuestiones que se han suscitado entre el crédito público y algunas juntas diocesanas, sobre á cual de estos establecimientos corresponde la recaudacion, administracion é inversion de la parte del medio diezmo que pertenece á las encomiendas vacantes ó que vacaren. — Se mandó pasar á la comision de visita del crédito público.

Se leyeron dos dictámenes, uno de la comision de comercio sobre la concesion de varios arbitrios á los consulados de la península: y otro de la comision de hacienda sobre el espediente promovido acerca de la variacion que debia hacerse en el derecho de cabotage Se mandó quedasen sobre la mesa.

Se puso á discusion el dictamen de la comision especial nombrada para informar acerca de lo propuesto por el gobierno sobre la solicitud del gefe político de Castellon de la Plana y el ayuntamiento de Cabanes, pidiendo se conceda indulto á los facciosos de aquellas inmediaciones. La comision opinaba que las córtes debian declarar haber oido con particular agrado los sentimientos patrióticos del ayuntamiento de Cabanes, y acceder á su solicitud concediendo el indulto á los facciosos que espresa, siempre que no

haya perjuicio de tercero, y quedando los agraciados bajo la vigilancia de las autoridades. Aprobado.

Continuó la discusion del proyecto de ordenanzas militares.

Art. 2.º En las plazas donde residieren los comandantes generales de distrito, acudirán diariamente á su casa el gobernador, su segundo, el mayor de la plaza y un ayudante de ella: el gobernador recibirá el santo del comandante general, y por conducto del gefe de estado mayor la orden por escrito. Aprobado.

Art. 3.º En las plazas en que no se hallare el comandante general del distrito, se dará la orden en casa del gobernador, adonde acudirán á recibirla el teniente gobernador y mayor de la plaza, siendo este el encargado de distribuirla inmediatamente con el santo á los ayudantes de los cuerpos, para cuyo efecto se reunirán en casa del gobernador á la hora que se prefije. Aprobado.

Art. 4.º El mayor de la plaza, despues de cerradas las puertas, y que sus llaves esten en casa del gobernador, distribuirá el santo á los sargentos ó cabos de los puestos de la plaza, que se hallarán reunidos con este objeto en el principal ó parage que se les haya designado, entregándoselo en pliego firmado y cerrado, instruyéndoles de las órdenes particulares para la noche en la muralla. Los ayudantes de los cuerpos que hubiesen tomado la orden, al comunicar esta á su gefe le entregarán sin abrir el pliego del santo para que lo remita á la guardia del cuartel á la hora que la plaza lo haga á los demas puestos. Aprobado.

Art. 5.º Si dentro ó fuera de la plaza hubiere castillos ó fuertes dependientes de ella con gobernador propietario, irá este á recibir la orden del de la plaza á la hora que le señale; y en caso de no poder ir personalmente, enviará por ella á su sargento mayor ó ayudante, y la mandará distribuir despues de cerradas las puertas de su fuerte, asi como en la plaza debe practicarse. Aprobado.

Art. 6.º De las guardias y puestos establecidos fuera de la plaza, deberán ir los sargentos ó cabos una hora antes de cerrar las puertas á casa del gobernador, y se les dará la contraseña por escrito y cerrada para que la entreguen á su comandante, quien la comunicará únicamente hasta el sargento inclusive, y de los cabos solo á aquellos que estuvieren destacados mandando partida, lo cual se procurará evitar siempre que se pueda. Aprobado.

Art. 7.º Las partidas de infanteria y caballeria que se nombren para quedar fuera de la plaza por la noche, formarán en la de armas una hora antes de cerrar las puertas, y alli recibirán del mayor de la plaza ó ayudante de ella las órdenes y contraseña particular, teniendo cuidado de que esta se mude cuando convenga, bien sea por la desercion de algun soldado, ó por otro accidente que lo esponga á divulgarse. Aprobado.

Art. 8.º A los inspectores generales que hubiere en una plaza les llevará la orden el ayudante del regimiento mas antiguo que haya en ella de su respectiva arma, y no habiéndolo, uno de los de la plaza. Aprobado.

Art. 9.º Los oficiales generales que estuvieren con destino en una plaza,

recibirán la orden por los ayudantes de los cuerpos de la guarnicion que alternarán en este servicio. Aprobado.

Art. 10. Cuando hubiere tropa de artilleria en una plaza, el ayudante de ella ó el que hiciere sus funciones, tomará el santo del mayor de la plaza con los demas ayudantes de los cuerpos para comunicarlo al comandante de artilleria; pero si no hubiere oficiales subalternos de este cuerpo, se lo llevará un sargento de los de la guarnicion. Aprobado.

Art. 11. Cuando en una plaza residieren varios oficiales del cuerpo de ingenieros, nombrará el comandante un oficial subalterno que haga las funciones de ayudante, quien en union con los demas de esta clase, recibirá el santo y orden para comunicarlo á su comandante; pero si no hubiere oficiales subalternos de esta arma, se observará lo prevenido en el artículo anterior con respecto al comandante de artilleria. Aprobado.

Art. 12. Las patrullas de caballeria para fuera de la plaza las proveerán los puestos que haya estramuros de ella luego que las puertas se hayan cerrado, y recorrerán todo el recinto de la plaza al pie de la esplanada por derecha é izquierda, de modo que se crucen y encuentren batiendo los arrbales, campaña, marina si la hubiese, y otros parages que el gobernador ó comandante señalare; y en el concepto de que siempre las patrullas han de estar en movimiento hácia uno y otro costado hasta que se practique la descubierta, se repartirá el tiempo de la noche en cuartos de á dos horas, para que con esta proporcion se muden las patrullas: siempre que una y otra se encontraren, la primera que dé el *quien vive* se hará dar la contraseña. Aprobado.

Art. 13. A las inmediaciones de los cuarteles respectivos, desde el dia 15 de abril hasta el 15 de setiembre, se tocará la retreta á las nueve de la noche, y á las ocho desde el 15 de setiembre hasta el 15 de abril. Aprobado.

Art. 14. Despues de la hora en que se haya tocado la retreta, se empezará á pasar la palabra sobre la muralla por la primera centinela del principal (si proveyere alguna en ella); y en caso de no tenerla, se empezará á correrla desde el cuerpo de guardia que el gobernador de la plaza hubiere señalado. Aprobado.

Art. 15. En todas las plazas (despues de haber tocado la retreta) saldrá desde el puesto principal (ó el que sobre la muralla señalare el gobernador) una ronda volante que se llamará *rondin*, y la hará un cabo de escuadra con la vigilancia y por las reglas que en las obligaciones de cabos se halla prevenido. Aprobado.

Art. 16. Luego que el santo y seña esté distribuido en la muralla, ha de salir indispensablemente el mayor de la plaza á hacer su ronda con el fin de satisfacerse si ha habido alguna equivocacion en el santo, y observar si falta algun oficial de su respectivo punto. y esta se llamará ronda mayor. Esta ronda la hará siempre el mayor de la plaza, y solo en los casos de enfermedad, ausencia ú ocupacion precisa del servicio nacional la practicará el primer ayudante de ella. Aprobado.

Art. 17. Siempre que un centinela despues de haber dado el *quién vive* se le respondiere ser una ronda mayor, la mandará detener con su co-

mitiva, y avisará el cuerpo de guardia de que dependa, á fin de que el sargento de ella la reconozca, lo que practicará saliendo acompañado de cuatro soldados armados hasta donde esté la centinela que detuvo la ronda; y alli, calando su arma, el sargento mandará que avance solo la ronda mayor, y le hará dar la seña: asegurado de ser la verdadera, dará parte al comandante de la guardia con un soldado, y la dejará pasar hasta la distancia de diez pasos de la guardia, donde la esperará el comandante de ella, teniéndola formada y con sus armas presentadas; el que cerciorado de ser la ronda mayor le dará el santo y seña, y franqueará todos los puestos, permitiendo entonces que le siga su comitiva. Mas si el mayor de la plaza hiciere segunda ó mas rondas durante la noche se nombrará ronda ordinaria; y lo mismo practicará el oficial que por falta de mayor de la plaza desempeñare sus funciones, precediendo haberle dado á reconocer en la orden general para el ejercicio de este encargo ó sustituciones accidentales. Aprobado.

Art. 18. En las rondas que ejecuten los mayores de plaza observarán si los oficiales, sargentos, cabos, tropa de guardia y centinelas estan en los puestos que les corresponden, y en caso de haberse alterado lo que esté prevenido, será mudado y arrestado el comandante que lo hubiere mandado ó permitido, procediéndose contra él, y aplicándole la pena que le corresponda si se justificase ser ejecutada con malicia ó fin particular: pero si solo fuere por descuido ó falta accidental, dispondrá su remedio imponiendo la correccion á que por su negligencia se haya hecho acreedor. Aprobado.

Art. 19. Siempre que el comandante general del distrito, gobernador y teniente gobernador rondaren los cuerpos de guardia y puestos de la plaza, serán recibidos como ronda mayor, y podrán ir á caballo. Esto mismo deberá entenderse á favor del sargento mayor de la plaza, inspectores, ayudante general de estado mayor y gefes de los cuerpos, mas no con los ayudantes que suplan por el mayor. Aprobado.

Art. 20. Siempre que las guardias vieren venir hácia ellas mayor número de gente que las rondas ordinarias, al primer aviso de las centinelas se pondrán sobre las armas; enviarán á reconocerla ; pues, si fuere ronda mayor que vaya á visitar los puestos debe recibirla la tropa en esta forma; y si fueren enemigos ó gente que intente sorprenderla la hallarán prevenida. Aprobado.

Art. 21. Cuando la ronda fuere ordinaria, el centinela que le hubiere mandado hacer alto avisará al sargento de guardia, y este dispondrá que salga el cabo con dos soldados á reconocerla, el que la conducirá hasta donde esté la centinela que dió el *quien vive*, á cuya inmediacion esperará el sargento que con su arma presentada se hará dar el santo y seña; hecho lo cual franqueará la entrada al oficial de ronda. Con la misma formalidad se recibirán las contra-rondas. Aprobado.

Art. 22. Para el servicio de rondas y contra-rondas se nombrará (siempre que el número de cuerpos que guarnecen una plaza lo permita) de cuerpo distinto de aquel que esté de servicio, arreglando su número y horas á lo que el gobernador señale. Aprobado.

Art. 23. Todo oficial ó sargento de ronda y contra-ronda acudirá al principal para que se anote su nombre y la hora en que empieza este servicio, que precisamente ha de ser á la que le hubiere designado la suerte: al mismo tiempo tomará el santo y seña del comandante de la guardia. Aprobado.

Art. 24. Para comprobar si las rondas y contra-rondas se hacen con exactitud, se enviarán á los puestos de las puertas y otros principales de la muralla unas cajas de la altura de un palmo con sus barretas de hierro y correspondientes llaves que el gobernador ha de tener, y en la parte superior de cada una de ellas habrá una abertura proporcionada á introducir una marca de cobre del tamaño de medio duro, en la cual esten señaladas las horas que corresponden á cada cuarto de ronda, con un rótulo que diga *derecha* ó *izquierda*. Aprobado.

Art. 25. Hecho el sorteo de rondas y contra-rondas; como está prevenido en el servicio de guarnicion, el mayor de la plaza entregará á los oficiales y sargentos de ellas tantas marcas como correspondan á las cajas establecidas, y á las vueltas que hayan de dar á la muralla en su respectivo cuarto, debiendo ser estos regularmente de dos horas, á menos que el gobernador halle conveniente el reducirlos á menos tiempo. Aprobado.

Art. 26. Cada oficial de ronda y contra-ronda saldrá del principal acompañado de dos soldados, de los cuales llevará uno un farol, y el otro irá en cuanto pueda por encima de la banqueta, para reconocer mejor el foso y camino cubierto, siguiendo siempre al oficial el que lleve el farol, y haciendo alto de distancia en distancia para observar si se oye algun ruido. Aprobado.

Art. 27. Asimismo para asegurarse mas si las rondas se hacen con exactitud, habrá en los cuerpos de guardia un registro ó relacion que señale los cuartos, en la que tendrán precision de firmar las rondas y contra-rondas, entregando al propio tiempo al comandante del puesto una marca ó marron de los que le hubieren dado, el que en su presencia lo depositará en la caja destinada al efecto. Aprobado.

Art. 28. Tanto las rondas como las contra-rondas seguirán precisamente la muralla sin separarse de ella, y observarán si las centinelas estan vigilantes, y si cumplen exactamente con su deber, advirtiendo á los comandantes de los puestos de las faltas que haya notado. Aprobado.

Art. 29. Concluida por cada oficial ó sargento su ronda y contra ronda, se presentará y dará parte al comandante en el principal de las novedades que hubiere observado, ó de no ocurrir ninguna, todo lo que se escribirá puntualmente con objeto de remitirse el original al mayor de la plaza. Aprobado.

Art. 30. El comandante de la guardia del principal cuidará de dar parte al gobernador de la plaza, luego que las puertas se abran, de si ha habido ó no exactitud en presentarse á las horas señaladas los individuos de las rondas y contra-rondas, y de si hubiere faltado alguno, con distincion de si es de la derecha ó de la izquierda. Aprobado.

Art. 31. Los oficiales comandantes de las guardias en que estuvieren

las cajas de las marcas ó marrones remitirán (despues que se abran las puertas) á casa del gobernador, tanto las cajas como la relacion, para que reconozca si falta algun marron ó firma. Aprobado.

Art. 32. Toda ronda que encontrare á la ronda mayor rendirá á esta el santo y recibirá la seña, y toda contra ronda practicará lo mismo con la ronda mayor y la ordinaria, aunque la haga de esta clase el mayor por ser ronda repetida. Aprobado.

Art. 33. Cuando se encontraren dos rondas mayores se rendirá el santo á la que primero diere el *quién vive*. Aprobado.

Art. 34. Ademas de la ronda mayor que practique el mayor de la plaza, luego que esté distribuido el santo, harán otras en el discurso de la noche y á diferentes horas el gobernador y teniente gobernador, para saber si los puntos se mantienen con la vigilancia que conviene. Aprobado.

Se suspendió la discusion del proyecto.

La comision presentó su dictamen acerca de las adiciones hechas á varios artículos de los capítulos anteriores por algunos señores diputados; y despues de informar que no debian admitirse algunas de estas adiciones, cuyos dictámenes fueron aprobados, opinaba debian aprobarse las siguientes:

La del señor Alonso á uno de los artículos del título 9.°, para que despues de las palabras *del servicio militar*, se añada *á menos que el mismo gobernador haya señalado gefe que presida estas juntas.* Aprobado.

La del señor Varela al artículo 19 para que se añada: «en Ultramar se dé la licencia á los subalternos por los generales en gefe, y en su defecto por los comandantes generales de distrito." Aprobado.

La de los señores Soberon, Garmendia, Ferrer (D. Joaquin) al artículo 2.° del cap. 10 tít. 8.° para que se le añada una parte que la comision reducia á lo siguiente: »firmando las boletas el aposentador ó su ayudante y un individuo del ayuntamiento." — Despues de una corta discusion no hubo lugar á votar sobre el dictamen.

Y en su consecuencia se puso á votacion la adicion íntegra de los tres señores diputados que decia: «Hecha por la comision de ayuntamiento y por el aposentador la relacion de las casas correspondientes á la dotacion de los gefes, oficiales y demas empleados del cuartel general, pasará el aposentador al ayuntamiento nota con la correspondiente espresion de las personas que deban ser alojadas para que el ayuntamiento estienda las boletas, arreglándose en cuanto las circunstancias lo permitan á las indicaciones del aposentador, á quien se entregarán sin dilacion para su repartimiento." Aprobado.

La comision, en vista de la adicion del señor Alonso para que se fije la graduacion que han de tener los comandantes generales de distrito, que decia: «despues de las palabras *comandante general del distrito* se añadirán las siguientes *de la clase de mariscal de campo, teniente general, ó capitan general*;" opinaba que debia aprobarse. Aprobado.

En cuanto á la adicion de los señores Oliver y Sequera al art. 4 del cap. 22, tít. 8, que decia: «No se entenderá por fuerza igual la que no tenga el mismo género de armas y medios de defensa que el enemigo ten-

ga para el ataque;" opinaba que no era necesaria. Aprobado.

Se mandaron pasar á la comision dos adiciones al art. 17, cap. 9, título 9, sobre el modo de hacer los reconocimientos en las guardias mandadas por los sargentos y cabos.

Continuó la discusion del proyecto de las ordenanzas militares.

CAPÍTULO X.

Del modo de hacer las descubiertas, abrir y cerrar las puertas de las plazas.

Art. 1.° Las puertas de las plazas en tiempo de paz se abrirán media hora antes que salga el sol, y se cerrarán media hora despues de puesto, lo cual solo podrá variarse en caso de necesidad, que graduará el gobernador. Aprobado.

Art. 2.° Las llaves de las puertas de las plazas estarán siempre en poder de sus respectivos gobernadores. Aprobado.

Art. 3.° Al amanecer, cuando ya se distingan los objetos se tocará la diana en la guardia del principal, y sucesivamente en todos los demas puestos y cuarteles, cuyo toque servirá de aviso á las patrullas de caballeria que quedasen por la noche fuera de la plaza para hacer la descubierta, registrando los parages que el gobernador hubiere señalado, y dando parte del reconocimiento al oficial de la puerta que se le hubiere prevenido. Aprobado.

Art. 4.° Las centinelas de los baluartes inmediatos á las puertas de la plaza observarán con el mayor cuidado y prolijidad toda la campaña que esté á su frente, hasta donde alcanzare la vista, y avisarán por su cabo al oficial de cualquiera novedad que notaren. Aprobado.

Art. 5.° En las plazas donde no haya caballeria, los oficiales que manden las guardias que haya en los baluartes, registrarán desde estos la campaña, y del resultado de su reconocimiento darán noticia por medio del sargento al oficial de la puerta; si la guardia de esta tuviere centinelas en la muralla, harán el reconocimiento los subalternos; y en caso de guerra lo ejecutará personalmente el comandante de la guardia, el cual podrá verificarlo igualmente siempre que lo estimase oportuno. Aprobado.

Art. 6.° Hecha la descubierta y satisfecho el oficial de guardia de la puerta de no haber novedad, mandará tocar llamada, para que á este aviso se incorporen en la guardia las centinelas y puestos establecidos para la noche, y se pondrá toda la tropa sobre las armas, aguardando al ayudante ó capitan de llaves que ha de abrir las puertas, el cual luego que sea dia claro se dirigirá para recibir las llaves á casa del gobernador, acompañado de un cabo y cuatro soldados que tomará del principal. Aprobado.

Art. 7.° A la llegada del capitan de llaves á las puertas, los comandantes de guardia colocarán su tropa en dos filas, una frente de otra, descansando sobre las armas, por entre cuyas filas pasará el capitan de llaves con su escolta. Si el comandante de la guardia hubiere advertido alguna novedad, no permitirá que se abran las puertas hasta haber dado parte de ella al gobernador y obtenido su permiso; pero si no ocurriese,

saldrá por un postigo de la puerta el segundo del que mande la guardia con seis soldados para hacer una nueva descubierta; y á medida que el capitan de llaves, seguido de dicho destacamento, pase los puentes levadizos y barreras para llegar á las mas avanzadas, se levantarán y cerrarán las que queden detras de él. Aprobado.

Art. 8.° Luego que el capitan de llaves hubiere llegado á la barrera mas avanzada, la abrirá para que salga la descubierta, cerrándola inmediatamente, sin permitir que salgan de la plaza otras personas que las que lleven orden por escrito del gobernador, haciendo retirar á todos los que no la presenten á treinta pasos del cuerpo de guardia; asimismo á los que lleguen á la barrera por la parte de afuera de la plaza se les alejará á cien pasos, hasta que todas las puertas queden abiertas. Aprobado.

Art. 9.° Luego que el destacamento de descubierta hubiere reconocido el terreno del frente de la puerta, conforme á las prevenciones del gobernador de la plaza, el que lo mandare, dará parte al comandante de la guardia de la puerta de todo lo que hubiere observado, con cuyo parte, y despues del reconocimiento de los hombres y carruages que hayan sido detenidos, se abrirán las puertas, y bajarán los puentes levadizos; é ínterin duren estas formalidades, el tambor de la guardia tocará marcha, y la tropa se mantendrá con armas al hombro, hasta que se reuna á ella el destacamento que haya salido. Aprobado.

Art. 10. Si durante la noche hubiese necesidad de abrir las puertas, será siempre en presencia del mayor de la plaza ó un ayudante de ella, y con todas las prevenciones que quedan prescritas para abrirlas. Aprobado.

Art. 11. Abiertas las puertas de la plaza, el capitan de llaves devolverá estas al gobernador, yendo acompañado por la misma escolta del cabo y cuatro soldados, los cuales en seguida se restituirán á la guardia de que procedan. Aprobado.

Ar. 12. Media hora antes de cerrarse las puertas el tambor de la guardia de cada una subirá sobre la muralla, y tocará llamada, que servirá de aviso á los que estuviesen fuera del recinto para que puedan retirarse. Desde dicho toque no se permitirá que salga ningun soldado que no tenga orden del gobernador para ello, y se destacará á la primera barrera un sargento con cuatro soldados, á fin de que examinen escrupulosamente á los paisanos y carruages que se presenten en ella para entrar en la plaza, quedando el resto de la guardia sobre las armas en dos filas, segun queda prevenido para el acto de abrir las puertas. Aprobado.

Art. 13. El ayudante ó capitan de llaves que ha de cerrarlas, recojerá las llaves á la hora precisa de casa del gobernador, desde donde marchará directamente á cumplir con su encargo acompañado de la correspondiente escolta; y llegado que sea á la guardia se dirigirá pasando por medio de las dos filas de esta á la barrera mas avanzada, que cerrará con llave despues que se hayan retirado todas las centinelas, haciendo sucesivamente lo mismo con las otras barreras y puertas, y dejando alzados los puentes levadizos. Durante esta operacion la guardia estará descansando sobre las armas, y el comandante, á medida que las puertas vayan cerrándose, se ase-

gurará de si quedan cerradas á satisfaccion, y en caso de que sobre el particular tenga que representar al gobernador lo ejecutará inmediatamente, tomando por sí la providencia interina que conduzca á la seguridad. Aprobado.

Art. 14. No obstante que por punto general deben cerrarse todas las puertas á la hora que queda prevenido, podrán los gobernadores de las plazas, en cuyos términos hubiese labranza ú otro género de cultivo, retardar el cerrar una de las puertas para que los trabajadores tengan tiempo necesario para poder retirarse. Aprobado.

Art. 15. Despues de cerrar las puertas, y satisfecho de su reconocimiento, el comandante de la guardia mandará arrimar las armas, y el ayudante ó capitan de llaves las devolverá al gobernador con las formalidades ya prefijadas. Aprobado.

Art. 16. El oficial de la guardia cuidará de que se provean las centinelas y puestos que deban aumentarse ó reforzarse durante la noche; y hecho esto, enviará al sargento por la orden al punto destinado para su distribucion. Aprobado.

CAPITULO XI.

De la marcha de las tropas.

Art. 1.º Siempre que un cuerpo de tropas ó destacamento haya de pasar á otro distrito, ó cambiar de guarnicion ó canton dentro del en que se halle el comandante general, este dará al gefe un itinerario con espresion de los tránsitos que en su ruta ha de seguir, señalando aquellos en que deba hacer noche, y los que destina para descanso, poniendo las leguas ú horas que distan unos pueblos de otros y demas circunstancias convenientes, á fin de que con arreglo á ellas se le proporcionen al cuerpo los auxilios correspondientes. Aprobado.

Art. 2.º Los comandantes generales de distrito espedirán los pasaportes para el punto á que los cuerpos se dirijan; pero limitarán los itininerarios á la estension de los tránsitos del de su mando, cuidando de remitir copia de estos al comandante ó comandantes del distrito ó distritos por donde haya de pasar la tropa, para que con anticipacion remitan otro al ayuntamiento del pueblo que en su respectivo distrito deba ser el primer tránsito del cuerpo que marcha, especificando cuáles sean los demas por donde ha de encaminarse á su destino, ó hasta el confin de su distrito. El ayuntamiento del pueblo á quien se dirija el itinerario le conservará hasta que se presente el oficial del cuerpo que ha de encargarse de él; y si por alguna casualidad no se hallare el espresado documento en poder de aquella corporacion, no por eso dejarán de continuar las tropas su marcha, siéndoles bastantes para percibir los correspondientes auxilios el pasaporte con que se han dirigido hasta allí, sin perjuicio de que tanto el gefe del cuerpo como el ayuntamiento deberán dar el oportuno aviso al comandante general. Aprobado.

Art. 3.º El gefe de la hacienda militar del distrito de que sale el cuerpo pasará al de aquel que lleva su destino una noticia de la forma y tiempo por que va socorrido, cuidando ambos de que las tropas hallen en sus tránsitos la asistencia que debe suministrárseles, conforme se previene en la instruccion para el caso. Aprobado.

Art. 4.º En el dia anterior al señalado para la marcha de un regimiento, ó con la anticipacion que la precision de su movimiento permitiere, dispondrá el coronel ó comandante del cuerpo que se adelante un oficial con dos soldados de cada compañia al lugar donde hubiere de hacer tránsito, llevando el itinerario ú orden que tuviere, y una relacion de los oficiales y tropa del regimiento, para prevenir el alojamiento y demas que fuere necesario. Reconocerá la plaza donde haya de formar la tropa, y se asegurará de que esten prontos todos los auxilios que necesiten hombres y caballos, y encargará á las autoridades del pueblo que si algun soldado cometiere desorden se dé pronto aviso á la guardia de prevencion para arrestarlo y castigarlo. Aprobado.

Art. 5.º Los comandantes de la tropa en marcha arreglarán diariamente su salida de los pueblos de manera que la tropa se fatigue lo menos posible y llegue antes de la noche al parage donde deba dormir, y que los soldados despeados é imposibilitados de seguir la tropa en su marcha, salgan con anticipacion bajo la vigilancia y cuidado de un sargento ú oficial segun el número. Aprobado.

Art. 6.º La tropa hará su marcha en formacion de columna ó en la de hileras segun el camino lo permita, y tanto los oficiales como los sargentos y cabos irán en los puestos que les corresponden por la formacion en que marchen, y solo los gefes podrán colocarse á los flancos de su regimiento ó batallon, y los capitanes á los de su compañia para celar que la tropa no se separe de sus puestos ni se quede atras. Aprobado.

Art. 7.º En la caballeria los soldados que no tuviesen caballos irán reunidos bajo el mando de un oficial ó sargento segun su número. Aprobado.

Art. 8.º En el caso que los oficiales de una compañia se hallasen ausentes al tiempo de marchar, el comandante del cuerpo cuidará de agregarle provisionalmente un oficial que sacará de otra compañia. Aprobado.

Art. 9.º Los comandantes pondrán especial cuidado en que la tropa no se salga del camino ni marche por los sembrados y viñas, ó por donde pueda causar daños ó perjuicios á los propietarios. Aprobado.

Art. 10. Las boletas de alojamiento se espedirán por los ayuntamientos con presencia del pasaporte y de un estado firmado por el encargado del detall y visado por el gefe del cuerpo que debe presentar el oficial itinerario; procurando en cuanto sea posible el que los oficiales y soldados de una misma compañia esten reunidos en uua misma calle ó barrio. Aprobado.

Art. 11. Por el alojamiento debe entenderse la obligacion de proveer una cama para cada dos soldados, compuesta de jergon ó colchon, cabezal, manta y dos sabanas, y para los sargentos con colchon precisamente, luz, sal, aceite, vinagre y leña, ó lugar á la lumbre para guisar. Aprobado.

Art. 12. Luego que el oficial comisionado para el alojamiento haya recogido las boletas, y reconocido las casas que en ellas se señalan, hará la reparticion dando la preferencia á los gefes del cuerpo, y distribuyendo las restantes boletas en tres clases, para capitanes, tenientes y subtenientes; procurará que los oficiales de una misma compañia ocupen los alojamientos

mas próximos á ella: los ayudantes y porta insignias se alojarán siempre cerca de los gefes. Aprobado.

Art. 13. En la caballeria se observarán las mismas reglas que prescriben los artículos anteriores. Aprobàdo.

Art. 14. Para que el oficial comisionado del alojamiento pueda con anticipacion marchar á disponerle en el tránsito inmediato, mandará el comandante del cuerpo, luego que este se ponga en marcha, que se adelante un oficial con dos soldados á recibir las boletas y enterarse de cuanto deje prevenido el oficial itinerario, en el concepto de que el que se adelante con este objeto deberá salir del pueblo á encontrar su cuerpo para entregar las boletas, que habrán de ser distribuidas por compañias cuando se forme aquel. Aprobado.

Art. 15. Luego que las tropas se hayan distribuido en sus alojamientos, un oficial por compañia irá á visitar los de la suya para asegurarse de que no falta ninguno, y oir las quejas que puedan suscitarse, celando los gefes del regimiento de que tenga efecto esta importante providencia. Aprobado.

Art. 16. Los sargentos harán la misma visita media hora despues de la retreta, los que darán inmediatamente cuenta á sus respectivos comandantes de compañias, de los soldados que se hallen ausentes de sus alojamientos y de las quejas que hubiesen recibido. Aprobado.

Art. 17. Los daños y perjuicios que causaren las tropas en las marchas se pagarán inmediatamente por el cuerpo de que dependan, y el comandante impondrá al que resulte delincuente la pena que le corresponda, en el concepto de que si el daño fuese causado por oficiales ó sargentos, se reintegrará el cuerpo de las cantidades que haya adelantado haciéndoles el correspondiente descuento de sus sueldos; y si los daños y perjuicios proviniesen de escesos de los soldados, y estos no tuviesen con que pagar su importe, será satisfecho por los oficiales y sargentos que estuviesen presentes en la compañia en proporcion de sus pagas. Aprobado.

Art. 18. La retaguardia de todo cuerpo que marcha ha de cubrirla la guardia de prevencion, la cual, despues de la salida de la tropa, cuidará de reunir los equipages y hacerlos marchar con la escolta que le esté destinada, sin salir del pueblo hasta que no quede en él individuo alguno del cuerpo. Aprobado.

Art. 19. El comandante de la guardia de prevencion no se pondrá en marcha hasta haber recibido la contenta del ayuntamiento del pueblo y entregado la recíproca que le haya dejado su comandante, y en la marcha procurará conservar siempre media legua de distancia entre el cuerpo y su guardia: reunirá los rezagados y dispondrá que suban en las caballerias de los equipages los que no puedan seguir por enfermos ó despeados. Aprobado.

Art. 20. Siempre que un cuerpo de infanteria ó caballeria entre en el pueblo donde ha de hacer noche, ó pase por alguna plaza ó por parage en que resida el comandante general del distrito ó por donde haya tropa, marcharán los oficiales con la espada desenvainada y en sus respectivos puestos segun la formacion que el terreno permita. Aprobado.

Art. 21. El cuerpo se dirigirá al parage señalado para hacer la formacion, y ejecutada se llevarán las insignias á casa del gefe del cuerpo, si no hubiese cuartel, con las formalidades correspondientes. Aprobado.

Art. 22. Luego que llegue la guardia de prevencion, se establecerá en el parage que haya señalado el oficial encargado del alojamiento, quien hará fijar allí un cartel que indique las casas en que se alojan los gefes, ayudantes, párroco y cirujano del cuerpo. Aprobado.

Art. 23. El oficial comandante de la guardia de prevencion cuidará de destinar patrullas que ronden de dia y de noche por las calles para evitar todo esceso, observando las órdenes que le comunique el gefe del cuerpo para el buen orden y disciplina en la tropa.

Despues de una ligera discusion quedó aprobado, poniendo despues de la palabra *esceso* las siguientes *en la tropa*, y sustituyendo en lugar de las últimas palabras que dicen *en la tropa*, las siguientes *en ella*.

Se suspendió esta discusion y se leyó un oficio del señor secretario de marina, acerca del número de buques que podrán ponerse en estado de obrar, atendidos los fondos de la nacion y el de las diferentes clases de la marina. Por él se proponia que el número de buques debia ser 64, á saber: 10 navios de guerra, 12 fragatas, 12 corbetas y 30 bergantines y buques menores. — Se acordó que se pasase á la comision de marina.

El señor *presidente* anunció que mañana se discutirian los dos dictámenes que se habian presentado hoy de la comision de hacienda y de la de comercio, y se continuaria la discusion de las ordenanzas militares.

Se levantó la sesion á las tres.

Sesion del dia 9 de diciembre.

Se abrió á las once y media, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se leyó un oficio del señor secretario del despacho de la guera, acompañando el espediente promovido por D. Francisco de la Iglesia sobre el establecimiento de una escuela de equitacion, á fin de que las córtes se sirviesen dar sobre este asunto la resolucion que tuviesen por conveniente. Se mandó pasar á la comision de guerra.

Continuó la discusion del proyecto de ordenanzas militares.

Art. 24. La guardia de prevencion en la caballeria observará las mismas reglas, cuidando los soldados de acomodar con la mayor brevedad sus caballos, para cuyo efecto el oficial comandante, que por ningun pretesto se separará del puesto, enviará por mitades su tropa. Aprobado.

Art. 25. Todo oficial, sargento á cabo comandante de partida suelta que pase por pueblos en que haya tropa acuartelada, se presentará al comandante de ella con el pasaporte, en el cual espresará este bajo su firma la circunstancia de habérsele presentado, con cuyo requisito se dará por el

ayuntamiento á la partida el alojamiento y demas auxilios que le correspondan. Lo mismo ejecutará el oficial y cualquier individuo de tropa que marche solo, siempre que haya de alojarse. Aprobado.

Art. 26. Cuando por la premura del tiempo tuviere que marchar alguna partida en comision del servicio nacional llevando solo el pasaporte é itinerario del comandante del cuartel, plaza ó canton, se considerará este documento como suficiente para que se le dé en los pueblos de su ruta el alojamiento y auxilio que corresponda. Aprobado.

Art. 27. Ningun oficial ni soldado pedirá ni obligará á sus patrones á que le suministren con pretesto de utensilio ó en otro modo cosa que esceda á lo arreglado por la ordenanza, ni los maltratarán en sus personas, familias ó muebles, pues si lo hicieren sufrirán los castigos establecidos en el título de penas. Aprobado.

CAPITULO XII.

De los destacamentos.

Art. 1.º Los destacamentos de infanteria y caballeria que salieren de la plaza para guarnecer puestos fuera de ella; las escoltas y partidas que hubieren de destinarse con cualquier objeto del servicio nacional, se compondrán cada uno de ellos de individuos de un mismo cuerpo, observando el detall por compañias. Aprobado.

Art. 2.º Todo oficial que estuviere destacado queda exento de hacer el servicio de armas que durante él le hubiere correspondido. Aprobado.

Art. 3.º Si hubiere de hacerse destacamento por granaderos ó cazadores, se ejecutará por compañias enteras, medias ó cuartas, empezando por las mas antiguas de la guarnicion, debiendo marchar con ellas sus propios oficiales, los que si estuviesen en servicio del regimiento ó plaza serán relevados para este efecto. Aprobado.

Art. 4.º Los comandantes de distrito y provincia y los gobernadores de plazas podrán escojer, en caso que lo crean conveniente al servicio, los oficiales que hayan de ser destacados; pero con consideracion á que por su empleo ó antigüedad mandan á todos los demas oficiales, sargentos y tropa que vaya en ellos, correspondiendo fuera de este caso al cuerpo su nombramiento por escala. Aprobado.

Art. 5.º No se permitirá que en las plazas haya salvaguardias ni ordenanzas de planton, pues todas deberán relevar á las veinte y cuatro horas, como las guardias y puestos de ellas, sin escepcion alguna. Aprobado.

Art. 6.º Al oficial que fuere destacado le dará el gobernador de la plaza la orden ó instruccion por escrito y firmada de su mano de lo que con su tropa deba practicar. Aprobado.

CAPÍTULO XIII.

De las paradas generales.

Art. 1.º En los dias de gala con uniforme y en todos los demas que el comandante general de un distrito tuviese á bien, se reunirán y formarán las tropas en parada general. Aprobado.

Art. 2.° Si el ejército ó division no estuviese reunido, las paradas generales se harán por regimientos ó batallones; pero si la distancia no pasase de media legua, no habiendo motivos que lo impidan, los batallones de un regimiento ó los cuerpos de una division ó ejército se reunirán para formar la parada en el punto que el gefe principal señale. Aprobado.

Art. 3.° Para señalar la hora en que ha de verificarse la parada, se tendrán en consideracion las estaciones del año y la menor incomodidad de las tropas, cuidando el gefe que las mande que en todo se observe la exactitud que previenen estas ordenanzas, y que las tropas no tengan que esperar. Aprobado.

Art. 4.° En las paradas generales irán á caballo todos aquellos á quienes por reglamento se les señale, y los gefes y comandantes de los cuerpos de infanteria podrán ir en los mismos términos. Aprobado.

Art. 5.° Siempre que una division haya de formar en parada general, los cuerpos que la compongan se reunirán con la anticipacion debida en el parage y á la hora que el comandante general señale, llevando la tropa sus mochilas y formando en batalla en una ó dos líneas segun se prevenga en la orden. Aprobado.

Art. 6.° Luego que el comandante general de la division se aviste, se tocará por el tambor de orden del batallon que se halle en el costado de la línea por donde aquel viniere un redoble de atencion, que repetirán los tambores de todos los batallones, cuyos gefes mandarán poner el arma al hombro y pasar al orden de parada. Aprobado.

Art. 7.° Asi que el comandante general de la division esté á cincuenta pasos del costado de las tropas, las cajas y músicas de todos los batallones le harán los honores de ordenanza segun fuere pasando por delante de cada uno de ellos. Los gefes de los cuerpos saldrán á recibirle al costado por donde se presente el comandante general. Aprobado.

Art. 8.° El comandante general de la division y su plana mayor marcharán en esta forma: el general solo: el comandante militar de la provincia, el gefe del estado mayor, los subinspectores ó comandantes de artilleria é ingenieros; y los de infanteria y caballeria, con los demas oficiales generales que concurran, irán en una ó mas filas, segun su número, dos pasos á retaguardia del comandante general; y á igual distancia de aquellos los oficiales de estado mayor, los ayudantes de campo del general, y cualesquiera otros oficiales que acompañen á los generales. Aprobado.

Art. 9.° El comandante general recorrerá en este orden la línea ó líneas, y saludará á los gefes de los cuerpos é insignias de estos, siendo él saludado por todos los gefes y oficiales. Aprobado.

Art. 10. Recorridas las líneas por el comandante general, hará evolucionar en línea á las tropas el tiempo que tenga por conveniente, vigilando no solo que se haga con la mayor exactitud, sino que todo se ejecute con aquella energia que da tan ventajosa idea de las tropas. Aprobado.

Art. 11. Concluidas las evoluciones la division marchará formada en columna por delante de su comandante general de la manera que se previene en la táctica. Aprobado.

Art. 12. La parada de un batallon ó regimiento será en un todo igual

á la de una division, y al gefe que la mande, aun cuando no tenga honores, se le recibirá en el orden de parada con armas al hombro hasta brigadier inclusive, y desde coronel abajo serán recibidos en el orden de batalla y con las armas al hombro. Aprobado.

Art. 13. Siempre que el coronel del mismo regimiento hubiere de ser el gefe de la parada en calidad de comandante del canton, llevará en aquel acto, para comunicar sus órdenes, un oficial del regimiento haciendo las veces de su ayudante: el comandante de cada batallon acompañará al coronel ínterin pase por delante del suyo, saliendo á recibirle al costado por donde se presente, habiéndolo ejecutado con anticipacion al costado de todo el regimiento el teniente coronel mayor. Aprobado.

Art. 14. Si hubiese un oficial general de los empleados en el distrito, mandará la parada y lo acompañará un oficial en clase de ayudante, como queda prevenido para los coroneles, llevando á su izquierda el teniente coronel mayor. Aprobado.

Art. 15. Si solo hubiese un batallon sin la posibilidad de reunirse con otros para el acto de la parada general en los dias señalados, la mandará el comandante de las armas; y si este fuese el mismo del batallon, hará en él sus veces el capitan mas antiguo para el acto de la parada: y el comandante para comunicar sus órdenes, llevará un oficial que le sirva de ayudante. El capitan en quien haya recaido el mando del batallon, ejecurá respecto al comandante lo mismo que este deberia hacer respecto al coronel. Aprobado.

Art. 16. La caballeria, bien esté sola ó en union con la infanteria, se arreglará á lo que para esta queda prevenido, usando respectivamente de los toques de clarin y voces de mando que prescribe su reglamento; pero los oficialas no saldrán al frente, ni darán media vuelta á la izquierda, como se practica en las revistas, ni el coronel y comandante de escuadrones se separarán de sus puestos en parada ni en columna, pues solo deben hacerlo cuando sean inmediatos en el mando al gefe de la parada, para recibirle y acompañarle mientras pase por delante de la tropa de su cargo, y para quedar á su lado ínterin marche la misma en columna. Aprobado.

Art. 17. Siempre que S. M. haya de asistir á la parada general, se darán las instrucciones particulares que hayan de observarse. Aprobado.

CAPÍTULO XIV.

De las asambleas generales ó campos de instruccion.

Art. 1.° Cada tres años por lo menos habrá una asamblea general, en que se reunirán tropas de todas armas para ejercitarse en las grandes maniobras y operaciones de la guerra. Aprobado.

Art. 2.° Estas asambleas no durarán mas de dos meses. Aprobado.

Art. 3.° El rey propondrá á las córtes el lugar, tiempo y modo de celebrar las asambleas generales para que decreten lo conveniente. Aprobado.

Art. 4.° A la llegada de las tropas al campo destinado al efecto, el general encargado del mando de ellas hará en la orden general las prevenciones que crea conducentes para el buen orden y policia. Aprobado.

Art. 5.° Los coroneles y comandantes de los cuerpos no permitirán que soldado alguno se separe del campo ni traspase las líneas trazadas por las guardias de él sin licencia por escrito del gefe del estado mayor. Aprobado.

Art. 6.° Luego que las tropas lleguen al campo de instruccion, los comandantes de las compañías recogerán las balas y demas plomos que los soldados puedan tener, no siendo permitido á ninguno de ellos el tener otras que las necesarias para montar la guardia. Aprobado.

Art. 7.° Por el tiempo que dure el campo de instruccion se nombrará un gefe, que se llamará gobernador del campo, al cual se le auxiliará con el número de oficiales y tropa necesarios para cuidar de la pólvora, y arrestará á todos los que encuentre cometiendo desórdenes y traspasando los límites de las guardias. Aprobado.

Art. 8.° Siendo el principal objeto en la formacion de estos campos la instruccion de los oficiales en las maniobras generales, no se hará ejercicio en detall. Aprobado.

Art. 9.° Los regimientos ó batallones se habituarán en estos campos á formarse prontamente en batalla, á hacer marchas rápidas, á llegar en horas precisas y sin rezagados á un sitio determinado, á pasar con celeridad un monte, rambla ó desfiladero, volviendo á su antigua formacion, y á hacer en fin todas las maniobras y movimientos que se presentan con mas frecuencia en la guerra. Aprobado.

Art. 10. Se habituarán tambien los oficiales y tropa á hacer destacamentos de guerra, descubiertas, sorpresas etc., con las mismas precauciones y exactitud que si fuesen hechas al frente del enemigo. Aprobado.

Art. 11. Concluida la asamblea, el general dará parte al gobierno de los cuerpos que hubieren sobresalido en instruccion y disciplina, como asimismo de los que se hubieren desviado de los principios y detalles prescriptos por la táctica que rija, para que tomándolo en consideracion providencie cuanto crea conveniente. Aprobado.

CAPITULO XV.

De la guardia de prevencion.

Art. 1.° Habrá siempre en el cuartel una guardia llamada de prevencion con la fuerza proporcionada á las atenciones que tenga que cubrir, y estará mandada por uno ó mas oficiales, segun se considere necesario. Aprobado.

Art. 2.° El objeto de la guardia de prevencion es la quietud del cuartel y la atencion á que se observen las órdenes de policia establecidas y todas las que el coronel del cuerpo comunique, con obligacion de darle parte por escrito de cuantas novedades ocurran en el cuartel, y al teniente coronel mayor al mismo tiempo, firmando el comandante de la guardia ambos partes. Aprobado.

Art. 3.° Despues de la retreta, y luego que las compañías hayan pasado lista, dará parte por escrito el comandante de esta guardia al gobernador ó gefe de las armas, de si ha habido ó no novedad hasta aquella hora; pero si antes ó despues de ella ocurriese novedad considerable, le dará igualmente aviso por escrito, participando la que fuere. Aprobado.

Art. 4.° Se nombrará diariamente una guardia de la misma fuerza que la de prevencion, que se llamará imaginaria, y estará pronta para reemplazar la de prevencion en caso de ser esta empleada en otra parte. Aprobado.

Art. 5.° Todo oficial comandante de la guardia de prevencion, en caso de alarma ó sublevacion, hará tomar las armas inmediatamente á la tropa de su cargo, y á toda la que haya en el cuartel; dará parte á sus gefes, hará avisar los oficiales, y esperará asi las órdenes que se le comuniquen, sin permitir que salga soldado alguno del cuartel. Aprobado.

Art. 6.° En caso de incendio será obligacion del oficial comandante de la guardia de prevencion hacerse relevar por la imaginaria para dirigirse inmediatamente á él con su tropa, sin esperar órden, y luego que llegue tomará las avenidas para evitar todo desorden. Aprobado.

Art. 7.° La guardia de prevencion hará honores á Dios en la misma forma que las guardias de la plaza. Tambien hará honores al rey, reina, príncipe, princesa y presidente de la regencia. Aprobado.

Art. 8.° Cuando pase tropa armada pondrán armas al hombro y batirá marcha al compás que lleve la que pase, y descansará sobre ellas cuando no vaya armada. Aprobado.

Art. 9.° Siempre que pasare por delante de la guardia de prevencion el comandante general del distrito, el comandante de las armas, el gobernador y los gefes del cuerpo, se presentará en ala sin armas. Aprobado.

Art. 10. Luego que la guardia de prevencion se separe del cuartel está á las órdenes de la plaza. Aprabado.

Art. 11. La guardia de prevencion prestará auxilio á toda autoridad que lo pida para restablecer el orden público ó para arrestar á los que lo perturban, reteniéndoles en clase de detenidos para en seguida entregarlos al juez competente. Aprobado.

CAPITULO XVI.

Persecucion y aprehension de desertores.

Art. 1.° Siempre que desertare uno ó mas individuos de tropa, de un cuerpo, sea en guarnicion, cuartel ó campaña, el encargado del detall estenderá en papel comun los exhortos correspondientes (segun modelo que acompaña), y los entregará al gefe político ó alcalde constitucional para que estos auxilien la providencia, dirigiéndolos á los de los pueblos por donde se crea se encaminan los desertores. Aprobado.

Art. 2.° Si la desercion se cometiere por individuos que por hallarse destacados de partida ó en marcha estuvieren separados de su cuerpo, el gefe del destacamento ó partida oficiará al alcalde, dándole las señas del desertor para que dicha autoridad estienda y dirija los exhortos, sin perjuicio de que por el encargado del detall del cuerpo se practiquen las diligencias espresadas en el artículo anterior. Aprobado.

Art. 3.° Si la desercion se cometiere por individuo que se hallaba preso, y á quien se le estaba juzgando por otro delito militar, estenderá el exhorto el fiscal de la causa. Aprobado.

Art. 4.° Ademas de las providencias referidas en los artículos antece-

dentes, si el pueblo del desertor correspondiese á otro distrito militar del en que se halle el cuerpo, el encargado del detall, ó el fiscal en sus respectivos casos, noticiarán la fuga ó desercion al comandante general del otro distrito con insercion de la filiacion. Aprobado.

Art. 5.º Los comandantes militares dispondrán que los desertores aprehendidos sean conducidos inmediatamente á sus cuerpos. Aprobado.

Art. 6.º Cuando los desertores aprehendidos tengan que ser conducidos de un distrito á otro, se pondrán de acuerdo los comandantes generales respectivos. Aprobado.

Art. 7.º Los cuerpos pasarán mensualmente al respectivo comandante general del distrito una noticia de los desertores que han tenido en el mes anterior, con espresion de clases, nombres y pueblos de su naturaleza. Aprobado.

Art. 8.º Los comandantes generales de distrito formarán mensualmente un estado general de todos los desertores que han tenido los cuerpos, con la espresion prevenida en el artículo antecedente, y lo dirigirán al gobierno por el secretario del despacho de la guerra. Aprobado.

CAPITULO XVII.

Juramento de fidelidad á las insignias.

Art. 1.º En el mismo dia que los cuerpos pasen la revista de comisario, antes de verificarse esta, los reclutas, quintos y reenganchados que hayan entrado en el batallon desde la revista anterior, prestarán el juramento de fidelidad á las insignias en la forma siguiente. Aprobado.

Art. 2.º Sin variar la posicion de armas presentadas en que se halla la tropa para recibir las insignias, luego que estas hayan tomado su lugar, un ayudante conducirá los reclutas que no hubiesen prestado este juramento, en una ó mas filas segun fuere su número, y los formará seis pasos delante de la insignia, ante la cual hayan de prestar el juramento, colocándose con espada en mano á la cabeza de estos reclutas. Aprobado.

Art. 3.º El encargado del detall se colocará al lado derecho de la insignia, y pondrá su espada horizontal sobre el asta, de modo que forme una cruz, sobre la que cada recluta ha de jurar. El párroco se colocará á la izquierda de la insignia. Aprobado.

Art. 4.º Retirado por la comision.

Art. 5.º Hallándose en esta disposicion, el encargado del detall dirá en voz alta mirando á los reclutas: «¿Jurais á Dios y prometeis á la nacion y al rey guardar y defender la constitucion de la monarquía española, seguir con valor y constancia las insignias nacionales, defenderlas hasta perder vuestras vidas, y no abandonar al que os estuviere mandando en accion de guerra ó disposicion para ella?" Responderán todos: «Sí juramos"; y entónces el párroco dirá en alta voz: »Si asi lo hiciereis, Dios os ayude, y si no, os lo demande. Aprobado.

Art. 6.º Sucesivamente pasará cada recluta por su orden á besar la cruz, y concluido este acto desfilarán por delante de la insignia, haciendo el que la lleve la demostracion de pasarla por encima de los reclutas en señal de protegerlos y admitirlos. Aprobado.

Art. 7.° En los cuerpos de caballeria se observará lo prevenido en los artículos anteriores, ejecutándose á pie. Aprobado.

Art. 8.° Concluido que sea este acto, se procederá á la revista de comisario. Aprobado.

CAPÍTULO XVIII.

Licencias temporales.

Art. 1.° Los comandantes generales de distrito tendrán facultad de conceder licencia por el término de un mes dentro del de su mando, á los oficiales que por conducto de sus gefes respectivos la pidiesen, esceptuándose las épocas de asamblea y revista de inspeccion; pero no tendrán arbitrio de prorogar por otro mes la concesion de este permiso, pues al que lo disfrute solo se abonará su plaza en la revista que medie en dicho término, pero no en la sucesiva si no se hallare presente. Aprobado.

Art. 2.° Tendrán la misma facultad los comandantes militares de provincia dentro de los límites de la de su mando por solo el término de quince dias, debiendo pasar una noticia al comandante general del distrito, al principio de cada mes, de todas las que hubieren dado. Aprobado.

Art. 3.° El gobierno podrá conceder licencias para dentro y fuera de la monarquia á los oficiales de todas clases que las soliciten por el conducto de sus gefes y por el término que tenga á bien, en el concepto de que solo disfrutarán los que lás usan la mitad de sus haberes, que se les abonarán en la revista mensual mediante justificacion que remitirán á sus cuerpos. Y si fenecido el término de la licencia no se presentasen en la primera revista, serán dados de baja, y no podrán entrar al ejercicio de sus empleos sin rehabilitacion de S. M. Aprobado.

Art. 4.° El gefe principal de un cuerpo podrá conceder licencia á los sargentos, cabos y soldados que la pidan por el conducto regular, por un término que nunca esceda de tres meses; y no la concederá dos veces á un mismo individuo mientras haya otros de la misma clase que no habiéndola disfrutado la soliciten. Las clases arriba espresadas mientras usen de licencia gozarán de todo su haber y de la racion de pan. Aprobado.

Art. 5.° Estas licencias no podrán concederse mientras duren las asambleas y revistas de inspeccion, ni deberán esceder de ningun modo de la décima parte de los individuos presentes en revista, cuidando siempre de la justa proporcion entre todas las compañias. Aprobado.

Art. 6.° Los encargados del detall tendrán registro de los sugetos á quienes se da licencia, á qué destino se dirigen, fin para que se conceden, término que se prescribe y dia en que se empezó á contar. Aprobado.

Art. 7.° Cuando la licencia tenga ya los requisitos necesarios se presentará á la primera autoridad militar de la plaza ó cuartel, y esta pondrá fecha y media firma, *permito el uso de esta licencia*, cuya circunstancia será equivalente al pasaporte. Aprobado.

Art. 8.° Al soldado que se restituyese á su compañia ó regimiento dentro del término señalado en su licencia, se satisfará todo el haber que durante su ausencia haya devengado, sin facultad de retenerle cosa alguna por ningun pretesto, á escepcion de los cargos de su deuda, y devolverá á su

capitan la licencia impresa de que usó, y si la hubiese perdido lo notará á el encargado del detall. Aprobado.

Art. 9.° El que tardase mas de ocho dias, ademas de perder el haber de todo el tiempo de su ausencia, sufrirá la pena correccional que considere el coronel ó comandante: bien entendido que esta facultad solo tendrá lugar hasta el plazo de un mes, contado desde el dia en que espiró el uso del permiso; y cumplido será perseguido y juzgado como desertor. Aprobado.

Art. 10. Para los casos en que el soldado que tardase á presentarse se lo impida su falta de salud ú otro accidente puramente involuntario, se habilitará de certificacion del alcalde en defecto de comisario de guerra ú oficial que exista en aquel parage; y si el motivo de su detencion fuese por enfermedad, sacará tambien fe jurada del facultativo que le haya asistido. Aprobado.

Art. 11. El contenido de los cuatro artículos antecedentes deberá estar impreso en estracto al respaldo de la licencia, ademas de enterarle verbalmente de dichos artículos cuando se le entregue, para que de este modo no pueda alegar ignorancia. Aprobado.

Se suspendió esta discusion, y se leyeron por segunda vez algunas proposiciones hechas por varios señores diputados en las sesiones anteriores, de las cuales ninguna fue admitida á discusion.

Se procedió á la del dictamen de la comision de comercio sobre arbitrios consulares, cuyo dictamen se habia mandado volver á la misma, y esta presentaba de nuevo, formando voto particular el señor Abreu.

Tratándose del dictamen en su totalidad, el señor Isturiz pidió la lectura de varios documentos, y verificada manifestó que el dictamen que ahora presentaba la comision era en un todo conforme con el que las córtes habian desechado anteriormente, y que por lo mismo era inadmisible.

En seguida se propuso hacer ver que el sistema de consulados era incompatible con la conveniencia pública, y con el interes bien entendido del comercio, por lo cual debia echarse abajo absolutamente, con cuyo objeto tenia hecha una proposicion de que la comision se habia desentendido, á pesar de que las córtes habian resuelto que se ocupase de ella, y concluyó indicando los abusos de los consulados y la necesidad de su total reforma.

El señor *Gener* contestó que á la comision únicamente se le habia encargado el que presentase su dictamen sobre la cuestion de si deben ó no continuar los arbitrios consulares; y que por lo tanto habia limitado su informe á este solo punto. Por lo que toca á si ha de continuar ó abolirse el sistema de consulados, dijo que era una cuestion prematura, y que atendida su importancia, no era asunto para que la comision informase ligeramente, sino que al contrario debia examinarse con el mayor detenimiento, y con presencia de todos los datos y noticias que pudiesen ilustrar á cumplidamente.

El señor *Zulueta* opinó en el mismo sentido que el señor Isturiz, ampliando algunas de las razones de dicho señor diputado.

El Sr. *Sarra*: Dicen los señores que impugnan el dictamen que siendo peculiar de las diputaciones provinciales sostener los establecimientos que han estado hasta aqui al cuidado de los consulados, no debian estas corpo-

raciones exigir ningun derecho para este objeto; pero yo preguntaré: en el ínterin que las diputaciones provinciales forman sus presupuestos y proponen todos los arbitrios necesarios para sostener los establecimientos que estan á cargo de los consulados ¿de qué subsistirán estos establecimientos? No creo pues que las córtes con la desaprobacion del dictamen de la comision los dejen abandonados. En mi pais sostiene el consulado una escuela de dibujo, otra de náutica, y en fin otros varios establecimientos; y si se le quitasen ahora los arbitrios con que los sostiene, claro es que quedarian desatendidos. Por lo mismo apoyo el dictamen de la comision.

El Sr. *Romero*: La comision al proponer este dictamen ha partido de un principio equivocado. Enhorabuena que haya conveniencia pública en que subsistan los consulados; pero la comision muy equivocadamente pretende que el decreto de 29 de junio de este año no ha derogado los derechos que han cobrado hasta aqui los consulados, y es un hecho el que estan abolidos por dicho decreto. Será esto una providencia de ninguna conveniencia pública si se quiere; pero yo no puedo convenir de ningun modo en que las córtes digan que se cobren los derechos que no se han cobrado desde 29 de junio de este año hasta ahora, porque en realidad no han debido pagarse tales derechos. Diga la comision lo que quiera sobre que se cobren en lo sucesivo los derechos consulares; pero no insista en que han debido cobrarse desde 29 de junio ni sostenga que el decreto que se dió con esta fecha no los prohibió, y asi me opongo á su dictamen.

El Sr. *Ojero*: La comision, no por favorecer á los consulados, como ha creido el señor Isturiz, ha propuesto este dictamen, desentendiéndose de la proposicion de su señoria sobre este asunto; porque aunque alguno de los individuos que la componen pertenecen á pueblos donde hay consulados, no les ha movido ningun interes particular.

La comision ha conocido las dificultades que se ofrecerian sobre este asunto; pero por disipar el temor de algunos señores diputados, y conformándose con el dictamen del director general de aduanas, ha limitado á medio por ciento el derecho que deben cobrar los consulados para sostener los establecimientos que tienen á su cuidado.

Se ha hecho una inculpacion á la comision por el Sr. Romero, de que no ha debido declarar de ningun modo que el decreto de 29 de junio no derogó los derechos consulares; pero para hacer ver la razon que ha tenido la comision para afirmarlo, pido se lea el dictamen de la comision de hacienda de las córtes ordinarias de este año. (Se leyó.) Creo, continuó el orador, que todos los señores diputados quedarán convencidos de que la idea de este dictamen fue que no se cobrasen por la hacienda pública mas que un solo derecho, y no que los consulados dejasen de cobrar los arbitrios que les estaban señalados para atender á los establecimientos que tienen á su cuidado. Ademas de esto, la comision se ha visto en los mayores apuros, porque resulta por los espedientes que existen sobre este asunto, que unos consulados han cobrado estos derechos, otros no, y en fin otros han hecho obligaciones; y por eso dice la comision en su dictamen que el consulado que haya cobrado derechos desde 29 de junio de este año hasta ahora, los ha cobrado justamente, y que los que no los hayan cobrado

no los exijan. Las córtes por otra parte no dejarán de conocer cuan imposible seria el devolver estos derechos á los pagadores, particularmente á los comerciantes estrangeros, cuyos buques han pagado estos derechos en nuestros puertos. Por lo mismo la comision no ha podido menos de decir que han debido cobrarse, y entretanto que el espediente sobre los consulados no esté instruido suficientemente, no es posible quitarles estos derechos porque hay escuelas y otros muchos establecimientos que subsisten de esto, y por lo tanto creo que las córtes deben aprobar el dictamen.

El Sr. *Canga*: Se trata aqui de si han de subsistir ó no estos derechos consulares, y si hay ó no una obligacion de que se paguen á los consulados los derechos que han dejado de cobrar desde 29 de junio de este año. Yo creo que desde el momento en que se publicó el decrcto de las córtes de 29 de junio de este año, debieron haber cesado estos derechos.

Es bien sabido que el objeto de la reduccion de los aranceles á uno general, fue para evitar una porcion de derechos que se exijian con diferentes objetos, reduciéndolos á uno solo; pero el establecimiento de los consulados por un gobierno que todo lo hacia á su voluntad, hizo que volvieran á confundirse y multiplicarse estos derechos: derechos muy perjudiciales al comercio. Cuando desempeñé la secretaria de hacienda fue mi opinion que no era necesaria una orden terminante de las córtes para la abolicion de estos derechos, pues algunos han sido suprimidos sin necesidad de declaracion de las córtes; y creo ahora del mismo modo que no habia necesidad de una discusion tan larga, sin duda porque se trata de unas corporaciones que alguna vez han manejado un millon de duros.

Se dice que los consulados tienen varias atenciones; pero yo creo que ninguna de sus atenciones justifican la imposicion ni de $\frac{1}{4}$ por 100. Yo no considero los consulados mas que como unos jurados que deben decidir en los negocios mercantiles; pero ellos han conseguido del gobierno absoluto, por una de aquellas disposiciones propias de aquel gobierno, el establecimiento de asesores, escribanos y otros empleados. Convengo en que la época en que nuestras leyes estaban embrolladas se establecieron los consulados para libertar al comercio de las astucias del foro; pero en el dia no estamos en aquel caso, y debian suprimirse estos consulados.

Se dice que estan á cargo de estas corporaciones las obras públicas; pregunto yo, ¿no estan estas en el dia á cargo del ministerio de la gobernacion de la península? Claro es que sí, y por consiguiente este ministerio cuidará de ellas. Ademas podria citar muchas obras que se han hecho en la península sin intervencion de los consulados, y en el momento que acordásemos que estas corporaciones queden encargadas de todos estos objetos, faltariamos á la unidad que establece la constitucion y á la del arancel general. Desengañémonos, en todo gobierno donde hay diversas exacciones por diversas corporaciones y diversas tesorerias no puede estar bien gobernado.

Se ha dicho que si no se concede la exaccion de este derecho de medio por ciento á los consulados, quedarán desatendidos los establecimientos que esten á su cuidado, y abandonadas las obras públicas: yo no soy de esta opinion, porque el gobierno examinará cuáles escuelas son necesarias, cuá-

les nó, y de los fondos del imprevisto general dotará las que sean precisas, asi como proveerá á mantener las obras públicas hasta tanto que las córtes deliberen sobre la existencia de los consulados. Por todas estas razones creo que no debe aprobarse el dictamen de la comision, pues no debe existir la exaccion de este medio por ciento, sin perjuicio de que continúen los consulados, hasta que las córtes resuelvan lo conveniente sobre ellos.

A peticion del Sr. Surra se leyó el presupuesto de gastos para el año económico de 1822 en la parte relativa á instruccion pública.

El Sr. *Gener* pidió que se leyesen los artículos 24 y 35 de las bases orgánicas de los aranceles; y asi se verificó.

El Sr. *Argüelles*: Por mas protestas que se han hecho por los señores que han hablado sobre este asunto de que su ánimo no era entrar en la cuestion de si debe haber ó no consulados, no se ha verificado asi, y algunos de estos señores han manifestado que las córtes se hallan en el caso de resolver gubernativamente que los tribunales de comercio no deben existir. Las córtes en esta materia deben proceder con mucha circunspeccion y madurez, del mismo modo que se ha hecho en otros paises, particularmente en aquellos en que ha habido siempre consulados desde cierta época hasta ahora. La comision que estendió el proyecto de constitucion vió al tratar de este negocio lo imposible que era sujetar por entonces á la deliberacion de las córtes estraordinarias la cuestion de si convendria ó no que hubiera consulados, creyendo que seria mas conveniente resolver este importante asunto mas adelante. Los abusos que acaso puede decirse se hacen en los consulados no indican sino la necesidad de que las córtes determinen lo conveniente para corregirlos, organizando los consulados de modo que no haya medio de abusar; pero el que declaren las córtes que los negocios de comercio, á pesar de su naturaleza, puedan sujetarse á las reglas comunes de los contratos ordinarios civiles, ni esto es facil resolver, ni es tampoco de lo que trata el dictamen que se discute. Por consiguiente todo cuanto se diga en esta parte es anticipar una cuestion que de ninguna manera nos dirige al resultado que se desea.

Creo que las córtes no pueden desconocer que cualquiera que sea la historia relativa á la abolicion ó no abolicion total de los derechos consulares, no es facil resolver lo que por algunos señores diputados se pretende. Se ve tambien por lo que dice la comision en su dictamen que en unas partes se han resistido á pagar estos derechos, al paso que en otras se han cobrado con exactitud; y véase cómo una ley ha producido en su ejecucion efectos muy diversos en una parte que en otra.

Ademas las córtes que aprobaron el sistema de aranceles, fundadas en el principio constitucional de que no puede haber mas que un género de contribucion, exijida, recaudada, administrada y distribuida de una misma manera, hubieran tenido en mi concepto mucha imprevision si no se hubieran hecho cargo de lo que se hicieron, esto es, de que los consulados, mientras existieran, quedaban obligados á satisfacer un número considerable de obligaciones; y he aqui la razon por qué pusieron la cláusula sin perjuicio de resolverse en adelante si han de continuar ó no". Podrá si se quiere haber un defecto en la esplicacion; esto es, mejor hubiera sido que

esta cláusula fuera terminante, á saber: «quedan los consulados en su fuerza y vigor"; pero es cierto que en caso de duda debe resolverse á favor de estas corporaciones.

No trato de hacer la apologia de estos cuerpos, en cuyo examen me abstengo de entrar; pero no es desconocido ni puede serlo á las córtes que las obligaciones que tienen, cualesquiera que sea su origen, son muy respetables. Deberia para quitarse estos derechos subrogarse en su lugar lo correspondiente para sostener los establecimientos que hoy existen por cuenta de los consulados, para que pudieran continuar dando el fruto de utilidad que hasta ahora han proporcionado.

Ademas mientras se decidiese la gran cuestion sobre si debian ó no existir los consulados, se debe pagar alguna cantidad para sostener las cargas que de suyo tienen. No entraré en si estos tribunales deben ó no tener mas gastos que los puramente ordinarios: enhorabuena que no haya escribanos, que se prohiba á los abogados firmar los papeles que se les presenten; pero ello es cierto que las personas que hagan estas veces, aunque no tengan esta investidura, han de ocasionar gastos. Si esto se determinase ahora ó se perjudicaria considerablemente al fondo de imprevisto general, ó no se cobrarian las cantidades que se designasen. Muchos establecimientos literarios de la península dejarian de existir necesariamente, y la razon es muy sencilla: la direccion general de estudios, enhorabuena que tuviese cuidado de atender á estos establecimientos, pero ¿basta solamente este celo de la direccion? ¿Tendrá esta medios para sostener aquellos? Pongamos el egemplo del consulado de la Coruña en donde se han enseñado aquellas ciencias naturales, cuya aplicacion inmediata es á las artes ¿creerian las córtes que derogándose el derecho de medio por ciento subsistirán estos estudios? Claro es que no: lo mismo digo del consulado de Barcelona y otros.

Ni por la direccion de estudios ni por el ministerio de la gobernacion se les podria atender. Uno de los ramos que mas importa no abandonar, son las ciencias naturales: seguramente que en cuanto á teologia, cánones, leyes etc. habrá un millon de individuos que las enseñen, unos por aficion y otros por devocion, pero siempre escasean profesores que enseñen ciencias naturales: son profesiones que exijen una dotacion correspondiente á los sacrificios que hacen para adquirir estos conocimientos que son muy costosos. Por estas razones creo que debe aprobarse en su totalidad el dictamen de la comision, sin perjuicio de que en la discusion sucesiva se modifiquen los artículos si se cree conveniente; y en mi concepto en el 3.° debe espresarse que el medio por ciento de derechos de que se trata se aplique con preferencia á los establecimientos científicos ó literarios; debiendo antes de proceder las córtes á la derogacion de este derecho, tomar la providencia de que se atienda á los gastos de estos establecimientos, ya sea por la direccion de estudios ó por el ministerio de la gobernacion.

Se declaró este asunto suficientemente discutido, y se preguntó si habia lugar á votar sobre la totalidad del dictamen.

Habiendo votado por la afirmativa 56 señores y por la negativa 57, se procedió á nuevo recuento; y se declaró haber lugar á votar por 59 votos contra 57.

Habiendo algunos señores diputados reclamado que se contase nuevamente por haber entrado en el congreso algun señor diputado, se contestó por algunos señores que ya estaba decidido.

Se hizo la pregunta de si este asunto era de gravedad á fin de proceder á nuevo recuento, y se decidió que no, por 68 votos contra 37.

Se leyó un oficio del señor secretario de la gobernacion de la península, en el cual se decia haber tenido á bien S. M. sujetar á la deliberacion de las córtes estraordinarias la instruccion para el arreglo económico político de las provincias. — Se acordó que pasase á una comision.

Se nombró para esta á los señores Becerra, Busaña, Sangenis, Lamas, Abreu, Adanero, Seoane, Lodares y Escobedo.

El señor *presidente* dijo que mañana se continuarian las discusiones pendientes, y levantó la sesion á las tres y media.

Sesion del dia 10 de diciembre.

Se abrió á las once y media, y leida el acta de la anterior quedó aprobada, mandándose agregar á ella el voto particular de los señores Salvá, Tejeiro, Moreno, Posada, Reillo, Zulueta, Muro, Isturiz, Ruiz de la Vega, Marau, Velasco, y Oliver, contrario á la resolucion de las córtes por la que se declaró haber lugar á votar sobre la totalidad del dictamen de la comision de comercio acerca de los arbitrios consulares; y el de los señores Salvá, Tejeiro, Muro, Moreno, Posada, Reillo, Zulueta é Isturiz, contrario á la resolucion por la que se declaró que este asunto no era de gravedad.

El ayuntamiento y milicia nacional de Totana felicitaban á las córtes por las medidas estraordinarias que habian adoptado. — Estas lo oyeron con agrado.

Se mandó pasar á la comision de código de procedimientos un oficio del señor secretario de gracia y justicia, haciendo presente la necesidad de que se fije cual es el tribunal que debe decidir en las competencias que pueden suscitarse entre los funcionarios del poder ejecutivo y los del poder judicial.

Se procedió á la discusion de los artículos del dictamen de la comision de comercio sobre arbitrios consulares.

La comision creia debia declararse:

1.° Que los consulados han debido cobrar los arbitrios que antes les estaban señalados; pero en adelante, y hasta la resolucion definitiva de las córtes cobrarán solo un medio por 100 de los derechos de consulado, asi llamados por unos, y de averia, periage y otras denominaciones por otros, concedidos para sus atenciones.

El señor *Isturiz*: Por mas que se diga que ahora se señala un medio por 100, lo que se hace es repetir el anterior dictamen desechado ya por las córtes. ¿Y para qué van á restablecerse estos derechos? Para sostener

establecimientos, se dice; pero la comision debia haberse hecho cargo de cuales son estas atenciones para escitar el ánimo de las córtes á lo menos con alguna apariencia de justicia: ya que esta no lo hace lo haré yo. Las primeras atenciones de los consulados son los sueldos de tres consules de á 3 ó 4@ pesos cada uno; y los sueldos de un tesorero, de un secretario, de un asesor y de una infinidad de oficiales de estas y otras dependencias. Se ha dicho que á cargo de los consulados hay establecimientos de mucha importancia, pero no se dice claramente cuales son todos estos establecimientos. Como dije el otro dia, la mayor parte de ellos no han sido mas que un asilo de la aristocracia mas dura; y no han servido sino á los comerciantes, cuyos fondos estaban en mala situacion ó acaso quebrados. Ellos han proporcionado al gobierno absoluto todos los medios posibles para sostener su tirania: han originado los grandes préstamos ó los grandes saqueos que se han hecho al comercio: el de Cádiz particularmente ha hecho grandes esfuerzos para sostener el poder absoluto, y él y la junta de reemplazos fueron los que mas se opusieron al restablecimiento del sistema constitucional. Si continúan los consulados producirán graves males en perjuicio de las instituciones liberales, porque la índole de estos cuerpos es la aristocracia.

El orador hizo algunas otras reflexiones, y concluyó diciendo que se debia desaprobar el artículo.

El señor *Gener*: La comision no hace la apologia de los consulados, ni defiende los abusos que hayan podido introducirse en estos cuerpos: antes bien recomienda á la circunspeccion de las córtes el que determinen si han de continuar ó no. Parece que lo que mas repugna en este artículo es la primera parte, en la que se declara que han debido cobrarse los arbitrios consulares, pues algunos señores diputados estan en la inteligencia que esto se opone á la resolucion de las córtes de 29 de junio; pero la comision cree haber demostrado que ni entonces ni despues fallaron las córtes en el modo que suponen sus señorias. Me abstendré pues de hablar sobre este punto porque ya se ha dicho lo bastante; pero no puedo menos de llamar la atencion del congreso sobre los malos resultados que tendria la desaprobacion de este artículo. Es constante que los arbitrios consulares estan principalmente destinados á la enseñanza pública y á obras de comun utilidad; ¿de dónde saldrian, pues, las cantidades necesarias para el sostenimiento de estos objetos si se desecha el dictamen de la comision? Seria preciso sustituir otros arbitrios; ¿y estos nuevos arbitrios serian menos odiosos y mas fáciles de cobrar que los consulares? La comision cree que no; y por lo mismo espera que las cortes no queriendo dejar absolutamente desatendidos estos objetos aprobarán el artículo.

El señor *Zulueta*: La comision dice que los consulados han debido cobrar los arbitrios que les estaban señalados; y para mí esto es enteramente contrario á lo acordado por las córtes. Estas decretaron que no debian cobrarse mas que los derechos generales de aranceles, y que se reservaban el declarar la continuacion ó abolicion de los arbitrios consulares; pero esta misma reserva es una prueba de que no debian cobrarse tales arbitrios. Dice despues la comision que en adelante se cobrará solo un ½ por 100; pero

este derecho es de mas consideracion que lo que aparece, porque lás córtes tendrán presente que hasta ahora se ha recaudado sobre un arancel antiguo, cuyos aforos eran monstruosos, de modo que el $\frac{1}{2}$ por 100 equivale á uno. Se dá por supuesto que con estos arbitrios se atiende á objetos de beneficio comun. Es verdad que asi se hace con alguna parte de sus productos; pero esto no llega á una sesta, y todo lo demas se invierte en atenciones de ningun provecho para el público, como ha mostrado el señor Isturiz. El producto total de los arbitrios consulares quizá ascienda á 40 millones de reales, de los cuales seis ú ocho á lo mas se invierten en los objetos de comun utilidad. Estos establecimientos, como igualmente las obras públicas que hasta aqui han corrido á cargo de los consulados, pueden confiarse á las diputaciones provinciales, y asi no quedarán desatendidos estos objetos, como han supuesto los señores de la comision.—El orador espuso otros motivos por los cuales dijo que no debia aprobarse el artículo.

El señor *Argüelles*, despues de manifestar que el recordar á las córtes la parte odiosa de los consulados era ahora inútil, puesto que no era el objeto de la discusion la abolicion ó reforma de estos establecimientos sino el de examinar si deben ó no continuar cobrando el derecho de medio por 100, dijo: lo que yo apoyo es que en adelante se cobre este derecho. Si las córtes resuelven no se continúe cobrando destruyen, aunque de una manera indirecta, los consulados; pero de lo que no pueden desentenderse es de decretar el modo como han de continuar los establecimientos que sostienen los consulados: estos no se sostendrán de otro modo que imponiendo un nuevo gravamen al estado. Se dirá que graviten sobre el crédito público: á este establecimiento se remite todo de manera que parece el pozo de Airon, donde se sepulta todo; de esto resulta que este establecimiento utilísimo é interesantísimo para la nacion, no ha presentado todavia todas las ventajas que debian esperarse por los muchos obstáculos que á ello se oponen, y encargando estos establecimientos al crédito público añadiríamos un nuevo obstáculo.

Se ha dicho por un señor preopinante que las diputaciones provinciales se encargarán de las escuelas que costean los consulados; pero es preciso advertir que son tantas las atenciones que tienen que cubrir las diputaciones provinciales, que dificilmente podian atender á las escuelas sino se les señalaban los fondos necesarios.

Se dice por el mismo señor diputado que no bajará de 40 millones lo que produce este derecho, añadiendo que solo una sesta parte de esta cantidad se invierte en el ramo de enseñanza pública, y que en la administracion de lo restante se cometen muchos abusos: yo creo muy bien que en el gobierno absoluto se cometerian escesos escandalosísimos en la administracion de estos fondos, porque no habia libertad de imprenta, no habia responsabilidad ni otras cosas que aseguran la buena administracion de los fondos públicos, y de consiguiente podrian hacerse estos abusos no solo con 40 millones, sino con 40 mil, pero la época actual es muy diferente, pues impide absolutamente los abusos y malversacion de los fondos. No se crea que por esto trato de sostener los consulados: dentro de poco tiempo se ocuparán las córtes sobre su continuacion ó abolicion, y en la discusion que

acerca de esto se origine, manifestaré al congreso mi opinion sobre este punto; pero ínterin no se acuerde ó lo uno ó lo otro, es preciso que continúen cobrando sus derechos. Si la resolucion de las córtes es por la abolicion, irá acompañada esta providencia de las disposiciones convenientes acerca de los establecimientos que estaban á su cargo.

Por las razones que llevo espuestas, apruebo la parte del artículo que dispone la continuacion de la cobranza del medio por ciento para sostener los establecimientos útiles que estan á cargo de los consulados.

El señor *Canga:* El estudio profundo que por muchos años he hecho sobre la índole y objeto de los consulados, me ha dado á conocer la inutilidad de estos establecimientos. Desapruebo el artículo por las razones que manifestaré, y puede ser que al fin de mi discurso halle medios para salir al encuento de las dificultades que ha propuesto el señor Argüelles; pero antes no puedo menos de hacer presente al congreso que este negocio que estamos ventilando, camina con tanta parsimonia y con tanta flema española, que hace 31 años que se está tratando de si han de subsistir ó no los consulados; y á pesar de esto, aun no les ha llegado su fin, ni les llegará si se aprueba el artículo como está redactado.

Para deliberar sobre este artículo, es preciso resolver previamente esta cuestion: ¿han de seguir los consulados cobrando una contribucion cual se dice en el artículo? es decir, ¿puede haber en España una corporacion que exija contribuciones sin entrar en la masa total, adonde deben ir todos los fondos públicos del estado? Para decidir esto no hay mas que examinar el artículo 345 de la constitucion, y se verá que ninguna corporacion puede exigir contribuciones sin que estas entren en los fondos del estado. En estos entran todos los productos de rentas; las contribuciones que exijen los consulados no son otra cosa que un derecho de aduanas, luego á la tesorería general, y no á otra parte, es donde deben ir sus productos.

Ha dicho el señor Zulueta que el producto del medio por ciento puede regularse en 40 millones; y en efecto, no ha ido su señoria equivocado. Siempre los derechos consulares han importado mucho mas que los que se han exigido por la hacienda pública; razon por la que se llamó la atencion del gobierno absoluto hace algunos años, haciéndose presente la opresion que se imponia al comercio con los exorbitantes derechos consulares que tenia que pagar á la entrada y salida de sus mercancias; y en efecto, ínterin subsista este ominoso derecho, es imposible que el comercio prospere.

Se ha recomendado mucho la subsistencia de este derecho para sostener los establecimientos útiles que estan á cargo de los consulados: pero si examinamos la distribucion de los caudales que perciben estos establecimientos, advertiremos que la mayor parte se invierten en sueldos y en otros objetos que no son de utilidad conocida; de manera que queda muy corta cantidad para los establecimientos útiles. En el año de 1813, año en que aun no habian empezado los desastres de la nacion, eran muy pocas las escuelas que pagaban los consulados, y en muchos no habia ninguna, como se demuestra por este documento (se leyó); por el contrario en una provincia como la mia, en donde no hay consulados, hay un instituto donde se enseña matemáticas, náutica, dibujo y lenguas. Resulta que en un

pueblo donde no hay consulado, hay mas escuelas dotadas que donde le hay.

Ademas al gobierno es al que corresponde decir á los consulados que presenten sus cuentas á liquidar, porque en estas materias generalmente se abultan los gastos mas de lo que en realidad son. Esto mismo lo hemos visto palpablemente respecto de la deuda nacional, con la cual se nos queria meter miedo como á los niños, y habiéndonos aproximado á saber á lo que ascendia nos hemos convencido de que es menos de lo que se decia.

Asi pues yo creo que debe resolverse que mientras se decide este espediente subsista este derecho poniéndole á disposicion del gobierno; el cual llevando cuenta separada de este ramo, lo deberá distribuir en aquellos objetos mas precisos que dependian de los consulados.

El señor *Ojero*: La comision despues de haber examinado los motivos que en su concepto existen para que se pague el derecho consular de que se trata, lo ha propuesto asi á las córtes, como el mejor medio para que se paguen los gastos ó cargas de los consulados, debiéndose exigir este derecho hasta tanto que en la legislatura próxima se determine por las córtes lo conveniente sobre la estincion ó reforma de estas corporaciones. La comision seguramente no puede afirmar que este derecho sea escesivo ó escaso, porque no se han tenido todos los datos que eran de desear para el caso, mediante á que acaba de ponerse en planta el nuevo plan de aranceles. Por algunos señores diputados se ha dicho que el producto de este medio por ciento ha producido 40 millones, y al mismo tiempo que el impuesto de aduanas ha producido una cantidad muy pequeña en comparacion de estos 40 millones. Esto parece que encierre una especie de contradiccion, y la comision sin examinar si en efecto el producto del medio por ciento es demasiado escesivo, no ha hecho mas que conformarse en lo que proponia el director general de aduanas, cuyo informe pido que se lea. (Se leyó.) No sé cómo puede conciliarse el que un medio por ciento exigido por los consulados produzca 40 millones como ha dicho el señor Zulueta, y al mismo tiempo un derecho mucho mayor que este, cual es el que se paga por aduanas, no produzca mas que 30 millones, como ha dicho el señor Canga. Esta consideracion es preciso que no pierdan de vista las córtes para votar sobre el artículo. Se dice tambien que de los 40 millones que importa este medio por ciento, solo ocho son los que estan bien distribuidos, y por consiguiente bien pagados.

La comision en esta parte se ha abstenido de dar su dictamen, porque en el espediente no hay ninguna queja de ninguna diputacion provincial; corporaciones que deben velar sobre que los fondos que se recauden se distribuyan como corresponde.

El señor Canga ha propuesto que el gobierno distribuya este $\frac{1}{2}$ por 100; pero yo pregunto, ¿qué mal puede haber en que hasta fin de junio del año que viene continúen los consulados cobrando este impuesto? En este tiempo el gobierno podrá instruir este espediente como corresponde y las córtes acordarán lo conveniente. Asi pues, yo creo que las córtes deben aprobar el artículo de que se trata sin embargo de que se rebaje el impuesto que se propone si asi se creyese conveniente.

Los señores Zulueta y Canga rectificaron varios hechos de que habian hecho mencion en sus discursos.

Se preguntó si este asunto estaba suficientemente discutido, y se declaró que no.

El señor *Romero*: Por el art. 131 de la constitucion tienen las córtes una facultad esclusiva para establecer las aduanas y los aranceles de derechos; por manera que este artículo no reconoce la subsistencia de ningun género de impuestos mas que los que decretan las córtes. Sentado pues este principio, que es la imposibilidad de reconocer derechos de aduanas (que no sean los espresados) tengan ó no una buena aplicacion, yo preguntaré: ¿se ha decretado en las bases orgánicas de aranceles el derecho de que se trata? Claro es que no, pues que el único derecho que existe es el que se aplica á la hacienda pública. Asi pues es claro que no se puede suponer una subsistencia legal de este derecho, mientras no se presente algun decreto de las córtes que esplicitamente lo establezca.

Este es el verdadero punto de vista bajo el cual la comision ha debido mirar este negocio; y no perdamos de vista que el derecho consular no se puede considerar vigente, prescindiendo del sentido de la orden de 26 de junio sobre la cual he hablado ya en otras ocasiones. Por tanto la primera parte del artículo la considero como no arreglada á las bases constitucionales. En cuanto á la segunda diré que no dejo de reconocer la fuerza que hasta cierto punto pueden tener las reflexiones que se han hecho por algunos señores preopinantes sobre la aplicacion de estos fondos. Sin embargo yo creo que estas atenciones no deben corresponder á los consulados bajo el sistema constitucional; y si ahora subsisten asi, deberán dejar de pertenecer á estas corporaciones. Ademas la constitucion no quiere que se establezcan impuestos sin hacer antes una regulacion de á lo que ascienden los gastos á que se deben aplicar, y esta regulacion tan necesaria todavia no se ha hecho: por consiguiente yo creo que en el caso de subsistir este medio por ciento, deberia ser teniendo antes conocimiento exacto en lo posible de las cargas que tengan los consulados, de su naturaleza y de la utilidad que pueden producir. No es mi objeto el que estas cargas queden desatendidas, sino que las córtes no establezcan una contribucion sin saber á cuanto ascienden los gastos á que esta se ha de aplicar. Asi pues creo que debe desaprobarse el art. 1.º del dictamen.

El señor *Sanchez*: Los consulados que han cobrado el derecho de que se trata, lo han hecho legítimamente, pues que para ello se han arreglado á lo que prevenia la orden que existe sobre este asunto. Convengo en que se habrá abusado en algunos consulados, invirtiendo mal los fondos que recaudaron, pero es preciso confesar que en otros se sostienen establecimientos de mucha utilidad para la nacion.

Aunque se dijese que las diputaciones provinciales atendiesen á la subsistencia de los establecimientos que dependen de los consulados, siempre se les seguiria grandes perjuicios, al menos mientras que las diputaciones tomaban conocimiento de esto, y se pasaria la época de los tres ó cuatro meses, para la cual se propone que siga exigiéndose este medio por ciento. En cuanto á lo que ha indicado el señor Romero sobre que este artículo es

anticonstitucional debo decir que no le considero asi, porque en las bases orgánicas no se habla nada de derechos consulares; y sí únicamente de los derechos nacionales que antes se exigian y aplicaban á la hacienda pública. En cuanto á los productos de este derecho de los consulados no me parece que puede haber ascendido á lo que se ha dicho, porque todo el mundo sabe que los impuestos de aranceles son mucho mas crecidos que este medio por ciento, y sin embargo las aduanas no han producido en el año económico anterior arriba de 90 millones; y ¿cómo ha de producir un medio por ciento en este caso 40 millones? Esto es absolutamente imposible en mi concepto, á pesar de que no tengo los datos necesarios para demostrarlo exactamente. Asi, pues, yo creo que deberia aprobarse el art. 1.º, esceptuándose los géneros que no paguen derechos nacionales, y entendiéndose esta medida únicamente como provisional por tres ó cuatro meses.

A peticion del señor Ojero se leyeron los artículos 24 y 25 de las bases orgánicas del arancel general: á la del señor Canga el 345 de la constitucion; y á la del señor Romero el art. 3.º del dictamen de la comision.

El señor *Ferrer* (D. Joaquin): A pesar de que son conocidos los abusos que ha habido en algunos consulados me abstendré de hablar sobre ellos, porque vendrá dia en que se hable de esta materia con mas estension, estableciéndose estos consulados como se ha hecho en otros paises.

En efecto en ninguna clase de causas obra mejor un jurado que en las de materias mercantiles. Pero prescindiendo ahora de esto, y contrayéndome al artículo que se discute, digo que no puedo conformarme con su primera parte, relativa á que se sigan cobrando los derechos que hasta ahora se han exigido; de lo contrario era preciso que se me persuadiera de la legitimidad de donde procedia el adeudo á los consulados, ó de la imposicion de este derecho. En algunas partes se ha cobrado este por un efecto de violencia, sin haber un motivo legal para ello. Para que las córtes se persuadan de esta verdad no puedo menos de presentar al congreso documentos que lo acrediten, los cuales hacen mas fuerza que cuantas teorias se puedan presentar. He recibido una carta de un comerciante de Barcelona en la cual se incluyen recibos de aquel consulado fecha 2 de agosto de este año: los documentos dicen lo bastante.

La carta está concebida en estos términos. «Incluyo á vd. los dos recibos adjuntos de derechos consulares que se me han exigido en este puerto bajo diferentes denominaciones, por la introduccion (aqui llamo la atencion de las córtes) de una partida de hierro de Vizcaya, los cuales llegan á tres por 100. Siendo individuo del congreso hará que salgan á la palestra cuando se vuelva á tratar de consulados para que se vea que no es un medio por 100 lo que se exige. Es un escándalo que subsista por mas tiempo esta monstruosidad. ¿Parecerá bien á un español que la nacion le lleve un miserable medio por 100, cuando una corporacion particular le exige tres? No debe pagarse mas que un derecho, con el cual deberá atenderse á todos los gastos precisos en esta parte; y por lo mismo convendrá no encargar esta exaccion á cuerpos particulares." Estos documentos (continuó el orador) los dejaré sobre la mesa para que se enteren de ellos los señores diputados que gusten hacerlo. Por este hecho verán las córtes cómo se trata de en-

torpecer la industria nacional, pues que siendo el hierro una produccion de España se exige un tres por 100 sobre él por una corporacion cuyo obgeto debia ser la proteccion del comercio interior.

Se ha dicho por un señor diputado que los derechos consulares habian producido 40 millones, al paso que las aduanas han producido poco mas. Este es un hecho que se ha verificado, y no consiste mas sino en haberse exigido un medio por 100 en mayor número de efectos que no el 10 por 100, porque los consulados han exigido aquel derecho aun sobre efectos que estaban exentos de pagar á la nacion. Asi, pues, yo creo que deberia modificarse esta imposicion, debiendo cobrarse por las aduanas, en cuyo caso las diputaciones provinciales aplicarian la recaudacion á aquellos objetos de primera necesidad que sostienen los consulados.

El señor *Roset*: Varias han sido las objeciones que se han hecho al dictamen de la comision. El señor Romero ha creido que ningun derecho tenian los consulados para cobrar los arbitrios que les estaban señalados hasta aqui, pero yo podria citar hechos que comprobasen lo contrario. Los señores de la comision que me han precedido en la palabra, han manifestado los poderosos motivos que esta ha tenido para presentar este dictamen; y si la comision ha dicho que la orden de 29 de junio no derogó el derecho que cobraban los consulados, es porque ha creido que efectivamente han debido cobrarle. Podrán ser ciertos los abusos cometidos por los consulados, que ha manifestado el señor Canga, pero respecto del de Barcelona, diré que ha sostenido hasta ahora 12 escuelas gratuitas de donde han salido buenos discípulos; y es sin duda uno de los consulados que han obrado con mayor desinteres y han tratado de fomentar la instruccion pública. Ademas, ínterin que las córtes no determinen los arbitrios que se han de señalar para mantener los establecimientos que hasta aqui han estado á cargo de los consulados, debe concedérseles la exaccion de este medio por 100 para atender á dichos establecimientos: por lo mismo creo que las córtes estan en el caso de aprobar lo que propone la comision.

Despues de aclarados algunos hechos por varios señores diputadas, se leyeron á peticion del señor Canga los documentos presentados por el señor Ferrer (D. Joaquin)

En seguida se declaró el asunto suficientemente discutido, y se acordó que la votacion fuese nominal.

A peticion de algunos señores diputados se leyeron los artículos 346 y 151 de la constitucion.

El señor *Varela* pidió se votase por partes este artículo; y habiéndose preguntado si seria nominal la votacion sobre la parte primera del artículo hasta donde dice *que les estaban señalados*, se decíó que no, y quedó desaprobada esta parte. La segunda hasta el final del artículo se votó nominalmente, y quedó tambien desaprobada por 75 votos contra 4?.

Señores que aprobaron el dictamen: Surra, Valdés (D. Cayetano), Argüelles, Gil de la Cuadra, Albear, Taboada, Nuñez Falcon, Alava, Murfi, Bustos, Alvarez (D. Elias), Roset, Trujillo, Melo, Bauzá, Ferrer (D. Antonio), Merced, Adanero, Ojero, Soberon, Bringas, Sanchez, Lodares, Blake, Apoitia, Robinat, Alcalde, Torner, Lamas, Benito, Martí, Bel-

da, Enriquez, Sarabia, Pedralvez, Rey, Sotos, Guevara, Marchamalo, Eulate, Munarriz, Suarez, Gener, Sangeniz, Jaimes, Lasala, Calderon, Alcántara y Buey.

Señores que lo desaprobaron: Zulueta, Grases, Valdes (D. Dionisio), Domenech, Posada, Rico, Muro, Infante, Canga, Villanueva, Tejeiro, Sierra, Belmonte, Baiges, Moreno, Prat, Ferrer (D. Joaquin), Garmendia, Riego, Septiem, Busaña, Montesinos, Arias, Neira, Reillo, Casas, Ruiz del Rio, Gonzalez (D. Manuel), Manso, Cortes, Santafe, Gomez (D. Manuel), Alvarez Gutierrez, Tomas, Cuebas, Lopez Cuebas, Varela, N., Salvá, Isturiz, Marau, Adan, Cano, Escudero, Ruiz de la Vega, Abreu, Somoza, Afonzo, Saavedra, Galiano, Atienza, Jimenez, Lagasca, Romero, Aguirre, Quiñones, Gisbert, Alvarez, Lillo, Escovedo, Salvato, Meca, Alix, Sequera, Velasco, Sedeño, Villavieja, Fuentes del Rio, Castejon, Falcó, Melendez, Lopez del Baño, Becerra, Ovalle y señor Presidente.

El señor *Presidente* suspendió esta discusion, y anunció que mañana se continuaria; y que si quedase tiempo se discutiria el dictamen sobre el arreglo económico-político de las provincias. Se levantó la sesion á las tres y media.

Sesion del dia 11 de diciembre.

Se abrió á las once y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se mandó pasar á la comision de guerra una esposicion de la diputacion provincial de Valladolid, pidiendo la amortizacion de las plazas de soldado que recayesen en bachilleres.

Se leyó una esposicion del gobernador eclesiástico de la diócesis de Tenerife, á la que acompañaba cuatro ejemplares de la pastoral que ha espedido, manifestando la conformidad entre la religion católica y la constitucion política de la monarquia. — Las córtes oyeron con agrado esta esposicion.

El señor *presidente* anunció que continuaba la discusion del dictamen de la comision de comercio sobre los arbitrios consulares.

El señor *Roset* manifestó que la comision retiraba los artículos siguientes de su dictamen.

Se leyó el voto particular del señor Abreu, el cual habia variado á consecuencia de las ideas manifestadas ayer en la discusion, especialmente por el señor Canga.

Los señores *Roset* y *Ojero* hicieron presente que no debia discutirse este voto particular, porque no podia considerarse tal, habiendo hecho su autor algunas variaciones al que primitivamente presentó á la comision despues de la discusion del dictamen de esta, y que asi, ó debia quedar sobre la mesa para instruccion de los señores diputados, ó bien pasarse á la comision, considerándolo como una proposicion particular del señor Abreu.

El señor *Isturiz* espuso que el señor Abreu habia debido arreglar su voto al resultado de la discusion de ayer; y que esto no debia servir de obstáculo para que se discutiese desde luego, segun la práctica constantemente usada en el congreso de tomarse en consideracion los votos particulares de los individuos de las comisiones, desechados los dictámenes de estas.

Preguntándose si habia lugar á votar sobre la totalidad del voto particular del señor Abreu, se declaró que si por 59 votos contra 53.

Se pusieron á discusion los artículos de dicho voto particular; y despues de algunas variaciones propuestas por varios señores diputados, y admitidas por el señor Abreu, quedaron aprobados los tres primeros en la forma siguiente:

1.° Los arbitrios que bajo varias denominaciones cobraban los consulados, se reducen interinamente á solo un medio por ciento calculado por los aforos del nuevo arancel sobre los efectos que entren y salgan por los puertos habilitados, en los que se exijan los derechos del mismo, escepto aquellos en que se exija el dos por ciento de administracion.

2.° El gobierno dispondrá que con la misma calidad de interino se entregue á las diputaciones provinciales el importe del indicado derecho, invirtiéndolo precisamente en los objetos á que está destinado, quedando autorizado el gobierno para suprimir los gastos, que á su juicio no sean de absoluta necesidad.

3.° El gobierno, oyendo á las diputaciones provinciales y demas que tenga por conveniente, informará en la próxima legislatura ordinaria acerca del modo de entregar á disposicion de las autoridades, que la constitucion y las leyes determinan, los establecimientos y obras que interinamente estuvieren á su cuidado, proponiendo medios para cubrir sus atenciones precisas.

Art. 4.° Interin las córtes resuelven lo conveniente acerca de los consulados, quedan reconocidos interinamente los tribunales de estos como comprendidos en las facultades que la constitucion marca. Bajo este aspecto, del producto del medio por ciento deducirá el gobierno los gastos de estos tribunales.

El señor *Oliver* manifestó que los tribunales consulares establecidas para facilitar á los comerciantes la pronta decision de sus pleitos, no habian correspondido á su institucion, pues una triste esperiencia habia venido á demostrar que son los mas perjudiciales por ser los que menos se arreglan á las leyes. Esto proviene, continuó, del principio que tienen adoptado, de que solo la buena fe ha de ser la norma que han de seguir en la decision de los pleitos comerciales, creyendo que este principio les autoriza para no arreglarse á las leyes.

Yo podria citar mil ejemplos del resultado perjudicial de este sistema; pero solo diré á las córtes que en el año de 1776 se estableció un consulado, y del mismo año tiene aun un asunto pendiente: yo he visto un consulado que en decretar el primer paso de su juicio sobre el reconocimiento de una letra de cambio tardó año y medio: sobre la mesa quedó un dictamen originado por una queja dada contra el consulado de Málaga, por-

que en una diferencia sobre 76 rs. habia ocasionado de gastos 170 y tantos rs. He visto en los consulados apropiarse las facultades que la constitucion da esclusivamente á los alcaldes constitucionales, es decir, la de juicios de conciliacion; y en fin he visto y tengo noticias de otros muchos ejemplos de esta especie.

Ademas de estos perjuicios que he mencionado con respecto al modo de enjuiciar de los tribunales consulares, es de advertir que estos tampoco estan acordes con las disposiciones de la constitucion. Es cierto que esta autoriza para establecer tribunales especiales; pero este tribunal consular establece un fuero particular para los comerciantes, siendo asi que la constitucion solo hace referencia al fuero de los militares y eclesiásticos. Por todas estas razones creo inoportuno el artículo.

El señor *Abreu* contestó que todo cuanto habia manifestado el señor preopinante no era del caso, porque la cuestion no era si los tribunales consulares habian ó no de existir: y asi, aprobado ó desaprobado que fuese el artículo, los tribunales han de subsistir hasta que se acuerde alguna disposicion en contrario; pero que sin embargo retiraba el artículo.

Quedó retirado.

Se puso á discusion el dictamen de la comision de hacienda sobre una proposicion del señor Zulueta, acerca de lo que se ha de exigir en las aduanas por el derecho de administracion; la comision opinaba que por ahora no se haga novedad sobre el particular hasta la próxima legislatura ordinaria.

El señor *Zulueta* hizo algunas reflexiones en apoyo de su proposicion, á que contestó el señor Gomez Becerra; y declarado el punto suficientemente discutido quedó aprobado el dictamen de la comision.

Se mandó pasar á la comision de comercio una adicion del señor Florez Calderon al art. 3° del voto particular del señor Abreu, para que se esceptúen los establemientos de instruccion pública, respecto de los cuales estaba determinado por las leyes quien debia encargarse de ellos.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision especial sobre la esposicion del prior del convento de carmelitas descalzos sito en el desierto de las Batuecas. La comision opinaba que no hallando suficientes motivos para establecer una escepcion de la regla general, no debia accederse á la solicitud del prior del convento de las Batuecas.

El señor *Pacheco*: El convento de que se trata está situado en un desierto que no puede servir de abrigo á los facciosos por la aspereza del terreno, pues que no pueden transitar carruages, ni aun caballerias. Ademas este convento puede servir como casa de correccion, y por lo mismo debia conservarse. Si se suprimiese, los pueblos inmediatos á él se resentirian de esta disposicion, pues que se les privará del pasto espiritual que les han dispensado hasta aqui unos quince religiosos que existen alli ocupados únicamente en ejercicios espirituales, y en la práctica de la virtud, por lo mismo soy de opinion que se esceptúe de la regla general á este convento.

El señor *Velasco*: La comision ha fundado su informe en un principio de justicia, pues si accediese á la solicitud del prior de las Batuecas

bien pronto se verian las córtes en la necesidad de atender á otras muchas de igual clase que les dirigirian todos los conventos situados en despoblado. Lo que dice el señor Pacheco de que ese convento no tiene mas que quince religiosos, que se ejercitan en la práctica de los ejercicios espirituales, se podrá alegar respecto de los demas conventos, y todos espondrán iguales motivos, los que no les será muy dificil probar como es fácil conocer.

Se dice que los pueblos se resentirán de la supresion del convento, porque á él acudian á buscar el pasto espiritual: lo mismo se dirá de otros que se hallan en despoblado.

Este ni otros conventos se habrian fundado si los párrocos hubieran cumplido con sus deberes, y no se hubiesen olvidado de que á ellos está encomendado el pasto é instruccion de los fieles; y es seguro que si los párrocos se penetrasen de sus obligaciones y las cumpliesen, no tendrian los pueblos necesidad de acudir á los frailes mendicantes. Los religiosos en sus principios eran solo legos que abrazaban la vida monástica, y que se mantenian del trabajo de sus manos: su pan era el fruto de su trabajo, y entonces no se comunicaban con los pueblos sino rara vez, ni estos gritaban en su favor; pero desde que se unió al monaquismo el sacerdocio, entonces buscaron todos los medios para abrogarse los derechos de instruir y de dar el pasto espiritual al pueblo. Se dice que podrá servir el convento de que se trata de casa de correccion; pero, señor, hay grandes inconvenientes en que estas casas de correccion esten á cargo de unos hombres tan dependientes de los demas, como son los regulares, y particularmente los mendicantes. Cuando estos conventos eran casas de correccion cuidaban sus individuos de no comprometerse con las personas que iban destinadas á ellas por algun tiempo, porque luego no les pudiesen causar ningun daño, antes al contrario les hiciesen algunos beneficios. En vista de todo esto creo que se está en el caso de aprobar lo que propone la comision, pues si se accede á la solicitud del convento de las Batuecas, deberán las córtes prevenirse á oir iguales peticiones de los demas conventos situados en despoblados. Yo he visto ya una esposicion de un pueblo, que creo es de Aragon, para que se conserve un convento inmediato á él, la cual concluye diciendo que si bien es verdad que todos los frailes son malos los de aquel convento son buenos.

El señor *Moreno*: Cuando se dió cuenta de la esposicion de que se trata, fuí de parecer que pasase á la comision, con cuyo dictamen estoy de acuerdo. Seria inútil que se hubiesen cansado las córtes en discutir detenidamente y resolver la supresion de los conventos en despoblado, si ahora se concedia un privilegio á favor de las Batuecas. En el momento que esto sucediese no habria un solo convento que no alegase iguales motivos para su permanencia, y las córtes se verian precisadas á hacer una injusta denegacion. Yo no encuentro en la localidad del convento de las Batuecas ninguna razon para su permanencia que no pudiesen alegar los demas: por lo tanto apoyo el dictamen de la comision.

El señor *Gomez* (D. Manuel): Ademas de las razones que han espuesto los señores preopinantes para sostener el dictamen de la comision, encuentro yo otra bastante fuerte en las mismas que se han espuesto á favor

de la representacion. Se dice que los religiosos de las Batuecas solo se ocupan en la práctica de las virtudes y en ejercicios espirituales; pues si esto es asi ¿cuanto no se ganará con que estos religiosos salgan de entre las paredes en que estan metidos y difundan esta misma práctica en donde otros han hecho mucho daño abusando de su ministerio?

Por lo que hace á los clamores de los pueblos sobre la permanencia de tal ó cual convento, las mas veces son promovidos por los mismos interesados en que exista, y no son la espresion del verdadero pueblo. Ultimamente; aunque el celo de los párrocos sea grande casi siempre se han visto en la imposibilidad de contener el ascendiente que tomaban los regulares. Asi pues yo me conformo con el parecer de la comision.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se aprobó el dictamen de la comision.

El señor *presidente* anunció que mañana se discutiria el dictamen sobre el arreglo económico político de las provincias, y se continuaria la discusion de las ordenanzas.

Se levantó la sesion pública á las dos, quedando las córtes en secreta.

Sesion del dia 12 de diciembre.

Se abrió á las once y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se dió cuenta de una esposicion de la diputacion provincial de Tarragona, manifestando la necesidad de dictar medidas fuertes por las que puedan ser castigados los autores de las conspiraciones. — Se mandó pasar al gobierno.

Se procedió á la discusion de la instruccion para el arreglo económico político de las provincias principiada en la anterior legislatura ordinaria.

Art. 46. No se podrá celebrar ayuntamiento sin que esten reunidos la mitad y uno mas de los individuos que lo componen.

El señor *Pedralvez*: Me opongo á este artículo por dos razones. Parece que es una imitacion de lo que previene la constitucion con respecto á las resoluciones de las córtes; pero cualesquiera que sea la importancia de las materias sujetas á los acuerdos de los ayuntamientos, es necesario convenir en que hay una gran diferencia entre estas materias y las que se someten á la deliberacion de las córtes. Ademas de esto en el reglamento interior de las córtes se previene que puedan abrirse las sesiones hallándose presentes en la sala 50 diputados, sin embargo de que el total de estos pasa de 150. La misma regla deberia observarse respecto de los ayuntamientos, y es sin duda mucho mas natural que se imite este artículo del reglamento que no el de la constitucion que parece se ha tomado por norma para el artículo que se discute. Esta es la primera razon.

Vamos á la otra. Por lo comun no se puede reunir en los ayuntamientos la mitad mas uno de sus individuos, y no debe mandarse lo que se prevé que no ha de cumplirse. Es necesario tener en consideracion que hay

individuos de ayuntamiento ocupados incesantemente en comisiones de los mismos, como igualmente que casi todos estos individuos tienen que atender á sus negocios personales, y que algunos de ellos pueden estar imposibilitados por enfermedades, ausencias ú otras causas legítimas, y de consiguiente que á cada paso sucederá que no puedan concurrir á las sesiones de ayuntamiento la mitad mas uno de sus vocales. Las córtes pueden considerar los obstáculos y entorpecimientos que causaria este artículo al despacho de los negocios municipales, y por lo mismo creo no debe aprobarse; debiendo bastar para la celebracion de ayuntamiento la reunion de una tercera parte de sus individuos.

El señor *Lodares* contestó que no siendo diarias las reuniones de los ayuntamientos, no era nada dificil que acudiesen la mayor parte de sus individuos, aunque tuviesen comisiones de los mismos ayuntamientos y negocios personales á que atender. La objecion del señor preopinante probará que no es facil que se reunan en todas las sesiones todos los individuos de un ayuntamiento, pero por lo mismo la comision no ha exigido que absolutamente concurran todos, y solo ha dicho que sea necesaria la mitad y uno mas. Por último es preciso no olvidar la obligacion que contraen los individuos de ayuntamiento de dedicarse á procurar el bien del comun, y de la importancia de los acuerdos de los ayuntamientos, y por lo mismo las leyes deben atender á que estas importantes obligaciones de los individuos de ayuntamiento sean exactamente desempeñadas y guardarse de dejar abierta la puerta para que sean descuidadas y abandonadas.

El señor *Ojero* manifestó la dificultad que habia en los pueblos pequeños de reunirse la mitad mas uno de los individuos de ayuntamiento, porque estos podrian ser cuatro y haber dos de ellos enfermos ó imposibilitados de asistir, por cualquier otra causa; por cuya razon considero que solo deberia exigirse la asistencia de la mitad mas uno de los individuos que estuviesen en disposicion de concurrir.

El señor *Becerra*: Para proponer este artículo ha tenido la comision razones muy sencillas y poderosas que voy á esponer.

En primer lugar ha tenido presente que para la formacion de las leyes se necesita la concurrencia de la mitad y uno mas de los diputados que compongan las córtes; y que para la celebracion de las sesiones de las diputaciones provinciales se necesita la presencia de cuatro vocales, que es la mitad mas uno de los individuos que las componen, por lo mismo parece muy justo y muy natural que se observen las mismas reglas respecto de los ayuntamientos.

No obsta lo que ha manifestado el señor Pedralvez, alegando el art. 70 del reglamento, pues aunque la concurrencia de solos cincuenta diputados baste para abrir las sesiones en las córtes y para acordar resoluciones sobre negocios de poca importancia, no es suficiente para otros de gravedad: ademas de que el espíritu del citado artículo del reglamento, es el que no se dilate la apertura de la sesion aunque no haya presentes mas que la tercera parte del total de los diputados, porque se presume que durante la lectura del acta y despacho de espedientes concurra mayor número.

El señor Pedralvez ha citado un caso que puede suceder alguna vez,

pero que no es comun; y yo podria citar á su señoria muchos para probar que es necesaria la concurrencia de los individuos que designa el artículo para que se resuelvan como corresponde los negocios que estan á cargo de los ayuntamientos.

Finalmente, es necesario no perder de vista que en la resolucion de estos asuntos pueden cometerse fraudes, y que por lo mismo es necesaria á lo menos la asistencia á los ayuntamientos de la mitad mas uno de sus individuos.

El señor *Salvá* convino con las disposiciones del artículo respecto de los asuntos ordinarios que estan encargados á los ayuntamientos; pero lo impugnó por los términos generales en que se halla concebido; opinando que era neceearia la concurrencia de dos terceras partes de los individuos de ayuntamiento cuando se tratase de disposiciones generales, de presupuestos de gastos ó aprobacion de cuentas, de provision de empleos y otros asuntos de importancia.

El señor *Cano* contestó que las reflexiones del señor Salvá no se oponian á la esencia del artículo, y que su opinion sobre la necesidad de la asistencia de dos terceras partes de los individuos del ayuntamiento cuando se tratasen asuntos de gravedad, podria muy bien ser objeto de una adicion.

Discutido el punto suficientemente quedó aprobado el artículo.

Art. 47. Con arreglo al art. 320 de la constitucion, corresponde á cada ayuntamiento la eleccion de un secretario á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun. Aprobado.

Art. 48. El secretario no ha de ser alguno de los individuos del ayuntamiento, á menos de que lo exija asi la cortedad del vecindario, á juicio de la diputacion provincial.

El señor *Navarro Tejeiro* se opuso á la segunda parte de este artículo, fundándose en que las leyes tienen previsto el caso en que no haya personas capaces de desempeñar el cargo de secretario, pues tienen dispuesto que puede obtenerle cualquiera persona, aunque no sea vecino y residente del pueblo; cuya disposicion ocasiona que se encarga de su desempeño cualquiera persona atraida del aliciente de la dotacion de este empleo. A mayor abundamiento, añadió, es perjudicial el artículo, porque los secretarios tienen siempre mucha influencia en los ayuntamientos, y si un individuo de estos ejerce al mismo tiempo las funciones de secretario, su influencia se aumentará con la concurrencia de estos dos destinos, y el resultado será que muchas veces arrastrará á los ayuntamientos á tomar disposiciones, acaso no conformes con lo que el bien público exije.

El señor *Gomez Becerra* contestó que en este artículo no se disponia nada de nuevo, pues está en un todo conforme con el decreto de 29 de junio de 1813. Con respecto á las observaciones del señor Tejeiro, dijo que realmente se dirijian contra el decreto citado; pero que para conocer la justicia de las disposiciones de este, no habia mas que observar que se trataba de pueblos de corto vecindario, es decir, pueblos en donde no solo hay dificultad de hallar personas que puedan desempeñar el cargo de secretarios, sino que muy dificilmente se hallan para componer el ayuntamiento.

Discutido el punto suficientemente, quedó aprobado el artículo.

Art. 49. El ayuntamiento podrá remover á su secretario cuando lo estimare conveniente al mejor servicio público; pero ha de preceder precisamente el consentimiento de la diputacion provincial, ya sea en el principio, ó ya en el medio del año, cuando se intente hacer la remocion. Para obtener aquel consentimiento espondrá el ayuntamiento las razones de conveniencia pública que crea suficientes; pero sin hacer novedad hasta que la diputacion decida, y la decision de esta se tendrá por resolucion final, sin lugar á otro recurso superior.

El señor *Marau* dijo que no se conformaba con la restriccion que se pone en este artículo á la facultad que tienen los ayuntamientos para remover sus secretarios, pues consideraba que con ella se les privaba en gran parte de esta libertad. La única razon, añadió, que podria alegarse en favor de esta restriccion, es la de evitar que los ayuntamientos procedan á veces guiados mas que por la justicia, por un resentimiento particular; pero en contra de esta razon se presentaba la idea de que los ayuntamientos se componen de personas que han merecido la confianza pública, y de consiguiente es de creer que procederán siempre como la conveniencia pública exije. Ultimamente, siendo indispensable que los ayuntamientos tengan una entera confianza en sus secretarios, si estos la pierden, y á pesar de los esfuerzos de aquellos no son removidos, el resultado será que falto el secretario de la confianza del ayuntamiento, todo será disgustos; y sobre todo, las vejaciones que se ocasionarán á los pueblos serán infinitas. Por estas razones propuso que el artículo se reformase, diciéndose únicamente que los ayuntamientos puedan remover á sus secretarios.

El señor *Navarro Tejeiro*, en apoyo del articulo citó otro del decreto de 29 de junio de 1813, y la órden de 26 de junio de este año, que corroboran las disposiciones de este artículo: despues de lo cual hizo presente que no se priva á los ayuntamientos de la libertad de remover sus secretarios, sino que se les pone una traba justa para que no lo hagan por un capricho ó por una personalidad. Hizo presente lo espuestos que se hallan los ayuntamientos de los pueblos pequeños á dejarse arrastrar por alguna intriga, en cuyo caso era muy justo que la diputacion provincial no aprobase la remocion; pero siempre que hubiese razon justa para ello, esponiéndola á la diputacion, la remocion sin duda alguna se llevará á efecto.

El señor *Bertran de Lis* manifestó que le parecia cosa muy dura el que se sujetase á los ayuntamientos á no poder remover libremente á sus secretarios, siendo asi que son los únicos que pueden conocer las cualidades de estos. Muchas veces podrá suceder que un ayuntamiento tenga sospechas de que su secretario ha tenido manejos que pueden irrogar perjuicios al pueblo, y de consiguiente tratará de removerlo, para lo cual acudirá á la diputacion provincial; y como no podrá probar á esta la evidencia de la criminalidad del secretario, el resultado será que este continuará, á pesar de que el ayuntamiento tenga bastantes motivos para removerle. Ademas de esto podrá suceder otras veces que aunque el ayuntamiento pruebe los motivos que hay para que se remueva al secretario,

este continuará solo porque tenga amigos ó paniaguados en la diputacion. Concluyó pidiendo la reforma del artículo en los términos que habia propuesto el señor Marau.

El señor *Seoane* apoyó el artículo, manifestando que la obligacion en que se constituia á los ayuntamientos de tener que concurrir á las diputaciones provinciales para que aprobasen la remocion de los secretarios, era bastante para que los ayuntamientos no intentasen despojar á los secretarios de sus empleos solo por un capricho ó por una intriga, y sí que únicamente lo hagan cuando haya motivos para ello.

El señor *Velasco* dijo que la constitucion dejaba á los ayuntamientos la facultad de elegir libremente sus secretarios, y de consiguiente no habia motivo para hacerlos dependientes de la diputacion en la remocion de estos, puesto que las mismas razones de conveniencia pública existian para la remocion que para la eleccion.

El señor *Cano* sostuvo el artículo, haciendo presente el influjo que tiene en los pueblos pequeños la intriga y la parcialidad; siendo por tanto muy justo que las diputaciones provinciales, que á nadie pueden inspirar desconfianza, distingan el caso en que la queja sea producida por intriga de aquel en que sea producida por la justicia.

Discutido el punto suficientemente quedó aprobado el artículo.

Art. 50. Los escribanos de los juzgados de partido y los numerarios de los pueblos, no podrán ser nombrados secretarios de ayuntamiento sin que preceda habilitacion de la respectiva diputacion provincial, que la concederá á propuesta del ayuntamiento cuando concurran circunstancias particulares que lo exijan, procurando no hacerlo, sino en casos muy apurados, si el escribano numerario fuese único en el pueblo.

El señor *Isturiz*: La comision al redactar este artículo ha conocido sin duda los males que causan en los ayuntamientos de los pueblos los escribanos; pues nadie ha entorpecido mas la marcha del sistema y el cumplimiento de las disposiciones del poder legislativo que los escribanos; pero aunque la comision ha previsto los inconvenientes que resultan de que los escribanos continúen siendo secretarios de ayuntamiento, no ha cerrado enteramente las puertas á este mal, y asi yo me opongo á todo aquello que pueda dar lugar á que los escribanos sean secretarios de ayuntamiento.

El señor *Romero*: La comision por este artículo cierra la puerta en cierto modo á los escribanos para que no puedan ser elegidos secretarios de ayuntamiento; pero yo pregunto ¿en una aldea ó en un pueblo de 50 vecinos habrá alguno que sea mas á propósito para ejercer las funciones de secretario de ayuntamiento? Yo creo que no, y que si se aprueba este artículo, acaso en muchos pueblos no habrá quien desempeñe este empleo. Se dice que podrán venir de afuera personas que le sirvan; pero ¿quién será el que vaya á servir este empleo á un pueblo pequeño, y algunas veces con una dotacion muy mezquina? Por todas estas razones creo que no debe aprobarse el artículo.

El señor *Marau*: Estoy enteramente conforme con lo que ha manifestado el señor Isturiz, y añadiré que en mi concepto la desgracia de la ma-

yor parte de los pueblos consiste en tener escribanos, y que estos tengan una intervencion tan directa é inmediata en muchos negocios. Ademas yo encuentro incompatible con la ley y con las funciones de los ayuntamientos el que los escribanos puedan ser secretarios de ellos. Si las córtes dejan un hueco para que puedan introducirse los escribanos en los ayuntamientos, resultarán muchos males á los pueblos, y habrá escribano que tenga á su cargo tres ó cuatro secretarias de ayuntamientos. Por estas razones me opongo al artículo.

El señor *Seoane*: La comision está hasta cierto punto de acuerdo con las razones que han dado los señores que han impugnado el artículo; pero tambien ha tenido presente que pueden suceder casos muy apurados, á saber, el que sea necesario precisamente que un escribano sea electo secretario de ayuntamiento, ó que no haya quien sirva este empleo, principalmente en las circunstancias actuales; pues es indudable que en muchos pueblos pequeños no todos saben leer ni escribir, y por lo mismo no ha creido conveniente proponer el que en ningun caso no puedan ser los escribanos secretarios de ayuntamiento.

El señor *Cano*: Mi dificultad en aprobar este artículo consiste en que los escribanos son ciudadanos y gozan de los derechos de tales, y por lo mismo no debe creérseles inhábiles para ejercer los cargos de secretarios de ayuntamiento, ni el desempeño de este encargo es incompatible con el destino de escribano: así que, no puedo aprobar este artículo, y mejor seria prevenir á los ayuntamientos que nunca elijan aquellos escribanos que puedan causar daños á los pueblos.

Despues de haber hecho algunas observaciones sobre este artículo el Sr. Lodares, se declaró el punto suficientemente discutido, y habiéndose votado el artículo por partes, quedó aprobada la primera hasta donde dice, «no podrán ser nombrados secretarios de ayuntamiento."

Se votó la segunda parte desde donde dice «sin que preceda la habilitacion etc." hasta el final del artículo, y quedó desaprobada.

Art. 51. Tampoco podrán servir las secretarias de ayuntamiento otras personas que tengan ocupaciones incompatibles con la puntual asistencia, y con el pronto despacho de los negocios que han de tener á su cargo como tales secretarios.

El señor *Ojero*: Si este artículo se considera como un consejo no debe ocupar lugar en este proyecto; y si como un precepto tampoco, porque los ayuntamientos sabrán qué sugeto han de elegir para desempeñar este encargo, y cuyas ocupaciones sean compatibles con su buen desempeño; siendo ademas los secretarios de ayuntamiento responsables á estas autoridades.

El señor *Gomez* (D. Manuel): No se puede prescindir de aprobar este artículo, porque de lo contrario resultaria que nunca estarian bien desempeñadas las secretarias de los ayuntamientos.

El señor *Moreno*: Ó los secretarios de ayuntamiento han de tener una dotacion suficiente para poderse mantener, ó es preciso que no se exija tal condicion, y que puedan tener otras ocupaciones: como regla general no puede aprobarse este artículo, pues los ayuntamientos verán qué sugeto convendrá mejor para secretario.

El señor *Valdés* (D. Cayetano): Yo creo que este artículo es enteramente inútil, y que no puede pasar como precepto, porque el elegido para secretario de ayuntamiento verá si le conviene tomar este destino y abandonar sus demas ocupaciones. Ademas ó los ayuntamientos han de elegir á un vago, ó han de estar precisados á elegir á un hombre que tenga ocupaciones; por tanto no debe aprobarse este artículo.

El señor *Seoane*: La comision no ha querido decir en este artículo que no puedan ser secretarios de ayuntamiento los que tengan otras ocupaciones, sino el que tenga ocupaciones incompatibles con el buen desempeño del cargo de secretario de ayuntamiento.

Declarado el punto suficientemente discutido no se aprobó este artículo.

Art. 52. El ayuntamiento que no tenga señalada y aprobada durante el sistema constitucional la dotacion para su secretario, propondrá á la diputacion provincial la que crea correspondiente, y dicha diputacion la aprobará, previo el conocimiento necesario, y con la modificacion que estime arreglada, tomando en consideracion el vecindario del pueblo, su situacion en carrera ó fuera de ella, la estension de su término, y las demas circunstancias que deban tener influencia sobre el particular.

Quedó aprobado, sustituyéndose en lugar de la palabra *durante*, la siguiente, *rigiendo*.

Art. 53. Para alterar la dotacion una vez señalada, se solicitará y obtendrá del mismo modo la aprobacion de la diputacion provincial. Aprobado.

Art. 54. Los secretarios llevarán un cuaderno ó libro en que se estiendan los acuerdos del ayuntamiento con toda la debida formalidad. Este libro será de papel del sello cuarto mayor; y se compondrá de pliegos enteros, estendiéndose los acuerdos sucesivamente, de modo que unos pliegos dependan de otros, sin que pueda haber lugar á intercalaciones ni otros fraudes. Tambien se foliarán las fojas.

Previa una ligera discusion se votó por partes este artículo y quedó aprobado en su totalidad.

Art. 55. Será de cargo de los secretarios de ayuntamiento la custodia y metódica colocacion de todos los espedientes, órdenes y demas papeles correspondientes á la secretaria, formando indices de ellos, para que se sepa facilmente los que son, y para que por medio de los mismos índices, se trasladen anualmente al archivo los que estuvieren fenecidos, ó no hayan de tener ya uso corriente. Aprobado.

Art. 56. Corresponde ademas al secretario de ayuntamiento actuar y autorizar todas las diligencias que pertenezcan al gobierno económico y á las atribuciones de la corporacion de que depende. Aprobado.

Art. 57. En los acuerdos del ayuntamiento pondrán su media firma el presidente y los demas capitulares que sepan hacerlo, y hayan concurrido á los mismos acuerdos. Tambien los firmará el secretario.

Despues de una ligera discusion quedó aprobado supriméndose las palabras *sepan hacerlo*, á propuesta del señor Moreno.

Se suspendió esta discusion.

Se mandaron pasar á la comision de comercio varias adiciones al voto

particular del señor Abreu sobre arbitrios consulares; y á la comision que entiende en el proyecto sobre el gobierno económico de las provincias otras cuatro adiciones de los señores Salvá, Septiem y Gomez (D. Manuel).

Se mandó pasar á la comision de guerra una consulta del señor secretario de este ramo sobre la concesion de licencias á los que las soliciten con justa causa.

Se mandó quedase sobre la mesa un dictamen de la comision de guerra, por el que se propone el establecimiento de una escuela de equitacion.

Se mandó pasar á la comision eclesiástica una solicitud de la diputacion provincial de Barcelona, en la que manifiesta la necesidad de que se rectifique la actual division de obispados en España.

El señor *presidente* anunció que mañana se discutiria el dictamen que habia quedado sobre la mesa, y se continuaria la discusion de la instruccion para el arreglo económico político de las provincias.

Se levantó la sesion á las tres.

Nota. En la votacion nominal que hubo en la sesion del 10 del corriente sobre la segunda parte del art. 1.° del dictamen de la comision de comercio acerca de los arbitrios consulares, no votó el señor Trugillo, y su nombre se puso equivocadamente en el estracto de dicha sesion entre los de los señores que aprobaron la parte del citado artículo.

Sesion del dia 13 de diciembre.

Se abrió á las once y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada; mandándose agregar á ella el voto particular de los señores Arias y Busaña, contrario á la desaprobacion de la segunda parte del art. 50 de la instruccion para el gobierno económico político de las provincias.

Se dió cuenta de una esposicion de varios ciudadanos de Badajoz, en la que pedian se tomasen medidas vigorosas contra los enemigos de la constitucion. — Se mandó pasar al gobierno.

Se aprobó un dictamen de la comision de guerra sobre varias adiciones á algunos de los artículos ya aprobados de las ordenanzas del ejército.

La misma comision presentó nuevamente redactado el capítulo de las ordenanzas que trata de los testamentos de los militares. — Se mandó quedar sobre la mesa.

Se puso á discusion el dictamen de la referida comision de guerra sobre el establecimiento de una escuela de equitacion, divido en los siguientes artículos.

1.° Que el gobierno podrá aprobar los reglamentos que deben servir para la prosperidad y régimen de la escuela de equitacion.

2.° Que el mismo gobierno, con arreglo á las facultades que le concede el decreto de las córtes de 6 de abril de este año, pueda destinar para dicha escuela uno de los conventos suprimidos que crea mas á propósito.

3.° Que las córtes señalen para el sostenimiento de la escuela de equitacion la cantidad de 57,840 rs. anuales, pagaderos por la tesoreria de la

nacion, y para los objetos que se espresan en el reglamento que acompaña el gobierno.

4.º Que cuando el director de la escuela de equitacion sea un oficial de caballeria no perciba mas que 6000 rs. anuales sobre su haber, rebajándose en este caso 12000 de los 57840 rs. de que se habla en el artículo anterior.

Estos cuatro artículos quedaron aprobados.

Continuó la discusion del proyecto de instruccion para el gobierno político económico de las provincias.

La comision presentó redactados de nuevo los artículos desde el 23 hasta el 47 inclusive que habia retirado en la discusion que hubo en la última legislatura ordinaria: se mandó quedasen sobre la mesa.

Art. 58. La correspondencia del ayuntamiento con la diputacion provincial y el gefe político se firmará por el presidente y el secretario cuando sea de poca consideracion, como oficios acusando el recibo de órdenes, remitiendo espedientes etc.; pero cuando en los oficios ó esposiciones se evacuen informes, se hagan propuestas para aprobacion de gastos ó arbitrios, ó se trate de otros asuntos importantes, firmarán todos los individuos del ayuntamiento con el secretario. Aprobado.

Art. 59. Cada ayuntamiento cuidará de que los bagages, alojamientos y demas suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la constitucion, ordenanzas y reglamentos existentes; y asimismo de que se lleve la mas exacta cuenta y razon para los correspondientes abonos. Aprobado.

Art. 60. En todos estos puntos cumplirá el ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba de la diputacion provincial, ó del gefe político, cuando aquella no estuviere reunida.

Despues de una corta discusion quedó aprobado, variándose su principio en estos términos: «En todos los puntos comprendidos en el artículo anterior cumplirá el ayuntamiento etc.

Art. 61. Si algun vecino ú otro interesado se sintiere agraviado por esceso ó recargo indebido que esperimente en esta clase de contribuciones, acudirá en queja á la diputacion provincial, sin que en ningun caso le sirva esto de pretesto para entorpecer el servicio.

El señor *Melendez*: En mi opinion deberia decirse que el agraviado acuda al ayuntamiento para ver si el agravio que se le hace procede de una equivocacion involuntaria ó herror de cálculo, en cuyo caso podrá corregirse; y cuando no se haga asi pueda acudir con su queja á la diputacion provincial.

El señor *Becerra*: Es preciso que se tenga presente que la comision que haga estos repartimientos no se reconoce por la diputacion provincial como autoridad, sino en cuanto van sus disposiciones autorizadas por los ayuntamientos: de manera que cuando la queja se dirige contra el ayuntamiento, es porque este ha aprobado las providencias de su comision.

Discutido suficientemente este artículo quedó aprobado.

Art. 62. Cuando los particulares quieran dirigir sus esposiciones á la

diputacion provincial por el conducto del ayuntamiento les dará este curso, sin entorpecimiento ni dilacion, y con su informe. Asi en este caso como en el de acudir el mismo ayuntamiento con propuesta ó solicitud suya á dicha diputacion, procurará remitir el espediente bien instruido, á fin de que se resuelva con la mayor brevedad.

El señor *Murfi*: Yo creo muy bien que habrá casos en que será oportuno que los ayuntamientos den su informe sobre las quejas de que habla este artículo; pero creo intempestivo el obligarlos á dar su informe sobre todos los asuntos; porque la diputacion provincial á quien se dirigen las quejas, muchas veces no necesitará del informe de los ayuntamientos, y cuando le necesite buen cuidado tendrá en pedírselo.

El señor *Becerra*: El objeto de este artículo es el de abreviar las resoluciones de las diputaciones provinciales en las quejas que se las dirijan. Sabido es que cuando se hace la esposicion á la diputacion provincial, la primera diligencia es pedir informe al ayuntamiento correspondiente, y el tiempo que en esto se invierte ahorra este artículo.

Discutido el punto suficientemente quedó aprobado el artículo.

Art. 63. Por último pertenece á los ayuntamientos cuidar de todos los demas objetos que les estan encomendados por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales, en todo lo que no se oponga á la presente instruccion.

El señor *Isturiz* dijo que no podia aprobarse este artículo con la palabra *cuidar*, porque su significacion era muy vaga, y de consiguiente ocasionaria dudas é inconvenientes en su aplicacion; y por tanto que debia substituirse otra palabra que espresase mejor la idea.

El señor *Becerra* manifestó que la comision se conformaba en que se variase el artículo diciéndose: »Por último pertenece á los ayuntamientos desempeñar todos los objetos etc."

Con esta modificacion quedó aprobado el artículo.

Art. 64. Para la mejor y mas activa espedicion de los objetos que estan á cargo de los ayuntamientos, deberán disponer estos, con especialidad los de las poblaciones grandes, que se formen con sus individuos varias secciones ó comisiones, que evacuarán lo que se les encomiende, bajo las reglas que acuerden los mismos ayuntamientos.

El señor *Moreno*: Sin perjudicarse á lo esencial de este artículo, se puede suprimir la cláusula que dice «con especialidad los de las poblaciones grandes", porque de lo contrario se daria á entender que los ayuntamientos quedan tambien obligados á crear estas comisiones en las poblaciones pequeñas.

El señor *Seoane*: La comision no ha tratado de que los ayuntamientos de los pueblos pequeños hayan de crear estas comisiones, sino que lo hagan en los pueblos que por su vecindario lo crean conveniente.

El señor *Pedralvez*: Impugno solo este artículo por lo que deja de decir, pues estoy perfectamente de acuerdo con que se formen estas secciones ó comisiones; pero yo quisiera que los señores de la comision sentasen por base que en cada seccion haya de entrar un individuo de ayuntamiento de los antiguos y otro de los modernos, esto es, un regidor nombrado en el

año anterior y otro nombrado en el año presente, pues de este modo podrian instruirse mejor en los negocios los modernos.

El señor *Murfi*: La comision con este artículo ha dejado al arbitrio de los ayuntamientos el nombrar estas secciones, segun lo crean mas conveniente en ciertas poblaciones para el mejor despacho de los negocios; y en cuanto á lo que ha manifestado el señor Pedralvez diré que muchas veces la antigüedad no es la que da la práctica.

Despues de haber hecho algunas observaciones sobre este artículo el señor Buey y á las que contestó el señor Gomez Becerra, se declaró el punto suficientemente discutido y quedó aprobado el artículo.

Art. 65. Estos podrán aumentar ó suprimir las comisiones creadas y crear otras de nuevo, segun lo exijan las circunstancias. Tambien podrán disponer que se aumenten, se disminuyan, ó se renueven los individuos de las mismas comisiones, procurando que los trabajos se distribuyan con igualdad entre todos los capitulares, y que cada uno se ocupe en aquellos para que fuere mas á propósito por sus conocimientos y calidades.

El señor *Melendez*: Yo quisiera que los señores de la comision espresasen terminantemente en este artículo que los ayuntamientos no quedan obligados á hacer estas remociones y nombramiento de que trata el artículo solo á fin de año, sino cuando lo crean conveniente.

El señor *Adanero*: El artículo de ningun modo pone obstáculos á que los ayuntamientos nombren estas comisiones y remuevan los individuos de ellas cuando lo crean conveniente, y asi no debe haber inconveniente en en aprobar el artículo.

El señor *Guevara*: Yo quisiera que la comision sustituyese en lugar de las palabras «entre todos los capitulares" las siguientes, «entre todos sus individuos."

El señor *Lodares*: La comision ha puesto esta palabra para demostrar que se trata de aquellos individuos que tienen voto en el ayuntamiento.

El señor *Murfi*: Conforme está redactado este artículo, no se conseguirá el objeto que se desea; y asi yo creo que lo mejor será prevenir á los ayuntamientos que se reunan cada dos ó tres meses, ó todos los meses para hacer las variaciones de que trata el artículo.

El señor *Gomez Becerra*: No se pueden dar reglas acerca del modo de nombrar estas comisiones, ni fijar época para la renovacion de los individuos que las compongan; y lo único que se puede decir es que haya estas comisiones, y que los ayuntamientos nombren sus individuos y los remuevan cuando lo tengan por conveniente bajo su responsabilidad.

Declarado el punto suficientemente discutido quedó aprobado este artículo.

Art. 66. Los ayuntamientos remitirán en fin de cada año á la diputacion provincial una relacion suficientemente espresiva de las obras públicas que se hayan ejecutado ó continuado durante el año en sus respectivos pueblos, y del estado en que se hallen, asi las pendientes como las concluidas. La diputacion provincial hará publicar por medio de los periódicos lo que le parezca notable en estas relaciones, y mas á propósito para que se recompense con el aprecio público el buen desempeño de los

ayuntamientos que lo merezcan, y se escite el zelo de los demas. Aprobado.

Art. 67. En todos los negocios de que trata este capítulo, como pertenecientes á las atribuciones de los ayuntamientos, se entenderán estos con las diputaciones provinciales.

Despues de una ligera discusion se mandó volver á la comision.

CAPÍTULO II.

De las diputaciones provinciales.

Art. 68. Siendo del cargo de las diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de ayuntamientos en los pueblos donde no los haya, segun previene el artículo 335 de la constitucion, deberán tomar razon exacta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse ayuntamiento, para que si llegase por sí ó con su comarca á mil almas, se establezca desde luego; y si no llegare á este número, pero por otras razones de bien público conviniere establecerlo, se forme el espediente instructivo que las haga constar. Aprobado.

Art. 69. Este espediente y el que la diputacion forme, tambien instructivamente, y previos los informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término á cualquier pueblo donde se haya de establecer ayuntamiento de nuevo, se pasarán con el parecer de la diputacion al gefe político, para que este los remita con el suyo al gobierno.

Despues de una corta discusion se votó este artículo por partes, y quedó aprobada la primera hasta donde dice: «el gefe político.»

Se puso á votacion el final del artículo, y quedó desaprobado por 45 votos contra 43.

Se suspendió esta discusion para leer un oficio del señor secretario de la gobernacion de la península, y un proyecto de decreto que acompañaba sobre el modo de espresar los sentimientos de gratitud por los gloriosos acontecimientos del 7 de julio de este año. Este proyecto contenia nueve artículos, los que en sustancia se reducian á lo siguiente:

1.º Las córtes estraordinarias declaran con toda la solemnidad correspondiente que el dia 7 de julio de 1822 es uno de los grandes con que se honra la nacion; y que todos cuantos ciudadanos contribuyeron al feliz exito de los acontecimientos de igual dia hicieron á la patria un servicio eminentemente distinguido.

2.º Se erigirá en la plaza de la Constitucion ó en otro parage que el gobierno señale un monumento que perpetue y recuerde los sucesos de tan glorioso dia, con los nombres de los patriotas que perecieron con las armas en la mano, ó de resultas de las heridas que recibieron.

3.º Se presentará un plan imitando á bajo relieve para que sea colocado en una de las paredes del salon de las córtes, procurando se esprese en él el suceso mas notable de aquel dia, y abrazando el mayor número de objetos posibles y mas interesantes.

4.º Se concederá una medalla de oro al artista que á la academia de nobles artes presente el mejor modelo de cada uno de los referidos monumentos: en el anverso dirá «la libertad triunfante» y en el reverso «al memorable 7 julio de 1822.»

5.º Todos los que hayan sido inutilizados de resultas de los sucesos del dia referido, conservarán sus sueldos en caso de ser empleados del gobierno; y sino lo fueren serán recompensados sobre el erario público con una pension proporcionada.

6.º La gracia de que habla el artículo anterior será estensiva á las viudas é hijos de los que hubiesen fallecido con las armas en la mano ó de resultas de las heridas; y en su defecto á sus padres ó hermanos solteros, cuya subsistencia dependiese de ellos.

7.º Las córtes estraordinarias confirman la concesion del distintivo hecha por el gobierno á los que se hallaron con las armas en la mano la mañana del 7 de julio, bajo las reglas que haya establecido el mismo, y declaran que esta distincion es una de las mas gloriosas de la nacion.

8.º Las córtes estraordinarias manifiestan los sentimientos de su gratitud al ayuntamiento constitucional de la villa de Madrid, á todos los individuos del ejército, armada, milicia activa y local, y demas individuos que defendieron en aquel dia la causa de la libertad.

9.º El presente decreto será insertado en todos los papeles oficiales, circulado á todos los pueblos de la monarquia, anunciado en todas las parroquias, y leido al frente de banderas y estandartes de todos los cuerpos del ejército, armada y milicia.

Estaba firmado este proyecto por todos los señores secretarios del despacho; y se acordó que pasase á la comision de medidas

A la misma se mandó pasar el espediente relativo á las gracias que se deben conceder á los parientes de los que perecieron el dia 7 de julio ó de sus resultas defendiendo la constitucion.

Se continuó la discusion pendiente.

Art. 70. Tambien instruirán espedientes las diputaciones provinciales, y los remitirán del mismo modo acerca de aquellos pueblos en que convenga suprimir el ayuntamiento y agregarlos á otros inmediatos ó por la cortedad del vecindario ó porque lo soliciten ellos mismos.

Despues de alguna discusion quedó aprobado.

Art. 71. La cortedad del vecindario se entenderá cuando los vecinos no escedan del número de cincuenta; pero solo para que se instruya el espediente, dependiendo de las circunstancias particulares que concurran la resolucion sobre si ha de subsistir el ayuntamiento, aunque el pueblo no tenga los cincuenta vecinos. Aprobado.

Se mandaron pasar á la comision de guerra dos solicitudes; una del ayuntamiento constitucional de Tudela, y otra de la milicia local de Teruel, para que las córtes se sirvan acordar, con respecto á la milicia de ambas ciudades, lo que está determinado respecto la de Barcelona.

Se leyó una carta de Mr. Julien, director de la sociedad de la *Revista enciclopédica*, dirigida al señor presidente de las córtes; á la que acompañaba los tomos de dicha obra que hasta ahora han salido á luz. — Las córtes los recibieron con agrado, y acordaron que la carta se insertase en el diario de córtes, y que se colocasen dichos ejemplares en la biblioteca.

El señor *presidente* anunció que mañana continuaria la discusion pendiente; y levantó la sesion á las tres.

Sesion del dia 14 de diciembre.

Se abrió á las once y media, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se mandó pasar á la comision de guerra, con urgencia, á propuesta del Sr. Seoane una esposicion de la diputacion provincial de Valladolid, pidiendo á las córtes se sirvan declarar si los prófugos del alistamiento aprehendidos por los pueblos han de servir para el cupo de estos cuando no los reclame los de su naturaleza.

A la misma comision se mandó pasar una esposicion de D. Pedro Caneda y D. José Maria N., pidiendo se tomase en consideracion y se aprobase una proposicion que hicieron los Sres. Florez Estrada, Solana y Oliver en la legislatura de 1820, sobre un punto perteneciente á las ordenanzas militares.

A las comisiones de crédito público y comercio se mandó pasar una esposicion de varios comerciantes de Cádiz sobre dos préstamos que hizo el comercio de aquella ciudad al gobierno en años pasados.

A la comision de hacienda se mandó pasar una esposicion de Benito Catalina, dependiente del estinguido resguardo de la antigua provincia de Aragon, y actualmente soldado del ejercito, pidiendo se le conceda la tercera parte del sueldo que obtenia, segun las reales órdenes de 27 de noviembre de 1817 y 21 de noviembre de 1819, y la ordenanza de reemplazos. El señor secretario del despacho de hacienda que remitia esta esposicion de órden de S. M. escitaba á las córtes á que decretasen una resolucion sobre este particular que sirviese de regla general.

Se procedió á la discusion del capítulo 2.º del tit. 5.º de las ordenanzas del ejército que trata de los testamentos de los militares, cuyo capítulo habiendo sido vuelto á la comision se presentaba nuevamente redactado por esta.

Art. 1.º Todo militar en activo servicio podrá testar en papel comun á presencia de dos testigos y sin los demas requisitos que las leyes exigen para la validacion del testamento.

Despues de una corta discusion se desaprobó este artículo y se mandó volver á la comision.

Art. 2.º En el actual conflicto de un combate, ó sobre el inmediato caso de empezarlo, ó bien en un naufragio ó en algun otro inminente riesgo militar, podrá testar como quisiese ó pudiese; si lo ejecutase por escrito podrá hacerlo sin testigos, siendo válida la declaracion de su voluntad como conste ser suya la letra del escrito, ó al menos la firma si estuviere de mano agena: si lo hiciere de palabra se estará á la deposicion de dos testigos que declaren sobre su última voluntad.

El Sr. *Garoz* se opuso á este artículo, manifestando que la validacion de los testamentos de que se trata debia ser por un tiempo determinado, el cual debia fijarse.

El Sr. *Romero* contestó que la opinion del señor preopinante no se opo-

nia á que se aprobase el artículo, y que su señoria podria hacer una adicion á fin de que se fijase por un tiempo de determinacion la validacion de tales testamentos.

El Sr. *Marau* dijo que si no se adoptaba la idea del Sr. Garoz resultaria un perjuicio á los militares en vez de un privilegio que hasta ahora les han concedido las leyes; por cuya razon debia modificarse el artículo sin que obstase lo espuesto por el Sr. Romero, porque la limitacion del tiempo es una parte esencial de esta disposicion.

Despues de haber hecho algunas observaciones, sobre este artículo por algunos otros señores diputados, se desaprobó su primera parte, y se mandó que todo él volviese á la comision.

Art. 3.° Lo retiró la comision.

Art. 4.° El código militar de procedimientos determinará los requisitos y trámites que deban observarse, asi para acreditar la identidad de la firma y disposicion del testador, como para abrir el testamento si el militar lo hubiese hecho en un pliego cerrado.

El Sr. *Romero*: Diciéndose en este artículo que el código militar determinará los requisitos que deben observarse en los testamentos militares, se refiere á los dos anteriores; pero supuesto que las córtes no han tenido á bien aprobarlos, en cuya resolucion está incluida la desaprobacion de los testamentos militares en peligros inminentes, creo inútil la aprobacion de este artículo. Por la desaprobacion de los referidos artículos quedan los militares sujetos en la celebracion de sus testamentos á las mismas formalidades que los demas ciudadanos, y de consiguiente deben estar sujetos al mismo código que estos.

El señor *Argüelles*: Es verdad que las córtes han desaprobado los artículos á que ha hecho referencia el señor preopinante; pero á mi entender la intencion del congreso en esta desaprobacion no fue porque creyese conveniente la supresion de los testamentos militares; sino porque no creia oportuno el artículo en los términos en que la comision le habia presentado; y prueba de esta asercion es el haber resuelto las córtes que volviese nuevamente á la comision.

Discutido suficiente este artículo quedó aprobado.

Art 5.° Cuando ocurriere el fallecimiento de un militar en activo servicio, el alcalde constitucional del pueblo donde este muriese procederá inmediatamente á practicar las diligencias oportunas, á fin de poner en seguridad los bienes y efectos del difunto, y disponer lo que convenga para su entierro y funeral, dando previo conocimiento por medio de oficio simple al comandante general del distrito, si fuese en la capital de provincia, ó al gobernador militar siendo en plaza de guerra, ó al comandante respectivo si el fallecimiento hubiese acaecido en alguno de los cantones ó cuarteles. En campaña se dará este aviso previo al general en gefe del ejército. Aprobado.

Art. 6.° El conocimiento ó aviso previo que debe darse á las autoridades designadas en el artículo anterior, servirá únicamente para que estas comisionen un individuo militar, a fin de que asistiendo con el alcalde constitucional al acto del reconocimiento de los bienes y efectos del di-

funto, recoja bajo el oportuno recibo que entragará á dicho alcalde los papeles y documentos de oficio que se hallasen entre los restantes, entendiéndose por papeles y documentos de oficio solo aquellos que digan relacion con la comision ó encargo que por razon de su profesion estuviese desempeñando el difunto, y de ningun modo otros, que aunque sean concernientes á asuntos militares deban considerarse como propiedad de la persona, como, por ejemplo, apuntes, discursos ó tratados sobre táctica, fortificacion, derecho de guerra etc., que pueden encontrarse entre sus manuscritos. Los planos y trabajos cuyo descubrimiento perjudique á la causa de la nacion y ofrezca un auxilio al enemigo, serán recogidos aun cuando no se hubiesen formado ó conservado por razon de oficio. Aprobado.

Art. 7.º Si el que hubiese fallecido fuese el general en gefe de un ejército, comandante militar de distrito, gobernador de una plaza, gefe de cuerpo ó cualquiera otro que ejerza algun mando, encargo ó comision especial de su profesion deberá concurrir y recoger los papeles de oficio de que trata el artículo precedente, el inmediato gefe ó persona que haya de sucederle próximamente en aquel mando ó comision, con cuyo objeto será á esta precisamente á quien en los casos indicados el alcalde constitucional dará el previo aviso que se exije por el art. 5.º Aprobado.

Art. 8.º En el caso de que falleciere el intendente ó ministro principal de hacienda del ejército en campaña, se pasará el aviso á la persona que deba encargarse del despacho, siendo por consiguiente de su obligacion el recoger los papeles de oficio en la forma que queda prevenida. Aprobado.

Art. 9.º Las facultades que por el art. 5.º se conceden á los respectivos alcaldes para que procedan á las diligencias que alli se espresan, tendrán lugar ya sea que el fallecimiento del militar ocurra en campaña ó fuera de ella con testamento ó abintestato, siempre que sea en pueblo comprendido dentro del territorio español; pero si acaeciese en pais estranjero, corresponderá la práctica de dichas diligencias preventivas al auditor general del ejército, con sujecion á lo que se establece en el mismo art. 5.º y en el 6.º, 7.º y 8.º que le subsiguen. Aprobado.

Art. 10. Estas facultades que se atribuyen respectivamente á los alcaldes de los pueblos y auditores generales del ejército, no podrán ejercerse si en el pueblo ó parage del fallecimiento del militar, existiesen á la sazon, aunque fuese accidentalmente, su abuelo, padre, madre, muger ó hijos mayores de edad, que puedan cuidar de los bienes del difunto, en cuyo caso no se practicarán ningunas diligencias preventivas de oficio, salvo siempre el derecho de los gefes respectivos y demas personas mencionadas en los artículos anteriores para reclamar y solicitar los papeles tocantes al servicio; interpelando la autoridad del alcalde constitucional, ó del auditor del ejército en su caso, para recogerlos inmediatamente si hubiese alguna resistencia ó se ocultasen maliciosamente por parte de dichas personas allegadas del difunto, las cuales podrán exigir siempre el oportuno recibo. Aprobado.

Art. 11. Lo mismo se observará si habiendo nombrado el testador albaceas, se hallasen estos ausentes al tiempo de fallecer el primero, bien sea porque no residan en el mismo pueblo, ó por cualquier otro motivo. Aprobado.

Art. 12. No teniendo otro objeto las diligencias preventivas de que se ha hablado en este capítulo que ocurrir á la urgencia del caso, y asegurar los bienes del militar difunto, no podrá estenderse á mas el alcalde ó el auditor de ejército que á las ya prevenidas, y deberá remitirlas inmediatamente que fuesen concluidas al juez de primera instancia á quien corresponda para que proceda con arreglo á derecho; á no ser que antes en cualquier estado de ellas se hubi.se presentado alguna de las personas de que se hace mérito en el art. 11, á los albaceas del testador, en cuyo caso cesará todo procedimiento de oficio. Aprobado.

Art. 13. Las formalidades con que debe practicarse el inventario, custodia y depósito de los bienes del difunto, y lo que deba hacerse cuando hubiere dejado hijos menores de edad, son objeto de las leyes que arreglen los procedimientos. Aprobado.

Art. 14. El conocimiento de las testamentarias y abintestatos de los militares será privativo de los respectivos jueces y tribunales civiles ordinarios, ante los cuales deberán deducir sus acciones los que se crean con derecho á la herencia por cualquier título. Aprobado.

Continuó la discusion de la instruccion para el arreglo económico político de las provincias.

La comision presentó nuevamente redactados los artículos desde el 23 hasta el 37 inclusive, segun las observaciones que se hicieron en la discusion que sobre esta materia hubo en la anterior legislatura, cuyos artículos quedaron aprobados.

Art. 23. Cuando los ayuntamientos hayan de tratar de los presupuestos referidos, lo harán á puerta abierta en dia festivo, á una hora cómoda, y anunciándolo al público con anticipacion de tres dias, para que los vecinos pueden concurrir, enterarse, y representar á la diputacion provincial lo que estimen conveniente, pero sin tomar la palabra ni parte alguna en la discusion y deliberacion del ayuntamiento. El presidente lo hará observar asi.

Art. 24. A los documentos y presupuestos de que trata el artículo 22, acompañará el parecer del síndico ó síndicos, dado en vista de ellos, y estendido formalmente por escrito.

Art. 25. Si el ayuntamiento necesitare para gastos públicos y objetos de utilidad comun de alguna cantidad mas que las que le estuviesen asignadas en el presupuesto anual, formará sobre ello el acuerdo conveniente, con la puntualidad prevenida en el art. 23, y le pasará al síndico ó síndicos para que propongan su dictamen por escrito.

Art. 26. Si la cantidad necesaria no escediese de tantas pesetas cuanto sea el número de vecinos del pueblo, y se conformasen los síndicos con el acuerdo del ayuntamiento, se podrá hacer el gasto sin necesidad de otra facultad ó aprobacion, y justificándolo debidamente en las cuentas; pero se pondrá desde luego en noticia de la diputacion provincial, quedando responsables los alcaldes, regidores y síndicos para el caso en que se dirija á dicha diputacion alguna reclamacion justa y fundada.

Art. 27. Cuando el gasto esceda de la proporcion indicada, ó no sea conforme al parecer del síndico ó síndicos, se recurrirá á la diputacion provincial remitiéndola precisamente este paracer.

Art. 28. En el caso en que las obras públicas ó gastos de utilidad comun exijan mas fondos que los que produzcan los propios y arbitrios aprobados, se tratará asi de la necesidad ó utilidad del gasto, como del arbitrio ó arbitrios menos gravosos de que se pueda usar, con la publicidad que se prescribe en el art. 23, y el acuerdo que forme el ayuntamiento se pasará al síndico ó síndicos para que espongan su dictamen por escrito.

Art. 29. No escediendo la cantidad necesaria de la proporcion referida de tantas pesetas cuantos sean los vecinos, y conformándose los síndicos, se considerará como urgente la obra ú objeto á que se destinan los arbitrios, y se entenderá dado el consentimiento de la diputacion provincial para poder usar desde luego de ellos con la calidad de interinamente, mientras recae la resolucion de las córtes, bajo la responsabilidad de los capitulares y remitiendo el espediente á la diputacion provincial.

Art. 30. Pero si escediese la suma ó no hubiere la conformidad de los síndicos, se acudirá á la diputacion en los términos que quedan prevenidos en el art. 27.

Art. 31. Estos arbitrios y los demas que se concedan para cualquiera fin, se administrará en todo como los caudales de propios, y asi de unos como de otros publicarán los ayntamientos estados de entrada, salida y existencia, con la espresion sucinta de la procedencia y de la inversion de los fondos. La publicacion se hará con respecto á cada mes en los cuatro primeros dias del siguiente, fijando el estado en una tabla que se colocará en la puerta de la sala capitular, donde deberá permanecer hasta la publicacion de un nuevo estado.

Art. 32. Dentro de los diez primeros dias de enero de cada año presentarán al depositario de propios y arbitrios las cuentas de estos fondos, correspondientes al año anterior, estendidos con formalidad y justificacion.

Art. 33. El ayuntamiento con asistencia del síndico ó síndicos examinarán estas cuentas; y si hallare algunos reparos que oponer á ellas, los estenderá por escrito y comunicará el pliego que forme al depositario, si los reparos versaren sobre omision de cargo, falta de justificacion ú otro artículo de que él deba responder; ó á los capitulares del año anterior, si dichos reparos recaen sobre haber sido mal libradas algunas cantidades sobre no haber tenido los fondos los debidos valores sobre otros particulares de que puedan ser responsables los mismos capitulares.

Art. 34. Estos y el depositario en sus respectivos casos satisfarán á los enunciados reparos dentro de seis dias, ejecutándolo tambien por escrito y con presencia de ello, hará el ayuntamiento las nuevas observaciones que se le ofrezcan.

Art. 35. Todas estas diligencias y las cuentas se pasarán á los síndicos que examinándolas, propondrán su dictamen; y en tal estado se remitirá todo á la diputacion provincial, ejecutándolo precisamente en el mes de enero de cada año.

Art. 36. Al tiempo de remitir las cuentas y el espediente de reparos

y observaciones, se remitirá tambien á la depositaria de la diputacion provincial el diez por ciento impuesto sobre los productos de propios con destino á las obras públicas de la provincia, y los establecimientos de beneficencia.

Art. 37. Para que sea efectivo el apronto del diez por ciento, deben tener entendido los ayuntamientos que se adeuda de todas y de cada una de las cantidades que se recaudan únicamente por los productos de propios: de consiguiente que cobrada una partida solo pueden disponer de sus nueve décimas partes, quedando reservada la restante, y responsables con sus propios bienes los capitulares que libren mas de aquellas.

Art. 72. Por lo mismo se hará constar en el espediente la posibilidad ó imposibilidad del pueblo para sostener su existencia civil, los inconvenientes ó ventajas que resultarán de su agregacion, la distancia del pueblo á que se haya de agregar, y la facilidad ó dificultad de la comunicacion entre ellos. Tambien se acreditará cuales sean los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado, sin comunicarlos á los del otro pueblo á que se agregue.

Despues de una ligera discusion quedó aprobado, escepto la última parte que dice *sin comunicarlos á los del otro pueblo á que se agregue*; y poniendo en lugar de la palabra *existencia civil* la de *ayuntamiento.*

Art. 73. Luego que se comunique á cada provincia el repartimiento hecho por las córtes de las contribuciones que deba pagar, cuidará el intendente con las oficinas de su ramo de hacer el justo repartimiento del cupo que corresponda á cada pueblo, y lo pasará á la diputacion provincial para que esta lo intervenga y apruebe, si lo halle justo y equitativo.

El señor *Romero* manifestó que en esta instruccion se trataba de las diputaciones provinciales, y que por lo mismo no debian mezclarse las obligaciones de los intendentes.—La comision retiró el artículo para redactarlo de nuevo.

Art. 74. Aprobado el repartimiento, el intendente lo circulará á los ayuntamientos de la provincia, y cuidará de su ejecucion, haciéndola llevar á efecto por los medios legales que esten establecidos.

La comision lo retiró con el mismo objeto que el anterior, á consecuencia de la observacion del señor Lopez del Baño, reducida á lo mismo que la del señor Romero.

Art. 75. Lo prevenido en los artículos anteriores se observará tambien para el repartimiento de contribuciones estraordinarias, á menos que haya un método especial establecido por la ley, en cuyo caso tendrá la diputacion provincial aquella intervencion que determinen las córtes.—Lo retiró la comision.

Art. 76. Toda queja ó reclamacion que hagan los ayuntamientos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que haya cabido á sus pueblos, se dirigirá á la diputacion provincial, la que sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho, examinará maduramente la reclamacion, y lo confirmará ó reformará para la debida indemnizacion en el inmediato, todo sin ulterior recurso.

El señor *Murfi* se opuso á este artículo, manifestando que la rectificacion del repartimiento de contribuciones, cuando no se hiciese con exactitud, de-

beria practicarse en el mismo año, y no en el siguiente como se proponia, á fin de que todos los pueblos contribuyesen con proporcion.

El señor *Seoane* manifestó que de practicarse la rectificacion de que se trataba en el mismo año, se obstruiria el cobro de las contribuciones, porque siempre habria reclamaciones pendientes de los pueblos.

El señor *Velasco* se opuso al artículo, manifestando que si lss diputaciones provinciales eran las que habian de decidir sobre las reclamaciones, acaso no se verificaria con toda la justicia necesaria el repartimiento de las contribuciones, porque dichas diputaciones querrian siempre sostener el repartimiento que ellas habian hecho.

El señor *Ojero* dijo que era indispensable que las rectificaciones se hiciesen al año siguiente, porque si se trataba de que se hiciesen el mismo año, resultaria que habria que deshacer todo el repartimiento, tan luego como hubiese una reclamacion. En cuanto á la objecion del señor Velasco, contestó, que era en efecto bastante duro que una misma corporacion tuviese que ser juez y parte en estos negocios; pero que no habia otro remedio porque el gobierno no podia entender en ellos por falta de datos para decidir lo conveniente.

Despues de haber hecho algnnas observaciones contra el artículo el señor Gomez (D. Manuel), á las que contestó el señor Valdés (D. Cayetano), se declaró este asunto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo.

Se suspendió esta discusion, y se mandaron pasar á la comision dos adiciones á los artículos 63 y 71, de los señores Arias y Escudero.

A la comision de marina se mandó pasar un oficio del señor secretario del despacho de este ramo, al que acompañaba una consulta del capitan del puerto de Barcelona, que con motivo del apresamiento de la fragata española *San Antonio* habia hecho al almirantazgo acerca de que en el decreto de 27 de abril se ha equivocado involuntariamente la palabra *pesca* con la de *presa*.

Se nombró para la comision de marina en lugar del Sr. Abreu al señor Gener.

El señor *Presidente* anunció que mañana se continuaria la discusion pendiente; y levantó la sesion á las tres y media.

Sesion del dia 15 de diciembre.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se leyó una proposicion de los señores Varela, Santos, Suarez, Gener, Quiñones y Lopez Cuevas, relativa á que se nombre una comision para que proponga el reglamento de gobierno económico-político para las provincias de ultramar, en atencion á que el que en la actualidad discuten las córtes, es solamente para las provincias de la península. — Quedó aprobado.

Se leyó asimismo otra proposicion del señor Bringas, relativa á que no siendo adaptable en las provincias de ultramar, particularmente en Filipinas, el reglamento de gobierno económico-político de las provincias que se está discutiendo, se forme otro reglamento particular para la diputacion provincial de Manila, atendiendo á las circunstancias particulares de aquel pais. — Se mandó pasar á la comision que debe nombrarse á consecuencia de la proposicion precedente.

El señor *Domenech* leyó el dictamen de la comision de gobierno interior sobre la planta y reglamento interior para la secretaría y archivo de las córtes. — Se mandó imprimir.

Fueron nombrados para componer la comision que ha de informar sobre la proposicion del señor Varela, los señores Santa Fé, Escudero, Posada, Quiñones, Seoane, Varela, Garmendia, Suarez y Vizmaños.

Continuó la discusion de la instruccion para el arreglo económico-político de las provincias.

La comision presentó nuevamente redactados los artículos 67, 73 y 74, y su dictamen sobre el reglamento presentado por el gobierno. — Se mandó quedase todo sobre la mesa.

Art. 77. Las quejas de los particulares sobre agravios que haya hecho á cada uno el ayuntamiento de su pueblo, si el mismo ayuntamiento no las hubiese satisfecho, se dirigirán á la diputacion provincial, para que con la debida instruccion las resuelva en igual forma, y sin recurso ulteterior. — Despues de una corta discusion quedó aprobado.

Art. 78. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran, sobre los ramos de los abastos, propios, pósitos y demas negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los ayuntamientos, mientras los espedientes y los procedimientos conserven el caracter de gubernativos.

El señor *Buey*: A mi entender este artículo no guarda armonía con la ley fundamental. Me fundo para decir esto en que el ciudadano agraviado se le obliga á callar despues de la resolucion de la diputacion provincial. El artículo estaria en armonia con la constitucion si á este ciudadano se le dejase otra instancia despues de la resolucion de la diputacion.

El señor *Lodares*: El señor Buey ha impugnado el artículo fundándose en que no está muy acorde con la ley fundamental porque no se deja una tercera instancia á los ciudadanos que se consideran agraviados, por lo cual ha propuesto su señoría esta tercera instancia: es claro que por esta propuesta se quiere someter la decision de estas quejas al poder judicial. Esta instancia no es admisible porque ocasionaria un juicio dilatadísimo. Ademas la comision dice que estas reclamaciones se decidirán por las autoridades que indica, ínterin los espedientes y los procedimientos conserven el caracter de gubernativos; es decir, que ínterin conserven las quejas este caracter no puede entender el poder judicial; y solo podrá entender en el caso en que los procedimientos pierdan aquel caracter.

El señor *Buey* manifestó que no habia sido su intencion que el poder judicial entendiese en este asunto, sino que podria dejarse al ciudadano

agraviado la facultad de poder recurrir á una tercera instancia pudiendo ser esta á las córtes.

El señor *Melendez*: Aunque estoy conforme con el artículo, desearia sin embargo que se dijese que las dudas de hecho que ocurriesen sobre los ramos de que trata el artículo se resuelvan por los mismos ayuntamientos, y la resolucion se pase luego á la diputacion provincial y para que resuelva lo conveniente.

El señor *Romero*: Ha dicho el señor Buey que este artículo no está en armonia con la constitucion: á esta objecion ya ha satisfecho el señor Lodares; mas sin embargo añadiré que los juicios gubernativos tienen una marcha rápida en sus resoluciones, lo que no sucede en los judiciales; y por tanto no debe estrañar su señoria que se concluya de este modo la actuacion de la diputacion provincial.

Añádase á esto que los juicios del poder judicial jamas se pueden volver atras; y si en el juicio el agravio queda hecho, hecho queda para siempre: no sucede asi en una providencia gubernativa: esta podrá revocarse en cualquiera ocasion siempre que se pruebe cosa en contrario: de consiguiente queda aprobada la utilidad del artículo.

En cuanto á la objecion del Sr. Melendez no creo haya necesidad de poner la esplicacion que desea su señoria. Es verdad que no dejará de haber dudas sobre los ramos de que trata el artículo, que exijan una aclaracion de ley; pero estas aclaraciones no corresponden á las diputaciones provinciales, sino á las córtes; y asi no creo que pueda obstar esta objecion á la aprobacion del artículo.

El Sr. *Melendez*: Es claro que las dudas de ley deben resolverse solo por las córtes: de consiguiente mi propuesta no era sobre esta clase de dudas, sino de aquellas que las diputaciones provinciales pueden resolver en uso de sus facultades.

Discutido el punto suficientemente, quedó aprobado el artículo.

Art. 79. Igualmente resolverán las diputaciones provinciales todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos, por los pueblos mismos ó por particulares, sobre el reclutamiento ó reemplazo para el ejército permanente, y para la milicia nacional activa, segun las leyes é instrucciones que rijan, procediendo en estos asuntos por el mismo método establecido en los artículos precedentes, sin perjuicio de que la autoridad militar ejerza la debida intervencion, acerca de la aptitud y robustez de los individuos. Aprobado.

Art. 80. En cuanto á la formacion y servicio de la milicia nacional local, se arreglará la diputacion provincial á lo prevenido en sus reglamentos y á las demas resoluciones y órdenes que rijan en la materia, cuidando muy particularmente de que estos cuerpos se organicen, y de que se les proporcione la instruccion y el armamento convenientes. Aprobado.

Art. 81. Cuando un ayuntamiento recurriere á la diputacion provincial en el modo y para los fines de que trata el artículo 29 de esta instruccion, podrá la diputacion, dando cuenta al gobierno, concederle la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de propios y arbitrios.

Despues de una ligera discusion quedó aprobado el artículo.

Art. 82. Cuando acudan los ayuntamientos á las diputaciones provinciales solicitando permiso para usar de arbitrios nuevos, ó por no haberlos para hacer repartimientos vecinales, con objeto de cubrir las cargas municipales ordinarias, ó de ejecutar obras ú otros gastos de comun utilidad, podrán concederlos las diputaciones conforme al artículo 322 de la constitucion, siendo urgente la obra ú objeto á que se destine el importe de los arbitrios ó repartimientos; y podrán prestar su consentimiento para que se use de ellos interinamente mientras recae la resolucion de las córtes. Aprobado.

Art. 83. Se entenderá urgente la obra ú objeto de que se trate, siempre que sea relativo á las cargas municipales ordinarias de los pueblos, á obras cuya pronta ejecucion sea notoriamente útil, á la reparacion de otras que deban ser mas costosas si se retardan, y á otros fines que no den espera, ó en que pueda haber perjuicio en caso de dilacion. Aprobado.

Art. 84. Para obtener la aprobacion de las córtes se observará que si la facultad concedida por la diputacion provincial no escediere de tantos medios duros cuantos sean los vecinos del pueblo, dicha diputacion dará cuenta al congreso por medio de un estracto sucinto que remitirá en los primeros dias del mes de marzo, comprendiendo en él todos los casos que hayan ocurrido: pero si la facultad escediese de la proporcion indicada, acompañará el espediente original, remitiendo asi este como el estracto referido, por medio del gobierno, que lo pasará á las córtes con su informe. Aprobado.

Art. 85. Luego que las diputaciones provinciales reciban los presupuestos anuales de los ayuntamientos, los examinarán y los mandarán llevar á efecto si los hallaren arreglados, ó los modificarán segun estimen conveniente. Aprobado.

Art. 86. Los partes que dieren los ayuntamientos acerca de haber acordado usar de los fondos de propios y arbitrios hasta la cantidad que les está permitida, fuera de la comprendida en el presupuesto ordinario; servirán para que si la diputacion provincial hallare alguna cosa digna de atencion, tome el conocimiento necesario, y resuelva lo que convenga. Aprobado.

Art. 87. Las diputaciones provinciales podrán conceder, con justa causa, espera y moratoria por corto tiempo, que no pasará de un año, para el pago de deudas, á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes de los pueblos.

El señor *Romero*: Solo impugno este artículo por el aspecto de conceder á las diputaciones provinciales una facultad privativa de las autoridades superiores. El artículo supone una dispensa de ley ó una suspension de sus efectos; lo que no puede hacer ninguna otra autoridad que las córtes, y estas no pueden delegar sus facultades privativas, como tampoco las pueden delegar ninguno de los poderes del estado. Ademas el artículo envuelve una injusticia, las moratorias serán muy frecuentes, y los deudores tendrán un recurso para eludir el pago de las cantidades que adeuden, al paso que los alcaldes serán estrechados al cobro de los caudales de fondos públicos. En el dia se les estrecha y se ven con infinitas dificultades para

superar los muchos obstáculos que les ponen los deudores: juzguen pues las córtes como se aumentarán estas dificultades si se les da á los deudores la facultad de sacar moratorias. Asi pues, yo me opongo á este artículo por los perjuicios que ocasionará.

El señor *Gomez Becerra*: Una de las razones que ha habido para formar el proyecto que se discute es la resolucion de algunas dudas propuestas por el gobierno: entre ellas se halla la de quien debia conceder moratorias. Las razones del señor preopinante vendrian bien en caso que se tratase de si debe ó no haber moratorias; pero no siendo este el caso presente sino quien debe concederlas, la comision ha juzgado mas á propósito que sean las diputaciones provinciales, pues á ellas es á las que han de pedir los informes las demas autoridades á quienes se quisiese conceder la misma facultad. No se trata de una suspension de ley, sino de que cuando lo exija la justicia de la causa que se alegue, pueden las diputaciones provinciales conceder moratoria por poco tiempo. Asi pues creo que el artículo está en su lugar y debe aprobarse.

El señor *Castejon*: Estas esperas ó moratorias son enteramente contrarias al derecho de propiedad, y yo no tendria inconveniente en decir que nadie pueda concederlas, porque nadie tiene derecho para atacar la propiedad. Si se hubiera puesto la cuestion de si las moratorias podrian concederse á los deudores particulares estoy seguro que la comision hubiera opinado por negativa; pero se propone que se concedan en este caso porque se cree que estos fondos públicos no tienen dueño: mas yo digo que le tienen; y asi me parece que no debe hablarse absolutamente de concederse moratorias ni por las córtes, ni por el gobierno ni por nadie, porque, como he dicho antes, son contrarias al derecho de propiedad. Pero ya que la comision propone que las concedan las diputaciones provinciales, quisiera que al menos hubiera adoptado aquellas formalidades que se han observado siempre en tales concesiones, como lo que mandó el consejo de Castilla de que aquel á quien se concediese la moratoria hubiese de hipotecar algunos bienes, para evitar de este modo que en el tiempo de la espera gastase el deudor á los fondos públicos todos sus bienes; y que se oyese tambien al acreedor y se les diese fianzas á su satisfaccion. Esto, pues, debió haber tenido presente la comision, y asi no estan las córtes en el caso de aprobar este artículo.

El señor *Valdés* (D. Cayetano): La comision ya dice en este artículo que no se concedan estas moratorias sino por justa causa y durante un año; y asi yo no tengo inconveniente en aprobarlo siempre que despues de estas últimas palabras se añada, «y oyendo á los ayuntamientos respectivos.» Si miramos la cuestion bajo su verdadero punto de vista, resultará que se dirigirán al gobierno multitud de esposiciones sobre moratorias, y para que se concedan uno ó dos meses de espera: vendrá el espediente á las córtes, y pregunto yo, ¿qué harán estas sin pedir á la diputacion ó al ayuntamiento las noticias que necesiten para resolver sobre tales solicitudes, y pasar por los informes que den aquellas autoridades?

Por lo mismo, admitiéndose la adicion de que se oiga antes al ayuntamiento, no encuentro inconveniente en que se autorice á las diputaciones

provinciales para que puedan conceder estas esperas ó moratorias.

El señor *Gomez Becerra*: La comision no tiene inconveniente en que se esprese lo dicho por el señor Valdés, á saber: "oyendo á los ayuntamientos respectivos, y tambien que se exija alguna fianza á los deudores."

El señor *Melendez* manifestó que ni aun con esta adicion podia aprobarse el artículo, pues podria suceder que los mismos vecinos que solicitasen la moratoria consiguiesen que los ayuntamientos se conformasen con sus deseos. Tambien se ha dicho que esta clase de moratorias seria de cortas sumas, porque los fondos de propios y arbitrios no pueden ascender á gran cantidad; pero esto no es exacto, pues hay pueblos cuyos arbitrios ascienden á bastante, y podria suceder que un pueblo que arrendase los suyos en 500,000 rs. anuales si se concediese al que los tomó en arrendamiento la moratoria de un año, resultaria que siendo esta espera de una candad positiva se seguiria un daño á los demas vecinos, pues para cubrir las cargas municipales habria que hacer un nuevo repartimiento: por tanto yo creo que es el gobierno quien debe conceder estas moratorias.

El señor *Seoane*: Es indudable que muchas veces hay causas justas para conceder las moratorias de que se trata, y habiéndolas no puede solicitarse del gobierno, porque este no podria resolver sin los informes correspondientes, y la comision ha creido que nadie mejor que las diputaciones provinciales podrian hacerlo. Asi pues el medio que se propone es el mas espedito, y por lo mismo debe aprobarse el artículo.

El señor *Buey*: En alguno de los objetos de que habla este artículo puede concederse la moratoria de que se trata, sin que yo crea que se oponga al sistema constitucional; tal es con respecto á los deudores á los fondos de pósitos, pero no á los de propios; pues no hay pueblo que no tenga estos gravados en mucho mas de lo que producen hoy, porque en principios del siglo pasado, cuando la guerra de sucesion, no hubo pueblo que no empeñase sus propios y apenas pueden hoy desempeñarse. No sucede lo mismo respecto del fondo de pósitos, pues regularmente de estos se conceden socorros á los vecinos que han tenido alguna desgracia, y con relacion á estos no hay inconveniente en conceder las moratorias.

El señor *Melo*: En la discusion presente hay dos cuestiones que resolver: primera, ¿hay casos en que las moratorias sean útiles? sí, ó no; y segunda, siendo útiles estas moratorias es conveniente el que las diputaciones provinciales las concedan, ó que lo haga alguno de los poderes que designa la constitucion? En cuanto á la primera cuestion, solo diré que basta examinar lo que cada particular suele hacer con los arrendadores de su propiedad particular. Llega uno de estos, y espone al dueño de la hacienda que se halla en la imposibilidad de pagar por cualesquiera atraso que tenga; y el dueño de la posesion le concede dos, tres ó cuatro meses para pagarlo. Y si esto hace un particular con su misma propiedad, ¿por qué no hemos de querer que se practique lo mismo respecto de los fondos del comun que estan bajo una rigorosa administracion? Digo que estos fondos se pueden considerar como bajo una rigorosa administracion, porque los ayuntamientos son unos meros administradores de ellos, y cuando conceden moratorias no lo harán como si fuese respecto de una propiedad particular, sino con una

justísima causa, en razon á que luego debe haber un examen para ver si la moratoria se concedió por causa legítima.

La segunda cuestion se reduce á si es mas conveniente que estas moratorias se concedan por las diputaciones ó por cualquiera de los poderes legislativo, ejecutivo ó judicial. En cuanto á las córtes no me parece que pueden concederlas, porque no es propio de su principal objeto, y al fin seria necesario que adquiriesen de antemano por medio de informes los datos respectivos para ello. En cuanto al poder ejecutivo claro es que este se habia de valer nesesariamente, para tener conocimiento del espediente, de las diputaciones provinciales ó de los gefes políticos, y por lo mismo no me parece que debe concederla. Tampoco es propio del poder judicial; y en este caso debe concederse esta facultad, como se propone, á las diputaciones provinciales, consultándose á los ayuntamientos, como se ha propuesto: adicion que en mi concepto evitará cualquier abuso que pudiera haber.

Declarado el asunto suficientemente discutido quedó aprobado este artículo, añadiéndose á su final *afianzándose dicho pago*.

Art. 88. Tambien podrán las diputaciones provinciales declarar fallidas ó incobrables las referidas deudas, para que no ocupen inútilmente lugar en las cuentas. A la espresada declaracion procederá el debido conocimiento con la instruccion del espediente oportuno.

El señor *Falcó*: Me parece que si se aprueba este artículo se dará lugar á muchas injusticias, porque podrán los interesados ganar los votos de algunos individuos de las diputaciones, y darse por fallida una deuda, que aunque con algun trabajo se podria cobrar. Por otra parte en el art. 90 se dice que podrán las diputaciones provinciales autorizar la venta, permuta etc. de las fincas de los propios, debiendo por esto instruir un espediente que se pasará al gobierno para su resolucion definitiva. Si se compara lo que se previene en este artículo con lo que se dice en el 88, parece que se dan mas facultades en el primer caso á las diputaciones que en el segundo, y por lo mismo creo que para que guardase analogia el artículo que se discute con el que acabo de enunciar, se deberia prevenir lo mismo respecto del art. 88 que en el 90.

El señor *Gomez* (D. Manuel): Desde luego convendria en que se aprobase el artículo, siendo el gobierno el que debe decidir sobre este asunto, porque se dice que acaso de otro modo podria darse lugar á algunas injusticias. Sin embargo, si consideramos lo que debe necesariamente suceder cuando se trate de que el gobierno sea el que declare fallidas algunas deudas, no dejaremos de conocer que este en tal caso necesita de datos é informes que deben prestar las diputaciones provinciales. En este caso yo creo que debe preferirse que estas corporaciones sean las que hagan la declaracion de que se trata. Por lo mismo debe aprobarse el artículo.

El señor *Ojero* fue de parecer que no deberia declararse como fallida ó incobrable una deuda siempre que hubiese alguna persona á quien poder hacer responsable.

Despues de haber apoyado el artículo el señor Becerra, se declaró el asunto suficientemente discutido, se desaprobó el artículo, y acordó que volviese á la comision.

Se suspendió esta discusion, y despues de haber anunciado el señor presidente que se continuaria mañana, levantó la sesion á las tres y media.

Sesion del dia 16 de diciembre.

Se abrió á las once y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se leyó una esposicion del comandante general del 9° distrito (Granada) D. Pedro Villacampa, en la que pedia se sirviese el congreso dictar las providencias convenientes, á fin de que se confisquen los bienes de los que toman las armas en la mano para combatir el sistema constitucional, con el objeto de indemnizar con ellos á los patriotas que son perjudicados por los facciosos. — Se mandó pasase á la comision de medidas.

Continuó la discusion de la instruccion para el arreglo económico político de las provincias.

Art. 89. No podrán conceder perdon de dichos deudas; y en caso de que se solicite por los deudores, instruirán espediente, y lo remitirán con su informe á las córtes, si la deuda de que se trate escediese de doce mil reales, y si no escediese de esta suma, al gobierno que queda autorizado para resolver en este caso.

El señor *Lopez del Baño*: Bajo de ningun concepto puede tener lugar el perdon que en este artículo se propone, y de consiguiente el artículo no tiene cabida. El que solicita el perdon, ó tiene imposibilidad de pagar ó no la tiene, si tiene posibilidad, claro es que no puede, en perjuicio de estas deudas, concedérsele perdon; sino tiene posibilidad es porque está insolvente, y á pesar de esto no se le puede conceder el perdon absoluto á la deuda.

El señor *Melo*: Si el artículo que se discute se limitase á decir: «No podian las diputaciones provinciales conceder perdon de las deudas en favor de los fondos comunes del pueblo", con mucho gusto le aprobaria; porque si bien es cierto que las leyes no han puesto obstáculo alguno á que un particular disponga de sus bienes como mejor le parezca, no asi sucede con los fondos del comun: por lo mismo creo que no debian concederse estos perdones. El perdon, segun la idea del artículo, es preciso que el que le solicite se halle en una insolvencia fisica ó moral; si se halla fisicamente imposibilitado, el perdon ningun efecto produce; si la imposibilidad es moral tiene lugar la moratoria, que aunque se quiera decir que esta es por un año, se puede conseguir despues de este tiempo otra espera; de manera que el periodo para el pago se va alargando. Ademas, en el artículo se prohibe á las diputaciones provinciales conceder estos perdones, pero se las obliga á formar espedientes instructivos; ¿qué resulta de esto? que los acreedores, luego que vaya concluyendo el periodo de la moratoria, representan de nuevo pidiendo otra, se forma el espediente por la diputacion,

y como no se pone tasa al tiempo de su formacion, vendrá á resultar que estos asuntos serán interminables. Para evitar estos inconvenientes, creo yo que, caso de concederse los perdones, nadie mejor que las diputaciones provinciales pueden hacerlo, pues se hallan en el caso de conocer mejor que las córtes y el gobierno el pormenor de la fortuna de la persona y familia del que lo pide: por tanto el artículo no puede aprobarse conforme está redactado.

El señor *Gomez Becerra*: Las razones que se han dado en contra del artículo, si prueban algo, será que no deba haber este perdon. Pero las ordenanzas y decretos de las córtes que han rejido hasta ahora conceden estos perdones, y el gobierno ha propuesto algunas dudas sobre este asunto, las cuales es preciso resolver. Se dice que por qué la comision no ha propuesto se concedan estas facultades á las diputaciones provinciales; la comision no lo ha propuesto porque ha creido seria muy facil que por razones de parentesco, amistad ú otros motivos, las diputaciones concediesen á veces esta gracia á persona que verdaderamente no la merezca.

El señor *Somoza*: Ni el gobierno, ni ninguna otra autoridad puede conceder perdones; porque no son mas que unos administradores de los fondos del comun, y cualquiera perjuicio que en estos se haga, se perjudica en ello al pro-comunal de la nacion. Asi que, desapruebo en un todo el artículo.

El señor *Ayllon*: Convengo con los señores que han hablado en contra de este artículo en que es facil que dé lugar á abusos; para evitar en lo posible estos, propondré luego una modificacion. Sin embargo, es preciso convenir en que hay casos en que la justicia exije imperiosamente la concesion de estos perdones; por ejemplo, cuando un arrendatario tiene la desgracia de que las tierras que cultiva han sido asoladas por cualquier accidente.

En este caso el particular le perdona en todo ó parte el arrendamiento, sin que á este acto se opongan las leyes: si esto hacen los particulares, ¿con cuánta mayor razon deberá hacerse con respecto á los fondos públicos, cuyo administrador es el ayuntamiento? Sin embargo, conviniendo en que esto puede dar lugar á abusos, propongo: 1.° que cuando se pida alguna de estas gracias ó perdones, se anuncie al público la peticion, á fin de que los individuos del pueblo á quien pertenezca el pretendiente, puedan manifestar al ayuntamiento, á la diputacion provincial ó al gobierno si es justa ó no la solicitud: 2.° que el gobierno no pueda conceder jamas ninguna de estas peticiones, sino conviniendo el ayuntamiento, que para esto es el verdadero representante del pueblo, y conviniendo tambien la diputacion provincial.

El señor *Gomez Becerra*: La comision admite gustosa que despues de la palabra *espediente* se añada *oyendo al ayuntamiento respectivo.*

El señor *Septiem*: Los señores que defienden el artículo han convenido en que es susceptible de muchos abusos; conviniendo en este principio, para mí el artículo es perjudicial, y de consiguiente las córtes se hallan en el caso de desaprobarlo. Se ha dicho en favor del artículo que un particular perdona todo ó parte del arrendamiento cuando el arrendatario pier-

de el fruto de las tierras por la piedra, la langosta etc. A esto responderé yo que en la mayor parte de las escrituras de los arriendos entre particulares se pone por condicion que el arrendatario pague anualmente cierta cantidad sea la cosecha buena, mala ó mediana. Ademas el caso que se ha propuesto entre el particular y los bienes del comun no tiene igual aspecto; yo como particular haré cuanto quiera de mis propiedades, sin tener que dar cuenta á nadie; mas los ayuntamientos y diputaciones provinciales no son mas que unos meros administradores, los cuales estan obligados á dar cuenta de la inversion de los fondos que los bienes del comun produzcan. Mas yo haré otra reflexion á las córtes muy oportuna para la resolucion de este artículo: estoy bien convencido, y creo que lo estarán los demas señores diputados, de que los pueblos pequeños desde el año 8 se han desvergonzado, por decirlo asi, de un modo inaudito en punto de pagos y cumplimiento de las órdenes del gobierno, y la resistencia que á esto oponen se ha aumentado desde el año 20 por los perdones que desde esta época han concedido las córtes; discurra ahora el congreso en vista de estos ejemplos si será conveniente conceder nuevos perdones: por tanto mi opinion es que este articulo debe desaprobarse.

El señor *Lodares*: La comision, en vista de la consulta del gobierno acerca del modo como debe llevarse á efecto la concesion de estos perdones, ha resuelto las dudas en este artículo, procurando evitar en lo posible los abusos, y con esta intencion ha admitido en parte la propuesta del señor Ayllon. No se diga que no se deben conceder perdones; estos son muy necesarios, pues á nadie puede ocultársele las desgracias que muchas veces se ocasionan en las heredades. Por tanto la comision cree que el artículo está en su lugar, tanto porque previene el modo como se han de conceder estos perdones, como porque resuelve las dudas del gobierno sobre este asunto.

Se declaró hallarse este artículo suficientemente discutido, y quedó solo aprobada la cláusula que dice: *no podrán conceder perdon de dichas deudas*, quedando lo restante desaprobado.

Art. 90. Tampoco podrán autorizar las diputaciones provinciales la venta, permuta, dotacion á censo, ú otra enagenacion de las fincas de los propios, ó de los pueblos, ó de establecimientos municipales, ó provinciales de beneficencia, y cuando ocurran propuestas ó pretensiones sobre ello, instruirán el espediente, y lo pasarán al gefe político con su informe, para que lo remita con el suyo al gobierno, que queda autorizado para resolver lo conveniente.

El señor *Falcó*: A mi parecer este artículo está en oposicion con los artículos 15 y 16 de la ley de 27 de setiembre de 1820, por los que se prohibe á los establecimientos de beneficencia dar capitales á censo; y de consiguiente sino se trata de derogar los artículos de aquella ley no puede aprobarse el artículo.

El señor *Becerra*: Los artículos citados por el señor preopinante prohiben á las manos muertas imponer y adquirir capitales de censo; pero aqui no se trata de esto sino solo de que los establecimientos de que habla el artículo puedan dar á censo, cosa que es muy diferente.

El señor *Somoza*: Si el gobierno puede resolver sobre los puntos que espresa el artículo será concederle la facultad de darle dispensas de ley, lo que ensanchará estraordinariamente las atribuciones del poder ejecutivo: y asi lo mas regular es que los espedientes de que se trata vengan á las córtes para que concedan ó nieguen la dispensa, cosa que indudablemente corresponde al poder legislativo.

El señor *Seoane*: Las córtes solo deben entender y resolver sobre asuntos de interes general; y esto es tanto mas necesario cuanto que tenemos la esperiencia de que las actuales córtes han invertido una gran parte del tiempo en negocios puramente particulares. Por esta razon la comision ha creido muy conveniente el que se autorice al gobierno para que por sí, y sin necesidad de que estos espedientes vengan á las córtes, resuelva lo que estime justo; en lo cual, aunque se dé algun ensanche á las facultades del poder ejecutivo, en nada se perjudique á las que competen al legislativo.

El Sr. *Castejon*: Convengo hasta cierto punto con la opinion del señor Seoane, y aun creo que no debe encargarse tampoco al gobierno el que se ocupe en cosas de poca importancia, como pueden ser los asuntos de que trata este artículo; pero es necesario no perder de vista que si á esta disposicion se le da mucha latitud, las córtes quedarán privadas de conocer en muchos asuntos que le son peculiares. A mi entender ni las córtes ni el gobierno deben ocuparse de estas dispensas, sino dejarse á las diputaciones provinciales, por ser un asunto muy propio del caracter y facultades de estas corporaciones.

El Sr. *Adan*: Está mandado por las córtes que en la enagenacion de baldios se imponga un cierto canon á las suertes que se repartan, y deseo saber si este artículo comprende tambien aquellos terrenos.

El Sr. *Becerra*: En el artículo siguiente es en donde se habla de los terrenos de que ha hecho mencion el señor preopinante.— Por lo que hace á las reflexiones del Sr. Castejon, diré que la comision ha preferido el que estos asuntos se decidan por el gobierno mas bien que por las diputaciones provinciales para evitar en todo cuanto sea posible el que se cometan abusos.

Discutido el punto suficientemente se desaprobó el artículo, y se mandó volviese á la comision.

Art. 91. En cuanto á la reduccion á propiedad particular de los terrenos de propios y baldíos, se arreglarán las diputaciones provinciales á lo que esté resuelto por las córtes.

Art. 92. Remitidas á la diputacion provincial, conforme al art. 323 de la constitucion, las cuentas justificadas de los caudales públicos, hará formar un sucinto resumen de las de cada pueblo, y lo remitirá al ayuntamiento respectivo para que se fije como edicto en el sitio público acostumbrado, en el que permanecerá por espacio á lo menos de tres dias, debiendo ser festivo alguno de ellos.

El señor *Romero*: Creo que los señores de la comision no se han detenido á calcular el trabajo que actualmente tienen las diputaciones provinciales, y el mucho con que se les va á recargar si se aprueba este artículo. Si existiesen las contadurias de propios no me opondria á él, porque aque-

llas oficinas tenian á su cargo el examen de estas cuentas y muchas manos ocupadas en este solo objeto; pero no sucede asi con las diputaciones provinciales que sobrecargadas actualmente de negocios importantísimos, que absorven toda su atencion, no tendrán tiempo para dedicarse á este. Es necesario tener presente que estas cuentas llegan á centenares á las diputaciones, y que ademas del examen y estracto que debe hacerse de ellas hay que sacar otras tantas copias, y es imposible que todo esto se verifique con la brevedad y la escrupulosidad que exijen estas materias. Las córtes aprobarán este artículo si lo tienen á bien; pero yo desde ahora anuncio que no podrán llenarse sus deseos porque es imposible.

El señor *Becerra*: Si existiesen las contadurias de propios, es indudable que corresponderian á ellas estos negocios; pero estinguidas ya, las secretarias de las diputaciones provinciales deben hacer estos trabajos. Si para ello se necesitan muchas manos, no es este motivo bastante para que deje de aprobarse el artículo; y estas reflexiones vendrán bien para cuando se trate de la planta de dichas secretarias. Es menester tambien considerar que el trabajo de que se trata es puramente material, y puede hacerlo el último escribiente; y en cuanto á sacarse copias de estascuentas, que es uno de los trabajos de que ha hecho mencion su señoria, no puedo menos de observarle que de las secretarias no sale ningun papel de que no quede copia ó minuta.

El señor *Romero*: El artículo habla de hacer un resúmen de las cuentas, y este no es un trabajo puramente de pluma.

El señor *Melendez*: Si se aprobase este artículo, se reducirian las secretarias de las diputaciones provinciales á oficinas de cuenta y razon. Este resúmen que han de formar dichas secretarias, ¿no será mejor que lo hagan los ayuntamientos, acompañando las cuentas con sus correspondientes recados de justificacion? Esto me parece mas facil, y es sin duda un trabajo mas propio de los ayuntamientos que de las diputaciones provinciales.

El señor *Lopez del Baño*: El objeto que la comision se propone no se llenaria presentando los ayuntamientos este resumen sucinto de las cuentas, aun cuando viniese acompañado de las cuentas originales, porque el fin de la comision es inspirar confianza á los pueblos acerca de la buena inversion de sus caudales; y para esto es muy oportuno, que los resúmenes se hagan por las secretarias de las diputaciones provinciales.

El señor *Melo*: Este resumen no es ni puede ser otra cosa mas que una cuenta en grande, y por lo mismo no creo puedan llenarse los deseos de la comision, porque por una cuenta de esta naturaleza no se puede venir en conocimiento de si ha habido fraudes ó no. A mí me parece que seria mejor que las cuentas se leyesen en cabildo públicamente, y entonces podria enterarse cada vecino de la inversion de los caudales públicos, ó bien que estas cuentas estuviesen espuestas al público por espacio de ocho dias en la sala del cabildo para que cada uno pudiese ir á enterarse de ellas.

El señor *Becerra*: Estoy cierto que nadie que sepa lo que son pueblos, y cómo en la mayor parte de ellos se manejan los negocios públicos, aprobará ninguna de las ideas que ha propuesto el señor preopinante. Si se adopta la primera sucederá que en las cuentas se pondrá la nota de haber

sido leidas sin serlo; y si la segunda se dirá tambien que han estado espuestas las cuentas al público aun cuando haya sido en tales términos que pocos ó ninguno hayan podido enterarse de ellas, aun cuando se suponga que hayan querido hacerlo: ademas hay en esto el riesgo de que pueda estraviarse algun documento. La comision ha creido que no habia otro medio mejor que el que propone, pues por él se daban á los pueblos todas las garantias necesarias para que puedan informarse de la inversion de los caudales públicos. El resumen de que se trata es suficiente para dar al vecino de un pueblo la idea de si ha habido ó no fraudes, y si quiere enterarse mas por menor en caso de duda podrá acudir á la diputacion provincial, donde han de existir las cuentas originales.

Discutido el punto suficientemente quedó desaprobado el artículo, y se mandó volviese á la comision.

Art. 93. Despues de pasado el tiempo conveniente para que puedan venir las quejas ó reclamaciones de los pueblos, examinará y glosará las cuentas la diputacion provincial, haciendo que se enmienden los errores y defectos que advierta, y con su *visto bueno* las pasará al gefe político de la provincia, para que recaiga la aprobacion superior.

El señor *Romero*: Por este artículo se manda que las diputaciones provinciales enmienden los errores y defectos que encuentren en las cuentas; y yo creo que seria mejor que fuesen las autoridades aprobantes las que corrigiesen estos defectos, porque aqui las diputaciones solo tienen el caracter de informantes. Pero yo me opongo á que se les dé solo este caracter, porque creo que ninguna otra autoridad puede ofrecer mas garantias para la aprobacion de estas cuentas que las diputaciones provinciales. Los gefes políticos han tenido hasta ahora esta facultad, pero es necesario atender á que el gefe político es un hombre solo, que está muy ocupado, y que no puede dedicarse al examen de estas cuentas con el detenimiento que lo podrán hacer las diputaciones. Por estas razones y por la índole de estas corporaciones, que compuestas de individuos de todos los partidos de la provincia, tienen conocimientos inmediatos de los pueblos, creo que á ellas debe confiarse la aprobacion de estas cuentas.

A peticion del señor Buey se leyó el párrafo segundo del art. 335 de la constitucion.

El señor *Seoane*: El Sr. Buey ha anticipado la contestacion que yo iba á dar al Sr. Romero. La comision no ha hecho mas que copiar la parte del artículo que se acaba de leer, y diciéndose en ella que despues del visto bueno de la diputacion, debe recaer la aprobacion de una autoridad superior, es menester examinar qué autoridad podrá ser esta. El gobierno no puede serlo en manera alguna, porque es imposible que pueda aprobar por sí las cuentas de todos los ayuntamientos de la península; y de consiguiente ninguna otra autoridad sino el gefe político puede entender en esta aprobacion.

El señor *Melendez*: La autoridad superior de que habla la constitucion, no pueden ser las mismas diputaciones provinciales, y tampoco está claro que lo sean los gefes políticos; y asi la aprobacion superior de estas cuentas corresponde á las córtes.

El señor *Valdés* (D. Cayetano): Hasta ahora se ha entendido que esta autoridad superior eran los gefes políticos para el efecto de la aprobacion y desaprobacion de las cuentas de los caudales públicos; por lo mismo debe correr el artículo, pues no hace sino proponer lo que se ha hecho hasta aqui.

El señor *Falcó*: Es cierto lo que ha dicho el señor Valdés; mas sin embargo yo creo que la aprobacion superior de que habla la constitucion, deben darla las córtes y de ningun modo los gefes políticos. Quisiera que los señores de la comision pusiesen mas en claro este punto.

El señor *Becerra*: Yo quisiera que se me dijese qué hay en este artículo que no sea conforme con la constitucion. Algunos señores diputados quieren que se esprese cual es la autoridad que deberá dar esta aprobacion superior; pero donde debe decirse esto es donde se hable de las facultades de los gefes políticos, del gobierno ó de las córtes, pero no en este artículo.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo.

Art. 94. Verificada esta volverán las cuentas á la diputacion, que formará un finiquito general, comprensivo de todas las de los pueblos de la provincia, y lo remitirá al gefe político, para que este, hecha la notacion conveniente en un registro que se llevará en su secretaria, lo dirija al gobierno para su conocimiento y para los demas efectos que puedan convenir. Aprobado.

Art. 95. En el finiquito general deberán constar la aprobacion superior y el *visto bueno* de la diputacion provincial, con espresion de los caudales sobrantes que queden en arcas en cada pueblo. Aprobado.

Art. 96. Las diputaciones provinciales tomarán las providencias convenientes para que los ayuntamientos de los pueblos cumplan la obligacion de remitir las cuentas con la debida separacion de fondos, y con los requisitos y formalidades que corresponden. Aprobado.

Art. 97. En los establecimientos de beneficencia tendrán las diputaciones provinciales la intervencion que les concede el art. 335 de la constitucion, y desempeñarán los demas encargos que les encomienden las leyes y el gobierno. Aprobado.

Art. 98. Toca á las diputaciones provinciales velar sobre la conservacion de las obras públicas de la provincia, y promover, haciéndolo presente al gobierno, la construccion de otras nuevas, y muy señaladamente las de caminos y canales de navegacion y de riego.

El señor *Isturiz*: Yo no tengo inconveniente en aprobar este artículo siempre que la comision me diga cual es la utilidad que ha de producir. En él se dice que toca á las diputaciones velar sobre la conservacion de las obras públicas, y yo creo que esto no es mas que un adorno de palabras, y que no se conseguirá lo que se desea mientras no se autorice á las diputaciones provinciales, no para que velen y promuevan las obras públicas, sino para que hagan todo, todo lo que sea de pública utilidad. Lo mismo digo de la palabra *promover* que se encuentra en este artículo; y por lo mismo quisiera que la comision marcase mas las atribuciones peculiares de las diputaciones provinciales en estas materias.

El señor *Lodares*: La comision al redactar este artículo ha tenido presente lo que dice la constitucion sobre este asunto. La palabra *velar* quiere

decir que las diputaciones provinciales por sí mismas, y sin intervencion de ninguna otra autoridad, hayan de examinar el estado de las obras públicas de los pueblos, averiguar las causas que hayan contribuido á su entorpecimiento, y los medios que deben adoptarse para remediar este mal. Asi que, el artículo está bien redactado.

El señor *Murfi*: Pido se lea el párrafo 4.° del art. 335 de la constitucion (se leyó). Se ve por este artículo, continuó, que las diputaciones provinciales tienen mas autoridad que la que les dá la comision en el artículo que se discute; porque por el citado de la constitucion se dice que podrán proponer al gobierno los arbitrios que crean mas convenientes para la ejecucion de las obras públicas; y es indudable, como ha manifestado el Sr. Isturiz, que si á las diputaciones provinciales no se les autoriza suficientemente para que puedan por sí fomentar las obras públicas, de ninguna manera se conseguirá que estas se multipliquen y perfeccionen; y asi creo que debe volver este artículo á la comision para que le redacte en concordancia con la constitucion.

El señor *Falcó*: Si se tratase solo de que las diputaciones provinciales no hiciesen mas que velar sobre la conservacion de las obras públicas, tendrian lugar las objeciones que han hecho los señores preopinantes; pero no se limita á esto el artículo, sino que autoriza suficientemente á las diputaciones para que puedan por sí emprender la ejecucion de todas aquellas obras públicas que crean convenientes, haciéndolo presente al gobierno como lo comprueba lo que se dice en el art. 100, de que para estas obras usará la diputacion provincial del 5 por 100 destinado á este fin; pero para evitar toda duda, si los señores de la comision lo tuviesen á bien, podia ponerse dicho art. 100 inmediatamente despues del art. 98 que se discute.

El señor *Montesinos*: Estas palabras *velar y promover*, de que se usa en el artículo, por mas que se diga, no espresan con toda claridad la obligacion en que estan las diputaciones provinciales de atender por sí solas al fomento de las obras públicas de los pueblos; y asi debe espresarse esta atribucion de un modo terminante en el artículo que se discute.

El señor *Gomez Becerra*: Se ha impugnado este artículo por las palabras *velar y promover* que en él se encuentran, las que han alarmado á algunos señores diputados, creyendo que no quedan suficientemente autorizadas las diputaciones provinciales para hacer ejecutar aquellas obras públicas que crean convenientes; pero no ha sido esta la idea de la comision, sino solo el que hayan de dar conocimiento al gobierno de todas las obras que emprendan, quedando á cargo de ellas el tomar todos los medios que crean necesarios para adelantar dichas obras; sin embargo para evitar toda duda acerca de este punto la comision creo no tendrá inconveniente en que despues de este artículo se ponga el 100, discutiéndose el 99 despues del 103.

Declarado el punto suficientemente discutido se adoptó la idea propuesta por el señor Gomez Becerra, y quedó aprobado el art. 98.

Art. 100. Para la conservacion de las obras públicas de la provincia, ya construidas, y para la construccion de otras nuevas, usará la diputacion

provincial del cinco por ciento, destinado á este fin, sobre los productos de propios.— Despues de una ligera discusion quedó aprobado.

Art. 101. Cuando los fondos referidos no sean suficientes, propondrán las diputaciones los arbitrios que estimen mas convenientes y equitativos, para que las córtes concedan la facultad de usar de ellos. Estas propuestas se harán acompañando el espediente que se haya instruido, y en que deberá constar individualmente el importe de los gastos que hay que hacer, el de los fondos con que se puede contar para ellos, y el cálculo del producto que pueden tener los arbitrios que se propongan para llenar lo que falte. Aprobado.

Art. 102. Las propuestas se pasarán al gefe político, para que con su informe las remita al gobierno, sin que haya en ello entorpecimiento ni dilaciones bajo la responsabilidad del mismo gefe. El gobierno las pasará á las córtes, tambien con su informe y sin dilacion, quedando autorizado para aprobar interinamente los arbitrios propuestos, cuando no esten reunidas las córtes.— Despues de una corta discusion quedó aprobado.

Art. 103. Lo prevenido en los dos artículos precedentes se entenderá tambien en las propuestas que hagan las diputaciones provinciales sobre arbitrios para atender á sus gastos y á los demas de la provincia. Aprobado.

Se leyó el artículo 99, cuya discusion se habia suspendido.

Art. 99. En las obras nacionales, que por su estension ó importancia, y por interesar al reino en general, esten inmediatamente á cargo del gobierno, y se hayan emprendido á costa del erario nacional, tendrán las diputaciones respectivamente aquella intervencion especial que les diere el gobierno, y ademas una vigilancia general en virtud de la cual deben avisar al mismo gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en la direccion de las obras, ni embarazar de modo alguno á sus directores.

Despues de haber hecho algunas observaciones contra este artículo el señor Isturiz, á las que contestó el señor Pedralvez, quedó aprobado.

Art. 104. Cada diputacion provincial tendrá un depositario de caudales nombrado por ella misma, bajo su responsabilidad, y con las fianzas convenientes. Las diputaciones señalarán á este depositario el premio ó la dotacion de que deba gozar. Aprobado.

Art. 105. El oficial mayor de cada diputacion intervendrá, en el concepto de contador, las entradas y salidas de los caudales de la depositaria, tomando al efecto razon en un libro de las cartas de pago que diere la misma depositaria, y de los libramientos que se espidan contra ella. Aprobado.

Art. 106. Estos libramientos han de ser acordados por las diputaciones, ó en una disposicion general, cuando sean para pagos de sueldos ú otros gastos ordinarios, ó en una disposicion particular, cuando el objeto del gasto no sea de aquella clase. Se citará en los libramientos la fecha del acta de la diputacion en que se hubieren acordado. Los firmarán el gefe político, como presidente, un diputado provincial y el secretario. Aprobado.

Art. 107. Cuando la diputacion no estuviere reunida, ademas de las

firmas del presidente y secretario, pondrá tambien la suya algun diputado, si residiese en la capital. En otro caso serán suficientes las de los referidos presidente y secretario, siendo el libramiento para gastos ordinarios, ó acordados ya por la diputacion.

Quedó aprobado, poniéndose en lugar de las palabras *en otro caso* las siguientes, á propuesta del señor Romero, *no residiendo.*

Art. 108. Si se ofrecieren algunos que no sean de esta clase, y que deban hacerse con urgencia, lo cual solo podrá recaer sobre cantidades de corta consideracion, se firmarán los libramientos en los términos que previene el artículo anterior cuando no esté reunida la diputacion. Aprobado.

Art. 109. El depositario rendirá cuentas cada año, entendiéndose este desde el primer dia de marzo hasta el último de febrero. Estas cuentas las presentará dentro de los diez primeros dias del mes de marzo, y examinadas por la diputacion provincial, se remitirán al gobierno para que las haga reconocer y glosar por la contaduria mayor de cuentas, y las pase á las córtes para su aprobacion. Aprobado.

Art. 110. Al mismo tiempo que se remitan las cuentas al gobierno, dispondrá la diputacion que se forme é imprima un estracto sucinto de ellas, y remita un ejemplar á cada ayuntamiento de la provincia. Aprobado.

Art. 111. En lo tocante al ramo de salud pública desempeñarán las diputaciones provinciales la parte que les corresponda, segun las leyes y reglamentos que rijan. Aprobado.

Art. 112. Lo mismo sucederá en cuanto al ramo de instruccion pública, debiendo velar muy particularmente sobre el cumplimiento de lo que queda prevenido á los ayuntamientos acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras y del buen desempeño de los maestros. Aprobado.

El señor *Becerra* dijo que la comision no habia tenido presente al formar este proyecto lo resuelto últimamente acerca de los maestros de primeras letras, y que por lo mismo se retiraban por ahora los artículos 113, 114, 115 y 116 para redactarlos de nuevo.

Art. 117. Por ahora continuarán las diputaciones en el encargo de hacer examinar á los agrimensores, arreglándose á lo dispuesto por el gobierno en real orden de 31 de julio de 1821, en virtud de la autorizacion que le concedieron las córtes en 29 de junio del mismo año. Aprobado.

Art. 118. Cada diputacion provincial cuidará de formar cada año el censo de poblacion de su provincia con la mayor exactitud posible. Para ello exijirá de los ayuntamientos todas las noticias convenientes en el mes de enero, y redactadas en un plan general, lo pasará por duplicado al gefe político en todo el mes de febrero siguiente. Este gefe hará sacar una copia, que reservará en su secretaria para los efectos que puedan ser útiles, y remitirá los dos ejemplares al gobierno, que pasará uno de ellos á las córtes. Aprobado.

Art. 119. Tambien cuidarán las diputaciones provinciales de formar la estadística de su provincia, con arreglo á las bases y modelos que les pase el gobierno. Para ello pedirán las noticias que estimen oportunas, tanto á los ayuntamientos como á otras corporaciones, autoridades, y aun á personas particulares, valiéndose tambien del auxilio y cooperacion de sugetos

inteligentes, en cuanto lo crean necesario. Aprobado.

Art. 120. Segun los informes, noticias y demas documentos que se reunan con este fin, se formarán los estados y cuadernos correspondientes, que se remitirán duplicados al gobierno, para que reteniendo un ejemplar pase otro á las córtes. Otro quedará en el archivo de la diputacion con los informes y documentos originales. Aprobado.

Se suspendió esta discusion y se mandaron pasar á la comision dos adiciones, una del señor Gomez (D. Manuel) al artículo 96 que decia asi: »imponiéndose multas proporcionadas á los ayuntamientos que no remitan las listas con la puntualidad debida", y la otra del señor Abreu, que decia: »en lugar de la segunda parte del art. 89 desaprobada, pido que se diga lo siguiente: »el gobierno, oyendo á los ayuntamientos y diputaciones provinciales, perdonará las referidas deudas, sin que se entienda por esto suspensa la accion de los ayuntamientos contra los deudores."

Se mandaron pasar á la comision de guerra dos oficios del señor secretario de este ramo: el uno relativo á las dudas ocurridas en la inteligencia de varios artículos de la ley orgánica del ejército, y del 39 del decreto sobre arreglo de la hacienda pública de 29 de junio último; y el segundo sobre la fuerza que han de tener en pie de guerra los escuadrones de artilleria, y los batallones del tren de la misma arma.

El señor *Presidente* anunció que mañana se continuaria la discusion pendiente, y la de las ordenanzas del ejército; y levantó la sesion á las tres y cuarto.

Sesion del dia 17 de diciembre.

Se abrió á las once y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

La comision de guerra, informando sobre la esposicion de la diputacion provincial de Valladolid, reducida á que se declare si los prófugos que fueren aprehendidos por los ayuntamientos de los pueblos han de servir para llenar el cupo de estos; opinaba que estos prófugos deben servir para llenar el cupo del pueblo que los aprehende. Aprobado.

La misma comision presentó su dictamen sobre varias adiciones á los artículos aprobados de las ordenanzas militares.

Acerca de la adicion del señor Romero, sobre el modo de celebrarse los juicios de conciliacion en que los militares fuesen demandantes ó demandados; opinaba que en estos juicios se observen las disposiciones que la ley previene, ó que en adelante previniere para los demas ciudadanos. Aprobado.

Con respecto á la adicion del señor Riego al art. 2.º del cap. 3.º, sobre que lo acordado respecto de las insignias de los batallones de tropas ligeras sea estensivo á las demas del ejército; opinaba que debia aprobarse, y que ademas de los grimpolones encarnados, ya aprobados, se una el grimpolon verde. Aprobado.

Tambien opinaba que la adicion del señor Pedralvez al tít. 5.º, cap.

10, despues del art. 28, sobre el modo de verificarse por los militares las elecciones parroquiales, debia pasarse á la comision de legislacion. Aprobado.

Continuó la discusion del proyecto de ordenanzas militares.

TÍTULO X.

De las revistas de inspeccion.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1.º Todos los años se pasará revista de inspeccion á todos los cuerpos del ejército permanente y á los de la milicia activa que se hallen sobre las armas, por el comandante general del respectivo distrito militar ó por los gefes comisionados al efecto por el gobierno. Aprobado.

Art. 2.º Las revistas de inspeccion tendrán por objeto cerciorarse de la verdadera existencia de la fuerza efectiva de los regimientos y de la robustez de sus individuos para el servicio, de la calidad, conservacion y estado del armamento y vestuario, de la buena administracion de caudales, del estado de los cuarteles, y de la instruccion y disciplina de los cuerpos para hacer efectiva la responsabilidad de los gefes y capitanes. Aprobado.

Art. 3.º Los inspectores generales suministrarán á los inspectores que pasen la revista, los datos y conocimientos que les pidan relativos al cuerpo ó cuerpos que revisten, y que convenga tenerse presentes. Aprobado.

Art. 4.º Los inspectores generales podrán hacer, siempre que les parezca conveniente, la revista de cualquier cuerpo de su inspeccion, dando antes aviso al secretario del despacho de la guerra para que se suspenda la que en aquel año deberian pasar otros gefes á los cuerpos que se proponga revistar, y se espidan las correspondientes órdenes al comandante general de distrito ó gobernador de la plaza ó cuartel en que existen las tropas de los cuerpos que quieran revistar, á fin de que faciliten la reunion de ellos. Aprobado.

Art. 5.º Recibida la aprobacion del gobierno, los inspectores generales participarán al comandante general de distrito y á los gobernadores de las plazas en que se hallen las tropas que han revistar, el parage por donde hayan de entrar en el distrito y el orden sucesivo en que se proponen inspeccionar los cuerpos, para que por su parte espidan las órdenes que les corresponden. Aprobado.

Art. 6.º Los inspectores generales, los comandantes generales de distrito y los gefes que pasen la revista de inspeccion, nombrarán un gefe del arma á que pertenezcan los cuerpos que hayan de revistar, para que en la revista hagan las funciones de secretario, no debiendo serlo ninguno que pertenezca al cuerpo que se reviste. Aprobado.

Art. 7.º Luego que el inspector llegue al parage en que esté el cuerpo que ha de revistar: pasará á cumplimentarlo á su alojamiento el coronel con los demas oficiales de él, á quien prevendrá el dia y modo en que ha determinado empezar á verificar la revista para que disponga lo necesario, arregle los documentos correspondientes al efecto, y avise en la

orden general del cuerpo que cualquiera de sus individuos que le quisiere hablar á solas, lo podrá hacer á las horas que señale. Aprobado.

Art. 8.° Dispondrá que se le presente el documento que ha de acreditar las providencias dictadas por el inspector que pasó la revista anterior, para cerciorarse en el curso de sus operaciones de que se le ha dado cumplimiento, y poder reconvenir sobre las que no lo hayan tenido. Aprobado.

Art. 9.° Dará principio á la residencia únicamente desde la fecha en que se verificó la revista, ó por las materias que quedaron pendientes, sin introducirse en lo ya aprobado y decidido definitivamente. Aprobado.

Art. 10. En cualquier tiempo que el inspector se presente al cuerpo ó á la parte de él que haya de revistar, con el fin de continuar su residencia, será recibido por la tropa en la formacion de parada, para hacerle en aquel acto los honores correspondientes á su graduacion. Aprobado.

CAPÍTULO II.

De la revista personal de armamento y vestuario.

Art. 1.° Prevenido por el inspector el dia en que principia la revista, se hallará el cuerpo con el coronel á su cabeza en el parage y á la hora que aquel designare. Aprobado.

Art. 2.° Cuando el inspector se presente se le harán los honores correspondientes á su grado: concluidos estos saldrá el coronel á recibir sus órdenes, y le entregará el estado de fuerza arreglado al formulario (número 1.°), y la revista por duplicado de la plana mayor arreglada al formulario (n.° 2.°) de las cuales dará una el inspector al secretario, que estará siempre á su izquierda para recibir sus órdenes y hacer las anotaciones que convenga. Aprobado.

Art. 3.° En seguida mandará el coronel volver al orden de batalla y tomar distancia de filas. En esta posicion el inspector, acompañado de los gefes del cuerpo y su secretario, lo revistará enterándose prolijamente del estado de cada una de las compañías. Aprobado.

Art. 4.° A la cabeza de cada batallon el comandante le entregará las listas de la plana mayor de él, formadas con sujecion al formulario (número 3.°), y cada capitan al llegar á su compañía dos listas de los oficiales y tropa de ella con la clasificacion espresada en el formulario (número 4.°). El encargado del detall tendrá prontas las hojas de servicio formadas á los sargentos y las filiaciones de las plazas de prest, para aclarar las dudas que se ofrezcan en los servicios, mérito, edad, patria y estado de salud de los individuos. Aprobado.

Art. 5.° Si al pasar esta revista algun individuo tuviese que producir queja contraida á los servicios, mérito ó cualquiera otra especie que se dirija á lo que consta ó deba constar en las hojas ó en las filiaciones, podrá hacerlo en aquel acto, quedándole sin embargo espedito el recurso para verificarlo en las audiencias que el inspector deberá dar en su casa, y en ambos casos, previos los informes convenientes, resolverá lo que estime justo; pero si fuese necesario mayor examen para resolver, ó la de-

cision del asunto no fuese de sus atribuciones, el inspector prevendrá al coronel que el interesado haga la instancia competente, y al secretario que estienda la apuntacion correspondiente en que conste la peticion y su providencia, cuyo sistema guardará en todo lo que se reclame y resuelva. Aprobado.

Art. 6.° Concluida la revista si hubiese algunos individuos que hayan espuesto inutilidad para el servicio, mandará que sean reconocidos por facultativos de su eleccion, y espedirá la licencia á los que queden declarados inútiles y no tengan opcion á retiros, inválidos ó dispersos, Aprobado.

Art. 7.° Debiendo concurrir á la revista todas las plazas de prest que tenga el cuerpo, esceptuando únicamente los empleados en comisiones de suma importancia, fuera del punto en que se halle, lo harán tambien las que esten sufriendo castigos correccionales por delitos leves, y con respecto á los presos por mayor criminalidad y los que se hallan enfermos en el hospital, el inspector los revistará con los gefes del cuerpo y cirujanos para cerciorarse de su existencia; dará especial atencion y dedicará su cuidado á convencerse de la legítima fuerza del cuerpo, reconocerá la que quedó en la revista de inspeccion anterior, con las altas y bajas ocurridas de una á otra, y no dejará en él plaza alguna que sea inútil por sus achaques ó poca robustez; y si hallase que el gefe del cuerpo haya recibido voluntarios inútiles para el servicio, ó conservado en su regimiento soldados indignos de serlo por haber sufrido pena aflictiva ó infamante, les espedirá sus licencias absolutas, corrigiendo desde luego á los gefes por sus descuidos, y dando cuenta de esta ocurrencia al secretario del despacho de la guerra. Aprobado.

Art. 8.° Las licencias que se dieren á los sargentos, cabos, tambores y soldados para retirarse del servicio han de espedirse en pliego entero doble; estará en la parte superior estampado el escudo de las armas de la nacion, y en la parte inferior al lado izquierdo el sello de las que use el inspector que conceda la licencia, que autorizará con solo su media firma, segun esplica el formulario que indica el número 5.° Aprobado.

Art. 9.° Concluida la residencia en todo lo que puede tener conexion con la fuerza, existencia, servicios y robustez ó estado de salud de la tropa, el inspector señalará al coronel el punto en que va á situarse para que el regimiento formado en columna de honor pase por su frente y se retire al campo ó cuartel, lo que se verificará en todos los actos en que se forme para ser residenciado. Aprobado.

Art. 10. Antes de proceder los inspectores á la revista de armas, los capitanes habrán ya liquidado ó totalizado con el oficial encargado del almacen, los fusiles, bayonetas, espadas, sables, correages y cajas é instrumentos de guerra que hayan recibido ó devuelto á él por razon de las altas y bajas que haya habido, en términos que solo quede en sus compañias lo que tengan en uso las plazas existentes que compongan la fuerza de ellas; cuya operacion no se alterará hasta la conclusion del examen de estos ramos: bajo este concepto, y resuelto por el inspector el dia en que ha de pasar la indicada al regimiento, en el momento que se descubra y

salga el coronel á recibirlo, le entregará un estado demostrativo del total armamento, vestuario y equipo que tiene cada compañia, y de lo que se halla sobrante en el almacen del cuerpo, con especificacion del estado en que se encuentra arreglado á los formularios números 6 y 7, segun el cuerpo fuese de infanteria ó caballeria. Aprobado.

Art. 11. Empezará la operacion por compañias, ya guardando la formacion de parada, ó ya saliendo al frente sucesivamente para realizarla con separacion. De todos modos le seguirán los gefes, y luego que se presente á ella, el capitan le entregará una relacion nominal y demostrativa de las armas, vestuario y equipo que tiene la compañia, espresando el estado en que estan de bueno, mediano é inútil uso, con arreglo á lo demostrado en los formularios núms. 6 y 7, observará con detencion la calidad del fusil y bayoneta, oyendo á todos sobre las faltas que hayan advertido en cuanto al calibre, grueso de metales, temple de las piezas, peso y construccion de ellas: si el capitan hace que cuiden el armamento, y si en la limpieza de él se siguen las reglas que contribuyen á su conservacion: examinará el de cada individuo, procurando saber si las faltas que se espresan en la relacion del capitan, y las que él notase nuevamente, provienen de aquellas causas, ó son efectos del mal uso que se hace de él; y si en este caso algun individuo se le quejase de habérsele cargado en el ajuste, ó descontado de la masita por el importe de las recomposiciones mayor cantidad que la señalada para las que provengan de descuido, procedidos los informes que crea oportunos, resolverá lo que comprenda en justicia, y si advirtiese descuido en la conservacion del armamento, lo manifestará al coronel y estrechará la responsabilidad del capitan. Aprobado.

Art. 12. Pasada la revista de armas á todas las compañias y retirada la tropa al cuartel, el inspector mandará al coronel que los gefes y los capitanes de las compañias que se proponga inspeccionar esten en el almacen á la hora que determine. Alli se cerciorará del estado de utilidad en que los capitanes reciben el armamento, correage, espadas, sables y cajas é instrumentos de guerra que necesitan las altas de las compañias, y el modo en que devuelven lo perteneciente á las bajas; si en esto se observan las reglas de precaucion y economia prevenidas para no perjudicar á la hacienda nacional, á los fondos del cuerpo y á los intereses de los individuos; si la cuenta recíproca entre el comisionado del almacen y el capitan de cada compañia se lleva en un libro con separacion, guardando la claridad y sencillez que requiere su naturaleza, confrontará con ellos el estado y relaciones que recibió en la revista anterior para asegurarse de la exactitud de estos documentos; y si advirtiese algun descuido, confusion ó abuso perjudicial hará cargo á los gefes y providenciará lo conveniente. Aprobado.

Art. 13. Concluida la residencia al oficial encargado del almacen, los inspectores tendrán especial cuidado de examinar si consta en el libro de armamento el número de fusiles y bayonetas que el regimiento ha recibido de los depósitos del estado, y ha satisfecho ó tiene que satisfacer de sus fondos, si se conservan los comprobantes de los que se han devuelto por inútiles ú otro motivo á los mismos puntos, si en esto se han guardado las precauciones y formalidades prevenidas, si el resultado de esta alta y ba-

ja es igual al armamento que tienen las compañias, y existe sobrante en su poder, si está conforme con el estado núm. 6.° que recibió del coronel, y si el sobrante está colocado con todas las precauciones y aseo que requiere su conservacion, separado lo bueno, mediano é inútil. Los inspectores harán igual examen de las espadas, sables, correages y cajas é instrumentos de guerra sobrantes, para cerciorarse de que el número de estas armas y efectos, juntos con los que usan las compañias, es igual al total costeado por los fondos del cuerpo, y que se guardan con iguales precauciones; pero si en el oficial encargado del almacen notase descuido en la limpieza y falta de escrupulosidad en el manejo de los efectos que tiene á su cuidado, ó en las cuentas de ellos lo advirtiera asi, hará cargo al coronel y teniente coronel mayor que debieron fiscalizarlo, y providenciará lo que comprenda justo. Aprobado.

Art. 14. Convencido el inspector de la completa inutilidad en que se hallan los efectos que resulten del examen que anteriormente habrán practicado los armeros, dispondrá que los fusiles y bayonetas se entreguen en los almacenes del estado, y las espadas, sables, correages, cajas é instrumentos de guerra que se hallen en el propio caso, se vendan públicamente con intervencion de la junta económica, abonando su producto á los fondos; pero bien sea esta ó cualquiera otra la providencia que se tomase en este asunto, será por escrito para que siempre conste en el cuerpo. Aprobado.

Art. 15. Cuando el inspector pase la revista de ropa, lo hará en los términos espresados para la de armas, recibiendo en dicho acto del coronel y los capitanes de las compañias el estado y relaciones que se han prefijado arreglado al formulario núm. 6; y como el objeto de ella se dirige á convencerse de la buena ó mala calidad de los géneros de que está hecho el vestuario, si estos son de las fabricas nacionales, si su construccion es buena y conforme al modelo, y si todo contribuye al lucimiento, limpieza y aseo de la tropa; si á esta se le dan puntualmente y en los términos prevenidos en la ordenanza las prendas de vestuario que le corresponden segun su entrada ó permanencia en el servicio, y si se conservan con el cuidado y esmero que se requiere para su duracion: el inspector reconocerá prolijamente y dedicará especial atencion á estos puntos, porque pende de ellos el abrigo del soldado y la conservacion de su salud, hará cargo de las faltas que notare al que haya incurrido en ellas teniendo la responsabilidad de precaverlas, y si cuando pasase por las compañias revistándolas se le quejase alguna plaza de habérsele cargado en el ajuste ó hecho satisfacer el valor de alguna prenda que debió recibir con el vestuario, le oirá y hará justicia. Aprobado.

Art. 16. En la confrontacion de las compañias con el almacen del cuerpo en cuanto á vestuario, se observará tambien lo que está prevenido para la de armas; pero en aquella será limitada á las prendas que, perteneciendo al vestuario que usa el regimiento, han recibido los capitanes para distribuir á las plazas de prest, y de ningun modo á las de otra especie que hayan satisfecho de su masita. En este examen el inspector tendrá especial cuidado de no permitir que los encargados de los depósitos del

cuerpo sean tambien los que construyan ó compren prendas, pues que la responsabilidad de los primeros está reducida únicamente á dar salida al material de los efectos ó enseres que se le han entregado para armar y vestir al regimiento y á la mejor custodia del sobrante, sin que tengan que intervenir en otras cuentas. Aprobado.

CAPÍTULO III.

De la revista de cuentas.

Art. 1.° El dia que el inspector determine pasar la revista de cuentas á las compañías del regimiento, prevendrá al coronel el parage y forma en que ha resuelto verificarla, á fin de examinar cada una en particular. Concurrirán los gefes del cuerpo, los encargados de las oficinas del detall á que correspondan las compañías que van á ser revistadas, y los oficiales habilitados. Los ayudantes asistirán con los estractos y listas de revista de los meses que comprendan los ajustes de masitas, y los habilitados con los ajustamientos y liquidaciones practicadas por las contadurias en dichas épocas, y el libro en que consten los que él ha practicado á las compañías. El capitan de la que se presente para ser revistada, tendrá en su poder el libro maestro, las distribuciones del sargento primero, y prontos á manifestar los ajustes y documentos retirados del habilitado correspondientes al mismo tiempo; y todas las plazas de prest llevarán sus libretas respectivas para comprobar sus cuentas. El coronel presentará al inspector la última relacion del débito ó crédito que resulte á las compañías para que vea el desempeño de los capitanes en sus respectivas obligaciones: este preguntará á los individuos si estan satisfechos de sus haberes y abonos, si son legítimos los cargos que se les hacen en los ajustes de masita. En este acto podrán reproducir las quejas que hasta aqui hayan dado al pasar las revistas de armas y ropa, y cualquiera otra que nuevamente tengan en sus cuentas. Aprobado.

Art. 2.° El inspector verá si en los libros maestros y libretas se han cumplido las providencias que haya dictado anteriormente en el caso de haber sido justas las reclamaciones hechas por la tropa, oirá las que de nuevo se le hagan, y resolverá con presencia de lo que conste en los documentos que tienen el capitan, ayudante y habilitado, y lo que resulte de la esposicion del interesado: en el concepto de que si no fuese fundada, se le hará entender asi, y si tuviese razon en el agravio, se le subsanará en el momento, haciendo estender la providencia en la libreta y libro maestro que rubricará para que siempre conste en el cuerpo. Si de la operacion indicada en el artículo anterior resultase descuido ó poca integridad en el manejo de los caudales y orden administrativo del interior de las compañías, hará cargo de la falta al capitan y á los que debieron precaverla con su fiscalizacion, y tomará con ellos las providencias correspondientes. Aprobado.

Art. 3.° En el mismo acto la tropa podrá manifestar las quejas que tuviese de sus superiores por las penas correccionales, perjuicios y otros agravios sufridos. Los inspectores las oirán con detencion, y despues de tomar alli mismo los informes competentes, determinarán lo que corresponda en justicia. Aprobado.

Art. 4.° Con respecto á los oficiales, párrocos castrenses, cirujanos, tambor mayor y armeros, dispondrá que se haga el mismo examen de cuentas que ha practicado con la tropa, y para esto determinará dia y hora en que hayan de concurrir, y que se hallen á dicho acto los gefes del cuerpo, los encargados de las oficinas del detall, y el habilitado con los documentos referidos en el artículo anterior, llevando tambien el último libro de los ajustes que ha hecho á los mismos. Aprobado

Art. 5.° Para proceder al examen de los abonos é inversion de los fondos, lo practicará por batallones, y la hora que determine concurrirán los que componen la junta económica y los oficiales habilitados. El teniente coronel mayor tendrá prontas las noticias que haya dado el habilitado de los abonos y cargos que han hecho á las compañias para hacer el balance correspondiente. Los capitanes depositarios tendrán las liquidaciones practicadas con los habilitados y con los capitanes de las compañias despues de ajustadas respectivamente por unos y otros, y los libros de los ajustes de los fondos existentes en las cajas de cada batallon: los encargados de las oficinas los estractos de revista, y los habilitados los ajustamientos de contaduria, los ajustes hechos por ellos á las compañias y los de todas las gratificaciones. Con presencia de los documentos referidos y ciertos de que en ellos deben constar cuantos abonos y cargos ha de tener el fondo del batallon que se residencia en las épocas á que se contraen, los inspectores procederán á reconocer con la mayor detencion y escrupulosidad la natúraleza de las partidas que abonan y cargan en el ajuste del fondo, si á este ha destinado el depositario las que le competen, si los documentos que lo acreditan estan con los requisitos prevenidos, si en las formalidades é intervenciones se ha procedido con sujecion á las reglas dadas para este fin, y si se ha formado el ajuste con arreglo al formulario número 8. Aprobado.

Art. 6.° Hecho el examen prevenido en el artículo anterior, y convencido el inspector de la exactitud con que está formado el ajuste del fondo del batallon, estenderá la aprobacion á continuacion de él. Si tuviere que advertir alguna falta de precaucion en el método que no influya en perjuicio del fondo ni de los individuos que lo han manejado, lo espresará á continuacion del *aprobado*, para que se tenga presente en lo sucesivo, pero si del examen resultase gravamen hará que se subsane, procediendo en el caso segun la entidad de él y el grado de insuficiencia ó malicia en que haya incurrido el que cometió la falta y los que debieron precaverla. Despues de esto el coronel, á proporcion que se vayan residenciando los ajustes del fondo de cada batallon, entregrará al inspector un ejemplar de los que autoriza. Aprobado.

Art. 7.° Seguidamente se enterará de la existencia de los caudales en la caja de cada batallon, y para esto el teniente coronel mayor presentará la noticia de los abonarés que haya dado el capitan depositario de las cantidades recibidas. El depositario manifestará el libro de fondos del batallon, el de las entregas de caja, el cuaderno de la entrada y salida de los caudales, y un balance ó cuenta del cargo y data formado con sujecion al formulario núm. 9. El habilitado presentará la libreta del cau-

dal que recibe de tesoreria para el cuerpo y los abonarés del depositario. Aprobado.

Art. 8.° El inspector por el balance examinará todas las cantidades ó partidas que son de responsabilidad al depositario, verá si los documentos de salida ó descargo estan encarpetados con separacion de los ramos á que pertenecen, si todos se hallan con los requisitos necesarios, y si en el giro y manejo de caudales se ha guardado la debida precaucion. Cierto de la legitimidad de los documentos que presenta en descargo el depositario, procederá á cerciorarse de la cantidad que exista en metálico, y hallando acreditada la verdadera inversion de los caudales lo manifestará asi, y el coronel le entregará copia del balance ó cuenta de caja que acaba de examinar. Aprobado.

Art. 9.° El inspector se asegurará de la buena calidad de los víveres que se suministran á la tropa, y de las raciones de los caballos, de los utensilios, cuarteles y hospitales: tomará seguros informes de la regular asistencia en todos tiempos á los enfermos, y de cualquiera falta de cumplimiento en los asentistas á sus contratas, para que inmediatamente indemnicen á la tropa; se pondrá de acuerdo con el intendente, dando cuenta á S. M. por medio del secretario del despacho de la guerra de los abusos, para que recaiga la providencia correspondiente en justicia contra los que intervinieron en ellos ó los toleraron. Aprobado.

Art. 10. Visitará los cuerpos de guardia, cuartos para arrestos de correccion y calabozos, á fin de imponerse de su estado y salubridad; y oirá todas las quejas de los arrestados para hacerles justicia en lo que le compete, observando si las penas por faltas leves se imponen con sujecion á lo que se previene en el tratado de ellas, sin introducirse en las causas criminales. Aprobado.

Art. 11. Reconocerá las oficinas del regimiento para ver si existen en ellas los libros de órdenes y circulares, los de las particulares del cuerpo, las escalas de la antigüedad, las filiaciones de las plazas presentes, las de las bajas, los estractos y listas de revista de comisario, y las demas noticias designadas á cada una. En este acto, y con el mismo fin, concurrirán los capitanes con los libros de las demas filiaciones, el de las órdenes circulares relativas al gobierno de las compañías, y el del servicio diario del cuerpo con las prevenciones del coronel. Aprobado.

Art. 12. Pasará el inspector al comandante general del distrito ó al gobernador de la plaza en que estuviere, un oficio pidiendo que se le facilite la pólvora, balas y piedras de chispa que necesite la tropa para los ejercicios que quiera ver, con cuyo requisito se entregarán inmediatamente de los almacenes de la nacion. Aprobado.

Art. 13. Para convencerse de la instruccion que se da á los sargentos, los inspectores tomarán puntuales noticias del método y materias que se enseñan en las academias de su clase, que serán uniformes en todos los regimientos; y para asegurarse de su aprovechamiento los examinarán prolijamente de las obligaciones que deben saber, enterándose de su aptitud en el manejo del arma, marchas y fuegos, y cuanto corresponde por la táctica á la instruccion del recluta, compañía y escuela de guias; y á este efecto los

reunirá el ayudante encargado de la instruccion, los hará maniobrar formando una compañia, en cuyas filas los mismos sargentos desempeñarán las funciones de oficiales. Y para convencerse el inspector completamente de su instruccion hará que salga á mandar cualquiera de ellos. Aprobado.

Art. 14. El inspector se cerciorará del estado en que se hallan los oficiales en esta parte, y dispondrá que el trozo ó compañia que deben formar para maniobrar, sea mandado por el coronel ó gefe que eligiere, ó el capitan que haga salir de las filas para que lo verifique en este acto, revistará si los oficiales estan uniformados entre sí como corresponde. Aprobado.

Art. 15. Destinará otro dia para ver maniobrar á cada compañia y tirar con bala al blanco, debiéndole particular atencion las de cazadores, las cuales trabajarán por separado al toque de corneta, con el fin de enterarse de la instruccion que cada uno tiene de su particular instituto: los mandarán primeramente los capitanes y despues cualquiera de los subalternos de las mismas que el inspector eligiere. Se presentarán en este particular ejercicio todos los oficiales, sargentos, cabos y soldados que hubiesen pasado la revista, y si alguno de ellos no supiese su obligacion, el capitan espondrá el motivo del atraso. Aprobado.

Art. 16. Cada batallon será examinado separadamente en todo lo que la táctica señala para su instruccion particular; lo mandará su respectivo comandante, y el inspector podrá elegir á cualquiera capitan del mismo para que lo haga. Igualmente maniobrará la compañia de cazadores al toque de corneta, cubriendo, con sujecion á su instituto particular, los movimientos y evoluciones que practique el batallon, para convencerse de su agilidad ó instruccion en esta parte. De cualquiera falta ó alteracion que notare en la ejecucion de todas las partes de que se compone la instruccion, hará severo cargo al comandante y al coronel y teniente coronel que debieron advertirlo y precaverlo. Aprobado.

Art. 17. Concluida la revista de los cuerpos de su arma que esten en un mismo campo ó cuartel, el inspector dispondrá que se reunan todos los batallones de ellos para que hagan un ejercicio general, que mandará el mismo inspector como general en gefe, para certificarse de que los regimientos de su dependencia se hallan completamente instruidos. Aprobado.

Art. 18. Se prohibe absolutamente á los inspectores generales y particulares que pidan á los coroneles, ó admitan de ellos por pretesto alguno, notas dobles reservadrs contra los oficiales de sus respectivos regimientos que hayan de comparecer en las revistas, pues no ha de haber otras distintas de las que literalmente tengan estampadas en las hojas de servicio que han firmado. Aprobado.

Art. 19. Darán dia y hora en que concurran á su casa todos los oficiales: el coronel le presentará las hojas de servicio que existen en el cuerpo firmadas por los mismos interesados. En presencia de los gefes preguntará el inspector á cada oficial si está conforme con los servicios que tiene puestos en la suya respectiva: hallando estas puntuales, le hará entender cualquier defecto qué aparezca en sus notas, ó él mismo hubiese observado en el desempeño de sus obligaciones, esponiéndolo igualmente, si estuviese satisfecho de su aplicacion, la opinion que le merece. Con esto, si hubiere injus-

ticia en la especificacion de sus servicios, ó tuviere el oficial otra cualquier queja, la manifestará al inspector, quien en presencia del mismo oficial oirá á cada uno de los gefes; y satisfecho el inspector, determinará lo que fuere justo y esté en sus atribuciones. Aprobado.

Art. 20. Respecto de haber el inspector comprobado en sus revistas las calidades que adornan á los gefes y oficiales del regimiento, y las que les pueda hacer desmerecer, espondrá sucintamente el concepto que haya formado de todos en general y cada uno en particular en el estado ó resumen arreglado al formulario núm. 10 que ha de dirigir á la superioridad cuando las concluya. Tambien marcará con particularidad á los oficiales subalternos y capitanes que por sobresalir de los demas den fundadas esperanzas de distinguirse y ser mas útiles en la carrera. Aprobado.

Art. 21. Los inspectores harán cargo á los gefes de cuanto hallasen defectuoso en sus regimientos. Aprobado.

Art. 22. Concluida la revista manifestará por escrito al gefe del cuerpo cuantas faltas haya observado para corregir el abuso; y si encontrase que á sus individuos se les asiste y trata cual corresponde, que la subordinacion se halla sostenida por las clases que le componen, y radicada la instruccion en todas sus partes, se lo hará entender en prueba de quedar satisfecho de su buen desempeño. Aprobado.

Art. 23. Si para mejor economia y gobierno de los regimientos ocurriese al inspector ó cualquier otro individuo algun medio de simplificar el régimen establecido, lo manifestará á la junta de inspectores de todas las armas para que, en caso de conformarse esta con el pensamiento, lo consulte por medio del secretario del despacho de la guerra, por convenir al servicio que nada se practique que no sea comun y uniforme á todos los cuerpos del ejército. Aprobado.

Art. 24. En cada guarnicion tomarán seguras noticias de si los cuerpos hacen el servicio con la formalidad y exactitud que corresponde: si sus gefes permiten, toleran ó disimulan en este asunto relajacion ú omision, tomarán por sí providencia con los que resulten culpados, y darán cuenta por el secretario del despacho de la guerra de cuanto observasen. Aprobado.

Art. 25. El inspector cuando haya concluido las revistas de cada cuerpo, dará al comandante general del distrito una relacion de la fuerza efectiva en que haya dejado el regimiento, con espresion de su bueno, mediano ó mal estado, comprendiendo igualmente los defectos generales ó particulares de aquel cuerpo en conducta é interes para que estos gefes celen en adelante su remedio. Aprobado.

Art. 26. Dará cuenta al rey, por el conducto del secretario del despacho de la guerra, de la fuerza efectiva con que queda el cuerpo y del resultado de todo lo que haya advertido, especificándolo con la esplicacion y claridad que contienen las notas del formulario número 10. Aprobado.

Se suspendió esta discusion, y continuó la del proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

Art. 121. Las diputaciones se ocuparán con el mayor esmero en fomen-

tar por todos los medios posibles la agricultura, la industria, las artes y el comercio. Los planes y proyectos que formen sobre estos objetos se remitirán al gobierno. Aprobado.

Art. 152. Corresponde á las diputaciones provinciales el conocimiento de los recursos y dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamiento, y las decidirán gubernativamente por via instructiva, sin ulterior recurso.

El Sr. *Gomez Becerra* impugnó este artículo, reproduciendo las razones en que fundó su voto particular, contrario al de la mayoria de la comision. Insistió principalmente en que las diputaciones provinciales no podian entender en estos negocios: primero, porque en el corto número de sesiones que anualmente celebran tienen que resolver un considerable número de asuntos; y segundo, porque cuando se celebran las elecciones de ayuntamientos estan concluyendo sus sesiones las diputaciones, y de consiguiente las era casi imposible examinar las nulidades de aquellas. En vista de todo propuso que los gefes políticos resolviesen las dudas sobre estas elecciones, mayormente cuando en esto no podia caber abuso, á causa de que la resolucion de estas dudas no estaba sujeta al juicio prudencial sino á las leyes; y de consiguiente el gefe político no podia faltar á estas, y si faltase quedaba sujeto á los efectos de la responsabilidad.

El Sr. *Seoane* contestó, que el artículo estaba conforme con el espíritu de la constitucion, porque resolviendo las córtes las dudas ocurridas en la formacion de las diputaciones provinciales, era muy natural que resolviesen estas las que ocurriesen en la formacion de los ayuntamientos; cuya razon de analogia era muy fuerte, atendiendo á que todos estos cuerpos eran populares, cuyo caracter no tenia un gefe político que es solo un agente del gobierno. — El orador siguió respondiendo á las observaciones que hacia en su voto particular el Sr. Becerra; y concluyó diciendo que bajo ningun título debia permitirse que el gobierno tuviese influencia en la eleccion de los cuerpos populares.

El Sr. *Valdés* (D. Cayetano) dijo, que el gefe político no tenia ninguna intervencion en la eleccion de los ayuntamientos, y que tampoco tendria en ella influencia, aun cuando resolviese las dudas de que se trata. Añadiendo que era mejor que este lo verificase, por cuanto tiene una responsabilidad en todas sus resoluciones, la que solo se exije á las diputaciones provinciales por sus resoluciones en materias económicas.

El Sr. *Isturiz*, contestando á las observaciones del señor Becerra, dijo que las diputaciones provinciales distribuyen el número de sus sesiones, de modo que siempre les puede quedar tiempo para tratar de las dudas sobre las elecciones de que habla el artículo; y que cuando esto no bastase deberia proponerse que las diputaciones provinciales tuviesen mas sesiones para tratar de este asunto antes que dejar su resolucion á los gefes políticos, por los malos resultados que puede producir su intervencion en este delicado é importante negocio. Espuso tambien que los gefes políticos no podian tener mas imparcialidad que las diputaciones provinciales, porque su caracter no era mas noble que el de los individuos que componen estas corporaciones, que sirven á su patria sin estipendio, sin esperanza de premio y sin nece-

sidad de dar gusto al que manda; y por último, que si, se quisiese llevar hasta el cabo este argumento se encontraria que un gefe político podia ser sobornado con mas facilidad que una diputacion provincial.

El Sr. *Ayllon* hizo varias reflexiones en contra del artículo, reducidas á manifestar que en este punto de elecciones era preciso la mayor imparcialidad, y que las diputaciones provinciales, aunque eran unas corporaciones muy respetables, acaso no podrian obrar con toda la imparcialidad que requeria este negocio; al paso que los gefes políticos, aunque pudiesen errar en la resolucion de dudas de elecciones por ignorancia ó por malicia, sabian que se les podia exigir la responsabilidad. Concluyó diciendo que no debia hacerse novedad alguna en la materia, tanto mas cuanto que lo que se hallaba dispuesto en la constitucion y en las leyes sobre elecciones populares, estaba en armonia con su opinion.

Despues de haberse leido, á peticion del Sr. Isturiz, el artículo 336 de la constitucion y el 7.º y 8.º de la ley de 26 de junio de 813, se declaró el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo por 64 votos contra 35.

Art. 123. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas de algunos de los electos, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias, y pasados no se admitirá la queja. Los ocho dias se contarán desde la publicacion de la eleccion, entendiéndose que si la reclamacion fuere sobre vicios ó defectos de la junta parroquial, corre el término para ello desde la publicacion del nombramiento de electores; y si la reclamacion recae sobre la junta de estos, desde la publicacion del nombramiento de capitulares.

El señor *Romero*: No sé porque razon se ha de dar por este artículo á las diputaciones provinciales una atribucion, que ni por la constitucion ni por las leyes les corresponde. Yo creo que las mismas juntas parroquiales para las elecciones de individuos de ayuntamiento deben resolver cuantas dudas y vicios ocurran en la eleccion, sin necesidad de recurrir para esto á las diputaciones provinciales, aunque estas resoluciones no surtan efecto mas que por aquella vez. Si se admite la formacion de espedientes sobre este asunto, no se hará mas que molestar á las diputaciones provinciales con estos recursos de nulidad, cuando debia en estas elecciones seguirse los mismos trámites que se siguen para las elecciones de diputados á córtes; y por lo mismo ruego á los señores de la comision que, ó retiren este artículo ó lo redacten en armonia con lo que prescribe la constitucion.

El señor *Seoane*: El señor Romero ha impugnado este artículo, porque no le encuentra en armonia con la ley fundamental, y porque daria lugar á que se molestase á cada instante á las diputaciones provinciales con los recursos de nulidad sobre las elecciones de los individuos de ayuntamiento; pero yo pregunto á su señoria: ¿Qué utilidad podrá traer el que las mismas juntas parroquiales sean las que decidan en el acto sobre tales dudas? La junta de electores tiene interes en sostener lo que acordase la junta parroquial, y por lo mismo no conviene el que aquellos puedan decidir nada sobre los recursos de nulidad; asi que de ningun modo puede adoptarse lo que el señor Romero propone.

El señor *Falcó*: Yo no sé qué razones pueda haber para que no se acomoden estas elecciones á lo que la constitucion y las leyes prescriben respecto de las elecciones de diputados á córtes.

En orden á las tachas que puedan tener los electos ¿qué es lo que se manda en la constitucion con respecto á las elecciones de diputados á córtes, sino que la misma junta pueda resolver en el acto sobre ellas? Creo, pues, que del mismo modo debe resolver la junta en las elecciones de individuos de ayuntamiento.

En cuanto á las nulidades que pueda haber en las elecciones pertenece á la segunda junta, esto es, á la de electores el decidir sobre las nulidades de la junta de parroquia; y por lo mismo redactándose el artículo en estos términos no tendré inconveniente en aprobarlo.

El señor *Cano* apoyó el artículo manifestando entre otras cosas que las dudas que ocurriesen en las juntas parroquiales, ya fuesen sobre vicios ó defectos de las elecciones ó sobre tachas de los electos, no debian resolverlas las mismas juntas parroquiales, sino que debian decidirse por otra autoridad, como lo eran las diputaciones provinciales, por lo que debia aprobarse el artículo.

Declarado el punto suficientemente discutido se votó por partes el artículo, y quedó aprobado en su totalidad.

Art. 124. Para la instruccion de estos recursos y espedientes, se adoptará el medio mas sencillo y menos dilatorio, señalando un término breve para las justificaciones que deban hacerse por testigos ó por documentos, con recíproca citacion de los interesados, y con la prevencion de que pasado dicho término se remitan las diligencias en el ser y estado en que se hallen. Aprobado.

Art. 125. Tambien corresponde á las diputaciones provinciales, sin ulterior recurso, el conocimiento de los que se hagan sobre escusas y exoneracion de los oficios municipales. Aprobado.

Art. 126. Cuando estos recursos se funden en causas existentes al tiempo de la eleccion, se deberán proponer dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de esta, cuyo término pasado no se admitirán; pero si se fundan en imposibilidad física ó moral, que haya sobrevenido á la eleccion, podrán admitirse con tal que se intenten en el término que prudencialmente se estime bastante, para que se haya conocido y calificado el impedimento. Aprobado.

Art. 127. Asi los negocios sobre nulidad y tachas, como los que se promuevan sobre escusas y exenciones, son urgentes por su naturaleza; de consiguiente cuando no esten reunidas las diputaciones, se resolverán como se previene en los artículos 145 y 146 de esta instruccion, con respecto á los otros de la misma clase de urgentes. Aprobado.

Art. 128. Para desempeñar la diputacion provincial los encargos que se espresan en los párrafos 6 y 9 del artículo 335 de la constitucion, deberá recurrir á las córtes ó al gobierno, presentándoles datos suficientes y bien calificados que á este fin podrá pedir á quien corresponda, sin que esto sirva de pretesto para entrometerse en las funciones de los empleados públicos. Aprobado.

Art. 129. Las diputaciones provinciales consultarán con el gobierno, y esperarán su autorizacion, para todas las providencias en que las leyes exijan este requisito, y en general para todos los casos y medidas de grave importancia.

Quedó aprobado suprimiéndose las palabras *y en general para todos los casos y medidas de grave importancia* á propuesta del señor Velasco.

Art. 130. Las diputaciones provinciales se reunirán precisamente el dia 1.° de marzo, en que ha de empezar á correr el año legislativo, para las noventa sesiones que permite la constitucion. Estas se distribuirán en las épocas que mas convenga, teniendo la debida consideracion á los negocios que haya y que puedan ocurrir, para que tengan todos el debido despacho; á cuyo fin se procurará que las últimas sesiones se celebren en el mes de febrero, ó á lo menos en el de enero, y que no sean demasiado largos los intervalos de unas á otras reuniones.

Despues de una ligera discusion quedó aprobado suprimiéndose la palabra *precisamente*; y poniéndose en lugar de la de *permite* la de *señala.*

Art. 131. Las mismas diputaciones determinarán cuando hayan de cerrar sus sesiones, acordando al mismo tiempo el dia en que se han de abrir de nuevo, sin perjuicio de que en el intermedio pueda el gefe político convocarlas si tuviese órdenes superiores para ello, ú ocurriesen asuntos de gravedad y urgencia.

El señor *Isturiz* propuso que se añadiese al artículo lo siguiente: «ó fuese invitada para ello por alguno ó algunos de los vocales de eleccion popular.»

El señor *Becerra* contestó que el señor preopinante podia hacer una adicion.

Se aprobó en seguida el artículo.

Art. 132. En las épocas en que estuviesen abiertas la sesiones de la diputacion provincial, deberán hallarse en la capital todos sus individuos, y ninguno podrá escusarse de ello sino teniendo impedimento justo que hará presente á la diputacion con la justificacion debida. En su vista podrá la diputacion dispensarle la asistencia por tiempo determinado ó mientras dure el impedimento, si hubiese en la capital número competente de diputados para formar diputacion, pues si no se hubiese reunido este número, dará cuenta al gobierno para la resolucion que corresponda, como lo hará tambien siempre que deje de concurrir algun vocal sin esponer escusa legítima. Aprobado.

Art. 133. Las diputaciones provinciales estan autorizadas para llamar al diputado suplente, siempre que se verifique la muerte de alguno de los propietarios ó su imposibilidad á juicio de las mismas diputaciones. El suplente llamado en tales casos se hace diputado propietario.

El señor *Moreno* fue de opinion que se suprimiese la cláusula, que dice: *el suplente llamado en tales casos se hace diputado*, por ser en su concepto superflua.

El señor *Becerra* contestó que no era tan inútil esta cláusula como se creia, pues que se habia visto en algunas diputaciones provinciales que no se habia verificado lo que por ella se proponia.

Quedó aprobado este artículo.

Se suspendió esta discusion y se mandaron pasar á la comision dos adiciones, una del señor Isturiz y otra del señor Zulueta, á los artículos 131 y 133 de esta instruccion.

Se leyó un oficio del señor secretario de la gobernacion de la península, con el que acompañaba el proyecto de decreto sobre la detencion de los que conspiren contra el sistema constitucional con la fórmula de *vuelva á las córtes.*

Se leyó dicho proyecto, y la esposicion de las razones en que S. M. se fundaba para negar su sancion. Se acordó que se archivase.

Se mandó pasar á la comision de medidas una esposicion de la diputacion provincial de Tarragona, remitida por el ministerio de la gobernacion de la península, sobre el bando que publicó la misma en 12 de noviembre último.

Se leyó el dictamen de la comision de hacienda sobre la aprobacion de los artículos que contiene el convenio celebrado entre el gobierno español y el frances en el año de 1814 y el adicional de 1815 sobre represalias.— Se mandó imprimir con urgencia.

Se mandó pasar á una comision especial un oficio del señor secretario del despacho de la guerra, acompañando una esposicion del tribunal de guerra y marina sobre el número de ministros togados de que debe constar, y la planta del mismo tribunal.

Se mandó quedase sobre la mesa el dictamen de la comision de guerra sobre las bases del reglamento de sanidad militar.

El señor *presidente* anunció que mañana se continuarian las dos discusiones pendientes; y levantó la sesion á las tres y media.

Sesion del dia 18 *de diciembre.*

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se dió cuenta de una esposicion de los sargentos primeros de la guarnicion de Ceuta, haciendo observaciones sobre la ordenanza del ejército, felicitando al mismo tiempo á las córtes por su instalacion.—Estas oyeron con agrado la felicitacion y mandaron pasasen las observaciones á la comision de guerra.

Igualmente quedaron enteradas de otra esposicion del ayuntamiento y milicia nacional local de Caravaca, provincia de Murcia, pidiendo se adoptasen medidas capaces de hacer desaparecer la impunidad que se esperimenta en los reos de conspiracion contra el sistema constitucional.

La milicia nacional local de Novelé, provincia de Játiva, felicitaba á las córtes por las medidas estraordinarias que habian adoptado.— Estas lo oyeron con agrado.

Continuó la discusion del proyecto de las ordenanzas militares.

CAPÍTULO IV.

De las revistas de inspeccion de los cuerpos de caballeria, artilleria, zapadores y tren de ingenieros.

Art. 1.° Lo que se ha prefijado en los artículos anteriores con respecto á la revista de un cuerpo de infanteria, sirve para los de las otras armas, y deben observarse aquellos con las adiciones que espresan los artículos siguientes. Aprobado.

Art. 2.° En la caballeria presentará el mayor el libro maestro de reseñas con inclusion de las de los caballos de oficiales; una relacion segun el modelo marcado con el núm. 11 de los caballos inútiles; otra segun el modelo núm. 12 de las bajas ocurridas desde la última revista de inspeccion; otra segun el señalado con el núm. 13 de lo gastado en la compra líquida de caballos desde la anterior revista; otra segun el modelo núm. 14 de los demas gastos que por las razones que se espresan han originado los caballos desde la misma época; un estado segun el modelo núm. 15 de las prendas de montura y equipo que tiene el regimiento. clasificando su hechura, tiempo que llevan de uso y demas que en él se espresa; una relacion segun el modelo núm. 16 de las bajas ocurridas desde la anterior revista de inspeccion; otra segun el modelo núm. 17 de lo gastado en el entretenimiento de la montura desde la citada época. A mas presentará los cuadernos de las compañías, remonta y almacen, donde consten las existencias que á la conclusion de la revista anterior quedaron, y las anotaciones de las altas y bajas que hayan tenido hasta la presente revista, firmado todo por los comandantes de compañías, apoderado del remontista y encargado del almacen. Aprobado.

Art. 3.° Las compañías entregarán al inspector en el acto de la revista relacion segun el número 18 de las reseñas de sus caballos, espresando quién los monta, y desde qué fecha, con anotacion de los que se consideran inútiles, y de los caballos ó potros que tenga la remonta sin habérsele incorporado: otra segun el modelo número 15, de las prendas de montura y equipo, con clasificacion de hechura y fecha en que las sacó del almacen: otra segun el modelo número 16, de las que hubiese tenido de baja desde la anterior revista de inspeccion, clasificando, como en él se espresa, los motivos. El remontista ó su apoderado presentará al inspector relacion de las reseñas de los caballos ó potros comprados desde la anterior revista, clasificando los que han tenido entrada en compañía, y anotando, con espresion de las causas, las bajas que desde la citada época haya habido en el establecimiento: otra señalada con el número 19 de los enseres que por lo particular á su comision hubiese recibido directamente del almacen y de las prendas que los individuos de la partida de su mando tienen de todas especies: otra segun el modelo número 20, de los ingresos en metálico que ha habido desde la revista anterior, y de lo gastado desde la misma fecha en el establecimiento. El encargado del almacen presentará relacion segun el modelo número 15, de todas las prendas que existan

en él, con clasificacion de su estado de uso: otro segun el modelo número 16, de las bajas que haya tenido el almacen desde la anterior revista: otra señalada con el número 21 de los trofeos y demas enseres estraordinarios que en él existan. Y últimamente por la relacion señalada con el número 22 se demostrarán los efectos que con objeto al equipo de oficiales existan en él, manifestando el recibo que para ellos tiene pendientes en caja, y los descargos, metálicos y efectos para su cancelacion. Aprobado.

Art. 4.° En el dia, hora y parage que señale el inspector, revistará todos los caballos presentes en aquel destino, inclusos los de los oficiales. Los cuerpos formarán en batalla con distancia entre filas de treinta pasos; los hombres estarán á pie sin armamento y los caballos con solo el filete. Los gefes se colocarán como queda prevenido para los cuerpos de infanteria, y entregarán, asi como los comandantes de compañias, las relaciones que concerniente á caballos quedan espresadas. Aprobado.

Art. 5.° La revista de montura, que será igualmente en el dia, hora y parage que el inspector señale, se pasará formados los escuadrones en batalla á la distancia prefijada para la de caballos, teniendo cada hombre delante bien arreglada la silla y demas prendas de montura y equipo. Los oficiales estarán colocados en sus puestos en batalla, y se entregarán al inspector las relaciones concernientes á montura que se dejan espresadas. El 1.° y 2.° gefe seguirán al inspector en la revista: lo mismo hará cada comandante de escuadrones mientras se revistan los de su mando, y cada comandante de compañia durante la revista de la suya: tambien seguirá un 2.° ayudante y el sillero. Aprobado.

Art. 6.° Por lo respectivo á la revista de la fuerza personal, las del armamento y vestuario, las de cuenta de caja, de oficinas de detall, lectura de hojas de servicio y reclamaciones de los individuos, se observará para la revista de inspeccion del cuerpo de artilleria cuanto se ha prevenido para la infanteria y caballeria respectivamente segun su clase de á pie ó á caballo y batallon de tren. Aprobado.

Art. 7.° Por lo que hace á la instruccion, examinará muy detenidamente el inspector si los regimientos, escuadrones, brigadas y compañias fijas la tienen completa en las maniobras y ejercicios propios de su instituto, exigiendo la mas escrupulosa conformidad á lo prevenido en los correspondientes reglamentos. Verá para ello ejercicios prácticos que hará mandar sucesivamente á todos los oficiales, corregirá cualquiera falta que contra dicha conformidad reparase, y la anotará para comunicarla á su tiempo al gobierno si mereciese su atencion. Aprobado.

Art. 8.° Asistirá igualmente á las escuelas teóricas el dia ó dias que señalare, y presenciará un exámen de las clases que haya por reglamento, exigiendo que se observe este exactísimamente, y anotando lo que le pareciese digno del conocimiento del gobierno en cuanto á los adelantamientos de los alumnos, y mejoras que puedan hacerse en tan importante asunto. Aprobado.

Art. 9.° Como los regimientos, escuadrones, batallones del tren, brigadas y compañias de artilleria deben estar impuestos en el manejo de las armas y en las maniobras mas principales de la infanteria y caballeria res-

pectivamente, el general inspector presenciará los correspondientes ejercicios de esta clase, no exigiendo de ellos una perfeccion igual á la que es indispensable en lo peculiar de su instituto; pero sí que cuantos movimientos y operaciones ejecutasen, se ajusten en un todo á lo prevenido en los reglamentos de dichas armas. Aprobado.

Art. 10. Como los cuerpos de artilleria á caballo tienen anejo á sí mismos las piezas, montages, carruages y demas de la parte material que les corresponde, cuya provision y entretenimiento está á cargo de los almacenes y maestranzas, el general inspector revistará dichos efectos en el dia que señale, haciéndose presentar los correspondientes estados en el acto de la revista, y anotará las faltas que notare para elevarlas á su tiempo al conocimiento del gobierno. En iguales términos examinará en los batallones del tren el ganado y atalages y demas material que pueda tener á su cargo. Aprobado.

Art. 11. El general comisionado para la revista del regimiento de zapadores la verificará en este cuerpo en los mismos términos que para los de infanteria queda prevenido; pero por las diversas circunstancias de su instituto, dedicará un dia para el reconocimiento de los útiles del regimiento, parques, escuelas teóricas de oficiales y sargentos, y práctica de cabos y soldados, informándose del número, calidad y estado de aquellos, y asegurándose de la instruccion respectiva de todos los individuos del cuerpo en la parte peculiar de su arma. Aprobado.

Art. 12. Del mismo modo revistará las compañias del tren de ingenieros, sus caballos, carros, atalages, monturas y demas peculiar de su servicio, cerciorándose de su buen estado, é inspeccionando su instruccion en todo lo que hace las fuerzas y prácticas de su instituto, con referencia en la parte de caballos y monturas á lo prescrito para la revista de caballeria. Aprobado.

Art. 13. Para que el general encargado de la inspeccion pueda enterarse de la instruccion práctica de los oficiales y demas individuos del cuerpo de zapadores en las diversas funciones y trabajos propios del arma, dispondrá que en otro dia se ejerciten en ellos á su presencia, haciéndolo verificar por compañías en los términos que tenga por conveniente. Aprobado.

Art. 14. Si existiese en los parques algun puente, empleará las compañías de pontoneros en la colocacion de él sobre algun rio que diste poco del punto en donde la revista se verifique, para que de este modo pueda cerciorarse é informar del estado de instruccion en que se hallen sus oficiales y tropa en estas maniobras. Aprobado.

Se suspendió esta discusion para continuar la del proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

La comision, en vista del proyecto presentado por el gobierno, decia que habia creido oportuno tomar algunas ideas de él en la forma que sigue.

Despues del artículo tercero opinaba la comision debia colocarse el siguiente: «Los ayuntamientos reunirán las noticias que pida la diputacion

provincial por la formacion de la estadística en los términos que prevenga la misma diputacion. Es igualmente del cargo de los ayuntamientos formar el censo con arreglo á los modelos que dispondrá el gobierno. Tambien formarán en 1.º de enero de cada año el padron para el gobierno y direccion de su respectivo pueblo, comprendiendo en él los particulares que sean necesarios para los objetos de policía, de seguridad y de salubridad, repartimiento de contribuciones y cargas y alistamiento para el reemplazo del ejército y milicia nacional. Habrá en la secretaría de cada ayuntamiento un registro de los nacidos, casados y muertos en el término del pueblo, llevándolo con toda formalidad, segun se prevenga en el código civil, y teniéndolo en debida custodia." Aprobado.

En lugar del art. 5.º que las córtes ordinarias acordaron volviese á la comision, opinaba que debia colocarse el siguiente: «La nota y la noticia de que trata el artículo anterior se consignarán segun lo que se resuelva en el código civil, espresando el ayuntamiento á continuacion su conformidad; entendiéndose que luego que esten dispuestos competentemente los libros que hayan de establecerse para este efecto, se tomarán de ellos las notas y noticias sin necesidad de pedirlas á los párrocos y facultativos." Quedó aprobado.

La comision era de parecer que debia colocarse despues del artículo 7.º el siguiente. »Deben procurar los ayuntamientos que haya facultativos en el arte de curar personas y animales, segun las circunstancias de cada pueblo, señalando á los médicos y cirujanos la dotacion competente, á lo menos para la asistencia de los pobres, sin perjuicio de que se estienda la dotacion para la asistencia de todos los demas vecinos. Los facultativos serán atendidos en el pago por los ayuntamientos; pero sus sueldos y honorarios se satisfarán por repartimiento vecinal, y solo se sujetará á este pago á los que quieran servirse de los facultativos. Aprobado.

Despues del artículo 46, opinaba la comision debia ponerse el siguiente: »No se entenderá que hay resolucion ó acuerdo del ayuntamiento sin la pluralidad absoluta de votos de los individuos concurrentes en una misma opinion; cuando no se verique esta reunion, bien porque resulte empate ó por la mayor divergencia, se volverá á examinar el asunto y deliberar sobre él en la sesion siguiente. Si todavia no resultase acuerdo, se tratará del negocio tercera vez en otra nueva sesion, en la cual, no resultando tampoco la mayoria, decidirá el voto del presidente.

Los señores Romero, Isturiz, Pedralvez y Marau, opinaron no debian concederse semejantes votos de caridad, por ser contrarios al espíritu de la constitucion.—Los señores Buey, Becerra, Lodares y Cano sostuvieron el artículo, manifestando que era el mejor medio que podia adoptarse para decidir en el caso del artículo.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo hasta las palabras *en otra nueva sesion*; acordándose volviese á la comision lo restante.

La comision presentó asimismo los siguientes artículos. »Las elecciones de personas se harán tambien por pluralidad absoluta de votos, y cuando no se reuna esta en el primer escrutinio, se pasará al segundo entre

los dos sugetos que hayan tenido mas sufragios. Si en este escrutinio resultase empate, se repetirá por votacion secreta, introduciendo cada uno de los que votan una cedula con el nombre de la persona á quien dá su voto, en una caja ó bolsa dispuesta al efecto. Si todavia apareciese empate, decidirá la suerte. Cuando en el primer escrutinio haya dos ó mas personas con igual número de votos, decidirá tambien la suerte cuál de ellos ha de entrar en el segundo escrutinio. Aprobado.

Despues del art. 61: «Toca á los ayuntamientos formar los alistamientos y desempeñar los demas encargos que se les hagan por las leyes, reglamentos y ordenanzas para el servicio del ejército permanente, de la milicia nacional activa y de la local.» Aprobado.

Despues del art. 65, «En la formacion de las comisiones de que tratan los dos artículos anteriores, se tendrá la debida consideracion á que los síndicos, sin embargo de ser vocales con voto como los demas individuos de ayuntamiento, tienen que desempeñar otras obligaciones que les son peculiares.» Aprobado.

«Estas obligaciones son principalmente la de llevar la voz del comun para pedir lo que estimen conveniente á este, tanto ante el ayuntamiento como ante los alcaldes, diputaciones provinciales y gefes políticos; y la de intervenir y sindicar cuanto toque á la buena administracion é inversion de los fondos públicos y al repartimiento de las contribuciones.» Aprobado.

«Los capitulares en el desempeño de las comisiones y encargos que les hubiesen dado los ayuntamientos, serán obedecidos y respetados como los mismos ayuntamientos en cuyo nombre obran.»

«Los ayuntamientos tienen facultad de imponer multas proporcionadas en los asuntos correspondientes á sus atribuciones, y las harán exigir con el auxilio de los alcaldes si fuese necesario.» Aprobado.

Despues del art. 173: «En los pueblos grandes, ademas de encargar á cada uno de los capitulares el cuidado de un cuartel, se podrán nombrar alcaldes y ayudantes para los barrios en que estan distribuidos ó que se distribuyan. Los primeros serán designados por el ayuntamiento á propuesta del capitular á cuyo cargo esté el cuartel.» Aprobado.

«Cuando muchos barrios, aldeas ó caserias separados á alguna distancia formen una sola poblacion para tener ayuntamiento, cuidará de cada uno de ellos para tomar alguna providencia urgente ó para dar cuenta á los alcaldes de cualquiera ocurrencia que lo exija, uno de los capitulares que viva en los mismos barrios, aldeas, lugares ó caserios; y donde no lo hubiese se nombrará por el ayuntamiento un celador en la forma que queda prevenido.» Aprobado.

La comision presentó reformados los artículos 63, 64 y 67 del proyecto impreso; los cuales quedaron aprobados.

Por último hacia presente la comision que habiendo desaprobado las córtes el final del art. 89, podrian sustituirse las siguientes palabras: «Que los remitará prontamente al gobierno.» Aprobado.

Siguió la discusion del proyecto impreso.

Art. 134. Los individuos que se hallen en la capital no podrán dejar

de asistir á la diputacion, sino por causa de enfermedad y avisándolo al presidente antes de la hora de la sesion, para que lo haga presente en ella.

Despues de una ligera discusion quedó desaprobado.

Art. 135. Para formar diputacion y resolver y acordar en cualquier asunto, se requiere el número de cinco individuos, de los cuales á lo menos cuatro han de ser diputados provinciales. Aprobado.

Art. 136. No habrá acuerdo en la diputacion sin la reunion de la pluralidad absoluta de los votos de los individuos concurrentes en una misma opinion. Cuando no haya esta reunion, y cuando resulte empate, se volverá á examinar el asunto y á deliberar sobre él primera y segunda vez en otras sesiones. Si todavia no resultase acuerdo, tendrá el presidente voto de calidad para que el suyo valga por dos.

Despues de haber hecho algunas observaciones contra este artículo, especialmente sobre su última parte, los señores Isturiz, Falcó y Ayllon quedó aprobado, á escepcion de la última parte que empieza: «Si todavia etc." la cual fue retirada por la comision.

Art. 137. Las elecciones de personas se harán tambien por pluralidad absoluta de votos, y cuando no se reuna esta en el primer escrutinio se pasará al segundo entre los dos sugetos que hayan tenido mas sufragios. Si en este escrutinio resultase empate se repetirá por votacion secreta, y si todavia apareciese el empate decidirá la suerte.

Quedó aprobado, añadiéndose *cuando haya dos personas con igual número de votos decidirá tambien la suerte*, á propuesta del señor Becerra.

Art. 138. El nombramiento de comisiones acordadas por la diputacion, ya sean de individuos de su seno, ya de fuera de él, se hará ordinariamente por el presidente; sin perjuicio de que la diputacion lo haga por sí en los casos en que lo determine de este modo al tiempo de acordar la comision.

Previa una ligera discusion quedó desaprobado, y se mandó volver á la comision.

Art. 139. Cuando algun individuo de la diputacion quisiese salvar su voto, porque haya sido contrario al de la mayoria, podrá estenderlo por escrito y entregarlo en la secretaria, ejecutándolo de modo que pueda hacerse mencion de ello en la primera acta siguiente. Aprobado.

Art. 140. Las sesiones empezarán por la lectura y aprobacion del acta de la anterior, pasando despues á dar cuenta de las órdenes del gobierno y de los oficios del gefe político para resolver en su vista lo que corresponda. En seguida se discutirá y resolverá sobre los otros negocios que esten puestos al despacho y sobre las proposiciones que hagan de palabra, ó por escrito, tanto el presidente como cualquiera de los vocales. La direccion sobre el orden y el modo decoroso de tratar los negocios es de cargo del presidente, que se conducirá en ello con la prudencia que corresponde, asi como los vocales le obedecerán con la consideracion debida á la cabeza de la corporacion. Aprobado.

Art. 141. La duracion de las sesiones no podrá ser menos de cuatro horas sino en el caso de que absolutamente falten negocios en que ocuparse Aprobado.

Se suspendió esta discusion, y se mandó pasar á la comision una adicion del señor Marau al artículo que trata del modo de resolver los ayuntamientos los negocios peculiares de su instituto, y decia asi: despues de las palabras *sesion siguiente*, añádase »si el negocio no fuese urgente, en cuyo caso podrá volverse á discutir y votarse de una vez en una misma sesion."

Se mandó insertar en el acta el voto particular del señor Buey, contrario á la aprobacion del art. 122 de la instruccion para el gobierno de las provincias.

Se nombró para la comision especial que ha de examinar la consulta del gobierno sobre el número de ministros togados que han de componer el tribunal especial de guerra y marina, á los señores Adan, Ferrer (Don Joaquin), Sequera, Marau y Fernandez Cid.

El señor *Escovedo* leyó el dictamen de la comision especial sobre el reglamento de las compañias de cazadores de infanteria y caballeria que se han de formar para la persecucion de malhechores. — Se leyó tambien el voto particular del señor Septiem. — Se acordó que se imprimiese.

El señor *presidente* anunció que mañana se discutiria el dictamen de la comision de guerra sobre las bases del reglamento de sanidad militar, y se continuaria la discusion pendiente.

Se levantó la sesion á las tres y media.

ADICION A LA SESION DE AYER.

No habiendo podido adquirir ayer copia literal de la esposicion de las razones que ha tenido S. M. para negar la sancion al decreto sobre el modo de proceder al arresto de los conspiradores, *leida en esta sesion, no nos atrevimos á insertar el estracto que de ella habiamos formado por las notas de nuestros taquígrafos, porque creemos que, tratándose de documentos de tanta importancia, cualquiera equivocacion ó inexactitud en que se incurra no podrán menos de ser de gravedad: hoy que ya hemos logrado una copia fiel de dicha esposicion la publicamos por la misma razon de creer que este documento es, bajo todos sus aspectos, de la mas alta importancia.*

El rey, habiendo examinado detenidamente la ley sobre el modo de proceder á la detencion de los que conspiren contra el sistema constitucional decretada por las córtes en 19 de noviembre último, y oido al consejo de estado, conformándose con su dictamen y usando de la prerogativa que le concede el artículo 144 de la constitucion, ha resuelto »que vuelva á las córtes."

Nada ciertamente mas digno de la atencion de las córtes que el acordar medidas fuertes y vigorosas, capaces de aterrar á los facciosos y conspiradores, haciéndoles perder hasta la mas remota esperanza de sustraerse de las pesquisas judiciales, y por consiguiente de la pena que una vez descubiertos y arrestados no puede menos de imponérseles.

S. M. abunda en estas mismas ideas, y por lo mismo su gobierno propuso á las córtes que declarasen haber llegado el caso del art. 308

de la constitucion; pero sin embargo cree que el proyecto sometido á su real sancion no es necesario para conseguir aquel saludable objeto, y que ademas contiene disposiciones que producirian inconvenientes muy superiores á las ventajas que de él pudieran resultar.

Cuando se dice que esta ley no es necesaria, no es porque se suponga que no se está en el caso que la constitucion previno en el art. 308. Al contrario, el rey está mas convencido que nadie de la necesidad de apelar á medios estraordinarios para consolidar mas y mas el imperio de la ley fundamental, arraigada ya en el corazon de la mayoria del pueblo español; pero combatida por algunos á quienes ciega la ignorancia y la supersticion, ó preocupa su propio interes y el oro de que se dejan corromper.

Pero al mismo tiempo se persuade que con lo dispuesto en la constitucion, y lo que en aclaracion suya disponen otras leyes posteriores, especialmente la de 11 de setiembre de 1820, se ha provisto bastantemente á lo que exige el bien del estado con respecto al arresto de los conspiradores, que no hay un motivo para sujetarlos á leyes de escepcion que no sean comunes á los demas delincuentes.

Preocupaciones que procuraban estender y fortificar los enemigos del sistema constitucional, habian hecho creer á algunos incautos que la ley fundamental embarazaba con trabas minuciosas el libre ejercicio del poder judicial en el arresto y castigo de los delincuentes. Pero la ley de 11 de octubre de 1820 vino oportunamente á desengañar á estos ignorantes ó maliciosos. Combinando el respeto que se debe á la libertad personal, objeto y fin de todas las demas libertades públicas, con el interes que tiene el estado en que los delitos no queden impunes, declaró que para proceder á la detencion personal sea bastante una informacion que acredite la existencia de un delito anterior, y un indicio ó motivo cualquiera que haga presumir que tal ó tal persona puede haberle cometido.

Si se dice que esto no basta para contener á los conspiradores, el gobierno tiene en su mano la facultad que le concede el art. 172 de la constitucion, y las córtes usando de las suyas pueden tambien decretar que se está en el caso que señala el artículo 308; y en conformidad de él dispensar algunas de las formalidades que el mismo código fundamental exige para que haya lugar al arresto de una persona cualquiera.

Particularmente la que mas que todas parece indispensable es la previa informacion sumaria. Ella es la salvaguardia de la libertad, y el dique que se opone á las irrupciones del poder judicial para que no se convierta en un verdadero despotismo, tanto mas duro y temible, cuanto es mayor su independencia y mas irreformables sus fallos.

El proyecto de que se trata debilita este antemural de la seguridad individual, y conmueve en cierta manera el edificio social en sus principales fundamentos. Confia ademas á los gefes políticos, es decir, al poder ejecutivo el ejercicio de funciones judiciales, puesto que no pueden caracterizarse de otra manera la facultad de arrestar y tener incomunicado á un presunto delincuente por espacio de treinta dias, y la de estar practicando durante este tiempo indagaciones y pesquisas, y recogiendo pruebas del

delito para segun el resultado de ellas, ó poner el reo en libertad, ó entregarle á disposicion de un juez de primera instancia.

Ademas, si tal artículo se sancionára serian mayores las facultades de un agente del gobierno que las del rey mismo, puesto que no puede este sin quebrantar el artículo fundamental, decretar la detencion por mas tiempo que el de 48 horas; cuando por el contrario, segun el proyecto, cualquiera gefe político ó cualquiera otro delegado suyo podria prolongarla hasta treinta dias, sin responsabilidad alguna por haber to mado esta resolucion.

Mas análogo á las atribuciones judiciales, y mas conforme á los principios constitucionales seria que ya que se tuviese por conveniente acordar tan estraordinarias medidas, se concediesen á las autoridades judiciales. A lo menos no habria el inconveniente de que su uso se confiase á un agente del poder ejecutivo, que por lo mismo que tiene á su disposicion la fuerza pública es mas fácil que caiga en la tentacion de abusar de un poder estraño con perjuicio de los ciudadanos.

Pero en opinion de S. M. no es conveniente que se dé al poder ejecutivo y sus delegados tan exorbitantes como peligrosas facultades; siendo bastantes, como lo son, las que concede la constitucion, cuya rígida observancia es el cimiento mas sólido de nuestra libertad.

Otras razones pudieran añadirse, pero parece son suficientes las que brevemente se han espuesto para que las córtes aprecien los motivos que ha tenido S. M. para no conceder su sancion al presente proyecto. Acaso es esta la vez primera que el poder ejecutivo en una nacion culta rehusa sancionar una ley dirigida directamente á dar mayor ensanche á sus facultades; y acaso tampoco hay ejemplar de que un cuerpo legislativo merezca tan grande confianza al gobierno, que no tema concederle prerogativas superiores á las que este mismo pudiera apetecer.

Ordinariamente y en todas las naciones tanto como el uno suele ser avaro de estas concesiones, tanto el otro propende siempre á arrancarlas para ensanchar con cualquier pretesto la esfera de su poder. Asi pues estaba reservado á la nacion española en la época gloriosa de su regeneracion política, el presentar al mundo esta feliz armonia que reina entre sus poderes constituidos, como el espectáculo mas digno de un pueblo libre y la garantia mas segura y pública de que sus libertades estan cimentadas bajo bases indestructibles. Palacio 16 de diciembre de 1822. — Francisco Fernandez Gasco.

Sesion del dia 19 de diciembre.

Se abrió á las once y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

La comision de comercio presentó su dictamen sobre las adiciones hechas por varios señores diputados al proyecto de decreto acerca de los arbitrios consulares.

Con respecto á la adicion del Sr. Florez Calderon al art. 3.º de dicho proyecto, reducida á que estando determinadas por las leyes las autoridades que deben entender en el ramo de instruccion pública se les abone por las diputaciones provinciales la parte del medio por 100 decretado por las córtes, correspondiente á dicho objeto, opinaba la comision podia aprobar-se en estos términos: » En lo relativo á instruccion pública, donde se halle stablecida la enseñanza segun el plan general de este ramo, pasará á las auoridades donde corresponda, satisfaciéndoselas por las diputaciones provin-iales el medio por 100, á menos que esten cubiertas las atenciones de esta nseñanza con el presupuesto general."

Los Sres. Argüelles y Florez Calderon manifestaron que este dictamen o abrazaba el objeto de la adicion; pues comprendiendo esta todo el ramo de enseñanza pública bajo las bases del reglamento de este ramo decretado por las córtes, el dictamen se limitaba á las universidades, por cuya azon quedaban desatendidas una porcion de escuelas especiales: por lo cual ropusieron que volviese este dictamen á la comision para que lo rectifica-.— La comision lo retiró absolutamente.

En cuanto á la adicion del Sr. Lagasca al art. 2.º para que se añada que ean destinados á los establecimientos de instruccion pública de segunda enñanza los caudales que resulten sobrantes, despues de cubiertos los objeos requeridos, opinaba que no habia necesidad de hacerse semejante aclaacion.

Despues de una ligera discusion quedó desaprobado el dictamen, mandándose volviese á la comision.

Por lo que respecta á la proposicion del Sr. Soberon, para que las personas que habia destinadas por los consulados para la cobranza, administacion é inversion de los productos del medio por 100, sean ocupadas por s diputaciones provinciales en la cobranza de estos arbitrios, y caso de ue no pueda hacerse asi, se les coloque por el gobierno en algun servicio; ra de opinion, que perteneciendo al gobierno la recaudacion del medio or 100 no parecia necesaria la aclaracion que se pide con respecto á los esantes que resulten en el ramo de la recaudacion de estos arbitrios.

Se leyó el voto particular del mismo Sr. Soberon, en el cual sostenia su proposicion.

Los Sres. Zulueta y Adan manifestaron que ni el dictamen ni la propocion eran admisibles, puesto que se habla en ellos de empleados cesantes, iando no deben considerarse como tales los empleados parciales de los nsulados, pues su nombramiento no está hecho por el gobierno.

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar soe el dictamen de la comision: y puesto á votacion el voto particular del . Soberon, no hubo tampoco lugar á votar sobre él.

Se procedió á la discusion de las bases que presentaba la comision de uerra para el reglamento de sanidad militar contenidas en los artículos guientes:

Art. 1.º El servicio de sanidad militar se reducirá á la clase de los faltativos que siguen.

Medicina.

Primer médico de ejército.
Médico mayor de ejército en campaña.
Consultores.
Primeros y segundos ayudantes.

Cirujia.

Primer cirujano de ejército.
Cirujano mayor de ejército en campaña.
Consultores.
Primeros y segundos ayudantes.

Farmacia.

Primer boticario de ejército.
Boticario mayor de ejército en campaña.
Consultores.
Primeros y segundos ayudantes.

Art. 2.° Los reglamentos particulares de estos cuerpos determinarán el número de individuos de que ha de constar cada uno, tanto en paz como en guerra, con proporcion á la fuerza del ejército.

Art. 3.° Los mismos reglamentos determinarán tambien las obligaciones, haberes y uniforme de las diversas clases de estos facultativos.

Art. 4.° Todos estos facultativos dependerán en el ejercicio de sus funciones de los respectivos gefes de sus cuerpos, estando en lo demas subordinados á los gefes de division, gefes de estado mayor y comandantes de los distritos militares á que correspondan.

Art. 5.° Los facultativos militares gozarán para el señalamiento de raciones y bagages de la consideracion debida al grado que en lo militar les corresponda, equivaliendo el de segundos ayudantes al de últimos tenientes.

Art. 6.° La entrada en esta clase de cuerpos facultativos militares será por oposicion rigorosa; haciéndose los ascensos la mitad por antigüedad y la otra mitad por eleccion, del modo que lo determinarán los respectivos reglamentos, arreglándose en todo á lo que prescriben las ordenanzas militares. El método con que deberán hacerse estas oposiciones se determinará en los respectivos reglamentos.

Art. 7.° El artículo anterior no comprende mas que á los ayudantes y consultores, pues para gefes de los referidos cuerpos se elegirán á los facultativos que hayan prestado mayores servicios en el ejército ó en los hospitales militares.

Art. 8.° Todos estos profesores que hayan seguido la carrera de estudios y hayan adquirido el correspondiente título, conforme á las leyes, serán admitidos á hacer la oposicion de que habla el artículo 7.° entendiéndose que los cirujanos han de tener el grado de licenciados en cirugia médica.

Se declaró haber lugar á votar sobre la totalidad de este dictamen, y se procedió á la discusion de sus artículos.

Leido el art. 1.° dijo el señor *Murfi* que desearia que la comision hubiese hecho una escepcion respecto de las islas adyacentes, estableciendo

en ellas un director general ó gefe superior de cirugia que ilustrase con sus conocimientos este ramo, y lo precaviese de los muchos males que ocasionaba en él la charlataneria, marcando al mismo tiempo las diversas obligaciones de cada uno de estos facultativos.

El señor *Seoane*: La comision no ha fijado estas obligaciones, porque esto es propio de los reglamentos respectivos. Tambien es cierto que la comision ha suprimido algunas plazas de gefe superior de la facultad de cirugia; pero lo ha hecho porque las consideraba inútiles, y ha propuesto que en campaña haya un gefe en cada ejército, creyendo al mismo tiempo que bastaba el gefe superior que se ha de establecer en Madrid para la península é islas adyacentes, con cuyo gefe se entenderán los demas del ejército y el gobierno; por lo mismo no debe haber inconveniente en aprobar el artículo.

El señor *Valdés* (D. Cayetano): Yo no entiendo cual será la ventaja que resulte de llamar á un individuo primer médico de ejército, y á otro médico mayor del ejército en campaña, ni sé cual de estos dos facultativos ha de ser el superior; y asi yo quisiera que la comision me esplicase que reglas ha tenido presentes para esta nomenclatura, y las ventajas que de esto pueda resultar: digo lo mismo respecto de las clasificaciones que se hace de los cirujanos.

El señor *Montesinos*: El servicio del ejército, principalmente en la parte de medicina, no ha tenido hasta aqui regularidad ninguna, pues que no habia médicos de ejército permanentes; y cuando se trataba de una campaña, se cogian los individuos de esta facultad que se querian, siendo el resultado que eran pocos, y no los mejores, haciendo su aprendizage á costa de la vida del soldado, al paso que en las guarniciones los habia permanentes.

La comision ha tratado ahora de organizar este punto del mejor modo posible, haciendo que el facultativo que entre á servir en el ejército sirva en tiempo de paz y en campaña.

La comision no tiene interes en sostener las denominaciones que ha dado en este dictamen de primer médico de ejército, y médico mayor de ejército en campaña, y lo mismo respecto de los cirujanos; pero ha creido que el primer médico de ejército debia subsistir al lado del gobierno, porque es necesario que haya uno que haga cabeza en una campaña, en que puede haber dos ó tres ejércitos, poniendo en cada uno un médico mayor. Estas son pues las razones que ha tenido la comision para presentar este artículo.

El señor *Valdés* (D. Cayetano): Tomo ahora la palabra en contra del dictamen, porque segun ha manifestado el señor Montesinos, los cuerpos de médicos, cirujanos etc. parece han de servir al ejército tanto en campaña como en tiempo de paz, y yo no puedo convenir en que en tiempo de paz se haya de mantener un número tan crecido de médicos y cirujanos como el que se necesita en campaña, porque acabada la guerra se deden despachar todos aquellos facultativos que se tomaron de mas: asi que, no se puede aprobar este artículo.

El señor *Lugasca* apoyó el artículo, manifestando que era muy nece-

sario cuanto en él proponia la comision, á fin de que los ejércitos no se viesen en campaña mal servidos, no debiéndose poner la vida de los defensores de la patria en manos de facultativos ineptos. Añadió, que las naciones de Europa habian puesto siempre en este punto su mayor cuidado, especialmente la Francia y la Alemania, habiendo sido costumbre entre los emperadores de este título, elegir para su asistencia médicos que hubiesen hecho su carrera en el ejército: por todo lo cual creia debia aprobarse el artículo diciéndose en él primer médico general del ejército.

Declarado el punto suficientemente discutido quedó aprobado el artículo.

En seguida se aprobaron todos los restantes de este proyecto sin discusion alguna.

Continuó la discusion de la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

Art. 142. Para que puedan despacharse en las noventa sesiones los que corresponden á las diputaciones, se observará que solo se dará cuenta en ellas de los que se consideren en estado de que recaiga providencia final, ó bien en lo principal, ó bien en algun incidente. Por lo mismo no se ocuparán las diputaciones en las providencias de pura instruccion de los espedientes.

Despues de una ligera discusion se aprobó el artículo, añadiendo despues de la palabra *sesiones*, las siguientes: *los asuntos*, y sustituyéndose á la palabra *despacharse* la siguiente, *desempeñarse.*

Los artículos 143, 144 y 145 los retiró la comision para redactarlos de nuevo.

Art. 146. Habrá un libro de actas en que se estiendan las que celebre cada diputacion, y en ellas se espresará sucintamente todo lo que se haya tratado y despachado en cada sesion, sin perjuicio de estender ademas los correspondientes decretos en los espedientes particulares. Las actas se firmarán por el presidente, un diputado y el secretario. Los decretos los rubricará el presidente y los firmará el secretario.

Despues de una ligera discusion quedó aprobado hasta las palabras, *las actas se firmarán*, habiendo retirado la comision la parte siguiente.

Art. 147. La diputacion se entenderá derechamente con los ayuntamientos y con otras autoridades, corporaciones y particulares, segun lo exijan los negocios; y las órdenes y oficios que se pongan para ello se firmarán por el gefe político como presidente y por el secretario. Aprobado.

Art. 148. Cuando las diputaciones representen á las córtes en los casos en que pueden hacerlo, firmarán el presidente, el intendente, los diputados que se hallen en la capital y el secretario. Lo mismo sucederá en las esposiciones que hablen derechamente con el rey; pero en las que se dirijan á los secretarios del despacho bastarán las firmas del presidente, un diputado y el secretario.

Se aprobó supriméndose, las palabras *el presidente*, *el intendente*, á propuesta de la comision.

Art. 149. Cuando la diputacion tenga que comunicar órdenes ó disposiciones generales, las dirigirá impresas ó manuscritas á los alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales, y estos alcaldes cuidarán de circularlas á los ayuntamientos del distrito de su partido, por el método que esté establecido para la comunicacion de las otras órdenes y circulares que se despachen por el gobierno político.

Despues de una ligera discusion quedó aprobado.

Se suspendió esta discusion, y se mandaron pasar á la comision varias adiciones á los artículos ya aprobados de este proyecto.

Se leyó la siguiente proposicion de los señores Scoane, Trujillo y Montesinos: »Pedimos á las córtes que se escite el celo del gobierno para que presente los reglamentos de los cuerpos militares de sanidad, arreglados á las bases aprobadas en el dia de hoy, y tambien lo respectivo á los hospitales militares." Quedó aprobada.

Las córtes recibieron con agrado la felicitacion que les dirigia el ayuntamiento constitucional de Alcoy, por las medidas aprobadas respecto del estado político de la nacion.

El señor *presidente* anunció que mañana se continuaria la discusion pendiente, y levantó la sesion á las tres y media.

Sesion del dia 20 de diciembre.

Se abrió á las once y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se leyó un oficio del señor secretario del despacho de marina, acompañando una esposicion del comandante del apostadero de la Habana, en la que pedia se pusiesen en observancia algunos artículos de la antigua ley de matrículas, á fin de poder tripular algunos buques útiles que se hallan en aquel apostadero, y que por falta de gente no hacen servicio alguno.

Se mandó que esta esposicion pasase á la comision de marina.

La diputacion provincial de Valencia felicitaba á las córtes por su instalacion, y por las medidas estraordinarias que habia adoptado. Estas lo oyeron con agrado.

Continuó la discusion de la instruccion para el gobierno económico-politico de las provincias.

Art. 150. En consecuencia de lo que queda prevenido en esta instruccion, los ayuntamientos y los particulares podrán entenderse directamente con las diputaciones provinciales en los negocios que pertenezcan á las atribuciones de estas; pero deberán franquear los pliegos que remitan por el correo, sin cuyo requisito no se les dará curso en las secretarias de las diputaciones, y aun se devolverán á los que los hayan dirigido para que los remitan de nuevo.

El Sr. *Ayllon* se opuso á que las secretarias de las diputaciones provin-

ciales devolviesen las solicitudes que se hubiesen remitido por el correo sin haber franqueado los portes; y el Sr. Moreno sostuvo el artículo.

Despues de esta ligera discusion se acordó se votase por partes el artículo, y se aprobó hasta las palabras *no se les dará curso* inclusive, quedando lo restante desaprobado.

Art. 151. Las esposiciones, espedientes y demas que remitan las diputaciones provinciales á las córtes ó al gobierno, se pasarán para ello al gefe político; pero aunque esto deba ser lo ordinario podrán acudir las diputaciones derechamente á las córtes cuando sea en queja del gobierno ó del gefe político, y al gobierno cuando sea en queja del mismo gefe político. Tambien podrán entenderse derechamente con las córtes ó con el gobierno, cuando lo estimen conveniente, por motivos graves ó circunstancias particulares, que en tal caso deberán indicar en sus esposiciones. Aprobado.

Art. 152. Cada diputacion tendrá un secretario elegido por ella, que gozará del mismo sueldo que el secretario del gobierno político de la provincia, pagado de los fondos públicos de esta.

El Sr. *Becerra* pidió que se leyese un dictamen que la comision habia presentado sobre este artículo despues de haber formado el proyecto de esta instruccion. Se leyó dicho dictamen, en el que entre otras cosas se decia, que habiendo la comision llegado á entender que en algunas diputaciones provinciales era secretario uno de los mismos diputados, proponia que se añadiese al final del artículo 152 las siguientes palabras: «*el secretario no se será al mismo tiempo diputado provincial.*"

El Sr. *Salvato* pidió que se leyesen las esposiciones de algunas diputaciones provinciales, en que hacian varias observaciones sobre la planta de las secretarias.

Asi se verificó, y en seguida se votó el artículo con la adicion propuesta por la comision, y fue aprobado.

Art. 153. Las diputaciones prescribirán las reglas mas sencillas y metódicas que se hayan de observar en sus respectivas secretarias para el mejor y mas pronto despacho de los negocios. Aprobado.

Art. 154. Será obligacion del secretario cuidar de que estas reglas se observen exactamente, y de que los empleados asistan con puntualidad á la secretaria á las horas que haya señalado la diputacion, que no podrán ser menos de seis en los dias no feriados, y de cuatro en los festivos. Aprobado.

Art. 155. Tambien será del cargo del secretario hacer estender las actas y los decretos, y que se comuniquen las órdenes y oficios para su ejecucion. El mismo secretario recibirá y abrirá la correspondencia, poniéndola sin tardanza al acuerdo de la diputacion ó al despacho del presidente y un diputado, segun los respectivos casos.

Se votó este artículo por partes, y se aprobó la primera hasta la palabra *ejecucion* inclusive; la segunda fue desaprobada.

Art. 156. Otro cargo del secretario es el de pasar prontamente al gefe político avisos de lo que resulte de los partes y correspondencia de los ayuntamientos en cuanto pueda tener relacion con las atribuciones y facultades de dicho gefe.

La comision retiró este artículo en virtud de no haberse aprobado la segunda parte del anterior.

Art. 157. En la secretaria de cada diputacion habrá un oficial mayor con la misma dotacion que el de igual clase del gobierno político de la provincia, pagado de los fondos públicos de esta. Aprobado.

El señor *Romero* opinó que seria muy conveniente que en las secretarias de las diputaciones provinciales se dividiesen los negocios por secciones, y se nombrasen para cada una los empleados correspondientes.

El señor *Becerra* contestó que no habia necesidad de hacer esta division en las secretarias de las diputaciones provinciales, porque ella daria ocasion á que se ocupase mas gente; y que ademas las mismas diputaciones podrian encargar á cada uno de los empleados de sus secretarias los negocios, segun lo estimasen por conveniente.

El señor *Adan* dijo que por el proyecto que se discutia se señalaban solo dos oficiales para cada secretaria de las diputaciones provinciales; y que sin embargo que en el art. 162 se decia que cada diputacion pudiese tener ademas de los referidos los oficiales que considerase necesarios, se oponia al artículo porque entendia que era muy corto el número fijo de dos oficiales que se señalaba, atendiendo á los muchos negocios que tenian á su cargo aquellas secretarias. En comprobacion de esto citó la nueva planta propuesta para la secretaria de las córtes por la comision de gobierno interior, en la que se añadian dos oficiales á los cinco que ahora existen en dicha secretaria, siendo asi que el trabajo que hay en ella es mucho menor que el que ocurre en la secretaria de cualquiera diputacion provincial. Concluyó que este artículo volviese á la comision para que lo redactase de nuevo, conforme á las observaciones presentadas en la discusion.

El señor *Becerra* contestó que no podia convenir en que los trabajos de la secretaria de las córtes fuesen menores que los que ocurren en cualquiera de las secretarias de las diputaciones provinciales, dando algunas razones en apoyo de su opinion. En cuanto á la objecion hecha por el señor preopinante de que era muy corto el número de los oficiales para las secretarias de las diputaciones provinciales, dije que la comision no se oponia á que hubiese mas número si fuese necesario, y que lo que proponia era que solo hubiese dos oficiales con caracter de tales, en lo cual hacia lo mismo que se habia verificado con respecto á las secretarias del gobierno político de las provincias, y consultaba á que hubiese el menor número posible de empleados con nombramiento.

Discutido el punto suficiente quedó aprobado el artículo.

Art. 158. El oficial mayor tambien será nombrado por la diputacion, y sustituirá al secretario en ausencia y enfermedades. Llevará, como se ha dicho la intervencion de las entradas y salidas de caudales en la depositaria, y contribuirá al despacho de los otros negocios de ella bajo la inspeccion del secretario. Aprobado.

Art. 159. Habrá ademas en cada secretaria un oficial segundo, dotado igualmente de los fondos de la provincia, y cuyo sueldo será una cuarta parte menos que el del oficial mayor.

El señor *Romero*: Para la resolucion de este artículo es preciso que se

tenga presente que los empleados de las diputaciones provinciales tienen un trabajo continuo y constante. Es verdad que las diputaciones no tienen mas que noventa sesiones al año, pero tambien lo es que estas sesiones se distribuyen de tal modo que absorven todo el año: digo que absorven todo el año porque despues de los dias de sesion hay despacho, hay entrada de negocios que hacen otros tantos espedientes; hay trabajos de las comisiones que incesantemente estan ocupadas en el despacho de los espedientes, y en fin hay otros trabajos que ocasiona el que, como he dicho, los empleados de las diputaciones esten constantemente ocupados. Yo no se si en vista de esto podrá el congreso conformarse con el dictamen de la comision en este artículo, por el cual se limita á dos oficiales los que debe haber en las secretarias de las diputaciones. A esto podrá contestárseme que la comision propone en otro artículo se admitan oficiales y escribientes temporeros; pero á pesar de esta facultad que se da á las diputaciones provinciales me queda una dificultad, y es que esta facultad se limita á los casos estraordinarios, y que las atenciones ordinarias no estan cubiertas con el número de empleados propuestos; de lo que resultará que estas quedarán siempre desatendidas. En las atenciones ordinarias está comprendida la corresponcia del gobierno que diariamente estan recibiendo las diputaciones: los trabajos de fomento y otros relativos á esta especie; ademas 20 ó 30 solicitudes diarias: y ¿podrán despacharlo todo dos oficiales? No puede ser; todo se agolperá, y el servicio público sufrirá mil perjuicios.

Yo puedo asegurar á las córtes que á esta fecha estan pendientes en muchas diputaciones 3000 ó 4000 espedientes; calcúlese ahora los que quedarán sin dar curso al año si se aprueba la propuesta de la comision. Por las razones espuestas soy de opinion que el artículo debe desaprobarse.

El señor *Gomez Becerra*: La comision propone en el artículo 162 que las diputaciones provinciales podrán tener ademas de los empleados en la secretaria los oficiales, escribientes y porteros que creyesen necesarios, pero sin el caracter de empleados. En esta última circunstancia está la dificultad. La comision cree que no deben tener aquel caracter, para que la diputacion cuando no los necesite pueda despedirles, descargando de este modo á la nacion del gravamen que le ocasionan; pero no se impide que cuando por el considerable número de negocios no puedan desempeñarlos todos los empleados de la diputacion, no impide, digo, que se tomen los sujetos que se crean necesarios para este desempeño.

El señor *Ayllon*: Varias diputaciones provinciales para dar un curso mas espedito á los negocios de que se ocupan han hecho secciones, segun la calidad de los negocios; estas no pueden ser menos de cuatro, y de consiguiente hay necesidad de igual número de gefes, y es imposible que dos oficiales empleados puedan tener á su cargo todos los objetos de entidad que se sujetan á la deliberacion de las diputaciones. Por lo mismo creo que debe haber cuatro oficiales empleados, sin perjuicio de los temporeros que sean necesarios.

El señor *Argüelles*: Todos los señores que han impugnado el artículo han supuesto que no hay medio de desempeñar los negocios sino por medio de empleados con dotacion fija. Pero yo no puedo menos de hacer presente

al congreso que las córtes anteriores, guiadas por el deseo de disminuir en lo posible el número de los empleados, redujeron las secretarias de los gobiernos políticos á muy corto número de empleados; y no creo yo que los negocios de estas secretarias sean menores que los de las diputaciones provinciales, mayormente cuando las secretarias de los gefes políticos estan todo el año en contínuo ejercicio. Para estas secretarias solo se consideraron como empleados el secretario y el oficial mayor; los demas son agregados, y para el pago de estos se facilitan las cantidades necesarias: pues si este arreglo se ha hecho con respecto á las secretarias de los gobiernos políticos, ¿qué dificultad hay en que se haga lo mismo con las de las diputaciones provinciales? A mi entender no hay ninguna; lo cual me obliga á aprobar el artículo.

Discutido el punto suficientemente quedó aprobado el artículo.

Art. 160. Las obligaciones especiales del oficial segundo serán: cuidar del archivo, teniendo colocados en él los papeles con el mejor orden, y examinar, estractar y poner al despacho las cuentas de propios y arbitrios, pósitos y demas fondos públicos de la provincia. Ademas de estas obligaciones especiales, desempeñará las otras que se le encarguen, segun las reglas establecidas por la diputacion, para el gobierno de la secretaria.

Fue retirado por la comision por la misma razon que lo habia sido el 156.

Art. 161. Si por justa causa ó por razones de conveniencia pública considerase la diputacion provincial que debe ser removido su secretario ó alguno de los dos oficiales, podrá hacerlo, obteniendo previamente el consentimiento del gobierno, y los removidos en estos términos no se considerarán con derecho á parte alguna del sueldo, ni al concepto de empleados bajo ningun título.

El señor *Isturiz*: Me opongo á este artículo, porque segun él quedan privadas las diputaciones provinciales de la independencia que deben tener para la remocion de los empleados en su secretaria. No sé qué razon de útilidad y de conveniencia pública puede haber en que el gobierno tenga intervencion en la remocion de estos dependientes; á mi entender proviene esto del principio erróneo de la comision en querer considerar como empleados á los dependientes de las diputaciones Yo estoy tan lejos de convenir con esta idea que considero á estos dependientes como unos servidores de las diputaciones, cuyos trabajos son recompensados; pero luego que dejan de prestar servicios ninguna obligacion hay á darles recompensa. Se ha confesado que en España hay una furia devoradora por empleos; y que de consiguiente hay necesidad de disminuirla, pues este artículo en vez de disminuirla la aumenta, puesto que el dependiente de la diputacion sabe que preste en su destino buenos servicios á la nacion, ó deje de prestarlos, siempre es considerado como empleado. Por lo mismo creo que la comision debe retirar este artículo.

El señor *Melo*: Aunque apruebo el artículo no me hallo sin embargo conforme en una de sus cláusulas. Se dice en él que las diputaciones provinciales podrán remover á sus dependientes *por razones de conveniencia pública*: yo entiendo que esto es justo; pero por desgracia se califica á veces esta conveniencia de tal modo que tienen mucha parte las pasiones humanas. Para evitar este inconveniente suplico á los señores de la comision se sirvan retirar esta cláusula.

El señor *Velasco*: Las diputaciones provinciales deben tener la menor dependencia posible del gobierno: yo quisiera que los señores de la comision, en conformidad de este principio incontrastable, suprimiesen la intervencion que por este artículo se da al poder ejecutivo en las diputaciones cuando estas tratan de separar de su destino á alguno de los empleados en su secretaria. Ninguna sospecha puede haber de que estas corporaciones priven de su destino á un empleado, solo por capricho ó por algun otro motivo innoble: los diputados de provincia son sugetos de virtud y de patriotismo, y de consiguiente sus providencias estarán de acuerdo con estas virtudes. Por tanto propongo que se separe absolutamente de este artículo el conocimiento del gobierno en este asunto.

El señor *Gomez* (D. Manuel): Las razones del señor Isturiz lejos de probar en contra de este artículo, prueban en su favor. Su señoria ha indicado la necesidad de que se apague esta mania general que hay por los empleos. A esto tiende el artículo, pues establece que aquel que no cumpla bien con sus deberes, sea separado de su destino, y por lo tanto lo considero como justo. Pero se ha hecho una observacion que no deja de tener bastante fuerza, y consiste en los inconvenientes que habia si para la separacion de estos empleados de las diputaciones provinciales se da al gobierno la intervencion que se propone en este artículo: yo creo tambien que dicha cláusula debe desaprobarse, porque cuando se confia á las diputaciones asuntos de la mayor entidad, no habrá inconveniente en que queden facultadas tambien para remover los empleados de su secretaria.

El señor *Adan*: Ya que las córtes han determinado que haya un corto número de empleados en las secretarias de las diputaciones, mi opinion es que esten estos al arbitrio de las mismas. Estas son las que se sirven de estos empleados, y las que pueden calificar sus trabajos: de consiguiente si no corresponden, como es justo, las diputaciones deben por sí solas separarlos, porque, como he dicho, son las que mejor pueden calificar la aptitud ó ineptitud de los empleados.

El señor *Valdes* (D. Cayetano): Se da en este artículo intervencion al gobierno, porque podrá suceder algunas veces que las diputaciones separen á un empleado en un momento de enfado ú ofuscacion; y si el gobierno no tuviese esta intervencion el empleado quedaria separado sin motivo. Como segun este artículo las diputaciones tienen que dar conocimiento al gobierno de esta separacion, sucederá á veces que al estender su informe hallen que los motivos que hay para la separacion no son bien fundados, y de consiguiente reparen el perjuicio que se habia ocasionado al empleado. Por esta razon creo que el artículo es muy útil.

Discutido suficientemente este artículo quedó aprobado, escepto la cláusula que dice «obteniendo previamente el consentimiento del gobierno.”

Art. 162. Cada diputacion provincial podrá tener, ademas de los empleados referidos, los oficiales, escribientes y porteros que considere necesarios, fijos, ó temporeros, pero sin que se consideren como verdaderos empleados. La misma diputacion señalará el sueldo anual ó premio diario que hayan de ganar estos dependientes, pagándolo de la cantidad señalada para los gastos de estrados, secretaria y demas de las diputaciones.

Despues de una ligera discusion quedó aprobado, supriméndose las palabras „pagándolo de la cantidad señalada para los gastos de estrados, secretaria y demas de las diputaciones."

Art. 163. Su pago, como los gastos de estrados, secretaria, impresion y demas que ocurran á las diputaciones provinciales, se abonará en la cuenta de los fondos públicos provinciales, justificándose su inversion, y procurando que se observe en ella la mayor economia posible. Aprobado.

Se suspendió esta discusion.

El señor *Navarro Tejeiro* dijo que habia recibido una esposicion de varios oficiales de la milicia activa de Leon, fecha en Alcañiz, en la cual felicitaban á las córtes por las medidas que se habian servido adoptar para el esterminio de los facciosos, y concluyó suplicando al señor presidente se sirviese mandarla leer. Asi se verificó, y las córtes declararon haberla oido con agrado.

Se mandó pasar á la comision de guerra una consulta del señor secretario de este ramo sobre la organizacion de los batallones de milicia activa que deben formarse.

Se dió cuenta de una esposicion de la diputacion de Pamplona dirigida por el señor secretario de la gobernacion de la península, solicitando se la autorice para el reparto de un millon de reales entre los pueblos de aquella provincia para la manutencion de los cazadores constitucionales que se han organizado en ella. — Se acordó que pasase á la comision especial que entiende en este asunto.

A la misma se pasó otra esposicion de la diputacion provincial de Tarragona sobre la autorizacion para el reparto de la cantidad necesaria para mantener la columna volante que ha creado para sostener las libertades patrias.

Se leyó un dictamen de la comision de marina sobre la consulta que hizo el gobierno, acerca de si en el decreto de las córtes ordinarias de 20 de abril de este año se cometió la equivocacion involuntaria de poner la palabra *pescas* en lugar de *presas*. La comision opinaba deber suprimirse en dicho decreto la palabra *pescas*, y ponerse la de *presas*. — Se mandó quedase sobre la mesa.

El señor *presidente* anunció que mañana se discutiria el dictamen de la comision de hacienda sobre los fondos pertenecientes á las reclamaciones hechas al gobierno frances por algunos españoles, y en seguida el dictamen de la comision de marina que habia quedado sobre la mesa; y si hubiese tiempo se continuaria la discusion pendiente de la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

Se levantó la sesion á las tres.

Sesion del dia 21 de diciembre.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se mandó pasar á la comision de hacienda una esposicion del director general de aduanas sobre la novedad que á su parecer debe hacerse en los aranceles acerca del artículo de loza estranjera.

Se dió cuenta de un oficio del señor secretario de la gobernacion de la península, en el que manifestaba que teniendo S. M. en consideracion el mal estado en que se halla el arreglo y conservacion de plantíos, y teniendo presente que en las últimas córtes ordinarias se dió cuenta de un proyecto de ley que sobre este particular formó una comision de las mismas, habia tenido á bien autorizar á las córtes estraordinarias para que lo tomen en consideracion. — Se mandó pasar á una comision especial.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de hacienda sobre reintegro y distribucion de los fondos procedentes de las reclamaciones de súbditos españoles contra el gobierno de Francia.

Leido este dictamen en su totalidad, se declaró haber lugar á votar sobre él; y en su consecuencia se pasó á la discusion de los artículos que comprénde.

Art. 1.° Las córtes, conformándose con el dictamen del gobierno, aprueban los 14 artículos de que hace mencion la consulta del consejo de estado, fecha 18 de setiembre, con la modificacion al artículo 6.° espresada en la esposicion que de real orden hace el gobierno con fecha de 15 de noviembre último.

Se pasó en seguida á la discusion de los 14 artículos de que se hace mencion en el art. 1.° que queda citado.

Art. 1.° Se continuará la liquidacion de los créditos reclamados contra la Francia en virtud del tratado de 20 de julio de 1814 y su primer artículo adicional, y del convenio de 20 de noviembre de 1815, por la comision central de reclamaciones que se denominará en adelante "comision de examen y liquidacion," cesando la comision real de Paris; y se formará otra asimismo en Madrid, á la que puedan apelar los reclamantes de las decisiones de la comision de liquidacion en los casos de desestimarse su derecho, considerarse agraviados en su clasificacion ó sufrir diminucion desproporcionada á la escala de sus créditos. Aprobado.

Art. 2.° Ambas comisiones conocerán y procederán con arreglo á los tratados mencionados en lo tocante á la naturaleza de las reclamaciones y á la caducidad de ellas por falta de presentacion en tiempo habil. Aprobado.

Art. 3.° Las reclamaciones fundadas en el tratado de 20 de julio de 1814 y convencion de 20 de noviembre de 1815 se dividirán en dos clases principales, á saber; reclamaciones fundadas y legítimas (por estar espresamente comprendidas en los tratados) y reclamaciones dudosas; subdividiéndose estas en otras tres clases inferiores, segun se detallan en el adjunto cuaderno de categorías, que de ningun modo podrán alterarse. Aprobado.

Art. 4.° Se dividirán igualmente en las dos indicadas clases principales las reclamaciones apoyadas en el art. 1.° adicional al tratado de 1814; encargándose á la comision de liquidacion el arreglo de la correspondiente

clasificacion de las dudosas, que presentará, concluido que sea para el examen y aprobacion, al gobierno. Aprobado.

Art. 5.° Se pagarán por todo su valor, y con preferencia á las demas, las reclamaciones incluidas en la primera de las dos clases principales de que trata el art. 3.°, y las legítimas claramente fundadas en el art. 1.° adicional indicado, dando lugar á las dudosas á proporcion de los títulos de su legitimidad y de su aproximacion á lo establecido en los tratados. Aprobado.

Art. 6.° Quedan autorizadas las comisiones para hacer las justas rebajas en las sumas reclamadas de cualquiera de las clases dudosas, segun la mayor ó menor importancia, y para resolver por un principio de equidad lo que deba pagarse, sobre todo lo cual sus resoluciones serán definitivas. Aprobado.

Aunque el consejo no tiene duda que el artículo puesto á continuacion se refiere á la facultad de hacer rebajas aun en las reclamaciones fundadas, siempre que falten documentos mas ó menos interesantes para comprobacion de los créditos reclamados, sin embargo para evitar dudas se adiciona asi.

Art. 7.° Si alguna de las reclamaciones legítimas y claramente fundadas en los tratados, aunque apoyadas en títulos primitivos, les faltasen documentos mas ó menos esenciales para comprobar las cantidades reclamadas, se les podrá rebajar proporcionalmente, y siguiendo el principio de equidad. Aprobado.

Art. 8.° Se aplica al pago de los créditos reclamados contra la Francia, en virtud del tratado y art. 1.° adicional de 20 de julio de 1814, y del convenio de 20 de noviembre de 1815, lo que ha percibido el gobierno español en virtud del artículo 3.° del convenio de 30 de abril último. Aprobado.

Art. 9.° Estos fondos continuarán escribtos en nombre de la persona ó personas que tenga por conveniente el gobierno hasta que se transfieran á los respectivos acreedores, sin que en manera alguna, ni por ningun motivo ni pretesto puedan enagenarse en todo ni en parte. Aprabado.

Art. 10. Se aplican al mismo pago los fondos en renta y sus intereses, entregados por el mismo gobierno frances en virtud del tratado de 1818 de que no hubiese dispuesto el gobierno español para la espedicion de Ultramar. Aprobado.

Art. 11. El resto hasta la cantidad equivalente á 37 millones de francos que por el tratado del año 1818 se obligaba á entregar la Francia, de los cuales una parte fue anticipada desde entonces, é invertida en la espedicion de Ultramar, y la otra cedida para pagar el gobierno á los acreedores franceses en virtud del artículo 2.° del convenio de 30 de abril, se reintegrará á los españoles interesados en las reclamaciones de la manera que lo determinen las córtes. Aprobado.

Art. 12. Se procederá desde luego á la liquidacion de las mencionadas reclamaciones, y el pago de las cantidades reconocidas en favor de cada acreedor, se hará proporcionalmente y con respecto á la cantidad de los 37 millones de francos, que deberán distribuirse en inscripciones sobre el gran

libro de la deuda pública de Francia, de las entregadas en virtud del convenio de 30 de abril, y en certificaciones de liquidacion que espedirá la comision encargada de realizarla, las que serán pagadas segun acuerden las córtes, como igualmente los intereses del capital reconocido á razon de 5 por 100 desde 22 de marzo de 1818, hasta el dia de la liquidacion. Aprobado.

Art. 13. Serán liquidadas las reclamaciones de los súbditos de S. M., procedentes de las lanas secuestradas en Burgos, y trasladadas á Bayona, en virtud de los decretos de Napoleon de 13 y 19 de noviembre de 1808, y las demas que hubiesen sufrido igual suerte en otras partes por consecuencia de las mismas resoluciones, siempre que unas y otras no hayan sido reclamadas como propiedad estrangera pagadas por el gobierno frances, ó cuyo pago se hubiere solicitado directamente del mismo gobierno sin haberse hecho la correspondiente reclamacion por la comision real de Paris. Aprobado.

Art. 14. Se pagará en los términos espresados en el artículo 12 y las dos terceras partes del valor líquido de dichas lanas, ó mas segun lo permita el remanente que pueda resultar despues de satisfechos por todo su valor los créditos claramente fundados en el tratado y art. 1.° adicional de 1814 y en el convenio de 1815, y la justa consideracion que merezcan las reclamaciones dudosas. Aprobado.

Aprobados estos artículos, se volvió á leer el primero del dictamen de la comision, y quedó igualmente aprobado. Siguió la discusion de los restantes.

Art. 2.° En su consecuencia se procederá por el gobierno á la mayor brevedad posible al nombramiento de las comisiones de examen y liquidacion y de apelaciones de que trata el artículo 1.° para que con arreglo á las facultades que se les conceden respectivamente en los artículos subsiguientes, procedan á evacuar los importantes encargos que se confian á su celo y patriotismo. Aprobado.

Art. 3.° Los fondos existentes en Paris en inscripciones del gran libro de Francia que el gobierno frances ha entregado al español á resultas del convenio de 30 de abril último, se pondrán inmediatamente á disposicion de la comision de examen y liquidacion para que á medida que vaya reconociendo los créditos pague en la misma especie á los interesados, por el orden y categoria ya reconocida de dichos créditos, la parte que proporcionalmente les corresponda del caudal existente, evitándoles en cuanto sea posible demoras y perjuicios ulteriores.

El señor *Isturiz* propuso se añadiese despues de la palabra *liquidacion* "y á su nombre si lo juzgase conveniente el gobierno."

El señor *Ferrer* convino, á nombre de la comision, en esta adicion; y quedó con ella aprobado el artículo.

Art. 4.° Siendo una deuda sagrada garantida por los tratados la parte de indemnizaciones perteneciente á los acreedores españoles hecha por la Francia, de que hizo uso el gobierno para aplicarla á los gastos de la espedicion de ultramar, como para indemnizar al gobierno frances de las reclamaciones de sus subditos contra el gobierno español, ó por cualesquiera

otros motivos ó títulos, las córtes se reservan determinar difinitivamente el modo de hacer el reintegro á los interesados en la próxima legislatura; para lo cual el gobierno al principio de ella, oyendo á las mencionadas juntas, les hará las propuestas y observaciones que le ocurran segun el estado que tengan entonces las liquidaciones. Aprobado.

Art 5.º El gobierno queda encargado de tomar las disposiciones mas activas y convenientes al puntual cumplimiento de cuanto espresan los cuatro artículos anteriores. Aprobado.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de marina, acerca de la consulta hecha por el gobierno sobre qué jurisdiccion ha de entender en las causas sobre presas hechas por individuos de mar. La comision opinaba que se digese al gobierno que al decreto de 27 de abril de este año se agregase la palabra *presas*, sin suprimir la de *pesca*, con la sola diferencia de que en las materias de pesca entiendan los capitanes de puertos como asuntos concernientes á la matrícula, y en las de presas los mismos, oyendo á los asesores militares.

El Sr. *Romero*: Pido se lea el decreto de las córtes de 27 de abril de este año. (*Se leyó*).

El Sr. *Albear*: Para mí es una cosa indudable que las materias de presas no estan comprendidas en el decreto de 27 de abril. Al decretarle procedieron las córtes bajo un supuesto falso, y por lo mismo no debe llevarse adelante el dictamen que propone ahora la comision, para que se aumente en dicho decreto la palabra *presas*. Las causas sobre pesca pueden ser de tal naturaleza que deba entender en ellas la jurisdiccion ordinaria, y seria una cosa muy rara sujetar á un arriero ó comprador de pescados á tribunales militares. Ademas por el decreto de 8 de octubre de 1820 está determinado que entiendan en estas causas los alcaldes y ayuntamientos, y asi no puede llevarse adelante el decreto de las córtes de 27 de abril. Sentados pues estos principios, quisiera yo que las córtes tuvieran presentes las muchísimas dificultades que ocurririan si este dictamen se llevase adelante, principalmente en las desavenencias que ocurriesen sobre pesca en los puertos donde no hay capitanes, haciendo al mismo tiempo ilusorias las ventajas del decreto de 8 de octubre de 1820: por todo lo cual me opongo al dictamen de la comision.

El Sr. *Valdés* (D. Cayetano): Este asunto está reducido á que el capitan general de Cartagena hizo una consulta sobre presas, y en la secretaria del despacho al tiempo de sacar la copia de esta consulta para remitirla á las córtes se puso pesca en lugar de presas. Las córtes resolvieron por convencimiento, y despues de una discusion sobre esta consulta; y ahora no propone la comision mas sino que se agregue al decreto de 27 de abril la palabra *presas*: asi que la comision no tiene que reformar su dictamen, porque se refiere á dicho decreto de las córtes, en el cual si se ordena que con respecto á las causas sobre pesca conozcan los capitanes de puertos, el porque en saltando en tierra los individuos de mar ya estan sujetos en estas causas á la jurisdiccion militar.

El Sr. *Romero*: Yo no puedo convenir en que en las causas sobre pesca entienda absolutamente la jurisdiccion militar, porque los individuos de

mar son unas personas civiles que se ocupan en un ejercicio comun ó trato separado, que ninguna relacion tiene con los negocios de marina; asi que no puedo aprobar el dictamen de la comision.

El Sr. *Nuñez Falcon*: He tomado la palabra solo para rectificar un hecho que se ha equivocado en esta cuestion. El Sr. Valdes ha citado como decreto la orden de las córtes de 27 de abril de este año, y no es tal decreto sino una simple orden.

El Sr. *Murfi*: Yo en este asunto no veo mas sino una consulta hecha por el gobierno bajo un supuesto falso, y sobre la que recayó una resolucion falsa; y ahora se pide por el mismo gobierno que se deshaga esta equivocacion; pero aunque la equivocacion consiste solo en una palabra, esta es de mucha importancia, porque aqui se dá á la autoridad militar una jurisdiccion que siempre han tenido las autoridades consulares. Ademas, variar y alterar de un modo tan irregular un decreto de las córtes cual lo es el de 27 de abril, yo creo que es contrario á lo que prescribe el reglamento, principalmente en materias de tanta monta, como son los juicios sobre presas, lo que merece que las córtes lo tomen en consideracion con toda la latitud de su reglamento. Los juicios sobre presas tienen mas analogia con un juicio civil que con un militar, porque las presas se hacen siempre sobre el comercio.

Enhorabuena que se decida este punto de presas por separado y con todas las formalidades prescritas por la constitucion y el reglamento, para que resuelvan las córtes lo conveniente, pero no puedo menos de oponerme al dictamen que presenta la comision.

A peticion del Sr. Falcon se leyó el artículo 18 de la ley orgánica de la armada.

El señor *Valdés* (D. Cayetano) manifestó que aqui no se trataba de las averias ni de naufragios, sino de las presas hechas por individuos de mar; y que respecto de las que hacian los buques de guerra, claro era que correspondia á la jurisdiccion militar entender sobre estas causas.

El señor *Ferrer* (D. Joaquin): Pido se lea el art. 1.º del tít. 5.º de la ordenanza militar. (*Se leyó*). Ya se ve, continuó el orador, que en los asuntos contenciosos sobre presas deben entender los alcaldes y respectivos ayuntamientos. El gobierno equivocó la consulta que hacia el capitan general de Cartagena sobre presas, y las córtes efectivamente resolvieron por convencimiento y voluntariamente sobre la consulta equivocada; pero sin embargo este asunto es de la mayor importancia, y yo creo que las córtes estan en el caso de entrar de nuevo en el examen de este asunto. Ademas por la orden de 8 de mayo que recayó sobre esposicion de varios individuos de Cudillero para que se les permitiese ejercer la pesca, se ve que no está en armonia este dictamen con lo que en ella se previene; y asi yo soy de opinion que debe desecharse el dictamen que se discute, por cuanto resuelve con demasiada precipitacion una materia bastante grave, y que las córtes tomen en consideracion este negocio para averiguar qué ventajas resultarán de derogar la ley de 8 de octubre de 820, por la cual se puso á los pescadores bajo la jurisdiccion de los alcaldes y ayuntamientos.

Declarado el punto suficientemente discutido no hubo lugar á votar so-

bre el dictamen, y se mandó volviese á la comision.

Se mandó pasar á la comision especial encargada de presentar el reglamento de cazadores constitucionales una esposicion de la diputacion provincial de Soria, sobre que se la autorice para hacer el reparto de 50 y tantos mil reales entre los pueblos de aquella provincia para atender á la fuerza armada que ha organizado para perseguir á los facciosos.

Continua la discusion de la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

Art. 164. Los oficiales, escribientes y porteros que sirvan actualmente en las diputaciones provinciales, ya sea en clase de propietarios, ya en la de interinos, con tal que hayan sido nombrados con esta calidad, no para trabajos temporales, sino por no estar aprobadas las plantas de las secretarias, quedarán cesantes y gozarán sobre los fondos públicos de las provincias el sueldo de tales, y que les corresponda con arreglo á los decretos de las córtes.

El señor *Isturiz*: Uno de los señores que hablaron ayer sobre algunos artículos de este proyecto, hizo ver que en el congreso se miraba siempre con horror la palabra *empleados*. La comision para el artículo que se discute crea una nueva clase de empleados consignándola en la de cesantes. A mi no me asusta la palabra *empleados*, sino la consideracion de que sus asignaciones deberán pesar sobre los pueblos, que es lo mismo que si pesase sobre la tesoreria. Por la palabra *empleado* no se ha de entender que se adquiere un derecho á un sueldo cuando deje de existir el empleo, y bajo este punto de vista mi objeto solo es que las córtes no sancionen que la nacion se convierte en cesantes. Esta los tiene de haciénda, de marina, de propios y arbitrios, de frailes etc., y yo no se de donde se ha de sacar para su pago. ¿Qué importa que se haya quitado el medio diezmo, que se hayan hecho tales y tales reformas si se crean otras clases que consuman los fondos de la nacion? ¿Habré de trabajar para mantener clases parasitas? Asi, pues, yo creo que la comision está en el caso de rectificar este artículo, ó que las córtes deben desecharle.

El Sr. *Romero*: Aseguro que no tomaria la palabra en pro del artículo si tuviera interes particular en que se aprobase. Ayer dije cuál era el uso que se habia hecho de la palabra *economia*, la cual en mi concepto tenia grande utilidad siempre que se aplica á gastos supérfluos, pero no cuando es aplicada á la supresion de gastos indispensables. En cuanto al artículo en cuestion debo manifestar que los empleados de las diputaciones provinciales que por este artículo deben quedar cesantes, no son tantos como se ha creido, y por consiguiente muy corto el gasto que ocasionarán. Ademas debe tenerse presente que estos empleados no han sido constituidos en esta clase por su prurito de aglomerar personas que coman de los fondos públicos, sino porque los asuntos de estas corporaciones populares lo exigian asi. Han tenido una esperanza fundada de poder subsistir con este género de trabajo, y si ahora no se les necesita, debe tener presente el legislador el tiempo que han servido y demas circunstancias para concederles algun derecho

á un sueldo, á fin que puedan atender á sus necesidades; de otro modo no me parece seria justo que á estos individuos se les escluyese de la clase de los demas, cuando el quitarles sus destinos no es por su mal desempeño, ó por otra causa criminal, sino en virtud de una reforma. ¿Y qué razon hay para que algunos empleados de época anterior al sistema hayan sido considerados como cesantes, y estos empleados de las diputaciones provinciales no gocen de este beneficio?

Es indudable que cuando nos ocupemos de la reforma del clero, quedarán cesantes muchos de esta clase; ¿pero el gobierno no les atenderá y les negará lo necesario para su manutencion? Creo que no, y me parece que del mismo modo debemos proceder respecto de los empleados de que se trata, aprobando el artículo que presenta la comision.

El Sr. *Marau*: Me parece que por lo establecido en el decreto de 23 de setiembre de 1820, no deben ser considerados como cesantes los empleados de que se trata. La ley declara como cesantes solo á aquellos individuos que servian en una oficina ó dependencia, que por el sistema constitucional se ha suprimido, considerándose que no ha sido culpa suya el servir en estas oficinas. El señor Romero ha indicado que los actuales empleados de las diputaciones provinciales deben tener derecho al sueldo de cesantes, pues que ya estaban constituidos en el caso de sostenerse con sus destinos, habiendo adquirido una esperanza de que se mantendrian en ellos ó se les darian en propiedad. A mi modo de ver esta razon es de poco fundamento, porque no se deberia dar la propiedad de un destino á un individuo que hubiere entrado á desempeñarle interinamente tan solo por la esperanza que hubiese adquirido de obtenerle sino mas bien por su mérito y aptitud.

Por otra parte en el art. 161 de este proyecto se establecia que las diputaciones pudiesen remover desde el secretario hasta el último portero de sus dependencias cuando tengan motivo para ello, obteniendo previamente el consentimiento del gobierno, sin considerarle con derecho á sueldo alguno; y ahora se dice por el artículo que se discute, que los empleados de las diputaciones provinciales serán considerados como cesantes. Aqui parece manifiesta una contradiccion, y no sé seguramente en qué pueda fundarse. Por todas estas razones creo que debe desaprobarse el artículo que se discute.

El señor *Becerra*: La contradiccion que el señor preopinante ha dicho existe entre los artículos 161 y 164 de que se trata, no es cierta, porque debe tenerse presente que en el primer artículo se establece una regla respecto de los empleados que en lo sucesivo tengan las diputaciones provinciales, y ahora se trata en el artículo 164 de los empleados que actualmente existen: por consiguiente es muy distinto un caso del otro. Se ha dicho que la comision camina en el supuesto falso de que los cesantes, de que se trata, están incluso en el decreto de las córtes, que se ha citado: esto no es asi, porque la comision dice desde luego que estos empleados se consideren como cesantes, sin espresar que esten incluidos en dicho decreto.

El supuesto falso que se puede decir existe en este artículo es el de que realmente resulten oficiales, escribientes y porteros sobrantes, porque por

la multitud de negocios que han de despachar las diputaciones no les sobrará muchos empleados sino alguno que otro, y en favor de estos poquísimos es el artículo que ha presentado la comision.

El señor *Navarro Tejeiro* impugnó el artículo, manifestando, entre otras cosas, que se aumentarian considerablemente los gastos de la nacion por el número de cesantes nuevos que iban á resultar si se aprobaba el artículo: que los empleados no debian tener mas estímulo para el desempeño de sus destinos que una buena dotacion bien pagada, del mismo modo que sucede con los particulares que tienen dependientes; y que el congreso deberia proceder con mucho detenimiento para aumentar los gastos de la nacion, debiendo procurar aliviar á los pueblos del peso de las contribuciones.

Despues de haber apoyado el señor Buey el artículo se declaró suficientemente discutido, y no se aprobó.

Se suspendió esta discusion, y se nombró para la comision de guerra al señor Sarabia.

El señor *presidente* señaló para la discusion de mañana el proyecto de la comision especial sobre el reglamento de las compañías de cazadores constitucionales; y levantó la sesion á las tres y media.

Sesion del dia 22 de diciembre.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision especial encargada de informar sobre la formacion de compañías de cazadores de infanteria y caballeria para la persecucion de malhechores.

Art. 1.° En todas las provincias se establecerán por ahora compañías de cazadores, ya de infanteria, ya de caballeria, segun las circunstancias de cada una y á juicio de las respectivas diputaciones provinciales de comun acuerdo con los ayuntamientos.

Art. 2.° El *maximum* de esta fuerza se determinará por las respectivas diputaciones, atendidas las necesidades de cada provincia, sus recursos y proporciones; pero no podrá bajar el *minimum* en cada una de cuarenta hombres sobre la base de un diputado á córtes, con esclusion de los gefes principales de que deba constar cada compañía.

Art. 3.° La formacion de estas compañías se ejecutará por partidos judiciales; pero en las provincias en que no hubiere de formarse una compañía por cada partido, se reunirán dos ó mas para la formacion de una segun lo determine la diputacion; y si á juicio de la misma no pudiesen formarse ó no conviniere que se formen por este método, se crearán las que correspondan por la totalidad de la provincia y en conformidad á la base ya sentada.

Art. 4.° La duracion de esta fuerza será por todo aquel tiempo que las

córtes tuvieren por conveniente; pero si no estando estas reunidas el gobierno creyese que debe cesar en alguna ó en todas las provincias, podrá disolverla dando cuenta á las córtes luego que se reunan.

Art. 5.° El mantenimiento y equipo de esta fuerza estará al cuidado y será del cargo de las diputaciones provinciales, para cuyo objeto aumentarán los fondos municipales de los pueblos en los términos que estos propongan y las diputaciones aprueben, haciendo estas el debido repartimiento de las cantidades que presupongan indispensables para llenar este objeto entre todos los pueblos de la provincia, los cuales habrán de poner sus respectivos cupos en la depositaria de la diputacion.

Art. 6.° Las mismas diputaciones remitirán al gobierno, luego que estas compañias se hallen organizadas, un estado que comprenda su fuerza, las asignaciones de sus individuos y los demas gastos que puedan ocasionar mensualmente, con mas el presupuesto de los arbitrios establecidos en cada pueblo para cubrirlos, espresando los valores de estos mismos arbitrios, y tambien copia del reglamento que haya formado cada diputacion y aprobado el gobierno para el servicio y arreglo de estas compañias, á fin de que el gobierno lo pase todo á las córtes para su debido conocimiento y medidas ulteriores.

Art. 7.° Para la organizacion y servicio de estas compañias formarán las diputaciones los correspondientes reglamentos, y los remitirán al gobierno para su aprobacion ó reforma en lo que creyere conveniente; pero se deberán formar y aprobar bajo las siguientes bases:

1.ª Los individuos de estas compañias estarán sujetos en los delitos y faltas del servicio á las penas militares.

2.ª No se les suministrarán raciones de ninguna especie, y solo disfrutarán de alojamiento; pero los ayuntamientos estarán obligados á proporcionarles los víveres que necesiten pagándolos á precios justos y convencionales.

3.ª Se les suministrarán por las diputaciones provinciales municiones y piedras de chispa con la debida cuenta y razon, siendo de cuenta de los individuos el herraje, recomposicion de armas y monturas y el entretenimiento del vestuario, bajo cuyo concepto procederán las diputaciones provinciales en la asignacion de sueldos; pero si pereciere algun caballo en accion del servicio ó de resultas de heridas recibidas en la misma accion, se satisfará su importe al individuo de los fondos municipales, que, segun queda dicho, ha de recolectar la diputacion provincial para la formacion de estas compañias.

4.ª El vestido que haya de señalarse, asi para la infantería como para la caballeria, será precisamente lo mas sencillo posible, y de tal naturaleza que sirva para resistir la intemperie y las fatigas del servicio con solo un distintivo igualmente facil y sencillo.

5.ª Esta fuerza se destina esclusivamente á perseguir á los enemigos del orden constitucional, conocidos por facciosos, y á los ladrones y malhechores; pero auxiliará tambien á las autoridades para mantener el órden público siendo para ello requerida.

6.ª A los mozos solteros que se empleen en este servicio y les cupiere

la suerte en su respectivo domicilio para el reemplazo del ejército ó milicia activa, se les abonará la mitad del tiempo que hubieren servido en estas compañías, ya existan formadas ó ya se hubieren disuelto por las córtes ó por el gobierno, siendo estensiva esta recompensa á los que por motivos justos la respectiva diputacion provincial hubiere concedido licencia para retirarse del servicio; pero de ningun modo se entenderá con aquellos individuos que hubiesen sido despedidos ó arrojados de estas compañías por su mal porte y desarreglada conducta, para cuyo efecto se librará á todos la competente licencia en los términos y con las formalidades que se practica para con las clases del ejército y milicia.

7.ª Si falleciere algun individuo en accion ó refriega con cualquiera clase de enemigos del orden público, el gobierno, y en su caso las córtes, atenderán á sus padres ó hijos en la manera que permitan las circunstancias de la nacion.

Leido este proyecto como igualmente el voto particular del Sr. Septiem, en que disentia de la mayoría de la comision en cuanto al art. 2.°, se empezó á discutir aquel en su totalidad.

El señor *Valdés* (D. Dionisio): Difiero de la comision no en el fondo de la idea, sino en el modo con que la propone. Las córtes en el reglamento de policía han accedido á los deseos de las diputaciones provinciales para que se les permita levantar algunas partidas de escopeteros con el objeto de asegurar la tranquilidad pública, y conservar el orden interior de las provincias: por lo tanto, me parece que la comision debia haberse limitado á proponer el modo de reglamentar estas partidas y no haberse estendido á lo que dice en el art. 1.° Yo creo que todas las diputaciones estan animadas del mayor celo, y que esto basta para que en las provincias se cree la fuerza que ya se acordó por aquel reglamento; pero el determinar á cuanto debe ascender esta fuerza me parece que no es conveniente. Convengo en que es indispensable haya una fuerza político-militar, como la llama la comision con el objeto de perseguir á los malhechores; pero no en que se establezca minimum en esta fuerza, pues debe ser proporcionada á sus atenciones. Si los malhechores ó los facciosos llegan á tomar un incremento estraordinario, cada provincia cuenta con una fuerza respetable en la milicia nacional, y que es capaz de sofocar esas cuadrillas; pero para perseguir cuatro ó seis malhechores ¿es necesario que una provincia mantenga á lo menos 160 hombres, cuyo coste ha de ser siempre de bastante consideracion? Estoy bien seguro que ninguno de los individuos de estas partidas cuesta menos de 10 reales diarios, contando con el vestuario.

Si se aprueba este proyecto sucederá en mi provincia lo que he indicado; esto es, que teniendo una fuerza de 800 milicianos de caballería y de 2500 de infantería voluntaria, por solos unos pocos malhechores que haya en ella, tendrá que mantener 160 hombres, segun la base que adopta la comision. Esta será un verdadero gravamen para algunas provincias, y la comision no debiera haberlo propuesto. Las diputaciones cuidarán de tener la fuerza que consideren necesaria: la de Tarragona pide la formacion de dos batallones, otras no piden tanto, y véase aqui como las mismas

diputaciones, conociendo la situacion y circunstancias de sus provincias, tratan de levantar una fuerza proporcional; pero obligar como quiere la comision á que cada provincia mantenga á lo menos cuarenta hombres por cada diputado á córtes de los que nombra, me parece que no es justo ni conveniente. He indicado el gasto enorme que van á ocasionar estas compañias, cada individuo costará tanto como tres ó cuatro soldados, porque como serán voluntarios, es necesario ó que se les ofrezca algun aliciente, ó se les dé mayor estipendio, y por un cálculo aproximado que he formado, van á costar á la nacion 30 millones de rs. anuales á lo menos. Obligar pues á las provincias en donde no haya necesidad de esta fuerza, á un gasto tan considerable, no lo creo justo.

El señor *Escobedo*: Ha dicho el señor preopinante que convenia en la formacion de estas partidas, pero no en el modo con que la proponia la comision; mas esta no ha hecho otra cosa que desenvolver una idea ya aprobada por las córtes en el capítulo 5.° del reglamento de policía. En su art. 35 se dice, que cuando por la frecuencia de los robos no fuesen suficientes para evitarlos los medios prevenidos en los anteriores artículos, podrán los gefes políticos, de acuerdo con las diputaciones provinciales, formar compañías de fuerza armada, mientras subsistan aquellas circunstancias; y en el art. 38 se establecen los fondos de que puede hacerse uso desde luego para los gastos que ocasionen estas compañías.

Véase como la comision no ha hecho otra cosa que proponer el modo de llevar á efecto una idea ya aprobada por las córtes. Muchas diputaciones provinciales han formado y estan formando actualmente compañías de esta especie, y en el espediente consta que en las provincias de Leon, Palencia, Oviedo, Avila, Cuenca y Madrid se está haciendo asi. La comision atendiendo á las circunstancias actuales de la nacion, y á las ideas y rumores que alternativamente se esparcen de paz y guerra, ha creido que, sea de esto lo que fuere, la nacion española debe estar en la actitud sino de atacar, á lo menos de poderse defender. Asi lo está verificando, cuando ha reforzado su ejército, y ha adoptado tantas providencias que serán bendecidas por los amigos de la libertad. La nacion pues debe prevenirse con todos aquellos medios imponentes que en la guerra de la independencia produjeron tan admirables efectos a favor de la justa causa; y la comision mira estas compañías como la base de los cuerpos francos ó partidas provinciales, que en aquella guerra contribuyeron á destruir el formidable ejército del usurpador. Pero al mismo tiempo quiere que se establezcan con método y uniformidad, y que los ayuntamientos y diputaciones provinciales, el gobierno y las córtes mismas vean en el modo de formar estas compañías una garantía de sus buenos efectos. Esto es uno de los objetos que la comision se ha propuesto al presentar á la deliberacion de las córtes este dictamen; y puesto que el señor preopinante no ha impugnado su esencia, debe declararse haber lugar á votar.

El señor *Zulueta*: He tomado la palabra contra este dictamen, porque en él encuentro cosas de mas y cosas de menos. Lo primero se verifica en las bases: en mi concepto se obliga á las provincias á un armamento y gasto no necesario en muchas de ellas, pues solo nueve han

reclamado estas compañias de las cincuenta y tantas en que se halla dividida la península; y aun en algunas de las primeras es tan corto el número de plazas que piden para estas partidas, que no llegan ni con mucho á lo que propone la comision. Si esta se hubiese limitado á que se levantasen estas compañias en las provincias que fuese necesario y en la fuerza que conviniese, estaria de acuerdo con su dictamen, pero no en el modo como lo propone. Hay tambien algunos otros artículos que deberian variarse; como, por ejemplo, el que trata de la formacion de compañias por partidos judiciales; porque en algunos serán necesarias y en otros no.

He dicho que echaba algunas cosas de menos en este dictamen, y una de ellas es no decirse quién ha de hacer el nombramiento de los gefes de estas compañias. Tal vez se supondrá que en ellas debe hacerse la eleccion de gefes y oficiales, segun las reglas que se observan en la milicia nacional local; pero yo creo que este método de eleccion no es conveniente en esta clase de compañias. Por estas razones creo no debe haber lugar á votar sobre este dictamen, y que debe volver á la comision para que lo modifique.

El señor *Ayllon* contestó á las objeciones del señor preopinante, manifestando la necesidad de la formacion de estas compañias, ya por lo acordado por las córtes en el reglamento de policia, y ya por las circunstancias en que se encuentra la nacion. En apoyo de este último argumento espuso que habia tres distritos militares declarados en estado de guerra, y un ejército de observacion en las fronteras; y que era necesario que la nacion tomase una actitud imponente para hacer respetar su independencia y para destruir los enemigos interiores que se oponen á la consolidacion del sistema constitucional; para todo lo cual era preciso que el ejército permanente quedase desembarazado de muchas atenciones, y pudiese dedicarse esclusivamente á la destruccion de los facciosos, y á oponer un cuerpo de observacion que imponga respeto á los que puedan atentar contra nuestra independencia.

De estas reflexiones concluyó, que ó era necesario proponer el aumento del ejército, cosa que de ningun modo incumbia á la comision, ó la formacion de unas compañias que se ocupasen en la conservacion del órden interior; cuyo medio, ademas de otras ventajas, tenia la de ser mas económico que el del aumento del ejército permanente.

El orador pasó despues á mostrar que ademas de esta necesidad general que ofrecia el estado de la nacion, todas las provincias, cual mas, cual menos, tenian una absoluta necesidad de que en ellas hubiese una fuerza que se dedicase á la conservacion del órden público, y para proteger la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos. Por último, respondiendo á la objecion de que aprobándose la formacion de estas compañias, se gravaria á los pueblos con los gastos que ocasionasen, contestó que siendo tan necesarios los objetos á que se destinaba esta fuerza, y no pudiendo desatenderse, habria que hacer estos mismos gastos, ó quizá mayores, aumentando el ejército permanente; encontrándose en este proyecto de que cada provincia pagará solo para estos objetos lo que sea necesario, segun sus circunstancias y la fuerza provincial que tenga que armar. Por

todas estas razones, concluyó que debia haber lugar á votar sobre el proyecto presentado por la comision.

El señor *Lopez del Baño*: Si las córtes en este mismo año no hubieran arbitrado medios para cumplir el objeto del proyecto en cuestion, yo estaria conforme con sus disposiciones; pero como ya lo han hecho por dos decretos diferentes, y los recursos que en ellos se aprobaron son suficientes para su puntual cumplimiento, opino que este dictamen no debe aprobarse. Las córtes al decretar el reglamento para la milicia nacional voluntaria, dijeron en el art. 31 que quedaba á arbitrio de los ayuntamientos, con acuerdo de las diputaciones provinciales, el formar partidas sueltas de caballeria ó de infanteria con el objeto de perseguir los perturbadores de la tranquilidad pública, bajo el mismo pie y bases que aquella milicia, quedando á su arbitrio el número de los individuos que las han de componer. Despues en el reglamento de policia aprobaron que para reprimir los escesos tanto de los facciosos como de los malhechores, se emplease esclusivamente para el perseguimiento de estos una parte de la fuerza del ejército permanente; que en su defecto se pusiese en actitud la milicia nacional, y cuando estos recursos no fuesen suficientes, quedasen autorizados los gefes políticos con acuerdo de las diputaciones á formar compañias de escopeteros por un tiempo determinado. El proyecto que hoy se discute presenta una idea, que aunque en la apariencia es igual á la de estos dos decretos, en realidad es muy diferente. Este proyecto no autoriza á los ayuntamientos ni á las diputaciones provinciales para que formen partidas sueltas de cazadores de infanteria ó caballeria, segun lo dispuesto en el reglamento de la milicia nacional. Tampoco autoriza á los gefes políticos para la formacion de partidas de escopeteros en la forma que previene el reglamento de policia, sino que manda que se formen precisamente en todas las provincias unas compañias de milicias con el minimum de 40 hombres por cada diputado á córtes, dándolas una organizacion particular y diferente de la que se decretó en el reglamento de la milicia. Ademas de lo que llevo dicho, hay que observar que lo dispuesto ya por las córtes es mas conforme al espíritu de economia y á lo que las provincias exigen, que lo que se propone en este dictamen; porque segun él todas las provincias han de tener partidas de cazadores pudiendo suceder que muchas de ellas no las necesiten. Añádase á esto que el objeto de estos cazadores es el de perseguir á los malhechores; si se pone en práctica el reglamento de policia, estos se disminuirán considerablemente, y aun se logrará en lo posible su esterminio. Por estas razones deduzco que no hay necesidad de ocasionar este gravamen á los pueblos, sino de cuidar se lleve á efecto lo dispuesto sobre este asunto en los decretos que he citado.

El señor *secretario del despacho de la gobernacion de la península*: Para que las córtes formen una idea muy exacta de la conveniencia y necesidad de las partidas que en este proyecto se proponen, no creo fuera del caso manifestar lo que se ha hecho por el art. 31 del reglamento de la milicia nacional. Convencido el gobierno de la necesidad de asegurar la tranquilidad de las provincias sin emplear las fuerzas del ejército perma-

nente, para que este se ocupe únicamente en contener los facciosos, repite órdenes á los gefes políticos para que estimulen á las diputaciones provinciales, á fin de que en union con los ayuntamientos formen estas partidas con arreglo á dicho art. 31. La esperiencia me ha hecho conocer que á pesar del celo del gobierno y de las diputaciones provinciales no se han podido formalizar unas partidas, con las cuales se pueda llenar el objeto de su institucion, porque con ellas no se crea una fuerza de la naturaleza y estension que se propone en este dictamen, sino una fuerza circunscripta en sus espediciones al término de los pueblos; una fuerza que debia formarse de sugetos que voluntariamente se presten á este servicio, y una fuerza, en fin, que no podia dársele otro destino que cuidar de los caminos y veredas, siendo asi que en la actualidad se necesita en las provincias no una fuerza limitada al distrito de los ayuntamientos respectivos, no una fuerza que tenga por objeto cuidar únicamente de los caminos, sino una fuerza que tenga mayor estension, que pueda dirigirse contra toda clase de perturbadores de la paz y de la tranquilidad pública. Asi muchas diputaciones provinciales, conociendo la imposibilidad de formar las partidas con arreglo á dicho artículo, han venido al gobierno pidiendo reglamentos; pero como el gobierno no tiene facultades para hacerlo, ha tenido necesidad de acudir á las córtes. Que la nacion exije la formacion de estas compañias no queda duda alguna: no diré que la nacion se halla en un estado tan melancólico como se hallaba hace algun tiempo; pero todavia presenta un estado de agitacion que hace indispensable una fuerza que diseminada en toda la península haga respetar la propiedad y seguridad de los españoles.

Ha dicho el señor Lopez del Baño que el reglamento de policia era bastante para llenar esta clase de servicio público; pero la fuerza que este decreta no está formada; cuando se haya de crear coincidirá mucho en su creacion con la que se propone en este dictamen; pero las compañias de escopeteros son para los tiempos ordinarios, tiempos en que segun la marcha del gobierno debe disminuirse el número de delincuentes; pero como el estado de las provincias no es este, es preciso poner una fuerza proporcional al estado en que se encuentran.

Se ha dicho que será muy gravosa, atendido el estado de las provincias, la ereccion de estas compañias; pero es preciso atender á la necesidad que hay de estinguir el germen de la insurreccion. Para conseguir este objeto se ha decretado ya la organizacion de compañias sueltas, para lo cual es preciso hacer gastos; y organícense estas compañias bajo el nombre de cazadores, organícense bajo el de escopeteros, el resultado será siempre tener que dar fondos, y es indispensable que estos se decreten en la masa total de contribuciones: es decir, que de cualquiera manera resultará que siempre recae un gravamen sobre el pueblo.

Se ha propuesto que puede encargarse este servicio á la milicia nacional: aqui llamo yo en apoyo del dictamen esta misma economía, bajo cuya sombra se ha atacado el dictamen. Son increibles los gastos que se ocasionen para poner en movimiento la milicia; el abandono de sus casas por una porcion de padres de familia, y el carecer de sus jornales, son

otros tantos motivos que se oponen á la admision de esta propuesta. Asi que considerando bajo todos aspectos este dictamen, creo que las córtes se hallan en el caso de declarar haber lugar á votar sobre su totalidad.

El señor *Marau*: Todos los señores que han hablado sobre este proyecto, han convenido en la necesidad que hay de tener una fuerza disponible, tanto para contener á los enemigos del sistema como para esterminar á los criminales: la variedad se halla solo en el modo como debe hacerse esto. Se ha indicado muy oportunamente por el señor Valdés que el ejército permanente no es el mas apropósito para esta especie de guerra; y en efecto el militar acostumbrado á hechos grandes, á acciones heróicas y á presentarse ante un enemigo igual ó mayor en fuerzas, tiene á menos batirse con dos, tres ó cuatro hombres. Ademas es contrario á su instituto porque el militar, precisado á tener que recorrer todas las provincias, apenas tiene conocimiento práctico de los terrenos de los pueblos, ni de las personas que los habitan; conocimientos que son muy esenciales en estas espediciones.

Pero se dice que cuando este servicio no pueda hacerlo el ejército permanente, se deje á cargo de la milicia nacional; á esto ha contestado el señor secretario de la gobernacion, manifestando los grandes gastos que se ocasionan al estado en poner en movimiento la milicia, y por otro lado los perjuicios que á la nacion se ocasionan por la separacion de los individuos que la componen de sus ocupaciones respectivas.

Esto supuesto, se ve la necesidad de establecer compañías que esclusivamente se ocupen en la persecucion de malhechores. A esto se ha dicho que enhorabuena que se establezcan, pero que no sea en todas las provincias, y que no se fije el *minimum*. Pero yo recuerdo al congreso, en apoyo del dictamen de la comision, que se trata de asegurar con cada 40 hombres la libertad, la seguridad y la propiedad de 75,000 personas; y que lejos de ser considerable el número de aquellos, le creo muy corto, atendido el grandioso objeto de su institucion. Ademas, debe tenerse presente que por nuestras antiguas leyes y por nuestra educacion, la España es una de las naciones mas propensas á que los hombres se entreguen á los escesos, y sobre todo las consecuencias de la guerra civil son el de infestarse los pueblos de ladrones. Por las razones que llevo espuestas, opino que puede declararse haber lugar á votar sobre la totalidad del dictamen, sin perjuicio de las variaciones á que puede dar lugar en su discusion.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y no hubo lugar á votar sobre el dictamen por 72 votos contra 50; y se mandó volviese á la comision.

La comision de guerra, habiendo examinado la esposicion del ayuntamiento de la ciudad de Cuenca, para que se declarase exenta del sorteo para el reemplazo del ejército permanente á la milicia nacional local voluntaria de aquella ciudad; opinaba no debia accederse á esta solicitud. Aprobado.

La misma, habiendo examinado la esposicion de la milicia nacional voluntaria de Tudela sobre el mismo objeto, opinaba que no habiendo concedido las córtes esta gracia á la milicia nacional voluntaria de Cuenca, no debia accederse á esta solicitud. Aprobado.

La comision de comercio, habiendo examinado las adiciones de los señores Lagasca, Florez Calderon y Canga al artículo 3.° del dictamen sobre arbitrios consulares, opinaba que debia añadirse á dicho art. 3.°: «Todo, sin perjuicio de que se lleve á efecto desde luego lo determinado por las leyes de istruccion pública, salvo el sobrante, que se invertirá en las escuelas de segunda enseñanza, y al intento llevarán las diputaciones provinciales cuenta separada de los productos de este medio por 100. Aprobado

La misma comision, habiendo examinado la adicion del señor Zulueta al art. 1.° para que se le añadiese á su final las siguientes palabras: «ó de estraccion", opinaba debia aprobarse. Aprobado.

Continuó la discusion de la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

La comision retiró el art. 165.

Art. 166. Las diputaciones provinciales podrán conminar con multas y declarar incursos en ellas á los ayuntamientos y á los particulares en los negocios que sean de sus atribuciones, ó bien por via de apremio, ó bien por correccion en caso de desobediencia, falta de cumplimiento ó de advertirse otros defectos.

El señor *Melo*: Yo quisiera que las diputaciones provinciales pasasen el espediente con la falta que resultase cometida por los ayuntamientos, para que el gefe político impusiese la multa de que se trata en este artículo; el cual no puedo aprobar porque no es conforme á la naturaleza de estas corporaciones el imponer por sí multas.

El señor *Romero*: Yo encuentro muy conveniente y muy á propósito para que las diputaciones provinciales puedan desempeñar bien sus funciones, el que tengan este grado de poder, imponiendo multas á los ayuntamientos; pero en cuanto á la última parte del artículo, en que se dice *ó de advertirse otros defectos*, confesarán todos los señores diputados que estas palabras son demasiado vagas. Yo quisiera que esta facultad de imponer multas se limitase al caso de desobediencia por parte de los ayuntamientos ó á la falta del cumplimiento de sus obligaciones.

El señor *Pedralvez*; Yo veo que por este artículo se trata á los ayuntamientos con poca delicadeza, cuando son casi casi lo mismo que las diputaciones provinciales. Enhorabuena que estas tengan la facultad, de conminar á los ayuntamientos con multas; pero yo quisiera que se dijese en el artículo que no usasen de ella sin una grave necesidad, y cuando haya de corregir la falta en que haya incurrido un ayuntamiento. Ademas entiendo que solo deben imponerse estas multas en el caso de que haya morosidad por parte de los ayuntamientos en el desempeño de sus funciones ó desobediencia, pues es muy general y arbitrario el decir por falta de cumplimiento ó por advertirse otros defectos. Pueden cometerse algunas faltas ó defectos por los ayuntamientos sin malicia y sin culpa alguna, y donde no hay criminalidad no puede haber castigo; por todas estas razones no pueden aprobarse las dos últimas cláusulas del artículo.

El señor *Valdés* (D. Dionisio): Dos clases de impugnaciones se han hecho al artículo. La primera por la facultad que se da á las diputaciones

provinciales de imponer multas, y la segunda por la mucha estension de esta facultad.

A la primera ya ha contestado el señor Romero; pero yo añadiré que toda autoridad que no tiene medios de conminar para hacerse obedecer, no puede desempeñar bien sus funciones. Se ha visto el entorpecimiento que han tenido varias medidas de las córtes por parte de los ayuntamientos, y si no se aprobase este artículo, habria siempre entorpecimiento por parte de estas autoridades.

Se dice que los gefes políticos pueden imponer estas multas; pero sino son á gusto de estas autoridades las multas que impongan las diputaciones provinciales, ¿podrán tener efecto? Yo creo que no, y por lo mismo debe dejarse esta facultad á las diputaciones provinciales con tanta mas razon, cuanto que es obligacion de ellas el tomar providencias gubernativas.

En cuanto á la objecion que ha hecho el señor Pedralvez, confieso que pueden cometerse faltas por los ayuntamientos en que no haya malicia, tales como no remitir los estados semanales y las actas; pero las diputaciones provinciales no impondrán en tales casos leves las multas, y usarán de prevenciones ú otros medios acomodados.

El señor *Gomez Becerra*: La comision conviene en añadir la palabra *manifiestos* al final del artículo.

El señor *Moreno*: Yo encuentro defectuoso el artículo en cuanto deja al arbitrio de las diputaciones provinciales la cantidad con que han de conminar á los ayuntamientos. Es menester, pues, que se fije esta cantidad desde ahora, pues de lo contrario habrá en este punto mucha arbitrariedad.

En cuanto á lo demas nada tengo ya que esponer puesto que la comision ha modificado el final del artículo.

El señor *Gomez Becerra*: Hay algunos inconvenientes en fijar á las diputaciones provinciales el maximum de la multa, como le hubo para fijarlo á los ayuntamientos. Ademas, cuando se trata de hechos que pertenecen al manejo gubernativo, y cuando las circunstancias de la culpa pueden ser muy variables, y el valor estrínseco de la moneda puede ser mayor ó menor en las provincias, ¿cómo ha de ser posible fijar estas multas? Seria preciso entonces formar una escala de estas multas, y en esta materia no se pueden dar reglas. Estas son, pues, las razones que ha tenido la comision para proponer este artículo, la cual conviene, como ya he dicho antes, en añadir al final la palabra *manifiestos*.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo con la citada palabra.

Se suspendió esta discusion para leer el dictamen de la comision especial encargada de informar á las córtes sobre el proyecto presentado por el gobierno acerca del modo de espresar los sentimientos de gratitud por los gloriosos acontecimientos del 7 de julio.

Se mandó imprimir con urgencia.

Se continuó la discusion pendiente.

Art. 167. Impuesta la multa se pasará aviso al gefe político para que disponga su exaccion, debiendo ser aplicada siempre á penas de cámara.

Previa una ligera discusion quedó aprobado.

Art. 168. Las diputaciones son responsables por sus actas, acuerdos y decretos, y esta responsabilidad se hará efectiva contra los individuos que hayan concurrido á la sesion ó al despacho que la produzca, esceptuando los que hayan salvado formalmente su voto.

El señor *Ayllon* fue de parecer que deberia hacerse responsables de las determinaciones y acuerdos de las diputaciones aun á los individuos que no hubiesen asistido á las sesiones respectivas, para que de este modo se les estimulase á que asistiesen constantemente.

El señor *Valdés* (D. Cayetano) contestó que el artículo estaba en su lugar, y que la responsabilidad de que se trataba no debia hacerse estensiva á los individuos que no hubiesen tenido parte en los acuerdos.

Declarado el punto suficientemente discutido quedó aprobado el artículo.

Art. 169. Los gefes políticos presidirán con voto las diputaciones provinciales. En su defecto presidirá el intendente, y en defecto de ambos el diputado provincial primer nombrado.

El señor *Isturiz*: Nunca he podido comprender por qué los gefes políticos presiden los ayuntamientos sin tener voto, y presiden las diputaciones pudiendo votar. Yo creo que una y otra corporacion, entendiendo solo en asuntos puramente gubernativos, deberian estar en el mismo caso. En cuanto á la segunda parte del artículo no concibo tampoco por qué en defecto del gefe político ha de presidir la diputacion el intendente, porque hay una gran diferencia entre las funciones de estos dos empleados. Asi pues, si la comision me desvaneciese estas dudas manifestando las razones que ha habido para proponer lo que el artículo establece, no tendria inconveniente en aprobarlo; sin embargo de que mi opinion en este asunto es la de que los gefes políticos no tengan voto en las diputaciones sino en caso de empate.

El Sr. *Becerra*: La razon porque se les concede voto á los gefes políticos en las diputaciones, y no asi en los ayuntamientos, es porque estos empleados tienen el voto referido por lo que establece la constitucion; y en cuanto á los ayuntamientos no tienen mas que la presidencia por una ley particular. Hay ademas otras razones que no son del caso espresar para que los gefes políticos no tengan voto en los ayuntamientos. Ahora queda la duda de que la constitucion no dice que el gefe político tenga voto en las diputaciones; pero sí dice que »la diputacion provincial se ha de componer del presidente, del intendente y de siete individuos en la forma que se dirá;" por consiguiente, claro es que siendo presidente el gefe político é individuo de la diputacion deberá tener voto en ella. Asi, pues, me parece que queda desvanecida la duda que tenia el señor preopinante sobre este asunto.

El Sr. *Valdés* (D. Cayetano): Las diputaciones provinciales, segun la constitucion, se componen de individuos del gobierno y de individuos de eleccion popular, y en el momento en que no haya en ellas una de estas clases de individuos dejará de existir la diputacion: por esta razon creo que el artículo no puede aprobarse, á menos que no se suprima la última parte, que dice: »y en defecto de ambos el diputado provincial primer nombrado."

El Sr. *Beeerra* pidió que se leyese el art. 332 de la constitucion.

El Sr. *Falcó*: El artículo que acaba de leerse destruye toda duda que pueda haber en esta parte, porque dice espresamente que en defecto del gefe político ó del intendente, presida el diputado provincial primer nombrado; y por lo mismo creo que el artículo está bien redactado y debe aprobarse.

El Sr. *Gonzalez Alonso*: He tomado la palabra por haber oido incurrir en una equivocacion á mi digno amigo, compañero y paisano el Sr. Becerra, habiendo dicho su señoría que los gefes políticos no tienen por la constitucion la presidencia de los ayuntamientos. La ley fundamental en el artículo 309 dice que «para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el gefe político donde lo hubiere."

Es constante pues que por la constitucion deben presidir los ayuntamientos los funcionarios de que se trata, y precisamente de este mismo artículo he sacado un argumento para impugnar el que se discute. La constitucion cuando habla de que los gefes políticos presidan los ayuntamientos no dice que tengan voto, y por lo mismo no se les ha dado en los reglamentos que han emanado de la constitucion. Ahora bien, puesto que de la misma palabra usa la constitucion cuando dice que estos individuos deben presidir las diputaciones provinciales, segun lo que se establece por el art. 325 de la misma, no debe inferirse que deban tener voto en las diputaciones provinciales. Ademas me llama la atencion lo que ha manifestado el Sr. Isturiz de que se evitarian muchas dificultades si se adoptase el término medio de que los gefes políticos fueran solo presidentes para conservar el órden en estas juntas, reservando su voto únicamente para en caso de empate.

Los autores de la constitucion sin duda se acordaron de una cosa buena entre las muchas malas que tenian los ayuntamientos que se consideraban como eternos en los pueblos, y es la de que el presidente no podia nunca votar como no fuese en caso de empate: he aqui la razon porque aquellos legisladores se concretaron á decir que estas autoridades presidiesen estas corporaciones sin concederles el voto.

El Sr. *Becerra*: Es preciso tener presente que el art. 309 de la constitucion que habla de los ayuntamientos, dice que estos se componen del alcalde ó alcaldes, regidores etc. y presididos del gefe político; al paso que en el 326 se dice que las diputaciones provinciales se compondrán del presidente etc. De forma que desde luego se nota una diferencia considerable entre estos dos casos, pues en el primero no se considera al gefe político como parte componente, y en el segundo sucede que se le considera como individuo de la corporacion.

El Sr. *Cano* apoyó el artículo, y habiéndose declarado suficientemente discutido quedó aprobado.

Art. 170. Las diputaciones provinciales tendrán como hasta ahora el tratamiento de escelencia. Aprobado.

Se suspendió esta discusion y se nombró para la comision especial sobre conservacion de plantíos á los señores Adan, Silva, Lagasca, Abreu, Alvarez Gutierrez, Gomez (D. Manuel) y Buruaga.

Para la comision especial encargada de presentar la planta del tribunal especial de guerra y marina, se nombraron á los Sres. Gomez (D. Manuel) y Bertran de Lis.

El Sr. *presidente* anunció que mañana se continuarian las discusiones pendientes, y levantó la sesion á las tres y cuarto.

Sesion del dia 23 de diciembre.

Se abrió á las once y media, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se mandó pasar á la comision de código de procedimientos una esposicion del promotor fiscal del juzgado de primera instancia de Lérida, haciendo observaciones sobre algunos puntos relativos á este código.

A la comision que entiende en la instruccion para el gobierno económico de las provincias se mandaron pasar varias adiciones de los Sres. Bucy y Ferrer (D. Antonio) á títulos ya aprobados de la misma instruccion; y una proposicion de los Sres. Velasco, Escovedo y Ayllon para que se comuniquen desde luego al gobierno los artículos ya citados de la espresada instruccion, relativos á los recursos de nulidad en las elecciones de ayuntamientos, á fin de que en el presente año puedan resolverse esta clase de recursos segun las disposiciones acordadas en dichos artículos.

Se mandó pasar á la comision de marina una proposicion del señor Albear para que las córtes se sirvan resolver que en el decreto de 27 de abril de este año se sustituya la palabra *presas* en lugar de la de *pesca*, con lo que quedará resuelta la duda del gobierno sobre la inteligencia del decreto de 8 de octubre de 1820.

Continuó la discusion de la instruccion para el gobierno económico-politico de las provincias.

Se leyó la siguiente proposicion del señor Alonso: »No habiendose dado aun reglas sobre el modo de elegir los alcaldes en los pueblos que por su corto vecindario no tienen ayuntamiento constitucional, asi como tampoco se han esplicado con toda claridad las funciones que han de ejercer los ayuntamientos en los pueblos que les estan agregados; pido á las córtes se sirvan acordar que la comision encargada de la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias añada á esta los artículos que crea oportunos á los dos objetos indicados." Su autor hizo algunas reflexiones para manifestar la necesidad de que se tomasen en consideracion los objetos á que se dirigia esta proposicion, la cual se mandó pasar á la comision.

CAPÍTULO III.
De los alcaldes.

Art. 171. El gobierno político de los pueblos está á cargo del alcalde ó alcaldes de ellos, bajo la inspeccion del gefe político superior de la provincia.

El señor *Moreno*: Me parece que es superflua la última parte de este artículo, que dice: «bajo la inspeccion de los gefes políticos; y por lo mismo seria mejor omitirla.

El señor *Alonso*: Si yo supiera como habia de recibir la comision la proposicion que acaba de pasarse á ella, no hablaria sobre este artículo; pero en esta incertidumbre me veo precisado á oponerme á él, porque lo creo fundado en un supuesto falso, siendo necesario fijar antes lo que pido en mi proposicion para proceder con acierto.

El señor *Becerra*: No se puede resolver de pronto sobre la proposicion del señor preopinante, y debe tenerse presente que solo podrá ser objeto de alguna adicion á los artículos de este capítulo, ó de algun artículo adicional, y asi no debe embarazar el curso del que ahora se discute. En cuanto al reparo propuesto por el señor Moreno, debo decir que este artículo está conforme con el espíritu del 324 de la constitucion.

Un señor diputado observó que debia suprimirse la palabra *superior*, porque no reconociendo la constitucion sino un gefe político en cada provincia, se suponia que este era superior.

El señor *Cano* contestó que podia haber gefes políticos subalternos, los que dependian de los superiores, y que asi no era superflua esta palabra.

El señor *Valdés* (D. Cayetano): Yo creo que en el artículo no debe decirse bajo la inspeccion, sino bajo la direccion ó las órdenes etc.

El señor *Becerra*: Estas palabras significan mas que lo que la comision propone. La idea de la comision está bastante clara y es conforme al espíritu de la constitucion, y por lo mismo creo debe aprobarse.

Discutido el punto suficientemente quedó aprobado el artículo.

Art. 172. Toca á los alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad y del órden público, y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes, tanto dentro de la poblacion cuanto fuera de ella, en todo el término del pueblo respectivo.

El señor *Gonzalez Alonso*: Este artículo habla de los términos respectivos de los pueblos; yo desearia que la comision dijese terminantemente que cuando algunos pueblos por la cortedad de su vecindario se agreguen á un ayuntamiento, se entienda que todos ellos forman un mismo término. Con esta aclaracion se evitará toda duda.

El señor *Gomez Becerra*: El señor preopinante supone que puede haber pueblos que no tengan ayuntamiento: por lo cual pide que se diga que en este caso se entienda que los que se reunan para formar ayuntamiento hacen un mismo término. Esta aclaracion no es necesaria, pues el alcalde tiene la misma autoridad y obligaciones en el pueblo donde resida que en el agregado.

Discutido suficientemente el artículo quedó aprobado.

Art. 173. Cuando estas disposiciones fuesen medidas generales de buen gobierno y de seguridad, las adoptará el alcalde por sí, siendo único en el pueblo, y con acuerdo de su compañero ó compañeros, si hubiese mas de un alcalde. En caso de no conformarse los alcaldes entre sí, se dará cuenta al gefe político para que resuelva.

El señor *Moreno*: En este artículo no se hace mencion de los regidores ni de ningun otro individuo del ayuntamiento. A mí me parecia muy justo, en atencion al art. 321 de la constitucion, que los alcaldes hubiesen de contar con los regidores cuando se tratase de las providencias de que trata este artículo.

El señor *Lodares*: Aunque la observacion del señor preopinante parezca oportuna, si se atiende aisladamente al artículo en cuestion, pierde toda su fuerza si se atiende á lo que se propone en el art. 176 de esta instruccion, que aclara mas este asunto.

El señor *Romero*: No me parece que es muy exacta esta espresion del artículo que dice *un buen gobierno*, porque mirada bajo su verdadero sentido, no se limita solamente á las providencias relativas á la proteccion y seguridad de los pueblos, sino que abraza todas las providencias que tienen relacion con la salubridad, policia y comodidad de estos. De consiguiente perteneciendo estas providencias á los ayuntamientos, y tratándose en este artículo solamente de las que correspondan á los alcaldes, parece indispensable para que no se confundan estas atribuciones, suprimir en este artículo la cláusula que he citado.

El señor *Gomez Becerra*: La modificacion que el señor Romero quiere se haga en el artículo no es necesaria, porque en los artículos anteriores se han calificado con tanta minuciosidad las facultades que corresponden á los ayuntamientos, con arreglo á lo prevenido en la constitucion, que al tratar de las que corresponden á los alcaldes no puede caber sospecha de que pueda suceder se confundan las atribuciones de unos y otros. Por tanto al decirse *de buen gobierno* se habla con relacion á lo correspondiente á las atribuciones de los alcaldes.

El señor *Falcó*: Aunque se han individualizado las funciones correspondientes á los ayuntamientos, sin embargo no se puede destruir con esto la significacion de la cláusula *de buen gobierno*; por lo mismo no puedo menos de insistir en la supresion de esta espresion por los inconvenientes que de su interpretacion pueden resultar. Hay tanta mayor necesidad de hacerlo asi, cuanto que en el artículo anterior se dan atribuciones á los alcaldes con respecto á la conservacion del orden público, seguridad y conservacion de las propiedades, y en la constitucion se previene que los ayuntamientos auxilien al alcalde en todo lo que pertenezca á la conservacion de aquellos objetos: por lo mismo repito que dicha cláusula debe suprimirse.

El señor *Ruiz de la Vega*: Este artículo está puesto con mucho tino y conocimiento en la materia. Ninguna duda puede ocasionar, ni debe haber el temor de que se confundan las atribuciones de los ayuntamientos y las de los alcaldes á pesar de la clásula á que han hecho referencia los señores preopinantes. Esta cláusula es muy vaga, y no da idea cierta de su significacion, si no se tienen en consideracion los artículos antecedentes y subsiguientes. El artículo anterior ya aprobado dice que toca á los alcaldes la conservacion de la tranquilidad y del orden público, asegurar y proteger las personas y bienes etc.; y en este, haciendo referencia á aquel, se dice que cuando estas disposiciones fuesen medidas generales de buen gobierno y seguridad, las adopten los alcaldes por sí etc. De consiguiente es-

tas disposiciones generales de que habla el artículo, de buen gobierno y seguridad, estan determinadas en el artículo anterior.

Discutido suficientemente este artículo, quedó aprobado, escepto la segunda parte, que á propuesta del señor Argüelles retiró la comision para reformarla.

Quedaron aprobados otros dos artículos adicionales presentados por la comision, reducidos, el primero á que en los pueblos grandes se puedan nombrar alcaldes ó ayudantes para los barrios; y el segundo para que cuando muchos barrios ó caserios se hallen separados á mucha distancia, formen una sola poblacion, nombrándose en ellos una persona que dé cuenta á los alcaldes de cualquiera ocurrencia notable que en ellos hubiese.

Art. 174. En los pueblos donde haya dos ó mas alcaldes serán iguales en autoridad y jurisdiccion, y procederán preventivamente en los negocios que ocurran, bien sea de oficio ó bien á instancia de parte interesada.

Despues de una ligera discusion, quedó aprobado.

Art. 175. Los alcaldes rondarán y dispondrán que se ronde para evitar desórdenes y escesos en las poblaciones, procurando tambien con mucho zelo que se eviten fuera de ellas. Aprobado.

Art. 176. Podrán pedir el consejo y parecer de los ayuntamientos, para acordar las referidas medidas generales, y los ayuntamientos deberán dárselos, quedando sin embargo responsables los alcaldes por las providencias que tomen, y sin necesidad de conformarse con la opinion de los ayuntamientos. Aprobado.

Art. 177. Tambien podrán requerir los alcaldes y los ayuntamientos deberán prestarles, como previene el artículo 321 de la constitucion, los auxilios que estimen convenientes en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público. Aprobado.

Art. 178. En su consecuencia se podrá encargar á los regidores y síndicos, que ronden alternativamente, que recorran los términos de fuera de la poblacion; que celen y vigilen en el cuartel ó barrio que se les señale, especialmente en los pueblos numerosos, y que desempeñen otras comisiones semejantes, para ayudar á los alcaldes, y bajo las órdenes de estos, á quienes deberán dar cuenta de todo lo que ocurra. Aprobado.

Art. 179. Toca á los alcaldes espedir y refrendar los pasaportes de los que viajen en los términos que prevengan las leyes, y conforme á ellas el gobierno y el gefe político de la provincia. Aprobado.

Art. 180. Estando la milicia nacional local á las órdenes de la autoridad política, podrán emplearla los alcaldes en los objetos de su instituto, segun los reglamentos que rijan, y por lo mismo podrán valerse de su auxilio para las rondas, para recorrer los campos, para la persecucion y aprehension de malhechores, y para otros fines semejantes. En los pueblos en que se halle ordinaria ó accidentalmente el gefe político superior tiene á sus órdenes la milicia local, y deberán entenderse con él los alcaldes cuando necesiten del todo, ó de alguna parte de ella. Aprobado.

Art. 181. Todos los demas vecinos y habitantes estan obligados á prestar auxilio á los alcaldes, cuando lo requieran, y ademas deben respetarlos

y obedecerlos, como autoridad legitimamente constituida.

El señor *Melo*: Me parece que no está este artículo en armonia con lo que se dispone en el código penal, respecto de los que no presten auxilios para perseguir ó aprehender á los delincuentes, pues alli se dice que ha de ser sin riesgo ni perjuicio suyo; y asi quisiera yo que se añadiesen estas mismas palabras al artículo que se discute, á fin de que esté en armonia con el código penal.

El señor *Gomez Becerra*: Aunque la comision cree que es un caso diferente el de que trata el código penal, sin embargo no tiene inconveniente en añadir al artículo, despues de donde dice »á los alcaldes", las palabras »sin riesgo ni perjuicio suyo."

El señor *Falcó*: Yo creo que seria mucho mas conveniente el que se dijese: »con arreglo á las leyes."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo con la adicion propuesta por el Sr. Melo.

Art. 182. Los alcaldes podrán requerir en los casos que lo estimen necesario, el auxilio de la fuerza del ejército permanente ó de la milicia nacional activa que se hallare en su pueblo, para el mejor desempeño de sus obligaciones. Si no hubiere aquella fuerza en el pueblo, lo harán presente al gefe político que estimándolo conveniente se entenderá con el gefe militar que corresponda.

Previa una discusion, se votó por partes este artículo, y quedó aprobado en su totalidad.

Art. 183. Si los alcaldes tuvieren noticia de que en el término de su pueblo se ha cometido algun robo ú otro delito, ó de que se han presentado ladrones ó malhechores, dispondrán inmediatamente que salgan partidas de la milicia local, ú otros vecinos armados, en persecucion de los delincuentes, y pasarán sin tardanza avisos suficientemente espresivos á los alcaldes de los pueblos comarcanos, para que dispongan por su parte la práctica de iguales diligencias.

Despues de una ligera discusion, convino la comision en añadir á este artículo despues de las palabras »ú otros vecinos armados", las siguientes: »que voluntariamente presten á ello"; con cuya modificacion quedó aprobado.

Art. 184. De estas ocurrencias y de cualquiera otra notable que se ofrezca, darán los alcaldes cuenta á los gefes políticos, ejecutándolo precisamente por el primer correo ó antes por propio, si la gravedad, la urgencia y las circunstancias del caso lo requieren asi.

Despues de una ligera discusion quedó aprobado.

Art. 185. Es obligacion de los alcaldes preparar las correspondientes sumarias para remitirlas á los juzgados de primera instancia, sobre todos los robos, homicidios y demas delitos que se cometan en el pueblo y su término, háyanse ó no aprehendido los delincuentes y sean ó no conocidos. Asi en estas sumarias como en todo lo demas en que los alcaldes tienen el caracter de jueces, procederán conforme á lo prevenido en la constitucion y en las leyes, sin ninguna dependencia de los gefes políticos.

El señor *Romero*: Al paso que en este artículo se impone á los alcaldes

la obligacion de prevenir el sumario, no dice hasta que punto debe ser esta prevencion, y solo espresa que los alcaldes se atendrán á lo prevenido por las leyes. Yo creo que la comision ha debido refundir espresamente dichas leyes en este artículo, particularmente la de 9 de octubre, para que los alcaldes no tengan necesidad de recurrir á ella ni á ningun otro decreto suelto que puede haber sobre el particular. Ademas en el artículo que se discute se trata no solo del modo con que los alcaldes pueden conocer en lo relativo á la prevencion del sumario, sino que ademas se dice que en todo lo que tengan que obrar con el caracter de juez, se atendrán á lo prevenido en la constitucion. El epígrafe del proyecto que se discute es proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias" y por tanto cuando se habla de las facultades de los alcaldes debe hacerse solo en la parte económica y política, pero de ningun modo debe considerarse á los alcaldes, sino con relacion á estas atribuciones; pues de hacerlo como previene este artículo se anticipa la idea de que los alcaldes han de prevenir en la formacion del sumario, y no sé si esto se aprobará en el código de procedimientos. Por estas razones creo que el artículo está fuera de su lugar.

El señor *Becerra*: El señor preopinante echa de menos en este artículo el que no se desenvuelven todas las funciones que tienen los alcaldes por las diversas leyes y decretos que hay acerca de estas atribuciones, y despues ha insinuado su señoria que el artículo está demas. Debe tenerse presente que las funciones judiciales que se conceden por el artículo á los alcaldes, son respecto de los delitos de robos y demas que turban la tranquilidad pública y comprometen la seguridad de las personas. En este supuesto no se negará la íntima relacion que esto tiene con el proyecto que se discute. Todo el mundo conoce que si esta clase de delitos no se persiguen con la brevedad que exige la seguridad y tranquilidad de un pueblo, no se podria hacer responsables á las autoridades gubernativas. Estas tienen interes en que se formen estas causas, y por tanto creo que el artículo está en su lugar, y que por él se hace á los alcaldes una advertencia sobre sus obligaciones. Tambien ha dicho su señoria que se anticipa una cuestion que debe resolverse cuando se trate del código de procedimientos; pero yo creo que no es asi, y aun cuando ahora se apruebe el artículo se entenderá como derogado si en el código de procedimientos se establece otra cosa distinta.

El señor *Castejon*: No me opongo á que este artículo sea uno de los que compongan la instruccion de que se trata; pero no convengo con el modo con que está redactado, pues parece que se impone á los alcaldes de los pueblos la obligacion de formar los sumarios. Por una funesta necesidad pueden practicar los alcaldes los sumarios, porque como no en todos los pueblos hay jueces, es preciso no perder un momento en semejantes ocasiones. Sin embargo, en mi opinion deberia redactarse el artículo en estos términos. «En los pueblos donde no haya jueces de primera instancia, y en aquellos en donde estos no puedan preparar los procedimientos criminales, será obligacion de los alcaldes ejecutar las primeras diligencias del sumario." En estos términos me parece que podria aprobarse el artículo.

El señor *Cano*: Seguramente no alcanzo por que hay oposicion á este artículo, porque ya se sabe que es obligacion de los alcaldes formar las primeras diligencias, pues que tienen obligacion de vigilar sobre la seguridad y tranquilidad de los pueblos. Esto mismo lo previene la ley de 9 de octubre de 1812, y no añadiendo nada el artículo que se discute, creo que debe aprobarse.

El señor *Alonso*: El artículo que se discute le considero inútil, porque no puede derogarse sin otras formalidades la ley de 9 de octubre que en el dia está vigente; y como ha dicho muy bien el señor Romero debia tratarse aqui solo del gobierno económico y político de las provincias, y no de la administracion de justicia. Pero aun hay mas: en este artículo se pone una cláusula muy sustancial y muy peligrosa respecto de lo que acordaron los legisladores que sancionaron la ley de 9 de octubre. No es lo mismo practicar las primeras diligencias que preparar como dice el artículo las correspondientes sumarias; y en mi concepto en esta parte es donde se halla el defecto principal. Asi, pues, si se hiciese la modificacion referida en el artículo, me parece que podria aprobarse.

El señor *Somoza*: El art. 9 de la ley de 9 de octubre dice que los alcaldes de los pueblos donde no hubiese jueces de primera instancia deberan practicar las primeras diligencias de los sumarios; y siendo esto lo que se propone en el artículo me parece que debe aprobarse.

El señor *Becerra* dijo que la comision modificaba el artículo en estos términos: »Es obligacion de los alcaldes practicar las primeras diligencias para remitirlas inmediatamente al juez competente sobre etc."

Discutido el punto suficientemente quedó aprobado el artículo en estos términos.

Se suspendió esta discusion, y se mandaron pasar á la comision dos adiciones: la una del señor Ojero, que decia: «Pido que en el art. 182, despues de la palabra *corresponda* se añada *en casos ordinarios; pero en estraordinarios el alcalde podrá reclamar la fuerza de la milicia nacional mas inmediata, bajo su responsabilidad, dando al mismo tiempo cuenta al gefe político.*"; y la otra del señor Romero, que decia: «En el art. 153 añádase *comprendiendo tambien las obligaciones de la secretaria.*"

Se leyó la minuta de decreto sobre las bases para el reglamento de sanidad militar; y se declaró estar conforme con lo resuelto por las córtes.

El señor *presidente* anunció que mañana se discutiria el dictamen de la comision especial sobre el modo de manifestar la gratitud nacional á los defensores de la constitucion en el 7 de julio; y levantó la sesion á las tres y media.

Sesion del dia 24 de diciembre.

Se abrió á las once y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision encargada de

examinar el proyecto de decreto que el gobierno en cumplimiento de su oferta, y satisfaciendo á la recomendacion de las córtes, habia pasado de orden del rey á esta con el objeto de que las mismas den un testimonio de honra y gratitud por los gloriosos acontecimientos del dia 7 de julio del presente año.

La comision, despues de hacer algunas reflexiones sobre un suceso de tan alta importancia, y sobre el objeto cometido á su examen, proponia á la deliberacion de las córtes el siguiente proyecto de decreto.

Art. 1.º Las córtes estraordinarias reconocen y declaran que el dia 7 de julio de 1822 es uno de los grandes con que se honra la nacion española, y que todos cuantos ciudadanos concurrieron por cualquier medio y de cualquier modo á rechazar la agresion que en aquel dia se hizo á la libertad en esta villa, prestaron á la patria un servicio eminentemente distinguido.

Art. 2.º Para eternizar tan fausto y memorable suceso se erigirá en la plaza de la Constitucion de la presente villa, ó en otro parage visible de esta, á eleccion del gobierno, un monumento público, y en él se inscribirán los nombres de los patriotas que perecieron con las armas en la mano, ó de resultas de heridas recibidas en aquella accion.

Art. 3.º Se representará imitando bajo relieve en uno de los puntos mas visibles del salon de córtes este grandioso suceso, procurando el artista abrazar en su composicion los objetos mas interesantes en el mayor número posible.

Art. 4.º Se invitará á todos los artistas españoles á que presenten un modelo de cada uno de los dos referidos monumentos, y al autor del que respectivamente obtuviere la preferencia á juicio de la academia de las bellas artes, se le adjudicará en premio una medalla de oro, en cuyo anverso se leerá: *la libertad al genio*, y en el reverso *Madrid 7 de julio de* 1822.

Art. 5.º Los que hayan perecido en el combate del dia referido, ó de resultas de heridas que hubiesen recibido en él, y pertenezcan á los cuerpos del ejército ó á la milicia nacional local, se tendrán como presentes en los actos de revista, y al hacerse en ellos mencion de sus nombres, el capitan ó comandante de la compañia á que respectivamente pertenecieron contestará: *ha muerto en defensa de los santos fueros de la libertad, pero vive en la memoria de todos lo buenos.*

Art. 6.º Todo los que hayan sido inutilizados de resultas del combate del referido dia, conservarán sus sueldos, siendo empleados del gobierno; y si no lo fueren, disfrutarán del erario público una pension proporcionada á sus circunstancias y necesidades.

Art. 7.º La gracia de que habla el artículo anterior, será estensiva á las viudas é hijos de los valientes que perecieron en la forma dicha, y en defecto de aquellos á los padres y hermanos solteros, siempre que acrediten que su subsistencia dependia del que murió tan gloriosamente.

Art. 8.º Las córtes estraordinarias confirman la decoracion civica concedida por el gobierno á los que se hallaron con las armas en la mano en la mañana del dia 7 de julio de este año, y declaran que esta distincion de civismo es una de las mas gloriosas con que se puede honrar un español.

Art. 9.º El ayuntamiento constitucional de Madrid, la diputacion pro-

vincial y los gefes de la guarnicion y milicia nacional local voluntaria de esta heróica villa, serán admitidos en el salon de córtes para oir de boca del presidente de ellas que sus servicios hechos en el dia 7 de este año son altamente gratos á la nacion, y que por ellos sus individuos, asi como todos los de dichos cuerpos, se han hecho dignos del timbre que se les declara de beneméritos de la patria.

Art. 10. Se añadirá al escudo de armas de la heróica villa de Madrid una corona cívica, como trofeo adquirido por los individuos de su ayuntamiento constitucional de 1822.

Art. 11. Las córtes estraordinarias hacen estensivos los sentimientos de su gratitud á todos los individuos del ejército, armada, milicia activa, milicia nacional local, y á cuantos ciudadanos se hallan defendiendo la libertad con las armas en la mano, y recomiendan á la justicia del gobierno á los que se distingan en esta lucha tan gloriosa, aprovechando con gusto esta ocasion de manifestar la confianza que tiene la nacion en el valor y patriotismo de los que combaten por su causa.

Art. 12. El presente decreto será insertado en todos los papeles oficiales, publicado en todos los pueblos de la monarquia, anunciado en todas las parroquias por los curas respectivos, y leido al frente de banderas y estandartes de todos los cuerpos del ejército, milicia activa, milicia nacional local, y en los alcázares de los buques de la armada, para que todos los individuos de las Españas se enteren de este justo testimonio de gratitud nacional.

El señor *Galiano* formaba voto particular que decia asi: «En el art. 9 desearia se hiciese mencion de las milicias nacionales locales de Córdoba y de la provincia, que en union con una parte del ejército permanente contribuyeron á contener la formidable insurreccion de los carabineros y batallon de la milicia activa de Córdoba ocurrida al mismo tiempo que los sucesos de la capital.”

Se declaró haber lugar á votar sobre la totalidad de este proyecto, y quedaron aprobados los artículos 1.º y 2.º

Leido el 3.º tomó la palabra el señor Infante, y dijo: El honor mas grande que pueden esperar los hombres es el que se trata de conceder por este artículo; y por eso los cuerpos representativos han economizado en todas épocas esta gracia. Yo reconozco que el dia 7 de julio es uno de los dias mas memorables para la nacion española; pero reconozco otro todavia mas célebre, y á cuya memoria las córtes no han dispensado el honor que se trata de dispensar á los sucesos del 7 de julio: hablo del alzamiento glorioso del ejército de S. Fernando. Se me dirá que no es de este momento el tratar de los hechos gloriosos de los primeros dias del año 20: que la comision se ha ceñido al proyecto del gobierno sobre los sucesos del 7 de julio; y finalmente que aqui no se trata de sucesos anteriores, es verdad; pero trátase de que las córtes den un testimonio el mas público, el mas solemne, el mas grandioso, y casi el único que puede estimular á los hombres á que caminen con firmeza al templo de la inmortalidad, siendo ási que este honor no se ha concedido todavia al ejército que rompió las cadenas que oprimian á la patria, que sacó á los españo-

les del estado de ignominia en que yacian, y que hizo caer para siempre de las manos de los tiranos la segur del despotismo. Este hecho heróico no ha sido todavia honrado del modo con que se trata de honrar los acontecimientos del 7 de julio, cuyas glorias, aunque grandes, es preciso confesar que no esceden ni aun igualan á las de los primeros dias del año 20. En esta cuestion espinosa me presento con la mayor imparcialidad: no me opongo pues á que se apruebe el artículo tal como la comision lo propone; pero sí á que esta gracia se conceda esclusivamente á los héroes del 7 de julio.

Es necesario no perder de vista que en este dia, ciertamente memorable, la nacion reconocia la ley fundamental, habia patria; y si la causa de la libertad hubiera sucumbido en Madrid, los patriotas tenian muchos puntos donde reunirse y muchos brazos fuertes en su auxilio, que unidos á los que hubieran escapado de aquella terrible borrasca hubieran vuelto de nuevo sobre la capital. No acompañaban estas circunstancias al alzamiento de 1.º de enero de 1820. Un puñado de valientes tuvieron valor para gritar constitucion á despecho de los tiranos; y aunque es verdad que este grito resonó inmediatamente por toda la península, é hizo romper las cadenas que oprimian á la patria, es menester confesar que los que primero lo lanzaron no contaban con grandes auxilios, ni en sus cabezas habia el convencimiento íntimo del feliz resultado de su denodada empresa. Eran pues muy diferentes las circunstancias de uno y otro acontecimiento, y sin querer quitar ni disminuir al del 7 de julio la gloria á que es acreedor, diré siempre que si las córtes no han hecho con el del 1.º de enero de 1820 la manifestacion de que trata este artículo no debe tampoco hacerse con este. ¿Hubieran ocurrido los sucesos del 7 de julio, sino se hubieran verificado los de 1.º de enero? ¿Y qué testimonio mas justo pueden dar las córtes que unir los sucesos de uno y otro dia?

Bien veo que los señores de la comision no han podido tratar de esto, porque solo han debido informar sobre el proyecto propuesto por el gobierno; pero yo, pensando en esta parte del mismo modo que varios dignos diputados, no puedo menos de hacer presentes estas consideraciones; las que otro diputado mas afortunado que yo podrá hacer valer hasta el punto de que se convenza el ánimo de todos los señores que componen el congreso, de la necesidad de que en el salon de las córtes se recuerde la memoria de los sucesos gloriosos de los primeros dias del año 20. Si asi no se hiciese, tal vez un suceso tan estraordinario no llegará á la posteridad con toda aquella gloria que merece, y acaso los hijos de nuestros hijos lo verán obscurecido. Repito que no desconozco la gloria de los sucesos de 7 de julio. ¡Y quién los ha de desconocer!

Pero sin insistir en comparaciones que siempre son odiosas, nadie puede dudar que el 1.º de enero de 1820 fue el dia en que se ejecutó el hecho primero que dió á los españoles libertad y patria. Apruebo, pues, que se perpetúe por el medio que propone el artículo la memoria del 7 de julio, pero propongo que se asocie la del 1.º de enero; para lo cual opino que el artículo vuelva á la comision; de otro modo me veré en la precision de desaprobarlo aunque con grave sentimiento.

El señor *Galiano*: Acaso ningun individuo esperimentará mas dificultades que yo al constestar al discurso del señor preopinante. Su señoria, que tuvo tan señalada parte en las glorias del 7 de julio, y que tuvo tambien la de pertenecer al ejército libertador de 1.° de enero, ha hecho un elogio de los memorables sucesos de uno y otro dia: á mí no me corresponde seguir ahora su ejemplo, ademas de que es inútil hablar aqui de las glorias del 1.° de enero de 1820, porque este dia es de la patria, de la gloria y de la posteridad; pero no puedo menos de decir que la cuestion de que se trata, debe considerarse bajo de un punto de vista diferente.

El gobierno ha propuesto que se dé una recompensa á los héroes del 7 de julio; una recompensa digna del objeto á que se consagra y de aquellas que tanto se aprecian en las naciones libres; y la comision no ha debido hacer otra cosa que proponer sobre la materia un proyecto de decreto: mas diré, este proyecto está fundado sobre el que presentó el gobierno, y por lo mismo las reflexiones del señor Infante puedan dar motivo á un voto adicional, pero nunca á la variacion del artículo que se discute. Yo creo que mis compañeros de comision no tendrán inconveniente en adoptar la idea del señor Infante; yo por mi parte no lo tengo: y que al tratar de poner en el salon de córtes un emblema del 7 de julio se ponga tambien otro del 1.° de enero.

El señor *Ayllon* apoyó el pensamiento del señor Infante, haciendo varias reflexiones sobre las circunstancias que acompañaron al heróico alzamiento del ejército de San Fernando, y propuso por último que al mismo tiempo que se representen en el salon los gloriosos acontecimientos del 7 de julio, se hiciese tambien del heróico alzamiento de 1.° de enero, y otros varios sucesos que tienen relacion con este hecho memorable, tal como el magestuoso pronunciamiento de la Coruña, las operaciones de la columna del inmortal Riego en los campos de Sevilla, su entrada en Málaga y en Córdoba, y todos los demas sucesos que prepararon nuestra regeneracion política.

Discutido el punto suficientemente quedó aprobado el art. 3.°

Se aprobaron sin discusion los artículos 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.°

Leido el 9.° dijo el señor *Buruaga*: ¿Que se entiende aqui por gefes de la guarnicion? Porque si el gefe político que era entonces de Madrid entra en esto, yo no me conformo; si el comandante general, tampoco, hasta que hayan dado un testimonio público de si fueron ó no culpados.

El señor *Munarriz*: Quisiera se redactase el artículo de otro modo con las mismas palabras, y que se dijese: «La diputacion provincial, el ayuntamiento etc." para que asi se observase el orden gerárquico.

El señor *secretario de la gobernacion de la península*: Aunque el gobierno ha tenido el honor de remitir este proyecto á las córtes, debe hacer presente que no comprendió algunos individuos, de los cuales desearia se hiciese tambien mérito en este decreto, porque prestaron iguales servicios que los que menciona el dictamen de la comision; estos fueron los patriotas que compusieron el batallon sagrado y algunos otros que se agregaron á la milicia nacional; el resguardo municipal de Madrid, una partida de patriotas compuesta en mucha parte de estrangeros, que mandaba el ciudada-

dano D. Vicente Beltran de Lis. Estando todos estos en el caso de haber tomado las armas en defensa de las libertades patrias, seria muy justo que las córtes hiciesen estensivo á ellos sus sentimientos de gratitud.

El señor *Galiano*: La comision al estender este artículo ha querido designar todas las personas que tomaron las armas en el dia 7 de julio, y se presentaron á defender la libertad; por consiguiente todas estas personas estan comprendidas en el artículo, porque en realidad formaban parte de la guarnicion de Madrid en aquellos dias. En aquellos críticos momentos cualquier hombre que se presentó para repeler la injusta agresion, es considerado como parte de las tropas que guarnecian esta capital.

En cuanto al reparo propuesto por el señor Buruaga diré solamente que hacer en este artículo una distincion seria desde luego abrir una especie de juicio; y no creo que la comision ni las córtes esten autorizadas para ello. Estan comprendidas en el artículo todas las personas que en la madrugada del 7 de julio se hallaron con las armas en la mano para defender la constitucion; mas si se forma causa á alguna de ellas, ó si la opinion pública ha variado con respecto á las mismas, las córtes lo tomarán en consideracion cuando se trate de aquella época memorable. Yo no trato de hacer ninguna inculpacion al que era entonces gefe político de Madrid; pero contestando al señor Buruaga diré que es una persona que no se hallaba en aquella época entre la guarnicion de Madrid, ni por su destino pertenecia á ella. Mas diré, en la noche memorable del 6 al 7 de julio en que las armas constitucionales adquirieron tanta gloria, el gefe político no se hallaba entre los valientes que las llevaban. Repito que no trato de calificar su conducta; únicamente digo que no habiéndose hallado en la accion no puede por ahora comprenderle este artículo. En cuanto al comandante general su conducta será examinada por la ley; no son las córtes las que deben fallar sobre ella, y en ningun modo el congreso debe anticipar su opinion. Debe pues aprobarse el artículo sin perjuicio de que se acceda á la mayor esplicacion que desea el señor secretario del despacho.

En cuanto á la observacion del señor Munarriz, debo decir, que si se tratase de colocar las autoridades que cita el artículo por su orden gerárquico, su señoria tendria razon; pero la comision las coloca con respecto al mérito que contrajeron en aquella época, y por mucho que sea el de la diputacion provincial, nunca será tanto como el del ayuntamiento, que como autoridad mas inmediata, fue la que mas trabajó en aquellos dias.

El señor *Somoza*: Desearia saber si en este testimonio de gratitud á los héroes del 7 de julio, está comprendido tambien el inmortal Landaburu.

El señor *Salvato*: La comision no rehusa los testimonios de gratitud, cuando se trata de darlos á aquellos que tienen contraidos grandes méritos: de consiguiente la comision no ha echado en olvido al inmortal Landaburu; pero debe saberse que el artículo trata de dar testimonios de gratitud á los que han sobrevivido, y por lo mismo no puede ser objeto de este artículo aquel dignisimo patriota.

El señor *Galiano*: Ya se ha aprobado el artículo que previene se suscriban los nombres de los que perecieron á consecuencia de los acontecimientos de los primeros dias del 7 de julio en el monumento que debe erigirse:

por lo tanto el nombre de Landaburu será el primero de los inscriptos, porque fue el primero de los sacrificados. La comision quisiera que renaciese de sus cenizas para darle el testimonio de gratitud de que trata el artículo; pero esto es imposible.

El señor *Adan*: No estoy conforme con la contestacion que ha dado el señor Galiano al señor Buruaga. Segun ha manifestado su señoria, y segun dice el artículo, el comandante general de Madrid, que fue en aquella época, y el gefe político, como presidente de la diputacion provincial y ayuntamiento, deberán entrar en el salon de córtes á oir de boca del señor presidente la gratitud de que estas estan animadas. El señor Galiano ha dicho que no debia entrar el ex-gefe político, porque no componia parte de la guarnicion; pero era presidente de estas dos corporaciones constitucionales. Esto será chocar con la opinion pública, y lo mas á propósito para atraer sobre nosotros la censura del pueblo español. ¿Qué diria si hombres que no han justificado su conducta, y que estan bajo la segur de la ley, han sido admitidos en el salon de córtes? Asi pues yo creo que no debe aprobarse el artículo en los términos en que está concebido.

El señor *Galiano*: En cuanto al gefe político de Madrid he dicho que no habiéndose hallado entre las filas de los leales en la noche del 6 y madrugada del 7, sino en parage que no estaba ocupado por las armas nacionales, no puede ser acreedor á esta distincion. En cuanto al comandante general creo que su causa está pendiente, y en este caso seria contra todo orden el que tenga parte en esta demostracion de gratitud. El tener causa pendiente es lo que le puede privar de esta gracia, no otro motivo; el pueblo tiene formada cierta opinion sobre esta persona, y acaso yo convendré en ella: una comision está ocupándose en dar su dictamen sobre los sucesos del 7 de julio, cuando este se presente se verá si en justicia esta opinion es ó no fundada; pero entretanto debemos atenernos solamente á lo que en la actualidad resulta, y es que el gefe político y comandante general de que se trata no pueden asistir á este acto solemne porque median los impedimentos que he manifestado. Creo que con esto quedará satisfecho el señor Adan. Antes de concluir no puedo menos de decir que he oido con el mayor sentimiento que se quiere tildar á la comision como deseosa en cierto modo de que sean considerados como beneméritos de la patria los individuos de que se trata: los votos de los individuos de la comision, cuando esas personas ejercian el poder, se hallan bien consignados, los atacaron entonces por sus providencias, y los atacarán ahora si es preciso; pero á su debido lugar y tiempo.

El señor *Adan*: El señor Galiano dice que hallándose el comandante general con causa pendiente no le cree digno del honor que se trata de dispensar en este artículo á los milicianos, gefes de la guarnicion, diputacion provincial y ayuntamiento constitucional. Tampoco cree su señoria digno de la misma gracia al gefe político, fundándose en que en el dia 7 no estuvo en el lugar que le correspondia. Yo quisiera que auténticamente se manifestase esto. Por lo que ha dicho el señor Galiano del sentimiento que le ha ocasionado de que se hubiese dicho que la comision trataba de declarar beneméritos á estos hombres cuando no lo merecen, debo decir que no he

dicho esto; lo que he dicho es que podia suceder que al tiempo que las córtes dispensaban honores y distinciones á estas personas, resultasen indignos de ellas.

El señor *Navarro Tejeiro*: A mi modo de ver no solamente este artículo sino todo el dictamen escluye de la gracia que en él se trata á los dos individuos de que se hace mérito. El dictamen gira enteramente sobre que las córtes den un testimonio de gratitud á los que en el 7 de julio sostuvieron con gloria las libertades patrias, derrotando á los que con las armas en la mano intentaron destruirlas.

Este testimonio se quiere dar á aquellos cuya conducta patriótica en aquel memorable dia está tan acreditada que no queda duda alguna de que tuvieron parte en su resultado feliz. Si el comandante general tiene una causa formada en razon de las ocurrencias de aquel tiempo, podrá decirse que la conducta de este hombre está en duda; y que de consiguiente no debe ser declarado benemérito de la patria hasta que por el resultado de la causa se vea su criminalidad ó inocencia. Si el resultado es que queda declarado inocente, será muy justo que se le condecore con este testimonio de gratitud; mas hasta que se sincere su conducta, hasta que se vea el fallo, hasta que se salga de esta duda, no creo que se halla comprendido en el dictamen. Al gefe político tampoco le considero digno de esta distincion, porque su conducta igualmente está en duda. Por lo mismo soy de opinion que el artículo debe aprobarse tal como se halla, puesto que el gefe político y comandante general de ninguna manera pueden considerarse comprendidos en él por las razones que he manifestado.

El señor *Argüelles*: Desearia que los señores secretarios del despacho se sirviesen decir si el comandante general de que se trata tiene causa pendiente.

El señor *secretario del despacho de la gobernacion de la península*: El gobierno no tiene noticia de que exista causa formada contra el comandante general de Madrid.

El señor *Argüelles* continuó: Ven las córtes por esta respuesta, que se desvanece enteramente el argumento que se fundaba en una hipótesis; y y de consiguiente el artículo tal como se halla debe comprender á personas que no estando sumariadas, tuvieron parte en la gloriosa accion del 7 de julio. Las córtes al conceder la honrosa distincion de que trata el artículo, deben ser muy circunspectas en escluir á una persona contra la cual no hay mas que una presuncion de que no es digna de esta gracia; y la opinion pública no debe ser causa de que se escluya á aquellas personas que fueron partícipes de las glorias de aquel dia; ademas de que la opinion pública en el dia 7 y en los siguientes estaba en favor del sugeto de que se trata. Sea el que quiera el mérito que entonces contrajo el comandante general; sean cualesquiera los cargos que contra él resulten, lo cierto es que en aquel memorable dia desde muy de mañana hasta bien entrada la noche, estuvo donde su obligacion y su honor le llamaban. Yo mismo le ví en aquel dia estando en compañia de algunos señores diputados que se hallan presentes, muy desfigurado y cubierto de sudor; y al apearse delante del ayuntamiento de Madrid, recibió aplausos repetidos

del pueblo y de la benemérita milicia nacional. La opinion pública respecto de este sugeto, puede ser que haya variado, porque las opiniones son hijas de las circunstancias; pero interin dicho sugeto no quede escluido legalmente, no creo debe privársele de participar de esta gloria. Por lo mismo creo que el artículo debe aprobarse.

El señor *Adan*: Cuando he dicho que tenia causa pendiente el comandante general de Madrid no ha sido espresion aventurada. Los papeles públicos nos han anunciado el llamamiento del fiscal Paredes (que sea como quiera, al fin era fiscal) para que se presentase dicho general por haberse fugado; nadie ignore que fue aprehendido en Estremadura; el estado de esta causa no sé cuál sea en la actualidad.

El señor *Isturiz* pidió se leyese de nuevo el artículo que se discutia, y verificada esta lectura, dijo: Las córtes, por la simple lectura de este artículo, ven que la comision no ha considerado al comandante general ni al gefe político en el número de los que se han hecho acreedores á esta gracia. Yo confieso que no esperaba que se hubiese promovido esta discusion, porque jamas entró en mi ánimo que se prodigasen á estos gefes estas distinciones. La comision propone que se dé este testimonio de gratitud á las autoridades existentes: mal puede considerarse comprendidos en esta distincion á las personas inhábiles hoy. El comandante general y el gefe político que habia entonces, no subsisten en la actualidad en sus destinos; y sean cualesquiera sus procedimientos, el hecho es que estan incapacitados, puesto que estan fuera de aquellos destinos. No formando ya estas personas una autoridad, creo que no deben ser convocados para recibir este honor.

El señor *Canga*: Se ha combatido este artículo bajo un objeto personal, para lo cual se nos ha hablado de la opinion pública respecto del comandante general y gefe político que habia en esta provincia en el memorable 7 de julio; pero no nos hallamos en este caso. Dia vendrá, y no tardará mucho, en que nos hallamos en él; dia vendrá en que el congreso tendrá que hacer una diferencia notable entre estos dos gefes; y de paso digo que los documentos que la comision tiene á la vista, tal vez favorecen al gefe militar, y no favorecen al gefe político; pero, repito, no nos hallamos en el caso de hablar sobre esto. Se trata únicamente de dar las gracias al ayuntamiento, y en este al pueblo de Madrid; darlas á la milicia nacional, superlativamente heróica; darlas á los gefes actuales de la guarnicion, que son los representantes de los cuerpos que la componen; pero no puede darse gracias á S. Martin, porque hoy no es mas que un particular: lo mismo sucede con respecto á Morillo. Y si no, dígaseme ¿con qué caracter se presentarian estas dos personas al congreso? Como generales en cuartel; y entonces el capitan general y gefe político actuales ¿qué papel harian? Ninguno.

Cuando se llama á la barra á los gefes de la guarnicion se llama á los actuales que representan los cuerpos, no los que han dejado de serlo, porque ya no los representan. Téngase presente lo que se hizo con el batallon de Asturias, que recibió el honor de presentarse delante de la barra, y las córtes dijeron que esta distincion se estendia á todo el ejército español.

El ayuntamiento dió una comida cívica á la milicia y guarnicion de Madrid, por el feliz resultado del dia 7; asistieron á la comida algunos cuerpos que se hallaron en la accion de aquel dia, pero tambien concurrió el regimiento de Calatrava, y este desgraciadamente no se halló en Madrid en dicho dia. Asi que considerado este artículo bajo el aspecto de que la voluntad de los individuos de la comision es de que vengan los gefes actuales, no hay motivo para ocuparnos de si son dignos ó no de esta distincion los gefes de que se ha hablado.

Se declaró hallarse este artículo suficientemente discutido y quedó aprobado.

Los artículos 10 y 11 quedaron aprobados sin discusion.

Leido el art. 12 el Sr. Romero propuso se suprimiese la cláusula del art. que dice: *anunciado en todas las parroquias por los curas respectivos*; y habiendo convenido la comision en esta modificacion quedó aprobado con ella el artículo.

Se puso á discusion el voto particular del Sr. Galiano, y quedó desaprobado.

Se leyó la siguiente adicion de los Sres. Oliver, Zulueta, Serrano, Valdés y Grases al art. 9.° »El dia en que esto se verifique habrá gran parada; todas las tropas desfilarán por delante del edificio del congreso, y los diputados asistirán á la sesion en trage de ceremonia.

Habiendo manifestado el Sr. Marau que la comision la admitia, se puso á votacion, y quedó aprobada.

Se mandaron pasar á la comision otras adiciones al mismo decreto.

La comision de hacienda presentó su dictamen sobre una adicion del Sr. Argüelles al proyecto sobre reclamaciones de algunos súbditos españoles contra el gobierno frances, que decia asi: »Los créditos que por la espresada categoria puedan corresponder á corporaciones y establecimientos suprimidos, y que se han incorporado al crédito público; no se pasarán á este, sino que su importe acrecerá el fondo destinado al reintegro de que trata el art. 4.°" La comision opinaba debia aprobarse.

Despues de haberse discutido esta adicion, su autor la reformó, poniendo en vez de *acrecerá*, la cláusula siguiente: *se repartirá entre los demas interesados*; y en estos términos quedó aprobada.

La comision especial encargada de examinar el proyecto de decreto presentado por el gobierno sobre el modo de manifestar la gratitud nacional por los sucesos del 7 de julio, habiendo examinado la adicion del Sr. Escobedo al mismo proyecto opinaba debia aprobarse. Esta adicion era la siguiente: Debiendo ser el dia 1.° de enero uno de los mas notables en los fastos de la libertad española y su celebridad por consiguiente de las mas gratas y dignas de la nacion, pido á las córtes se sirvan acordar.

1.° Que el grandioso cuanto patriótico acto que las córtes han acordado en el art. 9 se verifique en el próximo primer dia de enero, en el cual formarán todas las tropas de la guarnicion y de la milicia nacional local.

2.° Que para hacer mas célebre á la posteridad este acto, y en prueba de la particular distincion que merece aquel dia á la representacion nacional, nombre una comision de su seno que unida al gobierno, á la

diputacion provincial, ayuntamiento y gefes de la guarnicion, pase al punto en donde formen las tropas y milicia, autorizando al presidente de la diputacion para que pueda dirigirles la palabra á nombre de la patria, dando las debidas gracias al ejército, á las milicias nacionales, á los patriotas todos y á las autoridades que con tanto ardor y constancia han defendido y defienden la constitucion y la libertad, teniendo presente la medida que las córtes acordaron para el batallon de Asturias.

3.° Que para que el actual ayuntamiento de Madrid pueda concurrir á tan célebre ceremonia, difiera poner en posesion á sus sucesores en aquel dia hasta concluir el acto. Quedó aprobado el dictamen de la comision sobre esta adicion.

La misma comision opinaba que debian aprobarse las dos adiciones siguientes por cuanto en ellas se daba un testimonio de gratitud á los dos primeros alzamientos del ejército y pueblo en favor del sistema constitucional; y que por lo mismo en este testimonio quedaba consignada la aprobacion de la conducta de cuantos los imitaron, anticipándose al juramento de S. M.

Las dos proposiciones decian asi:

1.ª De los Sres. Infante, Grases, Oliver, Serrano, Seoane, Valdés, Zulueta, Isturiz y Canga: »Pedimos á las córtes se sirvan aprobar el que la declaracion, y con los mismos términos que lo han hecho en el artículo 3.° para perpetuar el 7 de julio, se haga con el ejército que se pronunció por la constitucion en los primeros dias del mes de enero de 1820."

2.ª De los Sres. Llorente, Rojo, Somoza y Pumarejo: »Pedimos á las córtes se sirvan aprobar el que el alzamiento de 21 de febrero de 1820 en el pueblo de la Coruña, sea perpetuado en los mismos términos que lo han hecho en el art. 3.° para el 7 de julio en Madrid."

El Sr. *Marau*: Despues de haberse leido á peticion suya el art. 3.°, á que hacian referencia estas proposiciones, dijo: Las córtes saben que los dos levantamientos mas célebres en favor de la constitucion, han sido el del ejército en la Isla de Leon, y el del pueblo en la Coruña. Los individuos del ejército en la Isla son tan acreedores como los del 7 de julio á las gracias particulares acordadas por las córtes á favor de estos últimos; y para el pueblo de la Coruña se pide igual gracia, y á mi entender con bastante fundamento. Si en la Isla de Leon proclamó el ejército el 1.° la constitucion, el pueblo de la Coruña fue tambien el primero de los que la proclamaron; y por esta razon la comision ha creido que deben aprobarse estas dos proposiciones para que queden consignados estos dos hechos célebres á par del del 7 de julio.

El Sr. *Santafé*: No me opongo á que se consigne como desea la comision el alzamiento del ejército de S. Fernando, pero si á que se haga lo mismo con el de la Coruña, pues otros muchos se hallan en igual caso, como el de Zaragoza, que tambien se pronunció por la constitucion antes que S. M. la jurase; y seria entonces preciso concederles á todos igual gracia.

El señor *Pumarejo*: Creo que el señor Marau ha dicho cuanto hay que decir sobre esta cuestion; pues no se trata sino de consignar el alzamiento del primer cuerpo de ejército en favor de la constitucion, asi como el

del primer pueblo. El honor de haber sido este la Coruña, nadie puede disputárselo. No hablamos aqui de los pronunciamientos que tuvieron un éxito desgraciado, sino de los felices. El pueblo de la Coruña fue el primero en pronunciarse por la constitucion, y el general Espinosa no hizo mas que seguir su impulso. Del mismo pueblo salió el cuerpo de patriotas armados que propagaron el grito de libertad con el malogrado Acevedo; y en una palabra su servicio fue tan importante como el del pueblo de Madrid en el famoso 7 de julio.

El señor *Isturiz*: Convengo con el señor preopinante en que deben considerarse del mismo modo los dos primeros alzamientos del ejército y pueblo para restablecer la constitucion, mayormente si se atiende á que en una nacion libre no es el ejército mas que una parte esencial del pueblo; sin embargo no puedo menos de deshacer una equivocacion del señor preopinante. Su señoria parece que ha querido decir que los esfuerzos adversos en favor de la libertad no se han consignado como los prosperos; pero con solo tener presente que estan colocados en este augusto lugar los nombres de Lacy y de Porlier, queda desvanecida esta idea.

Discutido el punto suficientemente se aprobó el dictamen de la comision sobre las dos proposiciones indicadas.

El señor *Buruaga* presentó las siguientes adiciones al mismo proyecto.

Primera al art. 1.°: »Que se celebre anualmente una funcion cívica en todos los pueblos de la monarquia, dando puesto preferido en ella á todos los que se hallen condecorados con el distintivo concedido á los valientes que defendieron aquel dia las libertades patrias."

Segunda al art. 2.°: »Que el monumento se erija precisamente en la plaza de la Constitucion."

Tercera: »No habiendo perecido ningun individuo del ejército permanente en aquel memorable dia, y sí solo milicianos que no pasan revista, está demas el art. 5.° que no puede tener efecto."

Cuarta: »Debe mandarse abrir un espediente para acordar la cruz de S. Fernando á todos los que prueben haberla merecido; y cuando no se quiera particularizar tanto deben las córtes regalar á todo capitan ó comandante de compañia que batiéndose lograron solos el triunfo de la plaza, una espada ó sable de honor sumamente sencillo en que se lea por un lado *7 de julio de* 1822, y por el otro *las córtes á D. N. N.*, los que deberán ser entregados á dichos individuos entrando en el salon con las personas marcadas en el art. 9, y solo de este modo se verificará que el presidente dirija su palabra á los que salvaron la patria el 7 de julio. Las córtes deben entregar á la milicia en el mismo acto los leones, recogiendo sus banderas para que en el salon de sus sesiones hagan su principal adorno.

Se preguntó si estas adiciones pasarian á la comision, y se resolvió que no.

Se continuó la discusion de la instruccion para el gobierno económico político de las provincias.

Art. 186. En el desempeño del oficio de conciliadores, que encarga la constitucion á los alcaldes, se comportarán con la prudencia y circunspeccion que exije el objeto de una institucion tan sabia, haciendo cuantos esfuerzos les dicte su celo, para que se verifique la conciliacion, y se con-

serve la tranquilidad particular entre los habitantes, y aun la interior de las familias. Aprobado.

Art. 187. En los primeros diez dias del mes de enero de cada año remitirán los alcaldes al gefe político estados en que se manifieste con espresion, pero sucintamente, el número de negocios divididos en clases, que se han presentado á la conciliacion, el de aquellos en que se ha conseguido esta, aquietándose los interesados, y el de los que por no haber habido conformidad, se han entablado ó estan para entablarse en los tribunales.

Despues de una ligera discusion, quedó aprobado, empezando del modo siguiente: »En el mes de enero de cada año etc." á propuesta de la comision.

Se mandó pasar á la comision una adicion del Sr. Castejon al art. 186, que decia: «Pido que se añada despues de las palabras *institucion tan sabia*, las siguientes· *dándose providencia sobre ello.*

Se suspendió esta discusion, y el señor *presidente* dijo: El reglamento de gobierno interior no habla nada de si en el dia de mañana debe haber sesion. Las córtes estraordinarias del año anterior acordaron, respecto del dia 25 de diciembre de aquel año, que no hubiese sesion: ahora las córtes pueden determinar si mañana la habrá.

Se preguntó si se suspenderia mañana la sesion, y se acordó que sí. En su consecuencia, el señor presidente anunció que pasado mañana se continuaria la discusion pendiente; y levantó la sesion á las tres y cuarto.

Sesion del dia 26 de diciembre.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la sesion de antes de ayer, quedó aprobada.

Se dió cuenta de un oficio del señor secretario del despacho de la guerra, reducido á que las córtes se sirvan determinar el haber que corresponde á los cabos de tambores. Se mandó pasase á la comision de guerra.

Asimismo se dió cuenta de otro oficio del señor secretario del despacho de gracia y justicia, en el cual manifestaba que el gobierno habia circulado hace algun tiempo el código penal, previniendo que desde 1.º de enero habia de establecerse su observancia; pero que habiendo hecho el tribunal supremo de justicia una consulta á S. M. sobre el modo de allanar las dificultades que se presentaban para la aplicacion de algunas penas que prescribe dicho código, habia tenido á bien el rey disponer que dicha consulta pasase á las córtes para que en su vista resuelvan lo que crean oportuno.

El Sr. *Gonzalez Alonso* manifestó que este negocio debia pasar con urgencia á la comision de código de procedimientos, para que antes del dia 1.º de enero lo hayan ya resuelto las córtes; porque de otro modo llegaria la época señalada, y los tribunales no sabrian qué hacerse, ni como aplicar las penas á los delincuentes. Se acordó respecto de este oficio lo propuesto por el Sr. Alonso.

Se leyó otro oficio del señor secretario del despacho de estado, en el que manifestaba que S. M. habia tenido por conveniente mandar se pasasen á las córtes para que acuerden lo que crean oportuno, las representaciones de la casa de Gordon y Murfi, reducidas á solicitar que se modifiquen las resoluciones de las córtes de 1820, sobre intereses pertenecientes á dicha casa. — Se mandó que este espediente pasase á la comision de comercio.

La comision de guerra presentó su informe sobre la esposicion de la diputacion provincial de Soria, en el cual manifestaba la dificultad en que se encuentra para poder completar el número de hombres pedidos á aquella provincia en el reemplazo estraordinario del ejército, á causa de que en algunos pueblos de corto vecindario no hay mozos aptos para el servicio de las armas; y por tanto pedia la rebaja de algunos hombres.

La comision decia que careciendo de datos para fundar su dictamen, podian las córtes acordar pasase esta esposicion al gobierno, para que previos los informes correspondientes, acordase lo que estimase mas conveniente. Aprobado.

La misma comision presentó el art. 21 del cap. 3.º tít. 9.º de las ordenanzas militares, reformado en estos términos: « En cada uno de los almacenes de artilleria en que haya pólvora habrá tres llaves, de las cuales tendrá una el comandante de artilleria, otra el gobernador y otra el guarda-almacen. Aprobado.

La espresada comision en vista de la duda ocurrida al inspector general de la milicia activa sobre el art. 66 del decreto orgánico de esta arma, que trata de los ascensos al empleo de comandante, opinaba que dichos ascensos deben hacerse por antigüedad en los capitanes. Aprobado.

La citada comision presentó su parecer sobre el oficio del señor secretario del despacho de la guerra, en el que proponia la fuerza que provisionalmente han de tener los escuadrones de artilleria ligera; y era de opinion que las córtes se sirviesen aprobar en todas sus partes el reglamento provisional formado por el gobierno hasta que las córtes determinasen definitivamente sobre el arreglo de aquel cuerpo. Aprobado.

Continuó la discusion de la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

Art. 188. Estos estados se formarán por lo que resulte en los libros de conciliaciones, y serán tantos cuantos hayan sido los alcaldes conciliadores, con espresion de los nombres de estos. Aprobado.

Art. 189. El objeto de la remision de estos estados á los gefes políticos es para que examinándolos hagan publicar en los periódicos lo que les parezca mas notable en ellos, asi para hacer manifiestas prácticamente las ventajas de esta institucion, como para que se aplauda á los alcaldes conciliadores, que la hayan desempeñado bien, estimulando el celo de los demas. Aprobado.

Art. 190. Asi como los alcaldes deben protejer muy cuidadosamente la libertad civil de los españoles, sin impedirles las reuniones inocentes que no estan prohibidas por las leyes, deben velar con mucho cuidado para evitar en lo posible las que suelen hacerse en las tabernas y otros parajes

semejantes, por los inconvenientes que ofrecen con frecuencia. Aprobado.

Art. 191. Zelarán tambien para que no haya garitos ni juegos prohibidos, para corregir los pecados públicos, y para proceder contra los vagos y mal entretenidos en los términos que previenen las leyes.

El señor *Alonso*: Estoy conforme con este artículo, escepto en la parte relativa á la correccion de los pecados públicos. Acerca de esta clase de delitos tiene ya la religion establecidas las personas que manden sobre ellos. Quisiera por lo tanto que la comision suprimiese dicha cláusula, sustituyéndola con la siguiente: *corregir los vicios públicos*

El señor *Buey*: No hallo inconveniente en que pase el artículo conforme está. Las autoridades civiles deben prevenir toda clase de delitos para evitar que los hombres incurran en ellos; en lo cual la sociedad halla ventajas, bien se mire por el aspecto religioso, bien por el político.

El señor *Falcó*: Todos convenimos en un mismo principio, á saber, que las autoridades estan obligadas á evitar todo mal que pueda perjudicar á la sociedad: la dificultad se halla solamente en la palabra *pecados*, porque es palabra, digámoslo asi, eclesiástica. Para evitar este inconveniente sin perjudicar al logro de dicho obgeto, soy de opinion que la cláusula que comprende dicha palabra se conciba en estos términos: *para corregir los escesos y vicios contra la moral pública.*

Habiendo manifestado el señor Becerra que la comision se conformaba con la variacion propuesta por el señor Falcó, se votó con ella el artículo y quedó aprobado.

Art. 192. Los alcaldes estan autorizados para ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, y para imponer y exigir multas á los que desobedezcan ó les falten al respeto, y á los que turben el orden y el sosiego público; pero se abstendrán de ejecutar arrestos y prisiones fuera de los casos y en otros términos que los prevenidos en la constitucion y en las leyes. Las multas serán aplicadas á penas de cámara. Aprobado.

Art. 193. En los ramos de beneficencia y de salud pública desempeñarán los alcaldes la parte que determinen las leyes y reglamentos de los mismos ramos. Aprobado.

Art. 194. Los vecinos y demas interesados que se sientan agraviados por las providencias de los alcaldes en los negocios políticos gubernativos, deberán hacer sus recursos al gefe político de la provincia, que tomando conocimiento de lo fundado ó infundado de las quejas, resolverá lo que estime justo y conveniente.

El Sr. *Romero*: La facultad que en el art. 192 se concede á los alcaldes para imponer multas, me mueve á proponer se haga una aclaracion en el que se discute. Me hallo conforme en que cuando un vecino se crea agraviado por las providencias de los alcaldes de su pueblo en los negocios político-gubernativos, deba hacer sus recursos al gefe político de la provincia, para que en vista de la queja resuelva lo conveniente; pero desearia se digese que cuando el alcalde en uso de la facultad del art. 192 que he citado, imponga multas, se suspenda la exaccion de esta hasta que el gefe político declare que es justa dicha imposicion. La razon que para esto

tengo es que en esta especie de juicios los alcaldes hacen uso de su facultad por cualquiera falta leve, por una palabra de poca importancia, socolor de que han desobedecido su autoridad. Esto no sucede en ningun pueblo grande, pero en los pequeños es muy comun; de lo que resulta que se siguen perjuicios á los vecinos, pues muchas veces se les vende para satisfacer las multas cualquiera alhaja de su propiedad; y aunque el gefe político desapruebe este acto, dificilmente volverá el vecino á recobrar su alhaja vendida.

El Sr. *Buey*: La autoridad de los alcaldes es la mas esencial y la mas conveniente al orden público; si esta autoridad no se respeta, el órden público padece. Dice el Sr. Romero que los alcaldes de los pueblos pequeños abusarán de la facultad que se les ha dado de imponer multas; pero yo aseguro que si no se deja esta autoridad á los alcaldes del modo como propone la comision, la autoridad de los alcaldes será ilusoria.

Se declaró hallarse este artículo suficientemente discutido, y quedó aprobado.

Art. 195. Si algunos interesados quisieren remitir por el conducto de los alcaldes las instancias que dirijan á los gefes políticos, las entregarán á dichos alcaldes, y estos las remitirán con su informe y con toda la instruccion que sea posible. Los alcaldes serán responsables por la morosidad que se note en dar curso á dichas instancias. Aprobado.

Art. 196. Los alcaldes obedecerán y ejecutarán las órdenes que les comunique el gefe político de la provincia, y seguirán con él la correspondencia periódica que les prevenga, dándole todas las noticias y avisos que pida. Aprobado.

Art. 197. Los alcaldes primeros de las cabezas de partidos judiciales recibirán las órdenes circulares que le remitan los gefes políticos, para comunicarlas á los pueblos de los mismos partidos, y acusarán su recibo precisamente por el primer correo. Aprobado.

Art. 198. Dispondrán sin tardanza la circulacion á los pueblos de su distrito por verederos ó por otro medio mas equitativo que disponga el gefe político, haciendo recoger los correspondientes recibos, y luego que hayan reunido los de todos los pueblos, darán nuevo aviso al gefe político de estar ejecutada la circulacion, conservando dichos recibos para su resguardo. Aprobado.

Art. 199. Los alcaldes primeros, asi de los pueblos capitales como de los subalternos, harán que se publiquen por bandos y por los demas medios acostumbrados las circulares que contengan disposiciones generales y de interes comun, y que se tengan francas en la secretaria de ayuntamiento para que pueda verlas cualquier vecino que lo apetezca. Tambien cuidarán de que se hagan presentes á los ayuntamientos todas las circulares que reciban, ejecutándolo sin dilacion, y espresándose individualmente en el acta ú acuerdo en que se verifique. Aprobado.

Art. 200. Todo lo que queda prevenido en los artículos precedentes, en cuanto á las circulares de los gefes políticos, se entenderá tambien con respecto á las que se espidan por las diputaciones provinciales. Aprobado.

Art. 201. Los alcaldes auxiliarán con su autoridad y jurisdiccion la co-

branza de las contribuciones que deban hacer los ayuntamientos, procediendo para ello gubernativamente y por via de apremio contra los bienes de los contribuyentes hasta su embargo y venta para que se realice el pago. Aprobado.

Art. 202. Del mismo modo procederán gubernativamente y por embargo y venta de bienes para hacer efectivos los descubiertos y deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes del pueblo. Aprobado.

Art. 203. Para dirigir estos procedimientos se pasará por el ayuntamiento al alcalde una certificacion en que conste que los ha acordado con presencia de las cuentas, obligaciones, libros ó asientos en que consten los débitos; pero los alcaldes solo entenderán en los espedientes que se formen con estas certificaciones, mientras conserven el caracter de gubernativos, debiendo cesar en ellos y pasarlos al juzgado de primera instancia, luego que por oponerse escepcion legítima, por intentarse terceria de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquiera otra causa legal, deban hacerse contenciosos. Aprobado.

Art. 204. Tambien prestarán los alcaldes su autoridad y la fuerza coactiva en lo que sea necesario, para ejecutar todas las demas providencias y acuerdos de los ayuntamientos. Aprobado.

Art 205. El secretario de los alcaldes en los asuntos político-gubernativos es el mismo que el del ayuntamiento con la dotacion que se le señale por este concepto, y los papeles correspondientes á aquellos asuntos se conservarán en la secretaria y archivo del mismo ayuntamiento. Aprobado.

Art. 206. En los negocios en que por su menor cuantia puedan conocer los alcaldes como jueces, y en los que preparen bajo el mismo concepto para pasarlos á los tribunales, ó por encargo ó comision de estos, deberán valerse de los escribanos numerarios, y solo en el caso de no haberlos en el pueblo, ó de hallarse impedidos física ó legalmente, podrán actuar ante los secretarios.

Despues de una ligera discusion, quedó aprobado.

Se suspendió esta discusion y se leyeron dos esposiciones, una de los ciudadanos militares que componen el regimiento de Numancia, felicitando al congreso por las medidas tomadas para estirpar los males que afligen á la nacion, cuya esposicion presentó el señor Saavedra; y otra presentada por el señor Gomez (D. Manuel), en que la junta diocesana de Jaen felicitaba á las córtes por su instalacion y por sus disposiciones. Ambas fueron recibidas con agrado.

Se leyó la minuta de decreto sobre el reintegro que debe hacerse á los súbditos españoles en sus reclamaciones contra el gobierno frances, revisada por la comision de correccion de estilo. — Se halló conforme.

Se mandó pasar á la comision de guerra una esposicion del gefe político de Segovia, solicitando se declarase si los legos profesos secularizados estan ó no sujetos al reemplazo del ejército.

El señor *Munarriz* presentó una adicion al art. 4.° del proyecto de decreto sobre el modo de manifestar la gratitud nacional por los aconteci-

mientos del 7 de julio, reducida á que se especificase el peso y valor de la medalla ofrecida por el mismo artículo al artista que mejor desempeñase lo que en él se prevenia.

Su autor manifestó que no era su intencion el que se suspendiese el curso del decreto por esta adicion; y en su consecuencia se mandó pasase á la comision, sin perjuicio de que el decreto siguiese su curso ordinario.

Se leyó la minuta de dicho decreto revisada por la comision de la correccion de estilo, y se halló estar conforme.

Se leyó la siguiente adicion del señor Isturiz al mismo decreto: «Pido á las córtes que se esprese estar comprendidos en las gracias acordadas, como parte de la guarnicion de Madrid, los oficiales y soldados de la guardia real que permanecieron fieles á la causa de la libertad." Quedó aprobada.

El señor *presidente* anunció que mañana continuaria la discusion pendiente; y levantó la sesion pública á las dos y cuarto, quedando las córtes en secreta.

Sesion del dia 27 de diciembre.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Continuó la discusion de la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

Art. 207. Ni estos, ni los alcaldes llevarán derechos algunos por los espedientes y negocios puramente gubernativos, ni tampoco por la espedicion de pasaportes y por sus refrendaciones. Aprobado.

Art. 208. Los alcaldes solos firmarán los oficios y los demas papeles de su correspondencia con los gefes políticos. Aprobado.

Art. 209. El alcalde, si fuere único, y donde haya mas de uno el primer nombrado, cuydará bajo su responsabilidad de que se renueven los individuos del ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previenen la constitucion, el decreto de 23 de mayo de 1812 y los demas que rijan en la materia. Aprobado.

Art. 210. Tambien cuidarán de que se convoque al vecindario para la celebracion de las juntas parroquiales, por el medio que estuviere en uso, y con la anticipacion á lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las juntas. Aprobado.

Art. 211. En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el alcalde que se cite al ayuntamiento para que se designen, conforme á lo que está establecido, los otros alcaldes y regidores que hayan de presidir respectivamente las juntas. Aprobado.

Art. 212. Los presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombren un secretario y dos escrutadores. Los mismos presidentes, secretarios y escrutadores serán responsables, si no se estendieren las actas con la formalidad que corresponde. Aprobado.

Art. 213. Del mismo modo cuidará el alcalde, y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la junta de electores, que ha de presidir él mismo, autorizándola el secretario de ayuntamiento. Aprobado.

Art. 214. En esta junta tambien se nombrarán dos escrutadores de entre los electores, y se procederá sucesivamente á la eleccion para cada oficio, sin pasar á la de alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero, y asi en cuanto á las demas. Las votaciones no serán secretas, antes bien deberá constar en el acta el elector que vota, y la persona á quien da su voto. El presidente, los escrutadores y el secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la estension del acta.

Los señores Jaimes, Moreno y Buey se opusieron á este artículo, fundándose principalmente en que la eleccion para los actos de que trata debe ser secreta, por cuyo medio se evitan los inconvenientes que los respetos y consideraciones humanas presentan en estas elecciones, con especialidad en los pueblos pequeños.

Los señores Valdés (D. Dionisio), Lodares y Becerra, contestaron que el motivo porque la comision habia preferido que esta eleccion fuese pública, era porque no habia otro medio de poder exijir la responsabilidad á las personas que falten á las disposiciones que hay sobre este asunto; puesto que si la eleccion fuese por escrutinio secreto, no se sabria el voto de cada uno de los electores, y de consiguiente no se podria hacer efectiva esta responsabilidad. Se declaró hallarse este artículo suficientemente discutido, y quedó aprobado.

Art. 215. Las juntas parroquial y de electores se celebrarán en los primeros dias festivos del mes de diciembre, mediando á lo menos cuatro dias desde la conclusion de la primera, hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias, se avisará de ello al gefe político sin la menor dilacion. En los años en que deban hacerse las elecciones de diputados á córtes no se celebrarán las juntas parroquiales el primer domingo de diciembre en las capitales de provincia. Aprobado.

Art. 216. Hechas las elecciones se dará cuenta al gefe político y á la diputacion provincial con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificacion en que se acredite quiénes son los electos. Aprobado.

Art. 217. El dia primero de cada año se pondrá en posesion á los nuevos capitulares, sin suspenderlo á pretesto de tachas ó de recursos que se hayan intentado, ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido, asi al gefe político como á la diputacion. Aproabado.

Art. 218. El último domingo de setiembre, cada dos años, en que deben celebrarse las juntas electorales de parroquia, de que habla el capítulo 3.°, tit. 3.° de la constitucion, se avisará á los vecinos por los medios que estuvieren en uso para que concurran á las juntas en el domingo siguiente, repitiéndose estos avisos segunda y tercera vez, como queda prevenido en el art. 210. Aprobado.

Art. 219. Los alcaldes, y donde hubiese mas de uno el primer nombrado, cuidarán bajo su responsabilidad de que se ejecute asi, y dispondrán

al mismo tiempo que la primera convocatoria, la reunion del ayuntamiento para que se designen con arreglo á lo que previene el art. 46 de la constitucion, las personas que hayan de presidir respectivamente las juntas, si hubiese en el pueblo muchas parroquias. Aprobado.

Art. 220. Celebradas las juntas, el alcalde único, ó primer nombrado dará aviso de ello al gefe político de la provincia, y al alcalde primero de la cabeza de partido, cuidando de avisar de su nombramiento al elector ó electores, que por ausencia, por enfermedad, ó por otra causa no hayan concurrido al *Te Deum* que se canta despues de la eleccion, y no sepan oficialmente la suya. Aprobado.

Art. 221. Los alcaldes primeros de las cabezas de partido dispondrán lo conveniente, para que se verifiquen las elecciones del mismo partido en los dias señalados, y en los términos que previene la constitucion. Aprobado.

Art. 222. Por último, los alcaldes de los pueblos desempeñarán todas las otras funciones que les estan encomendadas por las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, en lo que no se oponga á la presente instruccion. Aprobado.

CAPÍTULO IV.
De los gefes políticos.

Art. 223. Estando el gobierno político de las provincias, segun el art. 324 de la constitucion, á cargo del gefe político nombrado por el rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecucion de las leyes y órdenes del gobierno, y en general de todo lo que pertenece al orden público, para la mayor prosperidad de la provincia. Aprobado.

Art. 224. Como el gefe político será responsable de los abusos de su autoridad, tambien deberá ser puntualmente respetado y obedecido de todos, y no solo podrá hacer efectivas gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas á los que le desobedezcan, ó le falten al respeto, á los que turben el orden ó el sosiego público, y á los que cometan otros defectos en los asuntos pertenecientes á las atribuciones de dicho gefe.

El señor *Pedralvez*: La última parte de este artículo creo debe suprimirse. Para que se conozca el motivo que para esto tengo, no hay mas que leer la primera parte del mismo artículo. En ella se impone la obligacion á todos los dependientes ó subalternos del gefe político de respetar á este y obedecerle. A consecuencia de este sano principio dice la comision en el mismo artículo, que el gefe político podrá imponer multas á los que le desobedezcan, nada mas justo que esto; pero no entiendo como podrán imponer multas por otros defectos en los asuntos pertenecientes á las atribuciones de dicho gefe. Yo pregunto: ¿hay otros defectos que puedan cometer los subordinados contra la autoridad de los gefes políticos que desobedecerles, faltarles al respeto que le es debido, y turbar el orden y so-

siego público? yo creo que no; de consiguiente todo lo que dice la última parte del artículo no puede tener lugar, porque todo lo que hay que decir está espresado en lo que precede.

El señor *Gomez Becerra* contestó á la observacion del señor Pedralvez, manifestando que puede haber otros defectos ademas de la desobediencia y turbacion del sosiego público, cuya correccion pertenezca á las facultades del gefe político; por cuya razon se habia puesto la última parte del artículo.

El señor *Romero*: Conozco la necesidad de que los gefes políticos tengan las facultades que se designan en este artículo; mas sin embargo, para evitar todo abuso, desearia que la comision admitiese una modificacion, y es que despues de la palabra *defectos* se añade *maliciosos*; porque si se deja el artículo, como propone la comision, resultará que queda á arbitrio de los gefes políticos imponer estas multas, sea ó no malicioso el defecto que las ocasiona.

El señor *Becerra* manifestó que la comision adoptaba la modificacion propuesta por el señor Romero.

El señor *Moreno*: Yo encuentro una inexactitud en la primera parte de este artículo. Se dice en ella que se obedezca y respete á los gefes políticos: el artículo 7.º de la constitucion previene que se obedezcan las leyes y se respeten las autoridades; y de consiguiente debia recomendarse en este artículo solamente el respeto á los gefes políticos. Tampoco puedo menos de oponerme á la parte que sigue, en la cual se faculta á los gefes políticos para imponer y exigir multas á los que les desobedezcan y falten al respeto, porque en este caso es juez y parte, y se le concede una autoridad casi sin límites.

El señor *Gomez Becerra*: La espresion de que los gefes políticos sean respetados y obedecidos, está usada en la instruccion de 1813. Dice el Sr. Moreno que la obediencia corresponde á las leyes, segun la constitucion; pero como los mandatos de los gefes políticos deben ser con arreglo á las leyes, he aqui el motivo porque se recomienda la obediencia á dichos gefes. Ha dicho tambien el señor preopinante que desaprueba la segunda parte del artículo porque se da en ella una autoridad muy estensa á los gefes políticos; pero es preciso advertir que cuando se concedió á los alcaldes la misma facultad que se designa en esta parte, no se les fijó cuota en las multas; y de consiguiente tampoco es regular se fije á los gefes políticos, mayormente cuando estos no pueden abusar de esta facultad, porque son responsables de todas las operaciones correspondientes al desempeño de su empleo.

Se declaró hallarse este artículo suficientemente discutido, y quedó aprobado, escepto la última parte, que empieza: »y las que cometan etc." que fue desaprobada.

Art. 225. Habrá un gefe político en todas los provincias en que haya diputacion provincial; y mediante á estar ya hecha la division provisional del territorio español, no podrá haber gefe político subalterno en ninguna parte, sin que lo acuerden las córtes á propuesta del gobierno, que para hacerla deberá oir á la diputacion provincial respectiva.

El señor *Valdés* (D. Cayetano): Estoy conforme con la primera parte

del artículo, pero no con la segunda, porque las córtes estan reunidas al año tres meses solamente, y puede ser necesario el que en los restantes se haga algun nombramiento de gefe político subalterno: en este caso seria un obstáculo insuperable el que este artículo quedase aprobado. Mi opinion es que el gobierno debe estar autorizado para nombrar esta clase de gefes en todos los casos en que fuese necesario, sin perjuicio de que dé cuenta á las córtes de los nombramientos que haga, las cuales entraran en el examen de si hubo ó no justos motivos para ello.

El señor *Isturiz*: Antes podian ser necesarios los gefes políticos subalternos; pero no ahora cuando el territorio de la península está dividido en provincias pequeñas. En el dia es ya muy costoso el gobierno político de las provincias; y si se estableciesen estos gefes subalternos, se aumentarian los gastos de este ramo hasta un punto que fuesen insoportables. Por estas razones, y tambien porque la creacion de gefes políticos subalternos es una escepcion de ley que solo las córtes pueden hacer, soy de opinion que no estamos en el caso de dar al gobierno una facultad tan amplia en esta materia, como la que propone el señor Valdés.

El señor *Gomez* (D. Manuel): Quisiera que la comision me dijese si ha de subsistir ó no gefe político subalterno para las poblaciones de Sierra Morena.

El señor *Gomez Becerra*: Si está aprobado por las córtes, deberá subsistir.

El señor *Romero*, despues de haberse leido á peticion suya el art. 324 de la constitucion, que previene que el gobierno político de las provincias resida en el gefe superior nombrado por el rey en cada una de ellas; dijo: Con arreglo á estos principios de la ley fundamental no puedo reconocer mas que un gefe político en cada provincia encargado de su gobierno, y en mi concepto el establecimiento de cualesquiera otros gefes subalternos está en oposicion con el artículo que acaba de leerse. Se dirá que el artículo constitucional habla de gefes superiores, y que esto quiere dar á entender que puede haberlos inferiores ó subalternos; mas yo creo que la palabra *superior* dice relacion á los alcaldes constitucionales y demas autoridades políticas de la provincia dependientes del gefe espresado, porque realmente estas autoridades son dependientes de él. En este sentido debe entenderse la palabra *superior* de que usa la constitucion: ademas de que segun el espíritu de la misma no puede haber gefe político donde no haya diputacion provincial. Yo no diré que absolutamente no pueda haber gefes políticos subalternos en algunos puntos de la península: enhorabuena que los haya si la necesidad lo exigiese; pero me opondré solamente á que se reconozca de un modo solemne el establecimiento de estas autoridades subalternas. En este sentido desapruebo el artículo.

El señor *Velasco*: Quisiera que los señores de la comision me dijesen si por este artículo se dispone que las córtes estan autorizadas para nombrar un gefe político subalterno á propuesta del gobierno, siendo esta propuesta una condicion tan necesaria que las córtes no pueden nombrarlo á propuesta de algun diputado. Asi parece que lo da á entender el artículo cuando dice que no podrá haber gefes políticos subalternos sin que lo

acuerden las córtes á propuesta del gobierno. Sin embargo quisiera que los señores de la comision me satisfaciesen sobre si era este su verdadero sentido.

El señor *Becerra*: Las córtes pueden acordar que se establezca un gefe político subalterno, y al gobierno es á quien toca indicar la necesidad de esta clase de funcionarios públicos en tal ó cual punto; y en este sentido habla el artículo. En cuanto á las observaciones del señor Romero, la comision no está de acuerdo con su señoria: segun la nueva division del territorio no debe haber necesidad de gefes políticos subalternos; pero puede haber algunos casos en que sea necesario establecer esta clase de funcionarios públicos en algunos puntos. Cuando la constitucion habla de gefe político superior supone que puede haber otros inferiores aunque no lo diga espresamente, y nunca puede entenderse el artículo constitucional como lo ha esplicado su señoria, porque la palabra *superior* se refiere al mismo destino de gefe. Puede haber casos ó circunstancias particulares que reclamen la medida de que trata el artículo, lo que no niega el señor Romero, y asi debe aprobarse.

Declarado el punto suficientemente discutido quedó aprobado el artículo.

Art. 226. Cada gefe político tendrá un secretario y un oficial mayor, nombrados por el rey, con los sueldos señalados en el decreto de las córtes de 27 de enero de este año. Aprobado.

Art. 227. El cargo de gefe político estará por regla general separado de la comandancia de las armas en cada provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en cualquier caso en que la conservacion ó restablecimiento del órden público, y de la tranquilidad y seguridad general asi lo requieran, podrá el gobierno reunir temporalmente el mando político al militar, dando cuenta á las córtes de los motivos que haya tenido para ello.

A consecuencia de una observacion que hizo el señor Munarriz al tiempo de votarse este artículo, se varió la cláusula que dice: *El mando político al militar* con la de "el mando político y el militar": con cuya modificacion quedó aprobado el artículo.

Art. 228. El gefe político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los dias señalados por la constitucion para el nombramiento de los electores de partido, de los diputados á córtes, y de la diputacion provincial. Aprobado.

Art. 229. Tambien deberá residir en la capital en las épocas y dias en que esté reunida la diputacion provincial, á cuyas sesiones deberá asistir como individuo presidente; pero si se le ofreciese salir á algun pueblo de la provincia con un motivo de conocida urgencia, y por pocos dias, podrá hacerlo.

Los señores Gomez (D. Manuel) y Ayllon opinaron que no debia aprobarse este artículo porque podria servir de pretesto para que si hubiese un gefe político indolente ó amigo de sus comodidades se estuviese todo el año en la capital sin salir á recorrer la provincia, que era una de sus principales obligaciones.

Los señores Seoane y Lodares contestaron á estas observaciones, manifestando que lo prevenido en el artículo no obstaba para que los gefes políticos saliesen de la capital á visitar la provincia, y solo prevenia que residiesen en la primera cuando estuviese reunida la diputacion provincial por la importancia de que asistiesen á sus sesiones; sin que por esto se les prohibiese absolutamente de que en algun caso urgente pudiesen salir aun en la época de estas sesiones.

El señor *Isturiz* dijo que este artículo reproducia la idea de la tutoria en que se habia querido tener á las diputaciones provinciales; y que de consiguiente podia influir mucho para que estas tuviesen las menos sesiones posibles, puesto que la comision presentaba como una cosa de absoluta necesidad el que los gefes políticos asistiesen á ellas: por cuyas razones propuso que se desaprobase el artículo.

El señor *Becerra* contestó que la comision habia querido evitar lo mismo que su señoria habia espuesto: que la primera parte del artículo estaba tomada de la instruccion del año de 1813, segun la cual el gefe político debia asistir á todas las sesiones de la diputacion, sin escepcion alguna, y la comision establecia ahora que pudiese dejar de asistir cuando por un motivo de conocida urgencia tuviese que salir de la capital. Declarado el punto suficientemente discutido, la comision propuso se estendiese el artículo en estos términos: «Tambien deberá residir en la capital en los dias en que la diputacion provincial celebre sus sesiones, á las que deberá asistir como presidente; pero si le ofreciese salir á algun pueblo de la provincia con un motivo de conocida urgencia, podrá hacerlo.” Quedó aprobado en esta forma.

Art. 230. El sueldo que han de gozar los gefes políticos será el señalado en el decreto mencionado de 27 de enero de este año, sin perjuicio de las alteraciones que las córtes tengan por conveniente hacer.

El señor *Ayllon* se opuso á la segunda parte del artículo diciendo que estando prevenido en el art. 226 ya aprobado en este proyecto, que los secretarios y oficiales mayores de los gobiernos políticos disfruten los sueldos señalados en el decreto de las córtes de 27 de enero de este año, podia suprimirse la segunda parte del artículo, pues era consiguiente que disfrutase el sueldo que se les señala en el mencionado decreto, teniendo siempre las córtes la facultad de hacer las alteraciones que crean convenientes.

Declarado este asunto suficientemente discutido se aprobó el artículo hasta las palabras »sin perjuicio”; desaprobándose lo restante de él.

Art. 231. Los gefes políticos de las provincias tendrán el tratamiento de señoría, á menos que les corresponda otro mayor por alguna otra razon. El gefe político de la córte, que ejerza este destino en propiedad, tendrá mientras lo obtenga el tratamiento de escelencia. Aprobado.

Art. 232. Los gefes políticos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado, y ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del gobierno, teniendo siempre á la vista la utilidad pública y el mejor servicio del estado. Aprobado.

Se mandó pasar á la comision especial la siguiente adicion al proyecto

de decreto sobre el modo de espresar los sentimientos de gratitud por los acontecimientos del 7 de julio de los señores Isturiz, Oliver, Infante, Velasco, Valdés (D. Dionisio), Zulueta, Grases y Serrano: «Pedimos á las córtes se sirvan acordar que la condecoracion cívica concedida á los que defendieron la libertad el dia 7 de julio, se estienda á los individuos de ayuntamiento y diputacion provincial que en la madrugada de aquel dia estuvieron desempeñando las funciones de tales en sus respectivas corporaciones, ó en comisiones dimanadas de aquellas."

Art. 233. En caso de vacante y mientras se provea, y en caso de imposibilidad temporal del gefe político de la provincia, hará sus veces el intendente, si no se hallare designada de antemano por el gobierno, la persona que deba desempeñar el cargo. Si faltase tambien el intendente, hará las veces de gefe el secretario del gobierno político; pero en este caso se observará en cuanto á la presidencia de la diputacion lo que previene el art. 332 de la constitucion.

El señor *Romero*: No sé de adonde habrá sacado la comisiom que el secretario del gefe político haya de desempeñar las funciones de este cuando falte el intendente. Me parece que esta idea no puede tener apoyo ni en una práctica observada, ni en un principio de utilidad pública. Hasta ahora los secretarios de los gobiernos políticos no han despachado las funciones de gefes políticos, pues no tienen mas caracter que de unos subalternos. Si este secretario se hallase en el caso de ocultar ciertos defectos que hubiese tenido en el despacho de la secretaria, tiene entonces la ocasion de disponer los negocios de la manera que se le antoje.

Que un oficial primero despache interinamente la plaza de gefe es justo, pues está en la misma cuerda de sus atribuciones; pero pasar de gefe de una oficina subalterna de una autoridad, á ser precisamente esta misma autoridad, no es conveniente. Tampoco encuentro decoroso que estos mismos secretarios que desempeñen interinamente el cargo de gefes políticos vuelvan despues á ocupar la secretaria, cuando el gefe político regrese á la provincia; por tanto me opongo al artículo.

El señor *Seoane*: La comision al redactar este artículo ha tenido presentes todas las objeciones que se podian hacer; pero desde luego manifiesta que en su concepto no halla otro medio mejor de que sean reemplazados los gefes políticos sino del modo que se propone. La comision hubiera dicho que los gefes políticos fuesen reemplazados en casos necesarios por el diputado provincial primer nombrado; pero advirtió que entonces pasaba á ser un agente del gobierno, lo que no venia bien con el caracter que tenia por el destino que desempeñaba. Por otra parte el contador de provincia, que era el que podia desempeñar interinamente el destino de que se trata, no le pareció que seria conveniente, porque no tiene el conocimiento necesario en los negocios de la gefetura política; y ademas el destino que en propiedad tiene en la provincia no es constitucional. Asi pues debiendo tener bastante conocimiento de estos negocios los secretarios de los gefes políticos, y por otra parte siendo personas de la confianza del gobierno, creo que nadie mejor que ellos pueden desempeñar interinamente el destino de que se trata.

El señor *Canga*: En cuanto que los gefes políticos sean sustituidos por los secretarios no me opongo tanto como á que lo sean por los intendentes; pues que para lo primero encuentro una práctica seguida respecto á los encargados de negocios estrangeros. No quisiera seguramente que los intendentes desempeñasen las funciones de que se trata, porque estos tienen atribuciones muy distintas, pues solo se reducen á la recaudacion de las rentas. Yo bien sé que esto se ha sacado del método antiguo, porque entonces los intendentes eran unos verdaderos gefes políticos; pero ahora no es asi. ¿Y qué sucederia si los intendentes sustituyesen á los gefes políticos? Que tendrian necesariamente que abandonar su destino, cortándose el hilo de sus providencias y pasar á desempeñar otro que acaso no entendia: pues por lo menos no tenia instruccion del estado de los negocios. Por estas razones me parece que debe desaprobarse el artículo.

El señor *Romero* pidió que se leyesen los artículos 224 y 33º de la constitucion. Asi se verificó.

El señor *Becerra*: Lo que propone la comision en este artículo no es absolutamente nuevo, pues vemos se está practicando respecto de otras carreras. La frecuencia con que esto puede suceder es muy sabida, y por lo mismo se ha tratado de remediar por el artículo los perjuicios que se podrian seguir de estar mucho tiempo vacante la plaza de gefe político. El gobierno pidió á las córtes resolucion sobre este asunto, habiendo consultado sobre el particular al consejo de estado. Este halló varias dificultades para resolver: se hizo cargo de que no podia ser el diputado provincial primer nombrado el que sustituyese al gefe político; y no hallando por donde salir, propuso que sustituyese este destino el contador de provincia. La comision no ha podido conformarse con este dictamen, porque considera la ninguna relacion que tienen las contadurias de provincia con las gefeturas políticas. Ademas que, si no me engaño, estas contadurias estan suprimidas. En este caso me parece que nadie mejor que el secretario del gefe político es quien puede sustituirle, no solo por su caracter y conocimiento en los negocios, sino porque es un empleado con nombramiento real.

En cuanto á los intendentes, aunque convengo con las ideas del señor Canga, me parece que atendiendo á que es una de las autoridades de la provincia deberia ser la preferida en los casos de que se trata, y por esto la comision lo ha propuesto asi.

El señor *Isturiz*: Entre los varios defectos que encuentro en este artículo ninguno hallo tan grande como el de que los secretarios de los gefes políticos puedan sustituirles, y en mi concepto es un contra sentido el decir que el subalterno de una autoridad de una provincia pueda sustituir á la misma. Yo creo que uno de los alcaldes constitucionales deberia mejor que nadie desempeñar este destino. Se ha dicho que es necesario que la persona que sustituya esta autoridad tenga nombramiento real. Yo no sé el prestigio que esta palabra tiene para decir que el que no tenga nombramiento real no puede realmente substituir al gefe político. El nombramiento de un alcalde constitucional no vale menos que el nombramiento real de cualquier empleado. Tambien me opongo á que desempeñe interi-

namente el cargo de que se trata un gefe de rentas, porque las atribuciones de cada destino son muy distintas, y siendo el primero un protector nato de la provincia, el segundo no es mas que un exactor de las rentas: por todas estas razones me opongo al artículo.

El señor *Valdés* (D. Dionisio): Mis opiniones, como particular y como diputado, ofrecen bastantes garantias para persuadirse que no soy apasionado á nombramientos reales; sin embargo, creo que en un sistema constitucional, tan necesario es lo real como lo popular. Contrayéndome al artículo que se discute, solo diré que en mi concepto hay dos razones muy poderosas para que se apruebe, á saber: 1.ª que debiendo ser los secretarios de los gefes políticos personas de confianza del gobierno, no tendrá este inconveniente cuando ocurriese en su sustitucion encargarles cualquier negocio grave que fuese necesario desempeñar para el bien de la provincia; y 2.ª que estos individuos deben tener conocimientos de los negocios que haya en la gefetura política, lo cual no debe en general suceder con cualquiera otra persona á quien se le conceda esta sustitucion; por todo lo que, creo debe aprobarse el artículo.

Discutido el punto suficientemente se votó el artículo por partes y quedó aprobado.

Se suspendió esta discusion y se aprobó el dictamen de la comision especial encargada de examinar el proyecto sobre el modo de espresar las córtes sus sentimientos de gratitud por los acontecimientos del 7 de julio acerca de la adicion que se la habia pasado sobre que se conceda á los individuos del ayuntamiento y diputacion provincial la distincion cívica concedida á los defensores de la libertad en aquel dia, y era de opinion que debia adoptarse dicha adicion.

El señor *presidente* anunció que mañana se continuaria la discusion pendiente; y levantó la sesion á las tres y cuarto.

Sesion del dia 28 *de diciembre.*

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se dió cuenta de una esposicion de D. Bernardino Rodriguez, oficial agregado al E. M. de Ciudad-Rodrigo, en la que despues de manifestar que se halla en la edad de 76 años, y de esponer sus importantes servicios en la guerra de la independencia, con especialidad en la defensa de aquella plaza, como asimismo la circunstancia de tener tres hijos sirviendo en el ejército; suplicaba á las córtes que á su cuarto y último hijo se le exonere de todo sorteo.—Se mandó pasar á la comision de guerra.

Continuó la discusion del proyecto de ordenanzas militares.

TITULO XI.

De los retiros militares.

CAPÍTULO 1.º

Disposiciones generales.

Art. 1.º Los retiros militares son de dos especies, á saber, voluntarios é involuntarios. Aprobado.

Art. 2.º Los retiros voluntarios son las separaciones voluntarias de los militares del servicio con los goces que les correspondan segun sus años de servicio. Aprobado.

Art. 3.º Los retiros militares involuntarios son las separaciones involuntarias de los militares del servicio por ineptitud física ó moral para el desempeño de las funciones de su empleo con los goces que les correspondan. Aprobado.

Art. 4.º Todo militar de cualquiera graduacion que sea podrá en tiempo de paz retirarse del servicio despues de haber servido los años que le toquen segun las leyes del reemplazo. Aprobado.

Art. 5.º En tiempo de guerra podrá el gobierno conceder ó negar los retiros á los oficiales y sargentos segun lo estime conveniente. Aprobado.

Art. 6.º Para que los militares puedan optar á los sueldos de retiros que se espresan en los capítulos siguientes han de haber servido tres años sus últimos empleos, y si no hubiesen completado dicho tiempo, solo obtendrán el retiro correspondiente al empleo inmediato inferior.

El señor *Ayllon* dijo que en este artículo se hacia una distincion perjudicial entre los militares y los empleados civiles; porque no exijiéndose para el retiro de estos determinado número de años en el desempeño de su encargo, se proponia con respecto á aquellos el desempeño de su empleo por espacio de tres años para poder retirarse con la parte de sueldo que corresponda á dicho empleo.

El señor *Adan* dijo que el artículo no contenia ninguna injusticia, porque los militares gozaban de otras consideraciones que los empleados civiles, entre otras la de no poder ser separados de sus destinos sin formacion de causa, cuando para la separacion de los empleados civiles no se necesitaba esta formalidad.

El señor *Valdés* (D. Cayetano) se opuso á este artículo, fundándose en que el exigir precisamente tres años de desempeño de un destino para poder retirarse con el sueldo que por este le correspondia, traia bastantes inconvenientes, porque daba lugar á que, cuando un coronel, por ejemplo, á los dos años de desempeño de este cargo se retirase por algun motivo justo, no se le concediese mas que el retiro que, como teniente coronel, le correspondia, en cuyo caso de nada le habian servido los servicios que en los dos años de coronel hubiese prestado á la nacion. Por lo cual propuso que la comision retirase este artículo para ponerlo de una manera mas conforme.

El señor *Infante* dijo que el motivo que la comision habia tenido para fijar estos tres años, era porque la conveniencia pública lo exigia asi, por-

que si no, un capitan benemérito, á quien la ley ascendia por sus servicios á comandante, en el momento de salir á este empleo se retiraria con el sueldo correspondiente al retiro de comandante, privando á la nacion de los servicios que pudiera prestar todavia: por lo cual la comision habia creido regular el término de tres años, durante los cuales el militar ascendido podia hacer servicios útiles á la nacion, y de consiguiente haberse hecho mas digno al reconocimiento de esta.

Discutido el punto suficientemente, se aprobó el artículo.

Art. 7.° Las asignaciones de retiros á los oficiales del ejército permanente son y se entienden las que corresponden á los empleados de infanteria, y comprenden á todos los militares de cualquier arma y cuerpo que sean, aunque por razon de su empleo ó del arma en que sirvan disfruten distintos sueldos, pues que separándose del servicio todos deben ser iguales. Aprobado.

Art. 8.° Las asignaciones de retiros que se espresan en el capítulo siguiente son estensivas á los militares que sirvan en ultramar, y por tanto optarán estos al retiro conforme al sueldo que disfruten en el distrito en que sirvan. Aprobado.

Art. 9.° Si alguno de los individuos que se retire en las provincias de ultramar obtuviere el permiso del gobierno para trasladarse á la península, gozará en ella únicamente la parte que le corresponda como si se hubiera retirado en la misma, observándose igual regla con los naturales de aquellas provincias que obtengan su retiro en la península y se trasladen á fijar su residencia en ellas. Aprobado.

Art. 10. Los militares absolutamente inutilizados en acto del servicio percibirán su haber íntegro, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio, hasta que sean colocados en otros destinos de no menos sueldo que el que disfrutaban por su empleo militar, gozando del señalado á este en el caso de que les acomode admitir alguno que se les confiere de menor asignacion. Aprobado.

CAPÍTULO II.

Asignaciones correspondientes á los retiros voluntarios de oficiales y épocas en que tienen derecho á solicitarlos.

Art. 1.° Todo oficial que despues de haber servido los años prevenidos en las leyes del reemplazo solicitase en tiempo de paz su separacion del servicio se le dará su licencia absoluta, quedando exento de entrar en quintas ó alistamientos para los reemplazos sucesivos del ejército y de la milicia nacional activa. Aprobado.

Art. 2.° A los quince años de servicio gozará el oficial que se retire del ejército el tercio del sueldo correspondiente á su empleo ó al inmediato inferior en infanteria; á los veinte años una mitad, á los veinte y cinco dos tercios, y á los treinta el haber íntegro, todo con sujecion á lo prevenido en el art. 6.° del capítulo anterior.

El señor *Santafe*: No puedo convenir con este artículo, porque considero que la nacion tendrá que hacer muchísimos sacrificios para pagar los retiros en la forma que en él se propone. Estos retiros serán tanto mas con-

siderables, cuanto que á muchos oficiales se les ha concedido años de abono, de manera que veremos oficiales jóvenes y útiles retirarse con todo su sueldo. Esfuerza mas mi argumento la consideracion de los muchísimos empleos á que pueden optar los militares. Asi pues, propongo que este artículo vuelva á la comision para que á los militares retirados les conceda el haber que sea justo, sin perjuicio de que á los militares imposibilitados se les recompense con la generosidad propia de la nacion española.

El señor *Argüelles*: Si fuera cierta la hipótesi del señor preopinante de que todos los militares que cumplan el tiempo de que habla el artículo se han de retirar, el mal seria terrible, y ese mal traeria el remedio: pero no sucede asi. La carrera militar tiene un aliciente irresistible, el cual no se disminuye al cabo de estos años de servicios, sino que se aumenta con el deseo de adquirir nuevas recompensas: y asi tal vez sucederá que al cumplir los militares los 20, 25 ó 30 años de servicio, que son los que se exijen por este artículo para retirarse con un tercio, la mitad ó el todo de su haber, acaso no se retirarán las dos terceras partes. Tambien es preciso hacerse cargo que el que se dedica á la carrera de las armas no solo contrae grandes obligaciones con la nacion, sino que se priva de muchas comodidades que los demás empleados disfrutan; de consiguiente es preciso dejarles la puerta abierta para que al cabo de un largo periodo de buenos servicios, hallen una recompensa justa. Sin embargo de lo dicho, tengo una dificultad que los señores de la comision se servirán aclarar, y es que yo hallo una especie de contradiccion entre este artículo y el 6.° del capítulo anterior. Por el art. 6.° no basta tener 30 años de buenos servicios para retirarse, sino que para poder obtener en su retiro el sueldo correspondiente al empleo que goza, deberá servir en él 3 años; de manera que yo, por ejemplo, coronel á los 30 años de servicio, para poder retirarme con el sueldo de tal, deberé servir otros tres años mas; y por el artículo que se discute solo se exigen 30 años para retirarse con todo el sueldo correspondiente al empleo que se goza.

El señor *Ferrer* (D. Joaquin): Este artículo está conforme con otro de la ley orgánica, y el resultado de este ha sido que ha habido una plaga de retiros tan luego como se ha puesto en uso. Yo quisiera hiciésemos nosotros en esto lo que se hace en otros paises, es decir recompensar profusamente al militar imposibilitado, ó que hubiese hecho unos servicios estraordinarios: pero no establecer una regla general de retiros que ocasione á la nacion muchos sacrificios.

El señor *Valdés* (D. Cayetano): El artículo está perfectamente puesto, porque está en un todo en analogia con lo acordado respecto de las demas clases de empleados. No obsta para su aprobacion el argumento que se ha hecho, de que por la corta edad con que algunos militares entran á servir, ó por los años de abono, sacan el retiro siendo aun bastante jóvenes, porque si esto ha sucedido hasta ahora; no sucederá lo mismo en adelante.

El señor *Infante*: El principal argumento que se ha hecho á este artílo consiste en que es muy gravoso; pero la comision puede asegurar á las córtes que por él se ahorra el erario muchos millones al año, porque con él evita las anomalias que hasta ahora ha habido. Dice el señor Santafe

que los militares que han entrado á servir muy jóvenes se retirarán en una edad en que por su robustez y conocimientos pueden ser mas útiles á la patria: este inconveniente desaparecerá en lo sucesivo, porque todos entrarán á servir lo menos de 18 años, de manera que se retirarán cerca de 50 años, á cuya edad no estarán muy en disposicion de servir, mayormente si han estado en compañas. Ademas hay otra razon, y es que los empleados civiles se retirarán al mismo tiempo en que la comision propone se conceda retiros á los militares, y no creo haya motivo para preferir á aquellos.

El señor *Marau*: Aunque en este artículo hay mucha economia, da sin embargo lugar á abusos, ora se mire filosófica, ora se mire política, ora se mire económicamente. Mirado bajo el primer aspecto ha dicho el señor Argüelles que el militar tiene alicientes para seguir en la carrera de las armas; pero mirando al hombre, como en sí es, le encuentro mas propenso á retirarse con su sueldo que á buscar mayores glorias: la indisposicion con un gefe, el deseo del sosiego y otros motivos le obligan muchas veces á salir del cuerpo militar. Mirado el artículo bajo el segundo aspecto lo creo perjudicial, porque el militar á los 20 ó 30 años de servicio está ya aguerrido, tiene muchos conocimientos en la táctica militar y desprecia la muerte; si se retira á este tiempo pierde la nacion un fuerte apoyo de su libertad é independencia. Considerado bajo el tercer aspecto se conoce á primera vista lo gravoso que es por la infinidad de retiros que habrán de concederse. Sea enhorabuena recompensado el militar inutilizado; pero al que se halla útil no debe concedérsele la gracia que en este artículo se propone.

Discutido el punto suficientemente, quedó desaprobado el artículo, acordándose volviese á la comision.

Art. 3.° A los alumnos de las escuelas militares no se les abonará como tiempo de servicio para la opcion al retiro el que hayan permanecido en los espresados establecimientos; pero á los cadetes actuales les seguirá el abono como hasta aqui. Aprobado.

Art. 4.° Los coroneles de la milicia nacional activa, los primeros y segundos comandantes y los primeros y segundos ayudantes disfrutarán, á los mismos plazos que los de sus respectivas clases del ejército, el tercio, mitad, dos tercios ó el todo del sueldo que les está señalado.

Se suspendió la discusion de este artículo por no estar fijadas las bases sobre que debia girar.

Art. 5.° Los oficiales del ejército que en lo sucesivo pasen á milicias, solo obtarán al retiro correspondiente al empleo que tenian en aquel, segun los años de servicio que cuenten, bajo el concepto de que sobre el tiempo que lleven en el ejército se les ha de contar por entero el que esten con la milicia sobre las armas, y solo la mitad en caso contrario. Aprobado.

Art. 6.° Los oficiales procedentes de la clase de sargentos de la milicia no obtarán á otro retiro que el correspondiente á la clase de sargentos primeros, en el concepto de que á estos oficiales se les ha de hacer el abono de tiempo en los mismos términos que á los sargentos. Aprobado.

Art. 7.° Los demas oficiales de la milicia nacional activa tendrán opcion á los goces de retiro que quedan señalados á los de sus respectivas clases del ejército, abonándoseles para este objeto solamente el tiempo que esten sobre las armas.

Esta disposicion no comprende á los oficiales que servian ya en milicias cuando se espidió el decreto orgánico de 18 de noviembre de 1821, ni á los que en virtud del mismo hayan pasado á estos cuerpos, pues con respecto á unos y á otros deberán observarse las disposiciones contenidas en el espresado decreto, en el de 28 de junio del citado año y aclaracion de 21 de junio de 1822, segun el caso en que se hallaren. — Despues de una ligera discusion quedó aprobado.

Art 8.° Los párrocos castrenses optarán por sus años de servicio al todo ó parte de su sueldo en los mismos términos que los oficiales; pero si para retirarse ó despues de retirados obtuvieren alguna pieza eclesiástica, les cesará el sueldo de retirados.

El señor *Ayllon*: Pido se lea el art. 18 del decreto de las córtes de 29 de junio de 1821. (*Se leyó*). He aqui, continuó el orador, que la nacion no reconoce en adelante mas jubilaciones que las que se concedan por haberse inutilizado un individuo durante el servicio fisica ó moralmente; y por lo mismo no sé que razones habrá tenido la comision para proponer que á los párrocos castrenses se conceda el retiro como á los oficiales cuando lo pidan. Enhorabuena que se les dé cuando se inutilicen fisica ó moralmente en el servicio, mas de otro modo no lo hallo conveniente, y por lo mismo no puedo aprobar este artículo.

El señor *Infante*: Si los párrocos castrenses cumplen con su deber tendrán que hacer tanto como los oficiales del ejército, y principalmente en campaña tienen que esponerse á muchos riesgos para desempeñar sus funciones. Por esta razon ha querido la comision ponerlos en el mismo caso que á los oficiales del ejército de poder optar á su retiro.

El señor *Romero*: Yo creo que en este capítulo no debia decirse nada acerca de que los párrocos castrenses puedan optar voluntariamente á su retiro, porque ya las córtes han resuelto que se les considere en la misma línea que los demas párrocos elevándolos á esta clase. Asi que, enhorabuena que cuando se imposibiliten fisica ó moralmente se les señale un retiro, pero de ningun modo puedo convenir en que se les dé cuando voluntariamente hagan renuncia de su ministerio.

El señor *Seoane*: Se ha impugnado este artículo fundándose en que los párrocos castrenses no hacen un servicio tan penoso como los oficiales, y porque ya se les considera en la misma línea que á los demas párrocos; pero yo pregunto ¿los demas párrocos estan espuestos á entrar en los hospitales de campaña, ni á dar los auxilios espirituales á todo el que los necesita en medio de las balas? seguramente que no; y asi por estas consideraciones ha propuesto la comision este artículo.

El señor *Moreno*: Las córtes han declarado ya que los capellanes de los regimientos, como antes se llamaban, sean considerados como los demas párrocos; y asi yo no encuentro una razon para que se les dé el retiro como á los oficiales: por lo mismo no puedo aprobar este artículo.

El señor *Valdés* (D. Cayetano): En esta cuestion es menester que tengan las córtes presente que este retiro no se concede hasta los 15 años de servicio, y que estos párrocos castrenses no entrarán á servir hasta los 30 de edad; de manera que cuando lleguen á disfrutar del retiro se puede decir

que ya estarán inútiles, y es muy justo el que se les conceda en atencion á los muchos servicios que tienen que hacer, por tanto el artículo está en su lugar y debe aprobarse.

El señor *Falcó*: Este artículo no puede pasar porque se gravaria con él á la nacion, y ademas seria presentar un aliciente muy inoportuno á los demas párrocos para que entrasen á servir en el ejército, por lo cual solo puedo convenir en que se les dé este retiro cuando se inutilicen en el servicio.

El señor *Canga*: Los párrocos castrenses son considerados realmente como los oficiales, pues tienen alojamiento y bagages, y por lo mismo yo no encuentro inconveniente en que se les dé el retiro como á los oficiales del ejército, con mucha mayor razon si se tiene presente que una de sus obligaciones es la de la enseñanza de la ley fundamental, para lograr lo cual es menester que adoptemos todos los medios para que puedan desempeñar este encargo con todo el interes que les sea posible; ademas de que no tiene nada de estraño se les conceda este retiro cuando un comisario de guerra no se espone á tantos riesgos como los párrocos castrenses, y sin embargo se les concede esta gracia. Por todo lo cual creo que el artículo es muy justo, y debe aprobarse.

Declarado el punto suficientemente discutido quedó aprobado el artículo.

Art. 9.° El mismo derecho tendrán los cirujanos, á los cuales cesará tambien el sueldo de retirados, si para separarse del servicio ó despues de separados les concediese el gobierno algun destino propio de su carrera.

Despues de una ligera discusion, en la que se espusieron casi las mismas razones con que se impugnó y apoyó el artículo anterior, se declaró el punto suficientemente discutido; y habiendo convenido la comision en suprimir las palabras últimas del artículo *propio de su carrera*, quedó aprobado.

Art. 10. Los mariscales mayores y los picadores de caballeria optarán tambien á los retiros bajo las mismas reglas. Aprobado.

CAPÍTULO III.

Retiros involuntarios de oficiales.

Art. 1.° El gobierno tiene la facultad de conceder á cualquier oficial ó gefe sin formacion de causa el retiro que le corresponda por sus años de servicio, aunque no lo haya solicitado, siempre que por el método prescripto en los artículos siguientes se compruebe que carece de la aptitud física ó moral necesaria para el desempeño de las funciones de su empleo.

El señor *Romero* se opuso al artículo, manifestando que á ningun militar se le podia quitar su destino sin causa legalmente formada y sentenciada, y que en su concepto únicamente se podia hacer esto por imposibilidad física; supriméndose en el artículo la palabra ineptitud.

El señor *Valdés* (D. Cayetano): Es preciso que las córtes tengan presente que hay ciertas personas que han servido 20, 30 ó 40 años en el ejército, y que llegan á un estado de decrepitud tal que no les permite hacer el servicio, ni acaso aprender una nueva táctica cuando esta se varia. En este

caso no le queda otro medio al gobierno que separar del servicio á estos oficiales para que en sus plazas entren jóvenes que tengan todas las circunstancias que se requieren para este fin. ¿Y seria posible sujetar á un juicio á los oficiales de que he hecho mérito para enviarlos á sus casas? Es claro que no, porque no habian cometido ningun delito, y por lo mismo se debe tomar al efecto una medida gubernativa.

Asi pues yo creo que las córtes deben aprobar este artículo.

El señor *Infante*: Es bien sabido que hay muchos oficiales muy recomendables por su probidad y buenas costumbres; pero que no son capaces de mandar un batallon ni una compañia, y por esta razon se ha estendido el artículo en los términos que han oido las córtes. Por lo demas la comision está pronta á admitir la variacion propuesta por el Sr. Romero.

El señor *Ayllon* pidió que se leyese el artículo 16 sobre el plan de hacienda; y verificada su lectura, dijo: Por este artículo se ve que un empleado que esté imposibilitado para servir, no tiene derecho á sueldo alguno, y ahora se propone que se pueda retirar á un oficial cuando se halle en este mismo caso. Aqui se advierte desde luego una desigualdad entre lo que se establece para los empleados y para los militares, y ademas se quiere que se conceda una especie de premio á un oficial que acaso no puede estar en la clase á que pertenece por sus faltas ó por su mala conducta.

Esto me parece muy injusto, y por lo mismo creo que deberia fijarse el artículo solo para aquellos oficiales que por su imposibilidad física no puedan servir.

El señor *Infante*: Todos los oficiales que hayan cometido cualesquier género de delitos no por esto se les retirará del servicio involuntariamente sino que se les formará un juicio. La comision en el artículo solo habla de aquellos oficiales que por su imposibilidad ó ineptitud física ó moral no pueden ni deben continuar sirviendo. ¿Y se podrá tolerar que exista en el servicio militar una persona que tenga contra sí la opinion de todos sus compañeros, bien sea por su relajada conducta ó por cierta clase de faltas que no se pueden probar? La comision ha creido que no, y que el único medio para esto era que el gobierno pudiese retirar á estos oficiales en la forma, que dice el artículo, el cual se puede variar en estos términos: "El gobierno tiene etc. siempre que por el método prescripto en los artículos siguientes se compruebe que se halla inhabilitado físicamente ó moralmente para el desempeño etc."

Declarado el asunto suficientemente discutido se aprobó el artículo en los términos propuestos por el señor Infante.

Se suspendió esta discusion y se mandaron pasar á la comision varias adiciones á los artículos aprobados.

Las córtes oyeron con agrado la felicitacion que les hacian varios ciudadanos de Orihuela por las medidas que habian adoptado.

Se mandó pasar á la comision de visita del crédito público un espediente, sobre que se amplie hasta 31 de diciembre de 1823 el plazo señalado para los ajustes de los atrasos de los cuerpos del ejército.

El señor *presidente* anunció que mañana se continuaria la discusion pendiente; y levantó la sesion á las tres y cuarto.

Sesion del dia 29 de diciembre.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada, mandándose agregar á ella el voto particular de los Sres. Velasco, Santafé y Marau, contrario á la aprobacion del art. 8.°, cap. 2.°, tít. 11 de las ordenanzas militares.

Se dió cuenta de un oficio del señor secretario de la gobernacion de la península, en el que manifestaba que para llevar á efecto los artículos 9, 11 y 12 del decreto de las córtes de 27 del actual sobre el modo de manifestar los sentimientos de gratitud á los que tuvieron parte en los gloriosos acontecimientos del 7 de julio, deseaba S. M. se fijasen las horas en que debian presentarse en el congreso los gefes y autoridades de que habla el mismo decreto, y que se determinase igualmente á qué punto debe ir la diputacion de las córtes de que habla el art. 12.

Se mandó que este oficio pasase con urgencia á la comision que ha entendido en este negocio.

Se dió cuenta de otro oficio del mismo señor secretario del despacho en que pedia se le remitiese una copia del proyecto de código sanitario desechado por las córtes, á fin de poder evacuar el informe pedido al gobierno sobre este asunto.

Se acordó se remitiese un ejemplar impreso de dicho proyecto.

Se dió cuenta de otro oficio del mismo señor secretario del despacho, acompañando una esposicion de la diputacion provincial de Gerona, en la que solicitaba la aprobacion de los arbitrios que habia acordado para la manutencion de las tropas y armamento de partidas en persecucion de los facciosos. — Se mandó pasase á la comision de comercio con urgencia.

Continuó la discusion del proyecto de ordenanzas militares.

Art. 2.° Si con presencia de las notas de la hoja de servicios fuese un oficial subalterno calificado en ella por la junta respectiva de inhábil para el servicio, el inspector general del arma á que corresponda formará un espediente instructivo que comprenda, á mas de la espresada hoja los otros datos que puedan existir en la inspeccion de su cargo, los informes que el mismo inspector considere oportuno pedir para su mas completa seguridad, y lo que el mismo interesado tenga que alegar en su favor; y luego que empiecen á pasarse las revistas de inspeccion prescritas en esta ordenanza, se unirán tambien al referido espediente el resultado de la última en la parte que tenga relacion con el oficial de que se trate, y el concepto que del mismo haya formado el general que la hubiese pasado. Aprobado.

Art. 3.° Si del espediente resultase confirmada la justicia del concepto de inhabilidad física ó moral del oficial subalterno, el inspector de su arma hará la propuesta correspondiente á la superioridad para que se le espida el retiro que le corresponda. Aprobado.

Art. 4.° Si el individuo que se halle en el caso espresado pertenece á la

clase de capitan ó gefe, se formará tambien por el inspector de su arma el espediente instructivo de que habla el art. 2.º, á fin de que los demas vocales de la junta de inspectores, que es á la que ha de corresponder en este caso la propuesta para el retiro, puedan dar su dictamen con el debido conocimiento. Aprobado.

Art. 5.º Cuando el oficial ó gefe de que se trate hubiere ya obtenido la calificacion de idóneo en el año anterior, el referido espediente se dirigirá solo á comprobar la exactitud de la nota ó notas que hayan influido en la variacion del concepto de la junta respectiva. Aprobado.

CAPÍTULO IV.

Retiros de sargentos y demas clases de tropa.

Art. 1.º Los guardias alabarderos gozarán á los quince años de servicio la tercera parte de su haber: á los veinte la mitad: á los veinte y cinco dos tercios; y á los treinta se les considerará para su retiro como subtenientes de infanteria. La comision retiró este artículo porque era consecuencia de otro que habia vuelto á ella.

Art. 2.º Todo sargento ó cabo que despues de haber servido el tiempo que previenen las leyes del reemplazo solicitase en tiempo de paz su separacion del servicio se le dará su licencia absoluta, quedando exento de entrar en quintas para los reemplazos sucesivos del ejército y de la milicia nacional activa. Aprobado.

Art. 3.º El sargento primero ó segundo que se retire y no goce el sueldo de oficial, disfrutará á los quince años de servicio un tercio del haber correspondiente á su última clase, y ademas el aumento de treinta reales mensuales: á los veinte años la mitad del haber y el aumento de sesenta reales: á los veinte y cinco dos tercios de aquel y el premio de noventa reales; y á los treinta el haber íntegro y el premio de ciento doce reales: todo con sujecion á lo prevenido en el art. 6.º, capítulo 1.º, de este titulo. A propuesta de la comision se suspendió la discusion de este artículo por el mismo motivo que la del primero.

Art. 4.º Los tambores, trompetas y cornetas mayores gozarán el retiro señalado á la clase de sargentos primeros, segun las épocas que hayan llegado á cumplir. Aprabado.

Art. 5.º A los cabos que no llegasen á servir veinte y cinco años y obtuviesen cédula de dispersos, se les abonarán treinta reales al mes y ademas los premios de constancia que hubiesen obtenido; á los veinte y cinco años gozarán en cualquier destino á que se retiren noventa reales, y á los treinta años ciento y doce y medio reales, cuyas asignaciones son los premios de constancia que respectivamente corresponden á estos dos últimos plazos. Aprobado.

Art. 6.º Los cabos de tambores, trompetas y cornetas, y los tambores, pífanos, cornetas y trompetas optarán á los mismos retiros y en las mismas épocas que se han espresado para los cabos, empezándoles á contar el tiempo de servicio para este objeto desde que cumplan los 18 años. Aprobado.

Art. 7.° Los maestros armeros y silleros de los regimientos que sirvan 25 años sin uso de licencia ó intermision de tiempo, hallándose inútiles para continuar, tendrán derecho al retiro de dispersos con 32 rs. al mes. Aprobado.

Art. 8.° Los sargentos y cabos de la M. N. A. tendrán opcion á los goces de retiro que quedan señalados para los de sus respectivas clases del ejército permanente para cuyo objeto se les abonará por entero el tiempo que esten sobre las armas, y solo la mitad en caso contrario. Aprobado.

Art. 9.° Los tambores mayores y cornetas mayores, los maestros armeros, los cabos de tambores y cornetas, y los tambores, pífanos y cornetas optarán á los mismos goces de retiro y en iguales términos que los de sus respectivas clases en el ejército permanente. Aprobado.

Art. 10. El gobierno tiene facultad de conceder á cualquier sargento, sin formacion de causa, el retiro que le corresponda por sus años de servicio, siempre que se compruebe que carece de la aptitud física ó moral necesaria para el desempeño de su empleo, previos los requisitos que para el efecto se exigen en el capítulo 3.° de este título, con respecto á los oficiales subalternos. Aprobado.

Concluida la discusion del *tít.* 11 de las ordenanzas del ejército, se procedió á la del dictamen de la comision de guerra sobre el reemplazo de la milicia nacional activa.

La comision, en vista de la esposicion del gobierno, en la que manifestaba que para organizar la milicia nacional activa con la prontitud que reclaman las necesidades de la patria, seria conveniente variar los artículos 6.° y 9.° del decreto orgánico de la misma, que prescriben se haga por sestas partes en seis años consecutivos dicho reemplazo; opinaba que en los pueblos espresados se practiquen los sorteos, á fin de que sus respectivos batallones completen las dos terceras partes de la fuerza que por reglamento les corresponden; y sin necesidad de alterar el espíritu del art. 9.°, los pueblos que tenian milicias provinciales cubrirán las bajas que en ellos resulten hasta completar igualmente los dos tércios de la fuerza señalada por el mismo reglamento.

El señor *Falcó*: No creo hay necesidad de que la nacion haga un sacrificio tan penoso como el que en este dictamen se propone, mayormente cuando en este año ha sufrido dos quintas, que ambas ascienden á cerca de 40,000 hombres. El decretar ahora el reemplazo de la milicia activa, como propone la comision, exije que la nacion haga otro nuevo sacrificio, dando cerca de 50,000 hombres, que es lo que corresponde á las dos terceras partes del total que debe sacarse en seis años. Yo no puedo menos de hacer presente á las córtes que algunas provincias de la península han resistido por mucho tiempo al establecimiento de la milicia activa, y solo desde el régimen que felizmente nos gobierna han depuesto el horror que á esta institucion tenian, y se han mostrado dóciles á la exaccion de hombres para las milicias, pero á pesar de esto, justo será que no descarguemos de un golpe todo el efecto de la ley; no pongamos á prueba su patriotismo, sino preparémosla por grados á sufrir esta carga. Ademas de esto, el erario se halla exhausto, y es imposible sostener tanta

fuerza armada sin que se resienta el estado económico de la nacion.

Estas consideraciones me mueven á proponer á las córtes que combinando la situacion del erario con nuestras necesidades, rebajen esta contribucion de sangre á la mitad de lo que propone la comision, es decir, que los dos tercios, ó sea los cuatro sestos de la fuerza total que propone se exijan á la nacion, se reduzcan á dos sestos ó un tercio.

El señor *Argüellas*: Me obliga á aprobar el dictamen el íntimo convencimiento que tengo de que el único medio de evitar á la nacion mil disgustos, y de que los enemigos de su libertad insistan en su objeto de invadirnos y destruirla, es el de decretar el reemplazo que en él se propone. La doctrina del señor preopinante es digna de todo elogio, porque es dirigida á evitar un gravamen á la nacion, verdaderamente terrible, porque es gravamen de sangre; pero si yo pudiese presentar á la consideracion de las córtes la posicion en que en la actualidad se halla la península, no dejaria de convenir conmigo el señor Falcó en la necesidad de este sacrificio.

Cuando la ley orgánica se votó por las córtes, estaba bien lejos la España de hallarse amenazada por los estrangeros como en la actualidad se ve: yo no quiero inspirar ni á las córtes ni á la nacion un temor que por ningun título deben tener; pero quiero que sean cautas y precavidas. Yo no me hallo sobre el particular iniciado en los misterios del gobierno, ni quiero que el señor secretario del despacho que se halla presente revele cosas que deben ser impenetrables; pero sin que se nos revele nada, á mí solo me basta para conocer que puede amenazarnos una invasion, el aspecto que en el dia presentan los negocios políticos de Europa.

¿Y seria prudente, seria discreto que cuando estos rumores de guerra no se han desvanecido, dejásemos de armar la milicia activa? Yo confieso que es mucho sacrificio; pero los pueblos sin duda alguna lo prestarán gustosos porque saben que esta nueva carga no es el resultado de las intrigas de un gobierno absoluto, ni del capricho de un favorito, sino que es para hacer mas respetable á la nacion y para evitar una invasion estrangera.

Se me dirá que habiendo ya un ejército respetable; que habiendo proporcionado las córtes al gobierno medios suficientes para sostenerlo, no hay necesidad de hacer otros sacrificios, puesto que con los ya hechos nos hemos puesto en una actitud imponente; este argumento es el que tiene mayor fuerza en contra del dictamen, pero le destruye enteramente la consideracion de que las probabilidades de guerra no se han deshecho, y que ínterin esto no se verifique, es preciso hacernos fuertes por todos los medios imaginables; para lo cual las córtes tienen obligacion de decretar las correspondientes disposiciones.

He dicho que no estoy iniciado en los misterios del gobierno, pero lo que no puedo dudar, y lo que es notorio á todos, es que desde el año 20 se han manifestado la mayor parte de los gobiernos de Europa contra nuestras instituciones. Yo veo que van pasados cerca de tres años que la constitucion gobierna en España, y que en todo este tiempo no han cesado nuestros enemigos de Europa de usar con nosotros un lenguage poco

decoroso; y últimamente veo que nuestro gobierno propone nuestro aumento de fuerza.

Muy oportuno será que este aumento se lleve á efecto con tanta mayor razon, cuanto que las córtes pueden acordar se licencie á tanto número de milicianos, cuando haya seguridades de que la guerra no se verificará; y no seguridades asi como se quiera, sino tales que no dejen duda alguna. Aun me atrevo á decir mas á las córtes, y es que si ahora asegurase el gobierno que no habia motivos para temer la guerra, todavia no me tranquilizaria; porque una constante observacion me ha hecho conocer que á pesar de las pruebas que la nacion ha dado de cordura, de prudencia y consumada política, nada ha sido suficiente para calmar á nuestros enemigos, antes al contrario han fomentado de hecho entre nosotros una guerra civil, la cual existe aun. Digo que han fomentado entre nosotros la guerra civil porque me hago cargo de que en los tres puntos de la península que rayan con naciones estrangeras se ha encendido la guerra civil. En el año 20 apareció esta en uno de los puntos; y por haber variado de circunstancias la nacion con quien rayaba, la guerra civil se apagó: hablo de Galicia. Otra frontera manifestó iguales síntomas, porque contaba con el apoyo de la nacion vecina, pero tampoco se llevó á efecto; hablo de la Serrania de Ronda. Pero á medida que la guerra civil se apagó en estas dos líneas tomó fomento en otra; hablo de Cataluña.

Yo, como diputado, tengo libertad de hacer un cargo esplícito al gobierno vecino á esta frontera, pero no lo hago porque no tengo todos los datos necesarios: mas sí estoy autorizado para decir que cuando un gobierno estrangero quiere conservar de buena fe armonia con otro gobierno, es imposible que tenga bajo su salvaguardia á los que tratan de arruinar las instituciones de la nacion amiga del modo como la Francia lo hace respecto de España. La guerra civil no tomó fomento en los dos puntos primeros que he indicado, porque los gobiernos con quien confinaban no protegieron á los promovedores de ella; mas en este último punto se ha estendido á mas de 50 leguas. ¿Que se puede presumir de aqui? que hay una proteccion de parte de la nacion vecina; proteccion que no se ha disminuido, pues aunque los facciosos han perdido muchísima parte de su fuerza, se debe solo á los esfuerzos de nuestros valientes soldados.

Estas consideraciones me hacen desear que las córtes anticipen este sacrificio, que acaso haya una verdadera necesidad de hacer; tal vez este sacrificio evitará que se nos insulte como hasta aqui, evitará que se nos hable con un lenguage contrario á la dignidad de la nacion; y evitará acaso el que se lleve á efecto la guerra. Pero en el caso de que se verifique esta, ¿cuál seria el resultado? El que la nacion española sostendria su libertad é independencia con la bizarria con que sostuvo esta última en la guerra pasada; que desaparceria la division que en la actualidad hay entre nosotros; promovida por nuestros enemigos, y que unidos todos no podrian lograr el que sucumbiésemos; pero obligacion es de los representantes de la nacion prever este caso y evitar por todos los medios posibles el que se nos insulte, el que se nos invada; y no cesar de tomar disposiciones hasta que se nos den las correspondientes seguridades de que se con-

servará la paz. Muchas disposiciones se han tomado, pero la principal es el aumento de fuerza armada; tambien se ha adoptado esta, pero el gobierno cree oportuno que se lleve un poco mas adelante.

Concluyo manifestando que por las razones que he tenido el honor de esponer al congreso, estoy intimamente convencido de la necesidad que hay de imponer este nuevo sacrificio á la nacion, porque redunda, bajo todos aspectos, en beneficio de esta; y por tanto soy de opinion que las córtes se hallan en el caso de aprobar en un todo este dictamen.

El señor *Valdés* (D. Cayetano): He tomado la palabra no para impugnar lo que pide el gobierno sino lo que propone la comision; porque lo que el gobierno pide es menos costoso y menos gravoso que lo que propone la comision, la que pensando hacer un bien ha hecho un mal. El gobierno solicita que se deroguen los artículos 6.° y 9.° del decreto orgánico de la milicia activa, hecho para tiempos ordinarios, porque los legisladores que la dictaron no pudieron prever el caso en que nos hallamos. La comision echa la cuenta bajo unos principios que parecen de equidad, pero que en mi concepto no lo son; porque asi como en la aritmética civil tres y dos son cinco, en la militar tres y dos son cuatro, puesto que no es lo mismo poner sobre las armas dos batallones de 500 hombres cada uno que un batallon de 1000 por el gasto que ocasiona el mayor número de oficiales. Ser individuo de la milicia activa cuando esta no está sobre las armas no es otra cosa que estar alistado para cuando la patria necesite fuerzas; por lo mismo si se necesitan regimientos de milicia activa en campaña ó fuera de ella es mejor que esten completos. Para que esto se verifique he discurrido un medio, y es, que supuesto que todos los años debe retirarse una sesta parte del total de la fuerza de esta milicia, se le de ahora toda la que debe tener y se haga todos los años un sorteo de los regimientos para sacar la sesta parte que debe retirarse, y en las provincias otro para reemplazarla. De este modo queda desde luego constituida la milicia en estado de servicio. Si el gobierno la necesitase será este método infinitamente mas ventajoso para el estado y para los pueblos en particular, pues es necesario tener presente que mientras la milicia sea mas numerosa menor será la parte que tenga que armarse, y que si se necesitase su fuerza en alguna provincia será menor el número de milicianos que deban abandonar la suya. Se dirá que para algunas provincias será esto una carga insoportable, y que no estando otras acostumbradas á este servicio el formarse de una vez la milicia podrá acarrear disgustos; pero si la fuerza se necesita de una ó de otra parte es necesario que salga. Por consiguiente me opongo al dictamen en el modo que está estendido, creyendo que el mejor medio es el que he propuesto.

El señor *Infante*: De diferentes modos se han opuesto hasta ahora al dictamen de la comision los señores que lo han impugnado. A lo que ha dicho contra él el señor Falcó ha contestado victoriosamente el señor Argüelles, manifestando las mismas ideas de que se penetraron los individuos de la comision; pero para contestar al señor Valdés es necesario que la comision esponga las razones que ha tenido para proponer este dictamen. Es preciso que ante todas cosas se sepa que el gobierno no pide fuerzas

sino que se suspendan ó se modifiquen los artículos 6.° y 9.° del decreto orgánico de la milicia activa; y la comision, viendo que el gobierno no pedia que se sacase el todo de la fuerza que debe componerla, creyó que bastaria que las córtes le concediesen las dos terceras partes de ella. La razon principal en que el gobierno se apoyaba, era las muchas bajas que van á tener los cuerpos que estan en campaña, las que si no se cubren, habrá un déficit considerable en el ejército: y asi el gobierno dice en los documentos que últimamente ha pasado á las córtes, que en el mes de abril próximo van á cumplir mas de 8000 hombres de la milicia activa, y la comision llevando el cálculo mas adelante, puede asegurar que en el mes de junio cumplirán 9700 hombres. La comision, cree que debe suspenderse el art. 9.° del decreto orgánico, para que en las provincias ó distritos que hasta ahora han tenido milicias provinciales, puede hacerse el reemplazo de la activa; y propone que suspendiéndose el art. 6.°, se dé de una vez á estos batallones las cuatro sestas partes de su fuerza. Las razones que para esto ha tenido son las siguientes; por la organizacion dada á la milicia provincial en 1766 se componia cada batallon de 775 plazas; por el decreto de 30 de mayo de 1822 los batallones de milicia activa deben tener mucha mayor fuerza, y la comision ha considerado que dando al gobierno las cuatro sestas partes de la fuerza total, los batallones que hay en campaña tendrán la misma fuerza que en la actualidad.

La comision cree pues que con lo que propone se podrán cubrir las bajas y conservarse la misma fuerza que tienen en la actualidad los batallones que estan sobre las armas. Ademas el gobierno tiene los cuerpos de nueva creacion, y tambien se le autoriza para que por cuatro sestas partes los ponga sobre las armas; y toda esta fuerza reunida compondrá un total de 59000 y tantos hombres, cuya fuerza ha creido suficiente para cubrir todas las atenciones. Ha tenido otra razon poderosa para no proponer se diese mas fuerza á los batallones de milicia activa, á saber que si las córtes acordasen ahora que el reemplazo fuese de 87000 hombres, dentro de seis años deberia hacerse de nuevo este mismo, lo que es contrario á todas las leyes existentes sobre el reemplazo. Estas son las razones que la comision ha tenido para presentar este dictamen. Si el gobierno cree que se puede realizar todo el reemplazo de la milicia, si tiene ademas necesidad de que se realice, ó si la medida que la comision propone no es bastante para llenar las bajas y atenciones del estado, la comision volverá con el mayor gusto á tomar en consideracion este asunto.

El señor *Argüelles*: Deseo hacer una pregunta que no compromete al gobierno en manera alguna; es solo una duda mia que deseo, si puede ser, me satisfaga el señor secretario de la guerra que está presente. Desearia saber si es cierto que el material correspondiente al ejército de observacion que hoy dia tiene la Francia en sus fronteras confinantes con las nuestras, escede al que debe corresponderle segun su fuerza. Segun noticias particulares mias escede y deseo saberlo del gobierno.

El señor *secretario del despacho de la guerra*: El material que tiene el ejército de observacion no corresponde á su fuerza.

El señor *Argüelles*: ¿Es superior ó inferior?

El señor *secretario del despacho*: Es superior.

El señor *Argüelles*: Luego puede tener dos objetos, ó auxiliar á los facciosos ó declararnos la guerra.

A peticion del señor *Adan* se leyó la consulta ó esposicion del gobierno sobre que recaia el dictamen que se discutia.

El señor *secretario del despacho de la guerra*: Se ve en esta esposicion que el gobierno pide terminantemente el reemplazo total de la milicia activa; para ello manifestó que era necesario se variasen los artículos 6.° y 9.° del decreto orgánico, y quedó en presentar á las córtes los medios mas á propósito para la variacion de estos dos artículos; por consiguiente, á pesar de lo que ha dicho el señor Infante, queda demostrado que el gobierno tiene pedido el reemplazo total de la milicia activa.

El señor *Becerra*: La comision debia haber prevenido el modo de hacer el reemplazo de los milicianos que hayan cumplido, sino tambien de los quintos que salgan ahora. En cuanto á lo propuesto por el señor Valdés es menester confesar que exigia un examen mas detenido; pero sin embargo se encuentra desde luego una ventaja en lo que propone su señoria, porque habiéndose supuesto que este sorteo causaria bastante disgusto, se disminuiria con la esperanza que el año siguiente ó al otro podrian volverse á sus casas los individuos á quienes hubiese tocado la suerte de milicianos.

Pasando ahora á lo que propone la comision de que los pueblos den las dos terceras partes del cupo que les corresponde, digo que los pueblos es indudable que tomarán el partido menos favorable, y el resultado de todo será que no se tendrá el número de fuerza que se pretende; y asi quisiera que se adoptase el temparamento que ha indicado el señor Valdés. Mi opinion es pues que en el decreto para el reemplazo de la milicia nacional activa se deben adoptar todas las menudencias y pormenores posibles para que en su ejecucion no haya obstáculos ningunos, y por tanto me opongo al dictamen de la comision.

El señor *Adan*: Desde la época memorable del restablecimiento del sistema constitucional, se previó que habria dificultades para que marchase sin obstáculo alguno, por las muchas reformas que se han adoptado desde aquella época. Las córtes decretaron la supresion del medio diezmo, la abolicion de los mayorazgos y otras muchas reformas que produjeron tantos enemigos del sistema como individuos comprendidos en ellas; pero no hay otro medio de salvar la patria que decretar sacrificios pecuniarios y de hombres, ó de lo contrario habremos de abandonarnos al arbitrio de nuestros enemigos.

Por otra parte, yo veo que el reemplazo decretado poco ha afortunadamente se ha verificado ya en casi todas las provincias de la península; y si tenemos esta prueba del honor y patriotismo de los españoles en tomar las armas para defender sus libertades, ¿qué inconveniente pueden tener las córtes en que en el dia se decrete este nuevo servicio, completando los batallones de la milicia activa? Yo quisiera que no perdiésemos de vista el axioma verdadero de que la nacion que quiere tener paz, debe prepararse para la guerra, y mucho mas cuando en el dia no tenemos que

esperar los efectos maravillosos de la guerra de la independencia en 1808.

No señores, los elementos son todos ahora muy diferentes: entonces todas las clases del estado corrian con interes á empuñar las armas para defender la independencia de la nacion, mas ahora tiene la patria muchos enemigos, como ya he dicho antes, y asi yo entiendo que debe otorgarse al gobierno el reemplazo de la milicia nacional activa, aunque reconozco el gran inconveniente de que repentinamente se decrete todo el reemplazo. Sin embargo se pueden vencer todos los obstáculos, adoptándose la plausible idea del señor Valdés, que es la única que puede templar esta medida; en lo cual parece estan de acuerdo todos los señores diputados.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y habiendo convenido la comision en variar la base que presentaba en su dictamen, proponiendo que se pongan los batallones de la milicia nacional activa al completo de su fuerza, lo aprobaron asi las córtes por unanimidad; acordando al mismo tiempo que la comision en la sesion de mañana presentase los medios de verificar este reemplazo.

La comision especial, en vista de las preguntas hechas por el gobierno en oficio del señor secretario del despacho de la gobernacion de la península, relativas al ceremonial que ha de observarse en la funcion cívica decretada para el 1.º de enero, proponia á las córtes que se resuelvan del modo siguiente:

1.º La presentacion de las autoridades se hará á las doce del dia en el salon de córtes.

2.º El gobierno para esta hora se servirá asistir al congreso.

3.º La parada estará formada con la debida anticipacion en el paseo del Prado.

4.º Inmediatamente despues de la presentacion de las autoridades saldrán estas con la comision de córtes y el gobierno á presentarse á las tropas.

5.º En el centro de la línea estarán reunidas todas las banderas con los correspondientes piquetes, y alli el presidente de la comision de córtes hará á nombre de estas la manifestacion de que va encargada.

6.º Concluido el acto volverán la comision, el gobierno y autoridades por el camino que hubiesen llevado, siguiendo las tropas en columna á la puerta del palacio de córtes, desde donde se retirarán el gobierno y demas autoridades. La comision volverá al seno del congreso, y las tropas desfilarán por delante del edificio.

7.º En cuanto á señalar y arreglar la carrera de un modo digno, el gobierno lo dispondrá por medio del ayuntamiento de esta muy heróica villa, quedando á disposicion de aquel el acordar los demas pormenores que crea conducentes.

Se declaró en seguida haber lugar á votar sobre la totalidad de este dictamen, y se aprobaron sucesivamente los artículos que comprende.

La misma comision especial, en vista de la adicion de los Sres. Melendez y Gomez (D. Manuel) para que el uso de la condecoracion cívica concedida á los individuos del ayuntamiento y diputacion provincial de Madrid que en la madrugada del 6 al 7 de julio estuvieron desempeñando las

funciones de tales, en vez de consistir en la insignia pendiente del ojal, sea esta misma bordada en el lado izquierdo, del propio dibujo con la corona cívica ya decretada para el escudo de armas de la villa; y que estos mismos individuos puedan concurrir durante su vida con el ayuntamiento á todos los actos públicos á que este asista en cuerpo, debiendo presentarse con dicha insignia el dia 1.º de enero próximo; presentó su dictamen sobre esta adicion, manifestando conformarse con ella. Habiéndose votado por partes quedó desaprobada en su totalidad.

Continuó la discusion de la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

Art. 234. Para ser nombrado gefe político se requiere haber nacido en el territorio español, ser mayor de 25 años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinteres, moralidad y adhesion á la constitucion y á la independencia y libertad política de la nacion, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la provincia en que haya de ejercer sus funciones.

Despues de haberse discutido este artículo quedó aprobabo, añadiéndose despues de las palabras *territorio español* las siguientes: «ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos."

Art. 235. Cuidará el gefe político de que se proceda periódicamente á la renovacion de los ayuntamientos, con arreglo á la constitucion, á la ley de 23 de mayo de 1812 y á los demas decretos y resoluciones vigentes. Aprobado.

Art. 236. El gefe político presidirá sin voto el ayuntamiento de la capital de la provincia, y el gefe subalterno, donde lo haya, presidirá del mismo modo el ayuntamiento de la cabeza de partido ó pueblo en que tenga su residencia. Uno y otro tendrán voto para decidir en caso de empate. Cuando se hallaren por cualquiera razon en algun pueblo de su respectivo distrito, podrán presidir el ayuntamiento siempre que lo crean conveniente.

El Sr. *Velasco*: No puedo convenir con la comision en la segunda parte de este artículo, pues por ella se estiende la autoridad de los gefes políticos y yo no quisiera dar á los gefes políticos sobre los ayuntamientos mas autoridad que la que le señala la constitucion. Esta dice que los ayuntamientos serán presididos por el gefe político donde los hubiese, pero no que estos presidan los ayuntamientos donde residieran temporalmente.

Estos funcionarios deben tener la menor influencia posible en estas corporaciones populares, y no hallando yo motivo de conveniencia pública para estender la autoridad de los gefes políticos respecto de los ayuntamientos sino hasta el punto que espresa là constitucion, no puedo aprobar la segunda parte de este artículo.

El señor *Becerra*: La cuestion que ha promovido su señoría está reducida á suponer que los gefes políticos solo son presidentes de los ayuntamientos de la capital. Por el art. 309 de la constitucion se dice que presidirán los ayuntamientos de los pueblos donde hubiese estas autoridades, pero es preciso tener presente que el gefe político, v. gr. de Madrid, no lo

es solo de esta capital sino de toda la provincia, y por lo mismo debe presidir cuando pueda el ayuntamiento de cualquier pueblo de la provincia. Asi pues no proponiéndose otra cosa en este artículo que lo que establece la constitucion, deben las córtes aprobarle.

El señor *Valdés* (D. Cayetano): Los gefes políticos no pueden menos de presidir los ayuntamientos de los pueblos donde se hallen, no solo por lo que ha indicado el señor Becerra, sino tambien porque es menester considerar que cuando un gefe político esté fuera de la capital será regularmente porque haya ido á visitar la provincia ó aquel pueblo donde se halle, y claro es que el único medio que tiene de ejercer esta visita es presidiendo el ayuntamiento, ó al menos enterándose de los negocios que en él existen.

El señor *Romero* propuso que se suprimiese en el artículo la parte siguiente: "Uno y otro tendrán voto para decidir en caso de empate;" con lo cual se conformó la comision.

Discutido el punto suficientemente se aprobó el artículo con la supresion indicada.

Se suspendió esta discusion, y se leyeron varios artículos de este proyecto que la comision presentó nuevamente redactados, los cuales se mandaron imprimir.

Se acordó quedase sobre la mesa un dictamen de la comision del código de procedimientos á una consulta hecha por el supremo tribunal de justicia, sobre la competencia que hubo entre el gefe político de Cuenca y el juez de primera instancia de Buenanache acerca del conocimiento de un negocio, que el primero creia que era gubernativo, y el segundo judicial.

El señor presidente anunció que mañana se continuarian las discusiones pendientes; y levantó la sesion á las tres y cuarto.

Sesion del dia 30 de diciembre.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobado.

Se dió cuenta de un oficio del señor secretario del despacho de la gobernacion de ultramar, acompañando varios espedientes instruidos por la diputacion provincial de Puerto Rico. — Se mandaron pasar á la comision encargada de proponer la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias de ultramar.

Continuó la discusion del proyecto de instruccion para el gobierno económico político de las provincias.

Art. 237. Como presidente de la diputacion provincial cuidará el gefe político superior de que se reuna en aquella á 1.º de marzo de cada año, para dar principio á sus sesiones; de que se reuna igualmente en las épocas en que la misma diputacion lo acuerde, y de que para el debido desempeño de sus obligaciones y encargos se guarde el mejor orden en el modo de tratarse los negocios, y se active la instruccion y despacho de los espedientes. Aprobabo.

Art. 238. Auxiliará el gefe político con su autoridad y con la fuerza coactiva la ejecucion y cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la diputacion provincial. Aprobado.

Art. 239. El gefe político superior podrá pedir á la diputacion provincial, y esta deberá darle, su informe, parecer y consejo en los negocios graves de sus atribuciones en que lo tenga por conveniente; pero asi en estos casos, como en aquellos en que se prevenga al gefe político por las leyes ó por el gobierno, que proceda de acuerdo ó con acuerdo de la diputacion, el mismo gefe será el único responsable por la resolucion y disposicion que adopte. Tambien será responsable por sus medidas y providencias para ejecutar los acuerdos de la diputacion en los negocios tocantes á las atribuciones de esta.

Los señores Lopez del Baño y Buey se opusieron á que se mandase á los gefes políticos que procediesen *de acuerdo ó con acuerdo* de las diputaciones provinciales, fundándose en que siendo aquellos responsables de sus providencias, debia dejárseles libertad para que tomasen por sí las que creyesen convenientes.

A esta observacion contestaron los señores Buruaga y Gomez Becerra que el objeto del artículo era imponer á los gefes políticos la obligacion de oir el consejo ó parecer de la diputacion provincial; pero que esto no obstaba á que tomasen resolucion en contrario si lo creia oportuno.

El señor *Argüelles* manifestó que para que el artículo estuviese en un todo conforme con la esplicacion que de él habian hecho los señores Buruaga y Becerra, podria sustituirse á la cláusula de que se habia hecho mérito, la siguiente: *oido el dictamen de la diputacion provincial*, porque de no hacerlo asi, podria ocasionar dicha cláusula bastantes perjuicios por las interpretaciones á que pudiera dar lugar.

El señor *Gomez Becerra* dijo que la comision convenia en retirar el artículo. — Quedó retirado.

Art. 240. El gefe político será el conducto ordinario de comunicacion entre la diputacion provincial y el gobierno, fuera de los casos en que este estime conveniente entenderse en derechura con la diputacion; y sin perjuicio de lo que queda prevenido en el artículo 151 de esta instruccion. Aprobado.

Art. 241. Solo el gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanaren de las córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del gobierno en cualquier caso.

Despues de una corta discusion quedó aprobado.

Art. 242. Dispondrá tambien el gefe político que todas las disposiciones mencionadas en el artículo anterior se publiquen en la capital de la provincia, y cuidará de comunicarlas á la diputacion provincial y remitir los ejemplares suficientes á los alcaldes primeros de las cabezas de partido, para que los circulen á los pueblos de su distrito, avisando á aquel de haberlos recibido y circulado.

El señor *Lopez del Baño* propuso que á la última cláusula de este artículo se sustituyese esta *conforme lo mandado en los artículos* 197 *y* 198, pues en estos dos artículos se disponia lo mismo que en la cláusula á que se referia.

El señor *Gomez Becerra* manifestó que la comision retiraba la última cláusula del artículo. En su consecuencia se votó este hasta las palabras *cabeza de partido*, y quedó aprobado.

Art. 243. Con respecto á los pueblos que perteneciendo en lo político á una provincia, correspondan en lo judicial á una cabeza de partido situada en otra provincia, dispondrá el gefe político el medio mas conveniente de comunicarles las circulares, atemperándose, segun lo permitan las circunstancias, á lo que previene el artículo 12 del decreto de las córtes estraordinarias de 27 de enero de este año. Aprobado.

Art. 244. Para que tenga efecto la circulacion encargada á los gefes políticos, los respectivos secretarios del despacho pasarán al de la gobernacion de la península ejemplares de lo que se haya de circular, y lo comunicarán tambien á las autoridades, corporaciones y empleados dependientes de su respectivo ministerio, pues la circulacion que hagan los gefes políticos, solo ha de ser á los alcaldes y ayuntamientos, y á las dependencias del ministerio de la gobernacion. Aprobado.

El artículo 245 fue retirado por la comision, á propuesta del señor Romero.

Art. 246. Las circulares que despachen los gefes políticos deberán ser numeradas, empezando nueva numeracion en principio de cada año. Dispondrán que los alcaldes deputen personas que las recojan semanalmente en las cabezas de partido, ó adoptarán otro medio que sea poco dispendioso, segun lo permitan las circunstancias, evitando en lo posible el despacho de conductores y verederos. Aprobado.

Art. 247. Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 14 de abril de 1813, el gefe político superior de cada provincia ejercerá en ella la facultad que en los casos y términos que espresa la pragmática de 10 de abril de 1803 ejercian los presidentes de las chancillerias y audiencias, y el regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia y á los menores la licencia para casarse, entendiéndose que el gefe político competente para ejercer esta facultad, es el de la provincia en que tenga su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria el padre, madre ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir.

El señor *Romero*: La primera observacion que tengo que hacer acerca de este artículo es sobre su redaccion. Creo inútil la cita que en él se hace del decreto de 14 de abril de 1813, pues este decreto no aclara nada en la materia. La segunda observacion está reducida á preguntar á qué gefe político corresponde decidir en el caso de este artículo, cuando la novia que ha de contraer matrimonio está en distinta provincia de la en que resida el padre ó la madre cuyo consentimiento se ha de suplir; cuyo caso no se aclara en este artículo.

El señor *Moreno*: La primera observacion del señor preopinante no tiene fuerza alguna, pues no es este el único artículo que se refiere á otros, y

todo lo que sea aclarar las leyes debe adoptarse. Por lo que respecta á la segunda observacion, diré que visto el contenido del artículo se observa que en el caso propuesto por el señor Romero, cada gefe político respectivo ha de concurrir por su parte en la decision de esta materia.

Despues de otras observaciones que sobre este artículo hizo el señor Varela, á las que contestó el señor Becerra, quedó aprobado.

Se suspendió esta discusion para que se diese cuenta de un oficio del señor secretario de la gobernacion de la península acompañando una esposicion del ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa, en la que manifestaba que habiéndose servido las córtes acordar que asistiese el ayuntamiento al salon de córtes, proponia que se dispensase tambien esta gracia al marques de Santa Cruz, alcalde constitucional en la época del memorable 7 de julio, y á D. Manuel de Roda y Rodas y D. Gabriel José Garcia, síndicos procuradores en la misma época, asi como tambien á los individuos de la diputacion provincial que se hallan en igual caso.

Se mandó pasase esta esposicion á la comision que ha entendido en el asunto.

Se continuó la discusion pendiente.

Art. 248. Los gefes políticos como primeros agentes del gobierno en las provincias podrán ejercer en ellas la facultad que concede al rey el párrafo 11 del artículo 172 de la constitucion, en solo el caso que alli se previene. Tambien podrán arrestar á los que se hallen delinquiendo *infraganti*; pero estarán obligados á entregarlos á disposicion del juez competente en el término preciso de 24 horas.

El señor *Isturiz*: Pido se lea el párrafo 11 del artículo 178 de la constitucion. (*Se leyó*).

Una de las bases mas esenciales que tiene la constitucion española, continuó el orador, es la restriccion undécima que se acaba de leer, pues por ella se asegura la libertad individual.

Los autores de la constitucion consideraron necesario establecer antes la restriccion para daspues dar la escepcion que se encuentra en dicho párrafo 11, y solo en favor de la persona del rey. Yo considero pues esta escepcion inagenable del poder real, y las córtes de ninguna manera pueden trasmitir esta autoridad, como propone la comision, á los gefes políticos sin salirse del círculo que la constitucion ha marcado, y sin separarse de su letra. Repito que de ninguna manera pueden las córtes trasmitir esta autoridad real á ningun funcionario del poder ejecutivo.

Yo soy individuo de la comision que tuvo el honor de presentar á las córtes medidas casi de esta naturaleza, para estirpar los males de la nacion; pero aquellas son momentáneas, y se acordaron con ciertas restricciones, al paso que ahora propone la comision se dé á los gefes políticos una autoridad con el caracter de permanente con lo que se barrenarian las bases en que estriba la libertad de los ciudadanos. Las córtes felizmente se encuentran ahora en el caso de corregir los abusos á que ha dado lugar por parte de los gefes políticos la instruccion de 23 de junio; y asi no solo desecho el artículo que propone la comision, sino que pido á las córtes lo desechen igualmente.

El señor *Buey* apoyó el artículo, manifestando entre otras cosas que no seria nada conveniente el que por no concederse esta facultad á los gefes políticos por temor de que se barrenasen las bases sobre que estriba la libertad de los ciudadanos, nos espusiésemos á que se atacase tambien impunemente esta misma libertad; y asi que debia aprobarse el artículo.

El señor *Moreno*: Dos impugnaciones se pueden hacer al artículo que se discute: la primera contra su primera parte, sobre lo cual ya ha dicho lo bastante el señor Isturiz; y la segunda contra su segunda parte, por la que se autoriza á los gefes políticos para arrestar á los que se hallen delinquiendo *in fraganti*. Yo de ninguna manera puedo conformarme tampoco con esta parte, porque la considero inútil, pues todo ciudadano está autorizado para arrestar á cualquier delincuente *in fraganti*; y asi me opongo al artículo.

El señor *Falcó*: Yo creo que la razon que ha tenido la comision para proponer á las córtes que los gefes políticos tengan la facultad de que se trata en este artículo, como delegados de S. M., es la necesidad que hay de obrar con energia y prontitud en las causas de conspiracion; pero yo no puedo menos de oponerme á este artículo, porque si en el 172 de la constitucion se da al rey la facultad de arrestar á un ciudadano, es solo con la condicion de que dentro de 48 horas ha de entregarle á disposicion del tribunal ó juez competente. En la primera parte del artículo que se discute no se pone esta condicion, lo que no creo sea la idea de la comision; y asi no tendré inconveniente en aprobarlo siempre que la comision convenga en que en los dos casos que comprende debe el gefe político poner á disposicion del juez competente la persona arrestada, dentro del término prefijado en la constitucion.

El señor *Velasco*: Se debe tener presente que la facultad que concede al rey el párrafo 11 del art. 172 de la constitucion no puede ejercerse por ningun agente del poder ejecutivo, sino por el gobierno mismo, y en el artículo 253 de este proyecto parece que lo reconoce asi la comision: por tanto yo de ningun modo apruebo este artículo, y solo en el caso de que se redacte de este modo: «Los gefes políticos se limitarán á ejecutar simplemente lo que el gobierno les prevenga en uso de lo que la constitucion concede al rey en el art. 172."

El señor *Romero*: De cualquiera manera que sea la delegacion en los gefes políticos de la facultad que tiene el rey de arrestar á una persona delincuente, yo me atreveria á decir que es inútil y aun perjudicial el que por una ley se autorice al gobierno para que pueda conceder esta facultad á los gefes políticos; porque se trata solo de un caso estremado en que pueda peligrar el estado, y para este caso el rey está facultado para delegar la facultad que le concede dicho artículo 172 de la constitucion en sus agentes. Por lo mismo esta primera parte del artículo es inútil, y solo creo conveniente su segunda parte.

Declarado el punto suficientemente discutido se votó por partes el artículo, y quedó desaprobada la primera parte por 62 votos contra 57; y la segunda tambien quedó desaprobada.

Art. 249. Deberá el gefe político remitir al gobierno cada año un es-

tado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia, para que el gobierno pueda tener á la vista, en caso necesario, los estados generales sobre esta materia en todo el reino. Para cumplir este encargo pedirá á la diputacion provincial los datos y noticias convenientes, sacados de los que la diputacion debe recoger de los ayuntamientos. Aprobado.

Art. 250. Del mismo modo deberá remitir el gefe político al gobierno los demas estados y noticias que le pida el mismo gobierno por órdenes particulares, ó que esten prevenidos por disposiciones generales. Aprobado.

Art. 251. Tambien es obligacion de los gefes políticos dar cuenta al gobierno del estado de la provincia, especialmente en cuanto á los ramos que pertenecen al gobierno político, y de todas las ocurrencias notables que se ofrezcan, manteniendo sobre estos puntos una correspondencia pronta y activa, como deben tenerla tambien dichos gefes con los alcades de los pueblos. Aprobado.

Art. 252. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia, ó enfermedades contagiosas ó endémicas, el gefe político tomará por sí con la mayor prontitud todas las medidas que crea convenientes para atajar el mal y sus progresos, y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al gobierno de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen, y de los socorros que se necesiten, arreglándose exactamente á lo que esté prevenido en las leyes y reglamentos de salud pública, y cumpliéndolos y haciéndolos cumplir en la parte que le toca. Aprobado.

Art. 253. Los gefes políticos se limitarán á ejecutar las órdenes que preventivamente les haya comunicado el gobierno si ocurriese alguna vez que el rey tenga que usar de la facultad que le da el art. 336 de la constitucion, para suspender á las diputaciones ó sus individuos que abusaren en el ejercicio de sus funciones. Aprobado.

Art. 254. Toca al gefe político aprobar en nombre del gobierno las cuentas de propios y arbitrios, y de los pósitos y demas fondos comunes de los pueblos, despues de puesto el *visto bueno* de la diputacion provincial, lo que se entenderá, cuando la opinion del gefe político sea conforme á la que haya manifestado la diputacion; pero si discordaren, estenderá esta un informe razonado, que con otro igual del gefe político se remitirá al gobierno con el espediente para la resolucion que corresponda. Aprobado.

Art. 255. Propondrá el gefe político al gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la indusrria y el comercio, y todo cuanto sea útil y beneficioso á la provincia, sin entorpecer por ello las funciones que corresponden á la diputacion provincial acerca de estos objetos. Aprobado.

Art. 256. Siendo el gefe político responsable del buen orden interior de la provincia, requerirá del comandante militar de ella el auxilio de la fuerza armada del ejército permanente, ó de la milicia nacional activa que estuviere sobre las armas, segun lo necesite, para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos. Para los mismos fines podrá el gefe político valerse de la milica nacional local, conforme á su instituto y ordenanzas. Aprobado.

Art. 257. Por lo prevenido en el artículo anterior, deberán los gefes

políticos ponerse en correspondencia con los comandantes generales, para comunicarse mútuamente las noticias que ocurran y las observaciones que se les ofrezcan acerca del estado de tranquilidad de la provincia, y para ponerse de acuerdo sobre los medios de conservarla ó restablecerla. Aprobado.

Art. 258. Tambien deberán tener correspondencia con los gefes políticos de las provincias confinantes con la suya, no solo para ponerse de acuerdo en cuanto á la persecucion de malhechores que puedan pasarse de unas á otras provincias, sino tambien para los otros objetos que sean de utilidad comun de ellas. Aprobado.

Art. 259. En las provincias fronterizas y litorales tocará al gefe político visar y espedir conforme á las leyes los pasaportes de los viajeros que vengan ó vayan á paises estrangeros, cesando en el uso de esta facultad los comandantes generales, gobernadores y demas autoridades militares. Aprobado.

Art. 260. Los gefes políticos podrán espedir y visar los pasaportes de cualesquiera otras personas que viajen en sus provincias, ó los pidan para fuera de ellas, y cuidarán de proveer á los alcaldes del número suficiente de pasaportes en blanco que han de ser sellados y uniformes en toda la provincia para que puedan facilitarlos á las personas que los necesiten, bajo las reglas que esten prevenidas.

Se aprobó hasta las palabras: *que han de ser sellados* etc., retirando lo restante la comision.

La comision retiró los artículos 261 y 262.

Art. 263. Los gefes políticos de las provincias confinantes con pais estrangero, avisarán con toda prontitud y puntualidad al gobierno, y aun á los comandantes militares, de todo lo que observen digno de comunicarse, especialmente en lo relativo á la independencia nacional y seguridad esterior. Aprobado.

Art. 264. Para formar el proceso que le está encargado por el art. 261 de la constitucion, podrá asesorarse el gefe político con un letrado de conocida instruccion y probidad, y concluido lo remitirá al supremo tribunal de justicia, cesando desde este punto en toda diligencia ulterior. Aprobado.

Art. 265. No permitiendo demora el apronto de bagages, alojamientos y subsistencias que deben darse á las tropas por los pueblos, podrán los gefes políticos estrechar á los ayuntamientos á que lo verifiquen prontamente, sin perjuicio del conocimiento que corresponde á la diputacion provincial sobre los agravios que se causen por los mismos ayuntamientos en la desigual distribucion de estas cargas. Aprobado.

Art. 266. Cuidará el gefe político, como tal y como presidente de la diputacion, de que el plan estadístico de la provincia que debe remitir al gobierno, y cuya formacion está encargada á dicha diputacion, comprenda todos los objetos que el mismo gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea convenientes. Aprobado.

Art. 267. Siendo el gefe político el agente principal del gobierno en la provincia, y el conducto mas propio y directo por donde el mismo

gobierno sepa lo que pasa en ella, deberá velar cuidadosamente sobre todos los ramos de la administracion pública, dando cuenta de cuanto considere digno de atencion y de remedio. Aprobado.

Art. 268. Para poder desempeñar este encargo, para arreglar sus providencias con mayor seguridad del acierto, y para proporcionar en cuanto dependa de sus facultades la prosperidad y bienestar de la provincia, deberá dedicarse el gefe político con particular esmero á conocer el clima, la situacion de los pueblos, su salubridad, las costumbres de los habitantes, sus vicios, sus preocupaciones y todo lo demas que pueda conducirle á formar ideas exactas de lo que convenga y de lo que pueda ser perjudicial. Aprobado.

Art. 269. Entre otros medios es muy á propósito para adquirir los conocimientos de que trata el artículo anterior, el de que el gefe político visite personalmente los pueblos de la provincia encomendada á su celo, y examine el estado de los negocios y ramos de la administracion pública, asi para hacer uso de las noticias que tome en lo que toque á sus atribuciones, como para trasmitirlas á la diputacion en lo que toque á las de ésta. Por lo mismo deberá el gefe político hacer la indicada visita, y repetirla con la mayor frecuencia, pero sin causar gastos ni gravámenes á los pueblos. Aprobado.

Art. 270. En los años en que deban celebrarse, con arreglo á la constitucion, las juntas electorales de parroquia para la eleccion de diputados á córtes, deberá el gefe político de la provincia bajo su responsabilidad, circular á lo menos un mes antes del dia en que han de celebrarse las citadas juntas electorales, un recuerdo á toda la provincia de la obligacion constitucional de proceder á estas elecciones en el dia y forma prescritos por la constitucion, sin que se entienda por ello que la falta del recuerdo pueda servir de escusa para que dejen de hacerse las elecciones. Aprobado.

Art. 271. Todos los negocios gubernativos sobre quejas, dudas y reclamaciones de los pueblos ó de los particulares, se despacharán *gratis*, tanto en los gobiernos políticos de las provincias como en los de los pueblos, y lo mismo se ejecutará en las diputaciones provinciales y en los ayuntamientos por lo respectivo á los negocios económicos. Aprobado.

Art. 272. Los gefes políticos prescribirán las reglas que deban observarse en sus secretarías para el mejor órden, direccion y despacho de los negocios; y los secretarios cuidarán de que se ejecuten puntualmente, de la custodia y arreglo de los papeles, de que los dependientes asistan á las horas señaladas, que han de ser á lo menos seis en los dias no feriados, y cuatro en los festivos, y de que dichos dependientes desempeñen con exactitud sus respectivas obligaciones. Aprobado.

Art. 273. El secretario llevará y rendirá cuenta justificada de la cantidad destinada para los gastos de secretaría. Esta cuenta se remitirá anualmente al gobierno, con el *visto-bueno* del gefe político. Aprobado.

Art. 274. En las vacantes, ausencias y enfermedades del secretario, hará sus veces el oficial mayor. Aprobado.

Art. 275. El gefe político presidirá todas las funciones públicas, y

cuando concurra la diputacion provincial tendrá esta lugar preferente al ayuntamiento. Cuidará el gefe político de que se celebren con el conveniente decoro, y en los dias señalados, las funciones públicas decretadas por las córtes, y de que se ejecute lo mismo en todos los pueblos de la provincia.

Despues de una ligera discusion quedó aprobado.

Art. 276. Los gefes políticos subalternos, si se establecieren algunos, serán el conducto por donde el superior de la provincia comunique las leyes. decretos, órdenes y resoluciones generales que se hubieren de publicar en su territorio, y cuidará de su observancia, y de que se mantenga el órden y tranquilidad de los pueblos, para lo cual podrá valerse del apremio, del arresto y multas, del modo que queda espresada para los gefes superiores.

Fue aprobado suprimiendo la palabra *arresto*, á propuesta de la comision.

Art. 277. Tambien pedirá el gefe subalterno el auxilio de la fuerza militar, si fuere necesario, contando en los casos que ocurran con la milicia nacional local de su distrito. Aprobado.

Art. 278. Consultará las dudas que se le ofrezcan con el gefe superior, y hará cumplir las órdenes que este le comunique como tal y como presidente de la diputacion provincial. Aprobado.

Art. 279. Ademas será el conducto por donde se entiendan con el gefe político superior los alcaldes de su territorio, y tambien recibirá y dará curso á las instancias y reclamaciones que les presenten los ayuntamientos, los alcaldes y los particulares, remitiéndolos al gefe superior con su informe y con los espedientes que deberán instruir cuando lo exijan la clase y circunstancias de los asuntos. Aprobado.

Art. 280. Las quejas y reclamaciones contra las providencias del gefe político subalterno, se dirigirán al superior de la provincia, que resolverá sobre ellas lo que estime justo y conveniente. Aprobado

Art. 281. Estando refundida en la presente instruccion la de las córtes generales y estraordinarias, decretada en 23 de junio de 1813, queda esta sin efecto alguno, por lo respectivo á la península, islas y posesiones adyacentes. Aprobado.

Se mandaron pasar á la comision varias adiciones de los señores Castejon y Oliver á los artículos ya aprobados de esta instruccion.

La comision especial informando sobre la solicitud del ayuntamiento de Madrid, que se la habia pasado en la sesion de hoy, dió su dictamen reducido á que se debia acceder á dicha solicitud, permitiéndose concurrir á la barra á los individuos que en la misma se espresa El señor Canga, individuo de la comision, opinaba en sentido contrario de la mayoria de la misma.

El señor *Adan*: Imparcial en mis principios, y consecuente en mis opiniones voy á hacer ver á las córtes que no deben aprobar el dictamen de la comision. Cuando se discutió el anterior dictamen sobre la concurrencia á la barra del ayuntamiento y diputacion provincial de Madrid, se suscitó la cuestion sobre si el gefe político y comandante general de aque-

lla época debian ó no concurrir á este solemne acto, y que si este honor se dispensaba á las personas ó á las corporaciones.

Entonces el señor Isturiz, tomando la palabra á nombre de la comision, dijo que el artículo tan solamente hablaba de las corporaciones de que en él se hacia mérito. Mi opinion entonces fue que este honor debia tributarse al cuerpo moral, no á las personas; y asi lo resolvieron las córtes. Yo, que no quisiera que el congreso incurriese en una contradiccion, y mucho menos que diese una declaracion que acaso lo hiciese aparecer como parcial en este punto, no aprobaré el dictamen que se discute, á pesar de los sentimientos patrióticos y virtudes que adornan á los individuos de que se trata; pues merecen una distincion que jamas se borrará de los españoles, principalmente de aquellos que fueron testigos de los servicios que practicaron en aquella época estos individuos. No quisiera, repito, que las córtes hiciesen la declaracion que se propone en el dictamen, tratándose de personas que no forman ya parte del cuerpo moral del ayuntamiento. Tengo relaciones de amistad con algunos de estos individuos; pero la justicia y la razon me hacen no conformarme con este dictamen.

El Sr. *Isturiz*: Ante todas cosas, debo decir que para mí es muy dificil de comprender esa distincion aristotélica que se quiere hacer entre un cuerpo moral y las personas que lo componen.

Las que constituian el ayuntamiento y diputacion provincial de Madrid fueron las que hicieron los eminentes servicios que las córtes tratan de reconocer. Si no hubieran sido compuestas de personas que hubiesen tenido la disposicion y decision patriótica para hacer los servicios que prestaron el 7 de julio, no hubieran sido acreedores estos dos cuerpos á la gratitud nacional. Asi es que no sé como puede hacerse esta distincion de cuerpos moral y personas: las personas llenando sus deberes son las que han hecho que el cuerpo que forman sea merecedor de la consideracion de las córtes; y las personas son en quienes debe refluir el honor que el congreso trata de hacerles. Interpelado por el señor preopinante que encuentra una especie de contradiccion entre los principios que la comision sienta hoy, y los que yo estableci aquel dia, no puedo menos de manifestar que no hay contradiccion de especie alguna. Entonces se trató de abrir una discusion promovida oportuna ó inoportunamente (no entraré en esto) sobre si el gefe político y comandante general de Madrid en aquella época, deberian ser comprendidos ó no en la gracia que las córtes querian dispensar al ayuntamiento y diputacion provincial.

Entonces contesté á su señoria que estos dos individuos estaban de hecho incapacitados para el caso, porque si bien entonces ocupaban aquellos puestos, hoy se encuentran separados de ellos, y sin ocupar otro destino superior ó inferior que acredite que la separacion de los destinos que entonces obtenian ha podido dejar su reputacion sin mancha para poder disfrutar de la gracia concedida por las córtes. Estas autoridades que entonces lo eran, han dejado de serlo, y no estan en el mismo caso que los individuos que se mencionan en la esposicion del ayuntamiento. Su señoria me interpela, y yo interpelo á la opinion pública á que me diga si no

arrancarán sus bendiciones los individuos que se trata de comprender en la gracia que las córtes han dispensado á la diputacion y ayuntamiento de Madrid; y si serian los mismos sentimientos de gratitud y de afecto los que arrastrarian en pos de sí el gefe político y comandante general, aunque hubieran sido mezclados entre los demas individuos que los que eternamente el pueblo español tributará á estos. Yo creo que la conducta que los individuos de estas corporaciones observaron en el memorable dia 7, como la de los militares que con las armas en la mano defendieron sus puestos é hicieron un bien incalculable, es lo que merece la gratitud de las córtes.

Los individuos de que se trata, han dejado de pertenecer á estas corporaciones por motivos distintos que el gefe político y comandante general, pues en aquellos ha sido por tener que ocupar otros destinos, y ninguno de ellos ha sido destituido de estas corporaciones por otro motivo que el que dejo espuesto. No se crea que yo trato de anticipar mi opinion respecto al gefe político y comandante general, porque, aunque la tengo formada como particular, como diputado no trato de hacer ataques de ninguna especie. La comision ha propuesto lo que cree justo, y las córtes deben aprobar su dictamen.

El señor *Buey* pidió la lectura del art. 86 del reglamento que dice: que los individuos de la comision que no suscriban al dictamen de la mayoria, den su voto por separado, manifestando los fundamentos que tengan para ello.

El señor *Canga*: El motivo de no haber espresado los fundamentos de mi voto particular ha sido la urgencia con que la comision ha evacuado este negocio; pero ahora los manifestaré. Desde luego hago el mas alto homenage á los méritos y circunstancias particulares de los individuos de que se trata, á pesar de que no los conozco mas que por sus virtudes y patriotismo.

Desde luego confieso que son acreedores á que se les dispense la gracia que el ayuntamiento de Madrid solicita; pero yo no puedo ser inconsecuente á mis principios. Ya manifesté mi opinion cuando se trató de este asunto, y dije que los honores dispensados por el congreso no era á las personas, sino á las corporaciones morales. Cuando el ayuntamiento constitucional de Madrid dió la comida cívica á los defensores de la libertad como una manifestacion de su aprecio, coronó con laureles las banderas de todos los cuerpos; y es bien sabido que algunos de los que habia entonces no estuvieron en Madrid el 7 de julio. Esta misma razon es la que yo tengo para oponerme á que sean tan personales estas gracias, pues de lo contrario seria preciso que trajésemos de campaña el regimiento del Príncipe, que era uno de los que estaban aqui en tan memorable dia.

El gefe político y comandante general han sido destituidos de sus destinos, porque el rey tiene esta facultad, y no sabemos que lo hayan sido por algun cargo. Asi pues no debiendo asistir estos á la barra, tampoco me parece deben hacerlo los individuos que se mencionan en la esposicion.

El Sr. *Saavedra*: Mi digno amigo y compañero el Sr. Isturiz ha con-

testado á las objeciones hechas por el Sr. Adan, y creo que resta muy poco que decir. Yo solo añadiré que si las corporaciones de que se trata hubieran sido compuestas de hombres poco adictos á la patria, el resultado hubiera sido funesto: de aqui se infiere que las córtes deben espresar sus sentimientos de gratitud no tanto á las corporaciones como á los individuos que las componian. Bajo este concepto creo que debe aprobarse el dictamen de la comision.

El Sr. *Salvato*: Yo veo una estrecha relacion entre lo que se propone y lo que tienen resuelto las córtes. Entre los individuos del ayuntamiento hay algunos que dejan de serlo el dia 1.° de enero, y sin embargo vienen á la barra como parte de aquella corporacion; pues del mismo modo me parece deben concurrir los individuos de que se trata, aunque en el dia no pertenecen ya á ella.

El Sr. *Galiano*: No es en mi concepto á los cuerpos morales que constituyen el ayuntamiento y diputacion provincial, á los que las córtes han declarado la gracia de que se ha hecho mérito, ni los que deben venir á recibir á la barra el parabien por su patriótica conducta en el 7 de julio: es, sí, dispensada á los individuos que son los que contrageron en aquella ocasion este relevante mérito. Tan cierta es esta doctrina que los individuos de la comision se han opuesto, fundándose en motivos legales, á que se estendiese este honor á personas de ciertas categorias, las cuales en su concepto no han sido acreedoras á él. Asi, pues, yo creo que no deben tener las córtes dificultad alguna en aprobar el dictamen de la comision.

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el dictamen de la comision por 63 votos contra 44.

El Sr. *Isturiz*: Habiéndose declarado que no ha lugar á votar sobre el dictamen de la mayoria, debe ponerse á votacion el voto particular del señor Canga, pues debe recaer una resolucion de las córtes sobre el espediente de que se han ocupado.

Se puso á discusion el voto del Sr. Canga.

El Sr. *Galiano*: Suelen disfrazarse muchas veces las miras particulares de los hombres, quiero decir, las de amistad y parcialidad que agitan generalmente á los mismos, con protestas de que son muy agenas de toda personalidad. Yo no creo que en este caso se halle el señor diputado que ha firmado el voto particular, pero sí muchos que sostienen su opinion. Sabemos los grandes movimientos que se sienten al tratarse de los memorables sucesos del 7 de julio; y sabemos asimismo que porque no se quiere que algunas personas tengan parte en el solemne acto de que se trata, se han buscado los medios de privar de esta gracia á otras que han dado pruebas el 7 de julio entre las filas de los valientes, de su adhesion al sistema. Por lo mismo me hallo en el caso de sostener el dictamen de la comision para que ya que no se ha aprobado, al menos no se apruebe el voto particular, pues de lo contrario se confundiria á muchos ciudadanos que son acreedores á la gratitud de la patria con otros que no la merecen.

El Sr. *Isturiz*: Acostumbrado á manifestar mis opiniones con una absoluta independencia, digo que la aprobacion del voto particular de mi digno amigo y compañero el Sr. Canga, no puede interpretarse de otra ma-

nera sino diciendo que se va á confundir al inocente con el culpado; pues que del mismo modo se priva de la gracia que las córtes van á hacer á los individuos del ayuntamiento, á personas que verdaderamente no la merecen, que á individuos á quienes el pueblo declara acreedores á ella.

Esta será la interpretacion que de la aprobacion del voto particular hará la opinion pública, superior á todas las autoridades del mundo. Bajo este principio desapruebo en todas sus partes el voto particular del señor Canga.

El Sr. *Canga*: Que mi voto se impugne nada tiene de particular; pero mucho que se haga esto con un calor tan estraordinario. Acaso será la primera vez que se ha hecho de este modo en el congreso, y yo desde luego digo que preferiria retirarlo á comprometerme ante el público de un modo semejante.

El señor *presidente* dijo que su señoria podia retirarlo si gustaba, y el señor Canga lo retiró.

El Sr. *Isturiz*: Jamas ha sido mi opinion zaherir en lo mas mínimo al señor preopinante: conozco sus sentimientos, y sé que la suerte de su señoria no podia ser otra que la mia, ni la mia otra que la de su señoria.

Se preguntó si volveria el dictamen á la comision, y se acordó que no.

Se nombró para la comision del dia 1.° de enero á los Sres. Riego, Salvato, Alava, Ruiz de la Vega, Galiano, Seoane, Infante, Alonso, Saavedra, Muro, Grases y Valdés (D. Dionisio).

Se leyó el dictamen sobre el reemplazo de la milicia activa, y se acordó que se imprimiese.

El señor *presidente* anunció que mañana se discutiria el dictamen de la comision del gobierno interior sobre arreglo de la secretaria de córtes, y levantó la sesion á las tres y media.

Sesion del dia 31 de diciembre.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada; mandándose agregar á ella el voto particular de los señores Marau, Saavedra, Gonzalez Alonso, Zulueta, Valdés, Serrano, Salvato, Septien, Alvarez Gutierrez, Isturiz, Grases y Oliver, contrario á la resolucion del congreso sobre el dictamen acerca de la esposicion del ayuntamiento constitucional de esta villa, de que se dió cuenta en la sesion de ayer; y el de los señores Oliver, Grases, Serrano, Zulueta y Valdés, contrario á la resolucion de las córtes de que no volviese á la comision dicho dictamen.

Se leyó un oficio del señor secretario del despacho de gracia y justicia, en el cual manifestaba que de orden de S. M., y para la oportuna resolucion de las córtes, remitia una esposision de varios oficiales de la milicia nacional voluntaria de Valencia, reducida á que habiendo sido nombrados defensores de varias personas complicadas en la conspiracion que estalló en 30 de mayo en la ciudadela de aquella ciudad, y faltando so-

lo para la conclusion de la causa la aprobacion del comandante general, solicitaban que estos delincuentes sean escluidos de la pena de muerte, conmutándose en otra de menor gravedad, puesto que la vindicta pública está ya satisfecha. Se mandó pasase esta esposicion á la comision de milicias.

Se leyó otro oficio del mismo señor secretario del despacho, en el cual decia que á consecuencia de la resolucion de las córtes, fecha 30 del próximo pasado, remitia los espedientes oportunos para el arreglo del clero. Se mandó pasasen á la comision eclesiástica.

Fueron agregados á la comision de comercio los señores Garmendia y Bertran de Lis.

Se procedió á discutir en su totalidad el reglamento para la secretaria de las córtes.

Leido este dictamen dijo el señor *Gonzalez Alonso*: Impugno el dictamen de la comision en su totalidad, porque no puedo convenir en dos cosas que contiene, que son el sueldo que se señala á los subalternos, y la inamovilidad de estos destinos. Se dice que honra y provecho no caben en un saco; pero los españoles, generalmente hablando, buscan la honra y el provecho á un mismo tiempo, y asi es muy general el deseo de tener grandes sueldos y al mismo tiempo muchos honores, y con el está conforme este dictamen. Yo no puedo menos de escandalizarme de que á un oficial primero de la secretaria de las córtes se le señalen 52,000 rs. de sueldo y 40,000 al segundo en una época tan triste como la actual, y es menester desconocer la historia del valor del dinero para proponerlo, porque ahora se compra con 52,000 rs. lo que antes costaba 104,000.

En cuanto á la inamovilidad de estos destinos tampoco puedo conformarme, pues creo que debe dejarse al arbitrio de la diputacion permanente, y en su caso á la comision de gobierno interior, la remocion de estos empleados cuando haya causas para ello En favor de esta opinion hay muchas razones que son fáciles de conocer; y en su virtud creo que no debe haber lugar á votar sobre este dictamen sino se reforma acerca de estos dos puntos capitales.

El señor *Meca*: Contestando á las dos objeciones propuestas por el señor Alonso, debo decir que las córtes constituyentes igualaron esta secretaria con las del despacho: ínterin subsista este decreto y no sea derogado, la comision de gobierno interior no puede menos de conformarse con él. Asi lo ha hecho en el dictamen que se discute.

El señor *Falcó*: No puedo conformarme con la creacion de las dos plazas de oficiales que se establecen en este dictamen, y mucho menos con los sueldos que se les señalan; por lo demas creo que debe aprobarse el reglamento para la secretaria. ¿No es un gravísimo mal para la nacion el que se aumente la plaga de empleados que devoran su sustancia? Yo me aturdo al entrar en cualquiera oficina y pasar por salas y mas salas llenas de mesas y empleados, que tal vez con un arreglo mejor podrian disminuirse sin menoscabo del servicio. Ahora, que es tan necesario destruir esa empleomania que nos aflige, para que se dediquen todos al trabajo, á fin de recompensar las grandes pérdidas que ha sufrido la na.

cion, ¿han de dar las córtes el ejemplo de crear nuevos empleos en su secretaria? Los sueldos que se señalan á estos oficiales me parecen escesivos y ademas veo que no guardan proporcion entre sí, pues asignándose al primero 52,000 y al segundo 40,000, á los tres últimos solo se les señala 25,000.

Es verdad que las córtes han igualado su secretaria con las del despacho; pero esto quiere decir que ya que estamos en el caso de hacer una reforma general de empleos y sueldos, se empiece por la secretaria de las córtes, y á su tiempo se estienda á las del despacho.

Es cierto tambien que en el dia se acumulan una multitud de negocios en la secretaria de las córtes, pero mas adelante serán menos cada dia ¿por qué, pues, se han de crear ahora estas dos plazas de oficiales con el caracter de perpetuidad? Si hay falta de manos en la secretaria añádanse dos ó tres escribientes sujetándolos á toda la responsabilidad que se quiera. Por todas estas razones no puedo menos de desaprobar el dictamen en su totalidad.

El Sr. *Domenech*: El señor preopinante ha impugnado la creacion de las dos plazas de oficiales: asi se dice en el proyecto, pero deben las córtes entender que de hecho existen ya estos dos oficiales, y estan desempeñando sus funciones mucho tiempo hace. Tambien es necesario tener presente que los mismos señores secretarios de las córtes presentaron una proposicion en la legislatura anterior para que se hiciese el arreglo de la secretaria, tanto por la falta de manos que en ella se esperimentaba, como por cierto desorden originado de no haber tenido hasta ahora una planta fija. Resulta, pues, que en clase de auxiliares estan ya trabajando estos oficiales, y la comision no propone otra cosa sino que en adelante se reputen por propietarios por el conocido beneficio que de esto resulta al buen desempeño de los negocios que estan á cargo de la secretaria de las córtes. En cuanto á los sueldos el Sr. Meca ha contestado ya lo suficiente, pues que la comision ha debido ceñirse á lo que tienen mandado las córtes. Sin embargo, si estas reforman las bases á que ha debido sujetarse, la comision reformará tambien su proyecto.

El Sr. *Rico*: Los oficiales de las secretarías del despacho tienen un trabajo penoso por todo el año, y de consiguiente no es de estrañar que sean fijos; pero los trabajos de los oficiales de la secretaria de las córtes son tan desiguales, que en tiempo de córtes ordinarias creo no bastan para desempeñar los negocios los empleados que propone la comision; y en tiempo de córtes estraordinarias, y en los intervalos en que no estan reunidas, son suficientes un corto número. Ademas, cuando el sistema se haya radicado, no se agolparán los negocios como hasta el dia; de lo que resultará que aun en córtes ordinarias no tendrán un trabajo muy penoso dichos oficiales. Por estas razones creo que los oficiales de la secretaria de las córtes no deben ser condecorados con el caracter de inamovilidad que propone la comision se les conceda; á fin de que pueda removérseles cuando se crea oportuno.

El señor *Sanchez*: En cuanto al número de oficiales que la comision propone estoy conforme; en cuanto á los sueldos ya se ha contestado, á

mi ver, con bastante fundamento, porque la secretaria de las córtes ha de estar en la misma categoria que las del despacho. De consiguiente no veo que haya una impugnacion que pueda influir para que se declare no haber lugar á votar sobre la totalidad de este proyecto; y por tanto soy de opinion que las córtes le admitan; sin perjuicio de las reformas á que pueda haber lugar en la discusion de cada uno de sus artículos.

El señor *Cano*: Si hubiera una mina inagotable de oro y plata, adonde se recurriese cuando fuese necesario, con mucho gusto aprobaria el dictamen; pero como todo recae sobre los pueblos, y estos no se hallan en disposicion de sufrir muchos gravámenes, la justicia exije se hagan cuantas reformas sean necesarias para irlos descargando del peso de las contribuciones; reforma que deben sufrir los sueldos de que trata este dictamen. Se ha dicho que hay un decreto por el que los oficiales de la secretaria de las córtes deben ser iguales á los de las secretarias del despacho, por lo cual los sueldos de unos y otros deben ser casi los mismos; pero yo hallo bastante desigualdad, pues creo que el gefe de cada secretaria del despacho tiene 120,000 rs., y los gefes de la secretaria de las córtes, que son los secretarios de estas, no tienen mas que 30,000: veo ademas que algunos de los subalternos de esta secretaria tienen mucho mas sueldo que los gefes. Por lo cual soy de opinion que el dictamen vuelva á la comision para que en él haga las economías de que sea susceptible.

El señor *Adan*: Hace tiempo que se deseaba que la secretaria de las córtes tuviese un reglamento particular para el desempeño de las obligaciones respectivas de cada empleado. Muchos perjuicios se han seguido á la causa pública por la falta de este reglamento. Ahora se nos presenta, uno el cual ha sido impugnado solamente por la parte económica, es decir, por los sueldos, sin hacerse cargo de las ventajas que presenta para la marcha de los negocios, responsabilidad de los empleados y otras cosas de esta naturaleza.

Es sabido el choque entre el que goza sueldo y el que paga: al que goza todo le parece poco, al que paga todo le parece mucho; pero en la teoria de los destinos está probado que es necesario dar al empleado lo necesario, no solo para su subsistencia sino para evadirse de bajas seducciones. La comparacion que ha hecho el Sr. preopinante entre los gefes de las secretarias del despacho y los de las córtes no es exacta; porque los gefes de esta son diputados, sus sueldos ó dietas estan señaladas por la nacion para coadyuvar á su subsistencia; ademas no tienen mas que una responsabilidad indirecta, no asi los secretarios del despacho que tienen un trabajo material y continuo, y son responsables de todas sus providencias.

El único defecto que se ha opuesto es sobre la inamovilidad de los empleados de la secretaria: yo no encuentro esta inamovilidad, porque en un artículo se dice que siempre que un oficial de la secretaria falte á sus deberes pueda ser removido por las córtes. Por tanto puesto que el dictamen no ha sufrido impugnacion en ninguna parte esencial creo que las córtes se hallan en el caso de admitirle.

Discutido este asunto suficientemente se declaró haber lugar á votar sobre la totalidad de este reglamento, y en su consecuencia se pasó á discutir por artículos.

Planta y reglamento interior de la secretaria y archivo de las córtes.

Art. 1.º Constará la secretaria de las córtes de un oficial primero con 52,000 reales de sueldo anuales: un segundo con 40,000: un tercero con 35,000: un cuarto con 30,000: un quinto con 25,000: un sesto con 25,000 y un séptimo con 25,000. De un escribiente primero con 8,000: un segundo con 7,500: un tercero con 7,000: un cuarto con 6,500, y un quinto con 6,000.

El señor *Sanchez*: Yo abundo en el principio de que debe haber muy pocos empleados siempre que esten bien pagados, y asi no creo necesario el aumento de 2 oficiales para la secretaria de córtes que propone la comision. Ahora si la contaduria continua agregada á la secretaria, en ese caso son necesarios seis oficiales, porque la contaduria es un negociado vastísimo; sobre lo cual me reservo hacer una proposicion para que se separe de la secretaria.

En cuanto á los sueldos es menester no perder de vista que estan sujetos á una rebaja de mucha consideracion, al paso que los oficiales de la secretaria de córtes no tienen salida para otros destinos como los de las secretarias del despacho, asi que los sueldos no me parecen desproporcionados. Concluyo que en mi opinion deben continuar los cinco oficiales.

El señor *Canga*: Con las dotaciones que se dan aqui á los oficiales de la secretaria se paga el esmero que deben tener en los negocios de las córtes, y por tanto no me parecen escesivos estos sueldos, mucho menos si se atiende á la responsabilidad que tienen estos oficiales, y á que son inamovibles y no tienen que esperar mejorar de destino como otros empleados.

Ademas en otra época se llegaron á gastar en las caballerizas del rey doce millones de reales, y en una batida cinco millones, y digo esto para que se comparen tiempos con tiempos y gastos con gastos; y se vea que son muy cortos los que ahora tiene que costear el estado. Por todo lo cual apoyo el artículo.

El señor *Melendez*: Desde las primeras sesiones de las actuales córtes convenimos todos los diputados en que era preciso reducir todos los gastos del estado; y yo veo que los sueldos que en este artículo se proponen no guardan una justa proporcion con las circunstancias en que se encuentra la nacion, ni con los que disfrutan otros empleados en otros ramos, pues que un párroco principia su carrera con 4000 rs. anuales, al paso que aqui un quinto escribiente principia su carrera con 6000; asi que no puedo aprobar este artículo.

El señor *Meca*: Es verdad que se habla mucho de economias, y yo soy el primero que deseo se adopten cuantas son posibles; pero he visto por desgracia que por el deseo de economizar se originan muchos gastos. Los sueldos que aqui se proponen han parecido muy proporcionados á la comision, en razon de lo mucho que tendrán que trabajar estos oficiales y de otras muchas circunstancias. Ademas, buen cuidado se tendrá de poner en la secretaria á personas que hayan prestado servicios á la causa pública como militares retirados, y asi en mi concepto el artículo debe aprobarse.

El señor *Rico* impugnó el artículo, manifestando que estos sueldos no

guardaban ninguna proporcion con las circunstancias en que se encontraba el estado, y con los muchos acreedores que pesaban sobre él.

El señor *Valdés* (D. Cayetano): Este artículo debe aprobarse, porque no debe perderse de vista que los oficiales de la secretaria de córtes, no tienen salida para ningun otro destino; han de ser individuos de muchos méritos y conocimientos, y al mismo tiempo han de tener mucho que hacer.

Declarado el punto suficientemente discutido, se votó por partes el artículo, y se aprobaron las plazas de 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º oficiales de la secretaria. La 6.ª y 7.ª plaza de oficiales se desaprobaron. Se aprobó que hubiese cinco escribientes; y habiéndose desaprobado el sueldo del primer oficial de la secretaria, se mandó volver á la comision toda la parte del artículo relativa á sueldos.

Art. 2.º Unos y otros optarán entre sí respectivamente por escala hasta la plaza de primero.

Despues de una corta discusion no se aprobó este artículo por 46 votos contra 37.

Se suspendió esta discusion para leer la siguiente proposicion de los señores Saavedra, Marau, Zulueta y Riego: «Pedimos á las córtes se sirvan autorizar al gobierno para trasladar á otro dia que esté hábil la formacion de las tropas para la manifestacion acordada por las córtes en el caso de que el tiempo no la permita en el de mañana, verificándose lo demas decretado. Igualmente pedimos se le autorice para variar el lugar de la formacion, si no fuere á propósito ejecutarla en el que está designado.— Quedó aprobada.

Se concedió permiso al señor Ojero para pasar á su pais por tiempo de un mes para restablecer su salud.

Se continuó la discusion pendiente.

Art. 3.º Podrá haber escribientes temporeros á juicio de los secretarios, gefes de la secretaria, cuando las circunstancias lo exijan, asignándoles por el tiempo que dure su ocupacion el estipendio que estimen arreglado, que no podrá esceder del minimum señalado al último escribiente propietario. Aprobado.

Art. 4.º El archivo de las córtes lo será igualmente de la secretaria, y constará de un archivero con 22,000 reales, un oficial con 12, y un escribiente con 6,000. Aprobado.

La comision retiró los artículos 5.º y 6.º

Art. 7.º Ni el archivero, ni el oficial, ni el escribiente del archivo podrán distraerse de las obligaciones que se señalarán á estos destinos. Aprobado.

Art. 8.º Los oficiales de la secretaria y demas dependientes de ella y del archivo disfrutarán las mismas prerogativas que gozan los de igual graduacion de la secretaria de estado y del despacho de gracia y justicia, segun está declarado por las córtes. Aprobado.

Art. 9.º Los gefes de la secretaria son los secretarios de las córtes, y el de la diputacion permanente en su caso, y sus facultades como tales son designadas en el reglamento interior de las mismas y demas decretos que

no esten en contradiccion con lo acordado en el presente. Aprobado.

Art. 10. Para la provision de las vacantes que ocurran en lo sucesivo propondrán á las córtes los secretarios en terna, los sugetos de instruccion que consideren mas idóneos, arreglándose á los decretos de las mismas que tratan de la provision de empleos civiles. Aprobado.

Art. 11. A los elegidos se les despacharán sus títulos como hasta aqui firmados por el señor presidente y dos de los secretarios, y sellados con el de las córtes. Aprobado.

El artículo 12 lo retiró la comision.

Art. 13. Prestarán en manos de dos de los secretarios el juramento prescripto en la constitucion bajo la fórmula siguiente: «¿Jurais por Dios y los santos evangelios ser fieles á la constitucion, desempeñar exactamente el cargo que las córtes han tenido á bien confiaros y guardar secreto en los asuntos que lo exigieren?" Contestará: »Sí juro." »Si asi lo hiciereis Dios os lo premie, y si no os lo demande:" y los mismos secretarios certificarán á continuacion del título de haberlo prestado.

Despues de una ligera discusion se aprobó este artículo, supriméndose las siguientes palabras: »y guardar secreto en los asuntos que lo exigieren;" y añadiéndose despues de las palabras *os lo demande* las siguientes: «y sereis responsable con arreglo á las leyes."

Art. 14. Cada uno de estos empleados dentro del círculo de las obligaciones que se le demarcan, será responsable á las córtes de su mas exacto cumplimiento. Aprobado.

Art. 15. Cuando alguno de ellos faltase al deber que se le impone en este reglamento y diere motivo á su separacion, los secretarios darán cuenta á las córtes si se hallasen reunidas para su resolucion; y cuando no lo estuvieren podrá suspenderlo la diputacion permanente, dando cuenta á las mismas á su reunion para el propio fin.

Quedó aprobado, modificándose su principio en estos términos: »Cuando alguno de ellos faltase al cumplimiento de sus deberes y diese motivo etc."

La comision retiró los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

Art. 24. Sin embargo de la distribucion de negociados hecha en los artículos que preceden, los secretarios podrán variarla cuando lo juzguen preciso, consultando para la mejor espedicion de ellos los conocimientos de los oficiales que desempeñen las respectivas mesas. Aprobado.

Los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 los retiró la comision.

Art. 30. Cuando los oficiales necesitaren algunos antecedentes, los pedirán al archivero por medio de papeleta espresiva de ellos, que rubricarán, y servirá de cargo interino hasta su devolucion al archivo. Aprobado.

Art. 31. Estractarán aquellos espedientes que deban ocupar la atencion de las córtes, haciéndolo con precision y exactitud, en términos que se dé una idea del objeto, sin causar molestia ni dilacion. Aprobado.

Se suspendió esta discusion y se mandó pasar á la comision respectiva un oficio del señor secretario de gracia y justicia, acerca de la consulta hecha por D. Sebastian Martinez Campos sobre si está nombrado visitador de la audiencia de Navarra, ó si lo es otro D. Sebastian Campos, que es el nombre que se inserta en el oficio que se le ha pasado.

Se mandó pasar á la comision de visita del crédito público la siguiente proposicion de los Sres. Arias, Melendez, Prado, Velasco, Falcó, Soto, Buey, Martí, Alcántara y Afonzo: »Pedimos á las córtes que estando avocadas muy próximamente al arreglo definitivo del clero español, en que se ha de fijar tanto la suerte de este como la de sus bienes, se sirvan mandar se suspenda desde luego la instruccion que con fecha de 10 del corriente ha comunicado la comision de visita del crédito público para llevar á efecto su circular de 20 de agosto último, no solamente porque si aquella se ejecutase en todas sus partes se haria ilusorio dicho arreglo definitivo, segun lo ha concebido la comision eclesiástica, sino tambien por considerarla en oposicion con el art. 10 y otros del decreto de las córtes de 29 de junio de este año, sobre señalamiento de cóngrua á las diferentes clases del clero, sin perjuicio de efectuar lo que está ya mandado en orden á la incorporacion de determinadas fincas al crédito público para la indemnizacion de los partícipes legos.

El señor *presidente* anunció que mañana se discutiria el dictamen de la comision de código de procedimientos sobre la consulta hecha por el gobierno acerca de la competencia entre el juez de primera instancia de Buenache y el gefe político de Cuenca; el dictamen de la comision de guerra sobre el modo de efectuar el reemplazo de la milicia activa; y si hubiese tiempo se discutirian varios artículos de la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias que habian vuelto á la comision; y encargó á los señores diputados asistiesen en trage de ceremonia.

Se levantó la sesion á las tres y cuarto.

Sesion del dia 1.º de enero de 1823.

Se abrió á las once y media y leida el acta de la sesion anterior, quedó aprobada.

Se leyó un oficio del señor secretario del despacho de la gobernacion de la península, en el que participaba que S. M. habia tenido á bien suspender la formacion de las tropas que debia verificarse en el dia de hoy, por motivo del temporal; reservándose señalar el dia en que se ha de ejecutar, del cual avisaria á las córtes. — Estas quedaron enteradas.

El señor *Ayllon* leyó el dictamen de la comision de procedimientos, acerca de la consulta hecha por el tribunal supremo de justicia sobre las dificultades que se presentaban para poner en planta el código penal. La comision, en vista de todas las observaciones que hacia este tribunal sobre la dificultad de poner en práctica todas las penas señaladas en dicho código, y particularmente las de deportacion y trabajos perpetuos, y sobre la falta del código de procedimientos; opinaba que no debia ponerse en práctica dicho código penal hasta que se hubiese publicado el de procedimientos. — Se mandó imprimir con urgencia.

El ciudadano D. José Maria Santiago, que obtuvo de las córtes el permiso de grabar la constitucion política de la monarquia española con vi-

ñetas, aprovechándose de la solemnidad del dia por estar destinado á celebrar el aniversario del primer alzamiento del ejército de San Fernando en favor de la libertad, y los triunfos de la misma en el 7 de julio, presentaba á las córtes en un ejemplar el fruto de sus trabajos, ofreciendo presentar otros en colores cuando estuviesen concluidos. — Las córtes lo recibieron con particular agrado, y mandaron se colocase en la biblioteca.

La comision de guerra, en vista de la adicion hecha por los Sres. Seoane, Lagasca y Trujillo al art. 9.° del cap. 2.°, tít. 9.° de la ordenanza militar, para que donde dice *cirujanos*, se diga *médicos*, *cirujanos y farmacéuticos militares*; opinaba debia aprobarse.— Despues de una ligera discusion, quedó aprobado este dictamen.

La misma comision, habiendo tomado en consideracion la consulta hecha por el gobierno, á consecuencia de la duda ocurrida al inspector de caballeria, acerca de quien debe estender las hojas de servicio de los coroneles, tenientes coroneles y comandantes supernumerarios que esten destinados en las provincias; opinaba que debian estenderse por el comandante general del distrito y gefe de estado mayor respectivo. — Aprobado.

La misma comision, en vista de la solicitud de D. Bernardino Rodriguez, capitan agregado al estado mayor de Ciudad-Rodrigo, para que se eximiese del sorteo á un hijo suyo por tener tres en el ejército, y haber sido herido otro dos veces peleando contra los facciosos; opinaba que se pasase al gobierno esta solicitud, para que tomando los informes convenientes acceda á ella.

Despues de haber hablado en contra de este dictamen el señor Romero se suspendió esta discusion con motivo de la llegada de las autoridades, corporaciones y gefes que debian presentarse en la barra.

Los señores secretarios *Grases y Valdés* (D. Dionisio) salieron á recibirlas; y se presentaron en la barra el gefe político de Madrid, el comandante general del primer distrito, la diputacion provincial, el ayuntemiento constitucional y gefes de los cuerpos de la guarnicion y M. N. L.

El señor *presidente* de las córtes les dirigió la siguiente alocucion.

«Cuando la Europa entera respeta y admira atónita vuestro heroismo que en el dia 7 de julio sobrepujó al de los mas elevados conquistadores: cuando los mayores enemigos de la libertad se han visto precisados á reconocer en vosotros las virtudes mas recomendables: cuando la opinion pública os ha cubierto de laureles que envidiaron los primeros guerreros del universo; y cuando la nacion os ha manifestado por todos los medios posibles su reconocimiento y su gratitud, el congreso nacional, cuyos votos estan identificados con los de todos los buenos ciudadanos, se considera obligado á espresarlos del modo mas solemne, y á daros por este medio el premio que para vosotros debe ser el mas apreciable y distinguido.

» Las córtes conocen que solo puede serviros de proporcionada recompensa la satisfaccion inesplicable que en su interior gozan los héroes cuando se hacen dignos de este nombre, y de oir sus elogios pronunciados por el órgano legítimo de la voluntad general, inaccesible á la adulacion y á la lisonja.

» Vosotros podeis decir con verdad y sin jactancia: salvamos la nacion,

hundimos en el sepulcro á sus opresores, reconquistamos segunda vez la libertad, y en los momentos en que el calor del combate, la infame perfidia de los agresores y la gloria del vencimiento pudieron cegarnos para traspasar los límites constitucionales, supimos ganar otra victoria mas noble, mas sublime y mas inimitable, sujetando nuestro ardimiento, imponiendo silencio á las pasiones, y dando egemplos de virtud que jamas podrán ni imitar, ni desmentir los partidarios del despotismo.

»Este es el primer premio que habeis merecido y que gozais; y á tan delicioso placer acompaña el que deben produciros las bendiciones que os prodiga la generacion presente, y que repetirán las futuras. En todas se citarán vuestras acciones como el mas perfecto modelo. En un solo dia vencisteis á los arrogantes que osaron probar el valor de vuestros brazos, pusisteis un sello de bronce sobre las inmundas bocas que os atribuian proyectos desorganizadores, desengañasteis á los ilusos, disteis ejemplo á los tímidos, restablecisteis el dulce imperio de la constitucion y de las leyes, le asegurasteis sobre las bases mas sólidas, é hicisteis conocer á los enemigos de nuestra independencia nacional, que si el leon de las Españas no insulta ni acomete al que no le ofende, vela siempre y adquiere cada dia nueva robustez para despedazar entre sus garras á quien se atreva á provocarle.

»El congreso, reconociendo y admirando tan estraordinarios é inestimables méritos, ha procurado, de acuerdo con el gobierno, inmortalizarlos por medio del decreto que acaba de dictar, y ha preparado esta escena de gloria cívica, en la que los representantes legítimos de la nacion den en nombre de ella las gracias y los parabienes á sus libertadores. Ella os asegura que vuestros servicios le son altamente gratos, y que os han hecho acreedores al sublime título de BENEMÉRITOS DE LA PATRIA.

»Mas haria el congreso si pudiera ser mas augusto y solemne el testimonio público que ha querido daros de sus sentimientos; pero considera que este acto es tan glorioso para los hombres libres como los triunfos de la orgullosa Roma, y mas apreciable para los vencedores del 7 de julio que toda la pompa del trono de los tiranos.

»La patria misma es la que en este santuario de las leyes os tiende sus brazos y os estrecha contra su seno como á sus hijos mas predilectos. Todo contribuye á colmarla del júbilo mas puro y encantandor y de las mas lisongeras esperanzas. Recuerda placentera que este fue el dia en que el héroe de las Cabezas al frente de un pequeño número de guerreros se presentó en la lid contra el poder colosal del despotismo, y dió los primeros golpes para pulverizar las cadenas que la oprimieron por espacio de seis años cruel é ignominiosamente.

»Esparciendo sus dones y sus gracias sobre los que la salvaron en 7 de julio del furor de sus encarnizados enemigos, y rodeada de los que en 1820 la redimieron de la esclavitud, y de los que despues han seguido sus huellas, elevándola á la debida grandeza y dignidad, bendice á los unos y á los otros, los enlaza con vínculos fraternales, y espera de su valor y patriotismo que su mas idolatrado tesoro, la constitucion política de la monarquia, encontrará siempre en los pechos españoles un escudo impenetrable, y se conservará eternamente para nuestro bien á despecho de los fanáticos y de los insensatos."

El brigadier D. Juan Palarea, gefe político de esta provincia; contestó al señor presidente en esta forma:

»Señor: Obligado en este dia memorable á ser el órgano de los generosos y patrióticos sentimientos del heróico ayuntamiento de Madrid, de su ilustre diputacion provincial; de su valiente y no menos heróica milicia nacional y de los demas esforzados ciudadanos, amantes decididos de las libertades patrias, que coadyuvaron al triunfo del 7 de julio; no sé si acertaré á tributar al soberano congreso de la nacion el debido homenage de nuestra comun gratitud por la distinguidísima demostracion de su benevolencia, con que se ha dignado honrarnos. La santidad del lugar, lo augusto de la ceremonia, la grandeza del objeto y la sublimidad de los sentimientos de los beneméritos ciudadanos, á qnienes en este instante represento, embargan mi voz, detienen mis labios y solo me dejan la facultad de sentir, mas no la de espresar como quisiera lo que en mi corazon pasa: no obstante diré lo que pueda, y los dignísimos representantes de la gran nacion española suplirán con su bondad y con sus luces mi cortedad y la insuficiencia de mis palabras.

»El ayuntamiento de Madrid, la diputacion provincial, su milicia nacional y todos los demas patriotas que en julio último sostuvieron la constitucion de la monarquia contra la agresion de los viles agentes del despotismo, creia que no habian hecho mas que cumplir simplemente con los deberes de amantes verdaderos de la patria y de su ley fundamental, venciendo como valientes á los que osaron atacarlas con las armas en la mano, perdonando como generosos á los que pidieron gracia, socorriendo como humanos y benéficos á los que sufrieron los estragos del plomo y del hierro destructor, y por último conteniendo su justo furor en lo encarnizado del combate, y dejando salvos en el momento en que debian parecer á muchos de los principales cabezas de aquellos desgraciados acontecimientos, á los mas quizá de los infames autores de aquella atroz conspiracion; por respetar como rígidos constitucionales el alcazar regio que habitaba el monarca, que habian profanado los esclavos y que parecia debian purificar los libres, y porque su persona sagrada é inviolable no corriese peligro alguno por la horda de asesinos y de malvados que entonces le rodeaban. El ayuntamiento, diputacion, milicia y patriotas, llenos de gratitud y de modestia, han visto elogiada su conducta por casi todas las corporaciones populares de la nacion, por casi todos los cuerpos del ejército y milicias; y su satisfaccion habia llegado al parecer á su colmo y *nada pretendian* y *nada mas anhelaban.*

«La patria, á cuya frente los colocó la suerte y su decision heróica, se habia salvado de la espantosa borrasca que habia corrido, y todos sus deseos fueron enteramente cumplidos, y *su ambicion quedó completamente satisfecha.* Empero estaba reservado á los dignos representantes de la nacion española, á los verdaderos padres de la patria, aumentar aquella satisfaccion tan bien merecida, concediéndoles un premio digno solo de hombres libres, propio esclusivamente de naciones grandes y virtuosas: sencillo, pero magnifico, sublime, de un valor inapreciable y que honra tanto al que lo recibe como al que lo dispensa: y si alguna cosa pudiese todavia

aumentar lo distinguido de esta demostracion, la sabiduria y la generosidad del congreso nada ha dejado que desear á los favorecidos eligiendo este dia célebre, aniversario del memorable 1.° de enero de 1820, en el que el inmortal Riego dió el grito de libertad en las Cabezas, rompiendo heróicamente las pesadas cadenas que oprimian á la madre España.

«Señor: Los profundos sentimientos de nuestra inesplicable gratitud á las córtes por su decreto de 27 de diciembre último, y por su manifestacion en este dia, pueden, vuelvo á decir, sentirse pero no espresarse: y únicamente podrán servir de algun desahogo á nuestros corazones reconocidos las protestas mas solemnes, repetidas en este augusto santuario de las leyes; de que en iguales circunstancias, en todas ocasiones, nuestro comportamiento será igual al anterior; que los ciudadanos que han merecido á la nacion el dictado de beneméritos de la patria, y que han oido apellidárseles héroes del 7 de julio, no desmentirán jamas tan honroso título; que sabrán rechazar eternamente los nuevos esfuerzos de los *satélites del despotismo y de la tirania*; que sabrán descubrir con cautela é inutilizar valerosamente las maquinaciones pérfidas *de la aristocracia y del egoismo*, dirigidas á modificar nuestra sabia constitucion introduciendo *las odiadas cámaras y el ominoso veto absoluto*; y finalmente, que sabrán deshacer de la propia manera las infames intrigas *de los ambiciosos y de los hipócritas*; que invocando libertad solo quisieran sustituir á las leyes sus pasiones y sus caprichos.

«Señor: El garante mas seguro de los juramentos y promesas de los hombres es su conducta constante y nunca desmentida; y el pueblo de Madrid y sus autoridades constitucionales, siempre patriotas, siempre amantes de la libertad, siempre zelosos de los derechos que la ley fundamental les garantiza, y observadores exactos de sus preceptos.... su conducta ha sido siempre igual, siempre uniforme. A la voz de libertad pronunciada por los héroes de la isla de Leon, que resonó en varios ángulos de la península, respondió Madrid con oportunidad; y en marzo de 1820 Madrid y sus autoridades proclamaron solemnemente la constitucion del año 12: fieles á su juramento, constantes en sus principios, consiguientes en su conducta, á pesar de las diversas y críticas circunstancias que han ocurrido desde entonces, siempre la constitucion del año 12 ha sido su norte, su guia y el objeto predilecto de sus deseos, por el que han arrostrado todos los peligros, asi en noviembre de 20 como en febrero de 21, y en julio de 22. Constitucion del año 12, *ni mas ni menos*, juraron entonces; y ó perecerán combatiendo y matando, ó constitucion del año 12, *ni mas ni menos*, será.»

El mariscal de campo D. Demetrio O-Dali, comandante general del primer distrito, contestó igualmente en estos términos: Por hallarme á la cabeza de unas tropas que se han llenado de tanta gloria en el memorable 7 de julio, intérprete de sus patrióticos sentimientos, doy en su nombre al congreso las gracias por el alto honor que les dispensa; y ofrezco ante el mundo entero que estan dispuestas á mayores sacrificios por conservar íntegra la constitucion que nos rije, y nos rejirá, á pesar de los impotentes esfuerzos de nuestros enemigos interiores y esteriores, para hacer la felicidad eterna de esta heróica nacion.

El señor *presidente*: Las córtes conocen que este honor es tan grande como merecido; y confian que con tales defensores, la constitucion vivirá eternamente.

Luego que acabó de hablar el señor presidente, se retiraron las autoridades y gefes militares; y su señoria anunció que mañana continuarian las discusiones pendientes; y levantó la sesion á la una y media.

Sesion del dia 2 de enero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Continuóse la discusion principiada en la sesion de ayer del dictamen de la comision de guerra sobre la solicitud de D. Bernardino Rodriguez, para que se le eximiese un hijo del sorteo para el reemplazo del ejército.

Despues de haber hablado los Sres. Becerra, Alonso y Argüelles, no hubo lugar á votar sobre el dictamen.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de guerra, sobre el modo de efectuarse el alistamiento de la milicia nacional activa.

La comision, en el concepto de que este alistamiento debe hacerse por completo, proponia los artículos siguientes:

Art. 1.° Para la formacion y reemplazo de los batallones de la milicia nocional activa se observará el decreto orgánico de la misma de 18 de noviembre de 1821, y en cuanto á las escepciones y demas reglas no comprendidas en dicho decreto orgánico, se tendrá presente el de 31 de octubre de este año, sin que por esto se altere la talla y edad señalada en el decreto orgánico citado, debiéndose considerar publicada la quinta en todos los pueblos de la monarquía desde el dia de la fecha de la circulacion de este decreto por el gobierno.

Art. 2.° En el concepto de que el miliciano activo viene al servicio por seis años, y que los pueblos deben dar en uno los mozos que estaba prevenido diesen en seis, para que esto no perjudique á los mismos pueblos sino en la parte que es indispensable y exigen las circunstancias, se licenciará cada año la sesta parte, que será reemplazada por los pueblos ademas de las bajas ordinarias que tuviesen los cuerpos.

Art. 3.° Estas bajas se reemplazarán en la forma siguiente.

Al batallon que le falte uno ó mas hombres será reemplazado por el pueblo por quien servian, haciendo su quinta entre los mozos que hubiese en él, incluyendo como existentes los que del mismo pueblo se hallasen sirviendo en el batallon, de los cuales si alguno le tocase la suerte de soldado, quedará escluido del sorteo de los que han de licenciarse por sestas partes durante los seis años; pero se le abonará el tiempo que llevase de servicio; en el concepto de que ninguno ha de servir mas que seis años.

Art. 4.° El sorteo de la sesta parte que debe licenciarse anualmente se hará públicamente en el primer domingo del mes de setiembre por los

gefes del batallon, sin necesidad de reunirlo para este acto si no lo estuviese, dando aviso á la diputacion provincial de los individuos á quienes ha tocado la suerte y pueblos á que pertenecen, para que disponga el reemplazo en la forma prevenida en el artículo 3.°; en el concepto de que no se han de espedir las licencias á los que haya tocado la suerte de ser despedidos hasta que el reemplazo no esté filiado en el cuerpo.

Art. 5.° En las provincias que tenian milicias provinciales, y que constando hasta ahora de un solo batallon, tuviesen dos ó mas, se considerarán para este reemplazo como si formaran un regimiento de tantos batallones como debe tener la provincia al completo de su fuerza. Cada soldado pertenecerá al batallon del distrito del pueblo de su naturaleza, sin separarse del batallon en que actualmente sirva, en el que se considerará como agregado, hasta que el gobierno disponga otra cosa.

Art. 6.° Todos los batallones de las antiguas milicias provinciales quedarán sujetos á las mismas reglas de reemplazo y licencias prevenidas en los artículos anteriores en cuanto á los soldados que ingresen en los mismos cuerpos hasta 1.° de julio próximo.

Art. 7.° En todos los cuerpos de la milicia activa los soldados que se despidan por sorteo, antes de haber servido seis años, entrarán en todas las quintas que se decretaren, á no ser que hayan adquirido escepcion; pero en el caso de tocarles la suerte de soldado se les abonará el tiempo que hayan servido con arreglo á las leyes que rigen de abono de tiempo.

El señor *Sotos*: Impugno este proyecto en su totalidad: no porque sea de opinion contraria á lo que la comision propone, sino porque deben espresarse muchas cosas que se omiten, y variarse el órden de la redaccion. No basta que se diga que este reemplazo se hará por las bases del decreto orgánico: debe determinarse el cupo que corresponde á cada provincia. — Hay tambien en el proyecto algunos artículos que contienen disposiciones propias de las atribuciones del gobierno; asi pues soy de parecer que este proyecto vuelva á la comision para que lo redacte de nuevo, espresando el órden que se debe observar en cuanto al método de exenciones, talla etc.: esto me parece tanto mas necesario cuanto en el art. 1.° se dice que en cuanto á las escepciones se tendrá presente el decreto de las córtes de 31 de octubre de este año, segun lo que parece que no deberán regir las reglas prescritas en el decreto orgánico.

El señor *Lillo*: Las diputaciones provinciales ya saben lo que deben hacer en el particular, y en prueba de ello citaré el ejemplo de Huelva. Aquella diputacion provincial espidió una circular á los pueblos de su demarcacion, diciéndoles el modo como debian proceder en el sorteo, la talla, edad etc., y surtió tan buen efecto que en el dia la milicia de aquella provincia tiene ya alistadas dos sestas partes de la fuerza que debe tener. Podria citar tambien el ejemplo de Alcalá de Henares que tambien tiene un batallon de nueva creacion, y algunos otros que prueban que los pueblos saben ya cual es la talla, cuales son las escepciones etc. Por último, el decreto orgánico está bastante claro. — En cuanto á si está bien ó mal redactado este proyecto, es cosa de poco interes, y en la discusion puede reformarse si hay alguna inexactitud; y asi creo que esto no debe obstar

para que se declare haber lugar á votar sobre su totalidad.

El señor *Falcó*, despues de haber manifestado que no se oponia á lo esencial del proyecto, dijo, entre otras cosas, que seria muy oportuno el que se espresase en él todo lo que se creyese conveniente para verificar el sorteo sin dudas y sin obstáculos, asi como se verificó en el decreto para el último reemplazo en que se hizo mencion de todas las órdenes y decretos existentes; y mucho mas si se atendia á que el decreto orgánico de la milicia activa podria dar lugar á algunas dudas cotejado con lo que se previene en el art. 1.º de este proyecto.

El señor *Valdés* (D. Cayetano): El proyecto en su totalidad no es mas que una consecuencia de lo que las córtes acordaron la otra vez que se trató de este asunto; por consiguiente creo que no debe haber dificultad en aprobarlo. La comision no puede señalar los cupos como ha pedido el señor Sotos, porque no tiene los datos necesario para ello: al gobierno es á quien toca hacer el repartimiento de hombres y dinero, y las córtes los aprueban despues ó los desaprueban.

El señor *Gomez Becerra*: No estraño que este proyecto se resienta de algunos defectos por la prontitud con que ha sido presentado por la comision; y antes de entrar á impugnarlo, debo manifestar que la comision que se nombró por las córtes para formar un proyecto de ley sobre el modo de verificar los reemplazos, de la cual soy individuo, tiene casi concluidos sus trabajos, y de consiguiente este proyecto de ley podria aplicarse al caso actual; pero prescindiendo de esto, diré en cuanto al proyecto que se discute, que para fundar mi impugnacion, tengo que apelar al convencimiento de todos los señores diputados inteligentes en la materia, para que me digan si serian capaces de efectuar el reemplazo de la milicia nacional activa solo con el decreto que se presenta por la comision: yo creo que con un decreto tan confuso como es este, de ninguna manera podrian verificarlo. No hallo en todo él un artículo que pueda aprobarse, pues todos estan obscurísimos, defecto que debe evitarse en toda ley. Es necesario, al tiempo de publicar este decreto, decir á cada pueblo los milicianos que debe dar, pues de otro modo se originarian muchísimos perjuicios y reclamaciones. Es necesario disponer este sorteo de modo que se esprese lo que corresponde á cada provincia: este es el modo de que la cuota se reparta con igualdad, y que ofrezca pocas dificultades. Me parece que estas observaciones bastan para que no se admita este proyecto, y que volviendo á la comision, presente otro mas circunstanciado, pues de otro modo el tiempo que se quiere ahorrar, se perderia luego en las provincias por las dudas que ofreceria la ejecucion del actual proyecto.

El señor *Lodares*: A pesar de las observaciones que contra este proyecto ha hecho el señor preopinante, creo que las córtes se hallan en el caso de declarar que ha lugar á votar sobre su totalidad. Me fundo para esto en que por los decretos á que hace referencia este dictamen está determinado el modo cómo se han de hacer los reemplazos; de manera que las diputaciones provinciales no tienen que hacer otra cosa que verificar su repartimiento teniendo por base la poblacion, despues de lo cual se forman los sorteos entre los pueblos. Ademas, el gobierno al comunicar el

presente decreto deberá acompañar las instrucciones oportunas. Respecto de los aríeulos creo que en su discusion podrán aclararse algo; pero no hay motivo para desaprobar este dictamen, mayormente cuando este reemplazo debe verificarse inmediatamente puesto que las circunstancias lo reclaman.

Discutido suficientemente este asunto se declaró haber lugar á votar sobre la totalidad de este proyecto.

Se procedió á la discusion del art. 1.º

El señor *Belda*: Hace cuatro dias que las córtes escitadas del mayor celo decretaron que se completasen los batallones de la milicia nacional activa, que deben constar de 87,000 hombres; pero las córtes al disponer el modo cómo se ha de hacer este sacrificio deben ser muy circunspectas y detenidas para que en su ejecucion haya los menores inconvenientes posibles. Las córtes, convencidas de que las leyes que regian anteriormente, respectivas al modo cómo ha de verificarse el reemplazo, tenian muchos vicios y defectos, nombraron una comision para que propusiese una ley de reemplazos. El señor Gomez Becerra, individuo de esta comision, acaba de manifestar que esta tiene casi concluido enteramente su trabajo, y esta circunstancia me impele á proponer á las córtes que para que el reemplazo que se va á verificar se ejecute del modo mas conveniente, acuerden que dicha comision presente su dictamen, y procediéndose inmediatamente á su discusion pueda servir de norma para dicho reemplazo. En consecuencia de esta idea soy de opinion que el artículo en cuestion debe desaprobarse.

El señor *Valdés* (D. Cayetano): La idea propuesta por el señor Belda no me parece adaptable; porque ¿cómo es posible que demos un decreto, ateniéndonos á otro que no existe, que aun no se ha presentado y que no se sabe si se admitirá por las córtes ó si se desechará? Preciso es, pues, atenernos á lo que hasta ahora ha regido, sea como quiera, hasta que en lo sucesivo se haga otra cosa, asi que el artículo está perfectamente puesto

En la discusion que ha habido sobre la totalidad de este proyecto se hizo la observacion con respecto á este artículo de que la cláusula que dice *se tendrá presente el de 31 de octubre etc.* no espresa bien la idea. Yo creo que la comision no tendrá inconveniente en suprimirla, substituyendo su en lugar la siguiente: *se atendrá á lo dispuesto en el de 31 de octubre etc.* Por lo demas el artículo está como corresponde.

El señor *Ladron de Guevara*: Yo creo que con este artículo no hacemos otra cosa que poner mas oscuro y complicado el modo de complementar los batallones de la milicia activa, cuando por otra parte las provincias no ven con el disgusto que se ha querido suponer el reemplazo, del ejército y milicia activa. Yo sobre todo no puedo conformarme con este artículo, porque en él no se especifica desde qne época deberá obligar este decreto, lo cual causaria muchos perjuicios; pues muchos individuos en las provincias se casan de buena fe sin tener noticia de los decretos sobre el reemplazo, mucho mas en las provicias mas distantes de la capital. Por lo mismo no puedo conformarme con la última parte del artículo.

El señor *Gomez* (D. Manuel): No diré que no haya alguna oscuridad en este artículo; pero en mi concepto no es tanta como la que se ha querido suponer. Se dice en su primera parte que para la formacion y reemplazo de los batallones de la milicia nacional activa se observará el decreto orgánico de la misma de 18 de noviembre de 1822. En esta parte no veo que se pueda decir una cosa mas clara, y bastará el que se tenga en los pueblos dicho decreto orgánico.

En la segunda parte se dice que en cuanto á las escepciones y demas reglas no comprendidas en dicho decreto orgánico, se tenga presente el de 31 de octubre de este año; esto no se puede decir tampoco en términos mas precisos y claros.

Dice tambien la tercera parte que no por esto se altere la talla y edad señalada en el decreto orgánico. Tampoco creo que se pueda impugnar esta parte; y finalmente se dice en la cuarta que debe considerarse publicada la quinta en todos los pueblos de la monarquia desde el dia de la fecha de la circulacion de este decreto por el gobierno. Esta es la parte que mas se ha impugnado, pero yo la encuentro muy conveniente por mas que se diga que habrá perjuicios, porque se casarán muchos de buena fé sin tener noticia de este decreto. Sea cualquiera la época que se señale jamas se podrá evitar el que muchos traten de evadirse, por medio de matrimonios, de tomar las armas; siendo lo peor que estos matrimonios son viciosos en sí, y tienen por lo comun un resultado funesto á la moral pública. Por todas estas razones creo que las córtes no beben perder tiempo en esta discusion, y que el artículo debe aprobarse.

El señor *Valdés* (D. Dionisio): Dos cosas me han obligado á tomar la palabra contra este artículo. El señor Guevara ha manifestado ya suficientemente los perjuicios que podrian originarse sino se fijase en este artículo una época desde la cual pueda obligar este decreto, y que al mismo tiempo sea la conveniente para que pueda llegar á noticia de todos los pueblos de la península; asi que, no insistiré mas sobre este punto.

En cuanto á la segunda parte del artículo que trata de las escepciones no puedo conformarme con ella, porque se trata de sacar de la masa de la nacion una porcion considerable de hombres que hacen mucha falta para la agricultura é industria; y debiéndose hacer este sacrificio es menester que desaparezca toda escepcion, con mucha mas razon cuando todo el mundo sabe que en pueblos donde hay cien hijos con padres sexagenarios, dos á lo mas mantendrán á sus padres. Asi creo que las córtes estan en el caso de decretar que esta quinta se verifique sin escepcion ninguna.

El señor *Lillo*: La comision desearia llevar á efecto lo que desea el señor Belda, pero debe tenerse presente que el tiempo urge y no puede menos de llevarse á efecto esta quinta como lo han acordado las córtes.

En cuanto á lo que ha manifestado el señor Guevara para que se fijase la época desde la cual debe obligar la ley, diré que el mismo inconveniente debe haber en que sea desde la circulacion del decreto por el gobierno que en cualquiera otra época; por lo demas la comision no tiene inconveniente en decir que se *arreglará* ó se *atendrá* al decreto de 31 de octubre.

A peticion del señor Gomez Becerra se leyó el art. 4.° del decreto de 31 de octubre.

El señor *Infante* manifestó que la comision no tendria inconveniente en fijar el 15 de enero para que el decreto obligase. Habiendo pedido la palabra algunos señores, diputados en contra de esta modificacion, se declaró el punto suficientemente discutido, y habiéndose votado por partes el artículo quedó aprobado en su totalidad; sustituyéndose en lugar de las palabras *se tendrá presente*, la siguiente: *se observará.*

Se pasó á la discusion del art. 2.°

El señor *Lopez del Baño*: Este artículo presenta una idea nueva bajo un aspecto muy agradable; pero que si se examina con atencion no llena el objeto que se desea, y al mismo tiempo es embarazosa. Esta idea es que se completen de una vez los batallones de la milicia activa, debiéndose despues sortear una sesta parte todos los años para que vuelvan á sus casas, con el objeto de perjudicar lo menos posible á los pueblos. Esto no se consigue en mi concepto, porque los quintos que vuelvan á sus casas han de volver á entrar en los sorteos para el reemplazo del ejército permanente; ademas de que los pueblos carecen de aquellos brazos, aunque se envien á ellos todos los años una sesta parte de los mozos.

Es ademas embarozoso por los continuos sorteos que tendrán que verificarse en los pueblos; y al miliciano activo que se hallase por ejemplo en las fronteras de Francia, le seria muy gravoso el trasladarse á su pueblo, y por lo mismo acaso renunciaria este beneficio. Por todas estas razones yo creo que lo mas conveniente seria que el reemplazo del ejército permanente se hiciera de la milicia activa, reemplazándose tambien esta por un método análogo de la milicia local; en lo que habria una escala muy natural y conveniente para la disciplina militar. Asi que, me parece no debe aprobarse este artículo.

El señor *Valdés* (D. Cayetano): La comision en este punto no ha tratado de formar un dictamen, ni ha podido hacer alteracion ninguna en lo que ya está mandado. Ha dicho el señor preopinante que la milicia nacional activa podia reemplazarse con individuos de la local; pero no se debe perder de vista que ni esto está mandado, ni la milicia activa se forma de la local, sino de varias clases del estado. Aqui se trata solo de que verificado el reemplazo del completo de los batallones de la milicia activa, se sortee despues todos los años una sesta parte de este total para que vuelvan á sus casas; y el señor preopinante debe advertir que si se verificasen despues sorteos en los pueblos para reemplazar el ejército, y tocase la suerte á alguno de los que se envian á sus casas todos los años, se les abonaria todo el tiempo que hubiesen servido en la milicia activa.

Los pueblos solo tendrán que reemplazar en estos seis años las bajas naturales que ocurran en los cuerpos de la milicia activa; y es bien seguro que nadie se quejará porque algunos milicianos activos no quieran volver á sus casas, y prefieran continuar sirviendo en sus cuerpos, pues estas menos plazas tendrán que reemplazar los pueblos. Por todas estas razones creo no puede adoptarse la idea que ha presentado su señoria, y sí debe aprobarse el artículo.

El Sr. *Gomez*: (D. Manuel): El Sr. Lopez del Baño ha hecho ya una gran parte de las observaciones que me ocurrian sobre este artículo. No se diga que por él se hace un beneficio á los pueblos, pues que debiendo solo reemplazar una sesta parte de milicia activa, ahora se les obliga á reemplazar todos los batallones de esta arma; y ya que se ha creido conveniente exigirles este sacrificio, á mi me parece que no debia hacerse el sorteo anual de que se trata en este artículo, para enviar á sus casas la sesta parte de lo mozos quintados, sino que continuasen sirviendo hasta completar los seis años. En vista de estas razones no puedo conformarme con este artículo.

El Sr. *Melendez*: No supone la comision en este artículo que se alivie á los pueblos con lo que en él se propone, sino que los pueblos por este medio sufren los menos perjuicios posibles; y la comision, viéndose embarazada con la necesidad de sacar de una vez la totalidad de la quinta para el reemplazo de la milicia, dice para que esto no perjudique á los pueblos sino lo indispensable, se licencie cada año la sesta parte, la cual debe de ser reemplazada por los pueblos en el mismo. Esto no es un perjuicio, porque lo mismo se verificaria dentro de seis años; pues entonces se licenciaria una sesta parte, la cual habria tambien de reemplazarse. Ahora va á sacarse de una vez la gente que deberia sacarse en seis años; y por consiguiente los pueblos que por las circunstancias de la nacion dan el cupo, no de una sesta parte, sino de seis, sufren un perjuicio: este no puede evitarles la comision, pues es el estado de la nacion el que lo exige. La única impugnacion que puede sufrir el artículo, en mi concepto, es en la parte que dice que se licenciará cada año una sesta parte, lo cual se propone en beneficio de los mismos pueblos; y los señores que impugnan el artículo en lo restante de él, lo hacen mas bien á lo que las córtes han decretado anteriormente.

Se suspendió esta discusion, y el señor *presidente* dijo que se continuaria mañana, y se discutirian los demas asuntos que estaban señalados.

Se levantó la sesion pública á las dos y media, quedando las córtes en secreta.

Sesion del dia 3 de enero.

Se abrió á las once menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada; mandándose agregar á ella el voto del señor Seoane, contrario á la aprobacion del artículo 1.º del dictamen sobre el reemplazo de la milicia activa.

Las córtes recibieron con agrado la felicitacion que les dirijia el ayuntamiento constitucional de Orihuela por las disposiciones que han tomado en bien de la patria.

Del mismo modo recibieron con agrado igual felicitacion del batallon de milicia nacional activa de Sevilla.

Se mandó pasar con urgencia á la comision de hacienda una esposicion del intendente D. Ramon Aldama, remitida por el señor secretario de ha-

cienda sobre los gastos que se siguen de no haberse enagenado las fragatas llamadas *Astrea* y *Socorro*, pertenecientes á la estinguida junta de reemplazos; pidiendo se resuelva lo que debe hacer para su enagenacion.

Se mandaron pasar á la comision que entiende en el arreglo del gobierno político económico de las provincias, las observaciones de los secretarios de los ayuntamientos de Moguer y Segovia sobre la resolucion de las córtes para que no puedan obtener estos destinos los escribanos.

A la comision eclesiástica se mandó pasar una esposicion del párroco de Albalate, diócesis de Cuenca, sobre la falta de cumplimiento que se observa en el decreto de 21 de abril último.

Igualmente se mandó pasar á la comision de guerra una esposicion del ayuntamiento constitucional de Alburquerque, en la que hacia varias observaciones sobre la ley de reemplazos.

A la misma se pasó otra esposicion sobre igual objeto de D. Eusebio Valera, vecino de Naves, jurisdiccion de Valde santo Domingo.

Se declaró comprendida en el art. 100 del reglamento y se mandó pasar á la comision de hacienda una proposicion de los señores Riego y Cangas, dirigida á que se señale una asignacion proporcionada á las viudas de los individuos de la milicia nacional activa de Asturias que hubiesen perecido en persecucion de los facciosos.

La comision de visita de tribunales, en vista de la esposicion de don Sebastian de Campo, sobre si era él ú otro el que con el nombre de don Sebastian Martinez Campo se señalaba para visitador de la audiencia de Navarra; manifestaba que en efecto era el mismo que hacia esta esposicion, lo que debia ponerse en noticia del gobierno para los efectos convenientes. Quedó aprobado este dictamen.

Quedó aprobada por unanimidad la siguiente proposicion de varios señores diputados: «Pedimos á las córtes, que no estando bastante claro en el art. 11 del decreto de 27 de diciembre próximo pasado, que formen en parada el batallon sagrado, la compañía de la inspeccion de la milicia nacional activa y demas partidas patrióticas que tuvieron parte en los gloriosos sucesos del 7 de julio; se declare que estan comprendidas todas ellas en el citado artículo."

La comision especial que ha entendido en el decreto sobre el modo de manifestar la gratitud nacional por los acontecimientos del 7 de julio, en vista de la adicion del señor Munarriz, relativa al peso de la medalla de que habla el art. 4 de dicho decreto; opinaba que el peso de dicha medalla de oro, debia ser el de tres onzas, dejando su tamaño á la determinacion de la academia de bellas artes, y satisfaciéndose su coste por la tesoreria general y fondo de imprevisto; y respecto de la presentacion de modelos opinaba que no solo debian comprender los dos primeros monumentos de que habla el art. 9 de dicho decreto, sino tambien de los dos citados en el tercer artículo. Quedó aprobado este dictamen.

Continuó la discusion del artículo 2.° del dictamen de la comision de guerra, sobre el reemplazo de la milicia activa.

El señor *Becerra*: No me opongo al espíritu del artículo, sino á los

términos en que está redactado, porque no contiene ideas exactas, ni se presenta con toda la claridad que merece un objeto de tanta importancia. Con este alistamiento se anticipa un servicio, el cual no debia hacerse de pronto en su totalidad, y se concede en recompensa á los que le prestan el licenciamiento de que trata el artículo; pero este no lo dice asi, y de consiguiente omite lo que debe decir para que se disminuya la adversion que puede haber á este sorteo, y sea mas llevadero el sacrificio que se exige de la juventud actual. Otra inexactitud encuentro en el artículo: dice que se licenciará cada año la sesta parte del total de esta fuerza; pero la comision debia haber hecho dos distinciones: 1.ª la de los pueblos en que se establece de nuevo la milicia activa, y la de aquellos en que no se establece de nuevo si no solo se le da una nueva forma: las circunstancias son diversas, y es menester conciliar todos los estremos. La 2.ª distincion, que es necesario hacer, es la de los pueblos en que se haya verificado ya algun sorteo para la milicia activa y la de aquellos que no han hecho ninguno.

Ayer se dijo por uno de los señores de la comision que habia pueblos y se citaron los de la provincia de Huelva y los del partido de Alcalá de Henares, en que se han hecho ya dos sorteos; pero yo no sé cómo pueda ser esto, porque el decreto orgánico se espidió en 18 de noviembre de 1821, no se recibió en las provincias hasta enero de 1822, y no ha mediado de consiguiente mas que un año; por lo mismo no puede haberse hecho mas que un sorteo. Mas sea de esto lo que fuere, lo cierto es que el pueblo que haya dado el reemplazo del año 22, no anticipa ahora todo el correspondiente á los seis años, sino solo á los cinco, y de consiguiente el licenciamiento no será allí por sestas partes, sino por quintas. Esta distincion es absolutamente necesaria.

Otro defecto del artículo es mezclar cosas que son inconexas y enteramente diversas, pues despues de haber hablado del reemplazo anual por sestas partes, habla del reemplazo por bajas ordinarias, y todo para venir á recaer sobre lo que se dispone en el artículo siguiente; pero en mi concepto esto se hace de un modo que ofrece muchas dudas y dificultades. Asi pues creo que debe separarse de este proyecto el modo de reemplazar las bajas ordinarias que tengan los cuerpos de milicia activa, porque ya está prevenido lo conveniente en el decreto orgánico.

El señor *Saravia*: En los cuerpos de nueva creacion que tengan ya una ó dos sestas partes de su fuerza, deberán licenciarse sus individuos por cuartas ó quintas partes; si no resultaria que se encontrarian de inferior calidad á todos los demas que componen los batallones de su arma. Los primeros artículos que presenta la comision, son relativos á los cuerpos de nueva creacion; y los últimos lo son á los cuerpos ya existentes. En cuanto al artículo que sigue, la comision lo tiene redactado de otra manera, y cree merecerá la aprobacion de las córtes. — Discutido el punto suficientemente, quedó aprobado este artículo.

El señor *Infante* dijo que la comision retiraba el artículo 3.º, y que colocaba en este lugar el que era 4.º en el proyecto impreso, aunque modificado en estos términos:

Art. 3.º El sorteo de la sesta parte que anualmente debe licenciarse, se

hará en público el primer domingo del mes de setiembre por los gefes del batallon, sin necesidad de reunirlo para este acto sino lo estuviere, dando aviso á las diputaciones provinciales de los individuos á quienes ha tocado la suerte de ser licenciados y pueblos á que pertenecen, para que incluyendo á estos con los demas mozos que deben entrar en suerte, disponga el reemplazo de dicha sesta parte; en el concepto de que no se han de espedir las licencias hasta que el reemplazo quede fijado en el cuerpo.

El señor *Montesinos* dijo entre otras cosas, que en concepto legal todos los individuos á quienes tocase la suerte de milicianos debian servir por espacio de seis años; y por lo mismo era de parecer que no se hiciese el sorteo de que habla el artículo, puesto que habia otros medios mas justos y mas legales para llenar los deseos de las córtes. Propuso, que en lugar de esta medida se resolviese que los mozos á quienes tocasen los primeros números hasta llenar la sesta parte del total del reemplazo sirviesen seis años; los restantes hasta las dos sestas partes cinco años, y asi sucesivamente; quedando otra vez sujetos los últimos al sorteo, conforme lo previene el artículo, á fin de que todos tuviesen la obligacion de servir seis años.

El señor *Infante* contestó, que cuando se trató de este asunto dias pasados, las córtes habian acogido favorablemente la idea del Sr. Valdés, y mandado que el primer proyecto volviese á la comision con el objeto de que se aprovechase de ella; y que en efecto la comision no hacia otra cosa en este artírulo que desenvolver aquel pensamiento ciertamente oportuno, porque contribuia á hacer mas llevadero el sacrificio del total reemplazo de la milicia activa.

El señor *Rodriguez Paterna*: No me hallo conforme con la parte de este artículo que trata de que los sorteos deban verificarse por los gefes de los batallones, porque á mi entender este método tiene grandes inconvenientes, nacidos de la desigualdad que habrá entre la suerte de un pueblo con respecto á otro. De consiguiente, para que todos los pueblos gocen del beneficio de este articulo, á saber, que cada año saquen libres la sesta parte de los milicianos que les hubiesen correspondido, reemplazándola nuevamente; soy de parecer que el sorteo debe verificarse no por batallones como la comision propone, sino entre los milicianos de cada pueblo, á fin de que haya igualdad en la suerte.

El señor *Benito*: La propuesta del señor preopinante seguramente podria adoptarse, á no impedirlo los gravísimos inconvenientes que su ejecucion presenta. Ademas el beneficio seria para los batallones de milicias, mas no para los pueblos, que de todos modos tienen que tener cubierto el cupo que les haya correspondido. Acaso seria mas oportuno el que esta rebaja se hiciese por edades, es decir, considerando la antigüedad con relacion á las edades, y saliendo anualmente del servicio el que tenga mas edad. Pero adóptese ó no se adopte esta idea, me parece que el artículo está como corresponde.

El señor *Gomez Becerra*: El espíritu de este artítulo es que haya quintos que no sirvan mas que un año, que los haya que sirvan dos, tres etc.; pero segun está redactado no puede pasar, á no ser en la hipótesis de que

hasta el mes de setiembre de este año no esté verificado completamente el sorteo de la milicia que van á decretar las córtes. Pero esta hipótesis no puede ser admisible, pues un señor diputado individuo de la comision ha asegurado que en un mes han de estar filiados los 87,000 hombres; de lo que resulta que desde el mes de febrero de este año hasta el mes de setiembre del que viene, estarán en servicio los milicianos que salgan en el primer año mas de año y medio; los que salgan en el segundo, servirán dos años y medio, y á los que corresponda servir seis años, servirán seis y medio; lo cual está en oposicion con lo acordado por las córtes.

Otra objecion se me ofrece contra este artículo. Se propone en él que que hecho el sorteo se avise á las diputaciones provinciales para que dispongan el reemplazo. La comision en esto no está acorde con lo que dispone la ley orgánica; y para demostrarlo pido se lee el art. 39 de dicha ley. (*Se leyó*).

El artículo que se acaba de leer previene que para reemplazar las bajas el gefe del cuerpo avise al alcalde del pueblo respectivo para que complete el cupo; y la comision mezcla ahora en esta operacion á las diputaciones provinciales, siendo asi que por la citada ley no les corresponde mas que señalar á cada pueblo el número de hombres con que tiene que contribuir.

Pero lo que hallo mas notable en este artículo es el modo como se propone el sorteo. Convengo muy gustoso en que cada año se renueve una sesta parte de la milicia, porque considero que de este modo se perjudica menos á la juventud actual, que estando obligada á dar solo una sesta parte del cupo total, ¡da toda la fuerza. Pero estas razones que militan tanto en favor de la nacion, militan tambien considerada cada provincia, y deben militar en favor de cada pueblo. ¿Y se consigue esto por el método que propone la comision? No señor, y un ejemplo demostrará la verdad de esta asercion. Supongo que un pueblo tiene que dar ahora seis hombres: los da en efecto, y en los seis años no le toca á ninguno de estos seis hombres la suerte de ser reemplazado: tenemos en este ejemplo, que debiendo verificarse el reemplazo cada año, este pueblo lo verificará cada seis años. De consiguiente yo creo que el licenciamiento no debe hacerse como propone la comision, porque no llena el objeto que las córtes se han propuesto; y por tanto suplico á la comision se sirva retirarlo, y lo reforme salvando los inconvenientes que he manifestado.

El señor *Saravia*: Aunque resulte que los milicianos que sirvan un año, sirvan año y medio, nada importa, pues si despues les vuelve á tocar la suerte para cualquier reemplazo, se les abonará todo el tiempo que hubiesen servido, sea año y medio, dos años y medio etc. Ha propuesto tambien el señor preopinante que el sorteo se haga por los pueblos; pero ademas del embarazo que ocasionaria esta operacion, es preciso tener presente que de cualquier modo que este alistamiento se haga, el resultado será siempre que los pueblos tienen obligacion de mantener siempre completo su cupo; de modo que si á dos milicianos de un pueblo les toca la suerte de ser licenciados, este tendrá que reemplazarlos con igual número, y si no le toca esta suerte á ninguno, no verifica sorteo. A esto dice el se-

ñor Becerra que no parece justo el que un pueblo no reemplace en seis años porque á sus milicianos no les ha tocado la suerte de ser reemplazados; pero los milicianos que se hallen en este caso, nada pierden, porque al fin de esta época se van á sus casas sin miedo de entrar en sorteo. Asi que no hay dificultad en aprobar el artículo.

Discutido el punto suficientemente, se puso á votacion el artículo; y habiéndose contado los votos, se halló que habia 47 en favor, é igual número en contra. A consecuencia de lo dispuesto en el reglamento en este caso, anunció el señor presidente que continuaba la discusion del artículo.

El señor *Belda*: Me parece que el medio mas á propósito para verificar anualmente el alistamiento, es el que ha propuesto el señor Benito, y de este modo se evitan los inconvenientes á que puede dar lugar la inconstancia de la suerte: por lo cual apoyo la propuesta de dicho señor, y espero que la comision se servirá modificar el artículo con arreglo á ella.

El señor *Valdés* (D. Cayetano): El artículo que se discute está reducido á que debiéndose licenciar una sesta parte todos los años, en los batallones ha de hacerse el sorteo el dia 1.° de setiembre, dándose aviso á las diputaciones provinciales de los individuos que hayan sido licenciados, para que entrando estos con los demas mozos en el sorteo, se reemplace la sesta parte licenciada: no veo que en esto haya dificultad ni inconveniente, y asi debe aprobarse el artículo.

Ha dicho el señor Gomez Becerra que acaso podrá no tocar á un pueblo en los primeros sorteos que se han de celebrar todos los años para licenciar una sesta parte ningun individuo de los licenciados. Esto podrá suceder muy bien; pero tambien es cierto que en el sorteo próximo pueda tocar á aquel pueblo la mayor parte de los individuos que hubiese dado; ademas de que para el efecto del sorteo puede hacerse en los cuerpos una division de partidos.

Ha dicho igualmente el señor Belda que pueden despedirse los de mayor edad; pero yo no encuentro razon alguna para esto, y acaso convendria mas á los pueblos que se despidiesen los mas jóvenes; ademas de que si los de mas edad continuasen sirviendo los seis años, podrian llegar en este tiempo á cumplir la edad en que son esceptuados de la quinta, y no volverian á entrar en sorteo. Por todas estas razones, creo debe aprobarse el artículo.

Discutido el punto suficientemente, se votó por partes el artículo, y quedó aprobado en su totalidad.

Art. 4.°, quinto del impreso (*véase la sesion de ayer*). Quedó aprobado.

Art. 5.°, sesto del impreso. Quedó igualmente aprobado.

Art. 6.°, séptimo del impreso.

El señor *Gomez* (D. Manuel): Se ha procurado perjudicar lo menos posible á los pueblos; pero veo en el artículo que se discute que se agravia á los batallones, á los pueblos y á los mismos interesados ó particulares.

Con respecto á los batallones, aparece un perjuicio, porque se les pri-

va de una parte de los individuos que lo componen, instruidos ya en el manejo del arma, que deben ser reemplazados por otros que no tienen ninguna instruccion en la milicia.

Aparece tambien un perjuicio respecto de los pueblos, porque siempre que hay que verificar en ellos un sorteo, sucede un sentimiento general, pues los padres y las madres ven el momento de separarse sus hijos de su lado.

Se hace á los mismos soldados un perjuicio, porque supongamos que los que ahora entran en este sorteo, y les toca la suerte de soldados sacan el año que viene las licencias que aqui se espresa; es claro que estos individuos vivirán en la misma ansiedad y en la misma inquietud por tener que entrar en los demas sorteos que se verifiquen en su pueblo, y los que tengan que casarse quizá no lo harán por este temor. Aun es mayor el perjuicio que tienen que sufrir, pues por la última parte del artículo se dice que se les abonará el tiempo que hayan servido con arreglo á las leyes que rigen de abono de tiempo; y como segun estas leyes no se les ha de abonar mas que la mitad del tiempo que hayan servido, esto es, si han estado sobre las armas cinco años no se le abonarán mas que dos y medio, es claro que sufren en esto un perjuicio: por todos estos inconvenientes no debe aprobarse este artículo.

El señor *Valdés* (D. Cayetano): En este artículo no se altera de ningun modo lo que ya está mandado; y el mozo que tenga que entrar en sorteo no solo no repugnará casarse, sino que procurará hacerlo para no entrar en quinta. Al individuo que se le licencia se le abona el tiempo que haya servido por entero si ha estado sobre las armas, y sino la mitad. Esto es muy conforme con lo decretado por las córtes, y es muy justo que asi sea, y no se les dispense de entrar en sorteo para servir todo aquel tiempo que hayan dejado de servir: asi que debe aprobarse el artículo.

El señor *Lopez del Baño*: La comision ha creido hacer un beneficio por este artículo á los jóvenes que hayan de servir á la milicia activa; pero no es asi. Supongamos que salgan licenciados algunos individuos de un pueblo en el sorteo que se ha de verificar todos los años en los batallones, es claro que tendrán despues que entrar en sorteo ó para el reemplazo del ejército permanente, ó para el de los batallones de la milicia activa; por consiguiente el artículo les perjudica y no debe aprobarse.

El señor *Valdés* (D. Cayetano): El señor preopinante no se ha hecho cargo del abono de tiempo que aqui se hace á los milicianos activos. Se trata de que si han servido, por ejemplo, tres años en los batallones de esta arma se les abone todo este tiempo en el caso de que les toque suerte de reemplazar el ejército permanente ó dichos batallones de la milicia activa, y la mitad de este tiempo si no han estado en servicio activo; asi que el artículo está bien redactado y debe aprobarse.

Despues de haber apoyado el artículo el señor Buey se declaró el punto suficintemente discutido, y habiéndose botado por partes el artículo quedó aprobado en su totalidad.

La comision proponia el siguiente artículo adicional: » Las bajas ordi-

narias de los batallones de la milicia nacional activa se reemplazarán por los respectivos pueblos en los términos que previene el decreto orgánico de la milicia nacional activa; pero en los batallones de la milicia provisional no se codsiderarán como tales bajas ordinarias sino las que ocurran desde 1.º de junio próximo. Aprobado.

Se mandaron pasar á la comision varias adiciones á este proyecto de decreto.

El señor *Infante* manifestó que la comision no podia menos de deshacer una equivocacion involuntaria que se habia padecido en la redaccion del art. 5.º aunque ya estaba aprobado por las córtes. En él se decia lo siguiente: *y que constando hasta ahora de un solo batallon*, lo que siendo una equivocacion debian sustituirse en lugar de estas palabras las siguientes: »uno ó mas batallones." Quedó aprobada esta rectificacion.

Se mandaron pasar á la comision que ha entendido en el proyecto de instruccion para el gobierno político de las provincias una adicion del señor Somoza, y otra de los señores Isturiz y Zulueta.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de código de procedimientos acerca de la consulta del tribunal supremo de justicia, dirigida á las córtes en 9 del mes próximo pasado sobre la competencia originada entre el gefe político de Cuenca y el juez de primera instancia de Buenache para que las córtes declarasen qué autoridad debia decidir esta competencia. La comision opinaba que aunque en la constitucion y en las leyes se hallan hasta cierto punto esplicadas las atribuciones de una y otra autoridad, y por consiguiente deben ser raras semejantes disputas; no obstante para decidir cualquiera competencia que pueda suscitarse, podian las córtes acordar que el supremo tribunal de justicia decida en estos casos, y que su determinacion tenga cumplido efecto; y que si la cuestion fuese entre el mismo supremo tribunal y alguno de los funcionarios del poder ejecutivo, se decida por la sala de aquel tribunal que no haya entendido en este negocio.

El señor *Soria*: Aunque la comision dice que en la constitucion y en las leyes está designada ya la autoridad que debe decidir en negocios de esta naturaleza, yo no puedo menos de oponerme al dictamen que presenta; porque ademas de que no puedo convenir ni atemperarme á que se llame competencia una duda ocurrida entre funcionarios del poder gobernativo y del poder judicial, ni tampoco puedo convenir en que sea el tribunal supremo de justicia el que haya de decidir sobre tales competencias. Esto seria darle una autoridad gubernativa, y siendo esto un grave inconveniente, no puedo conformarme de ningun modo con el dictamen que se discute.

El señor *Alonso*: Confieso con su señoria que me sorprendió un póco la palabra competencia; pero sin embargo su señoria habrá de conocer y convenir conmigo en que se originan con frecuencia estas competencias entre los gefes políticos y los jueces de primera instancia, y que es preciso señalar una autoridad que las decida. Yo bien conozco que si estuvieran marcadas las atribuciones de las autoridades, no se originarian esta clase de competencias; pero desgraciadamente tadavia no lo estan; y de consiguiente has-

ta entonces, repito, que debe señalarse una autoridad que las decida. Es bien sabido que los jueces de primera instancia se entrometen en los negocios correspondientes á los gefes políticos, y lo mismo estos en los judiciales; y en este caso la comision no ha dudado que el tribunal supremo de justicia es quien debe decidir. Es verdad que este tribunal no tiene autoridad gubernativa sobre los gefes políticos; pero tambien es cierto que si se siguiera la competencia sus últimos trámites serian judiciales: razon que ha tenido la comision para decir que sea el supremo tribunal el que decida.

Por esta razon creo que se está en el caso de sostener el dictamen de la comision, puesto que estamos acordes en que se originarán estas competencias entre las dos referidas autoridades, y en que debe haber otra superior que las decida, no debiendo ser otra en opinion de la comision que el supremo tribunal de justicia.

El señor *Romero*: El discurso del Sr. Alonso se ha reducido á probar dos cosas: primera, que pueden originarse dudas entre los gefes políticos y los jueces de primera instancia; y segunda, que el supremo tribunal de justicia es á quien corresponde el decidirlas; es decir, que declare cuál es el fuero á que corresponde tal ó cual negocio. Atendida la naturaleza de este género de disputas no sé cómo se puede decir que corresponde entender en estos asuntos al tribunal supremo de justicia; en mi opinion solo corresponde decidir estas competencias al gobierno supremo, pues el espresado tribunal, ademas de no tener autoridad para ello, tiene marcadas en la constitucion sus atribuciones, y en todas ellas nada se habla de esta clase de disputas.

Es cierto que este tribunal es la primera autoridad del poder judicial; pero nada tiene que ver con los asuntos gubernativos; y si se aprobase este dictamen, se le daba un poder muy grande sobre el poder ejecutivo; poder que está fuera del círculo de sus atribuciones: de consiguiente, desentrañando las facultades del tribunal supremo de justicia, vemos que no le competen las que la comision le quiere dar por este dictamen; y que como he dicho no tienen ninguna relacion con las atribuciones que la constitucion le señala.

Conocida la necesidad de que haya alguna autoridad que decida estas competencias, se dirá que ocurre la duda de cual ha de ser esta; pero para mí es muy sencillo; ó bien las respectivas autoridades superiores pasando al gobierno sino se conforman entre sí; ó bien el gobierno, sin perjuicio de que si este viese que no está en sus atribuciones el decidir sobre ello lo pasase á las córtes; y si todavia ocurriese la duda de que podia haber casos tan urgentes en que no estuviesen las córtes reunidas, habia otro medio muy fácil, cual era autorizar al gobierno para que pudiese por sí decidir interinamente aquella dificultad, haciéndolo presente luego á las córtes para que resolviesen lo conveniente. Por estas razones soy de parecer que no debe aprobarse el dictamen, y sí lo que he propuesto.

El señor *Ayllon*: Con motivo de la competencia que ha habido sobre un negocio entre los funcionarios públicos, que han oido las córtes, se originó el espediente que ha producido el dictamen de la comision. El gobierno, reconociendo la urgencia de esta resolucion, lo ha remitido á la deli-

beracion de las córtes estraordinarias: por estos pasos se ve que hay precision de declarar quién haya de decidir cuando ocurran en lo sucesivo estas disputas, y en este caso ha creido la comision que nadie mejor podia hacerlo que el tribunal supremo de justicia.

Se ha dicho que este está compuesto de individuos de una clase determinada, correspondiente á una de las que tienen las disputas; y que por esto querrá hacer contenciosos los negocios gubernativos; pero si esto tuviese alguna fuerza quedaria desvanecida con la lectura del informe del tribunal supremo sobre esta causa de competencia, diciendo que el juez de primera instancia debe cesar en el conocimiento del asunto por no ser de sus atribuciones, y dejar espeditas las funciones gubernativas.

El supremo tribunal de justicia se halla colocado en una línea que le pone fuera de la influencia de estas personas que podrán tener la competencia, porque aunque se decida que es asunto judicial, no es este tribunal el que ha de entender en la apelacion de este negocio, y sí la audiencia, que es donde deben terminarse todas las causas civiles y criminales. Por estas razones cree la comision que el supremo tribunal es quien puede decidir en esta competencia; pues aunque corresponde este cuerpo al poder judicial está sujeto á responsabilidad, y si en algun caso sucediera que declarase judicial un negocio gubernativo quedaria sujeto á la responsabilidad; por lo cual el tribunal supremo tendrá buen cuidado de decidir con arreglo á las leyes.

Ha dicho el señor Romero que la disposicion que da la comision es anti-constitucional, porque no está en la esfera de las atribuciones que la constitucion señala al supremo tribunal de justicia. Esto es cierto, pero si estuviera comprendido este caso en las atribuciones que la constitucion da á este cuerpo, no habria discusion; pero tampoco hay en la constitucion una disposicion que esté en contradiccion con lo que la comision propone. En el art. 261 de la constitucion se dice que toca á este tribunal dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español y las de las audiencias con los tribunales especiales, pero no se determina ni en este artículo ni en otro quién ha de dirimir las competencias del mismo tribunal cuando se ven los negocios en primera instancia, y por consiguiente podria decirse que no es este mismo tribunal el que habia de decidir; y sin embargo, las córtes de 814, por decreto de 31 de marzo, declararon que estas competencias fuesen decididas por la sala de dicho tribunal que no hubiese entendido en el negocio. Por tanto creo que tampoco se opone á la constitucion lo que ahora se propone.

La comision, haciéndose cargo del espediente de que se trata, echó de ver que á primera vista ofrecia la dificultad de cuál de los tres poderes hubiesen de decidir asuntos que pudieran pertenecer á otro poder, y no dejó de verse perpleja para decidir este punto; pero ó era preciso dejar los asuntos sobre que versa este negocio para cuando esten reunidas las córtes, ó era necesario designar la autoridad que decidiera en estas disputas.

Estas no versan sobre la aclaracion de una ley, sino sobre quién ha de decidir asuntos de la naturaleza del de que se trata. La comision cree que debe hacerlo el tribunal supremo de justicia, el cual no va á dar provi-

dencia sobre el asunto, ni á aplicar ninguna ley, sino que va á decidir bajo su responsabilidad si el negocio pertenece á las atribuciones del poder ejecutivo ó á las del poder judicial. Por tanto este temor que tienen los señores preopinantes en que se dé esta facultad al poder judicial, desaparece.

El supremo tribunal de justicia está á la cabeza del poder judicial, pues es el primero de la nacion; y no teniendo que decidir sobre los negocios en cuestion sino solo á quien compete estos, no tiene un interes en que se declare corresponder al poder judicial ó al ejecutivo. Si se acordase que el gobierno hiciese estas aclaraciones, tendríamos el inconveniente de que este no tiene la inamovilidad que el tribunal de justicia, pues solo tiene la responsabilidad, siendo asi que el tribunal tiene ámbas cualidades.

Tambien le ocurrió á la comision la idea de que se siguiera el método adoptado para decidir las competencias en el consejo de Castilla, es decir, que podrian decidirlas una comision de dos individuos del tribunal supremo de justicia y dos del consejo de estado; pero esto tiene el inconveniente de que á estos últimos se les daba una atribucion que la constitucion no les concede. Por todas estas razones, y conociendo la comision la necesidad de determinar quién ha de decidir estas competencias, cree que solo puede hacerlo el supremo tribunal de justicia.

El señor *Becerra*: Ante todas cosas debo deshacer una equivocacion que ha padecido el señor Gonzalez Alonso, tal vez involuntariamente. Ha dicho su señoria que siempre los jueces de primera instancia tenian razon en estas disputas. Yo no puedo dejar de manifestar que esto no es asi: he visto procesado, prófugo y preso á un alcalde por un juez de primera instancia por el simple motivo de haber hecho enterrar una corta porcion de pescado que estaba podrido y mal sano. Las córtes me perdonarán esta corta digresion para hacer ver que no está siempre el mal de parte de una clase.

No entraré en la cuestion que han sostenido los señores Romero y Soria; pues convengo en que es necesario adoptar un medio para decidir estas disputas, y solo impugno el dictamen que se ha presentado por una razon. Este se limite á decir que decida estas dudas el tribunal supremo de justicia; ¿pero cómo las decide este? A cada paso tendrán que ocuparse las córtes en examinar consultas de esta especie, porque ahora no se proponen los trámites que en este asunto se han de seguir. No se me diga que se seguirá el mismo método que hasta ahora se ha observado, porque bien sabido es que puede haber competencias de distinta especie.

Ademas la comision ha debido prever que las disputas que hasta ahora puede haber habido entre los jueces de primera instancia y los gefes políticos, no deben ser en adelante entre estas personas, porque generalmente versaban sobre materias económicas.

Ahora por el proyecto que han discutido las córtes para el gobierno económico y político de las provincias, se han atribuido á los ayuntamientos y á las diputaciones provinciales estas funciones económicas, y por lo mismo de hoy en adelante se han de originar estas competencias entre las corporaciones enunciadas. La comision deberia por lo mismo haber propuesto lo conveniente para este caso; y no habiéndolo hecho asi, no puedo menos de desaprobar su dictamen, porque en mi concepto es demasiado diminuto.

El señor *Gonzalez Alonso* deshizo una equivocacion que dijo haber padecido el señor preopinante.

El señor *Ayllon* pidió que se leyese el dictamen.

El señor *Flores Calderon*: Se trata de qué autoridad ha de decidir sobre las competencias que se susciten entre funcionarios que pertenezcan al poder gubernativo y otros que pertenezcan al judicial: esto es, saber á cual de dos autoridades de estas clases pertenece un negocio que la una le considera gubernativo, y la otra judicial, ¿quién ha de decidir sobre esto? ¿hay alguna autoridad determinada para el caso? No señor. Se trata de una competencia entre un gefe político y un juez de primera instancia; ¿y á quién hemos de acudir en este caso para que decida á cuál de las dos autoridades pertenece el negocio? Es claro que la ley habrá de decidir, y parece que nadie mejor que el tribunal supremo de justicia será quien pueda hacer esto. ¿Ha de ser el gobierno el que entienda en esto mezclándose en la decision de tales negocios? Esto seria darle una facultad para que entendiese en negocios que pueden pertenecer al poder judicial, y todos los inconvenientes que han espuesto los señores que han hablado sobre el particular en el caso de dar esta facultad al tribunal supremo de justicia, son menores que los que habria en dársela al gobierno. En cuanto á lo que ha manifestado el señor Becerra, la comision cree que no habia necesidad de especificar lo que su señoria ha indicado; pero podrá ser objeto de una adicion.

Declarado este asunto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar sobre el dictamen, acordándose volviese á la comision.

Se mandó pasar á la comision de poderes un oficio de la diputacion permanente de córtes, acompañando una esposicion de la provincial de Almeria, sobre que declaren las córtes si se ha de proceder á la eleccion de nuevo diputado por aquella provincia por haber fallecido el señor Garcia Bustamante.

Se leyeron varios artículos de las ordenanzas del ejército, los cuales se mandó quedasen sobre la mesa.

Se procedió á la discusion de varios artículos de la instruccion para el gobierno económico de las provincias que habian vuelto á la comision, y que esta presentaba de nuevo.

Ultima parte del artículo adicional despues del 46. « No resultando la mayoria se llamará el alcalde primero nombrado, y en su defecto á uno de los capitulares que cesaron el dia 1.º del año para que decida la discordia, abriéndose de nuevo la discusion.

Despues de una ligera discusion quedó aprobado.

Se suspendió esta discusion, y el señor Gonzalez Alonso dijo que la universidad de Salamanca, á la que tenia la honra de pertenecer, presentaba á las córtes por su conducto varias observaciones sobre el reemplazo del ejército. Las córtes las recibieron con agrado y acordaron pasasen á la comision respectiva.

El señor presidente anunció que mañana continuaria la discusion pendiente, y levantó la sesion á las tres y media.

Sesion del dia 4 de enero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

El señor secretario *Grases* manifestó que no habiendose leido todavia el acta de la sesion estraordinaria de la noche del 25 de octubre del año próximo pasado, y no pudiéndose regular cuando volverá á haber sesion estraordinaria, procedia á su lectura para que las córtes resolviesen si se hallaba ó no conforme. Se halló conforme.

Se leyó un oficio del señor secretario del despacho de la guerra, en el que manifestaba que de órden de S. M., y para que recaiga la resolucion que las córtes crean conveniente, remitia una esposicion de los oficiales y tropa de carabineros y milicia activa de Córdoba que se sublevaron contra el sistema constitucional, reducida á que convencidos del error que cometieron se les conceda ser juzgados por consejo de oficiales generales y no como facciosos.—Se mandó pasase á la comision de medidas este oficio, y todos los documentos con que se ocompañaba.

Se leyó un proyecto de decreto sobre el modo de verificarse en adelante el reemplazo del ejército, presentado por la comision encargada de este asunto.—Se mandó imprimir.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de código de procedimientos acerca de las consultas hechas por el tribunal supremo de justicia sobre las dificultades que se presentan para poner en planta el código penal. La comision decia que habiendo examinado con la mayor atencion las consultas del supremo tribunal de justicia, y todos los demas documentos que habia remitido el gobierno, habia notado que las razones que se alegaban para que no se ponga inmediatamente en ejecucion dicho código, eran de bastante peso, puesto que muchas de las disposiciones prescritas en él no podian llevarse á efecto por la falta del código de procedimientos. En consecuencia la comision opinaba que se suspendiese por ahora la observancia del código penal hasta que se publicase el de procedimientos, y el gobierno avisase estar preparados los establecimientos de castigo y correccion, que son indispensables para la imposicion y satisfaccion de las penas que en el mismo código se establecen.

El señor *Gomez Becerra* pidió se leyesen las consultas del supremo tribunal de justicia, que el gobierno habia acompañado á su oficio. Asi se verificó.

El señor *Falcó*: En mi concepto este asunto debia haberlo resuelto el gobierno, y de ningun modo remitirse á las córtes, puesto que aqui no se trata en realidad de dudas de leyes, sino de dificultades sobre el modo de llevarlas á efecto. La comision funda su dictamen en que la institucion del jurado es necesaria hasta cierto punto para la calificacion de los delitos, y que no habiendose todavia discutido ni aprobado el código de procedimientos en que se trata de establecer este jurado, no puede ponerse en práctica el código penal. Tambien se funda en que no existen casas

de correccion y de castigo, y establecimientos para obras públicas y trabajos perpetuos para la imposicion de estas penas que hay aplicadas en el código penal. Me haré, pues, cargo de estas dos observaciones, y por lo tocante á la primera diré que está ya allanada esta dificultad por la orden que circuló el gobierno para que se llevase á efecto el código penal desde 1.º de enero de este año, y alli se dice que hasta tanto que se halle sancionado el código de procedimientos, los jueces de derecho califiquen los delitos y les impongan las penas respectivas. Yo no encuentro inconveniente en que esto se haga asi evitándose lo que hasta ahora se ha estado haciendo por nuestras antiguas é imperfectas leyes, en las que acciones muy criminosas no tienen pena ninguna ó es muy suave, al paso que otras muy poco criminosas las tienen muy grandes, de que podria citar muchos ejemplos. ¿Y no valdrá mas que los jueces de derecho tengan una escala de penas proporcionadas á los delitos, como las que se establecen en el código penal, y no la confusion de las antiguas?

La comision de código de procedimientos presentará á su tiempo el establecimiento del jurado; pero estoy persuadido de que acaso en las circunstancias actuales puede ser perjudicial á la libertad misma el establecimiento de este jurado. En cuanto á la otra dificultad que se le ofrece á la comision para que se ponga en ejecucion el código penal, á saber, la no existencia de casas de correccion y de establecimientos para la deportacion, trabajos perpetuos etc., yo reconozco que podrá haber algunas dificultades por esta causa para que se lleve á efecto el código penal; pero por el art. 171 de la constitucion pertenece al gobierno espedir todos los decretos, órdenes y reglamentos que juzgue convenientes para la ejecucion de las leyes, y por consiguiente toca al gobierno presentar un reglamento á lo menos provisional para la organizacion de estos establecimientos de correccion, y por lo mismo el gobierno puede salvar esta dificultad.

Esto es tanto mas facil de hacer cuanto que en la actualidad tenemos edificios entre los conventos suprimidos para casas de correccion y de castigo, para la deportacion las islas Baleares y Canarias, y para trabajos perpetuos los presidios de Africa. Asi que yo quisiera que sin que se aguardase á que estuviese vigente el código de procedimientos se diese un plazo dentro del cual haya de regir este código, y entre tanto que el gobierno presentase un reglamento para arreglar aquellos establecimientos de correccion; y de este modo no se privaba á la nacion de tener un cuerpo de leyes que señalan penas arregladas á los delitos como las que se encuentran consignadas en el código penal; por lo que me opongo al dictamen de la comision.

El señor *Gonzalez Alonso*: Las córtes no ignoran todo lo que ha ocurrido sobre este código penal en su discusion, y despues que fue aprobado hasta que se mandó á la sancion real; y asi yo no me detendré á referir su historia, y si contestaré al señor preopinante.

Ha dicho su señoría que se señale un plazo dentro del cual pueda regir el código penal, dando el gobierno entre tanto reglamentos para la organizacion de las casas de correccion y establecimientos para la deportacion y otros castigos; pero el señor preopinante debe tener presente que el gobier-

no presentó á las córtes un presupuesto para llevar adelante la organizacion de estos establecimientos, y las córtes no tuvieron á bien conceder aquel presupuesto; por consiguiente no puede girarse sobre la base de la existencia de tales establecimientos. Es preciso, pues, que se discuta y apruebe el código de procedimientos, porque de lo contrario es imposible poner en ejecucion el código penal.

El señor preopinante descansa en que los jueces de derecho puedan hacer las mismas veces que los jueces de hecho; pero su señoria no ha tenido presente la arbitrariedad con que se obraria por parte de los jueces de derecho en la calificacion de los delitos para la aplicacion de las penas establecidas en el código penal, como está sucediendo en el dia. El código penal, señor, descansa sobre el convencimiento, sobre la certeza moral, no sobre el criterio legal de los jueces de hecho; los jueces de derecho no pueden guiarse por estos principios, y por consiguiente decir que estos jueces habian de obrar por un convencimiento moral como los jueces de hecho, es cosa que yo no comprendo, ni en que pueda convenir. Tampoco podrian los jueces de derecho aumentar ó disminuir la sesta parte de la pena como pueden los jueces de hecho. Hay mas; en el código se establecen determinadamente penas de trabajos perpetuos y otras que no se parecen en nada á las que tenemos en nuestra antigua legislacion; y por consiguiente fluctuarian los jueces de derecho sobre cual de estas penas habia de imponer al delincuente; y yo pregunto, si se tratase de dar ahora á los jueces de derecho las atribuciones de los jueces de hecho, ¿no seria preciso dar una ley que determinase como habian de obrar aquellos jueces en la calificacion de los delitos? ¿No seria preciso decir, por ejemplo, la pena de presidio que no causa infamia en el código penal, la causa cuando se aplique á un ladron, y asi de otras penas? Yo creo que sí, y por consiguiente no pueden darse á los jueces de derecho estas atribuciones.

El código penal por otra parte está lleno de remisiones al de procedimientos, el cual ha de discutirse, y estas remisiones no son mas que para los procedimientos que estan difundidos en nuestras leyes penales; por consiguiente es menester que exista el código de procedimientos para que pueda llevarse á efecto el código penal, el cual ademas descansa sobre la base de que ha de haber un jurado.

Todavia no hemos tocado de lleno otra dificultad que ha ocurrido al supremo tribunal de justicia sobre el art. 746. En él se marca un tribunal que ha de conocer de los delitos leves, y esta es otra dificultad para que se lleve á efecto el código penal; mucho mas cuando ni aun en el reglamento de policia hay un artículo que marque los procedimientos sobre robos leves. Por todas estas consideraciones, y que como ha dicho la comision el código de procedimientos se presentará muy pronto á la discusion, creo debe aprobarse el dictamen que se discute.

El señor *Prado*: Muchas de las dificultades que al supremo tribunal de justicia han parecido insuperables para poderse llevar á efecto el código penal, se hallan desvanecidas por la orden del gobierno para que se lleve á efecto este código desde 1.° de enero; y no ha podido menos de sorprenderme cuando la comision despues de hacer mérito de la consulta de aquel

supremo tribunal, en vez de decir que se hagan las aclaraciones y alteraciones que sean necesarias para poner en ejecucion el código penal, propone que se suspenda hasta que se discuta el de procedimientos, lo cual no sabemos cuando se verificará, ni si se aprobará, al paso que desde el tiempo de Cárlos III se ha estado siempre reconociendo la necesidad que habia de un código penal.

Las córtes pasadas, despues del restablecimiento de la constitucion, acordaron que se formase el código penal, y se sometió despues á su deliberacion el proyecto como uno de los asuntos mas interesantes. He leido con mucha reflexion su discusion, y he visto que se dieron muchas de las razones que ahora se alegan para proponer que se suspendiese la discusion hasta que se discutiese el de procedimientos; pero las córtes tuvieron á bien admitirlo á discusion. Es bien sabido las dificultades que hubo en la legislatura anterior para que no se mandase á la sancion este código; pero el congreso por una grande mayoria acordó que fuese á la sancion. El gobierno dió despues una orden para que rigiese el código desde 1.º de enero de este año, y cuando todo el mundo esperaba que asi se hiciese, venimos ahora á parar por este dictamen á que ya no se llevará á efecto sino hasta que se discuta el de procedimientos.

Una de las razones en que se funda la comision es que no habiendo código de procedimientos no habrá jueces de hecho que puedan calificar los delitos, y por consiguiente que será imposible ejecutar aquellos artículos del código penal que se refieren á los jueces de hecho; pero yo no encuentro inconveniente alguno en que los jueces de derecho ejerzan las funciones de jueces de hecho con las esplicaciones y aclaraciones que las córtes tengan á bien hacer sobre el particular. Las córtes creo estan muy penetradas de la necesidad que hay de este código penal por el embrollo de penas y de delitos que hay en nuestros códigos antiguos, y yo me atreveria á decir que la mayor parte de las leyes penales que rigen en el dia son contrarias al espíritu y á la letra de la constitucion, que no debian haber regido un momento, y por lo mismo debe ponerse en ejecucion el código penal.

Se funda igualmente la comision en que no hay casas de correccion ni establecimientos para deportacion y trabajos perpetuos; pero ya ha demostrado suficientemente el señor Falcó que el gobierno puede dar reglamentos para organizarlos. Dice la comision que puede suspenderse la ejecucion del código penal hasta que se discuta el de procedimientos; pero se pondrá este á discusion, y acaso se admitirá en su totalidad ó no se admitirá; y si se verificase lo segundo, el resultado seria que quedaria sin efecto el código penal. Mas supongamos que se admite á discusion el proyecto del código de procedimientos, y que despues de ochenta dias de discusion se aprueba, que se manda despues á la sancion, y que esta se niega ¿no estará entretanto el código penal sin efecto? Yo anuncio desde ahora á las córtes que si se aprueba el dictamen de la comision, jamas veremos en observancia el código penal; y por todas estas razones soy de opinion que no debe acordarse de ninguna manera su suspension, y sí que la comision proponga á las córtes las aclaraciones que se crean necesarias para ponerle en práctica.

El señor *Ruiz de la Vega*: Son tales las razones que propone la comision sacadas de la consulta del supremo tribunal de justicia y de la conferencia tenida por la misma con el gobierno, que es estraño no hayan convencido al señor preopinante de la necesidad de aprobar el dictamen de la comision. Ha dicho su señoria que en toda clase de ejecuciones se esperimentan dificultades, las cuales no deben ser un embarazo, sino que deben vencerse. Esto es cierto; pero han de ser aquellas que tengan posibilidad de poderse vencer, porque si no la tienen será inútil el esfuerzo del hombre; y siendo de esta naturaleza las que ofrece la ejecucion del código penal sin el de procedimientos, se sigue de aqui que no se puede acceder al deseo de que rija dicho código penal. La simple lectura de la consulta del supremo tribunal de justicia basta para convenir en la necesidad de la suspension del código penal; mas en esta clase de discusion es necesario patentizar esta necesidad, lo que se consigue viendo los artículos del código penal que suponen la existencia del de procedimientos. De esta clase son los que el congreso se servirá oir.

El orador leyó en seguida los artículos 35, 101, 108, 139, 141, 179 y 746 del código penal, haciendo acerca de cada uno de ellos varias observaciones sobre la imposibilidad de su ejecucion, y continuó: Todos estos artículos suponen la existencia del código de procedimientos, sin el cual no pueden llevarse á efecto aquellos; y si se hiciera un estudio prolijo de dicho código se hallarian otros muchos artículos que estan en el mismo caso. Supuesta esta ligera reseña me parece queda debilitado el argumento del señor Prado en esta parte.

Esforzando su señoria sus argumentos ha hecho la historia del deseo del código penal, de su propuesta y demas pasos sucesivos hasta su sancion, para hacer ver la necesidad de ponerle en ejecucion; pero mientras no se desvanezcan las dificultades que hay para esto queda en pie el principal argumento. Tambien ha hecho mérito su señoria de los acuerdos de las córtes acerca de esta misma materia, con lo cual ha querido probar que cuando las córtes determinaron que se llevase á la sancion el código, se tuvieron presentes las mismas razones que ahora se alegan para probar la imposibilidad de que se ponga en completa observancia sin acompañarle del de procedimientos. Debe tenerse presente que aquellas razones se trajeron para un propósito, y ahora se reproducen para otro muy diferente: entonces se trataba de que fuese el código á la sancion, y tuvieron debido efecto pues que está ya sancionado, y ahora se trata de una cosa muy distinta: trátase de poner en ejecucion lo dispuesto en el código, y la autoridad ejecutora manifiesta los inconvenientes y la imposibilidad de hacerlo.

Entrando en lo principal del dictamen, ha dicho su señoria que sino se pone en ejecucion el código penal no puede nunca procederse á imponer las penas á ciertos delitos, por cuanto muchas de las leyes de nuestros códigos antiguos son contrarias á la constitucion; pero su señoria no se ha hecho cargo de que no se observarán dichas leyes en esta parte, del mismo modo que no se imponen ya las penas de azotes, galeras y otras semejantes. De consiguiente si se tratara de ejecutar todas las leyes antiguas vendria muy bien el argumento del señor preopinante.

Finalmente, ha hecho el Sr. Prado un argumento que no dejará de hacer alguna impresion, de que tal vez habrá dificultad en aprobarse el código de procedimientos en el resto de la legislatura, ó que aunque se apruebe podrá haber inconvenientes para su sancion; y en este caso estaria la nacion mucho tiempo sin código penal. Sin embargo, este argumento no quiere decir mas que se dilatará por mas tiempo que el que se piensa la ejecucion del código penal; ¿y no será mayor inconveniente que supuestas las dificultades que hay en llevarlo á efecto se suspenda su ejecucion, que no que se ejecute sin atender á estos graves inconvenientes? Yo creo que cotejando los males que pueden producir una y otra determinacion se preferirá la primera, pues es mas sencillo el suspender el código que no que se ejecute debiendo producir muchas monstruosidades. Por otra parte, uno de los principales elementos y garantias de la libertad civil es el establecimiento de los jueces de hecho. Nunca tiene el hombre mayor conviccion de su seguridad que cuando sabe que en la calificacion de sus delitos se ha de proceder por sus iguales, y que sin mas juicio que aquel que se llama comun; esto es, por convencimiento moral se han de calificar sus hechos.

Esta es, repito, la principal base de la libertad civil, y seguramente la parte mas principal del código de que se trata, pues que la aplicacion de las penas es una cosa tal vez de menos importancia. En este supuesto, si se desaprobase el dictamen de la comision y se pusiese en ejecucion el código penal, combinariamos los elementos de una legislacion nueva, filosófica y liberal con los resabios de una legislacion viciosa; y vendria á suceder lo mismo que si para la construccion de un edificio se reuniesen las columnas, capiteles y demas partes de diferentes órdenes, entre las cuales no hubiese conformidad ni semetria. Esta misma es la razon porque muchas reformas no surten los efectos que de ellas se esperan, porque no son absolutas ni radicales. Asi pues, tendriamos una legislacion criminal de distintos principios, abundando al mismo tiempo de leyes filosóficas y en rutinas antiguas. Por todas estas razones me parece que las córtes estan en el caso de aprobar el dictamen de la comision.

El señor *Argüelles*: Esta materia es para mi de mucho interes oidas las razones que se han espuesto en pro y en contra de la comision. He fijado mucho la atencion en los argumentos que ha espuesto el señor preopinante, y desde luego reconozco que se ha valido su señoria de los que se llaman *ad hominem*, en los que se reproducen las razones de los señores que impugnan el dictamen para arguirles de inconsecuencia. Esta clase de argumentos nunca saldrán de la esfera de razones supletorias, y por lo mismo no pueden tener la fuerza que tienen los directos.

En mi concepto lo que la comision ha debido probar, ó debe probar todavia en adelante si le es dado, es que el código penal está de tal manera enlazado en todas sus partes que no puede ponerse en práctica ninguna de ellas sin desvirtuar las demas: siempre que los señores que apoyan este dictamen tengan la felicidad de demostrar esto, no insistiré en desaprobarle. Para esto es necesario analizar los principios fundamentales del código penal. ¿Qué es lo que hace este sistema? ¿Varia la legisla-

cion criminal española tan absolutamente que la alteracion de dos de sus principales partes produzca la alteracion de la otra tercera? No señor. Las dos alteraciones principales que efectivamente no se pueden poner en práctica sino por medios supletorios, son: primero la diferencia de jueces de hecho y de derecho; y segundo el modo con que subsistiendo separados unos de otros se debe proceder á la prueba.

Todo lo relativo en el código penal á estos dos puntos tan esenciales, indispensablemente no se puede poner en planta sin que precedan ciertas providencias de que se hacen cargo el tribunal supremo de justicia y el gobierno. ¿Pero estas autoridades se han desentendido de ellas, de manera que no hayan proporcionado el verdadero modo de suplirlos? Todo lo contrario: han preparado un trabajo prolijo y sumamente feliz que puede servir á las córtes para ver como han de desatar la dificultad que la comision no ha hecho mas que cortar.

Esta, conviniendo en que hay dificultades, ha dicho desentendiéndose de ellas, déjese la ejecucion del código penal para una época indeterminada. La comision ha visto el trabajo prolijo y feliz del supremo tribunal de justicia, en el cual se han espresado los verdaderos puntos que ofrecen dificultad, y al mismo tiempo se ha designado un verdadero medio de vencerlas, cual es que se hagan ciertas leyes supletorias por la autoridad que debe hacerlas; y en la fijacion de esta autoridad es en lo que únicamente difieren el gobierno y el tribunal; pues en lo demas ambos estan de acuerdo, pues que ambos manifiestan de un modo positivo no solo el deseo sino la conveniencia pública que se seguirá de que el código penal se ponga en ejecucion en aquella parte que pueda ponerse. Si la comision demostrase que las córtes tienen en su mano el hacer que desaparezcan estas dificultades de la manera que deberian desaparecer sin necesidad de medios supletorios, antes que llegue el periodo de que algun señor diputado se ha hecho cargo, convendria gustoso en lo que se propone; pero como la comision solo usa de un aliciente que puede llamarse irresistible, diciendo que no está lejos la época en que puede aprobarse el código de procedimientos, y por lo mismo tener ya lo necesario, no se puede convenir con lo que establece.

Si la comision tuviera en su mano los medios de proporcionar á las córtes estraordinarias, y aun diré mas, á las ordinarias, el modo de salir de estas dificultades, renunciaria á que se pusiese en planta no todo el código penal, sino aquella parte que tiene en sí estas dificultades; pero esto no lo ha hecho la comision: y ¿qué es lo que propone? He dicho que no desata la dificultad, sino que la corta, pues propone que queden las cosas en este punto *in statu quo*, como antes de haber código. Y ¿por qué se ha de privar á la nacion de la parte del código penal que pueda regir sin presentar estas dificultades? ¿No resultan grandes ventajas en que los jueces y magistrados tengan delante de sí una regla, una pauta sistemática para la calificacion de los delitos, el modo de asosiar los unos á los otros, y que en lugar de tener que recurrir desde el código del Fuero Juzgo hasta las leyes posteriores á la Novísima Recopilacion, tengan un prontuario en donde se establecen las penas que deben imponerse propor-

cionadamente á toda clase de delitos? Se me dirá que una parte muy esencial del código reposa sobre la aplicacion de estas penas, precedido el juicio de jurados; pero, señor, el tribunal supremo de justicia y el gobierno dicen que suplan las córtes por medio de una declaracion esta dificultad, acordando que no se haga novedad, y sigan los jueces de derecho conociendo del hecho como hasta aqui. De todos modos necesitan las córtes dar esta declaracion, porque sin ella son ilegales los procedimientos de los jueces, pues que el tribunal supremo de justicia y el gobierno han dicho que desde 1.º de enero de este año induce á responsabilidad á los magistrados que se separen de lo prevenido en el código: por consiguiente es menester que las córtes den un decreto supletorio que subsane los defectos que pueden cometer en virtud de estas dificultades. Uno de los argumentos de que se ha valido un señor diputado es el de decir: en adelante los jueces, mientras se pone en práctica el código penal y el de procedimientos, ¿han de proceder para la calificacion de delitos segun su conciencia moral ó segun el criterio legal? Pero si las córtes pueden subsanar este defecto diciendo, hasta que se declare que está en su fuerza y vigor el código de procedimientos, continúen los jueces de derecho desempeñando las dos funciones, claro es que tendrán que atenerse estos no á su conciencia moral, sino al criterio legal, pues por el axioma comun el juez está obligado á fallar *juxta allegatta et probata.* De que esto es un defecto, todos estamos convencidos; pero no se subsana de otro modo que con el indicado. El código de procedimientos es verdad que tiene un camino distinto en cuanto á las pruebas de los delitos; pero este obstáculo se puede remover diciendo las córtes en tres renglones: «continuarán los jueces de derecho fallando en las causas criminales como hasta, y por las leyes y reglas que les han servido hasta ahora de norma, hasta que las córtes dispongan lo contrario, ó publicado el código de procedimientos, tenga en él lugar la distincion de jueces de hecho y de derecho.” Esto es una cosa clara y terminante, y no me parece que por no poderse establecer el jurado, se ha de privar á la nacion de las demas ventajas que establece el código penal.

De otro modo si las córtes tuvieran que decir (no lo permita nuestra fortuna) no haya jurado en España; si las córtes próximas ó siguientes no admitieran esta base, seria muy duro que todo el código penal quedase inutilizado. Debe tenerse presente tambien que la diferencia de opiniones entre el gobierno y el supremo tribunal de justicia consiste en que el primero se consideraba autorizado para remover estos obstáculos, y el segundo, aunque de la manera mas digna, dice que no. Este tribunal, centro de la magistratura española, está tan penetrado de los derechos constitucionales de los tres poderes del estado, que no solo dice con fortaleza que no le toca al gobierno sino á las córtes el remover estos obstáculos, sino que insiste en ello segunda vez, siendo de este modo el paladion de las libertades patrias en la parte judicial, por lo cual doy el parabien á las córtes y á la nacion. Este mismo tribunal marca 14 ó 15 casos que ofrecen dificultades, y propone el medio de allanarlas: el gobierno se ofrece por sí á valerse de su autoridad para llevar adelante la ejecucion del código penal en la parte que puede hacerse.

La comision tiene demasiadas luces y penetracion para conocer la utilidad de que se apruebe esta propuesta, pues que la nacion empezará á gozar de las ventajas del código. Haria un agravio al congreso si entrase en un analisis detenido de él; pero supongamos que las córtes no hubieran creido llegado el caso de que habla un artículo de la constitucion por el cual se autoriza á las mismas para el establecimiento de los jueces de hecho. ¿Se privaría por eso á la nacion del derecho de reformar el código criminal en la parte en que no fuese necesaria establecer esta diferencia? No señor: las córtes jamas podrian resistir á la necesidad de esta reforma.

Las córtes no ignoran que en Europa hay naciones que sin haber adoptado el juicio por jurados han reformado sus códigos, arreglándolos á la ilustracion del siglo: asi ha sucedido en Florencia, Rusia, Prusia, y Parma. Los autores del código penal han clasificado los delitos; han hecho desaparecer de la categoria de ellos acciones que solo eran malas porque se prohibian; en una palabra son tantas las reformas que se han verificado, prescindiendo de los dos puntos capitales de establecimiento de jurado y penas correccionales, que tiene una grandeza esta ley, ya código penal en España, muy superior á la que ha tenido hasta ahora, y que reclama de las córtes que hagan á la nacion el obsequio de anticiparle la parte que pueda observarse; mucho mas cuanto que el tribunal supremo de justicia ha facilitado el medio de allanar las dificultades, y el gobierno por su parte espontaneamente se ofrece á remover con su autoridad los obstáculos.

Se me dirá que esta opinion del gobierno ha variado grandísimamente, pues que asi lo ha manifestado en una conferencia con la comision, y aun ha anunciado en la misma un segundo dictamen. Respeto este dicho; pero no sé si tal vez creyendo el gobierno que su dictamen hallaria grande oposicion en las córtes ha tenido la generosidad de variarlo, y es bien cierto que hasta ahora la opinion del gobierno, que consta de oficio, es la que obra en el espediente.

Vamos ahora al argumento del señor Prado, á que se ha procurado contestar; pero que ha quedado en su fuerza. Seguramente las córtes estraordinarias no pueden alargar sus sesiones mas allá del periodo que la constitucion les permite. Supongamos que por una especie de magia nos encontrásemos mañana con el proyecto del código de procedimientos para discutirle: es preciso no perder de vista que en materias de opiniones tan dificiles por su esencia, y en que caben tantas dificultades, no podemos lisonjearnos de que en el resto de las sesiones estraordinarias quedase concluido este trabajo. Tenemos un ejemplar de esto mismo: la actual comision del código de procedimientos se halló con un trabajo concluido por la comision de las córtes anteriores; y sin embargo no se ha atrevido á adoptarle tomándose la libertad que le compete de variarlo. Que es sustancial la variacion lo aprueba la detencion misma de presentarlo á las córtes á pesar de los deseos de la comision, y no sabemos si despues de presentado se ofrecerán grandes dificultades en la discusion, pues que vemos dos proyectos diferentes.

Asi pues, este negocio no podrá de ninguna manera concluirse en las córtes estraordinarias, y habrá que acudir á las ordinarias; pero ¿quién no considera en estos asuntos de primera magnitud y urgencia? ¿Quién no prevee unos presupuestos tremendos que han de presentarse? ¿Un sistema de hacienda que reclama á gritos algunas reformas para formar un sistema estable? Estas solas indicaciones harán conocer que los cuatro meses no bastarán para dar vado á estos negocios, y en este caso habrá que apelar á córtes estraordinarias; pero yo no se si el gobierno podrá inclinar el ánimo del rey á que solo para una discusion pendiente convocase á córtes estraordinarias. De aqui se infiere que no hay certeza de que este asunto se concluya mientras nosotros tengamos la investidura de diputados. Las córtes de 24 y 25, sin hacer una injuria á los que esten *in mente* para componerlas, pues que considero serán individuos dignos de este cargo, no sabemos si pensarán como nosotros y adoptarian el proyecto que quedase pendiente ó le reformarian de nuevo. Por estas razones creo que las córtes actuales tienen un motivo poderoso para desatar estas dificultades del modo que he dicho.

Tengo entendido que la diputacion provincial de Madrid, acaso previendo esta discusion, se ha prestado gustosa á ejercer una de sus funciones falicitando al gobierno el medio de que tengan ejecucion parte de los artículos del código penal: si mal no me acuerdo creo que tiene puestas sus miras en la ciudad de Alcalá, en donde las reformas han proporcionado una multitud de edificios de seguridad; y aunque no sea mas que interinamente, estos pueden servir para casas de correccion. Tambien puede escitarse del mismo modo el celo de las demas diputaciones provinciales para que imiten en lo posible á la de Madrid. Estas consideraciones deben tener presente las córtes para no decir: «nacion, quedas privada por un tiempo indefinido del beneficio del código penal, cualquiera que sea." Asi pues ruego á la comision que tomándose el trabajo, aunque prolijo, de hacerse cargo de los remedios que proponen de comun acuerdo el tribunal supremo de justicia y el gobierno, presente aquellos medios que puedan servir para suplir la parte del código penal que no puede por ahora ponerse en ejecucion; y que tomando de nuevo en consideracion el escelente dictamen del supremo tribunal de justicia, apoyado por el gobierno, proponga á las córtes un dictamen mas admisible.

Se suspendió esta discusion, y se agregó á la comision de poderes á los señores Ruiz de la Vega y Moreno.

Se dió cuenta de un oficio del señor secretario de gracia y justicia, en que participaba que S. M. se habia servido señalar la hora de las doce del dia 6 para recibir la diputacion de las córtes que le habia de cumplimentar, segun previene el art. 59 del reglamento interior de córtes. Estas quedaron enteradas.

El señor *presidente* anunció que mañana continuaria la discusion pendiente; y levantó la sesion á las cuatro.

Sesion del dia 5 de enero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se mandó pasar á la comision de gobierno económico político de las provincias una consulta del ayuntamiento constitucional de Montefrio, sobre el acuerdo de las córtes relativo á los secretarios de ayuntamientos.

A la comision de hacienda se mandaron pasar dos esposiciones: una de varios individuos del comercio de esta corte, para que se les conceda el tiempo necesario para la venta de géneros estrangeros de lana y seda que introdugeron antes de su prohibicion; y otra de varios comerciantes de Sevilla y Cadiz, pidiendo que las córtes se sirvan resolver sobre dos espedientes remitidos por las diputaciones provinciales respectivas acerca de la venta de paños y colchados estrangeros.

Se leyó el dictamen de la comision especial encargada de informar sobre la solicitud de la casa de Balguerie, del comercio de Burdeos, reclamando el reintegro de cuatro millones de reales, que importan las estadias de algunos trasportes que habia aprontado para la proyectada espedicion de ultramar, y el voto particular de los señores Canga é Isturiz. Se mandó imprimir.

Continuó la discusion del dictamen de la comision del código de procedimientos, acerca de las consultas hechas por el tribunal supremo de justicia sobre las dificultades que se presentan para poner en planta el código penal.

El señor *Soria*: Tengo el honor de pertenecer á la comision cuyo dictamen se discute; comision que por mas que se diga se encuentra en una posicion bastante desventajosa. Se ha supuesto por todos los señores que han impugnado el dictamen que la nacion debe prometerse grandísimas ventajas en la pronta ejecucion del código penal, sancionado por S. M.; y de este principio parto yo para deducir que la situacion en que la comision se encuentra es desventajosa, porque se da á entender con esto que el dictamen tiende al entorpecimiento de todos los bienes que debe esperar el pueblo de la ejecucion de dicho código. Mas aunque yo convenga en mucha parte con los principios de estos señores, paso á sostener el dictamen, combatiendo la asercion de que he hecho mérito.

El último señor preopinante propuso en la sesion de ayer, que á fin de que no se siguiesen perjuicios á la causa pública en no poner en observancia el código penal, podrian llevarse á efecto á lo menos aquellos artículos cuya ejecucion no presente inconvenientes. Yo convengo con los fundamentos que para probar la necesidad de admitir esta propuesta espuso su señoria: no desconozco que el estado de nuestra legislacion actual no es el mejor; reconozco igualmente que muchas de nuestras antiguas leyes se resien-

tes de la dureza y barbarie del tiempo en que se hicieron; pero es preciso convenir en que la mayor parte de los daños que en la actualidad se ocasionan en las causas, provienen no de las leyes, sino de la falta de un código que arregle los procedimientos criminales. Prueban esta verdad algunas de las leyes últimamente establecidas, particularmente la de abril, que sin embargo de que estan constituidas bajo los mas rigorosos principios de justicia, no han podido contener los males. Asi, partiendo de este principio, digo que el mal está en que á nuestra legislacion criminal la falta una parte esencialísima, cual es la del código que arregle los procedimientos.

La comision, hecha cargo de todo esto, creyó que nada importaria que se pusiese en observancia un código conforme á la naturaleza de nuestras instituciones y á las luces del siglo, si le faltaba una parte esencialísima, cual es el código de procedimientos; sin el cual la verdad nunca apareceria, el curso de las causas nunca seria como corresponde, las penas nunca se aplicarian con oportunidad, y en una palabra que nuestra legislacion continuaria con los mismos vicios que hasta aqui, y de consiguiente que no se proporcionará á la nacion las ventajas que se han indicado; porque el inocente no podrá descansar con tranquilidad en que su inocencia se descubra fácilmente.

No son estas las únicas razones que la comision ha tenido para proponer este dictamen. Ha considerado que tiene un inconveniente dentro de sí el mismo código penal, el cual impide su ejecucion, y es la base prinsipal sobre que descansa, á saber, el establecimiento del jurado. No hallándose todavia establecida esta institucion, y descansando sobre ella todas las disposiciones del código penal, parece imposible que este pueda llevarse á efecto. De consiguiente poco importará que esté en observancia el código penal, si le falta su principal fundamento, lo cual sin duda alguna daria margen á las mismas arbitrariedades que han producido nuestras antiguas leyes.

Supuesto que por las razones que he indicado nada adelantariamos en poner en ejecucion el código penal debemos convenir en la necesidad que hay de suspender la ejecucion de dicho código, hasta que esté acompañado de todos los requisitos necesarios, en cuya época producirá todos los resultados que se desean. De lo contrario tocariamos los inconvenientes que tocamos hasta aqui, lo cual ademas de no producir ninguna ventaja, hará que el código penal pierda aquel prestigio que en la actualidad tiene.

La comision no creyó oportuno proponer nuevas leyes que salven estos inconvenientes, porque vió que era asunto muy delicado, y de consiguiente que exijia mucho detenimiento, y que aun de este modo no se lograria el objeto que se deseaba. Consideró ademas que esto retardaria la discusion del código de procedimientos criminales, cuyo trabajo tiene la comision muy adelantado; razones que en concepto de la comision tienen bastante fuerza.

Concluyo con decir que no se mejora el estado de nuestra legislacion porque en la actualidad se lleve á efecto el código penal, pues que á este le falta el de procedimientos, cuya conexion con aquel es tan íntima, que

no puede cumplirse bien el uno sin el otro, y porque ademas le falta la base sobre que se apoyan todos sus artículos.

El señor *Meló*: Convengo con los señores que han sostenido el dictamen en que es absolutamente indispensable que los gobernados conozcan los beneficios del sistema social por los códigos subalternos: convengo igualmente en que es muy interesante que los ciudadanos conozcan sus deberes, y que á la vuelta de la hoja conozcan las penas en que incurran si faltan á ellos, y el modo de procederse contra ellos para imponerselas; pero no me hallo conforme con el dictamen de la comision.

Uno de los principales fundamentos en que este se apoya, es la falta del jurado. Yo soy uno de los hombres mas amantes de esta institucion, porque estoy persuadido de que es uno de los mas firmes baluartes de las libertades públicas; pero tambien la esperiencia tiene demostrado que para que esta institucion dé el resultado que se desea, es preciso establecerla con mucho tino, porque en las leyes no se mira la voluntad en abstracto, sino que siempre es concreta; y esta es la razon por que, mirado el jurado en Inglaterra, se le ve ser el sosten mas seguro de las libertades de aquel pais, y mirado el de Francia, no da nigun buen resultado en favor de las instituciones de este reino. ¿Y por qué? porque en este jurado no se encuentra la dote necesaria de imparcialidad, y nunca se hallará esta virtud cuando el espíritu de partido levanta la bandera.

La primera reflexion que á consecuencia de este fundamento ha hecho el señor Soria, está reducida á que, siendo el jurado la base del código penal, es el mayor de los despropósitos ponerle en ejecucion. Este argumento tendria una fuerza irresistible cuando el jurado fuese la piedra angular de todo el código; pero no es asi: muchos artículos no tienen relacion alguna con el jurado; y de consiguiente estos pueden ponerse en ejecucion.

Esta idea debe adoptarse con tanta mayor necesidad cuanto que las leyes antiguas dejan un campo vasto á la arbitrariedad, á la cual es preciso poner coto. Puedo decir que se han dado elogios á la arbitrariedad de los jueces, porque no han aplicado en ciertos delitos aquellas penas que les correspondia á causa de que eran bárbaras y sanguinarias, y horrorizaban á naciones menos cultas que España. Pero examinemos si el código penal que hoy rige presenta mas ventajas que este código, bajo el supuesto de que ni en uno ni en otro hay jurado, y siempre resultará que es mas preferible el nuevo código. En este se encuentra la claridad, la conformidad con las instituciones liberales y luces del siglo: en aquel no se encuentran mas que confusiones, contradicciones entre unas mismas leyes, y sobre todo la conformidad con el sistema despótico.

Descendiendo ahora á las mejoras de las disposiciones de este código, basta decir en su apologia que desde el primer artículo hasta el último es mejor que el anterior; veamos algunos de sus puntos capitales. Uno de ellos es el de los *asilos*. Prescindiendo ahora de su noble origen diré que estan en contradiccion con las luces del siglo, porque á pretesto de ciertos principios de religion, habia un sitio donde no alcanzaba el influjo de la ley, aunque el refugiado no quedaba impune, se le rebajaba la pe-

na; pues esto se ha quitado en el nuevo código. El *indulto* que tanta amplitud tenia en las antiguas leyes ha quedado ahora reducido por el código penal únicamente á lo preciso. Los *fueros* estan tan restringidos por este código, que el eclesiástico, que tantos males ha ocasionado, queda reducido solo á los casos de la disciplina eclesiástica, y el militar ha quedado solo á los de ordenanza. Estas y otras ventajas que omito tiene este código en comparacion con el antiguo.

Resulta de lo que llevo espuesto que no siendo la base única y esclusiva del código penal el establecimiento del jurado, no hay obstáculo para que se ponga en observancia, escepto en aquello que diga relacion con dicha institucion: y por tanto mi opinion es que la comision se tome el trabajo de examinar las medidas que presenta el supremo tribunal de justicia, y luego presente sobre ellas su informe para que las córtes resuelvan lo que crean mas oportuno.

El señor *Adan*: Cuando se presentó á la deliberacion de las córtes del año 21 el código penal se hicieron varias impugnaciones sobre la base del jurado, y sus autores contestaron, entre otras cosas, que debian establecerse á un tiempo el código penal y el jurado, cuyo establecimiento se reservaba para el código de procedimientos: esto prueba evidentemente las ideas de aquellos legisladores, de que ambos códigos debian ponerse en práctica á un mismo tiempo. Se ha sancionado por último el penal y mandado poner en observancia; pero el tribunal supremo de justicia ha manifestado los graves inconvenientes que se oponian á ello. El gobierno previó sin duda estos mismos inconvenientes y ha pretendido resolverlos; pero el tribunal supremo, queriendo apartar de sí toda responsabilidad, ha pedido que se resuelva por las córtes lo conveniente. Estos son los principales trámites que nos han traido á esta discusion, en la cual hasta ahora no se ha presentado ninguna idea nueva. Se ha pretendido que el jurado no es la base del código penal; pero en mi concepto lo es tan absolutamente que todas las disposiciones principales parten de este principio. Yo quisiera que el señor Melo se tomara la molestia de citar los artículos en que se prescinda de este principio, asi como el señor Ruiz de la Vega lo hizo ayer con una porcion de ellos que no pueden ejecutarse sin el jurado. Siendo pues este establecimiento la base de todo el sistema del código, en vano haremos una distincion de los artículos que parten de este principio y de los que no dicen relacion con él.

Se ha dicho, impugnando el dictamen de la comision; que debia ponerse en observancia el código penal, aunque no fuese sino para que cesasen las leyes confusas y bárbaras que hasta ahora han regido en el juicio criminal; pero todas aquellas leyes que son contrarias al sistema constitucional estan ya anuladas en el mismo hecho de haberse restablecido este régimen. Con respecto á los asilos, fueros y privilegios de que se ha valido el señor Melo para impugnar el dictamen, debe tenerse presente que por decretos de las córtes está ya dispuesto lo conveniente sobre estas materias.

El orador despues de algunas otras reflexiones opinó que no podia ponerse en observancia el código penal mientras faltase la base en que se

fundaba, y de consiguiente que debia aprobarse el dictamen de la comision.

Declarado el punto suficientemente discutido se preguntó si habria lugar á votar sobre el dictamen.

El señor Moreno pidió que la votacion fuese nominal, y acordado asi por las córtes se procedió á ella, y resultó que no habia lugar á votar por 71 votos contra 59.

Los señores que dijeron haber lugar á votar fueron los siguientes: Serrano, Zulueta, Grases, Valdés (D. Dionisio), Buruaga, Posada, Domènech, Llorente, Seoane, Somoza, Muro, Rojo, Septien, Rico, Sierra, Belmonte, Baijes, Moreno, Villanueva, Soberón, Riego, Salvá, Tejeiro, Montesinos, Silva, Neyra, Vizmanos, Reyllo, Pumarejo, Bertran de Lis, Gomez (D. Manuel), Alvarez Gutierrez, Isturiz, Alonso, Marau, Adan, Meca, Ruiz de la Vega, Alix, Galiano, Saavedra, Salvato, Atienza, Jimenez, Lagasca, Nuñez (D. Toribio), Romero, Pacheco, Lillo, Escobedo, Velasco, Afonxo, Villavieja, Melendez, Soria, Florez Calderon, Baño, Ayllon y señor Presidente.

Los señores que dijeron no haber lugar á votar fueron los siguientes: Surrá, Valdés (D. Cayetano), Argüelles, Cuadra, Albear, Taboada, Alava, Ferrer (D. Antonio), Infante, Bustos, Alvarez (D. Elias), Roset, Torre, Trujillo, Melo, Roig, Vargas, Bauzá, Garmendia, Bringas, González Ron, Sánchez, Lodares, Blak, Apoytia, Robinat, Alcalde, Torner, Lamas, Herrera, Arias, Casas, Benito, Beida, Enriquez, Sarabia, Villaboa, Pedralvez, Cid, Rey, Ruiz del Rio, Gonzalez (D. Manuel), Manso, Paterna, Sotos, Tomas, Cuevas, Guevara, Marchamalo, Prado, Escudero, Eulate, Jaimes, Munarriz, Gisbert, Varela, Suarez, Gener, Latre, Santafé, Buey, Sangenis, Lopez Cuevas, Lasala, Alvarez (D. Manuel), Fuentes del Rio, Castejon, Falcó, Diez, Alcántara y Gomez Becerra.

Se acordó en seguida que volviese el dictamen á la comision.

Se leyó una esposicion del señor ex-diputado D. José Moreno Guerra, quejándose del ataque dado á la inviolavilidad de los diputados por sus opiniones, habiendo sido demandado ante el alcalde constitucional de esta heróica villa D. Vicente Bertran de Lis por el intendente de Cadiz, con motivo de las espresiones que sobre este funcionario público dijo en la sesion del dia 12 de mayo de 1821, y pidiendo á las córtes tomasen este asunto en consideracion.

El señor *Saavedra*: Me parece que las córtes deben ocuparse de un asunto tan grave y delicado como este, y que les pertenece el conocimiento de un ataque dado á la inviolavilidad del cuerpo legislativo: por lo mismo soy de opinion que la esposicion del señor Moreno Guerra debe pasar á una comision para que la examine y presente su dictamen.

El señor *Buey*: Estando como estamos en córtes estraordinarias no podemos tratar de este asunto, ni aun tomarlo en consideracion sin infringir la constitucion.

El señor *Saavedra*: Es menester que se tenga presente que los autores de la constitucion no pudieron prever el caso inaudito de que se deman-

dase á un ciudadano español por las opiniones que habia manifestado mientras fue diputado á córtes; y asi estas pueden ocuparse de este asunto, y deben hacerlo por ser de la mayor trascendencia.

El señor *Isturiz*: El asunto de que se trata es muy sencillo. El ciudadano Moreno Guerra ha sido demandado por el intendente de Cadiz ante un alcalde constitucional por un discurso que pronunció siendo diputado; y en esta demanda se ataca la inviolabilidad de los diputados, sancionada terminantemente por un artículo de la constitucion. Siendo esto asi, ¿cómo puede haber la menor duda de que toca á las córtes conocer de este asunto? En prueba de ello, recordaré al congreso que en las córtes estraordinarias pasadas se dió una queja contra el mismo ciudadano Moreno Guerra, por abuso de libertad de imprenta; y sin embargo de la circunstancia de estar reunidas las córtes estraordinariamente tomaron este asunto en consideracion, y lo remitieron á su tribunal. Asi, pues, me parece que con mucha mas razon deben ahora las córtes entender en este negocio, tratándose de un ataque tan directo á la inviolabilidad de los diputados.

El señor *Zulueta*: fue de la misma opinion, y apoyó lo propuesto por el señor Saavedra.

El señor *Santafé*, que ocupaba la silla de la presidencia, manifestó que en su concepto no podian las córtes, sin embargo de ser estraordinarias, desentenderse de tomar en consideracion un asunto de tanta trascendencia, pues se trataba nada menos que de una de las principales garantias de la representacion nacional.

El señor *Argüelles*: Si alguna divergencia puede haber en las opiniones de los señores diputados, es sobre los trámites que debe seguir este asunto; por lo demas, yo creo que todos estamos unánimes y conformes en que pueden las actuales córtes tratar de este asunto. Yo en este negocio del señor Moreno Guerra no veo sino á la nacion española atacada en su representacion, lo cual no puede quedar sin algun castigo, pues que de lo contrario, se perderia la inviolabilidad de los diputados; pero siendo la diputacion permanente la encargada de velar sobre la observancia de la constitucion, yo pido que antes que una comision especial se encargue de este asunto, pase la queja del señor Moreno Guerra á la diputacion permanente, para que esta, si lo cree conveniente, lo haga saber al gobierno, y este pueda proponerlo á las córtes para que lo tomen en consideracion. Asi, pues, yo apoyo que á pesar de hallarse constituidas las córtes en estraordinarias, tomen en consideracion este negocio, pues que él es en sí muy esencial, siempre que se sigan los trámites prescritos por la constitucion.

El señor *Albear* pidió se leyese la certificacion del alcalde constitucional D. Vicente Bertran de Lis (se leyó).

El señor *Marau*: El señor Argüelles ha convencido en que las córtes estraordinarias pueden conocer de este negocio; pero su señoria quiere que se sigan los trámites que prescribe la constitucion, esto es, que pase la esposicion del señor Moreno Guerra á la diputacion permanente, para que esta, del modo que lo crea mas conveniente y conforme á la misma cons-

titucion, pueda hacer que este asunto se someta á la deliberacion de las córtes; pero no ateniéndonos á la misma constitucion, y á que en este negocio se ve atacada la representacion nacional en la inviolabilidad de los diputados, ¿qué dificultad hay en que venga este asunto directamente á las córtes, para que estas, como conservadoras de la inviolabilidad de los diputados, lo tomen en consideracion?

Estando el congreso reunido, y tratándose de un negocio de que debe conocer, de hecho está autorizado por el gobierno para tomarle en consideracion; y por lo mismo soy de opinion que debe pasar este asunto á una comision para que examinándolo proponga á las córtes lo que tenga por conveniente.

El señor *Falcó*: Cualquiera que sea la urgencia y gravedad de este negocio debe pasar á la diputacion permanente para que esta dé cuenta, no á las córtes estraordinarias como ha dicho el Sr. Argüelles, sino cuando lo tenga por conveniente. Este no es un asunto para que las córtes estraordinarias puedan tomarlo en consideracion sin que sea remitido por el gobierno: este no lo ha dirigido á las córtes, y por consiguiente, cualquiera que sea su gravedad, mas que se ataque la representacion nacional...... (*El orador fue llamado al orden por un gran número de señores diputados.*) Digo, continuó el orador, que por mas que en él se ataque la representacion nacional (*El orador fue otra vez llamado al orden por un gran número de señores diputados*, y *continuó.*) Repito que cualquiera que sea la gravedad de este asunto, mas que por él se ataque á la representacion nacional, no pueden las córtes estraordinarias tomarlo en consideracion sino con arreglo á la constitucion; y por lo mismo soy de opinion que se pase esta queja á la diputacion permanente, para que las córtes puedan tomarla en consideracion con arreglo á la constitucion.

El señor *Alix* manifestó, que como representante de la nacion española se consideraba ofendido por las palabras que habia pronunciado el Sr. Falcó en su discurso, las que pedia se escribiesen.

El señor *Galiano* pidió se leyese el art. 108 del reglamento y el acta de la sesion en que se habia discutido el dictamen de la comision de comercio sobre arbitrios consulares.

El señor *Canga*: Yo siento mucho tener que hablar sobre este negocio, pero no puedo menos de hacerlo cuando veo atacada la inviolabilidad de los diputados; y esto me recuerda que tambien fui perseguido como diputado. Se pretende que este asunto vaya á la diputacion permanente; pero ¿verán las córtes con indiferencia este escándalo cometido á la vista de la representacion nacional?

Las córtes hace pocos dias dieron un decreto para reprimir las demasias de un gabinete estrangero en virtud de proposicion mia, sin embargo de ser córtes estraordinarias: ¿queremos pues que se diga ahora que procedemos con miedo porque nos hallamos en el dia 5 de enero? No, nosotros podemos presentar nuestras opiniones y nuestros pechos para contrarestar las demasias de los gabinetes estranjeros; y nosotros no debemos retardar en corregir un escándalo, un atentado cometido contra la representacion nacional, sin necesidad de que este asunto pase á la diputacion permanente.

El señor *Argüelles*: Como yo he sido uno de los diputados que han opinado que este negocio debia pasar á la diputacion permanente, estoy en el caso de decir que no ha sido por miedo.

El señor *Canga* contestó que insistia en que este negocio no debia pasar á la diputacion permanente, y sí tomarse por las córtes en consideracion directamente.

Se declaró el punto suficientemente discutido: la secretaria satisfizo á algunas preguntas que le hicieron varios señores diputados; se leyó el acta y el art. 108 del reglamento que habia reclamado el señor Galiano; como tambien, á peticion del señor Alonso, la proposicion por la cual habian tomado en consideracion las anteriores córtes pasadas los atentados cometidos contra las personas del señor Conde de Toreno y Martinez de la Rosa, despues de lo cual se acordó, á peticion del señor Ferrer (D. Joaquin), que fuese nominal la votacion sobre si habia de pasar ó no á una comision especial la esposicion de D. José Moreno Guerra, y quedó aprobado que pasase á una comision especial por 93 votos contra 30.

Los señores que votaron pasase á una comision especial fueron los siguientes: Serrano, Zulueta, Valdés (D. Dionisio), Grases, Surrá, Albear, Buruaga, Posada, Domenech, Seoane, Infante, Muro, Llorente, Somoza, Rojo, Bustos, Alvarez (D. Elias), Roset, Torre, Trujillo, Roig, Canga, Rico, Tejeiro, Sierra, Belmonte, Baiges, Moreno, Villanueva, Ferrer (D. Joaquin), Soberon, Garmendia, Bringas, Lamas, Riego, Salvá, Septiem, Montesinos, Silva, Neira, Vizmanos, Reillo, Pumarejo, Bertran de Lis, Casas, Lagasca, Pedralvez, Fernandez Cid, Rey, Soria, Garoz, Gomez (D. Manuel), Alvarez Gutierrez, Tomas, Cuebas, Isturiz, Adan, Alonso, Marau, Ladron de Guevara, Escudero, Munarriz, Varela, Santos Suarez, Abreu, Ruiz de la Vega, Galiano, Saavedra, Afonzo, Salvato, Atienza, Jimenez, Santafé, Nuñez, Romero, Pacheco, Sangenis, Quiñones, Gisbert, Escobedo, Lillo, Alix, Meca, Velasco, Villavieja, Fuentes del Rio, Diez, Melendez, Florez Calderon, Lopez del Baño, Ayllon, Becerra y señor Presidente.

Los señores que opinaron no debia pasar á la comision especial fueron los siguientes: Valdés (D. Cayetano), Argüelles, Cuadra, Taboada, Alava, Vargas, Bauzá, Blake, Robinat, Alcalde, Torner, Marti, Benito, Belda, Saravia, Ruiz del Rio, Gonzalez (D. Manuel), Manso, Cortés, Paterna, Sotos, Marchamalo, Prado, Eulate, Jaimes, Latre, Buey, Castejon, Falcó, y Alcantara.

Se leyó el dictamen de la comision de código de procedimientos sobre la esposicion de varios oficiales de la milicia nacional de Valencia para que á los reos de la conspiracion de la ciudadela de la misma se estienda la gracia concedida á los aprehendidos en la provincia de Castellon, esceptuándose los gefes de la conspiracion. La comision opinaba que no estando esta declaracion, que era un verdadero indulto, en las atribuciones de las córtes, debian resolver no haber lugar á votar sobre la esposicion. Aprobado.

La comision de hacienda en vista de la consulta promovida con motivo de haber tocado la suerte de soldado á un dependiente del antiguo resguardo en la provincia de Soria, sobre qué sueldo debia conservar, presentaba

su dictamen en los dos artículos siguientes;

1.º Que los oficiales y dependientes de correos y de la hacienda nacional, á quienes quepa la suerte de servir en el ejército gocen la tercera parte de su sueldo con precisa sujecion á la escepcion 12.ª, art. 24 de la instruccion de 26 de noviembre de 1817, adicional á la ordenanza de reemplazos, y á igual escepcion del art. 22 del reglamento de 21 de enero de 1819; entendiéndose derogadas las resoluciones anteriores ó posteriores contrarias que hubiese en la materia.

2.º Que este espediente se pase á la comision especial, para que en el proyecto de las ordenanzas de reemplazos proponga lo conveniente sobre este negocio.

Quedó aprobado este dictamen.

La comision de guerra en vista de la proposicion presentada por los señores Riego y Canga, para que á las viudas de los soldados del batallon de Asturias que en 1820 se les retuvo sus licencias, y despues murieron en persecucion de los facciosos, se les asignase una pension por el estado; opinaba que este asunto debia pasar al gobierno, para que informando sobre él lo presentase á la deliberacion de las córtes.—Quedó aprobado.

Se leyó por primera vez una proposicion del señor Muro sobre formacion de compañías de granaderos y cazadores en los cuerpos de milicia nacional activa.

Se continuó la discusion sobre los artículos reformados de la instruccion para el gobierno económico político de las provincias.

Art. 88. Tambien podrán disponer las diputaciones provinciales que las deudas incobrables por insolvencia de los deudores, ó por ignorarse quiénes sean estos, y por no haber otras personas que las hayan afianzado, ó que sean legalmente responsables á su seguridad, se separen de las cuentas corrientes, dejando de ponerlas entrada por salida, sin perjuicio de practicar todas las diligencias oportunas, para que se verifique el pago si variasen las circunstancias indicadas. Lo dispuesto en el artículo se entiende con las deudas pendientes hasta el dia, porque en lo sucesivo no deberá haber tales atrasos que no puedan cobrarse. Aprobado.

Art. 90. Las diputaciones provinciales podrán conceder permiso para la venta, permuta, dacion á censo, ú otra enagenacion de las fincas de los propios ó de los pueblos, ó de establecimientos municipales ó provinciales de beneficencia, instruyendo sobre ello el debido espediente con audiencia de los ayuntamientos y juntas respectivas, y haciendo constar la utilidad ó conveniencia de que se verifique la enagenacion. Aprobado.

En lugar del art. 92 se añadirá al fin del art. 35.

«Al mismo tiempo se remitirá un sucinto resumen ó estracto de las cuentas, dispuesto de modo que pueda fijarse como edicto.»

Despues de una ligera discusion, quedó aprobado.

Se suspendió esta discusion, y se nombró la diputacion que habia de ir mañana á palacio á cumplimentar á S. M.

Se leyeron las palabras que habia pronunciado el señor Falcó, y que

reclamó el señor Galiano, que poco mas ó menos eran las siguientes: «Cualquiera que sea la gravedad de este asunto, mas que se ataque á la representacion nacional (*interrupcion*), no se puede tomar en consideracion sino con arreglo á la constitucion."

El señor *Falcó*: Esas son, poco mas ó menos, las palabras que yo dije, tratándose de si los derechos de la representacion nacional estaban atacados en la ocurrencia del señor Moreno Guerra, y de ventilar la duda que se presentaba sobre el modo de tomar en consideracion este asunto. Yo dije que no podia menos de dársele un giro ordinario, ó bien estraordinario. El giro ordinario era que pasase á la diputacion permanente, y el estraordinario que pasase al gobierno, para que con arreglo á la constitucion lo comunicase á las córtes, y estas tomasen las medidas convenientes. Cualquiera que fuese el giro que se quisiese dar á este asunto; y cualquiera que fuese su gravedad, aunque fuesen atacados los derechos de la representacion nacional, es claro que solo debian tomarse en consideracion con arreglo á la constitucion, y por los mismos trámites que ella previene; si no lo hiciésemos asi, quebrantaríamos la misma ley fundamental que tratamos de sostener, y por la cual tenemos el caracter de diputados. Esta es mi opinion, y aun creo que es la verdadera y mas fundada; pero si asi no fuese, ó el espresarla, no estaba en el orden, en tal caso quiere decir que será una opinion particular mia; y es muy estraño que tratándose de la inviolabilidad de los diputados por sus opiniones, se quiera atacar la mia en esta parte. Este ha sido el sentido natural de mi proposicion, y cualquiera podrá ver que no puede dársele otro sin violentarla, atendido el contesto de mi discurso, y la ocurrencia que ha suscitado esta discusisn.

El señor *Galiano*: Habiendo reclamado el artículo del reglamento que he citado, á pesar de que este asunto es enteramente nuevo en las córtes, me hallo en el caso de esponer las razones en las cuales fundaba mi reclamacion. Nada puede inducir mas á error que las espresiones que han salido de la boca del señor preopinante. Ha supuesto que si se censuraban por las córtes sus espresiones, se atacaba su inviolabilidad, y no en otro caso estaba el señor Moreno Guerra, considerado como diputado para este hecho. Aqui llamo la atencion de las córtes sobre la diferencia notabilísima del asunto. No hay cuerpo representativo que no tenga el derecho de censura sobre sus individuos: regístrense las actas y reglamentos del parlamento de Inglaterra, y se verá que existe este derecho del voto de censura sobre aquellos individuos que dijeren espresiones contrarias á las bases de su constitucion. Véanse las cámaras francesas, en que se ha llevado este voto hasta el estremo de la intolerancia, pues se ha votado en el año de 1821 que el diputado que profiriese alguna espresion mal sonante, no solo fuese llamado al orden, y sufriese el voto de censura, sino que pudiese ser relegado á su asiento, y no se le permitiese hablar mas en un tiempo determinado.

Por consiguiente hay una diferencia notabilísima entre la espresion con que un cuerpo legislativo reprueba el dicho de uno de sus individuos cuando se opone á las leyes, que son la base del estado, y en que está cimentada su existencia política, y el hecho de pedirse justicia por un indi

viduo fuera del congreso sobre su opinion pronunciada como diputado en el seno de las córtes. Lo primero se observa en todos los cuerpos representativos, y lo segundo lo autorizan las leyes. Por nuestro reglamento los diputados tienen que dar satisfaccion de aquellas espresiones que hubieren dicho malsonantes: y pregunto yo ¿se observa lo mismo respecto de las reclamaciones de fuera del congreso? No señor: está reconocido que fuera del congreso por las palabras que en él se han dicho no se puede atacar la inviolabilidad de los diputados. Sentado que el derecho del voto de censura está reconocido en todas las naciones; sentado que está en gran manera indicado en el reglamento esto mismo, pasemos á examinar si las palabras pronunciadas por el señor preopinante estan en el caso de esta censura. No olvidemos que las palabras cualesquiera que fuese el motivo con que se dijeron, cualesquiera que fuese la interpretacion que se las quiera dar, todavia estan pronunciadas en el seno del congreso; y es claro que no pararán en él, volarán mas allá, y en la actual crisis infundirán una idea perjudicialísima de que pueden originarse los mas funestos resultados.

No me dirijo al señor preopinante, solo considero el efecto que puede causar el dejar impune una máxima de esta naturaleza pronunciada en el seno de la representacion nacional. Supongamos que existiera entre nosotros alguna persona tan olvidada de su caracter, que al modo con que se portaron otros diputados en una época memorable hubiera protestado en secreto contra las resoluciones del congreso: supongamos que por un afecto á los déspotas estraños, y contando con su apoyo creyéndose seguro de que sus espresiones habian de agradarles y habian de producir un funesto resultado, viniese aqui á verter espresiones subversivas, ¿no deberian las córtes tomar una medida acerca de este abuso? Acordémonos de lo que sucedió con aquel diputado Reyna: sus espresiones vertidas en este mismo recinto fueron oidas con indignacion general: véase como en las córtes españolas no han faltado ejemplos de esta naturaleza. He manifestado esto únicamente para hacer ver que una espresion mal sonante como la que el señor Falcó ha sentado debe ser rebatida; pues aunque ahora se haya dicho con buena intencion, mañana algun otro individuo podria repetir otras semejantes valiéndose de este ejemplo. Quizá, y sin quizá las consecuencias serian funestísimas. Por lo demas, es un caso imposible el que ha supuesto el señor preopinante, porque no puede ser atacada la nacion ó la representacion nacional en masa, sin que se resienta del golpe la constitucion.

Entonces nos hallábamos en el caso de salvar la nacion á todo trance ¿qué puede pues significar que se ataca á la representacion nacional? O no significa nada, ó significa demasiado. ¿Pues que pretende el señor Falcó que si ocurriese otra escena como la de mayo de 1814 en que fue atacada la representacion nacional entera celebrando sus sesiones, tendiésemos nuestros cuellos y presentásemos al puñal nuestros pechos, porque estábamos en córtes estraordinarias y la constitucion nada ha previsto para estos casos? Por estas razones, y á pesar de no estar previsto en el reglamento lo conveniente para estos casos, me atreveria á proponer á las córtes que manifestasen haber oido con desagrado la máxima sentada por el Sr. Fal-

có, cuya manifestacion no se opone á la inviolabilidad de nuestras opiniones, sino que es muy conforme al derecho de policía interior que todos los cuerpos representativos ejercen sobre sus individuos; y lejos de ser un ataque á la libertad es un medio de robustecerla, para que en este lugar no se oigan máximas contrarias ó perjudiciales á la causa de la misma.

El señor *Presidente* dijo: Habiendo manifestado el señor Falcó el sentido de que profirió sus espresiones, parece que está cumplida la primera parte del artículo que se ha reclamado; y para pasar adelante seria necesario decir que la esplicacion que ha dado este señor diputado no deja la proposicion en el sentido que conviene, declarándolo asi las córtes.

El señor *Falcó*: Podrá deducir el señor Galiano las consecuencias que quiera de mis espresiones, porque nada mas fácil que discurrir cada uno á su antojo, y aun si se quiere torcer el sentido é interpretar siniestramente una proposicion; pero estoy bien seguro que no derivan de la mia las que ha indicado su señoría, sobre lo cual apelo al juicio imparcial y recto de quien se quiera. Cansado estoy ya de repetir lo que he dicho, que por mas grande que sea una infraccion de constitucion, aunque se ataque en ella la representacion nacional, nunca debe procederse sino con arreglo á la constitucion misma ¿y qué se quiere señor? ¿qué se falte á ella? este seria el medio de trastornarlo todo, y es bien claro que mientras no faltemos á la constitucion daremos un ejemplo á la nacion entera de que la respetamos y sostenemos.

¿Qué tiene que ver lo que yo he dicho con el supuesto ataque de la nacion en masa, ó lo que es lo mismo de la representacion nacional? ¿Es acaso lo mismo atacar la existencia de la representacion ó de la nacion entera, que atacar alguno ó algunos de sus derechos? ¿Y de que se trataba sino de este último cuando pronuncié mi discurso, en el cual me valí de la espresion misma de uno de los señores preopinantes, que suponia atacada en la persona del señor ex-diputado Moreno Guerra la representacion nacional, asercion en mi concepto inexacta? Pero hay mas, señor: ¿no se trataba de sostener la inviolabilidad de un ex diputado con relacion al tiempo en que lo fue? ¿Pues qué intolerancia, ó mas bien inconsecuencia es esta? Si mi espresion, que es ciertísima y fundada, no lo fuese, todavia fuera una opinion mia particular, y no tiene duda que como tal tendria derecho á que se respetase por mi inviolabilidad misma, la cual atacándola se atacaria la de las córtes. No ignoro hasta qué punto se estienda la inviolabilidad de un señor diputado, y cuando se trate del asunto del señor Moreno Guerra, tal vez seré yo el primero á sostener sus derechos, derechos que tienen sus límites indudablemente; pues la espada de la inviolabilidad no la tiene en sus manos un diputado para abusar de ella; antes todo lo contrario, la inviolabilidad es con relacion á opiniones y cosas, no á personas ni calumnias; y si asi no fuese se convertiria en un mal gravísimo lo que acordó la constitucion como un bien, y por razones que estan al alcance de todos.

Ultimamente, señor, se han citado por el señor preopinante los acontecimientos desagradables del año 14, como suponiendo que pueden reproducirse, y que para en este caso seria muy perniciosa mi doctrina. Dis-

tantes creo que estamos por ahora de que se reproduzcan, y nunca lo permita el cielo; pero si asi fuese la obligacion de todo diputado es perecer en su asiento, porque no tiene otro campo de batalla, y estoy bien persuadido de que nadie titubearia en hacerlo; es decir, que nadie dejaria de proceder con arreglo á la constitucion, que es lo que antes he sentado, y por lo que somos diputados todos, nadie permitiria que aquella se vulnerase, lo cual no podria ser faltando á ella, y mientras se observase la misma doctrina que yo he vertido, y que tanto ha alarmado al señor preopinante.

Esta doctrina observé yo en el año 14 cuando era diputado, y esta es la que el deber y la obligacion de todo diputado reclaman. Por lo demas ya he dicho y repito que cada cual podrá entender mis espresiones como quiera, pero no habiendo injuriado á nadie, ni de consiguiente faltado al reglamento, nadie tiene derecho á exigirme satisfaccion alguna, que no doy ni es mi ánimo dar, pues que lo que he dicho no es otra cosa que una manifestacion voluntaria de mis sentimientos.

El señor *Presidente* anunció que mañana se continuaria la discusion pendiente, y levantó la sesion á las tres y media.

Sesion del dia 6 de enero.

Se abrió á las once y media, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se dió cuenta de una esposicion del ciudadano Serafin de Lezama, acompañando 200 ejemplares de una obrita que ha publicado, demostrando los perjuicios que ha producido á la agricultura el pago del medio diezmo y primicia. Las córtes los recibieron con agrado.

El señor *Prat* propuso que aunque la esposicion de este patriota pertenecia á la comision de agricultura, no existiendo en las actuales córtes, y tratándose en esta memoria del modo de subrogar otra contribucion para la manutencion del clero, pasase á la comision eclesiástica, á la que probablemente no desagradarian las ideas de Lezama. Asi se acordó.

Se leyó la lista de los individuos de la diputacion nombrada para felicitar á S. M., con arreglo al reglamento; y en seguida salió la diputacion para cumplir su encargo.

Se procedió á la discucion del capítulo de las ordenanzas militares, sobre testamentos militares, nuevamente presentado por la comision de guerra.

Art. 1.° Los individuos militares y los empleados de todas clases que sirvan en los ejércitos ó armada, deberán hacer sus testamentos en presencia de cinco testigos, siendo nuncupativos ó abiertos; y de siete que suscriban si lo hiciesen en pliego cerrado. Estos testigos tendrán las mismas calidades que las leyes exijen para los demas testamentos, escepto la de vecindad, que no se les exijirá en ningun caso. Si el testador perteneciese á un cuerpo determinado, ó estuviese agregado á él, deberá quedar copia del

testamento que servirá de original ó matriz en la mayoría del mismo cuerpo. Siendo general ú otra persona que no pertenezca á cuerpo determinado, deberá entregar igual copia, que tambien se tendrá por original, al que le siga ó deba sucederle en su respectivo destino ó mando, quien la remitirá sin dilacion al tribunal especial de guerra y marina, para que este disponga se archive en su secretaria. Quedó aprobado, suprimiendo la palabra *armada*.

Art. 2.° Lo prevenido en el artículo anterior se entenderá solo en campaña, ó cuando los individuos que en él se espresan hubiesen caido prisioneros en poder del enemigo; pero los que se hallasen de guarnicion ó en cuartel dentro de los dominios españoles, deberán testar como los demas ciudadanos, á menos que sea en plaza sitiada ó en otro parage cuya salida esté interceptada por causa del enemigo; y no siendo posible observar allí todos los requisitos que las leyes generales exigen, bien por falta de escribanos, ó por otro motivo cualquiera, en cuyo caso podrán otorgar un testamento como en campaña. Aprobado.

Art. 3.° Se declara nulo y de ningun valor el testamento otorgado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.°, si habiendo vuelto de campaña el testador, ó cesado las circunstancias estraordinarias en que lo hizo, y hallándose en algun punto donde pueda guardar las solemnidades ordinarias que las leyes prescriben, hubiese trascurrido el término de dos meses, contados desde su llegada al mismo punto, sin haber reiterado ó rectificado con dichas solemnidades su anterior disposicion testamentaria. Aprobado.

Art. 4.° En el conflicto de un combate, ó en los momentos próximos á empezarlos, en el caso de un naufragio, ó en cualquier riesgo inminente acaecido en actos del servicio de mar ó tierra, podrán testar los militares y demas personas mencionadas en el artículo 1.° de palabra ó por escrito, como quisieren ó pudieren, sin sujecion á ningun requisito ni formalidad, con tal de que siendo de palabra conste esto por la declaracion de dos testigos sin tacha que depongan sobre su última voluntad, y firmando el testador si fuese por escrito.

A consecuencia de algunas observaciones de los señores Valdés (D. Cayetano), y Alonso, se mandó que volviese este artículo á la comision.

En este estado entró la diputacion que habia ido á cumplimentar al rey, y su presidente, el Sr. Prado, dijo: la diputacion ha cumplido con el encargo de las córtes; S. M. la ha recibido con su característica bondad, y ha manifestado que apreciaba mucho la felicitacion de las córtes.

El señor presidente contestó que las córtes quedaban enteradas y satisfechas del modo con que la diputacion habia cumplido con su encargo.

Continuando la discusion pendiente, la comision manifestó que retiraba los artículos restantes del capítulo de las ordenanzas sobre testamentos militares.

Se procedió á la discusion del tit. 12 de dichas ordenanzas militares.

TITULO XII.

Del manejo de intereses.

CAPÍTULO I.

Revistas de comisario.

Art. 1.° Todos los cuerpos del ejército permanente pasarán mensualmente revista de comisario en los dias 8 y 12. Aprobado.

Art. 2.° El gefe militar del punto en que se hallen los cuerpos determinará el dia, hora y parage en que cada uno deba pasar revista, avisándolo con tres dias de anticipacion al comisario, y cuidará que lo verifique cada uno el dia que estuviere franco, y que se reunan las partidas, destacamentos é individuos que hallándose separados con motivo del servicio, puedan hacerlo sin perjuicio de este. Aprobado.

Art. 3.° El gefe militar de la plaza, cuartel ó campo, ó el oficial que este nombrare, y que no ha de bajar del empleo de coronel ni ser del cuerpo que pase la revista, intervendrá en todas ellas quedando tan responsable como el comisario de que no se abonen mas hombres y caballos de los que hubiere efectivos; pero si el regimiento ó cuerpo se hallare solo en cuartel ó lugar abierto, y hubiese en el de cuartel un oficial superior que sea á lo menos teniente coronel, este intervendrá la revista aun cuando sea el gefe de las armas; y si no lo hubiese, el comandante general del distrito nombrará á su tiempo un interventor entre los oficiales superiores que se hallen mas inmediatos. Aprobado.

Art. 4.° El cuerpo que haya de pasar revista de comisario formará en batalla en el parage señalado para el acto. El gefe le hará descansar sobre las armas, y en esta disposicion se esperará el momento de pasarla. Aprobado.

Art. 5.° Cuando sea la hora señalada para pasar la revista, y hallándose presente los que han de concurrir á ella, el gefe mandará poner armas al hombro y formar en columna por compañías; en cuya disposicion hará que estas tomen distancias de filas. Aprobado.

Art. 6.° Concluido este movimiento, mandará *batallon*, ó *batallones*, *revista de comisario*, *marchen*: á esta voz los oficiales, sargentos, tambores y cornetas marcharán por el camino mas corto á colocarse al frente de sus compañías; las insignias quedarán en sus respectivos puestos en manos de un cabo mientras el porta pasa revista, despues de lo cual volverá á tomarlas. Aprobado.

Art. 7.° Verificado lo que previene el artículo anterior, el teniente coronel mayor entregará dos listas de la plana mayor del regimiento, una al interventor y otra despues al comisario, y este le pasará revista á la cabeza de la columna, nombrando sus individuos en el orden siguiente:

Coronel.
Teniente coronel mayor.

Despues continuará la revista del primer batallon, á cuyo efecto el coman-

dante de él presentará igualmente dos listas de su plana mayor, las que entregará del modo dicho y estendidas segun la forma que sigue:

Comandante.
Primer ayudante.
Segundo ayudante.
Porta-insignias.
Tambor mayor ó cabo de tambores.
Cabo de gastadores.
Gastadores.
Capellan.
Cirujano.
Maestro armero.

Saludando con el sombrero cada uno de los oficiales que nombre, los que corresponderán con la espada al saludo, y se restituirán á sus puestos concluida su revista.

En seguida se procederá á la de compañías, empezando por la de granaderos del primer batallon, y sucesivamente las demas. Aprobado.

Art. 8.° El capitan ó comandante de cada compañía entregará al interventor y despues al comisario dos listas, que deberá llevar de todos los oficiales, sargentos, tambores, cornetas, cabos y soldados de ellas, y se quedarán con otra tercera, en la que estarán espresados con exactitud el paradero de los que no se hallen presentes, para responder á lo que se le pregunte. Para este acto pasarán entre filas el comisario y el interventor, acompañados del gefe principal del cuerpo y el capitan de la compañía: el encargado del detall tendrá prontas las filiaciones para aclarar cualquiera duda que pueda ofrecerse al comisario ó interventor. Aprobado.

Art. 9.° Las listas de que trata el artículo anterior estarán firmadas por el capitan ó comandante de la compañía, y hechas en la forma siguiente: al margen derecho de los nombres y apellidos se espresará el empleo y grado, y si los oficiales son efectivos ó supernumerarios, y las pagas y premios que disfruten; y al lado izquierdo estarán marcados con una P los presentes: con C P los que justifican legítimamente su existencia, y con una A los que no la justifican con cualquier motivo: á continuacion se manifestará el resúmen de los premios, escudos y total de individuos con el alta y baja ocurrida desde la revista anterior, con sujecion en un todo al modelo número 1.° Aprobado.

Art. 10. El comisario pasará revista á las compañías en el orden indicado, y segun las listas presentadas por los capitanes ó comandantes de ellas, que leerá el mismo, llamando á cada uno de los individuos por su nombre, á que contestará este por su apellido, á escepcion de los oficiales, á quienes nombrará precisamente el comisario, saludándose recíprocamente. Aprobado.

Art. 11. A medida que las compañías vayan pasando revista, sus respectivos capitanes les mandarán estrechar las distancias, y descansar sobre las armas. Aprobado.

Art. 12. Concluida la revista de los que se hallaren presentes, pasará al cuartel acompañado del interventor y teniente coronel mayor para ve-

rificar la de los que en él hubieren quedado empleados, enfermos ó presos, pudiéndose retirar al mismo tiempo el regimiento, pero sin entrar en el cuartel hasta que el comisario haya concluido la revista de los que hubieren quedado en él. Aprobado.

Art. 13. Para el abono de oficiales y sargentos ó soldados que en las marchas queden enfermos en pueblos donde no haya hospitales nacionales, se presentarán por el cuerpo certificaciones firmadas por los alcaldes constitucionales de ellos; en que se esprese el nombre, apellido, empleo, compañía y regimiento del individuo enfermo, con declaracion del facultativo que le asista, en que esplique la dolencia que padezca. Aprobado.

Art. 14. Siempre que salga de la plaza ó cuartel en que resida el comisario, partida ó destacamento en comision del servicio nacional de cualquiera clase que sea, se le presentará antes de marchar, á fin de que anotando las clases y nombres de los que las componen con espresion del dia en que sale, le sirva para el abono de la revista en aquel mes; si saliere antes de pasarla, cuidando en lo sucesivo el comandante del destacamento ó partida de remitir al cuerpo en los primeros dias de cada mes la revista de su tropa firmada por el comisario, y en su defecto por el alcalde constitucional del pueblo en que permanezca, para justificacion de su existencia y proceder al abono de sus haberes. Aprobado.

Art. 15. Siempre que por urgente motivo del servicio ó reservado fin obligue el gobernador ó comandante de las armas á mandar salir de la plaza ó cuartel alguna tropa con celeridad ó disimulo, pedirá el teniente coronel mayor al gefe que dispuso su salida certificacion que esprese la fuerza, clase y nombres de la fuerza destacada; y en virtud de este documento se abonará por una revista. Aprobado.

Art. 16. Todo destacamento, partida ó individuo del ejército, de cualquiera clase que sea, en comision ó con licencia temporal, acreditará mensualmente su existencia por certificacion dada por el comisario de guerra, si lo hubiere, y en su defecto del alcalde constitucional del parage en que se encuentre. Aprobado.

Art. 17. Los oficiales y demas individuos del ejército que por orden del gobierno ó con permiso competente se hallaren estudiando ó comisionados en colegios, escuelas militares ú otros establecimientos del gobierno, lo verificarán todos los meses igualmente con certificacion de los directores ó gefes de dichos establecimientos. Aprobado.

Art. 18. Todos los militares arrestados en cárceles, cuarteles ó castillos acreditarán su existencia, los primeros con certificacion de los alcaides, autorizada por el juez de primera instancia ó alcalde constitucional respectivo, legalizada por el secretario de ayuntamiento: los segundos con certificacion de fiscal de la causa visada por el coronel ó gefe de quien dependa; y los terceros por certificacion de los mayores de los castillos, visada por el gobernador; peró los de delitos leves que se hallen arrestados en los cuarteles, se presentarán en la revista. Aprobado.

Art. 19. Si las certificaciones de que habla el artículo anterior no hubieren llegado al tiempo de la confrontacion en el mes á que corresponden, se le anotará en el estracto *ausente sin justificacion*, y en la revista si-

guiente se les hará el abono (si en el intermedio de una á otra se reciben dichos documentos); pero si no justificaren, no se les hará abono alguno hasta que obtengan rehabilitacion, siendo oficiales, ó acrediten la causa legítima de esta falta en las demas clases. Aprobado.

Art. 20. A todo oficial suspenso de su empleo se pondrá *ausente* en el estracto con la nota en todos (durante el tiempo de su suspension) en que se esplique el término de ella, la orden que la impuso su fecha, y el gefe ó via por que fue comunicada. Aprobado.

Art. 21. Cualquier individuo del ejército que hallándose separado de su cuerpo con cualquier motivo fuere promovido á otro empleo, se le dará por nota en el estracto con justificacion de su existencia, la entrada en el de su ascenso con abono del haber que por él le corresponda, considerado de este modo: si fuere de oficial, desde el dia en que á su nuevo despacho se haya puesto el *cúmplase* y tomado la razon, y si de sargento ó cabo, desde la fecha de la aprobacion de su nombramiento respectivo, bien entendido que á todo el que sin personal posesion se considere en el modo espresado el haber de su ascenso, se le ha de dar á reconocer en la orden por entonces, y formalizarse cuando se presente en el cuerpo al acto de su posesion, segun se previene en la ordenanza. Aprobado.

Art. 22. Al dia siguiente de pasada la revista concurrirán al alojamiento del interventor el teniente coronel mayor y comisario, y bajo la responsabilidad de los tres procederán á la formacion del estracto con presencia de las listas de revista y demas documentos que han de hacer legítimo el abono de los oficiales, sargentos y soldados que no hayan asistido á la revista, el estracto de la anterior, y los despachos y nombramientos de oficiales y sargentos nuevamente ascendidos. Aprobado.

Art. 23. Siempre que para el servicio de campaña ó con cualquier otro motivo pasen los regimientos de marina á hacer parte del ejército, serán revistados por los comisarios de guerra, y en la forma establecida. Aprobado.

Art. 24. Siempre que deba embarcarse de trasporte alguna tropa, haya ó no pasado revista en aquel mes, la revistará de nuevo el comisario de guerra que corresponda ó se nombrase al efecto, el cual pasará un estado de la gente embarcada al capitan del buque, si fuere en embarcaciones de trasporte, á fin de que el abono y distribucion de raciones durante la navegacion se ejecute con el debido conocimiento. Igual operacion de revista se practicará al desembarcar el regimiento ó tropa que fuese, para lo cual deberá remitir al comandante de aquel puerto, el del punto de embarco, las noticias convenientes de dicho cuerpo ó destacamento. Aprobado.

Art. 25. Si cuando desembarcase un regimiento no hubiese pasado revista en aquel mes, la que se verifique al tiempo de su desembarco servirá tambien para el abono de pagas y prest, espresándolo asi el comisario en el estracto: si hubieren quedado en las embarcaciones algunos individuos con motivo legítimo, pasará á su bordo el comisario (concluida la revista de los que hubiesen desembarcado) á fin de comprobar su existencia; pero en el caso de serle imposible el verificarlo, se le presentarán luego que desembarquen. Aprobado.

Art. 26. La caballería, regimientos de artillería y zapadores con sus dependencias, los ingenieros, los cuadros y destacamentos de la milicia nacional activa y los cuerpos de la misma que se hallaren sobre las armas, pasarán igualmente revista de comisario con aumento en las listas y justificaciones de los documentos que correspondan á la variedad de su instituto. Aprobado.

CAPÍTULO II.

De las juntas económicas.

Art. 1.º Habrá en cada cuerpo una junta económica, compuesta de todos los gefes, capitanes y primeros ayudantes. El coronel ó primer gefe será presidente, y el teniente coronel mayor ó el que ejerza sus funciones será secretario con voto. Las sesiones de la junta se tendrán en casa del coronel y serán convocadas por su orden. Aprobado.

Art. 2.º Toca á esta junta: primero, intervenir en la distribucion de los caudales de la caja: segundo, acordar los gastos estraordinarios que ocurran: tercero, aprobar las contratas que se hicieren para vestuarios y demas efectos de toda especie: cuarto, nombrar los comisionados para todos los encargos de interes; y quinto lo que se previene en este capítulo. Aprobado.

Art. 3.º Los asientos se graduarán por el orden siguiente: el presidente á la cabeza, y á su izquierda el teniente coronel mayor ó quien ejerza sus funciones. Los demas se colocarán por el orden de preferencia que les dé su empleo y antigüedad. Aprobado.

Art. 4.º El presidente espondrá al abrir la sesion el objeto de ella, y el teniente coronel mayor manifestará las razones ó documentos que ilustren la materia de que se va á tratar; pero ambos gefes omitirán el manifestar su opinion particular. Los vocales por su antigüedad harán las observaciones que consideren oportunas, y cuando el asunto esté suficientemente discutido, á juicio de la junta, se procederá á la votacion. Aprobado.

Art. 5.º Todos los individuos tendrán voto, y el del presidente será decisivo en caso de empate. Aprobado.

Art. 6.º Los vocales serán responsables de las resultas de sus votos, si estos hubiesen sido contrarios á lo prevenido en la ordenanza y reglamentos; pero podrán escribir su voto particular para que conste. Aprobado.

Art. 7.º Las votaciones serán públicas y secretas, y en este último caso, que será cuando se trate de eleccion de personas, se verificarán del mismo modo que se designa en el cap. 11. del tít. 4.º Aprobado.

Art. 8.º Habrá un libro titulado de *providencias* de la junta económica, en el que firmarán los acuerdos el presidente y secretario, anotando los nombres de los vocales que asistan, motivo de la convocacion, puntos que discutieron y resolucion que se acuerde. Aprobado.

Art. 9.º En los últimos dias de los meses de junio y diciembre la junta económica examinará los efectos existentes en los almacenes del cuerpo y desechará los inútiles. Aprobado.

Art. 10. La junta examinará las cuentas del habilitado y cajero, y en ellas pondrá su aprobacion. Aprobado.

Art. 11. Si los haberes que se recibieren de tesoreria no alcanzasen á dar la paga por completo, la junta hará la distribucion, sirviendo de base que despues de dado el prest á las compañias, el resto se distribuirá á las demas clases en proporcion de sus sueldos para que el reparto se haga así con toda equidad. Aprobado.

Art. 12. Las juntas económicas no podrán entender ni mezclarse en otros asuntos que en los comprendidos en este capítulo, y los gefes no podrán por sí solos deliberar en las materias cuyo conocimiento y resolucion corresponde á la junta. Aprobado.

Art. 13. En los cuerpos de artilleria é ingenieros las juntas económicas se compondrán de los individuos que detallen sus particulares reglamentos, y en los mismos se espresarán los asuntos de que deban conocer. Aprobado.

Art. 14. En el mes de junio se nombrará por votacion secreta un capitan que será cajero todo el año económico, y nunca podrá ser reelegido sin mediar á lo menos un año y haber rendido sus cuentas. Aprobado.

Art. 15. En el mismo mes se nombrará un teniente ó subteniente, que no sea segundo ayudante ó porta-insignia, para que desempeñe las funciones de habilitado bajo las mismas reglas establecidas en el artículo anterior. A este nombramiento asistirán las clases de subalternos en la forma prevenida en los artículos siguientes. Aprobado.

Art. 16. Para la eleccion de habilitado asistirán á la junta oficiales subalternos de ambas clases en número igual al de capitanes que concurran personalmente á la misma, debiendo ser la mitad tenientes y la otra mitad subtenientes; y en caso de ser número impar el de capitanes, estará la ventaja en la clase de tenientes. Aprobado.

Art. 17. Los subalternos, inclusos los segundos ayudantes y porta-insignias, para nombrar quien represente sus clases en la eleccion de habilitado, se reunirán anticipadamente en junta particular que presidirá el teniente coronel sin voto, y en caso de empate decidirá la suerte. Aprobado.

Art. 18. A los gefes y capitanes que se hallasen dentro del distrito militar en que resida el cuerpo desempeñando funciones del servicio, se les pedirá con anticipacion por el teniente coronel su voto, que remitirán escrito y cerrado, y con separacion el del habilitado del del cajero. Aprobado.

CAPÍTULO III.

Visita de hospitales.

Art. 1.° En las guarniciones y cantones en tiempo de paz, ademas de la visita diaria que debe hacer el porta-insignia de cada cuerpo con respecto al suyo, nombrará el mayor de la plaza junto con el servicio diario un capitan, que se llamará de hospitales, á cuyo servicio deberán contribuir todos los cuerpos que hubiere de guarnicion, sea cual fuere su arma; teniendo cuidado el mayor que lleva el detall del servicio no hacer este nombramiento por cuerpos, y sí con arreglo al número de capitanes que tenga. Aprobado.

Art. 2.° El capitan nombrado para este servicio recibirá del contralor

ó comisario del hospital una relacion exacta de la alta, baja y existencias y demas novedades que haya habido del dia anterior, y acompañado de un practicante ó dependiente del hospital pasará por sí á visitar todos los oficiales, sargentos, cabos y soldados de la guarnicion que hubiese enfermos, confrontando por la lista que recibió, é informándose por menor de los mismos, de la buena ó mala asistencia que se les da; por lo cual tendrá facultad de reconocer la racion asignada á cada enfermo, y conocer por la cantidad y calidad de ella las justas é injustas quejas de los enfermos, como tambien podrá visitar las cocinas, apuntando lo que fuere de notar, y encargando siempre el aseo de estas y del resto del edificio; despues de lo cual se informará detenidamente si todos los individuos militares que existen en el hospital observan la disciplina y buen orden, conforme á los reglamentos particulares que hubiere. Aprobado.

Art. 3.° Concluida que sea la visita, pasará personalmente á casa del gobernador ó comandante militar, y entregará una relacion exacta de la alta y baja que hubiere habido desde el dia anterior, con las apuntaciones que crea convenientes; informando circunstanciadamente de palabra todo lo que hubiere notado con respecto á la asistencia, calidad de los alimentos y disciplina que observan los enfermos. Aprobado.

Art. 4.° En campaña, el teniente coronel ó comandante que se nombra para este servicio, usará de las mismas facultades que espresa el artículo 2.° de este capítulo, con respecto á los alimentos y demas asistencia, y dará relacion circunstanciada de la alta y baja, con las faltas que hubiere notado, al gefe del estado mayor, de las altas y bajas, como tambien parte verbal de las novedades que hubiere notado. Aprobado.

Continuó la discusion de los artículos reformados de la instruccion para el gobierno económico político de las provincias.

Art. 92. Remitidas á la diputacion provincial conforme al art. 323 de la constitucion las cuentas justificadas de los caudales públicos, se confrontará con ellas el resúmen sucinto ó estracto que debe acompañarlas, segun lo prevenido en el art. 35 de esta instruccion, y puesta la nota correspondiente por la secretaria, se remitirá al ayuntamiento respectivo, para que se fije en el sitio público acostumbrado, en el que permanecerá á lo menos por espacio de tres dias, debiendo ser festivo alguno de ellos, y devolviéndolo á la diputacion con certificacion de haber estado fijado. Aprobado.

Art. 113. En que se refunden tambien el 114, 115 y 116.

En cuanto al examen de los que aspiren á ser tales maestros, en cuanto al modo de hacerlo, y en cuanto á las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes, se atemperarán las diputaciones provinciales á lo que esté establecido en los reglamentos que rigen sobre estos puntos. Aprobado.

Ultima parte del artículo 136.

Si todavia no resultase acuerdo, se hará concurrir á la diputacion á los individuos que no hayan asistido. Despues de una breve dircusion quedó aprobado.

Art. 138. Las comisiones acordadas por las diputaciones provinciales, ya sean de individuos de su seno, ya de fuera de él, se nombrarán por las mismas diputaciones. Aprobado.

Art. 143. Para dictar estas providencias habrá dos dias á lo menos de despacho en cada semana. El despacho lo harán uno ó mas diputados provinciales, cuando esté reunida la diputacion segun lo disponga esta, autorizándolo el secretario. Las órdenes y oficios que se pasen en su virtud se darán y entenderán como acordados por la diputacion.

El señor *Gomez* (D. Manuel). No sé por qué motivo la comision habrá variado este artículo del modo con que lo presentó la primera vez. Sin duda parece que esta variacion habrá sido el resultado de las observaciones que entonces hicieron los señores diputados que hablaron sobre él; pero yo no puedo menos de decir que de ningun modo debe aprobarse este artículo en los términos en que está estendido, y aprobaria con mucho gusto el que se presentó anteriormente. En aquel se decia que el despacho de los negocios lo harian el gefe político y un diputado, autorizándolo el secretario, y en el que ahora se presenta se dice que lo harán uno ó mas diputados cuando esté reunida la diputacion. Yo no soy del número de aquellos que intentan dar á los gefes políticos mas autoridad que la que les compete, y mucho menos cuando sea en desdoro de las diputaciones provinciales, pero sí la sostendré principalmente cuando se halle apoyada por el código fundamental. Este en su art. 306 dice que las diputaciones provinciales se compondrán del gefe político etc., y pregunto yo cuando se trate de dar las providencias de que habla el artículo, y el despacho á los negocios ¿estarán reunidas las diputaciones ó no? si no lo estan, claro es que no se dará curso á los espedientes, ni se darán órdenes; si lo estan estamos ya en el caso del artículo, y siendo el gefe político el presidente de ella, está muy en el orden que cuando se dicte una providencia, ó se dé una orden, acompañe su firma á la de uno de los diputados, autorizándolo el secretario. Por eso he dicho antes que aprobaria de este modo el artículo y no como ahora se presenta. Ademas de esto, yo creo que el espíritu de la comision en este artículo es el de facilitar el despacho de los negocios, y esto mismo se podrá conseguir cuanto mayor sea el número de los individuos que puedan despachar; asi que fundándome en estas razones, no puedo aprobar el artículo.

El señor *Isturiz* contestó que el objeto de la comision al estender este artículo habia sido sin duda el de que los negocios tuviesen un pronto despacho, evitándose de este modo las dilaciones que hasta ahora se han esperimentado en estas corporaciones, y que en su opinion el modo de evitar los inconvenientes que algunos señores diputados tendrian para aprobar este artículo; seria el de espresar en él que la facultad que se concedia á los individuos de que se trataba era respecto de los despachos instructivos de los negocios.

Despues de haber hecho varias observaciones sobre el artículo el señor Sotos, á las que contestó el señor Becerra, quedó aprobado.

Art. 144. Cuando esta no se halle reunida se hará el despacho por el diputado que sea vecino de la capital ó que se halle en ella accidentalmente

turnando, si fuesen mas de uno. Si no hubiese ningun diputado en la capital ó estuviesen enfermos los que residan en ella, pasará á hacer el despacho el que se halle á mas corta distancia, pero en este caso podrá haber un solo dia de despacho en la semana. Aprobado.

Art. 145. Las providencias finales que sean necesarias en negocios urgentes cuando no esten reunidas las diputaciones, se acordarán por los individuos de estos que se hallen en la capital; y si la urgencia lo permitiese y se pudiese hacer sin grave incomodidad ó perjuicio, se llamará á uno ó dos de los diputados provinciales que se hallen á menos distancia. Estas providencias se entenderán con la calidad de interinas, hasta que las apruebe la diputacion, á la que para ello se dará cuenta luego que se reuna. Aprobado.

Ultima parte del artículo 146.

Las actas se autorizarán con la media firma de los individuos que hayan concurrido á ellas, y con la firma entera del secretario. Los decretos se rubricarán por un diputado poniendo el secretario su media firma. Aprobado.

Art. 160. Será obligacion especial del oficial segundo cuidar del archivo, teniendo colocados en él los papeles con el mejor orden, y llevando los índices convenientes. Ademas de esta obligacion especial, desempeñará las otras que se le encarguen, y que no sean incompatibles con aquella. Aprobado.

Se mandó pasar á la comision la siguiente adicion de los señores Lopez del Baño, Falcó y Melendez al art. 136 de este proyecto: »Añádase al final de este artículo lo siguiente: si todavia resultare empate se llamará para decidirle al individuo de la dipatacion anterior que lo fue por el partido de la capital, ó en su defecto al del partido mas inmediato."

Se nombró á los señores Santafé, Alix, Canga, Fernandez Cid, Seoane, Reyllo y Saavedra para formar la comision que ha de examinar la esposicion del señor ex-diputado Moreno Guerra.

La comision de visita del crédito público, informando acerca del oficio del señor secretario de la guerra para que se amplie el plazo señalado para verificar los ajustes de los haberes atrasados de los cuerpos, era de parecer que las córtes podian ampliarle hasta 31 de diciembre de 1823. Aprobado.

El señor *presidente* anunció que mañana despues de leerse los oficios del gobierno se procederia á la eleccion de presidente, vice presidente y secretario y se continuaria la discusion de los asuntos señalados; y levantó la sesion á las tres.

Sesion del dia 7 de enero.

Se abrió á las once y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se leyó un oficio del señor secretario del despacho de la guerra, en el que decia que de orden de S. M., y para conocimiento de las córtes, re-

mitia una nota sobre la graduacion de los militares, como parte de las ordenanzas del ejército.

Se mandó pasar á la comision de guerra.

En seguida se procedió á la eleccion de presidente, vice-presidente y secretario.

Para presidente salió electo en primer escrutinio el señor Isturiz, por 61 votos del total 120; teniendo el señor Gener 43 votos, el señor Florez Calderon 13, el señor Munarriz 1, el señor Infante 1 y el señor Marchamalo 1.

Para vice-presidente fue elegido en primer escrutinio el señor Septien por 69 votos del total 131; teniendo el señor Melo 48, el señor Florez Calderon 5, el señor Tomás 2 y uno cada uno de los señores Buey, Alcántara, Infante, Bauzá, Lagasca, Melendez y Soria.

Para secretario fue nombrado en primer escrutinio el señor Seoane, por 65 votos del total 128; habiendo tenido el señor Paterna 53, el señor Romero 3, y uno cada uno de los señores Llorente, Atienza, Florez Calderon, Sotos, Marchamalo, Infante y Galiano.

Los señores presidente y secretario nuevamente nombrados ocuparon sus respectivos asientos.

Se mandó pasar á la comision de guerra una esposicion de varios músicos de la guarnicion de Ceuta, solicitando se les continúe pagando la asignacion que les está hecha en el presupuesto del ejército.

Se leyó una esposicion de los individuos de la milicia voluntaria de Lugo, solicitando se les exima entrar en quinta. Recayó la misma resolucion que sobre otras esposiciones de esta clase, de que no habia lugar á deliberar.

Continuó la discusion de la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

La comision informando, sobre una adicion del señor Oliver al art. 415 del proyecto, que decia: »las sesiones de los ayuntamientos serán á puerta abierta, escepto en el caso en que los negocios exijan reserva", opinaba que debia aprobarse.

Despues de haber hecho varias observaciones contra el dictamen el señor Romero, á que contestó el señor Oliver, fue aprobado.

La misma comision, habiendo examinado una adicion del señor Garoz al art. 41, opinaba que podia añadirse al final del art. 2.° adicional ya aprobado, y que se ha de poner despues del art. 65, lo siguiente: »En caso de vacante ó enfermedad del síndico, hará sus veces el regidor primer nombrado. Aprobado.

En cuanto á la adicion del señor Muro al art. 20, que dice: »que á los depositarios se les exijan fianzas", opinaba la comision que siendo privativo interes de estas corporaciones el que el nombramiento de los depositarios recayese en personas que prestasen las suficientes garantias, no era necesario admitir esta adicion.

Despues de haber hecho varias observaciones contra el dictamen el señor Aylion, á las que contestó el señor Becerra, quedó aprobado.

Respecto de la adicion del señor Salvá al art. 46, que decia: »que cuando se tratase en los ayuntamientos de negocios de algun interes, tuviesen que asistir necesariamente las dos terceras partes de vocales"; opinaba la comision que estando ya aprobado que se pueda celebrar ayuntamiento con la mitad y uno mas de los vocales, no debia admitirse esta adicion, porque se daria lugar á muchas disputas sobre la calificacion de los negocios. Aprobado.

Acerca de la adicion del señor Gomez (D. Manuel) al art. 50, reducida á que al fin de él se añadiese que desde primeros de enero dejasen de ser secretarios de ayuntamiento los escribanos que estuviesen egerciendo aquel cargo, opinaba la comision que podia añadirse á dicho artículo la cláusula siguiente. »los que esten sirviendo en la actualidad ambos destinos renunciarán en el término de quince dias el uno ó el otro."

Los señores Romero, Alonso, Buey, Melendez y Casas impugnaron este dictamen; á cuyas objeciones contestaron los señores Gomez (D. Manuel), Marau y Seoane.

Despues de esta discusion quedó desaprobado el dictamen por 57 votos contra 41.

Se nombró para la comision especial de medidas en lugar del señor presidente al señor Oliver.

Para la especial encargada de informar sobre la esposicion del señor ex-diputado Moreno Guerra al señor Serrano; para la del gobierno económico político de las provincias al señor Melendez, para la de poderes al señor Gomez (D. Manuel), y para la de salud pública al señor Prat: todos estos señores en lugar del señor Seoane.

Se mandó pasar á la comision de gobierno económico político de las provincias, una adicion del señor Somoza al art. 206 de la instruccion para este objeto.

El señor *presidente* anunció que mañana se discutiria el dictamen de la comision de hacienda sobre el empréstito, un artículo de las ordenanzas militares sobre retiros, presentado de nuevo por la comision, y los demas asuntos pendientes. Se levantó la sesion pública á las dos, y quedaron las córtes en secreta.

Sesion del dia 8 de enero.

Se abrió á las once y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada, mandándose agregar á ella el voto particular de los señores Melo, Buey y Arias, contrario á la aprobacion de la adicion del señor Oliver al art. 43 de la instruccion para el gobierno económico político de las provincias; y el de los señores Seoane y Alix, contrario á la desaprobacion del dictamen de la comision sobre la adicion del señor Gomez (D. Manuel) al art. 50 de dicha instruccion.

Se dió cuenta de una esposicion de D. Bernardo Lopez, felicitando á las córtes por la aprobacion de las bases para el reglamento de sanidad

militar que habia presentado la comision de guerra. — Las córtes quedaron enteradas.

Se dió cuenta de una esposicion de D. Tomás Montoya, alcalde constitucional de Villalon, de otra del comandante general, gefe político y diputacion provincial de Valladolid, y de otra del gefe político de la Coruña, en las que se hacian varias observaciones sobre el modo de aplicar el indulto á los facciosos: y asimismo se dió cuenta de las esposiciones de varios gefes políticos, diputaciones provinciales y gefes de primera instancia, pidiendo algunas aclaraciones á la ley de 26 de abril de 1821.

Se mandó que todas estas esposiciones pasasen á la comision de medidas.

Se leyó una esposicion de D. José María Patiño, diputado por Galicia, manifestando la imposibilidad de asistir á las sesiones por el mal estado de su salud, y acompañando una certificacion de facultativos en comprobacion de ello. — Se mandó que estos documentos pasasen á la comision de poderes.

Se dió cuenta de una esposicion de varios ciudadanos de esta corte, pidiendo se les tuviese presentes en el arreglo del gobierno económico político, considerándolos como empleados subalternos de los alcaldes constitucionales de Madrid, en virtud del título que les tiene espedidos el ayuntamiento. — Se mandó pasar á la comision que entiende en este negocio.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de hacienda sobre la solicitud de D. Manuel Abella Fuertes, para que se le pague por tesoreria lo que resulta debérsele por suministros de maderas hechos, á la marina de guerra en el Ferrol hasta el año de 1807. La comision en vista del informe de la junta del almirantazgo, y conformándose con él, opinaba, que se pagasen á este interesado sus alcances hasta el año de 1807 por el crédito público en la forma que está mandado por las córtes por punto general en casos de semejante naturaleza; por cuanto de acordarse otra cosa seria una escepcion injusta.

El señor *Valdés* (D. Cayetano), despues de haber esplicado los trámites que habia tenido la contrata de que se trataba, los sacrificios hechos por el interesado para cumplirla, y las causas que le han impedido el que se concluya, derivadas de las circunstancias políticas de la nacion, dijo: Esta contrata está aun vigente, segun lo resuelto por el rey despues del restablecimiento del sistema constitucional. La contrata dice espresamente que Avella Fuertes debe entregar las maderas en el departamento, siendo de su cuenta el arrastre y conduccion; y que se le ha de pagar en metálico ó papel con el quebranto que este tenga, á la época en que se haga el pago. Tambien es necesario tener presente que en las contratas con la marina no se estipula para el consumo de un año determinado, sino para consumir dentro de cinco ó seis años; por cuya razon deben considerarse de diferente categoria que las demas. Por estas y otras razones el orador se opuso al dictamen de la comision, manifestando por último que se dejaba este negocio en un estado que vendria á parar en un pleito.

El señor *Ferrer* (D. Joaquin) pidió se leyese el oficio del gobierno, con el que se habia remitido el espediente, y verificado que fue dijo: Por el documento que acaba de leerse se ve el objeto con que se ha dirigido este

espediente á las córtes, y es para que se resuelva si los alcances de este interesado se han de pagar por el crédito público, como todos los demas acreedores del estado, ó si se ha de hacer este pago por la tesoreria general. Yo me hago cargo de la situacion de Avella Fuertes, y conozco que es muy duro que siendo acreedor por suministros hechos al estado, y hallándose apremiado por las deudas que tiene contra sí de resultas de sus contratas, se le envia á cobrar al crédito público en papel sin interes; pero yo llamo la atencion de las córtes sobre el resultado que tendria el hacer una escepcion en favor de este individuo. ¡Cuántas reclamaciones no vendrian de ingual clase! Serian necesarios muchos millones en efectivo para pagar obligaciones de esta naturaleza.

La comision, pues, ha tenido que ceñirse á lo acordado ya por las córtes, y no ha podido pasar por otro punto; pues si las circunstancias de la nacion no hubieran sido tan apuradas, las córtes del año 20 no se hubieran visto en la necesidad de acordar el corte de cuentas desde aquella época, en el cual estan indudablemente comprendidos los créditos de Avella Fuertes.

El señor *Gonzalez Alonso*: La comision ha confundido la palabra suministros con la cantidad de que tiene origen esta deuda de Abella Fuertes; en cuya equivocacion ha incurrido tambien el señor preopinante: pero es preciso que se tenga presente que aqui se trata de cumplir una contrata formal, y no se trata de suministros. De consiguiente la representacion nacional se constituye en este negocio juez y parte, y de un modo poco conforme con la justicia, como ha probado victoriosamente el señor Valdés. La comision para fundar su dictamen hace referencia á un corte de cuentas que debe haberse hecho por el art. 5.º del decreto de 9 de noviembre de 1820; y de esto deduce que la cantidad que se debe á Abella Fuertes está incluida en lo que sanciona aquel decreto, debiendo por tanto pasar al crédito público. Pero el caso es muy diferente, para lo cual pido se lea el artículo 5.º del citado decreto (*se leyó*). En este artículo no estan incluidos los contratos formalmente ejecutados; léase sino la orden de 28 de junio de 1821 (*se leyó*). Aqui se ve que un contrato de esta especie se tuvo por tan sagrado, que se presentó una hipoteca especial y se mandó hacer pago de esta hipoteca. No nos cansemos, si queremos tener crédito público es menester guardar religiosamente los contratos; es preciso que las córtes no se constituyan juez y parte en este negocio, sino que deben oir al interesado. Y asi, lo mas que pueden hacer es dar una providencia sea la que quiera, dejando al interesado el derecho de acudir al supremo tribunal de justicia. Concluyo manifestando que desapruebo el dictamen ya por las razones que muy oportunamente manifestó el señor Valdés, y ya tambien por las que he tenido el honor de esponer á la consideracion del congreso.

El señor *Canga*: El señor Gonzalez Alonso ha dado ideas muy luminosas sobre este asunto; pero á pesar de sus argumentos no se destruye la propuesta de que vaya esta deuda al crédito público. Se dice que es una contrata; ¿pero cuando entra á servir un oficial á la nacion no hace con esta una contrata? Sin duda alguna; y á pesar de esto sus alcances van al

crédito público. A este establecimiento han pasado otras contratas sobre víveres, suministros etc. Dice á esto el señor preopinante que las córtes dieron á entender que el pago de las deudas sobre contratas no pertenecia al crédito público, para lo cual ha hecho leer una orden de las córtes; pero el contrato de que habla esta orden tenia una hipoteca especial. Yo quisiera que la nacion estuviera en situacion de poder pagar á todo el mundo, pues este es el medio mas á propósito para asegurar el crédito público: mas esto no puede ser; y asi es preciso seguir las disposiciones del decreto vigente, á no ser que los señores que se oponen al dictamen presenten 2 ó 3000 millones de reales para salir del apuro; si no es preciso tener paciencia, como la tienen los dígnisimos militares que tienen alcances y deben cobrarlos en el crédito público.

Despues de haberse hecho otras ligeras observaciones sobre este dictamen se declaró hallarse suficientemente discutido, y quedó aprobado.

El señor *presidente* dijo, que en conformidad á lo resuelto por las córtes en la sesion secreta de ayer se iba á verificar la lectura de la minuta de decreto aprobado en la misma sesion, revisado por la comision de correccion de estilo.

Se leyó en efecto dicha minuta, que decia asi:

»Las córtes estraordinarias usando de las facultades que se les concede por la constitucion, y habiendo examinado la propuesta hecha á las mismas por S. M. con motivo de varias reclamaciones del gobierno ingles, han decretado:

Art. 1.º El decreto de las córtes de 27 de enero de 1822 sobre el comercio de la isla de Cuba, se hace estensivo á todas las provinaias de ultramar, en el modo que se ha declarado respecto de la espresada isla, por término de diez meses, contados respectivamente en cada punto desde su publicacion, para todas aquellas naciones con quienes el gobierno lo estime conveniente, para cuyo fin queda plenamente autorizado.

Art. 2.º Se faculta igualmente al gobierno para que por sí, ó por medio de arbitros nombrados por su parte y por el gobierno británico, se resuelvan y transijan las reclamaciones que este hace, tanto de las presas que ofrezcan caracter dudoso por cualquiera causa, como de las que procedan del bloqueo de Costa-firme, clasificándolas en categorias y contrabalanceándolas con las reclamaciones que tuvieren los súbditos españoles contra la Gran Bretaña.

Art. 3.º La nacion reconoce desde ahora en el gran libro la cantidad mayor ó menor de 40 millones de reales para la indemnizacion que resulte de la transaccion mencionada; dando con esto una prueba de la sinceridad y justicia de sus principios, siempre dirigidos á conservar las relaciones de amistad con la Gran Bretaña, y á reparar cualquier daño que haya podido causarse á sus súbditos.

Art. 4.º El pago de las reclamaciones de los súbditos ingleses, de que habla la órden de las córtes de 27 de junio de 1822, queda á cargo de la tesoreria nacional, previa la liquidacion y transaccion que previene la misma orden.

Art. 5.º Si del examen prescrito en el art. 2.º resultase vicio ó injus-

ticia en la adjudicacion de intereses de productos de presas, ó culpabilidad en las autoridades, el gobierno hará ejecutar las leyes para castigar á estas y para subsanar á la nacion de parte del gravamen que habrá de sufrir.

Art. 6.º El gobierno propondrá á las córtes á la posible brevedad el sistema que convenga adoptar con las provincias de ultramar, tanto las disidentes como las que se conserven unidas, y las alteraciones que sean indispensables en las leyes de comercio y de navegacion de Indias, ya sea concretándolas sobre el poder nacional, ó ya sea combinándolas con el de otras potencias marítimas por medio de tratados.

Se declaró que esta minuta estaba conforme con lo acordado por las córtes.

Se leyó la minuta del decreto sobre los arbitrios consulares, y se halló conforme.

Se procedió á la discusion del art. 2.º del cap. 2.º del tít. 11 de las ordenanzas militares que se habia mandado volver á la comision, y que esta presentaba de nuevo.

Art. 2.º A los quince años de servicio gozará el oficial que se retire con justa causa el tercio del sueldo correspondiente, ó el inmediato inferior de infanteria; á los veinte años una mitad; á los veinte y cinco los dos tercios, y á los treinta el haber íntegro; todo con sujecion á lo aprobado en el art. 6.º del capítulo anterior; entendiéndose que en cumpliendo veinte y cinco años de servicio podrá retirarse sin el requisito de justa causa determinada.

El señor *Santafé*: Cuando la comision presentó á la deliberacion de las córtes por primera vez este artículo, me opuse á él por los muchos perjuicios que iba á ocasionar á la nacion. Por el que presenta ahora digo que no bastarán dentro de pocos años 120 millones de reales para pagar solamente los retiros que por él van á tener lugar. Si la nacion tuviese los caudales suficientes para pagarlos, yo no tendria inconveniente en aprobar el artículo; pero no siendo asi, y tratándose en él que el oficial que tenga justa causa pueda retirarse, gozando del tercio de su sueldo, claro es que no debe aprobarse, porque se dará lugar á que muchos se retiren, privándose ademas á la patria de hombres de mucha esperiencia, y que al mismo tiempo se hallarán muy robustos aunque se retiren á los veinte y cinco ó treinta años de servicio; asi creo no debe aprobarse el artículo.

El señor *Romero*: Yo creo muy conveniente que al oficial que solicite con justa causa su retiro á los quince años, se le conceda con el tercio de su sueldo; y en fin apruebo en un todo la escala que propone la comision para los retiros. Hagámonos cargo de que no tendrán mucho interes en retirarse los que lleven pocos años de servicio, pues que no gozarán sino de una pension muy corta; y si los que llevan muchos años de servicio quieren retirarse, es muy justo, y son acreedores á que se les conceda con el sueldo que aqui propone la comision. Es por otra parte muy político que á los militares que tantos y tan relevantes servicios estan prestando á la causa de la libertad, se les presente un término feliz á su carrera; asi que apruebo el artículo que propone la comision.

El señor *Prado*: Una de las razones que ha dado el señor Santafé no ha sido desvanecida por el señor preopinante. La nacion va á ser grabada con muchos millones por los muchos retiros que causará este artículo. El que entre á servir, por ejemplo, á los 16 ó 18 años, es claro que á los 41 ó 46 tendrá ya 25 ó 30 años de servicio, y por consiguiente en esta edad si se retirase, perderia la nacion un militar que tendria grandes conocimientos, mucha práctica, y que tendria acaso tambien robustez; y asi ademas de la razon de economia que he manifestado antes, hay la de política y de conveniencia pública por el derecho que tiene la nacion á aprovecharse de las luces y esperiencias de este militar; por todas estas razones me opongo al artículo.

El señor *Adan*: Si la vida de los oficiales del ejército fuese tan sistemática y metódica como han creido algunos de los señores preopinantes, no tendria yo inconveniente en convenir en que á la edad de 35 ó 40 años se hallarian con robustez; pero esto no sucede asi, pues los militares á los 25 ó 30 años de servicio, por los muchos trabajos que pasan en la guerra, no se hallan con la robustez que un individuo del estado eclesiástico, por ejemplo, á la misma edad.

Se dice que este artículo causará muchos millones de gastos á la nacion pero es menester tener presente la graduacion que podrán tener la mayor parte de los militares á los 15, 20 ó 25 años de servicio: podrán ser capitanes á lo mas, ó acaso alfereces; por consiguiente con esta graduacion no pretenderán su retiro cuando en él solo les acompañará la miseria, la desnudez y otras muchas privaciones por la certa pension que disfrutarán si solicitan su retiro. Por estas consideraciones, y porque es muy justo y muy político que se recompense á los militares por los servicios que han hecho, y estan prestando continuamente á la patria, soy de parecer que debe aprobarse el artículo.

El señor *Ayllon* impugnó el artículo, manifestando entre otras cosas, que los militares por el reglamento dado por la junta central podian pedir su retiro, el cual se les concedia con el sueldo que tenia el gobierno voluntad en consignarles, y que por este artículo se favorecia muy poco á unos, al paso que á otros se les favorecia demasiado, por lo que no podia aprobarle.

El señor *Valdés* (D. Cayetano) manifestó, que el artículo le aprobaba, aunque contra todo su gusto, porque estaba concebido en unos términos mezquinos y miserables respecto de los retiros que se debian conceder á los militares.

El señor *Infante*: si este artículo no se aprobase, los militares quedarian reducidos á peor condicion que nunca.

De diferentes opiniones fueron los señores diputados que impuguaron anteriormente el artículo que sobre este punto habia presentado la comision, pero la razon principal, por la cual se desaprobó, me parece fue porque podrian retirarse muchos militares jóvenes, privándose la nacion de sus servicios; pero aprobándose el artículo conforme lo presenta ahora la comision, yo creo que quedará desvanecida esta dificultad, porque en cuanto á los primeros años de servicio en nada se altera el orden seguido

hasta aqui; y en cuanto á los servicios de 25 ó 30 años es muy justo y conveniente se conceda el retiro con el sueldo que propone la comision.

Verdad es, como ha dicho el señor Ayllon, que por el reglamento de la junta central se retiraban los militares con el retiro que la voluntad de S. M. queria concederles; pero tambien es cierto que esto era muy monstruoso é injusto; pues al paso que á un militar que habia servido muchos años se le concedia su retiro casi sin sueldo ninguno, á otro que habia servido pocos años se le concedia con demasiado sueldo.

No debe ademas perderse de vista que ahora no se abona á los cadetes de las escuelas militares sino el tiempo que hayan servido en el ejército, ni tampoco que en 25 ó 30 años no solo habria una campaña, sino muchas; y asi creo que debe aprobarse el artículo.

Discutido el punto suficientemente, y habiéndose leido el artículo 13 del decreto de 3 de setiembre de 1820, á peticion del señor Adan, se aprobó el artículo en todas sus partes.

Se suspendió esta discusion.

Se dió cuenta de una esposicion de la estinguida junta de reemplazos sobre la pertenencia de unas fragatas: la que se mandó se tuviese presente en la discusion que ha de haber sobre este asunto.

Se mandó pasar á la comision que entiende en la esposicion del señor Moreno Guerra, una esposicion del intendente de ejército y de la provincia de Cádiz D. Bernardo de Elizalde sobre esta materia.

Se concedió el permiso que solicitaba el Sr. Meca para ir por un mes á su casa á arreglar algunos asuntos de intereses.

Se leyó y mandó insertar en el acta un voto particular del Sr. Castejon, contrario á la aprobacion de un artículo del proyecto de instruccion para el gobierno económico político de las provincias.

Se continuó la discusion sobre las adiciones á la instruccion para el gobierno económico político de las provincias.

Adicion del Sr. *Ferrer* (D. Antonio): «Pido á las córtes que en el lugar mas conveniente se añada un artículo en estos términos: Cuando un ayuntamiento por falta de propios y arbitrios tuviese que valerse de un repartimiento, formará un libro cobratorio en que conste la cantidad total que debe repartirse, riqueza sobre que ha de recaer, cupo particular de cada uno, y su riqueza contribuyente; cuyo libro estará de manifiesto ocho dias á lo menos, haciéndolo saber al público para que todos puedan enterarse por sí mismos, y reclamar contra la cantidad que se le señale." — La comision opina que puede admitirse el objeto de esta adicion; añadiendo al final del artículo 38 lo siguiente: «Atemperándose á las mismas en cuanto á los repartimientos vecinales, y poniéndolos de manifiesto á los contribuyentes para que se satisfagan y puedan hacer sus reclamaciones. Aprobado.

Del Sr. *Somoza*: »Pido que al artículo adicional sobre facultativos, se añadan los dos siguientes: 1.° la obligacion impuesta en el artículo anterior á los ayuntamientos de dotar de los fondos públicos los facultativos necesarios para la asistencia de los pobres, se entenderá únicamente en aquellos pueblos donde los fondos municipales de beneficencia no bastasen

á cubrir dicha dotacion, pues en este caso deben las juntas de beneficencia señalar de sus propios fondos el honorario correspondiente para dicha asistencia, segun está prescrito en el art. 102 del reglamento general de beneficencia: 2.° donde no haya fondos municipales de beneficencia, ni tenga tampoco el pueblo fondos públicos bastantes para dotar los facultativos necesarios para la asistencia de los pobres, los ayuntamientos incluirán en el presupuesto anual de sus gastos el honorario que sea únicamente preciso para esta asistencia, conformándose en todo lo demas al art. 102 del reglamento general de beneficencia." — La comision opina que pueden aprobarse los dos artículos, espresando la última cláusula del 2.° en los términos siguientes: «Atemperándose en todo lo demas al citado artículo 102 del reglamento general de beneficencia." Aprobado.

La comision presentó reformado el art. 165 en los términos siguientes: «Los oficiales escedentes del número que queda citado, y los escribientes y porteros que sirven actualmente en las diputaciones provinciales, serán atendidos por estas segun sus circunstancias y méritos, y en cuanto puedan ser necesarios sus servicios. Con respecto á los procedentes de las estinguidas contadurias de propios, se observará el decreto de las córtes de 4 de enero de 1822." Aprobado.

Ultima parte del art. 173 reformado: »En caso de no conformarse los alcaldes entre sí prevalecerá la opinion en que se reunan mas votos, y si hubiese empate se dará cuenta al gefe político para que resuelva." Aprobado.

Art. 239. reformado: «El gefe político superior podrá pedir á la diputacion provincial, y esta deberá darle su informe, parecer y consejo en los negocios graves de las atribuciones de aquel, pero sin embargo la responsabilidad por la resolucion será de dicho gefe. Tambien será este responsable por lo que resuelva cuando las leyes ó las órdenes del gobierno le prevenga que proceda oyendo á la diputacion provincial. En el caso en que las leyes ó las órdenes del gobierno dispongan que el gefe político proceda de acuerdo ó con acuerdo de la diputacion provincial, se observará que si son sobre asuntos que segun esta instruccion corresponden á las atribuciones de la diputacion, será esta responsable y deberá ejecutarse lo que acuerde; y si son sobre asuntos que corresponden á las atribuciones de los gefes políticos, estos serán responsables y no estarán obligados á pasar por el acuerdo de las diputaciones. Tambien es responsable el gefe político por sus disposiciones y providencias para ejecutar los acuerdos de las diputaciones provinciales en los negocios tocantes á las atribuciones de este." Aprobado.

Adicion del señor Marau: Pido á las córtes tengan á bien acordar la adicion siguiente al artículo que acaban de aprobar, y á la cláusula que empieza *cuando no se verifique*, y acaba *en la sesion siguiente*, se añada *si el negocio no fuese urgente, en cuyo caso podrá volverse á discutir y votar segunda vez en la misma sesion.* — La comision opina que no debe aprobarse esta adicion porque no producirá efecto alguno, pues los ayuntamientos no cierran las discusiones, sino despues de haber hablado todos los que quieran la palabra, ni es de esperar que en el mismo acto se conformen los que acaban de discordar. Aprobado.

Del señor Septiem al art. 43, «Despues de la palabra *suficientes*, se añadirá *sin justificarla en manera alguna.*" — La comision opina que no es necesaria esta adicion. Aprabado.

Del señor Salvá al art. 47, «Y en esta provision usarán los ayuntamientos de todos los medios imaginables para el acierto, convocando por anuncios públicos á cuantos se crean con aptitud para ser pretendientes, y ademas se ajustarán á las reglas establecidas para el nombramiento de empleados respecto de su adhesion al sistema constitucional, y de la preferencia que debe darse en igualdad de circunstancias á los que gozen algun sueldo." — La comision opina que se llena el objeto de esta adicion añadiendo al final del art. 47 lo que sigue: «Cuando se haya de hacer dicha eleccion se publicará la vacante con señalamiento de término para que puedan concurrir los pretendientes que deberán tener las cualidades prevenidas para los demas empleos públicos, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que gozen algun sueldo que pueda economizarse en favor del erario nacional ó de los fondos públicos." Aprobado.

Del señor Arias al art. 63: «Para evitar las competencias que pueden seguirse entre los ayuntamientos y gobernadores de las plazas en estado de sitio, á quienes por el art. 11, cap. 22 de la ordenanza del ejército se les confia no solo el régimen interior de los cuerpos militares etc., sino tambien el gobierno y policia de la plaza para mantener el buen orden, con esclusion de las autoridades civiles etc., pido que despues de las palabras *en todo lo que no se oponga á la presente instruccion*, se añada: *y á las órdenes é instrucciones militares que den los gobernadores cuando el pueblo se declare en estado de sitio.*" La comision opinaba no debia aprobarse por no pertenecer al objeto de la instruccion. Aprobado.

Del señor Albear al art. 8.º «Pido á las córtes que despues de las palabras de *comestibles de buena calidad*, se añada: *y su buen peso y medida en las especies que ordinariamente le tienen conocido.*" La comision opinaba que dirigiéndose esta adicion á evitar engaños en los contratos particulares no debia admitirse, porque esta materia no corresponde á las atribuciones de los ayuntamientos. Despues de una ligera discusion se mandó volver á la comision este dictamen.

Del señor Buey al art. 17: «Los cuales sin embargo presentarán las cuentas á los ayuntamientos antes de remitirlas á las diputaciones provinciales, devolviéndoselas aquellos antes de tres dias." La comision opinaba que esta adicion era enteramente inútil. Aprobado.

Del señor Escovedo al art. 1.º: «A este efecto, y para cuidar de todos los demas objetos de policia urbana y rural que se ponen á cargo de los ayuntamientos, será de su obligacion estender y publicar los oportunos bandos de buen gobierno en todo el mes de enero de cada año, y que esten siempre fijados en las casas capitulares y demas sitios públicos en que se pueda, remitiendo copias de estos bandos al gefe político y á la diputacion provincial para el uso conveniente.

Al art. 10: «Cuidando asimismo en las grandes poblaciones y en las pequeñas en que convenga, á juicio de los ayuntamientos, de que se embaldosen las aceras de las calles, por lo que contribuye esta medida asi á la

limpieza y ornato de los pueblos como á la seguridad de los empedrados y al saneamiento de los cimientos de los edificios, estableciendo al efecto los reglamentos oportunos con anuencia y aprobacion de las diputaciones provinciales."

Al art. 11: »Cuidarán asimismo de que se deslinden y amojonen los límites territoriales de cada pueblo, y de que se conserven los mojones en el mejor estado, para lo cual y para cuidar del buen estado de los caminos rurales y de travesia, nombrarán los ayuntamientos una comision de su seno que los reconozcan en todos los meses de cada año, dando parte de su estado y de los que necesiten repararse, para que haciéndolo presente el ayuntamiento á la diputacion provincial, sancione las medidas que proponga el ayuntamiento, en cuyas actas deberá constar el resultado de la visita. — La comision opinaba no ser necesaria estas adiciones." Aprobado.

Se suspendió esta discusion y se mandó pasar á la comision del código de procedimientos un oficio del señor secretario de la guerra sobre que se conceda al comandante general de este distrito el nombramiento de un segundo auditor para el mejor desempeño de los negocios.

Se leyó el dictamen de la comision de visita del crédito público sobre la adicion del señor Prado y otros señores diputados, relativa á que no se lleve á efecto la instruccion de 10 del pasado.

El señor *presidente* dijo que mañana se discutiria este dictamen y demas asuntos señalados, y levantó la sesion á las tres y cuarto.

Sesion del dia 9 de enero.

Se abrió á las once y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se leyó el dictamen de la comision de guerra sobre el oficio que el gobierno habia remitido á las córtes, manifestando que á consecuencia de lo prevenido en el art. 4.° del decreto de 30 de mayo de 1821, habia determinado las insignias que debian usar los oficiales del ejército, cuya nota acompañaba; y pidiendo que se insertase esta resolucion en las ordenanzas militares como parte de ellas. La comision opinaba que las córtes podian aprobarlo así. Aprobado.

Las insignias que el gobierno establecia eran las siguientes: para alferez ó subteniente una charretera de hilillo á la izquierda; para teniente una charretera de hilillo á la derecha; para capitan dos charreteras de hilillo; para comandante de batallon una charretera de canelones á la izquierda; para teniente coronel una charretera de canelones á la derecha; para coronel dos charreteras de canelones con la palalisa; para brigadier dos charreteras de igual clase en la pala bordada; y lo mismo para las clases de generales, usando ademas del distintivo de las fajas como en el dia. Los sargentos y cabos usarán de las mismas insignias que ahora tienen.

La misma comision de guerra presentó su dictamen sobre la esposicion

de varios mozos de Alburquerque, que pedian ser esceptuados del reemplazo estraordinario del ejército por haberse casado despues de la publicacion de este; y opinaba que no debia accederse á esta solicitud.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de visita del crédito público sobre la proposicion hecha en la sesion de 31 de diciembre último por los señores Arias, Melendez etc., y reducida á que se suspenda la instruccion que con fecha de 10 de dicho mes comunicó la comision de visita para llevar á efecto su circular de 20 de agosto último.

La comision, despues de hacer varias observaciones sobre los inconvenientes que traeria la suspension de dicha instruccion y sobre el espíritu de esta proposicion; opinaba que no habia lugar á votar sobre ella.

El señor *Velasco*: He tenido el honor de firmar la proposicion sobre que recae este dictamen; pero cuando lo hice estuve bien distante de querer hacer ninguna inculpacion á la comision de visita del crédito público; y por el contrario creo que lo resuelto por ella sobre la aplicacion de los bienes del clero es una nueva prueba del zelo que la anima por el cumplimiento de los decretos de las córtes: sin embargo, si esta proposicion dice que hay artículos de la instruccion que no estan en conformidad con lo que las córtes han decretado, confieso que al firmarla no fijé la atencion sobre esta cláusula. No atribuyan pues los señores de la comision á los que han firmado esta proposicion intenciones de que no son capaces: son sinceros, son francos, y mas diré, que la misma proposicion es el resultado de su franqueza, á lo menos en la parte que á mí me toca.

Jamas hubiera podido persuadirme que los señores de la comision hubieran mirado la proposicion como dirigida espresamente á hacerles una acusacion: no señor; muchas veces se han presentado proposiciones de esta especie á las córtes sin que nadie se haya resentido, y pocos dias hace sucedió asi con el informe para suspender la observancia del código penal. Los que hemos firmado la proposicion hemos creido que debia suspenderse la egecucion de la instruccion de que se trata, porque estamos en la persuasion que circunstancias particulares exigen que por el bien general se verifique esta suspension: he aqui la razon que hemos tenido y sobre la que daré algunas esplicaciones.

La comision del arreglo definitivo del clero ha concluido sus trabajos y va á presentarlos pasado mañana á la deliberacion de las córtes; y en este arreglo definitivo los bienes prediales y urbanos han de ser del clero, han de servir para la dotacion de sus individuos que queden cesantes. En este caso y en el de aprobarse lo que se propone en este arreglo definitivo, ¿cuántos perjuicios ocasionaria la instruccion si circulada por todas partes se llevase á debido efecto? ¿Qué embarazo no seria para el gobierno cuando tratase de ejecutar el plan eclesiástico? ¿No seria entonces preciso arrancar estos bienes de los partícipes legos, de lo que resultarian gravísimos inconvenientes? Véase pues como los que han suscrito á esta proposicion solo miraron á conciliar el bien del clero con el de las demas clases del estado; y la suscribieron en la confianza de que las córtes la aprobarian, por cuanto esta suspension no podria ocasionar ningun perjuicio á los partícipes legos, cuyos derechos son sumamente respetables.

Se dirá acaso que hay peligros é inconvenientes en que el clero siga poseyendo estos bienes: no señor; yo seria el primero que me opondria á la proposicion si asi lo creyese. Los señores de la comision preguntan á los autores de la proposicion si lo quieren todo: no señor, no lo queremos todo; queremos únicamente que al tiempo de declarar las córtes la dotacion del clero y del culto se encuentre con que cubrir estas obligaciones. Yo no quiero sino que el clero subsista; porque sin él no puede haber culto; estoy muy lejos de querer que lo obtenga todo. He aprendido á sufrir privaciones, y no habrá sacrificio por duro que sea á que no esté dispuesto á llevar por el bien del estado; y aun cuando yo viniese á ser víctima de la indigencia, mis últimos alientos se exhalarian haciendo votos por la libertad é independencia de mi patria.

El señor *Canga*: Los individuos de la comision sienten que su dictamen se haya mirado del modo que lo ha hecho el señor preopinante: conocen los principios de su señoría y demas señores que han firmado la proposicion á quienes respetan, y estan prontos á dar las satisfacciones que gusten si se creen ofendidos por lo que la comision dice en su dictamen. Pero dejando esto á un lado, como igualmente la cuestion de si las córtes estraordinarias pueden entender en el asunto de que trata la proposicion por no haberles sido sometido por el gobierno; me limitaré á esponer las razones que ha tenido la comision para espedir la instruccion que se reclama, en la cual no ha hecho ninguna novedad ni menos ha intentado despojar al clero de lo que posee segun los decretos vigentes. Suplico á los señores que han firmado la proposicion que en cuanto voy á decir no vean nada personal. Yo no estraño que el clero manifieste ahora esta resistencia á que se cumplan los decretos relativos á los bienes que poseia. Sé la resistencia que ha hecho en todos los siglos á cuanto ha creido que perjudicaba á sus intereses, y el modo con que siempre ha querido intimidar. Pero es preciso que no nos olvidemos de lo que las córtes tienen decretado.

El orador fue analizando el decreto de las córtes de 29 de junio de 1821 sobre reduccion del diezmo y primicia, y aplicacion de los bienes raices del clero; de cuyos artículos dedujo que la comision no habia hecho ninguna novedad en la instruccion que se trataba de suspender; y que solo se dirigia á que tuviesen cumplido efecto los decretos de las córtes. — Tenemos pues, continuó, repetidas determinaciones de las córtes por las que se manda que los bienes del clero, que no esten espresamente esceptuados, pasen al crédito público para indemnizar á los partícipes legos.

Otro decreto dice que si el medio diezmo y primicia no bastaba para la manutencion del clero y del culto, las juntas diocesanas lo hiciesen presente al crédito público; para que en union con la comision de visita acordase medios para cubrir el *déficit*, desmembrando la parte de los bienes que fuese necesaria para estas atenciones. Por otro decreto del mes de enero de 1822 se encargó lo prevenido en los artículos 7.° y 8.° del decreto de 29 de junio á las juntas llamadas de partícipes legos, á las cuales se impusieron los mismos deberes que al crédito público de recaudar, administrar y pagar á estos partícipes, recoger los títulos de propiedad, y cuidar de que no se ocultasen bienes y rentas. Esta fue la tercera dispo-

sicion sobre este asunto, y de paso diré que la nacion no despojó al clero, sino que volvió á tomar lo que era suyo. Consiguiente á estas disposiciones se espidió la orden de 16 de mayo de 1822, en que se mandó que las juntas de partícipes legos entendiesen en la averiguacion de todo lo relativo al medio diezmo y primicia y bienes raices del clero. Usando de estas facultades la junta antigua; llamada nacional del crédito público, espidió una circular, en que prevenia se formasen relaciones de todos estos bienes raices y de los productos que habian tenido el mismo año, y que se remitiesen copias á los comisionados de las respectivas provincias, para que pudiesen administrar dichos bienes. Se ve por esta disposicion que la junta nacional del crédito público, no la comision de visita, encargó á sus comisionados la administracion de estos bienes.

Tengan la bondad los señores autores de la proposicion de cotejar esta circular con la instruccion de la comision de visita, y verán que lejos de darse en esta última á los comisionados del crédito público una absoluta independencia en la administracion de estos bienes, la sujeta á la intervencion de un contador propuesto por el mismo clero.

Diciéndose, pues, espresamente que el clero tenga esta intervencion, ¿dónde está el despojo hecho por la comision de visita? Esta ha dado pruebas de su atencion y miramientos al clero: no ha dicho de ningun modo que se apliquen desde luego estos bienes del clero á los partícipes legos; no señor, aqui está el artículo 1.º (*Leyó el orador este artículo de la instruccion de la comision*). La comision solo quiere saber si el clero español se halla en estado de no tener la suficiente dotacion, y esto lo hace porque quiere que los ministros del culto tengan una decente manutencion, pues sin ellos no hay culto: esto lo sabe muy bien la comision.

No bien se habian publicado los decretos de las córtes de que he hecho mérito, cuando se unieron las corporaciones eclesiásticas para combatirlos, alegando que no bastaba el medio diezmo para su subsistencia. La comision de visita, que jamas habla, sin datos los presenta á las córtes, ahi estan en ese legajo, y yo desearia que las córtes lo examinasen para que viesen que el clero no viene animado del espíritu de franqueza y de sinceridad. (*El orador leyó un resumen de las esposiciones contenidas en el legajo, de obispos, cabildos eclesiásticos, juntas diocesanas etc.*)

En vista de todo esto la junta del crédito público suspendió su disposicion, y la redujo únicamente á que se presentasen relaciones de los bienes del clero. ¿Y qué ha sucedido? Solamente se han reunido en un año á fuerza de fatigas y disgustos 2187 relaciones cuando debian pasar de 160. ¡Asi correspondió el clero á esta especie de dulzura de la junta nacional del crédito público! Esta en vista de lo que pasaba conoció que á las providencias benignas y moderadas debian suceder otras firmes y rigorosas; y la comision, atendiendo á que los partícipes legos son acreedores á que se les indemnice de lo que han perdido, y es justísimo compensarles, espidió la instruccion de que se quejan los señores que han firmado la proposicion. Ha dicho que se administren estos bienes por las juntas de partícipes legos con intervencion del clero; debiendo este proponer el contador y la junta el administrador; y mandándose ademas que hubiese la mayor formalidad y exactitud en la cuenta y razon.

Por el correo último acaba de recibir la comision las gracias mas espresivas del cabildo de Leon por esta determinacion, y al mismo tiempo avisa el comisionado de aquella provincia el modo con que ha recibido esta orden dicho cabildo llevándola mas allá de lo que corresponde.

De resultas de estas providencias, las iglesias de Salamanca, Córdoba, Menorca, Burgos y otras han representado pidiéndoles se les dejen los bienes raices mientras no se les dote competentemente; esto es lo que quiere la comision; dotar al clero competentemente: pero para ello es menester saber antes lo que tiene.

Por otra parte el cabildo de Coria dice que se verá precisado á cerrar su iglesia; el de Zaragoza que corre peligro de que cése el culto en aquellas dos catedrales; y por este estilo ha babido alguna otra esposicion; pero la comision, conociendo la urgencia de poner remedio á esta especie de desobediencia que se notaba de parte de muchos individuos del clero, se ha visto precisada á adoptar las medidas que se reclaman. Debo tambien hacer presente á las córtes que entre las espociciones que se han presentado á la comision, hay una de un reverendo obispo, á quien habiéndosele pedido en los términos mas corteses la relacion de los bienes de su dignidad, respondió que no podia darla porque tenia hechos dos juramentos, uno á la constitucion que le aseguraba su propiedad, y otro al papa, por el que no podia permitir la desmembracion de ninguno de los bienes de su iglesia. He aqui una de aquellas doctrinas del siglo 13; con la que se pretendia establecer que el papa es el verdadero dueño de todos los bienes de la iglesia. Tambien tiene noticia la comision de que otro reverendo obispo se ocupa en escribir unos apuntes para probar que la nacion no tiene ningun derecho á los bienes eclesiásticos. Véase si son fuera de propósito las providencias firmes para que se lleven á efecto los repetidos decretos espedidos sobre esta materia........

Pero se dice que se está formando un plan eclesiástico, y que quizá se presentará mañana, y qué ¿por qué se presente un plan hemos de suspender la ejecucion de lo ya acordado? Se presentará el plan eclesiástico, ¿pero tienen los señores autores de la proposicion una absoluta seguridad de que será aprobado por las córtes? No podrán negar que este es un asunto gravísimo y que sufrirá grande discusion; pero en el caso de que sea aprobado el plan deberá ir á la sancion real y sufrir una nueva discusion en el consejo de estado, y recibirá ó no la sancion real; y entretanto ¿han de permanecer las cosas en el estado que tienen, y no se ha de poder averiguar lo que se necesita absolutamente para fijar la dotacion del clero? En fin la comision de visita no trata sino de que se adquieran estos conocimientos, y de que se asegure la buena administracion de sus bienes, pues tiene documentos que acreditan que puestos en subasta, rendirán mayor producto del que ahora dan. El orador hizo algunas otras observaciones, y concluyó diciendo que la proposicion de que se trataba no era admisible de ningun modo.

El señor *Falcó*: La instruccion de la comision de visita del crédito público á que hace referencia la proposicion, está, á mi entender, en oposicion con lo decretado y prevenido por las córtes respecto del clero. Ci-

taré los decretos de estas, con lo cual á un mismo tiempo contestaré á los argumentos del señor Canga, y verán las córtes que mi asercion es cierta.

Los decretos que tratan sobre la materia son tres: el de 29 de junio de 1821; otro de la misma fecha y año; y otro de 29 de enero del año próximo pasado.

Por el art. 4.° del primer decreto se previene que para indemnizar á los partícipes legos, se apliquen todos los bienes raices, rústicos y urbanos, censos, foros, rentas y derechos que posee el clero y las fábricas de las iglesias etc.; pero el art. 5.° del mismo decreto dice asi: «se esceptúan de lo determinado en el artículo anterior los bienes prediales y casas rectorales poseidas por los curas párrocos ó curas beneficiados que tienen la cura de almas, como asimismo las que los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos habiten en las capitales, inclusas las huertas ó jardines. Se esceptúan tambien las paneras, bodegas y lagares que sirven para los diezmos, suspendiéndose por ahora las de aquellas propiedades que los comisionados en cada diócesis crean necesario conservar en algunas partes á ciertos beneficios, cuya dotacion les parezca no poderse cargar sobre la masa de diezmos de la diócesis; acerca de lo cual, oyendo previamente á los ayuntamientos, deberán consultar á la direccion del crédito público y á la comision de visita nombrada por las córtes, para que estas de acuerdo les dicten las reglas convenientes."

El art. 7.° del segundo decreto dice: «Si en alguna diócesis el medio diezmo y primicia no alcanzase á cubrir la dotacion del clero y del culto, lo hará presente al crédito público la junta diocesana para la reservacion de los bienes necesarios á dichos objetos; y este lo tomará en consideracion de acuerdo con la visita nombrada por las córtes.

Últimamente, por el decreto de 29 de enero del año de 1822 de dió en el artículo 2.° á las juntas de partícipes legos las mismas facultades que por el decreto de 29 de julio se habia concedido á la junta nacional del crédito público, respecto de aquella parte de bienes que se deban aplicar á este establecimiento para la indemnizacion de aquellos. Adviértase en este artículo la circunstancia de que habla: *respecto de aquellos bienes etc.*, y que añade ademas: »quedando en su fuerza y vigor el art. 5.° del decreto de 29 de junio, mas el 7.° del de la misma fecha."

Resulta de estos artículos que todos los bienes eclesiásticos deben pasar al crédito público, reservándose empero aquellos que sean necesarios para la dotacion del clero. Mas á pesar de estas disposiciones, entra ahora la espada degollatoria de esa instruccion de la comision de visita del crédito público, en la que faculta á las juntas de partícipes legos para que se apoderen sin distincion alguna de todos los bienes del clero. Yo examino el decreto de 5 de junio de 1821, en el que se aprueba el nombramiento de la comision de visita, y no hallo que esta tenga facultad para disponer semejante cosa.

Los decretos que he citado estan claros y terminantes: en uno de ellos se previene, como he dicho, que se reserve el clero alguna parte de los bienes, cuando no sean suficientes los productos del medio diezmo. Las juntas

diocesanas son las que deben hacer esta regulacion, para lo cual tienen que instruir espedientes; pues una de dos, ó estos estan instruidos, ó no lo estan. Si lo primero está hecho, y consta de algunos la incongruidad, ¿por qué con arreglo al decreto citado no se han de aplicar las fincas necesarias? ¿y no será una injusticia y una infraccion de ley el que no se haga asi? Si lo segundo, ¿cómo es posible que sin constar la congruidad ó incongruidad del clero, se pasaran los bienes á los partícipes legos?

De manera que mírese bajo el aspecto que se quiera, el resultado será que no son oportunas las disposiciones de la instruccion. Yo sé que muchas juntas diocesanas han demostrado hasta la evidencia la insuficiencia del medio diezmo, y tengo en mi poder documentos que lo acreditan. Si otras juntas han sido morosas, medios tiene el gobierno para activarlas, exigiéndolas la mas severa responsabilidad.

Todas las razones que he espuesto se confirman mas y mas por el decreto de 29 de junio del año pasado, que es el que se cita en la proposicion que ha dado margen á este dictamen. En él se previene que la dotacion que consistiese en predios rústicos y urbanos continuaria como hasta aqui; y la que consistia parte en diezmos y parte en predios, cubran estos la parte que les corresponda; ¿y cómo se combina esta disposicion con la de la instruccion que manda que todos los contribuyentes reconozcan á los partícipes legos como sus únicos perceptores? ¿cómo se ha de satisfacer á los que toda ó parte de su dotacion consista en predios, si pasan todos estos como bienes del clero á los partícipes legos? Vean las córtes como la instruccion de que se trata pugna con el decreto citado. No basta que se diga que á su tiempo se volverá los bienes á quien por derecho de las leyes les correspondan; por que en el entretanto se queda el clero sin ellos, y aunque luego se disponga les sean reintegrados, no será fácil que los partícipes los devuelvan, y el resultado será en favor del crédito público. No desconozco que son muy graves las obligaciones que tiene que cubrir este establecimiento; pero quedaria muy medrado el clero si su suerte dependiese del crédico público; tan medrado quedaria como estan los frailes y los monjes cuyos atrasos son muy notorios.

Aunque no existiesen contra la instruccion las razones espuestas, bastaria solo para aprobar la proposicion la idea de que dentro de pocos dias van á ocuparse las córtes del arreglo definitivo del clero. En el proyecto que va á presentar la comision á la deliberacion de las córtes se fija la suerte del clero y se aclara la obscuridad de algunos artículos de los decretos que hay sobre la materia. Pues este mismo arreglo definitivo quedaria ilusorio si se lleva á efecto lo prevenido en la instruccion. Por una parte sin bienes prediales; por otra parte tal vez sin medio diezmo, si se aprueba una proposicion que al efecto se ha hecho; el resultado seria que habria que gravar al pueblo con nuevas contribuciones.

Concluyo manifestando que por las razones espuestas, creo que las córtes se hallan en el caso de aprobar el dictamen de la comision.

El señor *Canga* deshizo algunas equivocaciones que dijo habia padecido el señor preopinante.

El señor *secretario de gracia y justicia*: Se ha hecho una inculpacion

al gobierno por haber mandado observar, circular y ejecutar una medida legislativa. El gobierno ha creido de buena fe que la comision de visita del crédito público está autorizada por las córtes para tomar cuantas medidas sean conducentes para llevar á efecto los decretos de las córtes, y en esta misma circular de 20 de agosto se trataba de los decretos de las mismas, que se habian ya comunicado sobre esta materia, y era de esperar que el clero se apresurara á dar una cuenta exacta del estado de sus rentas, sus productos etc., lo que por desgracia no se ha conseguido hasta ahora; y asi este ha sido el principal objeto de aquella circular.

A peticion del señor *Falcó* se leyó el artículo 1.° del decreto de 5 de junio de 821.

A la del señor *Canga* se leyó el art. 25 del mismo decreto, y el 5.° del decreto de 29 de junio del mismo año.

Y á la del señor *Prado* se leyeron igualmente los artículas 20 y 28.

El señor *Surrá*: Por el artículo 25 que se acaba de leer, y por el 5.° del decreto de 29 de junio se ve que la comision de visita está autorizada para dar los reglamentos que crce indispensables en la materia. Los artículos que ha pedido el señor Prado se lean, son relativos al gobierno económico y gubernativo.

Ha supuesto el señor Falcó que la comision de visita por medio de esta instruccion no ha hecho mas que despojar al clero de sus bienes, y al mismo tiempo á las juntas de partícipes legos y á los demas acreedores de estas mismas rentas de la indemnizacion que les corresponde; pero ya el señor Canga ha manifestado suficientemente la resistencia y todos los medios que se han puesto en práctica por los individuos del clero para impedir que se lleven á efecto los decretos de las córtes sobre esta materia, y para que no se tenga noticia alguna de los bienes del clero ni de sus productos, y pido se lea el art. 17 del decreto de 9 de noviembre de 1820. (Se leyó.)

Las córtes acaban de ver por el decreto que se acaba de leer que existen dos especies de bienes ó fincas, á saber, aquellas que son propias del clero, y las que el clero administra y que pertenecen á la nacion.

Yo en este asunto hablaré con los datos de la extinguida junta del crédito público en la esposicion que hizo á las córtes con fecha de 22 de junio de 821. Por ella se ve que ascendian á 500 millones los bienes del clero, y en una porcion considerable de provincias solo se han incorporado al crédito público por valor de 33 millones. Vean aqui, pues, las córtes el horroroso déficit que resulta en esto de mas de 466 millones de rs. que retiene en su poder el clero. Si se trata de examinar por otra parte las obras pias y capellanias que pesan sobre estos bienes, deben tener presente las córtes que en otra porcion considerable de provincias no hay ni siquiera una razon de estas obras pias y capellanias. He aqui pues la razon poderosa que ha habido para esa instruccion, y no para el despojo que se ha querido suponer; lo que ha estado muy distante de la comision de visita.

Las córtes han procurado siempre en todos sus decretos el proveer á la subsistencia del clero y del culto; pero las córtes nunca pudieron lle-

gar á persuadirse la resistencia que habia de haber por parte de este mismo clero á entregar todas las razones que se necesitaban para calcular los productos de los bienes, y cuántos eran estos; y por lo mismo la comision de visita no ha podido menos de valerse de estos medios, es decir, de una instruccion para que tuviesen efecto los deseos de las córtes; sirviéndole de tipo la noticia exacta del producto de los bienes, cuántos ha percibido la nacion etc., y de ningun modo ha tratado de despojar al clero de sus bienes.

La comision eclesiástica tendrá, pues, por medio de esta instruccion todos los datos que necesita para proceder con acierto en el asunto que le está confiado, presentando á las córtes el verdadero coste del clero y del culto.

El orador, despues de citar varios casos de ocultaciones que se han hecho por parte del clero de los bienes y pensiones que deben incorporarse al crédito público, concluyó manifestando que eran infundadas cuantas impugnaciones se habian hecho al dictamen de la comision, el cual debia aprobarse.

El señor *Prado*: Antes de entrar en la cuestion quisiera que el gobierno dijese si la circular de que se trata fue circulada por el mismo á propuesta de la junta directiva del crédito público, ó de la comision de visita.

El señor *Canga*: La misma circular satisface los deseos de su señoria.

El señor *Prado*: Yo deseaba saber esplícitamente si era circulada á propuesta de dicha junta, ó á propuesta de la comision.

El señor *secretario de gracia y justicia*: Cuando se circuló por el ministerio de hacienda no existia aun la junta directiva del crédito público. Ademas la simple lectura de la circular basta para saber quien fue, quien impulsó al gobierno para circularla.

El señor *Prado*: Si no existia la junta directiva, existia la junta nacional del crédito público.

El señor *Canga*: No existia ya esta junta, y por eso hizo la comision las funciones de junta directiva hasta que se instaló esta.

El señor *Prado*: Resulta pues que la comision fue la que impulsó al gobierno para circular la instruccion de 20 de agosto último, siendo asi que en mi opinion no está autorizada para tomar semejante medida. La facultad de la comision no es otra que la de proponer medidas; pero adoptarlas por sí, y la facultad de comunicar circulares é instrucciones corresponde á la junta directiva. Esto se puede ver de un modo espreso en el art. 20 y demas del decreto de 22 de junio último; no es mi ánimo inculpar á la comision, sino solo manifestar mi opinion en un punto de tanta importancia como este. La circular de 20 de agosto es en mi concepto contraria á los decretos de las córtes que hablan de la materia sobre que aquella versa. Para demostrarlo basta examinar el objeto de dichos decretos, analizar la circular y comparar uno con otro.

Por el decreto de 29 de junio de 820 se suprimió el medio diezmo, dejándose el otro medio para el preciso objeto de la dotacion del clero y culto, y aun se dejaron para el mismo objeto, por si el medio diezmo no bastaba para cubrirle, los predios rústicos y urbanos del clero. Poco despues

se vió la insuficiencia del medio diezmo para la dotacion del clero y culto, y las córtes proveyeron á este inconveniente, mandando que los comisionados del crédito público procurasen dejar bien dotados de la masa decimal á los individuos del clero y al culto, y que se reservasen para este fin aquellos bienes del clero que se creyesen necesarios. No puede quedar duda alguna de que en la mayor parte de las diocesis ha quedado el clero indotado.

Debemos ademas no perder de vista que pesan sobre muchas fincas del clero, ademas de la indemnizacion de los partícipes legos, muchas cargas que minoran sus productos líquidos. Asi que, siendo evidente que no alcanza el medio diezmo y primicia para los objetos para que está destinado, no puedo de ningun modo conformarme con el dictamen de la comision.

Hallándose presentes todos los señores secretarios del despacho, el señor presidente suspendió esta discusion.

El señor *secretario de estado* tomó la palabra y dijo: el gobierno de S. M. ha recibido de las córtes de Paris, Viena, Berlin y S. Petersburgo comunicaciones, á las que acaba de dar aquella contestacion que le ha parecido mas conveniente, y mas análoga al decoro nacional. Aunque el gobierno sabe que este no es de aquellos asuntos que reclaman necesariamente el conocimiento de las córtes, sin embargo creeria faltar á los sentimientos de fraternidad que le ligan con el congreso nacional, sino pusiera en su conocimiento este negocio. Por lo mismo ha querido dar cuenta de él en sesion pública, para que toda la nacion se entere del contenido de estos documentos, y porque el gobierno frances ha tenido cuidado de hacer pública su comunicacion hecha al conde de Lagarde. Si las córtes gustan haré la lectura de estos documentos.

En seguida ocupó la tribuna dicho señor secretario y leyó la nota comunicada por el gobierno frances.

Leyó en seguida la constestacion dada por el gobierno español á dicha nota, la cual estaba concebida en los términos siguientes:

CONTESTACION Á LA NOTA DEL MINISTRO DE FRANCIA.

Al ministro plenipotenciario de S. M. en Paris, digo con esta fecha de real orden lo que sigue: «El gobierno de S. M. C. acaba de recibir comunicacion de una nota pasada por el de S. M. Cristianísima á su ministro plenipotenciario en esta corte, de cuyo documento se dirije á V. E. copia oficial para su debida inteligencia.

»Pocas observaciones tendrá que hacer el gobierno de S. M. Cristianísima á dicha nota. Mas para que V. E. no se vea tal vez embarazado acerca de la conducta que debe observar en estas circunstancias, es de su deber manifestarle francamente sus sentimientos y sus resoluciones.

»No ignoró el gobierno nunca que las instituciones adoptadas libre y espontaneamente por la España, causarian recelos á muchos de los gabinetes de Europa, y serian objeto de las deliberaciones del congreso de Verona. Mas seguro de sus principios, y apoyado en la resolucion de defen-

der á toda costa su sistema político actual, y la independencia nacional, aguardó tranquilo el resultado de aquellas conferencias.

»La España está regida por una constitucion promulgada, aceptada y jurada en el año de 1812, y reconocida por las potencias que se reunieron en el congreso de Verona. Consejeros pérfidos hicieron que S. M. C. el rey D. Fernando VII no hubiese jurado á su vuelta á España este código fundamental que toda la nacion queria, y que fue destruido por la fuerza sin reclamacion alguna de las potencias que le habian reconocido. Mas la esperiencia de seis años y la voluntad general le movieron á identificarse en 1820 con los deseos de los españoles.

»No fue, no, una insurreccion militar la que promovió este nuevo orden de cosas á principios de 1820. Los valientes que se pronunciaron en la isla de Leon, y sucesivamente en las demas provincias no fueron mas que el órgano de la opinion y de los votos generales.

»Era natural que este orden de cosas produjese descontentos: es una consecuencia inevitable de toda reforma que supone correccion de abusos. Hay siempre en toda nacion, en todo estado individuos que no pueden avenirse nunca al imperio de la razon y de la justicia.

»El ejército de observacion que el gobierno frances mantiene en el Pirineo no puede calmar los desórdenes que afligen á la España. La esperiencia ha demostrado al contrario que con la existencia del llamado cordon sanitario, que tomó despues el nombre de ejército de observacion, se alimentaron las locas esperanzas de los fanáticos ilusos que levantaron en varias provincias el grito de la rebelion, dando asi origen á que se lisonjeasen con la idea de una próxima invasion en nuestro territorio.

»Como los principios, las miras, ó los temores que haya influido en la conducta de los gabinetes que se reunieron en el congreso de Verona, no pueden servir de regla para el español, prescinde este por ahora de contestar á lo que en las instrucciones del conde de La-Garde dicen relacion con aquellas conferencias.

«Los dias de calma y tranquilidad que el gobierno de S. M. Cristianísima desea para la nacion, no son menos deseados, apetecidos y suspirados por ella y su gobierno. Penetrados ambos de que el remedio de sus males es obra del tiempo y la constancia, se esfuerzan cuanto deben en acelerar sus efectos tan útiles y saludables.

«El gobierno español aprecia en lo justo las ofertas que el de S. M. Cristianísima le hace de cuanto pueda contribuir á su felicidad; mas está persuadido que los medios y precauciones que pone en ejecucion, no pueden producir sino contrarios resultados.

«Los socorros que por ahora debiera dar el gobierno frances al español, son puramente negativos. Disolucion de su ejército de los Pirineos, refrenamiento de los facciosos enemigos de España, y refugiados en Francia, animadversion marcada y decidida contra los que se complacen en denigrar del modo mas atroz al gobierno de su S. M. C., las instituciones y córtes de España, he aqui lo que exige el derecho de gentes, respetado por rodas las naciones cultas.

«Decir la Francia que quiere el bien estar, el reposo de España, y

tener siempre encendidos los tizones de discordia que alimentan los principales males que la afligen, es caer en un abismo de contradicciones.

« Por lo demas, cualesquiera que sean las determinaciones que el gobierno de S. M. Cristianísima crea oportuno tomar en estas circunstancias, el de S. M. C. continuará tranquilo por la senda que le marcan el deber, la justicia de su causa, el constante caracter y adhesion firme á los principios constitucionales que caracterizan á la nacion, á cuyo frente se halla; y sin entrar por ahora en el analisis de las espresiones hipotéticas y anfibológicas de las instrucciones pasadas al conde de La Garde, concluye diciendo que el reposo, la prosperidad, y cuanto aumente los elementos del bien estar de la nacion, á nadie interesan mas que ella.

« Adhesion constante á la constitucion de 1812, paz con las naciones, y no reconocer derecho de intervencion por parte de ninguna, he aqui su divisa y la regla de su conducta, tanto presente como venidera.

« Está V. E. autorizado para leer esta nota al ministro de negocios estrangeros, y para dejarle copia si la pide. La prudencia y tino de V. E. le sugerirán la conducta firme y digna de la España, que deba de observar en estas circunstancias."

Lo que tengo la honra de comunicar á V. E. de orden de S. M., y con este motivo le renuevo las seguridades de mi distinguida consideracion, rogando á Dios guarde su vida muchos años. Palacio 9 de enero de 1823. B. L. M. de V. E. su atento y seguro servidor. — Evaristo San Miguel. — Señor ministro de Francia.

A continuacion leyó las notas de los gabinetes de Austria, Prusia y Rusia que á la letra dicen asi:

NOTA DEL AUSTRIA.

Verona 2 de diciembre de 1822.

Señor conde. La situacion en que se halla la monarquia española á consecuencia de los acontecimientos ocurridos en ella de dos años á esta parte, era un objeto de una importancia demasiado grande para dejar de ocupar sériamente á los gabinetes reunidos en Verona. El emperador, nuestro augusto amo, ha querido que V. fuese informado de su modo de ver esta grave cuestion; y con este objeto dirijo á V. el presente despacho.

La revolucion de España ha sido juzgada en cuanto á nosotros desde que tuvo principio. Segun los decretos eternos de la Providencia, el bien no puede producirse, asi para los estados como para los individuos; del olvido de los primeros deberes impuestos al hombre en el orden social, no es por culpables ilusiones que pervierten la opinion, estraviando la conciencia de los pueblos como debe principiar la mejora de su suerte; y la rebelion militar nunca puede formar la base de un gobierno feliz y duradero.

La revolucion de España considerada bajo la sola relacion de la influencia funesta que ha ejercido sobre el reino donde ha acontecido, seria un suceso digno de toda la atencion y de todo el interes de los soberanos estrangeros, porque la prosperidad ó la ruina de uno de los paises mas

interesantes de la Europa, no podria ser á sus ojos una alternativa indiferente. Los enemigos solos de este pais, si pudiese haberlos, tendrian el derecho de mirar con frialdad las convulsiones que lo destrozan. Una justa repugnancia sin embargo á entrometerse en los asuntos interiores de un estado independiente, determinaria tal vez á aquellos soberanos á no pronunciarse sobre la situacion de España, si el mal producido por la revolucion se hubiese concentrado y pudiese concentrarse en su interior. No ha sucedido asi. Aquella revolucion, aun antes de haber llegado á su madurez, habia ya producido grandes desastres en otros paises. Ella fue la que por el contagio de sus principios y sus ejemplos, y por las intrigas de sus principales instrumentos, suscitó las revoluciones de Nápoles y de Piamonte, y ella los hubiera generalizado en toda Italia, amenazado á la Francia y comprometido la Alemania sin la intervencion de las potencias que han libertado á la Europa de este nuevo incendio. Los funestos medios empleados en España para preparar y ejecutar la revolucion, han servido de modelo en todas partes á los que se lisonjeaban de proporcionarla nuevas conquistas: La constitucion española ha sido do quiera el punto de reunion y el grito de guerra de una faccion conjurada contra la seguridad de los tronos y el reposo de los pueblos.

El movimiento peligroso que habia comunicado la revolucion de España á todo el mediodia de la Europa, ha puesto al Austria en la penosa necesidad de apelar á medidas poco conformes con la marcha pacífica que hubiera deseado seguir invariablemente. Ella ha visto rodeada de sediciones una parte de sus estados, agitada por maquinaciones incendiarias, y al punto de verse atacada por conspiraciones, cuyos primeros ensayos se dirigian hácia sus fronteras. A espensas de grandes esfuerzos y de grandes sacrificios ha podido el Austria restablecer la tranquilidad en Italia y desvanecer sus proyectos, cuyo éxito no hubiera sido indiferente á la suerte de sus propias provincias.

S. M. I. no puede por otra parte dejar de sostener, con respecto á los asuntos relativos á la revolucion de España, los mismos principios que ha manifestado siempre claramente, aunque los pueblos confiados á su cuidado estuviesen exentos de todo riesgo directo, no vacilaria nunca el emperador en desaprobar y condenar todo lo que cree falso, pernicioso y contrario al interes general de las sociedades humanas. Fiel observador del sistema pacífico para cuya conservacion ha hecho pactos inviolables S. M. I. con sus augustos aliados; no cesará de considerar el desórden y los trastornos de que pueda ser víctima cualquiera parte de la Europa, como objetos del mas esencial interes para todos los gobiernos; y siempre que el emperador pueda hacerse entender entre el tumulto que producen aquellas crisis deplorables, creerá haber cumplido con un deber de que no puede dispensarle ninguna consideracion.

Me seria dificil creer, señor conde, que la opinion manifestada por S. M. I. acerca de los sucesos que acontecen en España, puede ser mal comprendida ó mal interpretada en aquel pais. Ninguna mira de interes particular, ninguna pugna de pretensiones recíprocas, ningun sentimiento de desconfianza ó de zelos podrian inspirar á nuestro gabinete pensa-

miento alguno que estuviese en oposicion con el bien estar de la España. La casa de Austria consultando su propia historia no puede hallar sino los motivos mas poderosos de adhesion, de aprecio de simpatia, por una nacion que puede recordar con un justo orgullo los siglos de gloriosa memoria en que el sol brillaba siempre sobre sus dominios; y que poseyendo instituciones respetables, virtudes hereditarias, sentimientos religiosos y amor á sus reyes se ha distinguido en todas épocas por su patriotismo, siempre leal, siempre generoso, y muy frecuentemente heroico. Muy reciente está aun el tiempo en que esta nacion ha asombrado al mundo por el valor, la fidelidad y perseverancia con que se opuso á la ambicion de un usurpador que intentaba privarla de sus monarcas y de sus leyes; y el Austria no olvidará nunca cuan útil le fue la noble resistencia del pueblo español en un momento de grande riesgo para ella misma.

El lenguage severo que dictan á S. M. I. su conciencia y la fuerza de la verdad, no se dirige á la España, ni como nacion, ni como potencia; solo se dirige á aquellos que la han arruinado y desfigurado, y que se obstinan en prolongar sus sufrimientos.

El emperador reuniéndose en Verona con sus augustos aliados ha tenido la dicha de hallar en sus consejos las mismas disposiciones benéficas y desinteresadas que han guiado constantemente las suyas. Las palabras que se dirigirán á Madrid confirmarán esta verdad y no dejarán ninguna duda de la sincera disposicion de las potencias á contribuir á la causa de España, manifestándola la necesidad de mudar de camino. Es cierto que los males que la agovian se han aumentado de algun tiempo á esta parte de una manera espantosa. Su gobierno no marcha á pesar de las medidas mas rigorosas ni de los medios mas aventurados. La guerra civil se ha encendido en muchas de sus provincias: sus relaciones con la mayor parte de la Europa estan ó cortadas ó suspensas; aun sus comunicaciones con la Francia han tomado un caracter tan problemático, que no son sin fundamento las serias inquietudes que se tengan sobre las complicaciones que puedan resultar. ¿Y un estado semejante de cosas, no justificaria los presentimientos mas siniestros?

Todo español que conozca la verdadadera situacion de su patria, debe ver que para romper las cadenas que pesan en la actualidad sobre el monarca y el pueblo, es preciso que la España ponga término al estado de separacion del resto de la Europa en que la han puesto los últimos acontecimientos. Se necesita que se restablezca entre ella y los demas gobiernos las relaciones de confianza y de franqueza; relaciones que garantiendo de una parte su firme intencion de asociarse á la causa comun de las monarquias europeas, pueda prestar de la otra los medios de hacer valer su voluntad real, y separar todo lo que pueda desnaturalizarla ó comprimirla.

Pero para llegar á este objeto, es preciso ante todo que su rey sea libre, esto es, que goce no solamente la libertad personal que cualquier individuo puede reclamar bajo el imperio de las leyes, sino la que debe disfrutar un soberano para llenar sus altos destinos; el rey de España será libre cuando pueda poner fin á las calamidades de su pueblo, restablecer el orden y la paz en su reino; rodearse de hombres dignos de su confian-

za por sus principios y sus luces: y por último, cuando se sustituya á un régimen reconocido, impracticable por los mismos que lo sostienen todavia por egoismo ó por orgullo, un sistema en el cual los derechos del monarca se vean felizmente combinados con los verdaderos intereses y los votos legítimos de todas las clases de la nacion. Cuando llegue este momento la España fatigada de su largo padecer, podrá lisongearse de entrar en el pleno goce de las ventajas que el cielo la ha prodigado, y que la aseguran el noble caracter de sus habitantes: verá renacer los vínculos que la unen con todas las potencias europeas, y S. M. I. se felicitará de no tener mas que ofrecerla, que los votos que hace por su prosperidad, y todos los servicios que podrá hacer á un antiguo amigo y aliado.

Hará V., señor conde, de este despacho el uso mas propio de las circunstancias en que se halle V. al recibirlo; y está V. autorizado á leerlo al ministro de negocios estrangeros, y aun á darle copia si la pide.

Reciba V., señor conde, las seguridades de mi mayor consideracion.— Firmado.—Metternich.

NOTA DE LA PRUSIA.

En el número de los objetos que atraian la atencion, y reclamaban el cuidado de los soberanos y gabinetes reunidos en Verona, la situacion de la España y sus relaciones con el resto de Europa han ocupado un primer lugar. Vos conoceis el interes que el rey, nuestro augusto amo, no ha cesado de tomar por S. M. Católica y por la nacion española. Esta nacion tan distinguida por la lealtad y energía de su caracter, ilustrada por tantos siglos de gloria y de virtudes, y en todos tiempos célebre por el noble sacrificio y heróica perseverancia que la han hecho triunfar de los esfuerzos ambiciosos y opresivos del usurpador del trono de Francia, tiene razones demasiado antiguas y bien fundadas para el interes y la estimacion de la Europa entera, para que los soberanos pudiesen mirar con indiferencia las desgracias que la afligen y las de que está amenazada. El acontecimiento mas deplorable á subvertir las antiguas bases de la monarquia española, comprometer el caracter de la nacion, atacar y emponzoñar la prosperidad pública en sus primeras fuentes. Una revolucion nacida de un motin militar, ha roto repentinamente todos los lazos del deber, han trastornado todo orden legítimo y descompuesto los elementos del edificio social, que no ha podido caer sin cubrir todo el pais con sus escombros. Se ha creido poder reemplazar este edificio arrancando á un soberano ya despojado de toda autoridad real y de toda la libertad de voluntad, el restablecimiento de la constitucion de las córtes del año de 1812, que confundiendo todos los elementos y todos los poderes, partiendo solo del principio de una oposicion permanente y legal contra el gobierno, debió necesariamente destruir esta autoridad central y tutelar, que hace la esencia del sistema monárquico. El acontecimiento no ha tardado de hacer conocer á la España los frutos de un error tan fatal. La revolucion, es decir, el desencadenamiento de todas las pasiones contra el antiguo orden de cosas, lejos de haberse detenido ó comprimido despues de un desenvolvimiento tan rápido como espantoso.

El gobierno impotente y paralizado no tuvo ya ningun medio ni de hacer el bien ni el impedir ó detener el mal. Todos los poderes hallándose encontrados, mezclados y confundidos en una asamblea única, esta asamblea no ha presentado mas que un conflicto de opiniones y de miras, y un choque de intereses y pasiones, enmedio de las cuales las proposiciones y resoluciones mas disparatadas se han cruzado, combatido y neutralizado constantemente. El ascendiente de las funestas doctrinas de una filosofia desorganizadora no ha podido menos de aumentar el estravio general, hasta que segun la tendencia natural de las cosas, todas las naciones de una sana política fuesen abandonadas por vanas teorias y todos los sentimientos de justicia y moderacion, sacrificados á los sueños de una falsa libertad. Las leyes é instituciones establecidas bajo pretesto de ofrecer garantias contra el abuso de la autoridad no fueron mas que instrumentos de injusticia y violencia, y un medio de cubrir este sistema tiránico con una apariencia legal. No se titubeó ya en abolir sin miramiento los derechos mas antiguos y mas sagrados, en violar las propiedades mas legítimas, y en despojar á la iglesia de su dignidad, de sus prerogativas y de sus posesiones. Es permitido creer que el poder despótico que ejerce una faccion por desgracia del pais se hubiera roto mas bien entre sus manos si las declamaciones engañadoras que salen de las tribunas, las feroces vociferaciones de los cluvistas, y la licencia de la imprenta no hubiesen comprimido la opinion y sofocado la voz de la parte sana y razonable de la nacion española que la Europa no lo ignora forma la inmensa mayoria. Pero la medida de la injusticia ha sido colmada, y la paciencia de los españoles fieles parece en fin haber llegado á su término. Ya se muestra el descontento en todos los puntos del reino, y provincias enteras estan abrasadas por el fuego de la guerra civil. Enmedio de esta cruel agitacion se ve al soberano del pais reducido á una impotencia absoluta, despojado de toda libertad de accion y de voluntad, prisionero en su capital, separado de todo lo que le quedaba de servidores fieles, lleno de disgustos y de insultos, y espuesto de un dia á otro á atentados de que la faccion, si ella misma no los provoca contra él, no ha conservado ningun medio de libertarle.

Vos, que habeis sido testigo del origen, de los progresos y de los resultados de la revolucion del año de 1820, estais en el caso de reconocer y de asegurar que no hay nada exagerado en el cuadro que acabo de trazar rápidamente. Las cosas han llegado al punto que los soberanos reunidos en Verona han debido, en fin, preguntarse cuales son hoy, y cuales serán en adelante sus relaciones con la España. Se hubiera podido esperar que la terrible enfermedad de que la España se halla atacada, esperimentaria crisis propias á conducir esta antigua monarquia á un orden de cosas compatible con su propio bien, y con relaciones de amistad y de confianza con los otros estados de Europa. Pero esta esperanza ha sido hasta ahora vana. El estado moral de España es tal, que sus relaciones con las potencias estrangeras, necesariamente deben hallarse turbadas ó trastornadas. Doctrinas subversivas de todo orden social son hoy predicadas y protegidas altamente. Insultos contra los primeros soberanos de Europa llenan

impunemente los periódicos. Los sectarios de España hacen correr sus emisarios para asociar á sus trabajos tenebrosos todo lo que hay en los paises estrangeros de conspiradores contra el orden público y contra la autoridad legítima. El efecto inevitable de tantos desórdenes se hace conocer sobre todo en la alteracion de relaciones con la España y la Francia. La irritacion que resulta de esto es de naturaleza á ocasionar las mas justas alarmas por la paz entre los reinos. Esta consideracion bastaria para determinar á los soberanos reunidos á romper el silencio acerca de un estado de cosas que puede comprometer la tranquilidad de la Europa.

¿El gobierno español puede y quiere suministrar remedios á males tan palpables y notorios? ¿Puede y quiere prevenir ó reprimir los efectos hostiles y las provocaciones insultantes que resultan á los gobiernos estrangeros de la actitud que la revolucion le ha dado y del sistema que ha establecido? Nos parece que nada debe ser mas conforme á las intenciones de S. M. C. que el verse puesto en una situacion tan penosa para con los soberanos estrangeros, pero es precisamente porque este monarca, órgano solo auténtico y legítimo entre la España y las otras potencias de Europa, se halla privado de su libertad y encadenado en sus voluntades: que estas potencias ven sus relaciones con la España trastornadas y comprometidas. No toca á las córtes estranjeras el juzgar que instituciones son las que corresponden mejor al caracter, costumbres y necesidades reales de la nacion española, pues les pertenece indudablemente el juzgar de los efectos que la esperiencia produce con relacion á ellas, y dejar depender de esta misma esperiencia sus determinaciones y su posicion futura para con la España. Ademas el rey nuestro amo es de opinion que para conservar y dictar sobre bases sólidas sus relaciones para con las potencias estrangeras, el gobierno español no podria menos de ofrecer á estas últimas pruebas no equívocas de la libertad de S. M. C., y una garantia suficiente á su intencion y de su facultad de remover las causas de nuestras quejas y de nuestras muy justas inquietudes respecto á él. — El rey os manda no disimular esta opinion al ministro español, y leerle este despacho, dejarle una copia de él, y de invitarle á esplicarse franca y claramente sobre este objeto. — Recibid las seguridades de mi muy distinguida consideracion. Verona 22 de noviembre de 1822. — Firmado. — Bemstorff. — Sr. Schepeler, en Madrid.

NOTA DE LA RUSIA.

Señor conde: Los soberanos y los plenipotenciarios reunidos en Verona en la firme intencion de consolidar mas y mas la paz de que goza hoy la Europa, y de prevenir todo lo que pudiera comprometer este estado de tranquilidad general, debian desde el momento en que se juntaron dirigir una mirada inquieta y cuidadosa hacia una antigua monarquia, agitada de dos años á esta parte por conmociones interiores, y que no puede menos de escitar igualmente la solicitud, el interes y los recelos de las demas potencias.

Cuando en el mes de marzo de 1820 algunos soldados perjuros volvieron sus armas contra su soberano y su patria para imponer á la Es-

paña unas leyes que la razon pública de Europa, ilustrada por la esperiencia de todos los siglos, desaprobaba altamente, los gabinetes aliados, y principalmente el de S. Petersburgo, se apresuraron á señalar las desgracias que arrastran tras sí unas instituciones que consagraban la insurreccion militar en el modo de establecerlas.

Estos temores fueron denunciados pronto y harto justificados; no se trata aqui de examinar ni de profundizar teorias ni principios Hablen los hechos; ¿y que sentimientos no deberá esperimentar á la vista de ellos todo español que conserve todavia el amor de su rey y de su pais? ¿qué de remordimientos no acompañan á la victoria de los que hicieron la revolucion de España?

En la época en que un grito deplorable coronó su empresa, la integridad de la monarquia española formaba el objeto de los cuidados de su gobierno. Toda la nacion estaba animada de los mismos sentimientos que S. M. C.; toda la Europa le habia ofrecido una intervencion amistosa para restablecer sobre bases sólidas la autoridad de la metrópoli en las provincias de ultramar, que en otro tiempo habian hecho la riqueza y su fuerza, animadas por un ejemplo funesto á perseverar en la insurreccion; las provincias en que esta se habia manifestado ya hallaron en los sucesos del mes de marzo la mayor apologia de su desobediencia, y las que permanecian todavia fieles se separaron inmediatamente de la madre patria, justamente intimidadas del despotismo que iba á pesar sobre su desgraciado soberano, y sobre un pueblo cuyas innovaciones poco previstas condenaban á recorrer todo el círculo de las calamidades revolucionarias.

No tardaron en unirse al destrozo de la América los males inseparables de un estado de cosas en que se habian olvidado todos los principios constitutivos del orden social. La anarquia sucedió á la revolucion; el desórden á la anarquia. Una posesion tranquila de muchos años cesó bien pronto de ser un título de propiedad; muy pronto fueron revocados en duda los derechos mas solemnes; muy pronto la fortuna pública y las particulares se vieron atacadas á un tiempo por empréstitos ruinosos y por contribuciones continuamente renovadas. ¡En aquellos dias, cuya idea sola hace todavia estremecer á la Europa, á qué grado no fue despojada la religion de su patrimonio; el trono del respeto de los pueblos; la magestad real ultrajada; la autoridad transferida á unas reuniones en que las pasiones ciegas de la multitud se disputaban las riendas del estado! Por último, asi en estos mismos dias de luto, reproducidos desgraciadamente en España, se vió el 7 de julio correr la sangre en el palacio de los reyes, y una guerra civil abrasar á la península.

Las potencias aliadas se habian lisonjeado durante tres años de que el caracter español, aquel caracter tan constante y tan generoso cuando se trata de la salud de la patria, y en otro tiempo tan heróico cuando luchaba contra un poder engendrado por la revolucion, se despertaria al fin hasta en los hombres que habian tenido la desgracia de ser infieles á los nobles recuerdos que la España puede citar con orgullo á todos los pueblos de la Europa; se habian lisonjeado de que el gobierno de S. M. C., desengañado por las primeras lecciones de una esperiencia fatal, tomaria medidas, sino

para detener de un solo golpe tantos males como se harian sentir ya por todas partes, á lo menos para poner los cimientos de un sistema restaurador, y para asegurar gradualmente al trono sus derechos legítimos y prerogativas necesarias, á los súbditos una justa proteccion, á las propiedades garantias indispensables. Pero esta esperanza ha salido completamente fallida. El tiempo no ha hecho mas que acarrear nuevas injusticias; se han multiplicado las violencias; se ha engrosado en una proporcion espantosa el número de las víctimas, y la España ha visto ya mas de un guerrero, mas de un ciudadano fiel perecer en el cadahalso. De este modo la revolucion del 9 de marzo adelantaba de dia en dia la ruina de la monarquia española, cuando dos circunstancias particulares llamaron hácia ella la mas seria atencion de los gobiernos estranjeros.

En medio de un pueblo para quien es una necesidad y un sentimiento hereditario la fidelidad á sus reyes, que durante seis años consecutivos ha vertido la sangre mas pura para reconquistar su monarca legítimo; este monarca y su augusta familia se ven reducidos á un estado de cautividad y casi absolutas. Sus hermanos obligados á justificarse se ven amenazados todos los dias con el calabozo ó la cuchilla; é imperiosas representaciones le han impedido que salga de la capital con su moribunda esposa.

Por otra parte, despues de las revoluciones de Nápoles y del Piamonte que los conspiradores españoles no dejan de representar como obra suya, se les oye anunciar que sus planes de trastorno no tienen límites. En un pais vecino se esfuerzan con una perseverancia que nada desanima á hacer nacer los desórdenes y la rebeldia; en los estados mas lejanos trabajan en crearse cómplices; la actividad de su proselitismo se estiende por todas partes, y por todas partes prepara los mismos desastres.

Semejante conducta debia necesariamente escitar la animadversion general. Los gabinetes que desean sínceramente el bien de la España, la manifiestan de dos años á esta parte su intencion por medio de las relaciones que entretienen con su gobierno. La Francia se ve obligada á guardar sus fronteras con un ejército, y puede que tenga necesidad de confiarle igualmente el cuidado de hacer cesar las provocaciones de que es el blanco. La España misma se levanta en parte contra un régimen que repugna á sus costumbres, á la conocida lealtad de sus habitantes, y á sus tradiciones enteramente monárquicas.

En este estado de cosas el emperador nuestro augusto amo se ha decidido á dar un paso que no podrá dejar la menor duda á la nacion española, sobre sus verdaderas intenciones, ni sobre la sinceridad de los votos que forma por su felicidad.

Es de temer que los peligros cada dia mas reales de vecindad, los que amenazan á la familia real, y las justas quejas de una provincia limítrofe, no acaben por suscitar entre ella á la España las complicaciones mas graves.

Este estremo desagradable es el que desearia prevenir S. M. I. si fuese posible. Pero mientras que el rey no se halle en estado de manifestar libremente su voluntad, mientras que á la sombra de un estado de cosas deplorable, los motores de la revolucion, unidos por un pacto comun á los

de otros paises de la Europa, traten de alterar su reposo, ¿está acaso en poder del emperador ni en el de ningun otro monarca mejorar las relaciones del gobierno español con las potencias estrangeras? ¿Cuán facil no seria conseguir este objeto esencial si el rey recobrase con su entera libertad los medios de poner un término á la guerra civil, de prevenir la guerra estrangera, de rodearse de sus mas ilustrados y fieles súbditos, para dar á la España las instituciones análogas á sus necesidades y á sus legítimos deseos?

Entonces libre y tranquila no podria menos de inspirar á la Europa la seguridad de que ella misma disfrutase; y entonces tambien las potencias que en el dia raclaman contra la conducta de su gobierno, se apresurarian á restablecer con ella relaciones de verdadera amistad y mutua benevolencia.

Mucho tiempo ha que la Rusia señala á la atencion de los españoles estas grandes verdades. En ninguna época tuvo su patriotismo que llenar mas altos destinos. Qué gloria para ellos si renunciasen por segunda vez la revolucion, y si probasen que ella no puede ejercer un imperio durable sobre esta tierra, en que antiguas virtudes, un fondo indeleble de adhesion á los principios que garantizan la dotacion de las sociedades y el respeto de una santa religion, acabaran siempre por triunfar de las doctrinas subversibas, y de las seducciones puestas en obra, para estender su fatal influencia. Una parte de la nacion se ha pronunciado ya: solo falta que la otra se una desde ahora á su rey, para libertar á la España, para salvarla, para asignarla en la familia europea un lugar tanto mas honorífico, cuanto arrancado como en 1814 al triunfo desastroso de una usurpacion militar.

Al encargaros, señor conde, de dar parte á los ministros de S. M. C. de las consideraciones que se desenvuelven en este despacho, el emperador se complace en creer que sus intenciones, y las de sus aliados, no serán desconocidas. En vano intentará la malevolencia presentarlas bajo los colores de una influencia estrangera que pretende dictar leyes á la España. Espresar el deseo de ver cesar una larga tormenta, de substraer del mismo yugo á un monarca desgraciado, y á uno de los primeros pueblos de Europa, de contener la efusion de sangre, de favorecer el restablecimiento de una administracion sabia, á la par que nacional, no es seguramente atentar á la independencia de un pais, ni establecer un derecho de intervencion, contra el cual una potencia cualquiera tendria razon de reclamar.

Si S. M. I. tuviese otras miras, no dependeria mas que de ella y de sus aliados el dejar á la revolucion de España concluir su obra. Bien pronto todas las semillas de prosperidad, de riqueza y de fuerza serian destruidas en la península; y si la nacion española pudiese suponer en el dia designios hostiles, seria solamente en la indiferencia y en la inmovilidad donde ella deberia encontrar la prueba. La respuesta que se dará á la presente declaracion va á resolver cuestiones de la mas alta importancia. Las instrucciones de hoy os indican la determinacion que debereis tomar si los depositarios de la autoridad pública en Madrid desechasen el medio que les ofrecereis de asegurar á la España un porvenir tranquilo y una gloria eterna.

Recibid, señor conde, la seguridad de mi distinguida consideracion. Firmado. Nesselrode.— Verona $\frac{14}{26}$ de noviembre de 1822.

Concluida esta lectura dijo:

«El gobierno de S. M. ha creido que ni era oportuno, justo, ni decente dar contestacion á estas notas; puesto que todas ellas estan llenas de invectivas y calumnias, y de suposiciones malignas dirigidas no precisamente á toda la nacion, sino á los que la gobiernan, y á los individuos que han hecho la revolucion. (Varios señores diputados esclamaron: *á todos, á todos han sido dirigidas; á toda la nacion.*)" El señor secretario continuó: »A todos se dirijen las invectivas de estos gabinetes; pero particularmente tienden á los que gobiernan la nacion, á los que han hecho la revolucion y son su apoyo Al gobierno de S. M. al ver estas notas le pareció que reservándose su derecho de hacer públicos sus principios, la justicia de su causa por medio de una esposicion sincera de la historia de nuestra revolucion, convenia manifestar altamente que por ninguna manera reconoce derecho de intervencion, ni necesita de que ningun gabinete estrangero se mezcle en sus asuntos."

Tendré el honor de leer la nota que sirve de contestacion á los tres gabinetes:

Nota pasada á los encargados de negocios en las córtes de Viena, Berlin y San Petersburgo.

Muy señor mio: Con esta fecha digo al encargado de negocios de S. M. en....... de órden del rey lo que sigue: »El gobierno de S. M. C. acaba de recibir comunicacion de una nota del de....... á su encargado de negocios en esta corte, de que se pasa copia á V. S. para su debida inteligencia. Este documento lleno de hechos desfigurados, de suposiciones denigrativas, de acriminaciones tan injustas como calumniosas, y de peticiones vagas, no puede provocar una respuesta categórica y formal sobre cada uno de sus puntos. El gobierno español, dejando para ocasion mas oportuna el presentar á las naciones de un modo público y solemne sus sentimientos, sus principios, sus resoluciones y la justicia de la causa de la nacion generosa, á cuyo frente se halla, se contenta con decir:

1.° Que la nacion española se gobierna por una constitucion reconocida solemnemente por el emperador de todas las Rusias en el año de 1812.

2.° Que los españoles amantes de su patria que proclamaron á principios de 1820 esta constitucion, derribada por la fuerza en 1814 no fueron perjuros, sino que tuvieron la gloria inmarcesible de ser el órgano de los votos generales.

3.° Que el rey constitucional de las Españas está en el libre ejercicio de los derechos que le dá el código fundamental, y que cuanto se diga en contrario es produccion de los enemigos de la España, que para denigrarla la calumnian.

4.° Que la nacion española no se ha mezclado nunca en las instituciones ni régimen interior de otra ninguna.

5.° Que el remedio de los males que puedan afligirla, á nadie interesa mas que á ella.

6.° Que estos males no son efectos de la constitucion, sino de los enemigos que intentan destruirla.

7.° Que la nacion española no reconocerá jamas en ninguna potencia el derecho de intervenir ni de mezclarse en sus negocios.

8.° Que el gobierno de S. M. no se apartará de la línea que le trazan su deber, el honor nacional y su adhesion invariable al código fundamental jurado en el año de 1812.

Está V. S. autorizado para comunicar verbalmente este escrito al ministro de relaciones estrangeras, dejándole copia si la pidiese. — S. M. espera que la prudencia, celo y patriotismo de V. S. le sugieran la conducta firme y digna del nombre español que debe seguir en las actuales circunstancias. — Lo que tengo la honra de comunicar á V. S. de órden de S. M., y con este motivo le renuevo las seguridades de mi distinguida consideracion, rogando á Dios guarde su vida muchos años. — Palacio 9 de enero de 1823. — B. L. M. de V. S. su atento seguro servidor. — Evaristo San Miguel. — Señor encargado de negocios de......

El señor *presidente* contestó: Las córtes han oido la comunicacion que acaba de hacer el gobierno de S. M.

Fieles á su juramento, y dignas del pueblo á quien representan, no permitirán que se altere ni modifique la constitucion, por la cual existen, sino por la voluntad de la nacion, y por los términos que la misma prescribe.

Las córtes darán al gobierno de S. M. todos los medios de repeler la agresion de las potencias que osaren atentar á la libertad, á la independencia y á la gloria de la heróica nacion española, y á la dignidad y esplendor del trono constitucional de S. M. (Aplausos de los señores diputados y de los espectadores que habia en las galerias).

Se leyó la siguiente proposicion del Sr. Galiano: »Pido á las córtes que tomando por base la comunicacion que acaba de hacerles el gobierno de S. M., decreten que se envie á S. M. un mensage para asegurarle de la decision de la representacion nacional, fiel intérprete de los votos de sus comitentes, á sostener el lustre é independencia del trono constitucional de las Españas, la soberanía y derechos de la nacion y la constitucion, por la cual existen; y que para la consecucion de tan sagrados objetos no habrá sacrificios que no decreten, ciertas de que serán hechos con alegre entusiasmo por todos los españoles, que antes se sujetarán á padecer todo linage de males, que pactar con los que trataren de amancillar su honor, ó de atacar sus libertades."

Todos los señores diputados se levantaron para apoyarla, prorumpiendo en vehementes aclamaciones, las que repitió el numeroso concurso de espectadores con reiterados vivas *á la nacion libre*, *á la constitucion*, *al congreso nacional*, y *al gobierno constitucional*.

El señor *Bertran de Lis* pidió que se permitiese hablar al autor de la proposicion; pero habiendo observado muchos señores diputados que la proposicion estaba apoyada por la totalidad del congreso, dijo el señor

presidente: El congreso ha mànifestado la unanimidad de una manera demasiado solemne cuáles son sus principios y sus opiniones en este punto. Está, pues, aprobada la proposicion presentada por el Sr. Galiano; con lo cual ha manifestado á la nacion española y á la Europa entera, cuál es su decision, y cuáles serán las medidas que habrá de tomar para llevar adelante la constitucion, de que jamas se separará.

(*Se repitieron los mismos aplausos y aclamaciones con el mayor entusiasmo*). Quedó aprobada por unanimidad la proposicion del señor Galiano.

El señor *Galiano*: Tengo que hacer una pregunta al señor secretario del despacho de estado, sin que jamas trate de sacarle de aquella reserva y prudencia natural: ¿á consecuencia de unas comunicaciones de esta especie, se han espedido los pasaportes á los ministros de esas potencias que han manifestado sentimientos tan contrarios al honor español, y á la causa de la libertad?

El señor *Secretario de estado* contestó: el gobierno confiesa francamente que no se han espedido pasaportes á estos ministros.

El señor *Argüelles*: no intentaré en manera alguna disminuir en lo mas mínimo la profunda impresion que ha hecho en el ánimo de todos los señores diputados y demas espectadores, la admirable proposicion del señor Galiano; pero sin embargo creo no estan cumplidos los deseos de las córtes. La proposicion, si mal no me acuerdo, porque mi agitacion me quita hasta parte de la memoria, decia que se hubiese de dirigir un mensage á S. M., en el cual constase de la manera correspondiente, y del modo con que siempre han acostumbrado las córtes á espresarse, la voluntad de la representacion nacional. Por lo mismo pido á las córtes que tengan á bien encargar ya sea á la comision diplomática que existe en el dia ó á otra, que del modo mas conveniente y con la mayor urgencia posible presente á las córtes un proyecto ó minuta de mensage, cuyo objeto principal sea dicha proposicion, y del cual creo que debemos abstenernos hoy. Es inesplicable, señores, la impresion que ha hecho en todos nosotros la lectura de estas notas, sobre las cuales me reservo hablar á su tiempo; pero creo que el congreso, puesto que el gobierno ha usado de las facultades que tiene por la constitucion, y cuya contestacion me ha satisfecho enteramente, el congreso, digo, debe espresar la voluntad legítima de sus individuos para que sirva como de punto de reunion á la nacion que tiene el honor de representar en las grandes crísis y conflictos. (*Aplausos de los señores diputados y espectadores*. Digo mas; deben las córtes suspender hasta ese dia el manifestar sus sentimientos para que jamas se pueda decir que han sido arrancados por la impresion del momento, y lleven toda la solemnidad augusta que debe caracterizar á la decision noble y justa de la nacion; por consiguiente hago proposicion formal para que el señor presidente designe la comision que haya de encargarse de la minuta de este mensage.

El señor *Galiano*: La emocion que debe haber causado en todos los señores diputados este suceso, nuevo enteramente en la historia de las córtes españolas, digna de una nacion héroica: el espectáculo solemne con que las córtes por unanimidad acaban de votar el mensage que yo tuve

la honra de proponer, nos inhabilita para entrar de lleno en esta discusion. Yo hubiera deseado esponer muy por menor los fundamentos en que apoyaba el mensage para esplanar ciertas ideas que no puede menos de haber escitado entre nosotros la lectura de las notas que acabamos de oir; pero las córtes movidas por uno de aquellos ímpetus sublimes, propio de los pechos españoles, han abrazado únanimente mi dictamen. La discusion de este interesante negocio seria hoy dia violenta, impetuosa y agitada; otro dia será templada, calmada y magestuosa cual conviene á la nacion española; grande, moderada y generosa aun cuando se vea atacada por el medio mas vil y mas ratero. Pido sin embargo que ó bien sea la comision diplomática, de la que tengo el honor de ser individuo, ó cualquiera otra que dentro del término de 48 horas presente el proyecto del mensage con toda la solemnidad debida: que se imprima en todas las lenguas comunes: que se reparta con profusion y gratis, y que vuele por toda la Europa, á fin de que entienda esta y sepa el mundo entero que la nacion española desea la paz, pero que no rehusa la guerra, y que está dispuesta á repetir con esceso sus anteriores sacrificios antes que sufrir se atente á su independencia, ni retroceder una linea en su sistema constitucional. Imitemos la conducta de los antiguos hombres libres, y digamos á esas naciones: »Ahí teneis la paz y la guerra: escoged lo que quisiereis. (*Repetidos aplausos y aclamaciones de todos los señores diputados y concurrentes*).

El señor *presidente* dijo que se encargaba la minuta del mensage á la comision diplomática, á la cual se agregaba al señor Argüelles. (*Grandes aplausos*).

El señor *Argüelles*: Las córtes me dispensarán que diga que este ejemplar nunca lo ha habido, y::: (muchos señores diputados interrumpiendo al orador: *no importa*; y el señor presidente dijo: *V. S. es el autor de la proposicion*). El orador continuó: para mi es un honor que me confunde.

El señor *Galiano*: Pido que sea agregado á la comision el señor Argüelles, tanto mas cuanto que habiendo tenido varias veces la desgracia de disentir de sus opiniones:::: (Ya no hay mas disentimientos entre nosotros, esclamaron muchos señores diputados). El orador continuó: ahora deseo hacer ver á la nacion que cuando se trata de la patria no hay entre nosotros diferencias de opiniones. (*Repetidas aclamaciones de los señores diputados y del concurso*).

El señor *Argüelles*: Los sentimientos de gratitud y de la urbanidad exigen que manifieste mi modo de pensar. Si alguna vez hemos disentido de opiniones, he dicho desde el primer dia que la base era comun á todos nosotros; á saber: *la constitucion del año de 1812*. (*A todos, á todos*, esclamaron todos los señores diputados y espectadores).

El señor *Prado*: Por eso he hicho yo antes en mi discurso que todos conveniamos en unos mismos principios. (*Aplausos de los señores diputados y de los espectadores*).

El señor *Argüelles* continuó: Siendo nuestra base comun la ley fundamental, las diferencias que puede haber entre nosotros, son de muy poca importancia. No me negará el señor Galiano que á pesar de haber dis-

sentido algunas veces en opiniones, en el trato social siempre habrá encontrado en mí urbanidad y aprecio; y es una prueba de la amistad que debe reinar entre nosotros el ver que nuestros corazones estan unidos con los indisolubles vínculos que unen á los hombres libres, que se sacrificarán porque la constitucion permanezca como la han jurado, mientras que la nacion española no la varíe segun su derecho. (*Repetidas aclamaciones de los señoros diputados y del concurso*).

El señor *presidente* levantó la sesion á las cuatro, pronunciando las palabras de *viva la constitucion*, que fueron contestadas por todos los señores diputados y concurrentes con los mas espresivos vivas á la constitucion, á la libertad, al héroe de las cabezas, á la representacion nacional y al gobierno.

Sesion del dia 10 de enero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y habiéndose leido el acta de la sesion anterior, pidieron la palabra varios señores diputados.

El señor *Galiano*: Desearia que para dar mayor solemnidad al acto de la sesion de ayer, que debe ser una de las épocas mas memorables en la historia de la nacion española, fuese firmada el acta por todos los señores diputados que asistieron á dicha sesion.

El señor *Gonzalez Alonso*: Pido que ademas de hacerse lo propuesto por el señor Galiano, se publique el acta para que se eternice el memorable dia de ayer.

El señor *Casas*: que se imprime y se circule á todos los pueblos de la monarquía.

El señor *Sanchez*: En mi opinion deberian publicarse los discursos pronunciados en la sesion de ayer con motivo de las notas leidas por el señor secretario del despacho de estado.

El señor *Galiano*: Quisiera tambien, aunque no es costumbre entre nosotros, que se entresacase de los diarios de las córtes aquella parte que se refiere á la discusion importantísima que tuvimos en la sesion de ayer, relativa á las notas de los gabinetes estrangeros, y que firmada por todos los señores diputados se publicase y circulase por todos los pueblos de la nacion.

El señor *Gomez Becerra*: Observo en el acta una omision que tambien he notado en algunos periódicos. Cuando el señor Galiano preguntó al señor secretario del despacho de estado si habia dado los pasaportes á los ministros de las potencias estrangeras que habian pasado las notas, se dice en el acta y en los periódicos que el señor secretario del despacho contestó que no; pero dijo algo mas; pronunció algunas palabras para indicar el motivo por qué el gobierno no lo habia hecho, pero muchos señores diputados le manifestaron que no habia necesidad de que continuase, porque ni el gobierno tenia obligacion de manifestarlo, ni el congreso tenia deseo de que se le diese esta satisfaccion.

Habiendo apoyado el señor Canga la propuesta del señor Galiano, dijo el presidente: Se imprimirán los discursos pronunciados en la sesion de ayer con motivo de las notas pasadas al gobierno por algunas potencias estranjeras, en el modo como las córtes han manifestado.

Se concedió al señor diputado Alix el permiso que solicitaba para salir de esta corte con el objeto de restablecer su salud.

Se leyó un oficio del señor secretario del despacho de estado, remitiendo una esposicion de D. Domingo Ramon Quinto, como apoderado de la regencia de Tunez y otras, sobre que se les reintegre una cantidad que se las debe.—Se mandó pasase á la comision de hacienda.

Continuó la discusion del dictamen de la comision de visita del crédito público, sobre la proposicion de los señores Arias, Prado etc. principiada en la sesion de ayer.

El señor *Villanueva*: Uno de los argumentos que con mas fuerza se han empleado contra el dictamen de la comision de visita, es que esta no tenia facultades para espedir la instruccion á que la proposicion se refiere; pero para convencerse de que esta asercion no es exacta, no hay mas que examinar detenidamente el art. 1.º del decreto por el que se establece la comision de visita. En este artículo se dice que su objeto es velar sobre el cumplimiento de los decretos relativos al crédito público: ¿y quiere decir velar el que la comision esté pasiva cuando no se cumplen estos decretos? si tal hiciese perderia la confianza de las córtes, y seria digna de la mas severa reprension. La comision ve un decreto de las córtes repetido y terminantemente espreso sin llevarse á efecto; y en uso de sus facultades, toma las providencias oportunas para su cumplimiento.

El señor *Valdés Bustos*: Despues de manifestar que el señor Canga habia incurrido en una equivocacion con respecto á lo que ayer habia dicho sobre el cabildo de Leon, continuó: esta instruccion es opuesta á varios decretos de las córtes, como claramente han manifestado los señores preopinantes que han hablado en contra del dictamen. Esto se confirma con que si esta instruccion se hubiera comunicado á las córtes, estas lo hubieran mandado pasar á una comision para que informase sobre ella, y tal vez hubiera pasado á la sancion real por derogar leyes existentes.

Se trata en esta instruccion de que el clero deje los bienes que en la actualidad posee: para apoyar esto se repite que el clero siempre ha tenido grandes riquezas; que quiere conservar las que en la actualidad tiene; pero yo puedo asegurar á las córtes que lo que el clero quiere es que se le dé lo necesario para su precisa subsistencia, y que esta se le asegure como es regular. Por tanto mi opinion es que debe aprobarse la proposicion á que se refiere el dictamen, y desecharse este.

El señor *Canga*: Debo deshacer algunas equivocaciones que ha padecido el señor preopinante, á pesar de que mi posicion es bastante desventajosa. Su señoria, hablando del clero, cree cosas que yo no creo, y en esto me parece que es mas inocente que yo. Ha empezado su discurso contestando á lo que dije ayer del cabildo de Leon: aqui está la esposicion de ese cabildo, y por ella podrá ver su señoria que ha incurrido en una

equivocacion. El mismo cabildo despues de esta esposicion ha mandado á los arrendatarios que volviesen á pagar, porque era nulo el pago que antes habian hecho, como lo podrá ver su señoria en estos documentos. Ha dicho tambien que se cometia un despojo; y á pesar de que ya se contestó ayer lo suficiente sobre este punto, debo decir que si hay despojo, se habrá causado por el decreto de las córtes, pero no por la instruccion, cuyo objeto, repito es únicamente el que se averigue si el clero está efectivamente indotado, como se quiere suponer.

Su señoria no cree que el clero se resista á entregar sus bienes y las relaciones; y aunque es cierto que los eclesiásticos no alegan hoy abiertamente las doctrinas ultramontanas para resistir á estas disposiciones, se valen de otros medios, como es decir que estan indotados; y si no oiga su señoria lo que dice el obispo de Zamora. (El orador leyó dicha esposicion, en que decia, entre otras cosas, que los bienes de la iglesia pertenecian á un patrimonio que tenia obligacion de sostener, y que en caso de desatenderse estas razones no haria poco en soportar la desgracia del clero). Asi se esplica un obispo: oigan las córtes cómo se esplica otro que ayer no quise nombrar ni hoy tampoco. (El orador leyó la esposicion que habia citado en la sesion de ayer). Ya ve su señoria cómo se esplican estos señores. ¡Triste suerte la de los españoles verse acometidos por todas partes! El señor preopinante no ignora por qué títulos adquirieron los eclesiásticos esos bienes que se dicen de la iglesia; unos los deben á la piedad bien ó mal entendida; otros á los abusos y á la arbitrariedad; y en fin á otros medios, hasta al de cartas que se suponian venidas del cielo. La comision de visita, á la que dice el señor preopinante no es su ánimo acusar, pero si inculpar, no se ha escedido de sus facultades. Su señoria ha citado decretos que en ciertos modos favorecen su opinion; pero no ha hablado de los que la comision puede alegar en su favor. La comision, supliendo la falta de la junta directiva, dió la circular, no la instruccion; la que únicamente aprobó: ¿y tuvo facultad para hacerlo? Si señor; porque las córtes se la dieron por los decretos que se han citado.

Dijo un señor diputado en la sesion de ayer: ¿y los bienes que estan espiritualizados? Bien está; se averiguará cuáles son y se dejarán á la parte espiritual; es decir, que esta parte de bienes que por una operacion químico-religiosa se han espiritualizado, se dejarán como deben estar ínterin las córtes no digan lo que debe hacerse.

Se dijo que hay razones políticas para proceder con cordura en este negocio; si señor, hay razones de muy alta política: no digo mas. Acaso acaso el establecimiento de juntas diocesanas han contribuido mas de lo que se piensa á los males que nos aquejan: esta es mi opinion. Es preciso no olvidarnos que el estado eclesiástico ha formado hasta aqui un estado dentro de otro estado con bienes, con fincas etc. Ha variado esto en mucha parte, pero aun estamos en un tiempo en que hasta los hereges se compadecen de la religion católica apostólica romana. El orador hizo algunas otras reflexiones, y concluyó diciendo que por la instruccion que se reclamaba no se trataba de despojar á nadie, sino solo de saber los

bienes que poseen las iglesias; empezando por los diezmos y acabando con los productos de las misas y de los responsos.

Los señores Valdés Bustos y Prado deshicieron algunas equivocaciones, en que dijeron habia incurrido el señor Canga con respecto á sus discursos.

El señor *Pacheco*: Si todos los empleados públicos hiciesen lo que el clero quiere se haga con él, es decir, que se le dé lo absolutamente necesario para su subsistencia, tendriamos verdadera economia; el crédito público, languido y desfallecido en la actualidad, aunque es un abismo que se ha tragado bienes inmensos de la nacion, y que puede decirse que se ha tragado las montañas del Potosí sin utilidad conocida, se robusteceria; y á pesar de la penuria que actualmente nos aqueja; á pesar de que nos vemos amenazados por una guerra estrangera, tendriamos constitucion, nacion y prosperidad. Asi que desapruebo el dictamen.

El señor *Surra*: El señor preopinante ha manifestado que á pesar de los muchos bienes que se han aplicado al crédito público, no han producido utilidad conocida. Pero yo contestaré á S. S. con un solo hecho. Desde la época en que las córtes dieron el último decreto sobre el arreglo del crédito público han producido sus fincas aplicadas á este establecimiento 213 millones, y el total de la suma de bienes enagenados equivale á 700 y tantos millones. — El orador en seguida deshizo algunas equivocaciones en que dijo habian incurrido algunos de los señores preopinantes.

El señor *Gonzalez Alonso*: Señor: la cuestion es muy sencilla. Yo he pedido la palabra para apoyar el dictamen de la comision; pero no estoy de acuerdo con mucha parte de lo que ha manifestado el señor Surrá, porque el crédito público ha tenido en sus manos los medios suficientes para que muchos amasen el sistema constitucional.

Ha sentado el señor Valdés Bustos que aqui se hacia un despojo de lo que pertenece al clero; ¿pero donde está el despojo? ¿Consiste por ventura este en que se trata de averiguar los bienes del clero que deben incorporarse al crédito público, y sus productos? Muchas ocultaciones escandalosas pudiera citar de parte de este mismo clero, de la existencia y productos de aquellos bienes, y de las mañas que se han puesto en práctica para inutilizar los decretos de las córtes.

Se ha dicho que la comision se ha escedido en su dictamen, que ha dejado sin subsistencia á muchos individuos del clero, que por la instruccion se entorpecen los decretos de las córtes sobre esta materia; y que no ha tenido facultades para dar dicha instruccion; ¿pero se olvidan los señores impugnadores que la comision de visita está autorizada por un decreto de las córtes para espedir los reglamentos é instrucciones que crea convenientes? ¿Qué otra cosa, pues, ha hecho la comision que tener á la vista el artículo 9 del decreto de 29 de junio de 821, y que esplicaron las córtes anteriores en enero de 822? ¿Y qué fue lo que se mandó en aquel artículo 9 sino lo que ha mandado ahora la comision de visita? ¿No está patente la resistencia á dar cuenta de las noticias que se han pedido á las juntas diocesanas, y que apenas hay una de estas juntas que haya llenado los deseos de la comision de visita? Pesan mucho ademas los datos que

ha manifestado el señor Surrá de los muchos millones que importan los intereses de esas obras pias y de esos establecimientos; asi que, yo no sé qué razones hay para hacer estas inculpaciones á la comision. Estando, pues, reducida la instruccion á aquellos puntos que manifesté al principio, el dictamen creo debe aprobarse. — Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar sobre el dictamen por 64 votos contra 53, y se mandó volviese á la comision.

El señor *Canga* manifestó que era menester que el congreso tuviese presente que la circular estaba comunicada.

La comision de guerra presentó reformado el art. 4.º del cap. 2.º título 5.º de la ordenanza militar en estos términos: » En los momentos de un riesgo inminente acontecido en actos de servicio, deberán testar los militares y demas personas mencionadas en el art. 1.º, de palabra ó por escrito, como pudieren ó quisieren sin sujecion á ninguno de los requisitos comunes; con tal que siendo de palabra conste esto por la declaracion de dos testigos sin tacha, y lo hagan ante el comandante ó gefe de su cuerpo, ó bien con intervencion del que mande la respectiva division ó brigada, ó del mismo general en gefe si el testador no tuviese cuerpo á que pertenezcan. Siendo por escrito deberá firmar el otorgante. A bordo de los buques de la armada ó de los mercantes de la marina nacional, se observará lo que la ordenanza de este ramo prescribe; pero cuando sea el buque estrangero tendrá lugar lo establecido en la primera parte de este artículo, debiendo hacerse el testamento con conocimiento del comandante del mismo buque. Aprobado.

A peticion del señor Infante se agregaron á la comision de guerra para lo relativo al código penal militar, los señores Ruiz de la Vega y Romero.

La comision de comercio, en vista de la esposicion del gefe político y diputacion provincial de Gerona, sobre la introduccion de granos en aquella plaza durante las actuales circunstancias; opinaba que siendo esto contrario á un decreto de las córtes que prohibe la introduccion de granos y harinas estrangeras, no debia haber lugar á deliberar sobre dicha esposicion. Aprobado.

La comision de gobierno económico-político de las provincias, en vista de las adiciones del señor Oliver á la instruccion presentada por la misma, relativas á la asistencia de los capitulares á los ayuntamientos, y á la responsabilidad de los mismos; opinaba que solo podia admitirse de todas ellas las dos siguientes:

1.ª Al final del art. 46: » Todos tienen obligacion de asistir á todas las sesiones asi ordinarias como estraordinarias, y cuando tengan causa justa para no hacerlo deberán escusarse, haciéndolo presente al ayuntamiento por medio de su presidente ó del secretario. Cuando tengan que ausentarse del pueblo para no volver en el mismo dia, lo avisarán tambien al presidente del ayuntamiento para que lo haga presente á este.” Aprobada.

2.ª Al final del primer artículo adicional que se ha de poner despues del 46: » Todos los individuos de ayuntamiento tienen el derecho de sal-

var su voto cuando sea contrario á la mayoria, lo cual se hará á peticion suya espresándolo en el acta." Aprobado.

Se mandaron pasar á la comision de gobierno económico de las provincias varias adiciones á la instruccion para dicho ramo.

El señor *Presidente* anunció que mañana se discutiria el proyecto del mensaje á S. M., y el proyecto de ley sobre el reemplazo del ejército; y levantó la sesion pública á las dos y media, quedando las córtes en secreta.

Sesion del dia 11 de enero.

Se abrió á las once y media, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

El señor *presidente* dijo que se procedia á la discusion de la minuta del mensage que las córtes habian de dirijir á S. M.

El señor Galiano ocupó la tribuna y leyó dicha minuta, reducida en sustancia á lo que sigue:

Las córtes manifiestan á S. M. que han oido con la mayor estrañeza las aserciones que contenian las notas de los gabinetes de Paris, Viena, Berlin y S. Petersburgo, porque ademas de no estar conformes estas comunicaciones diplomáticas con las prácticas establecidas en las naciones cultas, se injuriaba en ellas á la nacion española, á sus córtes y á su gobierno; y que al mismo tiempo habian oido con el mayor agrado la respuesta circunspecta y decorosa que habia dado el gobierno español, manifestando la falsedad de las imputaciones que se hacian á la nacion, y la resolucion de esta de sostener sus derechos. Despues de algunas otras consideraciones importantes sobre estos objetos, se concluia manifestando á S. M. que las córtes estaban dispuestas á sostener á todo trance la dignidad y el lustre del trono constitucional del rey de las Españas, y la independencia, la libertad y el honor de la nacion española, y á decretar cualquiera sacrificio que fuese necesario para conservar tan preciosos intereses.

Este proyecto de mensage estaba firmado por los señores Canga, Alava, Argüellas, Saavedra, Ruiz de la Vega, Adan, Salvá y Galiano.

Admitido á discusion pidieron la palabra los señores Saavedra, Canga, Ferrer (D. Joaquin), Argüelles, Galiano, Alonso, Marau, Infante, Munarriz y Buruaga.

Habiéndose leido la lista de dichos señores para el orden de la palabra, la pidieron tambien un gran número de otros señores diputados.

El señor *Saavedra*: Aunque todos los señores diputados estan dispuestos á aprobar la minuta de mensage que acaba de leerse, y por lo mismo no hay nada que decir en su apoyo, es tan alto el asunto que lo motiva que exige al parecer que todos los diputados usen de la palabra para manifestar sus ideas en particular, y los motivos de su decision heróica en la sesion de antes de ayer, en la cual ofrecieron al mundo todo uno de los mas grandes y magestuosos egemplos que prueban que la libertad

tiene profundas raices en nuestro suelo. Antes de ayer fui uno de los primeros que tuve el honor de pedir la palabra al concluirse la lectura de las notas de los gabinetes estrangeros; pero la emocion general que se manifestó en el congreso impidió todo género de discusion, ni era posible que la hubiese, porque el calor de los ánimos y el fuego del patriotismo no dejaba á nadie aquella calma necesaria para esplicar sus ideas: mas hoy que por incidencia se suscita la misma discusion, razon será hacer presente á la Europa entera las causas que produjeron la decision de las córtes en aquel dia, contestando al mismo tiempo á las calumniosas especies que contienen estas notas.

Cuando los gobiernos arbitrarios, atacando las luces del siglo y oponiéndose al torrente de la opinion general mas poderosa que todos ellos, insultan de palabra á una nacion grande y generosa que se constituye segun le place, y es mas conveniente á sus intereses, es la ocasion en que deben estrecharse mas y mas los vínculos que unen los poderes del estado, para que de esta union resulte aquella fuerza necesaria para imponer á los provocadores y demostrar al mundo que la libertad no se intimida con las amenazas del despotismo. A esto tiende el mensage, á mostrar á la Europa entera la union íntima que hay entre la representacion nacional y el trono del rey, y la resolucion de oponer la fuerza á la fuerza, si necesario fuese, antes que tolerar se atente á la libertad de la nacion, y se insulte la magestad de su trono constitucional.

Las notas pasadas por los gobiernos de Viena, Berlin y S. Petersburgo á nuestro gobierno deben mirarse mas bien que como comunicaciones diplomáticas, como unas proclamas incendiarias y ominosas, en las que valiéndose de las mas atroces calumnias, confunden los principios y atacan á la libertad, sean cualesquiera las bases en que está establecida. Porque ¿que facultad tienen los gobiernos estrangeros para entrometerse en nuestros negocios particulares? Ninguna. ¿Y de que se quejan esos gobiernos? De que hemos establecido las leyes mas análogas á nuestro caracter y á nuestras costumbres. Osan calumniar la decision de esta nacion generosa, atribuyéndola á una convulsion militar. Yo contestaré á esta imputacion, que nuestros guerreros ya no son los árbitrios de los pueblos, sino los defensores de la libertad y el baluarte de sus leyes y derechos.

La hazaña generosa que dió la libertad á la España, y que tanto se denigra, pasará de generacion en generacion á la posteridad, á pesar de los tiranos y de los imperios que se conjuren contra esta libertad. Dicen calumniosamente esas notas que nosotros hemos roto todos los vínculos sociales, cuando nosotros no hemos hecho mas que afianzarlos para siempre sobre bases indestructibles, sobre una constitucion fija y duradera. Dicen que el rey no goza de libertad cuando está en el goce pleno de las facultades que le concede esta ley fundamental.

Nos dicen que usamos de la fuerza los que tal vez subieron al trono en medio del estruendo de las armas y por medio de crímenes, de que se estremece la humanidad, y se han sostenido en él por medios de que se avergonzaria el particular mas oscuro. Se indignan porque hemos reformado las rentas eclesiásticas: es cosa bien singular que los cismáticos y los luteranos

se meten ahora á defender las riquezas del clero católica. (*Grandes aplausos.*) Es bien estraño que los que se han apoderado de estados enteros que pertenecian al clero católico se escandalicen ahora porque hemos aplicado al crédito público las fincas de algunos monasterios, que acaso eran perjudiciales á la misma religion, ¡Vituperan nuestro código sagrado! ¡Este código, por el que moriremos todos: este código que hizo traducir en su lengua el emperador de Rusia en el año 13, y jurado á los pocos españoles que se hallaban en sus dominios: este código que reconoció el rey de Prusia en el año 14! ¡Ah, señores! En aquella época necesitaban de nuestros brazos para sostener sus tronos; conocian que el fuego sacrosanto de la libertad que nos animaba era el que debia dar la energia necesaria para destruir al tirano que amenazaba á toda la Europa. Tales contradicciones, tales calumnias contienen estas notas á que el gobierno de S. M. ha contestado con la energia digna del alto puesto que ocupa, y por lo que yo siempre le tributaré los mayores elogios; pero al mismo tiempo no pueden las córtes guardar una actitud pasiva, y es preciso que viendo en cierto modo amenazadas nuestra libertad é independencia, digan al rey que la nacion entera está resuelta á hacer los mayores sacrificios para que no sufran deterioro nuestra libertad é independencia.

La nota de la Francia tiene otro caracter, y aunque tiende al mismo objeto está concebida en términos mas confusos: pero es ciertamente muy estraña la reconvencion por parte de un gobierno que debe la existencia á nuestros esfuerzos y acaso á la influencia de nuestra constitucion; de un gobierno de quien tenemos los españoles tantos motivos de justa queja, y que no se podrán borrar jamas de nuestra memoria. Con este motivo me permitirá el congreso recordar lo que dijo un celebre diputado de la convencion francesa en el dia 7 de marzo de 1793 hablando del gobierno español: »Las quejas contra ese gobierno son patentes y justas; no es necesario para probarlo referir las vegaciones que en España sufren los ciudadanos franceses, nos basta solo recordar las multiplicadas ofensas hechas á la soberania nacional, el empeño con que su rey sostiene en la frontera el cordon de tropas, la proteccion y socorro que se da á nuestros rebeldes fanáticos, todo contra la amistad y buena armonia que deben reinar entra las dos naciones." No parece sino que estas palabras estan hechas para el caso presente: pero ¿nos encontramos nosotros en el estado de aquella infeliz nacion que verdaderamente habia roto los vínculos sociales, que se entregó á los crímenes y desórdenes mas espantosos, en una palabra, que nada respetó? decídanlo todos los hombres de la tierra.

Concluiré diciendo finalmente que la nacion española no está en estado de que ninguna otra le imponga la ley: que aun tiene en sí fuerzas y recursos que son siempre terribles para los enemigos de nuestra libertad, y que la nacion española no reconocerá jamas una dominacion estrangera. No señor: aun viven los valientes que destrozaron las huestes del intruso; teñidas estan sus espadas con la sangre de los temerarios que osaron invadir el territorio español: dicen que estamos desunidos, y acaso en esto ponen sus confianzas. Nosotros estamos todos unidos; todos queremos la libertad; en los principios estamos todos conformes; la independencia y libertad de

la nacion es lo que queremos, y no hay en nuestros enemigos poder bastante para arrancárnoslas. El que se atreva á insultarnos venga á este suelo, en donde encontrará en vez de mala fe virtud y hierro. (*Grandes aplausos*).

El señor *Canga*: Me he levantado para manifestar los fundamentos que tengo para apoyar el mensage, á pesar de que nada puedo añadir á lo que con tanta energia acaba de esponer el señor preopinante, y uso tambien de la palabra porque creo que se nos debe permitir este desahogo á los diputados. Es preciso que se sepa cual es nuestro modo de pensar, puesto que las provincias honrándonos con sus poderes nos han confiado el sagrado depósito de la defensa de su honor y de su libertad.

He visto con indignacion esas notas presentadas por las que se llaman grandes potencias de la Europa. Parece señor, que no estan escritas para ningun pais de esta parte del mundo, sino para el Asia, y que han llegado á España por una casualidad. Digo esto porque veo que las altas potencias de Europa tratan á los españoles como á una nacion salvage que no conoce sus derechos, y que ignora enteramente su historia. Yo encuentro en esas notas pretensiones envueltas en un estilo diplomático-misterioso, y empleadas al mismo tiempo las suposiciones mas agenas de verdad y de decoro. Las pretensiones estan reducidas á que modifiquemos la constitucion promulgada en Cádiz; quieren dos asambleas: quieren cámaras. Dicen tambien que se deje al rey en libertad: ya mi digno compañero el señor Saavedra ha dicho lo bastante sobre esta calumnia. Ellos desfiguran nuestra revolucion, la tildan de una insurreccion militar y cohonestan sus ideas con los pretestos siguientes: Insurreccion militar, trastorno de las bases de nuestra antigua constitucion, convulsiones y rebeliones en todas las provincias, abolicion de derechos antiguos, despojo del patrimonio de la iglesia, insultos á los soberanos de Europa por la libertad de la imprenta...... Dice el Austria que no recuerda derechos, y al mismo tiempo nos recuerda las glorias adquiridas bajo los reyes de aquella casa; nos recuerda que la sangre ha corrido en el palacio del rey; nos recuerda los servicios hechos de resultas de los sucesos de Nápoles, nos recuerda en fin cosas las mas estrañas y singulares. Primer pretesto: que la revolucion de España es obra de una insurreccion militar; asi lo afirma la corte de Prusia.

El ruso dice: «Cuando en el mes de marzo de 1820 algunos soldados perjuros volvieron sus armas contra su soberano y su patria etc." ¡Perjuro el ejército español! ¿Pues qué habia jurado en 1812? El ejército español fue en el año 20 órgano de la opinion pública: la nacion resucitó, y echó en olvido todo lo pasado. El ejército español, tan noble como valiente, se abochornó al ver que se le queria hacer instrumento de las ideas de cuatro aduladores del rey, y proclamó la constitucion que habia jurado cuando el Sr. D. Fernando VII estaba cautivo en Francia, abandonado de todos los soberanos de la Europa, y solo en memoria de los españoles que estaban derramando su sangre por restituirle al trono.

Nos recuerdan las bases de nuestra antigua constitucion. Aunque de paso, diré que en estas notas veo la intervencion que quiere tener en nuestras cosas algun gabinete que no ha figurado en la Europa sino de poco tiempo á esta parte; por lo mismo no estraño que estas bases, de que se

habla en las notas, hagan alusion á nuestro estado político de los tiempos de Carlos V., pues de otro modo no podian hacer una pintura tan estrafalaria de las bases de la antigua constitucion española. En España no ha habido nunca una constitucion general, porque eran tantas, cuantos eran los estados en que estaba dividida la península; pero todas estas antiguas constituciones eran mas democráticas que la actual. El pueblo castellano tenia entonces el derecho de insurreccion, y puede verse la ley de partida, que dice que cuando el soberano impida las reuniones y hermandades, se oponga al progreso de las luces, agrave y enpobrezca á sus súbditos etc. pueda ser depuesto por mas que sea rey legítimo. Estas hermandades de Castilla, no asonadas, no motines, como observa muy bien el sabio Marina, podian reputarse como una especie de córtes generales. ¿Ignoran las altas potencias que en la constitucion de Aragon estaban todavia mas claramente espresados estos grandes derechos del pueblo?

¿Ignoran que las bases de todas nuestras constituciones antiguas respiraban la libertad y la igualdad? ¿Ignoran que estas constituciones no reconocen ningun derecho de intervencion de parte de ninguna potencia estrangera? ¡Esas grandes potencias nos tratan como si fuéramos unos ignorantes y no supiéramos nuestra historia! La actual constitucion española no ha hecho otra cosa sino rectificar las bases de las antiguas constituciones y acomodarlas á las luces del siglo y al estado de la nacion.

Recuerden las altas potencias nuestras convulsiones políticas y las facciones que se han levantado en las provincias. Las córtes en el dia tienen en su poder un espediente promovido en una de las secretarias del despacho para averiguar el estado del espíritu público en los meses anteriores al memorable 7 de julio, y la comision que entiende en este negocio ha visto con mucha satisfaccion que aun en aquellos meses en que los enemigos de la patria osaron levantar con mas descaro el estandarte de la rebelion, el espíritu público en general era escelente, y que por todas partes los milicianos nacionales, que componian una inmensa masa de ciudadanos pacíficos, se preparaban á combatirlos y castigarlos. Las córtes y todo el mundo sabe que estas facciones han tomado un caracter mas serio en las provincias limítrofes á la Francia, debido á los auxilios que reciben de su gobierno. La comision tiene documentos por los que consta que un agente de la Rusia atizaba en cierto punto el fuego de la discordia, sobre lo cual hay un parte del gobierno. Estas son las convulsiones y las facciones que hay en España, y que no habria si el gobierno frances no las protegiera: y sino ¿cómo no se ven ya en la frontera de Portugal?

Se toma tambien por pretesto la abolicion de los derechos antiguos. Si esto se entiende de la abolicion de la inquisicion, vuelvo á mi tema de que las grandes potencias no saben la historia de España sino desde el tiempo de Carlos V. Si entienden por derechos antiguos los feudales, les diré que lean la historia antigua de España, y verán la terrible lucha que los pueblos han sostenido con los llamados señores para sacudir este yugo. ¿Serán por ventura los diezmos estos derechos antiguos? Aqui sabemos muy bien su origen, y los señores diputados eclesiásticos en la discusion de estos dias han manifestado las ideas mas exactas sobre esta materia. Sí, señor,

sabemos lo que son los diezmos, de quién dependen y las facultades que tienen las autoridades civiles para reformarlos ó suprimirlos. Derechos antiguos...... ¿Si pertenecerá á ellos el tormento? ¿No saben esas grandes potencias que en las provincias de la antigua corona de Aragon y en las llamadas exentas nunca se habia conocido el tormento, y que si se introdujo en Castilla fue por un enorme abuso del poder?

Despojo de las iglesias: mi compañero el señor Saavedra ha dicho sobre esto lo bastante. La casa de Austria debia recordar los tiempos de Felipe II; pero el ruso y el prusiano...... es cosa ciertamente muy original ver á estos dos gobiernos sacar la cara por los bienes de la iglesia católica apostólica romana. Mas yo no veo aqui á la Rusia ni á la Prusia. No, señor; veo á la curia romana. Sabemos que al congreso de Verona concurrió con el carácter que se quiera, un cardenal, y está dicho todo: sabemos que se van á proveer los capelos vacantes, y los motivos que mueven á ello: sabemos, aunque no de oficio, que el otro dia remitió el nuncio de su santidad al gobierno una nota originalísima; una nota en que se trata de estas pretendidas violencias. Por todas estas razones estoy autorizado para creer que la política romana ha tenido una parte no pequeña en la resolucion de enviar estas notas al gobierno de España. Considerándose ya la curia romana sin aquel poder que ha ejercido en los siglos de hierro, y conociendo por otra parte el giro que va tomando la opinion pública, se ha puesto de acuerdo con las grandes potencias, y les ha dicho: Inserten ustedes esa especie en sus notas á ver si yo saco partido. (*Aplausos en la galería.*) Este creo ha sido el interes que se habrá propuesto la curia romana; pero por lo que hace á alguna de las altas potencias que han remitido esas notas, ¿no se le podrá preguntar que si sabe dónde fijó Martin Lutero su cuartel general, y donde hizo sus principales hazañas? No me detendré mas en este punto, puesto que los señores diputados eclesiásticos dijeron en la sesion de ayer que todos los individuos del clero estaban prontos á desprenderse de sus bienes, y que solo querian que se le señalase una cóngrua para su decente subsistencia: esta es la mejor respuesta que puede darse á las inculpaciones que sobre este punto hacen las grandes potencias de acuerdo con la curia romana.

Se quejan las altas potencias de los insultos hechos por la libertad de imprenta á los soberanos de la Europa; pero si tratamos de insultos, nadie mas bien que la nacion española puede quejarse de los mas atroces hechos á sus córtes y á su gobierno desde el año 20. Sobre todo, son notables los que se le han hecho por los periódicos de una nacion vecina, sujetos á la censura del gobierno. Pero si en los papeles públicos de España se han cometido insultos contra los soberanos estrangeros, ¿por qué no los han reclamado sus agentes? Pues qué, ¿ignoran que en las últimas córtes estraordinarias se hizo una ley para reprimir estos atentados? Si lo ignoran, nosotros no tenemos la culpa de que los ministros de las altas potencias en Madrid sean unos ignorantes.

Dicen las notas que las altas potencias no tratan de intervenir en las cosas de España; pero en la de la corte de Viena se dice que la situacion de España manifiesta la necesidad que tiene de mudar de camino. Nosotros

desde el año 20 vamos bien dirigidos: el camino es la constitucion; con que mudar de camino, será mudar de constitucion, y volver á tomar la aciaga senda de nuestras desgracias. ¿Y esto no es querer intervenir en nuestros negocios? La corte de Rusia dice que desea se establezca en España una administracion sabia, á la par que nacional. ¿Y estas no son ideas de intervencion? Un gobierno sabio y nacional.... Pues qué, ¿el que tenemos es ignorante y estrangero? Es muy estraño que se diga esto en una nota diplomática, cuando los estrangeros han venido á España á aprender máximas y doctrinas de economia política. Una de las cosas que mas llaman la atencion en esta nota, á pesar de ser de un caractar tan serio, es lo que se dice de que «la anarquia sucedió á la revolucion, el desorden á la anarquia." Confieso que no lo entiendo, y me parece que estoy leyendo aquello de «la razon de la sin razon que á mi razon se hace." Dice en seguida que la fortuna pública y las particulares se han visto atacadas á un tiempo por empréstitos ruinosos y contribuciones continuamente renovadas.

Aqui tenemos al gabinete de S. Petersburgo compadeciéndose de nosotros porque somos pobres: y esto es tanto mas gracioso, cuanto toda la Rusia se halla inundada de papel moneda. Pero por último que nosotros adoptemos las medidas económicas que nos parezcan convenientes, ¿qué le importa al ruso? ¿Vamos por ventura á pedirle nada? Si fueramos á pedirle auxilios como el de la famosa escuadra de navios podridos que tan caro nos costó, entonces podria tener alguna razon. Habla de contribuciones continuamente renovadas, si por esto entiende contribuciones multiplicadas, falta á la verdad y los papeles públicos lo desmienten; si quiere decir que cada año se renuevan las contribuciones, esto es efecto de un sistema que tiene por base la libertad, no como el de Rusia, la que camina en estos negocios con una obscuridad que toda la perspicacia francesa no ha podido penetrar. En España no hay capitaciones propias de esclavos, no hay pago de contribuciones en pieles, y no hay en fin otras cosas propias de un pais á medio civilizar y sujeto á un gobierno despótico. Pero yo vuelvo á mis trece. ¿Qué le va ni le viene esto á la corte de S. Petersburgo? ¿Si tendrá por ventura alguna pretension? ¡Ah señores! Las islas del Mediterráneo son muy dulces.

Se nos hace cargo de que corrió la sangre en el palacio del rey, es verdad; sangre española se derramó por hombres que habian sido constitucionales, y á quien la seduccion estrangera apartó de la senda de la razon y del deber. Corrió la sangre española, ¿pero qué sangre? ¡la del malogrado Landaburu! Los constitucionales en el memorable SIETE DE JULIO suspendieron el fuego á la voz del monarca; y cuando los rebeldes quebrantaron la capitulacion ¿no dejaron nuestras tropas de hacer fuego en el recinto del palacio por no manchar aquel sagrado? ¿y no les ha bastado á las córtes estrangeras la manifestacion de sesenta y tantos diputados contestando á las calumnias atroces que se nos dirigian? ¿No la han visto los agentes y encargados de negocios de estas potencias. Sin duda tienen en Madrid unos agentes que ni siquiera tienen ojos para ver lo que aqui pasa.

Envuelven sus consejos las altas potencias con una parte de las glorias

adquiridas por la nacion españpla en los tiempos que mandaba en España la casa de Austria: y esta última corte añade que no tiene ninguna mira de interes particular, pero yo no lo creo. Nosotros no necesitamos de estos recuerdos: tenemos en el Sr. D. Fernando VII el rey legítimo, el que marchando, como nos ha dicho, el primero por la senda constitucional, llevará la nacion al estado á que es merecedora. Pero bueno es que digamos, supuesto que se nos recuerdan glorias militares antiguas, que aunque adquiridas por los militares españoles, fueron funestas á la libertad de la nacion. Yo no puedo menos de recordar en este instante los sucesos del reinado de Carlos V y sobre todo el noble sacrificio de Padilla y sus compañeros. ¿Y qué recuerdos no ofrece el de su hijo Felipe II? Recuerdo tambien que Felipe III se ocupaba en limpiar el polvo de los altares, y la miseria á que se vió reducido Cárlos II: por último ¿quién se ha de olvidar en este instante de lo que se nos refiere de los últimos tiempos de la dinastia austriaca en España, de aquellos tiempos en que venian bandadas de usureros con la capa al hombro, y se presentaban en la corte como asentistas para aniquilar á los pueblos, y acabar de destruir la hacienda real: Entonces el ejército no pasaba de veinte mil hombres, y la marina se componia de tres ó cuatro calabazas que no merecian el nombre de buques.

El orador hizo algunas otras observaciones sobre el contenido de las notas, y concluyó diciendo: es pues clara y manifiesta la idea de las córtes estrangeras, por mas que aseguren que no intentan tomar parte alguna en nuestros negocios interiores. Yo les diré que la España jamás admitirá ninguna intervencion estrangera; y les enseñaré que en una ocasion prefirió tener un rey bastardo, pero español, á otro legítimo, pero estrangero. Por último, les repetiré, como diputado de la nacion española, lo que los aragoneses dijeron á Cárlos V en 1524, cuando se empeñaba en que le concediesen auxilio: »Señor, no será razon que el reino, que tantas coronas ha dado V. M. á costa de su sangre y privaciones, pierda ahora su libertad." Y les diré no será razon que una nacion como la española, que ha hecho tantos servicios á la Europa, y que rescató á un rey legítimo sin haber recibido otra recompensa por premio de sus heróicas virtudes que la libertad, la pierde ahora porque no es del gusto de algunas potencias estrangeras. No nos intimidan sus amenazas. Esta nacion, que supo sostener su independencia de un modo tan admirable, sabrá igualmente conservar su libertad.

El señor *Ferrer* (D. Joaquin): Parecerá imposible que en el siglo en que nos hallamos, pongan al hombre racional esas notas en duda de si estamos en el siglo VIII ó en la época á que me refiero. En ellas se ve sustituido el dogma injusto de la obediencia pasiva, al sagrado derecho de soberanía que reside esencialmente en las naciones; y que está escrito, no en un código miserable sujeto á modificaciones, sino en el gran libro de la naturaleza.

Cuatro potencias estrangeras son las que nos atacan; yo hago la debida distincion entre estas naciones y su gobierno, y de consiguiente hablaré de este y no de aquellas.

El gobierno de la Francia es el primero que nos ha atacado con sus no-

tas; pero á este ya ha contestado victoriosamente el gobierno español. Aquel gobierno nos acusa de revolucionarios; nos trata como bandidos, siendo él el único en Europa que directamente proteje los crímenes que se cometen entre nosotros con mengua del decoro de una nacion como aquella. Aquel gobierno nos denigra siendo él el que hollando los mas sagrados principios de derecho público, no solamente acoje á los rebeldes y facciosos que procuran destruir en España el sabio código que la gobierna, sino que los arma, los pertrecha de todo lo necesario y los vuelve á introducir en la península, para que continúen siendo instrumentos de la faccion servil. Aquel gobierno quiere comparar nuestro actual estado con la revolucion que sufrió su nacion hace algunos años; comparacion que, como muy oportunamente ha dicho el Sr. Canga, no puede hacerse sin faltar abiertamente á la verdad. En la revolucion de Francia se advierte poca firmeza de caracter, como lo prueba el que desde aquella época han tenido los franceses 10 ó 12 constituciones; el que en la misma se les ha visto caminar desde el despotismo á la anarquia, y desde esta al despotismo.

En España por el contrario hay firmeza de caracter, y de consiguiente se sostiene y se sostendrá siempre con noble teson la constitucion del año 12, que está cimentada sobre principios liberales y justos; sobre principios que sancionan la razon, la sana moral y las luces del siglo. ¿Tanto le pesa á aquel gobierno el ver afianzado el trono constitucional de las Españas por las armas nacionales, y no por las estranjeras, como se ha visto el de su nacion? ¿por qué mira con tanto horror la constitucion española? ¿será acaso por que teme le suceda lo que al enfermo á quien se le hace la operacion de las cataratas, que no pudiendo sufrir la claridad de la luz por la debilidad de su retina, tiene que esconderse en el parage mas obscuro? Si es por esto, imite la conducta del enfermo; mas no ponga impedimentos de ninguna especie á los que les es dado mirar cara á cara la claridad del dia.

Tambien pretende el gobierno frances que nada hay estable, que nada hay seguro entre nosotros, y que no hay tranquilidad en España: pero si se hace una comparacion entre el gobierno de una y otra nacion, se verá que lo que el gobierno frances nos atribuye, se puede decir respecto de él. El gobierno frances no ve en cada súbdito mas que un traidor; en cada militar un revolucionario; una policia suspicaz sigue los pasos de todos, y observa cuidadosamente sus ideas y su conducta. ¿Y estamos nosotros en este caso? De ninguna manera. Véase pues como la tranquilidad en España está mas asegurada que en Francia, apesar de que nos afligen unos cuantos ban didos que no pueden alegar mas méritos ni mas virtudes que los robos y las maldades que hubiesen cometido.

El gobierno de Austria nos viene con recuerdos de glorias, y al mismo tiempo nos trae á la memoria el tiempo en que reinó en esta nacion su ilustre dinastia. ¿Pero acaso aumentó este nuestro poder, ó le perdimos? Por desgracia nos sucedió esto último; desapareció aquella feria de Medina del Campo, á la cual concurrian 80,000 carros de á cuatro bestias cada uno, cargados de mercaderias; desapareció la fertilidad de esos campos magníficos de Castilla la Vieja, que sostenian tanta poblacion, que solo es-

ta provincia podia dar 40,000 caballos; y sobre todo, perdimos nuestra libertad, y con ella toda nuestra dicha. ¿Y á pesar de que todo lo perdimos por el gobierno de los príncipes de la casa de Austria, osa todavia esta recordar tales reinados, y las glorias de España, para dar á entender que se debieron á su direccion y gobierno?

¿Y qué diremos del gobierno de la Prusia, que ha debido su grandeza á una serie de usurpaciones? No es estraño que atice la tea de la discordia para ver si halla nueva ocasion de engrandecerse: gobierno que puede llamarse mercantil, no de géneros sino de pueblos; y que todas sus adquisiciones estan fundadas en vanos títulos. Sabido es de todo el mundo que el monarca de esta nacion ofreció á sus pueblos, en un conflicto en que se halló, que si contribuian por todos los medios á que saliese del apuro, les daria una constitucion justa y racional; esta promesa no la ha cumplido, á pesar de que logró su objeto. La España no se ha metido nunca en que se lleve ó no se lleve á efecto esta promesa: ¿pues por qué el gobierno de la Prusia quiere entrometerse en nuestros asuntos?

Cuando se formaban esos congresos compuestos de los monarcas de las llamadas grandes potencias, decian que eran reunidos por la ilustracion del tiempo; para, que acomodándose á esta, hacer la felicidad de los pueblos; para reducir esas fuerzas militares inmensas que no podian sostener; para aliviar á los pueblos de las exacciones con que hasta aqui han sido agoviados; pero los resultados no han sido conformes con esta idea: antes por el contrario, no parece sino que se han reunido para conspirar contra el género humano; ¿y cómo es posible que una nacion que posee los sentimientos que la española reciba con paciencia amonestaciones ó amenazas de este especie? Sepan esos gabinetes estrangeros que la España ni por amenazas ni por amonestaciones se separará jamas del camino que sigue: que por mas esfuerzos que hagan no podrán jamas contener el progreso de las luces del siglo; y últimamente que sus arterías tendrán aquel fin que generalmente han tenido aquellos gobiernos que no estan fundados sobre bases justas. (*Aplausos repetidos*).

Habiendo manifestado el señor presidente que el señor Argüelles tenia la palabra, prorumpió el público espectador en vivas á la nacion, á la constitucion, á la libertad y al congreso.

El señor *Argüelles*: Como individuo de la comision deseo esponer los fundamentos que han movido á esta para someter á la deliberacion de las córtes la minuta de mensage que se ha leido. Las razones en que se funda son de suyo tan evidentes, que no me detengo en anticipar mi opinion de que las córtes no podrán menos de aprobarla por unanimidad; porque si tal vez se la pone alguna objecion, será solo por el estilo, en cuyo caso los señores diputados no tienen mas que hacer una ligera indicacion, seguros de que la comision adoptará su propuesta.

Esta minuta ha sido producida por las notas de algunos gabinetes estrangeros, con las que han pretendido denigrarnos y envilecernos; lo cual me obliga como diputado de esta nacion ilustre á decir francamente mi opinion y á espresar contra ellas verdades severas pero justas. Sean las que quiera las personas que hayan aconsejado el desacertado é inconsiderado paso de esas

notas, no puede dudarse que su objeto no ha sido otro que el de dividirnos, introduciendo entre nosotros una verdadera tea incendiaria, que aunque encubierta bajo el noble aspecto de notas diplomáticas, se puede decir que no son mas que una proclama dirigida á llevar á cabo su idea. Yo probaré hasta la evidencia esta asercion, demostrando tambien el que los españoles no se someterán jamas al yugo de ninguna potencia estrangera, y que imitarán, si es necesario, la heróica conducta de Numancia por sostener su independencia y libertad.

Lo que no puedo concebir es como la Francia, pais en donde las luces parece han hecho su asiento, se haya dejado arrastrar hasta el punto de desconocer los derechos que la España tiene para ser tratada al menos con decoro. Yo veo una irregularidad, una incongruencia inconcebible en que una nacion que parece debe ser en este caso la principal, porque las circunstancias de vecindad la espondrian á sufrir los inconvenientes de la anarquía y el desorden que se suponen existentes en España, sea verdaderamente la que aparece accesoria á los tres aliados cuyos ausilios reclama para en algun caso. Ahí estan esos documentos, por los cuales se ve que las potencias que hacen verdaderas comunicaciones á la España son Rusia, Austria y Prusia: estas se designan asimismo como aliadas á la Francia, y esta con una inconcebible incongruencia aparece como persona secundaria: yo digo, y las córtes con su profunda sabiduria conocerán aqui el primer dato de que me valdré para demostrar que no es ni la buena fe, ni el deseo de continuar nuestra amistad, ni esterminar la guerra civil, sino designios muy ambiciosos, llenos verdaderamente de perfidia los que han dictado la diversa conducta que aparece en estos gabinetes: hablo con esta claridad, señor, porque un diputado no compromete nunca al gobierno; este ejerce dignamente la potestad real consignada en la constitucion española, y ha prevenido estos compromisos en la magnífica respuesta que se ha leido á nombre y órden del rey á las respectivas notas diplomáticas, comunicadas al gabinete español. Estas notas, cualquiera que sea su naturaleza y objeto, no estan dirigidas al congreso nacional, porque seria faltar á todas las fórmulas diplomáticas que se observan en los gabinetes; sino al gobierno de S. M., á pesar de que en alguna de ellas se afecta desconocerlo, y de consiguiente á la autoridad legislativa, la cual jamas puede causar ofensa ni comprometer, y solo puede disponer á esta nacion valiente y generosa á que se prepare á resistir cualquiera agresion injusta. Las córtes he dicho que de una manera indirecta estan desconocidas en alguna de las notas diplomáticas, ¿y porqué? porque se las ha cargado de injurias, se las ha envilecido, y se las ha presentado de la manera mas indecorosa que se puede dar, confundiéndolas con lo que los mismos autores de estas notas saben que no tienen género alguno de similitud. Me contraigo á la de Francia, siguiendo tambien en esto el orden prescripto por su lectura: ¿qué quiere el gobierno frances? ¿qué es lo que pretende? ¿No hay medio de llevar adelante una reforma como la que desgraciadamente se ha visto obligada la nacion española á emprender á despecho suyo, porque la Francia lo ha querido, invadiéndola del modo que la invadió el 1808? ¿No hay otro modo de conseguir esta reforma sino envi-

leciéndonos antes? pues esto es lo que se pretende; y cuanto mas lo oculta, mas claro se presenta, ¿y por qué, señor? la Francia pretende influir en España como ha tratado de influir siempre, porque esto ha sido asi desde la dinastia austriaca, hasta la que hoy felizmente reina: los motivos y ocasiones han sido diferentes, pero el objeto siempre ha sido el mismo.

Las córtes con una breve indicacion se satisfarán de esta verdad; no hablaré de las disputas interminables que nos atrajeron los derechos de la casa de Borbon, particularmente para sus operaciones militares, porque son demasiado conocidas; pero al cabo la Francia con su astucia y sagacidad logró á principios del siglo XVIII alzarse con la monarquía española por medio de una traslacion de familia. Dueña enteramente de esta preciosa parte del continente de Europa, no ha cesado jamas de influir en ella, ya mas directa, ya mas indirectamente segun los medios que han estado á su alcance.

Desde que el nieto de Luis XIV vino á España, nadie ignora que el gabinete de las Tullerías procuró siempre tener agentes y criaturas suyas en el gobierno, y que apenas bastó la firmeza del gobierno de Fernando VI y de Cárlos III para reprimir parte de las facciones que causaba á la nacion el gobierno frances. Apenas sube al trono Cárlos IV, ¿de qué trató la Francia? poco antes habia sobrevenido en aquella nacion la célebre revolucion de que casi todos somos contemporáneos: la asamblea constituyente, esclusivamente ocupada en reformas verdaderamente económicas, no se apresuró mucho en variar su conducta política con respecto á la España, y siguió la que halló establecida. Pero apenas sucedió el terror, ya la asamblea trató de alterar su política para asegurarse bien de que la península jamas seria un obstáculo á los proyectos que ambicionaba respecto de toda la Europa.

La verdadera propaganda, de que aqui se nos acusa, fue la que estableció ese gobierno con respecto á España. La célebre conjuracion de San Blas fue el efecto de esta política, y españoles, hombres que amaban la libertad, porque esto es inherente á los españoles, se dejaron seducir, y fueron envueltos en esta conspiracion. Cayó el terror, y el gobierno directorial lo reemplazó: pero tuvo buen cuidado de ligarnos á su carro por medio de la paz de Basilea, y acabó para siempre con la poca independencia que habia quedado al gobierno español, ínterin que se destrozaba la Francia con su revolucion. No bien sube al imperio Bonaparte cuando proclama que su dinastia no está segura en Francia si no se asimila el gobierno español al suyo: estos son hechos; no son cavilaciones. Importa poco, señor, para la existencia política de los estados las relaciones de familia: yo veo que estas se suceden las unas á las otras en los que llaman intereses de sus recíprocos estados, y asi vimos la conducta de la dinastia de Borbon cuando Bonaparte trataba de que la península fuese como un apéndice de la Francia, ó como un departamento suyo mas acá de los Pirineos. Es destronado Napoleon, ¿y por quién? La España, señor, es el testimonio auténtico y sublime y el mundo entero de que hemos sido la base de todas las operaciones de la Europa, para libertarla del yugo de un usurpador que no conocia límites á su ambicion. Desgraciadamente es

contemporáneo este suceso del que hizo que en España pereciese la libertad, y esta consideracion arrancaria de mis labios palabras que acaso podria creerse que eran dictadas por un espíritu de venganza, y por lo mismo correré un velo sobre esto.

Pero es cierto, señor, que el gobierno sustituido en Francia, y que actualmente existe, miró con singular placer la usurpacion de nuestra libertad: ¿y ha dado algun testimonio; existe algun documento de aquellos que llevan consigo el caracter de la sinceridad y candor que se parezca algo al que se supone que se ha dado por quien estendió la nota dirigida al señor conde de La-Garde para interponerse entre la desgraciada nacion que habia procurado su libertad á costa de su sangre, con objeto de templar el rigor de sus desgracias? ¿Se ha juntado algun congreso espresamente para contener á este rey desgraciadamente mal aconsejado en la carrera de la opresion? (*Aplausos repetidos de los señores diputados y del numeroso concurso*). ¿Pues qué no hay un medio entre la constitucion de Cádiz derrocada por la fuerza de las armas y la inquisicion y los jesuitas? Se guardaron muy bien de indicarlo, al contrario, se proclamaba en toda Europa que el gobierno monárquico legítimo existia en España en toda su belleza primitiva; esto es lo que he visto estando en un calabozo en un papel impreso fuera de mi pais. (*Repetidos aplausos*). Esa época memorable, bien digna de ilustrar á cualquiera nacion que conozca sus intereses, y en la que ellos suponen que algunos individuos fueron perjuros, será objeto á su tiempo diciendo ahora que no hubo tal perjurio: no señor, aquella accion tiene todos los caracteres indelebles de la libertad, no habia otro medio de preservarla de la catástrofe que la amenazaba; pero no anticipemos estos hechos.

Está demostrado que en las pretensiones del gobierno de Francia existe un objeto que no es el que manifiesta el estilo de su nota; pocas reflexiones, señor, bastarán para hacer ver cuál es. La península en la sociedad continental europea está cabalmente en una situacion tal que la Francia, si esta nacion es independiente, no puede satisfacer sus deseos ambiciosos. Nosotros no confinamos con nadie mas que con ella, porque el Portugal es un apéndice de España, y aunque es una nacion independiente sus intereses estan consustancializados con los nuestros. Nosotros no podemos por lo mismo tener ambiciones; se estrallarian en la cadena de los Pirineos. Nuestra ambicion no es otra que la de fomentar la feliz posicion y clima con que la naturaleza nos ha dotado, y no el ser enemigos de potencias europeas. Esta, señor, es una clave política que debe ser para en adelante una de aquellas máximas de estado que desgraciadamente se han desconocido hasta ahora en España. De aqui resultan tambien indicados cuáles han de ser nuestros aliados naturales. La Francia lo será en el dia que conozca sus intereses, porque tiene mucho en conservar nuestras relaciones. ¿Y qué motivo tiene la Francia para pensar de la España del modo que lo hace? Por no hablar de toda la península, ¿Madrid no abriga en su seno millares de franceses protegidos por nuestras leyes constitucionales? ¿No viven tranquilos en nuestra sociedad? ¿No se oye el dialecto frances correr parejas con el castellano por las calles donde se quiera? ¿Hay algun frances de cualquier categoria, principiando por el conde de La-Garde, y acabando

por el último menestral que no esté fraternizado con sus hermanos los españoles? ¿En donde estan pues las pruebas de su estado de anarquía y desorden? Las reformas que ha habido que hacer en España no han sido producto de teorías de gabinete, sino de nuestra necesidad; y pregunto yo: ¿se han visto en algun pais reformas de esta clase sin esperimentar inconvenientes para llevarlas á cabo? ¿Y hemos de confundir la conducta franca de la mayoria de los españoles con la de algunos pocos que todos detestan y abominan?

Tan cierto, señor, es esto, que se podrian encontrar con facilidad pruebas y motivos que justifiquen cual es la conducta del gabinete frances: acuérdese este que á una nacion tan magnánima y generosa como la española, no se la provoca impunemente. ¿Qué dista la época del Dos de mayo de 1808? ¿Hay familia alguna en España, que no haya sido contemporánea de la agresion francesa? ¿Hay alguno que no conserve en el seno de su familia señales indelebles de la invasion? ¿Y qué es lo qué hemos hecho? Olvidarlo: díganlo sino los franceses que residen en Madrid. Véase el trato que reciben de los que fueron algun dia víctimas de su invasion. Yo aseguro que uno de los sentimientos que tenia en Cádiz cuando estaba próximo á venir á Madrid, era el creer que tal vez no seria en mis dias cuando el gobierno de España por vigoroso y fuerte que fuera, pudiese protejer á los franceses que llegaran á establecerse aqui contra el resentimiento justo, si se quiere, de los que fueron sus víctimas; por fortuna he visto lo contrario, y por consiguiente que me habia equivocado haciendo una ofensa á mi nacion creyéndola capaz de sentimientos poco nobles..... (*Aplausos repetidos.*) Todo se ha olvidado, y confieso que á pesar del insidioso objeto de las comunicaciones que nos han hecho, los franceses que viven en la península pueden estar seguros de que el gobierno constitucional de España y las córtes velarán sin cesar para que sea sacrosantamente observada la ley de asilo. Sea el resultado el que se quiera, los españoles saben presentar generosos sus pechos al enemigo, pero no desconocen ni abusan de su suerte. No se diga, pues, que el gobierno frances ha tenido un motivo para dirigir al señor conde de La-Garde un documento que hasta su forma y anticipada publicacion choca con las reglas de la diplomacia. ¿Se dirá tal vez que esta publicacion ha sido para esplorar el espíritu público de Francia? Esto no me pertenece á mí, pero sí el investigar si acaso el objeto seria sacar todo el partido posible de los elementos de discordia que creen existir en España. Gloriosamente se han equivocado. La unanimidad con que han procedido las córtes el otro dia en su sesion memorable, hace ver el prodigioso efecto que producirá en el ánimo de todos y cada uno de los españoles; y yo anticipo al congreso nacional que no se ha de pasar mucho tiempo sin que se vean renovados en España los nobles sentimientos del año 1808.

He dicho al principio de mi discurso que la Francia aparecia aqui no como principal, sino como accesoria. Yo veo tres potencias que estan unidas en el fondo de un documento que han estendido *pro forma*, y que han comunicado al gobierno español; pero veo que todas ellas suponen un hecho que no existe todavia en los españoles, los cuales sabrán hacer uso de to-

dos los medios imaginables para resistir una injusticia todavia mas infame que la del mismo Napoleon; y lo digo con tanta mas libertad, cuanto que he sido en mi pequeñez un enemigo de Bonaparte, y le hice cuanto daño pude, pero á lo castellano, cara á cara (*repetidos aplausos*). Ese hombre, considerado como debe considerarse por los hombres de estado, á pesar de todos sus esfuerzos para apoderarse de España, se vió obligado á mudar su plan por la revolucion de Aranjuez.

El resultado de esta fue fatal para él; pero al cabo, si era grande el crimen, grande fue el arrojo de la empresa; y ó hay un vicio en la naturaleza humana, ó vemos que la historia está siempre conforme en medir las grandes empresas por sus resultados, y no por sus causas. Hace mucho tiempo que Julio Cesar, usando de una frase griega, sentó una doctrina que han espiado bien los que la pusieron en planta. El gobierno que quiere usurpar lo que no le pertenece, sepa que el resultado final es la espiacion de su delito (*repetidos aplausos*). ¿Pero la Francia, señores, no tiene la misma dinastia que la España? ¿Hay alguna diferencia mas que la forma accidental de las respectivas constituciones? ¿Valdria decir que nuestra constitucion produce malos resultados, cuando no hay persona, por ciega que sea, que se atreva á decir: he aqui los efectos que producen los errores de la constitucion; y no diga por el contrario: he aqui los efectos cuyas causas son el cordon sanitario y de observacion, y la conducta del gobierno que está empeñado en hacer que perdamos nuestra libertad?

Desde el año 20 está emitida la opinion de esas potencias con relacion á nuestra ley fundamental, y es preciso que por su amor propio hagan todos los esfuerzos imaginables para sostener su opinion anticipada. Si caminaran con designios sincéros y generosos, ¿no reconocerian los beneficios de nuestro sistema político? ¿pues qué esta lleva consigo el prestigio de la invariabilidad eterna? No señor, no han presumido sus autores ser de tal manera sábios que coartasen á la nacion los medios legales, únicos en este punto para variarla, segun dictase la esperiencia propia no agena. (*Repetidos aplausos*).

Si fuese necesario hacer alteraciones en ella para mejora de los intereses nacionales, del mismo modo y por los mismos medios que la nacion se constituyó á monarquía moderada reconoceria la necesidad de variar la ley fundamental, y no es necesario el consejo de los que se erijen en dogmatizadores, hombres cuya ciencia de estado será la mas grande, pero se muestran bien poco versados en las cosas de España. No son ciertamente los errores de la constitucion los que les obligan á proceder del modo que manifiestan, sino sus intereses particulares. Las notas de los tres gabinetes de Berlin, Viena y S. Petersburgo, estan concebidas bajo unos mismos principios. Despues de hacer mil protestas de que no querian intervenir en nuestros negocios, lo hacen del modo mas temible. Hubiera sido en mi concepto menos indecoroso el que esplicitamente hubiesen dicho que es lo que quieren, que no haber dejado cubierto su deseo, con espresiones vagas, y como muy felizmente ha dicho el gobierno, amfibológicas. Sin embargo este es muy claro, porque no quiere mas que el gobierno absoluto, único que puede satisfacer á sus miras. (*Repetidos aplausos*).

Hablan, señor, de una época y de una clase de personas, á quienes tratan de fieles y leales, que son demasiado conocidas en España; y aunque es verdad que hay individuos en España que no estan contentos con el régimen actual, y que quieren que por una especie de encanto nos trasladásemos á la época de nuestra prosperidad, yo haria una injusticia, un deservicio si creyera que esto es efecto del raciocinio y no de las pasiones. Los facciosos, señor, son los que merecen de los estrangeros el nombre de leales, al paso que no tienen ni aun aquella decencia para que en la sociedad mas humilde sean admitidos. Con solo una espresion se demuestra quién es esta gente..... El ejército de la fé..... En toda la línea de los Pirineos se ha reclutado este ejército, única y esclusivamente en las cárceles y en los presidios: bandoleros y ladrones, foragidos y asesinos son ciertamente los que componen esa faccion. Las filas de este ejército se componen de estas clases de hombres, á quienes se da el nombre de soldados leales. Se dice en las notas que el rey ha perdido su libertad; esto es falso: S. M. es libre, y aun absoluto para hacer bien; y solo tiene restricciones para hacer mal, que como hombre podria hacer, y que desgraciadamente ha hecho por malos consejos. Cuando se habla de personas de quienes se les quiere ver rodeado, no puede creerse sean otras que las designadas con su nombre técnico; hablo de la camarilla. (*Aplausos repetidos*).

Señor, mejor seria no haber dado motivo para que en este augusto lugar se recordase una época que tiene un caracter muy distinto de la presente. Tal vez alguno de los gabinetes que han pasado estas notas han tenido parte en esa camarilla.

Pero, señor, acabó ya ese tiempo para España; los embajadores serán embajadores, pero no mas: tal vez no se han redactado las notas por las relaciones de oficio que hayan pasado los respectivos embajadores á sus gabinetes. En la del rey de Prusia se nota un párrafo que principia con estas palabras: *Vos que habeis sido testigo del origen, progresos y resultado de la revolucion de* 820 *etc.*

Por aqui se ve, que ó las noticias diplomáticas que se han pasado á este gabinete no son exactas, ó que las que le han movido para proceder del modo que lo ha hecho no han sido comunicadas por su ministro. Tal vez la fuente de donde se hayan sacado estos datos habrá sido la llamada regencia de Urgel. Permitanme mis conciudadanos que yo apele, acaso por la última vez, á sus sentimientos generosos. Digo por la última vez, porque no sé si sobreviviré al sentimiento que tengo de ver el ultrage que se hace á mi nacion. Les exhorto, pues, á que no sean incautos respecto de las maquinaciones de los estrangeros. Si quieren invadirnos y arruinarnos que lo hagan con las armas en la mano, y no busquen personas incautas para conseguirlo; y sean las circunstancias las que se quieran, admítaseme esta manifestacion franca como un obsequio que hago á mi amada patria. (*Aplausos repetidos*).

Respecto á que la restauracion de la libertad en España el año de 820, se atribuye á un motin militar, pocas reflexiones bastarán para hacer que el argumento que de aqui se saca se convierta contra su autor. Por la restriccion primera del rey, segun nuestra constitucion, no puede impedir la

celebracion de córtes etc. Ahora bien, los santos aliados que apoyan su fuerza y union en el nombre seguramente respetable de santidad, no me negarán que en todos los paises en donde se profesa una religion como la nuestra, los juramentos tienen mucha fuerza, y no pueden absolverse por la de las armas. Cuando S. M. entró en España el año 14 ¿existia en todo su vigor ese juramento? Ciertamente que si. Sin embargo ia nacion cedió entonces á la sorpresa y prestigios que causó la llegada de un joven rey que habia estado cautivo. La nacion vuelve de su sorpresa al cabo de seis años de sufrimiento y de estar esperando en vano el remedio de sus males, y no encuentra otro medio para conseguirlo que el de declarar su voluntad unánime. El ejército de la Isla no hizo mas que anticipar la opinion de la voluntad general; y estó lo digo con tanto mas gusto y franqueza, cuanto que estando adornado con la noble investidura de diputado, no pueden tener fuerza ninguna los argumentos que yo saque de aqui. Yo pregunto á los santos aliados y á sus consejeros ¿no seria el colmo de la ridiculez y de la irrision querer disminuir en lo mas mínimo la grandeza de esta grande empresa que ellos vituperan?

¿No seria ridículo creer que un corto número de hombres se arrojase á esta empresa sin contar con la opinion general de toda la nacion? ¿No se ha visto en el congreso mas de una vez, disputarse con una emulacion noble que provincia habia jurado antes la constitucion, y calcularse para este efecto las distancias y aun las fechas? De aqui se deduce, señor, que el ejército de la Isla no fue perjuro, no: fue el primero que tuvo la gloria inesplicable de anticipar los votos de la nacion. Si existiera como suponen esos gabinetes estrangeros en el pecho de los españoles odio contra la constitucion, ¿que época mas propia que esta para sublevarse? Y ¿lo han hecho? Hace pocos dias que manifesté mi opinion sobre este particular, y dije que á pesar de los esfuerzos que se habian hecho en la Serrania de Ronda para fomentar la insurreccion, no se habia conseguido el objeto por confinar con una nacion que no habia proporcionado los auxilios que los ilusos esperaban. Nada conseguirán los estrangeros con esas proclamas incendiarias, porque la España, unida siempre, como lo ha manifestado en diversas ocasiones, sabrá resistir cualquiera agresion que se intentase contra ella. Al fin, señor, somos descendientes de Sagunto y de Numancia. (*Aplausos repetidos*).

Las córtes me disimularán que me haya separado algun tanto del objeto de mi discurso para demostrar la libertad que goza el rey de España, el cual ha sido siempre víctima de las promesas de los estrangeros; pero yo confio en que se aprovechará de las lecciones de la historia y de su propia esperiencia. Pedro III, rey de Castilla, murió rodeado de estrangeros, asesinado por su hermano Enrique en la tienda de Beltran Du Gueselin (Claquin). El principe Negro, heredero de Inglaterra, fue víctima de los estrangeros, los que despues de su desgracia le abandonaron, y solo halló refugio, no entre los déspotas, sino en la generosidad de la república holandesa. La corte de S. Petersburgo debe acordarse de que Pedro III, marido de la célebre Catalina II, fue destronado, y todas las señales evidentes que aparecieron á su muerte demostraron que habia sido envenenado.

Es todavia mas memorable lo ocurrido con el emperador Pablo I, que tambien fue destronado. Pero lo es aun mucho mas el escandaloso destronamiento de Gustavo Adolfo IV, de la casa de Wassa, que todavia anda por Europa hecho un peregrino y probablemente en estado de demencia, pues no hace mucho tiempo que escitaba á las gentes á que le acompañasen á visitar los santos lugares.

Examínese la historia de España, y se verá si hay ejemplos de esta naturaleza. Dígalo sino el 7 de julio. En ese dia memorable se puso á prueba la fidelidad y la lealtad española. Yo disminuiria el mérito contraido en este dia si insistiese mucho en manifestarlo, pues tal vez no somos nosotros capaces de apreciarle dignamente porque estamos muy próximos á él. La Europa y la posteridad le presentarán en todo su verdadero mérito. En él se vió que la lealtad de los españoles no tiene límites, y que el trono español tiene toda la seguridad que puede desearse.

En una de esas notas, como por aliciente y como un medio seductor, se habla de contribuir á la consolidacion del dominio español en América. Pero las córtes deben tener presente que hay un hecho que contradice este principio. En la época que trascurrió desde el año de 1814 al de 1820 la casa de Francia, el gobierno de Luis XVIII, tio de Fernando VII, intervenia en el proyecto de dar la investidura de soberano de las provincias del rio de la Plata á un príncipe estrangero. Este hecho es conocido de todos, y está precisamente en contraposicion con la idea con que ahora se nos quiere alucinar, y manifiesta de un modo que no deja la menor duda la ingratitud con que se ha procedido con respecto á nosotros por los mismos que ahora parece toman con interes nuestros asuntos. Concluyo pues, señor, diciendo que no habiendo necesidad de discusion sobre este punto no puedo menos de apoyar en todas sus partes lo que está sujeto á la deliberacion del congreso. (*Grandes y repetidos aplausos*).

El Sr. *Galiano* dijo: Inutil pareceria, señores, hablar sobre este asunto despues del digno discurso que acaban de oir las córtes, pronunciado por el señor preopinante. No me lisonjeo de poder formar un cuadro tan acabado y perfecto como el que acaba de hacerse por su señoria. La discusion presente tiene un caracter sumamente singular, ya por el modo con que ha sido promovida en este augusto lugar, y ya por el modo poco usado de sostenerla, por cuanto la unanimidad del congreso en tan importante punto hace que no haya quien contradiga. Pero, señores, esta misma importancia y novedad del asunto exige de los señores diputados, mucho mas del que tuvo la honra de hacer la proposicion que fue aprobada unánimemente por los representantes de la nacion, una manifestacion de los afectos que le inspiraron para hacerla. Esto es tanto mas necesario cuanto que es cierto que despues que pasen estos dias de ansiedad, cuando el progreso de las luces haya desterrado á los paises fabulosos los gobiernos absolutos, y el mundo entero se admire de que haya habido poder arbitrario; entonces las córtes españolas fijarán la atencion por haber sido las únicas que en el continente de Europa se mantenian en pie como un Coloso entre ruinas. Es preciso manifestar cuáles son los motivos mas principales de este mensage votado por unanimidad, y cuya esplicacion hará

ver que todos los españoles estan dispuestos á presentarse ante la faz de la Europa por salvar su libertad. (*Repetidas aclamaciones de los señores diputados y concurso numeroso*).

No entraré, señor, á refutar esos documentos, pues que lo han hecho enérgicamente algunos señores que me han precedido, y particularmente el último, uniendo de un modo tal la elocuencia mas sensible á las razones mas convincentes que han despertado aquellas pasiones nobles, propias de los hombres libres. Asi, pues, seria dificil añadir nada á la gloria que acaba de adquirirse, la cual será eterna en el pecho de los españoles. (*Grandes aplausos.*)

Las opiniones de los diputados en nada comprometen á las córtes, pero el gobierno español hace que estas se ocupen de esos documentos de tinieblas que se deben mirar con noble desden, ya sean mas ó menos fuertes, ya contengan razones mas ó menos poderosas y persuasivas. ¿Y á la nacion española que la importa que los déspotas mantengan esta ó la otra relacion? ¿Qué la importa, digo á esta nacion que tiene por principal timbre haber sabido sostener su independencia, á costa de su sangre, despues de comprarla con tantas glorias? (*Vehementes aplausos.*)

Debe, pues, mirarse que derecho es ese de intervencion que quieren ejercer esas potencias; si este derecho puede ser aplicable en manera alguna á la España; si esas notas demarcan cual es el rumbo que debe seguir la nacion española., y singularmente la representacion nacional. Aunque esta discusion debe llevar un caracter noble y magestuoso, diferente de aquellos agitados debates que se han esperimentado en otras sesiones, todavia al tratar de materias tan importantes, es imposible que un español deje conmoverse al ver ultrajada vilmente su patria. (*Repetidos aplausos.*)

¿Qué derecho es este de intervencion? ¿Cuándo se ha conocido en Europa? ¿Qué nacion le ha puesto en práctica por primera vez? Registremos las páginas de la historia desde aquellos tiempos en que los gobiernos no obraban sino por las pasiones del momento, y en que se veian suceder dinastias á dinastias. Entonces los hombres no conocian mas derecho que el de combatir y gozar de la victoria por el momento: aun no se habian reducido á teoria las leyes del pacto social; pero sin embargo no se conocia el derecho de intervencion.

Pasemos á la época en que la Europa formó ya un cuerpo social mas uniforme. En el siglo 16, llamado con razon la cuna de las ciencias, tampoco se conoció semejante derecho. Cuando las famosas revueltas de las comunidades de España, terminadas en la memorable y malhadada batalla de Villalar, ¿hubo nacion alguna que reclamase el derecho de intervenir en estos asuntos interiores de la España? No la hubo ciertamente. Cuando Cárlos V acabó con las libertades alemenas, ¿intervinieron las potencias estrangeras en ello, ó fue el motivo acaso de alterar los principios constitutivos de cada estado? No se dió semejante razon para este, ni ninguna potencia estrangera trató de intervenir en que se alterasen ó no las formas de gobierno de los estados á quienes se hacia la guerra. Felipe II, cuyo nombre recuerda dias gloriosos á la nacion española por una parte, y terribles por la otra para la misma, ¿cubrió acaso su ambicion

frénetica con el derecho de intervencion? No señores: hizo la guerra á la Francia bajo el pretesto de proteger á los católicos. Lo mismo sucedió cuando las guerras de Flandes; y si Isabel de Inglaterra ayudó á los holandeses, no fue por intervenir en su forma de gobierno, sino por oponer un dique á la desmesurada ambicion de Felipe II. Este no apeló, para hacer las guerras que emprendió, al examen de las constituciones de los paises que trataba de conquistar. Hay ademas otro ejemplo. Cuando la Inglaterra se vió agitada en el siglo 16 por su terrible revolucion, y se sucedian unos á otros los puritanos y demas sectas hasta haber hecho subir al cadahalso á su rey, ninguna potencia de Europa, ni aun la Francia ó la España, que entonces estaban regidas por gobiernos despóticos, trataron de intervenir en sus negocios; antes al contrario no se desdeñaron de reconocer á Cromwel, llegando hasta el estremo de perseguir á los príncipes Estuardos, fugitivos de Inglaterra, que hallaron un asilo, no en los palacios de los déspotas, sino en la generosidad de la república Holandesa. (*Repetidos aplausos.*)

Véase, pues, como jamas se reconoció el derecho de intervencion, ni se atendió en las guerras que se emprendian al objeto de modificar ó alterar las formas de gobierno de cada pais. Los soberanos no reconocian entonces mas derecho que el de su espada, ni mas juez que la justicia divina. Estaba reservada al siglo XVIII, á ese siglo en que los hombres, dejando estudios amenos, pero frívolos, aplicaron la metafisica á la política, el conocer el derecho de intervencion. En este siglo, pues, al paso que se han puesto en planta las grandes doctrinas políticas, se ha tratado de erigir en axioma el absurdo del derecho de intervencion de una potencia en los negocios interiores de otra. ¿Y cuándo empezó este derecho? no en otro tiempo, sino al principio de la revolucion de Francia. Estaba reservado para esta época la ignominia de inventar semejante derecho (*Aplausos*). Cuando las potencias estrangeras empezaron á combatir á los revolucionarios franceses, y clamaron contra los desórdenes del faccioso Club de los jocovinos, el duque de Brunswick fue el primero que publicó un documento de esta especie. ¡Ojalá que no se hubieran olvidado los resultados que tuvo! Entonces los ejércitos franceses volaron á las fronteras, arrollaron á los ejércitos enemigos, quebrantaron las cadenas de los pueblos..... Estos trastornos llegaron á tal punto, que su memoria obligó sin duda los reyes en el año 14 á renunciar aquel principio, á apelar á otros mas sanos, á prometer constituciones á sus pueblos, y declarar que renunciaban al derecho de intervencion.

Estas promesas augustas y solemnes fueron desatendidas poco tiempo despues por la ambicion de los gobiernos. (*Aplausos*). No ignoro que esa liga impia, viendo que los tronos absolutos se iban desmoronando entre sus manos, tuvo precision de adoptar una combinacion complicada, por la cual todas las autoridades absolutas se dirigieron á cerrar la puerta á la esperanza de que hubiese libertad en sus paises, é hicieron de la Europa un verdadero infierno. Este principio de intervencion se renovó con mas fuerza por la revolucion de la nacion española, y ahora vuelve á renacer; pero dado caso que este derecho fuese en cierto modo digno de

reconocerse, sin embargo jamas convendré en que sea aplicable á la España. ¿Está esta nacion en el mismo caso de la Francia cuando sufria los efectos de su revolucion? No señores, de ninguna manera. Abandonado este pueblo de sus reyes, cautivados estos por una perfidia de que no hay ejemplo, y á la que en cierto modo cooperaron las tres potencias que mas claman ahora contra nuestras instituciones; abandonado, pues, y fluctuando entre los diversos gobiernos, que por tener legitimidad no por eso gozaban de la solidez necesaria para sostenerse, fue á buscar en los eternos principios de la justicia, y en las antiguas leyes de la monarquia española, las bases sólidas de un gobierno fijo y estable propio para asegurar nuestra felicidad.

Entonces fue cuando se hizo esa inmortal constitucion, cuya perfeccion ó imperfeccion no podemos ni debemos discutir, porque es para nosotros un objeto sagrado, pero que encierra en sí todos los medios de remediar sus defectos, si alguno tuviese; y si alguno dudase de este principio no tiene mas que leer ese axioma que en los pueblos libres está siempre al frente del trono de los reyes; á saber, *la soberanía reside esencialmente en la nacion*, (*vivos y repetidos aplausos*); ¿y cuál fue entonces la opinion que de nuestra ley fundamental formaron los monarcas de la Europa? Ninguna en un principio, porque no vieron en ella mas que la obra de los que para ellos no merecian otro dictado que el de *insurgentes*. Pero llegó despues una época en que era preciso resistir al poder de Napoleon, y entonces no solo la reconocen y la llenan de elogios, sino que sigue su ejemplo la Suecia: por fin, la Prusia, sierva entonces y sierva ahora, une sus votos con los de estas potencias. Penetran los ejércitos españoles en Francia, penetran tambien los de los aliados, hacen la guerra favorable al poder de los reyes y cae el trono de Napoleon; y al mismo tiempo entra Fernando VII en España. Doloroso es, señor, que cuando estos dias estaban consagrados al olvido de lo pasado, vengan esos monarcas imprudentes á renovar nuestras llagas y la memoria de los sufrimientos del año 14. (*Aplausos repetidos*).

Pretenden esos monarcas afianzar sus gobiernos con tiranizar y oprimir á los pueblos, pero estos estan autorizados para recobrar su libertad. No me detendré á hacer reflexiones sobre la conducta de esas mismas potencias, que reconocieron antes nuestra actual forma de gobierno, y que despues le injurian y vilipendian. Pretenden que las doctrinas nuestras que llaman ellos subversivas, pueden contagiar á otros paises; pero realmente no es esta la causa para entrometerse y mezclarse en los negocios de la nacion española. ¿Esperan por ventura que nos olvidemos del interes que tienen en estender sus dominios á costa de las naciones circunvecinas? Este es el fin de ellas, á pesar del leguage anfivológico en que estan estendidas las notas. En ellas veo por una parte el deseo de intervenir en nuestros negocios bien marcado, aunque por otra parte no se habla con claridad. Yo contestaria á las imputaciones que se hacen ahora á la nacion española, y diria á la del gabinete de Prusia que habia prometido dar una constitucion á sus estados, cuya promesa no habia cumplido. A la de Austria diria que habia dado su hija á un aventure-

ro, á pesar de tener otra legítima esposa, por sus intereses particulares: y en fin á la de Francia diria que habia entronizado su gobierno actual á costa de la fuerza, y no como quiera, sino estrangera. (*Repetidos aplausos en el congreso y galerías*).

He aqui, señores, como responderia á esas notas llenas de hechos tan falsos como calumniosos. Este debia ser nuestro lenguage, pero el sagrado ministerio de que en este momento estamos revestidos, momento á la verdad de crisis, pero de una gloria inmarcesible, me lo impide. Sí esestamos prontos á sacrificarnos por el bien de la patria que nuestros comitentes nos han encargado. Deseamos la paz, mas si bien es verdad que nuestras fuerzas no son tan considerables como las de esas potencias, tenemos una ventaja sobre ellas: á saber, que nuestra nacion sabe sufrir y pelear por su independencia nacional, y yo aseguro á las córtes que si se nos provocase á la guerra, se renovaria el ejemplo que dió la nacion al mundo entero de su energía y decision. Hasta en esas abominables bandas de ilusos que tanto desean el pronunciamiento de esas naciones conta nosotros, hasta en ellas, digo, encontrarian enemigos declarados. Si señor, todas las facciones se abrazarán para unirse contra el comun enemigo si tiene este desenlace el drama, cuya primera escena ha empezadoá representarse en esas notas.

Todos por la salud de la patria y por la conservacion de la libertad, los esperaremos como hijos de una nacion libre; y naciones libres habrá que estrecharán entonces mas y mas sus relaciones con nosotros. Entonces verá la Europa entera que solo tendemos todos á la felicidad de la patria, y que nuestras leyes sabias y benéficas y nuestra decision á morir por ellas hacen digna á la nacion, á la cual representamos, del recuerdo honroso de la posteridad. (*Repetidos aplausos de los Sres. diputados y concurrentes.*)

En seguida iba á preguntarse si el punto estaba suficientemente discutido, y el Sr. *Bertran de Lis* tomó la palabra y dijo: Desde que se principió la discusion de este asunto no se observó el reglámento en virtud de lo estraordinario de él; y asi yo creo que se debe permitir á todos los señores diputados manifestar su opinion sobre esta materia, y continuarse la discusion hasta que no haya uno que quiera hablar. Yo deseo manifestar mi opinion sobre él, y no encuentro justo que se prive á los representantes de la nacion española del derecho de vindicarla de los ultrajes y calumnias que se le han hecho en esas notas.

El Sr. *presidente* manifestó que las córtes decidirian si se habia de continuar ó no la discusion, y por lo mismo que se preguntaria si estaba ó no discutido el asunto.

Se hizo en efecto esta pregunta, y acordaron las córtes que sí.

Hubo lugar á votar sobre el proyecto de mensage por unanimidad.

El Sr. *Munarriz*: Aunque he pedido la palabra antes no ha sido para entrar en el fondo de la cuestion, y si solo para advertir que en esta minuta de mensage se encuentran las palabras *sus pueblos*, las que no pueden pasar, pues que la nacion española por la constitucion no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia. (*Grandes aplausos en las galerias.*)

El Sr. *Galiano*: La observacion que acaba de hacer el señor preopinante es muy justa. La comision diplomática reconoce el error en que ha caido por querer huir de las palabras *sus súbditos*; pero la comision de correccion de estilo puede substituir otras palabras á estas cuando revise el mensage, para lo cual la autoriza desde ahora la comision.

El Sr. *Zulueta*: A pesar de la unanimidad del congreso en aprobar el mensage, pido que la votacion sea nominal.

Se hizo esta pregunta; y se acordó asi con aplausos por los concurrentes en las galerias.

Se procedió á la votacion nominal, y quedó aprobado el proyecto de mensage por 145 votos, número total de señores diputados que se hallaban presentes, y eran los que siguen: Zulueta, Grases, Valdés (D. Dionisio), Seone, Surrá, Valdés (D. Cayetano), Argüelles, Gil de la Cuadra, Albear, Alava, Taboada, Falcon, Ferrer (D. Antonio), Apoitia, Buruaga, Domenech, Muro, Lillo, Murfi, Infante, Llorente, Somoza, Rojo, Bustos, Alvarez (D. Elias), Roset, Torre, Trujillo, Alcántara, Melo, Vargas, Herrera, Canga, Gil Orduña, Riego, Rico, Posada, Adanero, Sierra, Belmonte, Baiges, Prat, Moreno, Villanueva, Ferrer (D. Joaquin), Soberon, Garmendia, Villaboa, Sanchez, Lodares, Blake, Torner, Robinat, Lamas, Alcalde, Septiem, Navarro Tejeiro, Montesinos, Busaña, Silva, Arias, Vizmanos, Neira, Bertran de Lis, Pumarejo, Reyllo, Casas, Martí, Rey, Benito, Belda, Saravia, Enriquez, Gonzalez Ron, Fernandez Cid, Pedralvez, Ruiz del Rio, Gonzalez (D. Manuel), Manso, Cortes, Soria, Garoz, Gomez (D. Manuel), Sotos, Rodriguez Paterna, Buey, Alvarez Gutierrez, Tomás, Cuevas, Bauzá, Gonzalez Alonso, Serrano, Marau, Adan, Ladron de Guevara, Marchamalo, Prado, Escudero, Jaimes, Eulate, Munarriz, Vega Infanzon, Santos Suarez, Varela, Gener, Lopez Cuevas, Gisbert, Salvá, Oliver, Ruiz de la Vega, Salvato, Alix, Galiano, Saavedra, Abreu, Atienza, Romero, Latre, Jimenez, Afonzo, Nuñez, Santafé, Lagasca, Lopez del Baño, Pacheco, Gonzalez Aguirre, Sangenis, Lasala, Quiñones, Escovedo, Luque, Ayllon, Sequera, Meca, Velasco, Sedeño, Villavieja, Fuentes del Rio, Castejon, Falcó, Diez, Melendez, Flores Calderon, Gomez Becerra y Sr. Presidente.

El Sr. *Gomez Becerra*: Yo pido á las córtes acuerden que la sesion de hoy se imprima á la mayor brevedad posible, y se circule á todos los ayuntamientos y demas autoridades del reino para que se impongan de ella.

En seguida se leyó la siguiente proposicion de los señores Serrano, Gonzalez Alonso, Seoane, Salvá, Lillo, Prat, Ruiz de la Vega, Nuñez, Gil Orduña, Murfi, Soria, Villanueva, Busaña, Somoza y Baiges. "A fin de que la memorable é interesantísima discusion de este dia llegue con la mayor rapidéz á noticia de todos los españoles, y hasta los ángulos mas remotos de la monarquia, pedimos á las córtes se sirvan acordar que sin perjuicio del curso del diario de sus sesiones, se imprima y circule con la mayor urgencia."—Quedó aprobada por unanimidad esta proposicion; habiendo acordado las córtes, á peticion del señor Adan, que se espresase que todos los señores diputados habian pedido la palabra para apoyarla.

El señor *presidente* nombró para componer la diputacion que ha de llevar á S. M. el mensage de las córtes á los señores Riego, Oliver, Canga, Alava, Salvato, Argüelles, Galiano, Serrano, Saavedra, Valdés (D. Cayetano), Florez Calderon, Ruiz de la Vega, Adan, Infante, Escovedo, Rojo, Tomas, Gonzalez Alonso, Llorente, Prado, Salvá, Gomez Becerra, y los dos señores secretarios Valdés (D. Dionisio) y Seoane.

El señor *secretario Grases* manifestó que la secretaria tendria cuidado de avisar á los señores diputados que componen aquella diputacion del dia en que debia llevarse á S. M. el mensage.

El señor *presidente* anunció que mañana se continuaria la discusion de los asuntos pendientes y señalados; y levantó la sesion á las tres y media entre las aclamaciones del concurso, y vivas que se dieron por este á la nacion española, á la constitucion, al congreso nacional, al gobierno, y al héroe de las Cabezas.

Sesion del dia 12 de enero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

El señor *Romero*: Los individuos del regimiento caballeria de Alcántara, 7.° de línea, tan acreditado por sus glorias militares como por su constante adhesion á la libertad y á la constitucion, presentan por mi conducto al congreso una esposicion, en la que le felicitan por la unanimidad que en la célebre sesion de 9 del corriente hubo entre los representantes de la nacion, y los patrióticos sentimientos que manifestaron al oir las notas de algunos gabinetes estrangeros. En esta esposicion creo hallarán las córtes una nueva prueba del patriotismo del regimiento de Alcántara, digno de pertenecer al ejército de esta gran nacion. Si el señor presidente me lo permite leeré esta esposicion.

En seguida ocupó la tribuna, y habiendo leido la esposicion de que habia hecho mérito, dijo: "Yo me atreveré á suplicar á las córtes. que despues de declarar que la han oido con particular agrado, acuerden que se mande insertar á la letra en el diario de córtes."

Se adoptó la propuesta del señor Romero.

El señor   leyó otra esposicion de los individuos del cuerpo nacional de artilleria residente en esta corte, suscripta por todas las clases, desde la de soldado hasta la de inspector, en la que felicitaban á las córtes por la memorable sesion de 9 de este mes.

Recayó la misma resolucion que sobre la del regimiento de Alcántara.

Se mandó pasar á la comision de guerra una esposicion de D. Agustin Martinez, vecino de Malpartida, provincia de Palencia, pidiendo se haga mas ampliacion á la ley de reemplazos.

La comision de poderes presentó su dictamen sobre la esposicion de D. Joaquin Maria Patiño, diputado por Galicia. La comision decia que en atencion á esta y á las certificaciones de los facultativos con que la habia acom-

pañado, de las cuales resultaba la imposibilidad en que se halla de asistir al congreso, era de opinion que podia declararse exonerado de su encargo al espresado señor Patiño; debiendo por consiguiente ser llamado el suplente que corresponda, á cuyo fin podia comunicarse esta resolucion al gobierno.

Se leyó el voto particular del señor Romero en que disentia del dictamen de la mayoria de la comision en la última parte, opinando debia comunicarse esta resolucion á la diputacion permanente.

Se votó el dictamen por partes, y quedó aprobado hasta las palabras «suplente que corresponda», y desaprobado lo restante. En su consecuencia se puso á votacion el voto particular del señor Romero, y quedó aprobado.

La comision de guerra informando sobre la esposicion de Eusebio Valterra, reducida á que se exima del servicio militar á un hijo suyo á quien ha tocado la suerte de soldado, decia que habiendo ya aprobado las córtes las escepciones que debian subsistir, era de opinion que no debia accederse á esta solicitud. Aprobado.

La misma comision informando sobre la solicitud de D. Miguel Bandon, médico-director de unas aguas minerales, sobre que á los que desempeñen estos destinos se les exima del servicio militar; opinaba que pasase este asunto á la comision que ha entendido en la formacion del proyecto de reemplazos. Aprobado.

La misma comision habiendo examinado la duda ocurrida al gefe político de Segovia sobre si Fr. Miguel Martí, lego profeso, á quien ha tocado la suerte de soldado, debe ser esceptuado del servicio de las armas; opinaba que no debe ser esceptuado puesto que no está ordenado *in sacris*. Aprobado.

La comision encargada de formar la instruccion sobre el arreglo del gobierno económico político de las provincias presentó su dictamen sobre varias adiciones á aquel proyecto. Quedó aprobado.

El señor *Benito* ocupó la tribuna, y leyó la siguiente esposicion:

«A LAS CORTES. Los individuos todos de la academia del cuerpo nacional de ingenieros, conmovidos hasta el estremo, y llenos de la admiracion mas grande, se apresuran á dar el parabien á los padres de la patria por la gloria que han sabido adquirirse en la memorable sesion del 9. Entusiastas por la libertad, no pueden resistirse al deseo vehemente de enviar un abrazo de gratitud á los ilustres atletas de las libertades españolas.

«Al mismo tiempo quieren que sepa el congreso la indignacion con que han visto ultrajados por boca de estrangeros el gobierno y la nacion española; calumniada nuestra revolucion heróica, é insultada con amenazas la magestad del gran pueblo á que nos gloriamos de pertenecer.

»Señor: La sangre hierve en nuestras venas al recorrer ese tejido de groseras diatrivas; y no podemos mirar con impasibilidad los insultos que nos prodigan unos gobiernos que deben quizá su existencia al denuedo y á los sacrificios de esta misma nacion á quien vejan. Todo buen español pensará con nosotros que en las circunstancias actuales solo el caracter y la fuerza son los medios que pueden salvar nuestra libertad, y dejar bien

puesto el honor nacional. Firmeza, pues, y union, representantes de hombres libres y fuertes: recursos, valor, entusiasmo, todo nos sobra. *Libertad é independencia* debe ser, es, y será siempre nuestra divisa, y bajo sus auspicios, no lo dudeis, la victoria nos seguirá á todas partes.

»Alcalá 11 de enero de 1823. El coronel, gefe de estudios, Manuel Otermin. Por la clase de profesores el teniente coronel graduado Vicente Montero de Espinosa, el capitan José Garcia Otero. Por la clase de aspirantes Lino de Pombo, subteniente; Gabriel Morales, subteniente; Manuel Boigues, subteniente; José Maria Tirry, subteniente; Agustin Caminero, cadete; Juan Varcarcel, cadete."

Se recibió con particular agrado, y se mandó insertar en el diario de las córtes.

Igual resolucion recayó sobre otra esposicion de D. Juan Gomez Diaz, juez de primera instancia de esta corte, sobre el mismo asunto.

Se leyó un oficio del señor secretario del despacho de estado, en el que manifestaba que el rey se habia servido señalar la hora de las dos de la tarde para recibir á la diputacion encargada de presentar á S. M. el mensage de las córtes.—Estas quedaron enteradas.

El señor presidente anunció que se procedia á discutir el dictamen de la comision encargada de formar un proyecto de ordenanza para el reemplazo del ejército.

Empezó la discusion sobre su totalidad.

El señor *Gonzalez Alonso*: Si esta ley debiera observarse solo en los casos estraordinarios, con el mayor gusto aprobaria el proyecto, porque en este caso todos los españoles que puedan manejar las armas deben concurrir á defender su patria; pero como generalmente las circunstancias son ordinarias, no puedo convenir con ella en la parte que dice relacion á que todos los españoles sin escepcion deban entrar en suerte desde la edad de 18 años hasta la de 25. Esto impedirá seguramente el progreso de las luces, puesto que muchos jóvenes viendo que en todo tiempo estan sujetos al sorteo, se retraerán de emprender la carrera de estudios por miedo de que se malogren sus faenas si les tocase la suerte de soldado; y muchos padres no querrán gastar sus caudales por la misma consideracion.

El señor *Buey*: La observacion del señor preopinante es sobre determinados artículos, y por lo mismo podia hacerla cuando estos se discutan; opino de consiguiente que debe declararse haber lugar á votar sobre la totalidad del dictamen.

El señor *Romero*: Las córtes estraordinarias no pueden discutir este negocio porque no ha sido remitido por el gobierno, y por lo mismo no estan facultadas para ello; y aun en el caso que asi sea, no ha sufrido las tres lecturas que previene la constitucion en sus artículos 133 y 135.

El señor *Zulueta* dijo que la mesa habia ya cumplido con lo prevenido en el art. 133 de la constitucion.

El señor *Infante*: Las córtes estan autorizadas para entrar en esta discusion porque el gobierno ha pedido un reemplazo, que se le acordó, y al mismo tiempo los medios para llevarlo á efecto. Como los medios usados hasta aqui lejos de abreviar la operacion la retardaban, han tenido á bien

las córtes nombrar una comision para que presente este proyecto á fin de que se consiga abreviarla.

El señor *Valdes* (D. Cayetano): Apoyo este proyecto porque ademas de que las córtes estan autorizadas para tratar de este asunto, como parte de las ordenanzas militares, no presenta dificultad que pueda impedir su admision en la totalidad.

El señor *Diez* manifestó que por una parte este proyecto aminoraba las escepciones, y por otra abria una puerta grande á ellas; ademas de que las escepciones no debian hacerse despues de verificado el sorteo. Por estas razones opinó que no debia admitirse á discusion este proyecto.

El señor *Oliver*: Las razones alegadas por los señores que han impugnado el dictamen que se discute, no tienen fuerza, en mi concepto, contra la totalidad, á escepcion de la que ha propuesto el señor Romero. El señor Infante ha demostrado que las actuales córtes estraordinarias se hallan facultadas para entender en este asunto, porque es uno para los que han sido convocadas. Las impugnaciones que se han hecdo á este dictamen no son á la totalidad de él, sino al artículo 65.

La base de este proyecto es si el reemplazo se ha de hacer ó no por sorteo, y esta base nadie la ha impugnado; todo lo demas serán discusiones subalternas, y si se hubiera de tratar ahora de ellas se encontrarian razones poderosas para contrarestarlas. Es imposible que se reemplace el ejército sin que los destinados á él dejen de faltar á sus ocupaciones; mas de cualquier modo que se haga el reemplazo producirá el mismo inconveniente; pero como seria mayor que faltase ejército que defienda la patria de sus enemigos, es preciso hacer el sorteo. Antes se hacia este desde la edad de 16 años, y ahora es desde la de 18; que es decir, que á los que les toque la suerte de ir al ejército cumplen á los 24 años su tiempo de servicio.

Se ha dicho que faltarian catedráticos, pero debe tenerse presente que los jóvenes no pueden serlo, porque no tienen la instruccion necesaria para instruir á otros.

Se decidió estar el punto suficientemente discutido, y se declaró haber lugar á votar sobre la totalidad del proyecto.

El señor presidente suspendió esta discusion, y dijo que podia salir la diputacion á cumplir el encargo de presentar el mensage de las córtes á S. M.

El mensage estaba concebido en los términos siguientes:

«Señor. — Las córtes estraordinarias al oir la lectura de las notas de los gobiernos de París, Viena, Berlin y S. Petersburgo que V. M. por conducto de su gobierno tuvo á bien comunicarles, por unanimidad acordaron dirigir su voz al augusto trono de V. M. para manifestar los efectos de que se hallan poseidas.

«Faltarian las córtes á su primera obligacion, y espresarian mal los votos del pueblo que representan sino declarasen su sorpresa é indignacion al oir las estrañas doctrinas, las falsedades manifiestas y las imputaciones calumniosas que encierran dichos documentos, singularmente los tres últimos, viciosos en la substancia, y en el modo no conforme á las prác-

ticas establecidas entre las naciones cultas, atrozmente injuriosas á la nacion española, á sus mas distinguidos hijos, á sus cortes, á su gobierno, al trono mismo de V. M. estribado en la constitucion que en tanto padece en cuanto ella sea atacada; á vuestra sagrada persona, en fin, cuya sinceridad, cuyo amor á sus súbditos quieren temeraria é impiamente poner en dudas.

»Las córtes, señor, han oido con singular satisfaccion la respuesta franca, decorosa y enérgica dada á dichas notas por vuestro ministro, y comunicada al congreso por el mismo. Las córtes no pueden menos de aprobar el noble desden con que vuestro gobierno sin descender á refutar cargos notoriamente falsos y hechos por quien carecia de autoridad para producirlos, se ha contentado con recordar los principios que le dirigen, principios que el cuerpo legislativo en alta voz proclama, que los españoles todos repiten, y que serán por ellos sustentados con la constancia propia de un pueblo fiel á sus promesas, y tenaz defensor de su independencia y de su honra.

«A las córtes no toca averiguar cuales sean las intenciones verdaderas que mueven á los gobiernos de Paris, Viena, Berlin y S. Petersburgo en la conducta que respecto de España observan, ni cuales han de ser las resultas de las respuestas dadas por el gobierno de V. M. Pero sean las que fueren unas y otras, el camino que debe seguir el cuerpo legislativo le está señalada por la constitucion misma, por la opinion unánime y clara de sus comitentes, y por el sentimiento del honor nacional, que tan vivo en los españoles, debe serlo especialmente en el congreso de sus representantes.

»Las córtes en esta época memorable deben y tratan de estrechar los vínculos que las ligan con la potestad real; y á la faz de la nacion, del mundo y de la posteridad proclamar, como proclaman de nuevo, su decision constante á sostener el lustre é independencia del trono de V. M. y de su autoridad constitucional, la soberania y derechos de la heróica nacion que representan, y la constitucion por la cual existen.

«Las córtes deben afirmar y afirman á V. M. que para la consecucion de tan sagrados objetos estan prontas á decretar cualesquiera sacrificios, ciertas de que serán hechos con alegre entusiasmo por el pueblo español, que antes se sujetará á padecer todo linage de males que pactar con los que trataren de amancillar su honor ó de atacar sus libertades.

«Asi lo protestan las córtes, y esperan que por este medio robustecido el poder nacional con la union que reina entre el trono, el congreso y el pueblo bastará á imponer respeto á los enemigos de la independencia y libertad española, á asegurar tal vez la paz, y de todos modos la gloria de la nacion, y á consolidar su dicha para lo futuro bajo el imperio de la constitucion que nos rige; cuyos saludables principios prometen á la patria el porvenir mas afortunado."

Habiendo salido la diputacion se procedió á la lectura del dictamen de la comision eclesiástica sobre arreglo definitivo del clero.

A poco rato se suspendió esta por haber regresado la diputacion. Su presidente el señor *Riego* dijo: Señor, la diputacion encargada de presen-

tar á S. M. el mensage de las córtes, ha cumplido con su mision; y S. M. lo ha recibido con el mayor agrado y satisfaccion.

Se leyó una proposicion del señor Munarriz, que decia: »Habiendo el gobierno espedido los pasaportes á los encargados de negocios de las córtes de Berlin, Viena y S. Petersburgo; y siendo esta ocasion mas oportuna para presentar á la Europa entera nuestros sentimientos y principios, y la justicia de la causa de esta nacion noble y generosa; pido á las córtes se sirvan manifestarlo asi esplícitamente, para que el gobierno lo lleve á cabo por ser un paso que puede contribuir considerablemente al desengaño de los enemigos interiores y esteriores de la nacion."—Se declaró comprendida en el art. 100 del reglamento, y se admitió á discusion.

El señor *Munarriz*: El gobierno al recibir las notas de los gabinetes de Viena, Berlin y S. Petersburgo, juzgó oportuno el hacer una manifestacion franca de los principios y sentimientos que le guiaban; pero anunció que lo dejaba para ocasion mas oportuna. Bien conozco que en esto quiso dar á entender que lo dejaba para cuando estuviese mas desembarazado de los importantes negocios que se le presentaban; pero sin embargo, lo crítico de la situacion en que nos hallamos, me hace creer que es la ocasion presente la mas oportuna para dar un manifiesto á la Europa de la justicia de nuestra causa. De este modo los descontentos que ha debido ocasionar la mudanza del sistema, otros que se han pronunciado contra él por efecto de la ignorancia, y otros que le han hecho por las maquinaciones de los ultras de Francia y de la santa alianza, no podrán menos de reconocer su error.

Ciertamente que nuestra situacion es crítica; pero al mismo tiempo es gloriosa, al paso que la perfidia de los estrangeros no puede compararse sino con la de aquel que ahora llaman usurpador de la Francia y opresor de la Europa, despues que le acataron respetuosamente, despues que contribuyeron mas ó menos directamente á su prepotencia, á su engrandecimiento y á su dominio universal, despues que ellos mismos fueron cómplices en la invasion de nuestra península y en el cautiverio de Fernando VII.

Nuestra situacion, repito, crítica al tiempo que gloriosa, exije á mi modo de ver que se publique el manifiesto que el gobierno se ha anticipado á ofrecernos, pues aunque la nacion no necesita de manifiestos por reposar en la justicia y santidad de su causa, y por lo mismo no tiene que dar razon á nadie de su proceder, sin embargo no la puede perjudicar en nada una franca declaracion de sus principios y sentimientos.

Asi, pues, aunque yo no dudo que el gobierno cumplirá su promesa, me parece que podriamos escitarle á aprovechar la ocasion que ahora se le presente: por lo mismo quisiera que mi proposicion pasase á la comision diplomática para que esta informase lo conveniente.

El señor *secretario de estado* dijo: El gobierno ha ofrecido á los encargados de Viena, Berlin y S. Petersburgo hacer presente á la Europa entera sus sentimientos y principios. El gobierno cumplirá con esta oferta, y aun diré mas se está ocupando ya en hacerlo.

El señor *Munarriz* contestó: Una vez que el gobierno se ocupa ya

en este asunto no es necesaria mi proposicion, y por lo mismo la retiro.

El señor *presidente* anunció que mañana se discutirian los asuntos pendientes; y levantó la sesion pública á las dos y media, quedando las córtes en secreta.

Sesion del dia 13 de enero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se dió cuenta de una esposicion del tesorero de las córtes, pidiendo permiso para ausentarse de esta capital por el tiempo que espresaba, durante el cual desempeñaria la tesoreria su apoderado bajo su responsabilidad. Se accedió á esta solicitud.

La comision de gobierno interior de córtes presentó su dictamen sobre la solicitud de D. Juan Corradi, para que no se le privase del destino de director de la redaccion del diario de córtes del que se hallaba suspenso, y para entrar desde luego á continuar en su desempeño. Se mandó quedase sobre la mesa.

La comision de gobierno económico político de las provincias presentó su dictamen sobre varias adiciones hechas á los artículos ya aprobados de la instruccion para dicho gobierno; el cual fue aprobado.

Continuó la discusion del proyecto de ordenanza para el reemplazo del ejército.

Art. 1.° El padron vecindario que debe haber en cada pueblo para su gobierno y administracion en otros ramos, servirá tambien para el reemplazo del ejército permanente, en la forma que se espresará. Aprobado.

Art. 2.° A este fin se hará dicho padron en el mes de enero de cada año, comprendiendo en él á todos los moradores del pueblo y de los caserios, huertas, haciendas y demas estancias de su término, de cualquier sexo y edad, con inclusion de los que se hallen ausentes accidentalmente por causa de sus negocios. Aprobado.

Art. 3.° Tambien se comprenderá en el padron á los individuos de cualquier estado, edad y sexo que, dependiendo del pueblo en que se hace el padron, residan en otros, ó sirviendo de criados domésticos, ó destinados á la labranza ú otras ocupaciones, ó aplicados á los estudios ó al aprendizage de algun arte ú oficio. A todos los mencionados en este artículo se les pondrá la nota de ausentes, espresando donde se hallan y con qué motivo ú objeto.

Se entiende que dependen de un pueblo:

Art. 1.° Los que tengan habitacion ó casa abierta propia ó arrendada en el mismo pueblo.

2.° Los que esten sujetos á la potestad de su padre vecino del pueblo.

3.° Los hijos solteros de madre viuda tambien vecina.

4.° Los que sin hallarse en ninguna de estas circunstancias no lleven un año de residencia fuera del pueblo, contado este año desde 1.° de enero del anterior al en que se hace el padron.

5.° Los que hallándose en el mismo caso, aunque con mas tiempo de residencia fuera del pueblo, hayan manifestado su ánimo de continuar perteneciendo á él, en el mes de enero del año en que se hace el padron. Esta manifestacion se hará por escrito al ayuntamiento, que facilitará al interesado certificacion legalizada con que lo haga constar en el pueblo de su residencia.

Los señores Oliver, Buey, Melo y Valdés (D. Cayetano) impugnaron algunas de las clasificaciones contenidas en este artículo de los individuos que se entienden dependen de un pueblo, á cuyas observaciones contestaron los señores Santafé, Becerra é Infante.

Despues de esta discusion se aprobó el artículo con la 1.ª y 2.ª clasificacion; la 3.ª, 4.ª y 5.ª se mandaron volver á la comision.

Art. 4.° A los individuos dependientes de otros pueblos en la forma que manifiesta el artículo anterior, se les pondrá nota en que se esprese el pueblo de que dependan y el motivo de la ausencia de él. Aprobado.

Art. 5.° Los pueblos de mucho vecindario se podrán dividir en distritos para todos los efectos del reemplazo á juicio de los ayuntamientos y de las diputaciones provinciales. Cuando se adopte esta disposicion, cada distrito deberá ser de quince mil almas poco mas ó menos; se considerará como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo, y tendrá su padron particular, separado del general del pueblo. Se nombrará una seccion del ayuntamiento para cada distrito, y con ella se entenderá, con respecto al suyo, todo lo que trata de los ayuntamientos en esta ordenanza. Aprobado.

Art. 6.° Hechos los padrones de los pueblos, se sacará de ellos un estracto en que se manifieste el número de almas que comprenden, incluyendo los individuos que se espresan en los artículos 2.° y 3.°, pero no los mencionados en el art. 4.° Aprobado.

Art. 7.° El estracto de que trata el artículo anterior se sacará á presencia del ayuntamiento, y firmado por sus individuos y por el secretario, ó el que haga sus veces, se remitirá á la diputacion provincial en los ocho primeros dias del mes de febrero de cada año. Aprobado.

Art. 8.° Las personas que firmen estos estractos serán responsables de su exactitud y de su concordancia con los padrones de donde se hayan sacado. Aprobado.

Art. 9.° En los siguientes dias del mes de febrero se formará el alistamiento para el reemplazo, tomándole del padron general, y comprendiendo en él á todos los españoles solteros y viudos sin hijos, que el dia 30 de abril inclusive del año en que se hace el alistamiento se hallen en la edad desde 18 años cumplidos hasta 25 tambien cumplidos. Se comprenderá igualmente en el alistamiento á los casados que no hayan cumplido la edad de 20 años en el espresado dia 30 de abril. Despues de una corta discusion quedó aprobado.

Art. 10. Los mozos que se hallen en el caso propuesto en el art. 3.° de esta ordenanza, serán alistados en el pueblo de que dependan. Aprobado.

Art. 11. A todos los mozos comprendidos en el alistamiento se les anotará al márgen la edad, espresando 18 años, 19 años, y asi sucesivamente, siempre con la consideracion al dia 30 de abril del año en que se haga el alistamiento, como que el 1.° de mayo siguiente ha de ser el en que se entiendan publicados los reemplazos, asi ordinarios como estraordinarios que se hayan de ejecutar hasta otro igual dia del año siguiente. Aprobado.

Art. 12. Para la mayor formalidad y exactitud del alistamiento concurrirán á las sesiones del ayuntamiento en que se ha de formar, los curas párrocos del pueblo y dos vecinos honrados, que nombrará el ayuntamiento, pudiendo aumentar este número, segun lo estime conveniente, en los pueblos de mucho vecindario. El alistamiento se firmará por los capitulares, curas párrocos, vecinos honrados y secretarios de ayuntamiento ó los que hagan sus veces.

El señor *Valdés* (D. Cayetano): Por lo que se dice en este artículo resulta que se va á crear un ayuntamiento nuevo, puesto que se exige por él hayan de concurrir á estas sesiones el cura párroco y dos ó mas vecinos honrados, y como en la última parte del artículo se dice que este cura párroco y vecinos honrados han de firmar el alistamiento, claro es que se da á estos individuos una autoridad y una intervencion directa en el ayuntamiento, en lo cual no puedo yo convenir de modo alguno, y sí solo en que asistan aquellos individuos como testigos.

Señor *Gomez* (D. Manuel): Se opone el señor preopinante al artículo porque cree que por él se establece un ayuntamiento nuevo; pero á mi entender no hay aqui creacion de ayuntamiento porque asistan á él el cura párroco y dos vecinos honrados. El ayuntamiento sin embargo conserva todo su poder y toda aquella accion que le da la ley. Se trata de una materia odiosa, y todos los vecinos de un pueblo tienen un interes inmediato en que se haga con todas las formalidades que sean posibles, y por lo mismo nada tiene de estraño el que se exija por este artículo la asistencia á estas sesiones de ayuntamiento, del cura párroco y dos vecinos honrados, mucho mas cuando esto no es nuevo en España y cuando los vecinos de los pueblos tiene toda su confianza en los curas párrocos, en quienes siempre encuentran un afecto paternal; y asi apruebo en todas sus partes el artículo.

El señor *Moreno*: Yo jamas me conformaré con que se exija que los curas párrocos asistan á esas sesiones; y por la misma razon que ha dado el señor preopinante de ser odiosa esta operacion de que trata el artículo, por la misma razon digo debe apartarse al clero de estos actos, y no debe dárseles intervencion en estas sesiones de ayuntamiento para el efecto del alistamiento.

El señor *Arias*: Pido se lea el artículo 46 de la constitucion. (*Se leyó*)

El señor *Infante*: En cuanto á la objecion que ha hecho el señor Valdés, diré que aqui no se trata de establecer un ayuntamiento nuevo, y solo el que tanto para la solemnidad del acto, como para su regularidad, asistan á estas sesiones de ayuntamiento las personas que se espresan en el ar-

tículo. Ademas no debe perderse de vista que ya por el artículo 13 se dice que la asistencia de aquellos individuos es en concepto de testigos; sin embargo la comision no tendrá ningun inconveniente en desistir de la asistencia que se exige del cura párroco; pero siempre insistirá la comision en la necesidad que hay de que concurran á estas sesiones algunos vecinos honrados.

El señor *Buey* apoyó el artículo manifestando que era necesaria la presencia del cura párroco en los alistamientos para rectificar con los libros parroquiales los errores que pueda haber en estos actos, á pesar de las incomodidades que esto acarrea á los mismos párrocos.

El señor *Gonzalez Alonso* apoyó el artículo, manifestando que ya por el art. 13 se decia que la asistencia del cura párroco y dos vecinos honrados á estas sesiones de ayuntamiento es en el concepto de testigos, y que ademas lo que iba á hacer el cura párroco era suplir la falta del registro civil.

Se preguntó en seguida si el punto estaba suficientemente discutido, y se declaró que no.

El señor *Oliver*: Creo que será equivocacion de imprenta el decirse en este artículo que el alistamiento se firmará por los secretarios de ayuntamiento, pues debe decir secretario. Me opongo por otra parte al artículo, porque por el 14 de este mismo proyecto se dice que las sesiones de los ayuntamientos, relativas á la formacion del alistamiento, se celebrarán á puerta abierta, y por lo mismo no creo haya necesidad de que concurra el cura párroco y vecinos honrados con el carácter que se les da en el artículo.

El señor *Ruiz de la Vega*: No puedo menos de estrañar las impugnaciones que se hacen á este artículo, pues está tan claro, que los individuos de que trata no van á tomar parte en las deliberaciones y resoluciones del ayuntamiento, ni tener ninguna intervencion sobre él, cuanto que por el art. 13 se marca terminantemente el caracter de ellos; y es tanto mas indispensable lo que se exije en el artículo, cuanto que todo el mundo sabe que los ayuntamientos celebran sus sesiones separadas del concurso por medio de una barandilla ó barra, y asi es muy conveniente que el cura párroco y dos vecinos honrados asistan al ayuntamiento para que se enteren á fondo de todos los actos sobre el alistamiento de que se trata.

El señor *Munarriz*: Puesto que las sesiones de ayuntamiento para este efecto han de ser públicas, á puerta abierta, es superfluo el que se exija la asistencia del cura párroco y dos vecinos honrados; y yo no quisiera que por este artículo se distrajese á los curas párrocos de sus primeras obligaciones; asi que, me opongo á él.

El señor *Santafé*: Se exije la asistencia de estas tres personas de probidad y caracter, para que el alistamiento se haga con la mayor formalidad y regularidad; por lo demas, el cura párroco, sin faltar á los deberes que le impone su ministerio, puede asistir á estas sesiones.

Se declaró el punto suficientemente discutido; y habiéndose votado por partes el artículo á peticion del Señor Lillo, se aprobó la primera hasta las palabras »*párrocos del pueblo*" por 44 votos contra 42, y se des-

aprobó lo restante por 50 votos contra 43, mandándose que volviese á la comision.

Se suspendió esta discusion.

Las córtes oyeron con agrado las siguientes esposiciones, acordando que se insertasen en el diario de las mismas.

Una del estado mayor del ejército felicitando al congreso por la resolucion que ha tomado sobre las notas presentadas por los embajadores de las córtes de Berlin, Viena y S. Petersburgo.

Otra del inspector general de caballeria, é individuos de su secretaria sobre el mismo objeto.

Otra del ayuntamiento constitucional de Madrid, remitida por el gefe político sobre el mismo asunto.

Otra de la diputacion provincial de Madrid sobre lo mismo.

Otra del regimiento de infanteria de Guadalajara sobre dicho asunto, la cual fue presentada por el señor Galiano, y decia asi:

"Á LAS CÓRTES. El regimiento infanteria de Guadalajara, 13 de línea, si bien se llenó de una justa indignacion al leer las insultantes notas de las córtes de Paris, Austria, Berlin y S. Petersburgo, por las calumniosas espresiones que contienen, por sus falsas aserciones, por el vilipendio con que tratan á esta nacion valiente y generosa, á cuya heroicidad y penosos sacrificios deben su existencia; y finalmente por sus amenazas envueltas con la seduccion y falsas promesas; sus individuos tuvieron el dulce placer de ver que el soberano congreso nacional, movido por aquel impulso noble y franco que distingue á la nacion española, espresó de un modo enérgico y terminante los sentimientos que animan á todos los españoles: sí, á todos los españoles. El regimiento de Guadalajara no puede menos de darle las mas espresivas gracias, y de unir sus sentimientos y votos á los de las córtes, y de protestar y jurar nuevamente que jamas consentirán intervencion de ninguna clase de las potencias estrangeras, porque no tienen derecho para ello; que si bien como parte del ejército español son insultados en las espresadas notas como insubordinados y perjuros, no contestan á estos insultos, sino diciéndoles que son hombres y ciudadanos, y no satélites de la tiranía y despotismo para esclavizar á sus hermanos: que no temen la guerra, porque los secuaces de la arbitrariedad tienen muy débiles armas contra los que defienden los derechos del hombre y su libertad: que si en la guerra contra el opresor Bonaparte lucharon con teson y energia, ahora darán un nuevo ejemplo de lo que puede la decision y el amor á la libertad de la patria; y últimamente protestan, que si la lid fuese provocada, entrarán en ella con júbilo, y demostraran que saben ser dignos imitadores de Numancia y de Sagunto; clamando siempre libertad, independencia, y constitucion ó muerte. Madrid 13 de enero de 1823."

Y otra de la quinta compañia del tercer batallon de la M. N. L. V. de Madrid sobre el mismo objeto, concebida en los términos siguientes:

Augusto congreso nacional. La quinta compañia del tercer batallon de M. N. L. V. de esta M. H. V. se apresura á felicitar á los dignísimos representantes de la gran nacion española por la energia, union y elevado caracter, propio de españoles que han desplegado en las memorables sesio-

nes del 9 y 11 de este mes: se gloria de acompañar en sentimientos y en deseos á diputados tan pundonorosos, heróicos y amantes del honor y de la independencia nacional: se ofrece gustosa á marchar á los Pirineos, ó adonde sea necesario verter su sangre en defensa de las libertades patrias, y para lavar con ella el insulto inaudito y la calumnia con que la tirania y el despotismo han mancillado el honor de una nacion leal y valiente. Caiga la compañia, destrúyanse los pueblos, úndanse las ciudades, desaparezca la nacion española; pero sea ¡ó virtuosos padres de la patria! conservando ilesos su honor, su libertad, su constitucion de 1812, el trono constitucional, la religion católica, apostólica romana y su soberania. Madrid 13 de enero de 1823. El capitan, José German. Por la clase de tenientes, José Giraldo. Por la clase de subtenientes, Raimundo Grediaga, Antonio Varcarcel. Por la clase de sargentos, el primero, José Gomez y Güemes. Por la clase de cabos primeros, José Maria Morell. Por la clase de cabos segundos Vicente Camaron. Por la clase de milicianos, Sebastian de la Paz, Manual Pardo, Antonio Martinez Soria, Ventura de la Peña y Valle.

El señor *Moreno* dijo, que debiendo ser muchas las representaciones que con este motivo se debian hacer á las córtes, podian estas acordar que se imprimiesen en un tomo aparte.

El señor *presidente* contestó que podia hacer el señor preopinante una proposicion sobre esto.

Se leyó el dictamen de la comision especial sobre la formacion de compañias de cazadores constitucionales. Se acordó que se imprimiese.

Asimismo se leyó el dictamen de la comision del código de procedimientos sobre la esposicion del comandante general de esta provincia para que se le conceda el poder hacer un nombramiento de otro auditor. Se mandó quedase sobre la mesa.

El señor *presidente* anunció que mañana se discutiria el informe de la comision que acababa de leerse, luego el proyecto de ordenanza para reemplazo del ejército, que se continuaria la lectura del proyecto del arreglo del clero, y si hubiese tiempo se discutiria el dictamen de la comision sobre el espediente de la estinguida junta de reemplazos.

Se levantó la sesion á las tres y media.

Sesion del dia 14 de enero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se leyó un oficio del señor secretario del despacho de la guerra, acompañando una esposicion de los oficiales de la misma secretaria, concebida en los términos siguientes:

Al congreso nacional. — Los ciudadanos que firman, individuos de la secretaria de estado y del despacho de la guerra, animados del mismo sentimiento que inspiró en el alma de todos los buenos españoles la memorable sesion de las córtes del dia 9 de este mes, se apresuran á felicitar á

los padres de la patria reunidos hoy en el augusto congreso nacional. Siempre creyeron los hombres de juicio y los que conocen la circunspeccion y firmeza de este heróico pueblo, que al primer amago, á la primera sombra de peligro para la independencia y libertad de la patria, no habria quien dejase de sentir en sus venas aquel fuego santo que animaba á los numantinos, y que se comunica como un eléctrico á los pechos de los españoles siempre que los convoca la voz del honor. Pero el espectáculo tierno y sublime que han ofrecido las córtes, y su admirable decision y unanimidad, aunque se esperaban, no pueden menos de sorprender; y aun el mas tímido siénte una estraordinaria fuerza que le hace capaz de oponer un muro de bronce á los golpes de los tiranos. ¡Union venturosa, tú abres una nueva época para España; bajo tus felices auspicios no habrá prodigio que no se opere, ni virtud que no se manifieste!

Los que suscriben, que han tenido la honra de pertenecer á ese valiente ejército, modelo de todo lo grande y escuela del mas acendrado patriotismo, no vacilarán un momento en acudir de nuevo á las filas, ni en hacer el sacrificio de sus vidas, si el bien general lo reclama. Una nacion, que ni provoca ni teme la lucha, ha sido ultrajada por los ingratos que la adulaban al recibir sus beneficios, y ahora ostentan un lenguage atroz é indecoroso; pero su conducta responderá á tan infames inculpaciones. El código fundamental proclamado en 1812, el órden, la obediencia á las leyes y el respeto al trono, serán escollos donde habrán de estrellarse las tentativas de los perversos; y serán la eterna divisa de cuantos proclaman cada vez con mas entusiasmo; constitucion ó muerte. Madrid 13 de enero de 1823. Pedro Goossens. Ramon Gautier. Juan Doz. Ventura de Piles. José Maria Roman. José Antonio Facio. Jaime Ruiz y Abreu. Ignacio de Ordovas. Manuel Bausá. Diego de Estrena. Andres Santacruz. José de S. Millan. José Ferráz. Antonio Maria de Valle. Gabriel José Garcia. Francisco Sterling. Sebastian de Solis. Manuel Zapatero. Pio Pita. José Montés. Braulio Lopez.

El señor secretario del despacho, al remitir esta esposicion, manifestaba que no podia menos de unir sus votos al de los oficiales de su secretaria. — Se declaró que las córtes la habian oido con agrado, y que se insertase en el diario de sus sesiones.

El señor *Oliver* tomó la palabra, y dijo: El regimiento de caballeria de Calatrava, que tantas pruebas tiene dadas de su valor y de su decision al sistema constitucional, presenta por mi conducto una esposicion al congreso, felicitándole por la memorable sesion del dia 9, y reiterando sus promesas de sacrificarse en defensa de la libertad é independencia nacional. — Se leyó esta esposicion, y recayó igual resolucion que sobre la anterior.

Se leyó otra esposicion de los oficiales que componen la plana mayor de este primer distrito con el mismo objeto que las anteriores. — Igual resolucion.

Se leyó otra esposicion de los individuos de la administracion de correos de Guadalajara sobre el mismo asunto. Igual resolucion.

El señor *Infante* leyó dos esposiciones dirigidas al mismo objeto, una

del cuerpo de Alabarderos y otra del de Zapadores, acerca de las cuales recayó la misma resolucion que sobre las anteriores.

El señor *Afonzo* concluyó la lectura del proyecto para el arreglo definitivo del clero.

El señor *Alvarez Gutierrez*, individuo de la comision eclesiástica, leyó su voto particular, en el que disentia de la mayoria de la comision en algunos puntos. Se mandó que se imprimiese el proyecto de la comision y el voto particular.

Se puso á discusion el dictamen de la comision de código de procedimientos, acerca de la propuesta del gobierno para que se aumente una plaza de auditor en este primer distrito militar, á fin de abreviar todo lo posible la administracion de justicia. La comision opinaba que seria mas útil el que las córtes se sirviesen declarar que en las causas militares antes de verse en consejo de guerra se encargase su examen por los respectivos comandantes generales á un letrado de su confianza sin que los auditores tuviesen otra cosa que hacer que dar su dictamen acerca de la justicia ó no justicia de las sentencias en las causas sujetas al consejo de guerra; con cuyo medio se ocurria á la necesidad que hace presente el gobierno sin que haya precision de crear una segunda plaza de auditor en el primer distrito militar. Aprobado.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de hacienda de la anterior legislatura ordinaria sobre el espediente relativo á la liquidacion y pago de créditos contra la estinguida junta de reemplazos.

Leido este dictamen se empezó á discutir en su totalidad.

El señor *Gonzalez Alonso*: Cuando he pedido la palabra en contra de este dictamen, no ha sido mas que para hacer ver que se mezcla aqui un negocio con otro de que entiende esta comision, lo que seria entrar en una competencia de comisiones; asi que yo pido que la comision me esplique este asunto.

El señor *Ferrer* (D. Joaquin): Cuando la comision tuvo el honor de presentar hace pocos dias el mismo dictamen, mostró el señor preopinante la misma inquietud que ahora, y yo no sé en qué parte del dictamen ha visto su señoria que la comision trata de mezclarse en un negocio que esté en otra comision. Se presenta aqui el dictamen sobre el espediente general aunque sea parte de este espediente general el negocio de Balguerie. Por lo demas nada tiene de estraño el que al principio del dictamen se haga un estracto del oficio de remision del gobierno.

El señor *Zulueta*: solo añadiré á lo que ha manifestado el señor Ferrer que la reclamacion de Balguerie es absolutamente independiente del espediente general sobre los acreedores de la junta de reemplazos.

El señor *Buey* se opuso á la creacion de la comision compuesta de los mismos acreedores, y manifestó que debian seguirse las reglas que hasta aqui se habian seguido en asuntos de esta naturaleza; para lo cual leyó el art. 247 de la constitucion y varios del arreglo de tesoreria.

El señor *Canga* contestó que los negocios de hacienda no se podian ventilar sino por las mismas autoridades de hacienda, como prevenia la misma constitucion, no tratándose ahora sino de convocar á los acreedores pa-

ra que presentasen sus documentos, los cuales deberian pasar á la comision de liquidacion.

El señor *Valdés* (D. Cayetano) manifestó que sobre los artículos de este dictamen podria haber alguna discusion, pero que sobre la totalidad del proyecto no se podia decir nada.

Habiendo leido el señor Zulueta la real órden de 23 de junio de 1820 se declaró haber lugar á votar sobre la totalidad del dictamen.

Art. 1.° Se reconocen por la nacion como deuda suya, los créditos de los acreedores legítimos á la comision de reemplazos que estuvo establecida en Cadiz. Aprobado.

Art. 2.° Se hará una liquidacion justificada de ellos, y la estinguida comision entregará con igual justificacion la cuenta de su manejo bajo responsabilidad de los individuos que la componian. La liquidacion de los que devengaban premio comprenderá estos hasta el 30 del corriente mes.

La actual comision de hacienda modificaba este artículo en estos términos: »El plazo prefijado en el art. 2.° del dictamen anterior hasta 30 de junio último, debe estenderse hasta fin de diciembre de 1822.

Quedó aprobado el artículo con esta modificacion.

Art. 3.° La diputacion provincial de Cadiz convocará inmediatamente para un dia fijo, con un mes de anticipacion á junta general de todos los acreedores. Para ser admitidos presentarán anticipadamente los documentos de créditos que tengan otorgados por la comision estinguida, y los que no los tengan habrán de acreditar los suyos á juicio de la diputacion. Aprobado.

Art. 4.° Esta junta nombrará á pluralidad absoluta de votos una comision de cinco de los acreedores que escedan en 100,000 rs. de créditos no provenientes de trabajo personal para examinar, liquidar y espedir los títulos de créditos. Aprobado.

Art. 5.° No tendrán voto ni podrán ser nombrados para dicha comision ni otra alguna en este asunto los individuos que fueron de la estinguida comision, ni los dependientes comisionados y agentes de cualquiera especie que tuvo, ni los particulares de los que fueron vocales de ella. Aprobado.

Art. 6.° La comision nombrada tendrá el número de dependientes que necesite, dando cuenta justificada de sus gastos. Aprobado.

Art. 7.° Los comisionados disfrutarán en remuneracion de su trabajo un 10 por 100 sobre las cantidades en que por efecto de la justificacion de cuentas se disminuya la deuda de lo que actualmente aparece, y de este 10 por 100 se satisfarán los gastos del art. 6.° si fuese suficiente, y en su defecto de los fondos de la empresa.

Despues de unas ligeras observaciones hechas por el señor Valdés (D. Cayetano), y contestadas por los señores Zulueta y Ferrer (D. Joaquin), quedó aprobado.

Art. 8.° Se venderán en pública subasta, á pagar precisamente en papel de crédito contra esta empresa, todas las existencias que haya de ella. Aprobado.

Art. 9.° La comision llamará á sí todos los fondos y pertenencias exis-

tentes de cualquier especie que haya realizados ó se realicen en todos los puertos de la península y ultramar, tomando cuenta rigorosa y justificada á los que los han manejado, sean de la clase que fuesen, y procediendo contra ellos ejecutivamente ante los tribunales, Aprobado.

Art. 10. La comision clasificará los acreedores en esta forma: primero, de mero trabajo personal: segundo, acreedores forzados por embargos y exacciones involuntarias: tercero, acreedores espontaneos por préstamos ó fletamentos ó ventas de libre voluntad. Esta clasificacion será objeto de otras tantas subdivisiones para hacer las liquidaciones con claridad, prontitud, y simultaneidad. Los créditos que actualmente comprendan partidas que en su origen fuesen de diversa especie se divirán, aplicando á cada clase lo que corresponda. El dinero recibido de Francia forma un crédito independiente de los demas. Aprobado.

Art. 11. La comision hará público mensualmente por medio de la imprenta el resultado de esta clasificacion y liquidacion, asi como los cobros y pagos. Aprobado.

Art. 12. La comision pagará inmediatamente, á medida que reuna fondos, el total de los acreedores de primera clase. Aprobado.

Art. 13. Igualmente pagará á los de segunda y tercera clase á medida que se clasifiquen, lo que en prorata puede corresponderles en los fondos que se realicen, tomando por base de la prorata la suma que actualmente se supone á dichos créditos, á fin de que los que vayan liquidándose no carezcan de la cuota que les corresponda. Estos pagos se anotarán en el documento original que préviamente habia de espedir la comision liquidadora. Aprobado.

Art. 14. Hecha la liquidacion general, y publicadas y oidas las reclamaciones por término de 30 dias; la comision dará cuenta del resultado á las córtes para su determinacion final, á la mayor brevedad posible. Aprobado.

Art. 15. Entre tanto se admitirán por el crédito público, y se darán inscripciones de la deuda consolidada á todos los acreedores que renunciando todo derecho ulterior prefieran aceptar esta clase de pago, á esperar el resultado de la liquidacion y ulteriores disposiciones de las córtes, y que presenten las certificaciones de sus créditos á la estinguida comision, con la aprobacion ó reforma que haga la nueva comision de que trata el art 4.º Aprobado.

Art. 16. Dichas inscripciones se reconocerán por el crédito póblico, ganando el 10 por 100 que generalmente devengaba la misma deuda de reemplazos. Aprobado.

Art. 17. El crédito público cobrará la parte en metálico que corresponda á los interesados que elijan el pago que se señala por el art. 15, y no admitirá al reconocimiento ningun documento que haya comenzado á ser satisfecho por la comision liquidadora. Aprobado.

Art. 18. El gobierno dará las mas estrechas órdenes á todas las autoridades á quien pueda competir para que auxilien eficazmente su pronto y cumplido efecto de estas disposiciones. Aprobado.

El señor *Florez Calderon*: Los alumnos de la universidad central acaban

de proporcionarme el honor de presentar al congreso una representacion, en que no solo felicitan á las córtes por las resoluciones tomadas en las sesiones de los dias 9 y 11 de este mes, sino que tambien espresan en ella los sentimientos de que se hallan animados. Las córtes no podrán menos de congratularse al ver que este plantel se presenta ofreciendo frutos ópimos. ¡Cuán grato no debe ser ver los sentimientos de estos jóvenes ilustres que un dia nos sucederán es estos asientos! Por tanto suplico al señor presidente me permita leer esta esposicion.

En seguida ocupó el orador la tribuna y leyó dicha representacion, que estaba firmada por 800 individuos. Las córtes la oyeron con agrado, mandando se insertase en el diario de las mismas.

Igual resolucion recayó sobre una esposicion hecha por el rector y junta de profesores de la universidad central dando el parabien á las córtes por las sesiones de los dias 9 y 11 del corriente.

El señor *Infante* leyó tres esposiciones hechas con el mismo objeto que las anteriores de los batallones de la milicia nacional activa de Trujillo, Bujalance y Cuenca; sobre las cuales recayó la misma resolucion que la acordada respecto de las anteriores.

Continuó la discusion sobre el proyecto de ordenanza de reemplazo.

La comision retiró el art. 13 para presentarle redactado de nuevo.

Art. 14. Las sesiones relativas á la formacion del alistamiento se celebrarán á puerta abierta. Aprobado.

Art. 15. Hecho el alistamiento se fijarán copias de él en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas á lo menos por el espacio de tres dias. Aprobado.

Art. 16. En el primero festivo del mes de marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, asistiendo los curas párrocos y vecinos honrados. Se leerá en voz clara é inteligible el alistamiento, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido ú amos, asi en cuanto á su esclusion como en cuanto á la inclusion de otros, y en cuanto á la fijacion de la edad que se haya anotado á cada uno.

Despues de haberse discutido se aprobó este artículo, supriméndose las palabras *asistiendo los curas párrocos y vecinos honrados.*

Art. 17. El ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las justificaciones que se ofrezcan, tanto por el interesado que reclame, cuanto por los que lo contradigan, determinando en seguida lo que le parezca justo á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya espuesto constará sucintamente en el acta, y tambien se escribirá en ella la resolucion del ayuntamiento. Aprobado.

Art. 18. Si las justificaciones que ofrezca algun interesado no se pudiesen dar en el acto, porque deban practicarse en otros pueblos, ó porque se hayan de traer documentos de otra parte, se espresará asi, señalando el ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se hayan de practicar

y presentar las justificaciones. Entre tanto el hecho reclamado subsistirá como si no lo hubiese sido; pero interinamente, y sin perjuicio de la resolucion que recaiga, cuando se presenten las justificaciones, cuya resolucion deberá darse prontamente con la formalidad que queda prevenida. Si no se presentan las justificaciones en el término señalado, no se admitirán despues. Aprobado.

Se suspendió esta discusion, y se mandó pasar á la comision una adicion de los señores Prat, Isturiz, Busaña y Zulueta, que dice: «Pedimos que la asistencia de los párrocos á los actos del alistamiento de que habla el artículo 12 de la ordenanza de reemplazo, se entienda únicamente para informar en lo que fuesen preguntados, cesando su asistencia luego que hayan satisfecho á estas preguntas.

El señor *presidente* anunció que mañana se discutiria el dictamen sobre formacion de compañías de cazadores, y continuaria la discusion pendiente.

Se levantó la sesion á las tres y media.

Sesion del dia 15 de enero.

Se abrió á las once y media, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

El señor *Melo* presentó una esposicion de los cursantes de la cátedra de retórica de la universidad central, felicitando á las córtes por sus sabias resoluciones del 9 y 11 del corriente. Estas lo oyeron con agrado y acordaron se insertase en su diario.

Igual resolucion recayó sobre una esposicion del batallon de la milicia activa núm. 48 (Alcalá), y sobre otra del gefe político de Guadalajara, dirigidas al congreso con el mismo objeto que la anterior.

Continuó la discusion sobre las adiciones hechas á la instruccion para el gobierno económico político de las provincias.

Adicion del señor Romero al art. 98. «Pido que á dicho artículo se añada: esto se acordará sin perjuicio de que los que quieran examinar las cuentas originales puedan hacerlo acudiendo á la secretaria de la diputacion.» La comision opinaba que era conciliable el objeto de esta adicion, añadiendo al final del art. 91 lo que sigue: »El secretario de la diputacion pondrá de manifiesto las cuentas en su secretaria para los individuos que gusten reconocerlas.» Aprobado.

Del señor Arias al art. 415: «Pido á las córtes se sirvan resolver que no sean públicas las sesiones de los ayuntamientos á no ser que asi lo determinen las dos terceras partes de los individuos que las componen.» La comision observaba que en el proyecto no hay el art. 415; pero que cualquiera que sea al que se dirija la adicion no hay necesidad de admitirla, mediante á estar ya determinado por las córtes lo conveniente sobre el particular.

Despues de una ligera discusion quedó aprobado el dictamen.

Del señor Ojero al art. 182: »Pido que se añada despues de la palabra *corresponde*, las siguientes: *para casos ordinarios; pero en los estraordinarios el alcalde podrá reclamar la fuerza armada de la milicia nacional local mas inmediata, dando cuenta de ello al gefe político.*" La comision opinaba no ser necesaria esta adicion. Aprobado.

Del señor Castejon al art. 292: »Despues de las palabras *para imponer y exigir multas*, se añadirá: *que no pasen de 500 rs.* La comision opinaba que estas debian ser mayores ó menores, graduándolas prudencialmente con relacion á los casos y personas, y que por lo mismo no debe adoptarse la adicion.

El señor *Oliver* se opuso al dictamen de la comision, manifestando que debia imponerse un *maximum*, ya fuese el que se proponia en la adicion, ó algo mayor, para que los alcaldes no pudiesen abusar causando vejaciones á los vecinos de los pueblos.

El señor *Gonzalez Alonso* se opuso al dictamen de la comision, manifestando que los alcaldes no tenian responsabilidad alguna; y por consiguiente podian exigir las multas sin que pudiesen ser castigados cuando abusasen.

El señor *Castejon* apoyó su adicion, diciendo que si se aprobaba el dictamen que se habia presentado se confundirian los tres poderes, y se reunirian en un simple alcalde, porque podria imponer la multa y exigirla á su arbitrio.

El señor *Becerra* dijo, que las razones que se habian espuesto para que se desaprobase el dictamen no tenian valor alguno, porque se confundian las funciones judiciales con las gubernativas; y que un alcalde, si bien no podia conocer judicialmente de un negocio de mayor cuantia que de 500 rs., gubernativamente podia hacerlo aunque fuese mayor.

Despues de haber hecho varias observaciones el señor Romero contra el dictamen, á las que contestó el señor Buey, se declaró no haber lugar á votar sobre él.

En su consecuencia se puso á votacion la adicion del señor Castejon, y quedó aprobada.

Se procedió á la discusion del proyecto sobre la formacion de compañías de cazadores constitucionales.

Leido este, el señor *Lopez del Baño* dijo: Si el proyecto de reglamento que se presenta hoy á discusion sobre la formacion de compañías sueltas de cazadores de infanteria y caballeria para los objetos que se señalan adolece de los mismos defectos que tenia el anterior: si establece las mismas bases que se presentaron en el otro, y no se han modificado con arreglo á las observaciones que se hicieron en la discusion, quedará indispensablemente sujeto á iguales dificultades, y por lo mismo no puede aprobarse. Que todo esto se verifica asi, voy á demostrar.

El proyecto que acaba de leerse, parte del mismo principio que el que reprobaron las córtes. Este era la formacion de unas compañías sueltas de infanteria y caballeria en todas las provincias, con diferentes organi-

zaciones que las reconocidas en el artículo 31 de la ordenanza general dada por las córtes para la milicia nacional local; é igualmente es esta fuerza distinta de la reconocida para el mismo objeto en el reglamento de policia aprobado en el año próximo pasado. Examinando el artículo 6.° del dictamen, se ve que se establece en él la primera base que fue reprobada cuando las córtes trataron de este asunto: esta era que los individuos de las compañías de cazadores estarian sujetos por los delitos ó faltas que cometiesen á las propias penas con que se castigan los delitos cometidos en el servicio militar. La segunda base que tambien se reprobó, se encuentra reproducida en el artículo 7.°, que dice que no se suministrarán raciones de ninguna especie á estos individuos, y solo disfrutarán de alojamientos; pero que los ayuntamientos estarán obligados á proporcionarles los víveres que necesiten, pagándolos á precios justos y convencionales. La tercera y cuarta base se encuentran de un modo mas confuso en el proyecto que se ha presentado, que no en el anterior reglamento; y para esto no hay mas que ver lo que se previene en los artículos 3.° y 4.° La quinta base, á saber: que esta fuerza seria destinada esclusivamente á perseguir á los enemigos del orden constitucional, ladrones, malhechores y demas; y que auxiliaria igualmente á las autoridades constituidas para mantener el orden, se presenta ahora en el artículo 1.°

En cuanto á la sesta base, relativa á los haberes que deben gozar los que sirvan en estas partidas, como asimismo los premios á que se hagan acreedores por sus buenos servicios, se presenta ahora de un modo mas digno de aprobarse que no conforme estaba antes.

La séptima y última base se encuentra en el art. 9.° pero tambien con una notable diferencia: y en mi concepto menos digno de que lo aprueben las córtes. En aquel se decia que si falleciese algun individuo en accion ó refriega, ó por sostener el orden público, el gobierno atenderia á sus padres ó parientes; y ahora se establece que si algun individuo de estas compañías falleciese en accion ó refriega con los facciosos, tendrán sus familias el mismo derecho que las de los que sirven en el ejército, á las pensiones establecidas. Las impugnaciones que entonces se hicieron fueron dirigidas principalmente á estas bases; y volviéndose ahora á presentar, creo que deben las córtes desechar el proyecto en su totalidad.

El señor *Infante*: El proyecto que se discute no guarda armonia con el que las córtes desecharon: en aquel se establecia por base que en todas las provincias se creasen compañías de cazadores constitucionales, cuyo *mínimum* de fuerza debia ser de 40 hombres por cada diputado á córtes; pero en el que presenta ahora la comision, no se obliga á todas las provincias á la ereccion de estas compañías, sino que deja á la discrecion de las diputaciones provinciales, segun las mayores ó menores necesidades de las respectivas provincias; su ereccion ó no ereccion.

Que hay necesidad de estas compañías no puede dudarse: lo prueba el que en todas las provincias de los distritos 5.°, 6.° y 7.° se han creado, y el resultado ha sido muy ventajoso para la nacion. Ademas, la necesidad de este aumento de fuerza armada es en el dia muy urgente, porque tal vez se nos declarará la guerra: si esto llega á suceder, las compañías

de cazadores constitucionales, cuya institucion es el perseguir á los enemigos de la constitucion, serán muy útiles, y lo serán mas en este mismo caso si se establecen en las 52 provincias en que está dividida la península, pues aunque cada una no mate al dia mas que dos enemigos, numeran cerca de 40,000 al cabo de un año.

No se me ocultan, á pesar de esto, las objeciones que muy oportunamente se pueden hacer á los artículos de este proyecto, y aun yo tengo que hacer algunas; pero que la institucion de las compañías de cazadores constitucionales es muy necesaria en las actuales circunstancias, y que la base que para esto presenta la comision es la mas á propósito, no puede ponerse en duda; y por lo mismo soy de opinion que las córtes pueden declarar haber lugar á votar en su totalidad.

El señor *Pedralvez*: Limitaré mis objeciones contra este dictamen á tres puntos: 1.° los motivos de su objeto: 2.° los medios, y 3.° los resultados.

¿Qué propone la comision? que se formen compañías de cazadores constitucionales. ¿Cuál debe ser el objeto de estas compañías? el de conservar el órden público en las provincias, persiguiendo á toda clase de malhechores y enemigos de la constitucion. Nada mas justo, y nada mas necesario; ¿pero es oportuno para conseguir este objeto crear estas compañías? la constitucion nos dará la respuesta. El art. 356 dice: «Habrá una fuerza militar nacional permanente de tierra y de mar para la defensa esterior del estado y la conservacion del orden interior." Luego el objeto de estas compañías está á cargo, constitucionalmente hablando, de la fuerza militar nacional permanente.

Ademas, la comision fia la organizacion de estas compañías, á las diputaciones provinciales. En este caso las diputaciones usurparian (permitaseme esta espresion) atribuciones que la constitucion concede á otra autoridad; vease sino el art. 170: »La potestad de hacer ejecutar las leyes, dice, reside esclusivamente en el rey, y su autoridad se estiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del estado en lo esterior, conforme á la constitucion y á las leyes;" y la facultad 9.ª que en el art. 171 se concede á S. M. dice: »Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga." Claro está que la conservacion del orden público corresponde á S. M., por lo cual está facultado para disponer de la fuerza armada; ¿y está en armonia con estas disposiciones lo que la comision propone de que esté á cargo de las diputaciones provinciales la organizacion de estas compañías? De ninguna manera.

Puesto que el objeto que se propone la comision en la creacion de estas compañías está marcado por la constitucion á quien corresponde, y que no pueden las diputaciones disponer de estas compañías por ser una verdadera fuerza armada, paso á examinar el segundo punto, que son los medios.

Los medios son dejar á cargo de las diputaciones la parte reglamentaria de estas compañías y su conservacion; pero señor, cuerpos militares reglamentados por una diputacion provincial, parece que pugnan con la constitucion; pues esta en todo el capítulo que trata de las atribuciones de es-

tas corporaciones, no las dá semejante facultad. Lo único que dice es que está á su cargo el promover la prosperidad de las provincias; ¿pero por esto se puede entender que estan facultadas para disponer de la fuerza armada para cumplir con su encargo? Si tal interpretacion se diese al artículo constitucional, resbalariamos tanto en el declive de las consecuencias, que deduciriamos que no habia acto en que las diputaciones provinciales no pudiesen entender, puesto que todos ellos se dirijen á promover la prosperidad nacional.

La comision propone se conceda á estas diputaciones otra facultad que tampoco está en conformidad con la ley fundamental. Propone que pueden pagar á los individuos de estas compañias de los fondos que esten á su cargo, y valerse tambien del repartimiento vecinal; pero volvamos á examinar la constitucion, y se verá que en el art. 338 se dispone que las córtes establezcan ó confirmen anualmente las contribuciones, sean de la clase que quiera, y en el art. 342 se previene que el secretario del despacho de hacienda presente con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos; de manera que segun el art. 335 no queda á las diputaciones provinciales otra facultad que la de intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubiesen cabido á la provincia. De consiguiente no pueden hacer este repartimiento vecinal que propone la comision.

El último punto que he propuesto es sobre los resultados. La comision propone que se establezcan estas compañias, sin que en la admision de sus individuos se exijan las mismas condiciones que para los milicianos locales. Esto ocasionará el que se admitan individuos que no inspiren la confianza que es necesaria para el desempeño de los importantes cargos que la comision propone se las confien.

Podrá contestárseme á todo esto que hay muchos ladrones, lo cual exije la formacion de estas compañias para que se dediquen á su persecucion, entretanto que el ejército se ocupe en la persecucion de los facciosos; pero pocos son los ladrones que se encuentran en los caminos ni aun en los montes; en las poblaciones es donde se albergan; en las tabernas y mesones y en las casas sospechosas es donde puede facilmente aprehenderlos una autoridad celosa, y limpiar las poblaciones, tambien lo estarán los caminos, porque en estos no pueden vivir constantemente.

Puesto que con la constitucion en la mano he evidenciado la innecesidad de este proyecto, creo que la perspicacia y prudencia de las córtes tendrán á bien declarar no haber lugar á votar sobre él.

El Sr. *Marau*: El Sr. Lopez del Baño ha impugnado este proyecto, manifestando que era una repeticion del anterior desechado por las córtes, pero debo contestar á su señoria que esto no es así. Una de las bases de aquel proyecto, y que fue la mas vivamente impugnada, era relativa al minimum de fuerza que debian tener estas compañias; pero la comision deja ahora fijar este minimum al arbitrio de las diputaciones provinciales. — El señor Pedralvez ha impugnado el proyecto, suponiendo que sus bases son contrarias á la constitucion: ha dicho su señoria que solo el ejército permanente es el que por la constitucion está encargado de la conservacion del

órden interior. Si por ejército permanente se entendiese solamente los regimientos de tropa de linea y ligera, y los batallones de milicia activa, en este caso yo acusaria desde luego á las córtes de haber infringido la constitucion por el establecimiento de la milicia local voluntaria y de las partidas decretadas en el reglamento de policia. En una palabra, si el argumento de su señoria tiene alguna fuerza, es preciso confesar que las córtes son las primeras que han infringido la constitucion. Pero pasemos á examinar si el ejército y la milicia activa son suficientes para el objeto que se propone la comision en este proyecto. Ya manifesté el otro dia la insuficiencia de esta fuerza para la persecucion y captura de los malhechores, porque este servicio no requiere tanto la fuerza como el conocimiento del terreno y de las personas.

El soldado del ejército permanente no puede tener este conocimiento como los naturales del pais que han de componer las compañias de cazadores, ni tampoco el miliciano activo, que casi siempre hace el servicio fuera de su provincia cuando está sobre las armas. Se dirá que pueda hacerlo con ventajas la milicia local, pero yo recordaré á las córtes que el padre de familias, el hombre de arraigo y otras personas que componen la milicia local, no deben quedar espuestos á la venganza de los malhechores, que siempre quieren saciarla en los que les persiguen.

Ha dicho el Señor Pedralvez que tambien es contrario este proyecto al espiritu de la constitucion en todo lo que establece relativamente á suministros, nombramientos de gefes, armamento y casi todo lo necesario para la subsistencia de estas compañias; pero yo diré á su señoria que en las atribuciones que dá la constitucion á las diputaciones provinciales, encuentro el fundamento de las facultades que se les dan por este proyecto con respecto á las compañias de cazadores. Varias veces se ha dicho que las diputaciones provinciales eran una imitacion de las córtes con respecto al gobierno económico-político de las provincias. Si la representacion nacional tiene la facultad de dar ordenanzas y reglamentos, ¿qué estraño será que la comision proponga que las diputaciones provinciales formen reglamentos para el establecimiento de estas compañias? El nombramiento de oficiales seria lo único que podria contradecirse en este proyecto con alguna razon; pero yo diré en primer lugar que estas compañias no tienen un carácter de perpetuidad, ni sus oficiales el de oficiales del ejército, porque son unos destinos amovibles. Por lo mismo me parece á mi que esto nada tiene que ver con el artículo de la constitucion que ha citado su señoria. Diré en segundo lugar, que lo que se establece en el proyecto con respecto al nombramiento de los oficiales de estas compañias, está en analogia con el objeto principal que se ha propuesto la comision en la creacion de ellas; pues nadie estará mejor en disposicion de conocer á los sugetos á propósito para este servicio que las diputaciones provinciales. El orador hizo algunas otras reflexiones, y concluyó manifestando que debia haber lugar á votar sobre la totalidad de este proyecto, como formado con arreglo á las intenciones de las córtes en las discusiones que hubo sobre el anterior proyecto.

El señor *Valdés* (D. Cayetano): El proyecto que sobre este mismo ob-

jeto desecharon las córtes, ponia por base que estas compañias habian de ser de 40 hombres por diputado á córtes; y en el que se discute se deja la puerta abierta para que las diputaciones provinciales establezcan el número que crean conveniente: que es decir que se las autoriza para crear unos cuerpos indeterminados, pues diciéndose en el proyecto que el establecimiento de estas compañias es por ahora, es lo mismo que establecerlas para siempre, porque ¿cuándo será el dia en que no haya ladrones en el reino? Ademas por este proyecto se permite á las diputaciones provinciales admitir en las compañias que se formen á aquellos que se ofrezcan á hacer este servicio, aunque no tengan las circunstancias que exige el reglamento de la milicia nacional local, lo cual no lo encuentro justo. Aun hay mas; segun las facultades que se dan á las diputaciones provinciales, podrán éstas, bajo el nombre de tales compañias, crear 10, 12 ó 15 solo porque las crean necesarias; y yo creo que deberia haberse fijado el número de estas compañias. Por tanto este proyecto es en mi concepto infinitamente peor que el que las córtes desaprobaron, y por lo mismo no debe aprobarse.

El señor *Adan*: Ha calificado el señor Valdés este proyecto como peor del que anteriormente presentó la comision, porque en aquel se fijaba la base de 40 hombres por cada diputado á córtes, y en el que se discute se deja á arbitrio de las diputaciones provinciales. La base que presentó la comision en su primer proyecto pareció á unos señores diputados escesiva, y á otros pequeña, y por esto la comision lo habrá dejado al arbitrio de las diputaciones provinciales. Ha dicho tambien su señoria que el número indefinido de estas compañias ofrecia mayores inconvenientes que lo propuesto en el proyecto desechado; pero yo no encuentro ninguno, porque se encarga su formacion á las diputaciones provinciales, corporaciones que merecen la confianza de las córtes, y estas no se gravarán con una porcion de gastos á que no pudiesen atender. Asi que, y haciendo yo el debido honor á las diputaciones provinciales, creo que las córtes no deben tener inconveniente en dejar á su celo y prudencia la adopcion de la fuerza que crean necesaria.

Dos son las consideraciones que deben tenerse presentes para aprobar este proyecto: primera, si es ó no útil; y segunda, si es ó no necesario. Uno de los mayores bienes que las leyes pueden dispensar á los hombres es la seguridad de los individuos y la de sus propiedades; y siendo este el objeto del proyecto, por ser tan frecuentes los insultos que sufren aquellos, es evidente que hay una utilidad conocida en la formacion de estas compañias de cazadores.

Examinemos ahora si es necesaria la creacion de tales compañias. El señor Pedralvez, aunque ve una infraccion de la constitucion en la creacion de esta fuerza, no me negará que las mismas diputaciones provinciales han conocido la necesidad de ella, y por lo tanto en algunas provincias se han tenido que crear compañias con diversos nombres para asegurar la tranquilidad pública y las propiedades de los ciudadanos, sin esperar á una resolucion del cuerpo legislativo. ¿Y ha producido ó no beneficios á la nacion en general, y á cada uno de los ciudadanos en particular la creacion de estas compañias? Esto es muy constante para que yo me detenga

á demostrarlo. Ademas, el ejército permanente como destinado á otras muchas atenciones, no basta para perseguir á pequeñas partidas de facciosos y malhechores; y seguramente que si la persecucion de ellas se confiare solo al ejército permanente, cada dia recibirian mas incremento; al paso que las tropas perderian en esta clase de guerra su disciplina y subordinacion. Por lo demas, en cuanto á la objecion que ha hecho el señor Valdés de que en este proyecto no se exijen calidades ni circunstancias á los individuos que han de formar estas compañias, yo estoy plenamente convencido de que las diputaciones provinciales no fiarán esta comision á hombres criminales ni desafectos al sistema: y refiriéndome á la provincia de Aragon donde se crearon dos compañias de miñones puedo decir que mientras existieron no hubo en aquella provincia una partida de seis malhechores. Por todas estas razones soy de opinion que debe declararse haber lugar á votar sobre el proyecto.

El señor *Escovedo*: En esta discusion se ha caminado bajo el supuesto falso de que se van á crear muchas nuevas compañias de cazadores, lo que no es asi, pues en muchas provincias, como en la de Cataluña, existen ya. La de Tarragona tiene 1500 hombres de infanteria y 100 caballos, que estan haciendo mil proezas de valor con los facciosos: y yo pregunto, ¿qué se ha de hacer con estas tropas? ¿se ha de desaprobar la creacion de estas compañias, hechas por las diputaciones provinciales? A mí no me parece esto político ni conveniente, y por lo mismo creo debe aprobarse el proyecto.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y hubo lugar á votar sobre la totalidad del dictamen por 49 votos contra 46.

Art. 1.° Para perseguir á los salteadores de caminos, facciosos y toda clase de malhechores, y auxiliar á las autoridades, á fin de conservar el orden público en las provincias, se establecerán por ahora compañias de cazadores voluntarios, ya de infanteria ya de cabelleria, segun las circunstancias de cada una, y á juicio de las diputaciones provinciales.

El señor *Lopez del Baño*: Solo he tomado la palabra para presentar una ligera modificacion al artículo que á mi modo de ver allana la principal dificultad que he tenido para oponerme al anterior proyecto. No siendo necesaria la creacion de esta fuerza en todas las provincias, no debe mandarse crear de un modo positivo, y por lo mismo podria añadirse en este artículo despues de las palabras *ya de infanteria*, *ya de caballeria*, las siguientes: *si lo crean conveniente las diputaciones provinciales*, *segun las circunstancias*.

El señor *Rico* manifestó que abundaba en los mismos principios que el señor preopinante, y que debia espresarse en el artículo que se crean estas compañias en las provincias donde se necesiten.

El señor *Becerra*: Podrá acaso convenir que en algunas provincias se creen compañias enteras de cazadores; pero tambien en otras no será preciso mas que una partida ó fraccion de compañia para conservar el orden y asegurar la propiedad individual, y por lo mismo no debe admitirse esta denominacion sola de compañias, y sí espresarse en el artículo que se establecerán por ahora partidas ó compañias de cazadores.

El señor *Ayllon*: Me parece que no debe haber sobre este punto ningun inconveniente en aprobar el artículo, puesto que en él se dice espresamente que la creacion de estas compañías sea segun las circunstancias de cada provincia y á juicio de las diputaciones provinciales.

El señor *Pedralvez*: Los señores individuos de la comision han manifestado que la creacion de estas compañías es en el concepto de interinas; pero el artículo no dice esto, puesto que las palabras *se estableccrán* son imperativas, y por lo mismo es bien seguro que no se considerarán estas compañías con la calidad de por ahora ó interinas, ni tampoco que se creen segun las necesidades de cada provincia.

El señor *Melendez*: Las palabras *por ahora* no hay duda que indican un tiempo corto, y en cuanto á la objecion que ha hecho el señor preopinante de que las palabras *se establecerán* no dan lugar á que se creen estas compañías segun las necesidades de cada provincia, debe tener presente su señoria que al final del artículo se dice terminantemente que sea segun las circunstancias de cada una y á juicio de las diputaciones provinciales.

Despues de haber apoyado el señor *Garoz*, como de la comision, este artículo, se declaró el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo, añadiéndose despues de las palabras *en las provincias*, las siguientes: *se autoriza á las diputaciones provinciales para que provisionalmente puedan establecer partidas ó compañías de cazadores voluntarios etc.*; y supriméndose las últimas palabras *y á juicio de las diputaciones provinciales.*

Art. 2.° El gobierno teniendo en consideracion las circunstancias de cada provincia y la mayor ó menor necesidad de sacar las tropas que hubiese en ellas, cuidará de que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior. Aprobado.

Art. 3.° Queda á cargo de las diputaciones provinciales la organizacion de las referidas compañías, la admision de los que se ofrezcan á servir en ellas, aunque no tengan las circunstancias que exige el reglamento de la milicia nacional local, el nombramiento de los gefes, oficiales, sargentos y cabos de ellas, el señalamiento de las dotaciones que han de disfrutar todas las clases, y el cuidar de su vestuario y armamento.

El señor *Melendez*: Se dice en este artículo que serán admitidos á servir en estas compañías todos los individuos, aunque no tengan las circunstancias que exige el reglamento de la milicia nacional local. Yo no puedo convenir de ninguna manera con esto, porque los que entren á servir en dichas compañías no han de ser unos hombres sin industria ni modo de vivir conocido; y por lo mismo, y siendo conforme al artículo 31 del reglamento de la milicia local el que los cazadores de montaña tengan las calidades que se necesitan para este servicio, quisiera que los señores de la comision retirasen aquella parte del artículo, con la cual no puedo aprobarle.

El señor *Garoz*: No ha sido este el sentido que la comision ha querido dar á este artículo, y solo sí ha procurado que los que entren á servir en estas compañías sean individuos de buena conducta; pero para obviar

todo inconveniente, la comision no le tiene en retirar la cláusula, á la que se ha opuesto el señor preopinante.

El señor *Muro* manifestó, como de la comision, que no se conformaba con esta supresion.

El señor *Romero*: He pedido antes la palabra para hacer una observacion sobre el art. 1.º; pero las córtes tuvieron á bien declararle suficientemente discutido, y no pude manifestar mi opinion; sin embargo diré ahora que no encuentro por oportuno el que se someta la organizacion de esta fuerza al arbitrio de las diputaciones provinciales, y sí que se exija que estas autoridades formen el plan de estas compañías, remitiéndolo al gobierno para su aprobacion, con lo cual creo se allanarian todas las dificultades.

El señor *Ayllon*: La comision al redactar el primer proyecto tuvo presente la observacion que ha hecho el señor preopinante, y puso por base en él que las diputaciones provinciales, formasen los reglamentos de estas compañías, y los remitiesen al gobierno para su aprobacion: pero esta base fue impugnada por varios señores diputados que manifestaron que de ninguna manera podian aprobar se dejase esto al arbitrio del gobierno: sin embargo la comision por el art. 4.º de este proyecto, ha propuesto un correctivo para el abuso que pueda haber por parte de las diputaciones provinciales en la organizacion de estas compañías, pues que en él se dice que el gobierno pueda hacer aquellas alteraciones que crea convenientes en dichos reglamentos. Asi que las córtes creo estan en el caso de aprobar el artículo.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y la comision convino en suprimir las palabras *aunque no tengan las circunstancias que exige el reglamento de la milicia nacional local*, substituyéndose en su lugar las siguientes: *siendo de conocida buena conducta*; pero habiéndose puesto á votacion el artículo, se advirtió que no habia suficiente número de señores diputados para votarle, y el señor presidente suspendió su votacion hasta la sesion próxima, y la discusion de este asunto.

El señor *Busaña* presentó la siguiente esposicion de los individuos que componen el batallon de la milicia nacional activa de esta muy heróica villa y corte, en que felicitan á las córtes por su resolucion en las sesiones de los dias 9 y 11 del corriente.

Soberano congreso nacional: Los individuos que componen el batallon de M. N. A., á que da nombre esta heróica villa y corte, creerian faltar á los deberes que como ciudadanos y como militares tienen contraidos con la patria, si dejasen de acercarse á ese augusto santuario de las leyes á manifestar á los representantes de la nacion su admiracion y su respeto por la sabiduria con que por entre las obscuras y misteriosas cláusulas de esas indecorosas é insultantes notas pasadas al gobierno por los dictadores de Verona, han penetrado el verdadero objeto á que tienden por medio de ellas sus autores, y por la energia y decision con que han rebatido los insultos hechos á la heróica y magnánima nacion española en las espresadas notas, vindicándola de las inauditas injurias y falsedades de que estan atestados esos documentos de oprobio é ignominia para sus autores,

y demostrado ser dignos de la confianza que la nacion ha depositado en ellos.

Cuando los monarcas absolutos atacan las luces del siglo y se oponen al torrente de la opinion general; cuando insultan de palabra á una nacion grande y generosa á quien deben el no hallarse uncidos al carro de un soldado audaz que ante ellos mismos osó llamarse omnipotente; cuando intentan hollar los principios mas respetados del derecho de gentes, es la ocasion oportuna de manifestarles que las luces del siglo no retroceden ya, que la nacion española es esencialmente la misma que en 1808, y accidentalmente mas fuerte, mas temible que entonces, y á quien por esperiencia propia saben no se insulta impunemente; y que asi como la España respetará la integridad y la independencia de las demas naciones, tambien sabrá hacer que estas respeten las suyas, y que está mas que nunca dispuesta á hacerlas conocer que nos hallamos unidos, y que estamos firmemente decididos á perderlo todo menos la libertad que hemos reconquistado, mejorado al cabo de 300 años de haberla perdido.

Sí, padres de la patria: estos son los sentimientos y los votos unánimes de los individuos de este nuevo cuerpo militar, y al esperarlos, no pueden dejar de manifestar los vivos deseos que les anima de ver reunida prontamente la fuerza de que debe constar el batallon, para hacer ver á la nacion y al orbe entero que en caso necesario se reproducirán los célebres dias Dos de mayo de 1808 y Siete de julio de 1822. Madrid 14 de enero de 1823. El coronel Juan Maria Gamez: segundo comandante Antonio Trior: segundo ayudante Lorenzo Fernandez de la Reguera. Por la clase de capitanes Esteban Cortijo. Por la de tenientes Juan de la Vega Romero. Por la de subtenientes teniente Juan Manuel Yebenes. Ayudante primero Joaquin Fontanillas.

Las córtes la oyeron con particular agrado, mandando se insertase en el diario de las mismas.

Igual resolucion recayó en las esposiciones que con el mismo objeto hacian los individuos del arma de ingenieros; los oficiales que componen la secretaria de la junta general de inspectores; los individuos que componen la reunion patriótica del Alcazar de S. Juan; y los oficiales de las secretarias de marina, estado y hacienda.

El señor *Infante* presentó otras tres esposiciones sobre el mismo objeto: una de los oficiales que componen la inspeccion de infanteria; otra del ayuntamiento de Alcalá de Henares; y otra de la milicia nacional local de la misma ciudad, sobre las que recayó la misma resolucion que en las anteriores.

El señor *presidente* anunció que mañana continuaria la discusion pendiente, y levantó la sesion á las cuatro.

Sesion del dia 16 de enero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior quedó

aprobada, mandándose agregar á ella el voto particular de los señores Ruiz del Rio y Sequera, contrario á la resolucion de las córtes de haber lugar á votar sobre la totalidad del proyecto relativo á la formacion de compañías de cazadores constitucionales.

El señor *Oliver* tomó la palabra y dijo: Los oficiales de la contaduria del crédito público de esta córte presentan al congreso por mi conducto una esposicion en que le felicitan por su decision en las sesiones de los dias 9 y 11 de este mes; manifestando al mismo tiempo que estan prontos á servir á la patria en cualquier parte donde puedan serle útiles sus servicios, y hacer en su obsequio todos los sacrificios que esten á su alcance. Si las córtes me lo permiten leeré dicha esposicion.

Se leyó en efecto, y se declaró que las córtes la habian oido con particular agrado, y que se insertase en el diario de sus sesiones.

Se leyó otra esposicion de los magistrados del supremo tribunal de justicia, dirigida al mismo objeto que la anterior, y sobre la cual recayó igual resolucion

Se mandó pasar á la comision de guerra una esposicion de los individuos del regimiento de caballeria de la Reina, en la que hacian observaciones sobre algunos de los artículos ya aprobados de la ordenanza del ejército.

La comision que entiende en la instruccion para el gobierno económico político de las provincias presentó su dictamen sobre algunas adiciones hechas á artículos aprobados ya de dicha instruccion. Quedó aprobado.

El señor *Adan* leyó una esposicion de los señores secretarios del despacho de hacienda y de la gobernacion de la península y de los oficiales de sus secretarias, felicitando á las córtes por su energia en las sesiones de 9 y 11 del corriente. Recayó sobre ella la misma resolucion que sobre las anteriores.

Igual resolucion se acordó respecto de otras tres esposiciones de igual naturaleza: una dirijida por el inspector y empleados en la inspeccion general de milicias, presentada y leida por el señor Benito; otra de los oficiales leales de la que fue guardia real de infanteria, leida por el Sr. Infante, y otra de los individuos de la contaduria mayor de cuentas, leida por el mismo señor Infante.

D. Santiago Minutria presentó un egemplar de la traduccion del tratado sobre beneficios eclesiásticos, escrito por Pablo Sarpi. Las córtes lo recibieron con agrado, y mandaron que se pasase á la biblioteca.

Se leyó el acta de la sesion de 9 del corriente, en la que el gobierno hizo la comunicacion de las notas de los gabinetes de Francia, Austria, Prusia y Rusia y de las contestaciones que habia dado á ellas. Habiéndose hallado conforme con lo resuelto por las córtes, se firmó por todos los señores diputados, segun estaba acordado.

Se leyó un dictamen de la comision de marina sobre castigos correccionales y el voto particular del señor Nuñez Falcon. Se mandó imprimir.

El señor *Surrá* tomó la palabra y dijo: Hoy es uno de los dias que reputo por mas felices de mi vida: lo primero porque tengo el distinguidísimo honor de ser intérprete de los sentimientos de mis compañeros los

milicianos de Madrid manifestados en una esposicion, en la cual felicitan á las córtes por su conducta enérgica y vigorosa en las sesiones de 9 y 11 del corriente, y la que me han encargado presente á las córtes; y lo segundo porque la misma milicia suplica en otra esposicion que las córtes tengan á bien autorizar al gobierno para que disponga de esta benemérita fuerza para batir á los facciosos que se han presentado cerca de aqui. Tengo tanta mas satisfaccion en presentar estas esposiciones, cuanto que por ellas se desmiente lo que en esas notas insultantes se decia acerca de que una faccion dominaba al gobierno. Aqui está, no el fruto de una faccion sino la espresion de 3000 ciudadanos que son conocidos todos en la sociedad por sus relaciones, y vienen á manifestarla libremente.

En seguida ocupó la tribuna y leyó la siguiente esposicion:

A las córtes: Cuando los déspotas calumnian á los pueblos libres no hay mas respuesta que la virtud. Cuando los insultan, se presenta el pecho, se opone la constancia, se batalla, se triunfa, ó se perece, y no se cede.

Tales fueron siempre los hijos de la heróica España, y tales fuisteis vosotros; ¡oh representantes de la nacion, en los dias 9 y 11! Llenasteis las esperanzas de la patria; dijisteis constitucion de 1812, y ella será hasta el postrimer suspiro del último de los españoles.

La milicia N. L. V. de ambas armas de Madrid tiene hierro y virtud. Contad con ella la primera para salvar la patria ó para morir peleando y gritando *Libertad*. Unense los potentados de Europa para sostener que los pueblos son la herencia de ciertas familias privilegiadas. La nacion española no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona; y la M. N. prefiere un *aqui fue la España libre*, á la existencia mas feliz, como sea sin la constitucion de 1812. — Siguen mas de tres mil firmas.

Las córtes la oyeron con particular agrado y acordaron se insertase en su diario.

Igualmente leyó la segunda, que decia asi:

A las córtes estraordinarias: Los milicianos nacionales voluntarios de Madrid, que tuvieron el honor de defender la libertad constitucional de las Españas en el memorable 7 de julio, se creen con un derecho á defenderla donde quiera que se halle atacada. Una circunstancia feliz para ellos los pone en el caso de poder acreditarlo nuevamente. Los facciosos, procedentes de Aragon, se han presentado en la provincia de Guadalajara y á los confines de esta. De los tres batallones ya formados de infanteria, y del escuadron de caballeria, ninguno mas digno que los otros, ninguno mas merecedor que los demas de la honra de batir á los enemigos de la constitucion: igual es la decision, igual el entusiasmo de todos para defenderla. La heróica guarnicion de Madrid, parte ha salido ya, el resto va á salir en persecucion de dichos facciosos: los milicianos quisieran acompañarlos; pero un artículo constitucional impide al gobierno aceptar sus votos y sus ardientes deseos.

La compañia de granaderos del tercer batallon, aprovechando la coyuntura de hacer hoy la guardia á las córtes, se atreve á elevar á las mismas la manifestacion del honor y decision de todos sus compañeros; y confiada

en que las que tantas honras han hecho á los defensores de la libertad en el 7 de julio, no podrán negarles la única gracia que les piden en recompensa:

Suplican respetuosamente á las córtes estraordinarias, á nombre de toda la milicia voluntaria de Madrid, que con la urgencia que requiere el caso, se sirvan autorizar al gobierno, á fin de que pueda hacer uso del todo ó parte de dicha fuerza para la persecucion de los facciosos presentados en la provincia de Guadalajara. Madrid 16 de enero de 1823. El comandante del tercer batallon, Pedro Surrá y Rull. El comandante del escuadron, Conde de Tilly. Benito Marraci, comandante accidental del primer batallon. Francisco Javier de Achútegui, comandante del segundo batallon. Juan Manuel Ruiz de Arana, ayudante segundo del tercer batallon. El teniente de la quinta del tercero, José Giraldo. Juan de Muguiro é Irivarren, capitan de la guardia.

El señor *Ferrer* (D. Joaquin): Si alguna prueba le quedaba que dar á la noble y valiente milicia nacional de Madrid de su patriotismo, esta puede mirarse como adicional. Las córtes no pueden menos de haber oido esta solicitud tan militar y tan patriótica, con aquella emocion que yo siento en este momento en mi interior. Yo no sé hasta qué punto puede ser útil el que salgan á hacer este servicio estraordinario los milicianos voluntarios de Madrid, que como se dice en la representacion no se puede hacer fuera de la provincia sin un permiso particular de las córtes; pero no puedo menos de apoyar que se pase al gobierno para que con su prudencia determine qué parte de esta milicia será útil que salga ahora, haciendo las córtes á estos beneméritos milicianos una manifestacion solemne de cuan gratos le son sus servicios y los sentimientos que demuestra esta representacion.

El señor *Canga*: Me levanto á apoyar la representacion de estos dignísimos ciudadanos milicianos, no solamente por los sentimientos que en ella espresan, sino por el recuerdo que nos hacen de sus servicios en el 7 de julio en favor de la causa nacional. Repito, como he dicho en otra ocasion, que tal vez debemos á su noble decision el vernos sentados en estos respetables escaños. Yo apoyo pues que las córtes autoricen al gobierno para que se les permita salir; y ya que esta miserable horda de esclavos ha venido cerca de nuestros confines, y segun parece que anuncian, tratan de dirigirse á Madrid, salgan los milicianos á rechazarlos y á darles el escarmiento merecido. (*Grandes aplausos.*)

Esto lo harán con el mayor ardor, no solo para defender la libertad, sino tambien porque vienen capitaneando esas miserables hordas dos estrangeros que pertenecen el uno al imperio de Rusia, y el otro á la Francia. (*Repetidos aplausos.*)

El señor *Infante*: Poco hay que decir en esta cuestion. Yo veo decididos á todos los señores diputados á apoyar la esposicion hecha por la milicia nacional voluntaria de Madrid. Este mes, como yo me habia pensado, parece que va á ser el mes de las glorias. El gobierno dió la iniciativa: las córtes le siguieron, y todos los españoles, todos han acreditado como el gobierno y las córtes su decision en sostener la libertad. Yo en este

momento me veo enagenado como siempre que llegan estos casos. Parece que los enemigos estan poniendo á prueba el patriotismo de los españoles para que acrediten todos los dias cuáles son sus sentimientos y su decision de perecer antes que sucumbir jamás, jamás al despotismo, que desapareció para siempre de nuestro suelo. La milicia voluntaria de Madrid, que tantos testimonios habia dado antes del 7 de julio de su patriotismo, ha representado en el dia que quiere salir del recinto de la provincia á esterminar á los enemigos de la patria; piden emplear sus bayonetas contra esas hordas de foragidos, que ahuyentados de Aragon han tenido la desgracia de pisar una provincia inmediata á la capital. Estos ciudadanos beneméritos que representan quieren la constitucion y la libertad, y no quieren la anarquia que los enemigos de la misma libertad y de la España proclaman que se desea. ¿Que testimonio mas público y auténtico se puede dar de esta verdad dichosa? A vosotros hijos distinguidos de la patria, que no podeis menos de pensar asi; yo, lleno de iguales sentimientos, seré el primero que os imite pidiendo á las córtes que me permitan tener parte en el esterminio de esos malvados si osasen acercarse á la capital. ¡Indignos, que tantos males estan causando á esta España que les abre los brazos para su bien! ¡Mas se exalta mi imaginacion y la de todos los voluntarios al considerar que un Bessieres y un Ulman son los que capitanean á esos bandidos! ¿quién no se exaltará al ver el fuego patrio que manifiestan los milicianos de Madrid?

Ruego pues á las córtes que por un acto muy auténtico y marcado digan el gusto con que han oido á estos voluntarios nacionales; y que accedan á su solicitud pasándola al gobierno para que dispongan, si es necesario, de la milicia nacional voluntaria para esterminar esas bandas de ladrones.

Se declaró este asunto suficientemente discutido, y las córtes acordaron por unanimidad haber oido esta representacion con particular agrado, y que se remitiese al gobierno para que haga el uso que convenga de esta generosa y patriótica oferta, á cuyo efecto se le autoriza.

Continuó la discusion sobre el proyecto de la formacion de compañias de cazadores constitucionales.

Art. 3.° nuevamente redactado por la comision, refundiendo en él el 4.°

Las diputaciones provinciales cuidarán de la admision de los individuos que se ofrezcan á servir en estas compañias, y harán la eleccion de los sugetos que hayan de mandarlas con aprobacion del gobierno. Para la organizacion de la fuerza y para arreglar su servicio, dotacion, vestuario y armamento, las mismas diputaciones propondrán al gobierno lo que estimen conveniente, y este podrá aprobarlo interinamente sin perjuicio de dar cuenta á las córtes. Aprobado.

Art. 5.° reformado.

Para la manutencion de esta fuerza las diputaciones provinciales se arreglarán á lo dispuesto en el art. 38 del reglamento de policia, pudiendo, á falta de estos arbitrios, usar de los fondos públicos de la provincia.

Despues de una ligera discusion quedó aprobado.

Art. 6.° Los individuos que sirvan en estas compañias estarán sujetos á las leyes penales del ejército en todos los delitos ó faltas del servicio. Aprobado.

Art. 7.° No se les suministrarán raciones de ninguna especie, y solo disfrutarán del alojamiento: pero los ayuntamientos deberán proporcionarles los víveres que necesiten, pagándolos á precios justos y convencionales. Aprobado.

Art. 8.° A los que sirvieren en estas compañias y les cupiere la suerte para el reemplazo del ejército, se les abonará la tercera parte del tiempo que hubiesen servido en ellas, y la mitad si les tocare servir en la milicia activa, bajo las condiciones que se observan para los que sirven en estas armas.

El señor *Lopez del Baño*: No sé por qué razon no se les ha de abonar á estos individuos nada mas que la tercera parte del tiempo que hayan servido en estas compañias en el caso de entrar á servir en el ejército; mucho mas cuando es evidente que aquellas hacen un servicio tan activo y peligroso como el de la milicia activa á quien se abona la mitad del tiempo que sirven en ella. Por tanto me parece que se debe considerar en este mismo caso á los individuos que sirvan en dichas compañias para el efecto de abono de tiempo.

El señor *Melendez*: Si á los milicianos nacionales locales solo se les abona una cuarta parte del tiempo que sirven en la milicia, en caso de caberles la suerte de reemplazar el ejército; siendo asi que estos estan espuestos á iguales peligros en que pueden verse las compañias de que se trata, las cuales disfrutan de un sueldo por la provincia, ¿qué estraño es que no se les abone mas que una tercera parte del tiempo que lleven de servicio? Yo diria que es escesivo este abono, y que solo deberia ser el mismo que se hace á la milicia local, la cual se acerca á los peligros solo por efecto de su patriotismo; máxime cuando los peligros á que se exponen aquellas compañias en la persecucion de malhechores no es tan grande como se cree, pues los ladrones rara vez presentan batalla, sino que huyan.

El señor *Oliver*: No comprendo bien cual es la razon porque los individuos de estas compañias que pasen á servir en la milicia activa se les abone la mitad del tiempo, y que pasando á servir en el ejército, no se les abone mas que la tercera parte, no habiendo, á mi entender, ninguna diferencia entre estos dos servicios; y asi quisiera que los señores de la comision me esplicasen esto.

El señor *Muro* manifestó que la comision no tenia inconveniente en fijar igualmente el abono de la tercera parte del tiempo para los que pasasen á servir en la milicia activa.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo.

Art. 9.° Si algun individuo de estas compañias falleciere en accion ó refriega con facciosos ó cualesquiera enemigos del orden público, tendrán sus familias el mismo derecho que las de los que sirven en el ejército á las pensiones establecidas. Aprobado.

Por último, para proponer lo conveniente acerca de la manutencion de

esta fuerza en algunas provincias donde es muy numerosa y su gasto de mucha consideracion, opina la comision que este espediente debe pasar á la de diputaciones provinciales.

Varios señores diputados impugnaron este dictamen de la comision, manifestando que no existia ninguna comision de diputaciones provinciales que se encargase de esta parte del proyecto; y que la misma comision que habia entendido en él, era la que debia proponer lo conveniente para la manutencion de esta fuerza.

El señor *Ayllon* como de la comision manifestó que esta no podia encargarse de este asunto, á causa de no tener los datos suficientes para proponer sobre él, mucho menos cuando las diputaciones provinciales de Tarragona y Pamplona habian manifestado no serles posible pagar de los fondos públicos la fuerza que se habian visto en la necesidad de levantar para asegurar el orden en aquellas provincias. Por último dijo, que podia encargarse este asunto á la comision que habia entendido en la instruccion para el gobierno político de las provincias, puesto que no existia ninguna comision de diputaciones provinciales.

Declarado el punto suficientemente discutido quedó aprobado el dictamen de la comision con la modificacion propuesta por el señor Ayllon.

Se mandó pasar á la comision una adicion del señor Oliver á este mismo proyecto.

Las córtes oyeron con particular agrado y mandaron insertar en el diario de sus sesiones una esposicion de los oficiales que componen la secretaria de gracia y justicia remitida por el señor secretario de este ramo, en la que felicitan á las córtes por su resolucion en las sesiones de los dias 9 y 11 del corriente.

Igual resolucion recayó acerca la esposicion que con el mismo objeto dirigian á las córtes los individuos de la direccion de correos, incluso el director de este establecimiento D Manuel Gonzalez del Campo.

Se leyó una esposicion de los taquígrafos de la redaccion del diario de córtes, en que manifestaban sus deseos de emplearse, como individuos que son de la milicia nacional local de Madrid, en el esterminio de los facciosos; sobre lo cual tenia hecha esposicion dicha milicia.

El señor *Zulueta* manifestó que estos individuos eran necesarios para la redaccion del diario de las córtes.

Estas oyeron con particular agrado la esposicion, declarando no poderse acceder á la solicitud.

Se leyó la minuta de decreto sobre la liquidacion y pago de créditos á los acreedores de la estinguida junta de reemplazos. Se halló conforme.

El señor *presidente* anunció que mañana se discutirian los asuntos pendientes, y levantó la sesion á las tres y cuarto.

Sesion del dia 17 de enero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprodada.

El señor *Domenech* dijo que los dependientes del tribunal de córtes dirigian á estas por su conducto, como presidente de dicho tribunal, una esposicion, en la que las felicitaban por las memorables sesiones de 9 y 11 del corriente, y al mismo tiempo manifestaban sus sentimientos patrióticos. El orador leyó la citada esposicion sobre la que recayó la resolucion acordada sobre las de la misma naturaleza.

El señor *Gonzalez Alonso*: La constitucional provincia de Estremadura asi que supo la resolucion del congreso sobre la comunicacion hecha por el gobierno de las notas de los gabinetes estrangeros, ha celebrado con pruebas las mas positivas el desprecio que han hecho las córtes de estas insultantes notas. En todos los pueblos de la provincia ha habido casi á un mismo tiempo repique de campanas, iluminaciones y otras demostraciones de regocijo público con que han creido deber celebrar la firme actitud de los representantes de la nacion. Si el congreso gusta leeré las esposiciones que se me han dirigido con este motivo. — El orador leyó una esposicion del secretario y oficiales de la secretaria del gobierno político de Cáceres: otra de un gran número de ciudadanos vecinos de Plasencia; otra del ayuntamiento constitucional de Casar y otra de la milicia nacional de infanteria y caballeria y clero de la espresada villa. — Se acordó la misma resolucion que sobre las anteriores esposiciones.

El señor *Oliver* leyó dos esposiciones sobre el mismo objeto del ayuntamiento constitucional y milicia nacional de Albacete. — Igual resolucion.

El señor secretario *Seoane* manifestó que la secretaria habia recibido muchas esposiciones de esta especie, y que en su consecuencia no podia menos de preguntar á las córtes si habian de leerse íntegras.

El señor *Becerra*: Yo soy de opinion que deben leerse. Tal vez se hará mencion en algunas de ellas de un rasgo patriótico del pueblo de Badajoz, que debe ser conocido. Lleno de entusiasmo por las resoluciones de las cortes, relativas á las notas del congreso de Verona, y por el alto desprecio que han hecho de ellas, se reunió; y despues de haber saludado á la lápida de la constitucion, se dirigió al sitio donde reposan las cenizas del malogrado Arco Agüero, y sobre su tumba juró de nuevo *constitucion ó muerte*.

Muchos señores diputados aprobaron la lectura íntegra de dichas esposiciones, y el señor secretario Seoane las leyó por el orden que sigue: de 500 ciudadanos de Badajoz, del ayuntamiento constitucional de dicha ciudad, de la diputacion provincial de aquella provincia, del comandante general del undécimo distrito militar en su nombre y en el de todos los militares residentes en él, de los empleados en la secretaria de la diputacion provincial de Cáceres, del ayuntamiento constitucional de la misma villa, de la diputacion provincial de aquella provincia, de la milicia nacional voluntaria de Cáceres, de los individuos de la sociedad patriótica de la citada villa, del gefe político de Cuenca, del ayuntamiento constitucional y juez de primera instancia de la misma, y del tribunal especial de guerra y marina.

El señor *Montesinos* leyó una esposicion de la milicia nacional voluntaria de Badajoz sobre el mismo objeto: el señor Canga otra de los di-

rectores generales de la hacienda pública, gefes, oficiales y demas dependientes de las mismas direcciones; y el señor Becerra otra de los individuos del cuerpo de inválidos de esta plaza.

Sobre cada una de estas esposiciones recayó igual resolucion que sobre las otras de su clase.

Continuó la discusion del proyecto de ordenanza para el reemplazo del ejército.

Art. 19. Si no se pudiesen fenecer en el primer dia festivo del mes de marzo las operaciones mencionadas acerca de la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los otros dias festivos del mismo mes hasta que se concluyan, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente. Aprobado.

Art. 20. Los interesados que pretendan quejarse de las determinaciones definitivas del ayuntamiento, lo espondrán asi por escrito en el término preciso y perentorio de los dos dias siguientes al en que se dió la determinacion, y en el mismo escrito pedirán el testimonio conveniente para justificar su queja. Este testimonio comprenderá los demas particulares que señale el ayuntamiento con audiencia verbal del síndico, y que puedan contribuir á mayor claridad del asunto. Se entregará al interesado dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de su escrito, sin exigirle por él derechos algunos, y anotando en el mismo testimonio el dia en que se verifica su entrega.

El señor *Gonzalez Alonso*: Dos observaciones tengo que hacer sobre este artículo. La primera es sobre la parte que dice que los testimonios se han de dar con audiencia verbal del síndico, porque en eso hallo imparcialidad, y de consiguiente desearia se añadiese la circunstancia de que fuese igualmente con anuencia del interesado. La segunda observacion es sobre la cláusula que dice que no se ha de llevar derecho alguno por estos testimonios: yo no sé por qué ha de llevarse tan adelante la generosidad; estos asuntos suelen á veces alargarse demasiado y ocasionar bastantes gastos, y no hay motivo para que la parte interesada no satisfaga algunos, mayormente cuando ha sido á su instancia.

El señor *Oliver*: A pesar de que el señor preopinante me ha prevenido en algunas observaciones, debo añadir sobre la última, que no puede darse gratis este testimonio á la parte sin gravar al mismo tiempo los fondos públicos, porque es preciso escribir y consumir papel sellado. ¿Y qué necesidad hay de ocasionar al erario este gravamen? Está bien que por el ayuntamiento no se lleven derechos, ¿pero por qué no se han de llevar por el papel sellado y otros al que verdaderamente no es pobre? Ademas la espresion *testimonio* de que usa la comision no es exacta, porque se llama testimonio cuando el escrito está dado por un escribano, y no sucediendo asi en el caso del artículo, es claro que debe sustituirsela otra, que á mi entender debe ser la de *certificado*.

El señor *Gomez Becerra*: La comision no halla inconveniente en sustituir á la palabra «testimonio» la de «certificacion». Tampoco le halla en que el certificado comprenda los particulares que señale el ayuntamien-

to, el síndico y la parte; pero en lo que no puede convenir es en que se exijan derechos por estos documentos, porque de cualquier modo que se miren no se puede prescindir de que pertenecen al ramo económico, y las córtes tienen acordado que todos los negocios gubernativos y económicos deban despacharse gratis.

El señor *Sotos*: Antiguamente el juicio de escepcion precedia al sorteo; pero en vista de los obstáculos, y aun perjuicios que este método ocasionaba, se acordó que el sorteo se hiciese primero y luego entrasen las escepciones; acuerdo que despues las córtes han sancionado. La comision no se ha arreglado á esta disposicion, pues antes del sorteo exige un escrito puesto por el interesado, y un testimonio que dará el ayuntamiento; despues en el art. 21 (pues este y los dos siguientes son correlativos del que se discute, y por lo tanto es preciso hacer mencion de ellos) que se haya de acudir á la diputacion provincial, y que esta examine si está bien el espediente; y en fin se disponen otras diligencias complicadísimas antes de ejecutar el sorteo, lo cual, como he dicho, es contrario á la base establecida. Sígase esta base puesto que es la mas á propósito para el caso, y por lo mismo suplico á la comision retire este artículo y los dos siguientes para arreglarlos conforme á ella.

El señor *Gomez Becerra*: El señor preopinante ha supuesto que todas las reclamaciones se reservaban para despues de ejecutado el sorteo: esta es una equivocacion, pues es preciso no confundir los actos del alistamiento con los del sorteo. Los primeros se ejecutan antes del sorteo, para lo cual se señalan tres dias de término para su rectificacion; de manera que para despues del sorteo no queda que reconocer mas que la aptitud personal. Este método es el que ha observado la comision, y el que es mas sencillo y mas facil para la pronta ejecucion del sorteo.

Declarado el punto suficientemente discutido, la comision presentó el artículo modificado en los términos siguientes:

„Los interesados que pretendan quejarse de las determinaciones definitivas del ayuntamiento, lo espondrán asi por escrito en el término preciso y perentorio de los dos dias siguientes al en que se dió la determinacion, y en el mismo escrito pedirán la certificacion conveniente para justificar su queja. Esta certificacion comprenderá los demas particulares que señale el ayuntamiento con audiencia verbal de la parte y del síndico, y que puedan contribuir á la mayor claridad del asunto, que se entenderá por estrajudicial. Se entregará al interesado dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de su escrito, sin exijirle por ella derechos algunos, y anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega." —Quedó aprobado.

Art. 21. Dentro de los seis dias siguientes acudirá el interesado á la diputacion provincial, presentando la certificacion que se les haya dado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Previa una corta discusion quedó aprobado.

Art. 22. Si la diputacion provincial hallase que se puede resolver sobre la reclamacion sin dar mas instruccion al espediente, lo hará desde

luego; pero cuando se necesite mayor instruccion prevendrá la que deba proporcionarse, limitando el término para ello al puramente preciso segun las respectivas circunstancias, para que no haya dilacion ni entorpecimiento. Lo que resuelva la diputacion se ejecutará sin ulterior recurso. Aprobado.

Art. 23. Cuando ocurran disputas entre dos ó mas pueblos que pretendan incluir en el alistamiento á un mismo mozo, si despues de pasarse los mutuos oficios oportunos, no se conviniesen de buena fe, remitirán los respectivos espedientes á la diputacion de su provincia, la cual resolverá definitivamente con presencia de ellos, cuando los pueblos que disputen sean de la misma provincia. Si fuesen uno de una, y otro de otra, resolverá la diputacion á cuya provincia corresponda el pueblo en que se hallaba el mozo el dia 1.° de enero del año, en que se hace el alistamiento. Cuando llegado el dia del sorteo no se hubiese resuelto la duda, se sorteará el mozo en los pueblos que disputen, sin perjuicio de estar á lo que se resuelva despues.

El señor *Romero*: Me opongo á este artículo porque segun él, cuando haya disputas entre dos pueblos pertenecientes á diferentes provincias sobre quien de los dos ha de incluir en el alistamiento á un mozo, la diputacion á cuya provincia corresponda el pueblo en que se hallaba el mozo el dia 1.° de enero del año, será la que debe resolver la disputa, con lo cual no puedo yo convenir. No tendrá nada de estraño que la diputacion tenga un interes en favorecer al pueblo de su provincia con perjuicio del otro, y asi podia concederse una especie de recurso contra el fallo de la diputacion en este caso.

Tampoco puedo aprobar la parte del artículo en que se dice que haya de decidir la diputacion á cuya provincia corresponda el pueblo en que se hallaba el mozo el dia 1.° de enero del año en que se hace el alistamiento, pues aqui no se marca si ha de considerarse al mozo como con residencia fija en aquel pueblo, ó si ha de alistarse, aunque solo haya estado en él 24 horas: por todas estas razones creo no debe aprobarse el artículo.

El señor *Gomez Becerra*: La comision no ha hallado otro medio para evitar los inconvenientes que hay sobre este punto que el que propone en este artículo, y se hubiera impugnado tambien si hubiese propuesto que el gobierno resolviese en el caso de que se trata. Ademas si algo probasen las razones que ha manifestado el señor preopinante contra este artículo, no seria mas sino que las diputaciones provinciales jamas podrán resolver sobre esta clase de disputas, porque siempre resolverán con parcialidad; lo que yo no puedo creer de unas autoridades populares incapaces de parcialidad por el hecho mismo del modo con que son nombradas. En cuanto á la objecion que ha hecho el señor preopinante acerca del pueblo en que deba considerarse como residente el mozo para el efecto del alistamiento, su señoria habrá observado que la comision no halla nada de residencia sino del hecho de hallarse alli el mozo el dia 1.° de enero del año.

El señor *Valdés* (D. Cayetano) impugnó el artículo, manifestando que

daria lugar á muchas dudas y disputas, siendo muy impropio ademas el que se sometiese á un pueblo de una provincia á la diputacion de otra provincia diferente; siendo lo mas oportuno en su opinion que cada diputacion sostuviese su derecho y ventilasen entre las dos la disputa hasta ponerse de acuerdo. Por estas razones, concluyó, que no podia aprobar el artículo.

El señor *Pedralvez*: La comision establece en este artículo que si llegado el dia del sorteo no se hubiese resuelto la duda por las diputaciones provinciales, declarando el pueblo en cuyo sorteo debe ser incluido un mozo, entre este en el sorteo de ambos pueblos. Por esta disposicion el sorteado se desiguala con los demas, teniendo contra sí dos suertes; haciéndose tambien en esto un perjuicio á los encantarados que no sacarán el número que sacarian sino estuviese incluido este individuo. Ademas si este saca la suerte de soldado en uno de los dos pueblos, tomará este pueblo interes en retenerle; y entonces sufrirá el interesado una pena sin que haya tenido la culpa de que las diputaciones provinciales no se hayan convenido. Por todas estas razones me opongo al artículo.

El señor *Oliver*: Ha dicho el señor preopinante que se causa un gravamen al mozo que se incluye en el sorteo de dos pueblos, porque sino le toca servir en el número que saque en un pueblo, le podrá tocar en el del otro; pero á mi entender no es esta la idea de la comision. Diciéndose en el artículo que este individuo entrará en ambos sorteos sin perjuicio de estar á lo que resulte despues, es claro que si en un pueblo le ha tocado el número 2, y en el otro el número 40, cuando se resuelva la disputa se aclarará si ha de tener el número 2 ó el número 40. Ha dicho su señoria que se hace un perjuicio á los encantarados, porque habiendo una bola mas la suerte no es la misma que si la hubiera de menos. Yo convengo en esto; pero como no se sabe á cual mozo de los encantarados se perjudica, encuentro que no es esta una razon para que deje de admitirse lo que propone la comision en este artículo; el cual debe aprobarse.

Declarado el punto suficientemente discutido se votó el articulo por partes, y se aprobaron la primera y tercera, desaprobándose por 54 votos contra 45 la segunda que empieza: *si fuesen uno de una etc.*, y concluye con la palabra *alistamiento*; cuya parte se mandó volver á la comision.

Se mandó pasar á la comision que ha entendido en la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, una adicion del Sr. Oliver á la parte que trata de las dotaciones de los gefes políticos, y empleados en las diputaciones provinciales.

Se dió cuenta de una esposicion de varios ciudadanos de la ciudad de San Sebastian, felicitando á las córtes por las medidas acordadas para estirpar los males que afligen á la nacion. — Las córtes la oyeron con particular agrado.

Hallándose en el salon los señores secretarios del despacho, tomó la palabra el de la gobernacion de la península, y dijo: El rey ha encargado al gobierno que tenga el honor de leer la contestacion que S. M. da al mensage que las córtes han tenido por conveniente dirigirle.

En seguida ocupó la tribuna y leyó la contestacion de S. M. al mensage de las córtes, que á la letra dice asi:

Señores diputados: he recibido con satisfaccion el mensage que las córtes estraordinarias han tenido á bien dirigirme con fecha de 11 del corriente; y al ver en él la uniformidad de sus sentimientos con los mios, me he congratulado nuevamente de estar al frente de una nacion por tantos motivos distinguida.

El sentimiento del honor y de la independencia nacional, grabados tan profundamente en los pechos españoles, me ofrecen la mas segura garantía de que las actuales instituciones políticas, objeto de su predileccion y cariño, permanecerán inalterables á pesar de los esfuerzos de sus mas encarnizados enemigos. Y ¿cómo pudiera yo concebir la menor duda de una verdad, para mi eterna, á vista de la efusion de sentimientos patrióticos y resoluciones generosas, que harán para siempre memorables las sesiones del congreso nacional del 9 y 11 del corriente?

Ellas me han hecho ver, señores, lo que puede una nacion cuando la conformidad de sentimientos todos grandes da un impulso tan generoso á la confianza. Ellas son las respuestas mas terminantes y elocuentes á las imputaciones calumniosas de que estan llenas las comunicaciones de los gabinetes estrangeros que causaron la sorpresa y la indignacion de las córtes estraordinarias.

Las naciones verán pronto la franca manifestacion de mis sentimientos y de mis principios. Ellas se convencerán de que el rey constitucional de las Españas está en el libre ejercicio de todos los derechos que le concede el código fundamental, y formará una exacta idea del verdadero origen de los desórdenes que afligen á la patria.

Los sacrificios que exigirán en estas circunstancias el decoro nacional y la independencia del estado, serán acaso grandes, pero nada hay costoso para una nacion acostumbrada á padecer y á no escuchar mas grito que el de la libertad y el del honor.

Por mi parte, convencido mas y mas de la imperiosa necesidad de que los hijos todos de esta gran familia se reunan en derredor del trono constitucional, seguiré imperturbable la senda que mi deber prescribe, y si el espectáculo que ofrece una nacion decidida á defender su independencia y sus leyes no contiene á los que intenten invadirla, me sostendré firme al frente de ella, seguro de vencer por la mas justa de las causas, que es asimismo la de todas las naciones libres de la tierra. — Palacio 17 de enero de 1823. — Fernando.

El señor *presidente* contestó: Las córtes han oido con el debido aprecio la manifestacion de los sentimientos de S. M., y estan firmemente persuadidas de que unidas al trono constitucional y al gobierno de S. M. harán triunfar la causa de la libertad de la nacion y de la constitucion, por la cual existen.

Se mandó pasar á la comision de guerra un oficio del señor secretario de este ramo, relativo al aumento de sargentos y cabos que necesitan los batallones del ejército permanente.

A la misma se pasó un oficio del señor secretario de la gobernacion de

la península, acompañando una esposicion de la diputacion provincial de Vigo acerca de la solicitud de D. Andres Piñeyro en favor de un hijo suyo para que se le esceptúe del reemplazo del ejército por tener ya cinco sirviendo á la patria.

A la comision de hacienda se pasó una solicitud de D. Agustin Maria Fajardo y Fajardo con el informe del gobierno, relativa á que se le conceda introducir en buques estrangeros por Santander y Bilbao los frutos de una posesion que ha heredado en la isla de la Trinidad y desea trasladar á la península.

Se concedió permiso al Sr. Bertran de Lis para ausentarse de esta corte por diez dias, con el objeto de restablecer su salud.

Siguió la discusion pendiente.

Art. 24. Rectificado el alistamiento del modo que queda prevenido, se sacará de él una lista formal de todos los mozos comprendidos en la edad de diez y ocho y diez y nueve años, otra de los que tengan veinte y veinte y uno, otra de los que tengan veinte y dos, otra de los que tengan veinte y tres, y otra de los que tengan veinte y cuatro. Aprobado.

Art. 25. El primer domingo del mes de abril se hará el sorteo general en todos los pueblos de la península é islas adyacentes, sin detenerlo por los recursos que se hallan pendientes en las diputaciones ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á una hora cómoda de la mañana, se suspenderá al medio dia, si hubiese de durar mucho, por espacio de una hora, y se suspenderá nuevamente al ponerse el sol para continuarlo en el dia ó dias próximos siguientes que sean necesarios. La primera diligencia será leer integramente y en voz alta esta ordenanza. Aprobado.

Art. 26. El sorteo empezará por los mozos comprendidos en la edad de diez y ocho y diez y nueve años, y se hará ante el ayuntamiento, á presencia de los interesados, de los curas párrocos y de los vecinos honrados.

Despues de una discusion quedó aprobado, habiendo suprimido la comision las palabras *de los curas párrocos y de los vecinos honrados.*

Se suspendió esta discusion.

El señor *Munarriz* leyó una esposicion de los individuos de la direccion general de estudios, en la cual felicitaban al congreso por su energia en las sesiones del 9 y 11 del corriente, cuya esposicion presentó el mismo señor diputado en union con el señor Florez Calderon. — Las córtes la oyeron con agrado, y mandaron se insertase en el diario de sus sesiones.

Se mandó quedar sobre la mesa el dictamen de la comision de poderes sobre si la provincia de Almeria ha de proceder á la eleccion de nuevo diputado por fallecimiento del señor Garcia Bustamante.

El señor *presidente* anunció que mañana se discutiria el dictamen que habia quedado sobre la mesa, y continuaria la discusion pendiente; y levantó la sesion á las cuatro menos cuarto.

En el estracto de la sesion del 15 del corriente se dijo haberse leido una felicitacion de los oficiales de las secretarias de marina, estado y ha-

cienda, en lo que se cometió una equivocacion, pues dicha felicitacion era del secretario y oficiales de la secretaria del consejo de estado, que entiende en los negocios de estado, guerra, marina y hacienda.

Sesion del dia 18 de enero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

El señor *Moreno* obtuvo la palabra, y dijo: Las córtes oyeron ayer por conducto del señor Gomez Becerra los sentimientos patrióticos del gefe político de Cuenca, y del ayuntamiento constitucional de aquella ciudad; hoy se enterarán por el mio, si se me concede el honor de la tribuna, los que animan á aquella diputacion provincial y milicia nacional local, que las felicitan por la sesion del 9 del corriente.

El orador leyó dichas esposiciones; y las córtes declararon haberlas oido con agrado, y que se insertasen en el diario de sus sesiones.

El señor *Adan* leyó otra de los individuos de la primera compañia del cuarto batallon de la M. N. L. V. de esta corte, pidiendo que en caso de declararse la guerra, se les envie á la vanguardia del ejército.—Las córtes la oyeron con particular agrado, y que pasase al gobierno.

Asimismo leyó otra de varios oficiales del ejército existentes en esta plaza felicitando á las córtes por las sesiones del 9 y 11 del corriente.

El señor *Infante* leyó otra de los individuos del batallon de infanteria del Infante D. Antonio, residentes en Cuenca; y otra de los individuos que componen el batallon de milicia activa de S. Clemente, dirijidas al mismo objeto.

El señor *Trujillo* leyó otra de los catedráticos de la escuela especial de la ciencia de esta corte sobre lo mismo.

Se leyó otra de la diputacion provincial de Valladolid; otra de los oficiales de la secretaria del despacho de marina; otra de los oficiales de las de ultramar, remitidas por conducto de los respectivos secretarios del despacho, manifestando en sus oficios su conformidad de sentimientos con los de los oficiales; otra del tesorero de la provincia de Guadalajara; otra del secretario y empleados en la secretaria del gobierno político de la provincia de Burgos; otra de la diputacion provincial de Alicante; otra del ayuntamiento de aquella ciudad; otra de la guarnicion de aquella plaza; y otra de la academia nacional de jurisprudencia, establecida en el convento de S. Felipe de esta corte, sobre el mismo objeto que las anteriores.

El señor *Escovedo* leyó otra de los alcaldes y ayuntamiento constitucional de Toledo, acerca del mismo asunto.

El señor *Canga* leyó otra de los individuos que componen la contaduria general de distribucion de la hacienda nacional; y el señor *Valdés* (Don Cayetano) leyó otra de los vocales de la junta del almirantazgo.

Las córtes resolvieron sobre cada una de dichas esposiciones, que las habian oido con agrado, y que se insertasen íntegras en el diario.

La comision encargada de proponer un proyecto de instruccion para el gobierno económico político de las provincias de ultramar, presentó su dictamen sobre tres espedientes remitidos por la diputacion provincial de Puerto Rico, relativos á la exoneracion de tres individuos de los encargos de diputados de provincia. La comision opinaba que uno de ellos debia continuar en su encargo á pesar de haber sido nombrado racionero en aquella isla; y con respecto á los otros dos decia, que siendo el motivo que alegaban la insuficiencia de sus bienes, podia autorizarse á la diputacion para que si esto fuese cierto llamase á los suplentes, y sino lo fuese se les hiciese continuar en su encargo. Aprobado.

Se concedió permiso al señor diputado Lodares para ausentarse de esta corte por espacio de un mes por los motivos que esponia.

Varios ciudadanos de Illescas felicitaron á las córtes por las medidas estraordinarias que habian adoptado para contener á los enemigos de la constitucion. Las córtes lo oyeron con agrado.

La comision encargada del arreglo económico político de las provincias presentó su dictamen sobre las solicitudes de los secretarios de los ayuntamientos constitucionales de Moguer, de Segovia y de Montefrio, para que se haga una esplicacion al art. 50 de dicha instruccion, y se diga si los escribanos nombrados antes de ahora secretarios de los ayuntamientos deben continuar en este empleo. La comision opinaba que los escribanos de los pueblos que sirviesen en la actualidad ambos destinos, podian continuar en ellos; pero no los escribanos de partido, porque habia una incompatibilidad manifiesta entre este empleo y el de secretario de ayuntamiento. Aprobado.

La misma comision, en vista de una proposicion del señor Ferrer para que se esceptuase á la villa de Pasages de lo resuelto en la instruccion para el gobierno económico político, sobre el número de alcaldes que debe haber en los pueblos; opinaba, que por las circunstancias particulares de esta villa no debia estar comprendida en la regla general que contiene aquella instruccion. Aprobado.

Fue nombrado para la comision de poderes el señor Oliver en lugar del señor Alix.

La comision de gobierno interior, informando sobre la solicitud de D. Juan Corradi para que se le reintegre en su empleo de director de la redaccion del diario de córtes, en vista de lo espuesto por la contaduria, opinaba, que no debia considerarse á Corradi como director de la redaccion por haber dejado de acudir al cumplimiento de sus deberes despues de haber finalizado el plazo de la licencia y próroga que se le concedió; y en su consecuencia que debe darse por vacante dicho destino.

Los señores Argüelles, Bertran de Lis y Galiano impugnaron este dictamen, y le apoyaron los señores Salvá, Valdés (D. Dionisio) y Buruaga; y habiéndose declarado el punto suficientemente discutido no hubo lugar á votar sobre el dictamen.

Continuó la discusion del proyecto de ordenanza para el reemplazo del ejército.

Art. 27. Se leerá la lista de los mozos comprendidos en dicha edad de diez y ocho y diez y nueve años, y se escribirán sus nombres en papeletas iguales. En otras papeletas tambien iguales se escribirán tantos números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el que corresponda progresivamente. Aprobado.

Art. 28. Las papeletas se introducirán en dos bolsas ó cantarillos, en uno las de los nombres y en otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el presidente del ayuntamiento, y los segundos por el síndico ó el que haga sus veces. Aprobado.

Art. 29. Introducidas las papeletas, se removerán suficientemente los cantarillos ó bolsas y estando prevenidos dos niños que no pasen de la edad de diez años, sacará el uno una bola de las que contienen los nombres, y la entregará al síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contienen los números, y la entregará al presidente. El síndico sacará la papeleta que contenga el nombre, y lo leerá en voz alta. El presidente sacará en seguida el número, y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demas individuos del ayuntamiento, y á los interesados que quieran verlas, para lo cual se acercarán á la mesa.

El señor *Oliver*: Me opongo á este artículo, porque si el presidente ha de sacar las papeletas y leerlas no podrá atender á cuidar del orden que es muy frecuente se turbe en estos actos.

El señor *Gomez Becerra*: Si ocurriese algun desórden se suspenderá el sacar las bolas, ó papeletas, y asi es ventajoso este artículo, porque podria continuarse sacando las bolas á pesar del desórden y de hallarse el presidente ocupado en apaciguarlo.

Declarado el punto suficientemente discutido quedó aprobado el artículo.

Art. 30. Los ayuntamientos serán responsables por la legalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud. Aprobado.

Art. 31. El secretario que estienda el acta lo ejecutará con el mayor cuidado, pureza y diligencia, y en ella se espresarán los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y el número que corresponda á cada uno.

El señor *Pedralvez*: Para evitar toda equivocacion en estos actos, quisiera que los números se escribiesen en letra en las papeletas, y despues se sacasen al margen en guarismos; y tambien que para que no se confundiesen los números entre sí, como sucede con el 66 y el 99, se mandase poner una raya debajo del número.

El señor *Gomez Becerra*: La comision no tiene ningun inconveniente en decir en la última parte del artículo: »Y en letra el número que corresponda á cada uno." En cuanto á la otra observacion del señor preopinante, su señoria puede hacer una adicion, que tomará la comision en consideracion.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo.

Art. 32. Concluido el sorteo de los mozos que se hallen en la primera edad, ó sea la de diez y ocho y diez y nueve años, se ejecutará en los mismos términos, otro entre los que se hallen en la segunda edad, que es la de veinte y veinte y un años. Despues se hará otro entre los que tengan veinte y dos años, y sucesivamente otro entre los de veinte y tres, y otro en los de veinte y cuatro. Aprobado.

Art. 33. Cada uno de estos sorteos tendrá una númeracion particular, empezando desde el número primero hasta el de los mozos comprendidos en cada edad. Si en alguna no hubiese mas que un mozo, se le anotará en el acta con el número primero. Si en alguna no hubiese ningun mozo, se espresará en el acta en el lugar que corresponda á la edad de que se trate. Aprobado.

Art. 34. Estas actas leidas, y salvadas sus enmiendas, si las tuvieren, se firmarán por los individuos del ayuntamiento, por los curas párrocos y vecinos honrados, y por el secretario. Aprobado.

Art. 35. Por regla general no se admitirá reclamacion alguna sobre inclusion ó esclusion de individuos, si no hubiese sido propuesta en los dias ocupados en la rectificacion del alistamiento.

El Sr. *Diez* impugnó este artículo manifestando que podria haber casos en que no fuese posible hacer las reclamaciones sobre inclusion ó esclusion de individuos en los dias en que se hacia la rectificacion del alistamiento; y asi que le parecia debia prolongarse mas el plazo para las reclamaciones.

El Sr. *Infante* contestó que ya habrian observado las córtes que en todos los artículos de este proyecto se habia dejado tiempo suficiente á los interesados para que pudiesen esponer sus quejas ó escepciones, y que si se dejaba un término indefinido para estas reclamaciones, jamas se haria el reemplazo.

El señor *Oliver* manifestó que siendo la idea de la comision el que en ningun caso pudiese declararse nulo el sorteo, podian suprimirse las palabras: »Por regla general" diciéndose solo: »En ningun caso se dará por nulo el sorteo á pretesto de haberse incluido ó escluido los que no debian."

El Sr. *Gomez Becerra* contestó que la comision no tenia ningun inconveniente en suprimir las palabras *por regla general*, puesto que su idea no habia sido nunca que pudiese darse por nulo el sorteo en ningun caso; y que en cuanto á la observacion que habia hecho el Sr. Diez, la comision ocurria á aquel inconveniente por medio de otro artículo.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo con la supresion de las palabras *por regla general*.

Art. 36. Si por resultas de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse hecho recurso á la diputacion provincial se mandase escluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará asi; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los de los números que sigan al del individuo escluido, sin practicar nuevo sorteo. Aprobado.

Art. 37. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo que hu-

biese sido escluido, se ejecutará como corresponde, en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si este estuviere ya hecho, se ejecutará otro nuevo con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un cántaro tantos números cuantos sean los mozos de aquella edad, contando los que entraron en el primer sorteo, y el que ha de entrar nuevamente. En otro cantarillo se incluirá una papeleta con el nombre de este, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del otro cantarillo. — Despues de haberse discutido se aprobó el artículo, poniendo en el último periodo, despues de *papeleta con el nombre*, lo siguiente: *del que ha de entrar nuevamente*, y supriméndose en el penúltimo la misma cláusula.

Art. 38. Estraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que contiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero. Para ello se introducirán en un cantarillo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas, la una con el número que tienen dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es; si el número que tienen los mozos fuere el 12, una papeleta con este número y otra con el 13. Aprobado.

Art. 39. Verificada la estraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenian antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno un número; de manera que en el caso propuesto uno de los dos mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el número 13, el que tenia el número 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y asi sucesivamente. Aprobado.

La comision retiró el art. 40 para presentarlo redactado de nuevo.

Se suspendió esta discusion y el Sr. Canga leyó una esposicion de los individuos de la tesoreria general felicitando al congreso por su decision en las sesiones de 9 y 11 del corriente.

El Sr. *Adan* leyó otra de igual naturaleza dirigido por los individuos de la pagaduria é intervencion de hacienda.

El Sr. *Infante* leyó otra sobre el mismo objeto de los empleados en la administracion militar de este distrito.

Las córtes las oyeron con agrado mandando se insertasen en el diario de las mismas.

Se aprobó una proposicion de los Sres. Adan, Melendez, Villanueva, Canga, Bertran de Lis, Reyllo, Rico y Neyra, para que á D. Juan Corradi se le dispense su falta de haberse escedido de la licencia y prórroga que le habian concedido las córtes, reponiéndole en el destino de director de la redaccion del diario de las mismas.

Se mandó pasar á la comision de hacienda un oficio del señor secretario de este ramo, relativo á las providencias tomadas en Veracruz por el general D. José Dávila, con los antecedentes que existian.

A la comision diplomática se pasaron dos proposiciones del Sr. Zulueta sobre que se adopten ciertas medidas respecto del comercio con las potencias que actualmente no tienen relaciones con España.

El señor *presidente* anunció que mañana se discutiria el dictamen de la comision de comercio sobre las reclamaciones de la casa de Balguerie, y que continuaria la discusion pendiente, con lo que levantó la sesion á las tres y cuarto.

Sesion del dia 19 de enero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada, mandándose agregar á ella el voto particular de los señores Salvá, Tejeiro y Septien contrario á lo resuelto por las córtes acerca de la solicitud de D. Juan Corradi.

El señor *Gil de la Cuadra* presentó á las córtes una esposicion de los alumnos de la escuela de ingenieros de caminos y canales, felicitando á las córtes por las sesiones de 9 y 11 del corriente, y ofreciendo sacrificarse en defensa de la independencia y libertad nacional. Se leyó dicha esposicion.

El señor *Castejon* leyó otra de los empleados de la contaduria general de valores.

El señor *Escobedo* leyó otra de los individuos del regimiento de caballeria de Farnesio.

El señor *Nuñez* (D. Toribio) leyó otra del alcalde constitucional de Piedrahita.

El señor *Valdés* leyó otra del ayuntamiento constitucional, cura párroco y milicia de ambas armas de la villa de Alarcon.

Otra de los individuos del segundo batallon del regimiento de infanteria de Mallorca.

Otra de los oficiales, sargentos y cabos escedentes del segundo regimiento de Guardias constitucionales residentes en esta corte.

El señor *Trujillo*: Ayer tuve el honor de presentar al congreso una esposicion de los catedráticos de la escuela especial de la ciencia de curar de esta corte, en la cual espresaban que sus sentimientos eran en un todo conformes con los de las córtes. Hoy tengo la particularísima satisfaccion de ofrecer á la consideracion de las córtes los votos de 400 jovenes alumnos de esta escuela especial, prontos á sacrificarse en las aras de la patria en defensa de su libertad é independencia. Estos votos no son vanos, porque muchos de los jovenes que subscriben esta esposicion estan inscriptos desde el principio en la milicia nacional voluntaria, y han sido partícipes de las glorias de esta, en especialidad en la memorable jornada de 7 de julio, habiendo muerto en esta de resultas de sus heridas uno de sus beneméritos compañeros el inmortal D. Antonio Hermosilla, discípulo de aquella escuela.

El orador leyó dicha esposicion.

El señor *Seoane*: Una comision del batallon de jóvenes de esta capital me han presentado la esposicion que tendré el honor de leer, felicitando á las córtes por las memorables sesiones de 9 y 11 del corriente; me han espresado de palabra el sentimiento que tenian de no poder empuñar las armas, y de que sus brazos no sean bastante robustos para emplearlos en defensa de la patria. Se leyó en seguida dicha esposicion:

Por último se leyó la siguiente esposicion:

A las córtes. El administrador, contador y demas empleados de la fábrica nacional del papel sellado de las Españas, letras de cambio, cartas-órdenes, guias de aduanas y títulos de empleados de la península, con el mayor respecto esponen: Que no acreditarian la noble cualihad de españoles libres, si no manifestasen la parte que toman en las glorias del congreso nacional. Los representantes de esta nacion heróica por complemento de sus penosas tareas han dado el testimonio mas auténtico de la dignidad con que desempeñan sus encargos, presentando á la Europa y al mundo entero el ejemplar mas glorioso de su decision por la justa causa que defendemos. El caracter español nunca desmentido no podia tener mejores garantes de su firmeza y adhesion al sistema que felizmente nos gobierna que la representacion nacional de los años de 1822 y 1823; y el mensage dirigido al rey constitucional con motivo de las notas de la Rusia, Prusia y Austria es la mas eficaz prueba de que el noble orgullo de España no insulta, pero tampoco teme las arrogancias de los gobiernos que impotentemente la amenazan. Débiles son los brazos de los que esponen, pero son españoles y los ofrecen con la última gota de su sangre para seguir los pasos que les ha marcado la representacion nacional; y solo aspiran por el momento en que sellando con sus vidas los votos que hacen en defensa de la constitucion, acrediten que como individuos de la noble España sabrán antes perderlas mil veces que permitir se ataque su independencia y el sistema de nuestras libertades.

Sobre cada una de estas esposiciones recayó la resolucion de haberse oido con agrado, y que se insertase en las sesiones de córtes.

La comision de poderes en vista del espediente formado por la diputacion permanente, relativo al fallecimiento del señor diputado por Granada D. Andres Garcia Bustamante, el último de los suplentes que fue elegido en dicha provincia, y observando que en ella no se habia hecho la eleccion de todo el número de suplentes que debia elegir, opinaba que la junta electoral de Granada que habia elegido los diputados de esta legislatura, debia proceder al nombramiento de otro y de un suplente, dándose desde luego las órdenes correspondientes. Aprobado.

La comision encargada de formar un proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias presentó su dictamen sobre una adicion del señor Arias al artículo 152, para que no se entendiese lo prevenido en dicho artículo con los vocales de las diputaciones provinciales que antes de publicarse el decreto habian obtenido el nombramiento de secretario: la comision opinaba que debia hacerse una distincion entre los que habian sido nombrados secretarios, siendo diputados de provincia, y los que lo habian sido antes de ser diputados, y por lo mismo debia añadirse al final del artículo »y los que haya en la actualidad desempeñando ambos encargos, elegirán uno ú otro en el término de ocho dias si eran secretarios propietarios antes de ser diputados; y si cuando se les nombró secretarios eran ya diputados, dejarán aquel destino."

Los señores Lodares y Sanjenis formaban voto particular, opinando que en cualquier caso se les dejase en libertad para elejir uno ú otro destino.

Despues de una breve discusion quedó aprobado el dictamen de la comision.

Se leyó una esposicion de los individuos de la secretaria de hacienda de ultramar, felicitando á las córtes por las sesiones de 9 y 11 del corriente. — Recayó igual resolucion que sobre las anteriores de la misma naturaleza.

Se puso á discusion el dictamen de la comision de comercio sobre la reclamacion hecha por la casa de Balguerie.

La comision opinaba en su mayoria que no debiéndose haber traido este espediente á las córtes sino para el caso de exigir la responsabilidad á los funcionarios que hubiesen incurrido en ella, y no estando en este caso los jueces y magistrados que sentenciaron y ni aun los defensores de la hacienda nacional, deben acordar las córtes «que dicho espediente vuelva al gobierno á fin de que el poder judicial tenga toda la espedicion con que le autorice la ley fundamental, sin perjuicio de que el mismo gobierno procure, por una transaccion con aquella casa, hacer mas suaves las consecuencias de este negocio.''

Los señores Canga Argüelles é Isturiz formaban voto particular en esta forma:

En atencion á no deberse entrar en la discucion principal, sino solo sobre el modo con que se haya de satisfacer á la casa de Balguerie la suma que reclama, y sobre la que ha recaido una sentencia judicial, somos de parecer se ejecute segun y en los términos que lo ha propuesto la comision de hacienda de las córtes ordinarias en su informe de 11 de junio próximo, á saber: que debe ser liquidada y satisfecha del mismo modo y por los mismos trámites propuestos para la masa general de acreedores é interesados en reemplazos."

El señor *Zulueta* leyó el dictamen del consejo de estado sobre este mismo negocio. En seguida manifestó que la casa de Balguerie habia estado cobrando treinta duros por tonelada, segun el contrato, lo cual la subsanaba bastantemente de los daños que pudiese haber sufrido por no haberse verificado la espedicion contratada. Añadió que estos acreedores debian sufrir igual suerte que los demas de igual naturaleza, y por consiguiente que no podia adoptarse el dictamen de la mayoria de la comision, sino el del consejo de estado que era mas oportuno.

El señor *Gonzalez Alonso* dijo que el asunto de que se trataba no podia presentarse en las córtes sino con el objeto de exigir la responsabilidad á los que la hubiesen merecido; pero no resultando en el espediente méritos bastantes para exigirla, las córtes tenian que fallar sobre lo principal del asunto del modo que proponia la comision. Que no podia esto ser de otra manera por cuanto existian tres sentencias conformes en favor de los interesados, y las córtes no podian anularlas sin hacer ilusoria la independencia del poder judicial: por lo tanto opinaba debia aprobarse el dictamen de la mayoria.

El señor *Oliver* se opuso al dictamen de la comision, opinando que aunque estaba ya dada la sentencia por el poder judicial, á las córtes tocaba el examinar el modo de llevarla á efecto. Citó los artículos 347 y 353 de la

constitucion, deduciendo de ellos que no pudiéndose hacer ningun pago por la tesoreria general sino en virtud de decreto de las córtes, era preciso que estas lo diesen en el caso presente para el cumplimiento de la sentencia; ademas de que en los negocios de hacienda solo pueden intervenir las autoridades designadas por la ley fundamental para sus asuntos.

En virtud de todo esto, era ya conocida la necesidad de que las córtes diesen un decreto sobre el punto en cuestion; por lo cual era preciso examinar mas el fondo de ello. Examinó en seguida la parte de la contrata, relativa al abono de un tanto por tonelada, manifestando que al contratista no le fue perjudicial el que la espedicion no se verificase, pues teniendo sus buques en bahia con cortos gastos, le venian á producir cada 200 toneladas mas de 200∂ rs. anuales: de consiguiente no esperimentaba la lesion de que se quejaba. Por último dijo que el interesado habia acudido ya á los tribunales, los cuales habian entendido en este negocio, que realmente no les pertenecia, ni aun considerado bajo el aspecto de una donacion del rey, porque no lo era, y á este efecto citó las leyes 17 y 19 del título 5.º, lib. 3.º de la novísima recopilacion; pero que habiendo ya sido sentenciado este negocio, y habiéndose resuelto por las córtes hace pocos dias lo relativo á la liquidacion y pago de los créditos contra la junta de reemplazo, no podia decidirse otra cosa respecto de la casa de Balguerie, sin incurrir en contradiccion; por lo cual opinaba debia desaprobarse el dictamen de la comision.

El señor *Gonzalez Alonso* contestó que este negocio no podia mirarse como una donacion real de que hablaban las leyes citadas por el Sr. preopinante, sino como un contrato que obligaba recíprocamente á ambas partes; y que no habiendo sido fallido por el reclamante, tenia este el derecho de acudir á los tribunales como lo habia verificado: que la hacienda pública en los negocios contenciosos seguia la misma suerte que los particulares, y que de consiguiente los tribunales habian podido fallar sobre el punto de que se trataba; y por lo mismo el dictamen de la comision era oportuno.

El señor *Canga* manifestó que los argumentos del señor Oliver le habian hecho tanta fuerza que le obligaban á hacer proposicion para que se exigiese la responsabilidad á quien resultase merecerla, examinó el curso de este espediente haciendo ver que la hacienda pública habia sido condenada al pago de los perjuicios que se reclamaban: que esta sentencia debia cumplirse á pesar de la monstruosidad con que en este negocio se habia procedido, pues no existia de hecho la real orden en que apoyaban su reclamacion los interesados, á causa de que no llegó á comunicarse: que por lo mismo debian sufrir igual suerte que los demas acreedores, pues no tenian un derecho que les hiciese de mejor condicion que ellos; y por lo mismo debia desaprobarse el dictamen de la mayoria de la comision.

El señor *Becerra* manifestó que reconocia la independencia del poder judicial y la fuerza de sus sentencias, pero que á pesar de esto veia que la cuestion no se reducia á otra cosa que á examinar el modo de pagar esta deuda que ya estaba reconocida, y por consiguiente las córtes se hallaban en el caso de proceder á dar el decreto para que este pago se eje-

cutase en el modo y forma que lo tuviesen por conveniente. Que esto no podia ser efecto de la sentencia judicial, pues entonces se sobrepondria en cierto modo el poder judicial al legislativo. Concluyó manifestando, que supuesto estar ya reconocida la deuda de que se trataba, no habia una razon para que se la considerase de diversa naturaleza que la contraida á favor de los demas acreedores de la junta de reemplazos, y por lo mismo debia decirse sobre ella lo mismo que se habia dicho sobre la de los demas interesados.

El señor *Castejon* dijo, que la cuestion era sumamente sencilla, pues ya no recaia ni sobre la real orden que se habia citado ni sobre la ejecucion de la sentencia judicial ya dada; que las córtes podian exigir si fuere oportuno la responsabilidad á los jueces si la merecian, pero no anular ni alterar una sentencia del poder judicial, pues en esto estrivaba el crédito nacional, el cual es casi nulo en los paises en que el fisco está mirado como de mejor condicion en sus litigios que los demas particulares. Añadió que estando la deuda ya reconocida, los acreedores acudirian para su cobro á los agentes de la hacienda, los cuales se arreglarian á los decretos vigentes sobre la materia. Esto produciria acaso un nuevo litigio que tambien debia someterse al poder judicial y esperarse la sentencia; pero las córtes no podian de ninguna manera intervenir en la sentencia ya dada ni en su ejecucion; por lo cual debia aprobarse el dictamen.

El señor *Adan* apoyó la idea del señor preopinante, manifestando que estando ya designado quien era el que tenia las hipotecas destinadas á la junta de reemplazos para el pago de la deuda de que se trataba, los acreedores acudirian á ella, y por consiguiente las córtes no tenian que intervenir en este asunto decidido ya irrevocable.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se decidió no haber lugar á votar sobre el dictamen de la mayoria de la comision, por lo que se puso á discusion el voto de los señores Canga é Isturiz.

El señor *Rico* se opuso á *él*, por cuanto fundándose todo el espediente en una real orden que no llegó á tener el caracter de tal, era en su opinion nulo todo lo actuado sobre el particular, y debia declararse asi; exigiéndose la responsabilidad al tribunal que habia sentenciado sobre este asunto.

El señor *Ferrer* (D. Joaquin) contestó que el litigio instaurado por los interesados en este asunto no habia sido en realidad mas que sobre si la deuda de que se trataba, efecto de una contrata entre un particular y el gobierno, era ó no legítima; que los tribunales habian fallado que lo era, y de consiguiente ya no se trataba mas que de efectuar su pago. Por último, que siendo esta deuda de igual naturaleza que las demas de reemplazos, debian servir para ella las disposiciones tomadas por las córtes sobre este punto; y por lo mismo debia aprobarse el voto de que se trata.

El señor *presidente* suspendió esta discusion, anunciando que se continuaria mañana con los demas asuntos pendientes, y levantó la sesion á las tres y media.

Sesion del dia 20 de enero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Las córtes quedaron enteradas de una esposicion de D. Juan Corradi, gefe de la redaccion del diario de sus sesiones, dándolas gracias por la bondad con que se han servido restablecerle en su destino.

Las córtes oyeron con particular agrado y mandaron insertar en el diario de sus sesiones las siguientes esposiciones en las que las felicitaban por las sesiones de los dias 9 y 11 del corriente:

Del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Soria.

De la diputacion provincial de Burgos.

Del ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Del ayuntamiento constitucional de Málaga; del gobernador de aquel obispado en su nombre y en el de la mayoria de los eclesiásticos que componen aquel clero; de los empleados en el gobierno político de dicha provincia, y de los individuos del seminario de Málaga, presentadas y leidas estas últimas por el señor Oliver.

De los jueces de primera instancia de esta Córte, presentada y leida por el señor Castejon.

Del ayuntamiento constitucional de la villa de Estepa, presentada y leida por el señor Romero.

De los individuos que componen la direccion de fomento generel del reino, leida por el señor Galiano.

Del resguardo municipal de Madrid.

De D. Pascual Puertola, comandante de batallon.

Del ayuntamiento constitucional de Pozo-Blanco.

Del ayuntamiento constitucional de Sevilla.

De la milicia N. L. V. de infanteria, caballeria, zapadores y artilleria de la ciudad de Granada.

Del ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

De los ciudadanos militares que componen el regimiento de caballeria del Rey, primero de ligeros.

De los milicianos voluntarios y patriotas de la villa de Almaden de la Torre.

Se leyó un oficio del señor secretario del despacho de la gobernacion de la península, participando que la comision encargada de formar el nuevo reglamento de sanidad le habia manifestado serle muy útil tener á la vista los proyectos que D. José Maria Salamanca y D. Manuel Diaz Moreno habian presentado á las córtes; á cuyo fin pedia se le remitiesen. — Asi se acordó.

Se leyó un dictamen de la comision de marina sobre aprehension de desertores de la armada. — Se mandó imprimir.

Continuó la discusion del voto particular de los señores Canga é Isturiz sobre el espediente de la casa de Balguerie.

El señor *Zulueta* dijo que respetaba mucho las sentencias judiciales; pero que en su concepto la sentencia de que se trataba habia sido dada contra los principios de justicia. Fundóse en que una real órden que nunca llegó á publicarse, y que siempre estuvo sepultada en el ministerio, no podia ser causa bastante para que se condenase á la nacion al pago de cuatro millones y medio de reales por el aumento de precio de las estadias, de que trataba la misma; y concluyó diciendo que no podia creer que faltasen principios legales, con cuyo apoyo pudiesen haberse dejado á cubierto los intereses de la nacion.

El señor *Murfi* manifestó que si hubiera habido algun medio para dejar á cubierto los intereses de la nacion, seguramente lo hubieran propuesto los señores que habian hablado sobre este particular, cuyos vastos conocimientos en la jurisprudencia no podia dudarse; por cuya razon creia que no existia ningun medio legal, sino únicamente aquel que las leyes señalan, que es pedir la responsabilidad al juez que hubiese fallado contra ellas.

Apoyó despues las ideas espuestas ayer por el señor Adan, y concluyó diciendo que supuesto que los tribunales habian fallado en favor de la casa de Balguerie, debia pagársele los 4 rs. por tonelada en lugar de los dos en que estaban ajustadas; pero que este pago debia verificarse del mismo modo que á los demas acreedores á la junta de reemplazos, esto es, por el crédito público.

El señor *Melo* dijo, que afirmándose en el voto particular que se discutia, que deben satisfacerse sus créditos á la casa de Balguerie en los mismos términos que lo propuso la comision de hacienda á las córtes ordinarias en su informe de 11 de junio último: dicho voto particular proponia en sustancia la aplicacion de una ley á un caso particular. Esto es atribucion propia del poder judicial, por cuya razon no debe recaer ningun decreto particular sobre este negocio; en su consecuencia fue de dictamen que este espediente debia volverse al gobierno, diciéndole que no corresponde á las córtes, y que cuando se estuviese en el caso de satisfacer la cantidad que se reclama por la casa de Balguerie, debia verificarse por el crédito público como á todos los demas acreedores del estado que se hallan en igual caso.

El señor *Canga*: Es preciso advertir que en este asunto se procede por algunos señores bajo un supuesto equivocado. Aqui no hay otra cosa que resolver sino si debe pagarse á esta casa estrangera un aumento que no se ha concedido á ningun español, y si esta gracia se comunicó en los términos que correspondia. La minoria de la comision no hace á esta casa ningun género de agravio, pues la deja en la misma categoria que á los demas españoles acreedores á la junta de reemplazos. Ha dado á entender el señor preopinante que los tribunales tienen autoridad para hacer las liquidaciones de este crédito; pero en esto ha padecido su señoria una equivocacion: las liquidaciones de las deudas de la nacion no pueden hacerlas

los tribunales, sino las oficinas establecidas al intento; de consiguiente el voto particular está fundado en justicia, y apoyado por las leyes vigentes.

El señor *Romero* manifestó que supuesto que el negocio de que se trataba estaba ya fallado por los tribunales competentes se hallaban en el caso de desaprobar el dictamen de la minoría de la comision y de declarar que este asunto debia seguir el curso determinado para casos semejantes.

El señor *Gomez Becerra*: El art. 243 de la constitucion prohibe á las córtes y al rey ejercer en ningun caso las funciones judiciales, abocar causas pendientes, y mandar abrir los juicios fenecidos. De consiguiente es preciso prescindir en este negocio de todo lo que diga relacion con dicho artículo constitucional. La sentencia que hay sobre él no dice mas sino que se paguen los dos reales de aumento por cada tonelada; pero no toca otros puntos muy importantes, y por consecuencia es claro que las córtes pueden decidir libremente sobre ellos. El primero es á cuanto asciende este aumento de precio; y el segundo el modo con que se ha de pagar. Para decidir el primer punto es preciso hacer una liquidacion; y esta debe ejecutarse del modo que las córtes tienen acordado en un decreto que detalla la forma con que debe procederse á estas liquidaciones, y al cual es preciso arreglarse para la resolucion sobre este punto. En cuanto al segundo, es decir, sobre el modo de hacer este pago, la sentencia ejecutoria nada dice ni podia decir, porque es una atribucion privativa de las córtes; y de consiguiente estas se hallan en el caso de resolver libremente acerca de este estremo. Asi pues creo que debe aprobarse el voto particular de los Sres. Canga é Isturiz, porque la resolucion que proponen no se roza en manera alguna con las atribuciones del poder judicial.

Despues de haberse aclarado algunos hechos por los señores Canga y Becerra, se leyó el oficio del gobierno, con el que remitia este asunto á las córtes para que lo tomasen en consideracion; é igualmente á peticion del Sr. Ferrer (D. Joaquin), la real orden de 2 de noviembre de 1819.

Se declaró el asunto suficientemente discutido, hubo lugar á votar sobre el voto particular, el cual quedó aprobado.

Se mandaron pasar á la comision dos proposiciones, una del señor Somoza, para que al voto particular se añadiese la cláusula de «sin perjuicio de los recursos de la nulidad, y de consiguiente de responsabilidad que por parte de la hacienda pública pueda instaurarse": y la otra del Sr. Canga y otros señores diputados, para que se oficie al gobierno á fin de que los visitadores de la audiencia de Madrid examinen este espediente por los abusos que en él se han notado.

El señor *Ayllon* presentó y leyó una esposicion de la milicia nacional local voluntaria de Sevilla en que felicitaba á las córtes por las memorables sesiones del 9 y 11 del corriente. Las córtes la oyeron con agrado, y mandaron se insertase en el diario de sus sesiones.

Igual resolucion recayó sobre otra esposicion de igual naturaleza, dirigida por la diputacion provincial de Jaen, y presentada por el Sr. Gomez (D. Manuel).

Igual resolucion recayó sobre otra, dirigida con igual motivo por los

individuos de la comisaria general de Cruzada, presentada por el señor Canga.

Lo mismo sucedió con otra de la diputacion provincial de Toledo; y otra del ayuntamiento, clero y milicia voluntaria de jóvenes, presentadas por el Sr. Gomez.

Igual resolucion recayó sobre otra esposicion de la diputacion provincial de Córdova, presentada por el Sr. Melendez.

Lo mismo se acordó, respecto de otra de la diputacion provincial de Sevilla, dirigida con igual motivo; y sobre otra de los alumnos de la escuela de clínica de esta corte.

Las córtes oyeron con agrado, y mandaron pasar al gobierno para que accediese á ellas, si lo creia conveniente, dos esposiciones, una de varios alumnos de la universidad central, pidiendo se les destine contra los facciosos que se han presentado en los confines del distrito, la cual presentó el Sr. Galiano; y otra de la segunda compañia de fusileros del cuarto batallon de la M. N. L. V. de esta corte, en la que hacian igual manifestacion.

Continuó la discusion de la ordenanza para el reemplazo del ejército.

Se mandaron pasar á la comision varias adiciones á los artículos ya aprobados.

Art. 41. Las diputaciones provinciales cuidarán de que los ayuntamientos les remitan puntual y oportunamente el estracto de la poblacion conforme á lo prevenido en los artículos 6.° y 7.°, y reunidos todos los de su distrito, harán formar por lo que produzcan un estado que manifieste el número de almas de cada pueblo, rebajando cuatro por cada matriculado en las provincias marítimas, y anotando esta rebaja en casilla separada. Se imprimirá y circulará á los pueblos de la provincia este estado de la poblacion, que ha de servir para el repartimiento de los quintos, y se remitirán ejemplares á las córtes, precisamente en los diez primeros dias del mes de marzo, para que los tengan presentes al tiempo de aprobar el repartimiento de cupos entre las provincias.

Despues de haberse discutido este artículo, quedó aprobado, poniéndose en vez de *matriculado*, lo siguiente: *inscripto para el servicio de mar.*

El Sr. *Becerra* dijo que la comision creia conveniente que á este artículo siguiesen los 53, 54, 55 y 56.

Art. 53. Los ayuntamientos y aun los particulares podrán reclamar en las diputaciones provinciales cualquier fraude que se haya cometido, ocultando la verdadera poblacion, pero sin que por estas reclamaciones se suspenda ni dilate la ejecucion del servicio. Las diputaciones harán instruir el espediente oportuno para justificar el motivo de la queja, por los medios mas breves que les dicte su prudencia. Aprobado.

Art. 54. Resultando el fraude, dispondrán que el pueblo que ocultó alguna parte de su poblacion, dé el número de quintos que segun la proporcion del repartimiento general corresponda á la parte ocultada en es-

tos términos: si no llegase á un entero lo dará sin embargo: si fuese exactamente la que corresponde á un entero, lo dará igualmente: si sobrasen algunas fracciones que no llegasen á otro entero, lo dará sin embargo, y asi sucesivamente. Aprobado.

La comision retiró el artículo 55 para presentarlo redactado de nuevo.

Art. 56. Al mismo tiempo que las diputaciones enmienden por este órden los agravios causados, dispondrán que se corrija á los que hubiesen dado lugar á ellos, ó formándoles causa por el tribunal competente, ó imponiéndoles las mismas diputaciones multas proporcionadas, segun el mayor ó menor grado de malicia. Aprobado.

El señor *presidente* suspendió esta discusion, y anunció que mañana se discutiria el dictamen de la comision de poderes sobre la eleccion de un nuevo diputado por la provincia de Almeria, el de la comision de marina sobre castigos corporales; y continuaria la discusion pendiente. Se levantó la sesion pública á las tres menos cuarto, quedando las córtes en secreta.

Sesion del dia 21 de enero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se dió cuenta de un oficio del señor secretario del despacho de hacienda, remitiendo un espediente sobre la liquidacion de la deuda pública, dirigido por la junta directiva del crédito público, segun lo acordado por los decretos de las córtes. Se mandó pasase á la comision de visita.

Las córtes oyeron con particular agrado, y mandaron se insertasen en el diario de sus sesiones las siguientes esposiciones, en las que se felicitaba al congreso por sus sesiones del 9 y 11 del corriente.

De la milicia nacional local voluntaria de caballeria é infanteria de la villa de Navalcarnero.

De D. Manuel Caballero, secretario de S. M. y escribano de cámara del supremo tribunal de justicia.

Del ayuntamiento constitucional y milicia nacional local de ambas armas de Alcobendas; y otra de la milicia nacional local de la ciudad de Murcia, presentadas y leidas por el Sr. Oliver.

De varias autoridades, párrocos, comandante de armas y ciudadanos de la ciudad de Trujillo: otra del ayuntamiento constitucional, juez de primera instancia, milicia nacional y ciudadanos de la ciudad de Coria; y otra de los gefes y oficiales del batallon de la milicia nacional activa de Badajoz, presentadas y leidas por el Sr. Gonzalez Alonso.

De la milicia nacional voluntaria de caballeria é infanteria y varios ciudadanos de Mérida.

De la nacional de Alcántara, varios ciudadanos hacendados, juez eclesiástico del priorato de aquella ciudad, y algunos eclesiásticos, capitan de inválidos, y algunos militares residentes en la misma ciudad, y del cura párroco de Arroyo, presentadas y leidas por el Sr. Montesinos.

Del rector é individuos del colegio de S. Bartolomé y Santiago de Granada, presentada y leida por el Sr. Infante.

De la milicia nacional voluntaria de caballeria é infanteria de la villa de Ocaña, presentada y leida por el Sr. Gomez Becerra.

Del seminario conciliar de S. Fulgencio de la ciudad de Murcia, leida por el Sr. Sotos.

Del departamento de artilleria de Sevilla.

Del ayuntamiento constitucional de Játiva.

Del cuerpo de la administracion de Marina del departamento de Cádiz.

De los empleados en las oficinas de la hacienda pública de Cartagena de Levante.

Del comendador y comunidad de trinitarios calzados de Archena, provincia de Alicante.

De los cuerpos de milicia nacional local de la ciudad de Cartagena.

Del alcalde constitucional, cirujano titular, secretario del ayuntamiento y administrador de tabacos de un pueblo de la provincia de Jaen, presentada por el Sr. Lillo.

De los individuos del batallon de milicia activa de Hellin 6.° de ligeros.

Del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Cartagena.

Del batallon de milicia activa de Alicante, 75 de línea.

Del colegio académico de profesores de primera educacion de esta villa de Madrid, en union con su presidente.

Del comisario general de Cruzada é individuos empleados en la comisaria.

De la junta diocesana del obispado de Cuenca.

De los empleados de la hacienda pública de la provincia de Chinchilla.

Del resguardo militar de la provincia de Murcia.

De la milicia nacional voluntaria de infanteria de la ciudad de Chinchilla, presentada y leida por el Sr. Rodriguez Paterna.

De la milicia nacional local voluntaria de la ciudad de Alicante, leida por el Sr. Domenech.

La comision de poderes en vista de una solicitud de la diputacion provincial de Almeria para que se aumente un diputado á córtes por aquella provincia; opinaba que aunque no podia negarse el derecho que tenia dicha provincia al aumento de número de diputados, no podia accederse por ahora á esta solicitud. Aprobado.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de marina sobre castigos corporales.

Habiéndose leido este dictamen, se declaró haber lugar á votar sobre su totalidad.

Art. 1.° Quedan abolidos los castigos de argolla, zambullidas, lengua atravesada, azotes y baquetas por los delitos de que tratan los artículos 46, 52, 53 y 55 del título 1.°, y los 35, 39 y 42 del título 4.°, tratado

5.° de las ordenanzas de la armada de 1748, los artículos 119, 120, 152, 155, 157, 168, 169, 170 y 171 del título 1.°, tratado 5.° de las de 1793, y las reales órdenes de 3 y 24 de agosto y 19 de setiembre de 1784, 6 de noviembre de 1787, y 13 de noviembre de 1789. Aprobado.

2.° En los casos y circunstancias en que segun los artículos de las ordenanzas y reales órdenes citadas, se imponian aquellas penas por delitos cometidos en buques de guerra ó arsenales á individuos de marina ó de otras clases, se sustituye la de palos, cuyo máximo no pasará de treinta, aplicados á las espaldas descubiertas.

Despues de una ligera discusion quedó aprobado.

3.° Este castigo solo podrá imponerse por las personas á quienes está cometida esta facultad por ordenanza y reales órdenes, y no por otra alguna. Aprobado.

4.° Se ejecutará en el castillo á presencia del comandante ó su segundo, uno de los oficiales de guardia y de toda la tripulacion, si el castigado fuese hombre de mar, y en presencia de los mismos y de los oficiales de la tropa, si fuese soldado. En los arsenales será el comandante de buques desarmados ó su segundo, y el ayudante de servicio el que lo presencie. Aprobado.

5.° Se aplicará este castigo como correccional á los oficiales de marineria á la gente de mar, y por los cabos á la tropa.

Despues de haber impugnado este artículo los señores Oliver, Nuñez, Falcon y Pedralvez, y de haberle apoyado los señores Valdés (D. Cayetano), Muro y Vega Infanzon; se declaró el punto suficientemente discutido. Se votó por partes el artículo, y no se aprobó la primera hasta *gente de mar* por 48 votos contra 33; aprobándose el resto del artículo.

En seguida se puso á votacion el voto particular del Sr. Falcon, reformado en estos términos: » Debiendo guardar una perfecta armonia entre los castigos que se imponen á la tropa y marineria y entre sus egecutores, á los cabos de guardia corresponde la aplicacion de los palos de que se trata."

Se discutió este voto particular, y por último se aprobó por 47 votos contra 40.

6.° La vara con que se aplique ha de ser del grueso que se detalla para el rebenque con que se ejecutaba el castigo de cañon, segun el artículo 179, tratado 5.°. título 1.° de la ordenanza de 1793, y será del cargo del comandante y de los oficiales de la tropa el cuidar de que no haya esceso en esta circunstancia.

Despues de una ligera discusion quedó aprobado, poniéndose despues de la palabra *tropa* las siguientes: *de marina.*

7.° En los arsenales se aplicará este castigo por providencia del comandante general, dada á consecuencia de un breve sumario de informacion; y en los buques, cuando las circunstancias no dieren lugar á esta formalidad, cuidará el comandante que el oficial de guardia anote en el libro de esta en puerto, ó en el cuaderno de vitácora en la mar, el castigo y sus circunstancias, para que conste en todo caso.

Se aprobó poniéndose en vez de *breve sumario* las palabras *una sumaria breve*, á peticion del Sr. Becerra.

8.º Los comandantes de los buques y arsenales impondrán el castigo de diez, quince, veinte, veinte y cinco y treinta palos, guardando proporcion con las penas establecidas en los artículos de las ordenanzas y reales órdenes citadas, acomodando el número segun los delitos y las circunstancias físicas de las personas que lo hayan de sufrir.

Quedó aprobado, añadiéndose á su final *al cual estará presente el físico siempre que pasen de* 20 á peticion del Sr. Ferrer (D. Joaquin).

9.º En las grandes faenas de elevarse, dar fondo, amarrarse, en desarbolos, temporales, proximidad de enemigos, abordages, empeños sobre costa, riesgo de varadas, ú otros en que se necesita la mayor actividad, estarán facultados el comandante y oficiales de guerra para mandar á los de marineria, y los sargentos y cabos se valdrán de los medios usados hasta ahora, del palo rebenque y aun del sable, segun las circunstancias, para obligar á los cobardes ó morosos á acudir á las operaciones de riesgo de la profesion, en ocasiones en que es necesario todo el valor y todos los efuerzos de la gente para sacar el buque de los empeños en que pueda hallarse; sin perjuicio de la pena á que se hagan acreedores los que dieren lugar á estos procedimientos; que en lo general no deben considerarse como castigos, sino como medidas estraordinarias propias del momento, y de que no ha de haber resulta alguna. Aprobado.

10. Los gefes que abusen de la autorizacion que se les concede por los artículos anteriores para la imposicion de estos castigos serán juzgados en consejo de guerra, y la pena podrá estenderse hasta la de privacion de empleo, si no hubiese circunstancias que les hagan merecedores de otra mayor. Aprobado.

11. Las reales órdenes y artículos citados de las ordenanzas quedan abolidos únicamente en cuanto se oponga á lo establecido en el presente decreto. Aprobado.

Las córtes oyeron con agrado y mandaron insertar en su diario las esposiciones siguientes, en que se felicitaba á las mismas por su energia en las sesiones del 9 y 11 del corriente.

De los individuos de la junta general directiva de la casa de moneda, presentada por el señor Muro.

De varios iudividuos del batallon sagrado que se formó en esta capital en las ocurrencias del 7 de julio anterior presentada por el Sr. Oliver, en la que pedian ademas que se les permitiese alternar con la milicia nacional local voluntaria en el servicio que hacen en el dia. — Sobre esta última parte se acordó recomendar á estos individuos al gobierno.

De los individuos de la secretaria de la direccion general de estudios, presentada por el Sr. Florez Calderon.

De la oficialidad del batallon de la milicia nacional activa de Alcoy, presentada por el Sr. Belda.

Del regimiento de caballeria de Santiago, presentada por el Sr. Galiano.

De algunos individuos del estinguido cuerpo de guardias de la persona del rey, presentada por el Sr. Saavedra.

De los individuos del tercer escuadron de artilleria, presentada por el Sr. Sequera.

De los individuos de la secretaria del consejo de estado por lo relativo á gracia y justicia, gobernacion y propuestas.

Se mandaron agregar al acta el voto del Sr. Buey, contrario á la aprobacion del art. 54 de ordenanzas sobre reemplazos, y el de los Sres. Oliver, Salvato, Velasco, Romero y Sequera, contrario á la aprobacion del art. 2.° del dictamen de la comision de marina.

El señor *Presidente* anunció que mañana se leeria el dictamen de la comision de medidas sobre las ocurrencias del 7 de julio, y se continuarian las discusiones pendientes.

Se levantó la sesion á las cuatro.

Sesion del dia 22 de enero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se dió cuenta de los asuntos siguientes que se mandaron pasar á la comision de hacienda:

Una esposicion del intendente de marina del departamento de Cartajena, acerca de la presentacion de cuentas de aquel departamento.

Un oficio del señor secretario del despacho de hacienda, acompañando un espediente relativo á la moneda defectuosa que circula en las provincias de la antigua Cataluña.

Y otro oficio del mismo señor secretario del despacho, acompañando el informe sobre una esposicion de la diputacion provincial de las islas Baleares, acerca de las dificultades que se ofrecen en la de Mallorca para el repartimiento y recaudacion de la contribucion de consumos.

Se leyeron las siguientes esposiciones, en las que se felicitaba á las córtes por las resoluciones tomadas en las sesiones del 9 y 11 del corriente.

De varios ciudadanos de Burgos.

De la diputacion provincial de Játiva.

Del comandante del tercer distrito militar, D. Mariano Breson, por sí y por los militares de aquel distrito.

De los gefes, oficiales, sargentos cabos y soldados del regimiento caballeria de Sagunto, sesto de lijeros.

Del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Salamanca.

Del gefe político de Segovia.

De los individuos que componen la pagaduria general de marina.

Del cabildo de S. Isidro de Madrid, presentada y leida por el señor Sanchez Casas.

De los individuos que componen el regimiento infanteria de Granada, presentada y leida por el señor Ruiz de la Vega.

De los magistrados de la audiencia territorial de Castilla la Nueva, presentada y leida por el señor Villanueva.

De la milicia nacional local voluntaria de la ciudad de Salamanca, y

otra de los estudiantes de la universidad de la misma ciudad, presentadas y leidas por el señor Gonzalez Alonso.

Del ayuntamiento constitucional, juez de primera instancia y milicia nacional local voluntaria de infanteria y caballeria de la villa de Belmonte, provincia de Cuenca, presentada y leida por el señor Moreno.

De D. Juan Antonio de Salcedo, cura párroco de San Gines de esta corte, y cabildo eclesiástico de la misma, presentada y leida por el Sr. Velasco.

Del ayuntamiento constitucional de Alcoy, y otra de la milicia nacional local de ambas armas de la misma villa, presentadas y leidas por el señor Gisbert.

Del intendente y demas empleados de la hacienda pública de la provincia de Madrid, presentada y leida por el señor Canga.

De la junta directiva del crédito público y de sus empleados, presentada y leida por el mismo señor diputado.

De la diputacion provincial de Vitoria, presentada por el señor Alava.

De los gefes, oficiales y tropa del batallon de la milicia activa de Játiva, presentada y leida por el señor Septiem.

De los individuos del quinto departamento de artilleria.

De los ciudadanos militares empleados en la comision establecida en esta corte para auxiliar á la secretaria de la guerra.

De los individuos que componen la pagaduria del ministerio de la gobernacion de la península, presentada y leida por el señor Infante.

Las córtes declararon haber oido con agrado cada una de estas esposiciones, y mandaron se insertasen en el diario de sus sesiones.

Se mandó pasar á la comision eclesiástica una esposicion del cura párroco de Albalate, en la que manifestaba que habiendo leido en el estracto de la sesion de córtes de 4 del corriente, publicado en la gaceta de Madrid, que habia dirigido á estas una esposicion haciendo observaciones sobre el arreglo del clero, hacia presente al congreso que no habia dirigido tal esposicion, y suplicaba se mandase rectificar esta equivocacion.

Se procedió á la lectura del informe de la comision de medidas, acerca de las ocurrencias del 7 de julio anterior. La comision presentaba en él un resumen de todas las ocurrencias anteriores y posteriores al referido dia, y el resultado de los documentos que obraban en la comision y se incluian en el espediente. Despues de este resumen examinaba la comision la conducta que en dichas ocurrencias habian observado la diputacion permanente, el gobierno y demas autoridades de Madrid. En cuanto á la diputacion permanente, decia que su conducta habia sido fuerte y vigorosa, cual convenia en semejantes ocurrencias, recordando sin cesar á S. M. las facultades que tenia para estos casos, é insistiendo constantemente en que se hiciesen acercar las tropas necesarias para reducir á los rebeldes, y en que se separasen del lado de S. M. las personas que influian y aun causaban el desorden.

En cuanto al ministerio, la comision manifestaba que su conducta se presentaba sumamente apática y débil, por cuanto no habia tomado las providencias fuertes y enérgicas que requeria la situacion en que se halla-

ba la patria en aquellos dias negándose á la reunion de los milicianos de la provincia en Madrid, y á la publicacion del bando prevenido en la ley de 17 de abril de 1821; no contestando á las reclamaciones de la diputacion permanente y consejo de estado, remitiendo á este un documento con la única firma de S. M., sin autorizarlo en la forma que debian; y en una palabra, manifestando indecision y reserva en sus operaciones.

En cuanto al consejo de estado la comision manifestaba su estrañeza de que esta corporacion hubiese deliberado sobre un documento que carecia de los requisitos de que debia estar acompañado para que pudiese causar la deliberacion de un cuerpo tan respetable.

En cuanto al ayuntamiento constitucional la comision no podia menos de manifestar que con sus patrióticas disposiciones suplió la energia y firmeza que faltó al gobierno, salvando con su decision á la patria de los males que la amenazaban en tan críticas circunstancias. No sucedia asi con respecto al gefe político que entonces era D. José Martinez de San Martin, pues en su conducta se notó aun mayor debilidad é indecision que en la del gobierno, negándose á la reunion de las milicias de los pueblos de la provincia, y á la publicacion del bando prevenido en el artículo 4.º de la ley de 17 de abril ya citada, y en los momentos mas críticos no concurrió como debia al ayuntamiento, á pesar de haberle este invitado; por todo lo cual su conducta se manifestaba en el espediente como muy criminal.

Con respecto al comandante general que era del distrito se dividia la comision, creyendo la mayoria de ella que habia cometido una falta en admitir el mando de los cuerpos de guardias que se habian sublevado, y que se notaba poca energia y decision en no haber dado las providencias oportunas, ni como tal gefe, ni como comandante general.

Por todas estas razones que la comision estendia en su informe, opinaba en su mayoria que se debia exigir la responsabilidad á los individuos que componian el ministerio en aquella época, á los que firmaron los acuerdos del consejo de estado, al gefe político D. José Martinez de S. Martin y al comandante general conde de Cartagena; elogiando al mismo tiempo la conducta firme y decidida de la diputacion permanente y del ayuntamiento constitucional.

La minoria de la comision era de parecer que debian espedirse tres decretos, uno fijando el modo y circunstancias para exigir la responsabilidad á los secretarios del despacho, cuando la mocion no naciese de un diputado; otro para fijar lo mismo respecto del consejo de estado, y otro sobre el modo de formarse la junta ó consejo de los ministros. Opinaba ademas que debia exigirse la responsabilidad al gefe político S. Martin, no hallando fundamento legal para exigirla al comandante general conde de Cartagena é individuos del consejo de estado; y por último que los documentos que obraban en el espediente, debian pasarse á la comision á que pertenecian, para deliberar con respecto á los que eran entonces secretarios del despacho.

Concluida la lectura de este informe se acordó se imprimiese con los documentos que lo acompañaban.

El señor *presidente* anunció que mañana se continuaria la discusion del proyecto de ordenanzas para el reemplazo, y se discutirian otros varios espedientes, y levantó la sesion á las tres y media.

Sesion del dia 23 de enero.

Se abrió á las doce menos cuarto; y leida el acta de la anterior, quedó aprodada.

Las córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en el diario de sus sesiones las siguientes esposiciones dirigidas á felicitar al congreso por la energia y decision con que procedió en las sesiones de 9 y 11 del corriente.

De los alumnos de las escuelas de dibujo de la calle de Fuencarral y convento de la Merced en esta corte.

De varios ciudadanos de Hellin, provincia de Chinchilla.

De la diputacion provincial de Valencia, presentada y leida por el señor Navarro Tejeiro.

De la diputacion provincial de Granada, del primer batallon del regimiento infanteria de Africa, del regimiento de milicia nacional activa de Motril, de la academia militar establecida en Granada, y de la direccion general de ingenieros de caminos y canales del reino, presentadas y leidas por el Sr. Ruiz de la Vega.

Del ayuntamiento constitucional de Cabra, del de Lucena, de la milicia nacional local voluntaria, y gran número de ciudadanos de Cabra, del batallon de milicia activa de Guadix, y del segundo batallon del regimiento de Galicia, presentadas y leidas por el Sr. Oliver.

De D. Martin Lopez Puente, oficial del regimiento de cazadores de Guadalajara, presentada y leida por el Sr. Castejon.

De la milicia nacional local voluntaria de ambas armas de la ciudad de Lucena, presentada y leida por el Sr. Lopez del Baño.

Del ayuntamiento constitucional de Jaen, presentada y leida por el señor Gomez (D. Manuel.)

Del gefe político, intendente y empleados en la ciudad de Soria, leida por el Sr. Infante.

De los oficiales de la secretaria del tribunal especial de guerra y marina.

De la milicia nacional voluntaria de ambas armas de Talavera de la Reina.

Del ayuntamiento constitucional de Talavera de la Reina.

De los empleados de la direccion general de correos de esta córte.

Del comandante del resguardo militar de esta provincia.

De D. Valerio Cortijo.

De D. Ramon Gil de Costa, oficial de la direccion de loterias, cediendo al mismo tiempo la tercera parte de su sueldo para subvenir á los gastos del estado.

De la diputacion provincial de Chinchilla.

Del ayuntamiento constitucional de Huescar, provincia de Granada.

Del ayuntamiento constitucional de Monte-Pio.

De un teniente coronel, residente en Jaca, presentada por el Sr. Gomez Becerra.

Del ayuntamiento constitucional y batallon de milicia activa de Cádiz, presentadas por los señores diputados de aquella provincia, y leidas por el señor secretario Zulueta.

Se mandó pasar á la comision de hacienda un proyecto de ley para evitar el contrabando, presentado á las córtes por D. Pablo N., vecino de Cádiz.

La comision encargada de informar sobre el espediente de la casa de Balguerie, presentó su dictamen sobre una proposicion de varios señores diputados para que se encargue á los visitadores de la audiencia de Madrid la visita de aquella causa, á fin de proceder á lo que hubiera lugar, opinaba que debia aprobarse. Aprobado.

La comision de hacienda en vista de una esposicion de varios individuos residentes en Tunez, para que se les pague 46 mil reales que presentaron al cónsul español en aquella plaza; opinaba que debia pagarse esta suma del fondo de imprevistos. Aprobado.

La misma comision, en vista de una solicitud de varios acreedores á la junta de reemplazos de Cádiz, opinaba, que habiéndose acordado ya una regla general sobre este punto, debia archivarse este espediente. Aprobado.

Se mandó quedasen sobre la mesa dos dictámenes de la misma comision, uno sobre la solicitud de D. Agustin María Guajardo y Fajardo, para que se le permita introducir por el puerto de Santander 8 mil fanegas de cacao, procedentes de una hacienda que ha heredado en la isla de la Trinidad, y el otro sobre las solicitudes de la diputacion provincial de Sevilla, varios individuos del consulado de Cádiz y algunos comerciantes de esta corte, á fin de que se les conceda una próroga para vender los géneros estrangeros que introdujeron en España en tiempo hábil.

Continuó la discusion del proyecto de ordenanza para el reemplazo del ejército.

La comision habiendo tomado de nuevo en consideracion el art. 3.º, opinaba, que se podia añadir al párrafo señalado con el número 1.º, y que está ya aprobado, lo que sigue: «Con verdadera vecindad aunque residan temporalmente en otro, y tengan tambien en él casa abierta.» Igualmente opinaba la comision que en lugar de la parte desaprobada del mismo artículo, que se mandó volver á ella, se ponga lo siguiente: «3.º Los hijos solteros de madre viuda, tambien vecina, que no tengan por sí habitacion ó casa abierta propia ó arrendada.» «4.º Los que sin hallarse en alguno de los casos precedentes no lleven un año de residencia fuera del pueblo de que son naturales ó donde fuesen últimamente vecinos sus padres, contando este año desde 1.º de enero del anterior al en que se hace el padron.» «5.º Los que hallándose en las mismas circunstancias del párrafo que pre-

cede, aunque con mas tiempo de residencia fuera del pueblo, hayan manifestado su ánimo de continuar perteneciendo á él, lo que deberán hacer en lo sucesivo en el mes de enero de cada año; en la inteligencia de que omitiéndolo en uno no recobrarán la residencia perdida sin volver á residir por otro año en el mismo pueblo." Esta manifestacion se hará por escrito al ayuntamiento, que facilitará al interesado certificacion para que lo haga constar en el pueblo en que resida. Aprobado.

La misma comision habiendo tomado en consideracion la parte del art. 12, que se mandó volver á ella, y el artículo 13, que retiró para reformarlo, por su relacion con lo desaprobado, opinaba, que despues del art. 12 se puede decir lo siguiente: »ú otros eclesiásticos que deputen para suministrar las noticias y conocimientos que se les pidan, á cuyo fin llevarán y exhibirán los libros parroquiales que sean necesarios. Su asiento será entre los regidores, el alistamiento se firmará por los capitulares y el secretrio del ayuntamiento ó el que haga sus veces. Aprobado.

La misma comision opinaba que debia aprobarse el art. 23 en estos términos: »Si fuese uno de una y otro de otra, las diputaciones respectivas procurarán ponerse de acuerdo con la mayor brevedad posible por medio de oficios. En caso de que no se convengan remitirán los espedientes al gobierno para que en su vista resuelva cual de las providencias de las diputaciones se haya de llevar á efecto." Aprobado.

Siguió la discusion del proyecto impreso.

Art. 42. Si las diputaciones provinciales estuviesen reunidas al tiempo de recibir el decreto de las córtes para el reemplazo, ejecutarán, en el término preciso de ocho dias, el repartimiento entre los pueblos de la provincia á prorata del número de almas que tiene cada uno, con la rebaja de cuatro por cada matriculado en los pueblos en que los haya. Si no estuviesen reunidas, las convocarán sin la menor tardanza los gefes políticos, señalando para la reunion el dia mas próximo posible, segun la distancia á que se halle el mas lejano de los diputados provinciales, y desde este dia se contarán los ocho para ejecutar el repartimiento.

Despues de una corta discusion se aprobó el artículo, diciéndose en vez de *matriculado*: »hombre inscripto en el servicio de mar"; y despues de las palabras »distancia á que se halle" *del pueblo mas cercano del domicilio de los diputados provinciales*, *y desde este dia etc.*

Art. 43. Este se hará por enteros y décimas partes; de manera que se señale á cada pueblo los mozos que debe dar, y las décimas que le tocan para jugar con otro, segun las facciones que resulten, ó por las almas que le sobren, despues de las que corresponden al número de enteros, ó porque no tenga las suficientes para dar uno de estos. Aprobado.

Art. 44. Para que se verifique que todos los pueblos tienen parte en el reemplazo, se observará que si alguno no tuviese el número de almas necesario para dar una décima, se reunirá su poblacion con la de otro que se halle en el mismo caso; y no habiéndolo, con el que tenga mayor número de facciones despues de designados sus enteros y décimas, y hecho un sorteo, resultará por él cuál es el que debe dar una décima. Aprobado.

Art. 45. Fuera del caso prevenido en el artículo anterior, no se hará

cuenta con las faccciones que resulten despues de repartidas las décimas. Aprobado.

Art. 46. Designadas estas, dispondrá la diputacion provincial los pueblos que han de jugar los quebrados entre sí, y arreglado esto de modo que el juego se verifique con cada diez décimas para dar un entero, se procederá á ejecutar el sorteo de ellas. Aprobado.

Art. 47. A este efecto se introducirán en un cantarillo diez papeletas con los nombres de los pueblos que sortean, poniendo por cada uno tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir. En otro cantarillo se introducirán diez papeletas con los números desde uno hasta diez. El pueblo al que toque el número 1.º dará el soldado. Aprobado.

Art. 48. Si por la exactitud de la cuenta fuese necesario reunir décimas que importen dos soldados, serán veinte las papeletas, y treinta cuando sea preciso reunir décimas para tres hombres. En estos casos el número 1.º designa el pueblo que ha de dar un entero, el 2.º el que ha de dar otro, y asi el 3.º; pero no se verificará nunca que un mismo pueblo dé dos hombres por razon de quebrados, pues dado uno, la obligacion para otro recaerá sobre el número que siga. Nunca se reunirán décimas para mas de tres hombres. Aprobado.

El señor *Becerra* dijo que podia suspenderse la discusion del art. 49, hasta que se aprobasen algunos de los que siguen. Asi se acórdó.

Art. 50. Los sorteos de que tratan los artículos 44 y siguientes, se egecutarán en las diputaciones provinciales á puerta abierta y previo anuncio al público, con la anticipacion de veinte y cuatro horas á lo menos Aprobado.

Art. 51. Segun el resultado de las operaciones del repartimiento y de los sorteos, se formalizará aquel, poniendo en una columnilla el número de almas de cada pueblo, y en otra el número de quintos ó reemplazos que debe dar. Al final se manifestará por nota los sorteos que se hayan hecho para los quebrados, el pueblo ó pueblos que entraron en cada uno, y el que tuvo la suerte de dar el entero. Aprobado.

Art. 52. Formalizado asi el repartimiento, se imprimirá y comunicará á los pueblos con toda brevedad. Aprobado.

En seguida se puso á discusion el art. 57 por estar aprobados en la sesion del 20 del corriente los 53, 54, 55 y 56.

Art. 57. Recibido en cada pueblo el cupo que le corresponda, se publicará inmediatamente y se citará por edictos á todos los mozos alistados para que se presenten en el lugar que se designe, el primer dia festivo siguiente, con tal que medien á lo menos tres dias naturales desde el anuncio.

Despues de una breve discusion puedó aprobado.

Art. 58. Ademas de este anuncio general, se citará personalmente á los mozos que tengan los números primeros y á los que sucesivamente deban sustituirlos hasta un número triple, esto es, si el pueblo debiese dar seis quintos se citará á los seis números primeros y á los doce siguientes. Si los mozos no pudiesen ser habidos, se citará á su padre ó madre, curador pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa.

En virtud de algunas observaciones hechas por el señor Pedralvez, con-

vino la comision en sustituir en este artículo en lugar de la palabra *triple* la siguiente *cuadruplo*; y en lugar de las palabras *y á los doce siguientes*, estas otras «y á los diez y ocho siguientes;" con cuyas modificaciones quedó aprobado el artículo.

Art. 59. El dia señalado, reunido el ayuntamiento se hará la declaracion de soldados. Aprobado.

Hallándose presentes algunos de los señores secretarios del despacho, el señor presidente suspendió la discusion de este proyecto.

El señor *secretario de estado* tomó la palabra y dijo: Señor: es desagradable al gobierno de S. M. el tener que presentar algunas veces asuntos de la naturaleza del presente; sin embargo cree que es de su deber dar noticia á las córtes de un suceso que tal vez será de un interes general. El gobierno, deseando tener en Roma una persona de ilustracion y virtud, y que fuese capaz de dar vado á ciertos negocios pendientes en aquella corte, nombró al señor D. Joaquin Lorenzo Villanueva, sugeto bien conocido en España por sus virtudes y por su patriotismo: este aceptó gustoso el encargo del gobierno, y habiendo llegado á Turin fue detenido en su viaje por un aviso del santo padre, diciéndole que no se le permitiria pasar adelante hasta que el gobierno español hiciese la eleccion de otra persona, revocando la hecha anteriormente. El gobierno español respondió que ningun motivo tenia S. S. para no admitir cerca de su persona á un eclesiástico conocido por su conducta y virtudes relevantes, y que esperaba que hallándose S. S. mejor informado sobre este punto, se sirviese dar orden para que continuase su camino el señor Villanueva, pues de lo contrario se veria el gobierno de S. M. C. en la necesidad de tomar una determinacion mas enérgica sobre este punto. Esta nota se envió á Roma por un estraordinario, y se presentó al cardenal Gonsalvi, secretario de estado de su santidad. Este confirmó la determinacion del santo padre, dando por escusa de ella el que las opiniones del señor Villanueva espresadas en sus escritos, particularmente en las *cartas de D. Roque Leal*, y como diputado á córtes, eran subversivas y contrarias á la santa sede, y que por lo mismo no podia absolutamente admitirlo dentro de sus estados.

El gobierno, viendo comprometida la dignidad nacional y la inviolabilidad de los diputados á córtes por sus opiniones, creyó que era de su deber espeler al nuncio de S. S., al cual ha pasado ya la órden para su salida, juntamente con los pasaportes para trasladarse á Roma.

Si el congreso quiere que se lean los documentos lo haré asi.

En seguida ocupó la tribuna y leyó la nota que pasó el gobierno al cardenal Gonsalvi; la contestacion de este á nombre de S. S., y por último la nota con la cual el gobierno acompaña los pasaportes al M. R. nuncio.

Concluida la lectura de estos documentos tomó la palabra el señor secretario de gracia y justicia y dijo:

El gobierno al espeler al nuncio de S. S. como agente diplomático, ha tenido una porcion de antecedentes, cuya manifestacion es tan desagradable como necesaria. Es preciso saber que el gobierno español tiene muchas mas y mayores razones de queja que las que alega el santo padre para dejar

de admitir á nuestro plenipotenciario el señor Villanueva, para despachar ó despedir al nuncio de S. S. Solo la idea conjetural de que el señor Villanueva no se avendrá nunca con las opiniones de la corte romana ha autorizado sin duda al santo padre para decretar la no admision de este eclesiástico; pues el gobierno español no por conjeturas, no por presunciones, no por sospechas, sino por hechos auténticos, tiene una idea tan exacta como cierta de que el nuncio de S. S. conviene menos en los estados de España que el señor Villanueva en los de Roma. Apelo, señor, á la resultancia auténtica que obra en la secretaria de mi cargo.

Por ella aparece que el nuncio de S. S. desde los principios de nuestra feliz revolucion ha declarado una guerra abierta á las reformas que han sido necesarias en el estado político del clero: no ha perdonado ninguna de aquellas medidas que ha creido convenientes para oponerse á las resoluciones que en su opinion gratuita fuesen contrarias á la santa sede. En efecto se publica el decreto benéfico sobre los 69 diputados que firmaron la representacion de 14 de abril de 1814; se procede al nombramiento de gobernadores de las mitras de algunos obispos que estaban comprendidos en aquel decreto. El nuncio de S. S. á la sombra de doctrinas centonas y anticuadas, se opone á que los cabildos hagan el nombramiento de gobernadores, bajo la teoria de que el gobierno político podia separar los obispos de sus sillas, pero no privarles de su jurisdiccion, á la cual pertenecia el nombramiento de gobernadores. Sobre esto hubo contestaciones serias y escandalosas; y muy particularmente con respecto al nombramiento de gobernador de la diócesis de Oviedo. Siempre se negó á admitirlo, y fue preciso que el obispo de Oviedo cediese por su parte terminantemente, y si no hubiese continuado la diócesis en la mayor agitacion. El mismo género de oposicion voluntaria, destructiva de las disposiciones del gobierno, hizo el nuncio sobre la mitra de Puertorico, cuyo gobernador poco tiempo hace ha sido habilitado, habiéndose podido conseguir que el obispo de Puertorico lo autorizase. Las consecuencias que han resultado de estos escrupulos y de esta oposicion las sabe el gobierno, y quizá la nacion entera; y ciertamente que no nacen del espíritu de humildad y mansedumbre que deberia animar al nuncio de S. S.

No diré que él sea el tizon de la discordia; pero hasta cierto punto el gobierno tiene motivos para creerlo asi. Propone saludablemente el consejo de estado que para evitar las dudas, y salvar los inconvenientes que presentaba el nuncio de S. S., se nombrase para gobernadores de las mitras vacantes á los obispos electos, creyendo que habiendo merecido estos la absoluta confianza del gobierno, podian gobernar sus diócesis de un modo conveniente. El nuncio de S. S. se opuso á esto de una manera estraordinaria: dígalo sino el obispo electo de Valladolid. Hace año y medio que ha sido nombrado gobernador de aquella diócesis, y se ha visto precisado á hacer una nueva dimision hace poco tiempo, por no entrar en contestaciones con el nuncio.

En Tarazona ha habido escándalos y sucesos tan desagradables como violentos por la misma oposicion del nuncio. Lo mismo sucedió en Valencia y en Málaga, con la particularidad de que respecto á esta última dió-

cesis no pone el nuncio al gobernador la misma tacha que á los demas, y sí solo la de que puso el gobierno al cabildo en un estado de coaccion, porque le habia indicado el sugeto que le parecia conveniente para desempeñar aquel cargo; de suerte que segun la doctrina del nuncio el gobierno no tiene aun la facultad de indicar las personas que cree que pueden desempeñar cargos eclesiásticos, y que merecen su confianza. Esta ha sido la conducta de la corte romana, ó mas bien la del nuncio de S. S.; ¿y será su persona apta para representar al santo padre en los estados de España? Si S. S. tuviese estos motivos con respecto al señor Villanueva, ¿qué no hubiese hecho, cuando una simple conjetura le hace pasar á la dureza de no admitirlo en sus estados? Hay mas, señor, con respecto á la iglesia de Valencia, el nuncio la ha declarado en estado de cisma, solo porque ha dado cumplimiento al decreto de las córtes de 9 de noviembre último, en que se declaran vacantes las sillas de los obispos estrañados del reino. El reverendo nuncio de S. S. declaró intruso al gobernador nombrado últimamente, lo cual equivale á declarar la diócesis en estado de cisma.

En suma, no ha habido decreto de las córtes que haya llegado á ofender aparentemente los derechos no conocidos de la corte romana, que no haya sido protestado por el reverendo nuncio. La reforma de los regulares, el desaforo de los eclesiásticos, habilitacion para que estos compareciesen ante las autoridades civiles, y últimamente el decreto ya citado de 9 de noviembre, en que se declaran vacantes las sillas de los obispos espulsos, han sido pretestados con la formalidad de que no serán consentidos jamas por la corte de Roma. Señor, yo hago un simple paralelo entre la conducta de S. S. y la del gobierno español.

Allá no se ve ningun motivo para no admitir á nuestro plenipotenciario, y acá hemos tolerado á su enviado dos años y aun tres, sufriendo su oposicion á todas las disposiciones de las córtes y del gobierno. Esta manifestacion es necesaria, aunque desagradable al gobierno; pero no puede pasar por otro punto para que ni la maledicencia, ni la preocupacion ni el fanatismo religioso puedan inculparle de haber procedido como lo ha hecho en esta materia.

El señor *Infante*: Quisiera hacer una pregunta al gobierno reducida, á saber, si en el nombramiento del señor Villanueva, ha omitido alguna formalidad con respecto al santo padre, de las que se observan en los de los demas embajadores.

El señor *secretario de estado* contestó: Por mi parte no tengo noticia de que hubiese distintas formalidades para el nombramiento de un embajador á Roma que para otro cualquiera, y creo que á ninguna corte se le pregunta qué embajador quiere que se le envie.

El señor *presidente* dijo: Las córtes quedan enteradas de la determinacion que el gobierno de S. M. ha creido oportuno adoptar con el nuncio pontificio en uso de sus facultades, y para la conservacion del decoro é independiencia nacional que le está encomendada.

Continuó la discusion pendiente.

Art. 60. Para ello se llamará en primer lugar al mozo de la edad de diez y ocho y diez y nueve años que tenga el número primero entre los

de la misma edad, y se procederá á su mensura á presencia de los concurrentes, y por una persona inteligente que el ayuntamiento habrá proporcionado al efecto. Si no llegase á la marca de cinco pies menos una pulgada sin su calzado ordinario, se anotará como falto de talla, y se llamará al número siguiente. Si tuviese la marca se anotará asi, y se procederá al examen de las otras cualidades que son necesarias. Aprobado.

Art. 61. En este estado espondrá el mozo, ú otra persona que lo represente, alguna razon, si la tuviere, para ser escluido del servicio y en el acto se admitirán asi al proponente como á los que lo contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten, procediendo en ello de plano. En seguida, y oyendo al síndico ó al que haga sus veces, determinará el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, declarando al mozo soldado ó escluido. Aprobado.

Art. 62. Las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior y la declaracion consiguiente á ellos no se ha de dilatar con ningun motivo, ni aun con el pretesto de tener que recurrir á otros pueblos ó de esperar testigos ausentes; pues los interesados deben estar prevenidos de antemano para este caso, proporcionándose los medios de defensa en el tiempo trascurrido desde el alistamiento. Aprobado.

Se suspendió esta discusion, y se procedió á la lectura de la minuta de la instruccion para el gobierno económico político de las provincias: la que se halló conforme.

Se leyó una esposicion del regimiento de la Corona, presentada por el señor Galiano, en la que felicita á las córtes por su energia en las sesiones del 9 y 11 del corriente. — Las córtes la oyeron con agrado y acordaron se insertase en el diario de sus sesiones.

El señor *presidente* anunció que mañana se continuaria la discusion pendiente; y levantó la sesion á las cuatro menos cuarto.

Sesion del dia 24 de enero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Las cortes oyeron con agrado y acordaron que se insertasen en el diario de sus sesiones las siguientes felicitaciones dirijidas á las mismas, por su energia en las sesiones de 9 y 11 del corriente.

De la milicia nacional voluntaria de infanteria y caballeria de Jerez de los Caballeros, presentada por el señor Melo.

Del ayuntamiento de Talavera la Real y de los voluntarios nacionales de la misma.

Del administrador é interventor de rentas estancadas de Badajoz.

De la milicia nacional voluntaria de Guadalupe.

De los empleados en la secretaria de la comandancia general de Badajoz: todas presentadas por el señor Gonzalez Alonso.

De los alguaciles de los juzgados de 1.ª instancia de esta capital y de

la milicia nacional voluntaria de Navalmoral (provincia de Toledo) presentadas por el señor Becerra.

Del batallon de la milicia nacional activa de Sevilla, por el señor Escovedo.

De los ciudadanos que componen la tertulia patriótica de la ciudad de Almeria, por el señor Lillo.

De la diputacion provincial de Palencia, por el señor Buey.

Del ayuntamiento constitucional de Lorca.

Del administrador y demas empleados de la hacienda pública de San Clemente.

Del ayuntamiento constitucional de Murcia.

De los individuos del 5.° departamento de Marina.

Del juez de 1.ª instancia de Chinchilla y demas empleados en el mismo juzgado.

Del batallon de la M. N. A. de Valencia.

De la diputacion provincial de Castellon.

Del ayuntamiento de Villafranqueza.

Se mandó pasar á la comision del gobierno interior de córtes un oficio del director de la imprenta nacional, al que acompañaba en cumplimiento del decreto de las córtes estraordinarias de 18 de noviembre de 1822, para que diera cuenta de las obras impresas y vendidas de orden de las mismas, la cuenta correspondiente con los recados de justificacion, por la cual resultan de alcance á favor de dicha imprenta 133140 rs. y 14 mrs.

La comision de visita de tribunales en vista de la esposicion de D. Leandro Rubin de Celis, en que pedia la exoneracion del cargo de visitador que le habian conferido las córtes; opinaba que debia accederse á su solicitud, y proponia la terna siguiente para hacer la eleccion: á saber, D. José Torre y Bosuet, D. José Urrutia y Arratia, y D. Felipe Lopez Valdemoro.

Las córtes aprobaron la primera parte del dictamen; y en cuanto á la segunda acordaron quedase sobre la mesa.

Se mandó asimismo quedase sobre la mesa el dictamen de la comision diplomática, reducido á que se aprueben las dos proposiciones del señor Zulueta, para que el gobierno quede autorizado para no permitir la entrada en los puertos de la península, de los efectos que traigan los buques estrangeros propios de aquellas naciones que corten sus relaciones amistosas con España; y la segunda para apartar á las mismas del beneficio del decreto de las córtes estraordinarias de 27 de enero de 1822 sobre el comercio de la isla de Cuba.

Se continuó la discusion de la ordenanza para el reemplazo del ejército.

Art. 63. Si la esclusion que pretendiese el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará dicha esclusion, conviniendo en ello los interesados. En caso de no convenir, se harán en el acto los reconocimientos convenientes por los facultativos que haya nombrado el ayuntamiento, y que deberán hallarse

presentes. El juicio de los facultativos se manifestará por declaracion jurada, y nunca se admitirá certificacion, informe ú otro atestado de aquellos para justificar achaque ó enfermedad, debiendo constar siempre por declaracion hecha con juramento de mandato judicial.

El señor *Pedralvez*: Es tan obvio como justo el objeto de este artículo; pero ¿los medios que para conseguirlo se proponen son oportunos? Si demuestro lo contrario haré ver á las córtes la necesidad de desaprobar la parte de este artículo en que se exije la declaracion jurada de los facultativos para justificar el achaque ó enfermedad del interesado. ¿El no jurar prueba que no se miente? Siempre se ha dicho que el juramento es inútil para el hombre de bien y para el malo; porque aquel dice la verdad sin necesidad de jurar, y este faltando á la verdad sin juramento, hará lo mismo jurando. Esta es la razon porque dice la historia que en Atenas donde era tan frecuente el juramento, lo era igualmente el perjurio, y porque en la misma Atenas los hombres que tenian opinion de honradez, no tenian necesidad de jurar. Los malos solo pueden faltar á la verdad por dos causas, ó por ignorancia ó por malicia. Si por ignorancia, ciertamente que el juramento no les hará mas sabios en la materia; y si por malicia del mismo modo faltarán á la verdad aunque juren. Lo que deberia procurarse era no esponer á los hombres á que tal vez juren falsamente, pues que asi lo harán cuando tengan ánimo de no decir verdad. Acordémonos de lo que sucedió con el famoso ateo Diágoras: primero fue un supersticioso, y luego un ateo, ¿y por qué? por lo que previene el artículo, porque vió perjuros, y no vió que bajasen del cielo rayos que los confundiesen. Lo que debe valer mas para creer la palabra de un hombre es su honradez y buenas costumbres; entre los militares se verifica que son creidos solo con que den su palabra de honor.

Por otra parte un arquitecto que reconoce un edificio, no se le exige un juramento, y sin embargo de que la falta de verdad en este caso puede muy bien costar la vida á infinitos individuos que vivan en el edificio, basta su firma. Cuando un tribunal necesita el dictamen del asesor ¿da este su voto bajo juramento? No señor, no pone mas que su firma. Todas estas razones deberia haberlas tenido presentes la comision al redactar este artículo, y por las mismas creo que las córtes desaprobarán la parte de él, en la que se exige el juramento de los facultativos para justificar la ejecucion del servicio del individuo que la tenga.

El Sr. *Gomez Becerra*: Yo habia previsto que este artículo sufriria impugnacion, y convengo desde luego en la teoria que ha manifestado el señor preopinante respecto del juramento; tanto mas, cuanto que una parte de ella la tenemos sancionada en la constitucion, que ha querido quitar á los hombres del compromiso en que pudieran hallarse entre el interes de su conservacion y ser perjuros. Sin embargo, no habiéndose quitado el juramento para los demas actos civiles, y no pudiéndose considerar en este caso á los facultativos sino como unos testigos peritos, la comision ha creido que debia exigirse que declarasen bajo juramento.

Yo no dudo que hay muchos facultativos que sin el juramento dirán tanta verdad como con él; pero el señor preopinante no me negará que hay

muchos, muchos, ojalá no hubiese tantos, que en estas materias, en que ordinariamente hay intereses de consideracion, son capaces de faltar á la verdad; y del modo que lo propone ahora la comision no sucederá lo mismo. Asi pues, creo que debe aprobarse el artículo.

Despues de haber hecho algunas observaciones contra el artículo los Sres. Seoane y Diaz, á que contestaron los Sres. Oliver, y Buey, quedó aprobado.

Art. 64. Si la enfermedad ó defecto no fuesen visibles, ó los interesados no conviniesen en su notoriedad, se recibirán las justificaciones que se ofrezcan, y oyendo el juicio de los facultativos, que se insertará en el acta, dará el ayuntamiento la resolucion que convenga, sin consideracion á que la inutilidad haya sido declarada en otros reemplazos anteriores, pues para que aproveche, se ha de atender al tiempo y estado actual.

Habiendo hecho algunas observaciones sobre este artículo los Sres. Ladron de Guevara, Seoane y Buruaga, á las que contestaron los Sres. Infante, Gomez Becerra y Valdés (D. Cayetano), quedó aprobado.

Art. 65. No serán escluidos del servicio militar otros individuos que los que no sean útiles para él; los que se hallen inscriptos en la lista especial de hombres de mar desde 1.º de enero hasta 1.º de marzo del año en que se haga el reemplazo; y los que hayan prestado con anterioridad dicho servicio en el ejército, armada ó milicia activa por espacio de seis años.

El Sr. *Gonzalez Alonso*: Aunque convengo en que todo español está obligado á tomar las armas cuando peligre la libertad ó la independencia de su nacion, á fin de defenderla, no creo que la constitucion obligue indistintamente á todos los españoles á lo mismo, cuando la nacion se halle en estado de tranquilidad. Esta consideracion me escita á desaprobar el artículo en cuestion, porque en él no se hace diferencia entre el estado de tranquilidad y de intranquilidad. La constitucion, como he dicho, no obliga en este último estado á todos los españoles á tomar las armas, sino que quiere que se consulte si al hacer tomar á un español las armas, halla ó no la nacion ventajas: ¿y las hallará en efecto si se obliga á tomarlas á un profesor ó á un maestro? Seguramente que no, porque ademas de perder en este hombre las ciencias uno de sus apoyos, no será muy útil en la milicia, puesto que está acostumbrado á una vida muy diferente.

Por lo mismo creo que cuando menos debe tenerse alguna consideracion á los profesores, maestros y catedraticos de ciencias, y á alguna otra clase que preste servicios muy útiles á la sociedad por las razones que he indicado, y por lo tanto que deben marcarse las escepciones que por las leyes anteriores estaban establecidas.

El señor *Infante*: La comision cree que segun la constitucion no debe haber ninguna escepcion, puesto que este es un servicio personal. Dice su señoria que en un caso urgente enhorabuena que todos los españoles corramos á las armas; pero que en casos ordinarios no debe obligarse del mismo modo, porque entonces perderán mucho las ciencias yendo á servir los catedraticos; pero es preciso considerar que en este caso el reemplazo del ejército es muy pequeño, y de consiguiente que hay menos probabili-

dad de que les toque la suerte de soldado. Ademas la comision deja al arbitrio de la substitucion, que es un camino por el cual los jóvenes con un corto sacrificio pueden eximirse del servicio. De manera que sin escepcionar á ninguna persona, se deja á todas el camino por donde puedan dejar de servir en el ejército y continuar en sus respectivas carreras para poder luego ser en ellas útiles al estado.

El señor *Seoane*: A pesar de lo que ha dicho el señor preopinante creo que si se aprueba este artículo tal cual se halla, no dejará de darle un golpe terrible á las ciencias; pues los padres segun los sacrificios que por muchos años hacen para dar carrera á sus hijos, se les aumenta ahora el cuidado de que les tocará algun año la suerte de soldado; lo cual hará que muchos los dediquen á otra cosa. Yo quisiera por lo mismo que sobre este punto se declararán las escepciones que habia anteriormente.

El señor *Oliver*: Todos los males que resultan de este artículo son los males que trae consigo la guerra; de manera que todos los señores que hablen contra el artículo hablarán contra la guerra. Si pudiéramos estar siempre libres de esta calamidad no habria necesidad de soldados; pero como por desgracia no es asi, es preciso estar haciendo continuamente sacrificios para sostener nuestra independencia. Los señores que han hablado en contra del artículo son de opinion que con respecto á los profesores de las ciencias deben declararse las mismas escepciones que habia anteriormente por la utilidad que de ello resulta al estado: ¿pero no puede alegarse lo mismo respecto de otras clases, porque de ellas tambien resultan utilidades á la nacion? No haya pues escepciones, que es lo mas acertado, mayormente cuando es admisible la sustitucion.

El señor *Buey* hizo algunas observaciones contra el artículo, fundándose en que ni el art. 9 ni el 361 de la constitucion dan márgen á que no se admitan escepciones.

Discutido este asunto suficientemente quedó aprobado el artículo.

Art. 66. Se entenderán que han servido seis años, aunque no los hayan completado:

1.° Los que perteneciendo al ejército de San Fernando, ó á otros que hayan obtenido igual gracia con aprobacion de las córtes, fueron licenciados á consecuencia de las promesas que se les hicieron

2.° Los que hayan puesto sustitutos en los términos y por el tiempo que hubiesen estado autorizados por las leyes.

3.° Los que hayan redimido el servicio militar por el pecuniario en los términos y por el tiempo que igualmente han estado autorizados por las leyes. Aprobado.

El señor presidente suspendió la discusion de este asunto.

Se hizo la segunda lectura del proyecto del arreglo definitivo del clero, anunciándose que se señalaria dia para su discusion.

Se mandó pasar á la comision de legislacion una esposicion del ayuntamiento constitucional de Barcelona, dirigida por el conducto del gobierno para que no se distraigan de sus ocupaciones á los alcaldes constitucionales de aquella ciudad en las actuales circunstancias para despachar los juzgados de primera instancia vacantes.

Las córtes oyeron con agrado y mandaron insertar en el diario de sus sesiones varias esposiciones en que se les felicitaba por las sesiones del 9 y 11 del corriente, á saber:

Del ayuntamiento constitucional de Córdoba, de la diputacion provincial de Chinchilla, y del ayuntamiento constitucional de la misma ciudad, dirigidas por el conducto del gobierno.

De las milicias voluntarias de infanteria y caballeria de Valencia de Alcántara, presentada por el Sr. Montesinos.

De las compañias de voluntarios de infanteria y caballeria de la ciudad de Orihuela, del ayuntamiento constitucional de Monovar, y del ayuntamiento constitucional, juez de primera instancia, milicianos voluntarios y varios ciudadanos de Requena, presentadas por el Sr. Rico.

Del ayuntamiento constitucional, milicia nacional local, sociedad económica de amigos del pais y juntas de beneficencia y de sanidad de la villa de Jorquera, presentadas por el Sr. Gomez Becerra.

De la milicia nacional local voluntaria de la villa de Jumilla, presentada por el Sr. Lagasca.

De la secretaria de la diputacion provincial de Toledo, presentada por el Sr. Garoz.

Del batallon de la milicia nacional activa de la ciudad de Almeria, presentada por el Sr. Infante.

El señor presidente anunció que mañana se continuaria la discusion de la ordenanza de reemplazo, y levantó la sesion á las cuatro.

Sesion del dia 25 de enero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada; mandándose agregar á ella el voto particular de los señores Melendez, Lopez del Baño y Romero, contrario á la aprobacion del art. 65 del proyecto de ordenanza para el reemplazo del ejército.

Las córtes oyeron con particular agrado, y mandaron se insertasen íntegras en el diario de sus sesiones las siguientes esposiciones, dirigidas á felicitar al congreso por las memorables sesiones del 9 y 11 del corriente, y á manifestar al mismo tiempo lo dispuestos que estan sus autores á hacer todo género de sacrificios para sostener la libertad y la independencia nacional.

Del ayuntamiento constitucional, milicia nacional local voluntaria y varias ciudades del Puente del Arzobispo, presentada y leida por el Sr. Escovedo.

De la milicia nacional local voluntaria de Yecla, presentada y leida por el señor Sotos.

De la audiencia territorial de la provincia de Valencia; de la junta diocesana de la misma provincia, y de los gefes y demas individuos empleados en las oficinas del crédito público de la mencionada provincia, presentadas y leidas por el señor Salvá.

De los escribientes, porteros y ordenanzas del tribunal especial de guerra y marina.

De la milicia nacional local voluntaria de la ciudad de Valladolid.

Del ayuntamiento constitucional de Peñafiel.

Del ayuntamiento constitucional de Yecla.

De los individuos empleados en la redaccion de la gazeta de Madrid.

De los empleados en la imprenta nacional.

De los oficiales del cuerpo de ingenieros destinados á la plaza de Cartagena.

Continuó la discusion del proyecto de ordenanza para el reemplazo del ejército.

Art. 67. Tambien serán escluidos del llamamiento y reemplazo los individuos que esten en servicio activo militar, entendiéndose comprendidos en esta clase:

1.° Los que sirven en el ejército permanente ó en los batallones de la armada.

2.° Los que sirven en la milicia nacional activa á consecuencia de sorteos ejecutados antes de que empezase á regir la ley órganica de esta milicia.

3.° Los matriculados para el servicio de la armada que lo estuviesen con anterioridad al dia 1.° de enero del año en que se haga el reemplazo. Aprobado.

Art. 68. Si algun individuo comprendido en el alistamiento usare de fraude para eximirse del servicio, ó se lisiare ó inutilizare voluntariamente de modo que no pueda servir, sufrirá las penas que se señalan en el artículo 577 del código penal; y en el último caso, si le tocase número que deba ser soldado, no se reemplazará por los números siguientes.

El señor *Gomez* (D. Manuel): Si este artículo se aprueba tal cual la comision le presenta, sucederá que muchos, por no servir en el ejército, se inutilizarán fraudulentamente, lo cual ocasionará tal baja en él, que habrá necesidad de hacer nuevo reemplazo, puesto que por este artículo no se llaman al servicio á los números siguientes.

A peticion del señor Gomez Becerra se leyó el artículo 577 del código penal, en el que se establecen las penas que deben sufrir los que voluntariamente se inutilizan.

El señor *Gomez* (D. Manuel): A pesar de este artículo, el ejército sufrirá una baja considerable, porque muchos de los que se inutilizan, no tendrán bienes para poner un substituto.

El señor *Gomez Becerra*: La comision ha creido que cuando uno se inutiliza voluntariamente, por no servir en el ejército, no debe ser reemplazado por otro en el caso que no tenga bienes para poner en su lugar un substituto. El fundamento que para esto ha tenido, es que las consecuencias del delito del inutilizado no deben recaer sobre el número siguiente. Añádase á esto que ya se va disminuyendo mucho, y espero que en adelante se estinguirá enteramente el odio que hasta poco hace ha habido al

servicio militar; y de consiguiente que cuanta menos aversion haya á esta clase de servicio, menos serán los que voluntariamente se inutilizan.

Discutido el punto suficientemente, quedó aprobado el artículo.

Art. 69. En el caso de que sea declarado soldado el hijo único de padre impedido ó de madre viuda tambien impedida, siendo el padre y la madre absolutamente pobres, y concurriendo la circunstancia de que el tal hijo único los mantenga, el ayuntamiento de oficio ó á instancia de los interesados instruirá espediente, y á su virtud señalará con acuerdo de la diputacion provincial el socorro que se haya de dar al padre ó madre, que no bajará de dos reales diarios ni pasará de cuatro. Aprobado.

Los señores Escudero, Romero y Varela hicieron algunas observaciones contra este artículo, á las que contestaron los señores Gomez Becerra é Infante.

Puesto á votacion, quedó aprobado, supriméndose en él, á propuesta de la comision, el adverbio *absolutamente*.

Art. 70. Para que deba darse el socorro de que trata el artículo anterior, se observará lo siguiente:

1.º Es padre impedido el que lo está absolutamente de trabajar ó tiene 70 años cumplidos.

2.º Es madre impedida la que haya cumplido la edad de sesenta años ó esté absolutamente imposibilitada de trabajar en el servicio doméstico ó en labores propias de su sexo.

3.º Es hijo único el que tiene otro ú otros hermanos varones, si son menores de catorce años ó tienen impedimento físico visible ó notorio para trabajar.

El señor *Pedralvez*: Dos razones son las que me mueven á impugnar este artículo. La primera es contra el número 1.º de él, y la segunda contra el 3.º

Con respecto al primer número diré que consultado nuestro clima y todas las circunstancias que concurren en la nacion, debe regularse prudentemente que un hombre á la edad de 60 años no puede trabajar para mantenerse, porque carece de la robustez necesaria para hacerlo. Asi que la comision se ha compadecido poco de la respetable vejez cuando quiere que los hombres á los 60 y mas años se hallen todavia en disposicion de poder trabajar para mantenerse.

Con respecto al tercer número se advierte palpablemente en él una contrariedad, porque decir que es hijo único el que tiene otros hermanos, es lo mismo que decir que uno está á obscuras y está en la luz. Se dirá que luego añade que sean menores de 14 años, ó que tengan impedimento para trabajar; pero en buena lógica la palabra *único* no admite compañero, y de consiguiente es palpable la contrariedad. A mi entender deberia decir este número: «Se reputará por hijo único el que no tenga otro hermano mayor de 14 años.»

El señor *Gomez Becerra*: El señor preopinante me ha dado una idea triste al decir que el hombre á los 60 años no está en aptitud de trabajar; pero la comision no tiene concebida tan triste idea, porque una constante esperiencia tiene acreditado que los hombres, principalmente los tra-

bajadores del campo, á los 60 y aun á los 70 años se hallan en aptitud de trabajar.

Con respecto á la otra observacion del señor preopinante diré que si lo que la comision establece en el número 3.º es un defecto, lo es solo de redaccion, pero es un defecto de todas las ordenanzas y aun decretos de las córtes sobre la materia. Es necesario ademas que se tenga presente que hay un lenguage legal, que no siempre es el lenguage propio de nuestro idioma, y que este lenguage legal se entiende esplicado por las mismas leyes.

Declarado este asunto suficientemente discutido quedó aprobado el artículo.

Art. 71. No se entiende hijo único el que tiene otro hermano casado ó en estado clerical, con facultades ó medios para socorrer al padre ó á la madre.

Despues de una ligera discusion quedó aprobado.

Art. 72. Se requiere tambien para que tenga efecto el socorro que el hijo á quien tocó la suerte de soldado estuviese dando en esta época al padre ó á la madre una cantidad igual á la que se señale por socorro computándola prudencialmente segun las circunstancias.

Despues de haber hecho algunas observaciones los señores Pedralvez y Romero lo retiró la comision para redactarlo de nuevo.

Art. 73. Los socorros referidos se pagarán puntualmente y por meses de los fondos municipales ó provinciales de beneficencia, si no fuese mas fácil y conveniente recoger á las personas que han de ser socorridas, en las casas ó establecimientos de aquel ramo. En defecto de este medio, se pagarán los socorros de los fondos de propios y arbitrios del pueblo respectivo.

Despues de una breve discusion quedó aprobado.

Art. 74. Si por la pobreza de este, por su cortedad de vecindario, ó porque sean muchos los socorridos no pudiesen sus fondos de propios y arbitrios sufrir este gravámen en todo ó en parte, se suplirá lo que falte por los fondos públicos de la provincia á juicio de la diputacion provincial.

Quedó aprobado despues de unas ligeras observaciones que se hicieron sobre él.

Art. 75. Todo lo establecido con respecto á los hijos únicos de padres impedidos, absolutamente pobres, se entiende tambien con respecto á los nietos únicos de abuelos ó abuelas que se hallen en iguales circunstancias, y que no tengan hijos con proporciones para mantenerlos. Aprobado.

La comision retiró el art. 76 para presentarlo redactado de nuevo.

Art. 77. Hecha la declaracion por el ayuntamiento con respecto al número primer llamado de la edad de diez y ocho y diez y nueve años, se procederá en iguales términos con respecto al número segundo de la misma edad, y sucesivamente se llamará al tercero y cuarto etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales. Cuando salga el número de alguno que haya muerto despues de alistado, se pondrá en el acta la nota de *vacante por haber fallecido*, y se pasará al número siguiente. Aprobado.

Art. 78. Si no se pudiese completar el número con los mozos de la edad de diez y ocho y diez y nueve años, se llamará al número primero, y sucesivamente á los demas de veinte y veinte y un años, y por este orden se pasará despues á los de las edades sucesivas. En todas ellas se anotarán como vacantes los números de los alistados que hayan fallecido, ó que hayan contraido matrimonio despues de cumplir veinte años y antes del dia 1.º de mayo en que se entiende publicado el reemplazo. Aprobado.

Art. 79. Se previene por regla general que para declarar la libertad de algun mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores etc., otros de los números siguientes que completen un número triple al de los soldados que falta declarar tales. Aprobado.

Art. 80. Hecha la declaracion de soldados, se procederá por el mismo orden á hacer las de otros tantos sustitutos cuantos sean aquellos, siguiendo siempre la numeracion y la edad. Aprobado.

Art. 81. Si no hubiese número suficiente de mozos para llenar todas las plazas de soldados y sustitutos, se procederá, sin perjuicio de remitir á la capital los que ya estan declarados tales, á continuar el alistamiento con las demas diligencias sucesivas desde la edad de veinte y cinco años cumplidos hasta la de treinta, tambien cumplidos, y los sorteos se harán por cada uno de los años comprendidos en estas edades, esto es, uno entre los mozos de veinte y cinco años, otro entre los de veinte y seis, y asi en adelante. Aprobado.

Se suspendió esta discusion, y se mandó pasar á la comision una adicion del señor Murfi al art. 79.

El señor *presidente* anunció que mañana seguiria la discusion pendiente y se discutirian algunos dictámenes que estaban sobre la mesa, y levantó la sesion á las cuatro.

Sesion del dia 26 de enero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Las córtes oyeron con particular agrado, y mandaron se insertasen íntegras en el diario de sus sesiones, las siguientes esposiciones dirigidas á felicitar al congreso por las memorables sesiones del 9 y 11 del corriente, y á manifestar al mismo tiempo lo dispuestos que estan los esponentes á sacrificarse en favor de la independencia y libertad nacional.

Del comandante de la milicia nacional activa de Ciudad-Rodrigo, y del comandante de la milicia nacional local voluntaria de infanteria de Toro por sí y a nombre de los individuos de su mando, presentadas y leidas por el señor Gonzalez Alonso.

Del director general de loterias nacionales por sí y á nombre de los dependientes de la direccion.

De la diputacion provincial de Salamanca.

Del ayuntamiento constitucional y milicia nacianal local voluntaria de Miranda, cabeza de partido en la provincia de Salamanca.

Del batallon de milicia activa de Palencia, presentada y leida por el Sr. Buey.

De la milicia nacional local voluntaria de caballeria é infanteria de la ciudad de Vitoria.

Del ayuntamiento constitucional de Medina del Campo, y de la milicia nacional local voluntaria de la misma ciudad, presentadas y leidas por el señor conde de Adanero.

Del batallon de S. Marcial, del cabildo de la catedral de la santa iglesia de Málaga, y de la milicia nacional voluntaria de Segovia, presentadas y leidas por el Sr. Zulueta.

De los porteros de la audiencia territorial de Castilla la nueva, presentada y leida por el Sr. Villanueva.

Del ayuntamiento constitucional de Valladolid.

De la milicia nacional local voluntaria de la villa de Rueda, provincia de Valladolid.

Del ayuntamiento constitucional de la misma villa.

D l ayuntamiento constitucional de la villa de Tordesillas, provincia de Valladolid.

De la milicia nacional local voluntaria de la misma villa.

De los individuos de la milicia nacional local voluntaria de Palencia.

De la diputacion provincial de Zamora.

De los individuos que componen el cuerpo del resguardo de Sevilla.

Del regimiento caballeria de Algarve, de las tres compañias de milicias de guarnicion de Ciudad-Rodrigo y del estado mayor de aquella plaza.

De un gran número de ciudadanos de la ciudad de Salamanca.

De la milicia nacional voluntaria de caballeria é infanteria de la villa de Valdemoro, presentada y leida por el Sr. Oliver.

De D. Agustin Alvarez de Sotomayor, vecino de Puente Genil, presentada y leida por el Sr. Moreno, haciendo la oferta de seis mil reales en efectivo, dos caballos y otros efectos en el caso de que se declare la guerra.

Del ayuntamiento constitucional de la villa de Aranda, y milicia nacional voluntaria de la misma villa, presentada y leida por el señor Melendez.

Se mandó pasar al gobierno una esposicion de la diputacion provincial de Salamanca, en la que se queja de lo sobrecargada que se halla en la contribucion de hombres para el reemplazo del ejército.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de marina sobre el modo de proveer de tripulaciones á los buques de la armada nacional.

Leido este proyecto se declaró haber lugar á votar sobre su totalidad.

Art. 1.° Se declaran en toda su fuerza y vigor los artículos 125 hasta el 130 del título 7.°, tratado 6.° de la ordenanza de la armada de 1792:

limitando el 129 hasta las palabras *Mercantes nacionales*. En consecuencia los gefes de la marina de guerra podrán aprehender por sí á los desertores del servicio antes de cumplir su respectiva campaña, como igualmente á los prófugos de convocatorias, y á los que sin ser matriculados se aprovechen de las utilidades del mar, á prevencion con los celadores de mar, segun la ley de 8 de octubre de 1821. aplicándolos al servicio de los buques de guerra por el tiempo de una campaña no mas, y descontando cada individuo, asi aprehendido, del cupo correspondiente al pueblo de que hubiesen fugado los primeros, ó de que fuesen vecinos los segundos.

Se reputará prófugo de convocatoria para este efecto y el de que trata el art. 12 y final del 41 de la espresada ley de 8 de octubre, no solo aquellos de quienes conste que efectivamente lo son, sino tambien los que dedicados á la profesion marítima carezcan de la papeleta ó documento de que trata el art. 2.º de la mencionada ley con la fecha del año corriente ó del anterior, si estuviesen muy distantes del lugar de su matrícula. Pero por consideraciones especiales, en los puertos de ultramar estarán exentos de esta aprehension y aplicacion al servicio naval de guerra todos los dichos desertores prófugos de convocatoria y usurpadores de las utilidades del mar, si se hubiesen establecido y arraigado conocidamente, y en cantidad de consideracion con ventaja comun en dichos puntos de ultramar, debiendo entenderse asi el mencionado art. 129 del tít. 7.º, tratado 6.º de las ordenanzas de la armada de 1792 en la parte suprimida, despues de las palabras *mercantes nacionales*.

Se leyó á peticion del señor Albear el informe dado sobre este asunto por la junta del almirantazgo, y el oficio del comandante general de la Habana, en el que se queja de la falta de hombres de mar para las tripulaciones.

El mismo señor Albear y el señor Ferrer (D. Joaquin) hicieron algunas observaciones contra este artículo, á las que contestó el señor Valdés (D. Cayetano); despues de lo cual quedó aprobado.

Art. 2.º El servicio ordinario de campaña de los matriculados en los buques de guerra ó arsenales, será en lo sucesivo de dos años en lugar del uno establecido en la ley de 8 de octubre. Aprobado.

Art. 3.º El servicio militar naval ordinario comprenderá solo á los matriculados desde la edad de diez y ocho á cuarenta años segun la ley de 8 de octubre de 1821; pero estraordinariamente y en caso de necesidad por no bastar aquellos para el servicio, entrarán en él por nuevo sorteo y convocatoria particular los que escediesen de aquella edad y no pasen de los cincuenta años. Aprobado.

Art. 4.º El substituto del matriculado llamado al servicio debe ser igualmente matriculado, y de aquellos que hubiesen entrado en la convocatoria en que le cupo la suerte al que sustituya ó hubiese estado sujeto á ella por orden y escala de servicio, aunque no se le hubiese comprendido por alguna causa ó motivo justo. Aprobado.

Art. 5.º Se procurará por las autoridades competentes hacer uso oportuno y prudente de la ley sobre vagos, aplicando inmediatamente al ser-

vicio naval de los buques de guerra, que existan á la sazon en el puerto donde se haga la aprehension, aquellos que tuviesen conocida inteligencia y disposicion marinera, y no de otro modo. Aprobado.

La comision de marina habiendo tomado en consideracion su dictamen anterior, que le fue devuelto, sobre las causas de pesca y de presas; opinaba que no habia motivo para variar lo dispuesto en el decreto de 27 de abril de 1821 sobre las causas de pesca, y que en cuanto á las causas de presas debian ventilarse segun la ley orgánica de la armada, en los tribunales de marina, á los cuales se han substituido los juzgados de primera instancia. Quedó aprobado este dictamen.

Se continuó la discusion de la ordenanza para el reemplazo del ejército.

Art. 49, cuya discusion se habia suspendido á propuesta de la comision.

Si el pueblo que hubiese tocado el entero no tuviese mozo apto para el servicio hasta la edad de 25 años cumplidos, lo dará el otro pueblo con el cual hubiese jugado las décimas; y si las hubiese sorteado con otros dos ó mas pueblos, recaerá sucesivamente la obligacion por el orden de los números, ascendiendo del inferior al superior. En el caso que propone este artículo, luego que resulte que el pueblo no tiene mozo para dar el quinto, lo avisará el ayuntamiento al del otro pueblo que debe reemplazarle en la obligacion, señalando un dia próximo para repetir las diligencias de rectificacion del alistamiento del llamamiento y declaracion del soldado. Se repetirán en efecto estas diligencias, presenciándolas una comision del ayuntamiento del segundo pueblo, y los alistados de él que quieran concurrir. Aprobado.

Art. 82. Cuando un pueblo tenga que dar algun mozo por otro de resultas del repartimiento de quebrados, antes de llegar en el primer pueblo á los mozos mayores de 25 años, deberá darlo el otro pueblo principal obligado, si lo tiene en las edades de 25 á 30 años cumplidos. Quedó aprobado, añadiéndose despues de la palabra *por otro* la de *pueblo.*

Art. 83. Los diputados á córtes, los individuos de las diputaciones provinciales y los de los ayuntamientos no pasarán á llenar el servicio en el ejército, si les tocase la suerte de soldado, hasta que hayan cumplido el tiempo de sus respectivos cargos, y el que les falte para ello se les contará como de servicio efectivo.

Quedó aprobado despues de una breve discusion, suprimiéndose las palabras *para ello.*

Art. 84. Los empleados públicos de cualquiera clase que gocen sueldo del erario y salgan á servir en el ejército por sorteo, disfrutarán mientras sirvan, ademas del haber de soldados, la tercera parte del sueldo que gozaban en sus destinos, cuya cantidad se les abonará por la misma pagaduria de que dependian, entendiéndose los interesados directamente con ella para el efecto. Cumplido su tiempo con honradez, volverán á ocupar sus primitivos empleos y los de ascenso de escala que por su antigüedad les pudieren haber correspondido, como si nunca hubieran estado separados.

Fue desaprobado despues de una corta discusion.

Art. 85. Los mozos que sientan plaza voluntariamente en cualquiera de

los cuerpos del ejército ó de la milicia nacional activa, servirán por el cupo de su pueblo, si les tocase la suerte de soldado en el año en que sentaron plaza. Aprobado.

Art. 86. Los comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del ejército permanente quedan sujetos á las resultas de este, aunque les haya tocado despues la suerte para servir en la milicia activa. Aprobado.

Se suspendió esta discusion.

El señor *Bertran de Lis* manifestó que se habia acercado al gobierno para darle parte de los sucesos de Brihuega con motivo de haberlos presenciado con peligro de su vida, en lo cual si habia infringido el decreto de córtes que prohibe que los diputados se acerquen al gobierno, estaba pronto á sufrir la pena que las córtes le impusiesen.

El señor *presidente* dijo que estas estaban satisfechas de la conducta del señor preopinante, y levantó la sesion á las cuatro y media.

Sesion del dia 27 de enero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se dió cuenta á las córtes de varias felicitaciones, y acordaron haberlas oido con agrado, y que se insertasen en el diario de sus sesiones.

De estas esposiciones leyó el Sr. Prat una del cura párroco de Barajas y Alameda; otra de los ciudadanos militares del cuerpo de artilleria residentes en el 5.º distrito militar, y la siguiente.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Vergara, el juez de primera instancia, el comandante de armas, los comandantes y oficiales de la milicia activa de Betanzos, los individuos de las milicias voluntaria y reglamentaria, los párrocos y eclesiásticos, los profesores y alumnos del seminario y universidad de segunda enseñanza y demas ciudadanos que suscriben, no encuentran términos para espresar con la energia que quisieran ante el augusto congreso las sensaciones de entusiasmo, admiracion y orgullo nacional con que á la vez se han visto transportados como por encanto al leer las incomparables sesiones de los dias 9 y 11 últimos.

Se limitan, pues, y se apresuran en la agradable inquietud en que se hallan á felicitar á las córtes con lágrimas de gozo y cordial reconocimiento por la sabiduria y heroicidad que han desplegado en tan célebres discusiones, ya presentando en su verdadera luz á la faz del mundo justo é ilustrado lo peregrino cuanto injusto de las notas diplomáticas de los gabinetes de Rusia, Austria, Prusia y Francia, y ya consignando en el santuario de las leyes sus votos unánimes de vencer ó morir á ejemplo inmortal de Numancia y Sagunto, antes que consentir que se atenten y hollen en lo mas mínimo la independencia y libertades públicas de esta invicta nacion.

¡Loor eterno á tan dignos representantes del heróico pueblo español! ¡Memoria eterna á la grandiosidad de sus sentimientos, á la sublimidad

de sus virtudes, y á la fuerza irresistible de sus doctrinas y razonamientos!

Este inapreciable conjunto influyendo poderosamente á avivar el interés general de la patria, ley superior que nunca perece; hará que sean ya pocos entre los españoles quienes como otros israelitas esclavos de Faraon, encuentran insípido el precioso maná del desierto, y menos los ilusos que agitados por la calumnia, intolerancia y envidia estrangeras, y seducidos por el fanatismo, ignorancia y egoismo de los pérfidos y traidores, se esfuerzan de consuno por uncir de nuevo á la España constitucional al hominoso carro del despotismo y de la tiranía.

En esta crisis mas gloriosa que aciaga, los leales, los valientes, los constitucionales, los ciudadanos españoles, en una palabra, los defensores de la justicia y de la razon, sin perder nunca de vista aquella terrible y sentenciosa verdad de que el peso del crimen cae siempre sobre la cabeza de quien le comete, presentarán en sus pechos otros tantos muros de bronce, superiores á todas las injurias y vicisitudes del tiempo, destruirán, aterrarán y vencerán á los enemigos del bien y de la paz, y quizá por un efecto necesario de la tendencia humana á la prosperidad de su especie, coronarán sus triunfos despedazando con una mano las toscas cadenas de la arbitrariedad y del absolutismo, y haciendo con la otra el precioso presente de una constitucion liberal á los pueblos que tienen la mengua fatal de vivir aherrojados.

Tales son los sentimientos de los esponentes que identificados en votos con los beneméritos padres de la patria, y llenos de amor y veneracion hácia ellos, elevan los acentos de su gratitud y fidelidad al augusto santuario de las leyes, ofreciéndose tan esforzados como unánimes á cooperar con todos sus recursos á la consolidacion inespugnable del sistema constitucional, en cuyo goce y en nada mas ni menos hallan el colmo de sus glorias y felicidades. Viva la constitucion y vivan los diputados á córtes del heróico pueblo español. Vergara 19 de enero de 1823.

Se leyó un oficio del señor secretario de la guerra pidiendo autorizacion para encargar al teniente general D. Francisco Ballesteros del mando militar de la provincia de Madrid.

El señor *Argüelles* pidió que la autorizacion de las córtes fuese mas general, y no á una determinada persona.

El gobierno retiró su propuesta y el señor Argüelles hizo la siguiente proposicion. »Que las córtes autoricen al gobierno para que pueda emplear en comision á los individuos del consejo de estado que juzgue á propósito durante lo exijan las circunstancias, y dispensando la incompatibilidad que tienen por razon de su destino.

Despues de una ligera discusion quedó aprobada.

Continuó la discusion del proyecto de decreto sobre reemplazo del ejército.

Art. 87. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y sostitutos, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, en el dia

festivo que queda señalado, suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora. Si no se pudiesen concluir en dicho dia, se continuarán en los siguientes necesarios, aunque no sean festivos Aprobado.

Art. 88. Dentro de los tres dias siguientes á la conclusion de las diligencias espresadas, se pondrán en marcha para la capital de la provincia los soldados y sustitutos que hayan sido declarados tales, y se han de presentar en dicha capital en el tiempo mas breve posible, segun la distancia y contando cinco leguas por cada jornada. Aprobado.

Art. 89. Irán los soldados y sustitutos á cargo de un comisionado del ayuntamiento para hacer la entrega. A este comisionado, que ha de ser imparcial y sin interes en el reemplazo, se abonará de los fondos públicos la ayuda de costa que estime proporcionada el ayuntamiento, sin perjuicio de la enmienda ó moderacion que pueda hacer la diputacion provincial al tiempo de examinar las cuentas. Aprobado.

Art. 90. A los soldados y sustitutos se les socorrerá de los mismos fondos con tres reales á cada uno por cada dia, contando desde el en que emprendan la marcha, hasta que se verifique la entrega en la caja de los que queden recibidos en ella, y en cuanto á los otros hasta que vuelvan al pueblo, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de vuelta al respecto de seis ó siete leguas por cada jornada, segun la comodidad de los tránsitos. El importe de los socoros de los primeros se abonará al comisionado bajo su recibo por el comandante de la caja de quintos, y el comisionado lo reintegrará á los fondos públicos de donde se haya tomado. Aprobado.

Art. 91. Si algun interesado pidiese que pase á la capital para ser medido ó reconocido otro individuo que haya sido declarado escluido por el ayuntamiento, irá tambien con los quintos y sustitutos, y se socorrerá con los tres reales diarios á espensas del que lo reclame, á quien se reintegrará despues si la reclamacion resultase justa. El mismo reclamante deberá asegurar tambien la indemnizacion de los daños y perjuicios para el caso contrario. Aprobado.

Art. 92. Cuando hubiese sido declarado soldado ó tuviese que entrar á servir como sustituto algun alistado que se halle preso ó prófugo por proceso criminal, se le reemplazará por otro sustituto de los declarados como tales, el cual servirá hasta que el procesado se presente absuelto, ó despues de haber cumplido su condena; pero si se le hubiese impuesto pena aflictiva ó infamante, no será admitido, y continuará el substituto. Asi en aquel caso como en cualquiera otro en que haya servido un sustituto por falta del propietario, no se abonará á este el tiempo del servicio de aquel, pero se abonará al mismo sustituto, si le cupiese la suerte de soldado en otro sorteo posterior. Aprobado.

Art. 93. El comisionado ha de llevar un testimonio literal de todas las diligencias practicadas para la declaracion de soldados y sustitutos, y lo entregará en la secretaria de la diputacion luego que llegue á la capital. Llevará tambien un testimonio en que se esprese el nombre de los soldados y sustitutos, y el dia de su salida para la capital, cuyo testimonio entregará al oficial comandante de la caja, para que con este docu-

mento y el recibo del comisionado justifique la cantidad que satisfaga por razon de socorros. Llevará por último el comisionado las filiaciones de cada uno de los soldados y sustitutos, estendidas conforme al modelo que acompaña á esta ordenanza, para entregar al oficial comandante las de los que queden en la caja, devolviendo las otras al ayuntamiento. Aprobado.

Art. 94. La entrega de los quintos en la caja se hará por el comisionado á presencia de los sustitutos y de cualesquiera otras personas que tengan interes por ellos, y quieran concurrir. Todos los referidos presenciarán tambien la mensura, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos. El oficial comandante de la caja dará al comisionado un recibo de los que entregue. Aprobado.

Art. 95. Asistirá igualmente á estos actos, que se han de verificar en el sitio que designe la diputacion provincial, un individuo de la misma, el cual dará cuenta de los quintos que se vayan entregando, y de cualquiera ocurrencia notable que se observe en su recibimiento. Aprobado.

Art. 96. Cuando sea necesario el reconocimiento de algun individuo por medio de facultativos, porque proponga defecto que no sea visible, ó que pueda ser dudoso, se nombrarán dos profesores de la facultad á que corresponda el defecto, uno por el individuo de la diputacion y otro por el oficial comandante de la caja. Si discordan los facultativos, se nombrará tercero por la diputacion. El juicio de los facultativos constará por medio de una certificacion jurada, que el diputado provincial acompañará al oficio en que dé cuenta á la diputacion de la entrada de los respectivos quintos en la caja. Aprobado.

Art. 97. Si al tiempo de la entrega fuese desechado alguno de los quintos por falta de talla ó por otro defecto que le haga inútil para el servicio, se procederá á recibir al sustituto á quien corresponda. Aprobado.

Art. 98. Hecha la entrega de los quintos y de los sustitutos que deban ocupar el lugar de los desechados, el diputado provincial preguntará á cada uno de ellos si tiene que reclamar alguna cosa ante la diputacion provincial acerca de agravios que les haya hecho el ayuntamiento, y tomará una nota formal de los que manifiesten que tienen que reclamar, y de los que digan que no, la cual pasará tambien á la diputacion provincial autorizada con su firma y las del oficial comandante y comisionado del pueblo. En seguida prevendrá á los que quieran reclamar, al comisionado y á los sostitutos que hayan quedado libres, que se presenten en la diputacion provincial á la hora que les señale, y que deberá ser en el mismo dia ó en el siguiente. Aprobado.

Art. 99. Verificada esta comparecencia, á la que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de esponer las razones de los interesados, oirá la diputacion las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que deben ir provistos los interesados, y con presencia del testimonio de las diligencias del ayuntamiento sobre el llamamiento y declaracion de soldados y sustitutos, resolverá definitivamente de plano lo que corresponda. Todo lo prevenido en este artículo será en un acto público, y lo que resuelva la diputacion se ejecutará inmediatamente. Aprobado.

Art. 100. Las diputaciones provinciales no han de admitir reclamacion ó contradiccion que no se haya propuesto ante el ayuntamiento respectivo, mientras se practicaban las diligencias para la declaracion de soldados y sustitutos, ni han de oir á los quintos ó sustitutos que hubiesen manifestado al diputado provincial no tener que reclamar. Aprobado.

Art. 101. Los comandantes generales de los distritos militares cuidarán de que se establezca una caja de quintos en cada capital de provincia, á cargo de un oficial de inteligencia y confianza, que deberá arreglarse en cuanto al destino de los quintos, y entrega á los cuerpos, á las instrucciones que le comunique el comandante general, segun las prevenciones que le haya hecho el gobierno. El establecimiento de las espresadas cajas provinciales no impide que si se estima conveniente se disponga que alguna de ellas sea general, entendiéndose en este caso subalternas y dependientes de ella las otras que haya en el mismo distrito. Aprobado.

Art. 102. Las diputaciones estan autorizadas para imponer multas á los alcaldes, ayuntamientos, secretarios de estos ú otras personas que hayan faltado en la observancia y exacta ejecucion de esta ordenanza, ó hayan dilatado ó entorpecido los espedientes y diligencias que deban practicarse. Asimismo podrán disponer gubernativamente la indemnizacion de los gastos y perjuicios que se originen para hacer venir á la capital á individuos cuya mensura ó reconocimiento se pidan sin motivo fundado para ello. Por último, cuando aparezca algun delito ó culpa que exija la imposicion de pena corporal, deberán las diputaciones disponer la formacion de causa por el tribunal competente, pasándole la oportuna certificacion, y los demas documentos que puedan servir para la instruccion del sumario. Aprobado.

Art. 103. El servicio militar podrá desempeñarse por medio de sustitutos, pero esta sustitucion ha de ser individual; pues aunque algun pueblo quiera llenar su cupo con sustitutos, ha de practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este en los términos que se espresarán.

El señor *Garmendia* apoyó con varias reflexiones su voto particular, reducido á que con arreglo al art. 6.° y 8.° del decreto de 14 de mayo de 1821, se redacte el artículo 103 en estos términos: »Cuando el ayuntamiento de algun pueblo se constituyese á llenar por medio de sustitutos el contingente de hombres que le corresponda, no será necesario proceder al sorteo; pero los individuos de aquella corporacion serán responsables personalmente de presentar los sustitutos en el término de dos meses, ó en el mas corto en que si se hubiera procedido al sorteo, deberán entregarse los sorteados." Fundóse en que era inútil en este caso el sorteo, como está reconocido en el mencionado decreto, y en que los pueblos tienen derecho á que no se les impongan molestias y gravámenes de que no redunda beneficio público.

El señor *Infante*: La comision ha tenido el disgusto de no convenir con las ideas del señor preopinante, porque cree que aunque su voto pudiera ser útil á alguna ú otra provincia, no lo es para todas las que componen

la nacion. Preciso es que en este asunto nos hagamos cargo de cuáles son las reglas que sobre el particular tienen acordadas las córtes, principalmente la que previene puedan retirarse del servicio militar todos los individuos que en él hubiesen estado por espacio de seis años; de manera que no sucede lo que antes, que en llegando un soldado á ser cabo primero, por el mismo hecho se reenganchaba de nuevo.

Preciso es tambien que se tenga presente la calidad de los que se venden para sustituir á los que les toque la suerte de soldados, que generalmente no tienen modo de vivir conocido; de lo que resulta que facilmente se desertan; ¿y cuál seria el resultado si se adoptara la propuesta del señor Garmendia? que al cabo de dos ó tres años sufriria el ejército una baja considerable. No hace gran fuerza contra esto lo que ha dicho el Sr. preopinante de que los ayuntamientos son responsables de los que se desertan, porque la esperiencia tiene acreditado que generalmente no se cubren estas faltas. El medio mas apropósito para que no presente tantos inconvenientes esta institucion (que en mi opinion particular seria mejor que no la hubiese) es que el que ponga el sustituto quede responsable á poner otro, ó á servir él mismo, en el caso que aquel se deserte. Por lo tanto creo que el artículo debe aprobarse.

El señor *Prado*: Voy á impugnar el artículo en diferente sentido que el señor Garmendia. Casi todas las razones espuestas por el señor Infante prueban evidentemente que no se debe admitir la sustitucion voluntaria. El servicio militar, tan noble y tan distinguido, debe desempeñarse indistintamente por todos los ciudadanos; esto es lo mas conforme con los artículos 9 y 361 de la constitucion; y de consiguiente opino que no debe admitirse la sustitucion.

El señor *Gomez Becerra*: El señor preopinante se ha opuesto á la admision de substitutos: la mayoria de la comision está de acuerdo en esta parte con su señoria, y seguramente hubiera propuesto esto á las córtes, pero le han contenido consideraciones que demuestran no hallarnos todavia en este caso.—El orador añadió otras reflexiones en apoyo del artículo, despues de lo cual se declaró hallarse este suficientemente discutido; y habiéndose votado por partes, quedó en todas ellas aprobado.

Art. 104. Los sustitutos se han de presentar en la caja de quintos ó en los cuerpos á que hayan sido destinados los sustituidos en el término preciso de un mes, contado desde el dia en que estos fueron declarados definitivamente por soldados. Aprobado.

Art. 105. Cuando la presentacion se haga en la caja asistirá á ella un diputado provincial, que tendrá en cuanto al nombramiento de facultativos la misma intervencion que queda declarada, tratando del recibimiento de los quintos, y ademas tomará conocimiento de todo lo que ocurra, y manifestará sus observaciones á la diputacion provincial, para que se evite á los contribuyentes todo gravamen indebido. Aprobado.

Art. 106. Los que pongan sustitutos quedan obligados á reemplazar á estos si desertaren en los primeros dos años de su servicio. Tambien quedan obligados á ocupar el lugar de los sustitutos, mientras estos no cumplan veinte años, en los reemplazos asi ordinarios como estraordina-

rios que puedan ofrecerse. A este efecto las diputaciones provinciales darán los avisos correspondientes, segun los que reciban del diputado provincial que intervenga la entrega en la caja, ó de los gefes de los cuerpos á los pueblos de que dependan los sustitutos, con espresion del nombre y pueblo del individuo por quien han entrado á servir. Despues de una ligera discusion quedó aprobado.

Art. 107. No podrán admitirse sustitutos casados ni menores de diez y ocho años, ni mayores de treinta; y para acreditar que se hallan en la edad competente, se presentarán sus fees de bautismo legalizadas al oficial comandante de la caja ó al gefe del cuerpo en que hayan de servir. Tambien deberán tener los sustitutos la talla, robustez y aptitud necesaria para el servicio á juicio de los mismos comandantes de las cajas ó gefe del cuerpo. Tampoco será admitido por sustituto el que habiendo servido en el ejército permanente ó en la milicia activa tenga alguna mala nota en su licencia, que exhibirá. Por último deberán presentar los sustitutos una certificacion del ayuntamiento del pueblo en que se hallen establecidos, espresiva de sus circunstancias y conducta, de no estar procesados criminalmente, de no haber sufrido pena aflictiva ó infamante, y de estar ya libres del reemplazo actual; y en el caso de que esten sujetos á la patria potestad, no siendo mayores de veinte y cinco años, presentarán igualmente licencia y consentimiento de sus padres, con el *visto bueno* del ayuntamiento. Aprobado.

Art. 108. Los prófugos serán destinados al servicio por doble tiempo del ordinario señalado para él.

Lo retiró la comision para redactarlo de nuevo.

Art. 109. Son prófugos.

1.° Los que no se presentaren personalmente en los dias señalados para el llamamiento de los mozos y su declaracion de soldados, hallándose en el pueblo ó á distancia de diez leguas ó menos, á no ser que acrediten causa justa para no haberse presentado.

2.° Los que declarados soldados ó suplentes no se presenten cuando se les cite para ser conducidos á la capital, ó concurran prontamente á ella, de modo que puedan ser entregados en la caja antes de que se retire el comisionado al efecto. Aprobado.

Art. 110. Los que se hallen á distancia de mas de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos si se presentaren dentro del término que les señale prudencialmente el ayuntamiento con consideracion á la distancia. Aprobado.

Art. 111. Tampoco serán considerados como prófugos los que no se hubiesen presentado ni á la rectificacion del alistamiento en los dias festivos del mes de marzo, ni á los sorteos en el mes de abril, pero no podrán reclamar contra estos actos. Aprobado.

Art. 112. Si se fugase algun quinto despues de entregado en la caja provincial, será perseguido y tratado como desertor. Aprobado.

Art. 113. Para hacer la declaracion de prófugo y del recargo de tiempo doble se instruirá un espediente con respecto á cada individuo, haciendo constar brevemente la falta de presentacion del que se dice pró-

fugo. Justificado este estremo ó por certificacion de lo que resulte de las actas, ó por dos ó tres testigos, se pasará el espediente al síndico, para que esponga lo conveniente en el término preciso de 24 horas. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que esponga sus descargos; y si no hubiese aquellas personas, ó las que haya no quisiesen tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oirá el ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio bajo el supuesto de que en todas las diligencias del espediente se ocuparán cuando mas cinco dias. Aprobado.

Art. 114. La determinacion del ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trate, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que se causen en su busca y conduccion y al resarcimiento de los daños y perjuicios que sufra el suplente, si fuese preciso llevarlo á la caja, salvo su derecho, para la liquidacion del importe. Aprobado.

Art. 115. Si hubiese motivos fundados para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se procurará que consten indicios sobre ello en el espediente, y la determinacion del ayuntamiento abrazará tambien el estremo de que se pase certificacion de aquel resultado al tribunal competente, para que proceda á la formacion de causa segun sus atribuciones. Aprobado.

Art. 116. La determinacion del ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo se presentase despues, ó fuera aprehendido, se remitirá el espediente original á la diputacion, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente. Aprobado.

Art. 117. La diputacion provincial con vista del espediente, y oyendo al prófugo de plano é instructivamente, confirmará ó revocará la determinacion del ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente. Aprobado.

Art. 118. En el caso de que la determinacion del ayuntamiento absuelva al prófugo de esta calidad, se remitirá desde luego el espediente original á la diputacion provincial, para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano é instructivamente. Aprobado.

Art. 119. Presentado ó aprendido el prófugo, quedará libre el suplente que deberá haber sido entregado en su lugar.

Art. 120. Si el prófugo no tuviese suplente porque no le hubiese tocado la suerte de soldado, se entregará sin embargo para que sufra el servicio recargado, en la caja de quintos, si subsistiese todavia, ó á disposicion del comandante general del distrito. Aprobado.

Art. 121. Cuando el prófugo fuere aprendido por algun mozo comprendido en el alistamiento del mismo ó de otro pueblo, el aprehensor quedará libre de la suerte que tenga en aquel reemplazo, entendiéndose subrogado en su lugar el aprendido, sin perjuicio de que tambien sea dado de baja el suplente de este si le tuviere, no obstante que venga á resul-

tar que haya un hombre menos en el ejército. Aprobado.

Art. 122. Lo que queda prevenido con respecto al suplente y al aprehensor no tendrá lugar si el prófugo no fuese apto para el servicio por falta de talla ó por otro defecto; pero en este caso satisfará el mismo prófugo todas las costas y gastos á que haya dado lugar con su fuga, y ademas una multa de cinco á treinta duros á juicio de la diputacion provincial. Aprobado.

Art. 123. Los reemplazos estraordinarios que ocurran en el mismo año y hasta el dia primero de mayo del siguiente, se egecutarán bajo las mismas reglas que quedan establecidas, consideránse como continuacion del reemplazo ordinario y bajo el alistamiento y numeracion de este; pero en el pueblo donde no haya el número de mozos suficientes para llenar el cupo despues de recorrer progresivamente las edades hasta veinte y cinco años cumplidos, y hasta treinta tambien cumplidos, se hará otro alistamiento, y las diligencias subsisguientes, comprendiendo á los mozos desde treinta hasta treinta y seis años cumplidos, y dividiéndolos en las edades de treinta años, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, teinta y cuatro y treinta y cinco. Si todavía no se pudiese llenar el cupo, se alistará á los casados sin hijos, y se practicarán con respecto á ellos las demas diligencias que quedan prevenidas, empezando siempre por la edad menor como con los solteros. Aprobado.

Art. 124. Desde que se publique la presente ordenanza, quedan derogadas y sin efecto la de 27 de octubre de 1800, la instruccion adicional de 1819, y todas las demas disposiciones dadas hasta ahora sobre el modo de egecutar los reemplazos. Aprobado.

La comision de marina, habiendo examinado dos adiciones al decreto sobre castigos correccionales en la armada, propuestas por el señor Nuñez Falcon, siendo la primera para que los cabos de guardia de la armada nacional usen de la vara que se designa en el artículo 6.° del decreto sobre este asunto, en lugar del aro de pipa; y la segunda, para que al artículo 9.° del mismo decreto se añadan las siguientes palabras, "asi de la tropa como de la marineria", presentó su dictamen sobre ellas, y opinaba que debian aprobarse. Aprobado.

La comision de guerra habiendo examinado una esposicion de N. Piñeiro, vecino de Vigo, para que se declarase libre de la quinta á su hijo Domingo, á quien habia tocado la suerte de soldado; opinaba que debia pasarse este asunto al gobierno. Aprobado.

La misma comision habiendo examinado el espediente remitido por el gobierno sobre la propuesta hecha por el director general del cuerpo de Artilleria para dar el ascenso de subtenientes á 15 cadetes del mismo cuerpo, opinaba que debia accederse á esta propuesta. Aprobado.

Se leyó y halló conforme la minuta de decreto sobre las medidas que debian adoptarse para evitar en lo sucesivo la falta de hombres de mar, que presentaba la comision de correccion de estilo.

Se mandaron pasar á la comision que ha entendido en el proyecto de ordenanza para el reemplazo del ejército dos adiciones á este decreto.

Las córtes oyeron con agrado y mandaron insertar en el diario de sus

sesiones una esposicion de 193 ciudadanos de todas clases y estados de la ciudad de Jaen, y otra del clero, curas párrocos y milicias locales de ambas armas de la villa de Linares, provincia de Jaen, en las que felicitaban á las córtes por las memorables sesiones del 9 y 11, presentada por el señor Gomez (D. Manuel).

Igual resolucion recayó sobre otra esposicion sobre lo mismo del rector y demas individuos del establecimiento literario nacional de la villa de Cabra, provincia de Córdoba, presentada por el Sr. Lopez del Baño.

Se mandó pasar á la comision de marina una adicion del Sr. Varela al art. 1.° del dictamen sobre tripulaciones de buques.

El señor presidente anunció que mañana se haria la eleccion de visitador para la audiencia de Mallorca, se discutiria el dictamen de la comision de comercio sobre la solicitud de D. Joaquin Maria Guajardo y Fajardo para la introduccion de 89 fanegas de cacao; el dictamen de la comision diplomática sobre la proposicion del Sr. Zulueta, y si quedaba tiempo se empezaria la discusion del proyecto sobre arreglo definitivo del clero.

Se levantó la sesion á las tres y cuarto.

Sesion del dia 28 de enero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Las córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar íntegras en el diario de sus sesiones, las siguientes esposiciones dirigidas á felicitarlas por las memorables sesiones del 9 y 11 del corriente, ofreciendo al mismo tiempo los esponentes hacer toda clase de sacrificios para sostener la libertad é independencia nacional.

Del rector y claustro general de catedráticos de la universidad literaria de la ciudad de Valencia, presentada y leida por el señor Navarro Tejeiro.

Del juez interino de primera instancia del primer juzgado de la ciudad de Málaga, presentada y leida por el Sr. Oliver.

Del gobernador interino y estado mayor de la plaza de Tortosa, presentada y leida por el Sr. Septiem.

Del colegio nacional de S. Miguel de Granada, presentada y leida por el Sr. Ruiz de la Vega.

Del ayuntamiento constitucional y milicia nacional local voluntaria de ambas armas de Villa-Real, provincia de Castellon de la Plana.

Del ayuntamiento constitucional y milicia nacional voluntaria de la ciudad de Denia, provincia de Játiva, presentada y leida por el señor Salvá.

Del intendente y demas empleados de la hacienda pública de la provincia de Toledo, presentada y leida por el Sr. Villanueva.

Del gefe político, secretario y oficial primero del gobierno político de

la provincia de Castellon de la Plana, y del ayuntamiento constitucional de la capital de esta provincia, presentadas y leidas por el Sr. Falcó.

Del juez de primera instancia y demas dependientes del juzgado del partido de Yecla, presentada y leida por el Sr. Infante.

De la milicia nacional local voluntaria de ambas armas de la ciudad de Málaga.

De la milicia nacional voluntaria de infanteria de la ciudad de Murcia.

Del ayuntamiento constitucional de Ecija.

Del batallon de milicia de Valencia.

De la escuela militar de enseñanza mútua del octavo distrito militar.

Del juez de primera instancia de Corral-Rubio, provincia de Almeria.

De la diputacion provincial de Murcia.

De varios ciudadanos de la ciudad de Cartagena.

Del ayuntamiento constitucional de Jumilla.

Del administrador general y demas dependientes de la administracion de rentas estancadas de Logroño.

De la milicia nacional local voluntaria de ambas armas de Carmona.

Del gefe político de la provincia de Almeria.

Del ayuntamiento constitucional, clero y ciudadanos de la villa de Sisante.

De la milicia nacional local voluntaria de caballeria de la ciudad de Murcia.

Del ayuntamiento constitucional de la villa de Pobar, provincia de Chincilla.

De la plana mayor, facultativos, seccion de cuenta y razon, segundo batallon del tren y cuerpo de artilleria de la plaza de Santander

De los gefes, oficiales y agregados al estado mayor de la plaza de Cartagena.

Del ayuntamiento constitucional de Osuna.

Del ayuntamiento constitucional de Carmona.

Del batallon de M. N. A. de Baeza, y de la tertulia patriótica de Arjona, presentadas y leidas por el Sr. Lillo.

El señor *Prat* presenró siete ejemplares de una obra que ha compuesto y dedicado á las córtes desde Paris el ciudadano español D. Juan Antonio Llorente, intitulada: *Reflexiones críticas sobre la patria del verdadero autor del célebre romance Gil Blas de Santillana.*

Las córtes los recibieron con agrado, y mandaron que se depositase un ejemplar en el archivo, y se insertase la dedicatoria en el diario de sus sesiones.

Se procedió á la eleccion de visitador para la audiencia de Mallorca entre los Sres. D. Joaquin de la Torre y Bosuet, D. José de Urrutia y Arratia y D. Felipe Lopez Valdemoro, cuyos sugetos estaban propuestos por la comision; y fue elegido el Sr. D. Joaquin de la Torre y Bosuet, por 60 votos del total 91.

Se procedió á discutir el dictamen de la comision de hacienda sobre la esposicion de D. Agustin Maria Guajardo y Fajardo, para que se le permita introducir en España 82 fanegas de cacoo, provenientes de una ha-

cienda que ha heredado en la isla de la Trinidad; la comision opinaba que podia accederse á dicha solicitud.

Despues de una corta discusion se acordó no haber lugar á votar sobre el dictamen de la comision.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision diplomática acerca de las dos proposiciones del señor Zulueta relativas á que se corten las comunicaciones comerciales con aquellas potencias que han interrumpido sus relaciones amistosas con el gobierno español, y se aprobaron los tres artículos siguientes, de que se componia dicho dictámen.

Art. 1.° Se autoriza al gobierno para suspender, mientras lo juzgase oportuno, la entrada en la peninsula é islas adyacentes de los buques y efectos estrangeros propios de aquellas naciones que corten sus relaciones amistosas con la España.

Art. 2.° Igualmente se le autoriza para apartar del beneficio del decreto del 27 de enero de 1822 sobre el comercio de la isla de Cuba, á los buques y efectos propios de las naciones indicadas en el artículo anterior, limitándolo en tal caso únicamente á aquellas con quienes el gobierno lo crea conveniente, conforme se ha hecho para las demas provincias ultramarinas en el decreto de 9 del corriente mes.

Art. 3.° Lo determinado en los dos artículos anteriores se hará saber inmediatamente á los enviados y cónsules de España en los paises estrangeros, á fin de que sea pública la resolucion de la nacion; y asimismo se hará saber la aplicacion que el gobierno haga de estas facultades con aquellas naciones que falten á las justas relaciones de amistad que España procura mantener.

Se aprobaron varios artículos reformados y adiciones informados por la comision sobre la ordenanza de reemplazo, como asimismo varios adicionales sobre el modo de llevar á efecto en este año la referida ordenanza.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision eclesiástica sobre el arreglo definitivo del clero de España.

Se leyó dicho dictamen con el voto particular del señor Alvarez Gutierrez, y se empezó á discutir en su totalidad. Pidieron la palabra en contra varios señores diputados, entre ellos los señores Sotos, Prado, Lapuente, Buey, Martí, Casas y Melo.

El señor *Falcó*: Si en cualesquiera circunstancias el arreglo definitivo del clero español, cual lo presenta la comision en su informe, seria arriesgado, precipitado y en muchos puntos ilegal, todavia en la actualidad puede añadirse que será impolítico en estremo, y tal vez promovedor de un cisma religioso que seria el mayor de los males, y que por lo mismo debemos evitar á todo trance. Hablo con tanta franqueza, porque esta es la que me caracteriza, y porque faltaria seguramente al deber que me impone la investidura de diputado, si en un negocio sin duda el mas delicado que puede ofrecerse á la deliberacion de las córtes por el roce que tiene con las conciencias, no levantase mi voz y emitiese mi opinion sin arredrarme consideracion alguna, con el solo objeto de evitar males á mi patria, que ojalá me equivoque en esta parte, y nunca jamas sobre-

vengan. Estoy muy distante de inculpar ni de pensamiento á la comision, cuyos individuos conceptuo animados del mejor zelo, de las intenciones mas puras, y del mas noble desprendimiento; pero los mismos señores convendrán conmigo (asi como convengo yo con ellos en muchos principios) que no todo lo bueno conviene hacerse de un golpe, que no siempre lo mejor en teoria es lo mas útil y saludable en la práctica, y que en materias religiosas basta la posibilidad de que se ofrezcan dudas capaces de turbar las conciencias para retraer al legislador prudente de adoptar medidas, sin otra preparacion, y hacer innovaciones, aun al parecer las mas ajustadas.

Hablar de todos los puntos de gravedad que abraza este proyecto seria un negocio sumamente largo y molesto, seria amontonar y confundir ideas inconexas, que solo podrian deslindarse si llegase el caso (no lo permitan las córtes) de discutirse por menor sus artículos; asi que, me limitaré solamente por ahora á dar una rápida ojeada sobre las bases ó artículos principales que sirven como de cimiento á este plan, y absteniéndome de todo cuanto huela á lenguage académico ó de opinion, que no es de este lugar y evitando citas y doctrinas, sino es que sean las mas precisas, no solamente por creer impuestos en ellas á todos los señores diputados, sino por la facilidad de poderse consultar y ver en cualquier institutista, trataré de considerar dichos puntos cardinales en sus relaciones con la política, y en su aplicacion á lo que reclama la conveniencia pública.

Habla el primer capítulo del proyecto de la gerarquia y jurisdiccion eclesiástica, y aqui no puedo menos de recordar lo que ya insinué al principio de las córtes estraordinarias cuando se propuso por el gobierno, como otra de las medidas para atajar los males de la nacion, el arreglo definitivo del clero. Dije entonces que si se trataba del arreglo gerárquico me oponia á ello, porque aumentaria tal vez los males en vez de disminuirlos, y que si se trataba del arreglo económico no habia mas que llevar á debido efecto, y aun mejorar si se queria el decreto de 29 de junio del año próximo pasado: contestóseme que la gerarquía era invariable, y que no cabia sobre ella arreglo alguno; mas ahora observo que empieza el proyecto con la fijacion de la gerarquia, y no como quiera, sino confundiendo ó sin distinguir la que es de derecho divino, y de puramente eclesiástico, la que es de órden y de jurisdiccion, que pues en este capítulo se trata de la jurisdiccion eclesiástica, parece que en tal hipótesis debia hacerse dicha especificacion.

Pero, señor, casi todos los artítulos del capítulo de que voy hablando parecen mas bien pronunciamientos de un concilio eclesiástico, que acuerdos ó deliberaciones de unas córtes políticas. Se habla de los derechos esenciales del romano pontífice, que es todo puramente canónico é interno en contraposicion á los de los obispos, y nada se fija y aclara, ni es facil, porque esta es la cuestion; de consiguiente vale tanto como aumentar las dudas, y dar pábulo á la discordia y maledicencia. Se habla de las reservas potificias echando abajo los concordatos mas solemnes, y háblase en términos que los concilios ecuménicos de Constanza y Basilea distaron mucho de avanzar tanto. Se supone (y esto es muy delicado), no tener la

iglesia otra jurisdiccion esterna que la que le permiten las leyes civiles, confundiendo seguramente la jurisdiccion espiritual esterna con la temporal, ó si se quiere con el aparato esterior de los tribunales, porque la iglesia ademas de la jurisdiccion interna ó de la penitencia, tiene de suyo la facultad de hacer leyes, de aplicarlas á los casos ocurrentes, y de compeler á su observancia por medio de censuras, todo dentro del círculo de sus atribuciones espirituales, y esta jurisdiccion, verdaderamente esterna; aun diré mas, este imperio, que es la suma de la triple facultad legislativa, judiciaria y coerticitiva, le reconocen en la iglesia los autores católicos mas anticurialistas, y los Mosheim, Bringham y otros protestantes ó reformados de primer nota.

Dícese tambien que la nacion no reconoce como legítima la pena de escomunion *ipso facto incurrenda*, y yo no alcanzo ni es fácil alcanzar con que objeto se dice esto, porque si es en orden á los efectos civiles, semejante escomunion no los escluye por lo general, nuestras leyes suponen los trámites de un juicio en esta materia; y si es en órden á los efectos espirituales ó internos, estos son independientes de toda declaracion civil, y cualquiera que sea la opinion que los jurisconsultos tengan de dicha escomunion, si es justa y legal, obrará su efecto en el foro interno: y si no lo es deberá respetarse siempre, como dice S. Gregorio, por lo menos en el foro esterior eclesiástico.

Todavia es mas de bulto la ereccion que se hace, supresion y traslacion de sillas episcopales sin intervencion alguna de la autoridad eclesiástica. Es cierto que desde muy antiguo la iglesia ha procurado acomodar su policia esterior, ó sea distribucion de diócesis á la division del territorio civil, que para esto ha habido y hay razones muy podesosas y plausibles que á nadie se ocultan como esté medianamente versado en la historia eclesiástica, que seria conveniente se hiciese en España un arreglo donde es monstruosísima la division de diócesis, pero ademas de que dicho arreglo ó nivelacion solia hacerse en los concilios de que nos presenta repetidos ejemplos la historia de la antigüedad, tambien es cierto que esta regla ha tenido muchísimas escepciones en razon de las circunstancias ó conveniencia pública, y que si el canon 27 del concilio de Calcedonia lo ordena asi, otra disposicion eclesiástica de Inocencio I.° que vivió en el mismo siglo dice «que no siempre han de servir de regla para ello las variaciones civiles ó mundanas."

Y por lo que hace á nuestra España y á las circunstancias del dia, ¿quién no prevee el trastorno que habia de producir, aun en lo material, una variacion, que de suyo es obra muy larga, y de muchísimo tiempo? ¿Quién no teme los efectos de la resistencia de los prelados que se creerian tal vez sin autorizacion competente para gobernar una nueva grey, y dejar parte de la antigua cuando recibieron su institucion canónica para apacentar solamente la que hoy tienen á su cargo? ¿Porque aunque sea universal la mision de los obispos, é ilimitada su jurisdiccion en cuanto á lugares y personas, probaria demasiado este principio si no se le entendiese y aplicase con sujecion á las reglas canónicas. La iglesia, en quien radicalmente reside el lleno de la jurisdiccion, es quien restringe, modifica

ó amplia la que todo obispo tiene por su orden (aunque sin ejercicio), designándole el territorio ó diócesis donde la debe ejercer; y esto que en cierto modo hacian antes los concilios provinciales mediante la aprobacion solemme de las elecciones, hace hoy el papa, mediante la confirmacion, despues de instituida la disciplina actual de los beneficios, y mayormente despues de las reservas apoyadas ya en la práctica y costumbre (cualquiera que sea el principio de ellas), y sostenidas por los concordatos.

Con que es decir que siempre es la autoridad eclesiástica quien ha dado á los obispos esta institucion canónica; y suponiendo que no la tengan en el dia los que en virtud de esta ley orgánica hayan de trasladarse ó variar de feligresia, ¿no nos esponemos á una resistencia cuyos resultados abisma y aturde la idea de cuales pueden ser? Porque ¿qué se hace en tal caso? ¿Se espatria á los obispos, se les declara destituidos, y se proveen sus vacantes? Señor, este es un mal peor que el primero, capaz por sí solo de producir un cisma tremendo, como le produjo en Francia; no obstante la disposicion que alli habia; y no obstante de haber intervenido despues la autoridad eclesiástica mas solemne en los dos concilios nacionales de 91 y 801, ¿quién declara aqui la destitucion de un obispo espatriado, mientras no haya muerto ó hecho, y aceptádosele su renuncia, ó impuéstosele una sentencia canónica, que son los tres únicos medios de resultar vacante su silla?

Cita la comision el hecho del concilio 7.° de Toledo, en que el partido patriota y vencedor declaró vacantes las sedes de 38 obispos. Este concilio fue celebrado el año 646 bajo el reinado de Chindasvinto: nadie ignora las revueltas que dieron lugar á esta disposicion; pero fue disposicion canónica y solemne de un concilio, y disposicion que recayó sobre obispos emigrados (nótese esta circunstancia, no espatriados con razon ó sin ella. Y en nuestros tiempos aun aquellos obispos franceses que emigraron huyendo del furor revolucionario, y abandonaron de hecho sus sedes, sin dar su vida como buenos pastores por sus ovejas, ¿quién no sabe la tenacidad con que se titularon tales obispos, el partido que constantemente fomentaron en Francia, el cisma y turbacion de conciencias que se originó de haber sido reemplazadas sus sillas por acuerdos de los concilios ya citados, y en especial por el de 97 bajo el gobierno directorial; y por fin el desenlace que todo esto tuvo el año 1.° de este siglo?

Señor, aunque mis ideas distan mucho de ser ultramontanas en esta materia, pues que he estudiado, enseñado y profeso las opuestas, todavia sin desmentir, de que no soy capaz, mis principios aplico los que llevo ya sentados, con la prudencia que exijen tales negocios al punto de la confirmacion de los obispos, que es otro de los cardinales y principalísimos del proyecto. Ya he dicho bastante acerca de este punto; ya he indicado lo que hacía las veces de confirmacion en la antigüedad mas remota, pudiera ir esplanando las épocas mas marcadas sobre la variacion de la disciplina en este asunto, las elecciones puramente populares, y aprobacion de los concilios provinciales hasta la época de Justiniano, ó mas bien hasta los concilios 7.° y 8.° general, la modificacion posterior de aquellas elecciones por tumultuosas é intervencion de los gobiernos, las

investiduras de los siglos medios, instituidos los beneficios á imitacion de los feudos, las elecciones y confirmaciones que se arrogaron los papas terminada la lucha de las investiduras, el devolvimiento de las primeras á los cabildos catedrales ó á los príncipes, y la reserva de las confirmaciones por medio de los concordatos; pero todo esto seria ostentar una erudicion pueril, que no hay señor alguno diputado, mayormente eclesiástico que no posea.

Lo que verdaderamente se infiere de lo dicho es que la disciplina ha sufrido sus variaciones en esta materia, por lo cual no es de estrañar lo que dice la comision en su prólogo que S. Agustin, S. Cipriano, S Isidoro, san Eugenio y otros obispos españoles y no españoles fuesen consagrados sin obtener bulas de Roma; ¿ni cómo podia menos de ser asi cuando entonces no habia mas título ó beneficio que la adscripcion é incardinacion, á determinada iglesia, cuando entonces no se habia aun separado la colacion del título de la de órdenes, cuando la aprobacion (previo examen) del concilio dé la provincia ó del metropolitano, hacía las veces de confirmacion; en una palabra, cuando no era aun conocida la forma de los beneficios actuales? Pero cualquiera que sea el origen y conveniencia de la confirmacion actual, supuesta la disciplina que hoy rije, estoy bien seguro que ni los santos que he citado, ni los que en el dia viven, y ó no lo son, querrian ni arrostrarán en la actualidad ser confirmados por otro que el papa, no creo que gusten de esponerse á que con razon ó sin ella se les llame intrusos, á que se traduzcan por nulos todos los actos de su jurisdiccion, y á que aparezcan como causantes de un cisma y turbadores de las conciencias.

Sabido es lo que sobre este propósito se escribió y sucedió en la iglesia de Francia los años 1705 y 1730, en la de Portugal en 1761, en las de Parma y España en 1769, en la de Alemania bajo José II, en la de Nápoles algunos años despues, y sobre todo es bien sabido lo que en nuestros dias acaeció en Francia. Por cismáticos é intrusos fueron reputados los obispos consagrados por sus cólegas sin confirmacion pontificia á consecuencia de la célebre constitucion civil del clero y de las disposiciones del concilio nacional de 97, ni hubo paz en aquella iglesia, ni de consiguiente en el estado, hasta que trató de dársela Bonaparte apenas subió al consulado, mediante aquel solemne concordato con el papa actual, cuya base primera fue el reconocimiento de la confirmacion pontificia, y la renuncia de los prelados antiguos y modernos, entre los cuales no hubo sino cuatro, á quien se nombró é instituyó de nuevo, sin que por esto dejasen de ser generalmente malquistos.

¿Y nos hemos de meter ahora, señor, en un mar grande de disenciones y disturbios, cuando por desgracia son tantos los que nos aflijen, aprobando un proyecto complicadísimo é impracticable, y que tal vez solo le falta para ser otra constitucion civil del clero el que se obligue á este á la prestacion del juramento? ¿á qué fin estas cuestiones, puramente doctrinales, que ni son del resorte de las córtes, ni pueden acarrear bien alguno, y sí muchísimos males? Varios otros puntos pudiera tocar aun en este mismo capítulo; mas no lo hago por no ser molesto, ni haré sobre el siguiente y el de la dotacion del clero sino algunas reflexiones brevísimas

y muy generales, porque de otro modo fuera menester, y materia hay para escribir un tomo en folio.

En el capítulo siguiente, en que se trata de los cabildos catedrales, se reducen estos á tan pequeña espresion, que es imposible pueda sostenerse la salmodia ni el culto esterior, porque seis prebendados de oficio y los curas párrocos de la capital, que son los que han de componer el cabildo, ocupados los primeros en la enseñanza de los seminarios, y los segundos en el cuidado de sus parroquias, ó en el ministerio pastoral, es claro que nunca, ó muy pocas veces, podrán asistir al coro y á la solemnidad del culto. Ni veo yo razon alguna de equidad y justicia para que desde luego dejen de ser canónigos subsistentes los que en el dia lo son, y pasen á serlo los que nunca lo han sido, como los curas párrocos; esto se me figura hacer ahora con las personas lo que se ha hecho ó trata de hacer con los bienes eclesiásticos, quitar á unos para dar á otros, sin que de ello resulte utilidad ni beneficio alguno.

Y es de advertir que ya no quedan para el culto otros cabildos eclesiásticos que los muy escatimados de las catedrales, porque por este proyecto se suprimen todas las colegiatas, corporaciones de beneficiados y demas; ¿y qué se hace de sus individuos, que en solo el arzobispado de Valencia hay mas de 400 de los últimos? Nada: se les deja cesantes, es decir, ociosos y sin destino. Pues, señor, ¿no vale mas que continuen ocupados, como estan, en el culto y horas canónicas, mientras se van estinguiendo naturalmente, que el que queden de repente sin ocupacion alguna? ¿no vale mas que poco á poco, y por grados, vaya desapareciendo á los ojos del pueblo el ostentoso culto esterior á que está acostumbrado, que el que se le prive repentinamente de él? Señor, que á estos individuos se les colocará en curatos y coadjutorias; ¿pero son todos aptos por su edad y suficiencia para este ministerio? y aun cuando lo fuesen, ¿dónde hay piezas para todos ellos en la nube de secularizados que llenan las diócesis y gravan el erario sin utilidad alguna conocida? Las córtes graduarán el bien que pueda resultar de semejante disposicion; yo no veo ninguno, antes todo lo contrario.

No quisiera hablar de la dotacion del clero, porque no se interprete á interes personal; pero pues no tengo ninguno en materia de diezmos, y es asunto que interesa mucho á las córtes y á la nacion entera, diré solamente que una contribucion de 300 millones, á que montará sin duda la que se subroga al medio diezmo para la manutencion del clero, es tan ideal en el estado de pobreza bien notoria de los pueblos, que no creo se estienda mas allá del papel ó decreto en que se estampe: ¿cómo es posible que la nacion en sus actuales apuros, cuando no puede cubrir ni de mucho las contribuciones civiles, sufra ahora un recargo doble, como que es cuasi igual á la suma de todas ellas? y claro es que si dicha contribucion no se paga, ni hay clero ni culto, porque no pueden sostenerse, ¿y de qué si se quitan por otra parte todos los emolumentos y derechos eventuales? solo se deja la libre ofrenda de los fieles, y esclusivamente en el ofertorio: muy bueno si nos trasladásemos á los tiempos de la primitiva iglesia, y aun asi nada les valdria á los eclesiásticos porque ya previene el

proyecto que se hagan tantas partes, y se distribuyan entre los pobres, la fábrica y las almas del purgatorio.

Yo no trato, señor, de sostener el medio diezmo, sino en el concepto de una contribucion civil para el sustento del clero y culto, la mas antigua, la mas espedita, la mas acomodada á nuestras costumbres, y la que tiene mayor prestigio á su favor ¿es desigual, es injusta, es gravosa á la agricultura? materia es esta que ofrece mucho que decir, y sobre la cual espondré francamente mis ideas si llega el caso de que se trate. Ciñome por ahora á indicar qué otra contribucion menos sensible, rebajada como está ya su mitad, será en vano que se busque, que dicha rebaja le ha quitado si se quiere gran parte de lo que tenia de gravoso, que desde muy antiguo está nivelado el valor de las tierras con esta carga ó gravamen que con él han pasado constantemente de unas á otras manos, siendo una rebaja ó menos valor del capital, el de esta misma pension ó carga; por tanto el quitarla actualmente seria lo mismo que hacer un regalo á los propietarios, que con este gravamen adquirieron las fincas que poseen; y últimamente, que si tan desigual es esta contribucion porque no todos la pagan, es mejor que se generalice á las demas clases, que en este caso les tocará muy poco, que no el que se quite, y se substituya otra general, y mucho mas gravosa de 300 millones en metálico.

Acerca de los bienes prediales del clero se dispone en el proyecto que deben formar una masa general, y administrarse en comun por una junta de partícipes eclesiásticos y legos para la dotacion de unos é indemnizacion de otros. La esperiencia ha hecho ver lo poco que dan de sí semejantes juntas y concentraciones en materia de intereses, y yo estoy seguro que inovada la administracion de los bienes eclesiásticos en los términos que se proponen, no rendirán la mitad de lo que hoy rinden en manos de los inmediatos interesados, ni lograrán el respiro que hoy logran por lo general los contribuyentes y colonos. Quítese en hora buena al clero y culto lo que le sobre ó no deba percibir por los decretos de córtes, pero déjesele lo que haya de formar su cóngrua precisa para que sus individuos lo administren como hasta aqui, mientras que se vayan estinguiendo naturalmente: este es el medio de hacer las reformas menos sensibles á los interesados, y mas productivas y beneficiosas para la nacion: este es el modo de destruir edificando, que es lo que conviene, y no destruir sin edificar nada. ¿A qué fin este prurito de innovar y centralizar administraciones, complicándolas y aumentando gastos, cuando ese crédito público nos está dando un tristísimo ejemplo de lo ruinoso de este método en los bienes de los monges y frailes que en muchas partes nada producen, mientras que estos últimos estan cuasi á perecer?

Que se adjudicarán los bienes en propiedad, dice el proyecto, por el valor de tantas rentas á los eclesiásticos cesantes que acrediten tener derecho por su respectiva congrua. Esto sí que es contra el espíritu y letra de todos los cánones de la iglesia y disposiciones del mundo, que sobre dichos bienes dan á los clérigos el caracter de administradores, y de ningun modo el de dueños ó propietarios.

Que podrán capitalizar y comprar los mencionados bienes. Señor: mas

de una mitad de eclesiásticos actuales pasan de los 40 ó 50 años: la cóngrua de la mayor parte de ellos es en el dia, de 30, 20, y aun 12 y menos reales, qué han de comprar con el producto de sus capitalizaciones? Lo que sucederá es, que viéndose necesitados; pues mientras se hace esta centralizacion de bienes y se acredita el derecho de cada uno, se pasará un año sin percibir nada, enagenarán sus créditos para comer por cualquier cosa, y no faltarán agiotistas que nuevamente agavillen mucho papel, como se ha hecho, y lo hacen para enriquecerse á costa de los antiguos poseedores, reducidos ya en adelante á la mendicidad. Estos y otros muchos males de gran cuantia son los que inevitablemente acarreará la aprobacion del proyecto.

¿Y qué, se me dirá, no ha de haber arreglo de clero? Señor, es menester que las córtes no olviden las gigantescas y colosales reformas que se han hecho ya en esta clase. Está suspendida indefinidamente la presentacion y colacion de toda prebenda y beneficio eclesiástico; se ha mandado que á nadie ordenen los prelados, con lo cual cerróse ya la puerta á los jóvenes para la carrera de la iglesia; se ha quitado el fuero á los clérigos en lo criminal; se les ha sujetado tan particularmente á la vigilancia de las autoridades y á la accion del gobierno, que en esta parte se les ha hecho de peor condicion que á los demas ciudadanos; se han adjudicado á la nacion gran parte de los bienes del clero; se han desvinculado todas las capellanias laicales y las de sangre ó familia; ¿qué mas se pretende todavia? Es decir que á la vuelta de poco tiempo podrá hacerse del clero, reducido casi á la nulidad, todo cuanto se quiera; pues déjese para entonces, y no se atropellen ahora ni acumulen reformas sobre reformas. Si las córtes creen que el clero está indigente, y por la religiosidad que las anima, tratan de dotarle y mejorar su suerte, cíñanse enhorabuena á la parte económica; traten de hacer efectivo, con las alteraciones que juzguen oportunas, el decreto de 29 de junio del año que acaba; pero ni se mezclen en doctrinas teológicas, de que ningun fruto se saca, ni en variar la disciplina establecida por la iglesia, ni en destruir, sin razon conocida, las corporaciones que hoy subsisten, y que poco á poco se irán destruyendo, ni en hacer de un golpe innovaciones de tanta gravedad y trascendencia, y de resultados tan peligrosos como las que se proponen en el proyecto.

Se suspendió esta discusion, y se leyeron varias esposiciones dirigidas á felicitar á las córtes por las sesiones de 9 y 11 del corriente: de este número fueron las siguientes:

De la universidad de Salamanca, presentada por el señor Nuñez (Don Toribio).

Del ayuntamiento y milicia de Gancedo, provincia de Leon por el mismo.

De la milicia nacional local voluntaria de Leganés, por el Sr. Moreno.

Del ayuntamiento y milicia de Arévalo.

Del ayuntamiento y milicia de Rioseco.

Las córtes las oyeron con agrado, y mandaron se insertasen en el diario.

Se anunció que la comision que habia entendido en la formacion del proyecto de ordenanza de reemplazo quedaba encargada de presentar otro proyecto sobre el mismo asunto respecto de la milicia nacional activa.

El señor *presidente* anunció que mañana se discutiria el dictamen de la comision de hacienda sobre venta de géneros prohibidos y se continuaria la discusion pendiente, y levantó la sesion á las tres y media.

Entre las felicitaciones dirijidas á las córtes, y leidas en la sesion de ayer, de muchas de las cuales se omitió hacer mencion en el estracto de este periódico por un motivo independiente de la voluntad de los editores, y que estos no pudieron evitar, se encuentran las siguientes:

Del gefe político de Cádiz D. Bartolomé Gutierrez Acuña, presentada y leida por el Sr. Grases.

De la diputacion provincial de Cádiz.

De los seis batallones de infanteria, brigada de artilleria, y tercio de caballeria de M. N. L. V. de Cádiz.

De mas de 700 ciudadanos, propietarios, vecinos y militares de mar y tierra de la misma ciudad.

De mas de otros ciento de la ciudad de Jerez de la Frontera.

De la M. N. L. V. de Puerto Real.

Sesion del dia 29 de enero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Las córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar íntegras en el diario de sus sesiones, las siguientes esposiciones dirigidas á felicitar al congreso por las sesiones del 9 y 11 del corriente, y ofreciendo al mismo tiempo los esponentes hacer todo género de sacrificios para sostener la independencia y libertad nacional.

De la milicia nacional voluntaria de caballeria é infanteria de la villa de Utrera, provincia de Sevilla; y de la reunion patriótica de la misma villa, presentadas y leidas por el Sr. Romero.

De la compañia de milicia nacional voluntaria de infanteria de Toledo; de varios ciudadanos de la misma ciudad, y del ayuntamiento constitucional y milicia nacional voluntaria de ambas armas de la villa de Almendralejo, presentadas y leidas por el Sr. Gomez Becerra.

De un gran número de ciudadanos de la ciudad de Valencia, presentada y leida por el Sr. Oliver.

De la milicia nacional voluntaria y legal de Medollin, provincia de Estremadura, y de un gran número de patriotas de la ciudad de Toro, presentadas y leidas por el Sr. Gonzalez Alonso.

De la milicia nacional voluntaria de la ciudad de Palencia y otras dos de ayuntamientos constitucionales, presentadas y leidas por el Sr. Buey.

Del escuadron de artilleria residente en Valencia, presentada y leida por el Sr. Marau.

Del ayuntamiento constitucional de Villafranca del Vierzo.
De los magistrados de la audiencia territorial de Granada.
De la diputacion provincial de Segovia.
Del ayuntamiento constitucional de la misma ciudad.
Del juez de primera instancia de Buenache de Alarcon.
Del ayuntamiento constitucional de Almendralejo.
Del comandante militar residente en Huelva, D. Pedro Ramirez.
Del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Lérida.
Del batallon de milicia activa de Ronda, primero de ligeros.
De los individuos que componen el regimiento infanteria de la Reina.
De varios vecinos de Huertas.
De varios empleados cesantes de la hacienda pública y otros de activo servicio, individuos de la milicia de Granada.
De la milicia nacional voluntaria de Alcaraz.
De la diputacion provincial de Calatayud.
Del ayuntamiento constitucional de Jerez de la Frontera.
Del secretario y oficiales del gobierno político de la provincia de Chinchilla.
Del administrador principal de correos de la provincia de Murcia.
Del promotor fiscal del juzgado de primera instancia de Carbajales.
Del director y empleados en la direccion de contribuciones directas de la provincia de Segovia.
Del tesorero principal de la misma ciudad.
Del administrador y empleados en la administracion de efectos estancados de la misma provincia.
Del gefe y demas empleados en la oficina de liquidacion y espedicion de documentos de la mencionada provincia.
Del comandante general del 8.° distrito militar.
Del ayuntamiento constitucional de Leon.
De la diputacion provincial de Villafranca.
De los cuerpos de milicia de Villafranca, Ponferrada, Villamartin y otro.
De varios patriotas de Ciudad Real.
De los individuos que componen el estado mayor de la plaza de Málaga.
De la sociedad patriótica y otros ciudadanos de la ciudad de Algeciras.
Del conde de Almodovar.
De los ciudadanos que componen la sociedad patriótica de Denia, provincia de Játiva.
Del intendente de la provincia de Játiva y de los dependientes de la intendencia.
De D. Pablo Lopez, conocido con el nombre del Cojo de Málaga, cediendo la mitad del sueldo que le concedieron las córtes del año 20.

Ademas de haber recaido sobre esta esposicion igual resolucion que sobre las anteriores, se acordó pasase al gobierno.

El señor *Valdés* (D. Cayetano) presentó á las córtes una esposicion del ciudadano D. Juan Gaya, del comercio de Alicante, en que pide se dispense á su hijo único, de edad de diez y seis años y medio, el tiempo

que le falta para poder alistarse en el ejército, para contribuir por su parte á la defensa de la patria, ofreciendo al mismo tiempo equiparle de todo lo necesario.

Las córtes declararon haber oido con particular agrado esta esposicion, y mandaron se insertase en el diario de sus sesiones.

Se procedió á discutir el dictamen de la comision de hacienda acerca de las esposiciones hechas por la diputacion provincial de Sevilla y por varios individuos del comercio de Cádiz, para que se conceda al comercio un término proporcionado para la venta en la península de las existencias de panas acolchadas, legítimamente introducidos.

La comision creia deber conformarse en todas sus partes con el dictamen de la comision de hacienda de la anterior legislatura, con esta modificacion: »debiendo entenderse que los diez y ocho meses de termino de que habla el artículo 9.°, deberán correr desde la publicacion del decreto que las córtes se sirvan dar con arreglo á dicho dictamen y los términos fijados en los artículos 10 y 11 siguientes, guardando la debida proporcion con aquella fecha.”

El proyecto de decreto, propuesto por la anterior comision, era el siguiente:

Art. 1.° Todos los géneros actualmente prohibidos que existen en poder de particulares ó en las aduanas y depósitos, introducidos en ellas antes del 1.° de enero de 1821, quedan habilitados para el consumo, bajo las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2.° Dentro de 15 dias de publicada la orden en cada pueblo, todos los que tengan géneros de los comprendidos en el artículo anterior, presentarán en las oficinas de la hacienda pública, que señalarán los respectivos intendentes, nota jurada y circunstanciada de ellos, tanto de los que tengan en su poder, como en las aduanas ó depósitos, acompañando los certificados de introduccion, los que los tengan.

Art. 3.° Inmediatamente se procederá á poner á todas las piezas un sello en el último estremo de cada una, en los términos que el gobierno dispondrá, de modo que se asegure la legitimidad, sin que esta operacion cause á los dueños otro gasto que el pago de lo que ella cueste, y sin que se permitan dilaciones ó perjuicios innecesarios.

Art. 4.° Los que tengan certificados de legítima introduccion no admitirán derecho alguno; pero los demas pagarán en el acto del sello los mismos que hubieran satisfecho si los hubieran despachado en diciembre de 1820, segun el arancel entonces vigente; y los géneros no comprendidos en él pagarán 20 por 100 del valor que señalen los interesados, con sujecion al tanteo.

Art. 5.° Verificado esto quedarán los dueños en absoluta libertad de vender por mayor ó menor, y de circular dentro del reino los efectos como si fuesen de lícito comercio.

Art. 6.° Para dicho fin se entregarán á los dueños todos los efectos que se hallen detenidos en las aduanas y depósitos, completando el pago de los derechos los que no lo tengan hecho, como si hubiesen sido despachados en diciembre de 1820.

Art. 7.° Los efectos que hayan pagado los derechos ó hayan sido comprados á la hacienda pública ó á las compañias de Gualdalquivir ó Filipinas, y se estraigan para América dentro de un año, serán libres de todo derecho de salida. Los que se hallen en los mismos depósitos ó aduanas sin haber pagado los derechos, y se embarquen para América durante el mismo plazo, pagarán por todo derecho de salida 10 por 100 sobre el valor corriente con sujecion á tanteo.

Art. 8.° Todo género prohibido donde quiera que se encuentre sin el sello prevenido en el art. 3.°, será decomisado sin necesidad de otra justificacion y sin escepcion alguna, asi como se hará con los que no presenten las notas dentro de los quince dias señalados en el artículo 2.°

Art. 9.° La circulacion de los efectos señalados será limitada al término inprorogable de 18 meses, que concluirán en 31 de diciembre de 1823, sin que se admitan nuevas reclamaciones de próroga.

Art. 10. El dia 1.° de diciembre de 1823 recogerán los intendentes por medio de las oficinas de cada pueblo, que anunciarán con oportuna anticipacion, notas juradas de las existencias que haya, y antes de acabarse aquel mes estarán obligados los que conserven algunos efectos á depositarlos en las aduanas ó en las oficinas que señalen los intendentes para ser conducidos, con intervencion, de los empleados de la hacienda, á las mismas aduanas inmediatas.

Art. 11. El dia 1.° de enero de 1824 se decomisarán todos los efectos prohibidos existentes en poder de cualquiera particular ó corporacion, esten ó no sellados. A los depositados en las aduanas se les concederán dos meses para estraerlos sin otro plazo, permitiendo solamente los intendentes la prórога necesaria hasta que haya buque para el destino que el interesado señale dentro de dicho plazo.

Art. 12. El gobierno cuidará exactamente del puntual cumplimiento de este decreto, haciendo responsable á los funcionarios de la hacienda pública y á los ayuntamientos y demas autoridades que, requeridas en caso necesario por los intendentes, no presten el auxilio y cooperacion eficaz que se les encarga.

El Sr. *Surra*: En los años anteriores al restablecimiento de la constitucion se concedieron algunos privilegios, entre ellos uno á la compañia de Guadalquivir para la introduccion de panas acolchadas y otros géneros de algodon, desde el año 15 al año 20 se concedieron tambien prórogas para la venta de géneros introducidos; y yo no tendria inconveniente alguno en que se concediese ahora la venta de los géneros introducidos en virtud de aquellas concesiones. Pero de ningun modo puedo convenir en que se habiliten indistintamente y circulen todos los géneros existentes y prohibidos, pues que el resultado de esta concesion seria introducirse otros muchos géneros y de otras clases á la sombra de los que se habilitan. Me opongo con tanta mas razon á este proyecto, porque con él se aumentará el contrabando con notable perjuicio de nuestras fábricas; y esto es tanto mas de esperar cuanto que nuestras costas se hallan abandonadas, y existe la mayor desidia en el ramo de aduanas.

Uno de los mayores defectos que tiene este proyecto es que fia al go-

bierno esta medida. Yo pregunto: ¿qué ha hecho el gobierno ni sus agentes en tres años para impedir el contrabando? ¿Se permitirá que circulen los géneros que se sientan en el dictamen, y que á la sombra de ellos se introduzcan otros, defraudando asi al trabajo de los españoles? Registrense las actas de la nacion británica, y se verán cuantas medidas adoptó el parlamento para reprimir el contrabando. Esto, pues, es lo que deben hacer las córtes, y de ningun modo dar lugar á él con medidas de esta especie.

Ademas, aqui se trata de cantidades muy cortas de géneros que deben haberse consumido ya, y no debe perderse de vista tampoco que los tegidos de seda no se hacen para un año, sino que se consumen en una temporada del año en que es moda llevar esta tela.

El sello que ha de ponerse á las piezas de géneros es muy facil falsificarlo, y por todas estas razones soy de dictamen que no debe aprobarse lo que propone la comision.

El Sr. *Zulueta*: El señor preopinante se ha dirigido mas particularmente á uno de los puntos del proyecto, manifestando que á la sombra de esta habilitacion se introducirian con fraude grandes cantidades de géneros; pero yo diré á su señoria que los géneros de que aqui se trata son de tres especies, á saber: de los introducidos por contrabando; de los introducidos por esos permisos ominosos que se concedió en tiempo del despotismo á corporaciones y particulares, y de los que actualmente se hallan prohibidos por las variaciones que se hicieron en los aranceles en el año 20.

Yo no comprendo, pues, cómo se quiere hacer desaparecer unos géneros que se introdugeron porque antes no estaban prohibidos, ó porque se concedió el permiso de introducirlos, ó bien porque se hallan decomisados. Ademas muchos de estos géneros si se hiciesen esportar al estrangero no tendrian valor, acarreando ademas á sus dueños gastos exorbitantes. Tampoco pueden esportarse á la América, en donde se importan géneros del estrangero á un precio mas barato. He aqui pues que existen individuos con una propiedad justamente adquirida, y que al mismo tiempo pagaron por ella una fuerte contribucion, y se les quiere reducir á no poder deshacerse de sus géneros. En este espediente hay documentos que acreditan la existencia de efectos depositados desde el año 18, aguardando sus dueños una resolucion de las córtes para venderlos. Estas propiedades estan indudablemente atacadas, y las córtes no pueden menos de aprobar lo que propone la comision para proteger la propiedad, debiendose tener presente que en este dictamen se encuentran medidas para precaver á todo fraude, el que no creo que se verifique, porque lo comun será que los tenedores de estos géneros y aun los que los tienen de contrabando quieran ahora garantir su propiedad, pagando los derechos asignados en el arancel general. Creo, pues, por todas estas razones que este es el único medio de hacer desaparecer estos géneros, porque de otro modo, mientras haya caprichos, modas y mugeres, por mas leyes prohibitivas que se den, nunca llegará á reprimirse el contrabando. Si los señores diputados examinan este espediente verán que todas las autoridades de la hacienda pública estan conformes en la necesidad de dar salida á estas existencias. En seguida leyó el ora-

dor el dictamen del director general de aduanas, y concluyó aprobando en su totalidad el de la comision.

El Sr. *Torner* en apoyo de su voto particular sobre este asunto, manifestó que las córtes estaban en el caso de examinar la cuestion, si la justicia y la conveniencia pública exigia proteger mas á los comerciantes que á los fabricantes; pero que en su opinion estos debian ser preferidos.

El Sr. *Oliver* apoyó el dictamen de la comision manifestando que estaba fundado en razones de justicia y de conveniencia pública, y que solo podian dirijirse á un artículo las impugnaciones que se habian hecho por los señores preopinantes, lo que no era razon bastante para dejarse de admitir el proyecto en su totalidad.

El Sr. *Roset* se opuso al dictamen, manifestando que su aprobacion iba á producir el aumento del contrabando, y que se iba á causar enormes perjuicios á la industria nacional y aun al comercio de buena fé.

Despues de haber apoyado el Sr. Ferrer (D. Joaquin) el dictamen de la comision, se declaró este asunto suficientemente discutido, no haber lugar á votar por 58 votos contra 48, y que volviese á la comision.

El Sr. Presidente anunció que mañana se continuaria la discusion de los asuntos pendientes; y levantó la sesion á las cuatro.

Sesion del dia 30 de enero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se mandó insertar en ella el voto de los señores Romero, Somoza y otros, contrario á la resolucion de las córtes sobre el dictamen de la comision de hacienda para la salida de géneros prohibidos.

Las córtes oyeron con agrado, y acordaron insertar íntegras en el diario de sus sesiones, las esposiciones siguientes, dirigidas á felicitarlas por las sesiones del 9 y 11 del corriente.

De la milicia N. L. V. de infanteria y caballeria, y del ayuntamiento constitucional de Mazarambroz (provincia de Toledo), presentadas y leidas por el señor Becerra.

De los individuos de la milicia N. L. V. de infanteria y caballeria de Velez Málaga, del ayuntamiento de Ayamonte y de un número considerable de ciudadanos de Córdoba, presentadas y leidas por el señor Oliver.

De varios ciudadanos de Fuente el Maestre (provincia de Badajoz), presentada y leida por el señor Gonzalez Alonso.

De ochenta ciudadanos de Lucena, presentada y leida por el señor Lopez del Baño.

Del ayuntamiento constitucional, diputacion provincial, milicia activa y empleados de la hacienda pública en Bilbao, presentadas y leidas por el señor Torre.

De los individuos del batallon de la milicia activa de Jaen, presentada y leida por el señor Lillo.

Del ayuntamiento constitucional y de la M. N. L. V. de Baeza, presentadas y leidas por el señor Gomez (D. Manuel)

De la M. N. L. V. y ayuntamiento de Maceda, presentadas y leidas por el señor Neira.

Del juez de primera instancia de Valencia D. Mateo Miranda, presentada y leida por el señor Salvá.

Del ayuntamiento constitucional de la villa de Aranda de Duero y de los individuos de la milicia activa de la misma presentadas y leidas por el señor Florez Calderon.

De los gefes, oficiales y sargentos de la milicia activa de Vitoria.

Del comandante general, gefes y oficiales del ejército de operaciones del 7.º distrito militar, y de varios ciudadanos de Andujar.

Se leyó el dictamen de la comision de gobierno interior de córtes sobre el arreglo de la secretaria de las mismas, y se mandó quedar sobre la mesa.

Se continuó la discusion sobre el arreglo definitivo del clero.

El señor *Falcó* pidió que se pasase aviso á los señores secretarios del despacho, ó al menos al del ramo á que pertenecia este asunto, para que pudiese aclarar algunas dificultades, y contestar á las preguntas que hiciesen los señores diputados.

El señor *presidente* contestó que ya se habia pasado el aviso, y que sin duda no habrian venido por impedírselo sus ocupaciones, pero que no obstante se le pasaria el corrspondiente aviso.

El señor *Velasco.* Como individuo de la comision eclesiástica encargada de formar el arreglo definitivo del clero, contestaré á las objeciones que ha hecho el señor Falcó, demostrando que estas no son capaces de destruir la solidez en que se apoya este proyecto, el cual está conforme con los verdaderos principios eclesiásticos.

Dice el señor Falcó que este proyecto no debe aprobarse porque es antipolítico é ilegal, y que produciria el mayor de todos los males: á esto diré yo, que si el temor de que las reformas puedan hacer en ciertas clases é individuos una impresion estraordinaria, ha de ser motivo suficiente para que los legisladores se abstengan de hacerlas, nos hallamos en el caso de no admitir este proyecto; pero esto no debe ser asi: nosotros debemos mirarlo mejor y atenernos á ello. Por otra parte yo me atrevo á decir que los temores de que hará mala impresion en ciertas clases este proyecto no existe sino en la cabeza de algunas personas, y sobre todo aunque estas reformas produzcan alguna conmocion, esta solo durará un corto tiempo, al paso que los abusos producen desgracias permanentes. Dijo el señor Falcó que la comision eclesiástica debia haber propuesto á las córtes solamente lo respectivo á la dotacion del clero, pero bien sabido es que cuando las córtes trataron de este asunto encargaron á dicha comision la formacion del proyecto que ahora se discute, esto es, el arreglo definitivo del clero Pasa su señoria á impugnar el art. 1.º, en el que no se hace otra cosa que declarar cual es la gerarquia eclesiástica, y dice que esto es reformar la autoridad de la iglesia; á esto contestaré que no hay un solo individuo en

la comision que no la respete; pero lo que se ha propuesto en esta parte es muy justo.

En cuanto á la impugnacion del art. 4.°, debo manifestar que hasta cierto punto la comision está de acuerdo con su señoria, y que la iglesia debe hacerse respetar por los medios espirituales; pero en este artículo se habla solo de la jurisdiccion coactiva. Tampoco ha convenido su señoria con la parte del artículo que dice que no se reconocen las escomuniones *ipso facto*. La comision ha respetado bien los límites de la autoridad eclesiástica, y en esto da una prueba de que conoce la línea que divide las atribuciones de una y otra potestad.

En el art. 6.° se dice que se haga una division conveniente de la península para la demarcacion de los distritos de cada obispado. La comision tuvo el disgusto de ver que el señor Falcó queria persuadir á las córtes que la division en distritos debe considerarse como una cosa perteneciente á la autoridad espiritual, y de consiguiente en que no puede entender la autoridad civil. Desde los primeros tiempos de la iglesia jamas se ha privado á la autoridad civil de la facultad de dividir el territorio como lo ha creido mas acomodado á los pueblos, y como la conveniencia pública exija. Ademas ¿qué tiene que ver la division de territorio, con la autoridad espiritual? nada absolutamente; léase la disertacion del señor Llorente, en que demuestra que segun las leyes de España, se hizo la division de obispados sin intervencion de la autoridad eclesiástica.

En el art. 11 se trata de que en lugar de las bulas de confirmacion para los obispos electos, que se han pedido hasta aqui á la corte de Roma, hayan de ser confirmados por sus metropolitanos. Cuando la comision cree que esto está sancionado por los concilios de España, en especialidad por los de Toledo; tiene el dolor de ver que el señor Falcó considera esta propuesta como una novedad peligrosa que puede atraer la division religiosa. Pero señor ¿en los primeros siglos de la iglesia se vió jamas que un obispo para ser consagrado necesitase de la confirmacion de la corte de Roma? Recórrase la historia eclesiástica y se verá que en la antigüedad nunca se necesitó de este requisito: ¿y qué resultados ha producido á la religion el haber introducido esta novedad? resultados muy desgraciados, pues hombres tan doctos como católicos, y que de consiguiente no ignoraban cual era su autoridad en todo el lleno que les concedió Jesucristo, no pudieron ser obispos por haberles negado la corte de Roma las bulas de confirmacion, perdiendo con esto la iglesia las ventajas que pudiera prometerse de su sabiduria y catolicismo; y los que pudieron conseguirlas no cumplieron exactamente sus deberes y obligaciones, por no comprometerse con la corte de Roma de quien dependian.

De este modo se ha privado constantemente á la iglesia del fruto de la sabiduria y piedad de los prelados. Hechos bien recientes confirman mas mi proposicion. A los señores arzobispo electo de Sevilla y obispo electo de Guadix se les ha negado las bulas: y ¿por qué? porque han dado mas de una vez en este santuario de las leyes mas de una prueba de las relevantes prendas que les adornaban, y porque tienen bastantes luces para conocer sus obligaciones, sus facultades y sus derechos. Y la iglesia

española se halla privada de los beneficios que se prometia de la ilustracion y patriotismo de estos dos prelados. A otro digno eclesiástico enviado á Roma, que tambien ha tenido la honra de ser diputado, se le ha dado la esclusiva: y ¿por qué? por los mismos motivos que se han negado las bulas á los dos señores de que he hecho mencion. Asi que la comision ha creido que si la iglesia de España ha de tener verdaderamente obispos, es preciso que sobre el particular se restablezca la antigua disciplina de la iglesia.

Tambien desaprobó el señor Falcó el artículo del dictamen en que se declaran vacantes los obispados cuyos obispos hubiesen sido espulsos del reino; pero la comision no podia hacer otra cosa despues que las córtes decretaron que se declaraban vacantes las sillas de los obispos estrañados de España por desafectos al sistema constitucional. Y ¿cómo pudiera la comision, atendida esta declaracion de las córtes, estar preparada á contestar á semejante argumento?

El señor Falcó quiso esplicar las disposiciones del concilio de Toledo diciendo que se declaraban vacantes las sillas, cuando los obispos eran emigrados. Pero si la emigracion supone una falta, ¿el estrañamiento no supone un crímen, un delito cometido contra el estado? ¿no es cierto tambien que el estrañamiento se considera como una muerte civil? ¿pues cómo en este caso no se debe declarar vacante el obispado?

Habló el Sr. Falcó de los males que habia producido en la iglesia de Francia el uso de esta disposicion. Yo no ignoro que produjo la division religiosa; ¿pero quién fue la causa de esta division? No lo fue el pueblo frances, sino aquellos mismos que por falta de virtudes y de patriotismo habian sido espulsados de sus diócesis; estos fueron los que introdujeron la division, á fin de ver si podian recobrar los derechos episcopales que ellos mismos habian perdido.

Añadió el Sr. Falcó que las desgraciadas consecuencias que esto habia producido, determinaron se reuniese un concilio nacional. Es cierto que se reunió este concilio, pero no se ocupó de la legitimidad ó ilegitimidad de los obispos que habian sucedido á los espulsos, sino que se redujo á mandar se proveyesen inmediatamente todos los obispados y curatos vacantes por la emigracion de los que los ocupaban. Yo, como he dicho, convengo en que esta emigracion produjo en Francia algunos disturbios, pero se recompensaron ventajosamente por los grandes bienes que causaron los obispos que los reemplazaron, pues tuvieron bastante valor para mirar por los intereses de la religion que hasta aquella época habian sido desatendidos.

Dice el Sr. Falcó que estos obispos renunciaron sus obispados; ¿pero los renunciaron porque se creian criminales? no señor; los renunciaron para hacer callar á sus infames calumniadores, á fin de que no dieran margen á una division. En esto dieron una nueva prueba de su celo por la religion y la patria.

Tambien tocó el señor preopinante el punto de la dotacion. Cuando se trató de suprimir el medio diezmo, se dijo que con lo restante no habia lo suficiente para la decente subsistencia del clero. Ahora que se trata de

suprimir el otro medio, se pide que se conserve. La comision ha tratado en este punto, de que sin causar gravamen á los pueblos, sea dotado competentemente el clero de España. Suprime el medio diezmo, porque está convencido de que, sean las que quieran las causas que hayan podido influir en la disminucion de su valor, el resultado es que no es suficiente para cubrir el minimum de la dotacion del clero. Yo tengo datos exactísimos que prueban que para cubrir el minimum de la dotacion del clero en el arzobispado de Toledo, hay de déficit en este año 5 millones y 2009 rs.

Por lo tanto yo suplico á las córtes se sirvan admitir en su totalidad el dictamen de la comision, sin perjuicio de que se alteren, varien ó modifiquen sus artículos, segun lo que resulte de la discusion.

El señor *Martí* leyó un estenso discurso, en el que se propuso probar los puntos siguientes:

Primero. Que la restauracion de la disciplina antigua, tal como la proponia la comision, no era practicable en nuestros dias. Fundóse en que habiendo estado por largo tiempo á cargo de la iglesia esclusivamente el gobierno ó administracion de su disciplina, cualquiera novedad que se hiciese en esta parte chocaria con la opinion comun, y traeria de consiguiente funestas consecuencias. Se tendrian por ilegítimas estas innovaciones, y se resistirian; y cuando menos se mirarian con aversion; lo que no podria menos de fomentar el fanatismo religioso, que tantos males está causando.

Segundo punto. Que no es admisible una de las bases del proyecto, acaso la principal para su ejecucion. Esta base es, «que corresponde á la nacion en sus representantes el arreglo del régimen esterior ó disciplina esterna." Para impugnar esta base citó el orador la doctrina que se establece en la obra intitulada *Preservativo del cisma*, escrita por Dolarriere, en la que se prueba que la iglesia tiene el derecho de arreglar su disciplina esterior, aunque la potestad civil tenga un derecho indirecto sobre ella; cuya doctrina manifestó habia sido aplaudida por grandes teólogos y canonistas de Francia é Italia. Citó el ejemplo de la division de obispados, en que debe intervenir la potestad eclesiástica y la civil de comun acuerdo; y notó que Domingo Cavalario, autor bien conocido por su oposicion á las ideas ultramontanas, reprendia á los emperadores griegos por haberse escedido á disponer por sí solos sobre este punto. El orador entró á discutir esta materia de la division de obispados, y citó varios hechos de la historia eclesiástica para probar que en esta division de territorios habia intervenido siempre la autoridad eclesiástica: y concluyó lo relativo á este punto, manifestando que no se podia sostener la doctrina de la comision de que á la potestad civil correspondia esclusivamente el arreglo de la disciplina esterior de la iglesia.

Tercer punto. Que tampoco eran admisibles las reformas que proponia la comision sobre supresion y traslacion de sillas episcopales, abolicion de algunas catedrales etc. Entre otras razones alegó el orador la máxima de la venerable antigüedad sancionada por el concilio de Nicea de no perjudicar á las preeminencias y derechos que tuviese cada iglesia para no tur-

bar la paz; á cuya máxima se oponia el dictamen de la comision, al mismo tiempo que intentaba restaurar la antigua disciplina.

Cuarto punto. Que los documentos de nuestra iglesia de España no acreditan, como supone la comision, la parte *esclusiva* que han tenido nuestros reyes en la division de obispados. Para probar esta asercion analizó el orador los documentos recopilados por Llorente, y manifestó que de ellos no se deducia esta parte *esclusiva* de los reyes, sino todo lo contrario; y añadió que si la comision habia tenido presentes otros documentos tendria la bondad de decirlo.

El orador concluyó manifestando, que por las razones espuestas y otras que habia tenido el honor de proponer al congreso en otra ocasion, las córtes no debian entrar en la discusion del dictamen de la comision.

El Sr. *Gomez* (D. Manuel): Los señores que hasta aqui han impugnado el dictamen de la comision, lo han hecho atacando algunos artículos sueltos; pero este método no puede perjudicar para que haya lugar á votar sobre la totalidad del dictamen, porque estas impugnaciones parciales vienen bien cuando se discuta cada artículo en particular. La cuestion del momento debe ser si hay necesidad de hacer las reformas que propone la comision, á quién corresponde hacerlas, y si es ahora el tiempo oportuno para verificarlas. Bajo este aspecto debe mirarse el dictamen de la comision cuando se discuta en su totalidad.

En cuanto al primer punto, la necesidad de una reforma radical en la iglesia de España, ha sido reconocida, no ahora precisamente, sino de algunos siglos á esta parte. Y no ha habido español ilustrado y virtuoso que no la haya deseado y pedido. Nuestras antiguas córtes hicieron muchas peticiones sobre este asunto; muchos obispos insignes en santidad y letras, y muchos hombres de estado, han manifestado los mismos deseos en los tres siglos anteriores. Esta necesidad no podia ocultarse á las córtes constituyentes, y es bien sabido que si no se ocuparon de este asunto, sino solo en algunos puntos, fue por el estado crítico en que entonces se hallaba la nacion, á causa de la invasion estrangera. ¿Y cómo no ha de conocer esta absoluta necesidad cualquiera que medianamente instruido coteje el estado que hoy tiene la disciplina eclesiástica con el que tuvo en los tiempos florecientes de la iglesia? Puede asegurarse que este estado es casi peor que el que tenia en los siglos bárbaros. Las reservas pontificias, que son unas verdaderas usurpaciones de los derechos inherentes á los obispos, estan hoy en casi todo su vigor; y de consiguiente continúa el trastorno y confusion que introdujeron en el gobierno esterior de la iglesia. De aqui se han seguido males incalculables á la iglesia y al estado; el envilecimiento del clero parroquial, la depresion de los mismos obispos, las estorsiones á los fieles, y en fin, otros muchos perjuicios, que ademas del daño que hacen á la sociedad, lo causan muy notable en las consecuencias de los fieles.

Este cúmulo de males, que nadie puede negar, claman porque el legislador aplique los remedios convenientes. A esta reforma es á la que ha atendido la comision, y el justo pensamiento de verificarla no ha nacido de ella misma, pues tiene su origen en la opinion de todos los hombres sensatos y en los deseos de las córtes, conformes en esta opinion.

Pasemos al segundo punto y examinemos á quien corresponde la facultad de hacer estas reformas. La religion católica apostólica romana está reconocida como una ley del estado por nuestra constitucion, que asegura será protegida por leyes sabias y justas. Es verdad que la religion tiene á su favor la proteccion divina, que la hace indestructible y constituye á la iglesia columna y firmamento de la verdad; pero sin embargo la autoridad civil debe prestar á la religion una proteccion estrínseca, que es de la que aqui se trata. Esta obligacion que tiene la potestad temporal de proteger la religion le da un derecho para intervenir en la policia esterior de la iglesia. Para probar esta verdad no se necesita sino examinar el origen de las sociedades. El deseo innato en el hombre de conservarse y de ser feliz, le hizo reunirse en sociedad, y reunidos los hombres conocieron al momento la necesidad de una fuerza pública que dirigiese las particulares de todos al bienestar y felicidad comun. A esta potestad pública corresponde por la esencia misma de su institucion mirar por la felicidad de todos; y de consiguiente tiene un derecho esclusivo de ocuparse de este objeto.

Nadie puede negar el gran enlace que tiene la religion con la sociedad y el auxilio recíproco que se prestan una á otra; y asi hasta los enemigos de la religion han reconocido la necesidad de esta para bien de los estados. Pero aunque la religion divina que profesamos, no solo no puede dañar á la sociedad, sino que es su mas firme apoyo, sin embargo, en el ejercicio del culto público y en el gobierno esterior de la iglesia pueden mezclarse cosas que causen perjuicio al fin con que se ha establecido la sociedad. De aqui nace el derecho incontestable de la potestad civil para reformar todo lo que siendo accesorio á la religion puede ser nocivo á la sociedad. No puede entrometerse en lo que es esencial á la religion, es decir, en los dogmas y en la moral; pero sí puede intervenir en la disciplina, que es lo que está en contacto con la sociedad. Esta disciplina es interna y esterna; acerca de la primera tampoco determina la potestad civil, pero sí puede hacerlo sobre la segunda, y á la reforma de esta disciplina se dirige el dictamen de la comision. Desde el establecimiento de la iglesia los príncipes han ejercido esta potestad en los estados en que fue admitida la religion: Constantino conservó el título de pontífice máximo, y no en valde, como observa un historiador de aquellos tiempos; y basta echar una ojeada sobre la legislacion romana para ver que los emperadores ejercieron esta potestad. Nuestros reyes y nuestras antiguas córtes la han ejercido igualmente, y es un hecho histórico incontestable que han dispuesto la division de obispados y han dado muchas providencias sobre puntos de esta disciplina esterior. Por manera, que ya se miren los principios de derecho público y ya los muchos ejemplares que suministra la historia de príncipes que han sido tenidos por muy religiosos, la potestad civil ha ejercido constantemente su autoridad sobre esta clase de negocios.

Veamos por último si es ahora el tiempo oportuno de hacer estas reformas. Es cierto que se trata de una materia delicada no por sí misma, si no por las circunstancias en que se halla la nacion. No hablo de las circunstancias políticas con respecto á sus relaciones con las potencias estran-

geras, pues estas poco ó nada pueden influir en que las córtes entren ó no en dictar estas reformas, y solamente me hago cargo del argumento de que acaso no haya disposicion en la misma nacion para que se ejecuten ahora estas reformas. Pero ¿qué es lo que intenta el dictamen de la comision? Restituir á la iglesia de España su antiguo esplendor, reformando los abusos qus se oponen á la prosperidad del estado. Pues ¿cómo se cree que el pueblo español ha de llevar á mal estas reformas? ¿Qué ha sucedido con las que han hecho las córtes desde el restablecimiento de la constitucion? ¿No ha aplaudido la supresion de los monacales y reduccion de mendicantes y aplicacion de sus bienes para las necesidades de la nacion? ¿No ha aplaudido la supresion del medio diezmo, y en fin todas las medidas de esta naturaleza? Pues ¿cómo ahora ha de llevar á mal el que no se acuda á Roma para lo que se puede hacer aqui, y se ha hecho antes legalmente, es decir, para la institucion de los obispos? ¿Cómo ha de llevar á mal el que se liberte de los gastos y dilaciones que lleva consigo la espedicion de dispensas matrimoniales en Roma, mayormente cuando los impedimentos del matrimonio han sido establecidos por los príncipes? ¿Quién se quejará de que se quite el medio diezmo, y se sustituya, para mantener el clero y el culto, otra contribucion mas justa y equitativa.

El pueblo español que se ha mostrado tan dócil á las leyes no repugnará las que dicten las córtes para su bien. Los mismos eclesiásticos que amen la religion y la patria, como deben amarla muchos de los dignos que hay en España, serán los primeros que disiparán los escrúpulos que sobre esta materia puedan concebir los hombres menos instruidos, y yo lo espero asi de una gran parte del clero español. Se dice que ahora no es el tiempo oportuno; ¿pero si ahora no lo es, cuándo lo será? nunca. Si se presentan obstáculos para efectuar estas reformas, los mismos se presentarán si se dilata su ejecucion. Se quiere que el proyecto de la comision se limite solo á asegurar la subsistencia del clero, pero esta propuesta no le es nada decorosa, y los eclesiásticos que nos hallamos en las córtes debemos levantar la voz para que las reformas sean radicales y se dirijan al esplendor de la misma religion.

El orador hizo algunas otras reflexiones para manifestar que las reformas que contenia el dictamen de la comision eran necesarias, oportunas y estaban en las atribuciones de las córtes, y que de consiguiente debia haber lugar á votar sobre la totalidad de este dictamen.

El señor *Alvarez Gutierrez*: Terrible es la situacion en que me hallo, por cuanto la importancia y gravedad del asunto abruma enteramente mi imaginacion, mucho mas cuando tengo suficientes noticias en la materia para conocer el efecto que debe producir lo que propone la comision. Llevo 46 años en la carrera eclesiástica, y en todos ellos he procurado ser el observador de todo el género humano, pero particularmente del clero. Por la naturaleza de mis diferentes destinos en este, he conocido infinitos de sus individuos, como asimismo los manejos que se han empleado siempre en lo perteneciente á las rentas del clero, que verdaderamente han llegado á formar una ciencia cabalística. He tenido proporcion de examinar todos los documentos que en 1809 y siguientes remitieron á la junta

central los cabildos y corporaciones eclesiásticas de la nacion, relativamente á estas rentas, y como aunque los individuos de semejantes corporaciones se muden, no por eso se altera la opinion de ellos con respecto á sus intereses, puede decirse que la opinion actual del clero es la misma que arrojan dichos documentos. En virtud, pues, de todas mis observaciones, y de mi propia esperiencia, no he podido conformarme con el parecer de mis compañeros de comision, pues creo firmemente que con su proyecto no se remediarán los males que se quieran atajar.

El gobierno pide el arreglo definitivo del clero, y con muchísima razon, porque el bien y el mal de la nacion depende en gran manera del clero. Los individuos de este se quejan generalmente unos con razon y otros sin ella. Los primeros lo hacen, porque en la realidad se hallan abandonados, y no pueden subsistir asi; los segundos lo hacen porque quieren conservar lo que poseen: sin embargo el proyecto presentado por la comision no remediará los males tan prontamente como es necesario.

El medio diezmo es mas que suficiente para la dotacion del clero, pero no es fácil probarlo, antes bien es casi imposible, por cuanto no se puede probar á punto fijo sus verdaderos productos, los cuales se ocultan de mil modos: de esta verdad pudiera citar repetidos ejemplos. (El orador citó en efecto algunos hechos sobre este punto y continuó). El proyecto presentado por la comision no alcanza á remediar los males, porque es sumamente largo, y en su discusion se ha de tardar bastante tiempo; mucho mas se ha de gastar despues en ponerle en planta, y al cabo no ha de poder servir para tan pronto como se quiere. Entre tanto los males seguirán y acaso se aumentarán; creo que no estando para mayo concluido este asunto no habremos hecho nada.

Se dirá que si ha de continuar ó no el medio diezmo, pues de continuar se aumentarán los clamores que se esperimentan; pero yo diré aun mas, y es, que se aumentarán, pues las juntas diocesanas no variarán de conducta en esta parte.

Con respecto á los tribunales eclesiásticos es preciso no perder de vista que hasta aqui han ejercido mucho despotismo, y yo he visto muchas de las tropelias en que han incurrido, que pudiera citar.

El orador citó nuevamente algunos hechos; y concluyó con pedir que no se admitiese el dictamen de la comision.

Se suspendió esta discusion, y se leyó el dictamen de la comision de visita del crédito público, sobre que se esceptúen de lo dispuesto en el decreto de 29 de junio de 1821 los montes de las minas de Almaden; el cual quedó sobre la mesa.

El señor presidente anunció que mañana se continuaria la discusion pendiente, y levantó la sesion á las cuatro.

Sesion del dia 31 de enero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se leyeron las siguientes esposiciones dirijidas á felicitar á las córtes por la energia que manifestaron en las memorables sesiones del 9 y 11 del corriente, con motivo de las notas comunicadas al gobierno español por algunos gabinetes estrangeros; y manifestando al mismo tiempo los esponentes lo dispuestos que se hallan á no perdonar ningun género de sacrificio para defender la independencia y la justa causa de la libertad; cuyas esposiciones fueron oidas por las córtes con particular agrado, y mandaron se insertasen íntegras en el diario de sus sesiones.

Del cabildo de la catedral de Burgos y seminario conciliar de la misma ciudad, presentada y leida por el señor Martinez de Velasco.

Del ayuntamiento constitucional de Serradilla, del de Granadilla, y del de Galisteo, unido con el clero y milicia de la misma villa, en la provincia de Estremadura, presentadas y leidas por el señor Gonzalez Alonso.

Del regimiento de caballeria de España, 8.º de línea, presentada y leida por el señor Gomez Becerra.

De la audiencia territorial de Sevilla, presentada y leida por el señor Santafé.

De la compañia de la Union constitucional de la ciudad de Valencia.

De los jueces de primera instancia de la ciudad de Murcia, presentadas y leidas por el señor Marau.

Del batallon de la milicia activa de Huelva, de los individuos que componen la direccion y subinspeccion de ingenieros en el octavo distrito, de muchos ciudadanos de Alconchel, en la provincia de Estremadura, y de la sociedad patriótica de Medina de las Torres, en la misma provincia, presentadas y leidas por el señor Infante.

De la diputacion provincial de Lérida, presentada y leida por el señor Prat.

Del ministro español residente en Lisboa y demas españoles residentes en aquella capital.

De los individuos que componen la reunion patriótica de Guadalupe.

De D. José de Zayas Rico, vecino de Alcaudete.

De la milicia y vecinos de Mazarron, en la provincia de Murcia.

De los empleados en la diputacion provincial de Almeria é individuos del regimiento de África, residentes en aquella ciudad.

Del ciudadano D. N. Garcia, espendedor mayor de efectos estancados de Olivenza.

Del ayuntamiento constitucional de la villa de Carcagente.

De los individuos del colegio militar de la plaza de Valencia.

De varios vecinos de Cieza, provincia de Murcia.

De la guarnicion y estado mayor del Campo de Gibraltar.

De la diputacion provincial de Almeria.

De la milicia nacional voluntaria de Totana, en la provincia de Murcia.

Del ayuntamiento constitucional y juez de primera instancia de Huete.

De los empleados en el hospital militar de la plaza de Cartagena.

De los gefes y demas oficiales residentes en Cartagena.

De la maestranza de marina del departamento de Cartagena.

El señor Escovedo leyó otra felicitacion del ayuntamiento constitucional, clero y milicia de Campanario, provincia de Sevilla.

El señor *Prat*, obtenida la palabra, dijo: El ciudadano español D. Juan Antonio Llorente, que como literato merece bastante consideracion entre los sabios de la nacion, ha tenido la bondad de enviarme 150 ejemplares de una obrita titulada: *Notas al dictamen de la comision eclesiástica sobre el arreglo definitivo del clero*, para presentarlos á las córtes. La falta de salud de este laborioso literato, que precisamente padece mas en esta estacion, ha sido el único motivo de no presentar antes este escrito. Ruego á las córtes se sirvan declarar haber recibido con aprecio estas observaciones, y al señor presidente que mande repartir mañana los ejemplares á los señores diputados, ya que no es dable en este momento.

Las córtes lo acordaron asi.

Se continuó la discusion sobre el arreglo definitivo del clero.

El señor *Gil Orduña*: Cuando la comision eclesiástica se ocupaba en redactar este proyecto, se persuadia que no se haria otra impugnacion que la que tomase de la inoportunidad de verificar ahora dicho arreglo; pero se lisonjeaba que todos convendrian en las bases en que estriba. ¿Cuál habrá sido pues su sorpresa cuando ha visto que se ataca el proyecto como arriesgado, precipitado, en muchos puntos ilegal, impolítico en estremo, y que puede promover un cisma religioso?

Sin embargo la comision tiene la satisfaccion de que por mas que algunos señores impugnando el dictamen defiendan, aunque indirectamente, la causa del ultramontanismo, ella es tan mala, que todos los esfuerzos que se hagan en su favor serán impotentes. Yo procuraré contestar del modo que me sea posible á las principales objeciones que se han hecho contra este proyecto. Se dice que la comision debia haberse limitado á proponer lo conveniente para asegurar la dotacion del clero, pero para contestar á esto basta decir que lo que las córtes encargaron á la comision fue el arreglo definitivo del clero. Estos son los deseos generales de la nacion, como se ve por las esposiciones de las diputaciones provinciales que obran en la comision, y por las muchas cartas que de todas las provincias han recibido todos los señores diputados, manifestando la mayor impaciencia por ver ocupadas las córtes de este arreglo.

Por otra parte, el proyecto de la comision abraza dos partes: una económica, que versa sobre la dotacion del culto, y la otra gubernativa dirigida á establecer las importantes reformas que interesan á la nacion; y si es verdad que los ministros del culto tienen un interes en ser dotados, tambien lo es que la nacion tiene un derecho á establecer leyes para que estos ministros cumplan exactamente con los deberes de su ministerio.

La nacion tiene un derecho incontestable á que el número de estos ministros sea proporcionado á las necesidades de los fieles y á la riqueza pública; á que sean promovidos á este ministerio los hombres mas á propósito para desempeñarlo á satisfaccion de la nacion; á que no puedan abusar de la influencia para predicar la insubordinacion y la anarquia; y en

fin, á que los ministros del santuario tengan la consideracion que es debida á su caracter, y que queden libres de toda dependencia vergonzosa. A estos y otros puntos se estiende lo que se llama arreglo definitivo del clero, y es lo que la comision ha presentado y debido presentar á las córtes para cumplir con el encargo que le habian cometido.

Se dice que casi todos los artículos del capítulo 1.° del proyecto son mas bien decisiones de un concilio eclesiástico que acuerdos de unas córtes políticas: ya se dijo ayer lo bastante por los señores Velasco y Gomez sobre los derechos de la potestad civil para arreglar lo concerniente á la policia esterna ó régimen esterior del clero; y asi nada diré sobre un asunto á que contestaron tan victoriosamente dichos señores.

Se dice tambien que se echan abajo los concordatos mas solemnes. Las córtes no ignoran la historia de estos concordatos, y saben que no han sido mas que unos contratos leoninos por la necesidad en que se han visto los príncipes de transigir con las ambiciosas pretensiones de la curia romana por las circunstancias de los tiempos, sacrificando los intereses de sus súbditos y la dignidad de sus coronas. Los pontífices romanos tienen pretensiones en virtud de usurpaciones y de abusos, y porque estos sean muy antiguos no por eso dejan de ser injustos; y asi toda nacion que conoce la injusticia de estas usurpaciones, y tiene medios para oponerse á ellas, usa de un derecho legítimo cuando las resiste. Se quejan algunos señores diputados é impugnan el que la traslacion de sillas episcopales se haga sin la intervencion de la autoridad eclesiástica. Ayer se dijo lo bastante acerca de esto, y ahora me contentaré con hacer presente que varias diputaciones provinciales han pedido esta disposicion, entre ellas la de Barcelona, Ciudad Real y Toledo.

El orador dijo que no podia seguir su discurso por hallarse indispuesto y que otro dia lo continuaria.

El señor *Canga*: Cuando he tomado la palabra en contra de este proyecto, no es con el objeto de impugnarlo, sino únicamente para fijar el orden de la discusion: dígolo porque veo en este proyecto parte que debe considerarse como de ley y parte como de reglamento; y yo que soy tan celoso de que no se defraude en lo mas mínimo al rey sus facultades, no lo soy menos en que á las córtes no se las defraude de las suyas. Todo lo que respecta á la dotacion del clero pertenece á las córtes, del mismo modo que la dotacion de los magistrados y de los dignísimos militares, porque en esto deben considerarse los eclesiásticos como empleados del estado. Por lo mismo esta parte debe discutirse antes, y luego la que debe sujetarse á la sancion de S. M. Esto es tanto mas necesario, cuanto que los dignísimos cooperadores de los obispos, es decir, los párrocos se quejan de su indotacion, y piden el pronto despacho de este punto.

No puedo menos de manifestar que he oido con suma estrañeza algunas de las doctrinas que se han vertido en esta discusion. Una de ellas ha sido el haber querido inculcar la idea de que la potestad civil no tiene facultad de entrometerse en los asuntos del clero; pero una multitud de leyes recopiladas nos estan demostrando la intervencion directa que en todas épocas ha tenido la potestad civil en la disciplina esterior de la iglesia. El

consejo de Castilla en el año de 1619 prohibió el que saliesen las procesiones sin su licencia. La autoridad civil arregló tambien el número de luces que debia haber en las funciones de iglesia; y pregunto yo al buen sentido de los señores diputados ¿podria resistir el clero á que la autoridad civil dispusiese que en adelante fuesen las casullas de algodon? Seguramente que no.

Tambien se dijo ayer que no habrá paz en la iglesia mientras las córtes se metan en sus cosas. Yo desearia que el señor diputado que ha sentado esta proposicion me dijese qué cosas son estas. ¿Son acaso los diezmos? pues en esto ya han entendido las córtes. ¿Son acaso las campanas? leyes hay que indican el modo de tocarse. ¿Será acaso el que se deje el brazo eclesiástico en la posesion de sus bienes? Pero, señor, sea lo que quiera, las córtes tienen ya acordadas sobre el particular disposiciones muy sabias. ¿Y quién son las que las han resistido? un Mosen Anton, un Merino y algun otro; todos indignos del caracter sacerdotal de que se hallan revestidos.

El dictamen de la comision con respecto á la parte gubernativa, tiende principalmente á trazar al clero los límites de su autoridad y obligaciones: esto es sumamente esencial, pues en todos tiempos se ha conocido la necesidad de demarcar estos límites. El Sr. D. Cárlos IV decia en el año de 1799 con respecto al clero, que habia visto con dolor que se confundia el derecho divino con el derecho de reserva, que se pretendia arrancar del soberano sus propios y legítimos derechos para dárselos al sumo pontífice; y que olvidándose del espíritu de mansedumbre y de paz que debe caracterizar á los ministros de Dios, no solo llamaban opiniones nuevas y peligrosas las verdades predicadas por los apóstoles y enseñadas por los concilios, sino que con injuria de los hombres que enseñaban estas doctrinas, se queria corromper el corazon de S. M. comparándolas con un veneno; pero que S. M. sabiendo muy bien el origen de la disciplina de la iglesia, conocia muy bien los derechos pretendidos de la corte romana, y que de consiguiente daba el justo valor á las opiniones que sobre la materia se habian propalado.

Estas mismas doctrinas de que habla el Sr. D. Cárlos IV, si bien no se consideran ahora como un veneno, se consideran como la manzana de la discordia. Yo creo que esto bastará, cuando no basten la razon y el convencimiento, para aquietar á algunos señores diputados que son escrupulosos.

Tambien se ha dicho contra el dictamen que la autoridad civil no tiene facultad para dividir las diócesis, pero para convencerse de la ninguna fuerza que tiene este argumento, no hay mas que abrir los archivos de los obispados, y se verá que las diócesis fueron marcadas por los reyes. Se dijo ayer que lo fueron por los concilios; pero aunque asi sea, en aquella época los concilios españoles eran tambien córtes.

El orador, despues de algunas otras reflexiones, concluyó manifestando que en su opinion debian las córtes adoptar la propuesta que anteriormente habia hecho, pues era el medio de que no se confundiese lo que esclusivamente pertenece al rey, con lo que corresponde á las córtes.

El Sr. *Buruaga*: Las impugnaciones que hasta ahora se han hecho al dictamen de la comision eclesiástica son de ningun valor. En efecto, es preciso no perder de vista que la perfectibilidad de la iglesia no está en contraposicion con la perfectibilidad de la sociedad. El divino autor de la iglesia, la santa iglesia, esposa suya, pueden existir en todas partes con su perfectibilidad sin alterar la perfeccion de la sociedad. Luego que nosotros como ciudadanos españoles hemos dicho que queremos llegar á la perfectibilidad de la sociedad española, es indispensable que tratemos de hacer una reforma absoluta y conveniente en el clero, sin que por eso queramos mudar su esencia. Pero ¿acaso nosotros nos constituimos en unos falsos Mesias como salieron del pueblo de Judea? No por cierto: nosotros confesamos que Jesucristo es el verdadero hijo de Dios. Habiendo este establecido su iglesia, respetamos todo lo que corresponde á su perfectibilidad. ¿Y cómo haremos esto lo mejor posible? Ateniéndonos á lo que dijo este mismo Maestro y Salvador, y á lo que dijeron los que de él bebieron su doctrina. Estos nos han comunicado las verdades y no los errores, y con arreglo á las primeras es como está estendido el plan eclesiástico, y no negándose en él que el sumo pontífice sea el centro de la unidad. En España en tiempo de la dominacion de los godos nadie negará que al papa se le reconocia como el primado de la iglesia, y como el patriarca del occidente; asi como el obispo de Constantinopla se le consideraba como patriarca del oriente.

Pero no se diga, señor, que nos tendrán por cismáticos si aprobamos este proyecto, porque examinándole se verá que en nada se opone á la verdadera religion. La comision sabe que puede haber pontífice romano, considerado como cabeza de la iglesia y centro de la unidad: que podrá velar sobre los demas pastores de la misma cuando sea necesario; pero no venir á España, como lo hizo en algun tiempo, á velar sobre los obispos, que verdaderamente no necesitaban semejantes vigilantes. En el año de 1538 los obispos españoles estaban muy bien enterados de sus deberes, y sin embargo no se les consideró asi, pues por la historia del concilio Tridentino se sabe que á estos y á los obispos franceses se les llamó entonces asi como cosa de leprosos y sarnosos, sin que hubiesen perdido los italianos el modo de estraer el caudal de los españoles. ¡Ojalá que este, en vez de plata, hubiera sido una verdadera sarna! No es necesario que entremos en mayores disputas, porque las ha habido reñidísimas entre la corte de Roma y España, principalmente sobre los obispos; habiendo llegado el caso de tener S. Julian que escribir una apologia de estos. El argumento que principalmente ataca el dictamen de la comision es de que Domingo Cavalario dijo que los emperadores griegos se habian escedido en arreglar por sí solos varios puntos de policia esterna. Pero yo pregunto: ¿El Cavalario es infalible? Este autor no lo dice terminantemente, y acaso tuvo que estender y abrazar doctrinas contrarias á sus ideas para que su obra corriese.

En cuanto á lo que se ha dicho contra lo que manifiesta la comision acerca de la demarcacion de las diócesis, creo que es infundado: ¿no debe ser cada uno de los ciudadanos juzgado en el territorio de sus provincias? ¿y será necesario que haya un obispo en cada una de ellas? ¿no lo hay ahora? Claro es que sí. Pero por esto no se debe consentir que haya

dos en algunas provincias. ¿Quién ha visto al arzobispo de Toledo confirmando y visitando su arzobispado? yo bien sé que este es un dignísimo prelado, pero tambien sé que este baron por mas apropósito que fuese no podria atender á toda su diócesis tan dilatada.

Despues atacó el Sr. Martí la reduccion de fiestas, suponiendo su señoria que esto no lo puede hacer el congreso; pero es un error, porque las fiestas que se tratan de reducir no son de institucion divina. ¿Fuera del domingo hay alguna de esta clase? ¿Los daños que causa tanto número de fiestas no lo sabe el Sr. Martí? ¿No ha sido cura su señoria? Yo lloro con lágrimas de mi corazon el que haya una fiesta, porque sé que cuesta infinitos millones, porque los feligreses no trabajan, y da ocasion á que se cometan muchos pecados. No se me venga rearguyendo con que Benedicto XIV dice que se guarden todas las que hay establecidas; pues responderia que era necesario que viniese á ser cura párroco, y supiera lo que son los pueblos, muy diferente en verdad de lo que es la corte romana.

El orador continuó haciendo otras varias observaciones, y concluyó pidiendo que se admitiese el dictamen de la comision en su totalidad, sin perjuicio de que se hiciesen las observaciones correspondientes á cada artículo.

El Sr. *Prado*: No puedo menos de oponerme al proyecto que presenta la comision por cuanto veo que choca con los principios mas conocidos de las instituciones canónicas.

La comision sostiene en él que solo la autoridad civil tiene derecho de arreglar la disciplina esterna de la iglesia esclusivamente; pero yo creo que nadie me podrá negar que tambien tiene una intervencion marcada en este arreglo la autoridad eclesiástica; y que juntas las dos potestades espiritual y temporal, son los que pueden arreglar lo perteneciente á la disciplina esterior de la iglesia sin que esta sea una doctrina ultramontana. Es ciertamente bien estraño que al paso que se reclaman fuertemente los derechos de los sucesores de los Apóstoles, no se les haya consultado siquiera para oir su dictamen en materia de suyo tan delicada. Cuando se trató del código penal se remitió su proyecto á todas las audiencias y tribunales de la nacion para que remitiesen sus observaciones, á fin de poder tener presentes las luces de todos los ciudadanos inteligentes en la materia al discutirse; lo mismo sucede con el de procedimientos.

Y si esto se ha hecho con dichos proyectos, ¿por qué no ha sucedido lo mismo con el que ahora se nos presenta? Yo creo que hubieramos adelantado mucho con tener presentes en la discusion las observaciones hechas por los interesados é inteligentes en la materia. Esto era tanto mas natural, cuanto que en todos tiempos se ha consultado por los príncipes á los individuos mas ilustrados del clero, sobre todo cuanto ha tenido relacion con él. Enrique III, cuando ocurrió el gran cisma de occidente, convocó á los grandes y prelados, que juntos acordaron las medidas convenientes para el gobierno de la iglesia, no haciéndose novedad en cuanto á la institucion de los obispos á pesar de las ocurrencias.

Lo mismo sucedió cuando se trató de espedir la circular de diciembre de 1779. En otras circunstancias muy críticas y recientes, en que casi estaba

cortada la comunicacion con el póntifice romano, se observó una conducta semejante.

La primera regencia del reino en marzo de 1809, para que los fieles no careciesen de los auxilios espirituales, consultó á los obispos de la nacion sobre si podria ó no procederse á dar la institucion canónica á los obispos electos por los metropolitanos. Lo mismo podria haberse hecho ahora, y creo que se hubiera caminado con mas acierto. Mas ya oigo que se me dirá que no se ha consultado á los prelados, porque pondrian mil dificultades, y se hallaria que sus sentimientos eran contrarios á las doctrinas é ideas seguidas por la comision: pues, señor, esto mismo me obliga á estrañar mas el dictamen de la misma.

Si se sabe ya que han de ser contrariadas en cierto modo las ideas de la comision por los prelados, por qué se trata de promover este choque? ¿Se desconoce acaso el fatal resultado que puede producir para la nacion? Cuando se da la investidura de obispo de tal ó cual silla á un individuo, se le da juntamente la jurisdiccion espiritual sobre los fieles del terreno que comprende su diócesis; y he aqui la razon por la cual no solo basta la autoridad civil en el arreglo de los obispados, sino que tambien es preciso que intervenga la eclesiástica. Por lo que hace á la institucion canónica de los óbispos por los metropolitanos, es preciso advertir que estos últimos no son como aquellos de institucion divina, sino que son posteriores á la predicacion del evangelio por Jesucristo y sus Apóstoles; y de consiguiente una vez que se trata de restablecer la primitiva disciplina de la iglesia, es preciso no dejar en ella una institucion que no es de los tiempos primitivos.

El orador continuó haciendo varias observaciones, con las cuales se propuso probar que era necesaria la intervencion de la autoridad eclesiástica para el arreglo definitivo del clero, ó séase disciplina esterior de la iglesia, citando en su apoyo varios hechos, de los cuales resultaba que siempre que se habia tratado de puntos de esta naturaleza, los principes habian consultado á los prelados y eclesiásticos instruidos; manifestó despues los perjuicios que podria ocasionar la resistencia de muchos individuos del clero á admitir principios y doctrinas que estaban en abierta contradiccion con las prácticas eclesiásticas recibidas hasta el dia.

En cuanto á la provision de las sillas de los obispos que sean estrañados del reino en lo sucesivo, manifestó el orador que segun los principios del derecho canónico, no perdian por su estrañamiento la jurisdiccion espiritual, y de consiguiente no podia trasmitirse esta á otra persona sin intervencion de la autoridad eclesiástica; insistió en los graves inconvenientes que presentaba el hacer reformas tan notables en puntos de disciplina, en los cuales se choca con opiniones religiosas, y mucho mas cuando las circunstancias son tales que el fanatismo religioso no cesa de agitar los ánimos y acarrear disturbios.

El orador continuó diciendo: Todas las observaciones que acabo de esponer á la sabiduria del congreso, recaen sobre el primer capítulo del proyecto que nos presenta la comision; y pasando al segundo, diré solo que segun parece por su contesto, la comision desconoce el verdadero origen de los cabildos catedrales, y confunde los abusos que en ellos se han introducido con la misma institucion.

En los tiempos primitivos no eran otra cosa los cabildos que la reunion de cierto número de curas residentes en la cabeza de la diócesis, y asi permanecieron por espacio de los cuatro primeros siglos de la iglesia; pero no me detendré mas en esta parte, y pasaré á hacer algunas ligeras observaciones sobre el resto del proyecto.

La parte que trata de los curas párrocos me parece que es lo mas arreglado y conforme á los usos de la iglesia y al estado en que se encuentra la nacion; solo sí me parece demasiado el número de almas que se señala por base para que haya en un pueblo dos ó mas parroquias. Asimismo creo que los párrocos no quedarán muy contentos con la estabilidad que se les declara.

Vengamos por último á la parte relativa á la dotacion del clero. Si solo se hubiera limitado la comision á arreglar este punto, como asimismo el número de eclesiásticos que proporcionalmente debieran existir, acaso no hubiera impugnado su dictamen. Sin embargo no puedo menos de insistir en manifestar, como ya lo he hecho otras veces, que los productos del medio diezmo no alcanzan para la dotacion del clero y el culto, á pesar de cuanto se ha dicho en la materia. Por lo mismo los bienes de las iglesias deben continuar agregados á ellas hasta que se logre cubrir las atenciones de este ramo. El orador apoyó su aserto con algunos hechos, concluyendo con manifestar que no podia admitirse el proyecto de la comision por los graves inconvenientes que presentaba.

El señor *Afonso*: A tres puntos se ha reducido el discurso del señor preopinante, á saber: á la division de obispados, á la confirmacion de los obispos electos, y á la provision de las sillas de los obispos que fuesen estrañados del reino; pero una de las principales cuestiones que debe tener presentes el congreso para decidir este importante negocio es si es ó no útil á la nacion esta reforma que propone la comision; esto es, reducir al clero al estado en que debe hallarse para que guarde una perfecta armonia con el que ha tenido la iglesia en los primeros siglos, y el que tiene en el dia la sociedad. Yo creo que es la reforma mas ventajosa y la mas heróica la que se propone con respecto al clero, para evitar en adelante los abusos y escándalos que ha habido en esta clase, asi como la influencia perjudicial que ha tenido hasta ahora una corte estrangera en nuestros negocios eclesiásticos, como se ha visto no ha muchos dias por parte del nuncio de S. S., que ha tratado de introducir el cisma en la iglesia de España. ¡Y despues de todo esto se quiere fascinar al congreso con el lenguage de la curia romana, cuyos intereses son ya bien conocidos! Estos son á mi ver los verdaderos obstáculos que se oponen á esta reforma.

Examinemos por otra parte cuál es el objeto de terror, ó mejor diré, el espantajo que hace temer la adopcion de esta reforma que se propone, y preguntaré: ¿de qué se compone la mayoria del clero, sino de los párrocos? Y bien ¿no son estos los mas interesados en el arreglo del clero? ¿Y es, pues, de estos de quien se teme? Yo estoy bien seguro que esta benemérita clase, unida al gobierno, será la primera en predicar la union, la paz, la obediencia á las leyes del estado; y en una palabra en hacer

ver que la potestad civil se estiende á la disciplina esterior de la iglesia. ¿A quién temeremos, pues? ¿A los obispos?

Yo no ignoro que no faltan en esta clase prelados que han procurado precipitar á sus ovejas en un abismo de males; pero hay muchos, señor, ilustrados, obedientes á las leyes y que procurarán infundir en su rebaño sentimientos de union, de paz y de todas las virtudes sociales. Sobre todo, señor, la misma mano que ha destruido la inquisicion; la misma mano que ha estinguido las órdenes monacales y suprimido conventos, esa misma mano destruirá las preocupaciones; y en una palabra, hará ver el derecho que tiene la potestad civil de organizar la disciplina esterior de la iglesia. Asi, pues, no puede haber obstáculo alguno que deba detener al congreso para no decretar el arreglo definitivo del clero, tal como lo propone la comision.

En cuanto al primer punto que ha tocado el señor preopinante, es decir, sobre la necesidad de que intervenga la autoridad eclesiástica en la division de los obispados, haré unas breves reflexiones. No puede alegarse ninguna de las doctrinas enseñadas por Jesucristo y sus apóstoles que contradiga el principio de que la potestad civil está autorizada para señalar el territorio de las diócesis, principio que reconocieron los mismos apóstoles.

En todas las naciones en que la religion está protegida por las leyes del estado, aunque este no pueda variar en nada los dogmas y la disciplina interna, tiene una facultad incontestable para arreglar la esterna hasta el punto que guarde armonia con el bien de la sociedad, y no pueda en ningun caso dañarla. Este es el verdadero punto de vista bajo el cual debe mirarse este asunto; y yo no puedo comprender qué punto de contacto ó qué conexion pueda haber entre la division territorial de los obispados y la disciplina interna de la iglesia. Por mas que se ha empeñado el Sr. Prado en probar la necesidad de la intervencion de la autoridad eclesiástica en esta materia, yo veo que nuestros antiguos reyes sin consultar esta autoridad dividieron el territorio de los obispados, separaron prelados de sus sillas, y en fin, hicieron cuantas reformas creyeron convenientes en la disciplina esterior de la iglesia de España. Repito que la doctrina de Jesucristo y la de los apóstoles fue la que se contiene en el Evangelio dirigida á exhortar á la paz y á la union. Se estableció la religion en varias naciones; pero no por la violencia, sino porque se adoptó gustosamente, y en este mismo hecho quedó ella sujeta en su disciplina esterna á las leyes fundamentales de los estados.

El concilio cuarto de Toledo reprendió á un metropolitano por haber establecido un diocesano: aquel se descargó manifestando que el rey lo habia mandado; y yo pregunto: ¿qué hizo aquel concilio? Calló. ¿Y por qué? Porque estaba convencido de que el rey podia mandarlo.

Pasa el señor preopinante á tratar de la confirmacion de los obispos diciendo en su discurso que no pueden ser legítimamente confirmados, por los metropolitanos, como propone la comision. Yo no estraño que el señor Prado opine de esta manera, pues que ha partido del principio erróneo de que la confirmacion de los obispos pertenece á la disciplina interna de

la iglesia. Todos sabemos las violencias y las usurpaciones que se han cometido sobre esta materia. ¿Y querrá el Sr. Prado que sea detenida por diez ó doce años la confirmacion de los obispos, faltándose á la fe de los concordatos y á los tratados mas solemnes? Y siendo la confirmacion de los obispos puramente disciplinal, y habiéndose observado en esto tantos abusos, ¿quién duda que la comision debia proponer al congreso el modo en que debe hacerse esta confirmacion? El gobierno, pues, sin entrometerse en la disciplina interna no hay inconveniente en que prescriba el modo de esta confirmacion, con arreglo á los antiguos cánones y costumbres.

En cuanto al tercer punto que ha tocado el señor preopinante, ha manifestado ya lo suficiente el Sr. Velasco, pero ¿quién puede negar al gobierno la facultad de poder espeler del territorio español al prelado que en lugar de constituirse en iris de paz, y de predicar la union de todos los españoles, abuse de su ministerio y de la sencillez de sus ovejas para encender la guerra civil, y atacar los principios mas sanos y fundamentales de la sociedad socolor de defender la religion? Yo no pido al congreso mas sino que tenga presente de cuántas maneras puede un obispo causar la desunion de los españoles, y de cuantas maneras puede hacer ilusorias todas las esperanzas del gobierno. Si este no tuviese esta facultad, seria necesario autorizar todos los errores, y esponernos á sufrir una contradiccion fuerte y abierta por parte de los obispos en todas las reformas que se quisiesen adoptar. ¿Y qué se diria de un gobierno que no tuviese en su mano medios para conservar la tranquilidad del estado, y oponerse á las tramas, y reducir á la obediencia á una clase del mismo estado?

Creo haber contestado á los tres puntos del discurso del Sr. Prado; y las córtes me parece estan en el caso de aprobar en su totalidad el proyecto que presenta la comision, pues de lo contrario si facciosos hay en el dia mas habria dentro de un mes, conservando una corte estrangera sobre nuestro clero tanta ó mas influencia que hasta aqui. Por lo demas, en nombre de la comision no puedo menos de decir que á esta le ha parecido muy conveniente la division y orden de discusion del proyecto que ha propuesto el Sr. Canga.

El señor presidente suspendió la discusion.

Se mandaron repartir los ejemplares que remitia el señor secretario de guerra, de la circular espedida sobre abono de años de servicio á los milicianos activos que les toque la suerte de soldados.

Las córtes oyeron con agrado y mandaron insertar en el diario las felicitaciones siguientes por las sesiones de 9 y 11 del corriente: una de 184 ciudadanos de Almeria, y otra de 164 de Mérida, presentada y leida por el Sr. Ruiz de la Vega. Otra del intendente y demas empleados de la hacienda pública de Valencia, por el señor Falcó; y otra del ayuntamiento constitucional y milicia local voluntaria de Malferit por el señor Bertran de Lis.

El señor presidente anunció que mañana se continuaria la discusion pendiente; y levantó la sesion á las cuatro.

Sesion del dia 1.º de febrero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Las córtes oyeron con particular agrado, y mandaron se insertasen íntegras en el diario de sus sesiones, las siguientes esposiciones, dirigidas á felicitar al congreso por las célebres sesiones del 9 y 11 del corriente, manifestando al mismo tiempo los esponentes lo dispuestos que se hallan á hacer todo género de sacrificios para sostener la independencia y la libertad de la nacion.

De todas las autoridades militares y gefes de los cuerpos de la guarnicion de Ciudad-Rodrigo, con las clases de dicha guarnicion, y del juez interino de primera instancia de la misma ciudad, presentadas y leidas por el Sr. Gonzalez Alonso.

De varios ciudadanos de la villa de Arganda, y de la sociedad patriótica de la ciudad de Leon, presentadas y leidas por el Sr. Oliver.

De la villa de Galera, provincia de Granada, presentada y leida por el Sr. Tomas.

Del gefe político de la provincia de la Coruña, presentada y leida por el Sr. Salvá.

De los individuos que componen el regimiento de caballeria de la costa de Granada, presentada y leida por el Sr. Navarro Tejeiro.

De la diputacion provincial de la Coruña; del ayuntamiento constitucional de esta ciudad; del comandante general del segundo distrito; del ayuntamiento constitucional del Ferrol, y de la milicia nacional de Logroño, presentadas y leidas por un señor diputado.

De los individuos que componen la milicia nacional local voluntaria de la ciudad de la Coruña, presentada y leida por el Sr. Muro.

Del ayuntamiento constitucional de una villa del partido de Medina del Campo, provincia de Valladolid, presentada y leida por el señor conde de Adanero.

Del ayuntamiento constitucional, cuerpo de milicia nacional voluntaria de ambas armas, y sociedad patriótica de la villa de N. de las Torres, provincia de Valladolid.

Del ayuntamiento constitucional de Verroezes, provincia de Valladolid.

Del rector y alumnos del colegio de doctrina de Segovia.

Del juez de primera instancia, escribanos, procuradores, alcaides y alguaciles de Jerez de los caballeros, y del estado mayor y oficiales de la plaza de Alburquerque, presentadas por el Sr. Argüelles.

De la diputacion provincial de Oviedo; del gefe político de la misma provincia; del comandante militar de la misma, y de la milicia nacional de la ciudad de Oviedo, presentadas y leidas por el Sr. Canga.

De un número considerable de ciudadanos de Villasandino.

De los individuos que componen la milicia nacional local de la villa de Albaida, provincia de Játiva, presentada y leida por el Sr. Belda.

Se continuó la discusion sobre el arreglo definitivo del clero.

El señor *Lapuerta*: Si la comision se hubiese limitado solamente á la parte económica, seguramente que no hubiera tomado la palabra en contra de este proyecto para que no se me inculpara de interesado en la materia; pero habiéndose estendido á mas su dictamen, no puedo menos de impugnarlo. Este plan no solo se presenta á este augusto congreso como un trabajo literario, sino que me atreveré á decir se presenta como una impugnacion de las prerogativas, sean usurpadas ó legales, de la corte de Roma. No impugnaré los artículos uno por uno; esto lo reservo para el caso que las córtes tengan á bien admitirlo en su totalidad; por ahora hablaré solamente de la idea. Contrayéndome al exordio en que la comision ha fundado las bases de los artículos, veo que desde el principio se ha llenado de la idea de que este proyecto es de una ley sabia y justa; asi lo dice en la primera parte del exordio, y no lo impugnaria yo si asi lo creyese. En la segunda parte de mi discurso me haré cargo de si tiene esta calidad el proyecto que se presenta.

La comision para justificar la necesidad de este arreglo, presenta varios motivos que asegura la han escitado á ello. »Bien pronto, dice, se agolparon todos á su imaginacion en todo su desorden y con todos los horrores que estan produciendo: y bien pronto la convencieron de la urgente necesidad."

Es bien doloroso que á la comision se le hayan presentado estos motivos con tanto desorden y con tantos horrores, y es muy dificil que una imaginacion herida de tantos objetos conserve toda la calma que debe tener el legislador para dictar leyes. Asi, partiendo la comision de este agolpamiento, desorden y horrores, sigue despues y habla del clero parroquial degradado; del clero parroquial en la indigencia, y del clero parroquial en la humillacion mas vergonzosa, y privado de los derechos mas esenciales. Yo he conocido en el arzobispado de Zaragoza el estado de este clero parroquial, he vivido 27 años en él, y he procurado conocer el estado del restante de España, y confieso con franqueza que el clero parroquial no está en este estado. Dice la comision que el clero parroquial ha sido privado de los derechos mas esenciales: ¿cuáles son esos derechos? ¿Son mas que procurar la gloria de Dios en primer lugar y la salvacion de las almas? ¿Son mas que las facultades que les designan los obispos? ¿Son mas los párrocos que unos coadjutores de estos? Los derechos esenciales de los párrocos no son otros: y en vista de esto: ¿se podrá decir con verdad que el clero parroquial está degradado y privado de sus derechos esenciales? ¡Que se nos diga en qué provincia de España el clero parroquial está privado de predicar y administrar sacramentos, y en una palabra, de ser coadjutor de los obispos! Yo creo que es hacer una injusticia decir que el clero parroquial en España está despojado de sus facultades.

El clero parroquial en la indigencia. Encuentro en esto una inexactitud; y por la calidad que he tenido de párroco sé el estado de su dotacion. Me parece que el clero parroquial puede dividirse en cuatro cla-

ses, de las cuales una solamente está indotada, y esta es la que reclama con la mayor justicia la atencion de las córtes; y si todos estan penetrados de estas mismas ideas, pónganse en observancia las pragmáticas dadas en el reinado del Sr. D. Cárlos III, que si alguno ha habido feliz en España ha sido aquel. Un señor individuo de la comision eclesiástica dijo el otro dia que el derecho de estola en España producia anualmente 300 millones; yo no examinaré si esto es cierto, pero repartidos estos 300 millones entre 20∂ párrocos que hay en España ¿pueden estar en la indigencia? Siendo cierto este cálculo ¿para qué buscar la comision medios para dotar al clero?

Dice la comision que ha visto al clero parroquial sin consideracion: claro es que el clero está acostumbrado á mayores consideraciones, y á rentas mas pingües; pero vean luego las córtes qué idea se nos da de este clero antiguo.

La comision se ha propuesto restablecer la disciplina antigua con el objeto, segun dice, de dar decoro, dignidad y subsistencia al clero de España. ¿De qué decoro y de qué dignidad habla la comision? Si quiere volver á la iglesia de España á su estado primitivo, es necesario que volvamos al tiempo de los apóstoles; volvamos, pero tengan presente las córtes que la disciplina eclesiástica se estiende á los pueblos, y seria un error querer que en unas cosas volvamos al siglo de los apóstoles, y en otras estemos en el siglo 19.

La comision quiere que se arregle la division eclesiástica á la política. Cuando se estableció la religion de Jesucristo en España solo se conocian tres provincias, y cuando vinieron de Roma los 7 varones apostólicos fijaron á 14 ó 15 el número de obispos. En el primer concilio celebrado en España concurrieron á lo menos 19 obispos, y en esta época todavia estaba la España dividida en tres provincias, es decir, que habia mayor número de obispos, aunque despues se acomodó la division eclesiástica á la política.

La comision pretende restablecer la disciplina eclesiástica primitiva; será menester preguntar qué disciplina es esta, porque si es la de los primeros siglos, la comision se contradice cuando trata de la gerarquia eclesiástica. Los señores que esten versados en la historia antigua de España, se acordarán que entonces no habia metropolitanos: ¿pues como se reconocen ahora faltando en esta parte á la disciplina primitiva de la iglesia? No creo que la comision quiera llevar tan adelante el restablecimiento de la disciplina, y que habrá querido la que observó la iglesia goda por espacio de tres siglos.

La comision no ve en la historia de los concordatos mas que una coleccion de convenios que no se han observado. Todos los señores diputados conocen las ventajas que han producido en España una pequeña porcion de estos concordatos, y no estraño que la comision no lo haya tenido presente atendido el desórden con que se le agolparon estas ideas: si hubiese tenido un poco mas de calma, se hubiera acordado del influjo real y verdadero que tenia la corte de Roma antes de dos concordatos célebres. Estos se han observado, y desde entonces la corte de Roma ha pro-

visto solamente un pequeño número de piezas eclesiásticas que le estan reservadas. Pero se dice que no falta mucho terreno que andar, y que esta es la época mas opertuna: en la primera parte convengo con la comision, pero no en la segunda. El tiempo oportuno para dictar leyes es el tiempo de calma; aquel en que las pasiones no estan violentamente escitadas; aquel en fin en que los objetos se pueden ver como son en sí; pero la comision lo ha visto de un modo diferente. En este plan se establecen varias doctrinas que son cuando menos contrarias á la opinion de una gran parte del clero: este plan se compone de materias opinables: hay autores que escriben en pro y otros en contra de ellas: ¿y hemos de condenar nosotros á aquellos autores que se han tenido hasta aqui por buenos, y que nos han servido de guia en nuestros estudios? Mientras el clero y el pueblo no tengan la instruccion necesaria, me parece que no es ocasion de hacer tales reformas. Es menester convencerse del estado crítico en que se halla la nacion para saber si es tiempo oportuno para adoptar estas leyes: las pasiones estan exaltadas, la guerra haciendo mil destrozos, el clero no solo no está dispuesto para estas leyes, sino que tiene principios en contrario, sean malos ó buenos que yo solo trato de la existencia: por lo mismo estas leyes pueden producir terribles choques. Señor, que el mal urge: yo no creo esta urgencia supuesto que hace ocho, diez ó catorce siglos que estamos de este modo. No se diga que abrigo en mi corazon ideas de ultramontanismo, porque tengo dadas pruebas públicas de lo contrario. Otros medios hay para ir verificando la reforma del clero, con los cuales la comision pudiera haber propuesto un proyecto de otra naturaleza.

El orador hizo en seguida varias reflexiones para manifestar que en las circunstancias actuales eran muy peligrosas las reformas que se proponen en el proyecto de arreglo del clero; reformas que en ninguna nacion se habian llevado tan adelante como proponia nuestra comision eclesiástica, y concluyó pidiendo á las córtes se reservase si quiera para mejor ocasion, no solo la admision del proyecto que presentaba la comision, sino su discusion, pues que no estaba preparado nuestro clero para tales reformas; y lo suplicaba á las córtes por el bien de la patria y por la tranquilidad del estado.

El señor *Gonzalez Alonso*: Mi opinion sobre el proyecto que se discute es seguramente muy diferente de la que ha manifestado el señor preopinante, y me he propuesto principalmente contestar á su señoría.

El principal argumento que se ha hecho contra el dictamen de la comision, es la dificultad de llevar adelante este arreglo definitivo del clero en las circunstancias actuales; pero ¿cuando serán adecuadas para un objeto tan importante como este? ¿Seria oportuno el pedir un concilio para plantear esta reforma? ¿No será esta oportuna cuando indudablemente el clero español se halla en un grado de ilustracion superior al resto del clero de Europa? ¿Seria conveniente y oportuna cuando la nacion española fue invadida por los barbaros, época de la mayor supersticion religiosa hácia el clero? ¿Seria tampoco oportuna la reforma de la disciplina esterna de la iglesia en la época en que los papas destronaban á los reyes?

Dice el Sr. Lapuerta que en tiempo de mas ilustracion y en tiempo de mayor calma seria mas adecuada la reforma; pero yo digo que ahora, asi como los legisladores en 1812 al silvido de las balas de los invasores sancionaron la ley fundamental de la monarquia española. ¿Se dirá que entonces habia mas calma y mas ilustracion que ahora? No, sin duda alguna. Señor, que es mas peligrosa esta reforma en las circunstancias en que nos hallamos. ¡Ah! Yo desearia que estas palabras solo se hubiesen oido en la boca del nuncio de su santidad, y no en la de ninguno de los señores diputados. ¿Por ventura hemos negado nosotros la unidad de la iglesia? ¿Por ventura quitamos ni usurpamos al romano pontífice las prerogativas que le competen? ¿Por ventura queremos tener en España un papa y en Roma otro; ni remotamente dará orígen á esto el proyecto que discutimos, como lo han creido algunos señores eclesiásticos? ¿Será cisma el decir que haya un metropolitano que confirme los obispos? ¿Será cisma el que se señale el territorio de que se ha de componer cada obispado? ¿Será cisma el que se estrañe á un prelado que con sus doctrinas sediciosas trate de turbar la tranquilidad interior del estado?

Dícese que será con mengua de las conciencias; ¿pero de qué conciencias hablan los señores que impugnan el proyecto? Si es de las de la curia romana, que sufran: á nosotros no nos importa esto. Si se trata de las conciencias de nuestros curas párrocos, no pierdan las córtes de vista estas conciencias estan ya muy ilustradas, y que el eclesiástico que no tiene asi la conciencia, está capitaneando esas hordas de facciosos que infestan y deshonran nuestro suelo. Por lo demas, el pueblo español sabe que ya no saldrán de España caudales para sepultarse en la corte de Roma; sabe tambien que no tendrá que ocurrir á Roma por dispensas matrimoniales; y en fin verá en este proyecto una porcion de reformas que le son favorables: y es bien seguro que si los párrocos le dirigen por el camino de la ilustracion y de la obediencia á las disposiciones del congreso, él las verá con gusto.

Ha hablado mucho el Sr. Falcó de los diezmos, pero su señoria no me negará que esta es una de las contribuciones mas odiosas; y sobre todo es preciso que se convenza todo el mundo, principalmente el estado eclesiástico de España, que no puede existir independiente una corporacion ó estado dentro de otro, y que no ha de haber una hacienda pública particular para los eclesiásticos. A decir mi opinion, lo que yo he estrañado mucho es que no se trate en este proyecto del celibatismo de los eclesiásticos, pues con ingenuidad confieso que no reconozco por ciudadano al que no tiene para con la sociedad los vínculos y relaciones que yo como padre de familias.

A mí me han sorprendido mucho las doctrinas que ha sentado el señor Martí; pero ¿cómo no se acuerda su señoria de que los pueblos han sido despojados del derecho de nombrar los ministros del culto? ¿cómo no se acuerda de que los pobres tenian antiguamente parte en los bienes del clero? Por último diré á su señoria, sin detenerme á manifestar las causas por qué cundieron las doctrinas de Lutero, que en la iglesia hubo paz mientras que los ministros del culto se limitaban al cumplimiento de

sus deberes, y predicaban la union y obediencia á las leyes del estado.

El Sr. Martí tiene un oido muy delicado, pues que dice que le disuena mucho el que la potestad civil intervenga en la disciplina esterna de la iglesia; pero tenga presente su señoria lo que sobre esta parte contestó un emperador austriaco al nuncio apostólico cerca de la corte de Viena; y á la verdad que á pesar del catolicismo de que se ha preciado aquella corte, el emperador hizo las reformas que creyó convenientes en la disciplina esterna de la iglesia.

El señor Pardo olvidando algunos principios reconocidos por todas las naciones de Europa, ha dado la interpretacion que ha querido á aquellas palabras de Jesucristo. *Regnum meum non est de hoc mundo*; pero vea su señoria la interpretacion que dió san Agustin á estas mismas palabras, y se convencerá de la autoridad de la potestad civil sobre la disciplina esterna de la iglesia. Pero sobre todo, ¿vino por ventura Jesucristo á subvertir las sociedades de este mundo? Nadie podrá decir semejante cosa, y esto se deduciria si se admitiese el principio de que la potestad civil no puede adoptar las reformas que crea convenientes para la disciplina esterior de la iglesia.

Mucho se ha impugnado el que se haya de señalar el territorio de los obispados ¿pero se ha hecho hasta aqui mas sobre este punto que consultar á la silla apostólica? Yo apelo á los autores de todas clases y de todas naciones; pero principalmente á los nacionales, y se verá que todos estan conformes en esta autoridad de la potestad civil.

El señor Lapuerta ha hablado tambien de concordatos: ¿pero no hemos visto tambien que á varios obispos electos no se les han espedido las bulas á pesar de lo establecido en aquellos mismos concordatos?

Por último, señor, estando ilustrado suficientemente el clero y pueblo español para recibir con gusto este arreglo definitivo del clero, y no importándonos nada de la conciencia de la curia romana, ruego á las córtes tengan á bien aprobar en su totalidad el proyecto que presenta la comision.

El señor *Tomas*: Yo renunciaria al uso de la palabra sino hubiera oido algunas ideas que me obligan á tomar parte en la discusion para manifestar mi modo de pensar. Me ha movido á esto una especie de amenaza que he oido á los señores que apoyan el proyecto; para acreditar asi que no tengo ningun temor, ni en lo espiritual ni en lo temporal. No encuentro admisible el proyecto por las razones que han espuesto ya los señores que lo han impugnado; y asi yo como otros diputados nos hubiéramos abstenido de entrar en la cuestion principal sino hubiera sido por la proposicion que se ha sentado y repetido, de que la potestad temporal tiene esclusivamente la facultad de arreglar la disciplina esterna de la iglesia. Esta doctrina no es ciertamente la de la iglesia; y yo antes de todo aseguro que la potestad temporal que tiene la nacion española es tan grande é ilimitada como la de la mayor potestad de la tierra, pues es soberana é independiente, y tiene dentro de sí todo lo que ha menester para librarse de todos los males que puedan sobrevenir de parte de la autoridad eclesiástica, mal entendida ó mal administrada: y aun digo mas, y es que en uno de los decretos de las córtes se han puesto las bases para que se haga asi. Aun hago otra protes-

ta, y es que al socerdote que aconseje á un fiel cristiano que tome las armas y ataque á la potestad temporal por causa de religion, lo tendré por un malvado, y no por un ministro de Jesucristo; pues la doctrina del Salvador no se debe sostener con las armas, ni se predica matando, sino obedeciendo á las potestades temporales.

Hechas estas protestas entraré en la cuestion principal. Se ha dicho que la facultad de establecer la disciplina esterior de la iglesia pertenecia esclusivamente á la potestad temporal; pero yo ruego á las córtes que tengan presente que de admitirse esta doctrina, el emperador de Constantinopla, el de Rusia y cualquiera otro gobierno tendrian esta facultad esclusiva, y ciertamente seria muy poco conforme al espíritu de la iglesia el que el sultan arreglase su disciplina esterna. La potestad civil tiene el derecho esclusivo de castigar á quien abuse de la religion en perjuicio del estado; pero en el arreglo de la disciplina esterior no tiene esta facultad esclusiva.

El orador, despues de varias reflexiones, por las que se propuso probar que la autoridad eclesiástica tenia el derecho de intervenir en union con la temporal en el arreglo de la disciplina esterior de la iglesia, concluyó diciendo que no era admisible de ningun modo el proyecto que presentaba la comision.

El señor *Somoza*: La comision eclesiástica está en una posicion ventajosísima, dígase lo que se quiera, porque tiene en su apoyo la verdad y la justicia, contra las que no valen ni valdrán jamas los sofismas. Dividiré mi discurso en tres partes, en la primera haré ver que el proyecto que se discute, no solo está conforme con la constitucion española, sino que es una emanacion directa é inmediata de la misma: en la segunda me valdré de razones y testimonios, no de enemigos de la Santa Sede, sino de los que han dado algunos papas y cardenales, y varios ilustres escritores, todos ellos coetáneos, para hacer ver las novedades que se han introducido en la iglesia, no tratándose ahora sino de poner esta en el estado que verdaderamente debe tener; y por fin, en la tercera contestaré á las objeciones que se han hecho por algunos señores diputados.

El orador ilustró cada uno de estos puntos con varias reflexiones; y concluyó pidiendo que se admitiese el proyecto en su totalidad.

En seguida se declaró este asunto suficientemente discutido. Se preguntó si la votacion sobre haber lugar á votar seria nominal, y se declaró que sí: habiéndose procedido á ella, se declaró que no habia lugar á votar por 70 votos contra 50.

Los señores que dijeron haber lugar á votar fueron los siguientes: Zulueta. Grases. Seoane. Buruaga. Posada. Domenech. Llorente. Rojo Muro. Somoza. Bustos. Canga. Rico. Salvá. Moreno. Baiges. Prat. Tejeiro. Orduña. Villanueva. Ferrer (D. Joaquin). Septiem. Busaña. Reillo. Neira. Lis. Luque. Garoz. Gomez (D. Manuel). Lillo. Serrano. Alonso. Marau. Adan. Abreu. Salvato. Ruiz de la Vega. Atienza. Sta. Fé. Oliver. Afonzo. Sedeño. Villavieja. Nuñes (D. Toribio). Velasco. Pacheco. Calderon. Aillon. Becerra y Sr. Presidente.

Señores que dijeron no haber lugar á votar: Surra. Valdés (D. Cayetano). Argüelles. Cuadra. Alvear. Taboada. Alava. Ferrer (D. Antonio). Mur-

ñ. Alvarez (D. Elias). Roset. Torre. Alcantara. Melo. Bauzá. Vargas. Garmendia. Bringas. Sanches. Apoitia. Rubinat. Torner. Blake. Alcalde. Lamas. Arias. Adanero. Belda. Marti. Benito. Enriquez. Saravia. Rom. Casas. Pedralvez. Rey. Gonzalez. Ruiz del Rio. Cortés. Sotos. Paterna. Alvarez Gutierrez. Tomas. Guevara. Marchamalo. Prado. Escudero. Eulate. Munarriz. Vega. Suarez. Varela. Janer. Latre. Lapuerta. Jimenez. Lagasca. Lopez Cuevas. Buey. Alvarez. Quiñones. Gisbert. Fuentes del Rio. Castejon. Falcó. Diez. Melendez. Lopez del Baño y Jaimes.

Las córtes oyeron con agrado y acordaron que se insertase en el diario de sus sesiones una felicitacion de los oficiales del 4.º departamento de artilleria que dirigian á las mismas por las célebres sesiones de 9 y 11 del corriente.

El señor presidente anunció que mañana se discutiria el voto particular del señor Alvarez Gutierrez sobre el arreglo definitivo del clero, y levantó la sesion á las cuatro.

Sesion del dia 2 de febrero.

Leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se dió cuenta de un oficio del señor secretario del despacho de la guerra, en que manifestaba la necesidad que habia de que las córtes se ocupasen del plan del estado mayor del ejército.

Habiendo manifestado el señor Infante que la comision de guerra lo tenia ya formado desde la legislatura anterior, se acordó que se imprimiese.

Se declaró estar conforme con lo aprobado por las córtes la minuta del proyecto de decreto sobre las penas corporales aflictivas en los buques de guerra, que presentó la comision de correccion de estilo.

El señor *Infante* presentó una felicitacion que hacian al congreso un número considerable de señoras de esta corte por las sesiones del 9 y 11 del pasado; y se suscitó una ligera discusion sobre si se deberia ó no leer.

Se preguntó esto mismo, y las córtes acordaron por la afirmativa.

Habiéndola leido el señor Infante, declararon las córtes haberla oido con agrado, y que se insertase en el diario de sus sesiones.

Igual resolucion recayó sobre las siguientes felicitaciones, dirigidas con el mismo objeto.

Del ayuntamiento constitucional de Algeciras, presentada por los señores diputados de la provincia de Cádiz.

De varios ciudadanos hacendados, comerciantes y artesanos de esta capital, presentada y leida por el señor Gomez Becerra.

De la sociedad patriótica de Avila, presentada y leida por el señor Guevara.

De la milicia nacional local de Osuna.

De los gefes, oficiales, sargentos y soldados del batallon de la milicia nacional activa de Granada.

De la milicia nacional local voluntaria de ambas armas de la puebla de Alcaucin.

Del gefe político y demas empleados de este ramo de la provincia de Avila.

Del ayuntamiento constitucional de la puebla de Alcaucin.

De los diputados provinciales de la provincia de Leon, que en el dia se hallan reunidos.

Del gefe político y demas empleados de este ramo en la provincia de Leon.

De D. José Maria Guillon, oficial segundo de la administracion de correos del Puerto de Santa Maria.

Del ayuntamiento constitucional de Morales de Zamora.

De la milicia nacional local voluntaria de ambas armas de Zamora y Morales de Zamora.

De la milicia nacional local voluntaria de ambas armas de Avila.

De varios patriotas de esta capital.

La comision de visita del crédito público presentó su dictamen acerca de la consulta que hizo el gobierno sobre la inteligencia de la palabra *corrientes* que hay en el decreto de 29 de junio próximo pasado, que trata de la liquidacion de suministros; y opinaba que debia devolverse al gobierno, para que, despues de oir al consejo de estado, diera su dictamen.

El señor *Gonzalez Alonso* se opuso á este dictamen manifestando que de admitirse consultas de esta especie, solo se lograria el entorpecer la marcha de los decretos, pues el decreto estaba sumamente claro, al paso que con la consulta se habia dado lugar á las maniobras de los agiotistas.

El señor *Surrá* contestó que la comision no habia querido dar su parecer sobre el fondo de la cuestion por ser sumamente delicado el punto de la consulta.

El señor *Romero* se opuso á este dictamen opinando que el decreto estaba claro, y que si habia alguna obscuridad en él, el legislador era el que debia aclararla, por ser el que habia dado el decreto.

El señor *Canga* contestó que siendo el asunto sumamente delicado, la comision habia creido que no estaba en sus facultades el proponer ninguna aclaracion al decreto, y por lo mismo habia presentado el dictamen que se veia.

El señor *Adan* dijo que no habiendo dado el gobierno el decreto no podia aclararlo, sino las córtes, y que por consiguiente debian estas tratar de aclarar el sentido de la palabra *corrientes*, y no remitirlo al gobierno.

El señor *Canga* contestó que la comision no habia querido dar su dictamen sin oir el del gobierno y consejo de estado.

Se declaró este asunto suficientemente discutido, y se aprobó el dictamen de la comision.

Se procedió á la discusion del voto particular del señor Alvarez Gutierrez sobre el arreglo definitivo del clero.

Se leyó dicho voto, y pidieron la palabra varios señores en pro y en contra de la totalidad.

El señor *Argüelles*: Siento mucho tener que impugnar el voto de un señor diputado, cuyos conocimientos y virtudes aprecio sobremanera, aun cuando no fuera mas que por el candor apostólico con que manifestó sus opiniones en la discusion del dictamen de la mayoria de la comision. Se estrañará que yo haga una especie de singularidad, pues no habiendo tomado la palabra contra el dictamen de la mayoria, lo hago contra el voto del señor Gutierrez; pero ciertamente que me hubiera contentado con dar mi voto en silencio, si no hubiera visto que lejos de haberse removido con la discusion anterior los obstáculos que presenta el arreglo del clero, se han aumentado; y no se ha dado ni un solo paso hácia el objeto. Señor: materias de esta clase, lejos de ser propias de los cuerpos legislativos, deben evitarse cuidadosamente; desde luego conocí que las circunstancias actuales no eran las mas oportunas para reunir en favor del dictamen, no la unanimidad, sino una mayoria razonable de votos para elevarlo al caracter de disposicion legislativa. Estoy bien seguro que si los señores individuos de la comision hubieran podido preveer al formarlo las circunstancias críticas y delicadas en que se halla la nacion, hubieran hecho á las urgencias de la misma el obsequio de dilatar este asunto. Estas mismas razones que militan contra el dictamen de la comision, tienen toda su fuerza y vigor respecto del voto del señor Gutierrez.

Yo veo en él doctrinas incongruentes; no porque yo tenga opiniones diferentes que su señoria, antes al contrario; creo que las doctrinas que se vierten en su voto son muy ortodoxas, sino porque teniendo yo aqui el caracter de legislador, veo que mis opiniones particulares no deben servir de regla para la conducta de 10 ó 11 millones de habitantes. Es necesario que el legislador atienda á las circunstancias en que se halla la nacion que ha de recibir sus leyes. El señor Alvarez Gutierrez ha omitido en su voto la parte de declaracion de doctrina que se encuentra en el dictamen; pero sin embargo ha dejado ciertas reticencias que no pueden menos de hacer que se entre en esta declaracion. Se habla, por ejemplo, de la autoridad eclesiástica en España, y todo el mundo reconoce que para deslindar esta hay necesidad de entrar en declaracion de doctrina. En la época actual todos los conatos de las córtes deben dirigirse á evitar que seamos invadidos por los estranjeros, y en caso de serlo á que tenga el gobierno todos los medios eficaces para repeler su agresion. Si la invasion se verifica; si se repele, como espero, y el clero es insolente en sus pretensiones, tiempo queda de reducirlo á lo justo; pero no es este el momento de hacerlo. No se crea que yo procuro sostener lo que se llama injustas pretensiones del clero, antes al contrario me opongo á ellas; pero creo que las córtes anteriores y aun las actuales, han dado decretos benéficos con los cuales han disminuido la influencia del clero en términos que jamas puede oprimir á la nacion, y lo han reducido á que se emplee únicamente en el ejercicio de sus obligaciones religiosas. Por las disposiciones de las córtes no ofrece la carrera eclesiástica en España los alicientes que ofreció en algun tiempo, y que arrebataban la parte mas preciosa de nuestra juventud. En el dia solo emprenderán la carrera eclesiástica los que tengan verdadera vocacion para ello, pues como no se proveen esas pingues prevendas de 4, 5

ó 60 duros, ni haya esos obispados que mas bien parecian principados, ha desaparecido el lucro que antes ofrecia.

En adelante los obispos no serán árbitros de ascribir al clero á todo el que lo pretendia, confiriéndoles tanto las órdenes menores como las mayores; y de consiguiente no se ordenará el escesivo número de presbíteros que hasta aqui. Estas reformas son muy considerables, y han sido hechas de un modo indirecto, que es el que corresponde á los cuerpos legislativos en negocios de esta clase. Ademas acaba de desaparecer el fuero eclesiástico en lo civil y criminal por el código penal; y este es otro de los medios eficaces para reprimir al clero. Con la ordenanza para reemplazo del ejército y milicia se ha sujetado á toda la juventud, sin escepcion, al servicio militar. Han desaparecido, pues, todos los prestigios que antes rodeaban la carrera eclesiástica: de este modo se han logrado efectuar grandes reformas sin chocar de frente con la ignorancia que podria contrariarlas. No se crea que de no reformar ahora al clero se pierde la ocasion de sostener lo que hasta aqui se ha llamado regalias; pues en todos tiempos, aun en los del despotismo mas absoluto, se han sostenido con vigor, y se han fortificado mucho mas con el régimen constitucional. El gobierno tiene en el dia todos los medios de transigir y decidir por sí sobre estos negocios con respecto á la corte romana; y si necesita la cooperacion de las córtes él las reclamará sin necesidad de que se los avisemos. He visto que los señores eclesiásticos que hay en el congreso estan divididos casi por mitad, sosteniendo unos que es oportuno resolver el negocio presente, con arreglo á ciertas y determinadas doctrinas, al paso que los otros afirman que es inoportuno y estemporaneo; adviértase que no todos los individuos del clero español tienen la ilustracion que los que existen en el congreso, y que en lo general del clero escitarán la misma division y aun mayor las doctrinas de que se trata. Esto seria poner un nuevo embarazo á la marcha del gobierno, de lo cual debemos huir, haciendo por el contrario que desaparezcan los obstáculos que se le presenten en ella y la impidan.

Es preciso no olvidar que mucha parte del clero es la que sostenia hace tres años la inquisicion: no debe creerse que en tres años hayan olvidado tanto sus máximas que pasen sin sentirlo por las doctrinas de que hablamos. Mucha parte de nuestro clero no sabe mas que un poco de gramática, la moral del Lárraga y algo de teología escolástica. No nos equivoquemos, señor: muchos de nuestros párrocos conservan aun doctrinas indiferentes, y acaso contrarias al espiritu de la religion que cree son de fé. Por estas razones siempre me opondré á que se susciten discusiones de esta especie, ya sobre las doctrinas que se siguieron en Port-Royal, ya sea sobre las que profesa la congregacion de *propaganda fide*. Repito, señores, que el gobierno tiene medios de negociar con la córte romana, y si ve que la curia insiste en miras opuestas á nuestra tranquilidad acudirá al congreso, y entonces acudirá, como suele decirse, cargado de razon y de justicia; pero nosotros no estamos en el caso de tomar ahora la iniciativa, y por eso repugno el voto que se discute, como asimismo repugnaré todos cuantos dictámenes se presenten que tengan contacto con la declaracion de doctrinas. No hay necesidad de comprometernos, pues con el tiempo el influjo de Roma irá desapareciendo.

Esto es cuanto á una parte del dictamen y del voto, y voy ahora á la otra parte, que es la de la dotacion del clero, lo cual es verdaderamente de la mayor importancia. Pero yo veo que no se sale del embarazo con lo que propone el señor Alvarez Gutierrez, pues su señoria no propone mas que la supresion de un impuesto para subrogarle otro que casi tiene los mismos inconvenientes. ¿Podrán acaso imponer las córtes una contribucion sin saber antes su importe y el gasto á que se destina de un modo exacto? ¿Cómo se procede en casos semejantes? El gobierno trae sus presupuestos, individualizando en ellos hasta los mas pequeños gastos y objetos á que se destinan. Tómese por ejemplo el presupuesto de la guerra, que es el mas cuantioso y complicado, y se verán en él especificados los gastos que ocasionan desde los mas condecorados generales hasta los últimos rancheros. Con toda esta formalidad, y aun solemnidad, hay que proceder, pues no basta para el pueblo, ni debe bastar, el decirle que tiene que pagar tanto ó cuanto si no se le dice por qué y para qué. Se dirá que el clero se resiste á dar los datos necesarios para resolver este punto; ¿pero bastará esto, señor, para decir á nuestros comitentes: nacion, sobre los enormes impuestos que gravitan sobre tí, da 200 ó 300 millones para el clero? Ciertamente que no bastará. El año pasado en el último período de la legislatura, y desconfiando ya de las juntas diocesanas, sea cualquiera el motivo, se dieron decretos importantes en esta materia. Estos decretos deben verse cumplidos, y si no, las autoridades á quienes se dió el encargo, responderán de ello, y entonces desaparecerán los misterios con que siempre se ve encubierto el verdadero estado de las rentas eclesiásticas.

Se quiere suprimir el medio diezmo, ¿y para qué? ¿para que llueva otra vez el maná del desierto? No señor: que el maná que ahora se pide son 200 ó 300 millones para el clero. Mientras el estado tenga que sostener la religion, es menester que este sepa lo que hace para sostenerla. Es preciso que antes de destruir veamos con que reemplazamos lo destruido. Es preciso para fijar la dotacion del clero saber el número de los miembros de este, y el medio de atender á aquella y no decretar una cantidad desconocida para satisfacer necesidades tambien desconocidas. Yo no sostengo la existencia del medio diezmo, ni aun sostendré la del centésimo ó milésimo diezmo, porque estoy convencido de que es una contribucion monstruosa. Pero, señor, es un principio reconocido entre los economistas que tiene una gran ventaja toda contribucion ya conocida, y á la que el pueblo está acostumbrado.

Conservemos pues una contribucion, grabosa sí, pero á la cual estamos habituados interin no tengamos datos para sustituir otra mas equitativa y llevadera.

El señor Alvarez Gutierrez ha hecho un argumento contra el dictamen de la comision que confieso me causó impresion, pero me veo en la necesidad de aplicarlo tambien al voto particular de su señoria. Este argumento es la dificultad de la ejecucion del dictamen: y esta misma dificultad observo yo en lo dispuesto en el voto, pues para proceder á la dotacion del clero, como quiere su señoria, era preciso que se pudiese decir:

»desde tal dia cesa el medio diezmo y entra el clero en posesion de su nueva estacion." Solo asi pudiera accederse á los deseos del señor Alvarez Gutierrez.

La misma constitucion nos manda que jamas se suprima una contribucion sin estar subrogada con otra capaz de cubrir las atenciones de aquella; y no se subroga una contribucion á otra con solo idearla en el papel. El medio diezmo ha perdido ya el prestigio que le hacia mirar como de derecho divino, y que su cobranza fuese mucho mas exacta que la de las demas contribuciones. Sin embargo conserva la ventaja de estar acostumbrados los pueblos á pagarlo, y para sustituirle otra contribucion es preciso prepararlos antes sobre el número de eclesiásticos que existen para no imponer al pueblo mas que lo que sea necesario. En esta parte no estan los pueblos tan alucinados; y á pesar del prestigio que se quiera suponer en favor de cualquier imposicion, buscarán medios de eludirla ó rebajarla. De esto es una prueba la misma contribucion del diezmo, pues á pesar del apoyo que la prestaba la inquisicion y del prestigio con que se le rodeó, llegando hasta hacer mandamiento de la iglesia el pago de diezmos y primicias, siempre se cometian algunos fraudes en su pago. En vista, pues, de todas estas razones creo que las córtes se hallan en el caso de no admitir el voto particular del señor Alvarez Gutierrez.

El señor *Alvarez Gutierrez*: Mi voto particular se ve atacado por dos distintas partes; una por la política y otra por la económica. La parte política puede decirse se divide en dos secciones; una que dice relacion con la corte de Roma, y otra que dice relacion con la potestad civil, respecto de la potestad eclesiástica. En mi voto he procurado en esta parte guardar la mayor exactitud, para lo cual he puesto el mayor cuidado en espresar mi opinion con palabras que no admitan distintas interpretaciones. Crei de mi obligacion espresar de este modo mi voto, porque fuera de los motivos generales, hay uno en el dia que me obliga mas particularmente á ello. Este es la nota del señor nuncio de S. S., en que por hacernos favor da á entender que somos hereges materiales, y que acaso por falta de conocimientos de lo que ha dispuesto el congreso no somos hereges formales. Tambien se habla del cisma; ¿y cómo es posible que visto todo esto, al tratar del arreglo del clero, callara mi boca? No es posible: tanto mas cuanto que si en esta ocasion callase el congreso español, daba á entender, ó que su conciencia le remordia, ó que teme. No señor; el congreso ni teme ni le remuerde su conciencia, porque todas sus operaciones han sido presididas por la justicia, por la razon y por el cristianismo. Si se cree que el mejor modo de manifestar el cristianismo no consiste en hacer reformas útiles, sino en el rezo, no hay mas que rezar el credo, que es una protesta de fé que nadie puede vituperar, á no ser que se haga solamente por apariencia. Aqui me ocurre un caso particular sobre lo mismo. El baron de Leibnitz tuvo que hacer un viage, para lo cual se embarcó en un navio, cuyos marineros eran todos italianos muy brutos; se movió una tempestad, y digeron, por este herege que viene aqui nos vamos á anegar todos, y para evitar esta desgracia trataron de arrojarle al mar. El baron conociendo el intento de los marineros,

y el motivo que para ello tenian, sacó un rosario que llevaba de prevencion, é hizo como que rezaba; visto lo cual por los marineros dijeron: «hombre cristiano será porque reza", y abandonaron su intento. Pues si el congreso español y todos los españoles estan en los mismos principios, ¿qué cosa mejor cuando se nos habla de cisma y de heregias que contestar con el rosario y con el credo?

En la parte dogmática no hay entre nosotros diferencia de opiniones, ni puede haberlas, y aquel que se separe de esta creencia, no es católico. Todo lo que dice relacion con este punto, está comprendido en mi voto particular, sin alterar ni modificar nada; ¿y puede ser cismático el que confiese estos principios? Imposible, porque solo se considera como tal el que niega alguno de ellos. Todo lo que no toque al dogma, es disciplina; y sobre esta, como materia opinable, puede acordarse lo que sea mas conforme al espíritu de nuestra santa religion y al bien del estado; sobre lo cual presento en mi voto lo que para el efecto es mas apropósito, procurando corregir los abusos á que la condescendencia de algunos príncipes, y la sencillez de los pueblos, habian dado margen.

Vamos ahora á la dotacion de este mismo clero.

A mí me parece una cosa muy sencilla y muy practicable el que los ayuntamientos de los pueblos paguen á los párrocos, á los coadjutores y á la fábrica de la iglesia, imponiendo arbitrios para este objeto entre los vecinos del mismo pueblo. Esto es muy conveniente, señalándose el maximum y el minimum de dotacion; porque nadie mejor que los ayuntamientos sabrá qué párroco cumple con el sagrado objeto de su ministerio, y quién de ellos merece mayor ó menor dotacion.

En cuanto á la dotacion de los obispos, nadie mejor que el gobierno podrá fijar el maximum y el minimum, pues que tendrá en cuenta la carestia de los víveres en las provincias, y otras circunstancias que harán variar la dotacion de los obispados.

Se dice que por qué no se presentan datos ni presupuestos en este proyecto; pero yo respondo que por mil razones, y la principal es que siempre se siente mas el sacar al pueblo una gran suma, que el sacársela por medios indirectos; y yo ruego á las córtes tengan presentes aquel proverbio castellano, que dice: «Si el labrador contara, no sembrara."

Y efectivamente, señor, si á un labrador se le dijese, en este año va vd. á gastar 15Ɖ rs., diria que le era imposible gastar esta cantidad; pero es evidente que al fin la gasta en el año, solo que lo hace poco á poco. Asi es que si se dice que se hayan de cobrar 300 millones por el medio diezmo, se asombrarán todos, y esto es lo que se debe ocultar: lo que se consigue del modo que propongo.

Se dice que es una carga que no puede sufrir el pueblo; pero yo pregunto: ¿no está sufriendo la del medio diezmo, el derecho de estola y otros? Digo mas: lo que paga el pueblo español por el medio diezmo es lo que no se sabe: añado, lo que no se sabrá; y añado aun, lo que no se podrá nunca saber. Por otra parte el medio diezmo tiene ocultaciones desde las primeras manos en que entra, porque el dinero es como el aceite, que se va pegando por todas partes.

Los fieles colectores de diezmos que proceden con interes en su encargo, dan mil disculpas para ocultar las cantidades de granos que reciben por esta contribucion; y sobre este punto yo mismo he palpado muchas ocultaciones, al paso que he visto colector que daba cuenta de 100 fanegas de grano sobrantes por haberlas medido los labradores al pagar la contribucion, demasiado colmadas.

Por último, señor, lo que yo he tratado en mi voto es de que tenga que comer el clero este año; y asi ruego á las córtes tengan á bien aprobar el proyecto, porque esta determinacion urge.

El señor *Falcó*: El proyecto de decreto para el arreglo definitivo del clero, que en calidad de voto particular de un individuo de la comision se está discutiendo, no es tan complicado, tan prolijo ni tan arriesgado en la ejecucion como el de la mayoria, pero tampoco es á mi entender mas practicable que este; y sobre todo ofrece las mismas y aun mayores dificultades en la parte económica, distando infinito de que pueda lograrse el objeto que con la mas sana intencion se ha propuesto su autor. Unas cuantas reflexiones generales y muy sucintas bastarán á probar mi aserto.

Y antes no puedo menos de insinuar á las córtes que aunque no abunde este plan en cuestiones doctrinales, y se prescinda por lo general de puntos canónicos no deja de tocar algunos de suyo bien delicado, (de que se ha hecho cargo el señor preopinante en su discurso, y á que contestaré por su orden) en los dos títulos primeros en que se habla de la relacion de nuestro clero con Roma, y de la autoridad eclesiástica en España. Se establece en el primero que el papa se valga necesariamente para el encargo de nuncio de un obispo español, y que como príncipe secular envie si quiere un ministro para los negocios políticos. Tal vez el autor de este plan haya tomado la primera idea de una práctica muy parecida, aunque bien diferente en la esencia que habia en la antigüedad. Todavia en el cuerpo del derecho canónico hay un título de *legados*, y en él se distinguen los *natos*, los *missos ó enviados*, y los *legados à latere*, la dignidad y jurisdiccion de los primeros que se llamaban tambien vicarios apostólicos, y aun solia estar radicada en ciertas sillas, como lo estuvo en las de Arlés, Tesalónica y otras, era antes bien una delegacion de los derechos y prerogativas del papa como patriarca de Occidente que como primado de la iglesia universal, y esta dignidad fue decayendo á par que se engrandeció la curia romana, creciendo y aumentándose de alli en adelante la de los legados *missos*, y en especial de los legados *à latere*, que solo se distinguen entre sí por la cualidad de las personas, y objeto estraordinario de la legacia, pues la que se llama *à latere* recae ordinariamente en un purpurado. Legados *missos*, llamados tambien corresponsales y apocrisarios en tiempos de S. Leon el grande, los ha habido desde muy antiguo, y estos son los nuncios del dia fijos y permanentes en las córtes, por medio de los cuales ejerce el papa el derecho de inspeccion sobre las iglesias en cuanto al dogma, á la moral y á la disciplina universal, que es la suma de los derechos esenciales al primado, ejerce ademas los derechos accidentales ó que le competen por los concordatos, y ejerce por fin los derechos de su soberania temporal como príncipe secular.

aunque en esta parte poco ó nada tendrá que hacer su enviado.

¿Y está en el órden ni admitido en la práctica coartar la voluntad de un príncipe sea eclesiástico sea secular, para que no solo envie por encargado de negocios á una determinada persona, sino que esta sea de la nacion á donde se envia? Nuestro gobierno y cualquiera otro podrá indicar las cualidades que deba tener el enviado, podrá sujetarle á prestar un juramento sobre el desempeño de su oficio, podrá inspeccionar su conducta, podrá despedirle y encargar que se le envie otro, si lo juzga conveniente, pero nada mas.

Por esto, y tambien por ser tan delicada la legacia de Roma, creo que el papa propone tres personas para desempeñar el oficio de nuncio, y el gobierno escoge la que mas le acomoda, ó ninguna de las tres, y el mismo gobierno da cuenta anticipadamente á Roma de la persona que trata de enviar, para nombrar otra si no gustase de ella S. S., todo á fin de proceder de acuerdo y buena armonia como corresponde entre dos potestades que tan íntima conexion tienen entre sí. Por tanto en esta parte no puede pasar lo que se propone en el plan.

Pero hay mas todavia: se suprime en el tít. 2.° todo tribunal eclesiástico y jurisdiccion contenciosa, y se ciñe á los obispos á ejercer la mera autoridad paternal, que tan bellos dias trajo á la iglesia en los primeros siglos, suponiendo ser la única que heredaron de los apóstoles. Señor, aqui se confunden muchas ideas que tambien en su discurso ha confundido el señor Alvarez Gutierrez, perdóneme su señoria, y que son bien fáciles de aclarar. Toda jurisdiccion eclesiástica es espiritual, pero una cosa es la jurisdiccion eclesiástica puramente interna, otra la esterna, y otra cosa la autoridad pastoral á que alude este título, y que dice haber traido á la iglesia tan bellos dias en otro tiempo.

La jurisdiccion interna que se ejerce por el sacramento de la Penitencia, nadie se la puede disputar á la iglesia, tampoco la esterna que versa sobre las causas de fé y costumbres, y sobre los delitos religiosos, como son la heregia, cisma, apostasía y otros, y aun sobre los mistos en la parte que atañen á la religion; esta jurisdiccion ha sido ejercida por los prelados y por los concilios en todos tiempos, incluso el tercero de Jerusalen celebrado por los apóstoles, y tiene su apoyo en la misma legislatura divina: dícese en ella que si un refractorio desoyese las amonestaciones paternales, se le denuncie á la iglesia, á la cual sino obedeciese se le arroje de su seno, ó se le prive de la comunion cristiana; y san Pablo entre otras instrucciones que daba á uno de sus discípulos que consagró obispo, decíale que no recibiese acusacion alguna sin haber dos ó tres testigos. ¿Qué mas se necesita para que haya verdadera jurisdiccion, tribunal y juicio? ¿no hay juez, actor y reo, únicos elementos que constituyen este último? podrá no haber estrépito de foro, alguaciles, escribanos con título, y demas solemnidades en el proceder que la potestad civil ha acordado al tribunal eclesiástico para mas honrarle; pero en el fondo siempre será un tribunal, y tribunal independiente en el círculo de sus atribuciones con suficiente autoridad, mas que no le auxilien las leyes civiles para ejecutoriar sus sentencias mediante la imposicion de censuras ó penas eclesiásticas.

Si esta jurisdiccion esterna se ha ejercido en algun tiempo, como asi es de hecho, con mas ó menos relacion al sacramento de la penitencia, este es un punto meramente disciplinar y de aquellos que pertenecen á la disposicion de la iglesia.

La autoridad paternal de los obispos en los primeros siglos á que alude el autor de este plan, es muy diferente de lo que se da á entender, y versaba sobre toda clase de negocios civiles, previo compromiso ó convenio de las partes: era este un juicio arbitral ó de amigable componedor, el cual trajo su origen del consejo dado por san Pablo á los fieles de Corinto, de que en sus desavenencias y pleitos acudiesen mas bien á los prelados, quienes las compondrian amigablemente, que no á los tribunales de los gentiles con descrédito del nombre cristiano; y cuando los emperadores se convirtieron á la fé viendo el buen efecto de estos juicios, no solamente los conservaron, sino que para ejercerlos concedieron á los prelados el honor del tribunal, y mandaron á las autoridades civiles que hiciesen ejecutar las providencias de los mismos, siempre en el concepto de haberse comprometido las partes para este juicio como consta de las leyes de Constantino, Honorio, Valentiniano y otros. Posteriormente cayeron en desuso por varias causas semejantes juicios, y no creo pretenda restituirlos el autor de este proyecto estendiendo la jurisdiccion episcopal á todas las causas civiles.

Dícese tambien en el proyecto que en caso de abuso de la autoridad paternal podrá acudir el agraviado á la civil pidiendo proteccion, y yo no veo que pueda nunca sobrevenir este caso, segun se estrecha aquel círculo de la autoridad eclesiástica, porque quitándosele todo lo contencioso y toda disposicion coactiva ¿qué agravio puede aqui haber, ni para qué ha de recurrir el agraviado á la autoridad civil? ¿para quejarse de una amonestacion paternal ó consejo que le haya dado el obispo? Yo no alcanzo que puede haber otra cosa; porque si hay censuras, estas, originária y esencialmente, y despojadas ya de todos los efectos civiles, son del resorte puramente eclesiástico.

Y sobre todo, ya en el dia tenemos los recursos de proteccion, que rigorosamente hablando, se interponen de providencias gubernativas, y los de fuerza, que suponen proceso, y de los cuales hay tres casos en el conocer y proceder, cuando el juez eclesiástico usurpa la jurisdiccion civil (aqui la nulidad) en el modo de conocer y proceder, cuando no se ajusta á las leyes de enjuiciar (aqui tambien nulidad en cierto respecto), y en el no otorgar cuando denega la apelacion en uno ó en ambos efectos, segun la índole de la causa, lo cual he indicado, porque en el artículo 17 del plan de la mayoria de la comision se confundian todos estos recursos.

Sobre la dotacion del clero, que es la parte principal de este proyecto, diré muy poco, porque no solamente quedan en pie las mismas dificultades que se han espuesto en la discusion pasada, sino que todavia se aumentan muchísimo, porque son las dotaciones tan altas, que si allá se necesitaban 300 millones, acá ni con 500 hay bastante. ¿Qué sacaremos de hacer estas gallardias si no serán mas que nominales, porque no está el pueblo en disposicion de adoptarlas, ni de pagar nuevas y tan exorbitantes contribuciones? Sobre esto, sobre la posibilidad del desembolso quisiera yo que

hubiese hablado el señor Alvarez Gutierrez, no sobre el modo de recaudar y distribuir, que poca dificultad ofrece.

Señor, que el clero está indotado: sea enhorabuena: harto sensible me es; ¿pero se dotará quitándole lo que tiene, que poco ó mucho es seguro, y designándole lo que nunca ha de percibir? ¿Se le dotará suprimiendo el medio diezmo (¡y ojalá que pudiese ser asi!), y privándole de los bienes prediales para imponer una contribucion imposible de realizar, aun sin tomar en cuenta los trastornos y atrasos consiguientes á la sola mudanza? Si se partiese de otros principios, yo seria el primero á apoyar cualquier dictamen; pero segun los que hasta aqui se han anunciado, vale mas que continúe el clero como está: menos mal estará seguramente.

Mucho zelo por el establecimiento del crédito público y estincion de la deuda, es muy loable, y yo tambien le tengo; pero los señores que tanto hablan de esto, no se hacen cargo de dos cosas.

1.ª Que quitado el medio diezmo, se priva al crédito público del mas seguro y subsistente de sus recursos, que son los diezmos de las encomiendas de órdenes y de la mensa maestral, que ha renunciado S. M.; y digo del mas subsistente, porque las fincas no lo son, y vendidas que sean, ni para pagar á sus empleados, que son infinitos, ha de tener el establecimiento, mucho menos para cubrir las graves atenciones que sobre el mismo pesan.

2.ª Que si con la agregacion de nuevas fincas se estingue por una parte la deuda, auméntase por otra, y con resultados tanto peores, cuanto quedan sin subsistencia les que la cifraban en dichos bienes; no es esto decir que no pasen al crédito público aquellas fincas del clero que por los decretos de córtes deban pasar, para los efectos que en los mismos se previenen, nada menos por esto: ¿cómo he de contrariar yo las disposiciones de las córtes? Por considerarla en oposicion con ellas, las córtes mismas desaprobaron la instruccion que he oido llamársele inocente y malhadada, y que si se hubiese llevado á efecto y sujetado al clero á recibir su pan del crédito público, era lo mismo que haberle condenado á un ayuno perpetuo, salva la intencion mas pura de sus autores.

El arreglo definitivo del clero debe mirarse bajo dos aspectos, ambos económicos, á saber, arreglo clásico y en grande, y arreglo momentáneo ó para salir del paso; para este último tenemos ya el decreto 29 de junio del año próximo pasado, que si se lleva á efecto con vigor y en todas sus partes, estoy bien seguro que no tendrá por ahora el clero motivos de queja alguna, y para el primero, que es obra mas larga, ya se previene á fin de prepararla en el art. 19 del mismo decreto la creacion de una junta auxiliar para rectificar la estadistica de los perceptores y del medio diezmo, á cuya junta pasó el gobierno unas instrucciones las mas conducentes al desempeño de su cometido. En virtud y al tenor de ellas han contestado ya muchas diócesis, y remitido las relaciones y datos que se les piden, otras no lo han hecho todavia; serán morosas, serán delincuentes, si se quiere, pero accion tiene para apremiarlas el gobierno, hágalo con todo el rigor posible, que ellas cumplirán, y á su tiempo cuando este espediente ya instruido pase á las córtes, podrán estas tomar una determinacion

final, con el conocimiento y caudal de luces que reclama un negocio tan delicado, ¿cómo es posible que ahora salga bien procediendo cuasi á bulto y á ciegas?

Señor, he oido aqui que es menester desde luego hacer ciudadanos á los individuos del clero; es menester identificarles con los intereses de la nacion, sustraerles de la dependencia de una corte estrangera, y que sé yo qué mas; ¿y se identifica á nadie, preguntaré yo, con intereses de otro, que empieza por quitarle parte de lo que tiene y anhela por hacer lo mismo con lo restante? Es menester que nos hagamos cargo, no de lo que debiera ser, sino de lo que es la generalidad de los hombres; y digo la generalidad, porque muchos hay, y el clero no es la clase donde menos abundan, que cualquiera que sea su suerte, morirán haciendo votos por la prosperidad nacional, cifrada en las instituciones que nos rigen. ¿Y qué les falta á los eclesiásticos para ser ciudadanos? ¿Donde está su pretendida dependencia de Roma cuando en lo civil y canónico se rigen por leyes patrias, por estatutos y prácticas de sus iglesias, y solo á falta de unas y otras es cuando acuden á disposiciones generales del derecho comun? ¿Se aludirá acaso á la confirmacion pontificia de los obispos? Esta es la institucion canónica en la disciplina actual, es la mision que siempre ha pertenecido y pertenece indisputablemente á la iglesia, seria, si se quiere, conveniente que variase el conducto ó medio de comunicarla, como ha variado y variará tal vez en algun tiempo; pero es siempre la misma iglesia quien debe disponerlo.

Señor, se ha repetido tambien que esto es meter y como incrustar un estado dentro de otro; no hay tal cosa, no hay tal incrustacion ni enclavamiento, es menester no confundir las ideas; ni la iglesia está en el estado, ni el estado en la iglesia, en el sentido que se pretende, ambas potestedes civil y eclesiástica son sumas, independientes, no opuestas ni subordinadas una á otra en su linea, porque esta es la indole y caracter de los objetos y fines respectivos de ambas, á saber, la felicidad temporal y la eterna; pero ambas potestades se auxilian y apoyan perfectamente en el desempeño y cumplimiento de sus respectivas atribuciones y deberes, y de aqui la necesidad de la union y concordia entre el sacerdocio y el imperio, la cual rota, rómpese el dique que contenia infinitos males; y salen como en torrente á inundar la tierra. Doctrina es esta no ultramontana, es de mil publicistas católicos y reformados del mayor crédito que me abstengo de citar. Visto, pues, que el proyecto toca inoportunamente doctrinas canónicas, y que aumenta todavia sobre el otro las dificultades para la dotacion del clero, es mi dictamen que debe desaprobarse.

El señor *Afonzo*: He tomado la palabra en favor del voto particular del señor Alvarez Gutierrez con bastante repugnancia; pero convencido por otra parte de la absoluta necesidad de dictar un arreglo definitivo para el clero, y viendo que este voto particular es el único recurso á que ya tienen que apelar los que deseamos se forme este arreglo, apoyaré el proyecto que se discute. No se crea por esto que estoy conforme con las disposiciones que propone; al contrario, pienso que muchas de ellas son perjudiciales; pero desechado el proyecto de la comision, acaso por las cir-

cuustancias en que se halla la nacion, conviene adoptar el del señor Alvarez Gutierrez por la poderosa razon que acabo de manifestar.

Antes de pasar á sostener el voto particular, creo deber rectificar algunas equivocaciones que en mi concepto se han cometido en esta discusion. Se ha hablado de los puntos opinables que tienen conexion con las materias de que se trata; pero yo preguntaria á los señores que tienen este modo de pensar, ¿es opinion el que los obispos en ejercicio de los derechos esenciales del episcopado son independientes del papa? ¿Es opinion que los obispos fueron confirmados en los mejores tiempos de la iglesia, no por los papas sino por los metropolitanos? Las mismas preguntas podria hacer sobre otros muchos puntos, cuya certeza se quiere convertir en opinion. Tampoco convengo con la idea de que el congreso no debe ocuparse de estas cuestiones académicas: no se ventilan aqui bajo este aspecto; se controvierten ó mas bien se esponen los verdaderos principios, porque son cuestiones que tienen una aplicacion inmediata á objetos de interes general para la nacion, y para que este vea los poderosos motivos que reclaman estas reformas.

He dicho antes que apoyaba el voto particular del señor Alvarez Gutierrez, porque lo consideraba como la única áncora que por ahora quedaba para que el clero no permaneciese en el estado que actualmente tiene; pero por eso no dejo de conocer sus defectos y de consideracion.

En el capítulo primero en que se habla de nuestras relaciones con Roma, se dice que el nuncio ó vicario apostólico á quien el sumo pontífice delegue las facultades que tuviere á bien haya de ser español; pero esto tiene muchos inconvenientes, y en toda esta parte está mucho mas complicado el voto p rticular que el dictamen de la comision. Estoy persuadido que no habria español poseido de los principios constitucionales que quisiera ser nuncio en estas circunstancias; y solo aceptaria este cargo algun hombre vendido á la influencia de una potencia estrangera: seria un encargo odioso, y el que lo desempeñase se haria aborrecible á todos. Ademas de este inconveniente hay otros que me abstengo de decir.

Muchos son tambien los que se encuentran en este proyecto respecto de la dotacion del clero en la forma que se propone por el señor Alvarez Gutierrez, y muchos y gravísimos los obstáculos y gravámenes que presenta infinitamente mayores que los que proponia la comision.

El orador hizo algunas otras observaciones sobre los defectos que en su concepto tenia el voto particular, y concluyó diciendo que á pesar de ellos debia admitirse en su totalidad, sin perjuicio de hacerse en sus artículos las modificaciones que se crea convenientes.

Se suspendió esta discusion. Se mandó pasar á la comision de guerra un oficio del señor secretario del despacho de este ramo, acerca del aumento de la guardia real de alabarderos hasta el número de cuatro compañías de 80 plazas cada una y el correspondiente número de oficiales, sargentos y cabos; proponiendo se crease el destino de segundo gefe para que sirviese en ausencias y enfermedades del primero.

Se leyó una felicitacion de la junta diocesana de Murcia por las sesiones de 9 y 11 de enero, presentada por el señor Paterna.

Las córtes la oyeron con agrado, y mandaron se insertase en el diario de sus sesiones.

El señor *presidente* anunció que mañana se continuaria la discusion pendiente, y si habia lugar la de otros asuntos pendientes, y levantó la sesion á las cuatro.

Nota. En la sesion de 30 de enero leyó el señor Oliver una felicitacion por las sesiones de 9 y 11, de muchos vecinos de Huelva; y el señor Seoane una de D. Juan Manuel S. Roman y demas empleados en las rentas estancadas de Logroño, en que pedian se les emplease en los ejércitos, y se pasó al gobierno.

En la sesion de 1.° de febrero leyó el señor Seoane una felicitacion del ayuntamiento, milicia nacional voluntaria y sociedad patrótica de Cevico de la Torre.

Sesion del dia 3 de febrero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Las córtes oyeron con particular agrado, y mandaron se insertasen íntegras en el diario de sus sesiones las siguientes esposiciones dirigidas á felicitarlas por las célebres sesiones de 9 y 11 de enero último, manifestando al mismo tiempo los esponentes lo decididos que se hallan á sostener á todo trance la independencia y libertad nacional.

De muchos ciudadanos y empleados de la hacienda pública del partido de Villanueva de la Serena, presentada y leida por el Sr. Velasco.

De la diputacion provincial de Santander, presentada y leida por el Sr. Alvear.

De un gran número de señoras de la ciudad de S. Sebastian.

Del regimiento de Borbon, 5.° de caballeria de línea.

De la milicia nacional local voluntaria de Logroño.

Del consulado de la ciudad y puerto de Santander por sí y á nombre de todo el comercio de aquella plaza.

Del ayuntamiento constitucional de S. Sebastian.

De los ciudadanos empleados en la contaduria y comision principal del crédito público de Vitoria.

De los gefes, oficiales y demas clases del batallon de milicia activa de Betanzos.

Del ayuntamiento constitucional de Jerez de los Caballeros.

Del ayuntamiento constitucional de la villa de Caudiel, provincia de Valencia.

Se leyeron dos minutas de decreto, revisadas por la comision de correccion de estilo: la primera, la instruccion para el gobierno-económico político de las provincias; y la segunda, la ordenanza para verificarse el reemplazo del ejército, las cuales se hallaron conformes con lo acordado por las córtes.

Continuó la discusion del voto particular del Sr. Alvarez Gutierrez sobre el arreglo definitivo del clero.

El señor *Melo*: Me parece imposible hablar sobre este asunto sin repetir muchas de las cosas que ya se han dicho en esta discusion; y constituido en la alternativa de callar absolutamente, ó de no poder decir cosas nuevas, me limitaré á hacer algunas sencillas observaciones que todavia me parecen útiles.

La base principal del voto que se discute, lejos de estar en armonia con nuestra ley fundamental, está directamente en contradiccion con ella, y esta sola consideracion basta para que se declare no haber lugar á votar sobre dicho proyecto, sin que por esto deje de tributar el debido homenage á la ilustracion y buenos deseos del Sr. Alvarez Gutierrez.

En el título 2.° encuentro que su señoria cree haber llegado el tiempo de que el poder secular reasuma ciertas facultades que habia cedido al clero; y en el art. 5.° dice que de hecho las reasume, y luego viene á decir cuál es la reasuncion, reducida á extinguir la parte que queda del fuero eclesiástico, limitando la intervencion de los obispos á la creencia dogmática, á la moral religiosa y á la disciplina meramente interna de la iglesia católica. De aqui deduzco yo que si preguntase al Sr. Alvarez Gutierrez si su intencion era el abolir enteramente el fuero eclesiástico en materias contenciosas, su señoria vendria á decirme que sí; ahora suplico á los señores secretarios se sirvan leer el art. 249 de la constitucion. (*Se leyó*). Tenemos pues un artículo constitucional que sanciona la conservacion del fuero llamado eclesiástico. ¿Y para que casos? no hay mas que leer el artículo antecedente para venir en conocimiento de ello. El art. 248 dice que en los negocios comunes, civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas; artículo que ha producido los mejores efectos, y del que yo haré siempre la apologia. Era ciertamente un oprobio para nuestra legislacion, el número y complicacion de autoridades que aplicaban las leyes: la mayor dificultad que habia en España para los juicios era saber el juez competente de una causa; y se habia embrollado esto de tal modo que muchas veces era imposible conocerlo, resultando de aqui competencias entre los tribunales en puro perjuicio de la administracion de justicia. Ahora bien, como el art. 249 reconoce el fuero eclesiástico hasta cierto punto, puede decirse que este fuero es constitucional; y debe subsistir como estaba en marzo de 812, menos en lo que previene el artículo anterior en que se escluye este fuero en los negocios comunes, civiles y criminales.

Si estas reflexiones, que son irresistibles, necesitan de algun auxilio, pido se lea el art. 183 del código penal. (Se leyó dicho artículo, en el que se previene que los eclesiásticos que cometan algunos de los delitos comprendidos en aquel código, serán juzgados como los legos; pero que en todos los demas delitos que cometan dichos eclesiásticos que sean contra la disciplina eclesiástica, se reservaba su conocimiento á la jurisdiccion y autoridad de los prelados respectivos). Los obispos deben pues conocer de estos delitos con arreglo á los cánones y al código de procedimientos; y pregunto yo, si el voto particular nos traerá los felices tiempos que recuerda en que los prelados eran una especie de árbitros arbitradores y amigables

componedores. Si segun el voto particular los prelados han de quedar reducidos á esta esfera, ¿para que es necesario que el código de procedimientos se ocupe en el arreglo de los juicios eclesiásticos? Es pues claro que el voto particular, en cuanto destruye enteramente el fuero eclesiástico, está en contradiccion con el artículo constitucional que he citado, y con lo que en su consecuencia previene el código penal.

No quiero entrar en puntos doctrinales, y solo limitaré mi observacion segunda acerca de la dotacion del clero. El Sr. Alvarez Gutierrez, llevado de un zelo, seguramente muy laudable, propone quede abolido el medio diezmo, primicias y derecho de estola. Un solo cálculo muy sencillo bastará para demostrar que, suprimido el medio diezmo, el clero no puede menos de perecer, y el cuerpo legislativo tener el sentimiento de haber contribuido á su ruina por un cálculo equivocado. Súmese lo que importa el medio diezmo y de las demas pequeñas prestaciones que tiene; y echa esta suma, véase si el pueblo español, suprimido el medio diezmo, primicias y derecho de estola, está en el caso sobre las contribuciones existentes de poder pagar al clero. No repetiré sobre esto los fortísimos argumentos que hizo el Sr. Argüelles en la sesion de ayer. Ahora bien, si dado el golpe de quedar suprimido el medio diezmo, nadie paga la contribucion que le sucede, ¿cómo queda el clero? en la miseria. Señor, para destruir bastan cuatro palabras: para edificar se necesitan muchos años. Yo convendré en que se quite el medio diezmo cuando se me den las seguridades convenientes de que la contribucion que se le sustituye se llevará á debido efecto.

Con respecto á la novedad que comprende el proyecto acerca de que el romano pontífice se valga de un obispo español para los negocios contenciosos, dijo ayer bastante el Sr. Falcó. Pero yo añado otra reflexion: ¿qué importa que se valga el pontífice de un obispo español ó de un nuncio, si al cabo, si lo que envia el pontífice es bueno, se admite, y si no agrada, no se admite? Yo me alegraria mucho que un obispo español hiciera las funciones de nuncio; pero como veo que esta condicion no se admitirá, por lo mismo creo que no debe adoptarse.

Por lo dicho opino que estando la base del proyecto del Sr. Alvarez Gutierrez en contradiccion con el artículo de la constitucion y el del código penal que he citado; y conteniendo ademas disposiciones impracticables y perjudiciales, no debe haber lugar á votar sobre él.

El Sr. *Alvarez Gutierrez* sostuvo su voto particular; y contestando al discurso del Sr. Melo, manifestó por estenso, entre otras cosas, cual era el estado de la jurisdiccion eclesiástica, y la necesidad que habia de dotar al clero competentemente, punto principal que debian las córtes discutir con preferencia á todos los demas.

El Sr. *Alcantara*: Al impugnar el voto particular que, desechado el dictamen de la mayoria de la comision eclesiástica sobre arreglo definitivo del clero, se somete ahora á la deliberacion del congreso, no puedo menos de conocer que el señor diputado que lo suscribe, y es su autor, ha despejado casi enteramente esta cuestion de todo lo que la hacia mas espinosa; pues omitiendo con prudencia y tino la parte disciplinar y canó-

nica, nos la presenta solo como una cuestion de economía: traido ya el proyecto á este punto, y considerado bajo este solo aspecto, ofrece menos flancos por donde poder ser atacado: los tiene no obstante en mi opinion, y si el deseo de acudir con un pronto remedio á la miseria ejecutiva que aflige á nuestro clero, ha influido poderosamente para que el autor de dicho voto particular se separe del dictamen de sus compañeros de comision, este mismo deseo me obliga á mí á combatir el suyo.

Confieso desde luego que el clero no es propietario, como lo son los individuos particulares; que si la nacion no puede destruirlo, porque es necesario al culto mismo que ella profesa, puede hasta cierto punto modificarlo, y aun estinguir las congregaciones particulares de este mismo cuerpo cuando las considere perniciosas ó simplemente inútiles, y que este derecho incontestable sobre su existencia lleva consigo el poner inmediato de disponer de sus bienes, pero asegurando siempre la subsistencia de sus individuos, los cuales tienen un derecho á subsistir á espensas del pueblo mismo á quien sirven, y este derecho es la única y verdadera propiedad de los eclesiásticos.

Confieso ademas que el interes de la religion es que sus ministros se distingan por su santidad, por su beneficencia, por sus virtudes, y no por su riqueza, por sus vicios brillantes, ni por su lujo; pero conozco tambien que por interes de esta religion misma sus ministros ni deben mendigar, ni perder aquella noble independencia sin la cual no puede ser util y provechoso su ministerio. Al ocuparme de esto no puedo menos de conocer que se ha querido asegurar la subsistencia del clero por medio de una contribucion directa sobre el pueblo; veo ademas que se suprime la primicia y el medio diezmo; considerando tal vez que estas contribuciones por el descrédito en que ha caido, y por la inexactitud de su pago no alactaban quiza á las atenciones del culto, y á las legítimas necesidades de los eclesiásticos; pero ¿estos objetos quedarán mejor atendidos con una contribucion directa sobre el pueblo? Antes de responder á esta pregunta, yo apelo al recto juicio, al íntimo convencimiento é imparcialidad de todos los señores diputados, para que me digan si creen no digo facil pero ni aun posible, el recaudar, ademas de las otras contribuciones, esta nueva para la subsistencia del clero. No se trata, señor, de 20, 40 ó 1000 rs. se trata de 300 millones á que ascenderá cuando menos la dotacion mezquina del culto y sus ministros. ¿Y en qué tiempo se va á imponer esta carga á los pueblos? Cuando por una consecuencia inevitable de las inquietudes y de la guerra que nos aqueja, sus sacrificios deben multiplicarse al mismo tiempo que se disminuyen sus recursos. Tengamos presente que si en el año anterior los presupuestos no pasaron de 700 millones, en el presente ¡ojalá yo me engañe! no bajarán de 1200. ¿Y añadiremos á esta suma espantosa la de 300 millones para el culto y sus ministros? ¿Y quién creerá de buena fe que los pueblos pueden pagarla aun cuando se hallen, como yo supongo, animados de los deseos y sentimientos mas religiosos? No hace todavia un año que algunos señores diputados llevados del celo mas ardiente por los intereses de la nacion, quisieron fijar en 500 millones el límite de la posibilidad de los pueblos para contribuir: ¿y tanto ha crecido en dos me-

ses la prosperidad de estos que podrán hoy con dos tercios mas de lo que podian entonces?

Pero aunque aparezca este recargo, se dice no pagarán el medio diezmo, la primicia, ni los derechos de estola; y lo que ganan por esta parte es mas que suficiente para que cubran la contribucion equivalente que ahora se les impone.... Señores, esta clase de raciocinios por mas exactos que parezcan estan desmentidos por los hechos. Las contribuciones mas faciles de cobrar, y que menos exasperan al pueblo, son, no precisamente las que menos le graban, sino aquellas que él conoce, y á que por una larga serie de años ha estado acostumbrado. Dígaseme sino, qué es lo que nos ha obligado á renunciar las hermosas teorias de la única contribucion directa; ella parecia la mas aproximada á aquella rigorosa igualdad con que en una nacion bien constituida deben exigirse todos los sacrificios; ella estaba en razon directa de la fortuna y posibilidad de los contribuyentes: sin embargo acordemonos de cuales fueron sus resultados, y que ha sido preciso volver á los estancos, á los derechos de puertas, á contribuciones indirectas, en las que no siempre paga mas el que mas tiene; ¿y por qué? porque las contribuciones indirectas estan como connaturalizadas con los pueblos; porque estos las pagan solo de lo que tienen y cuando lo tienen. No se crea por esto que yo pretendo hacer aqui la apologia del medio diezmo: solo quiero indicar á las córtes que cualquiera que sean los vicios y desigualdad de esta contribucion, desigualdad, en cuyo examen yo no entro, resultará siempre que es una contribucion, á que estan acostumbrados los pueblos, y cuyo pago hacen estos de los frutos que tienen, y solo en el tiempo en que lo tienen.

Supongamos no obstante que suprimido el medio diezmo se procede al repartimiento y cobranza de la contribucion que por el objeto á que se aplica se llamará desde luego eclesiástica: esta contribucion, me atrevo desde hoy á anticipar mi opinion al congreso, va á concitar la odiosidad del pueblo contra el clero, odiosidad demasiado provocada ya por desgracia, y á consumar su descrédito. Las vejaciones y apremios que acompañan por lo comun á la cobranza de toda contribucion; y que en esta serán tanto mas ciertos, cuanto que debiendo ser la contribucion para el clero la última que se cobre, serán mucho mayores las dificultades que ofrezca su cobranza, harán que el contribuyente no vea en el ejecutor que lo apremia sino la mano avara de su cura que lo persigue y lo despoja: ¿y habremos de dar á un ministerio de paz, de beneficencia y de consuelo el caracter de opresor de los pueblos? ¿Y en qué dependencia de los ayuntamientos no quedarian por este medio constituidos todos los curas?

Obligados á comer por mano del alcalde, á cuyo cargo corre el hacer efectiva la contribucion de que depende su subsistencia, ¡infeliz del cura que osase desagradarlo! La contribucion no se cobraria entonces, y el cura tendria que mendigar, ó perecer. La sabiduria del congreso me dispensará de entrar en pormenores, que si son buenos para ilustrar otras materias, en esta servirian solo de hacerla mas odiosa. Mas yo no puedo menos de insistir en la necesidad de que la subsistencia del clero no quede ni abandonada á recursos precarios é inseguros, ni dependiente del ca-

pricho ó voluntad de un alcalde, en cuya desgracia puede haber caido aquel, quiza por llenar sus deberes.

Por último, señor, el clero español (yo hablo aqui del clero en general, sin que por eso deje de conocer y lamentar los estravios y vicios de muchos de sus individuos), el clero español, digo, es demasiado ilustrado para querer volver á las hollas de Egipto: él sabrá sacrificar al interes público sus ventajas presentes, y aquellas que la mas brillante perspectiva podia ofrecerle en el porvenir: él conoce lo que debe á la patria, y si tiene el dolor de ver entre los enemigos de esta á algunos de sus individuos, tambien los ve entre sus defensores mas entusiastas. Lo que el clero español quiere y espera de las córtes, es no riquezas, no, sino una subsistencia, aunque pobre, segura; no representacion, no poder, sino la independencia bastante á desempeñar con libertad las funciones de su alto ministerio; en una palabra, el clero español solo pide el no quedar envilecido.

Pero si desechamos tambien este voto particular, quedan en pie todos los males, por cuyo remedio hemos clamado tantas veces, y renunciamos de hecho, cuando menos por ahora, á la reforma del clero; reforma cuya necesidad está reconocida por el congreso mismo como una de las medidas que pueden producir el bien y la tranquilidad de la patria.

Este argumento no deja de tener cierta fuerza; pero á él yo responderé solamente: que el arreglo que se propone, lejos de mejorar la suerte del clero, y asegurar su congrua, la deja mas incierta: que si el medio diezmo no alcanza en algunas diócesis á cubrir las atenciones del culto, y la subsistencia de sus ministros, menos alcanzará una contribucion desconocida, de lenta, dificil, y en muchas partes de imposible recaudacion: que no hallándose reunidos todavia los datos que las córtes en su decreto de junio último pidieron á las juntas diocesanas, intervenidas por el gefe político, intendente, diputacion provincial etc. para conocer el verdadero valor del medio diezmo, y deducir en consecuencia si es ó no suficiente á llenar las obligaciones á que está destinado, mal podremos nosotros proceder al arreglo del clero sin este conocimiento, que ha de ser su base principal: que si todas las probabilidades (cualesquiera que sean las quejas y clamores de algunos eclesiásticos), estan en favor de la suficiencia del medio diezmo bien recaudado para cubrir todas las atenciones que pesan hoy sobre él; cuidese solamente de asegurar su recaudacion de un modo espedito y sencillo que cierre la puerta á los fraudes y ocultaciones, y de metodizar su repartimiento de suerte que el medio diezmo no sirva, como se ha dicho, para enriquecer á unos pocos partícipes, dejando en la miseria á los demas; y dejémonos, señores, de mas innovaciones, que por el hecho mismo de serlo han de encontrar precisamente obstáculos, cualquiera que sea por otra parte su utilidad.

Que el clero quedará sin reformar.... ! Ah señores! Demasiadas reformas hemos acometido ya, y no pocas, sobre esta misma clase, que es el objeto de la presente discusion: no sintamos el no hacer otras nuevas: ¿es posible que creamos perdido para la libertad y la patria el dia en que no hacemos una reforma, y con ella mil descontentos? Sobrados carbones te-

nemos encendidos para que vengamos ahora á echar aceite encima de la llama: no perdamos de vista, señores, que las revoluciones se fijan, y se pasan calmando y no irritando, creando intereses nuevos, pero respetando en cuanto sea posible los intereses existentes. Aqui deseara yo que tuviesemos presente una reflexion importante, reflexion que si bien tiene mucho de triste, es en estremo útil, porque ella indicará á las córtes el camino que deberán seguir para remediar nuestros males, ó cuando menos para no agrabarlos.

La generacion española actual ha venido despues de tres siglos de inquisicion y de tinieblas, y recibido de ellos el funesto legado de vicios, de ignorancia, de preocupaciones y resabios que no es dado al poder humano el curar en un dia: querer atacar de una vez, y por decirlo asi, de frente todos estos monstruos es empeñarse en una lid sangrienta y de éxito dudoso: creimos (preciso es, señor, confesarlo de buena fe) que restablecida la constitucion los españoles todos se habian levantado á la altura de sus luminosos principios, y de sus sublimes teorias, y movidos del zelo mas laudable, apremiados por aquella noble impaciencia que acompaña siempre el deseo ardiente del bien quisimos hacer de una vez todas las reformas, y consumar en un dia lo que solo es obra del tiempo, de la educacion, de las luces, y no de una orden ó de un decreto. De aqui es que, dando á todas las clases del estado un sacudimiento terrible, hemos visto resentirse hasta aquellas que habian sido altamente beneficiadas por las reformas, las hemos visto desconocer los beneficios, y que les es mas duro el sacrificar ahora algunas de sus preocupaciones, que les era antes sacrificar sus verdaderos intereses. Este es y será siempre el hombre: idea que jamas debe perder de vista el legislador para no precipitar su obra, sino hacerla marchar al mismo paso que las luces y la opinion del pueblo. El olvido de este principio es, en mi opinion, una de las fuentes principales de donde se deriban las inquietudes y disenciones que nos afligen. Tengámoslo ahora presente: no añadamos nuevos obstáculos á la marcha del régimen constitucional: ¡felices nosotros si podemos arrollar y destruir los que por desgracia ya existen! Y ya que las córtes han desechado el dictamen de la mayoria de la comision, por contener innovaciones y reformas intempestivas y prematuras, desechen tambien este voto particular, porque él pretende proveer á la subsistencia del clero por recursos no solo inseguros sino impracticables, atendidas nuestras circunstancias y nuestros apuros.

El Sr. *Varela*: En estas circunstancias, para mi tan lastimosas, yo esperaba un medio; y lo encuentro en el voto partieular del Sr. Alvarez Gutierrez, que por lo mismo me propongo apoyar. Este digno diputado, por su esperiencia en los negocios de que tratamos, ha sabido huir de las principales dificultades en el proyecto que presenta, y por el cual Roma será respetada como se debe porque en ella existe el primado de la Iglesia.

Yo veo el fanatismo entronizado; veo la supersticion estendiéndose por todas partes con astucia y maña; y finalmente, veo al despotismo valiéndose de mil y mil arterías para destruir las libertades de las naciones; pero tiempo vendrá en que cimentado el régimen constitucional se puedan

arrostrar todas las pretensiones de las potencias estranjeras.

Pasaré á analizar las razones que debe tener presentes el congreso para decidir sobre este proyecto, ademas de las que ha ya manifestado su digno autor. Ha dicho muy bien el señor Alvarez Gutierrez que su proyecto no presenta mas que una protestacion de fé y de respeto hácia el primado de la iglesia; pero otros señores encuentran en él grandes dificultades, y entre ellas la de que se obliga ó se solicita del pontífice romano que elija su nuncio de entre los obispos de la nacion española. Yo preguntaria á los que piensan de este modo, si la nacion española no tiene un derecho de adoptar todas las medidas adecuadas para procurar su bien estar y conservar su tranquilidad; y si las funciones de este nuncio son incompatibles con las de un obispo español.

Se dice tambien que el verdadero carácter del nuncio es la vigilancia obre la conservacion de la pureza de los dogmas, y sobre la observancia de la disciplina de la iglesia: ¿no podrá vigilar sobre estas cosas con la misma ó mayor exactitud que un estrangero, un obispo español? El papa pues no tiene un motivo para sentirse porque se obligue ó se le proponga que eliga un obispo español para este encargo. Se dice que esto no debe establecerse como ley: pero ¿donde se establece con tal carácter? El voto particular solo dice que el pontífice pueda destinar temporal ó perpetuamente un nuncio, valiéndose para esto de un obispo español que merezca su confianza. Yo admiro en esta parte la prudencia y tino del autor del proyecto, pues cuando acabamos de despedir al nuncio de su santidad con demasiada razon; si se quisiese obligar al romano pontífice á que hiciese el nombramiento de nuncio en persona determinada, podria esto atribuirse á un efecto de animosidad ó de venganza.

Por otra parte, si consideramos al nuncio como una persona estrangera ¿quién duda que los intereses de la curia romana pueden ser el conservar siempre una influencia directa en el clero de España? Soy enemigo de discordias y divisiones entre las potencias; pero la nota pasada por el señor secretario de estado de su santidad, manifestando las razones que tenia su soberano para no admitir á nuestro embajador Villanueva ¿en qué se funda sino el derecho que tiene toda potencia para no admitir la persona enviada si no le es grata? ¿Y será posible que su santidad no encuentre entre todos los obispos españoles uno benemérito y capaz de desempeñar bien el encargo de su nuncio? A un señor diputado le ha parecido estraño el epígrafe del título segundo que trata de la autoridad eclesiástica en España; pero no debe perderse de vista que no se trata de la autoridad espiritual, sino del ejercicio de la autoridad eclesiástica en los puntos relativos á la disciplina de la iglesia, y asi en este proyecto no se niega ni se quita á los obispos sus facultades y derechos legítimos, y solo se trata de los objetos á que debe limitarse la autoridad de los pastores, y que no son esenciales á su jurisdiccion espiritual. Digo mas: por los decretos de las córtes ¿á que estan reducidos los fueros eclesiásticos sino á la disciplina interna? Asi, pues, este título no añade nada á lo que ya han hecho las córtes, que han reducido á los eclesiásticos á la condicion de todos los demas ciudadanos en todo lo que compete á la disciplina esterna.

Acerca de la parte económica confieso, y me avergüenzo de no entender nada sobre este punto, porque el clero de América se gobierna de un modo muy diferente en esta materia; pero no puedo menos de rogar á las córtes que tengan muy presente que no se sabe todavia lo que produce el medio diezmo, que no se ha podido averiguar todavia, y que acaso no hay medio para saberlo de un modo positivo. Si el pueblo clama contra esta contribucion es porque ve su mala versacion, y que los párrocos y demas individuos que deben subsistir de ella están indotados; pero si ve que se establece otra contribucion y que esta se invierte con religiosidad en los objetos á que está destinada la pagará con gusto. Entonces se conseguirá que quede dotado el clero. A esto se dirige el proyecto del señor Alvarez Gutierrez, proponiendo una contribucion que sin duda alguna se pagará mejor que el medio diezmo, y se recaudará con mas exactitud. Por todas estas razones soy de opinion que debe haber lugar á votar sobre el voto particular del señor Alvarez Gutierrez, el que encuentro exento de muchas dificultades, y por otra parte muy económico para la nacion, y muy ventajoso para el clero.

Se declaró el asunto suficientemente discutido, como igualmente que la votacion fuese nominal. Habiéndose procedido á ella resultó no haber lugar á votar sobre el voto particular del señor Alvarez Gutierrez por 64 votos contra 56.

Los que dijeron haber lugar á votar fueron los señores Zulueta, Grases, Seoane, Albear, Buruaga, Posada, Domenech, Somoza, Muro, Infante, Rojo, Trujillo, Canga, Luque, Salvá, Sierra, Prat, Baiges, Septiem, Busaña, Tejeiro Montesinos, Bertran de Lis, Neyra, Gomez (D. Manuel), Garoz, Paterna, Alvarez Gutierrez, Abreu, Serrano, Alonso, Adan, Varela, Suarez, Gener, Oliver, Ruiz de la Vega, Salvato, Galiano, Saavedra, Atienza, Santafé, Lagasca, Nuñez, Jaime, Lopez Cuevas, Lillo, Escovedo, Sequera, Velasco, Sedeño, Melendez, Florez Calderon, Ayllon, Alfonso, y Sr. presidente.

Los que dijeron no haber lugar á votar fueron los señores: Surrá, Valdés (D. Cayetano), Argüelles, Cuadra, Taboada, Alava, Ferrer (D. Antonio), Bustos, Alvarez (D. Elias) Torre, Alcántara, Melo, Bargas, Bauzá, Moreno, Garmendia, Bringas, Sanchez, Apoitia, Blake, Torner, Rubinat, Alcalde, Lamas, Arias, Murfi, Saravia, Rom, Enriquez, Belda, Pedralvez, Rey, Gonzalez; (D. Manuel) Manso, Cortés, Ruiz del Rio, Sotos, Guevara, Prado, Marchamalo, Escudero, Eulate, Munarriz, Lapuerta, Jimenez, Romero, Buey, Lasala, Gisbert, Quiñones, Pacheco, Villavieja, Fuentes del Rio, Castejon, Falcó, Diez, Lopez del Baño, Becerra, Alvarez, (D. Manuel) Roset, Ferrer (D. Joaquin) Casas, Benito y Martí.

Se leyó un oficio del señor secretario de la gobernacion de la península, en que manifestaba que S. M. se habia servido señalar la hora de la una del dia de mañana para recibir á la diputacion de las córtes que ha de presentarle la instruccion con caracter de ley para el gobierno económico político de las provincias.

En su consecuencia, el señor *presidente* nombró para componer dicha

diputacion á los Sres. Becerra, Busaña, Sangenis, Lamas, Abreu, Adanero, Lodares, Ruiz de la Vega, Saavedra, Infante, Vega, Infanzon, Torner, Gonzalez Rom, Surrá y dos señores secretarios.

Se declaró comprendida en el artículo 100 del reglamento, se admitió á discusion, y quedó aprobada la siguiente proposicion del señor Canga: » Habiéndose acordado en la sesion de ayer no haber lugar á votar sobre el proyecto de arreglo definitivo del clero, pido á las córtes se sirvan nombrar una comision especial que proponga un proyecto de decreto para la dotacion del clero, y que lo presente á la mayor brevedad posible."

Las córtes oyeron con agrado y mandaron se insertasen en el diario de sus sesiones las siguientes felicitaciones por las sesiones del 9 y 11 del mes próximo pasado.

De la milicia nacional local voluntaria de Jijon; y del intendente y demas empleados de la hacienda pública de Vitoria, presentadas por el señor Canga.

De los oficiales y demas individuos del benemérito regimiento imperial Alejandro, y de varios ciudadanos españoles residentes en Gibraltar, presentadas por el Sr. Bertran de Lis.

Del departamento de marina de Cartagena, presentada por el Sr. Valdés (D. Cayetano.)

El Sr. *Presidente* anunció que mañana se discutiria el dictamen de la comision de visita del crédito público sobre minas de Almaden, y se continuaria la discusion del arreglo de la secretaria de córtes, y levantó la sesion á las tres y media.

Sesion del dia 4 de febrero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprodada.

Las córtes oyeron con particular agrado, y mandaron se insertasen íntegras en el diario de sus sesiones las siguientes esposiciones dirigidas á felicitarlas por las memorables sesiones de 9 y 11 de enero último, manifestando al mismo tiempo los esponentes que se hallan dispuestos á no perdonar ningun género de sacrificio para sostener la libertad y la independencia nacional. De los individuos que componen el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Calatayud.

De un gran número de ciudadanos de Lerena.

De un número considerable de ciudadanos españoles residentes en Gibraltar.

De muchos ciudadanos de Logroño.

Se procedió á discutir el dictamen de la comision de visita del crédito público sobre los montes de las minas de Almaden.

La comision en vista del espediente promovido por el director de las minas de Almaden, opinaba que las córtes podian acordar que los terrenos de propios, baldios y realengos, destinados á las minas de Almaden, estan

esceptuados de las disposiciones del decreto de 29 de junio, que trata del repartimiento de los terrenos de propios y valdios.

El señor *Gomez Becerra*: Si se aprobára el dictamen de la comision se ocasionarian perjuicios al estado, pues quedaria defraudado en parte del beneficio que se prometió por la ejecucion del decreto sobre repartimiento de propios y baldios.

La comision propone que quede sin efecto el repartimiento de los terrenos de esta clase pertenecientes á las minas de Almaden; ¿ pero qué instruccion tiene la comision para haber propuesto este dictamen? En el espediente no hay mas que un oficio del visitador en el que manifiesta los graves perjuicios que se ocasionarian á los trabajos de estas minas si se llevase á efecto el repartimiento de los terrenos que les estan aplicados; es lo único que hay en el espediente, pues el informe del consejo de estado, y el oficio del señor secretario del despacho, se refieren al del visitador. ¿Y por qué no se ha de procurar mayor instruccion al espediente? ¿ por qué no se ha de oir á la diputacion provincial de la Mancha? ¿ por qué no se ha de consultar á los ayuntamientos cuyos vecindarios estan interesados en el repartimiento de estos terrenos? ¿ y por qué en vez de acudir el visitador á las autoridades políticas y á la comision de visita, no ha ido á la diputacion respectiva, que es la que por el decreto de 29 de junio está autorizada para resolver las dudas que ocurran sobre la ejecucion de dicho decreto.

Es presiso que tambien tengan presente las córtes que el visitador no habla mas que de las 4 leguas consignadas á las minas por la órden de 1735; mas la comision propone una disposicion mas general y abraza terrenos de una multitud de pueblos. Propone que sean esceptuados los terrenos y montes que por diferentes ordenanzas han sido destinados al uso de las minas; de manera que no solo comprende las 4 leguas, sino que se estiende hasta 14, pues los montes de estas minas cogen media Estremadura, mucho de la provincia de Toledo, mucho de la Mancha y algo de Andalucia; y como en el gobierno absoluto no se respeta el dominio particular, estaban comprendidas tambien algunas dehesas de particulares, sobre lo cual hay un espediente bastante voluminoso.

De lo que llevo dicho, resulta la necesidad que hay de instruir el espediente como corresponde; y sobre todo de dejar á las minas el terreno necesario para sus operaciones, pero con el menor sacrificio posible de los pueblos, que es lo que deseaba la junta directiva del crédito público. Con este motivo pido se lea el oficio de esta junta sobre este asunto, (*Se leyó*). Todo lo cual me obliga á desaprobar el dictamen.

Se suspendió esta discusion para que saliese la diputacion que tenia que pasar á palacio á presentar á S. M. el proyecto con caracter de ley sobre arreglo económico-político de las provincias; despues de lo cual manifestó el señor presidente se procedia á discutir los artículos reformados del reglamento para la secretaria de las córtes.

Art. 1.° Constará la secretaria y archivo de las córtes de 6 oficiales y 6 escribientes. Aprobado.

Art. 2.° Gozarán de las mismas prerogativas que los de igual gradua-

cion de la secretaria de estado y del despacho de gracia y justicia, con quienes estan igualados por las córtes, y de los mismos sueldos desde el próximo año económico, continuando en el actual con los aprobados en el presupuesto.

Los Sres. Oliver, Gonzalez Alonso y Melendez hicieron algunas observaciones contra este artículo, á las que contestaron los Sres. Zulueta, Galiano, Argüellles y Sanchez. Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo.

Art. 4.º El archivo estará á cargo del oficial á quien se le destine este negociado, y continuará en él, aunque obtenga ascenso en la misma secretaria. Aprobado.

Art. 5.º Igual regla se observará con el escribiente que se destine al mismo negociado. Aprobado.

Art. 6.º Por ahora habrá un segundo oficial sesto supernumierario, cuya plaza quedará vacante, entrando á ocupar plaza efectiva de número. Aprobado.

En lugar de los artículos desde el 16 hasta el 25, que volvieron á la comision, proponia esta los siguientes:

»La distribucion de negociados entre los oficiales y escribientes se arreglará por los secretarios de las córtes ó de la diputacion permanente, oyendo al oficial primero, y atendiendo siempre al mejor y mas espedito curso de los negocios. Este arreglo constará en la secretaria, y estará fijado en ella bajo la firma de los secretarios, y no se alterará sin igual formalidad" Aprobado.

«Habrá un registro general en que consten todos los espedientes que entren en la secretaria, con espresion abreviada de su objeto, y del curso que llevan. Este registro tendrá un índice alfabético" Aprobado.

Art. 32. Estenderán cuantas órdenes deban espedirse por acuerdo de las córtes ó de la diputacion permanente, ciñéndose á lo decretado bajo la mas estrecha responsabilidad. Aprobado.

Art. 33. Del mismo modo estenderán los decretos que espidan las córtes, arreglándose á las fórmulas prescritas en el reglamento interior de las mismas. Aprobado.

Art. 34. Diariamente entregarán las minutas de órdenes y decretos al escribiente ó escribientes de la secretaria encargados por el oficial primero de los registros ó copiadores de unos y otros para su traslacion á ellos por órden cronológico, y fecho las volverán á los respectivos espedientes. Aprobado.

Art. 35. Cada oficial hará sacar una copia simple de todos los decretos y órdenes generales que se espidan por su mesa, y despues de cotejada bajo su responsabilidad, lo rubricará y entregará al oficial segundo encargado de formar la coleccion. Aprobado.

Art. 36. Llevarán asimismo un índice que conservarán en su respectiva mesa, de dichos decretos y órdenes generales para que les sirva de gobierno en el despacho de los negociados que estan á su cargo; y lo formarán por órden cronológico y de materias. Aprobado.

Art. 37. De los doce ejemplares que se remiten por el gobierno de las

órdenes y decretos que circula, conservará uno en la mesa el oficial del negociado á que corresponda, y anotará en iguales términos su fecha y objeto en el índice de que habla el artículo anterior. Aprobado.

Art. 38. Para el mismo fin se entregará á todos los individuos de la secretaria y archivo, como hasta aqui, un ejemplar de los decretos de las córtes, diarios y demas papeles que se reparten á las mismas. Aprobado.

Art. 39. Darán curso á todos los negocios, segun la preferencia que exija su importancia, y por regla general: 1.° á los que remita el gobierno, de los cuales deben ocuparse las córtes á primera hora: 2.° infracciones de constitucion: 3.° de interes general; y 4.° de interes particular. Aprobado.

Art. 40. No pondrán notas en los estractos que puedan prevenir la opinion en la materia de que se trate, pero si aquellas de pura instruccion, relativas á órdenes ó decretos espedidos sobre el particular, ó bien de haber otros de igual naturaleza, pendientes de la resolucion del congreso, espresando en este caso el estado en que se hallen. Aprobado.

Art. 41. Aquellos espedientes en que se manden pasar á comisiones, los entregarán por sí á los secretarios de ellas, anotándolo en el registro respectivo de curso interior, y harán el oportuno descargo cuando sean devueltos espresando el dia de la entrega. Aprobado.

Art. 42. Solo recibirán como informados los espedientes cuyos dictámenes esten rubricados al menos por la mayoria de la comision. Aprobado.

Art. 43. Recordarán á los secretarios los informes que se hayan pedido y esten sin evacuar en los negocios de sus atribuciones, y principalmente en los de interes general é infracciones de constitucion; á cuyo fin formarán un legajo de los pendientes, que tendrán á la vista. Aprobado.

Art. 44. Estará á cargo de los escribientes propietarios, y de los temporeros cuando los hubiese el copiar cuantas órdenes y decretos les encarguen los oficiales de la secretaria, las actas públicas, registros de decretos y de órdenes y demas no marcado en los negociados al cargo de aquellos: como igualmente los trabajos que designen los señores diputados secretarios de comisiones, distribuidos todos ellos con la debida proporcion por el oficial primero. Aprobado.

Art. 45. Las horas de asistencia de los oficiales de secretaria y escribientes serán cuando esten reunidas las córtes desde una hora antes de abrirse la sesion hasta las tres de la tarde, y si pasada esta hora continuase aquella ó la hubiese secreta ó permanente, quedará un oficial con un escribiente, alternando respectivamente entre sí para el despacho de lo que ocurriese. Ademas se establecerá una guardia por las noches de dos oficiales y dos escribientes mientras duren las sesiones de cada legislatura, que acudirán á la hora que señalen los secretarios. Si hubiese sesiones estraordinarias asistirán en vez de dicha guardia los oficiales á cuyos negociados correspondan los asuntos que esten señalados para la discusion, con igual número de escribientes. Cuando no esten reunidas las córtes asistirán desde la hora que lo verifique la diputacion permanente hasta las tres de la tarde. Aprobado.

El art. 46 quedó suprimido.

Art. 47. Será del cargo del archivero la custodia y mejor conservacion de los interesantes documentos existentes en el archivo, y de cualquiera falta será responsable aun cuando procediese de sus dependientes. Aprobado.

El art. 48 quedó suprimido.

Art. 49. Entregará los antecedentes que se le pidan por la secretaria bajo la formalidad establecida en el artículo 30, y recibirá los espedientes que se le entreguen concluidos y completos segun se espresa en el 27. Aprobado.

Art. 50. Del mismo modo facilitará á los secretarios de comisiones cuantos le pidan bajo una nota rubricada que le servirá de descargo interino. Aprobado.

Art. 51. Entregará tambien, mediante orden de los señores secretarios de las córtes, los que necesitaren otros señores diputados siendo para estraerlos del archivo, pero dentro de él los facilitará sin mediar aquel requisito, á no ser de la clase de reservados. Aprobado.

Art. 52. Solo en virtud de orden espresa de las córtes, comunicada por los secretarios de las mismas permitirá se estraiga del archivo el original de la constitucion política de la monarquia. Aprobado.

Art. 53 Tanto este precioso documento como los originales de las leyes y poderes de los diputados, los tendrá en el mejor recaudo, en términos que se conserven aun en el caso fortuito de un incendio. Aprobado.

Art. 54. Cuidará de tener siempre un competente número de colecciones de diarios y decretos para facilitar á las comisiones; y tambien ejemplares del reglamento interior de las córtes para entregar á los nuevos diputados al tiempo de presentar sus poderes. Aprobado.

Art. 55. De los impresos que se pasan al archivo formará colecciones por orden de fechas y de materias. Aprobado.

Art. 56. Colocará los espedientes con la correspondiente subdivision de ministerios y negociados á que pertenecen, los ordenará en legajos por orden progresivo de fechas con las oportunas carpetas, y formará de todos dos índices, uno cronológico y otro alfabético, en que consten las partes promoventes y objeto de cada espediente, indicando en ambos el número del legajo y armario en que esten colocados, de modo que con brevedad se encuentre cualquier antecedente que se busque. Aprobado.

Art. 57. Cuando vacare la plaza de archivero, el entrante se hará cargo del archivo con presencia de los espresados índices. Aprobado.

Art. 58. Ultimamente, previa orden de los señores secretarios de las córtes ó del de la diputacion permanente en su caso, espedirá *gratis* como archivero de las mismas las certificaciones que se le pidiesen de documentos existentes en el archivo. Aprobado.

Habiendo vuelto la diputacion que habia ido á palacio, dijo su presidente el señor *Gomez Becerra*: La diputacion ha cumplido con el honroso encargo que le hicieron las córtes, y S. M. ha contestado que tomará en consideracion el decreto que se remite á su sancion. El señor presidente contestó que las córtes quedan enteradas y satisfechas del celo de la comision.

Continuóse la discusion del dictamen sobre los montes de las minas de Almaden.

El señor *Surra*: El señor Becerra ha incurrido en algunas equivocaciones. Aqui no se trata de terrenos de grande estension ni de dominio particular; trátase de los terrenos existentes al rededor de las bocas de las minas que estan ya acotados á las mismas por escrituras formales desde el gobierno absoluto. Es menester que las córtes ó renuncien al beneficio de estas minas, que son las mejores de Europa, pues las famosas de Trieste no producen mas que unos 40 quintales, al paso que las de Almaden reditúan 210, ó que se las den los bosques necesarios para que se provean de leña. Es preciso se tenga en consideracion que en estas minas hay una bomba de vapor, hay muchos hornos de fundicion que necesitan muchísima leña, y que aquellos bosques estan ya muy asolados; de modo que tal vez se verá obligado el director de las minas á recurrir á los montes de Segura, y que si las córtes no aprueban este dictamen quedará una de las fincas mas pingües que tiene la nacion reducida á cero.

El señor *Oliver* manifestó que los argumentos del señor Surra probaban tanto que no probaban nada; porque si por la razon de que las minas del Almaden necesitan leña, se han de dejar para surtirlas los arbolados que esten á su contorno y pertenecen á los terrenos de propios y baldíos, del mismo modo, porque las fábricas de cañones necesiten cobre se les dará todo el cobre; y tambien á la casa de la moneda habrá que darla toda la plata. Si las minas del Almaden, continuó, necesitan leña, que se compre de sus fondos, y no se perjudique á los militares y jornaleros, en cuyo beneficio se dió el decreto sobre terrenos de propios y baldíos. Por otra parte si se concede á este establecimiento lo que propone la comision, no solo se va á perjudicar considerablemente á los individuos que dejo manifestados, sino que se va á perder la mayor parte de aquellos arbolados, porque lo que se ha hecho hasta ahora ha sido cortar árboles y no reponerlos. Por estas consideraciones me opongo al dictamen de la comision.

El señor *Canga* manifestó que no se trataba de que el congreso faltase á lo que habia acordado con relacion á la respetable clase de labradores, sino de que la nacion conservase la propiedad que tenia de una finca tan productiva como esta.

El señor *Vargas* dijo que si la comision se hubiese limitado á proponer que se suspendieran los efectos del decreto de 29 de junio sobre repartimientos de terrenos baldíos y de propios hasta que se intruyese el espediente respectivo, tal vez aprobaria el dictamen de la comision; pero no asi estando estendido del modo que se habia hecho porque iba á causarse mucho perjuicio á aquellos propietarios.

El señor *Zulueta* fue de opinion que de las fincas del crédito público se deberia abastecer á las minas del Almaden de la leña necesaria.

El señor *Neyra* se opuso al dictamen de la comision, manifestando los perjuicios y abusos que hasta ahora habia habido en la corta de leña para estas minas.

Despues de haber apoyado el señor Gomez (D. Manuel) el dictamen de

la comision; se declaró este asunto suficientemente discutido y que la votacion no fuese nominal.

Se procedió á la votacion del dictamen, y resultó que le aprobaban 34 señores y le desaprobaban 29, y no habiendo número suficiente de señores diputados, se suspendió la votacion de este dictamen.

Se procedió á la discusion del tít. 13 de las ordenanzas del ejército.

TÍTULO XIII.

De la autoridad de la junta de inspectores generales.

Artículo 1.° La junta general de inspectores se compondrá de los de todas las armas y el gefe del estado mayor general; y será su presidente el vocal que tenga mas graduacion, ó el mas antiguo de los que la tengan mayor. Aprobado.

Art. 2.° Todos los trabajos de la secretaria de esta junta se desempeñarán por oficiales del estado mayor general del ejército á propuesta de la misma junta, de los cuales el mas antiguo ejercerá las funciones de secretario. Aprobado.

Art. 3.° La junta tomará sus acuerdos á pluralidad absoluta de votos, empezando por el vocal mas moderno, sin perjuicio de que cada uno pueda salvar su dictámen; si en las votaciones resultase empate, lo tendrá de calidad ó decisivo el presidente, y las actas se firmarán por este y el secretario. Aprobado.

Art. 4.° El presidente firmará los informes, esposiciones y oficios que produzcan las deliberaciones de la junta; llevará la correspondencia con el secretario del despacho de la guerra, y al principio de cada mes le remitirá el índice de lo que haya dirigido en el anterior, y el de las reales órdenes que hubiese recibido, hechos en los propios términos que lo practican los inspectores en sus respectivas oficinas. Aprobado.

Art. 5.° En la junta de inspectores se tratarán los asuntos generales de cada arma y las mejoras que se proyecten en el todo ó parte de ellas. Consultará la junta lo que ofrezca duda sobre el sentido literal de las ordenanzas que no podrá adicionar ni variar; pero si en la demora de la resolucion de algun caso dudosa puede padecer atraso el servicio ó perjuicio algun cuerpo, decidirá provisionalmente, consultando despues la duda con la interina disposicion en la ocurrencia. Aprobado.

Art. 6.° Será obligacion de la junta el proponer al gobierno por el conducto del secretario del despacho de la guerra, los proyectos de mejoras; reglamentos ú otras medidas que deban producir un efecto general, asi en la organizacion de las diferentes armas, como en su orden, manejo, administracion, táctica y servicio. Aprobado.

Art. 7.° Para que la junta de inspectores pueda proceder con la exactitud y solidez que exigen los importantes asuntos que se confian á su exámen y cuidado, tendrá facultad para pedir los conocimientos, informes y noticias que exijan las materias de que se ocupe, á las autoridades provinciales y municipales, quienes los suministrarán por lo que en ello se interesa el bien del servicio militar nacional. Aprobado.

Art. 8.° Decretado el reemplazo anual del ejército permanente, y hallándose este entregado á los regimientos ó comisionados de los puntos que han de servir de depósitos para proceder á su distribucion entre los cuerpos de una misma arma, ó en consecuencia con los de las demas, segun lo resuelto con anticipacion por el gobierno, será atribucion de la junta de inspectores el decidir las dudas ó competencias que pueda ofrecer el reparto entre los encargados de entregarlo y los que concurran á recibirlo. Aprobado.

Art. 9.° Siempre que se formen provisionalmente depósitos generales de individuos de todas armas independientes de los cuerpos, estarán al cuidado de la junta de inspectores en todo lo que concierne á la policía y régimen interior de ellos, siendo su principal atencion el que nada les falte para su subsistencia, que existan reunidos el menor tiempo posible; y para lograr su completa estincion destinarán inmediatamente á los cuerpos las plazas que sean útiles para el servicio; y procurarán que las que no se hallen en este caso tengan al momento la salida que le corresponda para no gravar á la hacienda nacional y á la verdadera fuerza del ejército. Aprobado.

Art. 10. La junta de inspectores cuidará que la instruccion teórica y práctica de los oficiales, sargentos, cabos y soldados de las respectivas armas del ejército sea uniforme y perfecta, dedicando tambien particular atencion á las escuelas de enseñanza mutua que debe tener cada cuerpo. Aprobado.

Art. 11. La junta de inspectores examinará é informará al gobierno sobre todos los proyectos que se presenten para mejorar las armas de fuego y blancas que usan las tropas de los diferentes cuerpos del ejército, los que sean concernientes á la pólvora, y los que tengan conexion con las municiones; teniendo especialísimo cuidado de que no se varíe en lo mas mínimo lo que esté aprobado asi por las fábricas que la nacion tenga destinadas para la elaboracion de estos efectos, como por las que se construyesen ó recibiesen de particulares para el ejército. Aprobado.

Art. 12. Si alguno de los efectos que quedan mencionados se hiciesen ó elaborasen por fábricas sujetas á la direccion ó responsabilidad de los inspectores, estos propondrán á la junta cuanto convenga á la perfeccion de ellos: será de su atribucion resolver lo mas útil para el uso de las armas; y lo que se dirija á proporcionar la economía de los establecimientos. Aprobado.

Art. 13. Si por no tener fondos los cuerpos creyese el gobierno necesario que los vestuarios y monturas del ejército se hagan por comisiones de oficiales encargados de construir lo que concierna al equipo de los regimientos de cada arma, bajo la direccion é inmediacion de sus respectivos inspectores generales, y con el objeto de distribuir y cargar á los fondos de los cuerpos el importe de lo que se les hubiese suministrado; en este caso la junta de inspectores dará las instrucciones competentes, y elegirá ó aprobará las muestras de los géneros de que hayan de construirse, y tendrá conocimiento de las quejas que produzcan los regimientos sobre la calidad, construccion, coste á que salen las prendas ó efectos re-

cibidos; que sean de las fábricas nacionales, y de cuanto pueda producir gravamen á los fondos y perjuicio á los individuos: se asegurará de la uniformidad en el manejo y orden interior de estos establecimientos; si la figura ó coste de las prendas está arreglada á los modelos que se hallen aprobados por el gobierno; si los géneros que se invierten en el vestuario son iguales y de la misma calidad para todas las armas y cuerpos del ejército, y al fin del año examinará y aprobará las cuentas que presenten estas comisiones á sus inspectores. Aprobado.

Art. 14. Siempre que el vestuario de la tropa y la montura ó los distintos enseres que necesita la caballeria hubiese de correr ó suministrarse por cuenta de asentistas ó proveedores particulares, ya sea á todo el ejército ó á alguna de las armas que lo componen, será atribucion de la junta de inspectores el examen de las muestras como basa que ha de fijar la responsabilidad á que aquellos se comprometen; en el concepto de que precisamente deben estar hechas por géneros de las fábricas nacionales, é informará al gobierno cuanto comprenda de su calidad, construccion y figura, espresando las desventajas ó utilidades que pueda traer al abrigo y aseo del soldado y al objeto á que debian destinarse. Realizado el contrato del asentista con la administracion militar, cuidará la junta que la calidad y hechura de las prendas que suministre sea igual en todas sus partes á las que hubiese aprobado la superioridad: que los cuerpos reciban el vestuario y lo que les corresponda á los plazos señalados: tomará conocimiento de las dudas que ocurran al tiempo de la entrega de prendas, bien sea á los depósitos nacionales, bien á los cuerpos; decidirá todas aquellas que no paren perjuicio á las partes interesadas, y hará presente al gobierno las que merezcan su resolucion, mayormente si hubiese mediado algun fraude, ó que no sean de recibo las prendas que los asentistas pretendan entregar. Aprobado.

Art. 15. Será atribucion de la junta de inspectores decidir las dudas y reclamaciones que ocurran sobre la antigüedad de los empleos en todas las clases de las armas del ejército, en que esta da algun derecho al ascenso inmediato; y siendo de la mayor trascendencia las deliberaciones de esta especie, se arreglarán para ello estrictamente á lo que previene la ordenanza. Aprobado.

Art. 16. Siempre que existan oficiales supernumerarios en el ejército permanente, de cada tres vacantes que ocurran en la clase á que pertenezca, dará dos al reemplazo y una al ascenso, guardando en este la alternativa ó reglas señaladas en la ordenanza. Aprobado.

Art. 17. La junta de inspectores, con presencia de los documentos prevenidos en la ordenanza, y de lo que con respecto al merito y recomendacion de los gefes y capitanes conste en cada una de las revistas de inspeccion que se pasen á los cuerpos del ejército por los comandantes generales de distrito, gefes comisionados al efecto, ó por los inspectores respectivos, procederá á calificar con la mayor circunspeccion y detenimiento las calidades que adornan á cada individuo de los comprendidos en la lista de antigüedad de los inspectores, contrayéndose á la aptitud, instruccion, servicios, adhesion á la constitucion de la monarquía y su conducta.

Verificadas estas calificaciones, y con presencia de lo que ellas produzcan, la junta graduará en acto continuo el *concepto de sobresaliente*, *bueno ó mediano* que merezca, y su derecho de aspirar al ascenso, distinguiendo con las indicaciones de *eleccion ó antigüedad* al que deba ser promovido, y con la de escluido al que no tenga la aptitud para el mando activo. Aprobado.

Art. 18. Estas deliberaciones serán á pluralidad absoluta de votos en los términos que está esplicado anteriormente, y se espresarán con toda claridad en los libros de actas: en ellas constará no solo el motivo de la esclusion del que la merezca, sino que se manifestará con precision si es útil para empleo de plaza ú otro fuera de la carrera. Aprobado.

Art. 19. Como la eleccion de comandante, teniente coronel y coronel es de suma importancia, porque consiste precisamente en ella que la nacion tenga buenos oficiales generales que manden el ejército que sostiene, la junta de inspectores procederá con la mayor escrupulosidad á calificar el mérito y circunstancias de los individuos acreedores á ser ascendidos; en el concepto de que á las vacantes de estos empleos tienen opcion indistintamente todos los cuerpos de las respectivas armas. Aprobado.

Art. 20. Cuando ocurra una vacante de la clase de gefes, y el inspector del arma diere el correspondiente aviso á la junta, procederá sin dilacion á formar la propuesta, debiendo concurrir á este acto las dos terceras partes á lo menos de los vocales, y precisamente el inspector del arma en que hubiere la vacante ó el que ejerza las funciones. Aprobado.

Art. 21. Estando determinado el número de cruces pensionadas de la distinguida orden de Cárlos III, que han de premiar al conocido mérito, antigüedad y buena conducta de los individuos que sirvan en la infantería, caballeria, estado mayor general, artilleria, ingenieros y milicia nacional activa, será atribucion de la junta de inspectores el procurar que no tenga otra aplicacion el total de las designadas al ejército, haciendo propuesta por terna entre los individuos mas beneméritos de las respectivas armas. Aprobado.

Art. 22. El mas grave cargo que se podrá hacer á la junta general de inspectores, será el no haber procedido en todos los asuntos en que interviene con la circunspeccion, justicia y firmeza propia de tan respetable corporacion, sobre todo en la calificacion de los capitanes y gefes, y sus propuestas en las vacantes que correspondan al turno de eleccion, pues que del acierto en esta pende en gran manera la disciplina y el bien del ejército, y el importantísimo objeto de formar buenos oficiales generales. Aprobado.

Se mandó agregar al acta el voto del Sr. Oliver contrario á lo resuelto sobre arreglo de la secretaria de córtes.

Se continuó la discusion del dictamen relativo á los montes de las minas de Almaden.

Despues de haber hecho el Sr. Becerra algunas observaciones en favor de dicho dictamen, la comision le retiró manifestando que admitia en su lugar las ideas contenidas en la siguiente proposicion del Sr. Zulueta:

»Que en el espediente sobre los montes de las minas de Almaden se resuelva lo siguiente: que se suspenda el repartimiento de los montes destinados á las minas de Almaden por ley ó decreto positivo, ó por práctica anterior al año de 1800; que en el pueblo en cuyo término esten situados dichos montes se forme un espediente con anuencia del representante del crédito público en el que justificada la propiedad, la necesidad que de ellos tenga la mina, y resultando comprehendidas en el decreto de 29 de junio último, se proponga por los respectivos ayuntamientos el medio de indemnizar á los pueblos con los baldios destinados al crédito público en los mas inmediatos; y que se autorice al gobierno para proceder á estas indemnizaciones si estuviesen de acuerdo las diputaciones provinciales y la junta directiva del crédito público, y en su defecto ocurrirá á las córtes para la resolucion correspondiente."

Despues de una ligera discusion quedó aprobada esta proposicion.

Se leyeron y se mandó quedasen sobre la mesa dos dictámenes, uno de la comision encargada del espediente promovido por el señor Moreno Guerra, acerca de este asunto; y el otro de la comision de guerra sobre la capitulacion de los oficiales de la brigada de carabineros y milicia activa de Córdoba sublevados, que se entregaron al general Odonojú en Abenojar.

Se nombró para componer la comision que ha de tomar el proyecto de dotacion del clero á los Sres. Canga, Casas, Velasco, Prado, Ferrer (Don Joaquin), Adan y Oliver.

Las córtes oyeron con agrado y mandaron insertar en el diario de sus sesiones las felicitaciones siguientes por las sesiones de 9 y 11 del pasado.

Del ayuntamiento constitucional y milicia nacional local de la villa de María, provincia de Málaga.

Del batallon de infanteria de Cataluña, 2.º de ligeros.

Del juez de primera instancia de Almería D. Manuel Perez de los Rios.

El señor *presidente* anunció que mañana se discutiria el dictamen de la comision de guerra sobre el estado mayor del ejército y otros varios espedientes; y levantó la sesion á las tres y media.

Sesion del dia 5 de febrero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Las córtes oyeron con particular agrado, y mandaron se insertasen íntegras en el diario de sus sesiones, las siguientes esposiciones dirigidas á felicitarlas por las memorables sesiones de 9 y 11 de enero último, manifestando al mismo tiempo los esponentes que se hallan dispuestos á no perdonar ningun género de sacrificio para sostener la libertad y la independencia nacional.

De los magistrados y fiscales de la audiencia territorial de Valladolid, presentada y leida por el Sr. Melo.

De los individuos que componen el batallon de milicia activa de Huesca, presentada y leida por el Sr. Infante.
Del ayuntamiento constitucional y de la milicia nacional local voluntaria de la ciudad de S. Roque, presentadas y leidas por el Sr. Abreu.
Del segundo batallon de la Princesa.
Del capitan comandante del resguardo militar de la provincia de Granada, interventor mayor y demas empleados del mismo.
De la sociedad patriótica de la ciudad de Cartajena.
De la sociedad patriótica de la ciudad de Ceuta.
Del ayuntamiento constitucional de Antequera.
De los empleados de la aduana de Ceuta.
Del comandante y demas dependientes del resguardo militar de la provincia de Salamanca.
Del ayuntamiento constitucional de Medina-Sidonia.
Del gobernador militar, gefe superior político de la plaza de Ceuta.
Del cuerpo municipal, cabildo eclesiástico de la ciudad y plaza de Ceuta, estado mayor, cuerpo de ingenieros y artilleria, regimientos infanteria de Valencia y America, caballeria de la guarnicion de la misma plaza, milicia nacional local, empleados en los ramos de hacienda militar, correos y brigada, y cuerpos facultativos de medicina, cirugia y farmacia.
De los oficiales procedentes de ultramar en el depósito de Medina-Sidonia.
Del ayuntamiento constitucional del lugar de Armilla, en la vega de Granada.
De los empleados de las oficinas de la ciudad y puerto de Sanlucar de Barrameda.
Del ayuntamiento constitucional de Arjona.
Del ayuntamiento constitucional de la villa de Aspe.
Del ayuntamiento constitucional y milicia nacional voluntaria de Villa-Joyosa.
Del ayuntamiento constitucional de Almeria.
Del intendente y demas empleados de la hacienda pública de la provincia de Almeria.
De la diputacion provincial de Avila.
Del ayuntamiento constitucional de Teruel.
De los individuos que componen el batallon de milicia activa de Ciudad-Real.
Del ciudadano D. N. Voceguillos, oficial de la contaduria nacional del crédito público de la provincia de Valencia.
Del ayuntamiento constitucional y de la milicia nacional voluntaria de Andujar, presentadas y leidas por el Sr. Vargas.
De 357 ciudadanos de la ciudad de Granada, presentada y leida por el Sr. Ruiz de la Vega.
Del ayuntamiento constitucional de la villa de Cervera, del rio Alama, presentada y leida por el Sr. Adan.
Del ayuntamiento constitucional de Lasal, y de la milicia nacional vo-

luntaria de la misma villa; presentada y leida por el Sr. Valdés (D. Cayetano).

De los gefes, oficiales y tropas que se hallan en Teruel; de la milicia nacional local voluntaria de ambas armas de Aleyra, y del juez de primera instancia y un gran número de ciudadanos de Aleyra, presentadas y leidas por el Sr. Florez Calderon.

Del ayuntamiento constitucional de Aleyra, presentada y leida por el Sr. Bertran de Lis.

Del seminario conciliar de S. Felipe Neri de la ciudad de Baeza; del ayuntamiento constitucional de los Villares en la provincia de Jaen; de la milicia nacional local voluntaria de la misma villa; del ayuntamiento constitucional, del cura párroco y clero, y de la milicia nacional local de ambas armas de la villa de Arjonilla en la misma provincia; presentadas y leidas por el Sr. Gomez (D. Manuel).

Del gefe político de la provincia de Teruel, comandante de armas de Almeria, milicia nacional y varios ciudadanos de Barajas de Madrid, presentadas y leidas por el Sr. Serrano.

Del ayuntamiento constitucional y milicia nacional voluntaria de ambas armas de la ciudad de Santander, presentadas y leidas por otro señor diputado.

Se mandaron quedar sobre la mesa los siguientes dictamenes de la comision de hacienda: uno sobre el arreglo de la hacienda militar; otro sobre el derecho que debe pagar la loza estrangera; otro sobre el espediente de D. Agustin Guajardo y Fajardo, sobre introduccion de una partida de Cacao, y otro sobre el espediente relativo á la venta de géneros estrangeros introducidos en tiempo habil.

Se procedió á la discusion del proyecto de decreto para la formacion del estado mayor del ejército.

Leido que fue, se declaró haber lugar á votar sobre su totalidad.

Art. 1.° El cuerpo de estado mayor de los ejércitos nacionales se compondrá de un gefe de la clase de general, de primeros ayudantes generales, coroneles vivos ó brigadieres, de segundos ayudantes generales, tenientes coroneles vivos y de adictos capitanes vivos, que pasarán á dicho cuerpo de todas las armas del ejército. Aprobado.

Art. 2.° El gefe de estado mayor general residirá cerca del gobierno, encargado de la division que en la secretaria del despacho entienda en todo lo relativo á la parte activa de la guerra, para lo cual tendrá á sus órdenes el competente número de oficiales de todas clases de dicho cuerpo, para ayudarle en los trabajos y atribuciones que se le designan en este reglamento y en la ordenanza del ejército. Aprobado.

Art. 3.° Dependientes del estado mayor general y á las órdenes inmediatas de los comandantes generales habrá en cada distrito militar el conveniente número de oficiales de estado mayor, en quienes quedarán refundidas las secretarias de las comandancias generales con sus dependencias. Aprobado.

Art. 4.° El gefe del estado mayor general destinará una seccion de

los oficiales que tiene á sus órdenes para desempeñar los trabajos de la junta de inspectores, de entre los cuales nombrará esta un primero ó segundo ayudante general que le sirva de secretario. Aprobado.

Art. 5.° El número total de gefes y oficiales de estado mayor se compondrá de diez y seis primeros ayudantes generales, treinta segundos ayudantes generales y sesenta capitanes adictos para que puedan asignarse á cubrir las atenciones siguientes, cuya distribucion podrá variar ol gobierno segun lo exijan las circunstancias.

	Ayudantes primeros.	Generales segundos.	Capitanes adictos.
Estado mayor general.	3	3	6
Junta de inspectores.	1	1	2
Once distritos militares en la península.	11	22	44
En el 12 Islas Baleares.	1	2	3
En el 13 Canarias.		2	3
Aumento para los litorales y fronterizos.			2
Total.	16	30	60

Art. 6.° Se procederá desde luego á la formacion de este estado mayor y los oficiales que le pertenezcan ó hayan pertenecido, y quieran ó puedan ser colocados en el mismo, tomarán las denominaciones que les corresponden por el art. 1.°, escepto los llamados segundos ayudantes, que conservarán este nombre mientras no se estingan. Aprobado.

Art. 7.° Ademas del número de gefes, oficiales que puedan ser colocados por el artículo anterior, se tomarán coroneles efectivos, del ejército con sueldo de tales, ó brigadieres para primeros ayudantes generales: tenientes coroneles, que se hallen en el mismo caso, para segundos ayudantes generales; y capitanes, tambien de las mismas circunstancias para adictos, hasta completar el número de todas clases detallado en el art. 5.° Aprobado.

Art. 8.° Los gefes de todas las armas del ejército podrán tener su ingreso en el estado mayor en proporcion del número con que cuente cada una, y considerando que el total sea de cuatrocientos á quinientos, y su término medio cuarenta y cinco: corresponderán veinte y cuatro partes á la infanteria, diez á la caballeria, siete á la artilleria y cuatro á ingenieros; pero como en estas dos últimas debe ascenderse por rigorosa antigüedad, lo que se opondria á que los capitanes procedentes de ellas volviesen de comandantes en ciertos casos, los adictos al estado mayor se tomarán con la proporcion debida, entre los capitanes de infanteria y caballeria, contando entre los primeros á los de zapadores que no sean ingenieros. Previa una pequeña discusion fue aprobado.

Art. 9.° Sí los gefes y capitanes de una arma que soliciten ser admitidos en el estado mayor no completasen el número de los que le corresponda, segun el artículo anterior, se completará con los que sobren del arma que le toque en suerte, siguiendo la misma proporcion. Aprobado.

Art. 10. Mientras se espide el reglamento que abrace las materias de que deben ser examinados los oficiales que quieran obtener su ingreso en el estado mayor, se autoriza al gobierno á fin de que, solo para esta primera formacion, pueda destinar á este cuerpo los gefes y capitanes de todas armas que considere con suficiente aptitud, procurando que por lo menos esten instruidos en la táctica de su arma y general, aritmética, geometria, trigonometria rectilínea, fortificacion pasagera ó de campaña, castrametacion y principios de dibujo militar. Aprobado.

Art. 11. Los capitanes que se admitan en clase de adictos al estado mayor no podrán pasar de la edad de cuarenta años. Aprobado.

Art. 12. Establecido el estado mayor segun las anteriores disposiciones, las vacantes que deban ser reemplazadas por individuos del ejército corresponderán al arma á que haya pertenecido el que la causa. Aprobado.

Art. 13. Se pasarán todos los años circulares al ejército por los inspectores generales respectivos, anunciando las vacantes que hayan ocurrido en el estado mayor, con espresion de las que correspondan á cada arma y término que se haya señalado para su provision y examen de los que aspiren á obtenerlas, á fin de que puedan solicitarlo anticipadamente. Aprobado.

Art. 14. Los exámenes que deben sufrir los gefes y capitanes que no hubiesen servido anteriormente en el estado mayor, se verificarán en la capital de la monarquia ó en la de los distritos militares, segun el gobierno lo determine, bajo la presidencia del gefe del estado mayor general en el primer caso, y de los comandantes generales respectivos en el segundo. Aprobado.

Art. 15. Verificados los exámenes se pasarán á la junta de inspectores las notas de calificacion que hayan merecido en ellos los candidatos á las vacantes de segundos ayudantes generales, y aun á las de primeros que en su caso correspondan á la eleccion, para que se haga en terna á S. M. la propuesta de los mas idoneos, con presencia de las referidas notas y de los méritos, edad é instruccion de cada uno. Con iguales datos procederá el gefe del estado mayor general á la propuesta de los capitanes adictos. Los gefes y capitanes que de resultas de estas ternas fueren nombrados recibirán los despachos correspondientes á sus respectivas clases en el estado mayor. Aprobado.

Art. 16. Los capitanes adictos de cualquiera arma ó cuerpo de que procedan, para el solo efecto del ascenso estarán reputados y conservarán su lugar en la escala en los mismos términos que si no se hubiesen separado de ellos, verificandose sus salidas á gefes por iguales medios y bajo las mismas reglas que se observen en sus cuerpos ó armas respectivas, á las que volverán en tal caso para continuar sus servicios. Aprobado.

Art. 17. Las vacantes de segundos ayudantes generales se proveerán en comandantes de batallon ó escuadron, y en los gefes de artilleria é ingenieros, que segun su clase lo soliciten. Tambien serán provistas en tenientes coroneles de todas armas á quienes conviniese este destino; pero para conferirlo se atenderá mucho mas al mérito de los candidatos que á la diferencia de sus clases respectivas. Aprobado.

Art. 18. Los comandantes ó tenientes coroneles mayores que hayan sido

adictos al estado mayor, serán preferidos en igualdad de mérito y otras circunstancias á los demas gefes de estas clases que soliciten ser segundos ayudantes generales; y de todos modos tendrán opcion á la mitad de las vacantes de esta última que corresponda al arma respectiva. Aprobado.

La comision retiró el art. 19 para presentarlo de nuevo, en virtud de algunas observaciones hechas por el Sr. Zulueta.

Art. 20. Cuando las circunstancias de una guerra impongan la necesidad de aumentar el estado mayor, se proveerán en tenientes coroneles ó coroneles de todas armas, que lo soliciten y sean aptos para ello, la mitad de las plazas de primeros ayudantes generales que se aumentaren, y la otra mitad en segundos ayudantes generales. Las vacantes que estos dejen y las que deban aumentarse serán provistas del modo prevenido en los artículos 17 y 18. Las comandancias de batallon ó escuadron que resulten vacantes por ascenso al estado mayor, en este caso estraordinario, se proveerán en los capitanes adictos hasta una cuarta parte del número que hubiese de estos y no mas, á fin de que no quede el cuerpo sin oficiales antiguos de esta clase. Aprobado.

Art 21. Para graduar los méritos y circunstancias de los capitanes adictos y segundos ayudantes generales de estado mayor, se anotarán todos los años en sus hojas de servicio los que hubieren contraido desde el año anterior, renovando al mismo tiempo las notas que califiquen sus circunstancias personales. Los primeros ayudantes generales no tendrán notas de calificacion. Aprobado.

Art. 22. Las notas de los capitanes adictos se pondrán en los distritos donde se hallen por una junta compuesta del primero y dos segundos ayudantes generales destinados al mismo. Para las correspondientes á los segundos ayudantes generales se compondrá la junta del comandante general, del primer ayudante general, y de otro coronel de cualquier arma que el primero nombre. Si en el distrito militar se hallase por cualquier motivo otro primer ayudante general, asistirá este y no el coronel mencionado. Aprobado.

Art. 23. Las notas de los oficiales destinados al estado mayor general, junta de inspectores y otras comisiones se pondrán por una junta compuesta del gefe de estado mayor general y dos ayudantes generales. Aprobado.

El señor presidente suspendió la discusion de este asunto en vista de hallarse presentes en el congreso los señores secretarios del despacho.

Se leyó un oficio del señor secretario de la guerra, al que acompañaban las observaciones del gobierno acerca de las actuales circunstancias. El gobierno manifestaba que estando amenazadas las libertades patrias se habia visto en la necesidad de recurrir á las córtes, de orden de S. M., á fin de que se le autorizara para lo siguiente:

1.º Que para completar el ejército en el pie de guerra se haga el reemplazo de 300 hombres que le faltan.

2.º Que este reemplazo se verifique de un modo pronto y efectivo por los comandantes militares de los distritos, de acuerdo con las diputaciones provinciales, y que estas presenten el cupo que corresponda á sus pro-

vincias respectivas en el término preciso de un mes, desde la publicacion del decreto, echando mano para uniformar y armar á dichos cupos de los fondos de propios y arbitrios, pósitos, atrasos y adelantos de contribuciones, repartimientos vecinales y cualesquiera otros de que puedan valerse. Las diputaciones provinciales que cumpliesen exactamente con este encargo serán declaradas por el mismo hecho beneméritas de la patria.

3.° Que se autorice al gobierno para que pueda aplicar al ejército, si lo estimase conveniente, la gente del reemplazo de la milicia activa que está destinada á la formacion de los nuevos batallones.

4.° Que se autorice al gobierno para que pueda llamar al servicio á los cumplidos del ejército permanente y milicia nacional activa, desde la clase de soldados hasta la de sargentos inclusive, que presenten sus licencias en debida forma, y con los requisitos prevenidos, á los cuales podrá abonárseles el tiempo que anteriormente hubiesen servido.

5. Que igualmente se le autorice para suspender las licencias absolutas á los cumplidos del ejército mientras no se realice el reemplazo.

6.° Que se le autorice para introducir toda clase de armas, pertrechos, municiones y cualesquiera efectos de guerra que crea necesarios en las actuales circunstancias.

7.° Que ademas se le autorice para comprar ó embargar, segun sea conveniente, el número de embarcaciones necesario para armar 200 lanchas cañoneras que defiendan nuestras costas, y para sacar 4400 marineros para tripularlas.

El gobierno manifestaba por último que la premura del tiempo y la gravedad de la materia le impedia presentar al mismo tiempo lo relativo á recursos pecuniarios, asegurando que lo haria en la sesion de mañana.

El señor *secretario de la guerra* tomó en seguida la palabra, y dijo: El gobierno de S. M. en uso de sus facultades y en cumplimiento de sus deberes está tomando todas las disposiciones que se necesitan para dar á los ejércitos de operaciones el impulso necesario de fuerza y organizacion para contrarestar las tentativas de los enemigos de la patria. En vano las potencias estrangeras se oponen á la libertad que debe reinar en la nacion española; para todos aquellos asuntos que necesita el gobierno autorizacion del congreso recurre á él para dar del todo la fuerza necesaria para obrar debidamente.

Se acordó que pasase este asunto á una comision especial con urgencia.

Se continuó la discusion pendiente.

Art. 24. Las atribuciones del estado mayor general en la division que formará parte del ministerio de la guerra, serán todas aquellas que pertenezcan á la parte activa de él, subdividiendolas en secciones para el mejor orden en el despacho de los negocios, y son: estados de fuerza de las tropas del ejército permanente y milicia nacional activa. Estados de armamento, montura, vestuario y equipo de las mismas. Estado de las existencias en los almacenes y parques de artilleria, tanto de lo material de esta arma, como de armas de chispa, blanca y toda clase de municiones. Inspeccion del estado mayor que comprende las propuestas, destinos, soli-

citudes y la organizacion de los estados mayores de los ejércitos y distritos militares. Estados del número y clases de prisioneros de guerra, sus destinos y solicitudes. Estados de pérdidas en acciones de guerra, de efectos etc., y de los que se toman á los enemigos. Lo relativo al servicio de guarnicion y de campaña. Movimientos y destinos de las tropas de todas armas. Reunion y organizacion de ejércitos, de cuerpos de ejército ó espediciones, cualquiera que sea el objeto de su formacion. Operaciones militares de cualquier ejército ó cuerpo de tropas y órdenes concernientes á este asunto. Parte histórica de la guerra, ó reunion y examen de todas las noticias de operaciones, estractándolas y clasificándolas para lo sucesivo. Dar á reconocer los oficiales generales para ejércitos y otros mandos en paz y en guerra. Subsistencias: estados de las que haya de cada especie en los ejércitos y las plazas, distribucion y destino. Noticia de los recursos que ofreciere el pais que ocupen los ejércitos. Estados del número de enfermos que hubiere en los hospitales militares y conocimiento del estado en que se hallen estos. Estados del número de trasportes existentes de todas clases. Direccion de los depósitos de instruccion que hubiere en los ejércitos ó en los distritos, y de cualesquiera depósitos ú obradores militares.

Examen de los proyectos sobre construccion y reparo de las fortalezas. Dotacion de estas en todos sus ramos. Defensa de costas y fronteras. Instruccion teórica y práctica de las escuelas militares. Depósito topográfico militar ó de mapas y planos, donde se hará el examen y clasificacion de todo lo relativo á este ramo en la península y ultramar. Biblioteca militar. Correspondencia con los oficiales comisionados en los paises estrangeros. Archivo de correspondencia. Hojas de servicios de los oficiales de estado mayor, su redaccion y remision adonde fuere conveniente cuando salgan del cuerpo, ó pasen de un distrito ó de un destino á otro. Redactar en grande los trabajos estratégicos y topográficos que reciba de los ejércitos y distritos. Trabajar memorias y reglamentos instructivos para todas las armas del ejército, dedicándolas principalmente á la utilidad de los oficiales que no hayan podido adquirir esta instruccion en las escuelas militares. Redactar la historia militar de España desde últimos del siglo 15 hasta nuestros dias, deteniéndose con especialidad en la de la guerra de la independencia. Redaccion de un periódico militar.

Despues de una corta discusion quedó aprobado.

Art. 25. Las atribuciones del estado mayor adicto á la junta de inspectores, se reducen al desempeño de los asuntos de su secretaria. Aprobado.

Art. 26. Las del estado mayor en los distritos militares son las que en ellos tengan relacion con las designadas al estado mayor general en el art. 24. Desempeño de las secretarias de las comandancias generales; formacion de rutas militares y cuantos trabajos topográficos y estratégicos disponga se efectuen el comandante general ó estado mayor general: desempeñar en formaciones, campos de instruccion y demas reuniones de tropas del distrito cuanto les designe el comandante general, segun sus respectivas clases: las demas que detalle la ordenanze. Aprobado.

Art. 27. El primer ayudante general adicto á un distrito militar, se

denominará gefe de estado mayor del distrito, y será el conducto ordinario por donde el comandante general comunique sus órdenes, conservando ademas la debida dependencia del gefe del estado mayor general, á quien remitirá cuantas noticias y documentos se han detallado en el art. 24, y cuantas por estraordinario de la misma clase tenga á bien pedirle. Aprobado.

Art. 28. El gobierno cuidará de que los oficiales de estado mayor no permanezcan mas de cuatro años en un mismo destino, relevándolos de unos á otros progresivamente, siempre que las circunstancias lo permitan, en beneficio del servicio nacional y de los mismos interesados, que por este medio pueden generalizar sus conocimientos. Aprobado.

Art. 29. El general gefe del estado mayor general disfrutará el sueldo de empleado, y los demas gefes y capitanes el que corresponda á sus clases respectivas en caballeria, entendiéndose lo mismo en tiempo de paz con respecto á las raciones de paja y cebada. Aprobado.

Art. 30. En campaña disfrutarán los primeros ayudantes generales cinco raciones diarias, cuatro los segundos ayudantes generales, y tres los capitanes adictos. Para la compra y reposicion de caballos muertos, ó inutilizados en funciones de guerra ó del servicio nacional, serán considerados como de caballeria en sus respectivas clases. Aprobado.

Art. 31. Los gastos de escritorio y correo del estado mayor general y del de los distritos militares serán abonados por las pagadurias respectivas, previas relaciones formales que se pasarán de ellos. Lo mismo se verificará en campaña por los pagadores de ejército con los gastos de los estados mayores, de brigada ó division, y cuerpos de ejército. Aprobado.

La comision retiró el art. 32 para presentarlo de nuevo; y suprimió el art. 33.

El señor *Buey* leyó una esposicion del ayuntamiento constitucional, M. N. L. V. y junta de beneficencia de la villa de Fromista, provincia de Palencia, felicitando á las córtes por las sesiones de 9 y 11 del pasado. Recayó sobre ella la misma resolucion que sobre las demas de su clase.

La comision encargada de informar sobre la real orden de 30 de junio último, por la cual se concedió el indulto de la pena capital á los gefes, oficiales y tropa de la estinguida brigada de Carabineros y milicia activa de Córdoba sublevados en Castro del Rio y que se rindieron en Abenojar; opinaba que las córtes autorizasen al gobierno para que llevase á efecto lo prevenido en dicha real orden. Aprobado.

La comision especial encargada de examinar la esposicion del Sr. Moreno Guerra y la del intendente de Cádiz D. Bernardo Elizalde, opinaba que se remitiese el espediente al gobierno para que este manifestase el desagrado con que habian oido las córtes la conducta anti-constitucional de dicho intendente como contraria á la inviolabilidad de los señores diputados.

Despues de una ligera discusion se declaró no haber lugar á votar sobre el dictamen, y que volviese á la misma comision.

Se nombró para individuos de la comision especial que ha de examinar

las propuestas del gobierno á los señores Infante, Oliver, Valdés (D. Cayetano), Canga, Marau, Ferrer (D. Joaquin) y Benito.

El señor *presidente* anunció que mañana se discutirian varios asuntos pendientes; y levantó la sesion á las cuatro.

Sesion del dia 6 de febrero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se leyó el dictamen de la comision especial encargada de informar sobre los pedidos hechos por el gobierno en la sesion de ayer; y el señor presidente dijo que quedaria sobre la mesa hasta las dos de la tarde, en cuya hora se procederia á su discusion.

Las córtes oyeron con particular agrado, y mandaron se insertasen íntegras en el diario de sus sesiones las siguientes esposiciones dirigidas á felicitarlas por las memorables sesiones de 9 y 11 de enero último, manifestando al mismo tiempo los esponentes que se hallan dispuestos á no perdonar ningun género de sacrificios para sostener la libertad y la independencia nacional.

De la compañía voluntaria de milicia nacional local de un pueblo de la provincia de Málaga, presentada y leida por el señor Oliver.

Del clero de Albacete, y del comandante, oficiales y demas individuos de la milicia nacional de Albondon, provincia de Granada, presentadas y leidas por el señor Ruiz de la Vega.

De los empleados en las oficinas de la hacienda pública en la ciudad de S. Sebastian, presentada y leida por el señor Prat.

De los oficiales del batallon de milicia nacional activa de Tolosa, presentada y leida por el señor Ferrer (D. Joaquin).

De la milicia nacional local voluntaria de Rus, y del ayuntamiento constitucional, milicia nacional voluntaria y vecindario todo de Ibros, provincia de Jaen, presentadas y leidas por el señor Lillo.

De los empleados en la aduana nacional de Ceuta, presentada y leida por el señor Argüelles.

De varios ciudadanos de Castro Urdiales, presentada y leida por el señor Canga.

Del ayuntamiento constitucional y milicia nacional local de Fernan Nuñez, en la provincia de Córdova, presentada y leida por el señor Melendez.

De los empleados en las secretarias del gobierno politico y de la diputacion provincial de Logroño, presentada y leida por el señor Manso.

Del ayuntamiento y pueblo de Navas de Duero, presentada y leida por el señor Florez Calderon.

Del batallon de milicia nacional activa de Avila.

De los empleados en la oficina del crédito público en la provincia de Málaga.

Del ayuntamiento constitucional, juzgado de primera instancia y ciu-

dadanos de la villa de la Roda, provincia de Cuenca.

De varios ciudadanos de Cuevas de Vera é individuos del batallon de milicia nacional activa de Betanzos.

Del intendente, gefes principales y subalternos de hacienda pública de Santander, y del resguardo militar de la misma provincia.

Del ayuntamiento, párroco y varios ciudadanos de Sepulveda.

De la diputacion provincial de Soria.

La comision de código de procedimientos, en vista del espediente promovido por el ayuntamiento constitucional de Barcelona, en solicitud de que su alcalde primero constitucional no substituya al juez de primera instancia D. José Marquez Aguilar, en su ausencia del juzgado de aquella ciudad, opinaba que no debia hacerse ninguna variacion á lo acordado por regla general, porque la ausencia momentánea de un juez no debia ocasionar perjuicios á la administracion de justicia, y que por lo tanto debia declararse no haber lugar á deliberar, volviéndose el espediente al gobierno para los efectos consiguientes. Aprobado.

El señor *presidente* anunció que habiendo llegado la hora señalada para discutir el dictamen de la comision especial nombrada para informar sobre los pedidos y medidas propuestas por el gobierno, se procedia á dicha discusion: en su consecuencia se volvió á leer el dictamen de la comision especial que dice asi:

La comision especial encargada de examinar el pedido y autorizacion hecha por el gobierno á las córtes en la sesion de ayer, lo ha visto con la detencion conveniente, á pesar de la estrechez del tiempo, y despues de oir á los señores secretarios del despacho, presenta á la deliberacion de las córtes el proyecto de decreto que sigue:

La comision debe manifestar á las córtes que no ha sido su ánimo el negar al gobierno los 300 hombres que pide para el ejército, pues si hace la cortísima rebaja de 27 hombres, es con el objeto de evitar el formar un nuevo repartimiento á las provincias, y proporcionar que los pueblos pueden valerse para este objeto del que se formó para la última quinta.

Las córtes estraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado lo siguiente:

1.° Se pondrá el ejército al pie de guerra, reemplazándole con 29,973 hombres.

2.° Cada provincia contribuirá á este reemplazo con el número de hombres que le corresponde por su poblacion, segun la division interina del territorio español de 27 de enero del año próximo pasado, rebajando cuatro almas por cada matriculado que tienen las provincias marítimas, en la forma siguiente:

Provincias.	*Hombres que deben dar.*
Alicante.	665 42
Almeria.	516 37
Avila.	301 50

Badajoz.	803	76
Barcelona.	941	29
Bilbao.	278	65
Burgos.	549	24
Cádiz.	749	37
Cáceres.	531	18
Calatayud.	282	34
Castellon.	501	23
Chinchilla.	496	38
Ciudad-Real.	790	23
Córdoba.	899	81
Coruña.	901	69
Cuenca.	791	57
Gerona.	510	66
Granada.	925	71
Guadalajara.	593	37
Huelva.	373	61
Huesca.	487	28
Jaen.	733	68
Játiva.	430	74
Leon.	481	21
Lérida.	364	93
Logroño.	491	93
Lugo.	676	13
Madrid.	774	16
Málaga.	774	71
Murcia.	672	73
Orense.	802	81
Oviedo.	979	39
Palencia.	343	97
Palma.	554	69
Pamplona.	521	78
Salamanca.	604	50
Santander.	467	78
San Sebastian.	279	26
Segovia.	389	5
Sevilla.	956	23
Soria.	280	11
Tarragona.	519	9
Teruel.	280	33
Toledo.	806	8
Valencia.	922	53
Valladolid.	467	64
Villafranca.	230	21
Vigo.	874	71
Vitoria.	206	44
Zamora.	379	42

Zaragoza.	. . .	840 77
Total.	. . .	29,973

3.° Las diputaciones provinciales harán que se realice este reemplazo, bien por quinta ó sustitucion, segun mejor les convenga, en el concepto de que el sorteo se ha de verificar en los mismos términos, y bajo las mismas reglas que en el estraordinario anterior, con solo las modificaciones que se espresan en los artículos 4.° y 5.°.

4.° Los ya filiados en los batallones de la milicia activa quedan esceptuados del presente reemplazo.

5.° Podrán ser admitidos por sustitutos todos aquellos que despues de cumplir 17 años quieran serlo, con tal que tengan la robustez y talla necesarias.

6.° Tambien podrán ser admitidos voluntarios con las mismas circunstancias.

7.° Para que este reemplazo se verifique de un modo pronto y ejecutivo, las diputaciones provinciales se pondrán de acuerdo con los comandantes generales, debiendo aquellas presentar el cupo que corresponde á sus provincias vestido y armado, dentro del preciso término de un mes de la publicacion de este decreto, echando mano para ello de los fondos de propios, arbitrios y pósitos de los pueblos; de atrasos y adelantos de contribuciones, repartimientos vecinales y cualesquiera otros de que puedan valerse, debiendo llevar las diputaciones cuenta exacta de lo que reciben é invierten.

8.° Las diputaciones que cumpliesen exactamente con lo prevenido en el artículo anterior serán por el mismo hecho declaradas beneméritas de la patria.

9.° Se autoriza al gobierno para que pueda recibir al servicio á los cumplidos del ejército permanente, aunque sean estrangeros, y á los de la milicia activa, desde la clase de soldado hasta la de sargento inclusive, que sin esceder de la edad prescripta en la ley orgánica presenten sus licencias en debida forma, y con los requisitos que ella espresa. A estos cumplidos se les abonará el enganchamiento y tiempo que anteriormente hubiesen servido, cualquiera que sea el que hayan estado separados del servicio.

10. Tambien podrán ser admitidos en el ejército los estrangeros que inspiren confianza, aunque no hayan servido anteriormente, pero siempre deberán entrar en clase de soldado.

11. Se le autoriza igualmente para que pueda disponer segun convenga de los cuerpos de la milicia activa.

12. Queda tambien autorizado el gobierno para la introduccion de armas y municiones, pertrechos y cualesquiera efectos de guerra.

13. Del mismo modo se le autoriza para construir, comprar ó embargar, segun calcule mas útil y espedito, el número de embarcaciones menores necesarias para armar por ahora ciento y cincuenta cañoneras que

defiendan nuestras costas, y se le conceden tres mil trescientos marineros para tripularlas: entendiéndose que el gobierno dispondrá de los hombres de mar segun que las circunstancias exijan que tenga ó no otro destino la marineria ya anteriormente decretada por las córtes.

Despues de leido este dictamen tomaron la palabra en pro y en contra varios señores diputados.

El señor *Romero*: Manifestaré las razones porque me opongo al dictamen de la comision, por el cual se propone un reemplazo de 29,973 hombres; pero antes no puedo menos de decir que jamas me opondré á que el gobierno tenga la fuerza que necesita para sostener la independencia nacional, tanto menos cuanto que lo exijen asi imperiosamente las circunstancias actuales.

El objeto y deseos del gobierno me parece quedarán satisfechos siempre que se le den todas las seguridades para llevar á efecto con la mayor prontitud los reemplazos que estan acordados por las córtes.

Hablaré sobre este asunto con los datos que ofrece la misma memoria del señor secretario del despacho de la guerra. De ella resulta que la fuerza del ejército permanente á fines del año de 1821 era de 51U hombres. Las córtes anteriores decretaron un reemplazo de 7U hombres, que reunidos á aquellos, forman la suma de 57 ó 58U. Las actuales córtes han acordado, en virtud de propuesta del gobierno, un aumennto de fuerza hasta el número de 30U hombres; por consiguiente si sumamos estas partidas tendremos la suma de 87U, fuerza que debe tener en la actualidad el ejército permanente.

Examinemos ahora la fuerza de la milicia nacional activa. Esta, segun lo acordado por las córtes, es de 58U hombres, cantidad que sumada con la fuerza del ejército permanente da el total de 146U de que se compone todo el ejército. Aunque de este número se rebajen 20U hombres por razon de las bajas y otras causas, quedarán todavia 126U, que son 4U mas que los que cree el gobierno necesarios se pongan sobre las armas.

Yo pregunto: ¿No será mas fácil que la comision proponga reglas y medidas para realizar enteramente estos reemplazos decretados, que no decretar estos nuevos reemplazos? Yo creo que sí, supuesto que aquellos dan mas de la fuerza que pide el gobierno. Seré el primero en votar los 30U hombres que ahora se piden, siempre que se me pruebe que aquellos dos reemplazos decretados, esto es, el de los 30U hombres para el ejército permanente, y el completo de los batallones de la milicia activa no son suficientes para poner al ejército al número de 122U hombres que debe tener: pero siendo suficientes, como lo creo, para sostener nuestras libertades, me parece debe la comision limitarse á proponer medidas y dar reglas fijas para que aquellos dos reemplazos se verifiquen con la mayor celeridad posible, como lo hace en los demas artículos del proyecto que presenta. No debe tampoco perderse de vista que por él se autoriza al gobierno para que pueda admitir al servicio á los cumplidos, y tambien para que suspenda el dar las licencias absolutas; lo que no dejará de producir una fuerza real; por solas estas razones me opongo al dictamen de la comision.

El señor *secretario de la gobernacion de la península*: Tres parece que son las objeciones del señor preopinante: la primera sobre el número de hombres del reemplazo, opinando su señoria que con los ya decretados bastan para las necesidades de la guerra, de que nos vemos amenazados: la segunda sobre que se dicten medidas para llevar á efecto los reemplazos decretados anteriormente; y la tercera sobre que se dicten reglas sencillas para efectuar el reemplazo total del ejército. El señor preopinante ha fundado sus argumentos en que la fuerza del ejército permanente debe ser de 1229 hombres, tomando por base la fuerza que tenia en fines de 821; pero su señoria no se ha hecho cargo de que ademas de las bajas que habrán ocurrido por las vicisitudes de la guerra que este ejército ha sostenido en persecucion de los enemigos del sistema, la fuerza del ejército en pie de guerra solo se decretó para el caso de tener que sostener una guerra estrangera; pero no para el presente, en que nos hallamos amenazados de esta, y al mismo tiempo tenemos que atender á la que interiormente nos hacen las bandas de los mismos enemigos, es decir, tenemos que sostener la guerra interna y la esterna.

Para esto necesitamos que el ejército tenga la fuerza que se pide; y es preciso, repito, hacerse cargo de las bajas que ha sufrido el ejército por las circunstancias y por los cumplidos licenciados. Igual suerte ha tenido la milicia nacional activa; de modo que realmente hay una baja en la fuerza total del ejército que ha considerado el señor preopinante. Por otra parte al gobierno se le hará la justicia de creer, que segun el estado de algunas de las provincias de la península no ha podido remover los obstáculos que se han presentado para verificar los reemplazos ya decretados. El reemplazo ordinario de 7,000 hombres ha sufrido el déficit que era consiguiente en las provincias Vascongadas, Cataluña, Navarra y parte de Aragon, sin que haya sido posible llenarle á pesar del celo desplegado por las autoridades de dichas provincias. En el último reemplazo estraordinario se han presentado los mismos inconvenientes que en el ordinario, y de los 29,000 hombres que se decretaron, solo se han recogido y presentado en las cajas 22,700. El gobierno no ha podido hacer que en las provincias ya citadas se haya llenado enteramente el cupo, porque el último medio que podia emplearse para esto era el de los apremios militares que no se han podido ejecutar por hallarse la tropa ocupada en otras atenciones mas importantes.

Respecto de la milicia activa se está en la actualidad verificando el reemplazo; pues no hace mas que un mes que se estendió el decreto sobre este punto, y en este reemplazo no han podido menos de observarse las reglas que prescriben los decretos de las córtes; asi es que han entrado en caja varios quintos que luego han tenido que salir por sus escepciones. El gobierno no ha descuidado este punto y acaba de espedir órdenes terminantes, ya exhortando el patriotismo y celo de las diputaciones provinciales para que activen la organizacion de la milicia activa, ya comunicándolas con la responsabilidad en que incurrirán en caso de desentenderse de esta obligacion; pues si bien en todo tiempo es urgente el reemplazo en el presente es urgentísimo. Es de advertir que muchas provincias

tienen ya dada la sesta parte que primeramente se les pidió, y ahora se ocupan en dar lo restante.

Resulta, pues, que la naturaleza de la guerra que nos amenaza, exige que tengamos mas fuerza que la que tendriamos que poner en accion si solo fuese una guerra ordinaria, pues tenemos que acudir á los estrangeros y á la guerra civil que existe en algunas de las provincias. Resulta tambien que no puede exigirse mas de lo que se ha hecho para llevar adelante los reemplazos decretados anteriormente: y por último resulta que reconociéndose las mismas escepciones que ahora se reconocen en los decretos vigentes, siempre se retardarán los reemplazos mas de lo conveniente.

El señor *Valdés* (D. Cayetano): Me parece que el Sr. Romero no ha entendido bien lo que la comision propone. La nacion española, como todas las demas del mundo, tienen establecida su fuerza para el ejército en tiempo de guerra, aminorándola para el tiempo de paz con el objeto de no tener que hacer tanto gasto para conservarla. La cuestion del momento se reduce á solo si es llegado ó no el tiempo de poner nuestro ejército en el pie de guerra, y yo creo que esto es indisputable. No hay otro medio para salvar la independencia de las naciones en casos estraordinarios que el apelar á medidas estraordinarias; y en el caso presente no solo está amenazada nuestra independencia, sino nuestra existencia como nacion, pues se nos ha dicho que dejábamos de existir.

Dice el gobierno que necesita 30∂ hombres, pues señor, concédansele, por cuanto él es el que tiene los datos necesarios para juzgar el número de hombres que se necesitan para poner el ejército en el estado que debe tener. Se decretó un reemplazo de 7∂ hombres para el ordinario del ejército, y en seguida el gobierno pidió un reemplazo estraordinario con motivo del estado de ciertas provincias, tomando un término medio entre el pie de paz y el de guerra; por eso solo exigió 30∂ hombres. Pero ahora llegó el caso de necesitarse completar el pie de guerra, y esto se logra con los 30∂ hombres que se piden, y que por lo mismo se deben conceder: si se hubieran pedido 60∂ era forzoso concederlos ó renunciar á la idea de poner al ejército en pie de guerra. Dice el señor preopinante que es muy dificil hacer ahora una nueva quinta no estando concluidas hasta ahora las anteriores; pero en esto ha padecido una equivocacion, pues nunca es mas fácil hacer una cuarta quinta que cuando se han hecho tres, á causa de que estan todos los preparativos en disposicion de servir para el objeto; y los que han de hacer la quinta estan, por decirlo asi, sentados en las sillas que les sirvieron para las anteriores.

Nunca es mas facil exigir una contribucion que cuando se acaba de cobrar otra de igual naturaleza; y lo mismo sucede en las contribuciones de sangre, mucho mas cuando en el caso presente aun hay pueblos que no han concluido la quinta, y pueden mirar la que ahora se pide como una continuacion de la anterior. El señor Romero ha creido tambien que los arbitrios que se destinan para cubrir los gastos de armamento y equipo de los cupos de las provincias, para que las diputaciones provinciales los presenten vestidos y armados, son casi nulos, pero yo no creo esto por cuanto

las diputaciones provinciales se esforzarán en esta parte, ademas de que se les autoriza para valerse de cualquier medio adecuado á conseguir el objeto: los comandantes generales las auxiliarán, y se logrará de este modo que cada quinto salga uniformado y armado para unirse al cuerpo á que se le destine.

Repito que habiéndonos dicho el gobierno que necesita 30Ɛ hombres para completar el ejército, no debemos titubear en concedérselos, y lo mismo seria si fuesen 50Ɛ, pues no se trata sino de la existencia política de la nacion española, y en estos casos no digo yo completar el ejército en el pie de guerra, sino poner otro doble, si fuese necesario. Se logrará poner con esta medida un ejército de 200Ɛ hombres, y ojalá estuvieran ya en estado de operar. No vengamos aqui con que si los pueblos pueden, ó los pueblos no pueden, pues el interés general es el de salvar la existencia de la patria.

Se ha creido que se podria echar mano para este reemplazo de los individuos de la milicia nacional activa; pero esto seria deshacer lo hecho, y luego tendríamos que volver á organizar á dicha milicia. Cree el señor Romero que los cumplidos que acudan de nuevo al servicio bastarán para cubrir el reemplazo; pero en estos casos no se puede contar con lo que no se sabe á punto fijo á cuanto ascenderá, y es necesario saber determinadamente qué fuerza se destina al reemplazo del ejército; de otro modo tendríamos cada dia que estar decretando 20, 30 etc. hombres. Yo pues, no puedo menos de apoyar el dictamen de la comision en su totalidad, y creo haber desvanecido las objeciones del señor Romero.

El señor *Romero* deshizo una equivocacion que dijo haber padecido el señor Valdés.

El señor *secretario de la guerra*: Segun la base tomada por el señor Romero debia constar el ejército en el dia de 90Ɛ hombres; pero no ha considerado su señoria las bajas que han ocurrido, y el gobierno, tomando la base de que debe partirse, cree que son necesarios los 30Ɛ hombres que pide para poner el ejército en el pie de guerra.

El señor *Gonzalez Alonso*: Yo voy á impugnar el dictamen de la comision por el estremo opuesto que lo ha hecho el señor Romero, pues á mí me parece corto el reemplazo que se pide. Tenemos que sostener dos clases de guerra, una civil en el interior, y otra estrangera que nos amenaza en el esterior.

Estas dos clases de guerra hacen que se necesiten mas fuerzas que las que serian precisas en un estado ordinario. Segun lo que han dicho los señores secretarios del despacho, no se han llenado enteramente los cupos de las dos quintas anteriores en varias provincias por los males que las afligen, y como estos males continuan en algunas de ellas, se ve que tampoco se llenará enteramente el cupo de la presente; de consiguiente si se quiere lograr poner el ejército en pie de guerra es necesario que en vez de pedirse los 30000 hombres precisos y necesarios, se pidan 40000: de este modo se podrán llenar los deseos del gobierno y de la nacion.

El art. 7.° del proyecto que se presenta dice que se apliquen al vestuario y armamento de los cupos de cada provincia los fondos de propios,

arbitrios etc.; pero entonces se dejarán muchas atenciones descubiertas, por que el corto producto de estos ramos no puede suplir para todo, y una de ellas será la del armamento de la milicia nacional local. Yo quisiera que en vez de esto se hubieran tomado otras disposiciones oportunas para nuestro objeto, entre ellas la de retirar las fábricas de armas y pertrechos; que por desgracia estan en los puntos mas inmediatos á la frontera amenazada, se trasladasen á otros mas seguros; de consiguiente oponiéndome, como me opongo, á varios de los artículos desearia que la comision los modificase.

El señor *secretario de la guerra* dijo: Respecto de las fábricas de que ha hablado el señor preopinante, el gobierno ha tomado las precauciones convenientes, retirando al interior las que dependen inmediatamente del mismo, y aconsejando lo mismo por medio de las autoridades á los fabricantes particulares.

El señor *secretario de la gobernacion de la península*: A las diputaciones provinciales se les autoriza para valerse de los fondos de propios y arbitrios, y no solo de estos sino de cualesquiera otros de que puedan disponer: ademas, las muchas atenciones de que estan sobrecargadas las han impedido el desempeñar enteramente algunas de ellas.

El señor *Argüelles*: Creo que ya habrán quedado desvanecidas las objeciones del señor Romero, ó mas bien las dudas que ha tenido sobre el dictamen con lo que han dicho los señores preopinantes. El señor Gonzalez Alonso mas bien ha apoyado el proyecto que lo ha impugnado, por cuanto cree su señoria que es corto el número de hombres que se pide; pero su señoria no se ha hecho cargo de que en casos de la naturaleza del presente, es dificil fijar el límite que podrán tener las contribuciones de esta especie.

Ahora se piden solo 30⁰ hombres, y cualquiera que sea el resultado de la lucha, que será fatal para los mismos que la provocan, es regular que sean necesarios mas arbitrios y mas hombres. Tiempo vendrá en que sea necesario un nuevo aumento de fuerza, pues es inconcebible hasta qué punto se llevará adelante la tenacidad.

El señor Gonzalez Alonso ha creido que no serán suficientes los medios que se ponen á disposicion de las diputaciones provinciales para vestir y equipar los cupos de las provincias: efectivamente se las han presentado dificultades para recaudar dichos arbitrios en tiempos ordinarios; pero las circunstancias estraordinarias crean tambien una fuerza estraordinaria y desconocida; y aun hay mas en el caso presente, y es que se autoriza á las diputaciones provinciales para valerse de repartimientos y otros arbitrios, ademas de los fondos de propios, pósitos etc.; y cuando se presente la parte relativa á recursos pecuniarios, anunciada por el gobierno desde ayer, entonces veremos con qué se las indemniza de estas anticipaciones, y quedará enteramente satisfecho el señor Alonso.

El señor *Ruiz de la Vega*: No es mi ánimo el dejar de dar los recursos y fuerzas que propone la comision: solo sí quisiera que se me informase sobre las causas de no haber tenido efecto ciertas disposiciones de las córtes. Yo creo que la nacion española, magnánima y generosa, prestará con gusto todos los sacrificios que exige la conservacion de su independencia y libertad, de la que siempre ha sido tan amante; yo, pues,

quisiera saber si los recursos que con mano franca se han puesto anteriormente á disposicion del gobierno han surtido el efecto que se propusieron las córtes al concedérselos, pues creo que sino lo han producido será escusado el imponer nuevos sacrificios.

El señor *secretario del despacho de la guerra*: Cuando el gobierno pidió recursos anteriormente á las córtes, los pidió con el objeto de acabar con los facciosos que infestaban los distritos 5.°, 6.° y 7.°, y no han sido ilusorias sus esperanzas, pues ha visto afortunadamente que se han disminuido en el 7.° distrito por las acertadas operaciones del general Mina. Tambien se han disminuido en el 5.° y lo mismo en el 6.°, y en el 4.° donde tambien existen á pesar de no estar declarado en estado de guerra. En el dia se presenta la guerra con que nos amenaza una potencia estranjera; viene pidiendo el gobierno celoso por conservar los derechos de la nacion, ha pedido á las córtes muchos recursos y nuevas fuerzas, y cree el gobierno que igualmente corresponderán al objeto que se reclama.

Se declaró el asunto suficientemente discutido y hubo lugar á votar sobre la totalidad del dictamen por unanimidad.

En seguida fueron aprobados sin discusion los artículos 1.° y 2.° del dictamen, y se procedió á la discusion del 3.°

El señor *Becerra*: Por las ordenanzas del reemplazo del ejército estaba declarado que los decretos para el referido reemplazo se entendiesen públicados en el dia en que se fijase en la capital de provincia; pero las córtes actuales han variado esta práctica, y para el reemplazo ordinario decretado en la legislatura anterior se señaló un dia fijo. Los señores diputados que han entendido en este asunto no dejarán de conocer cuanto importa fijar este dia, lo cual podria hacerse en el mismo artículo, diciéndose en él que el presente reemplazo se entenderá publicado desde el dia de la fecha del presente decreto, ó desde otro cualquier dia, segun se tenga por conveniente.

Tambien advierto en este artículo otra cosa, sobre lo que llamo la atencion de las córtes. Dice el artículo que este reemplazo se ha de verificar bajo las mismas reglas que el estraordinario anterior con las modificaciones que espresan los artículos 4.° y 5.° Creo que debe haber alguna modificacion mas, sobre lo que me propongo hacer una adicion: esta será apoyada por una espresion del señor secretario de la gobernacion de la península.

Ha dicho su señoria una cosa que sabiamos todos; á saber, que los grandes obstáculos para que se verifique con brevedad el reemplazo, son las escepciones. Acaso hay una razon de justicia para que subsistan mejor todas las escepciones, que no la de los hijos de padres impedidos ó madres viudas, porque para uno de estos que justamente merezca la escepcion, hay 99 que se declaren esceptuados injustamente, que son malos hijos, que de nada sirven á los padres. Por lo mismo desearia que los señores de la comision admitiesen la adicion de que no fuesen esceptuados los individuos que dejo indicados.

El señor *Canga*: Las dos impugnaciones del señor preopinante se reduce á que se fije un dia para el sorteo del reemplazo; y la segunda á que

no se esceptuen los hijos de padre impedido ó madre viuda. Por mi parte confieso que aunque estoy poco enterado en estas materias, me parece que no puede haber inconveniente en que se adopte la primera adicion: en cuanto á la segunda, diré á su señoria que la idea de la comision no ha sido otra que la de facilitar todo lo posible el reemplazo que se va á decretar, que urge bastante, y por lo mismo no puede admitirse esa adicion, porque es bien sabido que no solo habria que informar sobre ella, sino tambien discutirse, y todo esto embaraza la publicacion del decreto, y se pierde un tiempo muy precioso, porque la guerra ya está dentro de la nacion. Digo esto porque esos desgraciados seducidos, esas bandas de ladrones, asesinos y facinerosos, se ha pronunciado ya como la vanguardia del ejército estrangero que nos va á invadir.

Esos feotas son los puestos avanzados, los que vienen delante del ejército que traen toda la proteccion del Dios de S. Luis. ¿Y este ejército tiene por venguardia una tropa compuesta de facinerosos y de pícaros? (*Aplausos repetidos.*) No veo que la guerra civil exista entre nosotros, ni tampoco esas divisiones que se dice: no, no hay divisiones entre los españoles; todos juntos de una manera uniforme iremos á defender la patria, pues ninguno quiere mas instituciones que la constitucion que hemos jurado; constitucion que nuestro monarca Fernando VII ha reconocido y jurado libre y espontáneamente. S. M. ha dicho aqui mismo que era rey constitucional, el primero que caminaria por la senda de la constitucion. El dia 6 de julio del año pasado manifestó al consejo de estado esto mismo, diciendo que se lisongeaba de ser constitucional á toda prueba. Descorramos señor, el velo, que ya es tiempo: no se crea que esas partidas de facciosos son otra cosa que la venguardia (lo repito) de ese ejército invasor que dice traer la proteccion del Dios de S. Luis. En este caso es llegada la hora de que todos los españoles se declaren como en el año de 8 para que seamos libres y triunfemos, como entonces lo hicimos. (*Aplausos repetidos.*) Digamos á esos orgullosos potentados que nos amenazan con un ejército que tiene la proteccion del Dios de S. Luis, que nosotros invocaremos al Dios de S. Narciso de Gerona; que si ellos invocan al Dios de S. Luis, nosotros invocaremos al que protegió á los españoles en Roncesvalles; que si ellos invocan al Dios de S. Luis, nosotros invocaremos al que nos protegió en la batalla de S. Quintin. Y por último, si el hijo predilecto del rey de Francia es el que viene mandando las tropas francesas, se le enseñará la casa de los Lujanes, donde está la torre en que el rey Francisco fue encerrado como prisionero.

En fin, señor, diremos, no á esa nacion, sino á su gabinete, seducido por una faccion fanática, que los españoles que no quieren ser esclavos invocarán al Dios de justicia, y conseguirán la victoria. Contrayéndome á la discusion presente, ruego á los señores diputados que se abstengan de hacer adiciones, que son embarazosos y ocupan mucho tiempo.

El señor *Becerra* manifestó que el objeto de su adicion no era otro mas que el de ahorrar tiempo al hacer el reemplazo que se necesitaba.

El señor *Galiano*: Me opongo á este artículo, fundando mi opinion sobre la misma base que ha sentado el señor preopinante. La respuesta de un

digno individuo de la comision, que ha sabido apelar á todas las pasiones mas propias de pechos españoles en una ocasion de esta naturaleza, no satisfacen las objeciones que se han hecho contra el artículo. Es verdad que una adicion hecha á un artículo del proyecto puede detener su publicacion, pero tambien lo es que la circunstancia principal que debe tener este, es la claridad. En mi opinion la parte defectiva que tiene el artículo, es la que empieza con las palabras *con solo.* Tan lejos estoy de creer que conviene hacer el reemplazo como hasta aqui, que en mi concepto se deberia decir 30 hombres se necesitan, estos se sacarán de los mozos de tal á tal edad, sin escepcion alguna; las familias que queden desvalidas, la patria cuidará de ellas: esto se encarga al patriotismo de las diputaciones provinciales. Esto es lo que exige la guerra que nos amenaza, no las divisiones intestinas que no calificaré de tal, porque me lisongeo de que desaparezcan en el momento que vean los españoles un invasor dentro de su seno. En estas circunstancias todo español que pueda empuñar las armas debe volar á defender la patria, escepto ciertas personas que por las funciones que desempeñan son mas útiles á la nacion en ellas, que no con las armas en la mano.

Sentado pues que todo español debe ser soldado en las circunstancias actuales, debemos buscar el medio mas apropósito para verificarlo pronto. ¿Cuál es este? El quitar todas las escepciones que hasta ahora ha habido para verificar los reemplazos ordinarios. Con arreglo á estos principios me atreveria á proponer á las córtes que se digese se van á levantar tantos mil hombres para poner el ejército en el pie de guerra, y la base será el sorteo: las escepciones desaparecerán. En estas circunstancias es preciso tomar determinaciones de esta clase: todos los españoles deben ser soldados, y aun los que se libren por el sorteo deben quedar como de reserva para que si el peligro fuese mayor, todos, todos corriesemos á defender la patria.

Se acordó que se prorogase por una hora mas esta sesion.

El Sr. *Infante*: Una de las cosas que la comision ha meditado en este asunto ha sido lo que ha manifestado el Sr. Becerra, y en cuanto á su primera objecion no creo que puede haber dificultad en que se señale el dia en que se debe entender publicado el reemplazo. Tambien propuse que no hubiese mas escepciones que las de imposibilidad física; pero las razones de mis compañeros de comision me convencieron de que no se debia hacer alteracion alguna, á lo que está ya acordado en cuanto á los reemplazos.

El gobierno acudió á las córtes pidiendo se decretase se pusiese el ejército en el pie de guerra, esto es, que constase de 124,579 hombres: para esto se necesitan 30, y la comision procedió á estender el decreto, acordando que este reemplazo se hiciese del modo que tienen ya acordado las córtes, que en su concepto es el mas espedito. Por lo demas, en cuanto á la escepcion que ha indicado el Sr. Becerra, no me parece que es de una gran utilidad, porque no pueden influir en el ejército 10, 20 ó 30 jóvenes que pudieran esceptuarse. Por estas razones me parece que debe aprobarse el artículo en los términos en que se halla estendido.

El Sr. *Zulueta* manifestó que en su concepto era muy útil que no se

admitiesen las escepciones que habia manifestado el Sr. Becerra, pues de este modo sucederia que verificado el reemplazo, los hijos de madre viuda ó de padre impedido, marcharian á sus destinos, y los padres reclamarian la justa atencion de los ayuntamientos.

El Sr. *Oliver* fue de opinion que se podria votar el artículo que se habia propuesto, sin perjuicio de que la comision se ocupase inmediatamente de la adicion que se habia hecho, y que en cuanto á la primera observacion del Sr. Becerra sobre la fecha del decreto, no podia espresarse asi en el de que se trata, porque variaban mucho las circunstancias, en razon á que los que entonces tuviesen 17 años y nueve meses, v. gr. y por lo mismo no entraron en el sorteo, en el dia tenian que entrar por haber cumplido los 18 años, y lo mismo los que entonces tenian 35 años y 10 meses. los cuales en el dia estan ya esceptuados.

Despues de haber hecho varias observaciones el Sr. Jaymer, á las que contestó el Sr. Valdés (D. Cayetano), quedó aprobado el artículo.

Art. 4.º Previa una ligera discusion entre los señores Velda y Oliver, quedó aprobado.

Art. 5.º Aprobado.

Art. 6.º Aprobado.

Art. 7.º Aprobado.

Art. 8.º

El Sr. *Melendez* fue de opinion que deberia recaer la declaracion que en favor de las diputaciones provinciales que cumpliesen este decreto exactamente, trataba de hacerse deberia recaer sobre los individuos, y no sobre la corporacion, para que fuese personal.

Habiendo convenido la comision con esta variacion, quedó aprobado el artículo de este modo: «Los individuos de las diputaciones etc.»

Art. 9.º Despues de una ligera discusion, quedó aprobado.

Artículo 10. Aprobado.

Artículo 11. Aprobado.

Artículo 12. Aprobado.

Artículo 13. Aprobado.

La mismo comision presentó informada una adicion del señor Becerra, que decia asi: «No serán esceptuados de este reemplazo otros individuos que los inútiles para él, y los que hayan prestado el servicio con anterioridad, sirviendo personalmente ó habiendo redimido el servicio personal con el pecuniario, poniendo sustitutos en los términos y por el tiempo que han estado autorizados por las leyes.» La comision opinaba debia aprobarse. Aprobado.

El señor presidente manifestó que habiendo pasado la hora de prorogа, las córtes podrian determinar si la sesion habia de ser permanente. Así se acordó.

La comision especial opinaba tambien podia admitirse la siguiente adicion del señor Becerra: «Lo dispuesto en este decreto para el presente reemplazo estraordinario, no impide que se cumpla y lleve á efecto lo mandado en la orden de las córtes de 3 de este mes, para que se verifique con arreglo á la nueva ordenanza los reemplazos que puedan decretarse en el próximo año legislativo. Aprobado.

La dicha comision presentó los siguientes artículos adicionales.

«Las diputaciones provinciales darán cuenta al gobierno cada ocho dias del estado del cumplimiento de este decreto." Aprobado.

«Todo individuo que presente dos soldados vestidos y armados á su costa, que no sean de los comprendidos en la suerte de soldado, se le eximirá del servicio siempre que los presentados tengan las calidades necesarias, y sean de la satisfaccion del gefe del cuerpo á que sean destinados." Aprobado.

Los mozos que antes de empezarse el sorteo se presenten á servir voluntarios durante las actuales circunstancias, serán admitidos sin descontarlos de la cuota de su pueblo, y licenciados luego que la independencia nacional esté asegurada. Aprobado.

La comision opinaba que debia aprobarse la siguiente adicion á los artículos 9 y 10 del decreto aprobado que se ha pasado á su examen: Estos individuos no se contarán en el número del reemplazo estraordinario. Aprobado.

Se leyó el siguiente oficio del señor secretario del despacho de hacienda. Por continuacion de las propuestas que en el dia de ayer tuvo el gobierno de S. M. el honor de someter á la deliberacion de las córtes, remito hoy á VV. EE. las adjuntas con el mismo objeto.

1.ª Que las córtes se sirvan autorizar al gobierno de S. M. para tomar frutos en pago de los grandes atrasos de contribuciones que deben los pueblos hasta fines del primer tercio del presente año económico; cuyos frutos se les abonarán con rebaja de una quinta parte por razon de gastos de acarreo á los puntos convenientes.

2.ª Que las córtes autoricen igualmente al gobierno para cobrar en los mismos términos lo que las juntas diocesanas deben por el subsidio hasta dicha época.

3.ª Que habiéndose de cobrar en dinero lo que las personas particulares deban hasta el referido tiempo, quede autorizado el gobierno para transiguir acerca de estas cantidades, segun las circunstancias de la deuda y la posibilidad de los deudores; y para cobrar en frutos ó en efectos, si lo estimase útil.

4.ª Que para hacer mas pronto y efectivo el pago puntual en metálico de lo devengado posteriormente al primer tercio del presente año económico, puedan las autoridades económicas usar de todos los apremios legales.

5.ª Que el crédito público entregue al gobierno á reintegrar luego que las circunstancias varien, ó en plazos proporcionados dentro de los dos años siguientes á la conclusion de la guerra, si desgraciadamente se llegase á declarar, todos los artículos de subsistencias y equipo que tuviese, cuyo precio se arreglará justamente.

6.ª Que en la propia forma deba entregar el crédito público los productos de las minas de plomo, alcohol y azogue que le estan aplicados.

7.ª Que la autorizacion sea estensiva á que con las formalidades correspondientes pueda el gobierno hacer uso de los bienes nacionales en venta ó garantia.

8.ª Que tambien se autorice al gobierno para levantar anticipaciones sobre los productos de toda y cualesquiera rentas y contribuciones del estado; y para que sobre esta garantia haga contratas de artículos de boca y guerra para el abastecimiento de plazas y demas objetos necesarios.

9.ª Que se escite el zelo de todas las corporaciones é individuos españoles, para que ó en donativo ó en calidad de empréstito reintegrable suministren al gobierno las cantidades que les dicte su patriotismo, y su deseo de sostener ilesas las libertades públicas, socorriendo los apuros del erario para su defensa.

Se mandó que este oficio pasase á las comisiones reunidas de hacienda y crédito público.

El señor *presidente* dijo que mañana despues de la eleccion de presidente, vice-presidente y un secretario continuaria la discusion de los asuntos pendientes; y levantó la sesion á las cinco y media.

Sesion del dia 7 de febrero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada, mandándose insertar en ella el voto particular del señor Roset, contrario á la aprobacion de todos los artículos del decreto sobre géneros prohibidos.

Se procedió á la eleccion de presidente.

En el primer escrutinio no hubo eleccion por haber unido 48 votos el Sr. Ruiz de la Vega, y 47 el Sr. Sanchez, obteniendo los restantes, hasta 112, los Sres. Ferrer (D. Joaquin), Nuñez (D. Toribio), Florez Calderon, Falcó, Escudero, Sedeño, Melendez y Pedralvez.

Habiéndose procedido á segundo escrutinio entre los Sres. Ruiz de la Vega y Sanchez, resultó elegido el primero por 58 votos de 115, habiendo tenido el Sr. Sanchez los restantes.

En el primer escrutinio para vice-presidente no hubo eleccion, teniendo el Sr. Marau 55 votos, el Sr. Falcó 46, el Sr. Munarriz 1, el señor Becerra 1, el Sr. Vega 1, el Sr. Casas 1, el Sr. Infante 1, el Sr. Garmendia 1, el Sr. Ferrer (D. Joaquin) 1, el Sr. Escovedo 2, el Sr. Saravia 1, el Sr. Tomas 1 y el Sr. Prado 1.

Habiéndose procedido á segundo escrutinio, resultó elegido el Sr. Marau por 60 votos de 113, reuniendo los restantes el Sr. Falcó.

Para secretario fue elegido el Sr. Muro por 61 votos, habiendo tenido 43 el Sr. Rodriguez Paterna, y uno cada uno los Sres. Sotos, Lopez del Baño, Cano, Garmendia, Apoitia, Rojo, Fuentes del Rio, Infante.

En seguida ocuparon sus asientos los señores presidente y secretario.

Las córtes oyeron con agrado, y acordaron se insertasen en el diario de sus sesiones las felicitaciones siguientes por las sesiones del 9 y 11 del pasado.

Del batallon de la milicia nacional voluntaria de Caravaca, provincia de Murcia.

De los oficiales del batallon de la milicia activa del Infiesto.

Del intendente y demas gefes y empleados de la provincia de Oviedo.

Del regente, magistrados y fiscales de la audiencia de Galicia.

Del clero de la ciudad de Ecija.

Del batallon de la milicia activa de Astorga.

Del comandante accidental y empleados del resguardo militar de la provincia de la Coruña.

Del regente de la jurisdiccion contenciosa de la villa de Sepúlveda.

De los ciudadanos que componen la sociedad patriótica de Segovia.

De la comunidad de religiosos franciscanos de la ciudad de Logroño, en número de 37, presentada y leida por el Sr. Velasco.

Del gefe político, intendente y diputados de la junta supletoria del reemplazo de Ciudad Real, leida y presentada por el Sr. Trujillo.

Del seminario conciliar de Segorve, presentada y leida por el Sr. Gil Orduña.

De la milicia nacional voluntaria de Labañeza.

El señor *Sotos* obtuvo la palabra y leyó la siguiente propuesta de bases para el arreglo económico del clero español.

Base 1.ª »Todas las dotaciones de los eclesiásticos consistirán en cuotas fijas, que podrán ser las asignadas por minimum en el decreto de 29 de junio de 1822 en los diez primeros artículos. Las de los eclesiásticos no párrocos propios de los que habla el art. 10, y las de las fábricas de que habla el 16, serán las que se hayan asignado para el año presente. Las diputaciones provinciales podrán aumentar hasta un tercio mas las dotaciones de que habla la base 2.ª, y los ayuntamientos aquellas de que habla la 3.ª

Base 2.ª »Se reputará como una obligacion general de cada diócesi el el pago de las dotaciones y asignaciones hechas á los señores obispos y gobernadores de la mitra, sus provisoratos y secretarias, á las catedrales y colegiatas y á los seminarios conciliares. Tambien se incluirán las que correspondan á los partícipes legos, y las pensiones de primera y tercera clase de que habla el art. 15 del citado decreto, siempre que conste el derecho de justicia que tienen los interesados á su percepcion.

Base 3.ª »Para su pago se aplicará á cada partícipe las rentas de predios rústicos ó urbanos que hubieren poseido, y el déficit se repartirá entre todos los pueblos de la diócesi segun su vecindario. Este repartimiento se hará por las diputaciones provinciales con asistencia de un representante por el prelado eclesiástico, otro por cada cabildo de catedral ó colegiata, y otro por los partícipes legos.

»El de las correspondientes á instruccion y beneficencia general de las provincias se hará por la diputacion entre todos los pueblos de ella.

Base 4.ª »Se reputará como una obligacion especial de cada pueblo el pago de las dotaciones ó asignaciones hechas á los párrocos, coadjutores, beneficiados fábricas parroquiale y establecimientos de beneficencia ó instruccion del mismo pueblo, como tambien la cuota que le haya tocado por el repartimiento de que se habla en la base anterior.

Base 5.ª Para su pago se aplicarán á cada interesado las rentas de sus predios respectivos, y la cantidad de frutos provenientes de medio diezmo

y primicia que sea necesaria para llenar su cuota. El ayuntamiento, despues de haber intervenido en la colectacion y custodia de estos frutos (cuyas cantidades y procedencias se publicarán para la inteligencia y reclamaciones de los vecinos) los pondrá á la disposicion del interesado á precios corrientes, sin que pueda dilatar su entrega ni deponer de ninguno de ellos hasta haber completado el pago de todas las cuotas; para lo cual se dará la correspondiente intervencion á los interesados y sus representantes.

Base 6.ª «Si los ayuntamientos conociesen que las rentas de los predios de que se habla en las bases 3.ª y 5.ª estan clasificados en cantidades muy bajas, no solo podrán como interesados hacer las correspondientes reclamaciones, sino tambien hacerse cargo de su administracion abonando íntegra al interesado la cuota de renta calculada; pero con la precisa condicion de abonar dicha renta adelantada por medios años.

Base 7.ª «Si verificados todos los pagos quedasen frutos sobrantes, servirá su importe para rebajar los repartimientos de arbitrios ó contribuciones del pueblo, y si no alcanzasen se suplirá por repartimientos hechos segun las reglas generales. En los artículos particulares se fijará el modo de realizar la ejecucion de estas bases, poniendo la mira en establecer las relaciones del clero, en términos de que todos sus individuos se interesen en que las diócesis correspondan con las provincias políticas, y se prepare y facilite asi esta importante operacion."

Si se adoptan estas bases, sobre las que he consultado á muchas personas inteligentes, se podrán reducir á un solo decreto los muchos dados por las córtes sobre este punto en sus varias legislaturas, y su ejecucion produciria entre otras las siguientes ventajas.

1.ª Siendo tan interesados los ayuntamientos de los pueblos, y cada uno se sus vecinos, en el exacto pago del medio diezmo y primicia, se hará este efectivo, se quitará el pretesto con que se escudan muchos de que otros no lo pagan; y siendo bien pagado, bastará en casi todos los pueblos, y sobrará en muchísimos, para llenar sus atenciones.

2.ª Se evitarán las ocultaciones, fraudes y privadas inteligencias, tan frecuentes en esta materia, nacidas unas de pura malicia, otras de necesidad y otras del deseo de compensarse de las que otros hacen, y que cesarán por la simplicidad de operaciones de este plan, y sobre todo por el interés de los convecinos, á quienes no pueden ocultarse.

3.ª Se asegurará y hará efectivo y pronto el pago de las dotaciones con los frutos existentes á que no podrá darse otra aplicacion, evitándose asi las repetidas quejas, ya verdaderas ya falsas de la indotacion del clero.

4.ª Se quitan las juntas diocesanas, que constan de 14 á 16 individuos, y cuyas operaciones son muy costosas, complicadas, dilatorias y espuestas á intrigas y manejos ocultos. Se quita la administracion general de todos los diezmos y predios de las diócesis que les está encargada, y cuyos inconvenientes son bien notorios. Se quitan las juntas de partícipes legos, igualmente costosas y embarazosas, los choques que resultan de su intervencion y de la del crédito público en estos asuntos con una inmensidad de espedientes, administraciones y cuentas inapeables que producen una espantosa confusion.

5.ª Se evita toda clase de administracion pública. La operacion se reduce á recoger los frutos, entregarlos sin dilaciones y á precios corrientes á los partícipes, y vender los restantes si los hubiese; y todo esto á la vista de todo el pueblo, que es el interesado. La administracion de que se habla en la base 6.ª es solo para evitar que se señalen cantidades muy bajas á las rentas de los predios. Si alguna rara vez se verifica será en beneficio de los pueblos.

6.ª Tambien considero como una ventaja el que cada pueblo pague directamente á sus curas, coadjutores y demas objetos y dependencias de su culto.

Ni deberán las córtes detenerse en que se deja subsistir el medio diezmo, pues conocen la imposibilidad de substituir en el dia otra manera de atender á los objetos á que está destinado. Los que acusan esta exaccion de injusta porque recae sobre una sola clase del estado, estando todas obligadas á mantener los gastos del culto público, parten del falso supuesto de que es una contribucion impuesta por las córtes, como las demas que anualmente se decretan. No es asi, el diezmo es una renta del estado, un censo en frutos con que estan gravadas las tierras casi en toda la monarquia desde la conquista de los moros, es decir, mas de 1100 años: censo ó carga con que las han adquirido todos sus actuales poseedores. Conténtense pues los propietarios con que la nacion rebajando la mitad del diezmo les ha hecho un grande regalo, y no quieran exijir mas en las actuales penurias que la agovian.

Verdad es que el medio diezmo es gravoso á la industria rural; pero esta es la condicion intrínseca de toda exaccion que pesa sobre cualquiera industria. Por otra parte, es sabido que la abolicion del medio diezmo cederia casi en su totalidad en beneficio del propietario, el cual considerado como tal, é independientemente de ejercer la labranza ú otra industria, es un ocioso consumidor: es decir, que el labrador como tal poco ó nada ganaria. Digo mas: perderia mucho, pues seria necesario sustituir una contribucion que recaeria sobre él en la mayor parte.

Tampoco puede desconocerse que el medio diezmo en las actuales circunstancias de España, tiene considerables ventajas sobre las exacciones que habrian de sustituirle como son: 1.ª la imposibilidad de una notable ocultacion, interesando en su pago al ayuntamiento y vecinos del pueblo, como se hace en estas bases: 2.ª su exacta proporcion con la actual posibilidad del que paga, pues lo hace en razon precisa de lo que entonces tiene; es decir, en una vigésima parte: 3.ª la ninguna violencia en la exaccion, pues lo paga el labrador casi sin sentir, porque lo hace en frutos y antes de conducirlo á su casa; y 4.ª la costumbre de los pueblos. Si se les dispensa, apenas conocerán el beneficio, al paso que se les hará insufrible el gravamen que se sustituya, aunque sea mucho menor.

Asi que, por estas y otras razones que no se ocultarán á la sabiduria de las córtes, les ruego se sirvan tomar en consideracion las anteriores bases para el arreglo económico del clero español, mandando que pasen á la comision encargada de este asunto.

Se mandó que estas bases pasasen á la comision que entiende en este asunto.

La comision de visita del crédito público, en vista de una adicion del señor Gomez Becerra á la proposicion del señor Zulueta, sobre los montes de las minas de Almaden, para que los espedientes que se han de formar se instruyan y sustancien á la mayor brevedad, á lo menos en el término de tres meses; opinaba que podia aprobarse. Asi se acordó.

Se dió cuenta de una esposicion de D. Miguel Antonio de Zamora, remitida por la diputacion provincial de Lugo, pidiendo una aclaracion á la ley de reemplazos. Se mandó pasase á la comision que ha entendido en este asunto.

La comision de hacienda, en vista del espediente remitido por el gobierno acerca de la consulta del director general de aduanas, sobre los perjuicios que ocasiona á la industria nacional la escesiva introduccion de loza inglesa, producida por el poco derecho que se paga; era de opinion, en conformidad con la consulta del director general y el parecer del gobierno, se declarase que por la introduccion de la loza inglesa se satisfaciesen los derechos siguientes: primero, por las piezas grandes, como soperas con tapa ó sin ella, jarros, orinales, palanganas etc. 24 rs. en docena: segundo, por las piezas medianas, como platos, medias fuentes, soperos etc. 12 rs. docena: tercero, por las piezas chicas, como tazas, jícaras etc. 6 rs. docena. Aprobado.

La misma comision habiendo tomado nuevamente en consideracion el espediente promovido por D. Agustin Maria Guajardo y Fajardo sobre la introduccion de 80 quintales de cacao, procedentes de la isla de la Trinidad, era de opinion, que en lugar del derecho que propuso de 10 por 100 sobre el abaluo del cacao, deba ser de 20 por 100. Aprobado.

La comision de visita del crédito público, habiendo tomado nuevamente en consideracion la proposicion de los señores Prado, Buey y otros para que se suspendiese la ejecucion de la circular sobre la administracion de los bienes-raices del clero, era de opinion que no habia motivo para variar su dictamen anterior, antes creia que debia estenderse tambien al medio diezmo, para que las córtes de una vez sepan cual es su verdadero valor.

Varios señores diputados observaron que siendo la primera parte de este dictamen enteramente conforme con lo que desecharon las córtes, no podia tratarse de ella con arreglo á lo que previene el art. 109 del reglamento interior; y sobre la segunda tampoco se podia deliberar porque no estaba encargada la comision de informar sobre ella; á lo que los señores de la comision contestaron, que respecto del primer punto la comision habia creido oportuno reproducir su dictamen, porque las razones que se alegaron cuando se discutió no la habian convencido; y respecto del segundo le habia propuesto porque era el único medio de que se pudiese resolver el problema sobre el valor del diezmo. — Despues de esta discusion se suspendió la resolucion de este asunto.

La comision de correccion de estilo presentó las minutas de decreto siguientes, las cuales quedaron aprobadas.

De la quinta estraordinaria para poner el ejército en pie de guerra.

Del establecimiento y arreglo de la hacienda militar.

Del arreglo de la secretaria y archivo de las córtes.

Se mandó quedase sobre la mesa un proyecto presentado por la comision de gobierno interior, para el establecimiento de una pagaduria é intervencion en los fondos de presupuesto de las córtes.

Igual determinacion recayó sobre otro proyecto de decreto relativo á la inspeccion y orden interior del edificio, presentado por la misma comision.

Se mandó pasar á la comision de reemplazo del ejército una esposicion de Francisco Robles, vecino de un pueblo de la provincia de Cáceres, pidiendo se hiciesen varias aclaraciones al decreto para el último reemplazo.

Se nombró para la comision de medidas estraordinarias al señor Isturiz; para la de diplomacia al mismo señor Isturiz; para la de poderes al señor Serrano; y para la de guerra al señor Alonso, todos en lugar de los señores presidente y vice-presidente.

El señor *presidente* anunció que mañana se discutirian los dictámenes que quedaban sobre la mesa, y levantó la sesion á las tres y media.

Sesion del dia 8 de febrero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Las córtes oyeron con agrado y acordaron que se insertasen en el diario de sus sesiones las siguientes felicitaciones que se les dirigian por las sesiones de 9 y 11 del pasado.

De los magistrados de la audiencia de Aragon.

De los individuos subalternos de la misma.

De los empleados de la hacienda de Lugo.

Del estado mayor militar de la plaza de la Coruña.

De la diputacion provincial de Lugo.

De la milicia nacional voluntaria de Caspe.

De los párrocos de Santiago y Sta. Maria de Nieva.

De la milicia nacional local voluntaria de Lugo.

Del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Santiago.

De la milicia nacional local voluntaria de ambas armas de Benavente.

De varios ciudadanos de la villa de Navas del Rey, (provincia de Valladolid).

Del intendente, gefes y demas empleados de la hacienda pública en Murcia.

Del comandante general del décimo distrito D. Ramon de Villalba.

Del ayuntamiento constitucional de la villa del Barco de Avila.

Del resguardo militar de Almeria.

Del resguardo militar de Zamora.

En estas dos esposiciones últimas solicitaban los individuos que las firmaban para ir á los Pirineos á defender la libertad; y las córtes acordaron en su razon que pasasen al gobierno.

De la milicia nacional local voluntaria de Puente-Genil: del ayuntamiento constitucional del mismo pueblo; y de la milicia nacional local voluntaria de ambas armas de la villa de Campillo, presentadas y leidas por el señor Oliver.

De los gefes, oficiales y demas individuos de la armada, residentes en la ciudad de S. Fernando, presentada y leida por el señor Valdés (Don Cayetano).

Del administrador de correos de Valencia y demas dependientes, presentada y leida por el señor Salvá.

Del ayuntamiento constitucional de la villa de Campillo (provincia de Málaga), presentada y leida por el señor Romero.

Del secretario y demas empleados del gobierno político de la Coruña: de la milicia nacional local voluntaria del Ferrol; y de los empleados en el ramo administrativo en la misma plaza, presentadas y leidas por el señor Rojo.

Del ayuntamiento constitucional de Tudela, presentada y leida por el señor Infante.

De la milicia activa de Zaragoza, presentada y leida por el mismo señor diputado.

De la junta de partícipes legos de Málaga, presentada y leida por el señor Flores Calderon.

De la diputacion provincial de Teruel, presentada y leida por el señor Lopez Cuevas.

De los alumnos de la universidad de Osuna, presentada y leida por el señor Bertran de Lis.

De 23 ciudadanos de Málaga, presentada y leida por el señor Oliver.

El señor Falcó leyó una felicitacion de D. Antonio Zorraquin, secretario de la diputacion provincial de Valencia, en la que manifestaba á las córtes dejar la cuarta parte de su sueldo desde 1.° del corriente en beneficio del erario público. Las córtes acordaron haberla oido con particular agrado; y en cuanto á la segunda parte que pasase al gobierno.

Se pasó á la comision de guerra una esposicion de muchos ciudadanos de Málaga, mayores de 45 años, solicitando que se acuerde por las córtes un reglamento para la formacion de compañias de individuos que pasen de esta edad.

El señor *secretario de la guerra* dijo que se acababa de recibir un oficio del gefe político de Lérida, participándole que por un aviso que habia recibido del general en gefe del ejército del séptimo distrito, sabia que habian ocupado las tropas nacionales las fortalezas de la Seo de Urgel; y leyó el oficio cuyo tenor es el siguiente.

»Provincia de Lérida.— Seccion de gobierno político.— Escmo. señor — En este momento acabo de recibir el parte oficial del general en gefe del ejército de operaciones del séptimo distrito militar, que me comunica desde Adrall, con fecha 3 del actual, y es como sigue:

«Todas las fortalezas de la Seo estan en poder de las tropas nacionales. — Suplico á V. S. se sirva hacer público inmediatamente este plausible suceso para consuelo de los buenos y terror de los malos. La premura y graves atenciones del momento no me permiten estenderme mas.

» Lo que pongo en conocimiento de V. E. en corroboracion de lo que le comunico en pliego separado, á fin de que V. E. se sirva elevarlo al de S. M.

» Dios guarde á V. E. muchos años. Lérida 5 de febrero de 1823. — Escmo. Sr. — José Cruz Muller. — Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península.

El señor *presidente*: Las córtes han oido con agradable satisfaccion la noticia que se les comunica por el gobierno de S. M. Las córtes se gozan de las victorias que ganan los que tienen en sus manos las armas nacionales, y confian que pronto esterminarán á los enemigos de la independencia y libertad nacional.

El señor *Sanchez*: El ejército español de muchos siglos á esta parte parece que tiene vinculado el valor, la constancia y el sufrimiento: y si fuese posible dudar un momento de esta verdad, es una prueba convincente la que acaba de dar el benemérito ejército del séptimo distrito que está mandado por el digno general Mina. Por lo mismo quisiera que las córtes votasen una accion de gracias á este benemérito ejército y á su digno general.

El señor *Canga* fue de opinion que se declarase benemérito de la patria en grado heróico al general Mina.

El señor *secretario de la guerra* manifestó que estrajudicialmente sabia el gobierno por cartas particulares que los enemigos habian dejado en el campo 200 muertos, entre ellos al gobernador de estas fortalezas; y que el teniente coronel Gurrea iba en persecucion de los demas facciosos que huian presurosos arrojando las armas y mochilas.

Se leyó el dictamen de las comisiones de hacienda y crédito público sobre las propuestas del gobierno para atender á los gastos que deben originarse con motivo de ponerse el ejército en el pie de guerra. — Se mandó quedase sobre la mesa, y el señor presidente dijo que los señores diputados podrian enterarse de su contenido, pues iba á discutirse á las dos.

El señor Florez Calderon presentó 200 ejemplares del discurso pronunciado en la apertura de la universidad central. — Las córtes los recibieron con agrado, y mandaron se repartiesen entre los señores diputados.

Se aprobó por unanimidad una proposicion de los señores Sanchez, Oliver, Adan, Isturiz y otros muchos señores, que en sustancia decia asi:

» Pedimos que las córtes se sirvan decretar una accion de gracias al benemérito ejército del séptimo distrito militar y á su dignísimo gefe el general Mina, declarando al mismo tiempo que han merecido bien de la patria por la constancia, valor y firmeza que han hecho ver en el bloqueo y ocupacion de los fuertes de la Seo de Urgel; y que si las córtes se sirvan aprobar esta proposicion, se lea el decreto que se espida al frente de banderas de aquel benemérito ejército."

Se leyó por primera vez una proposicion del Sr. Oliver para que se

enagenan los presidios menores, y se aplique al erario su valor.

La comision de hacienda, en vista del espediente promovido acerca del establecimiento del fondo de contribucion de consumos en la isla de Mallorca, informaba que en consideracion á que el crédito público puede ser interesado en esta materia debia oirse el informe de la comision de este ramo. Aprobado.

Se leyó un oficio de la comision de gobierno interior en el que daba cuenta de los oficiales y escribientes que hay en la secretaria y archivo de las córtes. Estas quedaron enteradas.

Se leyó un dictamen de la misma comision, en que decia: resultando vacante una plaza de taquígrafo de la redaccion del diario de las córtes, y habiéndola solicitado D. Manuel Maria Tapia, la comision ha tenido á bien tomar los informes correspondientes, de los cuales resulta idóneo para desempeñar este encargo; y atendiendo á que es de absoluta necesidad la provision de esta plaza, ha creido conveniente proponerlo á las córtes á fin de que se le conceda dicha plaza con todas las obvenciones á ella anexas. Aprobado.

Se procedió á la discusion del dictamen de la misma comision sobre la intervencion y pagaduria de las córtes.

Art. 1.° Habrá un pagador encargado de la recaudacion del presupuesto de las córtes en el modo que las mismas determinen. Aprobado.

Art. 2.° Será nombrado por las córtes á propuesta de la comision de gobierno interior, á cuyas órdenes estará. Aprobado.

Art. 3.° Tendrá la dotacion de 20∂ rs. vn., siendo de su cuenta los gastos de dependientes y de oficinas, escepto el de correo que se recogerá con el de la secretaria. Aprobado.

Art. 4.° Si el nombramiento recayese en algun subalterno de las córtes que pueda desempeñar este encargo sin desatender las otras obligaciones que tenga, disfrutará solo la mitad de la dotacion. Aprobado.

Art. 5.° Habrá un interventor nombrado por las córtes del mismo modo y bajo la misma dependencia que el pagador, con la dotacion de 15∂ rs. vn., aplicandole igualmente lo determinado en el art. 4.°

Despues de una corta discusion se votó el artículo por partes, quedando aprobada solamente la primera hasta la palabra *pagador*, mandándose volver lo restante á la comision.

Art. 6.° Será obligacion del interventor estender los libramientos y órdenes que acuerde la comision de gobierno interior; llevar las cuentas al pagador de los ramos del presupuesto, igualmente que todas las demas cuentas que exije el orden de entrada y salida de fondos en la pagaduria. Aprobado.

El señor *presidente* suspendió esta discusion para proceder á la del siguiente dictamen de las comisiones reunidas de hacienda, y visita de crédito público.

Las comisiones de hacienda y visita del crédito público, en vista de las peticiones hechas por el gobierno de recursos pecuniarios para atender á las circunstancias del dia, despues de un detenido examen, presentaban el dictamen siguiente (*Véase el estracto de la sesion de 6 del corriente*).

1.° Que en cuanto á la primera propuesta eran de parecer que podia autorizarse al gobierno para que admita frutos en pago de los grandes atrasos de contribuciones hasta fin del segundo año económico, para surtir con ellos las plazas fuertes, las de la costa, y los demas puntos en donde convenga establecer almacenes; abonándose á los contribuyentes al precio corriente, con rebaja de una quinta parte por razon de gastos de administracion y acarreo.

2.° Que aunque el gobierno tiene ya en el dia parte de la autorizacion que pide en su segunda propuesta, sin embargo puede concedérsele que cobre en frutos los atrasos de subsidio que deben las juntas diocesanas, entendiéndose solo de los devengados hasta fin del segundo año económico.

3.° Que no hay inconveniente en acceder á lo que se pide en la tercera propuesta, entendiéndose que la accion del gobierno ha de ser contra los particulares, y no contra los pueblos y ayuntamientos.

4.° Que las autoridades económicas puedan usar de los apremios legales para hacer efectiva la cobranza de las contribuciones, quedando autorizado el gobierno para hacer ejecutar los apremios militares de que habla el decreto de 29 de junio.

5.° Que no pueden admitirse las propuestas quinta, sesta y séptima porque con ellas se quebrantaria el art. 355 de la constitucion, y se seguirian muchos inconvenientes con respecto al crédito público.

6.° Que puede accederse á lo que se propone por el gobierno en su propuesta octava.

7.° Que puede escusarse lo que se propone en la novena, porque los españoles no necesitan de otros estímulos que los que les dicta su amor á la patria, á la independencia y libertad para hacer toda suerte de sacrificios.

8.° Siendo muy corta la cantidad que producirán los arbitrios anteriores, y teniendo presentes las comisiones las actuales circunstancias de la nacion, opinan que las córtes deben prevenir al gobierno que proponga otros arbitrios efectivos para cubrir las atenciones urgentes.

El Sr. *Adan*: Para impugnar este proyecto no puedo menos de entrar en una analisis de los artículos que comprende, tanto el dictamen de la comision como el proyecto presentado por el gobierno. Si yo probase que este no tiene necesidad de hacer á las córtes las propuestas que ha hecho, y que estas son de todo punto ineficaces, me parece que se formaria el verdadero concepto de su inutilidad. Voy pues á probar. Cuando las córtes decretaron el presupuesto para el presente año económico, tuvieron presentes todas las obligaciones para el déficit que debia resultar en los productos ó valores de las rentas y decretaron 13 millones de rentas en el gran libro. Veo, señores, que el gobierno se halla en el dia sin los fondos que se decretaron, y al mismo tiempo veo que no estan cubiertas las necesidades á que se aplicaron. Sensible y escandaloso es que el primer tercio que venció en octubre y debió producir 50 millones de reales no haya producido mas que 8 millones. ¿Podrán creer las córtes que la contribucion de patentes, calculada en 25 millones, y que por lo mismo de-

bió producir en el primer tercio mas de ocho millones, no ha producido mas que 143,000 rs.? ¿Podrán creer las córtes que la contribucion de consumos calculada en 100 millones, que corresponda á mas de 33 por tercio, no ha producido en el primero mas que dos millones? ¿Podrán creer que la de casas calculada en 20 millones en mas de 6 por tercio no ha producido en el primero mas que 550,000 rs.? Pues, señor, increible parece, pero este es el resultado que presenta el análisis de las contribuciones directas, y no es mas satisfactorio el de las indirectas. ¿De qué sirve, pues, que las córtes decreten contribuciones si la accion del gobierno en cobrarlas está paralizada? Es escandaloso que el gobierno no tenga con que cubrir las atenciones mas precisas cuando en fin de este mes debia tener 200 millones de reales con que atenderlas, y cuando tiene en su mano todas las facultades necesarias para hacerlos efectivos. El gobierno no ha hecho para cubrir sus atenciones mas que la operacion mas facil de todas las que se le dejaron á su cargo, es decir, espender los 13 millones de rentas en suscripciones del gran libro que se le destinaron para cubrir el déficit de las rentas del estado. Véase, pues la razon porque yo no puedo conformarme con el dictamen de la comision, mientras que el gobierno no haga efectivos todos los fondos decretados.

La comision ha presentado su dictamen descargándole de las propuestas relativas al crédito público, porque con ellas se daba lugar á escesos injustos, odiosos é impolíticos. Como tal considero la autorizacion que pidió para hacer uso de las fincas nacionales, y para echar mano de los productos de las minas de plomo, alcohol, azogue y demas.

A mi modo de ver solo el presentar la comision estos puntos á la deliberacion del congreso hubiera producido males de mucha consecuencia. Ya los ha producido solo el hecho de proponerse á las córtes.

La comision hasta cierto punto no ha tenido inconveniente en autorizar al gobierno para que pueda cobrar en frutos y efectos los atrasos de contribuciones vencidas en los dos primeros años económicos. Yo sé que esta operacion ha de llevar consigo la ocupacion de muchas manos, y en esto no puedo conformarme de modo alguno. Ademas ¿para qué quiere el gobierno cobrar una inmensa cantidad en frutos? Si el gobierno se limitase á pedir esta autorizacion para solo aquellas provincias en donde hay plazas fuertes ó marítimas, ó hay que establecer almacenes, yo me conformaria con ella; pero no lo hago por cuanto el gobierno no hace distincion alguna de provincias. Por otra parte el gobierno habla respecto de los frutos de un modo muy general. ¿Acaso quiere cobrar en vino esquisito los atrasos de Málaga, en salchichon los de Vich, en chorizos los de Estremadura, y en jamones los de Galicia? Señor, nada de esto se necesita en las plazas: se necesitan granos y aceite, y no los demas; y no necesitándose, ¿para qué lo quiere el gobierno?

El gobierno ha pedido facultad para buscar anticipaciones sobre las rentas estancadas; pero las córtes me permitirán que diga que estas estan ya destinadas hasta cierto punto, pues sirven de garantia á otras obligaciones para las cuales estan hipotecadas. Si el gobierno sabe esto, ¿cómo quiere ahora que se hipotequen estas rentas? ¿qué seguridades inspirará esta hi-

poteca á los acreedores del estado? Si, yo veo que esto no puede producir buen resultado: veo que la facultad para cobrar en frutos los atrasos de contribuciones vendrá á reducirse, como se suele decir á que quede entre jugadores y peloteros: veo ademas que al gobierno no le faltan recursos para hacer efectivas las contribuciones, y que es indispensable verificar el cobro de los atrasos en especie, no en frutos; y por consiguiente no me conformo con el parecer de la comision.

El señor *secretario del despacho de hacienda*: Las observaciones del señor preopinante obligan al gobierno á dar una razon, aunque ligera, de los motivos que le han precisado á hacer las propuestas que las córtes se sirvieron pasar á una comision, y esta hoy presenta informadas. — La primera propuesta está reducida á que las córtes autoricen al gobierno para tomar frutos en pago de los grandes atrasos de contribuciones que deben los pueblos. La razon que ha tenido el gobierno para hacer esta propuesta es de que los pueblos carecen de metálico; cuya triste verdad ha esperimentado siempre en la cobranza de las contribuciones. Por otro lado los frutos son necesarios para los suministros de las plazas y de los ejércitos, y pueden facilitarse prontamente estos suministros pagándose los atrasos de las contribuciones como el gobierno ha propuesto, pues los pueblos estan llenos de frutos. Resulta bien manifiesta la utilidad de la primera propuesta. Debo decir que el gobierno no entiende que la palabra frutos sea estensiva, como ha supuesto el señor preopinante, á los chorizos y jamones.

Con respecto á la segunda propuesta, en que el gobierno pide la autorizacion de las córtes para cobrar en los mismos términos lo que las juntas diocesanas deben por el subsidio; no tengo que decir mas, sino que es producida por los mismos motivos que la primera. Las juntas diocesanas constantemente han hecho presente á las córtes, que para los frutos que tenian recolectados no hallaban salida, lo cual las impedia pagar el subsidio.

En la tercera propuesta dice el gobierno, que debiendo cobrar en dinero lo que las personas particulares deban, quede autorizado para transigir acerca de las cantidades segun las circunstancias de la deuda y la posibilidad de los deudores, y para cobrar en frutos ó en efectos si lo estimase útil. En esta propuesta se comprende no solo frutos, sino tambien efectos que igualmente son muy necesarios para el ejército, como por ejemplo, las mulas. Esta propuesta está apoyada en las mismas razones que las dos anteriores.

En la cuarta pide el gobierno, que para hacer mas pronto y efectivo el pago puntual de lo devengado posteriormente al primer tercio económico del presente año, puedan las autoridades económicas usar de todos los apremios legales. Es cierto que las córtes han autorizado el gobierno en la legislatura ordinaria mas de lo que ha estado nunca; pero sin embargo, como la concesion de los apremios militares hasta ahora ha sido inútil por estar la tropa ocupada en otras atenciones, se ve obligado á pedir se dé esta autorizacion á las autoridades económicas.

La quinta propuesta se reduce á que el crédito público entregue al gobierno, bajo las condiciones que se espresan, todos los artículos de subsis-

tencia y equipo que tuviese, arreglándose justamente su precio. El gobierno conoció desde el principio lo terrible de esta peticion, pues hasta cierto punto, y si se quiere, directamente ataca el crédito nacional. Lo mismo podrá decirse con respecto á la propuesta sesta, que dice que tambien deba entregar el crédito público los productos de las minas de plomo, alcohol y azogue que le estan aplicados; é igual objecion podrá hácerse sobre la séptima, en que se pide que la autorizacion sea estensiva á que pueda el gobierno hacer uso de los bienes nacionales en venta ó garantia. Pero el gobierno ha hecho estas propuestas fundado en un impreso de la comision de visita, en que se decia que el importe de las fincas nacionales escedia al total de la deuda: mas sea de esto lo que se quiera, el gobierno se ha separado de estas proposiciones, y habiendo pesado las razones que habia sobre la materia y las que en esta mañana me hicieron presentes las comisiones, propone otras en lugar de aquellas.

Con respecto á las observaciones del Sr. Adan sobre los grandes atrasos de las contribuciones en este año, debo decir que no son tan considerables como su señoria ha creido. Lo que se debia hasta fin de diciembre por el primer tercio de la contribucion territorial, eran 20 millones de reales; resulta que se han cobrado 30: de consumos en la misma fecha se debian 10 millones, y de casas se debian 3: quiere decir que falta bastante que cobrar, pero que no se ha cobrado tan poco como el señor Adan ha dicho. Es menester tambien advertir que al mismo tiempo que se han cobrado cantidades pertenecientes al tercio de este año económico, se han cobrado tambien otras por los atrasos que quedaban de los años anteriores; de modo que sumadas unas y otras cantidades, resulta que lo cobrado en este tercio, es lo que correspondia á esta primera parte del año económico. Ademas hay una porcion de provincias que estan casi imposibilitadas de pagar contribuciones: ¿cómo ha de cobrar el gobierno las correspondientes á las de Cataluña, á las de Aragon, á la de Navarra, y en la actualidad á la de Guadalajara? Preciso es que todo esto se tenga presente por las córtes, como asimismo el que la recaudacion ha sido acaso mas cuantiosa que lo que pudiera esperarse, atendido el estado en que se halla la nacion.

El señor *Sanchez*: Aunque en lo general el Sr. Adan no ha impugnado el dictamen de la comision, sin embargo ha hecho dos observaciones contra él, y una general sobre el estado de cobranzas. Respecto de este último punto las córtes deben saber que la comision no ha tenido á la vista ni los datos oficiales presentados por el señor secretario de hacienda, ni los particulares que ha citado el Sr. Adan; pero sí ha observado que sucesivamente se va mejorando el sistema de recaudacion, y que el gobierno no se descuida en este punto. En el mes de noviembre ha llegado la recaudacion á cerca de 24 millones de reales; y aunque no eran todos pertenecientes al tercio que ha vencido hace poco, sin embargo prueba la mejora que va recibiendo sucesivamente la recaudacion. Es preciso tener en consideracion que no es posible que los pueblos paguen de un golpe todo lo atrasado, y ademas las contribuciones corrientes; y harto harán con pagar las corrientes, y dar á buena cuenta una parte de las atrasa-

das. Vengamos ahora á las dos objeciones hechas por el Sr. Adan: respecto de la primera: la comision ha creido conveniente autorizar al gobierno para que perciba en frutos los atrasos de las contribuciones en los puntos donde hay plazas fuertes ó marítimas, ó donde tiene que establecer almacenes; y la razon es clara, pues asi se encontrará con los frutos que de otro modo tendria que comprar por contratas, que como ha dicho el señor preopinante son bastante gravosas. Ademas, por la orden de 17 de abril de 1821 se autoriza al gobierno para hacer esto mismo en los puntos en donde haya absoluta imposibilidad de pagar en metálico, y yo mismo he hecho algunas de estas cobranzas, y sin quebranto para la hacienda pública.

Por último, la mente de la comision no es otra que la de autorizar al gobierno para que tome frutos en pago de los atrasos donde los necesite.

La otra objecion del Sr. Adan es relativa á lo que pide el gobierno respecto de las rentas estancadas. La comision juzga conveniente acceder á ello, por cuanto dichas rentas no estan adjudicadas á ningun gasto particular, sino que entran como las demas contribuciones en la masa general. Asi pues creo que con estas ligeras observaciones quedarán desvanecidas las objeciones que ha presentado el Sr. Adan.

El señor *Romero*: Yo me limitaré á solo probar dos cosas: primera, que lo propuesto por la comision no ocurre á las necesidades de las circunstancias actuales; y segunda, que es perjudicial la autorizacion que se propone para cobrar las contribuciones atrasadas en frutos. Para probar la primera, basta solo hacer una ligera reflexion, y es que los atrasos de contribuciones suponen atrasos en el cumplimiento de las obligaciones á que estaban destinadas; de consiguiente, aun suponiendo que se cobren exactamente estos atrasos no pueden servir para objetos diferentes á los que ya estan destinados, sopena de quedarse estos desatendidos. Véase pues como estan estos atrasos muy lejos de servir á cubrir atenciones que necesitan medios muy cuantiosos.

Entremos ahora en la segunda objecion: yo creo que por lo menos no será útil la autorizacion que se propone para que el gobierno pueda cobrar los atrasos en frutos, ya que no sea perjudicial. Me fundo en que todas las gracias que se conceden respecto del pago de contribuciones atrasadas no traen otro resultado que el de hacer morosos á los contribuyentes, pues esperan siempre que se les alivie en algo el pago de sus cupos.

No ha tenido otro resultado el perdon que se hizo de los atrasos de los años anteriores al 20, y la rebaja de la mitad de la contribucion territorial en 1821. No hay duda que parte de la morosidad proviene de la falta de metálico que generalmente se esperimenta; pero tampoco la hay en que se alienta á los morosos con admitirles los cupos. Yo quisiera que en vez de autorizarse al cobro de atrasos en frutos, solo se autorizase el cobro de los tercios sucesivos en estos mismos frutos, y se dictasen medidas oportunas para el cobro de los atrasos en efectivo. Por estas razones me opongo al dictamen de la comision, añadiendo que en mi concepto está demasiado vago, por cuanto no espresa la idea que nos ha dicho el señor Sanchez, sino que autoriza en general el cobro de los atrasos en frutos, y no lo li-

mita, como dice su señoria, á los puntos en que el gobierno necesita de dichos frutos.

A peticion del señor Becerra se leyeron los artículos 342 y 343 de la constitucion.

El señor Canga preguntó si en el pago de las contribuciones estaban mas atrasadas las provincias ricas que las pobres.

El señor *secretario de hacienda* contestó que no podia resolver esta duda en el momento.

El señor *Romero* deshizo una ligera equivocacion.

El señor *secretario de hacienda* dijo: La propuesta que ha hecho el gobierno tenia dos partes; una ha sido la relativa al modo de facilitar la cobranza de lo que se debe al erario haciéndola en frutos. Esta parte la ha admitido la comision, y no proporciona á los deudores ninguna esperanza de dejar de cubrir sus cuotas, y solo sí les da el desahogo de hacerlo en frutos: estos frutos han de ser valuados al precio corriente, y al contribuyente se le ha de aumentar una quinta parte de su cuota por razon de los gastos de acarreo; es decir en una palabra, que mas cuenta le tendria al contribuyente pagar en dinero. La otra parte de la propuesta del gobierno era relativa al uso de los fondos y bienes del crédito público. El gobierno, con respecto á este punto, no habia propuesto mas que una verdadera anticipacion; pero en las discusiones que ha tenido despues con las comisiones se ha convenido en substituir otros medios que consisten en la cobranza de los dos tercios pendientes de contribuciones, no queriendo apelar á una nueva contribucion por las dificultades y retrasos que traeria su cobranza.

El señor *Isturiz*: He tomado la palabra sobre este asunto, solo para manifestar el fatal resultado que tendrán los pedidos del gobierno, si no se adopta una base esencialísima en esta materia. La comision ha hecho ya desaparecer las objeciones que han hecho al dictamen algunos de los señores preopinantes. Yo como representante de la nacion española no quiero privarme del gusto de manifestar mi gratitud á la comision por las medidas que ha propuesto. Las córtes adoptando el dictamen de ella darán á la nacion española una gran prueba de los sentimientos que las animan en las actuales circunstancias, y de la conservacion de las promesas que hasta aqui han hecho los pueblos.

Acerca de la recaudacion ha presentado el señor Adan algunos datos para probar el mal estado de ella, y seguramente que no estan conformes con los presentados por el señor secretario de hacienda: pero yo creo, sin agraviar en nada á la veracidad de los datos que ha presentado el señor Adan, que debemos atenernos á los del gobierno, pues que llevan en sí el caracter de oficiales. Por lo mismo que los señores diputados no tienen la responsabilidad legal, me parece que debe procederse con mucho tino y discernimiento en la presentacion de documentos en materias como la de recaudacion, pues tienen sobre sí la censura pública; y por lo mismo repito que cualquiera que sea la importancia y autenticidad de los datos presentados por el señor Adan, nada valen para el objeto que se ha propuesto demostrar, y las córtes deben absolutamente atenerse á los que presenta el gobierno.

Se ha entrado despues por otros señores preopinantes en la cuestion de que hasta qué punto podrán ser suficientes los medios que la comision propone para subvenir á los gastos que el gobierno manifiesta; pero yo creo que la comision ha obrado en esta parte con el mayor tino y sabiduria; y no se pierda de vista que el gobierno ha manifestado que es suficiente lo que propone la comision para cubrir los gastos que causan los pedidos estraordinarios.

No se inculpe tampoco al gobierno por mala recaudacion de las contribuciones; pues no debe olvidarse que cuando se discutió el plan de las contribuciones se dijo que estaba en guarismos, y que en guarismos quedaria, porque era escedente de la posibilidad de los pueblos. Por lo demas yo seré el primero en clamar contra el gobierno si viese en adelante que por su culpa no se han recaudado las contribuciones; pero en el dia, y en las circunstancias en que nos hallamos, debemos dar al gobierno los auxilios que pide y que se crean necesarios. Muchos señores diputados han hablado largamente sobre la insuficiencia de los medios que se propone; pero he observado que ninguno de los señores diputados que han impugnado el dictamen en este sentido, y en el de las fatales consecuencias que podrá producir, en lo cual convengo hasta cierto punto, no han presentado otros medios mejores cuando es llegado el momento de que la nacion haga grandes sacrificios si quiere, como lo creo, conservar sus libertades é independencia.

Contrayéndome ahora á la cuestion principal que me propuse tocar en este asunto diré que aqui falta una base esencialísima sobre la cual debe girar el dictamen de la comision. ¿Por qué el gobierno no ha presentado economias en los sueldos? ¿Por qué no ha presentado la ley del maximum? ¿Por qué no ha procurado descargar á la nacion del enorme peso de los sueldos de los cesantes, capaces de agotar los tesoros del mundo? Esta base, pues, es la que echo de menos en el dictamen, el cual le apruebo sin embargo, porque en las demas medidas que contiene se suministran medios suficientes para atender á los nuevos gastos que se ofrezcan; todo sin perjuicio de aquella base de que se fijen las economias que he indicado como base principal del dictamen.

El señor *Oliver*: Entre los recursos que propone la comision, unos son insignificantes, y otros vagos, y por lo mismo no son de ningun valor. Las córtes acaban de conceder al gobierno 30 mil hombres para poner el ejército en el pie de guerra, 150 barcas cañoneras y 3300 marineros, cuyos gastos es preciso cubrir. Pero yo pregunto: ¿nos ha dicho el gobierno para mantener esta fuerza, que importa tanto? ¿Nos ha presentado el presupuesto de los nuevos gastos para que las córtes viesen los verdaderos que se van á originar, y pudiesen decretarlos con toda seguridad? ¿Con qué conocimiento han de proceder estas si no saben las cantidades que se necesitan? Por estas razones me opongo al dictamen, en el cual se mezclan cosas inconexas.

Examinemos primero si la cobranza de las contribuciones atrasadas servirá para los apuros del dia; y segundo, si se cobrarán puntualmente dichos atrasos. ¿Qué se hará con cobrar las contribuciones atrasadas sino cu-

brir las obligaciones tambien atrasadas? Y estos nuevos gastos estraordinarios ¿cómo se han de cubrir si se invierten los atrasos de las contribuciones en las obligaciones y descubiertos en que se halla el gobierno? El dictamen contiene dos partes: los artículos 5.°, 6.° y 7.° son relativos al crédito público, y en la otra parte se autoriza al gobierno para poder tomar cantidades anticipadas sobre las contribuciones que se han de devengar despues.

No hablaré respecto de la primera parte, porque esta la ha retirado el gobierno; pero no estoy de acuerdo con lo que espresa la comision de ser contraria al art. 355 de la constitucion: será si se quiere perjudicial, y aun contrario á la fé pública, el echar mano de estos fondos que corresponden al crédito público, y que tienen por objeto la estincion de la deuda pública; pero de ningun modo contrario á la constitucion.

El otro medio que propone la comision es que el gobierno pueda tomar cantidades anticipadas sobre las contribuciones; pero esto no es mas que salir del paso hoy, y dejar la dificultad para mañana, y acaso para cuando las circunstancias sean peores que las actuales. Hay ademas otro inconveniente: dícese que se tomen cantidades, ¿pero cuántas? ¿Por qué se ha de dar esta facultad indefinida al gobierno? ¿Y hasta dónde? ¿No ha de tener límites esta facultad? Yo creo que las córtes estan en el caso de decir que pueda el gobierno tomar 10, 20 ó 30 millones.

Por otra parte, esto de tomar cantidades á préstamo, hipotecando las contribuciones siguientes, no es lo mas facil, ni el medio mas espedito, porque nos vamos á hallar en lo sucesivo con una gran dificultad; á saber, que tendremos que decretar contribuciones, no solo para cubrir las obligaciones del momento, sino para esas mismas anticipaciones y demas obligaciones que el gobierno haya dejado por cubrir.

Aun hay un grande inconveniente en cobrar los atrasos de contribuciones en géneros, frutos y otros efectos; y es que al gobierno lo sucederá en este parte todo lo malo que se puede imaginar, pues si se cubran dichos atrasos en ganados, estos se morirán, si se cobran en frutos se podrirán, y lo mismo sucederá con los demas efectos. Ademas, no perdamos de vista que habrá muchos inconvenientes en recaudar estos efectos, pues en un pueblo se pagará media fanega de granos, en otro una etc., y esto produciria una complicacion en las cuentas, y daria un resultado muy mezquino y miserable para el erario. Yo no sé qué inconveniente hay en que el que haya de pagar en frutos lo haga en metálico, mucho mas cuando tienen los pueblos que pagar los atrasos al precio corriente del grano, y ademas abonar los gastos de conduccion: y es claro que teniendo los granos un valor en el pueblo se podrán vender por el mismo contribuyente.

Ademas, estas transacciones con los deudores al erario público no las considero yo oportunas, pues el pobre que no tiene con que pagar de hecho se le perdona la deuda, y al que tiene con que pagar de ninguna manera se debe transigir con él.

Me ha precedido el Sr. Isturiz en una observacion que tenia que hacer sobre el dictamen; á saber, que es llegado ya el caso de establecer la ley del *máximum*, y de adoptar cuantas economias sean posibles sobre lo que he formalizado ya una proposicion. En el congreso se ha mirado como un

hecho evidente la imposibilidad de aumentar las contribuciones, y por lo mismo se deben adoptar economias prudentes y justas, que son como un verdadero aumento de ingresos. Los pueblos estan decididos á sostener á toda costa su libertad y su independencia, como lo prueba la multitud de esposiciones que de todas partes dirigen al congreso, haciendo sus ofrecimientos de lo íntimo de sus corazones, y por lo mismo no veo haya ningun inconveniente en que se adopten grandes economias, puesto que es llegado el caso de adoptarlas. Por todas estas razones me opongo al dictamen de la comision.

El señor *Surrá*: Muchas impugnaciones se han hecho al dictamen de las comisiones reunidas; pero el Sr. Oliver sobre todos ha sido el que mas fuertemente le ha atacado, manifestando que no solo era vicioso é inconexo, sino que contenia una especie de anti-constitucionalidad, porque no se daba sobre un presupuesto presentado por el gobierno.

Las comisiones, desde el momento en que se reunieron, tuvieron que ocuparse de un negocio que las córtes sometieron á su dictamen, el cual estaba reducido á los pedidos del gobierno: mas ahora se impugna su dictamen porque se ha atenido á lo propuesto por aquel; y no se pierda de vista que antes le han impugnado tambien algunos señores diputados porque no se ha atenido á las propuestas del gobierno. Las comisiones, si hubieran tenido á la vista el presupuesto que echa de menos el señor preopinante, cuya falta han advertido estas, hubieran informado sobre él: asi que esta será una inculpacion al gobierno, pero de ningun modo á las comisiones.

Las córtes decretaron 30⁰ hombres, 150 barcas cañoneras y 3300 marineros. El gobierno, para atender á los gastos que causarian este aumento de fuerza, ha pedido á las córtes socorros pecuniarios. ¿Que habia de hacer, pues, la comision sino el proponer el modo de sostener estas fuerzas durante un tiempo determinado?

Se ha supuesto que estas nuevas obligaciones habrán de añadirse en las córtes ordinarias á la suma de las obligaciones de aquel año; pero tratándose de la subsistencia de estas fuerzas ¿qué medio queda sino aplicar el tercio de las contribuciones vencedero á fin del año económico? La comision, pues, cumpliendo con su encargo no ha podido menos de proponer se provea á la subsistencia de la fuerza que las córtes han decretado.

Se ha impugnado por muy indefinida la autorizacion que se da al gobierno para que pueda cobrar los atrasos de las contribuciones en frutos y otros efectos para abastecer las plazas fuertes que crea conveniente; pero la comision de hecho ha fijado que sea respecto de aquellas plazas cuya importancia exije abastecerlas para que la rapiña de los estranjeros ó de una banda de facciosos no se apodere de ellas: y en fin ha dado al gobierno sobre este punto una pauta, y no le ha dejado, como se ha querido suponer, en la misma ansiedad.

Ahora me haré cargo de lo que ha manifestado el señor secretario de hacienda, suponiendo que la comision de visita ha asegurado que las fincas del crédito público escedian á la deuda nacional. La comision de visita no ha asegurado esto, y si su señoria lo ha visto impreso, no habrá sido en dictamen de la comision sino en el de algun particular.

La comision de visita no puede cargarse con la responsabilidad sobre

este punto, ni llevar sobre sí la odiosidad de las medidas en que se trata del establecimiento del crédito público. Por lo demas, concretándome al dictamen de la comision digo, que por él queda el gobierno con suficientes recursos para proveer á la subsistencia de las fuerzas que ha pedido juntamente con los demas arbitrios que ha indicado propondrá á las córtes.

El señor *secretario de hacienda* manifestó, que lo que habia dicho en su discurso con referencia al esceso de los bienes nacionales respecto á la deuda, era que lo habia visto en un impreso que creia fuese de la comision de visita del crédito público.

Se declaró el asunto suficientemente discutido; y hubo lugar á votar sobre la totalidad del dictamen de las comisiones.

Se suspendió esta discusion, y se mandó pasar á la comision de hacienda un oficio del señor secretario de este ramo, en que manifestaba que en vez de las propuestas 5.ª, 6.ª y 7.ª, habia tenido S. M. á bien sustituir el adelanto del tercio último de las contribuciones del presente año económico.

El señor *presidente* anunció que mañana continuaria la discusion pendiente; y levantó la sesion á las cuatro.

Adicion al estracto de la sesion del dia 6 de febrero.

Se aprobó el siguiente proyecto de decreto presentado por la comision de hacienda:

Art. 1.º Todos los géneros actualmente prohibidos, legítimamente introducidos por cuenta de particulares antes de 1.º de enero de 1821, ó habidos de la hacienda pública, ó de las compañias de Filipinas y Guadalquivir que se hallan depositados en las aduanas, ú otros sitios designados por los empleados de la hacienda pública, conforme al decreto prohibitivo y disposicion del gobierno, quedan habilitados para su consumo y circulacion, por el término de 18 meses, contados desde el dia de la fecha, cumpliendo con los artículos siguientes.

Art. 2.º Dentro del término perentorio de 15 dias de la publicacion de la orden, todos los que tengan géneros comprendidos en el artículo anterior los presentarán en las oficinas de la hacienda pública, que señalarán los respectivos intendentes, con notas juradas y circunstanciadas de ellos, tanto de los que tengan en su poder como en las aduanas y depósitos; y se les pondrá un sello en el estremo de las piezas que asegure su legitimidad, sin exigir á los dueños costo alguno por esta operacion, ni causarles demoras ni perjuicios.

Art. 3.º Los que tengan los referidos efectos, legítimamente introducidos, en las aduanas ó depósitos, y no hubiesen satisfecho aun los derechos, lo harán en el acto de ponerse los sellos, pagando los mismos que hubieran pagado en su tiempo segun el arancel vigente en diciembre de dicho año; y los géneros no comprehendidos en él un 20 por 100 del valor que señalen los interesados, sujeto á tanteo.

Art. 4.º Los dueños de los referidos efectos, que hallándose en las aduanas ó depósitos quieran estraerlos para el estrangero, lo podrán hacer sin

pagar derecho alguno en el término de dos meses, y de un año para América, con el derecho de 10 por 100, caso que no hubiesen pagado antes derecho alguno.

Art. 5.º Todo género prohibido que pasado el término prescripto en el artículo 2.º se halle sin sello, será decomisado sin otra justificacion, y sin escepcion alguna, asi como se hará con los que no presenten las notas de los que estan en los depósitos y aduanas, sin perjuicio de los interesados ausentes, á quien previamente se emplazará en la forma prevenida por las leyes.

Art. 6.º Pasado el término de los 18 meses que se conceden para la venta, circulacion y consumo de los géneros prohibidos, presentarán los dueños de los que existan á los intendentes ú oficinas que estos señalen, notas juradas de ellos.

Art. 7.º Inmediatamente que espire el término prefijado en el artículo anterior, se depositarán las existencias de que trata en las aduanas ú oficinas que señalen los intendentes, y se les concederán dos meses para esportarlos fuera del reino.

Art. 8.º Todos los efectos que actualmente se hallan prohibidos, y no se consumiesen ni esportasen en los términos arriba espresados, serán decomisados irremisiblemente.

Sesion del dia 8 de febrero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Las córtes oyeron con agrado y acordaron que se insertasen en el diario de sus sesiones las siguientes felicitaciones que se les dirigian por las sesiones de 9 y 11 del pasado.

De la milicia nacional local voluntaria de Grado, provincia de Oviedo.

De 190 ciudadanos de la ciudad de Málaga, presentada y leida por el señor Oliver.

Del ayuntamiento constitucional de Orense, de la milicia nacional voluntaria, de los gefes y empleados en la oficina del crédito público y de un número considerable de ciudadanos de la misma ciudad, y entre ellos el gefe político, comandante militar, intendente y juez de primera instancia, presentadas y leidas por el señor Enriquez.

De la milicia nacional voluntaria de la villa Arroyo del puerco, cura ecónomo y otros varios eclesiásticos de la misma villa, del ayuntamiento constitucional y patriotas de la villa de Montanches y de la milicia nacional de la misma villa, presentadas y leidas por el señor Gomez Becerra.

Del ayuntamiento constitucional de Pontevedra y del secretario y empleados del gobierno político de Lugo, presentadas y leidas por el señor Saravia.

De la milicia nacional local voluntaria de caballeria é infanteria de Arjona, presentada y leida por el señor Lillo.

De la milicia nacional voluntaria de Pontevedra, provincia de Vigo, presentada y leida por el señor Alcalde.

Del ayuntamiento constitucional y oficiales de la milicia de Elda, presentada y leida por el señor Rico.

Del ayuntamiento constitucional, milicia nacional y clero de Calera, y de la milicia nacional voluntaria de Azutan, presentadas y leidas por el señor Buruaga.

De los ayuntamientos constitucionales de dos pueblos de la provincia de Palencia, presentadas y leidas por el señor Buey.

De un considerable número de ciudadanos de la Coruña, presentada y leida por el señor Pumarejo.

Del ayuntamiento constitucional y milicia nacional voluntaria de las Navas del Madroño, provincia de Cáceres, presentada y leida por el Sr. Montesinos.

De la diputacion provincial de Vigo, del ayuntamiento constitucional de la capital de esta provincia, de la diputacion provincial de Orense y del comandante militar de la provincia de Vigo, presentadas y leidas por el señor Llorente.

Del regimiento de caballeria de la Constitucion, 8.º de ligeros.

Del ayuntamiento constitucional de la ciudad de S. Fernando, provincia de Cádiz, presentada y leida por el señor Zulueta.

Se leyó la minuta de decreto sobre el arreglo del estado mayor del ejército, presentada por la comision de correccion de estilo, la cual se halló conforme con lo acordado por las córtes.

Se leyó otra minuta de decreto, relativo á los géneros prohibidos la cual se halló igualmente conforme.

Continuó la discusion del dictamen de las comisiones de hacienda y visita del crédito público sobre los recursos pedidos por el gobierno.

Art. 1.º Las comisiones opinaban que en cuanto á la primera propuesta del gobierno debia autorizársele para que pueda admitir frutos á los primeros contribuyentes en pago de los grandes atrasos de contribuciones hasta fin del segundo año económico, para surtir las plazas fuertes y demas puntos de la costa, en donde tenga que formar almacenes; abonándoles á los contribuyentes los precios corrientes.

El señor *Oliver*: Veo motivos muy poderosos para que de ningun modo se apruebe este artículo. Se dice que los contribuyentes pagarán con mas puntualidad, verificando el pago en frutos; y yo digo, ó los frutos han de entregarlos los contribuyentes al precio corriente del pueblo donde los entregan, ó los han de entregar por un precio arbitrario. Si los entregan al precio corriente, nada le es mas fácil al contribuyente que vender los frutos y pagar; si los entrega por un valor mayor del que tienen en aquel pueblo, va á recibir el erario público un perjuicio de grande importancia. No es este todavia el mayor: veo una nueva plaga de empleados; plaga destructora, porque yo supongo que si se reciben bueyes, carneros, habas, pasas, vino etc., debe haber quien cuide de su conservacion, y que cuide de su avaluo: para esto se necesitan emplea-

dos: otro ejército nuevo, y probablemente no cuidarán de lo que se les confie como los interesados. Se aumentarán muchos empleados, y estos mañana serán cesantes; y aunque no lo sean, se les debe dar un sueldo, y esto no es bueno ni para la nacion, ni para los contribuyentes. Yo anuncio desde ahora que los ganados que se entreguen se morirán, que el trigo se llenará de gorgojo, que las habas se apolillarán; en fin, todos los efectos sufririan averias terribles, porque ningun empleado lo mirará con el cuidado que lo miran los mismos dueños. Mi opinion es que este artículo trae perjuicios al estado, y que de ningun modo cubrirá las urgencias que en el dia deseamos cubrir.

El señor *Sanchez*: El señor Oliver ha reproducido los argumentos que hizo ayer: cree su señoria que no es conveniente ni á la nacion ni á los pueblos el medio que la comision ha adoptado conformándose hasta cierto punto con el dictamen del gobierno. Ante todas cosas debo decir á su señoria que ni el gobierno ni la comision han pensado acordar estos medios estraordinarios para mantener la fuerza que últimamente han decretado las córtes: son unos medios auxiliares que ninguna relacion tienen con el aumento de fuerza. Para esto ha pedido el gobierno se le autorizase indefinidamente: las comisiones han reducido la autorizacion á los atrasos hasta fin del segundo año económico, y solamente respecto aquellos puntos donde pueden necesitarse provisiones; no se dice generalmente á toda la península, se contrae únicamente á las plazas que hayan de proveerse, y puntos donde haya de haber fuerzas militares en donde el gobierno tendria que proveerse, y no de otro modo sino por contratas ruinosas como se dijo ayer.

Si el gobierno puede tener granos á precios equitativos ¿por qué no han de darle las córtes la facultad que solicita con la restriccion propuesta por las comisiones? El señor Oliver parte del principio que donde hay frutos hay dinero: muchas reflexiones podria hacer á su señoria para probar la inexactitud de esta idea, pero me limitaré á decir que vaya á Castilla y verá que los pueblos estan arruinados en medio de su gran abundancia de granos. Si los pueblos quedan beneficiados descargándose de esta deuda con granos á los precios corrientes, no encuentro ninguna razon justa para que se desapruebe el dictamen. — En cuanto al ejército de empleados de que ha hablado el señor preopinante, debo decirle que los administradores de rentas decimales, y aun los mismos ayuntamientos pueden quedar encargados de lo que ha espresado su señoria, y no hay necesidad de aumentar ni un solo empleado.

El señor *Romero*: A pesar de todos cuantos argumentos se han hecho en favor del primer artículo del dictamen, creo que es muy exacto lo que dice el señor Oliver, y por lo mismo añadiré varias razones á las espuestas por su señoria. El objeto de esta autorizacion que pide el gobierno es el de abastecer las plazas y puntos militares; ¿cuáles son las provincias en que estos se hallan? En las provincias fronterizas; y por consiguiente en estas es donde puede haber mas necesidad de los acopios que se piden; pero es preciso no perder de vista que estas provincias no son las que mas abundan de granos, antes por el contrario, tienen que tomarlos de otras,

y de consiguiente, la autorizacion que se pide es inútil con respecto á estas provincias.

El fundamento en que se apoyan las comisiones es en que hay falta de numerario en los pueblos, lo que imposibilita el que se hagan los pagos en efectivo; pero yo no convengo en que haya tanta escasez de metálico como se supone, mucho menos cuando se ha reducido la contribucion territorial á una mitad de lo que era antiguamente, y lo mismo el diezmo; de suerte que aunque la nacion no esté abundante de numerario, no está tan escasa que no se puedan pagar las contribuciones en especie y tengan que pagar en frutos. El cobro en frutos, ademas de los quebrantos que por sí tiene, ocasiona algunos fraudes en el manejo de ellos; y de consiguiente el erario sufre graves pérdidas con perjuicio de las atenciones que tiene que cubrir. Por otra parte no puedo menos de repetir lo que dije ayer, á saber; que no seria otro el resultado de la cobranza en frutos que el de aumentar la morosidad en el pago de contribuciones; y ademas ocasionará otro inconveniente grave, cual es el de hacer de mejor condicion á los morosos que á los diligentes, pues á estos se les ha exigido su cuota en metálico, y acaso con apremio, al paso que á los otros se les permite pagar con frutos Asi, pues, yo no puedo menos de oponerme al parecer de las comisiones.

El señor *Melendez*: El señor preopinante se ha opuesto al dictamen, fundado en primer lugar en que aun cuando sea conveniente el tomar frutos en los puntos fronterizos, como en estos no hay la abundancia que en los meridionales, habrá que recurrir á estos, en cuyo caso se presentan todos los inconvenientes que su señoria ha enunciado; pero yo no hallo estos inconvenientes, porque ha sucedido ya muchas veces que los frutos que han correspondido á la hacienda pública, se vendian á un precio muy ventajoso para esta. Con esta reflexion contesto á otra del Sr. Oliver, que dice que los deudores podian vender los frutos y pagar en metálico á la hacienda nacional; pero esta observacion no es exacta, pues el deudor que se ve apremiado por 3 ó 4 dias no puede vender los frutos al precio corriente, de lo que resulta que tiene que vender mayor cantidad de la que corresponde; mas cuando la hacienda pública hace el acopio, sabe sacar ventajas que no son fáciles al contribuyente particular.

Ha dicho el Sr. Romero que, aunque es verdad que el numerario ha escaseado en España por las rebajas que se han hecho en las contribuciones desde el año 20, está en estado la nacion de pagar el contingente de sus contribuciones, asi como pagaba otras mas considerables en la época de la guerra de la independencia y de los últimos seis años del despotismo. Yo convengo con su señoria que en España hay numerario no solo para sostenerse, sino para mantener su idependencia contra la invasion de un enemigo, sin necesidad de pedir un maravedí al estrangero, pero mucho numerario se halla escondido, porque en el principio de las revoluciones los hombres tímidos y desconfiados toman este partido hasta que va estableciéndose entre ellos la confianza, como lo prueba el que al principio del restablecimiento del sistema era mucho menor la recaudacion de las contribuciones que lo es en la actualidad. Pero aunque convengo con el señor

Romero en que no estamos tan escasos de numerario: es preciso se tenga presente que la generalidad de los contribuyentes son capitalistas en frutos, y de consiguiente son hombres que pueden hoy pagar diez fanegas de trigo, y no pueden pagar un real de vellon, porque no tienen dinero, y porque sienten vender los frutos á causa de que valen muy poco por su abundancia, y este interes particular impide que los contribuyentes paguen exactamente las contribuciones en metálico.

Yo convengo en que en el pago de la contribucion en frutos no se hace mucba gracia á los pueblos; pero á lo menos se les hace la de que los frutos no esperimenten mayor pérdida en su valor, pero en justicia el contribuyente paga lo mismo en frutos que en metálico. Ademas el gobierno dice que para mantener las obligaciones del estado necesita frutos y efectos, y que para su recoleccion y administracion se valdrá de los empleados que tiene para otros objetos de igual naturaleza; ¿pues qué dificultad hay en concederle esta peticion, puesto que segun dice es ventajosa para el estado? creo que ninguna debe haber; y por lo mismo, y por las ligeras reflexiones que he hecho, opino que debe admitirse la propuesta en los términos que se propone por las comisiones.

El señor *Cano* manifestó que el artículo de que se trataba era inútil, injusto é impolítico: lo primero porque aunque se diese la facultad al gobierno para sacar las contribuciones atrasadas, no le seria facil cobrarlas en razon á la miseria que tienen en general los pueblos; porque es sabido que los únicos que tienen grandes acopios de granos son los propietarios ricos que en general tienen pagadas las contribuciones, pero no la masa de los contribuyentes que viven del fiado la mayor parte del año. A los pueblos se les prometió que presentando los suministros se les liquidaria y aun admitiria una parte por el pago de contribuciones y esto no se les ha cumplido; por lo mismo parece que es muy injusto que se trate ahora de exigirles las contribuciones atrasadas, queriendo para el efecto embargarles hasta las mulas, no habiéndoles cumplido una palabra muy sagrada que se les dió anteriormente.

En cuanto á que el artículo es impolítico, basta solo considerar el efecto que puede causar en los pueblos que se hallan agoviados desde hace mucho tiempo, del enorme gravamen de las contribuciones que pague. Por todas estas razones, y porque en el artículo no se determina cuales son los atrasos de los años anteriores que puede recaudar el gobierno, de modo que este puede reclamar todas las que haya desde el año de 8; me opongo al artículo.

El señor *secretario del despacho de hacienda*: El señor preopinante ha fundado su opinion en un dato inexacto. Ha dicho que el artículo no fija las contribuciones atrasadas que se han de recaudar, y que por lo mismo el gobierno está autorizado para reclamar los atrasos de las contribuciones desde el año 8. Hay un decreto de las córtes que fija que los atrasos de contribuciones hasta fin de 809 se apliquen al crédito público, de consiguiente el gobierno no puede cobrar estos atrasos. Ha dicho tambien su señoria que á pesar de que se embarguen las mulas á los labradores no podria exigírseles las contribuciones; yo hablé de esto mismo ayer, pero fue

en diferente sentido que el que ha creido su señoria, porque hay que considerar las deudas de los pueblos y las de los particulares. El gobierno nada tiene que ver con los contribuyentes por contribuciones directas sino con los ayuntamientos, y lo que dije respecto al embargo de efectos, fue refiriéndome á aquellos contribuyentes con quien se entiende directamente el gobierno, de forma que si un conde no quiere pagar lo que debe por su título, es muy justo que se le embarguen las mulas de su coche para atender á las urgentísimas necesidades del estado.

El señor *Canga*: Siento mucho que el celo ardiente de algunos señores diputados haga que esta discusion tome el giro que no debia tomar. El señor preopinante ha presentado unos argumentos tales que si su señoria cree que es impolítico, no se seguramente como llamar su discurso, porque parece que cierra enteramente la puerta para buscar recursos para el ejército.

Otro señor preopinante queriendo atacar este artículo, á mi modo de ver lo ha defendido, porque ha supuesto que el gobierno estaba autorizado para lo mismo que pide; y para prueba de que no es asi, no hay mas que registrar el archivo, y se encontrará alguna memoria de un secretario del despacho de hacienda que solicitó autorizacion para cobrar en frutos esta clase de contribuciones, y no se le concedió. Señor, es preciso que no nos alucinemos: la guerra está declarada porque veo la vanguardia que se compone de esas partidas de feotas, y es necesario por lo mismo adoptar todos los medios posibles para atender á esa noble juventud que va á componer el ejército. Se van á poner sobre las armas al pie de 2000 hombres, y estos tienen que comer, y se les debe dar vestuario y todos los demas utensilios que necesiten. Con este objeto es con el que se autoriza al gobierno para cobrar en frutos las contribuciones atrasadas porque el ejército necesita trigo, aceite, vino, aguardiente etc., y ademas las plazas fuertes, hay que abastecerlas como es regular.

Por lo demas no creo que puede decirse que el artículo es injusto, puesto que se prefija que se descuenten los frutos al valor corriente, y para mi el trigo, aceite, vino, paño etc. es lo mismo con tal que me lo den al valor corriente que tenga. Asi pues creo que las córtes deben aprobar el artículo, tanto mas cuanto que la comision no ha podido proponer otros recursos, porque no ha tenido tiempo para ello.

Se declaró este asunto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo.

Art. 2.° Que las córtes autoricen igualmente al gobierno para que pueda cobrar de los frutos que tengan las juntas diocesanas los atrasos que deban por la contribucion del subsidio. Aprobado.

Art. 3.° Que no hay inconveniente en acceder á lo que se pide en la tercera propuesta, entendiéndose que la accion del gobierno ha de ser contra los particulares, y no contra los ayuntamientos, por las contribuciones de los pueblos.

El señor *Oliver* preguntó si la facultad que se daba al gobierno era respecto de aquellos particulares que tienen que pagar contribuciones por lanzas, medias annatas etc., porque de otro modo no podia aprobar el ar-

tículo, teniendo este, aun en el caso referido, el inconveniente de comprometer el buen nombre del gobierno, pues que dejaba á su discrecion el apremiar á estas personas.

El señor *secretario de hacienda*: Las córtes ordinarias en la legislatura anterior autorizaron al gobierno para poder transigir en la cobranza de las contribuciones atrasadas de rentas decimales, y esta medida produjo tan buen efecto, que acaso los millones que se han cobrado por estos ramos se deben á este sistema. Esto mismo es lo que se propone ahora respecto á las contribuciones que pagan solo cierta clase de particulares, lo cual producirá necesariamente el efecto que se desea.

El señor *Surrá*: La esplicacion clara que acaba de dar el señor secretario de hacienda al artículo, desvanece todas las objeciones que se han hecho á él; y por lo mismo no me detendré mucho en apoyarlo; y esto tiene tanta mas fuerza, cuanto que el artículo solo habla de aquellas personas contra quienes dirija el gobierno inmediatamente su accion, y con lo cual se conseguirá evitar las costas y demas inconvenientes que trae consigo el seguir un litigio; por estas razones creo que el artículo debe correr en la forma que se halla.

El señor *Romero* manifestó que los procedimientos para cobrar estas contribuciones son siempre gubernativos, y por consiguiente los litigios de que se habia hablado serian unos casos muy raros y de poco perjuicio; por lo cual creia que no debia aprobarse el artículo, asi como porque debia considerarse como peligrosa y como perjudicial esta medida.

El señor *Canga*: Para hablar de estas cosas de hacienda es menester estar en los pormenores de ellas. No debe haber un gran inconveniente en conceder al gobierno esta autorizacion, pues hemos visto que las córtes mismas el año pasado han autorizado al gobierno para transigir con los deudores de atrasos de las rentas decimales. En el archivo de las córtes hay estados, por los cuales se ve que estos atrasos ascendian á 56 millones, los cuales creerá cualquiera que podian cobrarse al momento; pero al ir á verificarlo se ve que todas son reclamaciones, y sobre las cuales seria necesario poner una porcion de pleitos para conseguir algo. De consiguiente esta es la razon que ha tenido el gobierno para proponer esta transaccion.

Se declaró el artículo suficientemente discutido y quedó aprobado.

Art. 4.° Que las autoridades económicas puedan usar de los apremios legales para hacer efectiva la cobranza de las contribuciones, quedando autorizado el gobierno para ejecutar los apremios militares de que habla el decreto de 29 de junio de 1822. Aprobado.

La comision retiró el art. 5.°, en virtud de que el gobierno habia retirado las propuestas de que trataba.

Art. 6.° Que puede accederse á lo que propone el gobierno en su propuesta octava.

El señor *Oliver*: Cuando ayer hablé sobre la totalidad de este proyecto, me opuse á este artículo, porque en vez de resolver la dificultad de dar arbitrios al gobierno para atender á las nuevas obligaciones en que se halla, no se hace mas que salir del dia. Por esta disposicion se permite al

gobierno tomar anticipaciones, y el resultado de esto será que en la legislatura ordinaria deberán aumentarse estas á los presupuestos de los gastos, los cuales sufrirán un aumento, pues que habrán de cubrirse las obligaciones corrientes, y procurar medios para hacerlo respecto de las cantidades que se hayan tomado anticipadas. Yo quisiera que en este caso se hubiera procurado buscar recursos para este asunto, como por egemplo el decretar una contribucion de guerra. ¿Seria mas facil su cobro en el dia, ó cuando tuvieramos ya la guerra declarada? Yo creo que esto se conseguiria mejor en el dia que no si llegase este caso.

Por otra parte el pedido del gobierno, con el cual se conforma la comision, es muy vago, pues que el gobierno pide facultad para tomar anticipaciones sobre las rentas venideras; pero aqui se ve que no se señalan cantidades, ni tiene limites la autorizacion que se quiere dar al gobierno para tomarlas: asi que yo creo muy conveniente en el caso de que se acceda á esta propuesta del gobierno el que se fije la cantidad que ha de poder tomar, las condiciones con que la ha de exigir, y aun el témino; por lo cual me opongo al artículo.

El señor *secretario de hacienda*: Las contribuciones estan impuestas por un año, y si las córtes no proporcionasen al gobierno autorizacion para exigir lo que se resta de ellas, seguramente que no se podria proveer á la subsistencia de las fuerzas decretadas: de consiguiente la intencion del gobierno, y aun de la comision, no ha sido otra sino que se le autorice para cobrar desde ahora el tercio de las contribuciones, vencedero al fin de este año económico.

Ha dicho el señor Oliver que seria mucho mas conveniente imponer una contribucion de guerra; pero tenga presente su señoria que este seria un medio infinitamente peor para atender á las obligaciones del momento, y mas sensible á los pueblos; por lo cual solo ha pedido se le autorice para cobrar lo que al fin del año económico tendrian que pagar los pueblos.

El señor *Canga*: El medio que propone el gobierno, es el que siempre se ha adoptado, por ser el mas espedito. Se preguntará cómo se hace esto: yo diré que del mismo modo que lo ha hecho el gobierno con el dignísimo ayuntamiento de Madrid, de quien ha recibido cantidades á cuenta de los derechos de puerta; y téngase presente que estas anticipaciones son sobre las rentas fijas, y no sobre otras, como se ha creido ayer equivocadamente, y por tanto no creo haya inconveniente alguno en que se acceda á esta propuesta del gobierno.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo.

La comision retiró el artículo 7.° en virtud de haber manifestado el señor secretario de hacienda que el gobierno retiraba la propuesta sobre que recaia dicho artículo.

Igualmente retiró la comision el artículo 8.°

La comision de hacienda habiendo examinado el oficio remitido por el señor secretario de este ramo, en que manifestaba que el gobierno habia convenido en sustituir en lugar de las propuestas 5.ª, 6.ª y 7.ª que

anteriormente habia hecho á las córtes, el que estas le autorizasen para cobrar anticipadamente las contribuciones del último tercio del año económico que vence en 30 de junio de este año, opinaba que las córtes debian acceder á esta propuesta del gobierno, debiendo este presentar en los presupuestos de la legislatura inmediata los medios de cubrir las obligaciones que queden desatendidas por la autorizacion que ahora se le concede.

El señor *Melendez*: Me opongo á este artículo del dictamen porque me parece que es un medio insuficiente. Si hasta aqui ha habido atrasos en las contribuciones lo mismo sucederá ahora; bajo este supuesto yo creo que la comision debia haber echado mano de otros recursos que sean suficientes, y me atreveria á decir que estamos en el caso de establecer la ley del máximum en los sueldos; y puesto que nos vemos en la necesidad de acudir á recursos estraordinarios no deben detenerse las córtes en acordar lo que he indicado.

El señor *Ferrer* (D. Joaquin): Uno de los señores de la comision ha dicho ya, respondiendo á las impugnaciones que se han hecho del dictamen, que la comision no ha debido salir de los límites que se le prescriben; con esto contesto al argumento del señor Melendez.

La comision no ha debido ponerse á inventar nuevos arbitrios, sino dar su dictamen sobre lo que presenta el gobierno.

Su señoria confiesa que estamos en un caso estraordinario, y mira como ineficaz el medio del tercio adelantado, pero esto no es asi; y ademas el orden que se sigue en el congreso sobre esto debe tambien seguirse ahora, que es el no votar jamas ninguna contribucion nueva al pueblo español sin que sea en virtud de un presupuesto. Y ahora pregunto: ¿el gobierno en el apuro en que se halla, y en el poco tiempo que queda de esta legislatura estraordinaria, podrá ocuparse en formar un nuevo presupuesto para las fuerzas de mar y tierra? A mí me parece que esto es imposible; y bajo este supuesto el único y espedito recurso que puede presentarse, y lo cual tiene una gran ventaja que es no alterar el sistema de hacienda, ni establecer ninguna contribucion nueva, es el que nos presenta el gobierno y que la comision admite.

El señor *Oliver*: Me opongo á este pedido porque me parece puede decirse en este caso aquella espresion vulgar de *que es andarse por las ramas*. Ademas de esto tenemos que no se cobrará el tercio tan pronto como se cree; pero aun suponiendo que se cobrase resultaria que luego habria que volver á decretar nuevos recursos. Bastará á probarlo el que no será tan fácil como se cree cobrar esas contribuciones, por lo mismo que se ha dicho de que es menester entrar en transacciones con los pueblos. Bajo este supuesto me parece que lo mejor seria establecer la ley del maximum y una contribucion de guerra, lo cual puede hacerse en un momento; y cuando los pueblos vean que se observa una rigorosa economia, que se rebajan los gastos todo lo posible, se prestarán con mas gusto á los sacrificios que se les exigen. Asi que, lo primero que debemos hacer es empezar con esta clase de economias, con lo cual se logrará que los pueblos paguen gustosos.

El señor *secretario de hacienda*: Las córtes han declarado un aumento

de fuerza terrestre y marítima, y esto necesita unos auxilios estraordinarios sobre los que las córtes tenian ya decretados. Sentado este principio pregunto yo: ¿será mejor ocurrir á esto por una nueva contribucion que se imponga, ó cobrar ahora el tercio que habia de cobrarse luego? Si se trata de una contribucion nueva se pasará quizá todo el tiempo que falta para la conclusion del año económico, sin que aun pueda haber quedado establecida, que es lo mismo que se quiere evitar, pues se necesita ahora de estos recursos; de consiguiente de este otro modo que se propone se consigue este objeto en el momento; y luego en la legislatura ordinaria el gobierno presentará el verdadero presupuesto de los gastos del aumento del ejército, y las córtes procurarán cubrir ese atraso que por anticipacion se trata de exigir. Presentada la cuestion bajo su verdadero punto de vista, que es el que acabo de esponer, me parece que no habrá dificultad en aprobar el dictamen.

El señor *Becerra*: Algunos señores diputados se empeñan en que la comision ha debido proponer otros medios que los que ha propuesto; pero yo debo manifestar que como individuo de *una* comision jamas propondré cosa nueva en casos semejantes, sino siempre informaré sobre lo que el gobierno haya propuesto; asi que la comision no ha debido hacer mas que informar lo que haya creido mas oportuno sobre lo propuesto por el gobierno.

Los señores que hablan del maximum de los sueldos creen que esto subirá mucho; pero es necesario que sepan que antes de hacerse la rebaja de los sueldos por las córtes no producia mas que seis millones.

Se dice tambien que debe haberse echado mano de otra clase de contribuciones; pero señor, atendamos á que nos hallamos á 9 de febrero y que la legislatura estraordinaria se cerrará lo mas el 20, y que en tan corto espacio no hay tiempo para que el gobierno medite y proponga, y las córtes y estas lo examinen y lo acuerden. Bajo estos principios cree la comision que las córtes deben aprobar este medio como mas facil y espedito.

El señor *Diez* manifestó, entre otras cosas, que los pueblos sufrian unas contribuciones superiores á la posibilidad que tenian de pagarlas, lo cual se comprobaba con los atrasos que sufria el pago de ellas, lo que no era á la verdad por morosidad, sino porque no tenian fondos; por consiguiente, no habiendo podido pagar las contribuciones devengadas, mal podrian pagar el último tercio del año económico que aun no habia vencido. Por último hizo otras varias observaciones para manifestar que las contribuciones que sufrian en el dia eran mas exorbitantes que las que se le habian impuesto en los años de 1817, 18 y 19, pues entonces la directa solo habia ascendido á 250 millones, y ahora ascendian á 270 y tantos; por lo cual fue de opinion que no debia aprobarse el dictamen de la comision.

El señor *secretario de hacienda*: Si hubiese de contestar detenidamente á todos los puntos que ha manifestado el señor preopinante, seria objeto de una discusion muy larga. Su señoria para probar que los pueblos no pueden pagar las contribuciones, ha dicho que las que ahora sufren son

mayores que las que se les imponian en los años de 1817, 18 y 19.

Es verdad que antes no pagaban mas que 250 millones por la contribucion directa; pero tambien es cierto que entonces tenian sobre sí los derechos de puerta en las capitales y puertos habilitados, derechos que ahora no tienen: á los pueblos se les ha quitado el medio diezmo, y el otro medio casi no lo pagan: á los pueblos se les ha quitado de los señoríos, pues aunque no está sancionado el decreto sobre este punto, de hecho no los pagan: á los pueblos se les ha bajado el valor del tobaco: los pueblos pagaban 58 rs. por cada fanega de sal, y ahora solo pagan 12; por consiguiente, ¿qué estraño es que la contribucion directa sea ahora mayor que en aquellos años? La posibilidad de los pueblos no se aumentará ni disminuirá, porque á las contribuciones se les denomine con tal ó cual nombre.

En cuanto á la ley del maximum, de que han hablado algunos señores, el gobierno no ha hecho mérito de este recurso, porque le ha considerado muy mezquino; y no pierdan de vista las córtes la enorme rebaja hecha anteriormente en los sueldos, y que aun suponiendo que esto produjese 4 ó 5 millones, seria en el término de un año, y que los recursos que el gobierno necesita son del momento. El gobierno no tendria inconveniente en adoptar esta medida en la legislatura inmediata; pero ahora habria de producir muchos descontentos.

El señor *Canga*: El alivio que los pueblos han tenido en las contribuciones es efectivo, y lo ha probado suficientemente el señor secretario de hacienda. Por lo demas lo que propone la comision es el medio mas espedito para salir de los apuros del momento, y al mismo tiempo es del que se valieron las córtes de Cádiz para proveer á la subsistencia del ejército. ¿Y en qué época señor? Cuando los pueblos acababan de sufrir la rapiña de los franceses, y cuando las diputaciones provinciales apenas eran reconocidas; sin embargo de esto, repito, se cobraron las contribuciones que acordaron aquellas córtes. El gobierno se halla en el dia en muy diferente posicion, pues está en el centro de la nacion, y sin necesidad de esos apremios de que se ha hablado tanto, cobrará este tercio de las contribuciones, ademas de que los pueblos desean conservar sus libertades é independencia, como lo demuestran las infinitas esposiciones que han dirigido á las córtes, y por lo mismo harán cuantos sacrificios sean necesarios para sostener aquellos dones.

Declarado el punto suficientemente discutido quedó aprobado el dictamen de la comision.

Se mandó pasar á la misma una adicion del señor Melendez al art. 2.° del dictamen sobre los recursos pecuniarios pedidos por el gobierno.

Se leyó y mandó quedar sobre la mesa el dictamen de la comision de guerra, acerca del aumento de las compañias de alabarderos.

El señor *presidente* anunció que mañana se continuaria la discusion pendiente sobre el establecimiento de la pagaduria de las córtes, y se discutiria el dictamen de la comision de gobierno interior de las córtes sobre el arreglo de las oficinas de las mismas, y si quedaba tiempo el dictamen de la comision especial sobre la esposicion del señor ex-diputado Moreno

Guerra, y el de la comision de guerra sobre aumento de la compañia de alabarderos.

Se levantó la sesion á las cuatro.

Nota: En el discurso del señor Adan puesto en el estracto de la sesion de ayer, se cometieron algunas inexactitudes acerca de los productos de las contribuciones directas en los seis primeros meses del año económico corriente; y lo que sobre el particular dijo su señoria fue lo siguiente:

Que la territorial produjo en dicho periodo la suma de 8.053,587 rs. con 2 mrs.

La de patentes en el mismo la de 143,000.

La de consumos 12.839,948 rs. con 28 mr.

La de casas 550,598 rs.: entendiéndose todas estas sumas á cuenta de las contribuciones corrientes y no atrasadas.

Sesion del dia 10 de febrero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Las córtes oyeron con particular agrado, y mandaron se insertasen íntegras en el diario de sus sesiones las siguientes esposiciones, dirigidas á felicitarlas por las célebres sesiones de 9 y 11 de enero último, manifestando al mismo tiempo los esponentes lo dispuestos que se hallan á hacer toda especie de sacrificios para sostener la independencia y libertad nacional.

De las autoridades de la villa de Campanario, provincia de Estremadura, clero y milicia nacional voluntaria, y un miliciano de la misma villa, de edad de 60 años y un dia, presentada y leida por el señor Gonzalez Alonso.

De la diputacion provincial de Barcelona y de la de Tarragona, presentadas y leidas por el señor Prat.

Del ayuntamiento constitucional de Parra, presentada y leida por el señor Gomez Becerra.

De un considerable número de ciudadanos, vecinos de la ciudad de Alicante, presentada y leida por el señor Bertran de Lis.

De los alumnos de la universidad de Oviedo, presentada y leida por el señor Argüelles.

De los gefes y demas empleados en la administracion general de rentas de la ciudad de Sevilla, presentada y leida por el señor Romero.

De la sociedad económica de amigos del pais de la ciudad de Oviedo, presentada y leida por el señor Argüelles.

Del ayuntamiento constitucional de Irun, y de la milicia nacional de un pueblo de la provincia de S. Sebastian, presentadas y leidas por el señor Garmendia.

De los gefes, oficiales y demas individuos que en la actualidad componen el batallon de milicia nacional activa de Córdova.

Del ayuntamiento constitucional, cura párroco é individuos de la milicia nacional voluntaria de Almedina.

Del ayuntamiento constitucional de Vitoria.

De varios ciudadanos de Cáceres.

Del intendente, gefes, oficiales y demas dependientes de la hacienda pública de la provincia de Leon

Del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Lugo.

De los oficiales de artilleria, y de los de cuenta y razon de la misma arma, existentes en la plaza de S. Fernando.

Del gefe y oficialidad del batallon de milicia activa de Barcelona.

De la sociedad patriótica de la villa de Albuñol.

Del ayuntamiento constitucional de la villa de Saldaña, provincia de Palencia.

Del juez de primera instancia de la misma villa.

Del ayuntamiento constitucional de Brozas.

Del ayuntamiento constitucional de Castuera, provincia de Badajoz.

De un considerable número de ciudadanos de Villanueva de la Serena.

De la milicia nacional voluntaria de infanteria de la ciudad de Burgos, presentada y leida por el señor Flores Calderon.

Continuó la discusion del dictamen de la comision de gobierno interior de las córtes, sobre el establecimiento de la pagaduria.

Art. 7. El pagador no hará pago sino en virtud de libramiento de la comision de gobierno interior, autorizado por su presidente y secretario, y con la firma del interventor, y recibo del interesado. Aprobado.

Art. 8. A fin de cada mes entregará el pagador al presidente de las córtes ó de la diputacion permanente una cuenta con resumen de lo cobrado y pagado durante él, distinguiendo cada artículo del presupuesto. Aprobado.

Art. 9. Al fin de cada año económico entregará al mismo para su presentacion á las córtes, previa la censura de la comision de gobierno interior, la cuenta general justificada, con igual distincion de los artículos del presupuesto. Aprobado.

Art. 10. Ademas cada semana entregará al presidente un estado de lo cobrado, pagado y existente, sin perjuicio de darlo tambien todas las veces, y con cuantas noticias se pidan. Aprobado.

Art. 11. Todos los estados y cuentas que presente el pagador, deberán estar autorizadas por el interventor, bajo la responsabilidad mancomunada de ambos. Aprobado.

Art. 12. En los intervalos de las córtes podrá la diputacion permanente nombrar pagador é interventor en todo caso de vacantes. Aprobado.

Art. 13. La comision de gobierno interior y la diputacion permanente en sus respectivas épocas podrán suspender al pagador, interventor, dando cuenta á las córtes de las causas que hayan tenido para ello. Aprobado.

Art. 14. El pagador para responder de los fondos que entren en su po-

der, otorgará la fianza que se señale á juicio de la comision de gobierno interior con aprobacion de las córtes. Aprobado.

Se mandó agregar al acta de la sesion anterior los votos particulares de los señores Bertran de Lis y otro señor diputado, contrarios á lo acordado por las córtes con respecto al dictamen de las comisiones de hacienda y crédito público sobre los pedidos hechos por el gobierno.

Se leyó el dictamen de la comision de gobierno interior sobre el reglamento de inspeccion de las oficinas del palacio de las córtes. Los señores Sanchez, Canga y Adan lo impugnaron, y en seguida se declaró no haber lugar á votar sobre su totalidad.

Se leyó la minuta de decreto relativo á la accion de gracias acordada por las córtes al ejército del séptimo distrito militar.

El señor *Prat* dijo que habia sido uno de los individuos que habian tenido el honor de firmar la proposicion, y que entonces no tuvo presente que entre el ejército de que se trataba habia tambien milicias nacionales locales; por lo tanto pidió se incluyese en el decreto, ó se dijese: *á todos los individuos que han estado á las órdenes del general Mina.*

El señor *presidente* dijo que el señor preopinante podia formalizar una proposicion.

La comision especial encargada de informar sobre la esposicion de D. José Moreno Guerra, habiendo tomado de nuevo en consideracion este asunto, reproducia su anterior dictamen; con la sola diferencia de que en vez de decirse que las córtes habian oido con desagrado la conducta anti-constitucional de D. Bernardo Elizalde, se dijese: *la conducta que en esta ocasion habia observado etc.*

El señor *Falcó* impugnó este dictamen, manifestando que era un error suponer, como se supone por la comision, el que atacando á un diputado se atacaba á toda la representacion nacional; y que muy al contrario, si se declarase asi, las córtes perderian su prestigio. Añadió que en su opinion no debia estenderse la inviolabilidad de los diputados hasta donde la comision pretende pues puede suceder que un diputado calumnie á una persona, en cuyo caso, si se aprobase el dictamen, no podria esta proceder contra aquel. Últimamente espuso que lo actuado hasta el dia por el intendente de Cádiz, como era el juicio de conciliacion, de ninguna manera podia perjudicarle, pues las leyes establecen que sea este el primer paso que se dé antes de todo litigio.

De todas estas razones concluyó que no era admisible el dictamen de la comision, aun con la modificacion que proponia al desechado anteriormente por las córtes.

El señor *Santafé* contestó, que la comision se habia fundado para dar este dictamen, en que el intendente de Cádiz si tenia alguna queja contra el señor Moreno Guerra, debia haber acudido al congreso para que tomase la resolucion conveniente; y que de consiguiente no habia obrado bien este funcionario en los procedimientos que habia entablado contra el señor ex-diputado Moreno guerra.

El señor Lopez del Baño pidió se leyese el art. 63 del reglamento. (Se leyó).

A propuesta de otro señor diputado se leyó el capítulo adicional sobre el modo de juzgar á los diputados por los abusos de libertad de imprenta.

El señor *Adan* manifestó que las espresiones vertidas por el señor Moreno Guerra contra el intendente Elizalde, no podian mirarse como opiniones políticas, y sí como una calumnia contra un ciudadano particular por acciones privadas, pues que en aquella época no podia mirarse á dicho intendente Elizalde como un funcionario público; y que no quedándole á este individuo otro recurso para vindicar su honor que el de citar á juicio de conciliacion al señor Moreno Guerra, no podia tacharsele de haber observado en este punto una conducta anti-constitucional; y por último, que ya que se previniese al gobierno pasase la esposicion á la gaceta para su publicacion, era menester se dijese igualmente que se publicase en la misma la esposicion del intendente Elizalde. Por estas razones fue de parecer que no debia aprobarse el dictamen de la comision.

A peticion del señor Velasco se volvió á leer este.

El señor *Buruaga* lo apoyó, manifestando que si se atendia á la discusion, en la cual habia vertido el señor Moreno Guerra las proposiciones contra el intendente Elizalde, se convendria en que habia sido una manifestacion de opiniones políticas, pues que se trataba en aquella discusion de la conducta de algunos funcionarios públicos, y aun de las calidades de las personas que ocupaban entonces algunos empleos; por todo lo cual era de opinion debia aprobarse el dictamen.

El señor *Ayllon* manifestó que el intendente Elizalde no incurrió en ninguna anticonstitucionalidad por haber citado á juicio de conciliacion al Sr. Moreno Guerra para vindicar su honor de las calumnias que habia sufrido; pues que la ley no le dejaba otro recurso, y la constitucion misma en esta parte estaba terminante de que para entablarse una queja debe preceder el juicio de conciliacion: que á lo mas el intendente Elizalde podria haberse equivocado al dar este paso, pero que de ningun modo podia tachársele de haber observado una conducta anticonstitucional, ni á las córtes tocaba hacer esta declaracion, por todo lo cual no debia aprobarse el dictamen de la comision.

El señor Isturiz apoyó el dictamen con varias razones, y entre otras con la de que sino se aprobaba los diputados no tendrian toda la libertad necesaria para manifestar francamente en el congreso sus opiniones; lo que no podia menos de considerarse como un mal gravisimo.

Discutido el punto suficientemente, pidieron algunos señores diputados que la votacion fuese nominal, y se resolvió que no.

En seguida se declaró no haber lugar á votar sobre la primera parte, habiendo retirado la comision la segunda.

La comision de guerra presentó el siguiente artículo sobre las notas de las hojas de servicio.

TÍTULO IV.

Art. 1.° La junta de gefes, el primer ayudante, y en su defecto el capitan mas antiguo calificarán á los segundos ayudantes y porta-insignias en los cuerpos de infanteria ligera, y en los de linea, caballeria y demas del ejér-

cito que por cualquiera circunstancia no tengan mas que dos gefes. Aprobado.

La misma comision presentó su dictamen sobre la solicitud de D. Miguel Antonio Zamora, manifestando que habiendo caido quinto su hijo D. Joaquin y halládose en la accion de Roa á las órdenes del coronel Obregon, en la que fue derrotado el cura Merino, pedia que en vez de su hijo fuese á servir uno de los facciosos que este aprendió. La comision opinaba que no debia accederse á esta solicitud. Aprobado.

Se leyó y mandó imprimir el reglamento para el cuerpo de medicina militar.

Se mandó insertar en el acta el voto particular de los Sres. Serrano, Galiano, Isturiz, Sedeño, Grases, Zulueta, Valdés (D. Dionisio), Saavedra, Marau, Ruiz de la Vega y otros señores, contrario á la resolucion de las córtes sobre el dictamen de la comision que ha informado acerca de la esposicion del Sr. Moreno Guerra.

Se aprobó la siguiente adicion del Sr. Prat á la accion de gracias acordada por las córtes al ejército del 7.° distrito militar, que decia asi: »Que dicha accion de gracias sea estensiva á la milicia local y demas partidas de patriotas nacionales ó estrangeros que hayan tenido parte en sus glorias."

Las comisiones de hacienda y visita del crédito público adoptaban la adicion del Sr. Melendez al artículo 2.° de su dictamen, sobre el modo de cobrar los atrasos de contribuciones, que decia asi: »Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 23 de abril de 1822." Aprobado.

Se leyó un oficio del señor secretario del despacho de marina, en que daba parte á las cortes que D. Mariano Vive, capitan del puerto de Denia, habia cedido en beneficio del estado dos certificaciones de créditos, importantes 21,212 rs. vn. Las córtes oyeron con particular agrado este rasgo patriótico.

El señor presidente anunció que mañana se discutiria el dictamen de la comision de guerra sobre el aumento de la guardia real de alabarderos, y levantó la sesion á las tres y media.

Sesion del dia 11 de febrero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada, mandándose agregar á ella el voto particular de los Sres. Reillo y Septiem, contrario á lo resuelto por las córtes acerca del dictamen sobre la esposicion del señor ex-diputado Moreno Guerra.

Se leyeron las siguientes esposiciones dirigidas á felicitar á las córtes por las sesiones del 9 y 11 del pasado, y en las que los esponentes manifestaban ademas sus sentimientos patrióticos y su decision para sostener la causa de la independencia y libertad nacional.

De un considerable número de ciudadanos vecinos de Ronda, presentada y leida por el Sr. Oliver.

De las autoridades constitucionales y milicia nacional voluntaria de caballeria é infanteria de la Carolina y nuevas poblaciones de Sierra Morena, presentada y leida por el Sr. Gomez (D. Manuel.)

Del ayuntamiento constitucional de un pueblo de la provincia de Burgos, presentada y leida por el Sr. Alvarez (D. Elias.)

De la milicia nacional voluntaria del Guadalcanal, presentada y leida por el Sr. Neira.

Del juez de primera instancia del partido de Aranda, presentada y leida por el Sr. Ladron de Guevara.

De varios individuos de la milicia nacional voluntaria de Olvera.

De varios ciudadanos de Moron de la Frontera, y del ayuntamiento constitucional de la misma villa.

De un gran número de ciudadanos, vecinos de Palencia.

Del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Mataró, provincia de Barcelona.

Del primer batallon de la milicia legal de la misma ciudad: del segundo batallon de la misma milicia: del batallon de la milicia voluntaria de infanteria de la citada ciudad, y de la milicia local voluntaria de caballeria de la misma, presentadas estas cinco esposiciones por el señor Torner.

De la milicia nacional voluntaria de la ciudad de S. Fernando, presentada y leida por el Sr. Isturiz. — Las córtes declararon haberlas oido con agrado, y mandaron se insertasen en el diario de sus sesiones.

El Sr. *Becerra* presentó una esposicion de D. Francisco Rodriguez de Ledesma, diputado que fue por la provincia de Estremadura en las córtes de 1813, y en las anteriores de 1820 y 21, en la cual manifestaba que viendo amenazada la independencia y libertad nacional, y no hallándose con la edad y robustez necesarias para tomar las armas, renunciaba á favor de la nacion los cuantiosos atrasos que tiene, sin cobrar de sus dietas como diputado anteriores al año 14: el sueldo íntegro del año anterior, que tambien se le debe, y la mitad del del año corriente del que las córtes se sirvieron concederles. — Las córtes declararon haber oido con particular agrado esta esposicion, y mandaron se insertase íntegra en el diario de sus sesiones, y que pasase al gobierno para los efectos convenientes.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de guerra sobre el aumento de la guardia real de alabarderos.

La comision en vista de la esposicion del gefe de Palacio, capitan de dicho cuerpo, y capitan general de los ejércitos nacionales D. José Palafoix y Melci, como asimismo del dictamen del consejo de estado; opinaba que las córtes podian servirse declarar que la guardia real de alabarderos conste en adelante de 4 compañias, componiéndose cada una de un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, seis cabos, 80 alabarderos y un tambor, y que á la plana mayor se aumente un segundo comandante de la clase de coronel, el cual alternará como segundo gefe el general gefe de palacio; y que organizadas desde luego estas cuatro compañias en dicha forma puedan entrar en ellas, ademas de la clase de sargentos, los cabos y soldados que mereciesen esta recompensa por algun servicio estraordinario que hubiesen contraido en accion de guerra.

El Sr. *Oliver*: cuando se dió el decreto para la organizacion de la guardia real se dijo que existirian dos compañias de alabarderos, y ahora se pide el aumento de dos íntegras, sin que se haya aumentado el servicio de aquellas; de consiguiente creo que habiendo desempeñado este servicio por largo tiempo las dos compañias existentes no hay motivo para aumentar otras dos. Con esto se conseguiria economizar los gastos que acarrean estas compañias, y para cuyo aumento no hay una urgente necesidad.

Dice la comision en su preámbulo que aunque se formen estas compañias no se les dará inmediatamente el número de alabarderos que señala el dictamen, porque será dificil que se llene al instante este número, no debiendo entrar en ellas sino sargentos y cabos, y soldados que se hayan distinguido en accion de guerra; pero esto mismo prueba que el aumento de las dos compañias no es absolutamente necesario en el dia para cubrir el servicio á que está destinada esta fuerza.

Debo hacer otra observacion, y es que cuando el gobierno ha hablado á las córtes del aumento del ejército siempre ha manifestado lo necesaria que es la clase de sargentos para cuidar del buen orden interior y disciplina de las compañias, y esta clase que se supone, y con razon tan absolutamente necesaria y que no abunda en el ejército, se reducirá cada dia mas con la salida que se le da para estas compañias de alabarderos. Por estas razones creo que las córtes no deben convenir en el aumento de las dos compañias que propone la comision.

El señor *Infante*: La impugnacion que ha hecho el señor Oliver tendria lugar en mi concepto si la comision hubiera propuesto este aumento, existiendo la guardia real tal como las anteriores córtes la decretaron. En este decreto se establecia que hubiese seis batallones de infanteria, un regimiento de caballeria y dos compañias de alabarderos; pero en el dia toda la guardia real ha quedado reducida á estas dos solas compañias de alabarderos. En este estado el gobierno presenta una esposicion, previos los informes del gefe de palacio, manifestando que la fuerza de estas dos compañias no es suficiente para llenar el servicio interior de palacio, pues el esterior lo hace la guarnicion y milicia nacional, y ademas que se cree la plaza de un segundo gefe de la clase de generales que pueda quedar encargado de la guardia de palacio en los casos en que S. M. salga en público, en los cuales tiene que acompañarle el gefe principal. Estas razones han parecido muy fuertes á la comision, y en vista de ellas propone el aumento de dos compañias de alabarderos, con cuya fuerza podrá hacerse el servicio interior de palacio y tambien oficiales que puedan desempeñar las funciones que antes estaban á cargo de los exentos del cuerpo de guardias de corps.

Este aumento, que segun se ve es absolutamente necesario, no causa un grande gravamen al erario, porque la comision establece que solo entren en estas compañias los sargentos, ó bien cabos y soldados, que hayan contraido un mérito estraordinario, y en cuanto á oficiales no se aumentan mas que dos capitanes, pues los subalternos se hallan duplicados actualmente, no proponiendo la comision para lo sucesivo sino uno de cada clase.

Aunque por lo dicho queda aprobada, á mi paracer, la justicia del dictamen de la comision, haré á mayor abundamiento una observacion que me parece importante. Cuando se discutió el decreto para la organizacion de la guardia real algunos señores diputados fueron de opinion que no debia haber mas guardia real que la de alabarderos; pero aumentándose su fuerza, poco mas ó menos, como ahora propone la comision; aunque yo era entonces de esta misma opinion, apoyé sin embargo aquel proyecto de decreto por la razon, á mi ver poderosísima, de que en aquella época estaban existentes los seis batallones de la guardia real; mas ahora que estos han desaparecido por las causas que son tan notorias, creo, y ha creido tambien la comision, que ha llegado el caso de reducir la guardia real á las compañias de alabarderos; pero con el aumento que es indispensable para el servicio que tienen que desempeñar.

El Sr. *Adan*: Sin oponerme en manera alguna á que se guarde el decoro debido á S. M. respecto de su guardia, creo que la peticion del gobierno es inoportuna, y que el aumento de las dos compañías de alabarderos que se propone, deberia reservarse para cuando en la próxima legislatura ordinaria se fija la fuerza que ha de tener el ejército.

El señor Infante ha creido satisfacer á las observaciones del Sr. Oliver, haciendo presente que de la guardia real acordada por el decreto de las córtes, solo existian ahora las dos compañías de alabarderos; pero es necesario tener presente que la guardia de alabarderos hace un servicio que nada tiene que ver con el que daban los batallones de infanteria, pues la una solo sirve en lo interior de palacio, y los otros hacian todo el servicio esterior, y tambien el de algunos puntos de la capital. De consiguiente las observaciones del Sr. Oliver quedan en toda su fuerza, puesto que los alabarderos no tienen que hacer ningun nuevo servicio, porque hayan faltado los batallones de infanteria; y asi me opongo al dictamen de la comision.

El señor *Valdés* (D. Cayetano): He tomado la palabra para desacer una equivocacion en que me parece han incurrido los señores preopinantes que han impugnado el dictamen. Es verdad que la guardia real de infanteria no hacia sino el servicio esterior de palacio, y que por su falta no se ha recargado el de los alabarderos; pero tambien es evidente que luego que se estinguió el cuerpo de guardias de corps entraron los alabarderos á hacer el servicio que aquellos hacian en lo interior de palacio, y la guardia real de infanteria entró á hacer alguna parte del servicio que antes hacian los alabarderos. Esto lo he visto yo y lo ha visto todo el mundo, y es innegable que la guardia de infanteria ha hecho el servicio que se llama de zaguanete, el que antes correspondia á los alabarderos, de consiguiente, es claro que despues que han faltado los cuerpos de guardias de corps y de guardias de infanteria, las compañias de alabarderos tienen que hacer un servicio que antes no hacian. Por esta razon creo absolutamente necesario el que se aumente la guardia de alabarderos, y muy conveniente el que esta tropa sea la única que haga el servicio en lo interior de palacio.

Dice el señor Adan que el aumento de esta fuerza debe hacerse en las córtes ordinarias; pero hay motivos para que se decida ahora este asunto;

y por las razones manifestadas en favor del dictamen de la comision, creo que las córtes no deben dudar en aprobarlo.

El señor *Infaute* despues de haber respondido á las objeciones hechas por el Sr. Adan, ampliando algunas de las razones dadas por el Sr. Valdés (D. Cayetano), manifestó que no habia duda ninguna en que las córtes estraordinarias podian y debian ocuparse de este asunto por habérsele remitido espresamente por el gobierno; y que no debia esperarse para resolverlo al tiempo en que las córtes ordinarias fijasen la fuerza del ejército, porque se trataba de una fuerza destinada esclusivamente á hacer el servicio interior de palacio. — Otra razon muy poderosa, continuó, en apoyo de la propuesta de la comision, es que segun los estados que se le han remitido por el gefe del cuerpo de alabarderos, resulta que entran diariamente de guardia 66; y agregándose á estos los enfermos y otras bajas indispensables, no hay á veces el número suficiente para hacer el relevo. Debe tambien tenerse presente que los alabarderos deben concurrir ciertos dias del año á los templos que visitan SS. MM. y AA.: y de todo esto resulta, que aun con el aumento que propone la comision los alabarderos no podrán tener sino un dia de descanso, siendo asi que á toda tropa cuando no hay una necesidad urgente, se le deben dar dos dias de descanso por uno de servicio.

Discutido el punto suficientemente quedó aprobado el dictamen de la comision.

Se leyó por segunda vez y se mandó pasar á la comision de guerra la proposicion del Sr. Muro, relativa á la formacion de compañías de granaderos y cazadores en los batallones de milicia activa.

El Sr. *presidente* anunció que mañana se leeria el proyecto de código de procedimientos, presentado por la comision que ha entendido en este asunto, y levantó la sesion á la una y media.

***

Sesion del dia 12 de febrero.

Se abrió á las doce, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Las córtes quedaron enteradas de un oficio del señor secretario del despacho de marina, en que manifestaba que S. M. habia tenido á bien nombrar á D. Mariano Ejea para la secretaria del despacho de hacienda en propiedad, la que servia interinamente.

Las córtes oyeron con particular agrado, y mandaron se insertasen en el diario de sus sesiones, las siguientes esposiciones, dirijidas á felicitarlas por las memorables sesiones de 9 y 11 de enero último, manifestando al mismo tiempo los esponentes lo decididos que se hallan á hacer todo género de sacrificio para sostener el honor y la independencia nacional, y la constitucion política de la monarquia.

De la milicia nacional voluntaria de Valdepeñas, en la Mancha, y de la milicia nacional de Rivadeo, presentadas y leidas por el señor Moreno.

De un número muy considerable de ciudadanos, vecinos de la ciudad de Baza, presentada y leida por el señor Infante.

De la milicia nacional voluntaria de la ciudad de Teruel, presentada y leida por el señor Lopez Cuevas.

De la milicia nacional de la ciudad de Castellon de la Plana, presentada y leida por el señor Serrano.

De la milicia nacional local voluntaria del Ferrol, y de un número considerable de ciudadanos de la Coruña, presentadas y leidas por el señor Pumarejo.

De la milicia nacional de Pazos, provincia de Oviedo, y de la junta diocesana de este obispado, presentadas y leidas por el señor Argüelles.

Del ayuntamiento constitucional de Crevillente, provincia de Alicante, y de la milicia nacional local voluntaria de la misma villa, presentadas y leidas por el señor Belda.

Del cuerpo nacional de artilleria de marina del departamento de Cádiz, presentada y leida por el señor Valdés (D. Cayetano).

Del ayuntamiento constitucional, milicia nacional voluntaria, sociedad patriótica, y varios ciudadanos de la ciudad de Tarifa, presentada y leida por el señor Abreu.

Del batallon de milicia nacional activa de Valladolid.

Del ayuntamiento constitucional de Simancas, provincia de Valladolid.

De la milicia nacional voluntaria de la misma villa.

Del ayuntamiento constitucional de la villa de Mula, provincia de Murcia.

De la milicia nacional voluntaria de la misma villa.

Del ayuntamiento constitucional y milicia nacional de ambas armas, cura párroco y clero de la villa de Yllora, provincia de Granada, presentada y leida por el señor Alvarez Gutierrez.

Del ayuntamiento constitucional y varios ciudadanos del puerto de Laredo, provincia de Santander, presentada y leida por el señor Alvear.

Del ayuntamiento constitucional y milicia nacional de Benicarló, presentada y leida por el señor Canga.

Del intendente de la provincia de Orense.

Del consulado de la ciudad de Vigo.

De la universidad literaria de Oviedo.

Del rector y demas individuos del seminario conciliar de S. Millan, de la ciudad de Avila.

De la universidad provincial de la misma ciudad.

Del ayuntamiento constitucional de la villa de Villalon del Campo.

Del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Cervera, provincia de Lérida.

De los gefes, oficiales, sargentos, cabos y soldados del cuerpo de invalidos inhabiles de la ciudad de Lugo.

De los gefes, y demas empleados en las oficinas de la hacienda nacional de la Coruña.

De la milicia nacional voluntaria de ambas armas de la ciudad de Lorca.

Del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Baza.
De los empleados de la diputacion provincial de Lugo.
De la milicia nacional voluntaria de Pravia.
De la milicia nacional de un pueblo de la provincia de Chinchilla.
De los gefes y oficiales de los cuerpos de artilleria, ingenieros y zapadores residentes en el sesto distrito militar.
Del intendente y demas empleados de la hacienda pública de la provincia de Salamanca.
De la milicia nacional local voluntaria de la ciudad de Santiago.
Del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Zaragoza.
Se leyó una proposicion de los señores Canga, Muro y otros, reducida á que las córtes se sirvan declarar que la concesion hecha al gobierno para poder emplear á los individuos del consejo de estado, se entienda solo para los casos de campaña, mediante á ser este el objeto con que se pidió y se concedió dicha autorizacion.
El señor Falcó se opuso á esta proposicion, manifestando que no habia necesidad de hacer semejante aclaracion.
Se declaró no haber lugar á votar sobre dicha proposicion.
La comision de medidas, en vista de la esposicion del ayuntamiento constitucional de Madrid, en la que renunciaba la distincion que las córtes habian concedido á sus individuos, opinaba que debia declararse inadmisible dicha renuncia. Despues de una ligera discusion quedó aprobado este dictamen.
El señor *Bertran de Lis* hizo la siguiente proposicion: »Pido á las córtes se sirvan acordar que la condecoracion concedida al ayuntamiento de Madrid sea estensiva á todos los concejales del mismo, que desde 1.º de julio se declararon en sesion permanente." Aprobado.
La comision de medidas, en vista de los estados presentados por el ayuntamiento de Madrid, para recompensar á los que derramaron su sangre en defensa de la libertad en la gloriosa jornada del dia 7 de julio, y de la autorizacion que pedia el gobierno sobre este particular, opinaba que debian aprobarse los premios que se señalaban en los estados adjuntos, escepto la parte que hablaba de conceder la administracion de correos de Granada á D. Fermin Fernandez Perez, al cual solo juzgaba la comision acreedor á un destino con el sueldo de seis ú ocho mil reales anuales y una pension de 400 ducados, tambien anuales.
El señor *Argüelles* dijo que las córtes no debian mezclarse en recomendar al gobierno á ninguna persona, ni menos proponer que se dieran destinos á sugetos determinados, porque en el primer caso las córtes podrian tener el disgusto de ser desairadas alguna vez, comprometiendo asi su dignidad y su decoro; y en el segundo era coartar la libertad del gobierno para la eleccion de los sugetos que habian de obtener los destinos, cuya absoluta libertad en esta parte le era necesaria, puesto que tenia sobre sí toda la responsabilidad. Por estas y otras razones fue de opinion que si las córtes querian premiar el relevante mérito tan gloriosamente contraido por los sugetos de que se trataba, debian hacerlo, señalándoles pensiones correspondientes á su servicio, única propiedad de que

pueden disponer las córtes, como la de las distinciones honoríficas para premiar los distinguidos servicios que se hagan á la patria.

El señor *Canga* manifestó que las objeciones que habia hecho el señor Argüelles quedaban desvanecidas con solo leer el oficio con que el gobierno remitia este asunto á las córtes; pues en él se solicitaba espresamente de estas le autorizasen en los puntos en que no lo estaba para premiar á los beneméritos ciudadanos de que se trataba; y que la comision, contrayéndose á los términos de dicho oficio, no proponia otra cosa sino que se concediese al gobierno esta autorizacion, haciendo solo algunas ligeras modificaciones en los estados presentados por el ayuntamiento.

El señor *Florez Calderon* se opuso al dictamen, manifestando, entre otras cosas, que las córtes no podian en ningun caso ejercer la facultad de proponer personas para los destinos, y que se debia dejar al gobierno la libre eleccion para estos en los términos que prescriben las leyes: y que la comision debia haberse limitado á proponer que se autorizase al gobierno en la parte que no lo estuviese respecto de este punto.

El señor *Velasco* contestó á las objeciones hechas contra el dictamen por los señores preopinantes, y entre otras razones en favor de este, alegó la de que la comision no proponia en rigor á los beneméritos ciudadanos de que se trataba para destinos determinados, y sí solo graduaba el mérito de cada uno sin que por ello coartase las facultades del gobierno de concederles el destino para que respectivamente los juzgase aptos, y últimamente, que si recomendaba á dichos sugetos para los destinos que se señalaban, lo habia hecho con el designio de que no se gravase á la nacion con pensiones sobre el erario.

Discutido el punto suficientemente quedó aprobado el dictamen de la comision.

Se mandaron pasar á la comision eclesiástica varias observaciones hechas por los RR. obispos de Cádiz y Astorga sobre el arreglo del clero.

Se leyó una esposicion dirigida por el gobierno á las córtes, en que presentaba un bosquejo del estado de los negocios públicos, como asimismo el caracter de las contestaciones dadas á las notas de los gabinetes de Austria, Prusia y Rusia, y una sucinta analisis del discurso pronunciado por el rey de Francia Luis XVIII en la apertura de las cámaras; por el cual se veia que aunque no se habian perdido las esperanzas de paz, debiamos ponernos en la hipótesis menos favorable; y que deseando el gobierno de S. M. evitar todo embarazo en ocurrencias críticas dirigia á las córtes esta franca manifestacion, para que en vista de ella acordasen las providencias que tuviesen por conveniente. — Se mandó pasar á una comision especial; y para componerla se nombró á los señores Gil de la Cuadra, Argüelles, Florez Calderon, Gonzalez Alonso, Valdés (D. Cayetano), Saavedra, Canga, Serrano y Marau.

Se leyó y halló conforme la minuta de decreto sobre los arbitrios pecuniarios propuestos por el gobierno para mantener el reemplazo de 29,973 hombres, decretado por las córtes para poner el ejército en el pie de guerra.

Se admitió á discusion y se mandó pasar á la comision de guerra una

proposicion de segunda lectura del señor Ayllon sobre el sorteo para el reemplazo de la milicia activa.

Tambien se admitió á discusion por 36 votos contra 34, y se mandó pasar á la comision de hacienda, una proposicion del señor Oliver, leida por segunda vez, sobre la enagenacion de los presidios menores en virtud de su mucho coste, estrayendo de ellos cuanto fuese útil.

Se leyó el dictamen de la comision que ha entendido en la formacion de la ordenanza para el reemplazo del ejército sobre la esposicion de Faustino Robles, vecino de un pueblo de la provincia de Cáceres en que solicitaba que las córtes se sirviesen declarar si un hijo á quien habia tocado la suerte de soldado, fue bien incluido en el sorteo siendo monge gerónimo, aunque no estaba ordenado *in sacris*; y si en el caso de deber ser incluido debia continuar disfrutando la pension de 100 ducados anuales concedida por la ley de las córtes sobre estincion de monacales. La comision opinaba que en cuanto á lo primero estaba bien incluido en el sorteo; y en cuanto á lo segundo, que sin embargo de estar mandado cesen estas pensiones luego que los que las disfrutan obtengan otro sueldo por lo menos igual á dicha pension, y que siendo este menor se rebajase de aquella; atendida la cortedad del prest de soldado podian las córtes declarar por regla general que este y otros individuos que se hallen en igual caso continuen gozando dicha pension sin descuento alguno, á menos que tuviesen ascensos en el ejército. Aprobado.

Se mandó imprimir el dictamen de la comision de marina sobre el aumento de la fuerza naval, y otros puntos contenidos en la memoria presentada por el señor secretario de este ramo.

El señor *presidente* anunció que mañana, despues de la lectura señalada para hoy del proyecto del código de procedimientos, se continuaria la discusion de las ordenanzas militares; y levantó la sesion á las tres y cuarto.

Sesion del dia 13 de febrero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprodada.

Las córtes oyeron con particular agrado y mandaron se insertasen en el diario de sus sesiones, las siguientes esposiciones, dirijidas á felicitarlas por las memorables sesiones de 9 y 11 de enero último, manifestando al mismo tiempo los esponentes lo decididos que se hallan á hacer todo género de sacrificio para sostener el honor y la independencia nacional, y la constitucion política de la monarquia.

De D. Juan Garcia y D. Tomás Diez Rodriguez, magistrados de la audiencia territorial de Cáceres, presentada y leida por el señor Gonzalez Alonso.

De la milicia nacional activa de Lorca, presentada y leida por el señor Moreno.

Del comandante militar, juez de primera instancia y varios ciudadanos de Tuy, presentada y leida por el señor Escovedo.

De la milicia nacional local voluntaria de caballeria é infanteria de la villa de Castuera, y de la de la villa de Alburquerque, ambas en la provincia de Badajoz, presentadas y leidas por el señor Montesinos.

Del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Tarragona, presentada y leida por el señor Septien.

De la milicia nacional voluntaria de la villa de Garrovilla, provincia de Cáceres, y del administrador de correos y dependientes de la administracion de la capital de esta provincia, presentadas y leidas por el señor Gomez Becerra.

De la milicia nacional voluntaria de Pontevedra, presentada y leida por el señor Saravia.

Del ayuntamiento constitucional y varios patriotas de la villa de Cambil, provincia de Jaen, presentada y leida por el señor Gomez (D. Manuel).

De un número considerable de eclesiásticos de la villa de Alburquerque, provincia de Badajoz, y de la milicia nacional voluntaria de la villa de Oropesa, presentadas y leidas por el señor Infante.

De los individuos que componen el resguardo militar de la provincia de Málaga, presentada y leida por el señor Oliver.

Del comandante de las armas de Alhama, presentada y leida por el señor Soria.

Del ayuntamiento constitucional de Valencia de Alcantara y milicia nacional voluntaria de la misma villa.

De la milicia nacional local voluntaria de ambas armas de Moron de la frontera.

Del ayuntamiento constitucional y juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa.

De los dependientes de la administracion de correos de Manzanares.

Del administrador de correos y dependientes de la admidistracion de Bilbao.

Del administrador y oficiales de la administracion principal de correos de la ciudad de Trujillo.

Las córtes concedieron al señor diputado D. Antonio Maria Ulloa, conde de Adanero, el permiso que solicitaba para regresar por dos meses á su pais natal con el objeto de restablecer su salud.

Se dió cuenta de una esposicion de D. José de Puente Herreros, visitador nombrado por las córtes de la audiencia territorial de Castilla la vieja, pidiendo se le exonerase de este encargo por haber sido nombrado al mismo tiempo juez de primera instancia. — Se concedió la exoneracion que solicitaba el interesado, y se mandó pasar su esposicion á la comision de visita de tribunales.

La comision de gobierno interior de las córtes presentó reformada la segunda parte del art 5 del proyecto sobre establecimiento de una pagaduria de córtes en estos términos: »Con la dotacion de 12∂ rs. vn., aplicándole igualmente lo determinado en el art. 4. Aprobado.

El señor *Gonzalez Alonso* leyó el dictamen de la comision especial nombrada en la sesion de ayer para informar acerca de la esposicion hecha por el gobierno. La comision, despues de manifestar la necesidad de adoptar las providencias mas serias para sostener el decoro de la nacion, su libertad é independencia, y de concluir que del examen de la esposicion del gobierno resultaban muchas probabilidades de que la Francia intenta una invasion; decia que no se le ocultaban los disgustos momentaneos que produciria su dictamen; pero que no siendo Madrid ningun punto militar, ni de facil defensa, no corresponderian las córtes á la confianza que de ellas tiene la nacion si por una imprevision imperdonable no hubiesen acordado de antemano las correspondientes medidas; por todo lo cual era de opinion que debian adoptarse las siguientes:

1.ª Si desde que las córtes estraordinarias cierren sus sesiones las circunstancias exigieran que el gobierno mudase su residencia, las córtes decretan su traslacion al punto que aquel señale, de acuerdo con la diputacion permanente; y si esta hubiese cesado en sus funciones lo hará de acuerdo con el presidente y secretarios nombrados para las córtes ordinarias.

2.ª En este caso el gobierno consultará acerca del parage que crea conveniente la traslacion, á una junta de militares acreditados por su ciencia, conocimientos y adhesion al sistema constitucional.

Este dictamen estaba firmado por todos los señores que componian la comision, escepto el señor Canga, que no habia asistido á ella por hallarse enfermo. Se mandó quedase sobre la mesa.

Se principió la primera lectura del proyecto de código de procedimientos criminales, presentado por la comision que ha entendido en este asunto.

Se suspendió esta lectura, y se procedió á la discusion del reglamento de medicina del cuerpo de sanidad militar.

Leido que fue se declaró haber lugar á votar en su totalidad.

CAPÍTULO PRIMERO.

Art. 1.º El número de individuos de que ha de constar este cuerpo será y se distribuirá en la forma siguiente:

Hospitales de primera clase.

	Ayudantes primeros.	Ayudantes segundos.
En la Coruña.	1	1
En Pamplona.	1	1
En S. Sebastian.	1	1
En Zaragoza.	1	1
En Barcelona.	2	2
En el Ferrol.	1	1
En Valencia.	1	1

En Alicante.	1	1
En Cartagena.	1	1
En Málaga.	1	1
En Cádiz.	1	1
En Algeciras.	1	1
En Ceuta.	1	1
En Sevilla.	1	1
En Badajoz.	1	1
En Palma.	1	1
En Mahon.	1	1
En Sta. Cruz de Tenerife.	1	1
En Madrid.	2	2
En Valladolid.	1	
En Vitoria.	1	
En Burgos.	1	
En Granada.	1	
En Santander.	1	
Hospitales de segunda clase.		
En el Peñon de la Gomera.	1	
En Melilla.	1	
En Alhucemas.	1	
En Ciudad-Rodrigo.		1
En Figueras.		1
En Tarragona.		1
Total.	29	24

Despues de una corta discusion quedó aprobado.

Art. 2.° Los médicos mayores y consultores que han de hacer el servicio de campaña en tiempo de guerra, tendrán su residencia ordinaria en el de paz en los términos siguientes: un médico mayor y un consultor en la corte; y los tres médicos mayores y tres consultores restantes se distribuirán en las capitales de los distritos militares 2.°, 5.°, 7.°, 8.°, 9.° y 11, ó donde el gobierno tenga por conveniente. Aprobado.

Art. 3.° Los ayudantes primeros y segundos empleados en los hospitales militares de la península en tiempo de paz, lo serán en el de guerra en los ejércitos de operaciones, arreglándose el servicio de medicina de estos hasta el número de un primer ayudante y dos segundos por cada 1500 soldados, con médicos provisionales nombrados por el gobierno á propuesta del primer médico. Del mismo modo se elegirán tambien los que se necesiten en los hospitales militares vacantes por la salida de los ayudantes primeros y segundos para el ejército. Aprobado.

Art. 4.° Si por declararse en el ejército ó en los hospitales de plaza alguna epidemia ó contagio se aumentase considerablemente el número de los enfermos, en términos que ni los efectivos ni los provisionales destinados á aquellos puntos fuesen suficientes para desempeñar su asistencia, el

general en gefe del ejército ó comandante general del distrito, nombrará á propuesta del gefe de medicina del punto los que conceptúe necesarios dando cuenta al gobierno. Aprobado.

Art. 5.º Para el nuevo arreglo ó formacion de este cuerpo propondrá el primer médico al gobierno los facultativos que lo han de componer entre los que sirvan en la actualidad y entre los que disfrutan pensiones ó las han cedido, teniendo en consideracion su mérito literario, sus servicios y clases en que hayan servido en el ejército para los acensos, pudiendo por esta sola vez el gobierno nombrar hasta la tercera parte de todas las clases entre los médicos que, aunque no hayan servido, sean acreedores por sus talentos y mérito sobresaliente. Aprobado.

CAPÍTULO II.

Art. 6.º Los acensos en este cuerpo se harán mitad por antigüedad y mitad por eleccion, conforme á lo prevenido en el art. 6.º del decreto de las córtes de 23 de diciembre de 1822. Aprobado.

Art. 7.º Para facilitar las propuestas tanto de antigüedad como de eleccion, el primer médico formará la correspondiente hoja de servicio á todos los individuos del cuerpo en sus diferentes clases, con arreglo al formulario de la ordenanza señalado con el núm. 1.º, cuya lista de hojas la remitirá al gobierno. Aprobado.

Art. 8.º El primer médico fijará el dia en que deban reunirse los gefes y primeros ayudantes para estender las notas en las hojas de servicio de los segundos del cuerpo; los que no puedan asistir á dicha reunion por no abandonar el servicio ó se hallaren disfrutando real licencia, remitirán al primer médico su voto de opinion, segun el formulario de la hoja, en pliego cerrado. Aprobado.

Art. 9.º Reunida la junta de calificaciones, el primer médico será su presidente, y el médico mayor del primer distrito secretario con voto, á cuyo cargo estará estender las actas en el libro que ha de tener este cuerpo arreglado al formulario de ordenanza, señalado con el número 2.º Aprobado.

Art. 10. El secretario principiará por estender en el libro de actas, que la junta de calificaciones legalmente reunida y constituida procedió sin interrupcion al juicio de tachas ó buenas circunstancias de los segundos ayudantes, y examinando en seguida las hojas de servicio de los interesados, con presencia de los informes adquiridos sobre su aptitud, pasará á calificar el mérito de cada uno. Aprobado.

Art. 11. Estas calificaciones se verificarán teniendo á la vista las actas de censura y propuestas que sucedieron á los ejercicios de sus oposiciones, asi como los informes que den al efecto los individuos de la junta del cuerpo de que se hablará en su lugar y el de sus inmediatos gefes. Aprobado.

Art. 12. Verificadas ambas calificaciones se determinará, segun el resultado de ellas, el lugar de preferencia que se designará con las notas de sobresaliente, bueno, mediano, que sirva para dar á cada uno el que le

corresponda en el orden de sus ascensos; verificándose todo á pluralidad de votos, y por escrutinio secreto, teniéndolo decisivo el presidente en caso de empate. Aprobado.

Art. 13. Concluida la calificacion se procederá á estender las notas en las hojas de servicios de todos los individuos; el secretario formará en seguida una lista general en que se especifique el lugar que les ha cabido, segun resulte del acta, poniendo en el margen derecho un estracto de sus servicios y el lugar que tenga cada uno en la escala de antigüedad, todo conforme al modelo señalado en la ordenanza con el núm. 3.° Aprobado.

Art. 14. Luego que el secretario haya formado la lista de que hace mérito el artículo anterior, pasará una copia al primer médico y otra igual á cada uno de los médicos mayores, consultores y primeros ayudantes, con el visto-bueno de aquel gefe, para que sirva de gobierno y conocimiento cuando tengan que hacer alguna propuesta ó concurrir á la junta de elecciones. Aprobado.

Art. 15. El primer médico, los médicos mayores y consultores, concurrirán con su voto para la calificacion de las notas de las hojas de servicio de los primeros ayudantes, siguiendo en todo cuanto queda prevenido para la calificacion de las de los segundos. La junta del cuerpo calificará las de los médicos mayores y consultores, y el primer médico las de los individuos de esta junta. Aprobado.

Art. 16. En el mes de diciembre de cada año volverán estas juntas á calificar el mérito de los individuos del cuerpo, asi para asegurarse de los progresos que hubieren hecho en la parte de instruccion como para variar las notas en las hojas de servicio. Aprobado.

Art. 17. Para arreglar las propuestas de las vacantes que ocurran, el primer médico llevará una escala de las que se provean por eleccion y antigüedad. Aprobado.

Art. 18. Las propuestas de segundos ayudantes que correspondan al turno de eleccion, se harán por los gefes de este cuerpo y un número igual de primeros ayudantes sacados á la suerte, remitiendo los ausentes su voto en pliego cerrado. Todos los gefes lo darán para los de los primeros ayudantes. Las de los médicos mayores y consultores se harán por la junta del cuerpo, y el primer médico propondrá al gobierno los individuos de la junta. Aprobado.

Art. 19. Los sorteos de los primeros ayudantes que han de concurrir con los gefes á la junta de propuestas se harán con las formalidades que establece el cap. 8.° del tít. 4.° de la ordenanza del ejército; y para la forma en que se han de arreglar las antigüedades se observarán igualmente los artículos 1.°, 3.°, 5.°, 7.° y 8.° del cap. 15, tít. 4.° de la misma ordenanza. Aprobado.

CAPÍTULO III.

Art. 20. La oposicion consistirá en tres actos públicos, que se celebrarán en tres distintos dias; el primero relativo á la higiene militar política de los ejércitos y medicina legal; el segundo sobre el modo de curar las enfermedades de los militares segun las diferentes regiones en donde

puedan hacer la guerra; y el tercero en un caso práctico escogido en las enfermerias de esta capital.

Despues de una ligera discusion quedó aprobado, poniéndose en vez de *policia de los ejércitos* lo siguiente: *policia médica de los ejércitos.*

Art. 21. Una junta compuesta del primer médico, médico mayor y consultor destinados en la corte, de que será secretario un primer ayudante del cuerpo, juzgará el mérito de los opositores, y fijará la censura de cada uno de ellos que estenderá el secretario y firmará con los tres examinadores, entregando una copia autorizada al primer médico para que haga este la propuesta al gobierno por el orden que resulta de ella. Esta junta propondrá al gobierno para su aprobacion el pormenor y formalidades con que han de verificarse los actos de oposicion, en los cuales presidirá siempre la junta sin voto el gefe de E. M. G. ó quien este delegue. Aprobado.

Art. 22. Esta misma junta cuidará de arreglar útilmente los trabajos científicos de todos los individuos de este cuerpo, y especialmente los relativos á la salubridad de las tropas, perfeccion de hospitales y topografia fisico-médica de sus respectivas comarcas: cuidando igualmente de que los gefes facultativos remitan con puntualidad y exactitud los diarios meteorológicos y clínicos que deben llevar los subalternos en sus hospitalidades, asi como los estados necrológicos, de alta, baja y existencia, y demas que fuere de la obligacion de estos facultativos. Aprobado.

Art. 23. Con presencia de estos documentos y noticias coordinará estados generales de todos los hospitales militares del reino, que remitirá mensualmente al gobierno y E. M. G. con especificacion de la alta, baja y existencia de enfermos en cada uno de ellos; enfermedades reinantes, sus causas, y si los existentes ó los que fallecieron presentaron caracter epidémico ó contagioso, indicando la buena asistencia del soldado, el estado de los hospitales y los medios que en su concepto pudieran adoptarse para corregir los males presentes y precaver los venideros. Aprobado.

CAPÍTULO IV.

Art. 24. El segundo ayudante de medicina estará instruido en todas las obligaciones de los individuos destinados en los hospitales militares del ejército para la asistencia de los enfermos de su departamento, á fin de hacer cumplir á cada uno con su respectivo deber en el ramo de policia y salubridad en la forma que le prevengan sus respectivos gefes facultativos. Aprobado.

Art. 25. Está inmediatamente encargado en que la distribucion de alimentos y medicinas se hagan en la cantidad, calidad y á las horas que se hubiere dispuesto en la visita, siendo responsable de los defectos o abusos que en esta parte tolerare á los practicantes y sirvientes que hagan este servicio en las salas de medicina, reconociendo con frecuencia las marmitas y demas vasijas que hayan de contener alimentos ó medicinas para informar de las alteraciones perjudiciales que observe á su gefe inmediato y corregir por sí en los casos urgentes. Aprobado.

Art. 26. Asistirá á la visita por mañana y tarde con el primer ayudante, llevando un diario de observaciones médicas, de la alta y baja de sus enfermos, y de los alimentos y medicinas que se prescriban, pudiendo hacer en el acto de visita al primer ayudante las observaciones que crea oportunas respecto á la enfermedad de que se trate con respeto, decoro, buena fé y sincero interes por el alivio del enfermo. Aprobado.

Art. 27. En tiempo de campaña y en el de paz, cuando por el crecido número de enfermos lo considere necesario el gefe facultativo del punto, está obligado el segundo ayudante á hacer por turno entre los de su clase la guardia del hospital, sin separarse de él durante ella, en la que desempeñará los deberes que se especifiquen en el reglamento de hospitales. Aprobado.

Art. 28. Se prestará al servicio que le señale el médico mayor, ó quien haga sus veces en las divisiones, brigadas, cordones, campamentos etc., y desempeñará los demas deberes que le determine el primer médico y la junta del cuerpo, á quienes como á los demas gefes prestará la obediencia y respeto en la forma y bajo las penas correccionales establecidas en la ordenanza general del ejército á la clase militar que representan. Aprobado.

Art. 29. El primer ayudante sabrá perfectamente las obligaciones de su clase y las de los inferiores, estando instruido en lo que prevenga la ordenanza general relativo al ramo y las particulares de sanidad y hospitales militares. Aprobado.

Art. 30. Será responsable del orden y exacto servicio de todos los empleados de su sala en la asistencia de los enfermos, cuidando muy particularmente que estos sean tratados con agrado, esmero y caridad: que la ventilacion, limpieza de las salas y aseo de las camas sea la mejor posible, la distancia de estas arreglada; que se hagan las fumigaciones y demas conducente á la salubridad del local, y que se distribuyan debidamente los alimentos y medicinas. Aprobado.

Art. 31. Visitará todos los dias á sus enfermos por mañana y tarde, y hará las visitas estraordinarias que fueren precisas ó considere conducentes para observar y dirigirse en los casos graves, haciendo se guarde durante ella el mas profundo silencio, compostura y decoro por todos los empleados y enfermos, y examinando estos uno por uno con el detenimiento y circunspeccion que merece un acto en que se interesa la vida de los individuos, sín disimular la asistencia del segundo ayudante, si lo hubiere, practicantes de farmacia y cirugia y enfermeros; informándose finalmente de las novedades ocurridas en su ausencia, y haciendo escribir en su cuaderno al segundo ayudante los síntomas que notare en sus enfermos. Aprobado.

Art. 23. A la mayor brevedad posible clasificará la enfermedad que padezca el enfermo entrado, y que lo anote su segundo ayudante en el cuaderno de sus observaciones, firmando la hoja en que esté escrito su mal luego que termine con la salud ó la muerte, para quedar responsable por este documento de los errores facultativos que pueda cometer. Asimismo firmará, despues de confrontados, los cuadernos y libretas en donde se inscriban los alimentos, medicinas y tópicos.

Despues de una ligera discusion se acordó que volviese á la comision.

Se suspendió esta discusion, y se mandaron pasar á la comision dos adiciones al artículo 1.° de los señores Prat y Alvear.

Se aprobó la siguiente proposicion del señor presidente: «Habiendo de celebrarse el dia 20 la primera junta preparatoria para la instalacion de las próximas córtes ordinarias, deberán cerrarse las estraordinarias el dia 19 del mismo."

El señor *presidente* anunció que mañana se discutiria el dictamen de la comision especial, leido en esta sesion sobre la esposicion del gobierno, y se continuaria la discusion pendiente.

Se levantó la sesion á las tres y cuarto.

Sesion del dia 14 de febrero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Las córtes oyeron con particular agrado, y mandaron se insertasen en el diario de sus sesiones, las siguientes esposiciones, dirijidas á felicitarlas por las memorables sesiones de 9 y 11 de enero último, manifestando al mismo tiempo los esponentes lo decididos que se hallan á hacer todo género de sacrificio para sostener el honor y la independencia nacional, y la constitucion política de la monarquia.

Del ayuntamiento constitucional, cura ecónomo, milicias nacionales voluntaria y legal de ambas armas de Villarobledo, presentada y leida por el Sr. Moreno.

Del ayuntamiento constitucional de la villa de Herencia, presentada por el Sr. Gil de la Cuadra.

Del gefe político y secretario del gobierno político de la provincia de Santander, presentada y leida por el Sr. Albear.

De la diputacion provincial de S. Sebastian, y de los empleados en la aduana nacional de Pasages, presentadas y leidas por el Sr. Ferrer (Don Joaquin).

Del gobernador, estado mayor, oficiales y varios ciudadanos de Peñiscola, presentada y leida por el Sr. Salvá.

De los individuos de la plana mayor de la plaza de Santoña, presentada y leida por el Sr. Pumarejo.

De la milicia nacional voluntaria de Gandia, provincia de Játiva, presentada y leida por el Sr. Villanueva.

De la diputacion provincial de Logroño, presentada y leida por el señor Manso.

Del ayuntamiento constitucional de la villa de D. Benito.

Del ayuntamiento constitucional de Belorado, cabeza del partido de este nombre en la provincia de Burgos.

Del ayuntamiento constitucional de Castrojeriz.

De la milicia nacional voluntaria de esta villa.

De los oficiales retirados residentes en la ciudad de Mataró, provincia de Barcelona.

Del ayuntamiento constitucional de Villafranca de Panadés en la provincia de Tarragona.

De los oficiales de estado mayor y agregados á él de la plaza de Tarragona.

De los individuos que componen el cuadro de oficiales del batallon de milicia nacional activa de Tarragona.

El Sr. *Montesinos*: Tengo el honor de presentar á las córtes una esposicion de la diputacion provincial de Cáceres, dirigida, no á felicitarlas por las sesiones de 9 y 11 de enero último, pues ya lo ha hecho, sino para suplicar al congreso tome en consideracion algunas medidas que propone para la salvacion de la patria en circunstancias críticas.

Leyó en seguida la esposicion, en la que se hacian tres propuestas, reducida la primera á que se declare haber llegado el caso del art. 308 de la constitucion; la segunda á que la sagrada é inviolable persona del rey y su real familia se ponga á cubierto de una agresion tan injusta; y la tercera, á que respecto de algunas provincias se autorice á las diputaciones provinciales para decretar cupos de contribuciones y tropas, suspender á los encargados de la administracion de justicia que tuviesen por conveniente, y sustituirles con otros; reducir los sueldos de los empleados y nombrar juntas de policia etc.

En seguida el Sr. Montesinos propuso que pasase esta esposicion á la comision de medidas ó á la de diplomacia, ó sino que se tuvieran las proposiciones que contenia como suyas, pues como diputado suscribia á ellas.

Se preguntó si pasarian á la comision de medidas, y habiéndose acordado que no, se tuvieron como de primera lectura por haberlas adoptado el Sr. Montesinos; declarándose ademas haberse recibido con agrado la citada esposicion.

Se leyó la lista de los señores que han de componer la diputacion que debe ir á participar á S. M. el dia en que se cierren las córtes, que es como sigue: Sres.: Flores Calderon, Soria, Castejon, Gimenez, Falcó, Romero, Santa Fé, Santos Suarez, Somoza, Navarro, Tejeyro, Villavieja, Gonzalez (D. Manuel), Lagasca, Benito, Moreno, Vega Infanzon, Varela, Aillon, Neira, Fuentes del Rio, Arias, Taboada y dos señores secretarios.

Se procedió á discutir el dictamen de la comision especial encargada de examinar la esposicion que el gobierno hizo á las córtes en la sesion del dia 12 (véase dicho dictamen en el estracto de la sesion de ayer).

Pidieron la palabra en pro y en contra muchos señores diputados.

El Sr. *Romero*: He leido detenidamente el dictamen que se presenta á la deliberacion de las córtes, y aunque me parece que respecto de su fondo tal vez no puede haber motivos para una gran divergencia de opiniones, sin embargo las circunstancias que obran contra él me obligan á que no lo apruebe. No dudo que los señores de la comision habrán tenido á la vista al desempeñar su encargo todos los datos necesarios para formar su juicio, y que habrán oido á los señores secretarios del despacho; pero á pesar de

esto me persuado que el momento presente no es el mas favorable para que las córtes se ocupen de este negocio, pues no tienen los conocimientos necesarios para resolver sobre él; y aun me atreveria á decir que la mayoria del congreso no se halla hoy en disposicion de calificar la necesidad ó la inutilidad de la medida que se propone.

Aunque veo se hallan presentes algunos individuos del gobierno, me abstendré de hacer preguntas á ninguno de los señores secretarios del despacho, que tal vez puedan comprometerlos. Es verdad que el gobierno ha hecho una esposicion á las córtes; pero en esta no se hace otra cosa que repetir lo que todo el mundo sabe: de consiguiente creo que los datos en que se funda esta esposicion no pueden ser suficientes para que los señores diputados formen un juicio exacto para la resolucion de este negocio. Por otra parte estoy seguro que la resolucion sobre él puede influir mucho en las actuales circunstancias, y asi repito que para proceder á ella necesitamos de otros datos y noticias de que actualmente carecemos. Dice el artículo 1.° del dictamen que si despues de cerrarse las córtes estraordinarias las circunstancias exigieran que el gobierno mudase su residencia, las córtes decretan su traslacion al punto que aquel señale de acuerdo con la diputacion permanente etc.

En cuanto á esto no puedo menos de manifestar que la diputacion permanente podrá tener muy pocas noticias acerca de esta materia, y que solamente el gobierno es el que puede tener los datos necesarios; de consiguiente el gobierno será el que pueda resolver, ya sobre la necesidad de esta traslacion como sobre el punto adonde deba verificarse. La comision pues no ha debido proponer el que la diputacion permanente intervenga en un negocio para cuya resolucion no puede tener los datos y conocimientos necesarios. En cuanto al fondo de la cuestion reducida á que el gobierno pueda tomar esta providencia yo estoy conforme; pero vuelvo á repetir que para que las córtes le autoricen á ello debe tener á la vista otros datos que ahora no tiene. No debia haberse hablado en el dictamen de si la necesidad de esta traslacion podrá ocurrir antes ó despues que las córtes estraordinarias se cierren, y bastaba el que se hubiera propuesto el que el gobierno quedase suficientemente autorizado para verificarla cuando las circunstancias lo exijiesen.

Bajo este concepto yo rogaria á la comision que si lo tiene á bien, no solo generalizase mas el dictamen con respecto á las épocas y circunstancias, sino que propusiese que el gobierno quede en el caso de juzgar por sí mismo del valor de estas circunstancias. Entretanto, yo no puedo menos de disentir del dictamen de la comision en los términos en que está espresado, aunque como he dicho no me opongo á su sustancia.

El señor *Argüelles*: Son grandes los intereses que en este momento se agitan; pero hay uno que es el único que me servirá de norte: este es la salvacion de mi patria: si yo lograse demostrar que esta exige que hagamos en su obsequio todo género de sacrificios, habré cumplido como diputado, con la principal obligacion que me imponen los poderes. Si el señor diputado que ha impugnado el dictamen, se hubiese limitado esclusivamente á los reparos que su señoria ha tenido á bien esponer al principio de su discur-

so, mi contestacion seria muy lacónica, y acaso satisfaria plenamente á las objeciones que ha opuesto; pero ya no es este el giro de la discusion, porque el señor preopinante al concluir su discurso ha sentado una idea que es de mucha importancia, porque ha dicho que ni su señoria, ni tal vez la mayoria del congreso, estan hoy en disposicion de calificar si hay ó no verdadera necesidad de aprobar el dictamen de la comision. Acompañó á esta proposicion la idea de que su delicadeza, suma prudencia y discrecion (de que tantas pruebas tiene dadas), le retraian de hacer á los señores secretarios del despacho preguntas que pudieran compremeter los secretos de estado; y cree que sin conocimiento de causa, no se está en el caso de aprobar el dictamen que se discute. Este argumento para mí es inútil: digo mas, doy á su señoria las gracias por haberme enseñado el camino que debe seguirse en esta discusion. Yo creo hacer una demostracion evidente, probando que las córtes se hallan con plenos conocimientos para decretar la traslacion del modo como se propone.

Para cumplir esta promesa haré una breve y lacónica historia de la revolucion de España; ella es el fundamento de lo que la Europa ha resuelto respecto de nosotros, y ella es la que ha obligado á potencias bien grandes á darnos una grande importancia. Toda esta historia se reduce á que la constitucion española es el escándalo de la Europa, y es una ley incompatible con la seguridad de los estados, y particularmente de los tronos. A esto se reduce en compendio todo el grande fundamento de esta especie de conmocion general que por un encanto, se afecta que tiene á la Europa en espectacion. Las córtes se convencerán de que hay mas ridiculez que exactitud en esta idea; porque una nacion que se halla situada al estremo de la Europa, y que es imposible que pueda comprometer bajo ningun aspecto su tranquilidad, no digo ahora, sino en muchos siglos sea causa de estas inquietudes en potencias que cuentan dos mil leguas de territorio, y 800⁰ combatientes; y que unidas se llaman árbitras de la Europa. Atendiendo á esto, se demuestra que es estraordinariamente ridículo que la Europa está fuera de su equilibrio y comprometida, porque los españoles han adoptado unas leyes, que si son defectuosas solo á ellos toca reformarlas.

Apenas se comunicó de oficio á las potencias de Europa la resolucion de S. M. de jurar la constitucion, cuando el gabinete de S. Petersburgo se dirigió á las demas de la Europa por medio de una circular, indicandoles que no reconociesen á Fernando VII por rey constitucional de España; este es un hecho notorio, y hay documentos en la secretaria del despacho que pueden hacer ver si yo estoy ó no equivocado. Esta circular alarmó algun tanto, porque todas las demas potencias de Europa se habian anticipado á reconocer como libre y espontáneo el juramento de S. M. Se vió este gabinete comprometido y tuvo que retroceder, para lo cual buscó los medios de hacerlo con decoro. ¿Y este primer paso no indica que entonces se comenzó á formar una terrible tempestad contra nosotros? La España deseando cerrar las llagas que habia ocasionado la guerra de la independencia, se ocupó de este objeto desde el restablecimiento del sistema, y sino lo consiguió es, no por defecto suyo, sino porque no ha tenido tiempo suficiente.

No pasó mucho tiempo sin que por otra especie de prestigio ó de en-

canto se vió establecer la constitucion española en otras naciones; pero estoy seguro que ningun gabinete de Europa presentará un documento que pruebe que los gobiernos constitucionales y las córtes de España, han dado el menor paso que pueda haber atacado la independencia y seguridad de las demas naciones, haciendo prosélitos en favor de su código. Sucede que en Italia se adopta la constitucion española; las córtes saben el resultedo; pero tengan entendido que antes de que el congreso de Laibach decretase la invasion de Nápoles y Piamonte, declara solemnemente que nada iba con la España, porque el origen de la revolucion de esta nacion, que respetaban, era de distinta naturaleza que el de las otras dos potencias. Si en esta declaracion hay sinceridad y buena fe, díganlo los resultados: por estos se ve que su intencion no era otra que la de adormecernos y que no cuidasemos de tomar las medidas oportunas, á fin de ponernos á cubierto de una invasion, que comenzando en Nápoles y el Piamonte, sabe Dios adonde iria á concluir. ¡He aqui la buena fe y la sinceridad! Es menester que las córtes tengan presente que las potencias del norte nos han comunicado despues unas notas, en las que se contradicen espresamente respecto del lenguage que usaban en el año 20: yo no hablaré sobre este punto, porque hace pocos dias se apuró enteramente.

En este momento dirijo mi voz no solo á las córtes sino á todos los españoles, y les digo que no es solo la fuerza de las armas la que se puede emplear contra nosotros; las arterías, la intriga y la seduccion pueden emplearse tambien, como en efecto se hace con todos los ardides, para quitarnos los medios de resistir, y para que ofrezcamos un nuevo monumento de ignominia como Italia. Mientras yo respire habrá á lo menos quien desvanezca estos argumentos que estoy convencido qué solo tienen una fuerza aparente por falta de manifestacion franca de las razones en contrario.

El principal elemento que debia haber entrado en la composicion de toda relacion amistosa era la buena fe; y yo pregunto, ¿el ultrajar á las naciones, el haber adoptado la insidiosa y abominable doctrina de separar á la nacion de su cuerpo legislativo, llamando á los individuos de este facciosos, personas apoderadas ilícitamente del poder; presentándonos á la Europa como rebelde, haciéndonos sospechosos á nuestro mismo rey. ¿Este lenguage es el que corresponde á personas que se denominan árbitros de la Europa? Cuando una persona se interesa en el órden y buen arreglo de una familia que ve desarreglada, y quiere efectivamente poner enmienda, ¿qué es lo que hace? ganar los corazones; insinuarse por los medios mas eficaces en la estimacion de las personas que la componen, para prepararlas á que oigan sus consejos; y si en lugar de esto las ultraja y las insulta ¿indica que de buena fe quiere su bien? no señor, pues lo mismo se ha hecho con nosotros. Si sinceramente creian que la constitucion compromete á la España, ¿no habia un medio de dirigirse á sus representantes ó á las autoridades constituidas del modo que correspondia, y no usar de un lenguage tan repugnante á la civilizacion de la Europa? Luego hay aqui un argumento que hace ver la mala fe, la perfidia, la insidia y el deseo de envolvernos en mil males y desastres.

Sin embargo, señor, personas que no hacen treguas con sus opiniones,

y que tienen una escesiva propension á creer todo lo favorable, miraron esas notas como papeles insignificantes: si todavia hubiese en España personas que piensen asi, ¿qué me dicen al oir un documento auténtico y solemne, esa declaracion de Luis XVIII en la apertura de las cámaras? Yo veo en él una nueva prueba de lo que se dijo en la sesion de 11 de enero último, que lo que deseaba era restablecer en España el gobierno absoluto. Me permitirán las córtes lea algunos párrafos del discurso, porque es muy importante.

„He hecho cuanto ha estado de mi parte, dice S. M. Cristianísima á los representantes y pares de Francia, para asegurar la tranquilidad de mis pueblos, y preservar á la España de las últimas desgracias." Las córtes y la nacion saben cuánto ha hecho S. M. Cristianísima en favor nuestro; y digo, á pesar de ser yo una persona insignificante, que no haré jamas votos que puedan comprometer su sagrada persona ni familia; pero quisiera que sus consejeros no le hubieran comprometido de la manera que lo han hecho.

« Pocas esperanzas de paz, continúa, nos dejan el modo cómo han sido desechadas por el gabinete de Madrid las comunicaciones que se han hecho." Yo rogaria á los señores secretarios del despacho, si es que no hay inconveniente en decirlo, manifestasen si hay alguna propuesta categórica y esplicita del gobierno de las Tullerias, mas que la nota que nos ha comunicado el gobierno del ministro plenipotenciario de aquella corte. (Los señores secretarios del despacho contestaron que no habia otra, y el señor Argüelles continuó). Esto supuesto, digan todos los españoles, inclusos los que estan con las armas en la mano: ¿son proposiciones exactas, precisas y categóricas las que se nos han hecho? Señor, ¿por que hemos tenido tres siglos de inquisicion, todavia se nos considera tan estúpidos, que no entendemos ni aun lo que dicta el sentido comun? En estas notas no se halla mas que declamaciones vagas é insultantes, capaces de irritar al hombre mas frio. He aqui otro argumento para probar la mala fe, la insidiosidad con que han procedido con nosotros.

Añade el discurso: « 100∂ franceses mandados por un príncipe de mi familia, á quien mi corazon se complace nombrarle hijo mio, van á ponerse en marcha invocando al Dios de S. Luis para conservar en el trono de las Españas á un nieto de Enrique IV, libertar á aquel hermoso pais de su ruina y reconciliarle con la Europa." Esto decia S. M. C. en 28 del pasado. Permitanme las córtes entre en un analisis un poco detenido de estas espresiones, porque es uno de los principales motivos que la comision ha tenido para presentar su dictamen. Ya la correspondencia diplomática si fuera posible abrirla para mí seria inutil, porque no necesito saber mas que se ha dado en Paris un verdadero decreto esterminador que reposa sobre 100∂ hombres que vienen marchando hácia la España invocando al Dios de S. Luis. Y yo pregunto ¿los consejeros que han sugerido á Luis XVIII usar de este lenguage y comprometer su palabra, tendrán la bondad de avisar cuando es la invasion? la invasion no supone la entrada de los 100∂ hombres, no señor, con una columna fuerte de caballeria é infanteria sin necesidad de que los demas esten reunidos, lograrán los que invocan al Dios

de S. Luis el objeto que se proponen. Algunos señores diputados dirán mucho sobre el particular, pero yo solo haré una corta reflexion; los periódicos que constantemente han sido el vehiculo de la opinion del ministerio frances, han dicho que nada habia mas facil que hacer una punta sobre Madrid. ¿Y si por una operacion militar se lograse hallar en la capital al rey y su familia y al congreso, las desgracias que esto ocasionarian serian infinitas, aunque de ningun modo lograrian su objeto.

He dicho que no conseguirian su objeto, y ahora es cuando yo recomiendo la constitucion española que ha previsto ya este caso. Es muy facil, señor, que se verifique una sorpresa en la capital, porque uno de los medios que se emplearian, seria el interceptar las correspondencias y los avisos. No hay cosa mas facil: los mismos facciosos serian los encargados de interceptarlas; y es seguro que despues de situarse una columna fuerte en Vitoria, estariamos espuestos á la sorpresa, porque el objeto no es una guerra de campaña, sino un golpe de mano. Y yo digo, si las córtes sin haber asegurado la residencia del rey, su familia y del congreso nacional, esperasen aviso de que los franceses estaban en Vitoria, ¿de qué modo se haria una traslacion conveniente? ¿se espondrian del mismo modo que la junta central cuando tuvo que abandonar á Aranjuez, que estuvo dos meses sin poder resolver ningun asunto? Tal es el desconcierto que causa una traslacion repentina. Yo pregunto al señor preopinante, si en vista de las razones que llevo espuestas, no está convencido de que nos hallamos en el caso de dar una resolucion á tiempo y con oportunidad, y no dar margen á que nuestros comitentes nos digan que por una culpable confianza é imprevision, hemos sido causa de muchos males.

Dice S. M. Cristianísima que su objeto es que se conserve en el trono de España la dinastia de los Borbones. La nacion española asi lo tiene asegurado, y yo debo decir á mi patria que no se deje sorprender con tales falacias. ¿Quién reclamó en Bayona cuando Fernando VII abdicó la corona en José Bonaparte?

Todo el mundo sabe que esas mismas potencias que dicen ahora tratan de conservar en el trono á Fernando VII reconocieron por legítima la transmision de los derechos de la monarquia española, como si fuese una propiedad de los Borbones. Fernando VII no necesita mas que de la fidelidad de los españoles para tener seguro su trono constitucional, como de hecho lo tiene. Añade S. M. Cristianísima que la nacion española no puede recibir otras instituciones que las que le dicte el mismo Fernando VII; y he aqui trastornados todos los principios reconocidos por todas las naciones civilizadas. Hasta ahora nadie habia sido osado á decir que los pueblos no pueden recibir sus constituciones políticas sino de los reyes. Léase el célebre decreto de 4 de mayo de 1814, y se verá que el mismo Fernando VII invocó las leyes antiguas, reconociendo en ello la necesidad de la cooperacion de la representacion nacional; ofreció convocar córtes, pero no lo cumplió. Desgraciadamente la España ha tenido seis años de una triste esperiencia, en los que ha sufrido hartas vejaciones, por haber abusado de la bondad del monarca consejeros y aduladores que le rodeaban; y en estos seis años ha conocido bien la necesidad de una constitucion que pusiese fre-

no á las demasias del poder y á los desórdenes públicos.

Ademas ¿la constitucion española no es un documento público para todos los españoles y para toda la Europa? ¿No ha sido reconocida por algunos de los monarcas que han dirigido las notas insidiosas? Claro es que sí; y por consiguiente no pueden dudar de sus disposiciones. ¿Y qué es lo que se dice en ella, sino que los diputados no tienen poderes para variarla en nada, sino cuando sus comitentes se los den para este objeto, en virtud de decreto de las córtes? ¿Y qué es lo que se exige en estas notas á los diputados sino el perjurio? No hace mucho tiempo que se ha leido en esta tribuna una sentencia pronunciada contra un anciano que se ha conducido á un presidio, y tal vez porque se le sedujo para autorizar con su firma un abominable escrito.

Las potencias que han dirigido esas notas no adoptaron desde luego el lenguage del consejo y de la persuacion; y solo han tratado de ponernos, como suele decirse, entre la espada y la pared; pero tengan entendido que nosotros ni tenemos poderes ni queremos variar en manera alguna la constitucion que hemos jurado defender y que defenderemos á costa de nuestras vidas; y yo, aunque no soy militar, reconozco en este brazo suficiente fuerza para sostener un fusil, y en mi corazon valor para arrostrar todo género de peligros por defender las leyes fundamentales de mi patria.

Pero supongamos que se cometiese la imprudencia de exigirse poderes para reformar la constitucion, esto es, para hacer otra, ¿cuál seria el resultado? ¡Que acaso no cuadraria la nueva constitucion que se diese, y que la repugnasen las mismas potencias que desean se reforme la actual. ¿Y entonces qué medios ni qué garantias se reservaba la nacion española para el caso de que aquellas potencias dijesen que aquella no era la reforma que deseaban? Nosotros reformariamos nuestra constitucion cuando las circunstancias y la nacion lo exigiesen; pero no porque se diga en S. Petersburgo, en Berlin y en Viena. Para este acto era preciso una detenida discusion en que se consultase el bien estar y los intereses de todas las clases del estado; pero vuelvo á repetir, ¿qué garantias tendriamos sobre la seguridad de las reformas que se hiciesen en la ley fundamental? Ninguna, porque las naciones no salen ni pueden salir garantes del orden interior de otros estados.

Véase lo que sucedió en la invasion de la península italiana por los austriacos. Conviene que las córtes lo oigan. (El orador leyó las bases de una constitucion que el rey de las Dos-Sicilias habia ofrecido á sus pueblos, y continuó.) Y ¿qué fué lo que sucedió despues? Qué se faltó á tan solemne promesa por el rey mas anciano de la Europa, y de consiguiente el mas respetable. Me valgo de este ejemplo para hacer ver la mala fe y la insidiosidad con que se nos ha atacado, y para probar que no puede haber garantias estrangeras en los negocios interiores y administrativos de una nacion. He aqui lo que sucedió en Nápoles cuando los austriacos invadieron aquel reino para mudar la forma de su gobierno, y en cuya invasion se mantuvo neutral la Inglaterra.

La misma potencia protectora de las Dos Sicilias observó la mas perfecta neutralidad en esta parte, y no podia menos de ser asi. Lo mismo pue-

de decirse con respecto al caso presente, aunque es seguro que otra cosa seria si se tratase de la integridad del territorio. La política europea no permitiria que se hiciese en esta parte la mas pequeña variacion; no por interes nuestro, no señor, sino por interes suyo particular; porque somos necesarios para la conservacion del equilibrio entre las potencias de Europa. Pero no es esta la cuestion, y por lo mismo no nos queda mas recurso que el de entregarnos á la discrecion absoluta del rey, que se nos ha señalado desde Paris, ó el de aceptar la guerra: no hay otro remedio, y la eleccion no es dudosa. Cualquiera transaccion seria inútil é ilegal, por cuando no nos podemos fiar de palabras, ni se nos pueden dar garantias algunas. Queda, pues, demostrado hasta la evidencia la necesidad de tomar la medida que se propone; pues la nacion, como soberana que es de sí misma, puede exigirlo todo, menos el que seamos perjuros.

Una cosa quisiera yo que la nacion hiciese, porque es preparatoria para obtener el buen resultado que debemos esperar; esta es la reconciliacion de los partidos, la verdadera reconciliacion no la nominal, para lo cual ha llegado el momento. Es verdad que estamos divididos, y no podemos negarlo; pero no estamos divididos como creen los estranjeros, lo estamos solo en las opiniones. Hasta ahora no hay mas que españoles que hacen la guerra á españoles por sola la diferencia de opiniones, y esta es una cortísima porcion de españoles que hacen la guerra á la inmensa mayoria de la nacion, que está plenamente convencida de que en la constitucion halla garantida, no solo su libertad sino tambien su independencia. Nos hallamos en el caso de un padre de familia que á pesar de ver que sus hijos riñen entre sí los perdona facilmente hasta que alguno de ellos invoca en su auxilio á los estraños: entonces se enfada terriblemente contra este, y lo abandona á su suerte. Asi debe suceder que si algun español desconoce su patria y une sus armas con los estranjeros, debe recaer sobre él toda la animadversion de la misma patria. Es pues llegado el gran período de preparar una verdadera reconciliacion, y para conseguirla bastará una medida dictada á tiempo oportuno, no ahora; á saber, una amnistía en la que se diga: »la guerra nacional es la que se va á hacer." Pero ante todas cosas es menester, como dice la comision, pensar en la traslacion del gobierno en caso necesario á un parage seguro, y no dejarlo para el tiempo crítico.

Se alegará acaso en contrario el ejemplo de Roma, cuyos senadores se dejaron degollar antes que abandonar sus sillas; pero á esto se puede contestar que asi lo hicieron por no tener fuera de Roma otro asilo en donde continuar el ejercicio de sus funciones, pues si lo hubieran tenido es seguro que se hubieran refugiado á él. Asi es que aun los señores que impugnen el dictamen de la comision no lo harán por lo que hace á su fondo, sino en cuanto á cosas accidentales, como de hecho lo ha ejecutado el Sr. preopinante, á quien voy á contestar.

El haber dado la comision intervencion á la diputacion permanente está fundado en el principio de la buena fé y perfecta armonia que deben guardar los poderes del estado, y ademas es una natural aun en tiempos ordinarios. En efecto, el intervalo entre legislatura y legislatura ordinariamente es de nueve meses, y en este intermedio puede declararse una

guerra y ser invadido el territorio hasta la capital: entonces el gobierno por la obligacion de atender á la conservacion de la persona sagrada de S. M., prenda segura de la independencia nacional, puede trasladarse á cualquier punto que ofrezca seguridad; pues de no hacerlo asi es responsable á la nacion por los perjuicios que la causa.

Lo mismo sucede en un caso estraordinario como el presente; y por eso se le autoriza para que de acuerdo con la diputacion permanente, es decir, en union con ella por la armonia y buena fe que debe existir mutuamente, se trasladen, si es preciso, á un punto seguro. Despues es necesario considerar que desde el dia en que se instalan las córtes ordinarias hasta su apertura median tres dias, y por si en este tiempo ocurriese algun acontecimiento capaz de hacer necesaria esta medida, se autoriza al gobierno para adoptarla de acuerdo con el presidente y secretarios de las córtes próximas. Me parece que con esto deberá quedar satisfecho el señor Romero, pues el caso que ha citado su señoria es muy diferente, y se tuvo á la vista cuando se formó la constitucion; es á saber, el caso en que el cuerpo legislativo temiese ser oprimido y coartado por la accion del gobierno, pues entonces se libertaba de cualquier golpe de mano con trasladarse á otro punto, distante doce leguas del gobierno. No estamos pues en este caso, sino en otro diferente, en el cual el gobierno y el cuerpo legislativo estan igualmente comprometidos.

Por otra parte, sin que yo pretenda adormecer á la nacion, la guerra presente no es como la de Napoleon. Cuando este nos invadió contaba con la cooperacion de toda la Europa, y tenia un ejército superior á todos los que puede formar el nieto de S. Luis; habia unido á su fortuna la de sus generales, y la de 500@ ó mas bien un millon de guerreros. Ademas ocupó nuestro territorio simultáneamente apoderándose de nuestras plazas fuertes por las disposiciones del privado Godoy; en una palabra, no nos dejó arbitrio ninguno para hacer la guerra, y el éxito de ella se fió solo á los esfuerzos de la nacion que tenia contra sí todas las probabilidades. A su fuerza fisica unió Napoleon una inmensa fuerza moral, pues tenia en su favor los mismos que ahora nos atacan, los cuales tenian á mucha honra el asentir á sus proyectos. No sucede esto actualmente, y sin que yo trate de tentar la fidelidad de los franceses con respecto á su rey, está fiada á la endeble existencia de un tierno niño. Ademas, existen en Francia muy diferentes opiniones que se exasperan mas y mas con la injusticia escandalosa con que el gobierno frances ataca la existencia del nuestro, de lo que nace que al paso que se nos hace una amenaza de 100@ hombres, se tienen que vencer 100@ dificultades para realizarlo. Por lo mismo, y por todo lo que llevo espuesto, como diputado que soy, responsable á la nacion por la confianza que en mi ha depositado, no puedo menos de apoyar en un todo el parecer de la comision como el mas oportuno para conseguir el objeto que la nacion se propone de conservar su independencia y libertad.

El señor *Gomez Becerra*: Yo deseaba que sobre este punto se hablase mucho para poner la cuestion bajo su verdadero punto de vista; pero no en el sentido que ha indicado el señor Romero: no porque la nacion

tenga nada que saber en cuanto á las intenciones del gobierno frances, pues debe tener entendido que no hay nada de secreto sobre este punto. La nacion y todo el mundo sabe que el gobierno frances desde el restablecimiento de la constitucion ha estado protegiendo á los facciosos, y suministrándoles pertrechos y armas para que nos hagan la guerra. Del mismo modo se sabe lo que contenian las despreciables notas pasadas por los gabinetes de Austria, Rusia, Prusia y Francia; por consiguiente, ¿qué mas hay que dudar ni saber acerca de las intenciones del gobierno frances? ¿No se sabe que estan dadas las órdenes para que marchen las tropas de las fronteras á las órdenes de un príncipe de la familia de Luis XVIII? La cuestion, pues, se reduce á que el gobierno tenga la facultad de trasladarse con la representacion nacional á un punto de seguridad.

Ya el señor Argüelles, que ha reconocido la necesidad de esta medida, ha presentado sus observaciones con la ventaja que le da su notoria ilustracion en esta materia, y ha dicho cual debe ser la primera intencion del gobierno frances. Su primer objeto será ver si puede apoderarse de la familia real para hacerla servir de instrumento de sus siniestras intenciones. El ha tratado de buscar pretestos notoriamente falsos, cual es el de suponer que el rey Fernando VII no quiera la constitucion española, y que cuando dice otra cosa es porque no tiene libertad; pero yo pregunto y contesto á estas atroces calumnias, ¿cuando en el dia 7 de julio del año próximo pasado se hallaba S. M. en medio de las tropas rebeldes, no consultó al consejo de estado manifestándole que tenia la gran satisfaccion de no haber faltado á sus juramentos, ni dejado de amar el sistema procurando evitar todo desórden?

Claro es pues que queda desvanecida esta atroz calumnia, y que el primer cuidado de las córtes es conservar y defender á la persona del rey de los lazos que quieren tenderle las potencias estrangeras para hacerle servir á sus intereses. Para esto no hay duda el que convendrá que el gobierno se traslade á otro punto que preste mayores seguridades, y convendrá tambien que esta disposicion se tome anticipadamente para que no resulten los graves males que se esperimentaron en la guerra de la independencia. Entonces el gobierno se disolvió, y la junta central en Sevilla, por falta de prevision, ó por otras causas, se vió precisada á hacer una especie de fuga desordenada, quedando abandonados en la capital del reino objetos que interesaban mucho á la nacion, y que de su pérdida se le originaron graves males, cual fue la pérdida de las láminas de los vales reales, con las cuales se falsificaron despues por los franceses sumas considerables de vales.

El gobierno frances para lograr sus miras puede contar con el golpe de mano de que se habla en la esposicion del gobierno y en el informe de la comision, y si lo lograse acaso empezaria á hacer la guerra con mas ventaja que la que tenian en 1808. En todo esto, pues, estoy conforme; pero he pedido la palabra en contra del dictamen de la comision, y en contra de una cuestion de las dos que contiene.

La primera, es si el gobierno y las córtes deben trasladarse á otro punto seguro en caso de una invasion, y que no pueda resistirse por el

pronto á ella. Esta medida no hay duda que deberá adoptarse, y estoy seguro que ningun señor diputado disentirá de esta opinion.

La segunda cuestion es si es llegado el tiempo oportuno de verificar esta traslacion del gobierno y de la representacion nacional; y esta es la cuestion que yo me propongo examinar.

Ya he dicho que convengo en que se debe temer la invasion, y que debemos precavernos del golpe de mano de que querrá usar el gobierno frances; ¿pero estamos ya en el caso de temer la invasion, y por consiguiente en la necesidad de que se traslade el gobierno y las córtes á otro punto? ¿Y esta invasion podrá verificarse nada menos que hasta la capital de la monarquia? Por mas que yo reconozco en el gobierno frances sobrados deseos de hacerlo asi, no veo en él medios para verificar esta invasion. Yo veo una gran diferencia entre la Francia y la España de 1808, y entre la Francia y la España de ahora. Entonces tenia la primera un ejército formidable y aguerrido en el corazon de la península; esto es, en Madrid, y ahora no tiene el gobierno frances ningunas tropas dentro de nuestro territorio. Entonces se estendieron los franceses hasta las Andalucias, porque tenian en su poder las plazas fuertes, y cuando fue hecho prisionero aquel cuerpo de ejército en la batalla de Bailen, se replegaron al Ebro; y si bien es verdad que en el mes de diciembre volvieron á avanzar á lo interior de la península, fue porque traian ya un refuerzo de 2009 hombres, y asi fue que pudieron estenderse por toda la península. Yo pregunto ademas: ¿el que manda ahora el ejército frances, puede compararse con el que mandaba entonces el de la misma nacion, esto es, con Napoleon, ni puede tampoco compararse el ejército que nos quiere invadir con el ejército de Napoleon? De ninguna manera; y no se pierda tampoco de vista la indignacion con que mirará la mayoria del pueblo frances la injusta agresion de su gobierno para con una nacion libre, no pudiendo por consiguiente contar con la aprobacion del pueblo frances.

Por otra parte nuestro estado actual es muy diferente de aquella época: ahora tenemos un gobierno que merece toda la confianza de la nacion, y autoridades amadas de los pueblos, como que han sido elegidas por ellos mismos: ahora todos saben cuanto vale la libertad; por cousiguiente ¿por qué hemos de temer tanto una invasion?

Se dice que pueden llegar hasta Vitoria las tropas francesas, sin que se sepa en Madrid su venida porque se intercepten con todo estudio los correos y avisos; pero el gobierno ¿no ha de haber tomado ya providencias para que los avisos viniesen en tales circunstancias por otros conductos? Yo creo que sí, y por consiguiente no podrá verificarse una invasion tan inesperada. La comision pues propone un proyecto de decreto para nueve dias; pues que este proyecto de decreto no ha de regir mas que desde el dia 19 del presente mes hasta el dia 1.° de marzo en que se instalen las córtes ordinarias, ¿y puede haber en estos nueve dias esos temores? Si se digese que las medidas que se proponen por la comision, se adoptan porque son útiles, y por precaucion, yo seria el primero en aprobarlas; pero manifestándose en el dictamen que se adoptan por necesidad y en virtud de las circunstancias actuales, no puedo aprobarlas,

pues la nacion recibiria esta novedad como un anuncio del mal estado en que se hallaban sus negocios.

Si se adopta el dictamen en el sentido que lo he propuesto conocerá la nacion que por su conveniencia y por mera precaucion se trasladan las córtes y el gobierno, y no se alarmará á la nacion como sucederá por el dictamen. Por último, teniendo el gobierno la facultad de trasladarse á un punto que preste mayor seguridad, podrá hacerlo asi si en los nueve dias de intervalo desde el dia 19 del corriente hasta el 1.° de marzo, si lo creyese conveniente, y por lo mismo no puedo aprobar el dictamen de la comision.

El Sr. *Soria*: Poco ó nada puede añadirse al discurso del Sr. Argüelles; pero sin embargo la impugnacion que ha hecho al dictamen el señor Becerra, y el deseo de dejar consignada mi opinion en este importante punto, me obligan á usar de la palabra. Yo creo que es necesario adoptar el dictamen de la comision, particularmente despues de haber visto las notas de los gabinetes estranjeros, y el discurso del rey de Francia á las cámaras francesas. No se crea que debe apoderarse de nosotros el terror y el miedo: nada de eso; la prevision es cosa muy diferente del temor, y manifiesta el deseo de ponerse en estado de obrar contra el enemigo sin esperar á los momentos de sorpresa. Este ha sido el objeto del gobierno y el de la comision; al paso que desde el principio se echa de ver que el de los enemigos es disolver el gobierno por cualquier medio que sea, é introducir la anarquía para hallar un pretesto, al parecer justo de intervenir en nuestros negocios. No con otro objeto se han intentado las sorpresas que hasta ahora ha habido, tales como la del 7 de julio. No con otro objeto se ha acercado á la capital de la monarquia una division de facciosos: y si hasta aqui ha sucedido esto ¿se ha creido por ventura que nuestros enemigos desistirian de su intento? Ciertamente que no, antes al contrario redoblarán y multiplicarán sus esfuerzos para conseguir su objeto. Yo creo pues que no nos toca otra cosa que hacer sino buscar todos los medios posibles para burlar la perfidia de nuestros enemigos. Se nos ha dicho que se enviarán 100℈ hombres á la España; ¿y se cree que 100℈ franceses son bastantes para dictarla leyes? No señor: se sabe muy bien que no adelantarán nada con esto; otro es el medio que se empleará, y este es muy obvio.

Esta fuerza servirá para dar osadia á los facciosos, los que se aproximarán á la capital, y acaso marchará tras de ellos una columna de franceses con solo el objeto de introducir el desórden. En vista de todo esto, considero que en nuestra situacion debemos tomar todas las medidas de precaucion que sean necesarias, á fin de frustrar los pérfidos intentos de nuestros enemigos. Acaso con el medio que propone la comision se evitará el que efectuen este golpe que se ha indicado, pues seria enteramente inútil cuando el gobierno estuviese á cubierto de sus resultados.

Por otra parte, con esta precaucion, tomada á tiempo, se logra que el gobierno pueda seguir franca y noblemente la marcha de los negocios, sin verse obligado á abandonarlos, como sucedió á la junta central. No,

es esto un acto de temor ni de cobardia, sino de prevision, la que se ve adoptada por los generales mas peritos que en todo caso dan un punto de reunion al ejército para el caso de un evento desgraciado. Ademas de esto, la comision no dice que el gobierno haya de trasladarse ahora, ni fija el tiempo, sino solo que el gobierno quede autorizado para verificar esta traslacion si las circunstancias lo exijen, y cuando sea necesario. No se puede decir otra cosa, porque si bien es cierto que las circunstancias de mañana serán las mismas que las de hoy, tambien es cierto que de un momento á otro puede variar. Por consiguiente no es inmaturo lo que la comision propone, por cuanto no es mas, repito, que un acto de precaucion, una medida de prevision para cuando sea necesaria. Asi, pues, yo creo que cualquiera que sea el aspecto bajo el cual se mire la propuesta de la comision, conviene mucho que las córtes la aprueben como un medio oportuno de frustrar los proyectos y maquinaciones de nuestros enemigos.

El Sr. *Tomas*: Los dos señores que han impugnado el dictamen de la comision y yo estamos de acuerdo en que es preciso asegurar una estancia al gobierno en cualquiera punto, porque este no debe quedar espuesto á ningun accidente, y es necesario que se ponga á cubierto, porque este es el alma de las naciones. Hasta aqui, repito, que todos estamos acordes, pero de la manera y en la ocasion que deba hacerse esto, me parece que es la cuestion mas importante que hay que resolver, y la principal impugnacion que puede hacerse al dictamen.

Los señores que le sostienen creo que tienen tanto valor como los que le impugnan: yo confieso que me rio de los 100∂ franceses, porque tengo mi ánimo preparado para recibir á las cuatro grandes potencias que se han atrevido á insultarnos. Sí señor, no es brabata, no tengo mas que una vida y la perderé defendiendo el honor de la nacion. Impugno el dictamen porque creo que no es necesario como se propone. Confieso que 10 ó 12∂ franceses que se acercasen á la capital causarian un alarma; pero no creo que 400∂ sean bastantes para dominar la nacion española; y esto no se tenga por brabata, porque hemos visto que en tiempo de Napoleon no lo pudo conseguir con mayor número de fuerzas. Entonces los españoles no eran lo que son ahora: saben lo que valen, y estan acostumbrados á ser personas de provecho: conocen lo que valen sus derechos y no hay poder en la tierra que sea capaz de quitárselos.

Tenemos 120∂ hombres de ejército permanente, 80∂ de milicia activa, y 200∂ de milicia nacional, ¿y quién es capaz de vencerlos, cuando cada uno vale por diez enemigos? Es verdad que el gobierno ha hecho una insinuacion para que se señale el punto donde se ha de situar en caso necesario; pero no habiendo un motivo fundado para hacerlo desde luego, no creo que se está en el caso de aprobar el dictamen. Ademas seria preciso entrar en la cuestion de si la capital la constituyen las autoridades, porque la constitucion previene que las córtes esten en la capital, ó en un pueblo que se halle en el contorno á doce leguas de la misma, y esto no está ventilado. Por todas estas razones me opongo al dictamen de la comision.

El Sr. *Marau*: Yo entro con tanto mas gusto en esta discusion, cuan-

to que me proporciona el manifestar los sentimientos que han pasado por mi espíritu. En mi concepto y en el de todos los españoles creo que no cabe que el gobierno deba continuar en Madrid en el caso de una invasion, porque tal vez de este modo comprometeria á todos los habitantes de la península. ¿Y qué dificultad hay en que se apruebe el dictamen de la comision? En mi sentir ninguno. ¿No será conveniente que el gobierno se traslade fuera de Madrid si las circunstancias lo exigieren? En esto no debe haber duda.

Muchos españoles, unos por sus intereses mal entendidos, y otros por un escesivo valor, creen que no se está en el caso de tomar esta determinacion, caminando bajo el supuesto de que ni 10 ni 20① franceses pueden sorprehender al gobierno. Esto, á mi modo de ver, no es muy exacto, pòrque si 200① franceses pasasen los Pirineos en el período de quince dias, si no se apoderaban del gobierno, al menos nos pondrian en una alarma y desórden como la que se vió en tiempo de la junta central. Es verdad que el gobierno frances no cuenta como contaba en el año de 8 con la coadyuvacion de casi todas las otras naciones, ni aun con la parte sana de la Francia; pero esto mismo hace conocer que no querrá aventurar una accion, metiéndose en una guerra de muchos años.

Por otra parte, aunque en el momento no tengamos una necesidad de tomar esta determinacion, siempre es mucho mejor tratar de ella cuando se puede hacer con madurez, que no en el último momento. En este caso todos nosotros seriamos responsables de los malos resultados que podria tener, y haciéndolo ahora, se evitarán estos. Asi pues yo creo que deben aprobar las córtes el dictamen de la comision.

El Sr. *Adan*: La cuestion de que se trata, es demasiado nueva, tanto por los señores que impugnan el dictamen, como para los que lo sostienen. Todos estamos conformes en que la corte no permanezca en Madrid en el caso de la invasion, porque ni es punto militar ni defendible. Pero la cuestion, á mi modo de ver, no debe girar sobre otra cosa mas que sobre el tiempo en que debe tomarse esta determinacion; y me parece que el no hacerlo en el tiempo crítico va á producir malos resultados. Yo aplaudo el zelo del gobierno en cuanto ha pasado esta esposicion á las córtes; pero, señores, ¿cual será el resultado de adoptarse esta prematura medida? No será otro que el dar desde luego este triunfo á los enemigos, y señalarles ya la victoria. En fin, es lo mismo que manifestar que sus amenazas nos intimidan.

Todavia el ejército frances no se ha aproximado á las fronteras, todavia vemos que no han andado las largas distancias que tienen que andar; y aun si se quiere, los contingentes para los reemplazos del ejército frances no estan recogidos; todavia no han salido de la capital los generales que han de mandar esta espedicion; el nieto de S. Luis no se ha aproximado aun á las fronteras; la fuerza del ejército frances, segun las noticias fidedignas consta de 45 á 50① hombres, y estas tienen que cubrir una dilatada frontera, y todos estos datos no creo que obligan á tomar desde luego la determinacion de que se trata.

Se dice para sostener el dictamen que los franceses pueden hacer una

escursion sobre la capital y ponernos en un total desorden. Yo creo que seria el último término del fanatismo de los ultras el arriesgar esta espedicion militar alejándose 80 leguas de su pais. El ejército frances en este caso no solo seria atacado por su retaguardia sino por sus flancos, y cualquier militar verá lo arriesgado de esta operacion; operacion que no se cual seria su resultado.

Fundado en todas estas razones me parece que no deben las córtes aprobar el dictamen de la comision.

El Sr. *Valdés* (D. Cayetano): Los señores diputados que han impugnado el dictamen de la comision se han fundado para ello en lo que se dice en su principio; pero no en la base principal. Muchos señores han hablado de valor, pareciéndoles que era una prueba de no tenerle el opinar de distinto modo que sus señorias. Yo no me avergüenzo de decir que tengo muchísimo miedo, porque en la carrera militar no me han enseñado otra cosa que tenerle. Yo he sido gefe en ella, y he enseñado á todos mis subalternos á tenerlo; y en el momento que he visto á uno que echaba bravatas, y no tenia miedo, le quitaba del sitio, porque consideraba que podia ser sorprendido; porque no tener miedo es echarse á dormir, y la consecuencia forzosa es que el que duerme no puede tener valor. Es menester no confundir lo que es el valor personal con el miedo. El general mas valiente da primero muchas señales de cobardia, forma reservas, cubre sus flancos, prepara sus operaciones y hace todo lo posible para no ser envuelto. Pues todo esto no es mas que miedo. Las mismas córtes al tratar de la ordenanza militar han visto la cautela con que se manda vivir en las plazas fuertes y dirigir los ejércitos, y esto no puede ofender á nadie, porque ofende á todos. Cuando hay un alarma en un pueblo, y me paran por la noche, me preguntan quién soy, y toman todas las determinaciones que son consiguientes á este caso, no me ofenden, porque veo que es necesario hacerlo asi.

En cuanto al miedo personal importa poco que un general tome cuantas determinaciones se quieran para libertarse del peligro. Esos 100☉ hombres que van á entrar en España traerán como es natural su general al frente de la columna; pues con cuatro miserables que salgan, si pueden asestarle de un tiro le matarán, y cuantas determinaciones haya tomado serán inútiles respecto á sí mismo, pero no respecto á la columna, que es bien sabido que en todas las naciones del mundo se prescribe que en muriendo el general tome el mando el inmediato; de forma que el ejército no se quedará sin gefe. ¿Por qué hemos visto recientemente atacar á una division de militares 4☉ facciosos? porque estos no eran militares, y es bien seguro que si lo hubieran sido no solo no hubiesen atacado del modo que lo hicieron, sino que no hubiesen venido á las cercanias de la capital. Asi, pues, en estas ocasiones de nada sirven las arrogancias; lo que se necesita es guardar el valor para cuando sea necesario.

Se ha dicho que se alarmará la nacion cuando sepa que hay una guerra; pues, señor, yo digo que el que no se haya alarmado con el discurso de Luis XVIII, no se alarma nunca. Este tiene su alma bien tranquila, y toquen los instrumentos que quieran: háganse los preparativos mas gran-

des, es bien seguro que no se alarmará. Pero, señor, ¿habrá un gobernador de una plaza tan ignorante que por no alarmar, no mande tocar á generala el dia que se ve amenazada? ¿Diria que por no alarmar no habia querido tomar las disposiciones necesarias, y que por esto habrian de ser cogidos y degollados en la cama todos los habitantes? La nacion vuelvo á repetir, está alarmada: yo lo estoy horrorosamente, sin que pueda tranquilizarme. Mi existencia me importa poco, pero mi honor me importa mucho, y no me detendria ningun género de consideraciones para cumplir con mi deber. A mi particularmente me incomodará mucho salir de Madrid; me ocasionará unos gastos, que no sé como los haré; pero en una situacion semejante no me acuerdo de nada. Soy diputado de la nacion; quiero que se salve. ¿Y como se conseguirá? Tomando todas las medidas de precaucion que deben tomarse; y seguramente no habrá una persona que no conozca que declarada la guerra la determinacion primera que hay que tomar es trasladar el gobierno á un punto seguro, que pueda defenderse. Las materias de esta clase deben tratarse con toda madurez: no debe dejarse su resolucion para los últimos momentos.

Se dice que es imposible que el gobierno frances se sostenga bajo los principios que quiere seguir. Yo lo que sé es que mientras le dejen obrar arreglado á ellos, lo hará asi. Sea tan imprudente é injusto como se quiera, si manda hacer una invasion á los franceses que estan en la frontera, la harán. No se diga qne será contra sus opiniones, porqne aunque asi sea, los resultados serán los mismos siempre que de buena ó mala gana obedezcan á su gobierno.

En la guerra no se ven mas que los sucesos; y que se pierden muchos ó pocos hombres no significa nada, con tal de que se consiga el éxito. Si 40∂ hombres tratasen de invadir á Madrid, le importaria muy poco al gobierno frances perder 38∂ hombres si lograba ponernos en desconcierto, hacer un saqueo y llevarse la familia real. Al general que se presentase con los 2∂ hombres restantes se le daria muchas gracias, ó tal vez al que le hubiese sustituido aunque no hubiese hecho nada.

En las guerras no hay mas ni menos que esto. Al hombre se le considera como un instrumento, como otro cualquiera; y la prueba es que cuando se trata de una accion, en la que se han perdido cuatro ó cinco soldados, se dice no ha valido nada, la pérdida ha consistido en cuatro hombres. Yo confieso que para la masa de la nacion no significa nada; pero para los que se han muerto, ¿significa algo?

Se ha dicho que no es Napoleon el que manda estas tropas. Yo me alegro mucho, porque ciertamente si él viniese seria otra cosa, aunque en sus dias no le respeté como otros muchos, porque sabia que la conducta que llevaba le haria acabar, no como acabó sus dias en una cama, sino como acaban los que siguen su carrera. Digo que los 100∂ franceses que vienen no valdrán mucho; pero sin embargo nos podrán incomodar siempre que obedezcan á los que les dirigen. Asi, pues, creo que nos hallamos en el caso de aprobar el dictamen de la comision, sin perjuicio de hacer en sus artículos las variaciones que parezcan oportunas.

Se declaró en seguida este asunto suficientemente discutido, y que la

vatacion fuese nominal; y habiéndose procedido á ella se decidió haber lugar á votar por 104 votos contra 32.

Señores que dijeron haber lugar á votar: Grases, Valdés (D. Dionisio), Seoane, Muro, Surrá, Valdés (D. Cayetano), Argüelles, Cuadra, Albear, Taboada, Falcon, Alava, Buruaga, Domenech, Llorente, Pumarejo, Infante, Lillo, Murfi, Rojo, Somoza, Bustos, Alvarez (D Elias), Trujillo, Torre, Alcántara, Melo, Roig, Bauzá, Canga, Rico, Orduña, Riego, Sierra, Belmonte, Baiges, Prat, Villanueva, Soberon, Moreno, Ferrer (D. Joaquin), Garmendia, Bringas, Herrera, Sanchez, Blake, Rubinat, Torner, Alcalde, Montesinos, Salvá, Posada, Busaña, Luque, Vizmanos, Neyra, Benito, Belda, Enriquez, Cid, Pedralvez, Rey, Cortes, Gaioz, Gomez (D. Manuel), Sotos, Paterna, Alvarez Gutierrez, Isturiz, Zulueta, Serrano, Alonso, Marau, Soria, Escudero, Varela, Santos, Suarez, Villavieja, Fuentes del Rio, Melendez, Lagasca, Castejon, Calderon, Lopez del Baño, Ayllon, Jaymes, Tejeiro, Gener, Abreu, Oliver, Sequera, Saavedra, Galiano, Atienza, Latre, Jimenez, Santa Fé, Nuñez, Pacheco, Gisbert, Escovedo, Velasco, Sedeño y señor presidente.

Señores que dijeron no haber lugar á votar: Apoitia, Septiem, Lis, Reyllo, Casas, Martí, Saravia, Ruiz del Rio, Manso, Gonzalez, Tomas, Cuevas, Prado, Cano, Guevara, Eulate, Vega, Vargas, Romero, Alvarez, Lopez Cuevas, Lasala, Falcó, Quiñones, Diez, Becerra, Ron, Lapuerta, Munarriz, Marchamalo y NN.

Se preguntó si se prorogaria la sesion por una hora mas, y se declaró que no, y se suspendió esta discusion.

El señor *presidente* dijo que mañana continuaria la discusion pendiente; y levantó la sesion á las cuatro y media.

Sesion del dia 15 de febrero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se leyó un oficio del señor secretario de gracia y justicia, en el que participaba á las córtes que el rey se habia servido señalar la hora de las dos de hoy para recibir la diputacion que ha de pasar á noticia de S. M. la resolucion de las córtes de cerrar sus sesiones el dia 19 del corriente.

Estas quedaron enteradas.

Se mandó insertar en el acta el voto de los señores Montesinos, Alonso, Zulueta, Muro, y otros, contrario á no haberse mandado pasar directamente á la comision la esposicion de la diputacion de Cáceres.

El señor *Prat* presentó y leyó una esposicion de la milicia voluntaria de Sallent (en Cataluña), la cual despues de haber dado tantas pruebas de su patriotismo y valor, resistiendo y batiendo á los enemigos de nuestras libertades, á pesar de la mala situacion de aquel pueblo y de la falta de recursos que hay en él, felicitaba á las córtes por su energia en las sesiones de 9 y 11 del corriente, ofreciéndose gustosos á sacrificar hasta la última

gota de su sangre en las aras de la patria por mantener ilesa la constitucion que han jurado. Las córtes oyeron esta esposicion con particular agrado, y acordaron se insertase íntegra en el diario de sus sesiones.

Igual resolucion recayó sobre las siguientes:

De la milicia nacional activa de Soria, presentada por el señor Gonzalez (D. Casildo).

De la M. N. L. V. de Bejar, presentada y leida por el señor Pacheco.

Del intendente y demas empleados de la hacienda pública de Málaga: del primer batallon de la Princesa: del ayuntamiento y M. N. L. V. de Provencio, presentadas y leidas por el señor Bertran de Lis.

De la M. N. L. V. de Quintanar de la Serena, presentada y leida por el señor Neira.

Del comandante D. Gregorio Piquero, y demas oficiales de la plana mayor del ejército del quinto distrito; y de un número considerable de ciudadanos de Orellana la vieja, presentadas y leidas por el señor Infante.

Del comandante de armas de N. presentada y leida por el señor Busaña.

De los individuos de la columna volante de Santander en persecucion de facciosos.

De los ciudadanos que componen el regimiento de infanteria de España.

Del juez de primera instancia del partido de Medinaceli.

De los individuos empleados en la administracion de correos de la ciudad de Leon.

De la columna de quintos procedentes del primer distrito, con destino á Cataluña.

De los individuos del primer batallon de la M. N. L. V. de Barcelona.

De la M. N. L. V. de Puente de Hume.

Del administrador y demas oficiales de la administracion de correos de Cáceres.

De la M. N. L. V. de infanteria y caballeria de Leon.

De la M. N. L. V. de Manresa.

Se mandó quedar sobre la mesa el dictamen de las comisiones de comercio y visita del crédito público, sobre los préstamos del consulado de Cádiz de los años de 1797 y 1806.

Se leyó la minuta de decreto sobre la creacion de la pagaduria de córtes.

Continuó la discusion que quedó ayer pendiente sobre el dictamen de la comision especial.

Medida primera. Si luego que las córtes estraordinarias cierren sus sesiones, las circunstancias exigieran que el gobierno mudase su residencia, las córtes decretan su traslacion al punto que aquel señale, de acuerdo con la diputacion permanente; y si esta hubiese cesado en sus funciones, lo hará de acuerdo con el presidente y secretarios nombrados para las córtes ordinarias.

El señor *Melo*: La cuestion de que se trata es tan dificil como embarazosa; y despues de tributar á los señores de la comision el homenage

debido á sus talentos y virtudes, me permitirán que diga que este asunto no corresponde á las córtes. Demostraré esta verdad con suficientes razones; y asimismo que el artículo que ahora nos ocupa no puede aprobarse en los términos en que está concebido.

Este asunto debe su origen á una esposicion del gobierno, en que despues de bosquejar los males que afligen á la patria, nos presenta como el mas fuerte la posibilidad de una invasion estranjera: añadiendo que para dar una prueba de su franqueza para con las córtes, se presenta á estas á cara descubierta, para que acuerden las medidas oportunas á fin de no ser sorprendidos. En esto parece que el gobierno quiere pedir á las córtes que tomen medidas capaces de ocurrir á este mal: y yo pregunto, ¿estas medidas serán legislativas? No puede ser; porque ademas de que el gobierno en este caso tiene la obligacion de designarlas, es de su propio interes recomendarlas y apoyarlas con cuantas razones le sea posible: de consiguiente se infiere que estas medidas que pide el gobierno no son legislativas. ¿Serán ejecutivas? Mucho menos; pues no es posible que el gobierno pretenda que el poder legislativo entre en el ejercicio de las funciones del ejecutivo: y nunca llevaria mayor ataque la libertad que cuando se confundiesen las atribuciones de los poderes. No puedo menos de confesar á las córtes que lo que aqui se pide por el gobierno es para mí un misterio incomprensible; mas los señores de la comision parece que han adivinado el pensamiento del gobierno, el cual es que habiendo riesgo en la permanencia del gobierno en la capital, se le autorice para poder mudar su residencia cuando las circunstancias lo exigieren. ¡Pero, señor, las córtes autorizar al gobierno para su traslacion á otro punto! De ninguna manera puede hacerse esto, y mucho menos cuando no se tienen noticias de la fuerza que ataca ni de la que resiste, ni de la disposicion de la nacion, ni de otras cosas que deberian saberse antes de acordar sobre esta materia.

Por lo tanto creo que ni las córtes pueden autorizar al gobierno para este objeto, ni el gobierno debe pedir esta autorizacion, de que no necesita con arreglo á las facultades que tiene por la constitucion.

Dice el dictamen de la comision que si las circunstancias exigen que el gobierno mude de residencia, lo haga poniéndose de acuerdo con la diputacion permanente en un caso, y en otro con el presidente y secretarios de las córtes ordinarias. ¿Pero en qué se funda esto? ¿Cuáles son las facultades de la diputacion permanente? Véanse estas en la constitucion y se hallará que ninguna de ellas tiene conexion con este punto. Lo mismo respecto del presidente y secretario de las córtes ordinarias. Pero ademas de esto, esta disposicion tiene otro gravísimo inconveniente. Si el gobierno creyendo haber llegado el caso de la necesidad de la traslacion consultase á la diputacion permanente, ó en su caso al presidente y secretarios de las córtes, y cualquiera de estas corporaciones no asintiese á la propuesta del gobierno ¿qué sucederia? ¿Quién decidiria esta discordia? Creo pues que la comision debia refundir en uno solo los dos artículos de su dictamen, y reducir este á decir: que si las circunstancias exijiesen la traslacion del gobierno y de las córtes se puede verificar al parage que el gobierno determine. No hay necesidad alguna de que para esta determinacion intervenga

la diputacion permanente ni el presidente y secretarios de las córtes; y si se quiere que haya alguna intervencion sea la del consejo de estado, á quien segun el artículo constitucional debe oirse en los negocios graves gubernativos. Por estas razones soy de opinion que no debe aprobarse el artículo en los términos en que viene propuesto.

El señor *Argüelles*: Las córtes acaban de oir una impugnacion, que realmente no lo es, al art. 1.º que la comision ha presentado ayer; y es bien estraño, y aun para mí imposible de concebir, cómo algunos señores diputados protestan, que no solo estan de acuerdo, sino que apoyan la base del dictamen, y luego tratan de buscar un flanco para atacar á la comision en cosas absolutamente accidentales. Procuraré contestar puntualmente al discurso del señor Melo.

Su señoria supone que las córtes van á autorizar al gobierno para lo que él puede constitucionalmente hacer. La simple lectura del artículo me dispensará de hablar mucho sobre este punto. Si despues de que las córtes estraordinarias (dice) cierren sus sesiones, las circunstancias exijiesen que el gobierno mude su residencia etc.; esto quiere decir que puede hacerlo; pues de otro modo, si no estuviese el gobierno legalmente autorizado para poderse trasladar de un punto á otro en un caso imprevisto en el transcurso de nueve meses que puede haber de unas sesiones á otras, será lo mismo que decir: el gobierno en el hecho de ser constitucional, está destinado á perecer, porque el dia que supiera el enemigo que no podia salir de Madrid, se echaria encima, y le haria cautivo.

Esto es tan absurdo que el señor preopinante no puede menos de creer que era imposible que la comision no lo hubiese reconocido: de consiguiente no existe la autorizacion que se supone se quiere dar al gobierno. Por lo demas si mañana el gobierno se hubiera marchado de Madrid y no hubiese pasado de antemano á las córtes esta esposicion, se le podria hacer un cargo, y no asi como se quiera sino muy terrible; y aun yo seria uno de los que se lo hiciesen. ¿Creemos de buena fe que hay en España siete hombres que se atrevan á trasladar el gobierno de Madrid, y luego avisárselo á las córtes para que sepan que en tal punto se ha establecido? ¿Hay siete hombres capaces de arrostrar la discusion en que el congreso se ocupa en este momento? Pues esta es la primera consideracion que debemos hacer.

El gobierno ha manifestado todos los motivos que tiene para pedir que las córtes dicten las medidas convenientes en este particular; y no se crea que tiene mas datos que nosotros, basta esa atroz comunicacion del gobierno frances: el que no los vea en ella, cuando crea que los hay no tendrá mas recurso que arrepentirse y llorar. Dice el gobierno, entre otras cosas, »para que en vista de ellos acuerde las medidas que crea oportunas, (aqui va, señores) para prevenir de antemano las consecuencias de algun acontecimiento desagradable que pudiese perturbar el ejercicio tranquilo de sus augustas funciones." ¿No son estas las del cuerpo legislativo? Pues aventúrese si quiere bajo su responsabilidad moral, y vea si podemos dormirnos con una confianza infundada. El gobierno no ha hecho otra cosa que advertirnos de que en su opinion el riesgo es inminente; que no se puede decir si hoy ó mañana será mayor; pero lo que sí sabemos, á no poderlo

dudar, es que el que ha conminado á la España con que en adelante será gobernada al arbitrio de un hombre, tendrá buen cuidado de no decir el dia que rompe las hostilidades.

El señor preopinante está demasiado versado en la historia para que ignore que no es necesario que medie una declaracion de guerra para verificar una invasion, pues de 30 años á esta parte casi todas las guerras que se han hecho en Europa se han verificado sin que haya precedido una declaracion formal.

Los señores diputados militares que han hablado ayer, cuya opinion es de mucho peso, porque tienen todos los conocimientos necesarios de su carrera, han demostrado hasta la evidencia que un golpe de mano es cosa muy distinta de las batallas campales. Para descargo de mi conciencia debo decir que para mí es un hecho que existe en España desde el año de 1820 el horroroso proyecto de robar la familia real, inclusa la persona del rey, y tengo la satisfaccion de haber contribuido á frustrarle. No estan tan lejos las célebres córtes de aquella época; entonces no se podia echar en cara ni tomar por pretesto los desaciertos que despues se ha querido suponer que han cometido; pero si sabian que la representacion nacional iba á trabajar constantemente en hacer libre é independiente á la nacion española, y trataban á toda costa de frustrar sus benéficas intenciones. Asi pues en circunstancias imprevistas debemos procurar que el gobierno y las córtes se trasladen á un punto seguro donde puedan deliberar con toda libertad y sosiego, convenidos, como estamos, de que Madrid no es defendible. Por lo mismo creo que las córtes estan en el caso de aprobar el artículo.

El señor *Septiem*: Al impugnar el art. 1.º de este dictamen, lo haré con la sencillez, laconismo y franqueza que acostumbro. Yo no trataré del discurso del rey de Francia, porque me es imposible despues de haber hablado sobre él con tanta estension y solidez el Sr. Argüelles; pero sin embargo, contrayéndome al mismo discurso, en el cual dice S. M. Cristianísima que estrechará el círculo de la guerra en todo lo posible; yo en mi sentir, declarando esta guerra nacional la mas atroz y contraria al derede gentes, le declararia guerra ó muerte sin dar cuartel á nadie: de esta manera la estrecharia yo todo lo posible.

Hecha ya esta salva, me limitaré al art. 1.º, y diré que no es admisible por muchísimas razones: primera, porque á esta declaracion, en mi concepto, debian haber precedido otras providencias preparatorias: segunda, porque yo no veo que se haya preparado la opinion pública, como era preciso, para llegar á tomar esta disposicion, y tampoco veo que se hayan tomado todas las demas providencias y actitud que son necesarias antes de esta resolucion. ¿Y no habiendo visto nada de esto me atreveré á votar una traslacion repentina? No, señor: yo quisiera que antes que las córtes tomasen esa resolucion hablasen á nuestros comitentes del objeto que se proponen y de la guerra atroz que se va á principiar, y los pusieran en estado de manifestar su opinion y voluntad. Yo quisiera que al mismo tiempo providenciasen las córtes que los generales en gefe del ejército y diputaciones provinciales no solo ejecutasen inmediatamente las quintas

decretadas, sino que levantasen tropas, cuantas fuesen necesarias, y decretasen contribuciones de todo género para atender á los gastos de la guerra. Yo quisiera tambien que antes se arrancasen los elementos de contrarevolucion, que acaso, acaso existen en la capital de la monarquia; porque, lo digo con franqueza, no me gusta dejar enemigos á la espalda.

Quisiera tambien otra providencia, que en mi concepto es urgentísima, cual es el destino que se ha de dar á la M. N. L. V. que está diseminada en partes por toda la península, respecto á que el gobierno no puede disponer de ella sin autorizacion de las córtes, por lo tanto quisiera que se dijese que los generales en gefe de los ejércitos de operaciones señalasen en el momento de la invasion los puntos donde deben reunirse todas estas milicias.

Despues de todas estas providencias preventivas, hubiera votado con mucho placer el dictamen de la comision; pero yo no veo que se hayan tomado. Particularmente por parte del gobierno se ha pedido la última quinta estraordinaria, que tardará mucho en efectuarse, y todos los bienes nacionales del crédito público: esto es lo único que he visto que se ha propuesto para la defensa de la nacion. Yo aseguro que si se pusiesen 15 mil valientes á la derecha del Ebro, y se declarase la guerra nacionol, una guerra á muerte, y el esterminio contra los estranjeros, porque cuando no se respeta el derecho de gentes, no debe respetarse el de la guerra: yo aseguro, repito, que ese nieto de S. Luis no vendria rápidamente sobre la capital, como algunos han querido hacer creer. Un ejército de 40 á 50@ hombres desde el centro de la Francia no vendrá en cuatro dias á la capital de las Españas: no señor, porque no son águilas que vuelan. De consiguiente, yo votaré la traslacion cuando la crea necesaria, pero no en el dia, porque es inoportuna.

El orador concluyó manifestando que no podia aprobar el artículo.

Salió la diputacion que habia de participar á S. M. el dia en que las córtes estraordinarias han de cerrar sus sesiones.

El señor *Infante*: Se han dado ya tantas y tan poderosas razones en apoyo del dictamen de la comision que parece escusado el esponer otras nuevas, mucho mas cuando los señores que le han impugnado no lo hacen en su esencia, sino solo en el modo con que se propone. Todos han visto y reconocido la franqueza con que el gobierno ha presentado á las córtes este negocio: y si el gobierno ha dado tan repetidas pruebas de su franqueza y de su íntima union con las córtes ¿por qué no habia de ser csnsecuente presentandolas del mismo modo este negocio que los anteriores? ¿No habia de consultar el gobierno á las córtes para una operacion tan dificil como la que se discute? Yo quiero que francamente se me diga si habria gobierno alguno en el mundo que obrase de buena fe que no hiciese lo mismo que ha hecho el nuestro en igual caso.

El gobierno nos ha presentado las notas diplomáticas que le han dirigido los gabinetes estrangeros; nos ha instruido del contenido del discurso de Luis XVIII á las cámaras francesas; este mismo gobierno no pu de menos de saber que con mas ó menos celeridad se acercan tropas estrangeras á nuestras fronteras; ve que llega el tiempo en que las córtes tienen que cer-

rar sus sesiones estraordinarias, ¿y apesar de todo esto se quiere que nada nos digese? Es seguro que no podia menos de decirnoslo, y la comision tampoco ha podido menos de presentar el dictamen que se discute.

Es bien claro que desde el dia 19 del corriente hasta el 1.° de marzo próximo puede ocurrir la necesidad de tratar de la traslacion, y por esto se dice que el gobierno asociado con la diputacion permanente ó con el presidente y secretarios determine verificarla. ¿Puede acaso haber una medida mas justa ni sencilla? Yo creo firmemente que no, y por lo mismo estoy convencido de que las razones espuestas por los señores preopinantes son de ninguna fuerza.

El señor preopinante nos ha presentado en cierto modo un plan de campaña; yo tambien hablaré algo sobre este punto porque creo que la cuestion mas bien es militar que política; y en mi concepto mas debiamos entrar en cuestiones estratéticas que no en las de otra especie. Yo creo que aun cuando tuviesemos un ejército de 100⊖ hombres perfectamente dispuesto; aunque tuviesemos fortificados perfectamente á Burgos y otros puntos intermedios, seria conveniente trasladar el gobierno á otro punto; pues no creo seria acertado arriesgar á la suerte de una batalla la tranquilidad de la nacion y la seguridad de la persona sagrada del rey. Entre los militares se ha acostumbrado el enseñarse á jugar al ajedres por la semejanza de este juego con el arte de la guerra, y es bien sabido que todo el artificio de este juego consiste en dar mate al rey. En la presente guerra sucede lo mismo, y sabemos que el empeño del enemigo es, ó el darnos otro rey ó el de reducir á la nulidad al que ahora tenemos, y no debemos consentir ni en lo uno ni en lo otro. El mejor modo de evitar un golpe de mano que causase un trastorno en el gobierno, es el de trasladar este á otro punto. Señor, desde el Vidasoa hasta Madrid no tengo inconveniente en asegurar que puede el enemigo pasar en cinco ó seis jornadas. Yo no se si tengo miedo, solo si se que tengo pundonor y que moriré en el puesto que el destino me señale; de consiguiente, achaquen á lo que se quiera mis espresiones, pero creo que 30 mil franceses sin que nadie se lo estorve, aunque tuviesemos 100 mil hombres, pueden venir hasta la capital, pues yo no espondria el éxito de la nacion al de solo una batalla. Ojalá, señor, se internasen hasta este punto los estrangeros, pues encontrarian su sepulcro en el terreno que media desde el Vidasoa al Manzanares. No habiendo un ejército numeroso, ni teniendo fortificadas como se sabe nuestras plazas, en menos de ocho dias pueden llegar hasta la capital los enemigos.

El señor Septiem ha dicho que antes de tomar esta medida seria conveniente hablar á la nacion; yo ciertamente no me opondré á que se le hable; pero dígaseme sino le han hablado las córtes en las sesiones de 9 y 11 de enero pasado: dice su señoria que se aumente el ejército, que se conceden facultades ilimitadas á las diputaciones provinciales. Todo se ha hecho en lo posible. Las diputaciones provinciales han obtenido una autorizacion casi ilimitada; se han decretado los reemplazos para el ejército, y se han mandado reparar las plazas fuertes. Todo esto no es obra de un momento como se quiere que lo sea, porque llegó la época de la crisis, al paso que cuando se la ha creido distante no se ha pensado en prevenirse.

Yo me acuerdo muy bien, sin que esto sea una acriminacion, que se quiso el año pasado atender á todos los gastos del estado con solos 500 millones; y con 500 millones es seguro que no se puede pensar en ejércitos, aprestos ni nada de guerra. Se muy bien que el patriotismo de nuestros militares y demas ciudadanos suplirá lo que falta de instruccion militar y demas; pero no podemos exijir imposibles. Yo se que en el dia se trabaja con actividad en todo lo necesario tanto en el ejército como en las plazas; pero habia plaza de la mayor importancia en que no existian ni pertrechos ni aprestos militares ni aun seis cureñas en estado de servir ¿y esto se repara en cuatro dias? Señor, yo en vista de todo lo que he espuesto creo que debe aprobarse el artículo.

El señor *Pedralvez*: Me opongo al artículo en cuestion, porque no está en conformidad con lo que previene la ley fundamental en su art. 105: este artículo dice asi: «cuando tuvieren por conveniente (habla de las córtés) trasladarse á otro lugar, podrán hacerlo con tal que sea á pueblo que no diste de la capital mas que doce leguas, y que convengan en la traslacion las dos terceras partes de los diputados presentes." Examinemos ahora si estas condiciones son las que contiene el art. 1.º del dictamen. Este artículo previene que cuando las circunstancias lo exijan pueda el gobierno trasladarse al punto que crea conveniente. En primer lugar se advierte que este artículo no está conforme con la índole propia de las determinaciones de las córtes: éstas en sus leyes, decretos y resoluciones deberán, como en efecto lo hacen, hablar en un lenguage claro, terminante y espreso. No sucede asi en el artículo que se discute, pues en él se empieza condicionalmente y se termina con un objeto desconocido é incierto; porque en substancia dice que cuando las circunstancias lo exijan, las córtes se trasladan á donde se traslade el gobierno.

Hallo en segundo lugar, como he dicho, que este artículo no está conforme con el 105 de la constitucion. En efecto, señor, el artículo que se discute supone que las córtes se trasladen adonde vaya el gobierno, pero sin saberse á qué punto; y el de la ley fundamental supone que cuando se trasladen sea con conocimiento de tiempo y de sitio, y con aprobacion de las dos terceras partes de diputados: todo lo cual exige una larga y madura discusion. Claro es, pues, que si las córtes acuerdan ahora el artículo primero del dictamen, se comprometen á lo que no saben, y de consiguiente renuncian la facultad de decretar su traslacion del modo como la constitucion previene.

Ayer dijo un señor diputado que este artículo es un problema facultativo: está bien, pero pregunto yo, los demas asuntos presentados á la deliberacion de las córtes ¿no son cada uno de ellos facultativos? Los asuntos de marina, comercio, náutica etc., son facultativos, y sin embargo todos ellos estan sujetos á la deliberacion de las córtes, no solo por razon de práctica sino por ley; y de consiguiente no obsta que este asunto sea facultativo para que puedan acordar sobre él lo mas conveniente.

Dice el mismo señor diputado que el gobierno es ilustrado y patriota, y es tan interesado como las córtes en este asunto: yo estoy plenamente convencido de esta verdad; pero basta esto para que las córtes renuncien

de su derecho, de su facultad, ó mas bien de su obligacion? No señor; todos los diputados tendemos á un mismo fin que es el del bien de la nacion; las comisiones estan compuestas de diputados, y sin embargo sus dictámenes no se ponen en ejecucion sin que se tomen en consideracion por las córtes; pues en el mismo caso nos hallamos con este asunto.

Podrá decírseme sino se aprueba el dictamen, ¿qué deberá hacerse en el caso en que en el intermedio de haberse cerrado las sesiones y antes de abrirse las de las córtes ordinarias sucediese el que el gobierno creyese conveniente la traslacion? Esta duda me sugiere una modificacion al artículo que me atreveré á proponer á las córtes, y es que en vez de decirse: asi que el gobierno crea etc., se diga: "antes de que se cierren las sesiones de las córtes estraordinarias proponga el gobierno el sitio donde crea conveniente trasladarse, á fin de que las córtes resuelvan." Puesto el artículo en estos términos, ademas de ser en substancia el mismo que el de la comision, está mas conforme con las disposiciones de nuestra sabia constitucion.

En este momento entró la diputacion que volvia de palacio; y el señor Calderon, que la presidia, dijo: La diputacion ha cumplido su encargo; S. M. la ha recibido con su natural benignidad, y ha manifestado el sentimiento que le causa no poder asistir á la conclusion de la legislatura estraordinaria porque su indisposicion no se lo permite.

El señor *presidente* contestó: Las córtes quedan enteradas y satisfechas del modo con que la diputacion ha cumplido su encargo.

Se continuó la discusion pendiente, y se leyó á peticion del señor Argüelles el art. 105 de la constitucion.

El señor *Marau*: El principal argumento que han hecho los señores preopinantes es el de que el gobierno no necesita de la autorizacion de las córtes para trasladar su residencia á otro punto. El señor Septiem se ha estendido á algo mas, y quiere que se hable á la nacion, lo cual se hace todos los dias, como ha dicho el señor Infante, sin necesidad de ningun manifiesto. A la verdad seria muy estraño que en circunstancias críticas, antes de entrar en la discusion de un punto de tanta trascendencia, nos entretuviésemos en hablar á la nacion y esperar que en todos los pueblos se publicase el manifiesto para entrar en materia. Pareceria que imitábamos la conducta de los romanos cuando sus enemigos estaban á las puertas de la ciudad. Por otra parte ¿que mayor alocucion se ha podido dirigir á la nacion que las sesiones de 9 y 11 del pasado? Todos reconocen la justicia de nuestra causa, y en todos los pueblos de la monarquia se nota el efecto de dichas sesiones.

Es, pues, necesario que se convenzan los señores preopinantes de la conveniencia de la medida que se propone, sin que sea necesario que otras la preparen. Una cosa me ha chocado en el discurso del señor Septiem, y es la de que se haga la guerra á muerte. Sin duda ignora su señoria que no es el mejor modo de concluir las guerras el hacerlas mas sangrientas, y que cuando se exaspera y se llega á conocer que no hay ninguna esperanza de conservar la vida, entonces todo el mundo pelea con desesperacion. El verdadero arte de la guerra consiste en hacerla de modo que cueste menos gente,

Yo creo que el señor preopinante no ha examinado bien el artículo 105 de la constitucion, pues, segun él, las córtes tienen la facultad de trasladar su domicilio cuando crean que el gobierno las pretende subyugar; pero no es este el caso presente, pues aqui se han de trasladar al mismo tiempo las córtes y el gobierno á otro punto si las circunstancias lo exigen. Por esto se toma la medida que propone la comision, medida que no puede ser mas acertada y mas conforme á la buena fe y armonia que reina entre ambos poderes, como ya han demostrado los señores preopinantes que han apoyado el dictamen. De este modo se conservará la fuerza moral y la unidad del gobierno, poniéndole á cubierto de cualquier tentativa. Por lo tanto creo que no se necesitan añadir mas razones á las que llevan espuestas los señores preopinantes para convencerse de lo oportuno y útil que será adoptar el dictamen de la comision.

El señor *Romero*: Todos los señores que han hablado sobre este artículo, se han limitado á probar la necesidad de que el gobierno adopte una medida de esta naturaleza si las circunstancias lo exigiesen; pero no es esta la cuestion: la impugnacion que se hace al artículo, se funda en que supuesta la facultad del gobierno de trasladarse al punto mas seguro, no hay necesidad de este artículo, el cual no llena los deseos de las córtes, y por lo tanto me parece absolutamente inútil.

Yo me limitaré pues á hacer este argumento sin reproducir las razones que tuve el honor de manifestar ayer. Diré pues que este artículo no está redactado en los términos que debia estarlo, y que tal vez coarta las facultades del gobierno; y para probarlo pido al señor secretario tenga la bondad de leerlo. (Se leyó). Estoy de acuerdo con el señor Argüelles en que por la primera parte de este artículo no se coarta al gobierno las facultades que tiene para trasladar su residencia con el cuerpo legislativo al punto que mas convenga; pero si se reflexiona sobre su última parte se verá que las córtes decretan desde ahora su traslacion al punto donde quiera el gobierno, y en cierto modo obligan á este á que designe punto de acuerdo con la diputacion permanente; y yo pregunto: si el gobierno tiene sobre este punto todas las facultades necesarias ¿por qué se le ha de obligar á ponerse de acuerdo con la diputacion permanente? Si el objeto de la comision es otro, como yo lo creo, cual es el de que el gobierno facilite ó coopere á la traslacion de las oficinas del mismo congreso, dígase desde luego que la diputacion permanente de acuerdo con el gobierno cuide de la traslacion de dichas oficinas; y no que el artículo conforme está indica que ha de entrar á deliberar con el gobierno sobre la traslacion de las córtes. Si el congreso no está reunido es claro que el gobierno es quien ha de cuidar de esta traslacion; y por consiguiente no pueden entrar á deliberar con el gobierno personas ó autoridades que de ninguna manera pueden libertarle de la responsabilidad que tiene sobre sí; y por lo mismo me opongo á la aprobacion de este artículo.

El señor *Murfi*: El señor preopinante ha principiado su discurso con una suposicion que realmente no existe. Ha dicho su señoria que todos los señores que han hablado en contra del dictamen, estan sin embargo conformes en la necesidad de la traslacion, y que solo hay divergencia en que

las córtes no deben tomar este punto en consideracion; pero ninguna de las razones que se han dado contra el artículo, desvanece la necesidad de ocurrir á las medidas que la comision recomienda; y esto yo creo que lo reconocen todos los señores diputados, aunque sin embargo las impugnan. El señor Romero no quiere que se apruebe este artículo, porque las córtes no deben entrometerse en una facultad del gobierno; pero yo pregunto, ¿es por ventura este un asunto ordinario, ó un asunto en que las córtes puedan considerarse sujetas en su decision á ley ó decreto anterior? de ninguna manera: este es un asunto enteramente nuevo, y nueva por tanto debe ser la resolucion. El gobierno se presenta á las córtes, y manifiesta el estado de la nacion, é indica que es llegado el tiempo de que las córtes tomen en consideracion su propia seguridad. Esta es pues la verdadera cuestion. ¿Cómo pues habian de dejar las córtes de indicar al gobierno cuáles son los medios para que se las ponga en seguridad? No perdamos de vista, señores que el gobierno de hoy puede no ser el de mañana, y por consiguiente ni el señor Romero, ni ninguno de los señores diputados que han impugnado el artículo, negará la conveniencia de que en proporcionar al congreso su seguridad, intervengan individuos de las mismas córtes, cuales son los que componen la diputacion permanente. Esta es la razon pues por qué la comision propone que el gobierno se ponga de acuerdo con la diputacion permanente.

En cuanto á la objecion que ha hecho al artículo el señor Septiem de que es inútil é inoportuna esta medida, ya ha contestado el señor Marau. Yo no me opondria á que se diese un manifiesto á la nacion, manifestando en él las circunstancias por las cuales se ven las córtes en la necesidad de adoptar esta medida de precaucion; pero yo creo que el manifiesto mas enérgico son las sesiones de los dias 9 y 11 del pasado. En cuanto á que esta medida indica cobardia, está desvanecida esta objecion con las razones que se han espuesto ayer por algunos señores, principalmente por el Sr. Valdés. El señor Pedralvez se ha fundado en el art. 105 de la constitucion para impugnar el que se discute; pero ademas de lo que ha manifestado el señor Marau, diré que no nos hallamos en el caso de aquel artículo, ni las córtes deberian esperar á un caso estremo. Por todas estas razones creo se está en el caso de aprobar lo que propone la comision.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se acordó que la votacion sobre este artículo fuese nominal. Se procedió á ella, y quedó aprobado por 84 votos contra 53.

Los señores que aprobaron el artículo fueron: Grases, Valdés (D. Dionisio), Seoane, Muro, Surrá, Valdés (D. Cayetano), Argüelles, Cuadra, Albear, Taboada, Alava, Domenech, Posada, Somoza, Murfi, Infante, Lillo, Rojo, Valdés Bustos, Alvarez (D. Elias), Trujillo, Alcántara, Bauzá, Gil Orduña, Rico, Sierra, Baiges, Prat, Moreno, Villanueva, Ferrer (D. Joaquin), Soberon, Garmendia, Sanchez, Blake, Rubinat, Navarro Tejeiro, Busaña, Neira, Vizmanos, Benito, Belda, Enriquez, Fenandez Cid, Soria, Garoz, Gomez (D. Manuel), Alvarez Gutierrez, Isturiz, Zulueta, Serrano, Gonzalez Alonso, Marau, Escudero, Varela, Gener, Santos Suarez, Abreu, Oliver, Saavedra, Galiano, Atienza, Pacheco, Salvá, Fuen-

tes del Rio, Santafé, Nuñez (D. Toribio), Lagasca, Jaime, Gisbert, Escovedo, Bartolomé, Sedeño, Velasco, Villavieja, Castejon, Latre, Melendez, Florez Calderon, Lopez del Baño, Ayllon, Gomez Becerra, Buey y señor presidente.

Los que desaprobaron el artículo fueron los señores Nuñez Falcon, Roig, Pumarejo, Torre, Roset, Vargas, Melo, Ferrer (D. Antonio), Buruaga, Belmonte, Bringas, Herrera, Apoitia, Torner, Septiem, Canga, Montesinos, Riego, Arias, Luque, Reillo, Bertran de Lis, Casas, Martí, Sarabia, Pedralvez, Rey, Manso, Cortes, Gonzalez (D. Casildo), Gonzalez Rom, Ruiz del Rio, Rodriguez Paterna, Sotos, Tomás, Cuevas, Cano, Ladron de Guevara, Marchamalo, Prado, Eulate, Munarriz, Vega Infanzon, Lapuerta, Romero, Sangenis, Lopez Cuevas, Lasala, Quiñones, Alvarez (D. Manuel), Adan, Falcó y Diez.

Medida segunda. En este caso el gobierno consultará acerca del parage que crea conveniente para la traslacion, á una junta de militares acreditados por su prudencia y conocimientos.

El señor *Munarriz*: Este artículo le considero contrario á lo que previene el 236 de la constitucion. El rey no tiene otro cuerpo á quien consultar que el consejo de estado en los asuntos graves y gubernativos, y asi la comision no ha debido designar al gobierno corporacion ninguna á quien consulte en este caso: ademas de que en el consejo de estado hay tambien militares para tratar de esa traslacion, en la que no se debe tratar solo del punto mas seguro, sino tambien del que reuna las circunstancias de ser mas propio para las comunicaciones, y para otras muchas circunstancias, y por lo mismo tengo por superfluo y por inconsecuente con los principios establecidos en la constitucion este artículo.

El señor *Valdés* (D. Cayetano): La comision ha recibido un ataque inesperado por haber propuesto en este artículo que el gobierno oiga á una junta de militares. Las córtes de ninguna manera ponen trabas al gobierno para que consulte si gusta al consejo de estado sobre el particular, y si la comision propone que consulte á una junta de militares, ha sido para ampliar mas las facultades del gobierno, y porque se ha considerado puramente militar el designar el punto de seguridad al que deberia trasladarse las córtes y el gobierno, pues es bien sabido que si los militares saben atacar, tambien saben designar un punto de seguridad que reuna todas las circunstancias para hacer la guerra á los enemigos con ventaja. Antes se ha detenido demasiado el congreso sobre si tal ó cual palabra del artículo anterior debia estar antes, ó despues de tales ó tales palabras, sobre si se debian sustituir estas ó las otras, y esto cuando nos hallamos en circunstancias críticas, y ahora se nos dice sobre este artículo que nos hemos olvidado del consejo de estado.

No señor: todos sabemos de memoria la constitucion, y la comision lo que dice es que el gobierno consulte á una junta de militares, sin coartarle sus facultades para hacerlo tambien con respecto al consejo de estado, y no tema su señoria que por este artículo pueda llevar el gobierno á la representacion nacional á un peñon, á un monte ó á un lago. Asi que las córtes deben aprobar el artículo.

El señor *Sanchez*: Pues que la comision se ha abstenido de indicar al gobierno consulte al consejo de estado, yo creo que las córtes no deben indicarle esta junta de militares, y sí dejar á su arbitrio que consulte sobre este punto con una junta de políticos, ó con quien quiera, pues el punto para la traslacion debe reunir, ademas de la seguridad, otras muchas circunstancias, y por lo mismo no sé que haya necesidad de este artículo.

El señor *Murfi*: Las córtes no deben desentenderse de que el gobierno les consulta para que acuerden los medios de su seguridad, y por consiguiente el congreso no hará mas con la aprobacion de este artículo que decir al gobierno: "ademas de los medios constitucionales que tienes para proceder con acierto en cualquiera circunstancia, las córtes creen conveniente que consultes sobre este punto á una junta de militares."

Ademas, señores, si queda alguna esperanza de que los enemigos que van á acometernos se retraigan, será viendo que las córtes se ponen en ademan de resistirlos, y les dicen que sacan la espada y arrojan la vaina, siguiendo el ejemplo del gran Cortés cuando incendió los buques que habian conducido á sus tropas. Por tanto yo no veo ningun inconveniente en que se apruebe este artículo.

Declarado el asunto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo.

Se mandó pasar á una comision especial un oficio del gobierno, en que pedia de orden de S. M. se le autorizase para conceder una amnistia á los gefes de los facciosos, con tal que se sometiesen antes de principiada la guerra estrangera.

Se nombraron para individuos de esta comision á los señores Argüelles, Infante, Soria, Castejon, Ferrer (D. Joaquin), Santafé y Garoz.

El señor *presidente* anunció que mañana continuaria la discusion del reglamento de medicina militar, y la lectura del código de procedimientos. Se levantó la sesion á las cuatro y cuarto.

En la votacion nominal que hubo en la sesion de ayer se omitió el nombre del señor Buey entre los de los señores que dijeron haber lugar á votar sobre el dictamen de la comision especial.

—En la misma se puso equivocadamente el nombre del señor Pumarejo entre los de los señores que dijeron haber lugar á votar, siendo asi que su señoria votó lo contrario.

—En la sesion de córtes del dia 13 leyó el señor Gomez Becerra una felicitacion del ayuntamiento de la villa de Zafra, provincia de Badajoz.

Sesion del dia 16 de febrero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Las córtes oyeron con particular agrado y mandaron se insertasen ínte-

gras en el diario de sus sesiones las siguientes esposiciones, dirigidas á felicitarlas por las sesiones de 9 y 11 del pasado mes, y á manifestar los esponentes sus sentimientos patrióticos.

Del ayuntamiento y de los voluntarios nacionales de ambas armas de Ciudad-Real, presentadas y leidas por el señor Moreno.

De los individuos que componen la sociedad patriótica de Reus y del ayuntamiento constitucional de la misma, presentadas y leidas por el señor Baiges.

De los individuos de la M. N. L. V. de la Nava del Rey (provincia de Valladolid), y de la M. N. L. V. de Ecija, presentadas y leidas por el señor Seoane.

De la M. N. L. V. de la villa de Ares (provincia de la Coruña), presentada y leida por el señor Pumarejo.

Del ayuntamiento constitucional, M. N. L. V. y clero de Santillana de Campos, presentadas y leidas por el señor Buey.

Del ayuntamiento constitucional del Carpio, presentada y leida por el señor Melendez.

Se mandó pasar á la comision de guerra una esposicion de la M. N. L. V. de Madrid, pidiendo que á los individuos que les toque la suerte de quintos para la milicia activa se les abone el tiempo que llevan de servicio en la local.

Continuó la discusion del reglamento de medicina del cuerpo de sanidad militar.

Art. 33. Dará diariamente parte al consultor á la hora que este le señale, de las novedades que hayan ocurrido en sus enfermos, consultándole los casos graves y dudosos que tenga en ellos, á fin de acordar el plan mas conveniente á su curacion. Aprobado.

Art. 34. Cuando se hallen haciendo el servicio en las divisiones, brigadas y hospitales, asistirán en campaña á los oficiales en sus alojamientos, ejecutando los reconocimientos de los inútiles de su facultad y los demas servicios sanitarios que puedan ocurrir cuando se lo ordenen sus gefes. Aprobado.

Art. 35. El consultor será gefe de los departamentos de medicina de todos los hospitales del ejército ó distrito á que esté destinado, á quien estarán subordinados los primeros y segundos ayudantes y los demas empleados en la asistencia de los enfermos de medicina. Aprobado.

Art. 36. Vigilará el exacto cumplimiento de todos sus subalternos, cuidando que los diarios, cuadernos, estados y demas que se les confia se conserven limpios y arreglados á los modelos establecidos, los que rectificados por sí los remitirá en estados generales al gefe facultativo del distrito ó ejército ó al primer médico cuando haga de gefe. Aprobado.

Art. 37. Visitará los hospitales de su distrito ó ejército con la frecuencia posible para observar si sus subalternos llenan cumplidamente sus deberes en el ramo de policia interior de estos establecimientos y en el repartimiento de alimentos y medicinas, examinando con presencia de los esta-

dos y cuadernos de observaciones médicas al enfermo ó enfermos que le pareciere para instruirse del buen ó mal método seguido por el ayudante de visita. Aprobado.

Art. 38. Deberá asistir á las consultas que fueren precisas, y siempre que los ayudantes reclamen el auxilio de sus luces en los casos graves y dificiles que ocurran en los hospitales, como igualmente á los oficiales del punto de su residencia en sus casas siendo llamado al efecto. Aprobado.

Art. 39. Avisará al gefe de cirugia del punto cuando á un enfermo ocurra accidente de cirugia para que este nombre el profesor que debe encargarse de su asistencia: siendo obligacion recíproca de aquel gefe el avisar al de medicina para que en igual caso destine el ayudante que haya de visitar al herido que enfermó médicamente. Aprobado.

Art. 40. Tendrá relacion de la instruccion, aptitud, antigüedad, servicios y demas circunstancias de sus subalternos para informar con conocimiento á sus superiores y emplearlos convenientemente. Aprobado.

Art. 41. Acudirá todos los dias á casa del médico mayor del ejército ó distrito á la hora que este le señale para recoger la orden y distribuirla á sus subalternos, estando á las órdenes de aquel gefe, á quien obedecerá y respetará en todo cuanto le ordene del servicio. Aprobado.

Art. 42. El médico mayor tendrá el mando de todos los profesores de medicina empleados en el ejército ó distrito á que pertenezca: sabrá perfectamente las obligaciones de todos y cuanto previenen las ordenanzas del ejército relativo al servicio de sanidad militar: cuidará que se conserve á cada individuo en el pleno ejercicio de sus deberes y facultades, que el servicio se haga con exactitud, y que se observe entre todos sus subalternos la subordinacion, orden y buen porte propios de su clase. Aprobado.

Art. 43. Todos los individuos de este cuerpo destinados á su ejército ó distrito le estarán subordinados y harán el servicio que les señale en las divisiones brigadas y hospitales, aun que estos estuviesen por contrata, y demas servicios sanitarios que les confie. Aprobado.

Art. 44. Reunirá con frecuencia sus subalternos para enterarse de su instruccion y aptitud, procurando conocer á fondo el caracter, la índole y capacidad de cada uno de ellos para poder informar acertadamente á sus superiores y emplearlos con utilidad del servicio. Aprobado.

Art. 45. Dará curso á las solicitudes de sus súbditos poniendo al margen un informe claro y fundado en las órdenes, decretos ó reglamentos que haya en favor ó en contra de su instancia. Aprobado.

Art. 46. Se presentará diariamente á la autoridad militar superior del punto á recibir las instrucciones que tuviere á bien darle y prestarles sus conocimientos en los ramos de higiene y policía militar, instruyéndola del estado de salubridad de las tropas, cuarteles, hospitales, campamentos etc., como tambien de la calidad de las aguas y alimentos y de los medios preservativos y curativos que le dicte su talento y amor al servicio; dándole igualmente parte mensual en tiempo de paz y cada quince dias en tiempo de guerra, y siempre que este gefe se lo pidiere de la fuerza total de los enfermos existentes en los hospitales del mismo. Aprobado.

Art. 47. Formará las relaciones de revista del cuerpo que esté á sus

órdenes, siguiendo en esta parte las formalidades y cautelas que se establecen á los demas del ejército con el ramo de contabilidad. Aprobado.

Art. 48. El primer médico de los ejércitos, gefe del cuerpo de medicina militar, será el conducto por donde se elevarán al gobierno las propuestas, representaciones y observaciones que le dirijan los individuos de este cuerpo, y por quien se comunicarán las órdenes del gobierno á todos sus subalternos. Aprobado.

Art. 49. Cuidará de la instruccion, subordinacion, buena armonia y exactitud en el cumplimiento de las respectivas obligaciones de todos sus súbditos, de la observancia rigorosa de lo prescrito en este reglamento para las propuestas y notas en las hojas de servicio, como finalmente en que sea fiel y estrictamente observado cuanto previene la ordenanza general del ejército relativo al servicio de sanidad militar y el reglamento de hospitales. Aprobado.

Art. 50. Distribuirá el servicio en tiempo de paz y guerra, destinando á cada distrito ó ejército el médico mayor ó consultor que crea mas á propósito, y en los mismos términos los primeros y segundos ayudantes en los hospitales militares, removiéndolos de unos puntos á otros segun convenga, á cuyo efecto hará la competente propuesta al gobierno para su aprobacion. Aprobado.

Art. 51. Remitirá á la secretaria de la guerra y E. M. G. los estados de los hospitales militares del reino mensualmente y siempre que se los pida el gobierno, con las observaciones que estime conveniente hacer sobre el estado de estos establecimientos y salubridad de las tropas. Aprobado.

Art. 52. El secretario de la junta de instruccion lo será tambien del primer médico, pudiendo valerse este para el mejor desempeño del despacho de órdenes, correspondencia con el gobierno é individuos del cuerpo, hojas de servicio, formacion de estados y demas trabajos de su cuerpo, de los ayudantes empleados en la capital del primer distrito, sin que por este servicio disfruten mas sueldo que el de sus clases respectivas. Aprobado.

Art. 53. El primer médico, en union con el primer cirujano y primer boticario formarán una junta consultiva para evacuar todos los informes que necesite el secretario del despacho de la guerra sobre asuntos generales pertenecientes al servicioo de sanidad militar, y para auxiliarles con sus luces en la formacion del reglamento de hospitales y perfeccion en estos establecimientos. Aprobado.

CAPÍTULO V.

Art. 54. Se reducirán los sueldos de los individuos de este cuerpo en paz y en guerra á los señalados á los empleos militares de infanteria de linea que en sus diferentes clases representan, conforme al decreto de las córtes de 23 de diciembre de 1822. Aprobado.

Art. 55. Gozarán de los derechos, asignaciones y demas recompensas y consideraciones que señale la ordenanza á los militares de estas graduaciones y á sus familias, no pudiendo ser depuestos de sus respectivos empleos

ni retirárseles del servicio sino del modo y forma que establece la misma en las demas clases militares, acreditándoseles sus empleos y sueldos por reales despacho. Aprobado.

Art. 56. Usarán en paz y en guerra un uniforme particular que los diferencie de los demas oficiales del ejército y divisas que distingan sus respectivas clases, consistiendo aquel en casaca azul turquí, con cuello, vueltas y barras anteadas, sin solapa y abrochada con botones de casquete esférico dorado, en los que irá grabada una cifra de dos MM. enlazadas que igualmente llevarán bordadas en el cuello y faldones de la casaca, pantalon azul turquí sobre bota, espada de puño dorado, sombrero con escarapela y cabos dorados, y baston solo á los gefes. Aprobado.

Art. 57. Las divisas que distingan las clases de este cuerpo en los respectivos grados militares que representan, serán las mismas de los demas oficiales del ejército, y conforme á lo que establece el decreto de las córtes de 23 de diciembre de 1822, con la variacion de haber de ser la pala de las charreteras blanca ó de plata en que irá bordada en oro la misma cifra, y el canelon ó hilo dorado. Aprobado.

Art. 58. Los facultativos provisionales disfrutarán la mitad del sueldo de segundos ayudantes mientras hagan el servicio de plaza ó guarnicion, y si fuese necesario destinarlos al movible del ejército ó á sus hospitales ambulantes, lo percibirán por entero, gozando al mismo tiempo las consideraciones señaladas á las clases que representen mientras hagan el servicio, y siendo preferidos en igualdad de circunstancias en las oposiciones que hagan á las vacantes del cuerpo. Aprobado.

Art. 59. Si fallecieren durante el servicio serán acreedoras sus familias á la recompensa que estime el gobierno justa, atendida la importancia de aquel. Aprobado.

Se leyó la minuta de decreto sobre la autorizacion hecha al gobierno para poderse trasladar á otro punto si las circunstancias lo exigiesen. Se declaró estar conforme con lo aprobado por las córtes.

La comision de visita del crédito público, habiendo examinado el expediente relativo á las reclamaciones del consulado de Cádiz sobre lo que se le adeuda por los empréstitos de los años de 1797 y 1805 en adelante, opinaba:

Art. 1.° Se reconoce como deuda del estado y á cargo del crédito público las cantidades liquidadas del capital é intereses vencidos de los préstamos nacionales de los años de 1797 y 1805 en adelante á cargo del consulado de Cádiz. Aprobado.

Art. 2.° Que el capital que se adeude en vales sea pagado en papel con interes que gane un 4 por 100. Aprobado.

Art. 3.° Que el capital en metálico se satisfaga tambien en papel con interes, pero que gane un 6 por 100. Aprobado.

Art. 4.° Que los intereses estipulados y vencidos hasta 31 de diciembre de 1821 se paguen en papel sin interes, pero desde 1.° de enero de 1822 sean pagados del modo referido en el artículo 6.° del decreto de 29 de junio de 1821. Aprobado.

Se continuó la lectura del proyecto del código de procedimientos.

Suspendida esta, las córtes concedieron permiso al Sr. Galiano para trasladarse á Córdoba por 20 dias.

Se leyó por primera vez una proposicion de los señores Septiem, Reillo, Bertran de Lis, Pumarejo, Muro, Valdes (D. Dionisio) y otros señores diputados, reducida á lo siguiente: 1.º que las córtes declaren que la guerra que nos amenaza, en caso de efectuarse es absolutamente nacional, y mas pérfida y atroz que la invasion de Napoleon, y por lo mismo que no se admitirá transacion alguna que no sea conforme con la ley fundamental.

2.º Que se autorice á los generales de los ejércitos nacionales, comandantes generales, diputaciones provinciales y demas autoridades, para que poniéndose de acuerdo entre sí puedan levantar cuerpos de tropas, é imponer arbitrios para su subsistencia.

3.º Que se abone á los individuos de la milicia nacional el tiempo que sirvan despues de principiada la guerra como si fuesen del ejército, entendiéndose este abono para cuando les caiga la suerte de reemplazos.

4.º Que en vez de la cuarta parte del tiempo que hayan servido, que se abona por el art. 141 de la ordenanza vigente á los individuos de la milicia nacional local, se les abone una mitad.

5.º Que se autorice al gobierno para que á la mayor brevedad posible complete enteramente el armamento de la milicia nacional local voluntaria, valiéndose de los arbitrios que crea convenientes.

El señor *presidente* anunció que mañana se discutiria el dictamen de la comision de marina, sobre la fuerza naval que debe tener la armada nacional, que se continuaria la lectura del código de procedimientos, y levantó la sesion á las tres.

Sesion del dia 17 de febrero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Las córtes oyeron con particular agrado y mandaron se insertasen íntegras en el diario de sus sesiones las esposiciones siguientes, dirigidas á felicitarlas por las memorables sesiones de 9 y 11 de enero último, manifestando al mismo tiempo los esponentes lo dispuestos que se hallan á hacer todo género de sacrificios para sostener el decoro é independencia de la nacion y la constitucion política de la monarquia.

Del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Huesca, presentada y leida por el Sr. Santafé.

De los individuos que componen una tertulia patriótica, presentada y leida por el Sr. Vargas.

De los ayuntamientos constitucionales de las villas de Cervera del Rio Alama é Inestrilla, milicia voluntaria y legal, cabildo eclesiástico y sociedad patriótica de la primera, y cura párroco de la segunda, presentadas y leidas por el Sr. Manso.

De los gefes y oficiales del cuerpo nacional de ingenieros destinados al undécimo distrito militar.

De los ciudadanos que componen la sociedad patriótica de Betanzos.

De los empleados en la fábrica de tabacos de la Coruña.

De los gefes, oficiales, sargentos, cabos y soldados del regimiento de Aragon, 27 de línea, residente en el séptimo distrito.

De los individuos de todas clases del regimiento de infanteria de Soria, residente en el mismo distrito.

De la milicia nacional local voluntaria de ambas armas de Huelva.

Del ayuntamiento constitucional de la villa de Villanueva de Mesias, provincia de Granada.

De varios ciudadanos vecinos de Huelva.

De D. José Azedo, oficial de marina, residente en Cádiz.

De la milicia nacional de un pueblo, presentada y leida por el señor Escudero.

Del ciudadano D. José Tejeiro Vazquez, teniente del segundo regimiento de Coraceros de la Reina, el que ademas ofrece organizar, vestir y equipar á su costa 50 hombres, 30 de infanteria y 20 de caballeria, presentada y leida por el Sr. Lopez del Baño. Las córtes la oyeron con particular agrado y mandaron se pasase al gobierno.

El señor secretario *Grases* presentó una obra intitulada: *Revista histórica de la revolucion de España*, remitida desde Lóndres por D. Eduardo Raquier, por conducto del señor conde de Toreno. Se leyó la carta que al efecto remitia el autor, despues de lo cual se declaró que las córtes la habian recibido con agrado.

El señor *Soria* leyó el dictamen de la comision especial nombrada para informar sobre el proyecto de amnistia propuesto por el gobierno; y el señor presidente anunció que quedaba sobre la mesa hasta las dos de la tarde.

Se leyó un oficio del señor secretario del despacho de la guerra, manifestando la conveniencia que resultaria de publicarse desde luego los títulos 8.° y 9.° de las ordenanzas generales del ejército. Despues de una ligera discusion se acordó que pasasen dichos títulos á las comisiones reunidas de correccion de estilo y guerra.

Se procedió á discutir el dictamen de la comision de marina sobre la fuerza de la armada nacional.

Leido que fue se declaró haber lugar á votar sobre su totalidad.

Art. 1.° La fuerza naval, de que ha de constar por ahora la armada, para determinar el número de oficiales de todas clases, debe componerse de doce navios de porte de á sesenta á ochenta cañones; de veinte fragatas del de treinta á cincuenta; de diez corbetas del de veinte á treinta, y de treinta buques menores de la clase de bergantines, goletas y bergantines goletas del de diez á veinte, sin perjuicio de irla aumentando sucesivamente segun lo permitan los medios y recursos del estado. Aprobado.

Art. 2.° Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del decreto orgánico de la armada, se procederá inmediatamente á la reforma de sus oficiales inútiles. Aprobado.

Art. 3.º Si verificada la reforma de los oficiales, fuesen insuficientes los restantes para cubrir las atenciones del servicio, podrá el gobierno ir aumentando su número sucesivamente, no solo con proporcion al de buques decretados, sino con arreglo á un tercio mas, si su necesidad fuese probable. Aprobado.

Art. 4.º Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende no solo con respecto á los oficiales de todas clases del cuerpo general de la armada, sino tambien con los de la marineria; pero con los de la tropa que no necesitando formarse con la anticipacion que aquellos, no deben esceder nunca del número correspondiente á las atenciones efectivas de la armada. Aprobado.

Art. 5.º Aunque resulten sobrantes algunos oficiales útiles con respecto al número de buques y comisiones del dia, no se despedirá á ninguno del servicio. Aprobado.

Art. 6.º Interin las córtes no declaren que la fuerza de la armada ha llegado al completo que el estado necesita, el gobierno no estará sujeto para el reemplazo de vacantes al sistema de antigüedad y mérito que establece el artículo 58 del decreto orgánico, sino que atenderá al mérito, prefiriendo la antigüedad en igualdad de circunstancias. Aprobado.

Art. 7.º Estando dispuesto en el artículo 62 del decreto orgánico de la armada que los capitanes de fragata manden las fragatas, y los primeros tenientes las corbetas, pudiendo caber alguna duda sobre el verdadero límite que separa estas dos clases de buques, se declara que aquel lo determina el porte de treinta cañones. Aprobado.

Art. 8.º La fuerza de la tropa de marina, destinada al servicio de los buques y de los arsenales, será la de cuatro mil hombres, que formarán cuatro batallones en los términos que propone el gobierno, y sus primeros comandantes deberán ser de la clase de coroneles, y los segundos ó mayores de la de tenientes coroneles. Aprobado.

Art. 9.º Se escitará el zelo del gobierno para que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 187 del decreto orgánico de la armada presente á las córtes con la posible brevedad el sistema administrativo que debe regir en ella, como asimismo la reforma y arreglo de que es susceptible este cuerpo, no solo en el número de sus individuos, sino tambien en sus clases, debiendo servir de base, como para los demas de la armada, la fuerza material que se acaba de determinar. Aprobado.

Se mandó quedase sobre la mesa un dictamen de la comision de gobierno interior, en que hacia propuestas para los empleos de pagador é interventor de la tesoreria de las córtes.

El Sr. *Santos Suarez* leyó el proyecto de instruccion para el arreglo económico político de las provincias de ultramar, presentado por la comision especial encargada de informar sobre este asunto. Se mandó imprimir.

La comision de visita de tribunales, en vista de la renuncia hecha por D. José de la Puente Herrero del encargo de visitador de una de las audiencias, propoponia para reemplazarle á los sugetos contenidos en la terna siguiente: D. José Felipe de Morentin, D. Andres Garcia del Corral y D. José Fernandez Manso.

De un gran número de ciudadanos de Oviedo.

Del ayuntamiento constitucional de la villa de Rojales, provincia de Murcia.

De la milicia nacional voluntaria de la misma villa.

Del regimiento infanteria de Zaragoza.

De un crecido número de ciudadanos de Chiclana de la frontera.

Se procedió á elegir pagador de las córtes.

La comision de gobierno interior proponia la terna siguiente: D. Eusebio Lopez Polo, oficial de la secretaria de las córtes; D. Cárlos Palacio, admini trador principal de rentas de la provincia de Calatayud; y D. Manuel Velasco, teniente del regimiento infanteria de Fernando VII. Resultó elegido D. Cárlos Palacio por 82 votos del total 110.

Se procedió en seguida á elegir interventor. La comision de gobierno interior proponia la terna siguiente: D. Manuel Velasco, teniente del regimiento infanteria de Fernando VII; D. José Torrecilla, capitan del resguardo militar; y D. Manuel Valdés, oficial retirado. Fue elegido D. Manuel Velasco por 68 votos del total 121.

Se procedió á la eleccion de visitador para la audiencia territorial de Valladolid. La comision de visita de tribunales proponia la terna siguiente: D. Felipe Martinez de Morentin; D Andres Garcia del Corral; y D. José Fernandez Manso. Quedo electo D. Felipe Martinez de Morentin por 86 votos.

Se leyó la siguiente proposicion de los señores Salvá, Reillo, Salvato, Seoane, Muro, Prat, Oliver, Ruiz de la Vega, Ferrer (D. Joaquin), Villanueva y Soria: «Debiendo cesar desde el dia de mañana las facultades estraordinarias concedidas al gobierno, aunque no sus efectos, y no estando señalado el límite que en iguales términos deberá tener la última concedida para conferir comisiones ó destinos á los consejeros de estado; pedimos que igualmente cese desde este dia."

Se declaró comprendida esta proposicion en el art. 100 del reglamento, y admitida á discusion pidieron la palabra en pro y en contra varios señores diputados.

El señor *Buey* la impugnó manifestando que no habiendo variado las circunstancias, en cuya virtud habian concedido las córtes aquella autorizacion al gobierno, no habia motivo alguno para derogarla.

El señor *Soria*: En asuntos de esta naturaleza se debe proceder con la mayor precaucion; y una medida de la naturaleza de la que se trata debe quedar derogada desde el momento en que las córtes se disuelvan. La autorizacion concedida al gobierno para destinar á los consejeros de estado á las comisiones que tuviese por conveniente, si bien fue muy conveniente á la causa pública en los momentos en que se dictó, puede ser perjudicial disueltas las córtes: podria abusarse de ella por otros individuos que fuesen puestos en las sillas que ocupa el actual ministerio. Yo deseo pues que la nacion entera vea la circunspeccion con que procedemos en esta materia, y por lo mismo apoyo la proposicion.

El Sr. *Falcó*: Las córtes deben tener presentes todavia los poderosos motivos que tuvieron para conceder al gobierno la autorizacion de que se

trata; y yo podré preguntar si las circunstancias han variado desde entonces de tal modo que aquellos motivos no tengan ya fuerza alguna. Yo creo que sucede lo contrario, y que estamos en el dia abocados á una gran crisis; y de consiguiente en el caso de continuar la autorizacion hecha al gobierno para que pueda servirse de cualquiera persona que crea conveniente á la causa pública hállese donde se halle. Se dice que puede el gobierno abusar de esta facultad; pero ¿por qué se ha de pensar que el gobierno proceda en adelante con menos adhesion al sistema constitucional que la que ha mostrado hasta el dia? Pues que las circunstancias no han variado y subsisten los mismos riesgos; y de consiguiente la conveniencia de la autorizacion que ahora se trata de derogar, creo que de ningun modo debe aprobarse la proposicion.

El Sr. *Salvá*: Apelo al testimonio de todos los señores diputados sobre el hecho que voy á referir. Cuando se trató de la propuesta que hacia el gobierno para que se habilitase al general Ballesteros para desempeñar un mando militar, propuso el Sr. Argüelles como mas conveniente el que se concediese esta autorizacion en términos generales, y que no se limitase á una dispensa respecto de dicho general; y habiéndome yo opuesto á esto se me contestó que de lo que se trataba era de una dispensa personal, y no de una derogacion de ley. Por consiguiente, no debe parecer estraño el que las córtes acuerden que cesa ya aquella autorizacion, mucho mas cuando no se trata de que cesen en sus encargos y comisiones los individuos del consejo á quienes el gobierno se las haya confiado hasta ahora. El mismo general Ballesteros manifestó al gobierno que habiendo cesado las circunstancias por las que se le confió el primer encargo cesaba en él; y si despues se le ha dado otro destino por el gobierno, este lo ha hecho creyendo conveniente continuar usando de la misma autorizacion. Estas razones fundadas en los motivos por los que las córtes confirieron al gobierno la referida facultad, prueban á favor de la proposicion que se discute.

El Sr. *Munarriz:* La cuestion es solamente de si ha de continuar la dispensa de un reglamento, y de ningun modo de una autorizacion que choque con la constitucion. Es bien sabido el objeto porque se concedió, que no fue otro sino el de que el gobierno pudiese confiar ciertos cargos ó comisiones á dignos militares que por sus talentos y buenas cualidades pudiesen concurrir á salvar á la patria del riesgo en que se hallaba: y yo pregunto, ¿han variado enteramente estas circunstancias críticas? No, por cierto; pues ahora nos hallamos amenazados con 100@ bayonetas estrangeras. Existiendo, pues, los mismos, y quizá mas poderosos motivos que los que hubo para conceder al gobierno la autorizacion de que se trata, creo no debe aprobarse la proposicion.

El Sr. *Ferrer* (D. Joaquin): Dicen los señores que impugnan la proposicion que no han variado las circunstancias, por las que se concedió al gobierno la autorizacion de que se habla, pero esto no se ha probado, y yo creo al contrario que han variado y mucho. ¿Ignoran por ventura los señores preopinantes que existe un gérmen de conspiracion que no podemos estirpar? Desde el año 20 se ha observado constantemente que al

concluirse una legislatura, ha estallado siempre algun síntoma de conspiracion: ¿Hay algun señor diputado á cuyas manos no hayan llegado en estos dias proclamas sediciosas y papeles incendiarios que tienen por objeto dividir y desalentar á los ciudadanos? ¿Ignoran acaso lo mucho que se habla de una mudanza de ministerio? ¿quién duda pues que si se llegase á verificar esta mudanza y ocupasen las sillas otras personas con menos patriotismo que las que las ocupan actualmente, podria abusarse mucho de la autorizacion de que tratamos? De Paris escriben, señores, que no debemos temer á las bayonetas estrangeras, sino al oro que se ha puesto en marcha para corromper y hacer que estallen nuevas conspiraciones.

Ademas es necesario considerar de que lo que ahora se trata es únicamente de que cese esta autorizacion en el intervalo que medie hasta la legislatura ordinaria: y si abiertas las córtes ordinarias el gobierno necesitase otra vez de ella la volverá á pedir. Asi yo ruego á las córtes tengan á bien aprobar la proposicion.

Declarado el punto suficientemente discutido, propuso el señor Argüelles que se añadiese á la proposicion la siguiente cláusula: »subsistiendo los nombramientos que para varias comisiones tenga hechos el gobierno.

Habiendo convenido con esta adicion los señores autores de la proposicion, quedó esta aprobada en dicha forma.

Se leyeron las siguientes minutas de decretos sobre la fuerza de la armada naval; sobre la amnistia concedida á los facciosos: y sobre los préstamos del consulado de Cádiz. — Se hallaron conformes.

Se concedió permiso al Sr. Vega Infanzon para trasladarse á un pais por el espacio de un mes, con el objeto de restablecer su salud.

La comision de guerra en vista de la adicion del Sr. Prado al reglamento de sanidad militar, opinaba que se debia poner, entre el 1.° y 2.° art., otro relativo á que el gobierno pudiese formar hospitales militares donde fuese necesario, destinando á ellos los facultativos convenientes á propuesta del primer médico de los ejércitos nacionales. Aprobado.

La misma comision opinaba que no debia admitirse la adicion del señor Albear, para que se estableciese un hospital militar en Santoña. Aprobado.

Las córtes recibieron con agrado las observaciones que sobre la dotacion del clero dirigia á las mismas D. Faustino Fernandez, cura párroco de Palenciana.

El Sr. *Adan*, como individuo de la comision especial nombrada para fijar la dotacion del clero, leyó el dictamen de la misma; y el Sr. *Oliver* leyó su voto particular sobre la misma materia, suscrito por el Sr. Ferrer (D. Joaquin). Se mandaron imprimir.

Se leyó y aprobó la minuta de decreto sobre la cesacion de la facultad concedida al gobierno de disponer de los consejeros de estado para otras comisiones.

No se admitieron á discusion por 48 votos contra 41 las proposiciones de los Sres. Septiem, Reyllo, Bertran de Lis y otros señores diputados, leidas por primera vez en la sesion del 16 del corriente. (*Véase el estracto de dicha sesion*).

Tampoco se admitió á discusion otra de los Sres. Afonzo, Isturiz, Velasco y Oliver para que se restableciese el *maximum* en los sueldos.

Tampoco se admitió otra del Sr. Seoane sobre que la escala de descuento de los sueldos sea en vez del 5 al 37 por 100; desde el 8 al 70 por 100.

Las córtes oyeron con agrado y mandaron insertar en el diario de sus sesiones las siguientes esposiciones, en que se las felicitaba por las sesiones de 9 y 11 del pasado.

Del ayuntamiento constitucional de Benavente, provincia de Zamora.

Del comandante de la milicia nacional local de Paderni, provincia de Oviedo.

Del ayuntamiento constitucional y milicia nacional local de Sta Eulalia de Cabranes, provincia de Oviedo.

Del ayuntamiento constitucional y milicia nacional local y varios ciudadanos de Mayorga, provincia de Valladolid.

De los empleados en la administracion de rentas estancadas de la provincia de Alicante.

Del ayuntamiento constitucional de la villa de Ibi.

De varios patriotas de la misma villa.

De la milicia nacional local voluntaria de Avilés.

Del ayuntamiento constitucional de Tuy.

Del ayuntamiento constitucional de Peñíscola.

Del ayuntamiento constitucional de Palencia.

De varios ciudadanos de la Coruña.

De los individuos de las secretarías de la diputacion provincial y gobierno político de Salamanca, leida por el Sr. Nuñez (D. Toribio).

El señor *presidente* anunció que mañana debian concurrir los señores diputados en trage de ceremonia á las once en punto; y levantó la sesion á las tres.

Sesion del dia 19 de febrero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se leyeron las siguientes felicitaciones por las memorables sesiones del 9 y 11 del pasado, que las córtes oyeron con agrado, y mandaron se insertasen en el diario de sus sesiones.

Del ayuntamiento constitucional de la villa de Rivadeo, provincia de Lugo, presentada y leida por el señor Canga.

De los empleados subalternos de la hacienda pública de la provincia de Vigo.

El señor secretario del despacho de la gobernacion de la península puso en manos del señor presidente un pliego cerrado, que contenia el discurso del rey para el acto de cerrar sus sesiones las córtes estraordinarias.

Habiéndolo abierto el señor presidente, leyó el discurso de S. M., que á la letra decia asi:

«Señores diputados: Al cerrarse las sesiones de esta legislatura estraordinaria me complazco en manifestar mi satisfaccion y gratitud por la decision, desprendimiento y patriotismo que han brillado en sus trabajos.

«Hice presente la necesidad de algunos sacrificios en hombres y en dinero para remediar los males del estado; y á la eficacia con que fueron otorgados, correspondieron los saludables efectos que esperaba. Los facciosos que meditaban la ruina de la ley fundamental, van cediendo el campo al valor de las tropas nacionales. Esa junta de perjuros, que se titulaba regencia de la España, ha desaparecido como el humo, y los rebeldes que contaban con triunfos tan fáciles y tan seguros, ya comenzaron á sentir los tristes resultados de sus estravios.

«Los militares que con tanta gloria sostienen la causa nacional, son acreedores á todos los elogios: entre las satisfacciones que les proporciona la victoria, no será pequeña la de ver que las córtes estraordinarias se han ocupado en darles una ordenanza análoga al código fundamental que nos gobierna. Este trabajo, ya sumamente adelantado, es para ellos una segura garantia de que las leyes civiles y las militares estarán muy luego en consonancia, y que cesará entre ambas la lucha que causa tantos disgustos, resentimientos y discordias.

«Otros trabajos, igualmente útiles, han señalado esta legislatura estraordinaria. El reglamento de policia, la ley de reemplazos, las medidas concedidas á mi gobierno con objeto de consolidar el sistema constitucional, y algunos mas asuntos presentados al congreso en esta época, atestiguan la asiduidad, la constancia y el aprovechamiento con que los representantes de la nacion han correspondido á su confianza.

«Algunas de las sesiones de esta legislatura serán célebres por el acendrado patriotismo que ofrecieron. En ellas se decretaron recompensas á los que en 7 de julio merecieron de la patria: en ellas se presentaron á la barra los caudillos principales que figuraron en aquel acontecimiento memorable. Las de 9 y 11 de enero brillaron sobre todas y serán el lustre principal de estas córtes estraordinarias. El grito del honor nacional sonó en el santuario de las leyes del modo mas sublime; y los españoles todos se penetraron de que nada es comparable á la felicidad de tener patria.

«Algunas relaciones diplomáticas se han interrumpido durante las sesiones de estas córtes; mas estas desavenencias de gabinete á gabinete han aumentado la fuerza moral de la nacion á los ojos del mundo civilizado, que hace profesion de honor, de probidad y de justicia. Al ver que la España no capitula con su degradacion, habrán formado idea de su caracter firme y de la feliz influencia de las instituciones que la rigen.

«El rey de Francia ha manifestado á las dos cámaras del cuerpo legislativo sus intenciones con respecto á España. Las mias son ya públicas, y estan consignadas del modo mas solemne. El valor, la decision, la constancia, el amor á la independencia nacional y el penetrarse mas que nunca de la necesidad de conservar el código constitucional de 1812; he aqui las respuestas vigorosas que debe dar la nacion á los principios antisociales vertidos en el discurso del monarca cristianísimo.

«Las circunstancias en que se hallan los asuntos públicos son graves;

mas nada debe arredrar á mi gobierno ni á las córtes. Mi union firme y constante con los diputados de la nacion será el garante seguro del acierto, y de los nuevos dias de gloria que se nos preparan. El dia de volver á abrir las sesiones de las córtes está próximo. Nuevo campo de patriotismo se va á ofrecer á los representantes de la nacion, y á mí nuevos motivos de hacer públicos mis sentimientos. — Fernando."

Concluida la lectura del discurso, el señor Presidente dijo: «Las córtes estraordinarias, convocadas en virtud de escitacion del rey por la diputacion permanente en 6 de setiembre del año próximo pasado, é instaladas en 3 de octubre del mismo, cierran sus sesiones hoy 19 de febrero de 1823:" y levantó la sesion.


A 086-C/046
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
Biblioteca
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
600705887
i 26603391




colorchecker CLASSIC
calibrite
mm